I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana licenciada Fabiola Margarita Solís Aguinaco, para prestar servicios en la Embajada de los Países Bajos, en México 2

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Adriana Vega Cerecedo, para prestar servicios en las Embajadas de Canadá y de los Estados Unidos de América y en la Delegación de la Comisión Europea, en México, así como en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua 2

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Aguascalientes, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004 3

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Nuevo León, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004 10

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del gas natural (cancela y sustituye a la NOM-001-SECRE-1997, Calidad del gas natural) 18

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio Sismológico Tridimensional Chicontepec, perteneciente
al Proyecto de Inversión Amatitlán-Profeta-Zapotempa-Vinazco, del Activo Regional de Exploración, Región Norte 28

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio Sísmico Tridimensional Areas Potenciales I Emú Sur, perteneciente al Proyecto de Inversión Incorporación de Reservas Burgos Exploratorio, del Activo Integral Burgos, Región Norte 29

Extracto de la solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural, presentada por Tejas Gas de la Península, S. de R.L. de C.V. 31

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Decreto por el que se incorpora al régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 5,000.00 metros cuadrados, ubicado sobre la carretera Zacatecas-Malpaso, Exhacienda de Cieneguillas, Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas y se destina al servicio de la Procuraduría General de la República, a efecto de que lo utilice con oficinas administrativas 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Equipos Tab-Tec, S.A. de C.V. 33

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Barros y Asociados de Aguascalientes, S.A. de C.V. 33

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rolbac Proveedora e Instaladora, S.A. de C.V. 34

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Brudloff Euro America Desing, S.A. de C.V. 35

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ravelo Construcciones, S.A. de C.V. 36

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta levantada el día 12 de marzo de 2004 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial 37

Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, con vigencia del 9 de febrero de 2004 al 8 de febrero de 2006 37

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-21-22 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Villa de Zaragoza, Municipio de Zaragoza, S.L.P. (Reg.- 433) 77

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-16-74 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Valparaíso, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 434) 79

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-25-38 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido La Laguna, Municipio de Tamazunchale, S.L.P. (Reg.- 435) 81

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publica la asignación de los recursos y distribución de la población objetivo en el ámbito estatal, de los programas de Atención a Personas con Discapacidad y de Atención a Población con Vulnerabilidad Social, considerados como transferencias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004 83

AVISOS

Judiciales y generales 88

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 1

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004. (Continúa en la Tercera Sección) 3

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto, galvanizados o negros, en longitudes que están entre ¾ y 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia 64

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 01/2004 93

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 13/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Octavo de Distrito “A” y Octavo de Distrito “B” en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; al reinicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados 95

Acuerdo General 14/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Quinto de Distrito “A” y Quinto de Distrito “B” en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl; al reinicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados 97

Acuerdo General 15/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito “A”, Primero de Distrito “B”, Segundo de Distrito “A” y Segundo de Distrito “B” todos en Materia Civil en el Estado de

Jalisco, con residencia en Guadalajara; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la Materia, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara 9

Acuerdo General 16/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B" todos en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Cuarto de Distrito en la Materia, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara 101

Acuerdo General 17/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" todos en materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en las materias, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey 103

Acuerdo General 18/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; al reinicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en la Materia, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey 105

Acuerdo General 19/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales; al reinicio de funciones del juzgado Sexto de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados 107

Acuerdo General 19/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales; al reinicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados 109

Relación de números confidenciales de los aspirantes que obtuvieron en escala de cero a cien una calificación de ochenta o más puntos, en el examen de conocimientos del Concurso Abierto de Oposición 1/2004 para la Selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, o en la homologación correspondiente a los Cursos de Capacitación y Actualización de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos Federales impartidos en la sede central del Instituto en el año 2003 111

CUARTA SECCION

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 1

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 1

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 1

Indice nacional de precios al consumidor 2

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,
Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076
Suscripciones y *quejas:* 35181 y 35009
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx.* Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México–México

290304-18.00 Esta edición consta de cuatro secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCVI No. 21 Lunes 29 de marzo de 2004

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
AVISOS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
BANCO DE MEXICO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana licenciada Fabiola Margarita Solís Aguinaco, para prestar servicios en la Embajada de los Países Bajos, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la Ciudadana Licenciada **Fabiola Margarita Solís Aguinaco**, para prestar servicios como Asesora del Departamento Económico en la Embajada de los Países Bajos, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de marzo de 2004.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Arely Madrid Tovilla**, Secretaria.- Dip. **Yolanda Valladares Valle**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Adriana Vega Cerecedo, para prestar servicios en las Embajadas de Canadá y de los Estados Unidos de América y en la Delegación de la Comisión Europea, en México, así como en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL APARTADO C), DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Adriana Vega Cerecedo**, para prestar servicios como Especialista en Sistemas Comerciales, en la Embajada de Canadá, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana **Diana de la Huerta Gastón**, para prestar servicios como Recepcionista, en la Embajada de Canadá, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana **Diana Jiménez Lievana**, para prestar servicios como Asistente Contable, en la Embajada de Canadá, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso a la ciudadana **María Elena Honc Navarro**, para prestar servicios como Recepcionista, en la Embajada de Canadá, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso al ciudadano **Edgar López Zuazua Carmona**, para prestar servicios como Asistente de Sistemas, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso al ciudadano **Santiago Ramírez López**, para prestar servicios como Maestro de Inglés, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEPTIMO.- Se concede permiso a la ciudadana **Sabina García Alvarez**, para prestar servicios como Secretaria, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede permiso al ciudadano **Manuel de Jesús García Bañuelos**, para prestar servicios como Supervisor de Mantenimiento, en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

ARTICULO NOVENO.- Se concede permiso a la ciudadana **Claudia Castañeda Villarreal**, para prestar servicios como Redactor Webb Master, en la Delegación de la Comisión Europea, en México.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de marzo de 2004.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Dip. **Víctor Manuel Camacho Solís**, Secretario.- Sen. **Arely Madrid Tovilla**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Aguascalientes, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR CONDUCTO DEL C. FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, EL C. ABELARDO REYES SAHAGUN; EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, EL C. JUAN JOSE LEON RUBIO; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL C. ROBERTO MACIAS MACIAS, ASI COMO EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. HECTOR ALFREDO GOMEZ BARRERA, TODOS FUNCIONARIOS DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO"; PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2004, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:

1.- Profesionalización.

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.

3.- Sistema Nacional de Información.

4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.

5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.

6.- Seguimiento y Evaluación.

7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.

8.- Instancias de Coordinación.

9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 21 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, con fechas 28 de abril de 1999, 18 de enero del año 2000, 31 de enero de 2001, 30 de enero de 2002, y 24 de enero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido para tal fin, con la Institución Fiduciaria Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C., integrante del Sistema BANRURAL.

El 26 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del

Sistema BANRURAL, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de Institución Fiduciaria para la administración de los Fondos de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., con fecha 25 de junio de 2003, suscribieron el Convenio para la Sustitución del Fiduciario del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública, al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para las acciones de seguridad pública.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", monto igual al autorizado para el Ejercicio Fiscal del 2003.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus respectivos
anexos técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada Estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de “LA SECRETARIA”.

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el titular del Poder Ejecutivo, C. Felipe González González, asumió el cargo el día 1 de diciembre de 1998, previa la protesta formal rendida ante el H. Congreso del Estado.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 46 fracción VII incisos A) y C) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2o., 5o. y 24 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y 5o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establecen que, para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá firmar todos los despachos del Gobernador.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, así como los recursos que para tal fin aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, en el Anexo 9 correspondiente al Ramo 33, autorizó para el “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes los criterios, y fórmula

de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en la misma sesión décimo tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública, que son materia del presente Convenio:

1.- Profesionalización.

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.

3.- Sistema Nacional de Información.

4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.

5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.

6.- Seguimiento y Evaluación.

7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.

8.- Instancias de Coordinación.

9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los Programas que se deriven de cada eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- "LA SECRETARIA" liberará los anexos técnicos correspondientes, una vez que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" presente sus propuestas de la inversión en los programas derivados de los ejes aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para el ejercicio de los recursos, comprometiéndose "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a cumplir con la normatividad local en la materia que corresponda, así como proporcionar a las áreas competentes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida y la que deba proporcionar en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de

menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los anexos técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto e inversión, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Organo de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

OCTAVA.- Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y los que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

NOVENA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y anexos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo Eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) aprueben la transferencia correspondiente, en cuyo caso se informará al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el FOSEG haya tomado el acuerdo respectivo.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más ejes deberán concertarse con "LA SECRETARIA" a solicitud escrita de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el transcurso de la operación de los programas.

"LA SECRETARIA", en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la documentación necesaria para las reprogramaciones, aprobará los acuerdos modificatorios a los anexos técnicos respectivos. Transcurrido dicho plazo y estando debidamente integrado el expediente (en caso de no ser así deberá informarse a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en este mismo periodo), si "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no recibe notificación fundada y motivada, se darán por aprobadas las reprogramaciones referidas.

Los recursos no ejercidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) y con la opinión favorable del área competente de "LA SECRETARIA". Dicha opinión se otorgará en los términos del párrafo anterior.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula, invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

DECIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de $37'632,409.00 (treinta y siete millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determina la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Aguascalientes procediendo a depositarlos a la brevedad a la cuenta de la institución fiduciaria, debiendo expedirse el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte, aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de $8'500,000.00 (ocho millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos federal, estatal y municipal para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos o bien de los que reciban del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA PRIMERA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para la difusión de resultados de los programas previstos en la cláusula sexta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Aguascalientes. Por lo que dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos a que alude esta cláusula, el Secretario Ejecutivo tendrá la participación que le corresponda en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo, y en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a instrumentar, de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, **Felipe González González**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Juan José León Rubio**.- Rúbrica.-
El Procurador General de Justicia, **Roberto Macías Macías**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Héctor Alfredo Gómez Barrera**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Nuevo León, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL AÑO 2004, QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO

EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA

"LA SECRETARIA", Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR CONDUCTO DEL

C. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. NAPOLEON CANTU CERNA, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL, EL C. RUBEN EDUARDO MARTINEZ DONDE, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. JOSE DOMINGO RAMIREZ-GARRIDO ABREU, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2004 AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:

1.- Profesionalización.

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.

3.- Sistema Nacional de Información.

4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.

5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.

6.- Seguimiento y Evaluación.

7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.

8.- Instancias de Coordinación.

9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 5 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 29 de octubre de 1998.

De igual forma, con fechas 18 de marzo de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001, 15 de mayo de 2002, y 24 de enero de 2003, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido para tal fin, con la Institución Fiduciaria Banco de Crédito Rural del Noreste S.N.C., integrante del Sistema BANRURAL.

El 26 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en cuyos artículos segundo y tercero transitorios se decretó abrogar la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, así como la disolución, liquidación de las sociedades nacionales de crédito que lo integran, a partir del 1 de julio de 2003.

Con motivo de lo anterior, en la sesión décima tercera del Consejo Nacional de Seguridad Pública se acordó el cambio de Institución Fiduciaria para la administración de los Fondos de Seguridad Pública.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., con fecha 29 de mayo de 2003, suscribieron el Contrato de Fideicomiso de Administración Irrevocable Fondo de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, institución financiera a la cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso que tenía a cargo la Institución Fiduciaria que se extinguió (Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C. Integrante del Sistema Banrural), con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para las acciones de seguridad pública.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de diciembre de 2003, prevé un monto de dos mil quinientos millones de pesos moneda nacional para "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", monto igual al autorizado para el Ejercicio Fiscal del 2003.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública.

Conforme a lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, se suscribe el presente Convenio de Coordinación y sus respectivos anexos técnicos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2004, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el

monto correspondiente a cada Estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el C. Natividad González Parás asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a partir del 4 de octubre de 2003.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 30, 81, 85, 87, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 4, 6, 16 fracciones I, II y III, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y, quienes lo asisten, se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente instrumento de coordinación.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, así como los recursos que para tal fin aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima cuarta sesión, celebrada el 23 de julio de 2003, acordó mantener vigentes los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" aprobados en la sesión décima tercera del 24 de enero de 2003, hasta concluir las gestiones para la obtención de recursos adicionales para la Seguridad Pública. En virtud de que la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004, autorizó para el Ramo 33, en el Anexo 9, para el "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", la cantidad de dos mil quinientos millones de pesos, misma cantidad que la autorizada para el Ejercicio 2003, continúan vigentes criterios y fórmula de distribución autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión del 24 de enero de 2003.

Asimismo, en dicha sesión décimo tercera del 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó los siguientes ejes que sustentan las estrategias y acciones en materia de Seguridad Pública que son materia del presente Convenio:

1.- Profesionalización.

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.

3.- Sistema Nacional de Información.

4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.

5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.

6.- Seguimiento y Evaluación.

7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.

8.- Instancias de Coordinación.

9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los Programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

A).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

- Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada, y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

B).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:

1.- Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento de las existentes, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados antes y después de este equipamiento.

2.- Equipamiento de Corporaciones.

2.1.- Armamento.

- Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento existente y del solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

2.2.- Vehículos.

- Las necesidades específicas, el parque vehicular existente por corporación policiaca, su ubicación geográfica y productividad, y el programa anual de adquisición de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

2.3.- Vestuario.

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

C).- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información,
lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el sistema de auditoria de cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

D).- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad, en un programa permanente de migración hacia un sistema encriptado.

E).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.

- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

F).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento y evaluación, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

G).- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policiacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

H).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública.

- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente: las actas de sus sesiones que realice durante el ejercicio de los recursos y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual.

Cubiertos los requisitos previstos en esta cláusula y transcurridos treinta días hábiles y no habiéndose celebrado los anexos técnicos correspondientes, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", podrá iniciar el ejercicio de los recursos de los programas de que se trate, previa autorización del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración de Fondos de Seguridad Pública (FOSEG), conforme al proyecto de inversión propuesto al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ajustándose en todo momento a la normatividad aplicable y a la mecánica operativa prevista en los anexos técnicos de 2003.

En un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si faltaran algunos de los requisitos para la integración de los expedientes respectivos, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, requerirá a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Secretariado Ejecutivo del Consejo Coordinador de Seguridad Pública, para que los presente.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los anexos técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Organo de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

OCTAVA.- Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

NOVENA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y anexos.

Los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo Eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG) apruebe la transferencia correspondiente, en cuyo caso, se informará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los quince días siguientes a que el Comité Técnico del FOSEG, haya tomado el acuerdo respectivo.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más ejes en el transcurso de las operaciones programadas, deberán concertarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a solicitud del "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Consejo Coordinador de Seguridad Pública del Estado, previo acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración de Fondos de Seguridad Pública (FOSEG), mediante la celebración de los acuerdos modificatorios a los anexos técnicos correspondientes.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba totalmente la documentación necesaria para las reprogramaciones, acordará expedir el Acuerdo Modificatorio del Anexo Técnico de que se trate.

Los recursos no ejercidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) y con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente.

DECIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2004 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2004, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de $98'569,979.00 (noventa y ocho millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100) moneda nacional.

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la institución fiduciaria y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de $42'200,000.00 (cuarenta y dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos federal, estatal y municipal para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA PRIMERA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para la difusión de los resultados de los programas previstos en la cláusula sexta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo León. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Consejo de Coordinación de Seguridad Pública, proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a en la forma y términos solicitados por éste, a la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" se comprometen a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezcan
la Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2004 se firma, por triplicado, en
la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Napoleón Cantú Cerna**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General, **Rubén Eduardo Martínez Dondé**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Luis Carlos Treviño Berchelmann**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado, **José Domingo Ramírez Garrido Abreu**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del gas natural (cancela y sustituye a la NOM-001-SECRE-1997, Calidad del gas natural).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SECRE-2003, CALIDAD DEL GAS NATURAL (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-001-SECRE-1997, CALIDAD DEL GAS NATURAL).

La Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 38 fracción II, 40 fracciones I, III, XIII y XVIII, 41 y 47 fracción IV, 51, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16 y 33 fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracciones VI y VII, 3 fracciones XV y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4o., 9o., 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 34, 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 7 y 70 fracción VII del Reglamento de

Gas Natural, y 3 fracción VI inciso a), 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Primero. Que con fecha 29 de abril de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SECRE-2003, Características y especificaciones del gas natural, a efecto de recibir comentarios de los interesados.

Segundo. Que transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para recibir los comentarios que se mencionan en el considerando anterior, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos estudió los comentarios recibidos y, en los casos que estimó procedentes, modificó el Proyecto de Norma en cita.

Tercero. Que con fecha 6 de febrero de 2004, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SECRE-2003, Características y especificaciones del gas natural.

Cuarto. Que como resultado de lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha dado cumplimiento al procedimiento que señalan los artículos 44, 45, 47 y demás relativos a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del gas natural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SECRE-2003, CALIDAD DEL GAS NATURAL (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-001-SECRE-1997, CALIDAD DEL GAS NATURAL)

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron, entre otras, las instituciones y empresas siguientes: Secretaría de Energía, Comisión Reguladora de Energía, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, Comisión Federal de Electricidad, Gas Natural México, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), Petróleos Mexicanos (Dirección General Corporativa de Operaciones).

INDICE

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Parámetros de calidad del gas natural

6. Muestreo

7. Métodos de prueba

8. Concordancia con normas internacionales

9. Vigilancia

10. Vigencia

11. Bibliografía

12. Procedimiento de evaluación de la conformidad

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana (en lo sucesivo la Norma) tiene como finalidad establecer las características y especificaciones que debe cumplir el gas natural que se conduzca en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, para preservar la seguridad de las personas, medio ambiente e instalaciones de los permisionarios y de los usuarios.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es aplicable al gas natural que se utiliza como combustible y se conduce desde las líneas de batería de las plantas de procesamiento, puntos de importación o puntos de entrega de las plantas de gas natural licuado y se entrega en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural,
es decir:

El productor, procesador o importador de gas natural es responsable de la calidad del gas natural que entregue en los sistemas de transporte, almacenamiento o distribución.

El transportista es responsable de la calidad del gas que reciba, así como de mantener sus sistemas en condiciones adecuadas para entregar el gas con la calidad que se establece en esta Norma, y

Los distribuidores son responsables de la calidad del gas que se conduce por sus sistemas y de mantener éstos en condiciones adecuadas para entregar el gas con la calidad que se establece en esta Norma.

La Norma no aplica al gas natural conducido directamente desde las fuentes de producción a las plantas de procesamiento y al gas natural que se conduce desde los buque tanques a las plantas de almacenamiento de gas natural licuado. Tampoco se aplica al gas transportado y almacenado en sistemas que interconectan su explotación, extracción y elaboración dentro de la industria petrolera, conforme ésta se define en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

3. Referencias

NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida.

4. Definiciones

4.1 Análisis del gas: el uso de métodos y técnicas para la determinación de la composición del gas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y en lo previsto por éstas, con la Práctica Internacionalmente Reconocida.

4.2 Calidad del gas natural: la composición y el conjunto de características físico-químicas que posee el gas natural de acuerdo con las propiedades siguientes:

a) Poder calorífico, Indice Wobbe;

b) Densidad, factor de compresibilidad

c) Densidad relativa y puntos de rocío

4.3 Comisión: la Comisión Reguladora de Energía

4.4 Composición del gas: la concentración de los componentes presentes en el gas.

4.5 Composición molar: el término utilizado para expresar la fracción mol o por ciento mol de una mezcla gaseosa (fracción x_i) del componente *i.* La fracción mol es la relación de las moles del componente *i*, con respecto al número de moles totales presentes en la mezcla gaseosa. Para un gas ideal, la fracción mol
(o por ciento mol) es igual a la fracción volumen, sin embargo, esta relación debe ajustarse por el comportamiento de gases reales utilizando el factor de compresibilidad.

4.6 Condiciones base: condiciones bajo las que se mide el gas natural correspondientes a la presión absoluta de 98,07 kPa y temperatura de 293,15 K.

4.7 Condiciones estándar: condiciones bajo las que se mide el gas natural correspondientes a la presión absoluta de 101,33 kPa y temperatura de 288,71 K.

4.8 Densidad: es la relación de la masa del gas entre su volumen a condiciones de presión y temperatura especificadas.

4.9 Densidad relativa (gravedad específica) del gas, ρ: la relación de la densidad de un gas con respecto a la densidad del aire seco a las mismas condiciones de presión y temperatura.

4.10 Gas natural: la mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano;

4.11 Gas natural licuado: la mezcla de hidrocarburos en estado líquido compuesta principalmente por metano.

4.12 Indice Wobbe: la relación del poder calorífico superior (H_S) en base volumétrica, con respecto a la raíz cuadrada de la densidad relativa, de acuerdo con:

$$W = \frac{Hs}{\sqrt{r}}$$

donde:

Hs: poder calorífico superior

ρ: densidad relativa

4.13 Intercambiabilidad: el grado de sustitución de las características de combustión de un gas con respecto a otro gas, es decir, se dice que dos gases son intercambiables cuando las características del gas A se parecen a las del gas B, por lo que un gas puede sustituir al otro, o en su caso mezclarse, sin afectar la operación de los equipos e instalaciones.

4.14 Poder calorífico: se divide en dos tipos, poder calorífico superior (bruto en base seca) y poder calorífico inferior (neto).

4.14.1.1 Poder calorífico superior real (H_S): es la cantidad de energía producida por la combustión completa a presión constante de una unidad de volumen de gas natural seco con aire, a condiciones base de presión y temperatura. En la determinación del poder calorífico los productos de la combustión se mantienen a una temperatura de 293,15 K y la entalpía del agua formada durante el proceso de combustión se determina en fase líquida.

4.14.1.2 Poder calorífico inferior real (H_I): es la cantidad de energía producida en forma de calor por la combustión completa de una unidad de gas natural en aire seco a condiciones base de presión y temperatura; los productos de combustión se mantienen a la misma temperatura (condición base) en estado gaseoso.

4.15 Práctica Internacionalmente Reconocida: especificaciones técnicas, metodologías o lineamientos documentados y expedidos por autoridades competentes u organismos reconocidos internacionalmente, que tienen relevancia en el mercado internacional de la industria del gas natural.

4.16 Técnicamente libre: no deben encontrarse trazas de los componentes que se mencionen.

4.17 Temperatura de rocío del agua: temperatura arriba de la cual no se produce condensación de agua a una presión especificada. Para cualquier presión por abajo de la presión especificada no ocurrirá condensación a esta temperatura.

4.18 Temperatura de rocío de hidrocarburos: temperatura arriba de la cual no se produce condensación de hidrocarburos a una presión especificada.

4.19 Unidad de Verificación (UV): la persona acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) que realiza actos de verificación. Con respecto a la presente Norma esto significa que las UV's deben ser acreditadas por un organismo de acreditación y aprobadas por la Comisión.

5. Parámetros de calidad del gas natural

5.1 Composición del gas

El componente principal del gas natural es el metano con pequeñas cantidades de hidrocarburos pesados y gases no combustibles. La determinación de las concentraciones de los componentes principales, secundarios y trazas, se realiza de conformidad con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos indicados en la bibliografía. Los componentes presentes en el gas natural son:

5.1.1 Componentes principales: metano, etano, propano, butanos, pentanos más pesados, nitrógeno y bióxido de carbono.

5.1.2 Componentes secundarios: hidrógeno, oxígeno, monóxido de carbono, helio.

5.1.3 Trazas: ácido sulfhídrico, mercaptanos, azufre total.

5.2 Propiedades del gas

5.2.1 Propiedades físicas:

Poder calorífico superior

Densidad

Contenido de humedad

Punto de rocío de hidrocarburos

5.2.2 Otras características:

El gas natural debe ser libre de:

Agua, aceite e hidrocarburos líquidos.

Material sólido: polvos, gomas y cualquier sólido que pueda ocasionar problemas en los ductos y sus instalaciones en cantidades que provoquen deterioro en los materiales que normalmente se encuentran en dichas instalaciones y que afecten su utilización.

Otros gases que puedan afectar a los sistemas de conducción de transporte y/o utilización del gas.

5.3 Intercambiabilidad

Las especificaciones que se utilizan para la determinación de la calidad del gas natural se basan fundamentalmente en la introducción de parámetros de sustitución o mezcla de gases, sin afectar la operación de los equipos e instalaciones, que se denomina Intercambiabilidad.

Los criterios sobre la intercambiabilidad, se basan en la utilización del Indice Wobbe, que representa la cantidad de energía a la entrada de los equipos que utilizan gas natural.

Otros parámetros de intercambiabilidad, son los Indices AGA o Indices Waver, los cuales se derivan de forma experimental e indican: color de la flama, cenizas formadas durante la combustión, extinción de la flama, combustión incompleta, etc. Dichos índices, se relacionan con el Indice Wobbe.

Para fines de esta Norma, se utiliza el Indice Wobbe como parámetro de Intercambiabilidad.

Tabla 1. Propiedades del gas natural

Propiedad	Unidades	Especificación			
		Mínimo	Máximo	Máximo Dic./2005	Máximo Dic./2007
Oxígeno	% Vol.	---	0,2		
Inertes					
Nitrógeno (N_2)	% Vol.	---	5,0		
Bióxido de Carbono (CO_2)	% Vol.	---	3,0		
Total de inertes	% Vol.	---	5,0		
Contenido de licuables a partir del propano (C_3+)	l/m^3	---	0,059	0,050	0,045
O bien, temperatura de rocío de hidrocarburos de 1 a 8000 kPa	K (°C)		271,15 (–2)		
Humedad (H_2O)	mg/m^3	---	112		
Poder calorífico superior	MJ/m^3	35,42	41,53		
Indice Wobbe	MJ/m^3	45,8	50,6		
Acido sulfhídrico (H_2S)	mg/m^3	---	6,1		
Azufre total (S)	mg/m^3	---	150,0		
Material sólido	----	Libre de polvos, gomas y cualquier sólido que pueda ocasionar problemas en los ductos y sus instalaciones. Así como en cantidades que provoquen deterioro en los materiales que normalmente se encuentran en dichas instalaciones y que afecten su utilización.			
Líquidos	----	Libre de agua, aceite e hidrocarburos líquidos.			

donde:

MJ/m^3	megajoules por metro cúbico
mg/m^3	miligramos por metro cúbico
% Vol	por ciento en volumen
K	grados Kelvin
kPa	kiloPascal
m^3	Metro cúbico en condiciones base

5.4 Las propiedades del gas natural en la Tabla 1, se encuentran en condiciones base de presión y temperatura. El factor de corrección de 1 metro cúbico de gas natural en condiciones estándar equivale a 1,05 metros cúbicos de gas en condiciones base.

5.5 Para la determinación de la temperatura de rocío por análisis cromatográfico se debe considerar la composición hasta heptano (C_7H_{16}).

5.6 El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución proveniente de las plantas de gas natural licuado, debe cumplir específicamente, con la temperatura de rocío indicada en la Tabla 1 de esta Norma.

5.7 Las propiedades del gas se deben determinar utilizando los métodos de prueba establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos indicados en la bibliografía.

5.8 El rango de temperatura en la entrega del gas natural en los sistemas de transporte, distribución y/o usuarios finales es de 283,15 a 323,15 K. En caso que un usuario desee entregar gas natural a una temperatura inferior al mínimo establecido, puede hacerlo, siempre y cuando no afecte la operación del sistema, previa autorización por escrito del transportista.

5.9 De conformidad con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, en su Tabla 21 Reglas para la escritura de los números y su signo decimal, se señala: el signo decimal debe ser una coma sobre la línea (,). Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.

5.10 Parámetro de emergencia

En caso de emergencia operativa en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución, se permite la entrega de gas natural con ± 5% del Indice Wobbe de los valores indicados en la Tabla 1, por un periodo máximo de 12 horas, previa notificación a los usuarios y autoridades competentes. Los casos de emergencia severa serán notificados inmediatamente a las autoridades competentes, en los términos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, en los permisos de los transportistas, distribuidores y almacenadores de gas natural, a efecto que dichas autoridades apliquen las medidas necesarias ante la emergencia.

6. Muestreo

El muestreo de gas natural se debe realizar de conformidad con los métodos de pruebas establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos indicados en la bibliografía.

En caso de no contar con cromatógrafos en línea, el muestreo y análisis del gas natural se debe realizar en forma diaria.

7. Métodos de prueba

Los procedimientos para el análisis del gas natural deben ser de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y en lo no previsto por éstas, de acuerdo con la Práctica Internacionalmente Reconocida. Se pueden tomar como referencia los métodos establecidos en la bibliografía.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma coincide parcialmente con la Norma Internacional ISO-13686-1998. Natural gas. Quality designation, en los capítulos de definiciones y parámetros de calidad del gas natural. La parcialidad es debido a que la norma ISO no establece los valores de las especificaciones para el gas natural.

9. Vigilancia

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, es la autoridad competente para vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC). Las Unidades de Verificación debidamente acreditadas y aprobadas por la Comisión en materia de gas natural serán las encargadas de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones a través de la aplicación del PEC correspondiente y la Comisión podrá, a su vez, llevar a cabo dicha verificación por razones de seguridad o de su competencia.

10. Vigencia

Esta Norma y su procedimiento para la evaluación de la conformidad entrarán en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

11. Bibliografía

11.1 American Gas Association. Gas Measurement Manual. General.

11.2 AGA Report 8, Compressibility and super compressibility for natural gas and other hydrocarbon gases, Transmission Measurement Committee, Cat No. XQ 1285.

11.3 AGA Report No. 4A Natural Gas Contract Measurement and Quality Clauses, Transmission Measurement Committee, Cat No. XQ0103.

11.4 American Gas Association. Natural Gas Contract Measurement and Quality Clauses, Report No. 4A.

11.5 ASTM D-1142-86. Standard Test Method for Water Vapor Content of Gaseous Fuels by Measurement of Dew Point Temperature.

11.6 ASTM D-1826-88. Standard Test Method for Calorific (Heating) Value of Gases in Natural Gas Range by Continuous Recording Calorimeter.

11.7 ASTM D-1945-96. Standard Test Method for Analysis of Natural Gas by Gas Chromatography.

11.8 ASTM D-3588-81. Standard Test Method for Calculating Calorific Value and Specific Gravity (Relative Density) of Gaseous Fuels.

11.9 ASTM D-4084-94. Standard Test Method for Analysis of Hydrogen Sulfide in Gaseous Fuels (Lead Acetate Reaction Rate Method).

11.10 ASTM D-4468-856. Standard Test Method for Total Sulfur in Gaseous Fuels by Hydrogenolysis and Rateometric Colorimetry.

11.11 International Standard. ISO 6326. Natural Gas-Determination of Sulfur Compounds.

11.12 International Standard. ISO 6327:1981. Gas analysis-Determination of the water dew point of natural gas-Cooled surface condensation hygrometers.

11.13 International Standard. ISO-6975-1997. Natural Gas. Extended analysis. Gas chromatographic method.

11.14 International Standard. ISO-6976-1995. Natural Gas. Calculation of calorific values, density, relative density and Wobbe index from composition.

11.15 International Standard. ISO 10715. Gas Natural-Sampling guidelines.

11.16 International Standard. ISO-13686-1998. Natural Gas. Quality designation.

11.17 International Standard. ISO 13734:1998. Natural gas-Organic Sulfur Compounds used as odorants- Requirements and test methods.

11.18 Gas Processors Association. GPA 2166-86. Obtaining Natural Gas Samples.

11.19 Gas Processors Association. GPA Standard 2172-96. Calculation of Gross Heating Value, Relative Density and Compressibility Factor for Natural Gas Mixtures from Compositional Analysis.

11.20 Gas Processors Association. GPA Standard 1167-83. Glossary Definition of Words and Terms Used in the Gas Processing Industry.

11.21 Gas Processors Association. GPA Standard 2286-95. Tentative Method of Extended Analysis for Natural Gas and Similar Gaseous Mixtures by Temperature Programmed Gas chromatography.

11.22 Gas Quality, Proceedings of the Congress of Gas Quality Specification and Measurement of Physical and Chemical Properties of Natural Gas, Ed. by G.J. Van Rossum, Groningen, The Netherlands, April 22-25, 1986.

11.23 Hedden, K., and Heike, Th., Quality Specifications of Pipeline Natural Gas, Review of the European Situation, Universität Karlsrühe (TH), Karlsrühe 1, 1986.

Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del gas natural

INDICE

1. Objetivo

2. Disposiciones generales

3. Definiciones

4. Procedimiento

5. Aspectos técnicos que debe verificar la unidad de verificación

1. Objetivo

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto establecer la metodología que facilite y oriente a las Unidades de Verificación (UV) y a los usuarios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del gas natural (NOM), para la determinación del grado de cumplimiento con dicha NOM.

2. Disposiciones generales

2.1 Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PEC se caracterizan por el uso de la palabra “debe” o por estar conjugadas en tiempo gramatical futuro.

2.2 En los sistemas para la evaluación de la calidad del gas natural a que se refiere la NOM, se aceptará la utilización de materiales, componentes y equipos que cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables; a falta de éstas, dichos productos deben cumplir con las normas mexicanas y, en caso de no existir éstas, con la Práctica Internacionalmente Reconocida. En el supuesto de no contar con las normas mencionadas, los materiales, componentes y equipos utilizados en el sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, deben cumplir con las especificaciones del fabricante.

2.3 Los materiales, componentes y equipos de los sistemas señalados en el párrafo anterior, sujetos al cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o con la Práctica Internacionalmente Reconocida, deben contar con la documentación que avale que dichos materiales, componentes y equipos satisfacen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.4 En caso de no existir Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana aplicable a los materiales, componentes y equipos de los sistemas de que se trate, la UV podrá requerir el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones internacionales, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante o de acuerdo con las Prácticas Internacionalmente Reconocidas.

2.5 La UV debe verificar en los puntos de inyección a los sistemas de transporte, almacenamiento y/o distribución, que el gas que se introduzca en los sistemas cumpla con las especificaciones indicadas en esta Norma, de conformidad a lo establecido en el campo de aplicación.

2.6 La UV debe verificar que en la determinación de las especificaciones del gas natural se lleve a cabo de acuerdo con lo siguiente:

a) Que mensualmente a través de un laboratorio de prueba acreditado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se lleve a cabo el análisis de la calidad del gas, para lo cual, se debe conservar un registro de los resultados del laboratorio de prueba.

b) Que diariamente a través de los métodos, equipos y materiales establecidos por el Permisionario, productor o importador de gas natural o gas natural licuado se lleve a cabo el análisis de la calidad del gas.

2.7 Los materiales, componentes y equipos que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, se consideran aprobados para los efectos de la NOM.

3. Definiciones

Para efectos del presente PEC se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Acta circunstanciada: el documento expedido en cada una de las verificaciones realizadas, en el cual se hará constar por lo menos: nombre, denominación o razón social del permisionario; hora, día, mes y año, en que se inicie y en que concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el domicilio del permisionario, número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación, y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;

3.2 Autoridad competente: la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Reguladora de Energía;

3.3 Dictamen: El documento emitido por la Comisión o por la UV en el cual se resume el resultado de la verificación que se realizó al sistema para evaluar la conformidad con la NOM;

3.4 Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con la NOM;

3.5 Evidencia objetiva: la información que puede ser probada como verdadera, basada en hechos obtenidos por medio de observación, medición, prueba u otros medios;

3.6 La Norma: NOM-001-SECRE-2003, Calidad del gas natural;

3.7 Ley: la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

3.8 Permisionario: el titular de un permiso de transporte, almacenamiento o distribución de gas natural, en los términos del Reglamento de Gas Natural;

3.9 Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC): la metodología establecida en este documento para realizar la evaluación de la conformidad con la NOM;

3.10 Reglamento: el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

3.11 Sistema para la evaluación de la calidad del gas natural: el conjunto de equipos especiales, ductos, tanques de almacenamiento, válvulas, reguladores, dispositivos de alivio de presión y todos los componentes, dispositivos y accesorios, que son acoplados con el fin de evaluar la calidad del gas natural;

3.12 Unidad de Verificación (UV): las personas acreditadas y aprobadas para la verificación del cumplimiento con la NOM, en términos de la LFMN;

3.13 Verificación: la constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

4. Procedimiento

4.1 La Comisión Reguladora de Energía podrá requerir a la planta de procesamiento, punto de importación o planta de gas natural licuado, la evaluación de la conformidad con la NOM cuando lo requiera, para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.

Asimismo, la UV debe verificar en los puntos de inyección en los sistemas de transporte, almacenamiento y/o distribución, que el gas que se introduzca en los sistemas cumpla con las especificaciones indicadas en esta Norma, de conformidad a lo establecido en el campo de aplicación.

4.2 La evaluación de la conformidad con la NOM debe ser realizada por una UV debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía.

4.3 La UV que contrate el permisionario, debe realizar actos de verificación en los términos que señala la LFMN y su Reglamento.

4.4 Recibida la solicitud de verificación, la UV de común acuerdo con el permisionario establecerá los términos y condiciones de los trabajos de verificación, excepto cuando la verificación sea requerida por la Comisión Reguladora de Energía.

4.5 La UV debe realizar la verificación en los términos de la Ley y su Reglamento, mediante la cual verificará que los equipos, materiales y componentes utilizados en la evaluación de la calidad del gas natural cumplen con lo dispuesto en la NOM. La UV levantará un acta circunstanciada, en la cual asentará,
en su caso, los incumplimientos, para que el permisionario haga las correcciones en el plazo que se le fije en dicha acta.

4.6 El permisionario podrá formular las observaciones que estime pertinentes y ofrecer pruebas a la UV durante la verificación o dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta circunstanciada.

4.7 La UV, con base a las actas circunstanciadas, debe elaborar un dictamen de verificación.

4.8 La UV debe entregar el original y copia del dictamen de verificación al permisionario que haya contratado sus servicios. El permisionario debe entregar el original del dictamen a la Comisión Reguladora de Energía, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

4.9 Los gastos que se originen por los servicios de verificación serán a cargo del permisionario de conformidad con el artículo 91 de la Ley.

5. Aspectos técnicos que debe verificar la Unidad de Verificación

5.1 La UV debe revisar la información documental y realizar la inspección de los equipos, materiales y componentes utilizados en la evaluación de la calidad del gas natural.

5.2 La UV debe verificar que se cuenta con los certificados de calidad y las especificaciones de los materiales, componentes y equipos utilizados para la evaluación de la calidad del gas natural, así como aquella información que considere necesaria a efecto de evaluar la conformidad con la NOM.

5.3 La UV debe realizar la evaluación de la conformidad cubriendo las etapas siguientes:

1. Revisión de la información documental, y

2. Verificación en campo.

5.4 La UV debe realizar las etapas a que hace referencia el inciso 5.3, en los equipos, materiales y componentes utilizados en la evaluación de la calidad del gas natural siguientes:

A. Equipo e instalación

B. Operación, mantenimiento y seguridad

1. Revisión de la información documental

La UV debe verificar que la documentación está completa y que las especificaciones del equipo de prueba y su instalación, así como los procedimientos de operación, mantenimiento y seguridad cumplen con los requisitos de la NOM. Para tales efectos, la UV debe recabar y revisar la información siguiente:

a) Se pueden utilizar los métodos de prueba para evaluar la calidad del gas natural que se especifican en la tabla siguiente, o bien, utilizar los métodos de prueba indicados en la bibliografía de esta Norma.

Tabla 1. Métodos de prueba para evaluar la calidad y requisitos que debe cumplir el gas natural

Propiedad	Unidades	Métodos de prueba	Especificación			
			Mínimo	Máximo	Máximo Dic./2005	Máximo Dic./2007
Oxígeno	% Vol.		---	0,2		
Inertes		ASTM D 1945 ISO 6975				
Nitrógeno (N_2)	% Vol.		---	5,0		

Bióxido de carbono (CO_2)	% Vol.		---	3,0		
Total de inertes	% Vol.		---	5,0		
Contenido de licuables a partir del propano	l/m^3	ASTM D 1945 ISO 6975	---	0,059	0,050	0,045
O temperatura de rocío de hidrocarburos de 1 a 8000 kPa	K (°C)	ASTM D 1142 ASTM D 1945 ISO 6975		271,15 (– 2)		
Humedad (H_2O)	mg/m^3	ASTM D 1142 ISO 6327	---	112		
Poder calorífico superior	MJ/m^3	ASTM D 1826 ASTM D 1945 ISO 6975 ISO 6976	35,42	41,55		
Indice Wobbe	MJ/m^3	ISO 6976	45,8	50,6		
Acido sulfhídrico (H_2S)	mg/m^3	ASTM D 4084	---	6,1		
Azufre total (S)	mg/m^3	ASTM D 4468 ISO 6326	---	150,0		

b) La documentación completa entregada por el fabricante de los equipos y dispositivos de prueba, así como los certificados de cumplimiento de las normas correspondientes;

c) Los certificados de calibración vigentes de los equipos, aparatos e instrumentos utilizados para evaluar la conformidad con la Norma;

d) Los manuales que incluyan los procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, aparatos e instrumentos utilizados para la determinación de las especificaciones del gas;

e) Los registros y estadísticas del control de calidad del gas natural;

f) Los certificados de calibración vigentes de los equipos, aparatos e instrumentos para la determinación de las especificaciones del gas natural, y

g) El plano de localización de los equipos, aparatos e instrumentos utilizados para la determinación de las especificaciones indicadas en la tabla 1.

A. Equipos e instalación

5.5 La UV debe verificar que se cuenta con los métodos de prueba para determinar las especificaciones indicadas en la tabla 1 o los indicados en la bibliografía.

5.6 La UV debe verificar que se cuenta con los resultados de la determinación de las especificaciones del gas natural emitido por un laboratorio de prueba acreditado en los términos de la LFMN, por lo menos cada mes.

5.7 La UV debe verificar que se cuenta con patrones de referencia y que éstos cuentan con los certificados de calibración necesarios para garantizar la precisión de las mediciones.

5.8 La UV debe verificar que existan instrucciones escritas en idioma español. Asimismo, que se cuente con la memoria de cálculo para la determinación de la temperatura de rocío de hidrocarburos correspondientes a la presión de operación del sistema y los criterios para evaluar los resultados y que cumplan con los requisitos establecidos en el método de prueba.

5.9 La UV debe verificar que existan instrucciones escritas en español. Asimismo, que se cuente con la memoria de cálculo para la determinación del poder calorífico, Indice Wobbe, contenido de impurezas e inertes correspondientes a las condiciones establecidas en la Norma y los criterios para evaluar los resultados que cumplan con los requisitos establecidos en el método de prueba.

B. Operación y mantenimiento

5.10 La UV debe verificar que se cuente con un manual de procedimientos escritos en idioma español y en formato de la empresa, que contenga, entre otros, los instructivos para operar los equipos, aparatos e instrumentos propios de su sistema para la evaluación de la calidad del gas natural, los cuales deben ser aplicados por el personal encargado, para la realización correcta de las pruebas, registros y estadísticas
de resultados.

5.11 La UV debe verificar que el permisionario cuenta con procedimientos escritos en idioma español que describan las medidas específicas de seguridad que debe aplicar el personal encargado de la realización de cada una de las pruebas.

5.12 La UV debe verificar que se cuenta con procedimientos escritos en idioma español que describan las medidas específicas de seguridad que debe aplicar el personal encargado de la realización de cada una de las pruebas.

5.13 Cálculos y precisión en los resultados

La UV debe verificar que se cuente con la memoria de cálculo para la determinación de las propiedades del gas natural, y que éstas cumplen con los requisitos establecidos en los métodos de prueba.

2. Verificación en campo

El objetivo de la verificación en campo es que la UV compruebe que las especificaciones y criterios establecidos en los documentos examinados, de conformidad con el punto 1 Revisión de la información documental se aplican en la determinación de las especificaciones del gas natural, para lo cual, la UV debe identificar el estado que guardan las instalaciones del sistema con el fin de efectuar las inspecciones que se listan a continuación:

a) Verificar que la instalación de los equipos y accesorios cumplen con las especificaciones correspondientes.

b) Confirmar que el personal encargado aplica los procedimientos de operación y mantenimiento al sistema.

c) Verificar que todos los equipos, aparatos e instrumentos de medición utilizados en la realización de las pruebas cuentan con certificados de calibración vigentes.

d) Verificar que están actualizados los registros y estadísticas establecidos en los procedimientos de operación y mantenimiento, y que el personal los aplica de acuerdo con dichos procedimientos.

e) Verificar que la ubicación de los equipos, aparatos e instrumentos es congruente con el plano de localización de dichos equipos.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- El Comisionado y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, **Raúl Monteforte**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores**, **Adrián Rojí**.- Rúbricas.

AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio Sismológico Tridimensional Chicontepec, perteneciente al Proyecto de Inversión Amatitlán-Profeta-Zapotempa-Vinazco, del Activo Regional de Exploración, Región Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL “ESTUDIO SISMOLOGICO TRIDIMENSIONAL CHICONTEPEC”, PERTENECIENTE AL PROYECTO DE INVERSION AMATITLAN-PROFETA-ZAPOTEMPA-VINAZCO, DEL ACTIVO REGIONAL DE EXPLORACION, REGION NORTE.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal, ingeniero José Antonio Escalera Alcocer, Administrador del Activo Integral Poza Rica-Altamira, mediante oficio
246-25000-25450-5-000279/04, de fecha 24 de febrero de 2004, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización del estudio de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detalla:

1. NOMBRE DEL TRABAJO

"Estudio Sismológico Tridimensional Chicontepec", Proyecto de Inversión Amatitlán-Profeta-Zapotempa-Vinazco, Activo Regional de Exploración, Región Norte.

2. LOCALIZACION Y LIMITES DEL AREA A CUBRIR

El área de estudio se localiza en una fracción de los municipios de Jalpan, Venustiano Carranza, Pantepec y Francisco Z. Mena, en el Noreste del Estado de Puebla, y en parte de los municipios de Ixhuatlán de Madero, Chicontepec, Temapache, Castillo de Teayo, Tihuatlán, Coyutla y Coatzintla, en el Estado de Veracruz, y queda comprendida en las asignaciones petroleras número A-1071, A-1103, A-1104, A-1105, A-1108 y A-1109.

El estudio se desarrollará en un área aproximada de 1,131 km^2.

Se trabajará dentro del área cuyos vértices dados en coordenadas UTM y geográficas son los siguientes:

COORDENADAS DEL ESTUDIO SISMOLOGICO TRIDIMENSIONAL CHICONTEPEC

Vértice	UTM*		Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
A	602,797.51 m	2'305,169.44 m	20°50'41.89" N	98°00'43.03" W
B	617,202.51 m	2'315,106.44 m	20°56'02.01" N	97°52'22.25" W
C	651,625.95 m	2'260,337.46 m	20°26'11.86" N	97°32'47.70" W
D	637,219.95 m	2'250,407.46 m	20°20'52.86" N	97°41'07.46" W

*Datum Geodésico NAD27 MC99

3. METODO EXPLORATORIO

El "Estudio Sismológico Tridimensional Chicontepec" se realizará con el método de Sismología de Reflexión Tridimensional mediante una brigada que opere en forma portátil e integral, con equipo sismógrafo telemétrico, utilizando pequeñas cargas de material explosivo como fuente de energía.

La prospección sismológica de reflexión tridimensional es un método indirecto basado en la interpretación de ondas sísmicas generadas artificialmente desde la superficie del terreno, mismas que viajan por el subsuelo y son captadas a su regreso por un sismógrafo, cuyo registro e interpretación permite determinar las características de las estructuras y trampas estratigráficas con posibilidades de contener hidrocarburos.

La operación se inicia con la apertura de brechas o haciendo transitables los caminos ya existentes por donde pasan las líneas sísmicas. Esta actividad se realiza empleando, cuando es necesario, tractores y procurando no afectar la flora o la infraestructura existente en el área de estudio.

Posteriormente, se traza una retícula sobre el terreno, tanto para líneas de fuente impulsiva como para líneas de recepción y se efectúa la perforación de pozos de tiro a una profundidad promedio de 21 m; a continuación se tienden los cables, se instalan las cajas telemétricas y se plantan los sismodetectores (geófonos) a lo largo de cada línea sísmica programada.

Los pozos de tiro se cargan con pequeñas cantidades de explosivos sismográficos altamente direccionales hacia el subsuelo, que al ser activados con estopines eléctricos generan frentes de ondas sísmicas que se transmiten a través de todas las capas del subsuelo y son reflejadas o

refractadas al encontrar cambios en las propiedades físicas de las rocas o contactos entre capas o estratos de la corteza terrestre. Las ondas sísmicas reflejadas retornan a la superficie, en donde son captadas por los sismodetectores, los cuales transforman los pequeños impulsos mecánicos en eléctricos, los que son filtrados, amplificados y grabados en cintas magnéticas en la estación receptora (sismógrafo). Posteriormente, se procesa la información sísmica y se obtienen secciones sismológicas que permiten identificar estructuras y trampas estructurales con características favorables para almacenar hidrocarburos.

La adquisición de los datos sísmicos en tres dimensiones permitirá definir las características estructurales y estratigráficas de las rocas areno-arcillosas de la Formación Chicontepec del Paleoceno-Eoceno Inferior; el espesor y la distribución espacial de los yacimientos localizados en abanicos submarinos turbidíticos con el fin de continuar actualizando el modelo geológico; coadyuvar a la caracterización de los yacimientos, y establecer una mejor estrategia en la incorporación
y explotación de hidrocarburos, minimizando los factores de riesgo geológico.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para que, en un término de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 11 de marzo de 2004.- El Director General, **Rafael Alexandri Rionda**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio Sísmico Tridimensional Areas Potenciales I Emú Sur, perteneciente al Proyecto de Inversión Incorporación de Reservas Burgos Exploratorio, del Activo Integral Burgos, Región Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Hidrocarburos.- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA SOLICITUD DE PERMISO PRESENTADA POR EL ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION PARA LLEVAR A CABO TRABAJOS DE EXPLORACION SUPERFICIAL RELACIONADOS CON EL ESTUDIO SISMICO TRIDIMENSIONAL AREAS POTENCIALES I EMU SUR, PERTENECIENTE AL PROYECTO DE INVERSION INCORPORACION DE RESERVAS BURGOS EXPLORATORIO, DEL ACTIVO INTEGRAL BURGOS, REGION NORTE.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y Gacetas Gubernamentales; 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 55 del Reglamento de Trabajos Petroleros, y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía se comunica que el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción, a través de su apoderado legal, ingeniero Jorge Javier Fernández Garza, Jefe del Departamento de Administración de Bienes y Servicios del Activo Integral Burgos, mediante oficio 247-25450-2-0129/04, de fecha 16 de enero de 2004, solicita a esta Secretaría de Energía el permiso para la realización del estudio de reconocimiento y exploración superficial que a continuación se detalla:

1. NOMBRE DEL TRABAJO

"Estudio Sísmico Tridimensional Areas Potenciales I Emú Sur", Proyecto de Inversión Incorporación de Reservas Burgos Exploratorio, Activo Integral Burgos, Región Norte.

2. LOCALIZACION Y LIMITES DEL AREA A CUBRIR

El área de estudio se localiza aproximadamente a 120.77 km al noroeste de Reynosa, Tamaulipas; a 91.50 km al noroeste del Municipio de China y a 33.63 km al noreste del Municipio

de General Treviño, en el Estado de Nuevo León, y queda comprendida en las asignaciones petroleras números A-999, A-1001, A-1485, A-1487 y A-1492.

El estudio se desarrollará en un área aproximada de 1,120 km^2.

Se trabajará dentro del área cuyos vértices dados en coordenadas UTM y geográficas son los siguientes:

COORDENADAS DEL ESTUDIO SISMICO TRIDIMENSIONAL AREAS POTENCIALES I EMU SUR

Vértice	UTM*		Geográficas	
	X	Y	Latitud	Longitud
A	439,762.00 m	2’958,468.00 m	26°44’51.71” N	99°36’20.81” W
B	465,670.00 m	2’958,811.00 m	26°45’06.00” N	99°20’42.91” W
C	469,066.00 m	2’938,693.00 m	26°34’12.34” N	99°18’38.19” W
D	462,765.00 m	2’937,628.00 m	26°33’37.18” N	99°22’25.84” W
E	463,827.00 m	2’931,320.00 m	26°30’12.23” N	99°21’46.81” W
F	478,421.00 m	2’933,786.00 m	26°31’33.46” N	99°12’59.73” W
G	478,103.00 m	2’928,458.00 m	26°28’40.25” N	99°13’10.89” W
H	479,188.00 m	2’914,847.00 m	26°21’17.86” N	99°12’30.91” W
I	455,132.00 m	2’910,780.00 m	26°19’03.66” N	99°26’58.33” W
J	450,795.00 m	2’936,416.00 m	26°32’56.46” N	99°29’38.31” W
K	443,700.00 m	2’935,216.00 m	26°32’16.50” N	99°33’54.53” W

*Datum Geodésico NAD27 MC99

3. METODO EXPLORATORIO

El “Estudio Sísmico Tridimensional Areas Potenciales I Emú Sur”, se realizará mediante el método Sismológico de Reflexión Tridimensional con la técnica de vibrosismo. La información sísmica de alta resolución que se adquirirá ayudará en la obtención de datos del subsuelo con un buen grado de interpretabilidad, lo que permitirá definir las características estructurales y estratigráficas para confirmar la presencia de este tipo de trampas con posibilidades de contener hidrocarburos.

La adquisición sísmica se realizará empleando como fuente impulsiva de energía superficial el vibrosismo controlado. La operación se inicia con la apertura de brechas o haciendo transitables los caminos ya existentes. Esta actividad se realiza empleando, cuando es necesario, tractores y procurando no afectar la flora o la infraestructura existente en el área de estudio.

Posteriormente se traza una retícula sobre el terreno, tanto para líneas de fuente impulsiva como para líneas de recepción; a continuación se tienden los cables, se instalan las cajas telemétricas y se plantan los sismodetectores (geófonos) a lo largo de cada línea sísmica programada. La malla de líneas sísmicas tendrá rumbo noroeste-sureste (fuente) y noreste-suroeste (receptoras).

El vibrosismo se genera utilizando camiones que tienen planchas de acero que vibran en puntos específicos en una malla regular sobre el terreno. En cada punto fuente se posicionan cuatro camiones para producir los vibrosismos controlados de pequeña intensidad.

La aplicación de la fuente de energía genera ondas sísmicas que viajan hacia el interior de la tierra y son reflejadas o refractadas al encontrar cambios en las propiedades físicas de las rocas o en los contactos entre capas o estratos de la corteza terrestre. Las ondas sísmicas reflejadas retornan a la superficie, en donde son captadas por los sismodetectores, los cuales transforman los pequeños impulsos mecánicos en eléctricos y son filtrados, amplificados y grabados en citas magnéticas en la estación receptora (sismógrafo). Posteriormente se procesa la información sísmica y se obtienen secciones sismológicas que permiten identificar estructuras y trampas estructurales con características favorables para almacenar hidrocarburos.

La adquisición de los datos sísmicos en tres dimensiones permitirá definir, en la porción norte del estudio, la complejidad estructural-estratigráfica del área; la continuidad y extensión de la roca almacén correspondiente a los desarrollos arenosos en las facies turbidíticas de los intervalos productores en el play Wilcox Inferior; los desarrollos arenosos equivalentes a las arenas Emú, dentro del Paleoceno Midway, localizadas a profundidades de 2,500 m a 2,900 m; la continuidad y extensión de la arena 10 del Paleoceno Midway productora en los campos Gigante, Jaujal y en el pozo Emú 11, a profundidades de 1,400 m a 2,000 m, y explorar los desarrollos de arenas que pudieran ser localizadas a mayores profundidades. Para la porción sur del área de estudio se tiene como objetivo a las Formaciones Wilcox y Queen City, cuyas profundidades varían de 1,000 m a 1,500 m y de 2,000 m a 3,000 m, respectivamente. Como objetivo secundario, la adquisición de datos sísmicos ayudará a definir la complejidad estructural-estratigráfica de los yacimientos a nivel Mesozoico cuyo rango de profundidades es de 2,800 m a 4,000 m.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** para que, en un término de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente, los propietarios, poseedores o usufructuarios de los terrenos objeto de la exploración presenten su oposición, si la hubiere, ante la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 890, piso 11, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de marzo de 2004.- El Director General, **Rafael Alexandri Rionda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural, presentada por Tejas Gas de la Península, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/0498/2004.

Al público en general:

Asunto: Solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural, presentada por Tejas Gas de la Península, S. de R.L. de C.V.

Tejas Gas de la Península, S. de R.L. de C.V., presentó el 9 de febrero de 2004 ante la Comisión Reguladora de Energía, solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural de acceso abierto que inicia en Valladolid Estado de Yucatán y termina en Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

La Comisión Reguladora de Energía mediante oficio DGGN/434/2004 de fecha 5 de marzo de 2004, comunicó al solicitante que procedería a evaluar dicha solicitud, por lo que, en cumplimiento del artículo 34
del Reglamento de Gas Natural y a fin de que en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esta publicación, se reciban objeciones o comentarios con relación al proyecto de referencia, se publica el siguiente:

Extracto

El sistema de transporte de gas natural de Tejas Gas de la Península, S. de R.L. de C.V. (TGP), iniciará en el Poblado Pixoy, Municipio de Valladolid, Estado de Yucatán y terminará en el de Benito Juárez, Quintana Roo. El sistema tendrá su origen en la interconexión con el ducto de 406.4 milímetros (16 pulgadas)
de diámetro de Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., tramo Ciudad Pemex-Valladolid. Las coordenadas del punto de interconexión son: latitud, 20° 42´02" y longitud 88° 16´22".

El sistema propuesto estará formado por un ducto troncal de acero al carbón especificación API-5L X65, de 162.55 kilómetros de longitud y 406.4 milímetros (16 pulgadas) de diámetro, tendrá dos estaciones de medición, una de compresión, una trampa de envío de diablos, otra trampa doble de envío-recibo, una de recibo y 11 válvulas de seccionamiento.

Tejas Gas de la Península, S. de R.L. de C.V., manifestó que la capacidad del sistema de transporte será de 68.109 MM PCD (1.93 MM MCD) con compresión.

Esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO por el que se incorpora al régimen de dominio público de la Federación, un inmueble con superficie de 5,000.00 metros cuadrados, ubicado sobre la carretera Zacatecas-Malpaso, Exhacienda de Cieneguillas, Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas y se destina al servicio de la Procuraduría General de la República, a efecto de que lo utilice con oficinas administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI; 4o.; 8o., fracción I; 9o., párrafo primero; 10, párrafo primero; 17, fracción II y último párrafo; 37; 38; 39, 41, y 57 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio privado de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 5,000.00 metros cuadrados, ubicado sobre la carretera Zacatecas-Malpaso, Exhacienda de Cieneguillas, Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación de fecha 27 de agosto de 2002, protocolizado mediante acta número 202 de la misma fecha, otorgada por el Notario Público número 30 del Estado de Zacatecas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 64936 el 23 de septiembre de 2002, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Procuraduría General de la República ha manifestado su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando precedente, a efecto de utilizarlo con oficinas administrativas;

Que la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante Constancia Estatal de Compatibilidad Urbanística número 104-08-2003 emitida en agosto de 2003, hizo constar que el uso que se le pretende dar al inmueble a que alude el considerando primero del presente Decreto, resulta compatible con las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubica;

Que la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha considerado conveniente destinar a la Procuraduría General de la República el inmueble materia del presente ordenamiento, ya que ello contribuirá a que ésta cuente con los elementos que le permitan el mejor desempeño de las funciones de procuración de justicia a su cargo, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, propiciando que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se incorpora al régimen de dominio público de la Federación el inmueble descrito en el considerando primero del presente ordenamiento.

Se destina dicho inmueble al servicio de la Procuraduría General de la República, a efecto de que lo utilice con oficinas administrativas, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda, en su caso, modificar este destino mediante Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si la Procuraduría General de la República diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última Dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública vigilará el estricto cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Equipos Tab-Tec, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

CIRCULAR UNAOPSPF/309/DS/010/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA EQUIPOS TAB-TEC, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 34, 41 fracción VI, 87 y 88 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número UNAOPSPF/309/DS/0257/2004, que se dictó en el expediente número DS/935/99, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Equipos Tab-Tec, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y obras públicas, por un plazo de un año, cuatro meses, contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Barros y Asociados de Aguascalientes, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Area de Responsabilidades.- Oficio 12/1.0.3.0.1/545/2004.- Expediente DS-014//2003.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA BARROS Y ASOCIADOS DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 69 de su Reglamento; 2, apartado C, 60 y 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 2,

49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, dictada en el expediente número DS-014/2003, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Constructora Barros y Asociados de Aguascalientes, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- La Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud, **Guadalupe Enríquez Mendoza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rolbac Proveedora e Instaladora, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud.- Area de Responsabilidades.- Oficio 12/1.0.3.0.1/568/2004.- Expediente DS-013/2003.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ROLBAC PROVEEDORA E INSTALADORA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y equivalentes
de las entidades de la Administración Pública Federal

y de los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 69 de su Reglamento; 2 apartado C, 60 y 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, dictada en el expediente número DS-013/2003, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Rolbac Proveedora e Instaladora, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 5 de marzo de 2004.- La Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Salud, **Guadalupe Enríquez Mendoza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Brudloff Euro America Desing, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR 06/305/OIC-ARQ-228/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA BRUDLOFF EURO AMERICA DESING, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y equivalentes
de las entidades de la Administración Pública Federal
y de los gobiernos de las entidades federativas.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 87 y 88 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil cuatro, dictada en el expediente OIC-AR-PAS-0002/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Brudloff Euro America Desing, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y

servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Cuauhtémoc Flores Migueles**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ravelo Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex Refinación.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/AR/007/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA RAVELO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI de la entonces vigente Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en relación con el artículo 78 fracción IV y quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 217 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículo 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de diciembre de dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha 11 de marzo de 2004, que se dictó en el expediente número DS/0045/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Ravelo Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por tres meses, contados a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de marzo de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Jorge Luis Mejía Alonzo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA levantada el día 12 de marzo de 2004 por los representantes de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley de esta rama industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Seda.

Asunto: Acta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce con treinta minutos del día doce de marzo del año dos mil cuatro, comparecen ante los ciudadanos licenciados Emilio Gómez Vives, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores; Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones; Alejandro Peguero Pérez e Iván O. Angeles Asenjo, Funcionarios Conciliadores de la propia dependencia, por una parte y en representación del sector obrero los miembros que integran la Comisión Mixta de Ordenación y Estilo designada en la última Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, por el Sector Obrero los ciudadanos Fermín Lara Jiménez, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Raúl Moreno Izquierdo, Alfredo Cruz Rodríguez, Leonardo Rodríguez Rosas y Fidel Moreno García, y por el Sector Patronal los ciudadanos licenciados Octavio Carvajal Bustamante, Fernando Yllanes Martínez, Fernando Zamanillo Noriega, Luis Sánchez Ramos, Max Camiro Vázquez y Ernesto Bernal Espinoza de los Monteros quienes hacen constar lo siguiente:

Que en este acto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Interior de Labores de la Convención Obrero Patronal que dio por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, se exhibe en 40 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el texto íntegro de dicho instrumento laboral con vigencia del 9 de febrero de 2004 al 8 de febrero de 2006, dicho texto actualizado se exhibe en un solo documento en su versión mecanográfica y un disquete para máquina computadora. Con los documentos antes mencionados, se solicita se envíe atento oficio al ciudadano Director del **Diario Oficial de la Federación** para su debida publicación, surtiendo los efectos legales conducentes a que haya lugar, enviándose un ejemplar de dicho contrato, así como en disquete para máquina computadora.

Para constancia se levanta la presente comparecencia, misma que después de leída y aprobada la firman al margen los comparecientes y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.- El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Alejandro Peguero Pérez**, **Iván O. Angeles Asenjo**.- Rúbricas.

CONTRATO Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, con vigencia del 9 de febrero de 2004 al 8 de febrero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES
Y SINTETICAS.- VIGENCIA 9 DE FEBRERO DE 2004-8 DE FEBRERO DE 2006.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Contrato, reforma el Contrato Ley y Tarifas de Salarios de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas que fue publicado en el **Diario Oficial**
de la Federación, con fecha 16 de enero de 2003; y es aplicable a todas las empresas y trabajadores de las fábricas que se dedican actualmente o en lo futuro a la industria de preparación de hilados e hilados, preparación de tejidos y tejidos, estampados, tintorería y acabados de seda y toda clase de fibras artificiales
y sintéticas.

Las personas físicas o morales que ejecuten trabajos o maquilas de preparación de hilados e hilados, preparación de tejidos y tejidos, estampados, tintorería y acabados dados por otra persona física o moral en forma exclusiva o principal y que no dispongan de elementos propios suficientes son solidariamente responsables del cumplimiento del Contrato.

ARTICULO 2.- Todo compromiso contraído con una persona moral o física que no represente a los Sindicatos Administradores, con quien tenga celebrado el convenio de ejecución de este Contrato Ley, será nulo de pleno derecho.

ARTICULO 3.- Se considera como personal de confianza y en consecuencia no queda comprendido en este Contrato ni le es aplicable el mismo, ni puede formar parte del sindicato administrador, y corresponde designarlo sin limitación alguna a los patrones, todo aquel que se necesite para el desarrollo de la dirección técnica o administrativa de los mismos, o que por su propia naturaleza corresponda a requisitos de confianza. Este personal de confianza podrá ser:

Directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, administradores, técnicos, maestros, cajeros, subcajeros, contadores, supervisores, jefes de departamento, encargados de almacenes o bodegas, apuntadores, secretarios, taquígrafos, mecanógrafos, choferes al servicio de las empresas o establecimientos, porteros, veladores y celadores. En todo caso se estará a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 4.- Los patrones se obligan al aceptar a algún trabajador a su servicio, a proporcionarle los medios para el desempeño de su trabajo, a pagarle el salario estipulado en las tarifas que consignan este Contrato, las cuales forman parte del mismo, así como a cumplir las demás obligaciones que éste les impone y lo dispuesto por los artículos 132, 133 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 5.- Los sindicatos se obligan a que los trabajadores representados por ellos, presten sus servicios de acuerdo con las obligaciones que señala el presente Contrato. Los trabajadores al ser admitidos, quedan obligados a prestar sus servicios con la debida eficiencia, a cumplir las instrucciones que reciban para el desempeño de su trabajo, tales servicios se prestarán en las condiciones que haya señalado el patrón para la ejecución del trabajo encomendado bajo la dirección y dependencia del administrador de la fábrica o del jefe de su departamento o sección correspondiente, quienes tendrán la responsabilidad de las órdenes que dicte y del resultado de las mismas.

Para efectos de la aplicación, interpretación, cumplimiento y en general para normar el comportamiento de las partes sujetas a este Contrato Ley en sus relaciones, las mismas adoptan los siguientes:

PRINCIPIOS LABORALES

a). PRINCIPIO DE TRABAJO EN EQUIPO. Cada empresa está constituida en un gran equipo de trabajo que se apoya en la colaboración mutua, constante, continua y recíproca de todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos independientemente de su nivel o jerarquía. Todos colaboran para obtener los mejores resultados.

b). PRINCIPIO DE CALIDAD TOTAL. Todos y cada uno de los trabajadores, empleados y directivos de la empresa se encuentran comprometidos en un proceso permanente de mejoramiento, cuya meta final es la calidad total y todo a tiempo, entendiendo por la primera, la necesidad de hacer las cosas bien a la primera intención y subsecuentemente; entendiendo por la segunda, la necesidad de evitar toda clase de desperdicios tanto en tiempo, dinero y esfuerzos, a fin de incorporar la idea de que todas las cosas deben estar en su lugar y los servicios realizarse en forma oportuna y efectiva.

c). PRINCIPIO DE SEGURIDAD. Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa están comprometidos en la búsqueda de la máxima seguridad de las personas en el trabajo a fin de evitar accidentes o enfermedades profesionales. Todo trabajador, empleado y directivo estará permanentemente alerta para prevenir riesgos de trabajo.

d). PRINCIPIO DE MULTIFUNCIONALIDAD. Todos los trabajadores están en disposición de realizar actividades múltiples relacionadas con un mejor servicio a la clientela en forma útil y oportuna, independientemente de los puestos regulares que ocupen, y sin perjuicio de su dignidad y del salario regular u ordinario que vengan percibiendo.

e). PRINCIPIO DE HONESTIDAD. Todos los trabajadores, empleados y directivos de la empresa, tienen el deber de demostrar la total y absoluta honestidad de quienes prestan servicios en ella y se comprometen en todo y con todo, para lograrlo todos los días y en todos los órdenes.

f). PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD. En consideración a la necesidad de prestar los servicios a los clientes de la empresa en tiempo y lugar oportunos, se podrán acordar toda clase de medidas, disposiciones o soluciones para aprovechar los tiempos y los recursos con el propósito de lograr la mayor eficacia posible.

g). PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. La administración debe ser efectiva. Para lograrlo, se hace indispensable el aprovechamiento de todos los días del año, de todos los recursos materiales, de energéticos sin desperdiciarlos y de las condiciones del mercado, sin perjuicio de respetar los derechos mínimos que consagra la ley y el presente Contrato Ley en favor de los trabajadores. Los descansos legales deberán ser respetados pero podrán ser conmutados por otros a fin de que el trabajador disfrute en forma efectiva de los descansos mínimos legales que establece la normatividad laboral y este Contrato Ley.

h). PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, empleados y directivos de la empresa, conscientes de los principios anteriores, asumen la obligación tanto jurídica como moral, de ser, en el desempeño del trabajo lo más eficientes posible, con el propósito de lograr la máxima productividad derivada de la mano de obra. El sindicato, los trabajadores, los empleados y los directivos consideran que es necesario para la empresa acreditar todos los días la máxima eficiencia posible.

i). PRINCIPIO DE RENDIMIENTO. Cuando se adopten sistemas de remuneración por rendimiento con un equipo determinado, las empresas deberán dar estricto cumplimiento del presente Contrato Ley, a fin de propiciar las condiciones necesarias para el mejor rendimiento de la mano de obra y la mejoría en su nivel de ingreso.

CAPITULO II

DE LA ADMISION Y EXCLUSION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 6.- Para la ejecución y desarrollo de los trabajos definitivos y temporales que correspondan a los puestos que quedan bajo el control de los sindicatos, los patrones se obligan a admitir para cubrir las plazas vacantes que se presenten en los términos que fija el Artículo de Admisión, únicamente a los trabajadores que sean proporcionados por medio de la representación legal del Sindicato Administrador del Contrato, siempre que sean aptos para desarrollar el puesto correspondiente

El Sindicato Administrador del Contrato Ley, deberá proponer, dentro del término de cuarenta y ocho horas inmediatas siguientes a la fecha en que reciban la solicitud por escrito de la empresa, al personal con la capacidad, competencia, habilidad, aptitudes y facultades necesarias para el trabajo que se va a desempeñar. En caso contrario, LA EMPRESA podrá contratar libremente el personal que requiera.

El personal que llegue a contratar la empresa directamente, deberá ingresar al Sindicato Administrador del Contrato Ley siendo optativo de éste aceptando o no como su agremiado y consecuentemente en el trabajo en la empresa de que se trate para poder seguir trabajando, pudiendo el sindicato negarle la admisión al Sindicato y consecuentemente al trabajo en la empresa, de conformidad con sus estatutos, por causas graves y sin que ello genere responsabilidad para la empresa.

ARTICULO 7.- Los sindicatos y los patrones convienen en que en ningún caso podrán admitir trabajadores que padezcan enfermedades transmisibles, siendo obligación del trabajador de nuevo ingreso comprobar su estado de salud, o a someterse al examen médico que determine el patrón.

ARTICULO 8.- Ningún trabajador de nuevo ingreso podrá ocupar un puesto lesionando los derechos de escalafón de otro. No se entenderá por lesión el hecho de que por incompetencia comprobada previamente, haya necesidad de ocupar personal de nuevo ingreso.

ARTICULO 9.- Es obligación de los patrones entregar credenciales a los trabajadores y de éstos portarla para su debida identificación.

ARTICULO 10.- Los patrones aplicarán a los trabajadores la suspensión en el trabajo que decrete el Sindicato Administrador del Contrato por vía de correctivo disciplinario. Los Sindicatos Administradores tienen derecho a pedir y obtener de los patrones la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean excluidos del sindicato, bajo la exclusiva responsabilidad de éste, mediante el oficio correspondiente.
En ambos casos el sindicato proporcionará el personal capacitado para cubrir la vacante de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS VACANTES

ARTICULO 11.- En las fábricas se desempeñará el trabajo en plazas definitivas, eventuales y suplentes.

ARTICULO 12.- Las plazas establecidas en el Artículo anterior, serán cubiertas respectivamente por trabajadores de planta, eventuales y suplentes.

a) Son de planta, todos los trabajadores que presten sus servicios en una empresa o establecimiento con excepción de los que quedan comprendidos en los incisos b) y c).

b) Son eventuales los trabajadores contratados para desempeñar una obra o labor determinada, cuya continuidad no sea necesaria para la marcha normal de las demás actividades industriales.

c) Son suplentes los trabajadores que ocupan las vacantes que ocurran por ausencia temporal de los trabajadores.

ARTICULO 13.- Los suplentes admitidos en los términos que fija el Capítulo II (Admisión de los Trabajadores). Cuando en una fábrica haya más de un turno de trabajadores, las vacantes de lugares que corresponde en propiedad del primero, se cubrirán con personal del segundo y la del segundo con personal del tercero y cuarto turno, donde las haya; sin embargo, las suplencias temporales y de urgencia se cubrirán en cualquier turno con el personal suplente que está a la mano en el momento en que se necesite, en la inteligencia de que no adquieren ningún derecho estos suplentes sobre los trabajadores a quienes corresponda el puesto de acuerdo con sus derechos de escalafón.

ARTICULO 14.- Ambas partes deberán elaborar y suscribir el escalafón de ascensos con base en el criterio de aptitudes, capacidad, desempeño y que haya mostrado una mejor actitud hacia el trabajo; en igualdad de circunstancias se dará preferencia al de mayor antigüedad. Las empresas deberán capacitar a su personal en términos de la Ley, para exigir el cumplimiento de esta cláusula.

La Comisión Mixta de Escalafón en la empresa hará la clasificación del personal sindicalizado en los diferentes departamentos con propósito de determinar la categoría que corresponda a cada puesto y a cada trabajador, para efecto del escalafón exclusivamente.

En caso de desacuerdo, el Sindicato Administrador podrá solicitar la intervención conciliatoria de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acogiéndose a los PRINCIPIOS LABORALES a que se refiere el artículo quinto de este Contrato Ley.

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo pactado en el Artículo que antecede, por necesidades de la producción, la empresa podrá efectuar cambios o movimientos de su personal, dentro de su turno, a puestos diferentes de los asignados respetando el salario fijo o promedio e incentivos que, en su caso, correspondan al trabajador.

ARTICULO 16.- Tomando en cuenta los cambios tecnológicos y la reestructuración de los sistemas de trabajo, a nivel de cada empresa, se podrá llevar a cabo con participación del Sindicato Administrador, una reasignación de funciones y equipos de los trabajadores especializados y capacitados.

CAPITULO IV

DE LOS TURNOS, JORNADAS DE TRABAJO Y VACACIONES

ARTICULO 17.- El primer turno es el que comienza entre las seis y las ocho horas, el segundo es el que se desarrolla a continuación del primero y el tercero es el que labora a continuación, entendiéndose que la jornada de trabajo semanal del primer turno, será de cuarenta y ocho horas; la del segundo y tercer turno de cuarenta y dos horas.

En las fábricas, departamentos o grupos de máquinas, en que se trabajen cuatro turnos, la primera jornada tendrá una duración máxima de cuarenta y seis horas semanarias con pago de cincuenta y seis, es decir, ya incluyendo el pago del séptimo día y los restantes turnos dividirán su jornada de la manera que convengan las partes, adecuando su horario a lo establecido en el presente Contrato.

ARTICULO 18.- Los trabajadores que presten sus servicios en los primeros y segundos turnos, son trabajadores que han sido contratados por tiempo indefinido y, por tanto, sus contratos de trabajo sólo podrán suspenderse por las causas que determina la Ley Federal del Trabajo, a excepción del personal que sea contratado como eventual por la implantación de otro turno, aun y cuando laboren en los antes mencionados.

ARTICULO 19.- Los cambios de horario deberán determinarse y darse a conocer por escrito a los trabajadores con ocho días de anticipación a la fecha en que dichos cambios entren en vigor.

Las puertas de la fábrica se abrirán 10 minutos antes y se cerrarán a la hora en que principie la jornada.

ARTICULO 20.- En caso de suspensión o supresión del tercero y cuarto turnos, aquellos trabajadores que hayan adquirido su planta, deberán ser reacomodados transitoriamente, hasta en tanto se reanude nuevamente el tercero y cuarto turnos, todo ello conforme a las necesidades de la empresa.

ARTICULO 21.- Los patrones se obligan a pagar a los trabajadores de planta, suplentes y eventuales, la parte proporcional de todas las prestaciones económico-sociales que les corresponde por los días trabajados, al término de la relación de trabajo.

ARTICULO 22.- Las empresas se obligan a pagar a los trabajadores eventuales, contratados por tiempo fijo o para obra determinada una compensación de dos días de salario por cada mes de servicio prestado, la que le será cubierta al terminar su contratación junto con la parte proporcional de las prestaciones económico-sociales devengadas.

ARTICULO 23.- Cuando por circunstancias especiales sea indispensable reducir las horas, días de trabajo o líneas de producción, previo a que se practique, el patrón de que se trate procurará llegar a un acuerdo con el sindicato respectivo, a fin de resolver lo que proceda.

En caso de no llegarse a un acuerdo respecto a la reducción de jornada antes mencionada, las partes quedan en libertad de proceder conforme a la Ley.

ARTICULO 24.- Los patrones concederán a todos los trabajadores que laboren en jornada continua, un lapso de treinta minutos para tomar alimentos, o descanso, sin perjuicio del salario correspondiente.

El disfrute de los treinta minutos será efectivo, y en cada fábrica, empresa y sindicato se pondrán de acuerdo para reglamentar la forma y términos en que se llevará a cabo.

Cuando excepcionalmente el trabajador no pueda disfrutar esa media hora para toma de alimentos y/o reposo, se pagarán treinta minutos más de salario.

ARTICULO 25.- Los trabajadores llevarán a cabo las labores diversas en las cuales se les necesite cuando no tenga trabajo determinado, sin laborar más de un turno continuo.

ARTICULO 26.- Cuando por circunstancias extraordinarias, necesidades especiales de la fábrica o cuando por fuerza mayor los patrones tengan necesidad de que todo o parte de uno o más departamentos de la negociación presten sus servicios después de terminada la jornada ordinaria, avisará a los representantes del sindicato administrador del contrato de la fábrica, quedando obligados los trabajadores a laborar el tiempo extra requerido dentro de las condiciones y límites que establece la Ley.

ARTICULO 27.- En caso de accidentes que interrumpan el funcionamiento de las máquinas o las labores de cualquier departamento, el personal necesario para corregir anomalías trabajará todo el tiempo que
fuere indispensable.

ARTICULO 28.- Los patrones y sindicatos, de común acuerdo podrán distribuir las horas de trabajo entre los días de la semana en función de los requerimientos de producción, sin excederse de las horas fijadas en el presente Contrato.

ARTICULO 29.- Por cada seis días de trabajo, habrá un día completo de descanso con goce de sueldo, que preferentemente será el domingo de cada semana. Cuando por la distribución de la jornada o el establecimiento de otros turnos, tenga que trabajarse en domingo, dichos trabajadores disfrutarán de una prima adicional de 25% (veinticinco por ciento) sobre el salario ordinario que corresponda a las horas normales de trabajo del día domingo.

ARTICULO 30.- Son días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los siguientes: 1 y 7 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 2 y 20 de noviembre, 12, 24 y 25 de diciembre, así como los que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

Cuando los días de descanso obligatorio que se mencionan en el párrafo anterior coincidan con el día de descanso semanal, los trabajadores recibirán salario doble.

Si los patrones desearen celebrar como fiesta algún otro día, además de los arriba mencionados, podrán hacerlo así, pagando los salarios correspondientes, o sujetándose a lo que establece este artículo.

Cuando el sindicato lo solicite, y los requerimientos de producción lo permitan las empresas se obligan a conceder como día de descanso sin goce de sueldo, el 5 de mayo.

Si el día de descanso obligatorio ocurriera dentro de la semana laborable y el objeto es de no discontinuar las labores, se cambiará el día de descanso al último día laborable de la semana de que se trate, o al primero laborable de la siguiente semana, o bien, acumular algunos días festivos con el periodo de vacaciones.

En estos casos la empresa pagará al trabajador por el día de descanso que se labore en razón del cambio, solamente el salario ordinario que le corresponda.

ARTICULO 31.- Todas las empresas a las que es aplicable este Contrato otorgarán a sus trabajadores
y empleados sindicalizados, vacaciones anuales de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS TOTAL PAGO CUMPLIDOS EN DIAS DE DE SERVICIOS SALARIO	DIAS DESCANSABLES PACTADOS	PAGO DE DIAS ADICIONALES	7mos. DIAS	PRIMA VACACIONAL 25%
1 a 8 años	12 más 6 más	3 más	5.25	26.25
9 a 13 años	14 más 6 más	3.33 más	5.83	29.16
14 a 18 años	16 más 6 más	3.66 más	6.42	32.08
19 a 23 años	18 más 6 más	4 más	7.00	35.00
24 a 28 años	20 más 6 más	4.33 más	7.58	37.91
29 a 33 años	22 más 6 más	4.66 más	8.17	40.83
34 a 38 años	24 más 6 más	5 más	8.75	43.75

Y así sucesivamente cada cinco años.

El periodo de vacaciones se ajustará al calendario que anualmente fije la empresa, con la anuencia del Sindicato Administrador. Dentro de lo posible se procurará que durante la semana santa o mayor de cada año disfruten los trabajadores de seis días laborables de vacaciones. El resto de los días de descanso que corresponda a los trabajadores los disfrutarán anualmente de acuerdo con el calendario respectivo. A los trabajadores cuya antigüedad sea menor de doce meses de trabajo, se les concederán vacaciones con goce de salario, pero en proporción al número de días trabajados.

Asimismo, se pondrán de acuerdo las partes para el disfrute de las vacaciones adicionales.

Para computar el salario del trabajador a destajo o a eficiencia para efecto del pago de los días de vacaciones, aguinaldo y días festivos se tomará el promedio recibido durante las 4 semanas completas normalmente trabajadas, anteriormente a la de vacaciones.

No será motivo para deducir proporcionalmente el pago de vacaciones y aguinaldo, las faltas justificadas debidas a incapacidades otorgadas por el I.M.S.S. y permisos contractuales con goce de sueldo.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 32.- Las empresas se obligan a proporcionar a sus trabajadores los instrumentos, materiales
y elementos de buena calidad que requieran para el trabajo y por su parte los trabajadores se obligan a cuidarlos, darles el uso adecuado y a reintegrarlos cuando así corresponda.

ARTICULO 33.- Son obligaciones de las empresas y de sus representantes:

I. Cumplir las obligaciones que les impone el presente Contrato Ley y la Ley Federal del Trabajo.

II. Proporcionar la materia prima de calidad adecuada a los productos que se fabriquen.

III. Proveer, conservar y reparar la maquinaria, equipo e instalaciones necesarias para el trabajo.

IV. Proporcionar los utensilios necesarios para el transporte de los materiales que por su volumen no sea posible hacerlo físicamente o que excedan de un peso de cincuenta kilogramos.

V. Evitar presentarse en la empresa en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga enervante o portando armas.

VI. Cumplir con las obligaciones que en materia de seguridad y de higiene provea la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

VII. Realizar gratuitamente a los trabajadores, las deducciones por concepto de cuotas sindicales en los términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. El importe de los descuentos ya referidos será entregado por las empresas a la persona autorizada por el sindicato administrador. Las empresas deberán entregar el importe de dichos descuentos al sindicato administrador dentro de la semana siguiente al descuento realizado.

VIII. Abstenerse de retener el salario de los trabajadores ni hacer más descuentos que los que están permitidos por este Contrato Ley y por las leyes.

IX. Abstenerse de intervenir por sí, por conducto de sus representantes o por medio de interpósitas personas, directa o indirectamente en el régimen de relaciones internas de los sindicatos.

X. Proporcionar de acuerdo con las actividades, equipos de protección y seguridad para la ejecución de los trabajos, tales como mascarillas, guantes, botas de hule, anteojos, mandiles, etc. También se proporcionará a los trabajadores ropa de trabajo consistente en: a). Para los hombres dos juegos de pantalón y camisa, de buena calidad para el trabajo y talla adecuada de acuerdo a la lista que proporcione el sindicato y b). Para las mujeres, dos batas de trabajo de buena calidad y talla adecuada de acuerdo a la lista que proporcione el sindicato. La entrega de dichas prendas se hará, una en marzo y otra en octubre de cada año, en la inteligencia de que los trabajadores asumen la obligación de usar tanto los

equipos de seguridad, como la ropa de trabajo, durante la jornada de trabajo, y conservarlos en buen estado.

XI. En las empresas cuyas labores requieran el cambio de ropa de los trabajadores, debe haber vestidores convenientemente ventilados. Los vestidores de mujeres y hombres, siempre estarán convenientemente separados.

XII. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis del Título IV de la Ley Federal del Trabajo y de este Contrato Ley.

ARTICULO 34.- Los trabajadores están obligados a desempeñar personalmente el trabajo contratado, con la mayor eficiencia posible; a cumplir con todas las obligaciones que se deriven de este Contrato Ley y de la Ley Federal del Trabajo, y a guardar la consideración debida a los representantes de las empresas y a sus propios compañeros; por su parte los representantes de las empresas están obligados a guardar a sus trabajadores la debida consideración, absteniéndose de malos tratos de palabra y obra.

ARTICULO 35.- Son obligaciones de los trabajadores las siguientes:

I. Prestar personalmente el servicio en los términos del presente Contrato.

II. Dar cuenta o avisar oportunamente al personal técnico o a quien corresponda, de los desperfectos que sufran los mecanismos o herramientas para su reposición.

III. Cuidar de la buena conservación de la maquinaria, equipo, materiales y demás útiles que les sean proporcionados para la ejecución del trabajo que tengan encomendado.

IV. Hacer la limpieza parcial o general de sus máquinas de acuerdo con las indicaciones de la empresa sin perjuicio del salario.

V. Depositar sus prendas de vestir, en los lugares designados para tal efecto por la empresa.

VI. Ocupar durante las jornadas el lugar que les corresponda en sus respectivos departamentos, sin pasar a otro departamento o sección, a no ser que lo requiera su trabajo.

VII. Abstenerse de leer cuestiones ajenas a su labor durante las horas de trabajo.

VIII. Cuidar de la buena conservación de la maquinaria, aparatos, herramientas y demás útiles que les proporcione la empresa o establecimiento, debiendo dar cuenta inmediata a quien corresponda de las averías y desperfectos que observen para su debida reparación.

IX. Entregar en los días y horas señaladas para el efecto, el material sobrante que les haya quedado después de ejecutar los trabajos a ellos encomendados, así como utensilios, propiedad de la empresa o establecimiento, cuando ya no los necesiten.

X. La limpieza general de las máquinas se hará por los encargados de las mismas, o personal especializado, en su caso, en las fechas que señale el patrón.

XI. En maquinaria automática y moderna la limpieza se hará en los días y formas que señalen los patrones, por el personal especializado o encargado de estas máquinas, que proporcione el sindicato. Cuando los patrones pidan que la limpieza de las máquinas se haga por los encargados de las mismas deberán respetarles su salario.

XII. Celebrar las sesiones del sindicato fuera de las horas de trabajo, a efecto de que los trabajadores no dejen de concurrir a sus labores.

ARTICULO 36.- Queda prohibido a los trabajadores, además de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

a) Hacer colectas o cobros en el local de las empresas.

b) Vender o distribuir publicaciones o cosas en el interior de las empresas.

c) Hacer inscripciones o dibujos en los muebles o inmuebles de las empresas así como pegar papeles en los mismos.

d) Desperdiciar materia prima, así como producir trabajo defectuoso. La calificación de la responsabilidad se hará de común acuerdo por representantes de la empresa y del sindicato.

e) Queda prohibido a toda persona fumar y hacer uso de cerillos, encendedores o similares en el interior de los salones y lugares donde haya material combustible, así como introducir al centro de trabajo bebidas embriagantes, armas de cualquier clase o drogas enervantes.

ARTICULO 37.- Queda prohibido a los representantes de las empresas y al personal técnico que esté bajo su control, exigir a los trabajadores cualquier clase de compensación por darles trabajo o por cualquier otra causa relacionada con el servicio, así como ejercer cualquier práctica discriminatoria por razón de edad, sexo, raza, religión o preferencia sexual. También queda estrictamente prohibida cualquier práctica de acoso sexual. La violación de estas prohibiciones, dará lugar a que su autor sea separado definitivamente del trabajo, sin responsabilidad alguna para la empresa y el sindicato.

CAPITULO VI

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 38.- Los patrones estarán obligados a conceder a sus trabajadores permisos para faltar a sus labores en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de funciones públicas de elección popular.

b).- Para el desempeño de comisiones sindicales, siempre que la ausencia del trabajador no afecte la buena marcha del trabajo y en los términos del Artículo 132 Fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

c).- En los casos a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, cuando algún obrero ingrese a un centro de enseñanza técnica; y

d).- En los casos en que el trabajador deba concurrir ante alguna autoridad administrativa o judicial previa la presentación de la cita correspondiente al patrón.

La solicitud del permiso y su autorización, para ser válida deberá constar por escrito.

ARTICULO 39.- En los casos en que el trabajador se vea imposibilitado de presentarse a sus labores por causa de enfermedad o fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato al patrón.

ARTICULO 40.- Corresponde a los Comités Ejecutivos de los sindicatos o delegados de fábrica, solicitar los permisos individuales o colectivos en favor de sus agremiados. En las fábricas en donde no haya sindicato, se solicitará el permiso por el interesado y los permisos colectivos se solicitarán por escrito por los interesados. Los permisos colectivos se solicitarán por escrito con veinticuatro horas de anticipación salvo casos de urgencia; en la inteligencia de que deberá protegerse el servicio de trabajos continuos en aquellos en que se manejen objetos que puedan deteriorarse o destruirse por una suspensión súbita.

CAPITULO VII

DE LOS SALARIOS

ARTICULO 41.- El Salario Mínimo en la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas es de: $102.08.

ARTICULO 42.- Los patrones se obligan a cubrir el importe de los salarios de todos y cada uno de los trabajadores, invariablemente el último día de labores de cada semana y dentro de las horas que correspondan a cada turno. Quedan obligados los patrones a entregar a cada uno de los obreros el comprobante del monto total de su raya y de las deducciones que les hayan hecho y éstos a firmar el recibo correspondiente. El pago de salario en moneda de curso legal también podrá realizarse por medios electrónicos o cualquier modalidad equivalente.

ARTICULO 43.- Cuando por órdenes del patrón, alguno o algunos de los trabajadores destajistas o a eficiencia, tengan que disfrutar salario por día, dicho salario no podrá ser menor del promedio de las cuatro últimas semanas trabajadas completas, en condiciones normales de producción.

ARTICULO 44.- Para efectos de la liquidación de toda clase de prestaciones legales y salarios contractuales a favor de los trabajadores, se tomará como base para los obreros que trabajen a jornal, el monto del salario que perciben en el momento que se haga la liquidación, y para los obreros cuyos salarios se tasen a destajo, se tomará el promedio total de salarios pagados durante las cuatro semanas anteriores, en la inteligencia de que es condición que tales semanas sean trabajadas completas en condiciones normales de producción.

En el caso de no existir las cuatro semanas anteriores, empresa y sindicato se pondrán de acuerdo para establecer la base para el cálculo del salario promedio.

ARTICULO 45.- Los patrones deberán inscribir en el Instituto Mexicano del Seguro Social a todos los trabajadores a su servicio, en los términos de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

ARTICULO 46.- Por lo que se refiere a las madres trabajadoras se estará a lo que previene la Ley del Seguro Social así como el Artículo 170 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta los Reglamentos que sobre la materia estén en vigor.

ARTICULO 47.- Respecto al trabajo de mujeres y menores, se estará a lo dispuesto por los Títulos V y V-BIS de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VIII

DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMACIONES

ARTICULO 48.- Las reclamaciones y solicitudes de los trabajadores sindicalizados se formularán ante el patrón o el administrador de la fábrica, exclusivamente por conducto de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Administrador de este Contrato o delegado de fábrica. Los patrones por su parte se obligan a no atender las reclamaciones o solicitudes que les sean presentadas por los trabajadores individualmente.

El Comité Ejecutivo del Sindicato, o delegados de la fábrica, podrán llevar a cabo sus gestiones al respecto a cualquier hora del día, siempre que se trate de asuntos urgentes o de alguna anormalidad que en

cualquiera otra forma pueda afectar la buena marcha del trabajo.

ARTICULO 49.- Los patrones, por sí o por conducto del administrador de la fábrica o persona autorizada, resolverán las cuestiones que les planteen los miembros del Sindicato Administrador de este Contrato, con la premura que el mismo amerite. Los sindicatos tratarán y resolverán, en su caso, y dentro de sus facultades, con la premura que el mismo amerite las solicitudes o reclamaciones que les presenten los patrones.

ARTICULO 50.- En los casos en que, según este Contrato los trabajadores traten cualquier asunto por medio de la Comisión nombrada por el sindicato, el número de comisionados no excederá de tres.

En aquellos casos en los cuales por la naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar se requiera un número mayor de comisionados, éstos podrán aumentar sin exceder de seis.

ARTICULO 51.- Tanto los patrones como los trabajadores, los representantes legales y los asesores, tratarán las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de este Contrato con absoluta corrección.

CAPITULO IX

PRESTACIONES ECONOMICO-SOCIALES

ARTICULO 52.- En las cuestiones relativas a participar en las utilidades, las partes se sujetan a lo que las leyes establezcan sobre el particular, para los efectos de la Fracción I, del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo dentro del término que en ella se menciona los patrones tienen la obligación de entregar a los sindicatos correspondientes copia de la declaración anual del impuesto al ingreso anual de las empresas que hayan presentado ante la Secretaría de Hacienda, quedando los anexos a disposición del propio Sindicato en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría de Hacienda durante un término de treinta días.

ARTICULO 53.- Las empresas entregarán mensualmente a los sindicatos respectivos la cantidad de $2.00 DOS PESOS, por cada trabajador a su servicio, para el fomento de la cultura, el deporte y la recreación

y además dotarán a los grupos deportivos de los equipos necesarios. Empresa y Sindicato constituirán una Comisión Mixta Deportiva que reglamentará la forma del fomento de estas actividades.

ARTICULO 54.- Como prestación a favor de los sindicatos, se establece un Fondo de Ahorro, consistente en un 13% TRECE POR CIENTO, que será calculado sobre la raya semanal de los trabajadores, incluyendo los pagos por concepto de vacaciones a que se refiere la Tabla del Artículo 31 de este Contrato y los pagos por concepto de días festivos. Las cantidades que por este concepto se causen quedarán depositadas en poder de la empresa y se entregarán al sindicato correspondiente en la última semana de trabajo de cada año o antes en la fecha en que dejaren de prestar servicios los trabajadores por los que se cotiza. Con el fin de estimular el ahorro de los trabajadores, también podrá pactarse entre empresa y sindicato que a su vez los trabajadores aporten para dicho ahorro un 13% (trece por ciento), sobre la raya semanal, que le será descontado por el patrón, dichas aportaciones de los trabajadores serán depositadas semanariamente en la Institución de Crédito (Bancaria) que se designe entre empresa y sindicato, y sus rendimientos acrecentarán la aportación en beneficio de los propios trabajadores de conformidad con el plan de estímulos que en cada empresa se establezca y la aportación

de los trabajadores al fondo de ahorro será entregada directa e individualmente a cada trabajador en las fechas ya señaladas. Si no se pagare el ahorro en la última semana laborable de cada año, además del derecho del sindicato para ejercer la acción legal correspondiente a fin de obtener el pago, se pagará por las empresas a partir de esa fecha, el interés corriente en el mercado.

ARTICULO 55.- Como prestación de Previsión Social que no forma parte del salario de los trabajadores, ni lo integra, las empresas, durante los diez primeros días de cada mes, otorgarán un bono de ayuda para compra de despensa equivalente al 8% OCHO POR CIENTO del salario ordinario mensual devengado por cada trabajador sindicalizado a su servicio; las cantidades fraccionarias inferiores a $1.00 UN PESO, serán acumuladas y compensadas a fin de cada año natural, para el efecto de que los bonos de que se trata sean por cantidades múltiplos de $1.00 UN PESO.

ARTICULO 56.- Las empresas que tengan a su servicio de 65 a 175 trabajadores, pagarán el importe de los salarios y prestaciones económico-sociales a un trabajador que designe el Sindicato Administrador de este Contrato Ley, cuando la empresa tenga menos de 65 trabajadores, pagará proporcionalmente, las empresas que tengan 176 o más trabajadores, pagarán el importe de los salarios y prestaciones económico-sociales a dos trabajadores que designe el Sindicato Administrador de este Contrato Ley, respetándose costumbres y convenios superiores.

En aquellas fábricas donde se apliquen sistemas de trabajo derivados de las Reglas Generales de Modernización, éstas pagarán el salario y prestaciones económico-sociales a un trabajador capacitado que sea designado por el sindicato para la verificación de las Cargas de Trabajo. Estas prestaciones serán calculadas con un salario de cabo o correitero, según la sección donde haga la verificación.

ARTICULO 57.- En los términos del Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a 23 días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado, aunque la relación de trabajo termine antes del mencionado 20 de diciembre.

ARTICULO 58.- En caso de fallecimiento de padres, esposa o hijos legítimos, o matrimonio del trabajador, la empresa otorgará a éste un permiso de tres días con goce de salario, debiendo el trabajador demostrar el fallecimiento o matrimonio con la copia certificada del acta de defunción o matrimonio respectiva.

En caso de que el fallecimiento o el matrimonio ocurra en día de descanso semanal, obligatorio o por vacaciones y no se requiera del permiso, sin embargo se pagará el importe de los tres días al trabajador beneficiario de esta prestación.

CAPITULO X

MUTUALIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES TEXTILES DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS

ARTICULO 59.- Todas las empresas afectas a este Contrato Ley, se obligan a enterar al Banco Nacional de México, S.A., en su cuenta de Fideicomiso número 5250-5 o en su defecto a la institución de crédito que se designe por cuenta y orden de las organizaciones obreras que son parte de este Contrato Ley:

a).- Una cantidad igual al uno por ciento sobre los salarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios devengados desde el 12 de febrero de 1978 hasta el 11 de febrero de 1980.

b).- Una cantidad igual al tres por ciento sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios, que se devenguen a partir del 12 de febrero de 1980 hasta el 8 de febrero de 1981.

c).- Una cantidad igual al cuatro por ciento sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios, que se devenguen a partir del 9 de febrero de 1981 y hasta el 8 de febrero de 1982.

d).- Una cantidad igual al 6% sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios que se devenguen a partir del 9 de febrero de 1982 y hasta el 8 de febrero de 1984.

e).- Una cantidad igual al 7% sobre los salarios semanarios ordinarios pagados a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, excluyendo a los extraordinarios que se devenguen a partir del 9 de febrero de 1984.

f).- Todas las empresas afectas a este Contrato Ley, están obligadas a aportar al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias y cubrirán a partir del 9 de febrero de 1984, el primer jueves de cada mes, las aportaciones que se van venciendo, enterándolas a la cuenta de Fideicomiso número 5250-5 del Banco Nacional de México, S.A., sin perjuicio del pago de las aportaciones e intereses moratorios que adeuda.

g).- Con las cantidades que se recauden se constituirá un fondo con el que se incrementarán las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores afectos a esta rama industrial por cesantía en edad avanzada, por vejez o por incapacidad permanente total, en los términos de este Capítulo.

h).- Esta es una prestación de Previsión Social y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores. La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará violación al presente Contrato Ley
y dará derecho al Sindicato Administrador a emplazar a huelga al patrón incumplido.

i).- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados de aquellas empresas que no estén al corriente, y por lo tanto no hayan cumplido con la aportación y requisitos que se establecen en el presente Capítulo, no tendrán derecho a los beneficios que el mismo otorga, hasta en tanto la empresa de que se trate se ponga al corriente y cumpla con los pagos establecidos en esta disposición contractual y proporcione los datos a que se refiere el Artículo 59-15; quedando a salvo los derechos de los trabajadores y/o empleados sindicalizados para que los reclamen en la vía o forma que a sus intereses convenga, a fin de que puedan obtener el pago de las prestaciones a que se refiere este capítulo.

j).- Las empresas que no estén al corriente en el pago de la aportación a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e), que anteceden, tendrán un plazo improrrogable de noventa días a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para ponerse al corriente en los términos y disposiciones de este Capítulo, y el Sindicato Administrador de este Contrato en la empresa de que se trate, quedará facultado para emplazarle a huelga por este incumplimiento.

k).- La empresa que no haya cumplido con los pagos a que se refieren los incisos b) y c) que anteceden también pagarán intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre saldos insolutos del 1o. de julio de 1980 al 8 de febrero de 1982 y el Sindicato Administrador de esta Contratación Colectiva queda facultado para emplazarla a huelga exigiendo el cumplimiento de esta obligación.

l).- Los intereses moratorios por las aportaciones que se causen a partir del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos serán del cuatro por ciento mensual sobre saldos insolutos.

m).- El Sector Obrero ha creado un organismo denominado Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, para la administración del fondo referido en este Capítulo, habiendo protocolizado el acta de esa Asamblea Constitutiva celebrada el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe del Lic. Francisco Javier Gutiérrez Silva, Notario Público número 147, de la Ciudad de México, D.F., así como el Reglamento que contiene sus Estatutos y que se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres. El fondo a que se refiere este Capítulo, se constituyó el doce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a la fecha está integrado con el saldo existente en el Fideicomiso 5250-5 del Banco Nacional de México, S.A., habiéndose comenzado a aplicar los beneficios derivados del mismo a partir del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO 59-1.- La Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, es un organismo sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, cuyo fin es administrar el fondo a que se refiere este Capítulo, con objeto de incrementar las pensiones que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social por vejez, cesantía en edad avanzada e

incapacidad permanente total, de conformidad con las bases que se establecen en este Capítulo; y, de otorgar el pago a que se refiere el artículo 59-9 en los casos de invalidez definitiva.

ARTICULO 59-2.- La Mutualidad mencionada estará representada por un Consejo de Administración, integrado por doce representantes propietarios, con seis suplentes; designados cada uno de ellos por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la R.M. (C.T.M.); Federación de Trabajadores Textiles de México (C.R.O.C.); Sindicato Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil, Similares y Conexos (C.R.O.C.); por el Sindicato Unión Textil de Fibras Sintéticas y de Algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la R.M. (C.R.O.C.); Federación Nacional Textil (C.R.O.M.); Sindicato Industrial Siete de Enero de Trabajadores Textiles y Conexos de la R.M. (C.R.O.M.); y Unión Nacional de Trabajadores Textiles, Labores, Similares y Conexos (C.R.O.M.); Federación Nacional del Ramo Textil y Otras Industrias (F.N.R.T.O.I.); Federación General Obrera del Ramo Textil (C.G.T.); el Sindicato Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.); y la Federación Revolucionaria de Obreros Textiles (F.R.O.T.); el consejero suplente sólo podrá actuar en ausencia del propietario.

Los integrantes del Consejo de Administración durarán en su cargo dos años, pudiendo ser sustituidos por la organización que los designó, en cualquier momento.

En dicho Consejo de Administración, habrá: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, los cuales durarán en su cargo un año rotándose dichas representaciones entre las organizaciones anteriormente mencionadas.

El nombramiento del Consejo de Administración, titulares y suplentes, la designación de un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero, así como las decisiones que el Consejo tome, serán dentro de los términos y la forma que establece el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

FACULTADES

a).- Representar legalmente a la Mutualidad, para cuyo efecto gozará de los más amplios poderes para celebrar y realizar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, gozando para ello de toda clase de facultades generales y especiales, aun las que conforme a la Ley requieran Cláusula especial.

b).- Administrar el Fondo de Incremento de Jubilaciones a que se refiere este Capítulo.

c).- Designar la Institución o Instituciones de Crédito o de Seguros en que las empresas sujetas al presente Contrato, deberán enterar las cantidades a que se refiere este Capítulo.

d).- Denunciar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de su Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, se ordene la práctica de inspección en las fábricas que no cumplan con la obligación de hacer aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, para que, en su caso, aplique las sanciones procedentes con apoyo en los artículos 1003 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

e).- Dictaminar y resolver las solicitudes que formulen los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato, para acogerse a los beneficios que se consignan en este Capítulo y adoptar las medidas administrativas necesarias para agilizar el ejercicio de esta función.

f).- Agilizar los trámites de las solicitudes que presenten los trabajadores y/o empleados sindicalizados para que participen en los beneficios a que tengan derecho dentro del menor plazo posible, ordenando en su caso el pago que proceda.

g).- Reformar el Reglamento de ser necesario, así como dictar las disposiciones que estime convenientes tanto para la aplicación del Fondo que administra, como para el Incremento a las Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

h).- Otorgar los poderes privados y especiales que estime necesarios, confiriendo a los mandatarios las facultades necesarias para el desempeño de su mandato, incluso la sustitución del mismo, así como revocarlos.

i).- Retirar las cantidades necesarias del Fondo de Incremento de Jubilaciones, para:

I.- Gastos administrativos, y

II.- Pago de honorarios a los profesionistas cuyos servicios solicite el Consejo.

j).- Las demás facultades que sean necesarias para la realización de los objetivos de la Mutualidad y el mejor aprovechamiento del Fondo constituido.

k).- Se establece que una vez que se terminen los beneficiarios de esta Mutualidad, los excedentes del fondo de pensiones se distribuirán en la forma y términos que determine el Sector Obrero.

OBLIGACIONES

a).- Vigilar por sí o por conducto de los organismos contractuales o legales que estime pertinentes, que las empresas sujetas al presente Contrato, cumplan puntualmente con las obligaciones que les impone este Capítulo, para cuyo efecto dicho Consejo queda expresamente autorizado para ordenar la práctica de investigaciones o auditorías en las citadas empresas, con el exclusivo objeto de verificar si han entregado exactamente las cantidades a su cargo a partir del doce de febrero de mil novecientos setenta y ocho y las que deban entregar en lo futuro.

b).- Celebrar, en su caso, con la Institución o Instituciones de Crédito o de Seguros que al efecto designe, los contratos necesarios para que se hagan cargo del manejo del Fondo o del pago de los incrementos de las pensiones, así como modificar o revocar el Contrato de Fideicomiso mencionado en este Capítulo.

c).- Podrá solicitar a las empresas el pago de las aportaciones e intereses que se mencionan en este Capítulo, pero serán las propias empresas las responsables en todo tiempo del cumplimiento de sus aportaciones y, en su caso, del pago de intereses moratorios a la Mutualidad, liberando a la Mutualidad en todo tiempo, de toda responsabilidad jurídica y económica ante los trabajadores, en caso de demandas por incumplimiento de las empresas.

d).- Tomar las medidas necesarias para promover y gestionar ante las empresas de esta Rama Industrial que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Capítulo, al pago de sus aportaciones y a la afiliación de sus trabajadores que tengan derecho a las prestaciones establecidas en este Capítulo.

e).- Nombrar al gerente de la Mutualidad, quien deberá ser contador público o actuario titulado, con conocimiento y experiencia en administración, el cual tendrá las funciones correspondientes a su cargo y deberá rendir un informe al Consejo de Administración en el mes de noviembre de cada año por lo menos, el que contendrá una relación de todas las operaciones importantes que hubiere hecho la Mutualidad durante el año incluyendo la presentación de un estado que refiera la situación financiera, dictaminado por los comisarios, o cuando sea requerido por el Consejo de Administración.

f).- Dictar las medidas administrativas necesarias para la mejor realización de las funciones de la Mutualidad.

g).- Otorgar, durante el mes de diciembre de cada año a los pensionados por este Organismo, un aguinaldo anual, equivalente al cincuenta por ciento del importe mensual de su incremento de pensión.

h).- Sesionar mensualmente.

ARTICULO 59-3.- La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consejo de Administración, quedará a cargo de dos comisarios que serán designados uno por el Sector Obrero y otro por el Sector Patronal, los que deberán ser contadores públicos titulados o profesionistas de reconocido prestigio y quienes en el desempeño de sus funciones gozarán de las más amplias facultades para el cumplimiento de sus obligaciones. Entre las cuales están las de:

a).- Realizar los exámenes de las operaciones, documentos, registros y demás comprobantes que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de las operaciones de la Mutualidad y del Fondo; y en caso de encontrar alguna irregularidad, hará la denuncia correspondiente por escrito, ante el Consejo de Administración.

b).- Rendir al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año o cuando sea necesario un dictamen respecto de la veracidad suficiente y racionalidad de la información presentada al propio Consejo por el gerente, a fin de determinar si ésta refleja en forma satisfactoria la situación financiera y los resultados de la Mutualidad. Este dictamen cuando sea anual, se rendirá a más tardar en el mes de

diciembre de cada año.

c).- Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración.

d).- Y en general todas aquellas funciones propias de su cargo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e).- Los honorarios de ambos comisarios, serán cubiertos con cargo al Fondo de Jubilaciones o Incremento de Pensiones en igualdad de condiciones.

ARTICULO 59-4.- Los sindicatos administradores de este Contrato Ley, bajo su más estricta responsabilidad, exigirán de las empresas el puntual y cabal cumplimiento de las aportaciones al Fondo. Las empresas y los sindicatos, bajo ningún motivo o circunstancia, propiciarán la violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo XI correspondiente a la Mutualidad Nacional, no celebrarán convenios con ninguna Institución Bancaria o de Seguros, para recibir directa o indirectamente aportaciones por parte de las empresas.

ARTICULO 59-5.- Se tendrá al corriente a una empresa en las obligaciones económicas que les impone este Capítulo cuando haya pagado puntualmente las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones, y en su caso, los intereses moratorios que se hubiesen causado.

ARTICULO 59-6.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato Ley, que conservando su relación de trabajo, dejen de prestar sus servicios a partir del 9 de febrero de 1982 tendrán derecho a que la Mutualidad, con cargo al Fondo, les incremente la pensión que les otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, por cesantía en edad avanzada o vejez y que esa sea la causa de la terminación de la relación de trabajo o baja, hasta una cantidad igual al 75% (setenta y cinco por ciento), del salario promedio no integrado, sin séptimo día, de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas, siempre y cuando comprueben haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al salario que manifiesten, durante los últimos seis meses de trabajo, en caso contrario, el cómputo de su salario diario promedio no integrado, sin séptimo día se calculará tomando como base lo establecido en el Artículo 59-18 de este Contrato Ley; y llenen los requisitos siguientes:

a).- Haber cumplido sesenta o más años de edad.

b).- Haber prestado sus servicios durante un mínimo de diez años, en empresas sujetas a este Contrato Ley, que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo y que hayan aportado por todos sus trabajadores y empleados sindicalizados, en especial por el interesado.

c).- De los diez años mencionados en el inciso anterior, haber laborado ininterrumpidamente durante los cinco años anteriores a la fecha de su baja en una sola empresa y que ésta se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo.

d).- Haber solicitado y obtenido del Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, y que ésta haya sido la causa de la terminación de la relación de trabajo o baja.

e).- Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere el Artículo 59-15, ya que en caso contrario, el trabajador y/o empleado sindicalizado no tendrá derecho a recibir esta prestación.

ARTICULO 59-7.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados que habiendo cumplido 60 años de edad, opten por continuar trabajando, la Mutualidad en lugar del beneficio que otorga el Artículo anterior, pero cumpliendo con los demás requisitos del Artículo aludido, les incrementará su pensión de cesantía por edad avanzada o por vejez por cada año más de edad y de servicios, conforme a la siguiente tabla:

61 años de edad cumplidos y **11** años o más de antigüedad 77%.

62 años de edad cumplidos y **12** años o más de antigüedad 79%.

63 años de edad cumplidos y **13** años o más de antigüedad 81%.

64 años de edad cumplidos y **14** años o más de antigüedad 83%.

65 años de edad cumplidos y **15** años o más de antigüedad 85%.

ARTICULO 59-8.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos a este Contrato, que conservando su relación laboral y que con posterioridad al nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, sufran de incapacidad permanente total, y reciban del Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión correspondiente y que esa sea la causa de la terminación de su relación de trabajo o baja, tienen derecho con cargo al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias, a que se les incremente la referida

pensión al 75% setenta y cinco por ciento, del salario promedio diario no integrado, sin séptimo día, en vigor en la fecha en que el Instituto Mexicano del Seguro Social declare iniciado el estado de incapacidad permanente total; que la empresa para la que hubiere trabajado, haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones, los porcentajes a que se refiere este Capítulo, por todos los trabajadores y/o empleados sindicalizados a su servicio y por los interesados en particular, en el momento en que cause baja el trabajador y/o empleado sindicalizado, en caso contrario no tendrá derecho a recibir esta prestación.

ARTICULO 59-9.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados que conservando su relación laboral y que con posterioridad al 9 de febrero de 1986 sufran de invalidez definitiva y esa sea la causa por la que dejan de prestar sus servicios en la empresa de que se trate, tendrán derecho a que la Mutualidad, con cargo al Fondo, les pague por una sola vez y en una sola exhibición, la cantidad equivalente a 10 días de salario computado en términos del Artículo 59-18 por cada año de servicios prestados siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

a).- Haber prestado sus servicios durante un periodo mínimo de 3 años o más en una sola empresa sujeta al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

b).- Que la empresa para la que hubiere trabajado haya cumplido con la obligación de aportar al Fondo de Incremento de Jubilaciones los porcentajes a que se refiere este Capítulo y se encuentre al corriente en sus pagos.

c).- Que la empresa haya proporcionado los datos a que se refiere el Artículo 59-15.

d).- Presentar copia auténtica de la resolución y hoja de cálculo de la Pensión de Invalidez Definitiva otorgada por el I.M.S.S.

El trabajador y/o empleado sindicalizado que haya recibido la prestación a que se refiere este Artículo, no tendrá derecho a recibir ninguna otra de las prestaciones a que se refiere este Capítulo, salvo que el beneficiario de esta Institución, reingrese a otra empresa sujeta a este Contrato Ley y cumpla con las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso la antigüedad se computará a partir de la fecha del último ingreso.

ARTICULO 59-10.- La incrementación es un derecho personal del pensionado y se extingue con la vida de él, al fallecer un pensionado la Mutualidad entregará a quien exhiba los comprobantes de los pagos de defunción, la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo de la Zona Metropolitana.

ARTICULO 59-11.- Los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato que dejen de prestar sus servicios teniendo más de cincuenta y cinco y menos de sesenta años de edad, podrán si lo desean, continuar aportando directa y voluntariamente la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje en vigor para el Fondo, con base en el promedio del salario promedio no integrado y sin séptimo día percibido durante las últimas cuatro semanas trabajadas completas, y que cubran los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Que en el transcurso de un año, a partir de la fecha en que deje de prestar sus servicios en la empresa de que se trate, formule solicitud escrita a la Mutualidad, llenando los requisitos que ésta fije y pague las aportaciones y/o intereses correspondientes desde la fecha de su baja.

SEGUNDO.- Haber prestado sus servicios durante un mínimo de diez años, en empresas sujetas a este Contrato Ley que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo y que hayan aportado por todos sus trabajadores y empleados sindicalizados, en especial por el interesado.

TERCERO.- De los diez años mencionados en el inciso anterior, haber laborado ininterrumpidamente durante los cinco años anteriores a la fecha de su baja en una sola empresa.

CUARTO.- Que al cumplir sesenta años de edad, con base en el salario con el que esté aportando al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias, la Mutualidad otorgará el incremento a su pensión, siempre y cuando haya solicitado y obtenido del Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión de cesantía en edad avanzada.

QUINTO.- En el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue a un trabajador pensión de invalidez definitiva de origen no profesional antes de cumplir sesenta años de edad, la Mutualidad le pagará la prestación a que se refiere el Artículo 59-9, con base en el salario con que esté cotizando al Fondo de Incremento de Pensiones Jubilatorias.

ARTICULO 59-12.- Todo aquel trabajador y/o empleado sindicalizado que haya prestado sus servicios en una empresa sujeta al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, que no hubiese estado sindicalizado y se sindicalice, para el cómputo de los 10 años que marca el Artículo 59-6 de este Capítulo, se tomará como fecha la de la sindicalización. En el caso de que un trabajador y/o empleado sindicalizado sujeto a otro Contrato Ley diferente al del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, se incorpore a éste, para el cómputo de 10 años que marca el Artículo 59-6 de este Contrato, se tomará como fecha la de la incorporación al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

ARTICULO 59-13.- Los sindicatos, los trabajadores y/o empleados sindicalizados, las empresas y/o quien resulte responsable, responderán ante la Mutualidad de la autenticidad de los documentos y la veracidad de los datos que aporten en todo lo relacionado con las solicitudes de incrementación.

Si se comprobara que los documentos y/o datos que hubiesen proporcionado son falsos, dichas personas físicas, morales y/o quien resulte responsable, resarcirán a la Mutualidad de las cantidades que ésta hubiese pagado con base en los documentos de referencia sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en el Artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 59-14.- El porcentaje destinado al Fondo de Pensiones constituye una prestación colectiva de Previsión Social, y por lo mismo no forma parte del salario de los trabajadores y/o empleados sindicalizados, no es reembolsable, ni será afectado por deducción alguna.

ARTICULO 59-15.- Las empresas están obligadas a proporcionar anualmente, durante el mes de septiembre a la Mutualidad, los siguientes datos:

a).- Razón social de la empresa.

b).- Denominación del sindicato y/o sección de que se trate.

c).- Nombre y edad de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.

d).- Antigüedad de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.

e).- Puesto que desempeña cada trabajador y/o empleado sindicalizado.

f).- Salario diario promedio no integrado y sin séptimo día de las últimas cuatro semanas completas y normalmente trabajadas de cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.

g).- Sexo y estado civil de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.

h).- Número de afiliación en el I.M.S.S. de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.

i).- Número de Registro Federal de Contribuyentes de todos y cada uno de los trabajadores y/o empleados sindicalizados.

Los Sindicatos Administradores y/o Mutualidad, podrán hacer la denuncia ante la Secretaría del Trabajo
y Previsión Social, para que aplique las sanciones previstas en los Artículos 1002 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, en contra de las empresas que no cumplan con lo dispuesto en este Capítulo.

Las empresas que no proporcionen a la Mutualidad los datos anteriores a que están obligadas, por esta omisión o falta la Mutualidad no dará trámite alguno a las solicitudes que le sean presentadas, por los trabajadores y/o empleados sindicalizados de la empresa de que se trata hasta en tanto la misma no proporcione los datos anteriormente enunciados; asimismo, por el hecho de que las empresas no cumplan con esta obligación se considerará como una violación al Contrato Ley y por lo tanto el Sindicato Administrador de este Contrato Ley en la empresa de que se trate quedará facultado para emplazarla a huelga, por este incumplimiento.

Con base en los datos anteriores de este Artículo, la Mutualidad les otorgará el Incremento a la Pensión Jubilatoria a los trabajadores y/o empleados sindicalizados que les corresponda.

ARTICULO 59-16.- Las empresas que no estén al corriente en el pago de sus aportaciones al Fondo de Incremento de Jubilaciones, o no hayan hecho aportación alguna, o no hayan proporcionado los datos a que se refiere el Artículo 59-15, quedarán obligadas a pagar directamente a sus trabajadores y/o empleados sindicalizados, las prestaciones a que tengan derecho, conforme a este Capítulo; las cantidades que hubieran pagado las empresas por este motivo, solamente se tomarán en cuenta para el pago que tuvieran que hacer a la Mutualidad en el momento que se pongan al corriente, siempre y

cuando se hubiese celebrado con el Sindicato Administrador del Contrato, un convenio para pagar dentro del plazo que se le otorgue, las aportaciones correspondientes con sus intereses respectivos.

La falta de cumplimiento por parte de las empresas, a las obligaciones que les impone el presente Capítulo, se considera como violación de carácter colectivo al Contrato Ley, y por lo tanto, el Sindicato Administrador de este Contrato en la empresa de que se trate, quedará facultado para emplazar a huelga por este incumplimiento.

El hecho de que las empresas paguen directamente a los trabajadores y/o empleados sindicalizados, no lo podrán invocar como argumento legal de cumplimiento sobre las obligaciones de este Capítulo.

Los trabajadores que tengan derecho al beneficio a que se refieren los Artículos 59-6, 59-7 y 59-8, podrán optar por recibir un pago único por anticipado, por la cantidad que en cada caso convengan la empresa y el trabajador interesado, en vez de recibir dicho beneficio mensualmente.

ARTICULO 59-17.- Si el Fondo de Incremento de Pensiones llegase a ser autosuficiente para cubrir las prestaciones a que se refiere este capítulo, los excedentes que se acumulen con las aportaciones de las empresas, se destinarán a satisfacer a aquellas prestaciones de carácter social que determine el Sector Obrero.

ARTICULO 59-18.- Para determinar el salario diario promedio en integrado y sin séptimo día, que servirá para el pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, se estará a lo siguiente:

a).- Para los trabajadores y/o empleados sindicalizados con pago a destajo o a eficiencia, se tomará el promedio de las cuatro últimas semanas completas y normalmente trabajadas.

b).- Para los trabajadores y/o empleados sindicalizados con pago de salario por día, se tomará como base el salario diario no integrado y sin séptimo día que se esté percibiendo en el momento de la baja ante el I.M.S.S.

c).- En ambos casos señalados en los incisos a) y b) que anteceden, los trabajadores y/o empleados sindicalizados deberán comprobar haber desempeñado el puesto o especialidad correspondiente al salario que manifiesten durante los últimos seis meses de trabajo, en caso contrario, su salario se calculará en proporción a lo que resulte del promedio de los últimos seis meses trabajados.

ARTICULO 59-19.- Tendrán derecho al goce de los incrementos establecidos en este capítulo:

a).- Quienes reúnan los requisitos que el mismo establece.

b).- Que conservando su relación de trabajo causen baja a partir del 9 de febrero de 1982 y que la causa de la baja sea específicamente cualquiera de las establecidas en los Artículos 59-6, 59-7 y 59-8 de este Contrato.

ARTICULO 59-20.- También tendrán derecho al otorgamiento de la pensión que otorga el I.M.S.S., hasta el 75% del salario que más adelante se precisa, quienes cubran los requisitos siguientes:

a).- Quienes formando parte de las Directivas o Comités Ejecutivos Nacionales de las Organizaciones Obreras mencionadas en el Artículo 59-2, o sean miembros del Consejo de Administración de la Mutualidad, hayan cumplido 60 o más años de edad y comprueben haber prestado sus servicios dentro de tales Organizaciones durante un plazo de 10 años, como mínimo, excepto que tengan derecho a recibir Incrementos Jubilatorios de otra Mutualidad de la Industria Textil.

b).- Las prestaciones se calcularán sobre la base del salario diario actualizado, sin séptimo día en la fecha del otorgamiento de las mismas, equivalente a cuatro veces el salario mínimo de la Zona Económica A (área Metropolitana).

c).- Si las personas a que se refiere este precepto fueran declaradas en estado de incapacidad permanente total también tendrán derecho a los beneficios previstos en este Capítulo.

ARTICULO 59-21.- Los Sindicatos en representación de los trabajadores y/o empleados sindicalizados sujetos al presente Contrato Ley, que gocen de permisos para desempeñar funciones sindicales o cargos de elección popular, continuarán aportando las correspondientes cuotas al I.M.S.S., en el Seguro Voluntario y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones constituido durante su gestión, de acuerdo con el monto del salario diario no integrado correspondiente a su puesto de trabajo.

Para los efectos de este Artículo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que les hubiese sido otorgado el permiso, los Sindicatos deberán hacer la comunicación respectiva a la Mutualidad,

acompañando la documentación necesaria para acreditar que continúan cotizando en el régimen del Seguro Voluntario ante el I.M.S.S. y las aportaciones al Fondo de Incremento de Pensiones constituido.

Todo lo no previsto en este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

UNICO.- La Mutualidad se obliga a reformar su propio Reglamento de conformidad con el inciso g) del Artículo 59-2 de este Capítulo dentro de un término no mayor de 60 días, a partir de la fecha de la firma del presente Contrato Ley, cuyo Reglamento surtirá efectos al momento de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

CAPITULO XI

ARTICULO 60.- Se conviene expresamente que las prestaciones a que se refieren los Artículos 31, 53, 54 y 59 del Contrato no constituyen prestaciones ordinarias en los términos del Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y que por no tener el carácter de prestaciones diversas de las legales, convenidas por las partes, no tendrán repercusión de ningún género en el salario, por no formar parte del mismo.

RETIRO VOLUNTARIO

ARTICULO 61.- En caso de retiro voluntario del trabajador, se estará a lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, rigiendo las condiciones y modalidades convenidas en dicho precepto legal; por lo tanto, el trabajador que por lo menos haya cumplido 15 años de servicios y que se separe voluntariamente de su empleo, tendrá derecho a que se le pague el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, en los términos del Artículo 44 de este Contrato Ley, por concepto de prima de antigüedad a que se refiere el multicitado precepto, computando su antigüedad a partir de la fecha en que inició la prestación de sus servicios.

En caso de muerte del trabajador, prevista en la Fracción V del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la prima establecida por dicho precepto se eleva a trece días de salario por cada año de servicios prestados.

Independientemente de la prestación anterior, las empresas pagarán a los beneficiarios del trabajador fallecido que tengan derecho de acuerdo con la Ley, el importe de 160 días de salario por concepto de pago de marcha. Para calcular la obligación a que se refiere este Artículo, que debe cubrir directamente el patrón, se tomará como salario diario el que perciba el trabajador en el momento en que fallezca, tratándose de salarios fijos y en salarios a destajo, conforme al promedio de las cuatro últimas semanas sin límite de cuantía.

ARTICULO 62.- En el caso de que una empresa sea declarada en quiebra o concurso mercantil, se estará a lo que establezca la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 63.- En el caso de que cese en las empresas o establecimientos el suministro de energía eléctrica que impida la realización del trabajo, se observará lo siguiente: los trabajadores tendrán la obligación de esperar hasta dos horas. La primera hora será pagada por la empresa y la segunda será por cuenta de los trabajadores. Al transcurrir las dos horas indicadas la empresa determinará si los trabajadores deben retirarse o continuar esperando. Si la empresa decide que los trabajadores esperen, deberá pagarles el tiempo respectivo en un 100% (cien por ciento). En cambio si decide la empresa que los trabajadores dejen de esperar, no tendrá dicha obligación y en este caso los trabajadores podrán retirarse del lugar de trabajo.

ARTICULO 64.- Los patrones darán todas las facilidades a los miembros del Comité Ejecutivo de la Agrupación Mayoritaria, legalmente registrada, para tramitar y resolver los asuntos de trabajo, por lo tanto permitirán el libre acceso a los departamentos y la entrada y salida de las fábricas a toda hora dando previo aviso al administrador o a quien haga sus veces, los representantes que trabajen en la fábrica serán pagados por el sindicato, cuando atiendan asuntos sindicales o de los trabajadores.

ARTICULO 65.- Cuando haya necesidad de determinar la calidad y resistencia de los materiales para aplicación de la Tarifa, las empresas o establecimientos que tuvieran aparatos de precisión y experimentación, los proporcionarán para que, el técnico encargado de su manejo ejecute las pruebas necesarias ante una comisión integrada por los delegados obreros y representantes del patrón. Las fábricas que no tuvieren los aparatos de referencia, en caso de dificultades con los trabajadores por las condiciones del material, se sujetarán a la resolución que sobre el particular dicten los técnicos de la

Secretaría del Trabajo. Si la resolución que éstos dicten en el sentido de que la materia prima de que se trata es de mala calidad, el patrón pagará el tiempo que pierdan los trabajadores por este concepto, salvo en caso de culpa de los trabajadores de preparación que deberá ser probado por el patrón.

ARTICULO 66.- Se consideran como complementarias las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en todo aquello que no se haya previsto.

ARTICULO 67.- En cada empresa o establecimiento, las órdenes, instrucciones y en general toda disposición que se dirija a los trabajadores de los mismos, deberá darse en español. Los puestos de empleados inmediatos a los trabajadores, serán ocupados por personas que hablen y entiendan el idioma español.

CAPITULO XII

BECAS

ARTICULO 68.- Los patrones harán por su cuenta cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos industriales o prácticos, en centros especiales nacionales o extranjeros de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores
y el patrón.

Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas, el patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro.

Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos.

CAPITULO XIII

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 69.- En los términos y para el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III-Bis del Título XI de la Ley Federal del Trabajo, las partes convienen:

I.- Las empresas afectas a este Contrato Ley capacitarán y adiestrarán:

a).- A todos los trabajadores y empleados sindicalizados que les estén prestando servicios.

b).- A los trabajadores y empleados sindicalizados de nuevo ingreso.

c).- A quienes aspiren a prestar servicios, según el programa que elabore el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Textil.

II.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir la capacitación y adiestramiento que les proporcionen las empresas de acuerdo con los planes a que este Capítulo se refiere, debiendo asistir a las sesiones y prácticas, atender las indicaciones de las personas que las impartan, cumplir los programas respectivos y presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitud que sean requeridos.

III.- La capacitación y adiestramiento se impartirá conforme a los planes y programas de capacitación y adiestramiento que elaboren en cada empresa, ésta y el Sindicato Administrador del presente Contrato, en los términos de la Ley y/o por la adhesión al programa nacional, y/o a los sistemas generales que establezca el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria Textil, aprobados por la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Concertada la participación o adhesión al Programa Nacional, de común acuerdo, la empresa y el Sindicato Administrador del presente Contrato Ley, realizarán los ajustes y adaptaciones conforme a las necesidades y características del centro de trabajo.

IV.- En cada centro de trabajo estará integrada una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, formada por igual número de representantes de la empresa y el Sindicato Administrador que contará hasta con tres miembros de cada Sector.

V.- Sin perjuicio de las obligaciones que establece la Ley, son funciones de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento las siguientes:

a).- Apoyar las actividades del Comité Nacional y de los Comités Regionales, proporcionando oportuna
y eficientemente la información que les sea solicitada.

b).- Participar en los programas que hayan sido aprobados por el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento.

c).- Formular recomendaciones para mejorar el funcionamiento del Comité Nacional o de los Comités Regionales, y hacerlas llegar al Consejo Técnico, por conducto de estos últimos.

d).- Solicitar el apoyo técnico que requieran a través de los Comités Regionales.

e).- Hacer del conocimiento del Comité Nacional a través de los Comités Regionales, las dificultades que se presenten en el centro de trabajo, y que impidan la ejecución de los planes y programas de Capacitación
y Adiestramiento.

f).- Vigilar la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la Capacitación y el Adiestramiento de los trabajadores.

g).- Intervenir en la elaboración y aplicación de los exámenes de habilidades laborales que vayan a ser practicados a los trabajadores de la empresa.

h).- Elaborar los informes generales o específicos que les sean solicitados por los Comités Regionales para apoyar las funciones del Consejo Técnico y del Comité Nacional.

i).- Desarrollar todas aquellas que les señale la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior del Comité Nacional y las estipuladas en su propio Reglamento.

VI.- Empresa y sindicato convendrán el horario en que funcionará la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de cada empresa, y cuando ésta requiera funcionar dentro de las horas de trabajo de los comisionados del Sector Obrero, ello será sin perjuicio de su salario y correrá a cargo de su patrón.

VII.- Los trabajadores que estén prestando servicios y los de nuevo ingreso recibirán capacitación y adiestramiento respecto de los métodos de trabajo, las funciones, puestos y/o especialidades que estén dentro de su jornada de trabajo y sin perjuicio de su salario, que no será inferior al mínimo de este Contrato Ley.

VIII.- Cuando la capacitación y el adiestramiento a los trabajadores que estén laborando en la empresa, tenga por objeto prepararlos para ocupar una vacante o puesto de nueva creación y ésta se efectúe dentro de su jornada de trabajo, deberá garantizarle su salario, sin perjuicio de percibir el incentivo que, en su caso, dictaminen los planes y programas formulados de común acuerdo por el patrón y el sindicato administrador.

IX.- Si dicha capacitación y adiestramiento para preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación se impartiese fuera de la jornada de trabajo, los trabajadores percibirán un incentivo que, en su caso, se determine en los planes y programas formulados de común acuerdo por la empresa y el sindicato, que no será menos del salario que percibirían de efectuarse durante sus horas normales de trabajo y por el tiempo que dure dicha capacitación.

X.- Cuando algún trabajador solicite capacitarse en una actividad distinta de la ocupación que desempeña, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo, pactándose el incentivo dentro de los planes
y programas formulados en la empresa respectiva.

XI.- En la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento cada empresa deberá tener en cuenta las necesidades específicas para capacitar al personal en los métodos de trabajo, puestos y/o funciones que están desempeñando; una vez que el personal se encuentre capacitado en los métodos de trabajo, puestos y/o funciones que están desempeñando, podrán participar en el programa de capacitación
y adiestramiento en otros puestos y/o funciones. Los programas contemplarán los requisitos de capacitación y adiestramiento en los métodos de trabajo, funciones y/o puestos de que se trate. También se elaborará
un programa de capacitación y adiestramiento destinado a los suplentes que deban cubrir ciertos y determinados puestos o vacantes temporales, en forma departamental o seccional.

XII.- La capacitación y adiestramiento serán impartidas en cada empresa de acuerdo con su programa, necesidades y requerimientos, en la siguiente forma:

a).- Por personal externo que reúna los requisitos y requerimientos de la Ley; y/o

b).- Por personal interno de la empresa, que podrá ser por personal de empleados afectos o no a este Contrato Ley; y/o

c).- Instituciones, escuelas u organismos especializados debidamente autorizados y registrados en términos de la Ley.

XIII.- En aquellas empresas en que existieron convenios celebrados singularmente con el Sindicato Administrador de este Contrato Ley o situaciones más favorables para los trabajadores de las que esta reglamentación establece, dichas condiciones subsistirán para quien las haya celebrado.

ARTICULO 70.- Si las personas que se van a capacitar son distintas de las que prestan sus servicios en la fábrica y su capacitación va a realizarse en la propia fábrica, se observarán las siguientes reglas:

PRIMERA.- El personal a capacitarse será proporcionado por el Sindicato Administrador del Contrato Ley, prefiriéndose en todo caso a los hijos de los trabajadores que presten sus servicios en la fábrica y especialmente a aquellos cuyos padres ejerzan el arte u oficio que se trata de enseñar.

SEGUNDA.- El periodo de capacitación para las especialidades de urdido, engomado, repaso, atado, tejido y talleres, será de nueve meses y para las demás especialidades de la Industria será de seis meses.

TERCERA.- Los patrones pagarán a las personas a que se refieren estas Reglas, durante su periodo de capacitación, el salario mínimo que establece el presente Contrato Ley y las mismas durante su periodo de capacitación, tendrán derecho a todas las prestaciones económico-sociales que establece este Contrato Ley
y la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA.- Concluido el periodo de capacitación a que se refiere la regla segunda, cesará toda obligación del patrón respecto de las personas que se hayan capacitado.

QUINTA.- Los periodos de capacitación que se consignan en la regla segunda, se darán por terminados anticipadamente si la persona que está capacitándose incurre en irregularidades en el proceso de capacitación o desatiende las indicaciones de los capacitadores, en cuyo caso dicho periodo terminará en el preciso momento en que ello ocurra.

CAPITULO XIV

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 71.- Se constituye una Comisión Permanente, integrada hasta por doce representantes del sector obrero y doce representantes del sector empresarial cuya finalidad y atribuciones se determinarán adelante y que se constituye con los siguientes representantes empresariales.

ARTICULO 72.- Las atribuciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

a). Todas las que el Contrato que se revisa atribuye a la Comisión Nacional de Vigilancia, que desaparece para ser sustituida por la Comisión Permanente.

b). Elaborar un Registro Industrial obligatorio para todas y cada una de las empresas textiles sujetas al ramo industrial de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas que será administrado por la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de formar el padrón de los Industriales Textiles sujetos a la Rama Industrial de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas y de esa manera evitar el clandestinaje y el incumplimiento del Contrato Ley.

c). Elaborar estudios y análisis de funciones, tiempos, movimientos y clasificación de puestos, así como su agrupamiento tendientes a la racionalización del trabajo en cada una de las especialidades mediante Reglas Generales fijando también los salarios que correspondan, mediante acuerdos entre los sectores que integran la Comisión, tomando en consideración las responsabilidades, grados de dificultad y habilidades que se requieran para el desarrollo del trabajo que se lleve a cabo de acuerdo con tales estudios.

d). Representar a los sectores obrero y empresarial para resolver con equidad y buena fe los problemas relacionados con la modificación, actualización, interpretación o aplicación de este Contrato Ley, fungiendo como árbitro o mediador, en caso de que se lo soliciten las partes involucradas en cada caso concreto.

e). La Comisión tendrá cuatro secretarios, designados dos por cada sector en la primera reunión relacionada con su constitución, que serán seleccionados de entre sus miembros.

f). La Comisión funcionará válidamente con cuatro personas por cada sector, pero cuando se trate de Comisiones Especiales, podrá designar delegados o comisionados en el número que estime conveniente.

g). En caso de que el funcionamiento de la Comisión requiera gastos, serán a cargo del sector patronal mismos que darán a los sindicatos 200 ejemplares del **Diario Oficial de la Federación**.

h). Incorporar todas y cada una de las modificaciones que haya sufrido hasta la fecha el Contrato Ley y que deberá concluir sus trabajos en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año en curso y con el resultado de sus trabajos, deberá integrarse un solo documento que contenga los actuales salarios que corresponden a los trabajadores, incluyendo los llamados "banderazos", así como todas las modificaciones contenidas hasta la fecha y los que son motivo de la presente revisión. Para estos efectos la comisión podrá funcionar con dos miembros por cada sector, y deberá en su oportunidad solicitar al Secretario del Trabajo y Previsión Social ordene la publicación de tal documento en el **Diario Oficial de la Federación** y cuidará de hacer el depósito del mismo documento para los efectos del artículo 390 en relación con el 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

i). Intervenir en la mediación y solución alternativa de conflictos con las siguientes atribuciones.

La Comisión Nacional de Mediación y Solución Alternativa de Conflictos de la Industria Textil de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Fijar los tiempos de operación no contenidos en el catálogo correspondiente.

2.- Resolver las controversias que surjan en alguna empresa sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en estas Reglas, que le sean sometidas por la empresa y el sindicato administrador.

3.- Examinar y opinar sobre cualquier convenio o acuerdo que celebre alguna empresa y el sindicato administrador y que pueda ser violatorio de las disposiciones contenidas en este capítulo e informarlo a la Dirección General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

4.- Las demás atribuciones que en este capítulo se les señalen.

La Comisión a que se refiere la regla anterior, se integrará y funcionará conforme a las siguientes:

REGLAS

I. La Comisión constará de dos sectores que son el patronal y el obrero, integrados por seis representantes titulares y sus suplentes respectivos por cada uno de los sectores, siendo nombrados los representantes obreros por cada una de las centrales obreras que integran la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil y los representantes patronales por empresas que son representadas en la convención.

II. Cada uno de los sectores que integran la Comisión tendrá derecho a un voto, independientemente del número de personas físicas que esté presente por cada sector. El voto de cada sector se emitirá de acuerdo con la mayoría de las personas físicas que lo integran.

III. Para que la Comisión actúe válidamente será indispensable que estén presentes por lo menos tres de los miembros de cada sector, en la inteligencia de que el Delegado de cualquiera de los dos sectores que sin autorización falte a dos sesiones consecutivas será dado de baja y sustituido por su sector en un término de treinta días.

IV. La Comisión conocerá de la demanda planteada, recibirá las pruebas ofrecidas y practicará las inspecciones que juzgue procedentes, debiendo dictar su resolución en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la fecha en que se inicie su intervención, salvo demora por causa imputable a la parte que haya planteado la demanda o consulta.

Las resoluciones que la Comisión dicte, tendrán efecto retroactivo a partir de la fecha de la demanda.

V. En caso de desacuerdo entre los dos sectores, cada uno de ellos, en término de setenta y dos horas, designará un árbitro técnico en la materia y dichos árbitros deberán dictar la resolución que

proceda en un lapso no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de la aceptación de su cargo, si los árbitros no se ponen de acuerdo, ambos sectores solicitarán del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, que designe un árbitro técnico en la materia sobre la que va a arbitrar, el cual tomando en cuenta los estudios, pruebas y argumentos de cada uno de los sectores, resolverá en definitiva en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que acepte el cargo.

VI. Todas las resoluciones que la Comisión dicte, deberán ser iguales cuando se refieran a denominar funciones y fijar tiempos de operaciones ejecutadas en las mismas condiciones y bajo el mismo aspecto; sin embargo, la Comisión por causas supervinientes debidamente fundadas o como resultado de un mejor estudio de cualquier tema sujeto a su resolución podrá cambiar el sentido de las resoluciones que con anterioridad haya dictado, pero deberá en todo caso fundar debidamente dicho cambio.

VII. Las empresas y los sindicatos se obligan a acatar cualquier acuerdo o resolución que dicte la Comisión principalmente aquel en que se autorice el acceso al interior de las fábricas y departamentos, a los miembros de la propia Comisión, la que también podrá acordar que sus miembros hagan todas las observaciones y estudios que sean necesarios tanto en las máquinas como en los laboratorios para normar su criterio, en problemas que le sean turnados para su resolución, quedando obligados las empresas y sindicatos a dar las facilidades necesarias para que efectúen dichas observaciones y estudios.

VIII. La Comisión tendrá el carácter de permanente durante el tiempo de vigencia obligatoria de este Contrato Ley.

IX. Los gastos de la Comisión, los de estancia y pasaje de sus miembros y gastos de los árbitros serán cubiertos por el sector empresarial.

X. La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que para tal efecto elabore y estará integrada por los mismos miembros de la comisión permanente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las partes declaran que se encuentran debidamente incorporadas en este Contrato Ley todas las disposiciones contenidas en los convenios celebrados por las mismas con anterioridad a esta fecha y su vigencia será del día 9 de febrero de 2004 y hasta las 24 horas del día 8 de febrero de 2006 por lo tanto la próxima revisión salarial, de conformidad con el Artículo 419-bis de la Ley Federal, tendrá vigencia a partir del 9 de febrero de 2005.

SEGUNDA.- Las partes expresan que los salarios fijados en las Tarifas que forman parte de este Contrato Ley, están sin lo correspondiente al séptimo día, salvo excepciones expresamente consignadas en este Contrato Ley.

TERCERA.- En la última revisión integral del Contrato Ley, las partes convinieron un aumento general a los salarios de un 4% (CUATRO POR CIENTO) del año 2003 y un 3.5% (TRES PUNTO CINCO POR CIENTO) del año 2004, en los términos del Convenio de fecha 4 de febrero de 2004.

CUARTA.- Igualmente consignan las partes, que todos los salarios que estipula el presente Contrato Ley, ya contienen los aumentos aceptados por los representantes de las empresas y los representantes de los sindicatos, con motivo de revisiones integrales, revisiones salariales del Contrato Ley y aumentos de emergencia pactados hasta el 8 de febrero de 2004.

QUINTA.- Los aumentos forman parte del salario de todos y cada uno de los trabajadores para el efecto de todas las prestaciones legales y contractuales que establece este Contrato Ley y la Ley, asimismo los aumentos a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta Transitorias, quedan integradas al salario mínimo industrial quedando este salario en la cantidad de $102.08 (CIENTO DOS PESOS 08/100 M.N.).

SEXTA.- Los aumentos, salarios y prestaciones, así como las modificaciones al Contrato Ley, resultado de la revisión, entrarán en vigor el día 9 de febrero de 2004, siendo todo ello de cumplimiento obligatorio.

DISPOSICIONES GENERALES

a).- En los precios de la lucha está incluido un 20% (veinte por ciento) por el trabajo de buscar la lucha alta, y la lucha baja, un 12% (doce por ciento) por cuidar el rizo; un 12% (doce por ciento) por cuidar las cuchillas; un 10% (diez por ciento) por cuidar los esmeriles; un 10% (diez por ciento) por cuidar las cuerdas
y un 4% (cuatro por ciento) por atender los carretes de orilla; por lo tanto, los tejedores deberán ejecutar tales maniobras sin retribución adicional.

b).- Para que los tejedores puedan llevar un mayor número de telares de los establecidos en las Tarifas, sean de una o de dos lanzaderas, las empresas deberán en caso de que aquello sea necesario, acondicionar las salas de trabajo, las máquinas y los materiales de trabajo con el ánimo de buscar que en lo posible se reduzca el esfuerzo de los trabajadores.

c).- Para el caso de que un tejedor lleve más de cuatro telares, el precio de la lucha en un cuarto de pulgada inglesa se fijará convenientemente entre empresa y sindicato.

d).- Las partes han acordado que las presentes Tarifas para esta especialidad no incluyen el séptimo día, y por tanto éste deberá de pagarse adicionalmente.

e).- Los aumentos y descuentos de estas Tarifas se harán independientemente unos de otros y se aplicará conforme al orden establecido en la misma.

f).- Los problemas que se lleguen a presentar como consecuencia de la interpretación o aplicación de este Capítulo y sus Tarifas, serán resueltos en primer término por la empresa y el sindicato de cada fábrica y a falta de entendimiento, por la Comisión Mixta Obrero Patronal, soluciones que serán obligatorias para las partes.

DE LOS CORREITEROS

El salario de los correiteros será el promedio del salario semanal obtenido por los tejedores de la sección a su cargo, aumentado en un 25% (veinticinco por ciento), los ayudantes de correiteros tendrán como salario el que resulte de 85% (ochenta y cinco por ciento), del salario percibido por el correitero, al cual están asignados.

AYUDANTES DE CORREITERO

Estos percibirán el 85% (ochenta y cinco por ciento) del sueldo del correitero

OBLIGACIONES DE LOS CORREITEROS Y AYUDANTES

1o.- Rendir un informe diario al representante de la Agrupación Obrera a que pertenezca y al maestro de la fábrica, de los trabajadores de su sección que no concurran a sus labores, a fin de que nombren oportunamente los suplentes correspondientes.

2o.- Hacer por riguroso turno las reparaciones o correcciones necesarias a los telares de su sección, dando preferencia a la reparaciones ligeras.

3o.- Procurar por cuantos medios estén a su alcance, preparar con la debida oportunidad las refacciones en general, que pudiera necesitar como correitones, pickers, lanzaderas, etc. Los patrones por su parte deberán proporcionar el material necesario con la oportunidad debida.

4o.- Llevar nota exacta y ordenada de las telas por terminarse, a fin de ordenar al ayudante su postura por riguroso turno.

5o.- En caso de que por defecto de la maquinaria y otra causa justificada, salga alguna tela defectuosa, deberá anotarlo en la etiqueta o en la tela misma, a fin de evitar malas interpretaciones al revisar el trabajo.

6o.- Dar aviso al representante del sindicato y maestro, de la falta de material o refacciones con toda oportunidad para los efectos consiguientes.

7o.- Los correiteros deberán conocer perfectamente bien la forma de aplicar dibujos de tejidos bajo la dirección del maestro.

8o.- Rectificarán de una manera precisa los telares cuando se haga cambio o postura de telas.

9o.- Deberán conocer perfectamente bien el funcionamiento de la maquinaria a su cargo, así como cada una de las partes de los telares en especial el funcionamiento del batán.

10o.- Seguir las instrucciones que reciban del maestro, y sobre todo en cuanto a las piezas de los telares que son factores de las luchas que por pulgada lleven las telas.

11o.- Son obligaciones de los ayudantes de los correiteros, ayudar en sus labores al correitero.

12o.- Los correiteros serán sujetos a un examen riguroso sesenta días después de entrar en vigor este Contrato, para que queden trabajando en estos puestos los oficiales que realmente sean competentes. Este examen se hará ante el representante del patrón y uno del sindicato sujetándose el examen a las obligaciones a que se contrae este capítulo.

CAPITULO XV

TARIFA DE LOS DEPARTAMENTOS DE BLANQUEO, ESTAMPADO, TINTORERIA Y ACABADO INCLUYENDO LA ESPECIALIDAD DE TERCIOPELO

Los siguientes salarios ya contienen todos los aumentos pactados en las revisiones de este Contrato, los aumentos de nivelación convenidos para estos departamentos, los aumentos especiales por el alto costo
de la vida, devaluación de la moneda e inclusive los aumentos acordados en el convenio de 4 de febrero de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO GRUPO

1.- Plegadora o enrolladora y/o marcador de telas en crudo, cuando realicen funciones de medición sin funciones de revisado.

2.- Secadora de tambores.

3.- Centrífugas, succionadoras y/o chupadoras.

4.- Entubador, consiste en el entubado de telas en julios con núcleos de cartón, madera o cualquier otro material con marcado y medición de telas, sin funciones de revisado.

5.- Ayudante de colorista cuando lo haya o sea necesario.

6.- Desengrasador de cilindros.

7.- Anillador y retocador.

8.- Operador del restirador de marcos.

9.- Envolvedor de telas acabadas, sin funciones de revisado.

10.- Etiquetador de telas acabadas.

11.- Marcador de orillas.

12.- Preparador de tela en crudo, cuando se realicen funciones de metraje, marcaje de telas y colocar las telas con la cara hacia un mismo lado sin funciones de revisado.

SALARIO DIARIO DEL GRUPO No. 2 $122.86

PRIMER GRUPO

1.- Olla o tina para blanquear, teñir con bobina o con mezcla.

2.- Wofradora.

3.- Chamuscadora.

4.- Tren de lavado y/o con secadora.

5.- Oficial picador de estrellas y marcos, así como elaboración de marcos.

6.- Oficial con dos o más tinas.

7.- Preparación de colores de tintorería donde lo haya o sea necesario.

8.- Rama enrolladora para julios de autoclave.

9.- Cepilladora de telas en general.

10.- Pulidor, retocador y cuartos de ácidos.

11.- Dibujantes donde los haya o sean necesarios.

12.- Tornero de cilindros de estampado.

13.- Curadora o polimerizadora.

14.- Secadoras tipo ramas.

15.- Pesador de telas acabadas.

16.- Cortadora de tejido circular.

17.- Oficial de mesa o máquinas de muestras o pruebas.

18.- Primer ayudante en estampado en máquina rotativa.

19.- Preparador de pasta

20.- Oficiales pantografistas.

21.- Oficiales de estampadoras por transferencia.

22.- Máquinas Jet hasta dos tubos.

23.- Secador de bastones.

24.- Oficial de decatizadora.

25.- Oficial de oxidadora o vaporizadora.

26.- Autoclaves chicas, con una capacidad de carga de hasta 200 kg/baño en cualquiera de sus modalidades de alimentación.

27.- Oficial tapetero, que realice funciones de cortado, rasurado, armado, ribeteado, engomado con látex
y similares, revisado, pegado de cinta, flequeado con máquina flequeadora y el resto de labores complementarias para la elaboración de tapetes.

SALARIO DIARIO DEL PRIMER GRUPO $125.99

SERIE ESPECIAL

1.- Oficial de sanforizadora.

2.- Oficial de tren continuo de blanqueo, teñido o lavado de telas estampadas, incluyendo clave acrílico y/o teñidos, con o sin su respectiva secadora.

3.- Oficial de máquina termosol.

4.- Oficial de ramas que desarrollen funciones de aprestado, teñido, termofijado, conjunta o indistintamente y/o separadamente. El ayudante de la salida de ramas tendrá el salario de este oficial, siempre y cuando tenga los conocimientos del oficial.

5.- Oficial de revisado, enrollado, plegado y medido de telas acabadas.

6.- Cocina de colores con ayudante cuando sea necesario (tintorería).

7.- Rasuradora de terciopelo.

8.- Oficial aprestador.

9.- Oficial de estampadora de cilindros, rotativa tipo storck o similares y oficial a marcos automáticos, sistema a la leonesa.

10.- Máquina jet.

11.- Oficial de mercerizadora con o sin su correspondiente secadora.

12.- Oficial de pad steam y/o similares.

13.- Oficial de la máquina tubotex (ramas de tricot), ramas de apresto y/o termofijado con foulard de impregnación con o sin precalentador infrarrojo con dispositivo de introducción para tricot y otros tipos de telas y entrega con pliegues o rollos con o sin abridor o cortador de tricot, tipo tubotex o similares.

14.- Oficial de repetidora para la elaboración de negativos, para fotocopiado de cilindros para máquinas estampadoras rotativas tipo storck o similares.

15.- Oficial de repetidora de marcos, operador de cámara fotográfica, operador de repetidora, oficial de fotocopiadora o fotograbado de cilindros o marcos con las funciones establecidas de aplicación de emulsiones sensibilizadora, repetición de negativos sobre marcos sensibilizados, curado y lavado de los mismos, indistinta o separadamente.

16.- Oficial de polimizadora, vaporizadora, tipo storck o similares con doble guía, de pliegues cortos.

17.- Pesador y mezclador de colores para estampa tipo storck o similares y de marcos automáticos.

18.- Oficial de ollas de presión tipo obermayer o thisa o similares, para descrude o teñido de conos o bobinas.

19.- Oficial cortador de pana.

20.- Oficial de tórculos con o sin controles electrónicos.

21.- Oficial de afelpadora o esmeriladora, el oficial deberá sacar la tela según la muestra que se le proporcione.

22.- Fundidora o rasuradora, el oficial deberá sacar la tela según la muestra que se proporcione.

23.- Oficial de jiggers.

24.- Oficial estampador de cilindros de colores de marcos y a mano.

25.- Colorista en la cocina de estampado: es el trabajador que teniendo los conocimientos técnicos realice las variantes de color con las respectivas órdenes que se le proporcionen.

26.- Autoclaves grandes, carga de 201 a 600 kg./baño o más en cualquiera de sus modalidades de alimentación.

27.- Chamuscadora con tres quemadores o más útiles a todo lo ancho de la tela.

28.- Plegadora o revisadora o enrolladora de telas crudas siempre y cuando desempeñe las funciones de revisado de crudo a mano con asignación de funciones específicas de crudo a mano, con asignación de funciones específicas de funciones para el revisado.

29.- Fotograbado y dibujante de placas para pantógrafo.

30.- Oficial de tinas redinas, oficial de jets que a través de un convenio de trabajo entre empresa y sindicato maneje un número mayor de máquinas de las que señala el Contrato Ley, percibirán el salario de la serie especial más un incentivo no menor al 15%. Respetando convenios superiores establecidos que beneficien al trabajador.

31.- Revisado de telas teñidas.

32.- Los oficiales de tren de máquinas responsables de desempeñar operaciones de varias especialidades simultáneamente, recibirán además del salario de oficial de serie especial, el incentivo que se convenga a nivel de fábrica, el cual no será menor de 15% dependiendo de las características de la instalación.

Salario diario de la serie especial..... $133.45

Salario diario para el primer ayudante de máquina serie especial..... $121.82

Si con motivo de la aplicación de los convenios entre empresa y sindicato resultara personal sobrante, las empresas los reacomodarán o reubicarán, respetándoles como derecho personal el salario que venían devengando y en el caso de que el reacomodo fuera a un puesto de salario superior se les pagará dicho salario.

NOTA: Exclusivamente a los oficiales de la especialidad de terciopelo se les bonificará $1.30 (UN PESO 30/100 M.N.) por cada teñido bueno, que será repartido equitativamente entre los obreros de cada turno, esta cantidad no se otorgará cuando el teñido sea defectuoso y haya necesidad de teñirlo.

Las partes convienen en que las empresas en donde actualmente exista personal sindicalizado desempeñando labores de auxiliar de clasificación, codificación, acomodo, empaque, registro de entradas y salidas de mercancía, en los departamentos de almacén y embarque, percibirán salario de ayudante en general.

Las máquinas no Tarifadas y aquellas que realicen proceso adicional de las que se establecen en los diferentes grupos, empresa y sindicato se obligan a convenir el salario del operador, en la inteligencia de que dicho salario que acuerden no podrá ser inferior al de máquinas similares.

REGLAS GENERALES

a).- El patrón tiene la obligación de proporcionar a los trabajadores en los departamentos de tintorería, estampado, acabado, talleres y similares, los lentes de protección, mascarillas, zapatos de seguridad o botas, fajas, etc., y demás equipos de protección y los útiles adecuados que cada especialidad requiera en términos del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, los que serán entregados cuando sea necesario en restitución de aquellos que hubieren sufrido deterioro por uso normal, previa comprobación del hecho, de conformidad con el instructivo correspondiente y la norma legal aplicable al caso.

b).- Los operarios de estos departamentos, se comprometen a no hacer uso de los útiles que se les proporcionen, fuera de los departamentos donde trabajan.

c).- En los departamentos a que se refiere este Capítulo no habrá reajustes de salarios en los casos en que éstos sean mayores a los Tarifados.

d).- Las obligaciones de los estampadores y ayudantes tanto de máquinas como de mano, serán fijados por el patrón y sindicato convencionalmente, y

e).- Al total del salario que resulte, se aplicará el 16.66% correspondiente al séptimo día.

f).- Los ayudantes solamente serán utilizados cuando sea necesario.

TRANSITORIO

Las partes convienen en que para el efecto de productividad en las plantas o departamentos de acabado, se nombrará una Comisión Mixta para determinar la conveniencia de aplicar nuevos sistemas de trabajo en las plantas o departamentos mencionados. Esta Comisión rendirá su opinión en el término de noventa días.

CAPITULO XVI

PERSONAL DE TALLERES GENERALES

(Donde los haya o sean necesarios sus servicios).

NOTA: Los siguientes salarios ya incluyen todos los aumentos pactados en las anteriores revisiones del Contrato Ley inclusive el aumento pactado en el convenio de 4 de febrero de 2004.

TALLER MECANICO

Maestro electrónico..... $180.89

El maestro electrónico deberá conocer todas las funciones inherentes al equipo eléctrico y electrónico de la siguiente manera:

1.- Limpieza y ajustes; 2.- Cambio de circuitos integrados, transistores, diodos, resistencias, condensadores y en general cualquier componente; 3.- Conocimientos básicos en electrónica; 4.- Conocimiento de piezas y componentes eléctricos y electrónicos; 5.- Conocimiento de equipos de control; 6.- Interpretación de diagramas; 7.- Desoldar y soldar con soldadura de estaño y alta precisión; 8.- Manejo de equipo de medición, multímetros, osciloscopios, amperímetros, tacómetros, etc.; 9.- Manejo de equipos tales como fuentes de poder de corriente directa, de corriente alterna, generadores de señales, etc.

Maestro mecánico..... $180.89

El maestro mecánico deberá conocer, dominar, todas las funciones inherentes a la siguiente maquinaria
y equipo:

1.- Tornos paralelos o de precisión; 2.- Fresadoras; 3.- Cepillo de Codo; 4.- Cepillo de mesa; 5.- Taladro de columna; 6.- Taladro radial; 7.- Rectificadora; 8.- Segueta mecánica; 9.- Soldadura autógena; 10.- Soldadura eléctrica, considerándose éstas como especialidades básicas, debiendo conocer asimismo las funciones inherentes al puesto.

De acuerdo con las necesidades de la empresa, si se requiere el puesto de maestro mecánico, éste será cubierto por una persona que reúna los requisitos de habilidades y conocimientos, otorgándole el

salario completo de maestro mecánico aun cuando no exista todo el equipo señalado en las funciones descritas en el párrafo anterior.

El operador de calderas recibirá un salario igual al de maestro mecánico. En el caso de que el trabajador no sature su jornada de trabajo, deberá desempeñar otras funciones compatibles con su especialidad.

SERIE ESPECIAL DE TALLERES, con salario de $153.56 (CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), diarios.

1.- OFICIAL DE PRIMERA MECANICO.

2.- OFICIAL DE PRIMERA DE AUTOGENA, ELECTRICA Y PLOMERIA.

3.- OFICIAL DE PRIMERA DE CARPINTERIA CON CONOCIMIENTOS DE MAESTRO.

4.- OFICIAL DE PRIMERA DE ELECTRICIDAD CON PREPARACION TECNICA.

5.- OFICIAL DE PRIMERA FOGONERO.

6.- OFICIAL DE PRIMERA ALBAÑIL, CON CONOCIMIENTOS PARA INTERPRETACION DE PLANOS.

7.- OFICIAL DE PRIMERA CHOFER TRANSPORTISTA.

8.- OFICIAL DE PRIMERA OPERADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA, DONDE LO HAYA.

9.- OFICIAL DE PRIMERA TORNERO.

10.- OFICIAL DE PRIMERA CEPILLISTA.

11.- OFICIAL DE PRIMERA FRESADOR.

12.- OFICIAL DE PRIMERA ENCARGADO DE CLIMA ARTIFICIAL Y AIRE ACONDICIONADO.

13.- OFICIAL DE PRIMERA MECANICO DE ACABADO.

PRIMER GRUPO DE TALLERES CON SALARIO DE $127.75 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 75/100 M.N.) DIARIOS.

1.- OFICIAL DE SEGUNDA MECANICO.

2.- OFICIAL DE SEGUNDA CARPINTERO.

3.- OFICIAL DE SEGUNDA DE ELECTRICIDAD.

4.- OFICIAL DE SEGUNDA ALBAÑIL.

5.- OFICIAL DE SEGUNDA PAILERO.

6.- OFICIAL DE SEGUNDA PINTOR.

7.- OFICIAL DE SEGUNDA ACEITADOR O LUBRICADOR.

8.- MACHETERO, ES EL TRABAJADOR QUE REALICE FUNCIONES DE CARGA O DESCARGA DENTRO O FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA FABRICA, VIAJE EN EL CAMION PARA LA RECEPCION O ENTREGA DE LA MERCANCIA

9.- MONTACARGUISTA $133.85 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.).

SEGUNDO GRUPO DE TALLERES CON SALARIO DE $123.35 (CIENTO VEINTITRES PESOS 35/100 M.N.) DIARIOS.

1.- AYUDANTES DE MECANICO.

2.- AYUDANTES DE CARPINTERO.

3.- AYUDANTES DE ELECTRICIDAD.

PERSONAL AUXILIAR DE TALLERES CON SALARIO DE $102.52 (CIENTO DOS PESOS 52/100 M.N.) DIARIOS.

1.- MOZOS Y PEONES.

NOTAS:

a).- Es obligación de fogoneros y/o operador de calderas trabajar una jornada completa; atender sus calderas en una forma eficiente, procurando economizar combustible y dejar cargadas las calderas con vapor necesario, según las instrucciones que reciba.

Las partes se obligan a cumplir con las disposiciones del Reglamento de Calderas y Recipientes a Presión.

b).- El salario anterior de mozo y peones sólo rige cuando trabajen en empresas cuya actividad fundamental y exclusiva sea de Acabados.

c).- Para el personal comprendido en este Capítulo no habrá reajustes de salario en los casos en que éstos sean mayores a los Tarifados.

d).- Quedan obligados tanto patrones como sindicatos a resolver todo asunto de jornales que no están especificados por medio de la comparación de trabajo análogo pero en caso de que no hubiera, basándose en la justicia y la equidad.

e).- Las partes convienen que las costumbres superiores a lo aquí pactado, se respetarán.

CAPITULO XVII

AUMENTO PARA TRABAJADORES DE SEGUNDO Y TERCER TURNO

Los trabajos a destajo de los segundos y terceros turnos tendrán un aumento de 14.28%, quedando entendido que dicho porcentaje será pagado sobre el total de la raya que resulte de la aplicación de la Tarifa. Los trabajadores a jornal por salario diario de los segundos y terceros turnos, recibirán el mismo salario que los del primer turno, no obstante la menor duración de su jornada.

El porcentaje de aumento pactado para los destajistas de las segundas y terceras jornadas es para compensar la menor duración de su jornada.

TARIFA MINIMA UNIFORME PARA EL PAGO DE SALARIO DE LA MAQUINARIA MODERNA DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LA SEDA Y TODA CLASE DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS

CLAUSULA 1a.- Las Tarifas que a continuación se indican, serán obligatorias en fábricas con maquinaria automática que tejan telas con pie de artisela o mezclas de artisela y otras fibras o trama de artisela, combinando con cualquiera otra fibra siempre que se usen en su manufactura, un porcentaje mayor de 25% de filamento continuo.

Estas Tarifas están calculadas sin séptimo día sobre primer turno con 48 horas semanales, salvo las excepciones consignadas en el presente convenio.

Para los segundos y terceros turnos, se deberán hacer aumentos de 14.28% respectivamente. Bien entendido que el segundo y el tercer turno es de 42 horas, cada uno.

CAPITULO I

PREPARACION DE HILADOS E HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES

Queda comprendida en la jurisdicción de este Contrato la especialidad de preparación de hilados e hilados de fibras artificiales en maquinaria moderna y automática, así como también la especialidad de preparación, transformación y adecuación de fibras e hilos artificiales texturizados en maquinaria moderna y automática; por lo que es menester que dichos trabajadores reciban como consecuencia de esta revisión que surte sus efectos de revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo que a título de singulares regían en tales empresas, los aumentos de salarios convenidos en la revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, y por cuanto a las prestaciones regirán las de este Contrato Ley, tal como queda al ser revisado, pero subsistiendo las que fueran superiores.

En lo que respecta a la preparación de hilados e hilados de fibras acrílicas, tanto en la forma de trabajo como en cuanto a los salarios que devenguen los trabajadores de esa especialidad, se estará a lo que dispone el presente Contrato Ley, en cada caso, bien entendido que dichos trabajadores disfrutarán de los aumentos pactados en la presente revisión de los salarios que están percibiendo.

REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION PARA LAS FABRICAS DE PREPARACION DE HILADOS E HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES

REGLA PRIMERA.- Las fábricas, departamentos, secciones, y máquinas de preparación de hilados e hilados, se operarán por el sistema de cargas de trabajo y pago de retribución establecidos en estas Reglas y las Tarifas de Salarios contenidos en el Anexo número Uno, excluyendo cualquier sistema de trabajo o de pago no autorizado por las propias Reglas que constituyen parte de este Contrato.

REGLA SEGUNDA.- Se entiende por Carga de Trabajo, la suma total de tiempos que durante la jornada diaria ocupe cada trabajador en la ejecución de las funciones con las frecuencias que se le asignen para la atención de las máquinas o unidades de trabajo a su cuidado u otros menesteres dentro de la fábrica.

REGLA TERCERA.- Las funciones que se asignen al trabajador, la frecuencia con que debe repetirlas y los tiempos de que dispone para ejecutarlas, se determinarán conforme a las siguientes Reglas:

a).- En cada fábrica los patrones asignarán a los trabajadores las funciones que deben ejecutar y las frecuencias con que deban repetirlas, para este fin dichos patrones se sujetarán a las presentes Reglas y a las siguientes disposiciones concretas, debiendo observar los patrones el cumplimiento de las Reglas de Modernización.

b).- Las funciones que se asignen a cada trabajador serán las que correspondan a la categoría derivada del salario que se le pague, las cuales deben corresponder a una especialidad definida con claridad.
Se entiende por especialidad definida el conjunto de actividades o funciones que sean necesarias en la operación de uno de los pasos del proceso a que se someten las fibras para beneficiarse, por ejemplo: cardero, velocero, trocilero, etc., se entiende por categoría de un puesto, la estimación de las funciones necesarias para que dicho puesto exista y se califica como auxiliares técnicas las que requieren conocimientos técnicos elementales y el empleo de herramientas como llaves, nivel, etc., que son las que corresponden a los cabos, ajustadores, etc., técnicas de especialidad, son las que requieren del conocimiento de las máquinas o parte de la máquina, de la materia prima, de las manipulaciones necesarias para el beneficio de las fibras que deben desempeñar fundamentalmente y de manera normal los oficiales de especialidad, como batientero, estirador, etc.; auxiliares, son aquellas funciones que requieren conocimientos similares a los del oficial, pero que se desempeñan con los ayudantes eventuales y sólo cuando necesiten más de una persona para su atención; rutinarias elementales son aquellas que desempeñan los peones que sólo requieren un conocimiento muy relativo de las instalaciones fabriles, como barrer, etc.

c).- La cantidad de unidades que se asignen a cada trabajador nunca exigirá la atención del operario durante un tiempo mayor del tiempo útil de trabajo para no exceder la Carga de Trabajo.

d).- En virtud de que las frecuencias son el elemento variable de la Carga de Trabajo, ésta se determinará en la forma siguiente: unas por cálculo matemático, otras de acuerdo con las necesidades de la dirección técnica de la empresa y otras por observación directa. En todos los casos en que sea necesario calcular, se emplearán métodos claros e inteligibles para los trabajadores, de manera que los resultados se ajusten a los que se observan en la práctica. Para este efecto las cualidades de la materia prima, las condiciones del ambiente de trabajo, el estado de las máquinas y su atención, se mantendrán durante el tiempo en que se haga el estudio en las mismas condiciones que se observen posteriormente en la rutina del trabajo diario.

Los sindicatos tienen derecho de intervenir para verificar la determinación de la asignación de Cargas de Trabajo desde el momento en que las empresas las apliquen y cada vez que lo estime necesario para evitar que se rebasen las Cargas de Trabajo contenidas en estas Reglas. En los casos en que el sindicato solicite la intervención de la empresa en la verificación de las Cargas de Trabajo, esta última se obliga a participar
en ella y a firmar las hojas de las pruebas donde conste la verificación que ambas hayan hecho simultáneamente.

Solicitada por el sindicato, cualquier verificación, las empresas se obligan a iniciarla de inmediato y a más tardar dentro de los tres días hábiles, en la inteligencia de que de no hacerlo empezará a pagar a los trabajadores afectos a la verificación el 100% del salario del puesto respectivo, contenido en el Anexo número Uno de estas Reglas Generales, durante el tiempo que dure la verificación la cual una vez iniciada deberá quedar concluida a más tardar en una semana. Si como resultado de dicha verificación, existiesen diferencias en el salario del trabajador, la empresa pagará la diferencia a partir de la fecha de solicitada
dicha verificación.

e).- Las funciones del patrullado y la vigilancia que sean necesarias en cada labor, se ejecutarán por los trabajadores que tengan las máquinas a su cuidado. El patrullado y vigilancia son funciones que contarán en el tiempo útil de los trabajadores, así como las interferencias por simultaneidad de funciones que se determinarán en cada caso por observación práctica.

f).- Al implantar las cargas de trabajo, con el propósito de que los operarios tengan un periodo de readaptación que les permita alcanzar las metas de producción calculadas, durante un lapso de cuatro semanas que se considerarán como de entrenamiento, percibirá el trabajador titular del puesto objeto del estudio el 100% que marca el Anexo número Uno de las Reglas Generales de Modernización.

g).- En cuanto los patrones hayan asignado a los trabajadores las funciones que deben ejecutar y hayan determinado la frecuencia con que deben repetirse tales funciones en los términos previstos en esta Regla, los mismos, patrones, determinarán el número de máquinas y otras labores que deban atender los trabajadores, dividiendo el tiempo útil de trabajo entre el tiempo que necesite el trabajador para atender cada máquina, cada parte de máquina o cada labor que se le encomiende.

h).- Las funciones y los tiempos en que deben desempeñarse serán motivo de denominación expresa y de la cronometración correspondiente que hará el sindicato y el patrón bajo las siguientes bases:

1a.- El trabajador observado será valorado de acuerdo con su ritmo de trabajo concediendo un factor de nivelación de 100% para el trabajador normal.

2a.- Se tomarán las lecturas de los tiempos que el obrero utiliza para realizar la operación objeto de la medición.

3a.- Se sumarán estas lecturas omitiendo solamente aquellas que el analista marcó con un círculo al momento de estar efectuando el estudio por haber realizado el operario funciones dobles o incompletas y se promediarán.

4a.- El promedio obtenido se multiplicará por el factor de valorización que corresponda al trabajador observado, obteniéndose así el tiempo neto de la operación.

5a.- Al tiempo neto obtenido de acuerdo con el anterior procedimiento se le agregará un 16% para obtener el tiempo real de operación en el que ya van incluidas las concesiones para descanso y atención de las necesidades personales de los trabajadores.

6a.- Como no es posible definir en qué máquinas, la ausencia del trabajador, para satisfacer sus necesidades personales influye en los cálculos de producción, en cada fábrica y en cada máquina, patrón y sindicato harán los estudios correspondientes para que el salario del trabajador no se afecte.

7a.- El tiempo útil de trabajo de los obreros será de 100% de la jornada legal, observándose, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 26 de este Contrato Ley.

REGLA CUARTA.- Cuando las funciones y frecuencias asignadas a un trabajador no sean bastantes para cubrir su tiempo útil de trabajo, podrán acumulársele otras funciones similares a su especialidad y categoría
y de no ser posible, cuando por imposibilidad de acumular funciones o cuando a pesar de la acumulación quede un tiempo restante de trabajo sin saturar, ese tiempo no reducirá el salario que deba pagarse al trabajador por el tiempo útil de trabajo y se denominará “tiempo no trabajado y disponible” el cual podrá en cualquier momento ser saturado por el patrón con otras funciones y/o frecuencias.

REGLA QUINTA.- A petición de cualquiera de las partes cuando un tiempo resulte inadecuado para el desempeño de una función éste se ampliará o disminuirá haciéndose la cronometración correspondiente en los términos del inciso h) de la Regla Tercera.

REGLA SEXTA.- El personal de planta que resulte sobrante por motivo de la modernización o remodernización de la Industria, por la aplicación de las Reglas Generales de Modernización o por cambio de los sistemas de trabajo en las fábricas, podrán ser reacomodados por el patrón en otros puestos y en otros turnos dentro de su especialidad. Si el reacomodo es a un puesto de salario igual o superior, el trabajador percibirá el salario del nuevo puesto y en caso de que el reacomodo sea en un puesto de categoría y salario inferior se requerirá la conformidad del trabajador y se le indemnizará con la diferencia computada sobre cuatro meses y además sobre veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente, en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicios por faltas debidas a permisos o enfermedades. En caso de que un trabajador de planta sea reacomodado en un turno eventual, no perderá su carácter de trabajador de planta. Los trabajadores que no puedan ser reacomodados por los patrones o que no acepten el reacomodo en un puesto de salario inferior serán desplazados dando preferencia a los trabajadores de mayor edad, mediante la indemnización a que se refiere el Artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago del importe de cuatro meses de salario, más el importe de veinte días también de salario de cada año de servicios prestados ininterrumpidamente y la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162

de la Ley Federal del Trabajo, en los términos previstos en dicha disposición, en la inteligencia de que no se tendrá por interrumpida la prestación de servicios por faltas debidas a permisos o enfermedades.

El sindicato tendrá la intervención que le corresponde de acuerdo con la Ley y con este Contrato Ley en los casos previstos en la presente Regla.

REGLA SEPTIMA.- A los trabajadores que presten sus servicios en las fábricas total o parcialmente modernas o modernizadas en las cuales serán aplicables las presentes Reglas, se les pagará el Salario que resulte de aplicar las modalidades de salarios contenidas en ellas en función del porcentaje de eficiencia
que desarrolle, sin perjuicio de lo establecido en la Regla Cuarta. Al efecto se considerará como el 100% de eficiencia del trabajador, la utilización total del tiempo útil que establece la Norma Séptima de la Regla Tercera con la ejecución completa de las funciones asignadas. Como Anexo número Uno se acompañan las Tarifas de salarios que regirán en las fábricas, secciones y departamentos modernos y modernizados de preparación
de hilados e hilados, salarios que ya incluyen todos los aumentos acordados hasta la fecha.

REGLA OCTAVA.- El trabajador debe desarrollar una eficiencia de 100%, pero no incurrirá en responsabilidad cuando su eficiencia sea de 80%, que es la eficiencia mínima que se conviene.

REGLA NOVENA.- El Salario semanal de los trabajadores se determinará fundamentalmente en función del porcentaje de eficiencia que desarrolle, siendo esta eficiencia la proporción de las funciones y frecuencias que ejecuten en relación con las que el patrón les señale al determinarse las máquinas o labores que deban atender. No obstante, los patrones y los sindicatos de común acuerdo, podrán convenir el control de dicha eficiencia por otro sistema, cuando convengan controlar la eficiencia del trabajador por unidades de producción, se calculará la producción práctica de las máquinas que deba atender el trabajador, teniendo en cuenta sólo el tiempo que efectivamente trabajen las máquinas o partes de máquinas a su cuidado. El salario de la plaza de que se trate, dividido entre el 90% de la producción práctica determinada, dará el precio por unidad de producción.

Los precios por unidad de producción variarán cada vez que cambie el tiempo de trabajo de las máquinas, como consecuencia de que se modifiquen las frecuencias de las funciones encomendadas al trabajador, bien sea por cambios de las características de elaboración o por causas anormales que pudieran ocurrir en
las fábricas o en las máquinas. Si los patrones y los sindicatos convienen en controlar la eficiencia de los trabajadores por otros sistemas, los presentará a los trabajadores de la manera más comprensible posible.

REGLA DECIMA.- La modernización de maquinaria o instalación de máquinas modernas a que se refieren estas Reglas Generales de Modernización, sólo podrá hacerse por las empresas cuando existan en las fábricas o se instalen en las mismas, condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad e hidrometría
y salubridad que la técnica aconseja para el Ramo Textil de Fibras Artificiales y Sintéticas.

REGLA DECIMA PRIMERA.- Para instruir a los trabajadores en la nueva organización de trabajo y en el manejo de las máquinas modernas o modernizadas, los patrones pondrán el personal técnico capacitado en la materia que va a enseñar por el tiempo que juzgue necesario.

REGLA DECIMA SEGUNDA.- Como el ausentismo de los trabajadores en las fábricas modernas o modernizadas paralizan un departamento o toda la fábrica con grave daño para el patrón y los trabajadores, queda obligado el sindicato a formar suficiente personal para cubrir las faltas temporales del personal de planta. En caso de que no existiera el personal suplente necesario para cubrir las vacantes que se presenten queda facultado el patrón para tomar provisionalmente al que tenga a la mano, inclusive empleados, mientras que el sindicato proporciona el suplente.

REGLA DECIMA TERCERA.- Las presentes Reglas son aplicables a las máquinas, secciones, departamentos y fábricas de preparación de hilados ya establecidos o que en lo futuro se establezcan con maquinaria moderna o modernizada.

REGLA DECIMA CUARTA.- Cuando las exigencias del mercado obliguen a modificar eventualmente el número de máquinas o unidades de máquinas asignadas a cada obrero, con el consiguiente aumento de personal de las fábricas respectivas, los trabajadores que ingresen con motivo de este aumento, tendrán el carácter de eventuales y no adquirirán planta.

REGLA DECIMA QUINTA.- El Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, regirá en las fábricas modernas o modernizadas en los aspectos no previstos en estas Reglas.

REGLA DECIMA SEXTA.- Los trabajadores están obligados a cuidar y obtener buena calidad de producción para que en ningún caso salga ésta defectuosa, quedando obligados igualmente a dar aviso inmediato a su superior de los defectos que observa para su oportuna corrección.

REGLA DECIMA SEPTIMA.- La Comisión Nacional Bipartita de Cronometración de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Determinar las funciones y fijar los tiempos no contenidos en el catálogo correspondiente.

b).- Resolver las controversias que surjan en alguna fábrica sobre la determinación de los tiempos de operación y en general sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo que le sean sometidas por la empresa o el sindicato de la fábrica en que surgiera el conflicto.

c).- Examinar y, en su caso, consignar a la Comisión de Vigilancia del Cumplimiento del Contrato Ley, cualquier convenio o acuerdo que celebre alguna empresa con el sindicato de la fábrica correspondiente y que sea violatorio de las disposiciones contenidas en este Capítulo, y

d).- Las demás atribuciones que en este Capítulo se le señalen.

REGLA DECIMA OCTAVA.- La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se integrará y funcionará de acuerdo con las siguientes Reglas:

I.- La Comisión constará de dos Sectores que son el patronal y el obrero, integrados por seis representante titulares y sus suplentes respectivos, por cada uno de los Sectores, siendo nombrados los representantes obreros por cada una de las Centrales Obreras que integran la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil y los representantes patronales por sus respectivas Cámaras.

II.- Cada uno de los Sectores que integran la Comisión tendrán derecho a un voto, independientemente del número de personas físicas que esté presente por cada Sector. El voto de cada Sector se emitirá de acuerdo con la mayoría de las personas físicas que lo integran.

III.- Para que la Comisión actúe válidamente será indispensable que esté presente por lo menos, la mayoría de los miembros de cada Sector, en la inteligencia de que el Delegado de cualquiera de los Sectores que sin autorización de la Comisión falte a dos sesiones consecutivas, será dado de baja y sustituido por quien lo haya nombrado, en un término de sesenta días.

IV.- La Comisión conocerá de la demanda planteada, recibirá las pruebas ofrecidas y practicará las inspecciones que juzgue procedentes, debiendo dictar su resolución en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la fecha en que se inicie su intervención, salvo demora por causa imputable a la parte que haya planteado la demanda o consulta.

Las resoluciones que la Comisión dicte, tendrán efecto retroactivo a partir de la fecha de la demanda.

V.- En caso de desacuerdo entre los dos Sectores, cada uno de ellos, en término de setenta y dos horas, designará un árbitro técnico en la materia y dichos árbitros deberán dictar la resolución que proceda en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la aceptación de su cargo, si los árbitros no se ponen de acuerdo, ambos Sectores solicitarán del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, que designe a un árbitro técnico en la materia sobre la que va a arbitrar, el cual tomando en cuenta los estudios, pruebas y argumentos de cada uno de los Sectores, resolverá en definitiva en un lapso no mayor de treinta días a partir de la fecha en que acepte el cargo.

VI.- Todas las resoluciones que la Comisión dicte, deberán ser iguales cuando se refieren a denominar funciones y fijar tiempos de operaciones ejecutadas en condiciones iguales, sin embargo, la Comisión por causas supervinientes debidamente fundadas o como resultado de un mejor estudio de cualquier tema sujeto a resolución podría cambiar el sentido de las resoluciones que con anterioridad haya dictado, pero en todo caso deberá fundar debidamente dicho cambio.

VII.- Los patrones y los sindicatos se obligan a acatar cualquier acuerdo que dicte la Comisión por el que se autorice el acceso al interior de las fábricas y departamentos de ellas, a los miembros de la propia Comisión, la que también podrá acordar que sus miembros hagan todas las observaciones y estudios que

sean necesarios, tanto en las máquinas como en los laboratorios para normar su criterio en los problemas que le sean turnados para su resolución, quedando obligados los patrones y sindicatos a dar las facilidades necesarias para que se efectúen dichas observaciones y estudios.

VIII.- La Comisión tendrá el carácter de permanente durante el tiempo de vigencia obligatoria de este Contrato Ley.

IX.- Los gastos de la Comisión, los de estancia y pasaje de sus miembros y los honorarios y gastos de los árbitros, serán cubiertos por el Sector Patronal.

X.- La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que para tal efecto elabore, en el cual incluirá las bases para impartir seminarios de capacitación sobre estudios de trabajo. A dicho seminario concurrirán tres trabajadores por cada Central que forman la Coalición Nacional Obrera de la Industria Textil; pagando las empresas el salario correspondiente a los participantes por el tiempo en que dure dicho seminario.

XI.- La Comisión queda integrada con las siguientes personas:

Por la C.R.O.C.: Propietario, Fermín Lara Jiménez y Suplente, Luis Aguilar Cerón; por la C.R.O.M.: Leonardo Rodríguez Rosas, Propietario y Pablo de León Morales, Suplente; por la C.G.T.: Raúl Moreno Izquierdo, Propietario, y Fidel Moreno García, Suplente; por la Federación Nacional del Ramo Textil y Otras Industrias: Propietario, Gustavo Estrada; por la C.T.M.: Adolfo Gott Trujillo, Propietario y Humberto Hernández Lucero, Suplente y por el Sector Patronal: propietarios: licenciados Fernando Zamanillo Noriega, Ernesto Bernal Espinosa de los Monteros, Fernando Yllanes Martínez y Luis Sánchez Ramos; Suplentes: ingeniero Gustavo Carrasco Salazar, Ing. José Saltiel Serotta, licenciado Max Camiro Vázquez y licenciado Marcelo Sánchez Fernández.

REGLA DECIMA NOVENA.- Estas Reglas de Modernización son revisables en los términos de Ley, o sea cada dos años, a solicitud de que cualquiera de ambas partes para introducir en ellas las modificaciones
que vaya requiriendo, aprovechando para ello la experiencia ya adquirida por los patrones y trabajadores y la que adquieran en el futuro.

REGLA VIGESIMA.- En los departamentos de trabajo, deberán mantenerse las condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad, hidrometría y salubridad necesarias para el buen funcionamiento de éstos, seguridad y salud de los trabajadores.

ANEXO NUMERO UNO

SALARIOS QUE REGIRAN EN LAS FABRICAS, SECCIONES Y DEPARTAMENTOS DE PREPARACION DE HILADOS E HILADOS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION

1.- CABO	$152.14
2.- BATIENTERO	$129.34
3.- CARDERO	$129.34
4.- DESBORRADOR	$129.34
5.- AFILADOR	$129.34
6.- ESTIRADOR	$129.34
7.- VELOCERO O FROTADOR	$129.34
8.- TROCILERO.	$129.34
9.- MUDADOR	$124.81
10.- DOBLADOR	$129.34
11.- MADEJERO	$129.34
12.- CONERO O BOBINADOR	$129.34

13.- TORZALERO	$129.34
14.- RIZADOR VAPORIZADO	$129.34
15.- CORTADOR	$129.34
16.- OPEN END	$129.34
17.- TREN DE RIZADO O ENCONADO	$129.34
18.- LIMPIADOR GENERAL	$117.11
19.- ACARREADOR	$116.44
20.- ACEITADOR	$117.99
21.- BANDERO	$117.11
22.- BARRENDERO O COMUNERO	$106.07
23.- PEONES	$106.07
24.- BOTERO	$116.35
25.- CLASIFICADOR, REVISADOR, EMPACADOR DE PRODUCTOS TERMINADOS	$110.24
26.- CLASIFICADOR Y EMPACADOR DE DESPERDICIOS	$107.55

GRUPO ESPECIAL EN PREPARACION DE HILADOS E HILADOS

Los oficiales de las máquinas de este grupo serán clasificados dentro de él, percibiendo el salario resultante del Anexo número Uno, incrementado en la cantidad de $1.85 (un peso 85/100 M.N.) diarios, cuando los equipos a su cuidado reúnan la doble característica de haber sido construidos por su fabricante en 1977, o en años posteriores y además tengan características avanzadas de tecnología para la realización de los procesos tradicionales con otros sistemas diferentes a los que se vienen usando, que traigan como consecuencia la realización automática o por la máquina de funciones antes realizadas por el trabajador y una mayor producción. Por lo que no caerán dentro de esta clasificación equipos construidos en 1977 o en los años posteriores que realicen procesos tradicionales con la tecnología tradicional. A partir de la vigencia de este Contrato la cantidad de $1.85 (un peso 85/100 M.N.) se incrementará en el mismo porcentaje que en el futuro se otorgue, en forma general, a los Salarios de este Contrato.

NOTAS:

a).- Los presentes salarios no llevan incluido el séptimo día, pero en los mismos se encuentran ya incorporados todos los aumentos convenidos hasta el convenio de 4 de febrero de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 26 de febrero de 2004.

b).- El aumento general pactado en esta revisión, se aplicará también sobre los salarios singulares superiores a los anteriormente fijados que existan en las fábricas.

c).- En los casos en que en alguna fábrica existan especialidades no comprendidas en el tabulador, al oficial de máquinas de la especialidad, se le cubrirá el salario que corresponda a la categoría de oficial.

TABLA INDICE DE FUNCIONES Y TIEMPOS

BATIENTE

Operaciones	**Unidad**	**Tiempo de operación Minutos**
1.- Mudar rollo	Rollo	0.1058

2.- Bajar cremallera con pedal ..... Rollo 0.1521

3.- Pesar rollo ..... Rollo 0.2064

4.- Pasar rollo a carro de depósito ..... Rollo 0.1465

5.- Ajustar conos ..... Operación 0.1546

6.- Anotar peso de rollo ..... Rollo 0.1159

7.- Marcar rollo con gis ..... Rollo 0.0689

8.- Meter varilla ..... Rollo 0.0992

9.- Alimentar cargadoras ..... Kilo 0.0343

10.- Echar a andar máquina ..... Operación 1.0647

11.- Deshacer rollo falso ..... Operación 1.0827

12.- Parar máquina ..... Operación 0.5443

CARDAS

Operaciones	**Unidad**	**Tiempo de operación Minutos**
1.- Alimentar con rollo lleno	Operación	0.5330
2.- Alimentar con rollo incompleto	Operación	0.3906
3.- Componer rotura de cinta o velo accidental	Operación	0.3774
4.- Mudar bote	Bote	0.1071
5.- Acarrear bote vacío para mudar	Bote	0.1289
6.- Acarrear bote lleno	Bote	0.2209
7.- Sacudir toda la carda	Operación	2.7506
8.- Quitar desperdicio del nahual trasero	Operación	0.1381

9.- Quitar y llevar desperdicio de chapones ..... Carda 0.3452

10.- Llevar cepillo de carda a carda ..... Operación 0.1225

11.- Desborrar tambor ..... Operación 0.3476

12.- Componer velo de carda ya limpia ..... Operación 0.3435

13.- Desborrar cepillo rotativo ..... Operación 0.3757

14.- Desborrar doffer ..... Operación 0.3763

15.- Desborrar al vacío ..... Operación 0.9399

ESTIRADORES DE PASO

Tiempo de operaciones

Tiempo de operación

Operaciones	**Unidad**	**Minutos**
1.- Empalmar mecha y echar andar	Operación	0.1963
2.- Componer rotura delantera	Operación	0.4100
3.- Desatascar cilindro o rodillo	Operación	0.6563
4.- Mudar bote de producción	Bote	0.1200
5.- Alimentar botes llenos empalmando	Bote	0.1706
6.- Juntar gallos para completar bote	Gallos	0.2580
7.- Acarrear botes llenos	Bote	0.1666
8.- Acarrear botes vacíos	Bote	0.1090
9.- Caminar a operación	Operación de caminar	0.0960
10.- Limpiar limpiadores superiores	Chorro	0.1048
11.- Limpiar limpiadores inferiores	Chorro	0.1085
12.- Limpiar tapas de centinela	Chorro	0.0698
13.- Inspeccionar botes	8 Botes	0.0500

VELOCES

Operaciones	Unidad	Tiempo de operación	Tiempo de operaciones Minutos
1.- Mudar	100	Husos	15.7025
2.- Acercar carro con bobina vacía	Operación		0.2431
3.- Llevar carro con bobina llena	Operación		0.4388
4.- Componer rotura pabilo	Operación		0.4256
5.- Componer rotura mecha atrás	Operación		0.3673
6.- Componer rotura mecha adelante	Operación		0.3356
7.- Alimentar bote	Bote		0.3185
8.- Acarrear botes llenos	Bote		0.1666
9.- Acarrear botes vacíos	Bote		0.1090
10.- Juntar gallos para completar botes	Gallos		0.2580
11.- Caminar a operación	Operación	de caminar	0.1000
12.- Desatascar rodillos	Operación		0.5500
13.- Limpiar nahual superior	100	Husos	2.1329
14.- Limpiar nahual inferior	100	Husos	3.1271
15.- Limpiar carro con cepillo	100	Husos	1.5888
16.- Limpiar carro inferior	100	Husos	2.0025
17.- Limpiar mesa	100	Husos	2.4013
18.- Limpiar tapas	100	Husos	1.0463
19.- Limpiar cabecera y punta de máquina	Operación		1.6900
20.- Inspección de botes	8	Botes	0.0500

TROCILES

Operaciones	Unidad	Tiempo de operación	Tiempo de operaciones

Operaciones	Unidad	Minutos
1.- Alimentar carretes	Carrete	0.2509
2.- Pegar hebra	Operación	0.1393
3.- Desatascar rodillo o cilindro	Operación	0.3744
4.- Patrullar	1000 Husos	2.0489
5.- Parar la máquina y bajar la mesa	Operación	0.4318
6.- Mudar	100 Husos	3.0848
7.- Echar a andar la máquina y subir mesa	Operación	0.5506
8.- Completar máquina	Hebra	0.1271
9.- Marcar con gis	100 Husos	0.1445
10.- Llenar carro con canilla vacía	100 Canillas	0.8437
11.- Traer carro con canilla vacía	Operación	0.6313
12.- Llevar carro con canilla llena	Operación	0.8032
13.- Pasar tablita limpiadora	1000 Husos	3.0851
14.- Limpieza de tren de estiraje con pluma vibradora	1000 Husos	172.6557
15.- Pegar hebra sacando canilla	Hebra	0.2460
16.- Pegar hebra quitando borra del cursador	Hebra	0.2283
17.- Componer rotura de pabilo	Operación	0.1978
18.- Quitar cursador usado	Operación	0.1871
19.- Poner cursador faltante	Operación	0.1535

CONERAS

Operaciones	Unidad	Tiempo de operación Minutos
1.- Alimentar primera canilla	Canilla	0.1280
2.- Alimentar canilla	Canilla	0.1522

3.- Componer rotura ..... Operación 0.1082

4.- Mudar cono ..... Cono 0.1674

5.- Limpiar gallo ..... Operación 0.0937

6.- Marcar cono ..... Cono 0.0268

DOBLADORAS

Operaciones	**Unidad**	**Tiempo de operación**
		Tiempo de operaciones Minutos
1.- Alimentar canilla y anudar	Canilla	0.1806
2.- Alimentar canilla y quitar falso	Canilla	0.2799
3.- Componer rotura	Operación	0.2508
4.- Mudar cono	Cono	0.1636
5.- Limpiar gallo	Operación	0.0916

TORZALES

Operaciones	**Unidad**	**Tiempo de operación**
		Tiempo de operaciones Minutos
1.- Alimentar	Paquete	0.2163
2.- Limpiar gallo	Operación	0.2931
3.- Componer rotura	Operación	0.2342
4.- Componer atascón	Operación	0.2150
5.- Patrullar	100 Husos	0.2809
6.- Cambiar de cursador	Operación	0.1961
7.- Parar máquina y bajar mesa	Operación	0.6191
8.- Mudar	100 Husos	5.1639
9.- Echar a andar y subir mesa	Operación	0.5638

10.- Marcar con gis ..... 100 Husos 0.1434

11.- Marcar con gis ..... 100 Husos 0.4154

12.- Llenar carro con canilla vacía ..... 100 Canillas 0.8371

13.- Traer carro con canilla llena ..... Operación 0.6264

14.- Llevar carro con canilla llena ..... Operación 0.7969

15.- Engrasar anillo ..... 100 Husos 1.1814

16.- Limpiar separadores ..... 100 Husos 0.7674

17.- Limpiar mesa ..... 100 Husos 0.5756

NOTA: En los tiempos contenidos en las presentes Tablas Indice y de Funciones y Tiempos se encuentran ya incorporados los tiempos correspondientes a las concesiones para descanso y atención de sus necesidades personales de los trabajadores.

CAPITULO II

PREPARACION DE TEJIDOS CON MAQUINARIA AUTOMATICA

CLAUSULA 2a.-

1.- Enmalladores	$116.78
2.- Horquilladores	$116.78
3.- Trameros y/o trabajadores para alimentar de materia prima para trama a los telares sin lanzadera o telares de lanzadera con unifil	$116.78
4.- Bateristas	$116.78
5.- Despachador de trama	$116.78
6.- Oficial limpiador de máquina de canilla	$116.78
7.- Machuconero	$124.48
8.- Mecánico de máquina unifil	$143.19
9.- Aceitadores engrasadores	$118.00
10.- Pulidor de peines	$116.78
11.- Cortador de rollos o de telas	$116.78
12.- Medidores	$116.78
13.- Revisadores	$116.78
14.- Limpiadores o lavadores de telares	$116.78
15.- Pesadores	$116.78
16.- Ayudantes en general	$112.35
17.- Cargadores de telas	$102.10
18.- Barrenderos	$102.10

Tanto los correiteros como los tejedores que atiendan telares con unifil, no tienen obligación de hacer reparaciones a la máquina unifil.

Respecto del salario de aceitador o lubricador, tendrá el mismo salario que se convenga para esta especialidad en el Anexo número Uno de las Reglas Generales de Modernización.

a).- Canilleras, cabo atendiendo hasta doscientos cuarenta malacates (donde sea necesario) $127.39 (ciento veintisiete pesos 39/100 M.N.), oficiales atendiendo hasta sesenta malacates $117.45 (ciento diecisiete pesos 45/100 M.N.).

b).- Urdido, oficiales urdidores $141.43 (ciento cuarenta y un pesos 43/100 M.N.), ayudante (donde sea necesario) $121.65 (ciento veintiún pesos 65/100 M.N.).

c).- Engomado, oficiales engomadores $141.43 (ciento cuarenta y un pesos 43/100 M.N.), ayudante (donde sea necesario) $121.65 (ciento veintiún pesos 65/100 M.N.).

d).- Atado y repaso, oficiales de máquinas atadora $141.43 (ciento cuarenta y un pesos 43/100 M.N.), ayudante (donde sea necesario $121.65 (ciento veintiún pesos 65/100 M.N.).

El oficial de máquina tufting tendrá el salario que actualmente disfrute, más el aumento general porcentual que se pacte al que se agregará $7.09 (siete pesos 09/100 M.N.) como aumento de nivelación.

Se reconoce como categorías para las fábricas en que existan, las de mecánico de los departamentos de urdido y engomado, a los cuales se les respetará el salario que vienen devengando, independientemente
de los incrementos que se pactaron en esta revisión.

NOTA ACLARATORIA.- Para las tarifas aplicables a las especialidades de: urdido, engomado, atado y repaso, cuando se pague el salario a destajo o a eficiencia se estará a lo dispuesto por el artículo 44 del Contrato Ley de que se trata.

PREPARACION DE TEJIDO, TEXTURIZADO Y TORCIDO

1.- Cabo ajustador	$146.44
2.- Ayudante de cabo ajustador	$125.70
3.- Devanado	$119.46
4.- Reunido	$119.46
5.- Doblado	$122.84
6.- Torcido	$122.84
7.- Texturizado	$122.84
8.- Madejeras	$119.46
9.- Entorchadora	$119.46
10.- Taslanizado	$119.46
11.- Coneras	$122.84
12.- Vaporizado	$119.46
13.- Tintorería	$119.46
14.- Aceitador o lubricador	$119.46
15.- Operador de calderas	$142.46
16.- Ayudante de operador de caldera	$123.60
17.- Mecánico de primera	$142.46
18.- Ayudante de mecánico	$119.46
19.- Mudador en texturizado, en estirador y en devanado (donde los haya)	$111.08
20.- Auxiliar del departamento de control de calidad en texturizado (donde los haya)	$111.08
21.- Filetero en texturizado y torcido (donde lo haya)	$110.89
22.- Auxiliar de clasificación de hilo en texturizado (donde lo haya)	$110.89

23.- Oficial de estirador en texturizado (donde lo haya) $119.46

24.- Seleccionador de tubos o bobinas (donde lo haya)..... $110.89

25.- Pulidor de carretes y/o tubos (donde lo haya) $110.89

26.- Clasificador, seleccionador y empacador de conos o bobina..... (donde lo haya)..... $110.89

27.- Preparador de goma en el departamento de engomado (donde lo haya) $117.07

28.- Pesador (donde lo haya)..... $116.73

29.- Limpiador de máquinas (donde lo haya) $116.73

Las tarifas anteriores serán las mínimas aplicables en todos los departamentos o procesos de texturizado de cualquier fábrica, sea cual fuere la rama o actividad a que se dedique, respetando en todo caso los salarios superiores.

Las anteriores tarifas ya incluyen tanto los aumentos pactados en revisiones anteriores, como el acordado en esta revisión, las cuales han sido incorporadas a las mismas, quedando comprendidas en la jurisdicción de este Contrato Ley la Especialidad de Texturizado en todo tipo de maquinaria, por lo que las Tarifas que anteceden son de aplicación general y obligatoria en todas aquellas fábricas en que actualmente o en el futuro se efectúen procesos de texturizado, entendiéndose por tales que tengan por objeto, la transformación o rizado mediante medios mecánicos, físicos o químicos.

Los usos y costumbres en la forma de trabajo en esta rama, así como los estímulos o incentivos que existan en las distintas empresas se respetarán.

NOTA ACLARATORIA:

En aquellas fábricas en que se apliquen Cargas de Trabajo en las especialidades aquí mencionadas, el salario de los trabajadores será igual al señalado en el Anexo Uno de las Reglas Generales de Modernización para oficiales encargados de máquinas.

CAPITULO III

TEJIDOS DE MAQUINARIA AUTOMATICA

CLAUSULA 3a.- El número de telares que atenderán los tejedores, dependerá del estado de las máquinas y de la calidad de las materias primas.

CLAUSULA 4a.- El número de telares se determinará tomando en cuenta las operaciones que ejecute el tejedor, la frecuencia con que las haga y el tiempo que emplee para realizarlas, debiendo establecerse por la Comisión Mixta Obrero-Patronal, el tiempo útil de trabajo, así como el que empleará el trabajador para atender sus necesidades personales y para que el ritmo del trabajo no resulte fatigoso, tiempo que no da derecho al trabajador para ausentarse del lugar ni para parar sus máquinas de tal manera que el trabajador tenga una carga humana de trabajo.

CLAUSULA 5a.- Se crea una Comisión Mixta Obrero-Patronal integrada por:

Sector Patronal.

Cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes que son:

Propietarios: Adolfo Kalach M.,C Ernesto Bernal Espinoza de los Monteros, ingeniero Paul Davidof y Ricardo Gutiérrez de Alba.

Suplentes: licenciados Luis Sánchez Ramos, Octavio Carvajal Bustamante, Fernando Yllanes Martínez
y Max Camiro.

Sector Obrero:

Un representante propietario y su suplente, designados por la C.T.M.: señores Adolfo Gott Trujillo y Humberto Hernández Lucero.

Un representante propietario y su suplente designados por la C.R.O.M.

señores Leonardo Rodríguez y Pablo de León Morales.

Un representante propietario y su suplente, designados por la C.R.O.C.: señores Fermín Lara y Sebastián Moreno Tapia.

Un representante propietario y su suplente, designados por la C.G.T.: señores Raúl Moreno Izquierdo y Fidel Moreno García.

Un representante propietario y su suplente designados por la F.R.O.T.: el señor Antonio Cruz Ordaz.

Un representante propietario y su suplente designados por la Federación Nacional del Ramo Textil y Otras Industrias: señores. Gustavo Estrada Urbina y señor José Rogerio López Martínez.

Se conviene que el voto será por sectores y unitario, precedida por el funcionario que designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el que no tendrá voto, la Comisión tendrá por funciones entre otras:

Unificar los salarios de los trabajadores en todas aquellas factorías en donde utilicen maquinaria y/o fibra no previstas específicamente o se implanten nuevos sistemas de trabajo, la Comisión Mixta se encargará de fijar tarifas de salarios, normas de trabajo haciendo las cargas respectivas en un plazo de noventa días, las resoluciones que a este respecto dicte la Comisión Mixta Obrero-Patronal, pasarán a formar parte integrante del presente Contrato Ley, también resolverá las discrepancias que surjan en las fábricas para determinar el número de telares que deben atender los tejedores; en aquellas fábricas en que por cualquier circunstancia no se pongan de acuerdo empresa y sindicato, podrán asesorarse de las personas que ambos sectores estimen convenientes.

En los casos que empresa y sindicato convengan laborar por sistema de cargas de trabajo, la Comisión Mixta Obrero-Patronal deberá revisar y, en su caso, aprobar las tarifas de salarios, las funciones tiempos
y frecuencias; entre tanto la Comisión Mixta Obrero-Patronal apruebe estos sistemas, normas y tarifas, las empresas y sindicatos relativos convendrán la base que fije.

En caso de desacuerdo entre los dos sectores de la Comisión Mixta Obrero-Patronal, nombrarán un árbitro cada uno de ellos a efecto de que ambos dicten la resolución que proceda. Si los árbitros no se ponen de acuerdo en el sentido de la resolución que deba dictarse, nombrarán a su vez, de común acuerdo, a un tercero para que dicte la resolución procedente; si no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, ambos sectores propondrán nuevos árbitros y solicitarán conjuntamente al C. Secretario del Trabajo
y Previsión Social que designe quien de los dos árbitros anteriormente propuestos resolverá en definitiva.

Queda igualmente facultada la Comisión Mixta Obrero-Patronal para que los acuerdos que adopte con carácter general por unanimidad entre los sectores y que afecten a la industria, se incorporen al Contrato Ley formando parte del mismo y para lo cual desde ahora ambos sectores presentes en esta revisión y que representan a más de las dos terceras partes de patrones y trabajadores afectos a esta industria, facultan expresamente a la Comisión para que lleve a cabo lo anterior y, en su caso, para que solicite de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la publicación de los acuerdos para que surtan los efectos legales consiguientes, en el **Diario Oficial de la Federación**. Se faculta igualmente a la Comisión para que dicte su Reglamento Interior de Labores.

Las resoluciones de la Comisión Mixta Obrero-Patronal, serán obligatorias para los sindicatos y patrones respectivos.

CLAUSULA 6a.- La eficiencia de las máquinas se computará por marcas, entendiéndose que una marca es igual a mil luchas.

CLAUSULA 7a.- Al asignarse a los tejedores el número de máquinas que deban llevar en los términos de la cláusula 4a. de este Convenio, el precio de la marca, hasta el 65% de la eficiencia teórica de los telares, se encontrará dividiendo el salario base semanal del trabajador, entre el número de marcas que deban rendir los telares al 65% de su eficiencia teórica.

CLAUSULA 8a.- Las marcas que excedan de 65% de la eficiencia teórica, se pagarán al precio encontrado con el procedimiento mencionado anteriormente, aumentado en un 5%.

CLAUSULA 9a.- Para los efectos de fijar el total de marcas diarias, de un tejedor al 65% de eficiencia teórica de la máquina, se descontará el tiempo que por causas imputables a las empresas hayan

permanecido parados uno o más telares de dicha sección, pues los tiempos perdidos por dichas causas serán pagados por las empresas en los términos de los artículos 35 y 44 del presente Contrato Ley.

CLAUSULA 10a.- Las empresas, de común acuerdo con el sindicato, en cada fábrica precisarán cuál es el número de marcas que debe rendir cada telar al 65% de eficiencia y el precio a que se pague en las marcas excedentes a dicho 65%, determinación que se hará de acuerdo con las bases de este Contrato Ley cada vez que cambie la velocidad de los telares.

CAPITULO IV

NOTAS GENERALES APLICABLES A LA CLAUSULA REFERENTE A

TEJIDO CON LA MAQUINARIA AUTOMATICA Y A CORREITEROS

CLAUSULA 11a.- En aquellos casos en que los patrones estén en posibilidad de asignar a los trabajadores un número mayor de telares, se hará la asignación y si con motivo de la misma sobrara algún trabajador, se procederá a su reacomodo, siendo éste obligatorio para los trabajadores cuando se haga en el mismo turno, o cuando pase de un segundo turno o un primer turno, y siendo optativo para los trabajadores cuando se trate de reacomodarlos del primer turno al segundo turno o en el tercero, o a uno del segundo turno en el tercero.

En caso de que no sea posible el anterior reacomodo o de que el trabajador no lo acepte cuando sea optativo para él, se le indemnizará con cuatro meses de salario y además con el importe de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, además doce días por cada año de servicios por concepto de prima de antigüedad.

CLAUSULA 12a.- En las fábricas en que a la fecha se estén pagando tarifas más altas de las que aquí se convienen, se seguirán pagando las que estén en vigor.

Cuando el aumento de salarios se deba a la calidad del personal, al dejar de prestar sus servicios el titular del puesto, el suplente percibirá el salario que corresponda a esta tarifa.

CLAUSULA 13a.- Cuando el patrón ordene a un trabajador que trabaje en un telar que no haga cambios automáticos de canillas o lanzaderas, se le pagará sus servicios conforme a la tarifa de telares mecánicos.

CLAUSULA 14a.- Cuando las fábricas trabajen a maquila en el departamento de tejido, artisela y otra materia prima que provenga de una tercera persona física o moral, ésta y la persona propietaria de la fábrica, serán solidariamente responsables, respecto a los trabajadores, de las obligaciones derivadas del presente Contrato Ley. La materia prima y la tela producida garantizan el cumplimiento exacto de todas las prestaciones del Contrato Ley.

TRANSITORIAS

PRIMERO.- El personal encargado de las máquinas del departamento de preparación de Tejidos, Tejedores y Correiteros, seguirán atendiendo las máquinas o elementos de las máquinas que tienen a su cargo a petición de la empresa o sindicato se determinará el número de máquinas o elementos de máquinas que deban seguir atendiendo, sujetándose a las cifras y procedimientos establecidos en el capítulo III que se trata del tejido con maquinaria automática.

SEGUNDO.- Se sugiere como programa de trabajo para la Comisión Mixta Obrero Patronal, los puntos contenidos en la cláusulas 4a., 7a. y 8a. del presente Contrato Ley.

TEJIDO

NOTA: En razón de las discrepancias surgidas en la Comisión de Ordenamiento y Estilo para la forma de incorporar los aumentos de 30%, 20% y 10% del convenio de fecha 22 de abril de 1982 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de mayo del mismo año, el salario base del Tejedor que adelante se indica fue calculado con un 30% en cumplimiento del convenio indicado. Dicho salario base es de $143.19 (ciento cuarenta y tres pesos 19/100 M.N.) para telares con lanzadera y de $148.10 (ciento cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.), para telares sin lanzadera.

En el caso de fábricas que por aplicación de dicho convenio, y en virtud de eficiencia o productividad haya aplicado percepciones distintas a las aquí pactadas se estará a lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Federal del Trabajo.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-21-22 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Villa de Zaragoza, Municipio de Zaragoza, S.L.P. (Reg.- 433)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 31 de agosto del 2001, la empresa Televimex, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-21-21.69 Ha., de terrenos del ejido denominado "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza del Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12721. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-21-22 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 26 de abril de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de mayo de 1921 y ejecutada el 13 de julio de 1923, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido “VILLA DE ZARAGOZA”, Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 4,200-00-00 Has., para beneficiar a 80 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1938 y ejecutada el 17 de agosto de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal “VILLA DE ZARAGOZA”, Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 3,771-00-00 Has., para beneficiar a 470 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 13 de julio del 2000, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales;

por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1993, se expropió al ejido “VILLA DE ZARAGOZA”, Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 38-08-39 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre del 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del 2002, se expropió al ejido “VILLA DE ZARAGOZA”, Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 1-48-20 Ha., a favor de la Comisión Federal

de Electricidad, para destinarse a la instalación de tres equipos de radiocomunicación denominados repetidor de caballos VHF-operación, repetidor de caballos VHF-distribución y repetidor VHF-San Nicolás.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la empresa Televimex, S.A. de C.V., con el centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0725 de fecha 24 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $465,375.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-21-22 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de $98,752.58.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la superficie que se expropia por su localización y características, resulta idónea para la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio, televisión y torre de transmisión, la que proporciona servicios de indudable beneficio colectivo a una población aproximada de 2'009,057 personas que corresponden a 367,516 TV-hogares ubicados en 26 municipios
del Estado de San Luis Potosí, a quienes transmite servicios informativos, culturales, deportivos y de entretenimiento.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de
0-21-22 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de $98,752.58 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-21-22 Ha., (VEINTIUNA ÁREAS, VEINTIDÓS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza del Estado de San Luis Potosí, a favor de la Empresa Televimex, S.A. de C.V., quien las destinará a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Televimex, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $98,752.58 (NOVENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 58/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso

Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa Televimex, S.A. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-16-74 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Valparaíso, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 434)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 31 de agosto del 2001, la empresa Televimex, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-16-74.25 Ha., de terrenos del ejido denominado “VALPARAÍSO”, Municipio de Valparaíso del Estado de Zacatecas, para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12734. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-16-74 Ha., de temporal de uso individual, resultando afectada la parcela número 1240 asignada al ejido.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1925 y ejecutada el 26 de julio de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido “VALPARAÍSO”, Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, una superficie de 11,564-00-00 Has., para beneficiar a 826 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 12 de mayo de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 2 de diciembre de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1987, se expropió al ejido “VALPARAÍSO”, Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, una superficie de 1-00-00 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Valparaíso; y por Decreto Presidencial de fecha 20 de octubre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1994, se expropió al ejido “VALPARAÍSO”, Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, una superficie de 24-89-67.79 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en
los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la empresa Televimex, S.A. de C.V., con el centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede

tramitar el presente instrumento a fin de regularizar la situación jurídica imperante y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 1320 MTY de fecha 27 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $325,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-16-74 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de $54,488.70.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la superficie que se expropia por su localización y características, resulta idónea para la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio, televisión y torre de transmisión, la que proporciona servicios de indudable beneficio colectivo a una población aproximada de 27,197 personas que corresponden a 6,334 TV-hogares ubicados en el Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, a quienes transmite servicios informativos, culturales, deportivos
y de entretenimiento.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a la Ley de Vías Generales
de Comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de
0-16-74 Ha., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido “VALPARAÍSO”, Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, será a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de $54,488.70 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia por la parcela que el mismo tiene asignada y que se menciona en el resultando primero
de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-16-74 Ha., (DIECISÉIS ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido “VALPARAÍSO”, Municipio de Valparaíso del Estado de Zacatecas, a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., quien las destinará a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Televimex, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $54,488.70 (CINCUENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado por la parcela que el mismo

tiene asignada, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa Televimex, S.A. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "VALPARAÍSO", Municipio de Valparaíso del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-25-38 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido La Laguna, Municipio de Tamazunchale, S.L.P. (Reg.- 435)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 31 de agosto del 2001, la empresa Televimex, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-23-39.94 Ha., de terrenos del ejido denominado "LA LAGUNA", Municipio de Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12722. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-25-38 Ha., de temporal de uso individual, resultando afectada la ejidataria María Concepción Peña en su parcela 53.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 22 de mayo de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1935 y ejecutada el 26 de octubre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA LAGUNA", Municipio de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 1,424-00-00 Has., para beneficiar a 177 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 9 de abril de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1994, se expropió al ejido "LA LAGUNA", Municipio de Tamazunchale,

Estado de San Luis Potosí, una superficie de 14-78-54 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Tamazunchale-Álamo, tramo Tamazunchale-San Luis Potosí-Orizatlán, Hidalgo.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la empresa Televimex, S.A. de C.V., con el centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para la ejidataria afectada el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0740 de fecha 29 de octubre del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $381,250.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-25-38 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de $96,761.25.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la superficie que se expropia por su localización y características, resulta idónea para la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio, televisión y torre de transmisión, la que proporciona servicios de indudable beneficio colectivo a una población aproximada de 116,726 personas que corresponden a 30,438 TV-hogares ubicados en 3 municipios del Estado de San Luis Potosí, a quienes transmite servicios informativos, culturales, deportivos y de entretenimiento.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de

0-25-38 Ha., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "LA LAGUNA", Municipio de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., para destinarlos a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de $96,761.25 por concepto de indemnización en favor de la ejidataria María Concepción Peña por el terreno individual que se le afecta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-25-38 Ha., (VEINTICINCO ÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "LA LAGUNA", Municipio de Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, a favor de la empresa Televimex, S.A. de C.V., quien las destinará a la instalación, funcionamiento y operación del centro de recepción y transmisión de señales de radio-televisión y torre de transmisión, área de estacionamiento, patio de maniobras y demás obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Televimex, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $96,761.25 (NOVENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a la ejidataria María Concepción Peña, por el terreno individual que se le afecta, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa Televimex, S.A. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA LAGUNA", Municipio de Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ACUERDO por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publica la asignación de los recursos y distribución de la población objetivo en el ámbito estatal, de los programas de Atención a Personas con Discapacidad y de Atención a Población con Vulnerabilidad Social, considerados como transferencias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 56 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, con base en los artículos 1o., 2o. y 14 de su Estatuto Orgánico, y

CONSIDERANDO

Que la asignación de los recursos tiene por fin alcanzar los objetivos y metas contenidos en los programas autorizados, bajo responsabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio de la identificación específica de la población beneficiaria, y

Que los recursos federales del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004, son considerados como transferencias federales y, por tanto, sujetos a criterios de selectividad, objetividad, transparencia, temporalidad y publicidad, identificando a la población beneficiaria por grupo específico y asegurando la coordinación de acciones con otras áreas para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos, así como incorporando procesos periódicos de seguimiento y evaluación que permitan

ajustar las modalidades de su operación y de esta manera, garantizar la obtención de información y evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación, y asegurar que dichas transferencias se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y metas contenidos en los programas autorizados, así como los sectores o población objetivo.

Que el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2004, en su artículo 56 fracción III, establece que durante el primer bimestre del año deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, el monto asignado y la distribución de la población objetivo de cada programa social por entidad federativa; se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, PUBLICA LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS Y DISTRIBUCION DE LA POBLACION OBJETIVO EN EL AMBITO ESTATAL, DE LOS PROGRAMAS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE ATENCION A POBLACION CON VULNERABILIDAD SOCIAL, CONSIDERADOS COMO TRANSFERENCIAS PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

ARTICULO 1. El presupuesto asignado para el Programa de Atención a Personas con Discapacidad es de 248.9 millones de pesos, cuyos recursos serán destinados a la operación de las 2 vertientes del programa,

1. Prevención de la discapacidad y 2. Atención de la discapacidad, en los 20 centros de Rehabilitación administrados por el DIF Nacional en coordinación con 19 gobiernos estatales, 4 centros de Modelo de Atención en el Distrito Federal y para el apoyo administrativo de 10 centros de Rehabilitación descentralizados en 7 gobiernos estatales.

El Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) es una unidad prestadora de servicios de prevención de discapacidad, rehabilitación integral y educación especial, donde se atienden a personas con discapacidad motora, auditiva y con déficit intelectual, y se proporcionan consultas médicas especializadas, paramédicas de psicología, de trabajo social y pedagogía, así como estudios de gabinete, de electroencefalografía, electromiografía, potenciales evocados y radiología; terapia física, ocupacional y de lenguaje; elaboración de órtesis, prótesis y otras ayudas funcionales.

Para dar atención de estos servicios se cuenta con 16 CREE en los siguientes estados:

Baja California Sur	México	Puebla	Tamaulipas
Campeche	Nayarit	Querétaro	Veracruz
Chihuahua	Nuevo León	Quintana Roo	Yucatán
Guerrero	Oaxaca	San Luis Potosí	Zacatecas

Así como 3 centros Modelo de Atención en el Distrito Federal: Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Educativa “Gaby Brimmer”, Centro Nacional Modelo de Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Laboral “Iztapalapa”, y Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración de Personas Ciegas y Débiles Visuales.

El Centro de Rehabilitación Integral (CRI), es una unidad prestadora de servicios de prevención de discapacidad y rehabilitación integral, donde se atiende a personas con discapacidad motora, auditiva, visual y con déficit intelectual; asimismo, se realiza valoración y tratamiento a través de consultas médicas especializadas, paramédicas de psicología, trabajo social y pedagogía; estudios de gabinete de electroencefalografía, electromiografía y radiología; terapia física, ocupacional y de lenguaje; elaboración de órtesis, prótesis, y otras ayudas funcionales.

Para proporcionar estos servicios se cuenta con 4 Centros distribuidos de la siguiente manera:

1 Centro de Rehabilitación Integral (CRI) en Jalisco

2 Centros de Rehabilitación Integral (CRI) en Morelos

1 Centro de Rehabilitación Integral Tlazocihualpilli

La Unidad Básica de Rehabilitación (UBR), es una unidad prestadora de servicios de promoción de la salud, prevención de discapacidad, rehabilitación simple con participación de la familia y la comunidad y de referencia de personas con discapacidad. Constituye el primer nivel de atención en servicios de rehabilitación y la base del sistema de atención a personas con discapacidad.

Para proporcionar estos servicios se cuenta con una Unidad Básica de Rehabilitación en Baja California.

Las 10 unidades de rehabilitación descentralizadas se ubican en 7 entidades federativas de acuerdo a lo siguiente:

3 Centros de Rehabilitación en Coahuila	2 Centros de Rehabilitación en Durango	1 Centro de Rehabilitación en Colima
1 Centro de Rehabilitación en Guanajuato	1 Centro de Rehabilitación en Michoacán	1 Centro de Rehabilitación en Tabasco
1 Centro de Rehabilitación en Sonora		

ARTICULO 2. La población objetivo del Programa de Atención a Personas con Discapacidad asciende a un total de 222,407 personas, cuya distribución y presupuesto por entidad federativa es la siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	PERSONAS	PRESUPUESTO
BAJA CALIFORNIA	3,285	2,439,720
BAJA CALIFORNIA SUR	3,060	4,737,998
CAMPECHE	3,940	5,959,025
COAHUILA	8,015	8,904,872
COLIMA	9,881	3,198,927
CHIHUAHUA	6,185	5,155,925
DISTRITO FEDERAL	16,823	2,507,757
DURANGO	10,002	6,975,914
GUANAJUATO	3,910	1,022,150
GUERRERO	3,171	2,674,363
JALISCO	6,800	3,784,489
ESTADO DE MEXICO	7,270	7,709,187
MICHOACAN	8,825	4,346,487
MORELOS	4,660	6,727,947
NAYARIT	7,936	5,212,441
NUEVO LEON	14,721	4,979,024
OAXACA	5,345	4,569,139
PUEBLA	31,266	7,645,501
QUERETARO	8,583	3,571,825
QUINTANA ROO	2,670	3,069,805
SAN LUIS POTOSI	3,312	3,954,774
SONORA	6,930	3,320,699
TABASCO	25,061	3,293,063
TAMAULIPAS	4,512	4,141,999
VERACRUZ	7,449	3,120,671
YUCATAN	2,625	5,507,293
ZACATECAS	6,170	3,851,408

TOTAL	**222,407**	**126,571,296**

La asignación de 126.5 millones de pesos en las entidades federativas, no considera el presupuesto de los centros Modelo de Atención en el Distrito Federal, así como el presupuesto que se canaliza a la orientación, evaluación, seguimiento de los programas y políticas de rectoría y promoción de la atención a la discapacidad en el país, el cual asciende a 122.4 millones de pesos.

ARTICULO 3. El presupuesto asignado para el Programa de Atención a Población con Vulnerabilidad Social es de 528.1 millones de pesos, cuyo monto se utilizará para la operación de las cuatro vertientes del programa:

- Atención a Familias en Comunidades.
- Atención a Personas en Desamparo.
- Orientación Jurídica y Social.
- Prevención de Riesgos en la Infancia y Adolescencia.

La Atención a Familias en Comunidades se lleva a cabo a través de la promoción de la estrategia de Desarrollo Comunitario, sustentada en el Modelo de Comunidad DIFerente, que tiene como base la aplicación de estrategias de participación social, desarrollo de capacidades de autogestión y de promoción del proceso educativo-formativo a las familias vulnerables de las comunidades, a fin de generar cambios de conducta que permitan mejorar el bienestar familiar y comunitario, incrementar el ingreso y crear el hábito del ahorro familiar entre los participantes.

En este contexto se ha considerado la integración de un equipo estratégico en cada Sistema Estatal DIF, el cual coadyuvará en la implantación del Modelo, asimismo en relación al fortalecimiento institucional para la implementación del Modelo Comunidad DIFerente, se cuenta con el Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación para la Rehabilitación e Integración Social Tlazocihualpilli.

En la vertiente de Atención a Personas en Desamparo institucionalizadas, se brinda protección a través de 8 centros de atención asistencial:

- Casa Hogar para Ancianos en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca;
- Casa Hogar para Ancianos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos;
- 6 Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación (CNMAIC)
    - °2 CNMAIC Casas Cuna para menores de 0 a 6 años;
    - °2 CNMAIC Casas Hogar para menores de 6 a 18 años: uno para varones y otro para niñas, mismos que cuentan con una Coordinación Técnica de Atención a Menores con Alta Vulnerabilidad, y
    - °2 CNMAIC Gerontológica, Casas Hogar para Adultos Mayores de 60 años, todos ellos ubicados en el Distrito Federal.

En estos centros se proporcionan durante los 365 días del año, servicios de albergue, alimentación, atención médica, de enfermería, odontológica, de terapia rehabilitatoria, psicológica, pedagógica, de puericultura
y gericultura, actividades ocupacionales, talleres, culturales, deportivas y recreativas e investigación integral de trabajo social y área jurídica, acciones encaminadas a la integración o reintegración del sujeto al núcleo familiar y social.

La atención que se proporciona a los albergados en los centros Modelo Casas Cuna, considera a menores de 0 a 6 años de edad que han sido sujetos de maltrato, abandono, orfandad total o parcial, abuso sexual, extravío, y violencia intrafamiliar; en los centros Modelo Casas Hogar para Menores se proporciona atención integral a menores entre 6 y 18 años de edad que carecen de un lugar adecuado

para su formación y desarrollo integral, con el fin de que al llegar a la edad adulta sean autosuficientes y se integren de manera plena y productiva a la sociedad.

En estos mismo centros, se brinda protección temporal para atender casos de abandono y/o maltrato de menores, salvaguardando durante su estancia su salud y calidad de vida.

En lo referente a los apoyos económicos o en especie, éstos se autorizan previa valoración de la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social, para casos ordinarios y especiales a la población vulnerable.

Los apoyos en especie consideran la compra de medicamentos, órtesis, prótesis y ayudas familiares (sillas de ruedas, auxiliares auditivos, entre otros), pago de cirugías, hospitalizaciones, tratamientos de quimioterapia, servicios funerarios, así como traslados funerarios y pasajes nacionales terrestres (para el regreso definitivo del beneficiario a su localidad).

En esta misma vertiente, se brinda atención a población vulnerable de todo el país, a través de 7 campamentos recreativos ubicados en:

- Aguascalientes,
- Guanajuato,
- Guerrero,
- Nayarit,
- Quintana Roo,
- Sinaloa, y
- Veracruz.

En estas instalaciones, se atiende a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, que por escasos recursos económicos no pueden tener acceso a lugares de esparcimiento y recreación turística.

Por otra parte, en la vertiente de Orientación Jurídica y Social, se brinda orientación para la prevención de la desintegración familiar; la violencia, la pornografía, el maltrato y el abuso; trámites de adopción, asistencia jurídica y atención integral a las familias afectadas por la fármaco dependencia.

En lo referente a la vertiente de Prevención de Riesgos en la Infancia y Adolescencia, la atención se dirige principalmente a los rubros de promoción, difusión y capacitación, en los programas de: Prevención y Atención del Embarazo en Adolescentes, Prevención de Riesgos Psicosociales, Atención a la Salud del Niño, así como apoyos directos, orientados a promover la estancia escolar de niñas, niños y adolescentes que por su situación de pobreza están en riesgo de abandonar la escuela, para convertirse en niños de la calle o entrar en procesos de riesgo típicos de la infancia y adolescencia; incluyendo entre ellos a los apoyos destinados a la reintegración a sus familias y comunidades de origen, de niñas, niños y adolescentes atendidos en la red de albergues establecidos en las ciudades fronterizas.

ARTICULO 4. La población objetivo del Programa de Atención a Población con Vulnerabilidad Social, asciende a un total de 468,660 cuya distribución y presupuesto por entidad federativa es la siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	PERSONAS	PRESUPUESTO
AGUASCALIENTES	7,095	5,780,165
BAJA CALIFORNIA	8,280	3,455,969
BAJA CALIFORNIA SUR	1,950	1,016,663
CAMPECHE	1,957	1,833,168
COAHUILA	7,118	1,744,983
COLIMA	2,069	2,506,084
CHIAPAS	7,080	4,572,990
CHIHUAHUA	35,237	3,860,720

DISTRITO FEDERAL	27,095	4,047,311
DURANGO	4,303	2,594,329
GUANAJUATO	24,205	6,425,033
GUERRERO	15,626	6,545,959
HIDALGO	3,912	2,636,024
JALISCO	18,359	4,306,483
MEXICO	86,842	4,689,144
MICHOACAN	8,961	2,281,253
MORELOS	3,449	16,166,811
NAYARIT	11,909	5,388,323,
NUEVO LEON	6,219	5,848,761
OAXACA	5,928	12,901,450
PUEBLA	56,343	4,292,555
QUERETARO	2,013	1,350,122
QUINTANA ROO	23,218	5,175,888
SAN LUIS POTOSI	3,704	2,613,258
SINALOA	18,762	5,172,410
SONORA	6,394	2,294,862
TABASCO	5,952	1,125,914
TAMAULIPAS	38,616	1,291,202
TLAXCALA	1,147	1,515,716
VERACRUZ	19,500	5,234,829
YUCATAN	1,748	1,784,654
ZACATECAS	3,669	2,185,563
TOTAL	**468,660**	**132,638,596**

La asignación de 132.6 millones de pesos en las entidades federativas, no considera el presupuesto de los centros Modelo de Atención en el Distrito Federal, así como el presupuesto que se canaliza a la orientación, evaluación, seguimiento de los programas y políticas de rectoría y promoción de la atención de la población vulnerable en el país, el cual asciende a 395.5 millones de pesos.

ARTICULO 5. Las metas y la distribución presupuestal son indicativas, toda vez que tanto el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, como el Programa de Atención a Población con Vulnerabilidad Social se desarrollan a partir de la demanda de servicios por parte de la población objetivo, por lo que podrá haber reasignaciones entre entidades federativas, de conformidad al comportamiento en la demanda de servicios que se presente en cada uno de los programas.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil cuatro.-

La Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Ana Teresa Aranda Orozco**.- Rúbrica.

(R.- 193267)

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 850/2003-V, promovido por Jonathan Franco López, contra actos del Juez y actuarios adscritos al Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tlalnepantla, Estado de México; y como no se conoce el domicilio cierto y actual de los terceros perjudicados Radiadores Orgusa, Sociedad Anónima, José Concepción Gutiérrez Sánchez y Guadalupe Hortensia Gutiérrez Madrid, en este Juicio de garantías, se ha ordenado por auto de trece de febrero del año en curso, emplazarlas al presente Juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de los terceros perjudicados citados en líneas que anteceden, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda; asimismo se les hace saber que cuentan con el término de treinta días que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se les harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, conforme a lo previsto en el precepto legal invocado.

Atentamente
México, D.F., a 24 de febrero de 2004.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Elba Alejandra Vargas Lugo
Rúbrica.
(R.- 192027)

ORGANIZACION SAN MIGUEL, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 2004

(cifras en pesos mexicanos)

Activos	
Total efectivo	0
Total activo circulante	0
Total de activos	$0
Pasivos	
Suma total de pasivo	0
Capital	
Capital social	155,564
Reserva de capital	0
Resultado de ejercicios anteriores	-974,340
Actualización ejercicios anteriores	-54,393
Exceso o insuficiencia	1’024,155
Resultado del ejercicio	-150,986
Suma de capital contable	0
Total pasivos y capital	$0

El presente balance, se publica en cumplimiento y para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar. La parte que a cada accionista corresponde del haber social, se distribuirá en proporción a su participación accionaria.

México, D.F., a 16 de febrero de 2004.

Liquidador

Adrián Lemus López

Rúbrica.

(R.- 192128)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a la tercero perjudicada Tranquilina Navarro Espinoza.

En el Juicio de Amparo 636/03-II, promovido por Andrea Sánchez García por su propio derecho y en representación de María de la Cruz Sánchez García, contra actos del Juez Sexto de lo Civil de este Partido Judicial y otras autoridades, consistente en todo lo actuado dentro del Juicio Ordinario Civil número 556/2003, promovido por José Luis Rodríguez Gan, en contra de Tranquilina Navarro, así como la inscripción de la sentencia recaída a dicho juicio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta ciudad, por auto de esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazar a usted, en su carácter de tercero perjudicada, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá apersonarse dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente de la última publicación, y si pasado dicho término no lo hicieren, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efecto por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, haciéndole saber que en la Secretaría del Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de garantías que dio origen al juicio de garantías 636/03-II; en la inteligencia de que se han señalado las diez horas del día once de mayo de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de garantías antes mencionado.

Tijuana, B.C., a 9 de febrero de 2004.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Nadia Patricia García López

Rúbrica.

(R.- 192136)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

A Confecciones Mirage, Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su representante legal Jorge Arámburo Tame.

En acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, dictado en los autos del Juicio de Amparo número 1765/2003, promovido por Unión de Crédito General, S.A. de C.V. a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Víctor Hugo Díaz Lozano, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, y otras autoridades, actos reclamados consistentes en: de la autoridad responsable ordenadora; reclamo la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, dictada en la Averiguación Previa número 3388/2002-NTE 1, mediante la cual determina confirmar la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, sobre el no ejercicio de la acción penal persecutoria, por el delito de fraude y abuso de confianza por atipicidad, de la autoridad responsable ejecutora reclama el cumplimiento que pretende darle a la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, determinando la autorización del no ejercicio de la acción penal persecutoria y el consecuente archivo definitivo de la indagatoria por atipicidad. Se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Heraldo de México Sección Nacional, deberá presentarse término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que le correspondan se le harán por lista, aun las de carácter personal. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, señalándose para la audiencia constitucional las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de marzo de dos mil cuatro.

Puebla, Pue., a 23 de febrero de 2004.
El Actuario
Lic. Fausto García Ayala
Rúbrica.

(R.- 192201)

VERIZON HOLDINGS-MEXICO, S. DE R.L. de C.V.

AVISO

Con fecha de 31 de julio de 2003, los socios de Verizon Holdings-México, S. de R.L. de C.V., celebraron una Asamblea General Extraordinaria de Socios en la cual se aprobó la disolución anticipada de la sociedad y el consiguiente inicio del proceso de liquidación, confiriéndose al suscrito el cargo de liquidador a que se refiere el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El acta levantada en dicha asamblea fue protocolizada mediante la escritura pública número 54,335 de fecha 5 de septiembre de 2003, otorgada ante la fe del licenciado Jorge F. Caraza Pinto, Notario Público número 36 del Distrito Federal.

El suscrito ha practicado el balance final de liquidación de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que en los términos de la fracción II del artículo 247 del citado ordenamiento, se publica a continuación:

VERIZON HOLDINGS MEXICO S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 19 DE FEBRERO DE 2004

Activo	
Activo circulante	
Efectivo en caja y bancos	162,667,003
Inversiones en compañías	616,182
Total activo circulante	163,283,185
Total activo	163,283,185
Pasivo	
Cuentas por pagar nacionales	0
Cuentas por pagar extranjeros	0
Impuestos por pagar	900
Total pasivo	900
Capital contable	
Capital social	367,410,410
Resultado de ejercicios anteriores	-217,576,391
Resultado del ejercicio	13,448,266
Total capital contable	163,282,285
Total pasivo y capital	163,283,185

México, D.F., a 2 de marzo de 2004.

El Liquidador

Lic. Rafael Martín Lores Espinosa

Rúbrica.

(R.- 192258)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

C. María del Refugio Magallón de Romero
En el lugar en que se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo número 1270/2003-C, promovido por Daniel Rivera Castro, Saturnino Villegas Solís E Inés Cervantes Romero, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario de San Lorenzo Chamilpa, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, contra actos del Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, sito en calle Leyva número 3, colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le ha señalado como tercero perjudicado y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en cita, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores le surtirán efectos por lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se le hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las díez horas del día veinticuatro de mayo de dos mil cuatro. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 23 de febrero de 2004.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Guadalupe Laveaga Contreras
Rúbrica.

(R.- 192281)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

Antonio Sanabria Arroyo.
Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número III-483/2003, promovido por Sara Sanabria Arroyo, contra actos de registro agrario nacional, residente en esta ciudad, mismo que hace consistir en "la inscripción o anotaciones de estilo y la posible expedición del certificado de derechos agrarios a favor de Esperanza Sanabria Arroyo, en virtud de que según información proporcionada por esta autoridad, en constancia de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, nuestro extinto padre José Sanabria Vargas, quien fue ejidatario del poblado Pomas, Municipio de Maravatío, Michoacán, fue dado de baja por traslado de derechos a favor de Esperanza Sanabria Arroyo, según solicitud de fecha dieciséis de agosto de dos mil dos…"; resultándole el carácter de tercero perjudicado, entre otros a Antonio Sanabria Arroyo, aduciendo la quejosa, que desconoce su domicilio actual, y la investigación ordenada en auto de veinticuatro de junio pasado no tuvo resultados favorables por lo que se ha ordenado su emplazamiento por medio de edictos, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, los que deberán publicarse a costa de la parte quejosa, por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, así como en otro de los de mayor circulación en el Estado de Michoacán, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación presentada, quedando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal la copia de la demanda de garantías, haciendo de su conocimiento que se han señalado las diez horas con cincuenta minutos del uno de marzo del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional y previniéndole para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones personales, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes le correrán por lista, en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente
Morelia, Mich., a 25 de febrero de 2004.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán
Lic. Sandra Mota Velasco Sánchez
Rúbrica.

(R.- 192408)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO
Alberto Hoyos y Guillermo Hoyos.
Donde se encuentren.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de 23 de febrero de 2004, dictado en el Juicio de Amparo 1338/2003-VI-A, promovido por Armando Hoyos Macedo por conducto de su representante Pablo Alfredo Armando Hoyos Gómez, contra actos del Juez Tercero de lo Civil de Pachuca, Hidalgo y otras, se hace saber a ustedes, que fueron señalados terceros perjudicados y se ordenó convocarlos por medio de edictos en virtud de ignorarse su domicilio, a efecto de que se apersonen en el presente Juicio de garantías dentro del término de treinta días, haciendo de su conocimiento que el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia de 4 de marzo de 2003, dictada en el expediente 77/2002, dentro del Juicio ordinario civil promovido por Armando Sánchez Moreno en contra de Alberto Hoyos y Guillermo Hoyos; así como la anotación que se haya efectuado, del resolutivo quinto de la sentencia que por este medio se combate, y modificación de los registros de catastro correspondientes; asimismo se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, apercibidos que de no hacerlo así, las ulteriores, aun las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal. Haciendo de su conocimiento también que se han señalado las 09:30 horas del día 10 de marzo de 2004, para la celebración de la audiencia constitucional. El presente edicto deberá ser publicado por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Pachuca, Hgo., a 4 de marzo de 2004.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. Verónica García Alvarez
Rúbrica.
(R.- 192636)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito “A” en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTOS

Julián Mora Ponce, Nora Enriqueta Cardenas de Mora y José Julián Mora Huacuja o Huejuca.

En el Juicio de Amparo 1351/2003-III, promovido por Francisco Bugarín Montes y Eliazar Contreras Berber, por su propio derecho en contra de actos del Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, se ordenó emplazarlos por edictos para que comparezcan, en treinta días, si a su Interés legal conviene.

Guadalajara, Jal., a 8 de marzo de 2004.
El Secretario
Lic. Vidal Cuevas Barba
Rúbrica.
(R.- 192825)

QAD LATIN AMERICA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 29 DE FEBRERO DE 2004

Activo	
Activo circulante	
Bancos	19,713.90
Total activo circulante	19,713.90
Activo fijo	0
Total activo fijo	0
Otros activos	0
Total otros activos	0
Suma del activo	19,713.90
Pasivo	
Pasivo circulante	
	0
Total pasivo circulante	0
Suma del pasivo	0
Capital	
Capital social	50,000.00
Resultado Ejerc. Ant.	-29,914.63
Total capital	20,085.37
Resultado del ejercicio	- 371.47
Suma del capital	19,713.90
Suma del pasivo y capital	19,713.90

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.

Liquidador

Gabriel Bravo Bolaños Cacho

Rúbrica.

(R.- 192828)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Xalapa de Equez., Ver.
EDICTO
C. Luis Roberto Carbonell Landa.
C. Hugo Alfredo Carbonell Landa.
En el lugar en que se encuentren, hago saber a ustedes que:

En los autos del Juicio de Amparo 1600/2003, promovido por Manuel Bernardo Carbonell Ortega; en contra de actos del Juez y secretario de acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, sito en la avenida Adolfo Ruiz Cortines número 1628, colonia Ferrer Guardia, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se les ha señalado como terceros perjudicados y, como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días en este Juzgado, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones se les harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal copia simple de la demanda de garantías, asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las once horas del veinticinco de marzo de dos mil cuatro; y se les hace saber que el acto reclamado en el Juicio de Amparo de que se trata se hizo consistir en: “La falta de notificación y la prosecución a mis espaldas del Juicio Sucesorio Intestamentario número 85/002/VIII, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta demarcación Judicial de Xalapa, Ver., a bienes de mi finado padre Manuel Carbonell de la Hoz, promovido por la C. Manuela Landa Lagunes y los C. Hugo Alfredo y Luis Roberto ambos de apellidos Carbonell Landa, omitiendo con esta acción que el suscrito pudiera deducir los derechos hereditarios que me corresponden a partir del auto de radicación del Juicio Sucesorio Intestamentario número 85/2002/VIII del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Ver.”

Atentamente
Xalapa, Ver., a 5 de marzo de 2004.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz
Lic. Adrián Víctor Hernández Tejeda
Rúbrica.
(R.- 192843)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato
Cuarta Sala Civil
EDICTO

Publíquese el presente tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y periódico de circulación nacional; hágase saber a Roberto Alonso López, en su carácter de tercero perjudicado, que en esta sala se presentó demanda de amparo promovida por Martha Ordaz Hernández, contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, dictada en el toca número 30/2004, con motivo de la apelación interpuesta por la parte quejosa y Alfonso Oliveros Cabrera, apoderado legal de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil número M05/00, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Partido de Celaya, Guanajuato, promovido por el licenciado José Luis Colina Ibarra, apoderado legal de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, y continuado por Alfonso Oliveros Cabrera, sobre pago de UDIS y otras prestaciones, en contra de Martha Ordaz Hernández y Roberto Alonso Pérez, emplazando a éste último en su carácter de tercero perjudicado para que comparezca en el término de treinta días al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno a defender sus derechos, quedando a su disposición en la secretaría de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copia de la demanda de amparo por el tiempo que dure el emplazamiento.

Guanajuato, Gto., a 3 de marzo de 2004.
La Secretaria de la Cuarta Sala Civil
Lic. Imelda Mercado Morales
Rúbrica.
(R.- 192858)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Quinto Civil
Morelia, Mich.
EDICTO
Notificación a Evodio Jara Jara.

Dentro de los autos que integran el Juicio Ordinario Mercantil número 45/2000 promovido por Automotriz Acueducto, S.A. de C.V., frente a Evodio Jara Jara y otros, se ordenó notificar al demandado en términos del proveído que en su parte conducente dice: "Morelia, Michoacán, a 1 uno de marzo del año 2004 dos mil cuatro.-… en consecuencia, con el anterior medio de convicción queda debidamente demostrado el desconocimiento que tiene la parte actora del domicilio actual del demandado Evodio Jara Jara, quien realizó las gestiones necesarias tendientes a su localización sin haber tenido éxito; por tanto, como lo solicita el ocursante, se ordena requerir a dicho demandado para que en el término de 3 tres días haga uso del derecho preferente que tiene de señalar bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad a la que fue condenado a pagar en sentencia definitiva pronunciada en presente Juicio y declarada ejecutoriada, por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, otro de mayor circulación, en los estrados de este Juzgado y en el periódico oficial de la federación, apercibido que de no hacerlo en dicho término ese derecho pasará a la parte actora.-…".

Morelia, Mich., a 5 de marzo de 2004.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Civil
Lic. Fabiola Jiménez Balleno
Rúbrica.
(R.- 193124)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO
Rodrigo López Navarro.

En los autos del Juicio de Amparo número 18/2004-1, promovido por Arturo Alejandro Leyva Castro, administrador único de Autorespuestos Orientales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y actuario adscrito a dicha junta; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, a pesar de que este Juzgado realizó diversas gestiones para obtenerlo, sin lograrlo; en consecuencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley en cita, se ordena su emplazamiento al Juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los siguientes periódicos, La Jornada, El Universal, el Excélsior, El Financiero, El Heraldo de México y el Reforma, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, o por conducto de su apoderado que lo represente, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista aun las de carácter personal.

Atentamente
Ciudad de México, D.F., a 20 de febrero de 2004.
El Secretario Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. José Martín Narciso Pérez
Rúbrica.
(R.- 193129)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Publicas, Servicios y Patrimonio Federal.
Oficio UNAOPSPF/309/DS/0280/2004.
Expediente: DS/32-D-0206/02.
NOTIFICACION POR EDICTOS.
Maresa Ingenieria Integral, S.A. de C.V.
Presente.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 87 y 88, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 3, 70, fracciones II y VI, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1995, y primero del Acuerdo mediante el cual se delegan en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver sobre los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado el 3 de enero de 1996 en el citado órgano de difusión federal, en los términos en que se encontraban vigentes al momento de la presunta infracción, de acuerdo con lo ordenado por el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, surtiéndose la competencia actual de esta Unidad de conformidad con el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se notifica a esa sociedad mercantil el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y, en su caso, imponer las sanciones que regulan los artículos 87 y 88, primer párrafo, de dicho ordenamiento, ya que existen elementos de Juicio para presumir que proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha 16 de abril de 1999, en la que declaró ante el Director General de Conservación de carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con motivo de la formalización del contrato abierto de suministro número 9-B-CB-A-014-Y-0-9, derivado de la licitación pública internacional número 00009002-014-99/12, para trabajos de conservación y/o reconstrucción en la red federal de carreteras del Estado de Baja California, toda vez que del oficio número MII930212753 6782, de fecha 23 de junio de 1999, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Morelia, Michoacán, del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que esa empresa tenía obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de dicha carta, lo que la ubica presuntamente en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente comunicación, con el fin de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el 9o. piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en Avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además se podrá consultar el expediente previa acreditación de la representación correspondiente a través de instrumento notarial, apercibiéndole de que si en dicho plazo no desahoga la presente vista se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente con base en las constancias que a la fecha obran en el expediente en que se actúa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibida de que en caso de no hacerlo las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 15 de marzo de 2004.
Guillermo Haro Belchez
Rúbrica.
(R.- 193134)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Poder Judicial
Juzgado Primero Civil
Primer Distrito Judicial
Tercera Secretaría
Cuernavaca, Mor.
EDICTO

En el expediente número 265/00, relativo al Juicio suspensión de pagos, promovido por Salvador Aguilera Alfaro, la ciudadana Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ha tenido a bien fijar las diez horas del día cinco de abril del año en curso, para que tenga lugar la junta de acreedores de reconocimientos, rectificación y graduación de créditos en el presente Juicio, misma que se llevará a cabo conforme a la siguiente orden del día propuesta por la delegada de la sindicatura.

1.- Lista de presentes y lectura de la lista de acreedores redactada por la sindicatura.
2.- Lectura de los dictámenes rendidos por la sindicatura.
3.- Debate contradictorio de cada crédito.
4.- Asuntos generales, cierre del debate y citación para sentencia.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Regional del Sur y en el Diario Oficial de la Federación que se edita en esta ciudad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Cuernavaca, Mor., a 2 de marzo de 2004.
La C. Tercer Secretaria de Acuerdos
Lic. Lilia Terán Pedrote
Rúbrica.
El C. Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado
Lic. Nadia Luz María Lara Chávez
Rúbrica.
(R.- 193137)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

Marcelino Ramos Linares y Andrés Ramos Fuentes, terceros perjudicados dentro de los autos del Juicio de Amparo 1667/2003, se ordenó emplazarlos a Juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia y se hace de su conocimiento que la parte quejosa Alberto Campos Linares, por su propio derecho y como albacea provisional a bienes de Merced Linares Flores, interpuso demanda de amparo contra actos del C. Juez de lo Civil de Chiautla de Tapia, Puebla y otras autoridades; se les previene para que se presenten al Juicio de Garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico Excélsior y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 3 de marzo de 2004.
La Actuaria Judicial del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Araminta Nerio Alvarez
Rúbrica.
(R.- 193138)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio número 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-45736
ACUERDO DE NOTIFICACION

Toda vez que el deudor, Govane de México S.A. de C.V, con R.F.C. GME9104054BA, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F.. Y al constituirse los el (los) notificadore(s) Meza Muñiz Anarele y Karina Margarita García Muñoz en el domicilio ubicado en calle González Ortega 86 8 y 11 colonia Morelos, delegación Cuauhtemoc, código postal 06200 México, D.F.. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 12 y 13 de febrero del 2004 informando que atendió al llamado Alejandro Anguiano Cornelas quien se identifica con Credencial de Elector 4729049483672 de fecha 2000 manifestando que el es empleado y se dedican a la venta de electrónica, que tienen un mes que ocupan la accesoria, pero que sabe por referencias que Govane de México S.A. de C.V. cambia de domicilio y razón social con frecuencia al solicitarle documentos que acrédite su razón social se niega a hacerlo. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06254 de fecha 29 de septiembre del 2000. Emitido por Servicio De Administración Tributaria. Administración General De Aduanas. Aduana De Ciudad Acuña. Departamento Legal. En la que se determina, por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 10 de febrero de 1998 al pedimento de importación número 3106-8000236. Por cual se le genera él (los) siguiente (s) concepto (s): aprovechamientos por cuotas compensatorias $ 54,040.00 (cincuenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) pago del Impuesto al Valor Agregado por Importación de Bienes Tangibles $ 8,105.00 (ocho mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por procedimiento administrativo en materia aduanera $ 5,224.00 (cinco mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) multas impuestas por infracciones a las Leyes Tribtarias Federales $ 5,674.00 (cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) recargos $ 31,414.00 (treinta y un mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.) aprovechamientos por otras indemnizaciones $ 7,463.00 (siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Govane de México S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R2-A13-VI-06254 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2174498 H-2174499 H-2174500 H-2174501 H-2174502 H-2174503.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fraccione I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-R2-A13-VI-06254 de fecha 29 de septiembre del 2000, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R2-A13-VI-06254 de fecha 29 de septiembre del 2000.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal.

Monto Total de (los) crédito(s) Fiscal(es): $111,920.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R2-A13-VI-06254 del 29 de septiembre de 2000 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, Fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 193193)

EDICTOS

AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – MEXICO-ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Sé notifica al contribuyente GOVANE DE MEXICO SA DE CV con R.F.C. GME9104054BA el oficio 326-SAT-R2-A13-VI-06254 de fecha 29 de septiembre del 2000, determinante de los créditos H-2174498 H-2174499 H-2174500 H-2174501 H-2174502 H-2174503 Emitida por SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Administración General de Aduanas. Aduana de Ciudad Acuña. Departamento Legal, Con la que se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s). APROVECHAMIENTOS POR CUOTAS COMPENSATORIAS $ 54,040.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES $ 8,105.00 (OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.) MULTAS ESTABLECIDAS EN LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA $ 5,224.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES TRIBTARIAS FEDERALES $ 5,674.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) RECARGOS $ 31,414.00 (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES $ 7,463.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por omisiones en el llenado del documento mediante el cual se pretendió acreditar el origen de las Mercancías de Procedencia Extranjera, levantándose al efecto el reporte de incidencias con fecha 10 de febrero de 1998 al Pedimento de Importación número 3106-8000236 Y en virtud de haber desaparecido e ignorarse su domicilio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, VII, XVIII, 8º, fracción III, Primero, Tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997. Y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; 22, fracción II, con relación al articulo 20, fracciones I, XXII Y XXIII, 39 Párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor el día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, y articulo segundo párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el Referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos

MÉXICO, D.F., 26 de febrero de 2004.

EL C. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL D.F.

ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango, con sede en Durango, en el Estado de Durango

NOTIFICACION POR EDICTOS

Acta de Verificación , Embargo precautorio y notificación del inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de vehículos de procedencia extranjera

Folio número :5503001

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las 10:00 horas del día 27 de febrero de 2004, presente en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Durango, con sede en Durango en el Estado de Durango del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en: calle Pedro Celestino Negrete número 215 Oriente, zona Centro, código postal 34000, Durango, Dgo., la C. Rosa de Guadalupe Martínez Ruiz Esparza, verificador adscrito a esta Administración, quien se identifica como sigue:

Personal verificador	Constancia número	Fecha	Vigencia
C. Rosa de Guadalupe Martínez Ruiz Esparza	324-SAT-10-1-015	07-enero-2004	30-junio-2004

Cargo	Filiación	*Expedida por*	Cargo
Auditor	MARR-720717	*C.P. María Concepción Blanco Pérez.*	Administradora

Documento de identificación expedido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Durango, con sede en Durango en el Estado de Durango, del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en los artículos 7o., fracciones VII y XVIII, y tercero transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2o., primer y tercer párrafos, 25, fracciones I, II y segundo, tercero y último párrafos en relación con los artículos 11, fracción VII, 23, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII y quinto párrafo y 39, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003; artículo Segundo, segundo párrafo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002, reformado por acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; en el cual aparecen: la fotografía, el nombre y firma del verificador y que lo faculta para practicar verificaciones de vehículos de procedencia extranjera, así como para realizar el embargo precautorio de aquéllos cuya legal importación, tenencia o estancia en el país no sea acreditada, así como iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y levantar el acta correspondiente, hace constar, que mediante oficio número 1096/2003, de fecha 4 de julio de 2003, el C. licenciado Braulio Rodolfo Meraz Aguirre, Agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, titular de la Agencia Unica Investigadora con sede en la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo., puso a disposición de esta autoridad, el vehículo de procedencia extranjera marca Chevrolet, línea, Silverado 4X4, tipo: pick up Cabina Extendida; color rojo; modelo 2002; y número de serie 1GCEK19T82Z164999; sin placas de circulación; y recibido en esta administración conjuntamente con el mismo vehículo el día 16 del mismo mes y año; con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución General de la República, 1o., 2o., y 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 3o. de la Ley Aduanera, a efecto de que se ejercieran facultades de comprobación respecto de su legal importación a territorio nacional.

Con fecha 23 de octubre de 2003, y mediante oficio número 324-SAT-10-4-5002, esta Administración Local de Auditoría fiscal de Durango, con sede en Durango en el Estado de Durango, giró citatorio dirigido al C. propietario, conductor, y/o tenedor del vehículo anteriormente descrito, a efecto de que fuera exhibida la documentación con la cual se acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional, del vehículo de referencia, mismo que fue notificado por edictos, en publicaciones a través del periódico regional El Sol de México, durante los días: 2, 3 y 4 de diciembre de 2003; así como en el Diario Oficial de la Federación, en esas mismas fechas, mediante el cual se otorgó un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; dicho plazo inició el día 8 de diciembre de 2003, y feneció el día 13 de enero de 2004.

Por lo anterior, y en virtud de que se desconoce el nombre del propietario, poseedor y/o tenedor del mencionado vehículo, no teniendo, en consecuencia, por presentado en esta administración, ningún documento con el cual se acredite la legal importación, tenencia y/o estancia en territorio nacional, del citado vehículo, irregularidad que se considera infracción y se presume cometida la infracción de tenencia

ilegal señalada en el artículo 179 de la Ley Aduanera, sin perjuicio de las demás que resulten, de conformidad con el ordenamiento legal ya citado. Embargo precautorio. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, fracción X, y 151 fracciones, II y III de la Ley Aduanera, el personal encargado del levantamiento de la presente acta procede a practicar el embargo precautorio del mencionado vehículo. Inventario físico. En hoja por separado, pero formando parte de la presente acta, se describe el estado, partes y equipo que componen el vehículo embargado precautoriamente, quedando éste a disposición de la Administradora Local de Auditoría Fiscal, bajo la guarda y custodia de: la Subadministración Local de Innovación y Calidad de Durango.

Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.- El personal verificador hace constar que en este mismo acto y conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera se inicia el procedimiento administrativo en materia aduanera, y se señala que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación por edictos, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal, con domicilio en calle Pedro Celestino Negrete número 215 Oriente, zona Centro, código postal 34000, Durango, Dgo., siendo procedente la notificación por edictos, conforme a lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación. Lectura y cierre del acta. Leída que fue la presente acta y no habiendo más hechos que hacer constar siendo las 11:30 horas del 27 de febrero de 2004, se da por terminada la presente diligencia, levantándose esta acta en original y dos tantos, firmando al final y al margen o al calce de todo lo actuado, el personal verificador.

Conste.

El personal verificador.

C. Rosa de Guadalupe Martínez Ruiz Esparza

Rúbrica.

(R.- 193195)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio número 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-45735
ACUERDO DE NOTIFICACION

Toda vez que el deudor, Tissumex S.A. de C.V. con RFC TIS8904259R7, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F.. Y al constituirse los el (los) notificadore(s) Meza Muñiz Anarele y Karina Margarita García Muñoz en el domicilio ubicado en calle Santisima 4 Guatemala y Emiliano Zapata Centro de la Ciudad de México, área 2, Delegación Cuauhtemoc, código postal 06010 México D.F.. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 8 y 11 de diciembre de 2003 informando que atendio al llamado Manuel Gómez Reyes manifestando que ahí no se encontra ninguna empresa y jamas ha escuchado el nombre de Tissumex S.A. de C.V. al preguntar por Carlos Almanza Pérez se obtiene la misma respuesta y dice que ese es un predio dedicado a la casa habitación y el es hijo del dueño, negandose a proporcionar documentación para respaldar su dicho, en el número 6, Arlette Islas Ponce quien no se identifica, dice no conocer a la empresa o la persona buscada. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número escrito del 27 de mayo de 2002 de fecha 27 de mayo de 2002. Emitido por otras no especificadas. En la que se determina, por solicitud le sea asignado un crédito fiscal para compensar el saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 1998 contra el Impuesto al Valor Agregado a cargo del ejercicio de 2001. Por cual se le genera él (los) siguiente (s) concepto (s): Impuesto al Valor Agregado, pagos definitivos personas morales y fisicas $ 96,824.00 (noventa y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) actualización de contribuciones mediante el Indice Nacional de Precios al Consumidor $ 1,436.00 (un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) recargos $ 4,806.00 (cuatro mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Tissumex S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número escrito del 27 de mayo de 2002 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) Z-1906201Z-1906202 Z-1906203.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fraccione I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, escrito del 27 de mayo de 2002 de fecha 27 de mayo del 2002, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número escrito del 27 de mayo de 2002 de fecha 27 de mayo de 2002.
Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Autoridad emisora: otras no especificadas.
Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): $103,066.00

Asimismo, se indica que la liquidación, escrito del 27 de mayo de 2002 del 27 de mayo de 2002 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.
Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 25 de febrero del 2003.
El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.
(193199)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio número: 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-45737
ACUERDO DE NOTIFICACION

Toda vez que el deudor, Porcicola Internacional S.A. de C.V. con R.F.C. PIN011109UD0, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. y al constituirse los el (los) notificadore(s) Marco Antonio Bernal Herrera y Natalia Osorio Gutiérrez en el domicilio ubicado en calle zempoala número 140, interior 7 Xola y Universidad, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, código postal 03020, México, D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 10 y 12 de diciembre del 2003 informando Cinthya Castro quien no se identifica que no es la primera vez que van a buscar a esa empresa pero que ya han informado que la empresa ya no se encuentra ahí ni persona que la represente, así mismo señala que apenas en la semana en curso mostraron documentos a otro señor del S.A.T., en el interior 4 una persona quien no se identifica señala que si conocio a Porcicola Internacional S.A. de C.V. pero hace tres semanas que se fueron desconociendo su nuevo domicilio . Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-A30-AL-6698 de fecha 25 de julio del 2003. Emitido por Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Manzanillo. En la que se determina, en virtud de que la importadora no aportó pruebas ni alegatos en su favor a efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera clasificados en la fracción arancelaria 0204.42.99 de fecha 18 de marzo de 2003 con el pedimento 06 16 3075 3000 421, clave R-1. Por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): multas establecidas en Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera $ 375,497.00 (trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Porcicola Internacional S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-A30-AL-6698 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2107703.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fraccione I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 326-SAT-A30-AL-6698 de fecha 25 de julio del 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-A30-AL-6698 de fecha 25 de julio de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Aduanas. Aduana de Manzanillo.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): $375,497.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A30-AL-6698 del 25 de julio de 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, Fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva
Rúbrica.
(R.- 193202)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-30182
ACUERDO DE NOTIFICACION

Toda vez que el deudor, Servicios Profecionales Noka S.A. de C.V. con RFC SPN900221221, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F.. Y al constituirse los el (los) notificadore(s) Evelyn Guerrero Paredes y María de Lourdes Cruz Rosales en el domicilio ubicado en calle 553 número 46 colonia San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero código postal 07920 México D.F. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 17 de septiembre y 06 de octubre del 2003, informando que atendio al llamado la C. Graciela Castañon Estrada quien no se identifica y manifiesta ser empleada de Laps Limpieza y Vigilancia S.A. de C.V., que ahí no se encuentra la empresa Servicios Profecionales Noka S.A. de C.V., proporcionando fotocopia del formato R-1 para comprobar su dicho, en los números 42 y 43 de la misma calle desconocen a dicha empresa. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número SAT/011/003/SA de fecha 28 de marzo del 2003. Emitido por Servicio De Administración Tributaria. Administración General De Recaudación. Administración Local De Recaudación Oriente Del Distrito Federal Con Sede En El Distrito Federal. En la que se determina, por la omisión en los plazos establecidos al cumplimiento de las obligaciones de la declaración de junio de 1996, conforme a los artículos 6, 20, primer parrafo y 31 del código fiscal de la federación en vigor. Por cual se le genera él (los) siguiente (s) concepto (s): Impuesto Sobre la Renta, pagos provisionales, retenedores, personas morales y fisicas por salarios. $ 42,801.00 (cuarenta y dos mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado, pagos provisionales personas morales y fisicas. $ 332,001.00 (trescientos treinta y dos mil un pesos 00/100 M.N.) pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado de retenedores (art. 1-a). $ 10,678.00 (diez mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) ISR, pagos provisionales, retenedores, personas morales y fisicas por otros ingresos. $ 1,730.00 (un mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Servicios Profecionales Noka S.A. de C.V. se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número SAT/011/003/SA y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) J-1952281 J-1952285 J-1952287 J-1952289.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, SAT/011/003/SA de fecha 28 de marzo del 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número SAT/011/003/SA de fecha 28 de marzo de 2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad Emisora: Servicio de Administración Tributaria. Administración General de Recaudación. Administración Local de Recaudación Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): $387,210.00

Asimismo, se indica que la liquidación, SAT/011/003/SA del 28 de marzo del 2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, Fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 16 de febrero del 2004.
El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva
Rúbrica.
(R.-193206)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Area de Responsabilidades
Dirección de Inconformidades y Sanciones
Expediente SAN/012/03
Oficio 09/000/01909/2004

Asunto: Notificación por Edictos

Notificación a:

Proquimia de Guanajuato, S.A. de C.V.

En los autos del expediente administrativo SAN/012/2003, con fecha nueve de enero de dos mil cuatro, se dictó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59, 60, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 69 de su Reglamento; 2, 35, fracción I, 70, fracción VI, 72 y demás relativas y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 64, fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de Secretaría de la Función Pública; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regula el Título Sexto, Capítulo Unico de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haberse presentado a firmar el contrato que le fue adjudicado en la licitación pública nacional número 00009038-001-02, relativa al suministro, flete y descarga de cemento asfáltico AC-20, en el tiempo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley.

Por tal motivo tiene 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante el Area de Responsabilidades de este Organo Interno de Control, sito en avenida Universidad y Xola sin número, Cuerpo A, tercer piso, ala Poniente, colonia Narvarte, código postal 03028, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, la Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 4 de marzo de 2004.
Lic. Gabriela Jaramillo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 193243)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública
Policía Federal Preventiva
Coordinación de Administración y Servicios
Dirección General de Recursos Materiales y Almacenes

CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 Constitucional; 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, capítulo III de las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, la Policía Federal Preventiva (PFP), invita al público en general a participar en la licitación pública número PFP/CAS/DGRMA/LP/04/2004 para la enajenación del siguiente bien:

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Precio mínimo de venta ($)
1	Avión Jet, marca Bombardier, modelo Lear jet 29, año 1979, matrícula XC-HIE	1	Unidad	$5'878,000

- Para la enajenación de este bien se deberá presentar oferta. El bien se localiza en el hangar 10 de la Policía Federal Preventiva, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- Los interesados podrán obtener las bases, en la Dirección de Almacenes e Inventarios, ubicada en Miguel Angel de Quevedo número 915, primer piso, colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, del 29 de marzo al 16 de abril de 2004 (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas y se entregarán a la presentación de cheque de caja expedido por una institución de banca y crédito establecida en la República Mexicana, a favor de la Tesorería de la Federación, por un importe de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y para su consulta en la página de Internet: www.ssp.gob.mx.
- La inspección del bien por parte de quienes hayan comprado las bases, se llevará a cabo el día 30 de marzo al 16 de abril de 2004 (días hábiles) de 10:00 a 15:00 horas, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el hangar 10 de la Policía Federal Preventiva.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 12 de abril de 2004 a las 17:00 horas, en la sala de juntas ubicada en Miguel Angel de Quevedo número 915, primer piso, colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán.
- La entrega y apertura de los sobres que contienen la documentación requerida en las bases correspondientes y la oferta económica de los licitantes se hará el 19 de abril del año 2004 de 9:00 a 10:50 horas.
- El fallo se comunicará el día 23 de abril de 2004 a las 11:00 horas, en la sala de juntas en el domicilio antes citado.
- El bien adjudicado podrá ser pagado dentro de los 10 días hábiles, posteriores al fallo y el retiro del bien deberá ser dentro de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formalización del contrato de compra venta.
- Para el sostenimiento de las ofertas, los licitantes deberán presentar una garantía, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, por el importe equivalente al 10% del precio mínimo de venta de la partida.

Atentamente
México, D.F., a 29 de marzo de 2004.
Director General de Recursos Materiales y Almacenes
Lic. Alejandro Polo Ruiz
Rúbrica.

(R.- 193273)

INFORMATE PROFESIONALES EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 15 DE MARZO DE 2004

Activo	
Circulante	
Caja y bancos	$12,310.00
Contribuciones a favor	2,662.00
Total de activo	14,972.00
Pasivo	
Impuestos por pagar	190.00
Total de pasivo	190.00
Capital	
Capital social	60,000.00
Pérdidas acumuladas	-14,854.00
Pérdida del ejercicio	-25,192.00
Pérdida del ejercicio de liquidación	-5,172.00
Total capital contable	14,782.00
Suma pasivo más capital	14,972.00

Este balance se publica para cumplir con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 24 de marzo de 2004.

Liquidador

Rosa Elena Vazquez Osorio

Rúbrica.

(R.- 193276)

ESTABLECIMIENTOS LUX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en la cláusula décima quinta de los estatutos sociales de esta sociedad, se convoca a los accionistas de Establecimientos Lux, S.A. de C.V. a la Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que habrá de celebrarse el 22 de abril de 2004 a las 10:00 horas, en el domicilio social de esta sociedad para tratar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

I. Propuesta y, en su caso, modificación a los estatutos sociales.

ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

I. Informe, discusión y aprobación sobre las actividades desarrolladas por el Consejo de Administración de la sociedad, durante los ejercicios sociales de 2001, 2002 y 2003.

II. Presentación de los informes financieros a que se refieren los artículos 172 y 166 fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondientes a los ejercicios sociales de 2001, 2002 y 2003.

III. Nombramiento del presidente honorario de la sociedad.

IV. Nombramiento o ratificación, en su caso de los miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.

V. Determinación de emolumentos para el Consejo de Administración y el comisario.

VI. Resoluciones respecto a los cargos de los funcionarios de la sociedad.

VII. Revocación y otorgamiento de poderes.

VIII. Designación de delegados especiales.

Los accionistas de la sociedad podrán hacerse representar en la Asamblea por la persona o personas que designen al efecto mediante carta poder firmada ante dos testigos o por cualquier otra forma de mandato conferido de acuerdo con la ley.

México, D.F., a 12 de marzo de 2004.

Establecimientos Lux, S.A. de C.V.

Comisario

Alejandro Ortega Rivero

Rúbrica.

(R.- 193277)

ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION

DE LA CONSTRUCCION Y EDIFICACION, S.C. (ONNCCE)

PROYECTO DE NORMA MEXICANA PARA CONSULTA PUBLICA

De conformidad con los requisitos del acreditamiento otorgado al ONNCCE por la Secretaría de Economía y a lo estipulado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en el artículo 51-A, este proyecto de norma mexicana se publica para consulta pública a efecto de que los interesados cuenten con 60 días naturales para que presenten sus comentarios. El documento puede ser consultados por las autoridades federales, estatales y municipales, así como por cualquier interesado, en el domicilio del ONNCCE, sito en la calle Constitución número 50, colonia Escandón, código postal 11800, México, D.F., teléfonos 5273 1991 y 5273 3399, fax 5273 3431, correo electrónico: servicios@mail.onncce.org.mx, lugar en donde podrán solicitar y obtener copia a su costa y, en su caso, de envío; asimismo, podrán enviar sus comentarios debidamente justificados, los cuales serán turnados para su atención al grupo de trabajo que corresponda.

Designación	Título
PROY-NMX-C-442-ONNCCE-2004	Industria de la construcción-Servicios de supervisión y verificación de la construcción de vivienda-Requisitos y métodos de comprobación.
Extracto.- Establece los requisitos de los servicios de supervisión y verificación de construcción de vivienda. Es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial y a las personas morales que ofrecen sus servicios para la supervisión y verificación de construcción de vivienda en los Estados Unidos Mexicanas.	

México, D.F., a 4 de marzo de 2004.

Presidente del Consejo Técnico

Ing. Carlos Javier Mendoza Escobedo

Rúbrica.

(R.- 193288)

TMM LOGISTICS, S.A. DE C.V.

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria al aviso de escisión de TMM Logistics, S.A. de C.V., publicado el día viernes 12 de diciembre del año 2003, en la Primera Sección del **Diario Oficial de la Federación**, con número de registro 189073, a saber:

Cuarto párrafo inciso B., renglón primero, dice: "...Adminfran, S.A. de C.V.,..."; debe decir: "...Admifran, S.A. de C.V.,...".

Quinto párrafo inciso C., renglón tercero, dice: "...Adminfran, S.A. de C.V.,..."; debe decir: "...Admifran, S.A. de C.V.,...".

Sexto párrafo inciso D., renglón primero, dice: "...Adminfran, S.A. de C.V.,..."; debe decir: "...Admifran, S.A. de C.V.,...".

México, D.F., a 11 de marzo de 2004.

Apoderada Legal

Lic. Lourdes Vázquez Núñez

Rúbrica.

(R.- 193298)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2003.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se reforman las reglas 2.1.14 y 11.8., rubro D., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

2.1.14. Para los efectos del artículo 12 del Código, se considerarán días inhábiles, el periodo comprendido por los días 8 y 9 de abril de 2004.

11.8. .....

D. Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el por ciento máximo de acreditamiento por tramo carretero respectivo de la siguiente tabla:

No.	Tramo carretero	% aplicable sobre el gasto erogado
1	Acatzingo-Ciudad Mendoza	50.00%
2	Aeropuerto-San José del Cabo	50.00%
3	Aguadulce-Cárdenas	50.00%
4	Arriaga-Huixtla	50.00%
5	Asunción-Tejocotal	50.00%
6	Atlacomulco-Maravatío	50.00%
7	Cadereyta-Reynosa	50.00%
8	Ciudad Mendoza-Córdova	50.00%
9	Córdova-Veracruz	50.00%
10	Cuauhtémoc-Osiris	50.00%
11	Cuernavaca-Acapulco	50.00%
12	Culiacán-Las Brisas	50.00%
13	Chamapa-Lechería	50.00%
14	Champotón-Campeche	50.00%
15	Chapalilla-Compostela	50.00%
16	Estación Don-Nogales	50.00%
17	Gómez Palacio-Corralitos	50.00%
18	Guadalajara-Colima	50.00%
19	Guadalajara-Tepic	50.00%
20	Guadalajara-Zapotlanejo	50.00%

21	La Carbonera-Puerto México	50.00%
22	La Pera-Cuautla	50.00%
23	La Rumorosa-Tecate	50.00%
24	La Tinaja-Cosoleacaque	50.00%
25	Las Choapas-Ocozocoautla	50.00%
26	León-Lagos-Aguascalientes	50.00%
27	Libramiento Escuinapa-Rosario	50.00%
28	Libramiento Noreste de Monterrey (Periférico Monterrey-Allende)	50.00%
29	Libramiento Noreste de Querétaro	50.00%
30	Libramiento Oriente de Saltillo	50.00%
31	Libramiento Poniente de Tampico	50.00%
32	Maravatío-Zapotlanejo	50.00%
33	Mazatlán-Culiacán	50.00%
34	México-Cuernavaca	50.00%
35	México-Puebla	50.00%
36	México-Querétaro	50.00%
37	México-Tizayuca	50.00%
38	Monterrey-Cadereyta	50.00%
39	Monterrey-Nuevo Laredo	50.00%
40	Nueva Italia-Lázaro Cárdenas	50.00%
41	Pátzcuaro-Uruapan	50.00%
42	Puebla-Acatzingo	50.00%
43	Puente de Ixtla-Iguala	50.00%
44	Querétaro-Irapuato	50.00%
45	Rancho Viejo-Taxco	50.00%
46	Reynosa-Matamoros	50.00%
47	Rosario-Villa Unión	50.00%
48	Salina Cruz-Tehuantepec	50.00%
49	Tehuacán-Oaxaca	50.00%
50	Tepic Entronque San Blas	50.00%
51	Tihuatlán-Gutiérrez Zamora	50.00%
52	Tijuana-Ensenada	50.00%
53	Torreón-Saltillo	50.00%
54	Tuxtla-Gutiérrez-San Cristóbal	50.00%
55	Uruapan-Nueva Italia	50.00%
56	Zacapalco-Rancho Viejo	50.00%
57	Zapotlanejo-Lagos de Moreno	50.00%

.....

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que para fines de identificación, se denominan Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Que con la finalidad de facilitar el manejo, identificación y consulta de las diferentes reglas, se agruparán por temas específicos regulados por la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables señalados en el artículo 1o. de dicha Ley, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla.

Que a fin de contemplar las modificaciones a la Ley Aduanera, la Ley Federal de Derechos, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Secretaría resuelve expedir la presente Resolución que establece las:

REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004 Y SUS ANEXOS 1, 2, 3, 10, 18, 21 Y 27

Contenido

Títulos:

1. Disposiciones Generales.

Capítulo 1.1. De los Comprobantes.

Capítulo 1.2. De las Declaraciones y Avisos.

Capítulo 1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos.

Capítulo 1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías.

Capítulo 1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancía.

2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera.

Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 2.2. De los Padrones.

Capítulo 2.3. De los Recintos Fiscalizados.

Capítulo 2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías.

Capítulo 2.5. Del Depósito Ante la Aduana.

Capítulo 2.6. Del Despacho de Mercancías.

Capítulo 2.7. Del Despacho Simplificado.

Capítulo 2.8. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas.

Capítulo 2.9. De las Mercancías Exentas.

Capítulo 2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza.

Capítulo 2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías.

Capítulo 2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones.

Capítulo 2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales.

Capítulo 2.14. De los Medios de Seguridad.

Capítulo 2.15. De la Carga, Descarga y Maniobras de Mercancías en Recinto Fiscal.

Capítulo 2.16. De la Transmisión Electrónica de Información por las Empresas Aéreas que Efectúen el Transporte Internacional de Pasajeros.

3. Regímenes Aduaneros.

Capítulo 3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas.

Capítulo 3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado.

Capítulo 3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación.

Capítulo 3.4. De la Exportación Temporal.

Capítulo 3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA.

Capítulo 3.6. Del Depósito Fiscal.

Capítulo 3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior.

Capítulo 3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados.

Capítulo 3.9. Del Recinto Fiscalizado Estratégico.

4. De las Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

5. De las Demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior.

Capítulo 5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero.

Capítulo 5.2. Del Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo 5.3. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Capítulo 5.4. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Capítulo 5.5. Del Impuesto Sobre la Renta.

Transitorios.

Anexos:

Anexo 1. Declaraciones, avisos y formatos.

Anexo 2. Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1o. de enero de 2004.

Anexo 3. Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios del segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios.

Anexo 4. Horario de las aduanas.

Anexo 5. Instructivo de llenado para la manifestación de valor.

Anexo 6. Criterios de clasificación arancelaria.

Anexo 7. Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución.

Anexo 8. Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 11 de la presente Resolución.

Anexo 9. Fracciones arancelarias que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61 fracción XIV de la Ley Aduanera.

Anexo 10. Sectores y fracciones arancelarias.

Anexo 11. Claves de marcas.

Anexo 12. Mercancías de las fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que procede su exportación temporal.

Anexo 13. Almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y almacenes generales de depósito autorizados para colocar marbetes o precintos.

Anexo 14. Aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 2.6.15. de la presente Resolución.

Anexo 15. Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.

Anexo 16. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.

Anexo 17. Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.

Anexo 18. Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.

Anexo 19. Datos que alteran la información estadística.

Anexo 20. Recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, a que se refiere la regla 3.8.1. de la presente Resolución.

Anexo 21. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

Anexo 22. Instructivo para el llenado de pedimentos.

Anexo 23. Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo.

Anexo 24. Información mínima que deberá contener el sistema informático de control de inventarios a que se refiere la regla 3.3.3. de la presente Resolución.

Anexo 25. Puntos de revisión (Garitas).

Anexo 26. Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4. de la presente Resolución.

Anexo 27. Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.

Anexo 28. Fracciones arancelarias sensibles aplicables a la regla 2.8.1.

1. Disposiciones Generales

1.1. El objeto de la presente Resolución es publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras y fiscales, que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que en el futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución.

En los casos no previstos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

La presente Resolución es aplicable a las contribuciones y aprovechamientos federales, que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior.

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:

a) Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.

b) Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.

c) La Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados.

1.2. Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

1. AELC, la Asociación Europea de Libre Comercio.

2. AGA, Administración General de Aduanas, sita en avenida Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06300.

3. Código, el Código Fiscal de la Federación.

4. Comunidad, la Comunidad Europea.

5. Convenio ATA, el Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías, elaborado en Bruselas, el 6 de diciembre de 1961, cuyo Decreto de aprobación fue publicado en el DOF el 28 de octubre de 1997.

6. Cuaderno ATA, el documento aduanero para la importación temporal de mercancías, en los términos del Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías.

7. CURP, la Clave Unica de Registro de Población.

8. Decisión, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

9. Declaración en factura, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.

10. Decretos de la Franja o Región Fronteriza, el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 3 de marzo de 2003, el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones y el "Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza", publicados en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.

11. DOF, el **Diario Oficial de la Federación**.

12. DTA, el derecho de trámite aduanero.

13. ECEX, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el DOF el 11 de abril de 1997.

14. IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.

15. IMPAC, el impuesto al activo.

16. ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.

17. ISR, el impuesto sobre la renta.

18. IVA, el impuesto al valor agregado.

19. LFD, la Ley Federal de Derechos.

20. Maquiladoras, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el DOF el 1o. de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003 y el 13 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

21. PITEX, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el DOF el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000, el 31 de diciembre de 2000, el 12 de mayo de 2003 y el 13 de octubre de 2003 y sus posteriores modificaciones.

22. RCFF, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

23. Resolución de la Decisión, la **"**Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con
el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos
1 y 2", publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.

24. Resolución del TLCAELC, la **"**Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2", publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2002 y sus posteriores modificaciones.

25. Resolución del TLCAN, la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el DOF el 15 de septiembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 17 de noviembre de 2000, 29 de diciembre de 2000, 27 de junio de 2001, 28 de diciembre de 2001 y 31 de diciembre de 2002, así como sus posteriores modificaciones.

26. RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.

27. SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral.

28. SAT, el Servicio de Administración Tributaria.

29. SE, la Secretaría de Economía.

30. TIGIE, la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

31. TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

32. TLCAN, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos y en los Decretos expedidos o que expida la SE relacionados con las disposiciones en materia aduanera.

1.3. Cuando en la presente Resolución se señale que debe presentarse una promoción, solicitud, autorización o aviso mediante escrito libre, éste deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código, según corresponda, y observar lo dispuesto en el artículo 19 del citado ordenamiento.

1.4. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de presentar información a través de medios magnéticos, deberá realizarse mediante disco flexible de 3.5", doble cara y doble o alta densidad, procesada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), sistema operativo 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale mediante reglas o en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.

1.5. La presentación de los documentos que en los términos de la presente Resolución deba hacerse ante una aduana, se hará por conducto de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en la propia aduana, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los propios buzones.

1.6. Cuando la Ley, el Reglamento o las presentes reglas se refieran a exposiciones, exhibiciones, convenciones, congresos o ferias, se considera que son las que se celebren en México con participación de residentes en el extranjero.

1.7. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de contar con un sistema electrónico, éste deberá estar enlazado con el del SAT, cumpliendo con los lineamientos que señale la Administración Central de Informática de la AGA. Asimismo, cuando se señale que la información debe transmitirse electrónicamente a las autoridades aduaneras, se entenderá que se deberá efectuar a través del sistema electrónico enlazado con el del SAT.

1.8. Las personas físicas y morales, las dependencias y entidades de la administración pública; las autoridades judiciales, interesadas en obtener copias certificadas de los expedientes relativos a los asuntos competencia de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, deberán formular su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos", que forma parte del Apartado A, del Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo anexar el original de la forma oficial, denominada "Declaración general de pago de derechos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 o el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, con el que se acredite el pago de los derechos, en términos del artículo 5o. de la LFD.

El formato de solicitud podrá presentarse directamente por el interesado o por su representante legal en la ventanilla de expedición de copias certificadas, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, 1er. piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F., o bien, por correo certificado o a través del servicio de mensajería dirigido a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, con domicilio en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, 1er. piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.

No procederán las solicitudes de copias certificadas de pedimentos y sus anexos cuando se trate de documentación del extinto Registro Federal de Vehículos, correspondientes a los años de 1990 o anteriores.

En el caso de que la solicitud no se presente debidamente requisitada o se omita alguno de los anexos, la misma se regresará al solicitante indicando que no se dio trámite a su solicitud y señalando el requisito o anexo que fue omitido, con la finalidad de que este sea subsanado.

En el caso de no poderse localizar los pedimentos solicitados porque hayan causado "Baja Definitiva" o no existan físicamente en el archivo documental, o bien por tratarse de un

documento apócrifo, se le informará del tal circunstancia al contribuyente o su representante legal, o bien al Organismo Oficial, según sea el caso, a través de correo certificado.

El contribuyente que haya solicitado la expedición de copias certificadas podrá solicitar información de la gestión y ser atendido vía telefónica al número (0155) 91-57-38-98 dentro del horario de atención al contribuyente, la información se proporcionará únicamente a quien haya efectuado dicha solicitud.

De resolverse favorablemente la solicitud, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, entregará las copias certificadas mediante escrito oficial, de forma personal, por correo certificado o a través de los servicios de mensajería, según se haya manifestado en la solicitud.

Cuando la entrega fuere personal, ésta se efectuará en la ventanilla de expedición de copias certificadas ubicada en la dirección señalada en el segundo párrafo de esta regla, dentro del horario de las 09:00 a las 14:00 horas, los días miércoles y viernes siempre que el solicitante radique en el Distrito Federal o en el Area Metropolitana. En el caso de contribuyentes foráneos la atención será todos los días hábiles de la semana, dentro del mismo horario. Para ello deberán presentar identificación oficial vigente (credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional).

Cuando el contribuyente radique fuera del Distrito Federal o área metropolitana, la entrega se efectuará por correo certificado o a través del servicio de mensajería cuando así lo hubiere solicitado y al efecto adjunte una guía prepagada para el envío de las copias certificadas al domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y documentos.

1.9. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de acreditar el domicilio mediante la presentación de documentos en original o copia, se considerarán para tal efecto los siguientes:

a) Del recibo de pago de predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;

b) Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses;

c) Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del arrendamiento o subarrendamiento correspondiente al mes en que se haga el acreditamiento o al mes inmediato anterior, o

d) Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior.

1.10. Cuando en la presente Resolución se refiera a cantidades en dólares, se entenderá que se trata de dólares de los Estados Unidos de América.

1.1. De los Comprobantes

1.1.1. Los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras servirán como comprobantes para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales, por lo tanto, no será necesario expedir comprobantes distintos de los señalados en esta regla respecto de esos servicios, siempre que estén revalidados por el agente naviero y contengan los datos siguientes:

1. Los puertos de salida y de destino del buque.

2. El nombre y la matrícula del buque en el que se transporte la mercancía, si se trata de transporte por embarcación designada y las bases para determinar la indemnización que el transportista debe pagar o cualquier otro gasto que no esté amparado con el propio conocimiento de embarque.

3. El número de orden del conocimiento de embarque.

4. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide el conocimiento de embarque.

5. La descripción de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás características que sirvan para su identificación.

6. El nombre, el domicilio y la firma del transportista.

7. El nombre y el domicilio del embarcador.

8. Las tarifas aplicables de fletes y gastos de transporte, indicando si los fletes fueron pagados o se cobrarán a la entrega de la mercancía.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando el cargo por concepto de manejo de mercancías en terminales de contenedores dentro de los puertos, conocido con las siglas en idioma inglés "THC" (Terminal Handling Charge), no venga desglosado de origen en el cuerpo del conocimiento de embarque, por lo tanto deberá expedirse el comprobante que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código.

1.1.2. Para los efectos del artículo 29-A fracción VII del Código, los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR, que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por el SAT, o lleven el control de sus inventarios con el método de detallistas, estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicha fracción únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

Tratándose de la enajenación de partes o refacciones de otras mercancías de importación que se clasifiquen arancelariamente en alguna de las fracciones de los Capítulos 84 o 87 de la TIGIE, se considera que pueden ser identificadas individualmente cuando ostenten un número de serie.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote, en el comprobante fiscal que ampare la enajenación, la leyenda "Mercancías de Importación".

1.2. De las Declaraciones y Avisos

1.2.1. Para los efectos del artículo 31 del Código, las formas, declaraciones, avisos e informes, con sus respectivos instructivos de llenado, aprobados por el SAT, que deben ser utilizados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, son los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, los cuales deberán ser llenados conforme a su instructivo. Dichas formas están disponibles en la página de Internet: www.sat.gob.mx, las cuales son de libre impresión, con excepción de los siguientes formatos: "Declaración de aduana para pasajeros que ingresen a México, procedentes del extranjero", "Declaración de aduana para pasajeros que se internen al resto del país, procedentes de la franja o región fronteriza", "Declaración de dinero salida de pasajeros", "Pago de contribuciones al comercio exterior" y el de "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que deberán ser proporcionados por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros o de las que prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 16-B de la Ley.

1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos

1.3.1. Para los efectos de los artículos 83, primer párrafo de la Ley y 117, fracción II del Reglamento, las contribuciones y las cuotas compensatorias se pagarán por los importadores y exportadores mediante efectivo, depósito en firme, cheque de caja, cheque certificado de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas o mediante el servicio de "Pago Electrónico" que brindan dichas instituciones de crédito.

Tratándose de operaciones de exportación e importación de mercancías en las que las contribuciones al comercio exterior o las cuotas compensatorias no excedan de las cantidades de $2,000.00 y $1,000.00 respectivamente, podrán pagarse mediante cheque de

la cuenta del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho, sin que sea necesario que dicho cheque esté certificado.

1.3.2. Para los efectos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley, tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, podrán considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello, será indispensable que el primer embarque parcial de dichas mercancías se presente dentro del plazo establecido en el citado artículo 83 y que los siguientes embarques parciales correspondan a las mercancías que hayan arribado al mismo tiempo y en el mismo medio de transporte, debiendo dichos embarques ser despachados dentro de un plazo de 3 meses a partir de la fecha de pago.

1.3.3. Para los efectos del artículo 120 del Reglamento, las personas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el DTA y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley, podrán considerar tales mercancías como exportadas al extranjero cuando obtengan autorización de la SE para operar al amparo de programas de maquiladora o PITEX.

Para ello, será indispensable que se presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en que se acredite tener autorización para importar tales mercancías al amparo de los respectivos programas, no siendo necesaria la presentación física de las mismas ante la aduana.

1.3.4. La presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, se deberá efectuar en las oficinas autorizadas que a continuación se señalan:

1. Tratándose de pedimentos y declaraciones respecto de IVA, IEPS, DTA, ISAN y cuotas compensatorias, causados por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el impuesto general de importación o de exportación, inclusive cuando estos últimos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:

a) Los módulos bancarios establecidos en las aduanas o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, cuando dichas contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, así como cuando se trate de rectificaciones.

b) En los demás casos, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador o exportador.

2. Tratándose de operaciones en las que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, los almacenes generales de depósito autorizados, enterarán las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas en el numeral anterior, al día siguiente a aquél en que reciban el pago, en los módulos bancarios establecidos en la aduana o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del almacén general de depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancías, con los cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran.

Los almacenes generales de depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque, para agrupar varios pedimentos, siempre que en este caso se anexe una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque.

Los cheques a que se refiere este numeral no requerirán certificación, debiendo expedirse a favor de la Tesorería de la Federación y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 8o. del RCFF.

1.3.5. Para los efectos del artículo 16, último párrafo de la Ley, los derechos y las contraprestaciones a que el mismo se refiere, se pagarán en las instituciones de crédito autorizadas.

Los contribuyentes deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

1. Se considerará el 53.04% como pago por la contraprestación de servicios de procesamiento electrónico de datos y el 7.96% como IVA correspondiente a dichos servicios.

2. Se considerará como pago efectuado por la prestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el Anexo 3 de la presente Resolución.

Una vez considerados los pagos por los conceptos a que se refieren los numerales anteriores,
el saldo se considerará como pago por concepto del DTA previsto en los artículos 49 y 50 de la LFD.

1.3.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, el documento oficial para la determinación y pago de las contribuciones, será el denominado “Boleta aduanal”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución o, en su caso, el pedimento correspondiente.

1.3.7. Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la Ley, la contraprestación que pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a las confederaciones y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de $140.00, contraprestación que se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado “cuadro de liquidación”, al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.

Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que señale la Administración Central de Informática de la AGA.

Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

1. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la Ley del IVA, aun y cuando no se encuentre trasladado expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.15. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.

2. El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme al numeral anterior.

Las cantidades a que se refieren los numerales 1 y 2 podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales respectivamente, para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.

Las instituciones de crédito deberán expedir a las confederaciones y asociaciones autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, en el que les indiquen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código.

Las confederaciones y asociaciones autorizadas para prestar el servicio deberán girar instrucciones por escrito a las instituciones de crédito para que transfieran el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, marcando copia del escrito a la AGA. La transferencia se deberá efectuar en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

Las empresas autorizadas en los términos de la regla 2.1.4., penúltimo párrafo de la presente Resolución, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque para depósito en la cuenta del fideicomiso público previsto en el artículo 16-A de la Ley. En este caso, las instituciones de crédito deberán transferir el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo en la forma oficial 16, denominada “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

La forma oficial 16 deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando en el campo de observaciones el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.

El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento que se describen en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución: R1 y R3, cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; L1, A7, A8, H4, H5, G1, C3, S4, K2, F3, V3, A9, AA, H6, H7, G2, S6, K3, G6, G7 y T3; así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

1.3.8. Por la remuneración que perciban por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, las empresas autorizadas deberán expedir comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código, trasladando en forma expresa y por separado el IVA causado por la remuneración, que será del 10 o 15 por ciento, según corresponda conforme a la Ley del IVA.

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar la forma oficial 16, denominada “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”,

que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

1.3.9. Para los efectos del artículo 122, último párrafo del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento o, en su caso, al pedimento complementario, copia fotostática del pedimento original y, según corresponda, del escrito de desistimiento o del pedimento de rectificación, así como copia del "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", que forma parte del Apartado A, del Anexo 1 de la presente Resolución.

El citado aviso será presentado a través del buzón fiscal de la aduana en la que se tramitó el pedimento o, en su caso, el pedimento complementario, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación en el pedimento respectivo, acompañando copias del pedimento de rectificación, del pedimento original, del pedimento en el que se aplicó tal compensación y, en su caso, del escrito de desistimiento y del certificado de origen.

1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías

1.4.1. Para los efectos de los artículos 84-A, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables, así como la cuenta referenciada (depósito referenciado), que otorguen las instituciones de crédito a favor de la Tesorería de la Federación o bien, mediante fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita el SAT.

Tratándose del artículo 86 de la Ley, el pago de los impuestos y cuotas compensatorias en cuentas aduaneras se podrá efectuar mediante depósitos en efectivo o en el fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo citado.

1.4.2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86 de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración General Jurídica, anexando los siguientes documentos:

1. La resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro o la constancia de inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorgada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la institución de crédito o casa de bolsa.

2. Copia certificada del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.

3. Escrito en el que se señalen los requisitos para la apertura de una cuenta aduanera, una cuenta aduanera de garantía y para su operación, de acuerdo con el instructivo de operación que emita el SAT.

4. Proyecto de contrato de apertura de la cuenta aduanera y cuenta aduanera de garantía, contemplando las opciones de garantía financiera mediante el depósito o línea de crédito contingente.

5. Formato de constancia de depósito o de la garantía que cumpla con los requisitos y contenga los datos que señala la regla 1.4.4. de la presente Resolución.

6. Formato de solicitud de cancelación de garantía que cumpla con los requisitos y contenga la información que señala la regla 1.4.11. de la presente Resolución.

7. Relación de las sucursales u oficinas en las que se efectuarán las operaciones de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, en su caso.

La Administración General Jurídica emitirá el oficio de resolución correspondiente en un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud con los requisitos y anexos a que se refiere esta regla, con vigencia hasta el último día de febrero del año inmediato posterior, contado a partir de su expedición y se podrá solicitar su ampliación o renovación antes del vencimiento de dicho plazo, siempre que la institución siga cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva y los instructivos de operación y no haya incurrido en incumplimiento o haya sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía. La Administración General Jurídica enviará copia de las autorizaciones que emita de conformidad con esta regla, a la Administración General de Recaudación, a la AGA, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 86 y 86-A, fracción I de la Ley son:

a) Bancomer, S.A.

b) Banco Nacional de México, S.A.

c) BITAL, S.A.

d) Bursamex, S.A. de C.V.

e) Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.

f) Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

1.4.3. Para los efectos de los artículos 87 de la Ley y 118 del Reglamento, las instituciones de crédito o casas de bolsa que obtengan autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía en los términos de la regla 1.4.2. de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, el instructivo de operación que emita el SAT y la autorización respectiva.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa que cuenten con la autorización respectiva deberán transferir las cantidades depositadas más sus rendimientos, enterar los importes garantizados mediante línea de crédito contingente o transferir el importe del patrimonio del fideicomiso a la cuenta que señale la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 86-A, fracción II de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que transcurra un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre que no se haya solicitado la cancelación de la garantía en los términos de la regla 1.4.6. de la presente Resolución.

2. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.

3. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.

4. Tratándose del depósito efectuado de conformidad con el artículo 86 de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar al extranjero la mercancía.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán notificar a la Tesorería de la Federación y a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, las transferencias efectuadas conforme al segundo párrafo de la presente regla, especificando los datos señalados en la regla 1.4.4. de la presente Resolución, en los términos previstos en el instructivo de operación que emita el SAT.

1.4.4. Para los efectos de los artículos 84-A y 86 de la Ley, las constancias de depósito o de la garantía, deberán expedirse por triplicado y contener los siguientes datos:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.

2. Número de contrato.

3. Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.

4. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del importador, en su caso.

5. Importe total con número y letra que ampara la constancia.

6. Número de pedimento al que se aplicará la garantía, así como el nombre de la aduana por la que se llevará a cabo la operación.

7. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.

8. El tipo de garantía otorgada conforme a la regla 1.4.1. de la presente Resolución.

9. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación que emita el SAT y en la autorización respectiva.

El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo para la aduana y el tercero para la institución emisora.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, adicionalmente se deberá indicar el número y fecha del pedimento respectivo, así como el número del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, adicionalmente se deberá señalar el periodo que ampara.

1.4.5. Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso e) y 86-A, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado y el valor declarado en el pedimento sea superior a dicho precio, se anotará en el pedimento la clave “EX” conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para solicitar la cancelación de la garantía, el importador deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación, el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, cuando haya transcurrido el plazo de 6 meses, a partir de la importación sin que la autoridad aduanera le haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

La liberación o cancelación de la garantía, en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del importador y procederá en los términos de la presente Resolución, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad aduanera competente avise a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la constancia de depósito o de la garantía, no procederá la cancelación de la garantía hasta en tanto no sea autorizada. Para tales efectos, cuando la autoridad aduanera resuelva en forma absolutoria el procedimiento correspondiente, deberá

emitir al particular un oficio en el que autorice la liberación de la garantía, que el interesado deberá anexar a su solicitud de cancelación de la garantía.

No se requerirá otorgar garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, en las importaciones definitivas siguientes:

1. Las efectuadas por pasajeros de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.

2. Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.

3. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares.

4. Las realizadas en los términos de la regla 2.13.1. de la presente Resolución.

5. Las efectuadas por las empresas que cuenten con autorización de la SE, por las mercancías que cumplieron con requisitos de "producto exclusivo", para no efectuar el pago de cuotas compensatorias.

6. Las exentas del pago del impuesto general de importación conforme a la TIGIE, el "Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial", los Decretos de la Franja o Región Fronteriza y los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción I de la Ley, cuando las mercancías de que se trate estén sujetas a cuotas compensatorias o por la importación de las mismas se esté obligado al pago del IEPS en los términos de la Ley correspondiente, o cuando se trate de reexpedición de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

1.4.6. Para los efectos de los artículos 86-A, fracción II, 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de tránsito la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que amparen la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y de conformidad con la regla 1.4.7. de la misma no se esté obligado a otorgar la garantía correspondiente, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

La cancelación de la garantía, se dará automáticamente al arribar el tránsito a la aduana de salida, de conformidad con el aviso electrónico que se genere por parte del SAAI, el cual se transmitirá a la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia de depósito que ampara el tránsito correspondiente. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, para su cancelación deberá presentarse ante la institución de crédito o casa de bolsa que corresponda, copia del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras de garantía por tránsitos internos o internacionales, a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley son:

a) Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital.

1.4.7. Para los efectos de los artículos 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste la garantía otorgada en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto tratándose de las operaciones siguientes:

1. Tránsito interno a la importación por ferrocarril que se efectúe en contenedores en estiba sencilla o doble estiba, o en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.

2. Tránsito interno a la exportación.

3. Tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX.

4. Tránsito interno de mercancías para la importación, de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, efectuado por empresas de mensajería y paquetería, siempre que dichas empresas cuenten con autorización de la Aduana de Toluca para no otorgar la garantía correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas de mensajería y paquetería, deberán presentar la solicitud ante la Aduana de Toluca, con copia de los documentos que acrediten que tributan bajo el Título II de la Ley del ISR, que cuentan con un capital social mínimo pagado de $1'000,000.00 y exhibir sus declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios. Asimismo, deberán garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas, las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de $200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Aduana de Toluca.

5. Tránsitos que se efectúen por vía aérea o marítima.

6. Tránsito interno por vía terrestre que realicen las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga, en los términos de la regla 3.7.11. de la presente Resolución, siempre que se señale en el campo de observaciones del pedimento, el número de oficio expedido por la autoridad competente en el que se manifieste que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la citada regla y se señale el plazo amparado por la garantía otorgada en los términos del numeral 6 de la misma.

7. Tránsito internacional efectuado por los gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas y las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, cuando se trate de mercancías para su uso oficial, siempre que medie autorización de la Administración General de Grandes Contribuyentes, incluso tratándose de los supuestos previstos en el Anexo 17 de la presente Resolución.

8. Tránsito internacional efectuado por los transmigrantes.

9. Tránsito interno efectuado en los términos de la regla 3.7.1. de la presente Resolución.

10. Tránsito Internacional tramitado por alguno de los agentes aduanales autorizados por la AGA para realizar este tipo de operaciones.

1.4.8. Para los efectos del artículo 86-A de la Ley, las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, siempre que las mismas reúnan los requisitos que para su otorgamiento señala el RCFF, podrán ofrecerse por el interesado, mediante solicitud presentada en escrito libre, ante la autoridad aduanera que corresponda de conformidad con la regla 1.4.9. de la presente Resolución, en el cual manifieste su intención de presentar alguna de las formas de garantía, monto de la operación por la que pretende otorgar dicha garantía, la descripción y origen de la mercancía, así como la aduana y la fecha por la que pretende efectuar la operación, para que previamente al despacho de la mercancía, la misma sea aceptada, previa calificación.

Al momento del despacho aduanero, deberá anexar al pedimento una copia de la aceptación de la garantía emitida por la autoridad y asentar en el pedimento el número de folio del oficio.

1.4.9. Para los efectos de otorgar las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, los importadores o en su caso, su representante legal, deberán presentar, por lo menos 15 días antes de la fecha de la operación, ante la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado o ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, escrito libre en el cual manifiesten su interés por garantizar conforme a lo siguiente:

A. Cuando los importadores opten por otorgar en prenda un bien mueble, deberán acreditar que el bien:

1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la factura original.

2. Es susceptible de identificarse individualmente.

3. No está sujeto al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.

4. Se encuentre libre de gravámenes.

5. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Con el cual se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.

c) Original y copia de la factura del bien mueble expedida o endosada a nombre del importador, para efectuar el cotejo correspondiente.

d) En el que conste que se encuentra debidamente inscrita la prenda, en el Registro Público del Comercio.

e) En el caso de que la prenda quede en posesión del propietario, deberá anexarse copia de la póliza de seguro del bien pignorado.

La prenda deberá constituirse sobre un solo bien mueble y no podrá versar sobre joyas, obras de arte, armas, vehículos o títulos de crédito.

B. Cuando los importadores opten por otorgar en hipoteca un bien inmueble, deberán acreditar que el bien:

1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la escritura pública correspondiente.

2. Se encuentra libre de gravámenes.

3. No se encuentra otorgado en arrendamiento, comodato, usufructo o fideicomiso, debiendo mantener la posesión efectiva del bien inmueble afectado durante el tiempo que dure la garantía.

4. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.

c) En el que conste la propiedad del inmueble, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

d) Certificado de libertad de gravámenes, vigente.

e) Boletas del impuesto predial y de agua, por los cinco últimos ejercicios y el vigente, en el que conste el no adeudo de su pago.

La hipoteca deberá constituirse sobre un solo bien inmueble y no podrá versar sobre su uso y habitación.

C. Cuando los importadores opten por otorgar títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, deberán acreditar lo siguiente:

1. La imposibilidad de garantizar mediante prenda, hipoteca o depósito en cuentas aduaneras de garantía, manifestando en su escrito tal circunstancia, bajo protesta de decir verdad.

2. Ser el acreedor titular del documento.

3. Que el título valor o cartera de crédito no han sido negociados con anterioridad.

4. Que el valor es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

b) Los títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, para su verificación y análisis.

El título valor o cartera de créditos del propio contribuyente deberá constituirse sobre un solo documento y no podrá versar sobre pagarés, letras de cambio ni cheques.

La autoridad deberá dar respuesta a la solicitud presentada conforme a esta regla, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la solicitud. En caso de no emitir su respuesta dentro del citado plazo, se entenderá que la garantía no fue aceptada.

Los costos que se generen por el trámite, serán asumidos por el importador.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, las garantías presentadas deberán endosarse a favor del Fisco Federal y la vigencia de las mismas podrá prorrogarse por un periodo igual al otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que sea dentro de un mismo ejercicio fiscal. La aceptación de la garantía, en caso de incumplimiento, podrá revocarse conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

1.4.10. Los importadores mediante escrito libre, podrán solicitar autorización para que se les exima del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, siempre que:

1. Se encuentren dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado B, fracción XII del Reglamento Interior del SAT.

2. Hubieren efectuado importaciones de mercancías sujetas a precios estimados durante los 12 meses inmediatos anteriores.

3. No hubieran declarado un valor en aduana promedio ponderado inferior en más de un 10% por fracción arancelaria, al precio estimado para dichas mercancías.

4. Se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que hayan manifestado al RFC, en la forma y términos previstos en las leyes fiscales. Para comprobar lo anterior, se deberán presentar copia de la declaración anual del impuesto sobre la

renta, del impuesto al activo y del impuesto al valor agregado del ejercicio inmediato anterior, que en su caso correspondan.

5. Señalen las fracciones arancelarias, sujetas a precios estimados, por las cuales solicita la autorización.

6. Tratándose de importadores que no se encuentren en el supuesto del numeral 1, deberán cumplir con lo establecido en los numerales 2 a 5, así como:

a) Acreditar haber realizado en el ejercicio inmediato anterior, importaciones totales por un monto superior a $30'000,000.00. Tratándose de empresas que tengan menos de un año de haber iniciado operaciones, la cantidad que se obtenga de dividir el monto de las importaciones efectuadas desde la fecha de inicio de operaciones en territorio nacional o desde la fecha en que hayan realizado la primera importación y el mes inmediato anterior a aquél en el que se presente la solicitud correspondiente, entre el número de meses que comprende dicho periodo y de multiplicar el resultado por 12, sea superior a $30'000,000.00.

b) Contar con un capital social pagado de al menos $10'000,000.00. Este monto podrá ser sujeto de actualización en los términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código, desde la fecha en que se hubiera constituido la empresa solicitante y hasta la fecha en que se presente la solicitud respectiva.

La resolución señalará las fracciones arancelarias que sean autorizadas y tendrá una vigencia de un año calendario improrrogable, a partir de la fecha de su expedición. Para volver a obtenerla, se deberá presentar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta regla.

Las solicitudes se deberán presentar ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado, según sea el caso.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere esta regla y hubieran otorgado garantías conforme a los artículos 84-A y 86-A de la Ley, podrán solicitar a la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado, o a la Administración General de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, la liberación anticipada de las garantías que hubieren otorgado, excepto cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado sus facultades de comprobación.

1.4.11. Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 1.4.5., 1.4.6., 1.4.10., último párrafo y 1.4.12. de la presente Resolución, la solicitud de cancelación de la garantía deberá contener la siguiente información:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa.

2. Número de folio y fecha de expedición del contrato y de la constancia de depósito o garantía.

3. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del contribuyente.

4. En el caso de tránsito, número y fecha del pedimento de tránsito.

5. En el caso de importaciones sujetas a precios estimados, número y fecha del pedimento de importación y la fecha de la liberación de la garantía.

6. En el caso de sustitución de embargo, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía.

7. En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente, según corresponda.

8. Número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente en los términos de la regla 1.4.5. de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera hubiese presentado aviso del inicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente.

1.4.12. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, la liberación de la garantía otorgada con motivo de la sustitución del embargo precautorio de las mercancías, procederá mediante resolución definitiva absolutoria emitida por la autoridad competente.

Para solicitar la cancelación de la garantía se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente, la solicitud de liberación de la garantía, junto con la constancia de depósito o garantía y el oficio expedido por la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, en el que autorice la liberación de la garantía.

1.4.13. Para los efectos del artículo 86 de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Para los efectos de los artículos 117, fracción III y 118, fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar el formato denominado “Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de L. A.”, que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.

Cuando se presente una declaración para movimiento en cuenta aduanera complementaria, se deberá anexar a la misma una copia de la declaración original que se rectifica y del pedimento de exportación al que corresponda.

Para los efectos de la prórroga a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la Ley, los importadores deberán presentar mediante escrito libre y antes del vencimiento del plazo de un año, el aviso de prórroga ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

En el caso de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada conforme al artículo 86 de la Ley, deberá presentar mediante escrito libre el aviso de no exportación ante la institución de crédito o casa de bolsa donde se hubiere aperturado la cuenta aduanera, marcando copia a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y especificando el importe de las contribuciones, y en su caso, de las cuotas compensatorias, correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, para que se transfieran a la cuenta de la Tesorería de la Federación, más sus rendimientos. Asimismo, deberá anexarse copia del pedimento de importación y de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas deberán enviar mensualmente, en medios magnéticos a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, la información de los avisos de prórroga y de no exportación, en los términos del instructivo de operación que emita el SAT.

1.4.14. Las personas que importen mercancías al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan constancia expedida por la SE de que el acuerdo de alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo 141, fracción III del Código.

Esta garantía se podrá cancelar cuando la entrada en vigor del Acuerdo sea anterior a la fecha en que debió hacerse el pago.

Tratándose del IVA, del ISAN y del IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el primer párrafo, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancías

1.5.1. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo. El pago deberá efectuarse con cheque de la cuenta del importador.

En los casos previstos en esta regla, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana. Sin embargo, el pedimento correspondiente deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.

2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el "Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial" ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

1.5.2. Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de junio de 2002, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente hasta el 31 de marzo de 2005, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

Quienes se acojan a lo dispuesto en esta regla, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de

las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

2. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.

3. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XV de la Ley del ISR.

4. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:

a) Efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.

b) Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.

c) Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias a que se refiere este numeral, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el “Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial” ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere esta regla.

1.5.3. Las personas que tengan en su poder desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de mercancías que hubieren importado temporalmente con anterioridad al 1o. de enero de 2002, podrán optar por retornarlos virtualmente e importarlos en forma definitiva, una vez vencido el plazo para su retorno al extranjero, siempre que cumplan con lo señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la regla 1.5.2. de la presente Resolución, siendo aplicables los dos últimos párrafos de la misma.

Para los efectos de lo anterior, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda a los desperdicios en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional, sin que proceda aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, ni la prevista en el “Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial” ni la relativa a los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera

2.1. Disposiciones Generales

2.1.1. Para los efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y, 2o. del Reglamento, las multas que se establecen en cantidades determinadas, así como las cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley aplicables desde el 1o. de enero de 2004, son las que se señalan en el Anexo 2 de la presente Resolución, publicado en el DOF el 29 de julio de 2003.

2.1.2. Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas que al ingresar o salir del país lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares, están obligadas a declararlas en los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados "Declaración de Aduana" y "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros". Dichas declaraciones se deberán entregar en la aduana de entrada o salida según corresponda.

Tratándose de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores y las de mensajería y paquetería, que internen o extraigan del territorio nacional, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, que les hubieren manifestado las personas a las que presten el servicio de traslado y custodia de valores o de mensajería y paquetería, deberán declarar las cantidades que trasladen en cada operación, utilizando para ello el formato denominado "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo o Documentos Efectuada por Empresas de Transporte Internacional de Traslado y Custodia de Valores o Empresas de Mensajería", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución.

La persona que utilice los servicios de las empresas de mensajería o paquetería, deberá asentar la manifestación de las cantidades que envíe, a que se refiere el párrafo anterior, en el documento de embarque o guía aérea de que se trate.

2.1.3. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales y a los empleados de las empresas de mensajería que lleven consigo las cantidades que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I a VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los documentos extranjeros que deban pagarse en México regulados por las disposiciones previstas en el Capítulo VII, del Título Primero de dicha Ley y los demás documentos por cobrar que señale cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

2.1.4. Para los efectos del artículo 16-A de la Ley, las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, deberán presentar solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre, indicando las aduanas en las cuales requiera prestar dichos servicios, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que la confederación o asociación tiene una antigüedad no menor a 5 años y sus modificaciones.

2. Con el que acredite que cuentan con un capital social no menor a $1'000,000.00 o un patrimonio propio no menor a $500,000.00.

3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

4. Listado de sus afiliados.

5. Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la AGA, proporcionará al interesado los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos, para que el solicitante presente su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como el sistema electrónico a implementar. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, para lo cual será necesario que la Administración Central de Informática de la AGA haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del prevalidador, emitiendo el visto bueno correspondiente.

Para los efectos de la fracción IV, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero del 2002, tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, de los almacenes generales de depósito y de las empresas de mensajería y paquetería, la AGA podrá autorizar para que, en el caso de operaciones propias, lleven a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, por conducto de sus agentes o apoderados aduanales, sin utilizar los servicios de las asociaciones. Para tales efectos deberán presentar solicitud por escrito formulada en los términos de esta regla.

Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 2.1.5., numerales 3, 5, 6 y 10.

2.1.5. Las confederaciones y asociaciones que obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a los agentes o apoderados aduanales que cuenten con la firma electrónica avanzada asignada por la AGA en los términos del artículo 38 de la Ley.

2. Dar acceso en línea a los agentes o apoderados aduanales.

3. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la Administración Central de Informática de la AGA.

4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace para la transmisión de información y prevalidación de los pedimentos.

5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

6. Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como permitir a esta última el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.

7. Llevar un registro simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-A, tercer párrafo de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana, número de pedimento, fecha de prevalidación y número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, en su caso.

8. Integrar y mantener actualizado un registro automatizado de los agentes aduanales y la sociedad que hubieran constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, a quienes presten el servicio de prevalidación electrónica de datos en los términos del numeral 1 de esta regla, que contenga el nombre, denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal de los agentes aduanales, la sociedad que hubieran constituido para facilitar la prestación de sus servicios, los apoderados aduanales y sus poderdantes y la CURP, tratándose de las personas físicas.

9. Formar un archivo por cada agente aduanal y sociedad que se hubiera constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y copia de identificación oficial.

10. Mantener las medidas de control informático del sistema electrónico, para identificar la ubicación de los domicilios desde los cuales se transmite la información de los pedimentos para su prevalidación.

11. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.

12. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Las personas autorizadas a que se refiere esta regla, podrán incorporar criterios sintácticos, catalógicos, estructurales o normativos adicionales a los lineamientos previa notificación a la Administración Central de Informática de la AGA, la cual podrá requerir en cualquier momento a dichas personas la inclusión de criterios adicionales. Las adecuaciones al sistema se harán en los términos y condiciones que se señalen en los lineamientos respectivos.

Los agentes y apoderados aduanales deberán proporcionar a las confederaciones y asociaciones autorizadas con las que efectúen la prevalidación de los pedimentos que tramiten, la información relativa a su nombre completo, número de patente o autorización, denominación o razón social de la sociedad que hubieran constituido para la prestación de sus servicios o de su poderdante, domicilio en el que efectúan las operaciones y RFC propio y de la sociedad constituida o del poderdante, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las confederaciones o asociaciones autorizadas podrán prestar el servicio a agentes o apoderados aduanales, cuando la denominación o razón social o domicilio del agente aduanal, de la sociedad que haya constituido para la prestación de sus servicios o del poderdante del apoderado aduanal, sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

2.1.6. Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, las personas morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA, señalando un mínimo de 5 aduanas en las que pretendan operar, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.

2. Con el que acredite que cuentan con un capital social o patrimonio propio, mínimo de $1'000,000.00.

3. Con el que se acredite la representación legal de la persona que formule la solicitud.

4. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

5. Listado de sus asociados, tratándose de asociaciones de transportistas.

6. Con el cual acrediten la experiencia en la prestación de este servicio.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la AGA, proporcionará al interesado los lineamientos bajo los cuales deberá implementar el Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, debiendo presentar su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como el sistema electrónico a implementar. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, previo a que la Administración Central de Informática de la AGA haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del equipo y del Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, emitiendo el visto bueno correspondiente.

2.1.7. Las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a cualquier empresa transportista solicitante, en los términos de la regla 3.2.1. de la presente Resolución.

2. Efectuar la transmisión electrónica de los datos contenidos en el formato para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores al sistema electrónico, utilizando para ello el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución.

3. Informar a la autoridad aduanera sobre las adecuaciones realizadas a su sistema electrónico.

4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace, transmisión de información y validación de los formatos que amparan la importación temporal de los remolques, semirremolques y portacontenedores.

5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo, necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

6. Llevar un registro automatizado y simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-B de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.

7. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como su RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada y sus filiales, en su caso.

8. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal y reportes de irregularidades.

9. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.

10. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Quienes pretendan efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que habitualmente se localiza su parque vehicular, RFC, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, los datos contenidos en el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", respecto de los

usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.

2.1.8. Para los efectos de los artículos 18 de la Ley y 8o. del Reglamento, en el Anexo 4 de la presente Resolución, se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.

Para los efectos del artículo 19 de la Ley, los administradores de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite.

Cuando se trate de la importación de las mercancías listadas en los sectores 6, "Vinos y licores"; 7, "Cigarros"; 14, "Textil"; 16, "Calzado"; 20, "Electrónicos"; y 23, "Juguetes", comprendidos en el anexo 10 de la presente Resolución, el horario en que podrán ser despachadas estas mercancías en las aduanas autorizadas para ello, será de la hora de inicio de operaciones de la aduana hasta las 14:00 horas, de lunes a viernes.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable a las operaciones de importación que se realicen los días sábados y domingos; a las efectuadas por empresas certificadas o por las empresas de mensajería y paquetería con pedimento clave T1; a las importaciones temporales realizadas por las empresas maquiladoras y PITEX; las de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para ser sometidas a los procesos de ensamble y fabricación de vehículos efectuados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; y a las que se presenten para su despacho transportadas en ferrocarril.

2.1.9. Para los efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en el Anexo 6 de la presente Resolución, se dan a conocer los criterios de clasificación arancelaria.

2.1.10. Para los efectos de los artículos 203 de la Ley y 121 del Código, el recurso administrativo de revocación se podrá presentar ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, ante la Administración General o Local Jurídica o ante la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, que sea competente respecto del recurrente.

2.2. De los Padrones

2.2.1. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley, 72 y 77 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se deberá presentar en original y copia con firma autógrafa, el formato denominado "Solicitud de inscripción al padrón de importadores y/o al padrón de importadores de sectores específicos", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

A. Para la inscripción en el Padrón de Importadores se estará a lo siguiente:

1. Los interesados deberán anexar al formato:

a) Copia simple del acta constitutiva tratándose de personas morales y, en su caso, del poder notarial, con que se acredite que la persona que firma la solicitud se encuentra facultada para realizar actos de administración, en las que sean visibles los datos del Registro Público de Comercio. En el caso de que el representante legal sea extranjero, se deberá anexar copia simple del documento mediante el cual compruebe su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria le permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población.

Tratándose de personas físicas extranjeras residentes en territorio nacional, así como de las personas morales cuyos socios sean extranjeros residentes en territorio nacional, se deberá adjuntar además, copia del documento mediante el cual comprueben su legal estancia en el país.

Si la persona física es representada por una tercera persona, se deberá adjuntar poder notarial o carta poder en la que se le faculte para realizar este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Código.

Copia fotostática de identificación oficial vigente del solicitante o, en su caso, del representante legal.

b) El documento original que compruebe el encargo conferido al o los agentes aduanales para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, en los términos de la regla 2.6.17. de la presente Resolución.

Tratándose de los datos correspondientes al domicilio fiscal del promovente y del representante legal, así como del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales a que hace referencia el artículo 72 del Reglamento, la autoridad realizará la verificación de la información en la base de datos a cargo del SAT.

2. Deberán enviar dicho formato a cualquiera de las siguientes direcciones:

a) A través del servicio de mensajería MEXPOST, dirigido a:

Padrón de Importadores,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Apartado Postal No. 123,
Administración de Correos No. 1,
Palacio Postal,
Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Tacuba,
Col. Centro,
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06002, México, D.F.

b) Utilizando los servicios de las empresas de mensajería y paquetería siempre que adjunte a la solicitud de inscripción, una guía prepagada señalando el nombre, denominación o razón social del promovente y el domicilio fiscal donde se enviará la respuesta emitida por la autoridad competente, dirigido a:

Padrón de Importadores,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Lucas Alamán No. 160, 1er. Piso,
Col. Obrera,
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06800, México, D.F.

3. La AGA emitirá el dictamen correspondiente a la solicitud de inscripción al Padrón de Importadores, dentro de los 11 días hábiles siguientes, contados a partir de que la solicitud se haya presentado debidamente requisitada, remitiéndose al interesado a través del servicio de mensajería al domicilio fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se emita el dictamen referido, se considerará que ha quedado inscrito en el Padrón de Importadores, pudiendo consultar dicha circunstancia en la página de Internet www.aduanas.gob.mx; una vez transcurridos 10 días adicionales al plazo señalado, sin que se hubiere notificado por la autoridad la constancia correspondiente, podrá solicitarla mediante escrito libre.

B. Deberán inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos los contribuyentes que requieran importar o destinar al régimen de depósito fiscal a que se refiere el artículo 119 de la Ley, las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

1. Los contribuyentes que se encuentren actualmente inscritos en el Padrón de Importadores deberán anexar a su solicitud, según se trate, los documentos a que se refiere el numeral 1 del rubro A de la presente regla y adicionalmente, las fotografías en las que aparezca la fachada del lugar, la zona de oficinas, el lugar donde se almacene la mercancía y, en los casos que corresponda, el lugar en donde se realice el proceso productivo.

2. Los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores podrán inscribirse simultáneamente en éste y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, debiendo anexar a su solicitud lo siguiente:

a) Los documentos y fotografías a que se refiere el numeral 1 de este rubro.

b) El documento referido en el inciso b), numeral 1, del rubro A de esta regla.

En este caso no es aplicable el numeral 3 del rubro A de la presente regla.

3. En los casos de los numerales 1 y 2 del presente rubro los interesados podrán presentar su solicitud en forma personal al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o enviarla a través del servicio de mensajería dirigido a:

Padrón de Importadores de Sectores Específicos,
Administración Central de Contabilidad y Glosa,
Administración General de Aduanas,
Av. Hidalgo 77, módulo IV, primer piso,
Col. Guerrero,
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06300, México, D.F.

4. Las maquiladoras y PITEX deberán inscribirse en el padrón de referencia, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar o enviar al domicilio señalado en el numeral 3, de este rubro, lo siguiente:

a) Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa; el nombre y clave del RFC del representante legal; el domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar; los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes. No podrán ser consideradas como bodegas los almacenes generales de depósito autorizados para almacenar mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.

b) Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SE y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.

c) Copia simple legible del poder notarial con que se acredite la personalidad del representante legal de la empresa.

5. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos de Cerveza; Vinos y Licores; Cigarros y de Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, adicionalmente deberán:

a) Anexar al formato de solicitud copia simple de la siguiente documentación:

1) Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar sujetos al pago del IEPS.

2) Declaraciones anuales del IEPS de los ejercicios fiscales de 1999, 2000 y 2001, pagos definitivos del último ejercicio y del ejercicio en curso.

3) Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS.

4) Copia de la información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones y se encuentren en periodo preoperativo, no será necesario cumplir con este requisito.

5) Tratándose del sector de Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, los contribuyentes que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán manifestar tal circunstancia mediante escrito libre.

b) Revalidar la incorporación al padrón durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de escrito libre, anexando copia de las declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según sea el caso, correspondientes al último trimestre del año inmediato anterior.

6. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores del Sector Específico Electrónicos, y que pretendan efectuar la importación de discos compactos vírgenes o grabados, adicionalmente deberán anexar al formato de solicitud, copia de la siguiente documentación:

a) Para las fracciones 8523.90.99 y 8524.39.99 correspondientes a discos compactos sin grabar, así como para la 8524.31.01 correspondiente a discos compactos conteniendo "software", el consentimiento del titular de la patente o la licencia de uso y comercialización respectiva, y la presentación de muestras del producto que se pretende importar, a efecto de ser analizadas en lo aplicable conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 del Reglamento.

b) Para la fracción 8524.32.01 correspondiente a discos compactos grabados, la presentación del documento con el que se acredite el estar al corriente en el pago de las regalías acordadas con el productor o distribuidor de los mismos.

c) Para las fracciones arancelarias 85.20.90.99, 8523.90.99 y 8524.39.99, relativas a quemadores de discos compactos y discos compactos sin grabar con capacidad para almacenar audio, imágenes y datos, deberán anexar al formato además de los señalado en los incisos a) y b) del presente numeral, la licencia vigente de uso o comercialización, misma que será indispensable presentar al momento de la importación.

7. La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA para inscribir a los contribuyentes en el Padrón de Sectores Específicos, podrá solicitar opinión a las Cámaras o Asociaciones del Sector correspondiente que hayan suscrito el Convenio de Colaboración en Materia de Comercio Exterior, respecto de su incorporación al Padrón. En el caso de que la Administración Central de Contabilidad y Glosa hubiere solicitado la opinión a las Cámaras y Asociaciones del Sector correspondiente, la misma deberá de emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que les fue notificada la solicitud de opinión, transcurrido dicho plazo sin que las Cámaras o Asociaciones hubieren emitido su opinión, se considerará que la misma es favorable para que el contribuyente solicitante se incorpore al Padrón de Sectores Específicos.

No procederá la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente presente su solicitud de inscripción omitiendo algún requisito o con documentación incompleta, inexacta o falsa.

b) Cuando su objeto social o actividad preponderante, en caso de ser persona moral, no corresponda con el sector específico por el cual solicitó su inscripción. Sólo se podrá autorizar la inscripción de un sector distinto a su objeto social, siempre que exista la debida justificación al efecto.

c) Cuando el contribuyente no reúna los requisitos de infraestructura necesaria para la transformación o tratamiento del tipo de mercancía que pretenda importar, debiendo contar como mínimo con bodegas para almacenaje y distribución de la mercancía transformada o importada.

d) Cuando el domicilio fiscal del solicitante corresponda a una casa o departamento también destinado a la habitación.

e) Tratándose de empresas comercializadoras, cuando ya cuenten con autorización en tres padrones sectoriales, excepto aquellas que cuenten con el aval de Cámaras o

Asociaciones y que justifiquen su incorporación al sector solicitado de acuerdo con su objeto social e infraestructura.

f) Cuando no se encuentre inscrito en el Padrón de Importadores o haya sido dado de baja del mismo porque la empresa solicitante hubiera hecho mal uso de algún programa de fomento otorgado por el Gobierno Federal.

g) Cuando la opinión solicitada por la AGA a las Cámaras y Asociaciones, señale fehacientemente que el objeto social, la actividad preponderante o la infraestructura manifestada, no justifica su incorporación al Padrón.

No se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscribirse en el Padrón de Importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 2.2.2. de la presente Resolución.

2.2.2. Para los efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

1. Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.

2. Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad, así como los vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.

3. Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.

4. Los menajes de casa, en los términos de la Ley.

5. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.

6. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 7 de la presente Resolución, siempre que el importador sea ejidatario o esté inscrito en el RFC.

7. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares y las realizadas por personas físicas mediante pedimento, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares, siempre que en este último caso no se efectúe más de una operación en cada mes de calendario.

8. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley.

9. Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y en general, obras de arte.

10. Las donadas conforme a las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 61 de la Ley.

11. Los bienes de capital listados en el Anexo 8 de la presente Resolución.

12. El equipo médico que se relaciona en el Anexo 9 de la presente Resolución, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.

13. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.

14. Las destinadas al régimen de depósito fiscal excepto en los siguientes casos:

a) Cuando se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero; o

b) Cuando se trate de mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y se destinen a dicho régimen en almacenes generales de depósito.

15. Las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta por el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de 2 pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas. o 3 Jgos.
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 Pares o Pzas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 Pzas.
Aparatos electrodomésticos	6 Pzas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 Jgo.
Herramienta	2 Jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros.
Trofeos de caza	3
Vehículos, incluyendo los blindados, previo permiso de la SE	1 Pza.
Embarcaciones incluso con su remolque, helicópteros y aviones	1 Pza.

16. Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.

17. Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido, material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación fílmica y utilería.

18. Las importadas para ser destinadas a los fines de seguridad pública o de protección a la ciudadanía, para uso del ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México, así como de los cuerpos o asociaciones de bomberos, de la policía federal, estatal o municipal o de la AGA.

19. Las de vehículos nuevos realizadas por personas físicas conforme al segundo párrafo de la regla 2.6.18. de la presente Resolución, siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses.

2.2.3. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y realicen cambio de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC, deberán solicitar la modificación de sus datos en el citado padrón, mediante el formato denominado “Solicitud de modificación de datos en el padrón de importadores.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Planeación adscrita a la

Administración General de Recaudación, debiendo anexar copia legible de la siguiente documentación:

1. Aviso de modificación al RFC.

2. Nueva cédula de identificación fiscal.

En el caso de las empresas con programas de fomento a la exportación y maquiladoras, autorizadas por la SE, bastará que éstas envíen copia del oficio en el que se autoriza la modificación a dicho programa, con la nueva denominación o razón social, o bien, de su clave en el RFC.

Asimismo, se deberá dar aviso al Padrón de Importadores de la renovación de la forma migratoria que presente el representante legal extranjero que solicitó la inscripción al referido padrón, así como del cambio de representante legal, a que se refiere el numeral 1, rubro A, de la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

Las modificaciones que se efectúen al Padrón de Importadores en términos de esta regla, siempre que así se solicite en el formato, se entenderán realizadas para los efectos del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, respecto de aquellos en los que el contribuyente se encuentre inscrito.

2.2.4. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:

1. El contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el RFC.

2. Los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del RFC.

3. El contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores.

4. Una resolución que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley, quede firme.

5. El importador no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

6. El importador no efectúe importaciones durante más de 12 meses, o en el caso de Padrón de Sectores Específicos, no efectúe la importación de mercancías por las cuales obtuvo el citado padrón en el mismo periodo, a menos que presente un aviso en escrito libre a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, antes del vencimiento del mencionado plazo.

7. La forma migratoria que presente el representante legal extranjero que solicite la inscripción al Padrón de Importadores, no sea renovada al término de su vigencia por el titular de dicho documento, no se dé aviso de la renovación presentando a la autoridad aduanera copia del citado documento o, en su caso, no se dé aviso del cambio de representante legal.

8. El importador no lleve la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o no la ponga a disposición de la autoridad, en caso de ser requerido, o se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

9. El importador omita o altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior, use documentación falsa o se adviertan otras irregularidades en su contabilidad o registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.

10. El importador omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

11. El importador no cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.

12. La información o documentación presentada por el contribuyente sea falsa o contenga datos falsos o inexactos.

13. La sociedad tenga como socio a un miembro de otra sociedad denunciada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o que se le haya negado la autorización, o que le hayan sido detectadas anomalías frecuentes en sus operaciones de comercio exterior en otras razones sociales.

14. En las importaciones el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días después de la fecha de la operación, conforme los artículos 74, fracción II y 151, fracción VII de la Ley.

15. Exista vinculación y ésta influya en el valor de transacción, de conformidad con el artículo 67, fracción IV y 68 de la Ley.

16. El contribuyente no reúna o deje de reunir los requisitos de infraestructura necesaria para el tipo de mercancía que importa, debiendo contar como mínimo con bodegas para almacenaje y distribución de la mercancía importada, independientemente de los que por su especialización, las Cámaras o Asociaciones señalen; sin considerar como bodega, los almacenes generales de depósito autorizados por la autoridad.

17. El domicilio señalado en los documentos de importación no se pueda localizar o cuando cambie el domicilio fiscal sin haberlo notificado a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

18. El contribuyente presente por cinco años consecutivos sus declaraciones fiscales sin ingresos.

19. Se tenga conocimiento de que la empresa solicitante está haciendo mal uso de algún programa de fomento otorgado por el Gobierno Federal.

20. A través de una empresa inscrita en el Padrón de Importadores, se permita a otra dada de baja por irregularidades, el seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior.

2.2.5. Para los efectos de los artículos 78 y 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el Padrón de Importadores, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado “Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Planeación, adscrita a la Administración General de Recaudación.

Cuando la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos hubiere quedado suspendida, se podrá solicitar que ésta se deje sin efectos, mediante la presentación del formato denominado “Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores de sectores específicos”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

En ambos casos, se deberá anexar al formato copia simple legible de la documentación con la que acredite el cumplimiento de la omisión por la que fue dado de baja por la autoridad.

La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, procederá a analizar las solicitudes para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y en caso de que la misma sea procedente deberá dejar sin efectos dicha suspensión, en un plazo máximo de 30 días o de 10 días cuando se trate de productos perecederos.

Cuando el contribuyente sea suspendido en tres ocasiones del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se suspenderá definitivamente de dicho padrón.

Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del Padrón de Importadores de Sectores Específicos por un error imputable a la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata y no se contabilizará dicha suspensión para los efectos del párrafo anterior.

2.2.6. Para los efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancías, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, inclusive las que se encuentran comprendidas en el Anexo 10 de la presente Resolución, deberán presentar una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de importadores.", que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica que corresponda conforme a su domicilio.

En la solicitud deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación y justificando la necesidad o razón para dicha importación. Asimismo, deberá indicarse el valor de la mercancía y la aduana por la que ingresará la misma, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en que se ubique el solicitante:

1. Personas físicas o morales inscritas en el RFC:

a) Comprobante que acredite el domicilio, en términos de la regla 1.9. de la presente Resolución.

b) Cédula de identificación fiscal o del formulario de registro en el RFC. Asimismo, los movimientos al RFC, identificados en los últimos 2 años, en los términos del artículo 14 del RCFF.

c) Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC de los dos últimos ejercicios, en su caso.

d) Declaraciones de pagos provisionales o definitivas, en su caso, del ISR, IVA e IMPAC del ejercicio en curso.

e) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación no será objeto de comercialización o acreditar que será destinada a las actividades propias de su objeto social o de su giro.

g) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías cuando se trate de aquellas idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

2. Personas físicas no inscritas en el RFC:

a) Comprobante que acredite el domicilio en términos de la regla 1.9. de la presente Resolución.

b) Identificación oficial vigente, con fotografía y firma del interesado.

c) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación será destinada a su uso personal y no será objeto de comercialización.

e) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías cuando sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

En ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

2.2.7. Para los efectos del artículo 71 del Reglamento, con excepción de su último párrafo, se podrá realizar la importación de las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, mediante la presentación en original del formato denominado "Solicitud de autorización de importación definitiva de mercancías sujetas a la inscripción en

los padrones de importadores de sectores específicos.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, siempre que los contribuyentes se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y se trate de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los contribuyentes pretendan importar por única vez las mercancías listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución. Tratándose de mercancías comprendidas en el Sector Específico de Vinos y Licores, sólo podrá autorizarse la importación de hasta 90 litros.

2. Cuando los contribuyentes hayan iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y el mismo no haya concluido.

Para los efectos de esta regla, se considera que se ha iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando se hubiese presentado la solicitud a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución, debidamente requisitada.

En ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

Tratándose de mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias correspondientes al Sector Específico Automotriz del Anexo 10 de la presente Resolución, en tanto se obtenga la inscripción al Padrón de Sectores Específicos y siempre que se cuente con el permiso previo o la constancia de producto nuevo que les otorgue la SE, se podrán otorgar las autorizaciones respectivas, sin que les sea aplicable la limitante establecida en el párrafo anterior.

Al amparo de esta regla no podrá efectuarse la importación de alcohol, ni alcohol desnaturalizado, comprendidos en el Sector Específico de Vinos y Licores.

2.2.8. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 71 del Reglamento, los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio de denominación o razón social, cuando las mercancías que se pretendan importar sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, siempre que acrediten que han transcurrido más de 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, reincorporación o cambio de denominación o razón social y la mercancía se encuentre en depósito ante la aduana, para cuyo efecto deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin haber concluido el trámite de inscripción, para dejar sin efectos la suspensión o modificación en el padrón de importadores.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica correspondiente.

En la solicitud de autorización deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación, indicando el valor de la misma y la aduana por la que ingresará la mercancía, anexando copia simple legible de la siguiente documentación de conformidad con el supuesto en el que se ubique el solicitante:

1. Inscripción al Padrón de Importadores en trámite:

a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.

b) Guía de depósito del servicio de mensajería o de la empresa de mensajería y paquetería por la que se haya enviado la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores, en la que conste la fecha y hora de depósito.

2. Reincorporación al Padrón de Importadores en trámite:

a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.

b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.5. de la presente Resolución.

3. Cambio de denominación o razón social en trámite:

a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.

b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución.

Únicamente procederá la autorización a que se refiere esta regla cuando concurran los supuestos previstos en el primer párrafo de la misma y la Administración Local Jurídica, se cerciore que la solicitud de que se trate está debidamente requisitada.

2.2.9. Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C), G) y H) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial, el cual estará a cargo de la AGA.

Para inscribirse en dicho padrón el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original, mediante el formato denominado "Padrón de exportadores sectorial", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La solicitud deberá remitirse a través de servicio de mensajería o presentarse personalmente, al Padrón de Exportadores Sectorial, Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 1.9. de la presente Resolución. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del RFC.

2. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar inscritos en dicho registro con actividad empresarial y sujetos al pago del IEPS. Asimismo, presentar los diversos movimientos efectuados ante el RFC, en su caso.

3. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS, de los últimos cuatro ejercicios, pagos provisionales o definitivos del último ejercicio, según corresponda y pagos definitivos del ejercicio en curso, tratándose de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados. Para el caso de exportadores de bienes a que se refieren los incisos G) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple de las declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, de los últimos cuatro ejercicios y de los pagos definitivos del año en curso.

4. Tratándose de personas morales, acompañar copia legible del testimonio notarial del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de las modificaciones.

5. Constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, para el caso de exportadores de bebidas alcohólicas, alcohol y alcohol desnaturalizado.

6. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, así como copia de la información presentada de conformidad con el artículo 19, fracción VI de la misma Ley, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

Las empresas inscritas en el padrón a que se refiere esta regla, deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, copia de las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y copia de las declaraciones definitivas del IEPS relativas al último ejercicio fiscal. Tratándose de

empresas que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, además deberán exhibir la carta de presentación del dictamen en el mes de octubre.

Procede la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el RFC.

b) Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del RFC.

c) Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Exportadores Sectorial.

d) Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.

e) Cuando no se cumpla con el requisito establecido en el párrafo que precede, así como cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2.2.10. Los contribuyentes deberán solicitar la modificación de los datos en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando se trate de cambios de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, acompañada de las copias del aviso de modificaciones al RFC.

2.2.11. Se dejará sin efectos la suspensión a que se refiere la regla 2.2.9. de la presente Resolución, siempre que los contribuyentes presenten, mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, ante la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identificación fiscal, de la constancia de registro en el RFC o de la constancia de inscripción en el RFC, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente.

2. De las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y de la declaración anual o las declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según corresponda, de los ejercicios transcurridos a partir de que se concedió el registro o de la última declaración que haya presentado conforme al numeral 3, de la regla 2.2.9. de la presente Resolución.

3. De las declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, IMPAC y de las declaraciones definitivas de IEPS por el último ejercicio y por el ejercicio en curso.

4. De los tres últimos pedimentos de exportación presentados para su despacho.

5. Aviso de cambio de domicilio o razón social, en su caso.

6. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 1.9. de la presente Resolución.

7. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

Tratándose de contribuyentes que hayan sido suspendidos del Padrón de Exportadores Sectorial por haber incurrido en alguna de las causales a que se refieren los incisos a), b) o c), de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán anexar copia de la constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, en la que se señale como activo la situación de su registro.

En el caso de contribuyentes que hayan sido suspendidos de este padrón por haber incurrido en la causal a que se refiere el inciso d) de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar

copia que demuestre el pago de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.

2.2.12. Para los efectos de los artículos 127, fracción V, 129, fracción II, 131, fracción lll y 133, fracción II de la Ley, las empresas transportistas que estén interesadas en obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una solicitud ante la AGA y además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento, deberán indicar en su escrito de solicitud, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero y la descripción de las mercancías a transportar.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

1. Copia certificada del permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.

2. Copia simple legible de los comprobantes de los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones en las aduanas para las cuales haya solicitado autorización, pudiendo ser cualquiera de los señalados en la regla 1.9. de la presente Resolución.

3. Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

4. Tratándose de tránsitos internos, escrito con firma autógrafa del agente aduanal o apoderado aduanal que promueva el despacho, en el que asuma la responsabilidad solidaria por las irregularidades que se cometan durante el traslado de las mercancías y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras o por el no arribo de las mercancías, de conformidad con el párrafo tercero, artículo 129 de la Ley.

5. Tratándose de tránsitos internacionales, además de lo señalado en el primer párrafo de esta regla, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"Mi representada, por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito internacional de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos del artículo 133 de la Ley Aduanera, respecto de las mercancías que se destinen al régimen de tránsito internacional por territorio nacional, responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o en la aduana de salida".

Para los efectos del artículo 127, último párrafo de la Ley, las maquiladoras, PITEX, las empresas con programas de exportación autorizados por la SE y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el artículo 100 de la Ley, podrán llevar a cabo el tránsito de sus mercancías utilizando medios de transporte propios, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 127, fracción V y 131, fracción III de la Ley, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre ante la AGA, indicando si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero, acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, expedido a favor de la empresa por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) Copia simple legible del comprobante del domicilio fiscal de la empresa, pudiendo ser cualquiera de los señalados en la regla 1.9. de la presente Resolución.

c) Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el tránsito interno de las mercancías transportadas por ellas mismas, únicamente de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México utilizando sus propios medios de transporte, siempre que para estos efectos presenten aviso ante la AGA, en el cual acrediten los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

2.2.13. Para los efectos del artículo 129, penúltimo párrafo de la Ley, las empresas a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución, que se encuentren inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito o que hubieran obtenido autorización para utilizar medios de transporte propios, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Dar aviso a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, de los cambios de los domicilios manifestados para efectos del citado registro, así como de las modificaciones a sus estatutos, en su caso.

2. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los tránsitos efectuados, para lo cual deberán implementar las medidas necesarias, incluyendo la instalación del equipo requerido por la Administración Central de Informática de la AGA, para que tenga acceso directo al sistema en el que lleven el registro diario de operaciones, el cual deberá contener:

a) La clave y número de pedimento.

b) Fecha de inicio del tránsito.

c) Aduana de entrada, de despacho y salida, según corresponda.

d) Número de patente del agente aduanal que promovió el tránsito.

e) Autorización del apoderado aduanal, en su caso.

f) Descripción general de la mercancía objeto del tránsito, y

g) Fecha de arribo.

3. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de usuarios del servicio, que contenga el nombre, la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal.

4. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y reportes de verificación de domicilio del usuario, siempre que se encuentre ubicado dentro de la circunscripción territorial del asiento principal de sus negocios; copia de identificación oficial y comprobante de domicilio del representante legal.

5. Acreditar en el mes de mayo de cada año, con copia certificada del instrumento notarial correspondiente, tener un capital social mínimo por el monto que establece el artículo 170, fracción III del Reglamento, debidamente actualizado.

En ningún caso la empresa autorizada prestará el servicio a quienes hayan efectuado algún tránsito de mercancías que no haya concluido en los términos de la Ley, por los que no se hubieran cubierto los créditos fiscales correspondientes o cuando el nombre, la denominación o razón social del usuario o su domicilio fiscal sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

2.2.14. Para inscribirse en el Padrón de Tránsitos Interfronterizos, los interesados deberán contar con un mínimo de capital social pagado de $500,000.00 y presentar ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación, su solicitud de inscripción mediante el formato denominado “Solicitud de inscripción o revalidación en el padrón de tránsitos interfronterizos conforme a la regla 2.2.14.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, anexando copia de la siguiente documentación:

1. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.

2. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de sus modificaciones.

3. Copia certificada del instrumento notarial, con el cual se acredite la personalidad del representante legal, así como una carta suscrita por el mismo, en la que manifieste que dicho poder no le ha sido revocado por su poderdante.

4. Declaraciones anuales y mensuales, según corresponda, del ISR, IVA e IMPAC de los últimos cinco ejercicios fiscales y del ejercicio en curso.

5. En su caso, carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, de los últimos cinco ejercicios.

Aquellas empresas que soliciten su inscripción en el Padrón de Tránsitos Interfronterizos y que hayan iniciado sus operaciones en periodo preoperativo, cumplirán con el requisito señalado en el numeral 4 anterior, con la presentación de copia de las declaraciones mensuales de pago del IVA por el ejercicio en curso y de la retención del ISR, siempre que en este último caso tengan obligación de presentarla.

Las personas inscritas en este padrón deberán exhibir, en el mes de octubre de cada año, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio, en caso de incumplimiento dará lugar a la cancelación del registro.

Cuando el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no se otorgará la autorización a que se refiere esta regla y de igual forma, en caso de haberse concedido, no procederá su revalidación.

2.3. De los Recintos Fiscalizados

2.3.1. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, el SAT publicará en el DOF la convocatoria para otorgar concesión a los particulares para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, los interesados deberán presentar la solicitud de concesión correspondiente ante la AGA, dentro de un plazo que no excederá de 60 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

La AGA resolverá las solicitudes que se le presenten, dentro de los 60 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior y la resolución en la que se otorgue la concesión deberá publicarse en el DOF y en dos periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, debiendo el interesado cubrir los gastos originados por este concepto.

Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los interesados en obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley, o colinden con dicha área, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de $600,000.00 y, en su caso, las reformas a la misma.

2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, así como de sus accionistas, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.

4. Curriculum vitae de cada uno de los socios o integrantes del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

5. Programa de inversión, presentado en sobre cerrado, el cual contendrá los planos de las obras, instalaciones y/o adaptaciones, así como el monto en moneda nacional de la respectiva inversión. Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional. Asimismo, deberán señalar las etapas y los plazos en que se efectuarán las citadas inversiones.

2.3.2. Para los efectos del artículo 15 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con su fracción I, el importe de la garantía del interés fiscal será por una cantidad equivalente al valor promedio diario de las mercancías almacenadas durante el año de calendario inmediato anterior.

2. Para los efectos de la compensación del aprovechamiento a que se refiere la fracción IV, las personas morales que hayan obtenido autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, podrán efectuarla contra el aprovechamiento, siempre que previamente, obtengan dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los importes a compensar.

Para los efectos de llevar a cabo la disminución de gastos a que se refiere la fracción VII, segundo párrafo del artículo 15, de la Ley, el titular de la concesión o autorización del recinto fiscalizado de que se trate, deberá contar con el acta de entrega de las obras que corresponda a la aduana respectiva y el programa de inversión aprobado por la AGA, a efecto de que se obtenga dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los gastos a disminuir.

3. Para los efectos de sus fracciones V y VI, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios que se generen por las maniobras de reconocimiento previo, así como de los servicios de manejo de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancías deberán permitirse, siempre que ingresen mercancías al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia o transbordo. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.

Para el cómputo de los plazos de almacenamiento gratuito de las mercancías a que se refiere la fracción V de la Ley, se considerarán días hábiles aquellos en los que la aduana o sección aduanera, en cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado de que se trate, efectúen el despacho de mercancías en el horario que tengan señalado conforme al Anexo 4 de la presente Resolución.

4. El plazo a que se refiere su fracción V y para los efectos del artículo 46 del Reglamento, la comunicación realizada al agente aduanal, al consolidador o al desconsolidador, se notificará en el domicilio que dichas personas registraron ante la aduana de despacho para oír y recibir notificaciones y se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en que conste la recepción del documento.

Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana la lista de las mercancías que ingresan al almacén, para su notificación en los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en dichos estrados durante 5 días hábiles. Así mismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la

comunicación antes mencionada y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.

5. Para los efectos de su fracción VI, el almacén que permita la transferencia de mercancías a otro almacén que previamente se la haya solicitado por medios electrónicos, deberá informar al almacén solicitante, antes de la entrega de la mercancía, por los mismos medios, el listado de los embarques que efectivamente entregará, debiendo el almacén que solicitó la transferencia, acusar de recibo en forma electrónica de la recepción física de las mismas. Al efectuar la introducción de la mercancía transferida al almacén receptor, éste formalizará el ingreso mediante acuse de recibo en forma electrónica confirmando la lista de los embarques de los que toma posesión. En caso de discrepancia entre lo trasferido y lo efectivamente recibido, el almacén que permitió la transferencia, deberá dar aviso de inmediato al administrador de la aduana.

Deberán presentar trimestralmente, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, ante la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, los documentos siguientes:

a) La forma denominada “Registro 15, Declaración informativa de aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Además, dicha información deberá ser presentada en medio magnético.

b) Copia de las formas oficiales denominada “Declaración general de pago de derechos” y 16 denominada “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, con las cuales se demuestre el pago del derecho, cuando corresponda, así como del aprovechamiento mensual pagado en el trimestre de que se trate.

c) Copia del dictamen a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

d) En la declaración informativa que se presente a más tardar el mes de abril de cada año, se deberá presentar la forma oficial denominada “Declaración general de pago de derechos”, con la cual se acredite el pago del derecho anual por el otorgamiento de la concesión o autorización.

Esta información podrá ser enviada por correo certificado con acuse de recibo o a través del servicio de mensajería con acuse de recibo certificado.

2.3.3. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la Administración Central de Informática de la AGA. En el citado registro deberán incluirse los siguientes datos:

1. Al ingreso de la mercancía:

a) Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.

b) Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y/o guía house) o carta de porte.

d) Número de registro de buque / número de vuelo / número de contenedor.

e) Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.

f) Primer puerto de embarque (lugar en el que se cargaron las mercancías).

g) Descripción de la mercancía.

h) Peso y unidad de medida.

i) Número de bultos, especificando el tipo de bulto: caja, saco, tarima, tambor, etc., o si se trata de mercancía a granel.

j) Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.

k) Nombre y domicilio del consignatario original o la indicación de ser a la orden / remitente original manifestado en el conocimiento de embarque / persona a quién notificar.

l) Fecha de conclusión de descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los incisos del c) al k) de este numeral, serán conforme a la información contenida en los documentos a que se refiere el documento de transporte.

2. A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:

a) Fecha de salida de la mercancía del recinto fiscalizado.

b) Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).

c) Fecha en que causa abandono.

d) Fecha en que se haya presentado a la aduana el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.

e) Número de pedimento.

f) Clave de pedimento.

g) Número de patente de agente aduanal o número de autorización de apoderado aduanal.

h) Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.

i) Fecha y destino del retorno, en su caso.

j) Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

k) Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

Tratándose de empresas de mensajería y paquetería, en su registro simultáneo no será necesario que se contenga la información prevista en los numerales 1, inciso e) y 2, incisos i), j) y k) de esta regla.

2.3.4. Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento conforme lo previsto en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento. Tratándose de pedimentos consolidados, además se deberá entregar copia simple y legible de la factura con la cual retiren la mercancía. Así mismo, se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de dichos datos con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica y aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la factura con la cual se pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado y que los datos asentados en la misma coincidan con los señalados en el pedimento.

Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para su retiro,

efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que tanto la descripción de la mercancía, como la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento y en la copia del conocimiento de embarque que contenga la revalidación en original que presenten para su retiro.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los pedimentos y las facturas a que se refiere esta regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la Administración Central de Informática de la AGA y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento, de la factura o del conocimiento de embarque no coinciden con el pedimento, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

2.3.5. Para los efectos del artículo 14-D de la Ley, los interesados en obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de $1,000,000.00 y, en su caso, modificaciones a la misma, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Copia certificada del documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por un plazo mínimo de diez años.

3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

4. Curriculum vitae de cada uno de los socios y de los miembros del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en el área de comercio exterior, bajo protesta de decir verdad.

5. Resumen de la trayectoria de la empresa.

6. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar incluyendo aquellas inversiones que se requieran en infraestructura de vías de comunicación, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión, fuentes de financiamiento y los plazos en que se efectuarán las inversiones.

7. Los planos en los que se identifique la superficie que se pretenda habilitar como recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

8. La propuesta deberá considerar los siguientes elementos de control y seguridad:

a) Delimitar el recinto fiscalizado estratégico conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

b) La instalación de equipos de rayos X, circuito cerrado de televisión y demás medios de control, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

9. Estudio económico que demuestre la viabilidad económica y financiera del proyecto.

La habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley podrá ser solicitada por los gobiernos estatales, a través de un fideicomiso constituido para tales efectos, para lo cual también se deberá presentar la solicitud en los términos a que se refiere la presente regla, y anexando los documentos señalados en sus numerales 2, 6, 7, 8 y 9.

2.3.6. En aquellos casos en que dentro del inmueble propuesto para ser habilitado como recinto fiscalizado estratégico se localicen recintos fiscalizados autorizados o concesionados con anterioridad en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 14-A de la Ley, la persona que solicite la autorización a que se refiere el artículo 14-D de la propia Ley, deberá anexar a su escrito una solicitud formulada por cada uno de dichos recintos fiscalizados cumpliendo con los requisitos que establece la regla 3.9.1. de la presente Resolución. Estas últimas solicitudes serán tramitadas una vez que la AGA habilite el citado inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y autorice su administración.

2.3.7. Las personas morales que obtengan la habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar a cabo las acciones necesarias para la administración, supervisión y control del recinto.

2. Adoptar las medidas necesarias para delimitar el recinto, de conformidad con los requisitos que para tal efecto emita la AGA.

3. Proveer la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios aduaneros que se requieran, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, así como el mantenimiento y servicios necesarios para el buen funcionamiento de dichas instalaciones.

4. Construir, mantener y administrar la infraestructura de uso común dentro del recinto y garantizar el suministro de servicios públicos en dichas instalaciones.

5. Proporcionar, instalar y dar mantenimiento a los sistemas y equipos para el registro y control automatizado del ingreso y salida de mercancías, de personas y vehículos, así como los demás mecanismos de control requeridos por la AGA.

6. Integrar una base de datos automatizada y actualizada respecto del nombre de las personas y datos de los vehículos cuyo acceso al recinto fiscalizado estratégico esté permitido por las personas a que se refiere el artículo 135-A de la Ley, a quienes deberá expedir los gafetes correspondientes conforme a los requerimientos que emita la AGA.

7. Operar servicios de vigilancia.

8. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

9. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo de la autorización que se otorgue en los términos de lo dispuesto por el artículo 14-D de la Ley, mediante el otorgamiento de una fianza a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de $10,000,000.00, la cual deberá renovarse anualmente.

2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías

2.4.1. Para los efectos del artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley, los contribuyentes no comprendidos en el artículo 5o. del Reglamento, que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, deberán proporcionar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, cuando ésta lo solicite, la información por los vuelos que efectuaron durante el periodo señalado en el requerimiento, con los siguientes datos:

1. Nombre y RFC, en su caso, de los pasajeros.

2. Nombre, denominación o razón social y RFC de la empresa en que, en su caso, el pasajero preste sus servicios.

3. Número de vuelo, señalando lugar de salida y destino.

4. Fecha del vuelo.

2.4.2. Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

1. Dentro del recinto fiscalizado señalado por la aduana del Aeropuerto Internacional de que se trate, donde se almacenan las mercancías en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga las mercancías, el cual, junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dichas mercancías sean abordadas a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.

2. El carro o caja metálica se abordará en la aeronave y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional, con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique que se dé cumplimiento a lo señalado en esta regla.

3. En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero, sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional en el cual se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional; la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera, para que en presencia de ésta se efectúe dicho transbordo a la aeronave que realizará el vuelo internacional y verifique que el carro o caja metálica tiene intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto.

Al retornar al territorio nacional el carro o caja metálica será bajado en la estación de conexión, quedando obligada la línea aérea de avisar a la autoridad aduanera del retorno para que verifique su contenido y en su presencia se coloque un candado y se fleje por el personal de la aerolínea. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional, junto con un manifiesto que detalle su contenido.

4. Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional de que se trate, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

2.4.3. Para los efectos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley, se requerirá autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo.

Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar una solicitud en escrito libre ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, proporcionando la siguiente información:

1. La descripción de la mercancía a importar o exportar y fracción arancelaria que le corresponda conforme a la TIGIE.

2. El procedimiento y los mecanismos utilizados para la descarga y carga de la mercancía, según sea el caso.

3. Descripción de los sistemas de pesaje o medición utilizados por la empresa para verificar las cantidades a importar o exportar.

4. El nombre y patente del agente aduanal o autorización del apoderado aduanal, que realizará las operaciones.

5. Si la empresa utilizará la mercancía para usos propios o para prestar servicios a terceros.

A la solicitud se deberá anexar un plano del recinto portuario en el que se identifique la ubicación de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas; copia

certificada del documento que acredite el legal uso o explotación de dichas instalaciones, fotografías a color de las instalaciones; el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes a la autorización y el sistema de control que deberá registrar los siguientes datos:

a) Nombre y número de registro del buque.

b) Fecha de arribo/salida del buque en el caso de importación/exportación.

c) Descripción y peso de la mercancía, manifestada por el embarcador.

d) Número del conocimiento de embarque.

e) Nombre del puerto de carga u origen y, en su caso, el de transbordo/destino para la importación/exportación.

f) Fecha de inicio y conclusión de la descarga o carga, según se trate.

g) Número, fecha y clave del pedimento utilizado para el despacho de la mercancía.

h) En el caso de mercancías de importación, el sistema deberá llevar un registro de descargos por pedimento respecto del retiro de las mercancías de las instalaciones.

La Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, emitirá la autorización correspondiente una vez que la aduana de tráfico marítimo emita su conformidad para realizar las operaciones de entrada y salida de mercancías en lugar distinto del autorizado, así como la validación del sistema de control de registro de datos.

La autorización tendrá vigencia de un año, misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que las empresas autorizadas presenten solicitud de prórroga en escrito libre ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA anexando el documento que acredite el pago anual de los derechos correspondientes a la autorización y el documento en el cual la aduana marítima correspondiente corrobore que ha dado cumplimiento a los requisitos de control y demuestren que continúan cumpliendo con los requisitos para su autorización.

Las empresas autorizadas conforme a esta regla, previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con 48 horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo del buque para el caso de importación y tratándose de exportación, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a importar o exportar.

Las empresas autorizadas deberán declarar el peso de las mercancías que ingresen a territorio nacional, de conformidad con la factura comercial y el conocimiento de embarque.

El despacho de las mercancías se realizará conforme a lo siguiente:

A. Importación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el módulo de selección automatizado, antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.

Si procede el reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones donde se realice la descarga de las mercancías de conformidad con lo establecido por la Ley.

Si procede el desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de las mercancías del buque al almacén de la empresa autorizada.

La salida de las mercancías del recinto portuario podrá efectuarse en varios vehículos siempre que se presente copia del pedimento al amparo del cual hayan sido despachadas, sin que requiera la presentación del pedimento Parte II, a que se refiere la regla 2.6.8. de la presente Resolución.

Concluido el despacho de las mercancías, deberán obtener el certificado de peso emitido por alguna empresa certificadora y la documentación que acredite el peso determinado por el sistema de pesaje o medición.

Cuando la cantidad declarada en el pedimento sea inferior en más de un 2% a la asentada en el certificado de peso o a la determinada por el sistema de pesaje o medición, se deberá presentar un pedimento de rectificación durante los primeros 10 días de cada mes, declarando la cantidad mayor.

Al pedimento de rectificación deberá anexarse el certificado de peso y el documento que acredite el peso determinado por el sistema de pesaje o medición.

B. Exportación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el mecanismo de selección automatizado, previamente a que se realice la carga de las mercancías.

En el caso de graneles sólidos o líquidos se podrá presentar el pedimento de exportación a la aduana dentro del plazo de 3 días siguientes a aquel en el que se terminen las maniobras de carga correspondientes, a fin de que los datos que permitan cuantificar las mercancías sean declarados con toda veracidad.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es el reconocimiento aduanero, éste se practicará en forma documental, sin perjuicio de que la autoridad aduanera practique el reconocimiento físico de las mercancías.

Una vez desaduanada la mercancía o el resultado del mecanismo de selección automatizado es desaduanamiento libre, la mercancía podrá retirarse del lugar autorizado para la salida de la misma.

No será aplicable este procedimiento a la exportación de productos clasificados en las fracciones arancelarias 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99, en cuyo caso se deberá estar a los lineamientos emitidos por la AGA.

2.4.4. Para los efectos del artículo 12, primer párrafo del Reglamento, los representantes de las líneas navieras que transporten en un solo buque carga en forma común, podrán presentar un escrito ante la aduana marítima antes del arribo de las mercancías, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un solo agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar los trámites respectivos ante la autoridad aduanera.

El agente naviero consignatario que se designe deberá asumir la responsabilidad solidaria con el capitán del buque, de conformidad con el artículo 26, fracción VIII del Código.

2.4.5. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV, segundo párrafo, VII y 36, último párrafo de la Ley y 14, 15 y 32 del Reglamento, las empresas de transportación marítima deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques, sin que sea necesaria la presentación física de la información ante la aduana.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de importación deberá transmitirse con 24 horas de anticipación a la aduana marítima de que se trate. En los casos de que el viaje sea menor a dicho término, la información deberá enviarse al zarpar el buque. Tratándose de embarcaciones que arriben en lastre, se deberá transmitir un aviso manifestando tal circunstancia.

En el caso de exportaciones, la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá transmitirse a la aduana marítima de que se trate, dentro de un plazo de 12 horas hábiles, una vez que las maniobras de carga hayan concluido.

La información que aparece en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el sistema electrónico con los siguientes datos:

1. Nombre de la línea naviera, del agente naviero general o agente naviero consignatario de buques.

2. Nombre del país de la bandera de la embarcación y número de viaje.

3. Señal distintiva de llamada.

4. Código SCAC (Código Alfabético de Transportista Estandarizado) del transportista.

5. Número total de conocimientos de embarque que ampara el manifiesto de carga.

6. Número de conocimiento de embarque.

7. Según corresponda, el nombre y país del:

a) Lugar de origen.

b) Puerto de carga.

c) Puerto de transbordo.

d) Lugar de destino final de la carga.

8. Nombre y domicilio completo del embarcador, del consignatario y de la persona a quien debe notificarse el arribo, tal como se encuentra manifestado en el conocimiento de embarque.

9. Descripción de la mercancía, la cantidad de mercancía, la unidad de medida, el peso bruto o volumen; evitando descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: “carga general”, “carga seca”, “químicos”, “alimentos perecederos”, “mercancía a granel”, “granel mineral”.

10. Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.

11. Número de sello(s) de cada contenedor.

12. Tipo de servicio contratado.

13. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar su categoría.

14. Recinto fiscal o fiscalizado en donde se almacenen las mercancías al embarque o desembarque.

15. Fecha estimada de zarpe o de arribo del buque.

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

Las empresas de transportación marítima podrán rectificar los datos asentados en el manifiesto de carga que hubieren transmitido electrónicamente a la aduana marítima de que se trate, cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

Las empresas de transportación marítima que efectúen la exportación de mercancías, podrán rectificar los datos asentados en el manifiesto de carga que hubieren transmitido electrónicamente a la aduana marítima, cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley se hubiera rectificado el pedimento.

Cuando las empresas de transportación marítima, se vean obligadas a cambiar el puerto previsto de arribo o de zarpe de la embarcación, por causas imprevistas o forzosas debidamente justificadas ante la autoridad marítima, en términos del artículo 38 de la Ley de Navegación, deberán eliminar el manifiesto de carga del sistema electrónico y enviar inmediatamente un nuevo manifiesto a la aduana de arribo o puerto final, siempre que la mercancía declarada no haya ingresado al recinto fiscalizado.

En el caso de que las embarcaciones de las empresas de transportación marítima hubieran zarpado del puerto de origen y se requiera rectificar los datos del manifiesto de carga relativos a la señal distintiva de llamada, el número de viaje o la fecha estimada de arribo o

salida de la embarcación, se deberá sustituir el manifiesto de carga y enviarlo inmediatamente a la aduana de arribo o descarga, según corresponda.

Cuando los datos que se pretendan rectificar sean los relativos al número del conocimiento de embarque, al número de contenedor o a los sellos del mismo, las empresas de transportación marítima podrán rectificar el manifiesto de carga, asentando los nuevos datos.

En los casos de mercancías despachadas a granel, procederá la rectificación del peso bruto o volumen asentados, inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.

Los agentes navieros podrán emitir un conocimiento de embarque denominado "MEMO", exclusivamente cuando se reciba mercancía no declarada en el manifiesto de carga y con el fin de que se pueda ingresar a un recinto fiscalizado. En este caso, este conocimiento de embarque se deberá adicionar al manifiesto de carga mediante rectificación y la línea naviera que efectúo el transporte internacional de carga deberá fungir como consignatario y depositar la mercancía en el recinto fiscalizado.

2.4.6. Para los efectos de los artículos 20, fracción IV, primer párrafo y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

En el caso en que se introduzcan al territorio nacional furgones con mercancía sin contar con la documentación señalada en el párrafo anterior, se podrá retornar la mercancía, siempre que la empresa transportista presente un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado los furgones con las mercancías, en un plazo no mayor de 3 días naturales a partir de la fecha de la introducción, y que dicho aviso se presente antes de que las autoridades ejerzan las facultades de comprobación y contenga la siguiente información:

1. Número de furgones que no cuenten con la documentación citada.

2. Datos de identificación del furgón.

3. Cantidad y descripción de la mercancía.

En este caso, la empresa transportista contará con un plazo de 24 horas a partir de la presentación del aviso antes señalado para retornar la mercancía. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida o ropa usada, en cuyo caso se impondrán a dichas empresas las sanciones correspondientes.

2.4.7. Para los efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 29 del Reglamento, el Servicio Postal Mexicano remitirá en forma semanal a la AGA, la siguiente información:

1. Mercancías que sean retornadas al territorio nacional.

2. Mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional.

3. Mercancías que retornen al remitente.

Esta información se proporcionará a través de medios magnéticos.

2.4.8. Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

2.4.9. Para los efectos del artículo 31 del Reglamento, las empresas que cuenten con autorización para introducir mercancías por ductos o cables, deberán llevar un registro automatizado que contenga los siguientes datos:

1. Número, fecha y clave del pedimento.

2. Número de la factura o de la nota de venta.

3. Valor factura o nota de venta.

4. Cantidad de mercancías amparadas por la factura o nota de venta.

5. Lectura del medidor.

6. Fecha del reporte del medidor.

7. Porcentaje de diferencia mensual de la mercancía.

8. Porcentaje de diferencia anual de la mercancía.

Los pedimentos se elaborarán y pagarán considerando la cantidad y el valor de la mercancía declarado en la factura o nota de venta.

La cantidad declarada en el pedimento podrá representar una diferencia mensual de la mercancía de hasta el 5% con las cantidades registradas por los medidores instalados por la empresa autorizada.

Las empresas autorizadas deberán presentar ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, en el primer bimestre de cada año, un reporte bajo protesta de decir verdad, en el que se informe el porcentaje de diferencia anual de la mercancía, generado en el ejercicio fiscal anterior con motivo de la mercancía comprada/vendida contra la mercancía cuya entrada/salida se hubiese registrado en los medidores instalados.

2.5. Del Depósito Ante la Aduana

2.5.1. Para los efectos del artículo 23, primer párrafo de la Ley, se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

1. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.

2. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

3. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

4. De Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.

5. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

6. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.

7. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora.

8. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

9. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe.

10. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo.

11. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

2.5.2. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, las personas a que se refiere dicha disposición deberán, dentro de los primeros 10 días de cada mes, remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono en el mes inmediato anterior.

2.5.3. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, el equipo especial de las embarcaciones que podrá permanecer en el puerto por 3 meses, comprende las grúas, montacargas, portacargas, aquél diseñado para transporte de contenedores, palas mecánicas, garfios de presión, imanes eléctricos, planchas, cadenas, redes, cabos, estrobos, paletas, rejas ("racks") y otros de funciones semejantes que se utilicen para facilitar las maniobras de carga y descarga.

2.5.4. Para los efectos del artículo 32 de la ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana a quienes se les hubiera notificado el abandono de las mismas, podrán importarlas en definitiva aun cuando hubiera transcurrido el plazo para retirarlas, siempre que obtengan autorización de la Administración General Jurídica y no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará mediante escrito libre ante la citada Administración General, remitiendo copia del mismo a la aduana de que se trate, en el que se contenga la siguiente información:

1. Descripción y cantidad de la mercancía de conformidad con lo consignado en el documento de embarque y presentando copia del mismo.

2. Aduana de circunscripción del recinto fiscal o fiscalizado.

3. Fecha en que la mercancía causó abandono, presentando, en su caso, copia del oficio mediante el cual fue notificado por la aduana.

2.5.5. Para los efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la AGA notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.

A. Las personas que opten por efectuar la venta de las citadas mercancías, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Convocatoria.

a) Se convocará al remate de las mercancías mediante un aviso que se fijará en la entrada del local donde se ubiquen éstas, así como en los estrados de la aduana de su adscripción, cuando menos 15 días naturales antes de la fecha señalada para el remate. En dicho aviso señalarán entre otros datos, los siguientes:

1) Lugar, fecha y hora en que se efectuará el remate.

2) Descripción del lote de mercancías que serán subastadas.

3) El valor de los bienes y la postura legal.

4) Requisitos y condiciones para presentar las posturas y el depósito en garantía por un monto equivalente al 10% de la postura legal en cheque certificado o de caja a favor del enajenante.

b) También se publicará el aviso en un periódico de circulación nacional o regional y en el DOF, cuando menos con la antelación a que se refiere el inciso a) anterior.

c) No podrán participar las personas señaladas en el documento de transporte, por sí o por interpósita persona. En caso de incumplimiento a lo establecido en este inciso, se considerará configurado el supuesto a que se refiere el artículo 109, fracción IV del Código.

2. Remate.

a) Se efectuará el remate en la fecha y en el local señalado en el aviso mencionado, estando en todo caso a la vista del público las mercancías que vayan a rematarse desde la fecha de la publicación del aviso.

b) Los interesados en la adquisición de las mercancías, deberán presentar en sobre cerrado las posturas correspondientes, mismas que entregarán cuando menos con 2 horas de anticipación a la señalada en el aviso.

c) Los sobres deberán abrirse el día y hora señalado para el remate, ante la presencia de la persona designada por la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

d) Desde la fecha en que se esté en posibilidades de convocar a remate hasta que se lleve a cabo la venta de la mercancía, no se causarán los cargos originados por su manejo, almacenaje y custodia.

3. Primera, segunda y tercera almonedas.

a) Se tomará como base para la primera almoneda, el valor señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para los efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine mediante avalúo una institución de crédito o corredor público autorizado, dicho avalúo tendrá una vigencia de seis meses.

b) Se convocará a una segunda almoneda, cumpliendo los requisitos del rubro A., numerales 1 y 2 anteriores, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la primera, disminuyendo el precio base en un 20% cuando no haya postor.

c) Cuando tampoco se efectúe la enajenación en la segunda almoneda, se podrá convocar a una tercera almoneda, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la segunda, disminuyendo el precio base considerado en la primera almoneda en un 30% adicional, debiendo satisfacer los mismos requisitos y condiciones que la primera.

4. Destino de las mercancías adquiridas.

El adquirente podrá optar por retornar las mercancías al extranjero o destinarlas a algún régimen aduanero en términos de la Ley. Se calculará la base para el pago de las contribuciones considerando como valor en aduana de las mercancías el precio pagado por las mismas en la almoneda de que se trate, según conste en el acta que se levante para tales efectos, misma que deberá anexarse en copia simple al pedimento correspondiente.

Para los efectos del artículo 56 de la Ley, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago. A partir de la enajenación, comenzarán nuevamente a causarse los cargos originados por el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías.

5. Pago de las mercancías.

El pago total del importe del lote de mercancías adjudicadas deberá efectuarse en moneda nacional en un plazo no mayor a 5 días posteriores a la fecha del remate correspondiente, mediante cheque certificado o de caja a favor del enajenante. En caso contrario el oferente al cual se haya adjudicado el citado lote, perderá el depósito correspondiente.

6. Aplicación del producto de la venta.

a) Se aplicará el producto de la venta al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta. En este caso, se deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente a nombre del destinatario original de las mercancías, incluyendo en dicho comprobante el IVA.

b) El remanente será depositado en un fideicomiso constituido para tales efectos. En este caso serán cargos normales las cantidades que usualmente cobra la persona autorizada por la prestación de dichos servicios.

B. Las personas que opten por la donación o destrucción de las citadas mercancías, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Para proceder, en todo caso, a la donación de las mercancías, se requerirá de autorización previa de la Administración Local Jurídica o Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del recinto fiscalizado. Para ello, se presentará promoción en escrito libre.

De autorizarse la donación, las donatarias presentarán el pedimento correspondiente, anexando al mismo copia de la autorización respectiva y efectuarán el pago de las contribuciones correspondientes y, en su caso, de las cuotas compensatorias, considerando como base gravable el valor de las mercancías señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para los efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine mediante avalúo una institución de crédito o corredor público autorizado, dicho avalúo tendrá una vigencia de 6 meses. Asimismo, cumplirán con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En este supuesto, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en los términos del artículo 56 de la Ley.

La donación efectuada conforme a este numeral, sólo procederá cuando la donataria sea un organismo público o una persona moral con fines no lucrativos autorizada para recibir donativos deducibles en el ISR.

2. En el caso de destrucción de las mercancías, el aviso previsto en el artículo 125 del Reglamento, se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el recinto fiscalizado, marcando copia del aviso a que se refiere dicho precepto a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

2.5.6. Para los efectos de los artículos 92 y 93 de la Ley, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas, procederá su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción, presentando pedimento clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, anexando copias del pedimento original de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Tratándose de mercancías extranjeras de origen animal, perecederas o de fácil descomposición, que se encuentren en depósito ante la aduana, procederá su retorno debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso y la factura o documento que exprese el valor comercial y descripción de las mismas.

Tratándose del desistimiento para destinar la mercancía a un régimen distinto, se deberá presentar pedimento con clave K1, anexando las copias del pedimento original correspondientes al transportista y al importador, así como la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

2. Tratándose de mercancías de procedencia nacional que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser exportadas, procederá su retiro de la aduana debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando las facturas que reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.

3. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas, interiores terrestres o fronterizas a que hace referencia la regla 2.5.1. de la presente Resolución, activado el mecanismo de selección automatizado, el interesado podrá desistirse del régimen de exportación por la totalidad de las mercancías, siempre que las mismas no hayan salido del territorio nacional de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley.

4. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá efectuar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89, primer párrafo de la Ley.

5. Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el retorno de la mercancía que hubieran transportado y que se encuentre en depósito ante la aduana, siempre que se presente previamente a la fecha en que pretendan realizar el retorno, un aviso a la aduana que corresponda al recinto fiscalizado. El retorno se tramitará con el aviso en el que conste el sello de presentación del mismo ante la aduana.

En los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores, el desistimiento se realizará mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador o copia simple del pedimento original de exportación y de la rectificación efectuada, según sea el caso, debiendo pagar la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD. Tratándose del desistimiento de la exportación de mercancías que se hubieran importado conforme al artículo 86 de la Ley, además se deberá anexar copia simple de la constancia de depósito en cuenta aduanera.

Para los efectos de los numerales anteriores, en el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en los artículos 122 y 123 del Reglamento, así como en las reglas 1.3.9. y 5.2.1. de la presente Resolución.

No procederá el desistimiento ni el retorno de mercancías de procedencia extranjera, cuando se trate de bienes de importación prohibida, de armas, de sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.

2.6. Del Despacho de Mercancías

2.6.1. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.

2. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.

3. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

4. Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los numerales anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, la omisión podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal y presentarse en cualquier momento, siempre que no se haya iniciado el procedimiento administrativo de conformidad con lo

previsto en el artículo 151, fracciones VI o VII de la Ley ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley, se podrá presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Cuando los datos a que se refiere el numeral 3 anterior, se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la Ley y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

2.6.2. Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b), y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexen al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero.

2.6.3. Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número y fecha de la factura expedida por el exportador que emitió el certificado de origen, así como el número y fecha de la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional, expedida por la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo.

2. Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.

3. Que el certificado de origen haya sido expedido en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la que se haya expedido la factura del exportador que emitió el certificado de origen.

En caso de que el exportador, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, podrá indicar en el campo de factura comercial del certificado de origen, sólo el número y la fecha de la factura que él expida. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento una manifestación bajo protesta de decir verdad, que justifique el hecho por el cual el exportador que expida el certificado de origen no conoce el número y fecha de la factura comercial que ampara la importación, indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la importación, las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la Parte exportadora, en los términos del Anexo “Régimen General de Origen de la ALADI”, Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 o de los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), según corresponda.

2.6.4. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir con lo siguiente:

1. En el caso del TLCAN, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la Decisión, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando se trate de la importación de mercancías originarias de las Repúblicas de Guatemala y Honduras y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de AELC, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una declaración en factura conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad.

Asimismo, en el caso de una declaración en factura conforme al TLCAELC, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la AELC, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la AELC.

2. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

a) En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que llenó y firmó el certificado de origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).

b) En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

3. Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua y del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando en este último caso se trate de la importación de mercancías originarias de la República de El Salvador, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, según corresponda, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no exime al exportador que emite los certificados de origen o los documentos que certifiquen el origen, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el certificado de origen o documento que certifique el origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Lo dispuesto en esta regla se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados de libre comercio respectivos, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, transbordo y expedición directa.

2.6.5. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.

2.6.6. Cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional.

Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02.

2.6.7. De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios, refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que estos últimos no se facturen por separado de las citadas mercancías, independientemente de que se encuentren detallados cada uno de ellos.

2.6.8. Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, salvo cuando se trate de las operaciones y mercancías que se enlistan a continuación, en cuyo caso, se estará a lo establecido en esta regla:

A. Operaciones y mercancías:

1. Operaciones efectuadas por ferrocarril.

2. Máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.

3. Animales vivos.

4. Mercancías a granel de una misma especie.

Se entenderá por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables.

b) Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte y el algodón en pacas.

c) Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares.

5. Láminas metálicas y alambre en rollo.

6. Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.

7. Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

B. En los casos a que se refieren los numerales anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o "Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada, la Parte II del pedimento. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento.

En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

C. No será necesario presentar la Parte II del pedimento, tratándose de la importación y exportación de mercancías a granel de una misma especie, efectuada mediante la utilización de furgones o carros tanque de ferrocarril, por aduanas ubicadas en la franja fronteriza norte del país.

Para estos efectos, el agente o apoderado aduanal deberá:

1. Formular el pedimento que ampare el número total de furgones o carros tanque de ferrocarril que pretenda cruzar mediante tren unitario o la cantidad total de furgones o carros tanque que requiera el importador o el exportador, anexando al pedimento la relación que incluya el número de cada furgón o carro tanque que contenga las mercancías de importación o exportación.

2. Pagar las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, antes de que crucen los furgones o carros tanque.

3. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, al momento del cruce del convoy, el pedimento, siempre que todos los furgones o carros tanque crucen en el mismo tirón o convoy. En caso de cruzar solamente una parte de los furgones o carros tanque que ampara el mencionado pedimento, deberán elaborarse las Partes II correspondientes para amparar cada furgón o carro tanque.

4. Extraer inmediatamente del recinto fiscal los furgones o carros tanque presentados ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que el resultado de dicho mecanismo sea desaduanamiento libre.

D. Tratándose del despacho en aduanas marítimas, la importación y exportación de las mercancías a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, del rubro A de esta regla, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesario la utilización de la Parte II, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.

En el pedimento se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y presentarse al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse con

una copia simple del pedimento despachado, anotando en el reverso los siguientes datos:

1. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.

2. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.

3. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.

4. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.

5. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.

6. Cantidad de mercancías que transporta cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, conforme a la unidad de medida de la TIGIE.

El pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho.

La copia simple del pedimento, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal, respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

En el caso de importaciones, para amparar el transporte de las mercancías, desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere la presente regla.

Tratándose de las aduanas marítimas que cuenten con equipo de básculas de pesaje dinámico, en las copias simples del pedimento a que se refiere el segundo párrafo del presente rubro, deberá estar impreso el código de barras que contenga los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que necesario anotar la información a que se refiere el numeral 6 del presente rubro y todos los demás vehículos que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente rubro, con una copia simple del pedimento debidamente requisitada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de las operaciones de exportación; las que se realicen en términos de la regla 2.4.3. de la presente Resolución y las efectuadas por ferrocarril.

2.6.9. Para los efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia destinada al transportista, salvo que se trate del Pedimento de Tránsito, en cuyo caso se deberá imprimir también el resultado en la cuarta copia destinada al agente aduanal.

Las aduanas de tráfico marítimo o aéreo e interiores, que cuenten con mecanismo de selección automatizado que permita imprimir el resultado en tinta de color distinto al negro, imprimirán dicho resultado en el ejemplar del pedimento destinado al transportista en color

distinto al negro y en los demás ejemplares del pedimento imprimirán el resultado utilizando papel carbón de color negro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a cualquier aduana del país tratándose de importaciones que se realicen por ferrocarril.

2.6.10. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, la información que permite la identificación, análisis y control es la que se señala en el Anexo 18 de la presente Resolución, la cual deberá anotarse en el pedimento de importación correspondiente, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

No se estará obligado a cumplir con la información del Anexo 18 de la presente Resolución, tratándose de las mercancías nacionales o nacionalizadas, exportadas definitivamente que retornen al país en su mismo estado, a que hace referencia el artículo 103 de la Ley; de las mercancías exportadas temporalmente para retornar al país en el mismo estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley, ni tratándose de la introducción o extracción en el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.99, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.99.

2.6.11. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23 de la presente Resolución.

2.6.12. Para los efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa el mecanismo de selección automatizado.

2.6.13. Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.

2.6.14. Los propietarios de vehículos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, que se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá, para su importación definitiva, deberán tramitar ante la aduana de entrada el pedimento correspondiente, que únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Los agentes aduanales, por la tramitación del pedimento deberán cobrar una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

En el campo de forma de pago del pedimento se deberá indicar la clave correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En el campo de identificador, del bloque identificadores (nivel partida) del pedimento de importación, se deberá indicar la clave MV, prevista en el Apéndice 8 del mismo Anexo.

En el campo de RFC se deberá indicar la clave que corresponda a 10 o 13 dígitos. Cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día.

Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo correspondiente a proveedor/domicilio.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2004 y el 10 de enero de 2005, los pasajeros de nacionalidad mexicana procedentes del extranjero por vía terrestre que acrediten con la documentación migratoria correspondiente su residencia en el extranjero, para acreditar la legal exportación de los vehículos de los Estados Unidos de América, será suficiente con anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Dicha medida es aplicable incluso para los vehículos con valor superior a 2,500 dólares, para los que no será necesaria la presentación del documento denominado “Shipper Export”.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

La legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva y el holograma correspondiente.

Para los efectos de esta regla, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo) de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 45% del valor contenido en la columna denominada “Promedio de venta al menudeo” (Average retail), sin aplicar deducción alguna.

2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).

3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).

4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera se aplicará la Clasificación Regional que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

Para los efectos de esta regla, en la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda “Valor determinado conforme a los numerales 1 y __ (el que corresponda de conformidad a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004”.

Para los vehículos año modelo 1994 y anteriores, el valor en aduana será determinado utilizando la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), Appraisal Guides Official Older Used Car Guide, del cuatrimestre vigente en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la importación del vehículo; en el caso de vehículos año modelo que no aparezcan en dicha publicación, el valor en aduana será el del último año, modelo publicado, aplicando una disminución anual del 10%, considerando como máximo 5 años.

La importación definitiva de los vehículos a que se refiere la presente regla, se podrá tramitar ante las Aduanas de México y de Querétaro, siempre que se introduzcan a territorio nacional por la Aduana de Nuevo Laredo en tránsito interno, por ferrocarril en carros

biniveles especiales para el transporte de vehículos, para su importación definitiva en la Aduana de México o de Querétaro, y se cumpla con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente regla. En este caso, toda vez que la introducción de los vehículos se realiza por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, para la determinación del valor en aduana de los vehículos se aplicará la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la presente regla.

2.6.15. Para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo, son las que se señalan en el Anexo 14 de la presente Resolución.

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías en los siguientes supuestos:

1. Las operaciones de exportación o las de retorno en las que se empleen las claves de pedimento siguientes:

H8	J1	J2	J3

2. Las operaciones de tránsito interno o internacional.

3. Cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho y se utilicen las siguientes claves de pedimento:

A3	A7	A8	A9	AA	BB	C3	F3	F4	F5	F8	G1	G2
G6	G7	H4	H5	H6	H7	K2	K3	L1	M1	M2	S3	S4
S6	V1	V2	V3	V4	V5							

4. Cuando se trate de operaciones de empresas certificadas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.8.3., numeral 2 de la presente Resolución.

2.6.16. Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley, no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento o en la factura, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país.

2.6.17. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley y en el rubro A, numeral 1, inciso b) de la regla 2.2.1. de la presente Resolución, los contribuyentes deberán presentar ante la AGA el documento mediante el que se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, por cada agente aduanal, a efecto de que se les habilite en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Dicho formato podrá presentarse personalmente ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA o bien, utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio señalado en la regla 2.2.1., rubro A, numeral 2, inciso b) de la presente Resolución, observando lo siguiente:

1. Deberá ser firmado en forma autógrafa por el importador o su representante legal y anexar copia fotostática de identificación oficial vigente del signatario. Cuando sea firmado por representante legal, se deberán señalar los datos del instrumento notarial mediante el cual acredite su personalidad, anexando copia simple y legible del mismo.

2. La persona que firme el documento señalado, será responsable por la veracidad del encargo conferido al agente aduanal.

3. Tratándose de la revocación de agentes aduanales, el formato deberá presentarse, por cada agente aduanal, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación al cese del encargo.

En el caso que el contribuyente requiera otorgar encomiendas a otros agentes aduanales en adición a los ya habilitados, o revocar a alguno de ellos, deberá presentar el citado formato acompañado de la identificación oficial del signatario. Cuando la solicitud de adición o revocación la presente el mismo representante legal que signó la solicitud inicial, no será necesario anexar la copia del instrumento notarial a que se refiere el numeral 1 de la presente regla.

La Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, habilitará a los agentes aduanales encomendados conforme a esta regla, en un plazo máximo de 2 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del formato debidamente requisitado. Se entenderá que la autoridad reconoce el encargo conferido cuando el SAAI valide el primer pedimento posterior a la presentación del formato.

Cuando la autoridad aduanera no acepte registrar las encomiendas solicitadas, dará a conocer esta situación a través de la página de Internet www.aduanas.gob.mx, indicando que no se ha cumplido con lo establecido en el primer párrafo de la presente regla por cualquiera de las siguientes causas:

a) No se presentó el formato en original con firma autógrafa del importador o representante legal acompañado de la copia del instrumento notarial correspondiente y de la identificación oficial del signatario.

b) Que no se encuentra debidamente requisitado el formato.

c) Que el formato fue firmado por persona que carece de facultades manifestadas por escrito para hacerlo.

d) Por omisión de datos de identificación, tales como: nombre, denominación o razón social o RFC del contribuyente, nombre del agente aduanal o número de patente aduanal, etc.

e) Cuando el contribuyente no esté inscrito en el Padrón de Importadores.

f) Cuando no se manifiesten los datos correspondientes al acta constitutiva o poder notarial en donde se faculte al representante legal que firme el formato.

El número máximo de patentes aduanales que podrán tener autorizadas las personas físicas será de 10 patentes, y en el caso de personas morales, será de 30 patentes.

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que cuenten con autorización en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución y los que utilicen el procedimiento de revisión de origen conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley.

En caso de que el contribuyente requiera tener registradas un número mayor de patentes al establecido en el sexto párrafo de la presente regla, deberá anexar al formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, escrito libre en que se justifique dicha solicitud.

Para los efectos de la presente regla, los agentes aduanales deberán efectuar la aceptación o rechazo del encargo conferido por el importador, mediante transmisión electrónica, conforme los lineamientos que al efecto establezca la Administración Central de Informática de la AGA. En tanto no se realice la aceptación de dicho encargo, el agente aduanal no podrá realizar operaciones en el SAAI.

La información correspondiente a los encargos conferidos y sus revocaciones presentadas por parte de los importadores; los rechazos de la autoridad de los encargos conferidos o revocaciones que no cumplieron con los requisitos establecidos en la presente regla; y los rechazos de los encargos por parte de los agentes aduanales, estará disponible en la página de Internet **¡Error!Marcador no definido.** en el Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA).

2.6.18. Para los efectos de lo dispuesto en el Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la TIGIE y al Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al

requisito de permiso previo por parte de la SE, publicados en el DOF el 16 y 30 de junio de 2003, respectivamente, las personas físicas y las personas morales que cuenten con el registro para importadores de automóviles nuevos ante la SE, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos nuevos a territorio nacional sin que se requiera contar con permiso previo de la SE, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se trate de vehículos nuevos con un peso bruto vehicular no mayor a 8,864 kilogramos y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05 y 8706.00.02 de la TIGIE.

Para estos efectos, se considerará vehículo nuevo el que cumpla con lo siguiente:

a) Que haya sido adquirido de primera mano. Se considera adquirido de primera mano un vehículo, siempre que se cuente con la factura expedida por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante;

b) Que el año-modelo del vehículo corresponda al año en que se efectúe la importación o a un año posterior, y que dicha información corresponda al número de identificación vehicular del vehículo; y

c) Que en el momento en que se presente el vehículo al mecanismo de selección automatizado, de acuerdo con la lectura del odómetro, el vehículo no haya recorrido más de 1,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de los vehículos con un peso bruto menor a 5,000 kilogramos y no más de 5,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con un peso bruto igual o mayor a 5,000 kilogramos pero no mayor a 8,864 kilogramos.

2. Tramitar por conducto de agente aduanal el pedimento de importación definitiva. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate. El pedimento únicamente podrá amparar los vehículos a importar y ninguna otra mercancía. La importación de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas fronterizas y marítimas, así como por las aduanas interiores, siempre que en este último caso, los vehículos ingresen por vía aérea o en tránsito interno por ferrocarril.

3. En el pedimento se deberá declarar los identificadores que correspondan conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución; las características de los vehículos, tales como: marca, modelo, año-modelo, el número de identificación vehicular y el kilometraje que marque el odómetro; y el número de registro otorgado por la SE.

4. En el pedimento se deberán determinar y pagar el impuesto general de importación, el IVA, el ISAN, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y el DTA, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

5. Al pedimento se deberá anexar la siguiente documentación:

a) Copia de la factura expedida por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante, a nombre del importador, con la cual se acredite la propiedad y el valor de los vehículos;

b) Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas, aplicables a la importación definitiva de vehículos nuevos, en el punto de entrada a territorio nacional;

c) Copia del documento que acredite el cupo asignado por la SE, en su caso; y

d) Copia del documento válido que certifique que los vehículos califican como originarios de conformidad con el tratado de libre comercio o acuerdo comercial de que se trate y sea exportado directamente del país parte del tratado o acuerdo comercial que corresponda o en su caso se cumpla con las

disposiciones de transbordo aplicables, cuando se aplique una tasa arancelaria preferencial conforme a los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales celebrados por México.

Las personas físicas podrán optar por importar un solo vehículo en un periodo de doce meses sin que sea necesario inscribirse en el padrón de importadores ni contar con el registro para importadores de automóviles nuevos ante la SE, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta regla y con lo siguiente:

1. El pedimento de importación únicamente podrá amparar un solo vehículo y ninguna otra mercancía;

2. El campo de RFC del pedimento se deberá de dejar en blanco y en el campo de la CURP, se deberá anotar la clave CURP correspondiente al importador; y

3. Anexar al pedimento de importación copia de la credencial para votar, del pasaporte vigente o de la forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación, así como del documento a nombre del importador con el que acredite su domicilio en territorio nacional, con una antigüedad no mayor a tres meses, tales como: recibo de pago de predial, luz, teléfono o agua; estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero o, en su caso, del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente con el último recibo de pago.

Para poder efectuar otra importación bajo la opción prevista en el párrafo anterior, deberá haber transcurrido el plazo de doce meses a partir de efectuada la primera importación.

Tratándose de la importación de vehículos que efectúen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, no será necesario declarar en el pedimento el kilometraje que marque el odómetro, ni la inscripción en el registro para importadores de automóviles nuevos; en este caso, deberán declarar en el pedimento, el registro de empresas de la industria automotriz terminal que le asigne la SE.

Tratándose de vehículos importados en forma definitiva conforme a esta regla a la franja o región fronteriza que se pretendan internar al resto del país, deberán observar lo siguiente:

1. Cuando se vaya a internar de forma definitiva, se deberá efectuar la reexpedición correspondiente, en términos de los artículos 39 y 139 de la Ley y de conformidad con lo señalado en la regla 2.10.9. de la presente Resolución.

2. Cuando se vaya a internar de forma temporal, se deberá efectuar la internación de conformidad con lo señalado en la regla 2.10.8. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable a la importación definitiva de vehículos extraídos del régimen de depósito fiscal de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos para incorporarse al mercado nacional.

2.6.19. Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su exportación, utilizando los carriles exclusivos “Exprés”, los exportadores que estén registrados en el programa “FAST” de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y que utilicen los servicios de transportistas y conductores que también estén registrados en dicho programa, siempre que los conductores de los vehículos presenten ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que están registrados en el programa “FAST” para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.

2.7. Del Despacho Simplificado

2.7.1. Se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

2.7.2. Para los efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley, 89 y 174 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son las siguientes:

1. Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

2. Una cámara fotográfica y una de videograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta 12 rollos de película virgen o videocasetes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles, ya sean nuevas o usadas.

3. Dos equipos personales deportivos usados, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.

4. Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.

5. Cinco discos láser, 5 discos DVD, 20 discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audiocasetes), para la reproducción del sonido.

6. Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

7. Cinco juguetes, siempre que sean transportados normal y comúnmente por una persona.

8. Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas.

9. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías.

10. Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco y hasta 3 litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las regulaciones y restricciones aplicables.

11. Un binocular.

12. Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona.

13. Una tienda de campaña y un equipo para acampar.

14. Un deslizador acuático con o sin vela.

15. Tratándose de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad.

16. Cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios.

Cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea se podrá introducir mercancías con valor hasta de 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en uno o varios artículos; cuando el arribo sea por vía terrestre la introducción de mercancías podrá ser hasta por 50 dólares. Para estos efectos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Al amparo de las franquicias previstas en este párrafo, no se podrán introducir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

En el caso de importación de mercancías distintas al equipaje de los pasajeros, para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en el párrafo anterior, podrán disminuirse del valor de dichas mercancías, según sea el caso.

En los casos en que el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, las franquicias que correspondan a cada uno de ellos podrán ser acumuladas y ejercidas por el total de la familia.

Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

Durante el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2004 y el 10 de enero de 2005, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que arriben al país por vía terrestre y acrediten con la documentación migratoria correspondiente su residencia en el extranjero, podrán importar al amparo de su franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

2.7.3. Para los efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mismas, excluyendo la franquicia, no exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera y se cuente con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% y se enterará presentando el formulario de "Pago de contribuciones al comercio exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias no se podrán importar mediante el procedimiento establecido en esta regla.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

Durante el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2004 y el 10 de enero de 2005, los pasajeros internacionales que arriben al país, podrán realizar importaciones sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

2.7.4. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, último párrafo, 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, se entenderá como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal sea la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso por vía aérea o terrestre a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancías.

Los documentos, piezas postales obliteradas, periódicos o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sea para uso no comercial del destinatario, deberán venir separadas desde origen en el compartimiento de carga del avión en bultos o valijas con el engomado que contenga la leyenda: "Mensajería Internacional Documentos".

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, mediante pedimento con clave T1. Dicho pedimento podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales y se deberá tramitar de conformidad con lo siguiente:

1. En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05, según corresponda, tratándose de

importaciones; en el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9801.00.00.

2. En el campo del RFC se podrán asentar el que corresponda a la empresa de mensajería o paquetería, o la clave EDM930614781.

3. En el campo del importador o exportador se deberán asentar los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería.

Cuando el pedimento a que se refiere el párrafo anterior, ampare mercancías de un solo destinatario, consignatario o remitente y los datos relativos al RFC, nombre, denominación o razón social del importador o exportador, les hubieran sido proporcionados a las empresas de mensajería y paquetería, éstas deberán asentar dichos datos en los campos correspondientes y deberán entregar el pedimento al interesado. En el caso de que algún dato no les hubiera sido proporcionado estarán a lo señalado en los numerales 2 y 3 del párrafo anterior.

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta regla, éstas deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del impuesto general de importación y del IVA, siempre que:

a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares;

b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias;

c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque;

d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD, y

e) Se identifique en el pedimento la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

2.7.5. Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4. de la presente Resolución, aplicando la tasa global del 17%, excepto en los siguientes casos:

1. Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, se aplicarán las siguientes tasas globales:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	125.63%
Cigarros (con filtro).	305.24%
Cigarros populares (sin filtro).	285.94%
Puros y tabacos labrados.	102.71%

Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

2. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país Parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa global que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	**Chile**	**Costa Rica**	**Colombia y Venezuela**	**Bolivia**	**Nicaragua**	**Comunidad Europea**	**El Salvador, Guatemala y Honduras**
1	52.38%	52.38%	52.38%	53.99%	53.53%	62.73%	64.54%	65.51%
2	59.85%	59.85%	59.85%	61.46%	61.05%	70.25%	68.44%	72.62%
3	89.75%	89.75%	89.75%	91.03%	91.13%	97.48%	92.75%	101.23%
4	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	305.24%	259.01%	303.31%	303.31%
5	207.05%	284.10%	284.10%	284.10%	208.89%	239.71%	207.05%	284.10%
6	49.85%	101.60%	101.60%	101.60%	50.96%	56.02%	49.85%	101.60%

1. Cerveza, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas.

2. Cerveza, bebidas refrescantes y bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más
de 14° G.L. y hasta 20° G.L.

3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.

4. Cigarros (con filtro).

5. Cigarros populares (sin filtro).

6. Puros y tabacos labrados.

2.7.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la "Boleta aduanal", se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

Los datos contenidos en la "Boleta aduanal" son definitivos y sólo podrán modificarse una vez hasta antes de realizarse el despacho aduanero de las mercancías, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, mediante la rectificación a dicha boleta, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación para el pago de las contribuciones o ante la oficina del Servicio Postal Mexicano correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción, valor o la cantidad a pagar de la mercancía. La rectificación se hará constar en la propia boleta, debiendo asentarse la firma y sello de la autoridad aduanera que realiza dicha rectificación.

Las mercancías importadas conforme al primer párrafo de esta regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, excepto tratándose de bienes de

consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación de mercancías cuando se realice por vía postal, siempre que el valor en aduana por consignatario, no exceda de 50 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera ni será necesario la utilización de la "Boleta aduanal" o los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que se trate de mercancías que no estén sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, o de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

Cuando se trate de mercancías cuyo valor en aduana exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como mercancías de difícil identificación a que se refiere el artículo 45 de la Ley, independientemente de la cantidad y del valor consignado, se deberán utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de las mercancías, el interesado podrá solicitar la utilización de la "Boleta aduanal" o los servicios de agente o apoderado aduanal.

Las mercancías que no podrán importarse y exportarse por la vía postal son aquéllas prohibidas por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México forma parte, así como por la TIGIE.

2.7.7. Los transmigrantes que lleven consigo en un solo vehículo incluso con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 2.7.2. de la presente Resolución, podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 3.2.6. de la presente Resolución.

Para los efectos de lo dispuesto por las reglas 1.4.7., numeral 8 y 3.7.9., último párrafo de la presente Resolución, los transmigrantes que lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje, deberán tramitar un pedimento de tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución ni otorgar la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley, siempre que:

1. Presenten la documentación oficial necesaria para acreditar su nacionalidad, así como su calidad y característica de transmigrante y el agente aduanal conserve una copia de la misma.

2. Inicien el tránsito por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la Aduana de Matamoros.

2.7.8. Para los efectos de los artículos 43, 61, fracción l de la Ley y 80, 81 y 82 del Reglamento, el equipaje personal y el menaje de casa, propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México; así como el de sus cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la revisión aduanera.

Cuando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal o el menaje de casa contienen objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión correspondiente, siempre que se practique la misma en presencia del interesado o de su representante autorizado.

En el pedimento que ampare la importación del menaje de casa, se deberá asentar en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, la fracción 9804.00.01 de la TIGIE y se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave MD, conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

2.8. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas

2.8.1. Para los efectos del artículo 100-A de la Ley, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas a las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo y conforme a lo siguiente:

A. Sean personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a $530´000,000.00, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Presenten su solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre proporcionando, a través de medios magnéticos la información que cumpla con los lineamientos que se establecen para las empresas certificadas en la página de aduanas www.aduanas.gob.mx, señalando lo siguiente:

a) El agente o apoderado aduanal autorizado para promover sus operaciones de comercio exterior, tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de la Ley.

b) Las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, RFC y domicilio fiscal.

c) En el caso de personas morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con programa de maquila, PITEX, ECEX o ALTEX por parte de la SE deberán manifestarlo, indicando el número de registro o autorización que les haya sido asignado.

2. Anexen a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.

b) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

c) Copia certificada de la documentación con la que acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.

d) Copia del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondiente al último ejercicio fiscal, practicado por contador público autorizado.

e) Copia de la forma oficial 5 denominada “Declaración general de pago de derechos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, con la cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que establece la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

B. Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a

$200´000,000.00, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A de la presente regla.

C. Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX, y que pertenezcan a un mismo grupo que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan la inscripción en el registro de empresas certificadas, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a $530´000,000.00, siempre que cada empresa cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla. Para acreditar el monto de las importaciones podrán considerar la suma del monto de las importaciones de todas las empresas que pertenezcan al grupo. En este caso, se deberá anexar a la solicitud de inscripción al registro de empresas certificadas, la relación de las empresas maquiladoras y PITEX que integran el grupo, indicando su denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones de cada una de las empresas que integran el grupo.

Para los efectos del párrafo anterior, se podrá eximir del requisito a que se refiere el inciso d), numeral 2, rubro A de la presente regla, a las empresas maquiladoras o PITEX constituidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la presentación de la solicitud, siempre que formen parte de un grupo en los términos del presente rubro.

Se considera que varias empresas maquiladoras y PITEX pertenecen a un mismo grupo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el 51% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa o indirecta o de ambas formas, de las mismas personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero; o

2. Que el 25% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa de una misma persona física o moral residente en México o en el extranjero.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A de la presente regla.

D. Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX, que no cumplan con los requisitos establecidos en los rubros B y C de la presente regla, siempre que cumplan con los requisitos a que se refieren los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla y anexen a la solicitud el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, emitido por el Consejo Nacional de Industria Maquiladora de Exportación, A.C., acompañado de la siguiente documentación:

1. Copia del Reporte de Operaciones de Comercio Exterior que corresponda al año inmediato anterior a aquél en que se solicite la inscripción en el registro de empresas certificadas.

2. Copia del documento que acredite que cuenta con al menos 150 trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la fecha de la presentación de la solicitud.

3. Copia de la integración de activos fijos del Balance General de la empresa, con la que se acredite que cuenta con una inversión mínima en activos fijos por un monto registrado en libros por el equivalente en moneda nacional a 250,000 dólares.

4. Copia de los certificados de cumplimiento a normas nacionales o extranjeras, obligatorias o voluntarias, con las que cuente la empresa.

5. Copia del título de propiedad del inmueble, plantas o bodegas, en el que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, del contrato

de arrendamiento del local, donde la empresa lleve a cabo sus actividades y operaciones.

6. Copia de la autorización de la SE del programa de maquila, PITEX, ECEX o ALTEX con el que cuenta la empresa, incluyendo en su caso, sus ampliaciones o modificaciones.

7. Copia de la autorización de la SE para llevar a cabo operaciones de submaquila, en el caso de que parte de su proceso productivo se realice mediante submaquila.

8. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa, respecto de la siguiente información:

a) Descripción general y flujograma de cada uno de los procesos productivos que realiza la empresa. En el caso de que parte del proceso productivo se realice mediante submaquila, deberá de reflejarse en la descripción y flujograma correspondiente.

b) Dictamen técnico de la capacidad instalada de la empresa.

c) Relación de los manuales de políticas internas y de operación, así como demás controles con los que cuente la empresa para el debido cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, que contemplen como mínimo lo siguiente:

1) Control de inventarios de las importaciones temporales.

2) Origen de las mercancías.

3) Archivo de pedimentos.

4) Verificación de pedimentos registrados en la empresa con los registrados en el SAAI

5) Verificación de que las mercancías importadas temporalmente se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEX correspondiente.

6) Determinación y pago del impuesto general de importación conforme al artículo 63-A de la Ley.

7) Cumplimiento a las obligaciones derivadas de los programas de fomento autorizados por la SE.

Anexo a la declaración firmada por el representante legal, se deberá presentar la información en medios magnéticos a que se refiere el presente numeral, conforme a lo dispuesto en la regla 1.4. de la presente Resolución.

Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que importen mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28 de la presente Resolución, adicionalmente a lo señalado en el numeral 8, primer párrafo del presente rubro, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Con relación al numeral 8, inciso a), la descripción del proceso productivo deberá incluir la mención de la maquinaria y equipo utilizada en cada fase de dicho proceso, así como fotografías de cada fase del proceso productivo.

2. Con relación al numeral 8, inciso b), el dictamen técnico deberá de hacer mención al personal contratado y maquinaria y equipo disponible, para la determinación de la capacidad instalada de la empresa. Asimismo, el dictamen deberá incluir una estimación de la cantidad máxima de materiales que se requeriría importar por mes para utilizar al máximo la capacidad instalada, así como la cantidad de producto terminado que resultaría de dicha estimación. Las

cantidades de materiales y productos deberán de ser expresadas en la unidad de medida de la TIGIE.

3. Copia de los planos arquitectónicos y fotografías de fachada e interiores de las instalaciones de la empresa y, en su caso, de sus plantas productivas y bodegas.

4. Entregar un archivo en medio magnético con la información que se solicita en los numerales 1 a 3 del presente párrafo, así como de los documentos, planos y fotografías a que se refieren los numerales 1 a 8, primer párrafo del presente rubro.

Para efectos de obtener el dictamen a que se refiere el primer párrafo de este rubro, las empresas maquiladoras y PITEX deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C. y permitir la visita de representantes de dicho Consejo a las instalaciones de la empresa a efecto de constatar la existencia y ubicación de la empresa en su domicilio fiscal y, en su caso, de las plantas productivas y bodegas de la misma, así como para verificar la información y documentos a que se refiere este rubro.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en los términos del último párrafo del rubro A de la presente regla.

E. Tratándose de las personas morales a que se refiere el artículo 3o., fracción VII del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", para obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas y obtener su programa como maquiladoras controladoras de empresas conforme al artículo 4-B del citado Decreto, deberán presentar su solicitud ante la AGA cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 1 y sus incisos a) y b); y 2, incisos b), c) y e) del rubro A de la presente regla y acreditar lo siguiente:

1. Que ha sido designada como sociedad controladora para integrar las operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas respecto de las cuales la controladora participe de manera directa o indirecta en su administración, control o capital, cuando alguna de las controladas tenga dicha participación directa o indirecta sobre las otras controladas y la controladora, o bien, cuando una tercera empresa ya sea residente en territorio nacional o en el extranjero, participe directa o indirectamente en la administración, control o en el capital tanto de la sociedad controladora como de las sociedades controladas.

2. Que en el semestre inmediato anterior a aquel en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a $530'000,000.00. Para acreditar el monto de las importaciones podrá considerar la suma del monto de las importaciones de las sociedades controladas, y

3. Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado exportaciones por un monto mínimo de 500'000,000 dólares o su equivalente en moneda nacional. Para acreditar el monto de las exportaciones podrá considerar las exportaciones realizadas por las sociedades controladas en dicho ejercicio.

A dicha solicitud deberá anexarse lo siguiente:

a) La relación de las sociedades controladas, indicando su participación accionaria, su denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones y exportaciones realizadas por cada una de las sociedades.

b) Un diagrama de la estructura accionaria y corporativa, así como copia certificada de las actas de asamblea de accionistas o la última copia certificada del asiento del libro de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la controladora y de las sociedades controladas.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Para los efectos de esta regla, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

2.8.2. Las personas morales que obtengan la autorización prevista en la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberán dar aviso a la AGA, de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal o clave del RFC de la empresa, el agente o apoderado aduanal o transportista autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita la AGA. Tratándose de las personas morales que obtengan autorización de conformidad con lo dispuesto en el rubro C de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberán dar aviso de cualquier cambio en relación con las empresas que pertenecen al grupo. Tratándose de cambio, sustitución o adición de agente o apoderado aduanal, la AGA incorporará dicho cambio, sustitución o adición al SAAI a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la empresa presente el aviso respectivo.

2.8.3. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, se sujetarán a lo siguiente:

1. Podrán efectuar el despacho a domicilio a la exportación, señalando en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Anexo 22 de la presente Resolución.

2. Podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, sin que ingresen al recinto fiscalizado, en aduanas de tráfico aéreo, siempre que cumpla con lo siguiente:

a) Que las mercancías hayan arribado a la aduana el mismo día en que se realice el despacho aduanero;

b) Que se trate de mercancías que tengan el pedimento debidamente antes del arribo de las mercancías a la aduana para su inmediato despacho;

c) Que no se realice el reconocimiento previo de las mercancías ni la desconsolidación de la carga.

En este caso no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, las operaciones que se efectúen al amparo de pedimentos consolidados se sujetarán a lo siguiente:

Cada factura que se presente ante el módulo de selección automatizado deberá llevar impreso el código de barras descrito en el apéndice 17, del anexo 22 de la presente Resolución.

En caso de que el despacho de la remesa se realice mediante una relación de facturas, el código de barras deberá imprimirse en esa relación, en este caso, la empresa asignará un número a cada relación de facturas, el cual se anotará en el campo 4 del código de barras, en el campo 8 del mismo código anotará la suma del valor en dólares, de las facturas consideradas en la relación y en el campo 11 anotará el número consecutivo por pedimento asignado por el apoderado o agente aduanal a la misma relación. Estas empresas no estarán obligadas a validar la información de las facturas para cada remesa.

4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento y la regla 2.2.1. de la presente Resolución, tratándose de la inscripción en los Padrones de Importadores de

Sectores Específicos, transcurrido un plazo de 3 días a partir de la presentación de la solicitud, sin que la autoridad aduanera requiera al solicitante para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, se entenderá que la resolución es favorable.

Cuando una empresa inscrita en algún Padrón de Importadores de Sectores Específicos requiera inscribirse en otro, bastará con presentar un aviso en escrito libre en el que señale el sector en el que se requiera inscribir, sin que sea necesario presentar la documentación anexa a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, deberán señalar en la solicitud de inscripción o en el aviso de ampliación de sectores, que cuentan con la autorización emitida en los términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución.

5. Para los efectos de la regla 3.3.27., párrafo sexto inciso b) de la presente Resolución y la regla 16 de la Resolución del TLCAN, lo dispuesto en los párrafos primero al quinto de la regla 3.3.27. de la presente Resolución, no será aplicable cuando se trate de etiquetas, folletos y manuales impresos importados temporalmente por maquiladoras o PITEX por lo que no se sujetará al pago del impuesto general de importación con motivo de su retorno a los Estados Unidos de América o Canadá.

6. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación, copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y, en su caso, el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen válidos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la autoridad aduanera para verificar el origen de las mercancías y, en su caso, determinar los créditos fiscales a que haya lugar.

7. Para los efectos del artículo 89 cuarto párrafo de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

8. Para los efectos de la regla 2.5.6., numeral 1 de la presente Resolución, para efectuar el retorno de mercancías de procedencia extranjera que hayan ingresado a territorio nacional por vía aérea, se encuentren en depósito ante la aduana, y que no vayan a ser importadas, no será necesario que tramiten pedimento siempre que presenten aviso por escrito con anticipación en día y hora hábil a la aduana anexando copia de los pedimentos originales de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.5.6., último párrafo de la presente Resolución.

9. Para los efectos del artículo 101-A de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, cuyo plazo hubiera vencido, podrán importarlas definitivamente siempre que no se trate de contenedores o cajas de trailers y no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías y cumplan con lo siguiente:

a) Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente o apoderado aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

b) Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.

c) Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de la Ley del ISR.

d) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.12., numeral 1, incisos a), b), c) y e) y numeral 2 de la presente Resolución o la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de pago; para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo dispuesto en el artículo 101-A de la Ley, debiendo utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal y se deberán pagar con actualizaciones, así como la multa prevista en el artículo 183 fracción II primer párrafo de la Ley.

e) Quienes ejerzan la opción prevista en este numeral, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley ni aplicar la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

10. Para los efectos del artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, tratándose de la importación temporal de materiales de empaque reutilizables, tales como palets, contenedores de plástico, charolas y racks, podrán señalar en el pedimento respectivo el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución. En este caso, no será necesario declarar la cantidad de la mercancía importada y en el campo correspondiente al valor, se declarará una cantidad igual al equivalente en moneda nacional a un dólar.

11. Las empresas que cuenten con programa de maquila o PITEX que efectúen el cambio de régimen a importación definitiva de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, no tendrán que cumplir con el permiso previo de importación, siempre que la mercancía hubiera permanecido en territorio nacional por el periodo de depreciación correspondiente de conformidad con la Ley del ISR.

12. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.3.12. de la presente Resolución, cuando efectúen el cambio de régimen de importación temporal al definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.12., numeral 1, incisos a), b), c) y e) y numeral 2 de la presente Resolución, o la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

13. Las empresas que cuenten con programa de maquila o PITEX, que efectúen la importación temporal de insumos que se utilicen en la producción de diferentes bienes, que se encuentren previstos en el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial, en más de un sector, al momento de efectuar la importación temporal podrán optar por determinar las contribuciones aplicando la tasa más alta, para lo cual deberán señalar la clave que corresponda al sector que se sujete a dicha tasa y el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En este caso, no será necesario efectuar la rectificación correspondiente al pedimento de importación temporal, siempre que en el pedimento que ampare el cambio de régimen, retorno o en el pedimento complementario, se determine el arancel correspondiente tomando en consideración la clave, tasa y contribuciones correspondientes al sector que corresponda al producto final o intermedio en cuya producción se haya utilizado la mercancía importada.

14. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las maquiladoras y PITEX autorizadas por la SE, podrán efectuar la entrega material en el territorio nacional a empresas residentes en México, de mercancías resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación que sean de su propiedad o propiedad de residentes en el extranjero, elaboradas con mercancías a las que se refiere el artículo 108 fracción I de la Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado en la misma fecha, los pedimentos que amparen las operaciones virtuales de retorno de la mercancía importada temporalmente por la maquiladora o PITEX y el de importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Se deberá efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente. Los pedimentos de retorno y de importación definitiva a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías y se hará el descargo al pedimento de importación temporal; en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías y se hará el descargo al

pedimento que ampare el retorno virtual; asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

Cuando se efectúen transferencias de maquiladoras o PITEX que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las maquiladoras o PITEX efectúen la entrega material en territorio nacional a empresas residentes en México que cuenten con autorización de empresa certificada, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual de la mercancía importada temporalmente por la maquiladora o PITEX y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Cuando los pedimentos a que se refiere este numeral no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno virtual y la maquiladora o PITEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

15. Las maquiladoras o PITEX inscritas en el registro de empresas certificadas que reciban mercancías transferidas por otra maquiladora o PITEX, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución, podrán optar por aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas; así como la que corresponda cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que cuenten con autorización para aplicar dicha regla.

En este caso, la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable por la determinación y pago del impuesto general de importación por lo que no será necesario anexar al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de la presente Resolución, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) En el pedimento que ampare el retorno se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

b) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable de la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas.

c) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías deberá determinar en el pedimento de importación temporal el impuesto general de importación considerando el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías objeto de transferencia, aplicando la tasa que corresponda a la mercancía transferida y el tipo de cambio, vigentes a la fecha en que se efectúe la transferencia. Para aplicar la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, será necesario que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que se tramite el pedimento de importación temporal y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente. Para aplicar la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, será necesario que cuente con la autorización para aplicar dicha regla en la fecha en que tramite el pedimento de importación temporal.

16. Para los efectos del artículo 153 de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se detecten

mercancías excedentes o no declaradas, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de dichas mercancías, en los términos del artículo 60 de la Ley y requiera al interesado para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite su importación definitiva, para lo cual deberá tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, la multa aplicable será disminuida en un 50%. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación definitiva y acredite el pago de la multa, se liberarán de inmediato las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación definitiva de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación definitiva la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas o la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 15,000 dólares.

17. Para los efectos del artículo 153 de la Ley, tratándose de maquiladoras o PITEX, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, que se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEX, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de dichas mercancías, en los términos del artículo 60 de la Ley y requiera al interesado para que, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de importación temporal que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, la multa aplicable será disminuida en un 50%. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación temporal y acredite el pago de la multa, se liberarán de inmediato las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación temporal de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

Para los efectos de este numeral, tratándose de operaciones efectuadas mediante facturas al amparo del artículo 37 de la Ley, se deberá tramitar pedimento de importación temporal para amparar la mercancía excedente o no declarada.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación temporal la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

18. Las maquiladoras o PITEX que detecten mercancías no declaradas que no se encuentren registradas en su respectivo programa, podrán retornar al extranjero dichas mercancías antes de que la autoridad hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación sin que en este caso sea aplicable sanción alguna, siempre que el mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre.

Cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías no declaradas que no se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEX, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y autorice al interesado para que, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de retorno en los términos de la regla 2.5.6., numeral 1 de la presente Resolución, sin que en este caso sea aplicable lo dispuesto en el numeral 10 de esta regla.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá, siempre que se trate de importaciones temporales y el valor total de la mercancía no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 15,000 dólares.

En el caso de que el importador no presente el pedimento de retorno, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

19. No se estará obligado al pago del DTA cuando se tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos importados temporalmente, siempre que se declare en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

20. Para los efectos de la regla 3.3.30. de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago del impuesto general de importación por los productos originarios que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

21. Para los efectos del cuarto párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma al diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación publicado en el DOF el 12 mayo de 2003, las sociedades controladas titulares de los programas de operación de maquila que hubieran sido cancelados para pasar a formar parte de una maquiladora controladora de empresas que mantengan en sus inventarios mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley, podrán optar por lo siguiente:

a) Retornarlas al extranjero; o efectuar su cambio de régimen en los términos de la regla 3.3.26. de la presente Resolución.

b) Transferirlas a la maquiladora controladora de empresas, mediante pedimentos que amparen el retorno virtual presentado por cada una de las sociedades controladas y el correspondiente pedimento de importación temporal a nombre de la maquiladora controladora de empresas, cumpliendo para tales efectos con el procedimiento establecido en la regla 5.2.6., numeral 1 de la presente Resolución, sin pago de DTA, en los siguientes plazos:

1) Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 108 fracción I de la Ley, contarán con un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de cancelación de sus programas de maquila, y

2) Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 108 fracciones II y III de la Ley, contarán con un plazo de 12 meses. En este caso, en el pedimento de importación temporal a nombre de la maquiladora controladora de empresas, se podrá optar por lo siguiente:

i) Declarar como valor en aduana de las mercancías, el declarado en el pedimento de importación temporal con el que la sociedad controlada introdujo la mercancía a territorio nacional, disminuido conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.3.9. de la presente Resolución.

ii) Declarar como fecha de importación de las mercancías, la declarada en el pedimento de importación temporal con el que la sociedad controlada introdujo la mercancía a territorio nacional. En este caso, deberá presentarse un pedimento que ampare el retorno virtual, por cada uno de los pedimentos de importación temporal con el que se introdujeron las mercancías a territorio nacional y los correspondientes pedimentos de importación temporal a nombre de la maquiladora controladora
de empresas.

En el caso de requerir un plazo mayor, la Administración General de Grandes Contribuyentes podrá autorizar su prórroga por única vez hasta por 60 días naturales para efectuar la transferencia de las mercancías, siempre que la misma se solicite mediante escrito libre, presentado cuando menos 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo correspondiente. Si la solicitud de prórroga no es presentada en el plazo establecido, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, deberá retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de dichas mercancías.

22. Tratándose de maquiladoras controladoras de empresas que cuenten con programa autorizado por la SE, podrán efectuar la importación temporal, retorno y traslado de las mercancías a que se refiere el artículo 108 de la Ley, conforme a lo siguiente:

a) En el caso de importaciones temporales y retornos, el pedimento se deberá tramitar a nombre de la maquiladora controladora de empresas, pudiendo amparar mercancías para entrega a una o varias sociedades controladas, siempre que se anexen al pedimento las facturas correspondientes a cada una de dichas sociedades y dichas facturas contengan la leyenda "Operación de maquiladora controladora de empresas conforme a la regla 2.8.3., numeral 22 de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, para entrega a _____(señalar la denominación o razón social de la sociedad controlada) con domicilio en _____(indicar domicilio)".

b) En el caso de traslado de mercancías entre la maquiladora controladora de empresas y las sociedades controladas o entre estas últimas, la maquiladora controladora de empresas deberá enviar vía electrónica al SAAI el "Aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. El transporte de las mercancías deberá efectuarse con copia de dicho aviso.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se efectúen traslados de mercancías por empresas, plantas o bodegas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa, planta o bodega ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del aviso de traslado de mercancías de maquiladoras controladoras de empresas que hubieran presentado vía electrónica.

Deberán llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada que mantenga en todo momento el registro actualizado de los datos del control de las

mercancías de comercio exterior y que identifique en qué empresa y, en su caso, en qué planta o bodega se encuentran las mercancías.

Los documentos que amparen la tenencia y legal estancia de las mercancías en territorio nacional, podrán ser conservados en el domicilio fiscal de la maquiladora controladora de empresas o en el domicilio fiscal de las sociedades controladas.

23. Tratándose de las sociedades controladas que integren sus operaciones de maquila en un programa de maquiladora controladora de empresas, podrán considerar como exportación de servicios en los términos del artículo 29 fracción IV inciso b) de la Ley del IVA, la prestación del servicio de elaboración, transformación o reparación a las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley por la maquiladora controladora de empresas, aplicando para tales efectos la tasa del 0% del IVA.

24. Para efectos de lo establecido en los artículos 35, 36, 37 de la Ley y 58 de su Reglamento, se podrá efectuar la importación temporal o retorno de mercancías de maquiladoras o PITEX con programa autorizado por la SE, contenidas en un mismo vehículo, amparadas con más de un pedimento y tramitados simultáneamente por un agente aduanal y por el apoderado aduanal de la empresa maquiladora o PITEX, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) Las mercancías deberán corresponder a una misma empresa maquiladora o PITEX.

b) El agente y apoderado aduanal deberán estar contenidos en la autorización de inscripción en el registro de empresa certificada de la maquiladora o PITEX.

c) El agente y apoderado aduanal deberán tramitar los pedimentos correspondientes y someter al mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.

d) El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y en caso de reconocimiento aduanero, no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, en el que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, el agente y el apoderado aduanal serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

25. Tratándose de maquiladoras y PITEX que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 3.3.27. de la presente Resolución y el numeral 20 de la presente regla, podrán tramitar un solo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.

26. Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento de importación correspondiente la información que permite la identificación, análisis y control de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.99, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.99, a que se refiere el Anexo 18 de la presente Resolución.

27. Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, utilizando los carriles exclusivos “Exprés” que establezca la AGA, siempre que declaren en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo

22 de la presente Resolución y el conductor del vehículo presente ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que está registrado en el programa "FAST" para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.

Los beneficios previstos en la presente regla, sólo serán aplicables a las empresas comercializadoras, cuando así se establezca en la autorización que se les otorgue conforme 2.8.1. la de la presente Resolución.

2.8.4. Para los efectos del artículo 144-A de la Ley, procederá la cancelación de la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando no lleven la contabilidad, registros, inventarios o medios de control a que estén obligados o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o no los pongan a disposición de la autoridad en caso de ser requerido o se opongan al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

2. Cuando omitan o alteren los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior o cuando usen documentación falsa o se adviertan otras irregularidades en su contabilidad o registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.

3. Cuando omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

4. No cumplan con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.

5. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos.

6. Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la autorización.

7. Cuando no presenten los avisos a que se refiere la regla 2.8.2. de la presente Resolución.

8. Cuando no hayan presentado la declaración anual a que se refiere la regla 3.3.4. de la presente Resolución en el plazo previsto para tales efectos o cuando hagan uso indebido de un programa de maquila o PITEX.

2.8.5. Para los efectos del penúltimo y último párrafo del artículo 100-A de la Ley, la AGA podrá renovar la autorización anual de inscripción en el registro de empresas certificadas a las personas morales que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos para su inscripción en los términos del citado artículo y la regla 2.8.1. de la presente Resolución y conforme a lo siguiente:

1. Presenten su solicitud en el los términos que establece el numeral 1, rubro A de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, confirmando o, en su caso, actualizando la información referente a los apoderados o agentes aduanales, así como de las empresas transportistas.

2. Anexar a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la documentación con la que acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, sólo en el caso que sea distinta a la persona que suscribió la solicitud inicial de inscripción en el registro de empresas certificadas.

b) Copia del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondiente al último ejercicio fiscal, practicado por contador público autorizado.

c) Copia de la forma oficial 5, denominada, "Declaración general de pago de derechos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para

2004, con la cual se demuestre el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que establece la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

2.8.6. Para los efectos del artículo 100-A y la regla 2.8.1., rubro D de la presente Resolución, el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de las obligaciones aduaneras de las empresas maquiladoras y PITEX para su inscripción en el registro de empresas certificadas, deberá ser emitido por el Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C., conforme a los lineamientos que establezca la AGA.

El dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de las obligaciones aduaneras de las empresas maquiladoras y PITEX, tiene por objeto verificar:

1. Los procesos productivos y capacidad instalada de las empresas.

2. La documentación, controles y reportes de la empresa para el debido cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

3. La existencia de la empresa y de la documentación e información proporcionada para la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas, mediante visitas a sus instalaciones.

2.9. De las Mercancías Exentas

2.9.1. Para los efectos del artículo 61, fracción I de la Ley, no se pagarán los impuestos al comercio exterior de las siguientes mercancías:

1. La importación de los Cuadernos ATA que efectúen las personas morales autorizadas para actuar como garantizadoras o expedidoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA.

2. Las importadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, a que se refieren los artículos 80 y 81 del Reglamento; asimismo, quedan relevados de acompañar los documentos que se señalan en los incisos e) y g), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley.

Se entenderá por seguridad pública, los casos en los que las mercancías se importen para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, de los cuerpos o asociaciones de bomberos, de la policía federal, estatal o municipal o de la AGA y que sean susceptibles de ser utilizadas únicamente por dichas corporaciones en acciones directas de protección a la ciudadanía y que se trate de bienes exclusivos para la prestación de servicios públicos.

2.9.2. Para los efectos de los artículos 61, fracción VII de la Ley y 91, último párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa ante la Administración Local Jurídica, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.

2.9.3. Para los efectos del artículo 61, fracción IX, inciso c) de la Ley, los interesados deberán solicitar autorización ante la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, acreditando que el donante es extranjero, anexando la carta de donación original emitida por éste a favor del interesado, en la que se deberá describir de manera detallada la mercancía objeto de la donación, especificando la cantidad, tipo y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie, en caso

de que la carta se encuentre en idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.

2.9.4. Para los efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos Extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que anexarán al pedimento correspondiente, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

2.9.5. Para los efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, las instituciones de salud pública o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, podrán importar las mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo 9 de la presente Resolución.

2.9.6. Para los efectos del artículo 61, fracción XV y último párrafo de la Ley, las personas con discapacidad que pretendan realizar la importación definitiva de vehículos especiales o adaptados a sus necesidades, deberán presentar su solicitud de autorización ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, anexando a la misma copia de la constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial que acredite su discapacidad y copia de la solicitud del permiso de importación definitiva presentado ante la SE.

Una vez que se cuente con la autorización de la Administración Local Jurídica y con el permiso de importación definitiva emitido por la SE, se podrá realizar la importación definitiva del vehículo, mediante pedimento y utilizando los servicios de agente aduanal.

Para los efectos del artículo 63 de la Ley, no se considerará que los vehículos importados en definitiva se destinan a propósitos distintos a los que motivaron el beneficio de la exención, por el hecho de que la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve en el vehículo las copias del pedimento de importación definitiva, del permiso otorgado por la SE y no se hubiera retirado del vehículo el dispositivo que se hubiera instalado para el uso personal o transporte de personas con discapacidad.

2.9.7. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las personas que deseen donar al Fisco Federal mercancías que se encuentren en el extranjero, con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, estarán al siguiente procedimiento:

1. Utilizarán el formato denominado “Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1”, mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicho formato es de libre reproducción y podrá obtenerse accesando a la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx, en las embajadas y consulados mexicanos, debiendo señalarse expresamente en el mismo:

a) La finalidad de la donación.

b) Descripción a detalle de la mercancía que se pretenda donar, adjuntando todos los elementos que puedan auxiliar para la identificación de las mercancías, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material de la que esté compuesta la misma, asentar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponda conforme a la TIGIE, en caso de conocerla. Cuando no se señale la clasificación arancelaria de la mercancía, la misma será determinada por la Administración General Jurídica.

Los datos señalados en los incisos de este numeral, así como la demás información que se requiere en el formato, deberá ser proporcionada en la forma y términos que determine su instructivo.

Cuando la mercancía sea donada al Fisco Federal con el propósito de que sea entregada a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, incluso a sus órganos desconcentrados, organismos descentralizados o demás personas morales

con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, se deberá asentar en forma expresa en el formato o anexar escrito de la aceptación que de la donación haga el destinatario final. En el formato o en el escrito se señalará el nombre de la persona que en nombre y representación del destinatario final recibirá en la aduana señalada la mercancía objeto de la donación. En el caso, de que no se cuente con la aceptación del destinatario final, se entenderá que la mercancía es ofrecida en donación al Fisco Federal, en cuyo caso, una vez considerada la utilidad de las mercancías, podrá aceptar dicha donación, para darle destino conforme a sus facultades, o en su caso, no aceptarla teniéndose por concluido el presente procedimiento, remitiendo la documentación presentada por servicio de mensajería.

El formato y sus anexos deberán remitirse en original a:

Administración General Jurídica.
Administración Central de Normatividad
de Comercio Exterior y Aduanal.
Reforma No. 37, módulo VI, planta baja, Col. Guerrero.
Delegación Cuauhtémoc.
06300, México, D.F.
Tels. (55)91573729 y (55)91573730

2. Una vez recibido el formato y sus anexos en la Administración General Jurídica, se procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

a) Si del análisis del formato y sus anexos, se observa que se omitió alguno de los datos requeridos o no se anexó la información y documentación para clasificar arancelariamente la mercancía ofrecida en donación, el mismo se tendrá por no presentado. Así mismo, si del análisis efectuado se encuentran causas para no aceptar la donación, en el término de 3 días la autoridad comunicará el motivo del rechazo.

b) Una vez efectuada la clasificación arancelaria de la mercancía ofrecida en donación o verificada la declarada en el formato, se determinarán de inmediato las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que debe cumplir la mercancía para su importación definitiva, procediendo a notificar, en su caso, a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen la importación definitiva de dicha mercancía. La aceptación de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme.

c) Cuando las dependencias competentes no liberen a las mercancías ofrecidas en donación del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las normas oficiales mexicanas; o la liberación sea parcial, la Administración General Jurídica deberá notificar al donante tal circunstancia remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar dicha donación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la norma oficial mexicana no liberada por la dependencia competente.

d) Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hubiera hecho a las dependencias a que se refiere el inciso b) de este numeral, de la oferta de donación de las mercancías, sin que éstas se pronuncien al respecto mediante oficio que entreguen a la Administración General Jurídica, dicha autoridad deberá asentar en el formato tal circunstancia y procederá a notificar al donante, que puede enviar la mercancía a la aduana o sección aduanera que señaló en el formato. La aceptación de la donación de la mercancía, no prejuzga sobre la veracidad de su clasificación arancelaria.

3. La mercancía donada al Fisco Federal en los términos del artículo 61 fracción XVII y último párrafo de la ley, por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original o copia del formato y el anexo. Unicamente cuando la descripción o la cantidad de la mercancía presentada a la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la declarada en el formato o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la aduana asegurará dicha mercancía.

Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago que se haga de los gastos de manejo de las mercancías y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

La persona que acuda a retirar las mercancías de la aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá acreditarla mediante poder notarial. Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías. En ambos casos se deberá presentar una identificación oficial con fotografía para recibir las mercancías donadas.

Efectuado el despacho de las mercancías, sin que el destinatario final o la persona autorizada para recibir la donación se presente para recibirlas, la aduana las almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado y la Administración General Jurídica, notificará al destinatario final que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las notificaciones al donante o destinatario final a que se refiere esta regla podrán efectuarse por correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato; o por servicio de mensajería o correo certificado.

No podrán donarse conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las mercancías siguientes:

a) Las que al momento de iniciarse el trámite a que se refiere esta regla, ya se encuentren en territorio nacional.

b) Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona.

c) Cuando el donante sea residente en territorio nacional.

d) Las que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias.

2.9.8. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la Ley, se consideran como mercancías propias para la atención de requerimientos básicos, las siguientes:

1. Ropa nueva.

2. Comida enlatada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.

3. Equipo de cómputo nuevo y sus periféricos para instituciones educativas públicas y equipo de cómputo usado y sus periféricos para instituciones de educación pública básica y media básica.

4. Equipo e instrumental médico y de laboratorio, el cual deberá estar en óptimas condiciones, responder a los criterios de uso y aceptación internacional y tener un mínimo de 30% de vida útil con respecto del promedio estimado por los mercados

internacionales, que se encuentra relacionado en el Anexo 9 de la presente Resolución.

5. Agua embotellada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.

6. Medicinas cuya fecha de caducidad sea mayor a un año a la fecha de su internación al país.

7. Calzado nuevo que no sea originario de países asiáticos.

8. Juguetes que no sean originarios de China.

9. Sillas de ruedas y material ortopédico.

10. Anteojos reconstruidos o armazones.

11. Prótesis diversas.

12. Libros.

13. Instrumentos musicales.

14. Artículos deportivos.

15. Extinguidores.

16. Artículos para el aseo personal.

17. Artículos para la limpieza del hogar.

18. Equipo de oficina y escolar.

19. Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual.

20. Camiones tipo escolar.

21. Autobuses integrales para uso del sector educativo.

22. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredoras.

23. Carros de bomberos.

24. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.

25. Camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior.

26. Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado.

27. Camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos.

También podrán aceptarse en donación, todas aquellas mercancías que, por su naturaleza, sean propias para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

2.9.9. Para los efectos del último párrafo del artículo 61 de la Ley, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

1. Por desastre natural, la definición que señala el artículo 2o., fracción XII del “Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)”, publicado en el DOF el 23 de mayo de 2003, así como las definiciones específicas que contiene su Anexo I.

2. Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Microrregiones del país que determine el Gobierno Federal.

2.9.10. Para los efectos del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con la fracción I, segundo párrafo, los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que concluyan el desempeño de su comisión oficial durante la vigencia de la presente Resolución, podrán solicitar la autorización para la importación en franquicia de un vehículo de su propiedad independientemente de que haya sido usado durante su residencia en el extranjero o se trate de un vehículo nuevo.

2. De conformidad con la fracción II, inciso b) de la Ley, la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que pueden importarse para permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, son los que se determinan en el "Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país", publicado en el DOF el 26 de mayo de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Para ello se considerará, conforme al propio Acuerdo, la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses que podrán importarse al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Los propietarios de dichos vehículos solamente podrán enajenarlos a personas que tengan residencia permanente en la zona geográfica señalada en el citado Decreto.

2.9.11. Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, para la importación de menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre fueron adquiridos cuando menos seis meses antes de que se pretenda realizar su importación.

2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza

2.10.1. Para los efectos de los artículos 35 y 140, segundo párrafo de la Ley, el despacho quedará concluido en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional, en este caso, el vehículo en el que se trasporten, deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión (garitas) que se encuentren dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y sólo podrá internarse por aduana distinta cuando exista enlace electrónico entre ésta y la aduana donde se despachen las mercancías.

Para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza, los puntos de revisión (garitas) a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de la Ley, son aquellos que se enlistan en el Anexo 25 de la presente Resolución.

2.10.2. Para los efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, las personas mayores de edad que sean residentes en franja o región fronteriza, por las mercancías que importen para su consumo personal, deberán cumplir con lo siguiente:

1. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 dólares.

2. Los residentes que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 dólares.

3. No podrán introducirse al amparo de esta regla, las siguientes mercancías:

a) Bebidas alcohólicas.

b) Cerveza.

c) Tabaco labrado en cigarros o puros.

d) Combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

4. Deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, ser mayores de edad y su residencia en dichas zonas, mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste que el domicilio está ubicado dentro de dichas zonas:

a) Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación. En este caso, deberá acreditarse el domicilio con copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, previa identificación del interesado.

b) Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En este caso, no será necesario que conste el domicilio.

c) Credencial para votar y copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales.

La franquicia a que se refiere esta regla, no será aplicable tratándose de la importación de mercancías que los residentes en franja o región fronteriza pretendan deducir para efectos fiscales.

2.10.3. Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

Los mexicanos residentes en el extranjero deberán comprobar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero o la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México forma parte.

Los vehículos a que se refiere esta regla podrán ser conducidos dentro de dichas zonas, por los propietarios o empleados de talleres automotrices a los que se les hubiera encargado su reparación, con el propósito de probarlos, siempre que circulen en días y horas hábiles y cuenten a bordo del vehículo con la siguiente documentación: la orden que acredite la prestación del servicio y que contenga el RFC del taller automotriz, en caso contrario, copia del RFC del taller automotriz, así como el documento con el que se acredite que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo y en el que conste la orden de prueba que fue dada al conductor.

2.10.4. Para los efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que:

1. El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.

2. Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de “Pago de contribuciones al comercio exterior”, mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	79.85%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20º G.L.	87.04%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	115.82%
Cigarros (con filtro).	287.62%
Cigarros populares (sin filtro).	269.16%
Puros y tabacos labrados.	93.90%

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, la tasa global será la que corresponda al mismo, conforme a lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	45.75%	45.75%	45.75%	47.29%	46.85%	55.65%	57.39%	58.31%
2	52.90%	52.90%	52.90%	54.44%	54.04%	62.84%	61.12%	65.11%
3	81.50%	81.50%	81.50%	82.72%	82.82%	88.89%	84.37%	92.48%
4	212.07%	285.77%	285.77%	285.77%	287.62%	243.40%	285.77%	285.77%
5	193.70%	267.40%	267.40%	267.40%	195.46%	224.94%	193.70%	267.40%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	44.40%	49.24%	43.34%	92.84%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.

2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.

3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.

4. Cigarros (con filtro).

5. Cigarros populares (sin filtro).

6. Puros y tabacos labrados.

2.10.5. La importación definitiva de vehículos automotores usados a la franja o región fronteriza, se podrá realizar siempre que se reúnan las circunstancias siguientes:

1. Que dicha importación se realice al amparo del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora”, publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

2. Que tales importaciones se efectúen por empresas comerciales que cuenten con registro como empresa comercial de autos usados en los términos de los artículos 3o., 4o. y 7o. y Tercero Transitorio del “Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, o en cualquier otro instrumento legal

que se aplique en lugar de éste.

2.10.6. Para los efectos de la fracción I, del artículo 8 del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste a que se refiere el numeral 1 de la regla anterior, las personas físicas o morales que cuenten con registro como empresa comercial y que realicen importaciones en definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, deberán cumplir con la obligación de presentar la información, proporcionándola en los términos que a continuación se señalan:

1. Presentar dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, a través de medios magnéticos, el precio de cada unidad importada en el mes inmediato anterior, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

El nombre del archivo estará formado por la extensión PRN, por las letras IMP y por las tres primeras letras del mes y las dos últimas cifras del año que se reporta.

Los datos serán reportados en archivos mensuales, en cuyo primer renglón se anotará el RFC en la primera posición, y del segundo renglón en adelante los registros estarán compuestos por once campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde al número de serie a 17 posiciones, el segundo al año modelo a 4 posiciones, el tercero al número de cilindros, el cuarto al número de puertas, el quinto al valor declarado en aduana expresado en dólares, el sexto al monto del arancel pagado, el séptimo al importe pagado por concepto del DTA, el octavo al monto pagado por el IVA derivado de la importación, el noveno al valor de venta sin el IVA, el décimo a la clave de la marca de la unidad conforme se señala en el Anexo 11 de la presente Resolución y el decimoprimero al número de pedimento.

Los registros no deberán contener información adicional, tal como: títulos, márgenes, cuadros, subrayados. Los campos no contendrán caracteres de edición tales como: asteriscos, comas o signos de pesos.

Las cantidades correspondientes a los campos quinto a noveno, deberán expresarse con números y sin fracciones de peso o dólar, según corresponda. Cuando el vehículo importado no sea enajenado en el mes en que se importe, se dejará un cero en el noveno campo. En el mes en que se realice la enajenación del vehículo antes mencionado, deberá proporcionarse nuevamente la información completa correspondiente a dicha unidad.

Cuando en un mes no se importe ni se enajene ningún vehículo, el archivo correspondiente llevará únicamente en el primer renglón el RFC en la primera posición, y no se anotará ningún registro ni caracteres de ningún tipo del segundo renglón en adelante.

Cuando en el ejercicio fiscal que corresponda los contribuyentes no proporcionen la información a que se refiere este numeral, la proporcionen en forma distinta, lo hagan fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente lo informará a la SE, para efectos de la cancelación de su registro como empresa comercial en términos de los artículos 11 y 12 de los Decretos a que se refiere la regla 2.10.5, respectivamente, sin que el infractor pueda solicitar nuevamente los citados registros en el ejercicio de incumplimiento ni en el inmediato siguiente.

2. En todos los casos, al efectuar la importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, se deberá anexar al pedimento la factura correspondiente y el título de propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, los cuales deberán contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo.

2.10.7. Para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 50% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al mayoreo" (Average loan), sin aplicar deducción alguna.

2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).

3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).

4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la Clasificación Regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

En la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a los numerales 1 y ___(el que corresponda conforme a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.10.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004".

2.10.8. Para los efectos del artículo 62, último párrafo de la Ley y 178 del Reglamento, las personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, en los términos de los artículos 137 BIS 1 a 137 BIS 9 de la Ley, que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de internación temporal de vehículos ante el Módulo CIITEV (Módulo de Importación e Internación Temporal de Vehículos) ubicado en las aduanas fronterizas del norte del territorio nacional, anexando un escrito libre mediante el cual declare bajo protesta de decir verdad que se compromete a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

2. Los establecidos en el artículo 178 del Reglamento.

3. Acreditar su residencia en la franja o región fronteriza presentando original y copia simple, de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.

4. Cubrir a favor de BANJERCITO la cantidad de $300.00 (trescientos pesos en moneda nacional), por concepto de trámite por la expedición del permiso de internación temporal de vehículos.

El plazo máximo de internación por vehículo al resto del territorio nacional será hasta de 120 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal.

Para registrar y obtener el comprobante del retorno del vehículo internado temporalmente, en todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera el módulo CIITEV en las aduanas fronterizas del norte del territorio nacional.

Los vehículos internados al amparo de esta regla no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso, el importador se encuentre a bordo del vehículo. Cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., a recibir el pago por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos, así como para emitir los documentos que la amparan.

2.10.9. Para los efectos de los artículos 139 y 144, fracción XX de la Ley, los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, deberán pagar en cualquier aduana ubicada dentro de dicha franja o región, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen, actualizadas desde la fecha de la importación a dicha franja o región, de conformidad con el artículo 58 de la Ley, debiendo estar en posibilidad de acreditar dicho pago en cualquier momento.

Las mercancías y sus envases que se reexpidan al resto del país deberán contener la leyenda "reexpedida", excepto tratándose de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas en la franja o región fronteriza que hayan incorporando insumos de origen extranjero, cuando se hubiera optado por determinar y pagar las contribuciones aplicando la tasa del impuesto general de importación, sin acogerse a los beneficios que establecen los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando se reexpidan mercancías sujetas a un precio estimado, el importador estará obligado a presentar garantía de conformidad con los artículos 84-A y 86-A de la Ley, las diferencias de contribuciones que resulten de aplicar el impuesto general de importación, el IEPS, el IVA y en su caso las cuotas compensatorias que correspondan al resto del territorio nacional.

2.10.10. Para los efectos del artículo 172 del Reglamento, quienes pretendan internar al resto del territorio nacional materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su origen, deberán acreditar que las mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza presentando, ante la aduana o punto de revisión (garitas) por donde se pretenda internar las mismas, promoción por escrito en la que se señalen los siguientes datos:

1. Descripción detallada de las mercancías, cantidad, peso y volumen.

2. Población a la que serán destinadas.

Dicha promoción deberá ir acompañada del documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

a) La “Constancia de origen de productos agropecuarios”, tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

b) El “Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

c) La factura, documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

El personal de la aduana o punto de revisión (garita), verificará que las mercancías presentadas concuerden con las descritas en la promoción y en el documento respectivo.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, deberán anexar a los documentos a que se refieren los incisos b) o c) anteriores, según sea el caso, la factura, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, de conformidad con lo señalado en el artículo 29-B del Código.

2.10.11. Quienes requieran efectuar la internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, de refacciones o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, que hayan sido importados definitivamente a dichas zonas o al resto del territorio nacional, para su reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente, en el cual se señale la descripción de la mercancía, los números de identificación individual y la cantidad de mercancías que será internada al resto del territorio nacional, anexando copia del pedimento.

Cuando dichas mercancías se internen con el propósito de someterlas a procesos de reparación, adicionalmente se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.

La internación y el retorno de las mercancías deberá realizarse por la misma aduana, sección aduanera o punto de revisión, amparándose con copia del aviso, mismo que deberá ser sellado por la autoridad correspondiente.

La internación de refacciones o componentes que sustituyan a los dañados o defectuosos se podrá llevar a cabo de conformidad con el primer párrafo de esta regla, en tanto éstos se internan temporalmente al resto del territorio nacional para su reparación.

Tratándose de vehículos, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, así como a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México o representantes de dichas marcas que cumplan con las normas oficiales mexicanas y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones, podrán acogerse a la presente regla, incluso por los accesorios, sin que se requiera anexar al aviso la copia del pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional del vehículo.

2.10.12. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 137 bis 1, 137 bis 3, 137 bis 4, 137 bis 5 y 137 bis 6 de la Ley, las personas físicas que realicen la importación definitiva de vehículos a la franja fronteriza norte, así como a los Estados de Baja California y Baja California Sur, a la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, estarán a lo siguiente:

1. Deberán tramitar el pedimento correspondiente por conducto de agente aduanal, el cual cobrará una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley, dicho pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para estos efectos sólo se podrá efectuar la operación por la aduana y/o sección aduanera correspondiente a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del interesado.

2. En el pedimento se deberá identificar la clave respectiva para este tipo de operaciones contenida en el Apéndice 2, e identificada conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. En el pedimento se deberán identificar las características del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo y número de serie.

4. El campo de RFC se deberá dejar en blanco y en el campo de la CURP, se deberá declarar la clave que corresponda al importador.

5. El agente aduanal deberá conservar copia de la documentación con la que acredite el importador ser ciudadano mexicano y ser residente en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California o Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Se acreditará ser ciudadano mexicano con el acta de nacimiento o de naturalización según corresponda, acompañada del pasaporte vigente, de la cartilla del servicio militar nacional o de la credencial para votar.

Se acreditará la residencia en las zonas a que se refiere el primer párrafo de este numeral, con alguno de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.

6. Se deberá anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo, así como copia del documento que acredite la solicitud y pago del registro al padrón vehicular de la entidad federativa que corresponda, sin que sea necesario anexar al pedimento la constancia que acredite que el vehículo a importar cumple con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen, lo anterior no libera de la obligación de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes aplicables en territorio nacional posteriormente a que se haya efectuado la importación.

7. El valor en aduana del vehículo será el 50% del valor contenido en la columna denominada “Promedio de venta al menudeo” (Average retail), sin aplicar deducción alguna, de la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), y se utilizarán las ediciones que correspondan conforme a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de la regla 2.10.7. de la presente Resolución.

En la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda “Valor determinado conforme al numeral 7 de la regla 2.10.12. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003”.

8. El impuesto general de importación se determinará según corresponda a la fracción arancelaria de conformidad con la TIGIE, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

9. El impuesto general de importación a pagar será el ad-valorem que corresponda conforme al numeral anterior, disminuido en un 50%.

Lo dispuesto en la presente regla procederá siempre que se trate de vehículos que no sean deportivos, de lujo o convertibles, cuyo valor no exceda de 12,000 dólares y que correspondan a cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

La naturaleza y categoría de los vehículos que pueden ser importados para permanecer definitivamente en la franja norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, son los que dé a conocer la SE, conforme a lo establecido por el artículo 137 bis 4 de la Ley.

Quienes efectúen la importación de un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en esta regla, no podrán efectuar otra importación de un vehículo al amparo de la misma, antes de haber transcurrido el plazo de un año de efectuada la primera importación.

Cuando exista discrepancia entre los números de serie del chasis o motor señalados en el pedimento y los del vehículo de que se trate, se podrá efectuar la rectificación correspondiente al pedimento para que se pueda efectuar el emplacamiento correspondiente, siempre que no exceda de tres dígitos y dicha rectificación no afecte los datos de identificación del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo.

2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías

2.11.1. Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, la manifestación de valor que proporcione el importador al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto señala el instructivo de llenado, que forma parte del Anexo 5 de la presente Resolución.

Cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación así lo requiera, el importador deberá proporcionar los elementos tomados en consideración para fijar el valor en aduana de las mercancías, mediante la presentación de la "Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley Aduanera, se podrá determinar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación, no siendo necesario formular la manifestación de valor, a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Tratándose del retorno al territorio nacional de mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley, no será necesario presentar la manifestación de valor en aduana de las mercancías de referencia.

2.11.2. Para los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo siguiente:

1. El precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.

2. Se considera como pago indirecto, el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor.

3. El cargo por concepto de seguro que se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, cualquiera que sea el momento de pago de la prima, se considera como incrementable para los efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley.

4. Se considerarán mercancías de la misma especie o clase, aquellas importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países, que pertenezcan a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.

5. Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

6. El otorgamiento de licencias para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes, no se considerará para los efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley como asistencia técnica.

2.11.3. Para los efectos del artículo 69, fracción II de la Ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.

2.11.4. Para los efectos de los artículos 72, primer y segundo párrafos y 73, primer y segundo párrafos de la Ley, según corresponda, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado en cada caso, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

2.11.5. Las maquiladoras o PITEX, podrán determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor, sin que sea necesario proporcionar al agente aduanal la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, siempre que en el campo de observaciones del pedimento se declare que se acoge al beneficio de la presente regla y señale el documento o elemento con base en el cual se declaró el valor.

Cuando las personas a que se refiere esta regla opten por cambiar el régimen de importación temporal a definitiva, deberán determinar el valor en aduana de las mercancías en el pedimento de importación definitiva, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley. El agente o apoderado aduanal que formule el nuevo pedimento deberá conservar la manifestación de valor, firmada por el importador o su representante legal.

La opción establecida en el primer párrafo de esta regla, podrá ser ejercida por quienes importen mercancías para exposiciones internacionales, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, en cuyo caso deberán presentar la rectificación del pedimento antes de la extracción de las mercancías.

2.11.6. Cuando el valor en aduana declarado en la importación de vehículos nuevos, procedentes de la región que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sea menor al que se registra como Retail Price en la columna de “freight included” del Libro Kelley Blue Book del correspondiente año-modelo 2004, las contribuciones a pagar se determinarán y pagarán con base al precio contenido en dicha columna.

En caso de que traigan accesorios adicionales u opcionales a la unidad básica, también deberá adicionarse el valor de los mismos, contenidos en la columna antes señalada del mismo libro.

2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones

2.12.1. Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, el despacho de las mercancías a que se refiere el Anexo 21 de la presente Resolución que exceda a una cantidad en moneda nacional o extranjera de 50 dólares, únicamente se podrá efectuar en las aduanas listadas en el propio Anexo. Las mercancías señaladas en el apartado A, fracción XI del Anexo mencionado, deberán presentarse para su despacho únicamente en las aduanas listadas en el propio Anexo, independientemente del valor de la operación.

No será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla cuando se trate de los siguientes supuestos:

1. Las importaciones definitivas, temporales así como su cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por empresas maquiladoras y PITEX, tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XV y XIX, así como cuando se trate de importaciones temporales de las señaladas en la fracción XIII, del apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

2. Importación de grasas de aves, que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGIE.

3. Las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro correspondiente en términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de las mercancías a que se refieren las fracciones II, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII y XIX señaladas en el apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

4. Las importaciones temporales o cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por maquiladoras o PITEX, así como las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro en los términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de aceites de petróleo y minerales bituminosos a que se refiere la fracción XVII, del Apartado A del Anexo 21 de la presente Resolución, cuando la mercancía no se presente a granel.

5. Las importaciones que efectúen los pasajeros.

6. Las operaciones de importación realizadas conforme a los artículos 88, 160, fracción IX de la Ley y a la regla 2.13.1. de la presente Resolución, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en la fracciones arancelarias 8523.90.99, 8524.31.01, 8524.32.01 y 8524.39.99 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.

7. Las importaciones de mercancías que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII y de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99, 8524.31.01, 8524.32.01 y 8524.39.99 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.

8. Las operaciones de importación realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal autorizadas en términos del artículo 121, fracción IV de la Ley.

9. Las operaciones de importación efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.

10. La internación de mercancías que se destinen al régimen aduanero de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en tiendas libres de impuestos (Duty Free), así como la extracción de las mismas de locales ubicados en puertos aéreos internacionales y marítimos de altura, autorizados conforme al artículo 121, fracción I de la Ley.

11. Las destinadas a convenciones y congresos internacionales, eventos culturales o deportivos patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como universidades o entidades privadas autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 106 de la Ley.

12. La internación de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal, en locales autorizados temporalmente en términos de la fracción III, del artículo 121 de la Ley, para exposiciones internacionales de mercancías.

13. Las operaciones de importación de mercancías donadas, realizadas de conformidad con el artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley.

2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

A. Para el supuesto de la fracción I:

1. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.

2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

B. Para el supuesto de la fracción III,

1. Se considera que se comete esta infracción, cuando se presente la rectificación al pedimento, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declarada en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas o que, tratándose de textiles, con motivo del análisis del laboratorio, se determine que la variación a la descripción derive por diferencias de porcentajes que no excedan de un 5% en la composición del producto o por procedimientos superficiales de acabado. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido, según sea el caso, mismo que podrá ser expedido con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá según

sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas.

2. Se considera que se comete la infracción, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria distinta de la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento de importación temporal de mercancías que bajo su programa efectúen las empresas maquiladoras y PITEX, siempre que la descripción de la mercancía asentada en el pedimento corresponda a las mercancías autorizadas en el programa de maquila o PITEX que corresponda; en este caso, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la rectificación al pedimento con la fracción arancelaria que corresponda y con la cantidad y unidad de medida de la tarifa aplicables, y se anexe copia de la ampliación del programa correspondiente que incluya la fracción arancelaria determinada por la autoridad, misma que podrá ser expedida con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, una vez cumplimentado el requerimiento, la autoridad levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley en la que se notificará la comisión de la infracción a que se refiere este rubro.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se cumpla el requerimiento, la autoridad aduanera procederá a embargar las mercancías aplicando las sanciones que correspondan.

3. Se considera que no se comete esta infracción de conformidad con el artículo 196 del Reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.

b) Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.

c) Cuando no se varíe la información estadística. Se considerará que ésta varía, cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de la presente Resolución.

C. Para el supuesto de la fracción IV, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) y II inciso b) de la Ley, según se trate, se considera que se comete la infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, en el caso de que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.

2. Cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley y con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad aduanera detecte dicha omisión, y siempre que se presente la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo

reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152 de la Ley, en la que se notificará la infracción y la sanción correspondiente por la presentación extemporánea de documentación que debió anexarse al pedimento.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II de la Ley.

D. Para el supuesto de la fracción XIII de la Ley, se considerará que se incurre en la infracción consistente en omitir señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, cuando se omita señalar:

1. En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.

2. En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.

3. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.

4. En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.

5. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.

No se considerará que se comete la infracción a que se refiere este rubro, cuando en el pedimento se omita señalar la clave de identificación fiscal, siempre que se trate de las importaciones siguientes:

a) Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.

b) Las operaciones cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares.

c) Las realizadas en los términos de las reglas 2.6.14. y 2.13.1. de la presente Resolución.

d) Las extracciones de depósito fiscal realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con la autorización a que hace referencia la regla 3.6.21. de la presente Resolución.

2.12.3. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando la documentación a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, con sus respectivas reformas o, en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, no hubiere sido anexada al pedimento y el resultado del mecanismo de selección automatizado haya sido desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente, para que dentro del plazo de 6 días presente la documentación omitida.

Si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado, siempre que la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, se considera que se incurre en la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV de la Ley, siendo aplicable la sanción señalada en el artículo 185, fracción III de la Ley.

Si se exhibe la documentación a que se refiere el primer párrafo, dentro del plazo concedido y la fecha de expedición sea posterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado o no se presente dicha documentación en el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a la determinación de la cuota compensatoria y demás contribuciones omitidas siendo aplicable la sanción a que se refiere el artículo 178, fracción IV de la Ley. En estos casos, para el efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor podrá cumplir con el pago de la cuota compensatoria dentro de los 30 días

siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de esta regla, de lo contrario, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

2.12.4. Para los efectos de los artículos 158 y 184, fracción XIV de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3 del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida", publicado en el DOF el 27 de marzo de 2002, y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial que se identifican en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras retendrán las mercancías en los términos del artículo 158 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto en la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable la multa del artículo 185, fracción XIII de la Ley.

2.12.5. Para los efectos del artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

2.12.6. Para los efectos de artículo 154 de la Ley, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del Código, en los siguientes casos:

1. Cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

2. Cuando en el supuesto del artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley y el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal.

Para los efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a esta regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte en los términos del artículo 29-B del Código, que se hubiere expedido y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

2.12.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley, se entenderá que los 10 días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta correspondiente, considerándose notificada en la fecha en que conste su entrega por parte de la autoridad que la levanta.

Quienes presenten el escrito previsto en el artículo 153, último párrafo de la Ley, gozarán de la reducción de las multas conforme al artículo 199, fracción II de la Ley, sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

2.12.8. Para los efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones que celebren convenio de colaboración con la Secretaría podrán solicitar información estadística de los pedimentos de importación señalando los medios procesables en los cuales la deseen consultar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código.

Asimismo, cualquier interesado podrá consultar la información de los pedimentos de importación presentados a su despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país, consistente en fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación,

contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, así como sobre los datos de identificación del importador, excepto su clave en el RFC, a través de la página de Internet del SAT.

2.12.9. Para los efectos del artículo 157 de la Ley, tratándose de animales vivos, de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, que sean objeto de embargo precautorio y no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el SAT podrá determinar el destino de las mismas mediante su destrucción, donación, asignación o venta dentro de los 10 días siguientes a su embargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para la ropa usada y las llantas nuevas o usadas, independientemente del plazo que hubiese transcurrido desde su embargo.

Tratándose de las demás mercancías no señaladas en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley, cuando hayan transcurrido más de 4 meses de su embargo precautorio, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó, las autoridades aduaneras podrán determinar el destino de las mismas, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla.

2.12.10. El producto proveniente de la enajenación de las mercancías conforme a los artículos 34, 145 y 157 de la Ley, se depositará en el Fondo para Resarcimiento, de dicho fondo sólo se podrá retirar el monto que ordene el SAT para sufragar los gastos de almacenaje, traslado y los necesarios para dar destino a las mercancías, mediante su asignación, donación o destrucción, así como para resarcir el valor de las mercancías en los casos a que se refieren los artículos 28, 34, 145 y 157 de la Ley.

2.12.11. Para los efectos del artículo 128 de la Ley, tratándose de la mercancía de exportación o retorno, sujeta al régimen de tránsito interno a la exportación, que no se presente dentro del plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de salida, conforme al artículo 182, fracción V de la Ley, se aplicará la sanción a que se refiere el artículo 183, fracción VI de la Ley, considerando el valor comercial de la mercancía.

2.12.12. Para los efectos del artículo 182, fracción V de la Ley, se considerará que no se comete la infracción, cuando el agente, apoderado aduanal o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras en los términos del artículo 169 del Reglamento, caso en el cual se permite el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.

En el caso de que las mercancías en tránsito interno a la importación o a la exportación, arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de las mercancías, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del arribo y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el SAAI, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere la fracción I del artículo 184 de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

2.12.13. Cuando se detecten irregularidades relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías, la autoridad aduanera deberá integrar los expedientes de investigación, conforme a los criterios que al efecto expida el SAT y que estarán disponibles en la página de Internet: **¡Error!Marcador no definido.**, previamente a la formulación de la querella, declaratoria de perjuicio o declaratoria que corresponda conforme al Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos en que se trate de mercancía de importación prohibida, o de mercancía que no acredite con la documentación aduanal correspondiente que fue sometida a los trámites previstos en la Ley para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo ni cuando se encuentre acreditado el uso de documentación o información falsa.

2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales

2.13.1. Para los efectos del artículo 160, fracción IX de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por los que tiene obligación de ocuparse el agente aduanal, son aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éstos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.

2.13.2. Para los efectos del artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas maquiladoras o PITEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo agente aduanal en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo.

En los casos de sociedades constituidas para explotar la patente de dos o más agentes aduanales, el documento a que se refiere esta regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad.

2.13.3. Los gafetes de identificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, podrán imprimirse por las asociaciones de agentes aduanales agrupadas por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), las asociaciones de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA), la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC), la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC), o bien por las personas que para tales efectos autorice la Administración General Jurídica.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente para su oficialización y firma del administrador de la aduana, mismos que tendrán que estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas que los porten permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados. Dichos gafetes no podrán tener una vigencia mayor de un año.

2.13.4. Para los efectos del artículo 202 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior podrán efectuar aportaciones voluntarias al fideicomiso o fideicomisos que se establezcan para el mantenimiento, operación, reparación o ampliación de las instalaciones y equipos de las propias aduanas.

Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.

2.13.5. Para los efectos del artículo 89, fracción V de la Ley, se podrá rectificar por única vez la clave del RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que se demuestre que por error se incurrió en alguno de los siguientes supuestos:

I. Se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC que hubiese correspondido al importador o exportador antes de la notificación del cambio de denominación o razón social.

II. Se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó el despacho de la mercancía.

Para que proceda lo dispuesto en la presente regla, se deberá comprobar ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

1. Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con los artículos 162, fracción VII, inciso g) y 169, último párrafo de la Ley.

2. Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.

3. Que el agente aduanal o los apoderados hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.

4. Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.2.6. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este numeral, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 2.2.2. o de exportaciones.

5. Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

La rectificación a que se refiere esta regla, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquel en que se presentó el pedimento original al mecanismo de selección automatizado.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la clave del RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar la clave del RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona que encomendó el despacho de la mercancía.

2.13.6. Para los efectos del artículo 168 de la Ley, las personas que deseen obtener la autorización de sus apoderados aduanales, podrán presentar en cualquier momento su solicitud en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA.

1. La solicitud antes señalada deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Contener el nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, en su caso.

b) Señalar el nombre completo, RFC y CURP del aspirante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y su número telefónico.

c) Establecer la aduana de adscripción en donde se solicita operar.

2. Se deberá anexar a la solicitud citada la documentación siguiente:

a) Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.

b) Cartas en original y de fecha reciente, firmadas por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:

1) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización en caso de haber sido apoderado aduanal.

2) No ser servidor público, ni militar en servicio activo.

3) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.

4) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar la denominación o razón social de las empresas en las que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas.

c) Carta en original, con fecha de por lo menos de 5 días hábiles anteriores a su presentación, con la firma autógrafa del solicitante o de su representante legal citado, en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el solicitante está inscrito en el padrón de importadores.

d) Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, donde conste la buena reputación del aspirante que contenga además el nombre, domicilio y teléfono de las personas que las emiten.

e) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa poderdante, así como la del aspirante.

f) Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

g) En caso de ser maquiladora o PITEX, copia simple del programa autorizado por la SE o de las modificaciones al mismo, en donde conste su vigencia. Cuando el solicitante no cuente con programa de maquila o PITEX deberá anexar copia simple de 6 pedimentos, con los que acredite haber realizado operaciones de comercio exterior durante los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

h) Copia certificada por notario o fedatario público del poder notarial otorgado por la empresa poderdante al aspirante.

i) Curriculum Vitae del aspirante.

j) Copia certificada por notario o fedatario público del acta constitutiva de la empresa poderdante, en su caso.

k) Copias certificadas por notario público del título y cédula profesional del aspirante, o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

l) Constancia en original que acredite que el aspirante tiene experiencia en materia aduanera mayor de 3 años.

La vigencia de las cartas referidas, deberá ser de 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud de mérito.

Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, se presente a sustentar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley. No se tramitarán solicitudes que no se acompañen de la totalidad de los documentos requeridos.

Si el aspirante aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico, previo pago de los derechos respectivos. Una vez aprobados ambos exámenes, la AGA otorgará la autorización de apoderado aduanal.

Los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal, que deseen obtener la autorización de sus apoderados de almacén para que

únicamente realicen la extracción de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, presentarán su solicitud la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, incisos a) y b) de esta regla, manifestando que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén, anexando a dicha solicitud los documentos a que se refiere el numeral 2, incisos a); b) en sus subincisos 1), 2) y 4); d); e) y el i). Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes.

2.13.7. Para los efectos del artículo 166, segundo párrafo de la Ley, el mandatario presentará el aviso del fallecimiento del agente aduanal ante la AGA, acompañado de la copia certificada del acta de defunción.

2.13.8. Para los efectos de los artículos 165, fracción III y 173, fracción II de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante la Secretaría, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:

1. De importación definitiva por las que el valor de las mercancías declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

2. De importación definitiva realizadas por empresas de mensajería y paquetería cuyo valor declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

3. De importación definitiva por las que el valor de las mercancías declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 10,000, siempre que no se hubiera realizado la denuncia de más de un pedimento contra el mismo agente o apoderado aduanal de que se trate y se den los siguientes requisitos:

a) Que se trate de operaciones aduaneras que, por sus características, no hayan generado el pago del impuesto general de importación, IEPS, ISAN o, en su caso, cuotas compensatorias.

b) Que se trate de operaciones por las que no hayan actualizado algún supuesto previsto en el artículo 151 de la Ley; el incumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, ni la omisión, total o parcial de impuestos.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la presente regla será aplicable cuando no se hubieran realizado denuncias por más de tres pedimentos contra el mismo agente o apoderado aduanal de que se trate o el valor declarado en cada uno de ellos no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

2.13.9. Los agentes o apoderados aduanales, estarán a lo siguiente:

1. Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el SAT.

2. Para los efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, el código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. Para los efectos del artículo 38 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que realicen el despacho aduanero de mercancías mediante el empleo del sistema electrónico, quedarán relevados de cumplir con la obligación de efectuar la grabación simultánea en medios magnéticos o discos ópticos.

2.13.10. Para los efectos de las reglas 1.3.1., 1.3.4., numeral 2 y 2.14.1. de la presente Resolución, los agentes aduanales, sus mandatarios y apoderados aduanales, deberán registrar ante la AGA todas las cuentas bancarias, a través de las cuales efectúen los pagos a que se refieren las reglas citadas, ya sea que los titulares sean ellos mismos o que los titulares sean las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios de los agentes aduanales, o el almacén general de depósito o la persona física o moral que hubiere designado apoderado aduanal, mediante la presentación de escrito libre y proporcionando a través de medios magnéticos la siguiente información:

1. Número de la patente, tratándose de agente aduanal o sus mandatarios autorizados y, en su caso, el número de la autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción.

2. Número de autorización, tratándose de apoderado aduanal o apoderado de almacén.

3. Número de todas las cuentas bancarias con las que se efectúen los pagos.

4. Nombre y RFC del titular, denominación o razón social de la institución de crédito, número de plaza y de la sucursal bancaria, así como el lugar donde se encuentran radicadas cada una de las cuentas bancarias a que se refiere el numeral anterior.

Cualquier cambio en la información de la cuenta bancaria registrada conforme a la presente regla o de la adición de nuevas cuentas bancarias, deberá ser comunicado a la AGA, mediante un aviso y proporcionar la nueva información a través de medios magnéticos, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se efectúe dicho cambio.

2.13.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160 fracción VI de la Ley, los agentes aduanales y los aspirantes a ser designados como sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimiento siguientes:

A. El agente aduanal deberá presentar solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre con su firma autógrafa, así como la de los aspirantes a ser designados como sus mandatarios, acompañada de un disco flexible en el formato que cumpla con los lineamientos que determine la Administración Central de Informática de la AGA, el cual deberá contener la información que se solicita en la presente regla. La solicitud podrá ser enviada a la AGA a través de servicio de mensajería.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Señalar su nombre completo, RFC, CURP, número de patente, aduana de adscripción, número de autorización para actuar ante aduanas adicionales, en su caso, aduanas autorizadas, el domicilio desde el que transmitan para validación los pedimentos en cada una de las aduanas autorizadas, el nombre de las personas que han fungido como sus representantes o mandatarios, el periodo en el cual tuvieron dicho carácter y las aduanas ante las cuales actuaron, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

2. Señalar el nombre completo, RFC, CURP y el domicilio particular de cada uno de los aspirantes a mandatarios, así como en el caso de que los mismos hayan fungido como representantes o mandatarios de otro agente aduanal, se deberá indicar el nombre del agente aduanal, especificando el periodo y las aduanas ante las cuales actuaron como representantes o mandatarios.

3. Manifestar la opción elegida conforme a lo siguiente:

a) Que su aspirante sustente un examen que constará de dos etapas, una de conocimientos y una psicotécnica que aplicará la AGA, o

b) Que su aspirante sustente únicamente la etapa psicotécnica que determine la AGA, siempre que el aspirante cuente con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), emitida mediante publicación en

el DOF por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral (CONOCER).

B. También se deberán anexar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Constancia en original, con la cual se acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de dos años y que contenga los datos generales de la persona física o moral que la expide.

2. Curriculum vitae del aspirante a mandatario.

3. Copia de la constancia de relación laboral existente entre el aspirante a mandatario
y el agente aduanal, la cual podrá ser la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) o bien, del contrato de prestación de servicios.

4. Copia de la cédula de identificación fiscal o constancia de inscripción al RFC del aspirante a mandatario.

5. Copia de la CURP del aspirante a mandatario.

6. Copia certificada del poder notarial que le otorgue el agente aduanal a los aspirantes a mandatarios, debiendo señalar en el mismo “Que el poder se otorga para que el mandatario lo represente en los actos relativos al despacho de mercancías, en las aduanas ante las cuales se encuentra autorizado”, sin señalar el nombre de dichas aduanas, a fin de que el aspirante a mandatario lo pueda representar en las aduanas autorizadas, aun cuando éste lleve a cabo la modificación de sus aduanas adicionales.

7. En los casos en que el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso b), numeral 3 del rubro A de la presente regla, deberá anexar el original del Certificado de Competencia Laboral, emitido por el organismo de certificación acreditado por el CONOCER, o bien, copia certificada por Notario Público del ejemplar original.

C. Acreditados los requisitos anteriores y de acuerdo a la opción manifestada por el agente aduanal, conforme al numeral 3 del rubro A de la presente regla, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cuando el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso a) del numeral 3, el aspirante deberá presentarse a sustentar la etapa de conocimientos en la fecha, lugar y hora que previamente la AGA notifique al agente aduanal. En caso de que el aspirante apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica, en la fecha, lugar y hora que la AGA le señale para tal efecto.

El aspirante al presentarse a sustentar la etapa de conocimientos y, en su caso, la psicotécnica, deberá entregar el original de la forma oficial 5, denominada “Declaración general de pago de derechos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal que corresponda a cada una de las etapas en los términos del artículo 51 fracción III incisos a) y b) de la LFD.

2. Cuando el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el inciso b) del numeral 3, se estará a lo siguiente:

a) La AGA determinará el nombre de los aspirantes que deberán presentarse ante dicha unidad administrativa a sustentar la etapa psicotécnica, para lo cual se notificará al agente aduanal, la fecha, lugar y hora, en que deberán presentarse a sustentar dicha etapa con el original de la forma oficial 5, denominada “Declaración general de pago de derechos”, que forma parte

del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa psicotécnica a que se refiere el artículo 51 fracción III inciso b) de la LFD.

b) En los casos en que los aspirantes no sean seleccionados por la AGA para sustentar la etapa psicotécnica a que se refiere el inciso a) anterior, el organismo de certificación acreditado por el CONOCER o por la entidad que haga las veces de éste, informará al agente aduanal el nombre de los aspirantes a mandatarios que deberán presentarse a aplicar la etapa psicotécnica con ese organismo.

El organismo de certificación acreditado por CONOCER, proporcionará a la AGA el resultado, así como el soporte documental de las pruebas psicológicas que se le hubieran aplicado al aspirante, a efecto de cumplir con la etapa psicotécnica.

Cuando el aspirante cumpla con los requisitos y procedimiento señalados en la presente regla, la AGA emitirá la autorización de mandatario correspondiente, siempre que se presente el original de la forma oficial, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en el cual se haga constar el pago del derecho que corresponda a la fecha de la emisión de la autorización, por concepto de la autorización de mandatario de agente aduanal a que se refiere el artículo 40 inciso n) de la LFD.

La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal presente solicitud mediante escrito libre ante la AGA, en la cual manifieste cualquiera de las opciones que a continuación se señalan:

a) Que su mandatario acredita el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral, para lo cual anexará el documento a que se refiere el numeral 7 del rubro B de la presente regla, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a 3 meses anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización.

b) Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar el original de la forma oficial 5, denominada "Declaración general de pago de derechos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en el cual se haga constar el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa de conocimientos a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso a) de la LFD.

2.13.12. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley, los agentes aduanales interesados en obtener autorización para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre, RFC, CURP y domicilio fiscal, en caso de que el agente aduanal hubiera constituido alguna sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, se deberá señalar la denominación o razón social de la sociedad, RFC y domicilio fiscal de la misma.

2. Su número de patente y la aduana de adscripción.

3. En su caso, el número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, señalando las aduanas autorizadas.

4. El domicilio y número telefónico de sus oficinas y domicilio para oír y recibir notificaciones de la aduana de adscripción y, en su caso, de las aduanas adicionales autorizadas en las que opera.

5. Señalar la aduana adicional en la cual desea actuar, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de dicha aduana.

A fin de acreditar que el agente aduanal se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberá anexar a la promoción copia fotostática legible de la siguiente documentación:

a) Cédula de identificación fiscal, o bien, aviso, constancia de inscripción en el RFC o constancia en el Registro de RFC del agente aduanal y, en su caso, de las sociedades que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios.

b) Declaración anual del ISR del agente aduanal correspondiente al último ejercicio fiscal por el que debió haberla presentado. En el caso de que el agente aduanal hubiera constituido sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, deberá anexar, la declaración antes citada, por cada sociedad que hubiera constituido.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, se procederá a emitir la autorización al agente aduanal para actuar ante una aduana adicional.

Los agentes aduanales interesados en sustituir alguna de las tres aduanas adicionales autorizadas, estarán a lo dispuesto en esta regla, siempre que en la misma promoción señalen la aduana o aduanas adicionales autorizadas y el número de autorización, por las cuales solicita se deje sin efectos la autorización.

2.13.13. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente o aquellos que hubieran solicitado autorización para suspender voluntariamente sus actividades, que estén interesados en proponer ante el SAT un agente aduanal sustituto, deberán cumplir el procedimiento que a continuación se señala:

A. Presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre completo, domicilio particular, RFC y CURP de la persona que propone para ser designada como agente aduanal sustituto.

2. La aduana de adscripción y, en su caso, las aduanas adicionales en las que opera, número de patente y número de autorización asignado.

Anexando a la promoción la siguiente documentación relativa a la persona propuesta:

a) Copia certificada de su acta de nacimiento.

b) Copia simple de la constancia de inscripción en el RFC.

c) Copia simple de su CURP.

d) Curriculum Vitae.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA notificará oportunamente al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse para ratificar mediante acta la designación mencionada. El original del acta de ratificación deberá ser entregada al agente aduanal.

En el caso de que el agente aduanal decida revocar la designación que hubiera hecho de su sustituto, deberá comunicarlo a la autoridad mediante escrito libre que presente ante la AGA, a fin de que dicha unidad administrativa le notifique al agente aduanal la fecha, lugar y hora para ratificar mediante acta la revocación presentada. Una vez efectuada la ratificación de la revocación, la designación quedará sin efectos y el agente aduanal estará en posibilidad de designar a otra persona física como su agente aduanal sustituto.

B. La persona física designada como agente aduanal sustituto, deberá presentar ante la AGA, la siguiente documentación:

1. Declaratoria formulada “Bajo protesta de decir verdad”, en la cual se señale de manera textual lo siguiente:

a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni sufrido la cancelación de su patente o autorización, en caso de haber sido agente o apoderado aduanal.

b) No tener antecedentes penales.

2. Tres cartas de recomendación en original, en las que conste que goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario.

3. Constancia en original que acredite que cuenta con experiencia en la materia aduanera mayor de 3 años.

4. Copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia.

La fecha de formulación de la declaratoria y de las cartas referidas, no deberá ser mayor de 3 meses anteriores a su exhibición ante la AGA.

En el supuesto de que ocurra el fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal, y la documentación a que se refiere este apartado no hubiera sido presentada en su totalidad o la misma no cumpliera con los requisitos señalados, no se continuará con el procedimiento. En los casos en que la documentación hubiera sido presentada en su totalidad, sin cumplir con los requisitos señalados, la persona designada como sustituto, deberá subsanar cualquier deficiencia dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha del fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del titular de la patente, de no subsanarlas dentro de dicho plazo no se continuará con el procedimiento.

Una vez exhibida la totalidad de los documentos antes señalados, la AGA citará a la persona designada como agente aduanal sustituto, incluso en el supuesto de que el agente aduanal hubiere fallecido, caído en estado de incapacidad permanente o retirado voluntariamente, para que previo pago de los derechos respectivos se presente a sustentar el examen de conocimientos que se aplique a los aspirantes a agentes aduanales por parte de las autoridades aduaneras. Si la persona designada aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico1. Una vez aprobados ambos exámenes y cubiertos los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V, del artículo 159 de la Ley, la AGA emitirá el acuerdo de autorización de agente aduanal sustituto correspondiente.

Si el aspirante a agente aduanal sustituto, no se presenta a sustentar el examen de conocimientos o psicotécnico en la fecha en que fue citado, el agente aduanal deberá solicitar a la AGA su nueva aplicación dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que debió sustentar el examen, exponiendo la causa justificada por la cual el aspirante no se presentó, a fin de que la AGA esté en posibilidad de notificar la nueva fecha, lugar y hora para la presentación del mismo.

En los casos en que los exámenes no fueran aprobados, la persona designada como agente aduanal sustituto, podrá por una sola vez volver a presentarlos, siempre que transcurra un plazo de 3 o 6 meses, respectivamente. Para lo cual, el agente aduanal deberá solicitar por escrito a la AGA la nueva aplicación del examen de que se trate, dentro de un plazo de 3 meses, a partir de la notificación del resultado del examen no aprobatorio. En caso de no aprobar por segunda ocasión alguno de los exámenes, se tendrá por concluido el proceso de designación del aspirante y no podrá volver a ser designado como agente aduanal sustituto.

En los casos en los que el agente aduanal deba solicitar la nueva aplicación de los exámenes
y no lo haga dentro de los plazos señalados, la AGA dará por concluido el proceso de designación del aspirante; debiendo el agente aduanal solicitar la revocación de la designación a efecto de poder designar a otra persona como su agente aduanal sustituto.

2.13.14. Para los efectos de los artículos 165, fracción II, inciso b) y 173, fracción I, inciso b) de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, cuando al momento del despacho se omita presentar el permiso de la autoridad competente, tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 500 dólares, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios.

2.14. De los Medios de Seguridad

2.14.1. Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, los candados oficiales podrán ser fabricados o importados únicamente por las personas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y comprueben que no han sido condenados por delito que amerite pena corporal o se encuentren sujetos a proceso penal y que además cumplan con las obligaciones siguientes:

1. Obtener la autorización respectiva, de la Administración Local Jurídica o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Para lo cual deberán acreditar ante la autoridad competente, que el diseño de los candados oficiales cumple con las siguientes especificaciones:

a) Estar fabricados en dos piezas:

1) Un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, encapsulado en plástico de colores verde y/o rojo y provisto de un capuchón o de un recubrimiento de plástico transparente, soldado por ultrasonido al encapsulado de tal manera que no sea posible separarlo sin destruirlo, protegiendo las impresiones requeridas.

2) Un perno de acero o de cable de acero con o sin recubrimiento de plástico que forma la otra parte del sistema de cierre.

b) El candado cerrado deberá contar con una resistencia mínima a la tensión de 800 kilogramos.

c) Las impresiones de identificación y el número de folio consecutivo dentro del capuchón de plástico transparente, deberán estar grabadas en el encapsulado plástico de color verde y/o rojo exclusivamente con rayo láser.

2. Registrar semanalmente los números de folio de los candados oficiales que fabriquen o importen. Los fabricantes, deberán anteponer al número de folio la letra que previamente la autoridad aduanera les hubiera asignado.

3. Recibir de los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales, el pago por la adquisición de los candados, mismo que deberá efectuarse mediante cheque de la cuenta bancaria que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución.

4. Entregar mediante acta de recepción los candados que fabriquen o importen únicamente a los agentes aduanales o a los apoderados aduanales.

5. Llevar un registro de las enajenaciones de candados oficiales que efectúen, en el que deberán anotar los datos siguientes:

a) El nombre y el número de la patente o autorización del agente o apoderado aduanal que los adquiera.

b) La cantidad de candados que se entregan y el número de folio de los mismos.

c) La fecha de la operación.

d) Número de cheque y cuenta bancaria con la cual se efectuó el pago.

2.14.2. Para los efectos de los artículos 160, fracción X, 162, fracción XI y 169, fracción IV de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que utilicen los candados oficiales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Utilizarlos únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan con la patente o autorización de que sean titulares. En ningún caso podrán transferir dichos candados a otro agente o apoderado aduanal.

2. Llevar un registro en el que anotarán los siguientes datos:

a) El número de folio de cada candado oficial que reciban y la fecha de su adquisición.

b) El número del pedimento con el que hayan despachado la mercancía con la cual utilizaron el candado oficial.

3. Colocar los candados oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior para mantener cerrado el acceso al compartimiento de carga del vehículo o contenedor que transporte las mercancías, en la forma descrita en la regla 2.14.3. de la presente Resolución

4. Anotar los números de identificación de los candados oficiales en el bloque de observaciones a nivel pedimento cuando proceda; en el caso del pedimento de tránsito deberán anotarse en el campo respectivo y tratándose de operaciones con pedimento consolidado deberán anotarse en la factura sin que se requiera dicha anotación en el pedimento consolidado.

2.14.3. Los candados deberán colocarse conforme a lo siguiente:

1. Se utilizarán candados oficiales en color rojo, cuando la mercancía se destine a los regímenes aduaneros de tránsito interno o internacional o al de depósito fiscal. En el caso de tránsitos internos o depósito fiscal que se inicien en aduanas marítimas, aéreas o interiores, los candados oficiales deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.

2. Se utilizarán candados oficiales en color verde, en los regímenes aduaneros distintos a los previstos en el numeral anterior.

3. En las aduanas fronterizas, los candados oficiales deberán ser colocados con anterioridad a la introducción del vehículo a territorio nacional. En el caso de las Aduanas de Nuevo Laredo y Ciudad Juárez, cuando se importen mercancías por ferrocarril en contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan anotados en el pedimento respectivo o en relación anexa y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, cuya copia deberá anexarse al pedimento correspondiente y al ejemplar destinado al transportista. Asimismo, tratándose de remolques, semirremolques o contenedores en estiba sencilla, que se introduzcan por ferrocarril y por dichas aduanas, podrán colocarse los candados al mismo tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.

4. En el caso de tránsito interno a la exportación con despacho a domicilio el candado se colocará por el agente o apoderado aduanal antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

2.14.4. No se exigirá el uso de candados en los siguientes casos:

1. Cuando la mercancía se destine a permanecer en la franja o región fronteriza de que se trate.

2. Si las dimensiones o características de la mercancía no permiten que se transporten en vehículo con compartimiento de carga cerrado.

3. Si la mercancía de que se trate puede sufrir daños o deterioro por transportarse en vehículo cerrado.

4. Si el compartimiento de carga del vehículo de que se trate no es susceptible de mantenerse cerrado mediante la utilización del candado oficial, tales como vehículos pickup, plataformas, camiones de redilas, camionetas van o automóviles.

5. Si la mercancía va a someterse a maniobras de consolidación en franja o región fronteriza.

6. Tratándose de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal, que se tramiten en las aduanas interiores o de tráfico marítimo o aéreo, o las destinadas al régimen de exportación que se tramiten en las aduanas de tráfico marítimo o aéreo.

7. Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancías que se despachen por ferrocarril, sin perjuicio de lo establecido en la regla anterior.

2.14.5. Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado antes de su internación a territorio nacional, a la carga aérea y al equipaje procedentes del extranjero. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto en el caso de portafolios o bolsas de mano, deberá adherirse el engomado cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.

2.14.6. Para los efectos de los artículos 13 de la Ley, 36, fracción I, inciso c) y 38, fracción I del Reglamento, las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

2.15. De la Carga, Descarga y Maniobras de Mercancías en Recinto Fiscal

2.15.1. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley, las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, deberán formular solicitud en escrito libre ante la AGA, en la que señalen la aduana en la que desean prestar el servicio, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, en la que se acredite como mínimo un capital social fijo pagado, o patrimonio propio mínimo, de $300,000.00 y que en su objeto social esté la prestación de servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.

3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

4. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud.

5. Descripción del servicio que ofrece la persona moral.

6. Relación, descripción y fotografías del equipo necesario para la prestación del servicio o en el caso de empresas de nueva constitución, el programa de inversión para la adquisición del mismo, y número de empleados que prestarán el servicio.

7. Resumen de la trayectoria de la empresa con la que acredite su experiencia en la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras.

8. Fianza por la cantidad de $500,000.00 a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar la correcta prestación de los servicios y daños que pudieran causarse a las instalaciones, bienes y equipo del recinto fiscal con motivo de la prestación del servicio. La fianza deberá permanecer vigente durante la vigencia de la autorización.

9. Copia de la póliza del seguro que ampare las mercancías y los daños a terceros, derivados de la presentación del servicio de carga, descarga y maniobras.

La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de cinco años y el otorgamiento de la misma estará sujeto a que el servicio de carga, descarga y maniobras sea requerido en la aduana de que se trate para proporcionar a los usuarios del comercio exterior y a la autoridad aduanera alternativas de servicio que garanticen el adecuado manejo de las mercancías de comercio exterior dentro del recinto fiscal, además de la disponibilidad de espacio dentro del propio recinto fiscal.

Las personas que actualmente presten los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías de comercio exterior dentro de los recintos fiscales, podrán continuar prestando el servicio siempre que presenten la solicitud correspondiente ante la AGA, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente regla cumpliendo con todos los requisitos correspondientes y obtengan la autorización correspondiente.

2.15.2. Las personas que obtengan autorización en términos del artículo 14-C de la Ley se sujetarán a lo siguiente:

1. Deberán proporcionar de conformidad con los requerimientos de la aduana de que se trate, los servicios de limpieza y mantenimiento de las áreas en que se realicen las maniobras objeto de su autorización dentro del recinto fiscal. Tratándose del servicio de mantenimiento, el mismo se prestará conforme al proyecto formulado por el administrador de la aduana y aprobado por la Administración Central de Planeación Aduanera.

2. Deberán proporcionar a la aduana de que se trate, una relación del personal que prestará el servicio, acompañando copia del documento que acredite que dicho personal se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y darle aviso de las altas del personal que presta el servicio, acreditando su alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las bajas.

3. Uniformar el personal que labore para la empresa autorizada dentro del recinto fiscal y portar el gafete oficializado por el administrador de la aduana.

4. Cumplir con los demás lineamientos de seguridad y control que determine la autoridad aduanera.

2.16. De la Transmisión Electrónica de Información por las Empresas Aéreas que Efectúen el Transporte Internacional de Pasajeros.

2.16.1. Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley y 5o. del Reglamento, las empresas aéreas que efectúen el transporte regular o no regular, internacional de pasajeros, deberán transmitir al sistema electrónico de la AGA, la información de los pasajeros y de la tripulación que transporten, provenientes del extranjero con destino a territorio nacional, así como del territorio nacional al extranjero.

Las empresas aéreas que efectúen operaciones fuera de itinerario, para fines distintos a la transportación de pasajeros, carga y correo, no estarán obligadas a efectuar la transmisión a que se refiere el párrafo anterior respecto de la tripulación que realice estos vuelos especiales.

2.16.2. La información a que se refiere la regla 2.16.1., se deberá transmitir electrónicamente utilizando el "Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de los Estados Unidos de América" (US/EDIFACT), conforme los lineamientos que establezca la Administración Central de Informática de la AGA, dentro de los siguientes plazos:

1. La información relativa a los pasajeros, dentro de los 40 minutos posteriores a que la aeronave hubiera despegado del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero, y

2. La información relativa a la tripulación, antes de que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero.

Tratándose de vuelos con destino directo a territorio nacional cuya duración sea menor a 40 minutos, las líneas aéreas deberán efectuar la transmisión de la información de los pasajeros y de la tripulación antes de su arribo a territorio nacional.

2.16.3. Para los efectos de la regla 2.16.2., la información que se transmita electrónicamente deberá contener los siguientes datos:

1. De cada pasajero o tripulante:

a) Nombre y primer apellido;

b) Fecha de nacimiento;

c) Género/Sexo, y

d) Tipo (Tránsito), opcional.

2. Del documento de viaje para acreditar la identidad del pasajero o tripulante:

a) Tipo: (Pasaporte, visa o matrícula consular expedida por el gobierno mexicano, tarjeta de residente permanente en Estados Unidos de América o Canadá, o acta de nacimiento), opcional;

b) Número, cuando conste;

c) País emisor, y

d) Fecha de expiración, cuando conste.

3. Del vuelo:

a) Código del país y aeropuerto de origen;

b) Código de la línea aérea y número de vuelo;

c) Fecha y hora de salida;

d) Código del país y aeropuerto de destino, y

e) Fecha y hora de llegada.

Las empresas aéreas son responsables de verificar que la información contenida en el documento presentado por el pasajero o tripulante para acreditar su identidad en el momento
de documentarse, corresponda a los datos capturados manualmente o leídos mediante lector óptico.

2.16.4. Para los efectos del artículo 185, fracción VIII de la Ley, se considerará que la transmisión electrónica de la información relativa a los pasajeros, tripulantes y medios de transporte es:

1. Incompleta, cuando alguno de los campos del formato a que se refiere la regla 2.16.2. no haya sido llenado, salvo en los casos en que el número o fecha de expiración del documento de viaje no consten en éste o que los datos sean de llenado opcional de conformidad con la regla 2.16.3.

2. Incorrecta, cuando:

a) La información relativa a los pasajeros y a la tripulación no corresponda a los datos contenidos en los documentos presentados para acreditar la identidad de los mismos; excepto que el documento de viaje presentado por el pasajero para acreditar su identidad al ingresar o salir del territorio nacional, sea distinto al exhibido ante la línea aérea al momento de documentarse, cuando el pasajero o tripulante tenga dos o más nacionalidades.

b) La información relativa a los datos del vuelo no corresponda a la real.

c) La información transmitida contenga datos relativos a pasajeros o tripulantes que no hubieran abordado la aeronave.

3. Extemporánea, cuando la información sea recibida por la AGA, con posterioridad a los plazos previstos en los numerales 1 y 2 de la regla 2.16.2. siempre que se reciba antes del arribo del vuelo al territorio nacional.

4. Omitida, la información relativa a los pasajeros, a la tripulación, al documento de viaje o
al vuelo, no sea transmitida electrónicamente o la misma se transmita con posterioridad al plazo señalado en el numeral 3 de la presente regla, salvo que se compruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al señalado en el formato enviado en tiempo y forma a la AGA.

II. Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, sin estar obligado a transmitir electrónicamente la información, toda vez que su destino era un aeropuerto en el extranjero.

III. Cuando por fallas en el sistema electrónico de la AGA no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.

IV. Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia a la Administración Central de Investigación Aduanera de la AGA antes del vencimiento de los plazos a que se refiere la regla 2.16.2., debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de manera inmediata. Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere este inciso no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y

V. Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos previstos en la regla 2.16.2.

Por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 y el 31 de mayo de 2004, no se considerará que se incurre en los supuestos a que se refiere esta regla, siempre que las empresas aéreas hubieran presentado ante la AGA a más tardar el 1o. de noviembre de 2003, escrito libre con un programa de acciones para el desarrollo de sistemas y capacitación de personal, para cumplir con la obligación de transmitir electrónicamente a la AGA la información relativa a los pasajeros, tripulantes y de los vuelos, y hubieran iniciado a más tardar el 1o. de marzo de 2004 las pruebas para la transmisión de la información de los vuelos que realicen.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

3. De los Regímenes Aduaneros

3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas

3.1.1. Para los efectos de los artículos 2o, fracción IX, 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías podrán solicitar la devolución del impuesto general de importación con motivo de su exportación posterior, en los términos de los artículos 3o., fracción I, 3-B y 3-C del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", siempre que tratándose de los insumos o mercancías que sean objeto de transferencia a maquiladoras o PITEX, la misma se efectúe mediante pedimentos tramitados en los términos de la regla 5.2.6. numeral 1 o de conformidad con la regla 5.2.8. de la presente Resolución, cuando opten por tramitar pedimentos consolidados.

En el caso previsto en el artículo 3-C del Decreto citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare la exportación virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

3.1.2. Para los efectos del artículo 103 de la Ley, se podrá efectuar el retorno al país de las mercancías exportadas definitivamente, sin que requieran contar con el documento correspondiente que acredite el origen de las mismas, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el DOF el día 30 de agosto de 1994, y sus reformas o de cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste. Para ello, será indispensable que no se trate de mercancías exportadas que hubieren sido importadas previamente al país y por las que se hubieren pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

3.1.3. Para los efectos del artículo 85 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.

3.1.4. Se podrá efectuar por la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, la exportación de mercancías de diferentes exportadores en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos y tramitadas por un máximo de tres agentes aduanales diferentes, siempre que se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Se deberán sujetar al horario establecido en la aduana para el despacho de este tipo de operaciones.

2. Deberán tramitar el pedimento correspondiente a cada exportador y someter al mecanismo de selección automatizado todos los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.

3. El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías que, en su caso, haya determinado el mecanismo antes citado.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías

que no cumplen con las normas oficiales mexicanas o mercancías excedentes o no declaradas, todos los agentes aduanales serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado

3.2.1. Para los efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

1. Las personas interesadas deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a la empresa autorizada conforme a la regla 2.1.6. de la presente Resolución.

2. Previa a la emisión documental del formato a que se refiere el numeral anterior, la persona autorizada deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente requisitado al SAAI, de la AGA, para su validación a través de la firma electrónica que ésta le proporcione.

3. Una vez validado el citado formato, podrá ser impreso por las personas autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor.

4. Los remolques, semirremolques o portacontenedores, se deberán presentar conjuntamente con el formato ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas), ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte del país, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país, salvo que se trate de las importaciones temporales que realicen las empresas concesionarias del transporte ferroviario, las cuales podrán realizar el trámite correspondiente en las aduanas interiores de Guadalajara, México, Monterrey, San Luis Potosí y Querétaro, en cuyo caso no podrán salir del recinto fiscal o fiscalizado hasta que hayan obtenido el citado formato.

No se podrá efectuar la internación por las garitas que determine la AGA.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal.

La certificación para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Guadalajara, Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, México, Monterrey, San Luis Potosí y Querétaro y su retorno deberá realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.

El retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos y por una garita distinta a aquélla en la que se certificó su internación al resto del territorio nacional, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", siempre que no se trate de las señaladas por la AGA, en las que no se podrá llevar a cabo la internación de mercancías.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga, la empresa que efectúe la transferencia, deberá proporcionar en forma previa a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En el caso de destrucción por accidente de los remolques, semirremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a lo dispuesto por la regla 3.2.16. de la presente Resolución.

En el caso de robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente, el importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que exhiba copia certificada del acta de robo levantada ante el Ministerio Público. Asimismo, deberá efectuar el pago del impuesto general de importación, cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, sin perjuicio de la autorización que lo exima para realizar el retorno de dichos vehículos.

Lo anterior no será aplicable tratándose de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que ingresen a territorio nacional por vía marítima.

La importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa. En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

3.2.2. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley, la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero, estará a lo siguiente:

1. Se autoriza a los artistas extranjeros a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

2. Se autoriza a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, a importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento. En los mismos términos, podrán ser exportadas temporalmente las mercancías que necesiten los residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades.

3. Para la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, podrán realizar la importación por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre, a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, anexando copia de la siguiente documentación:

a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los

créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir con la obligación de retornar dichas mercancías.

b) Factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas.

c) Acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios derivados del contrato adjudicado.

d) El contrato de prestación de servicios que requiera la importación de dichas mercancías para su cumplimiento.

e) Copia de la convocatoria de la adjudicación del contrato correspondiente.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos y que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, para lo cual deberán solicitar autorización conforme a lo dispuesto en este numeral, debiendo presentarla por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional.

4. El aviso a que se refiere el artículo 136, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

5. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autoriza prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente aviso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto en el párrafo anterior, se podrá autorizar por una sola vez la ampliación del plazo por 6 meses, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración General de Grandes Contribuyentes por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento de importación temporal.

b) Copia del aviso previamente presentado a que se refiere el primer párrafo de este numeral.

c) Copia del pedimento de rectificación en los términos del primer párrafo de este numeral.

d) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, o escrito que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado.

e) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la responsabilidad a que se refiere el artículo 136, fracción I del Reglamento.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin

que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días naturales, para retornar la mercancía al extranjero.

Para los efectos de este numeral, se entiende por espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

6. Se autoriza a las personas físicas que presten servicios profesionales de medicina que ingresen al país en forma individual o como integrantes de una brigada médica para realizar labores altruistas en los sectores o regiones de escasos recursos, a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos que traigan consigo para tal efecto, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de la institución o centro donde se realizará la prestación de sus servicios, anexando carta de la institución o dependencia de salud que organice o dirija la brigada de asistencia médica.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

3.2.3. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, las muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, son aquellos que reúnen los requisitos a que se refiere la regla 4.2. de la presente Resolución.

Las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, podrán importarse hasta por 6 meses, siempre que el interesado solicite autorización de la Administración General Jurídica o de la Administración General de Grandes Contribuyentes mediante escrito libre, en el que deberá señalar la descripción y clasificación de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 3.3.15. de la presente Resolución.

3.2.4. Para los efectos del artículo 106, fracción III de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de las mercancías previstas en su inciso a) y de conformidad con el artículo 138, fracción II del Reglamento, no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate; o de 20 dólares cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que éstos, en su caso, enajenen.

2. Tratándose de competencias y eventos deportivos, a que se refiere en su inciso b), la Federación Deportiva Mexicana correspondiente, podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad y sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento, así como aquellas mercancías que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, mismas que deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas al evento de que se trate, por las que no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, en términos del numeral anterior.

La Federación Deportiva respectiva deberá presentar con anticipación a la celebración del evento, promoción mediante escrito libre a la AGA, señalando lugar y fecha en que se celebrará el evento y la descripción del mismo, así como las aduanas por las que ingresará la mercancía, anexando carta de anuencia emitida por la Confederación Deportiva Mexicana, a solicitud de la Federación Deportiva respectiva, listado de la mercancía que se destinará al evento, que contenga su descripción y cantidad, indicando las que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar al pedimento respectivo los documentos que comprueben su cumplimiento.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore, la Federación Deportiva respectiva deberá destruirla dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del evento, en presencia de un representante autorizado de la Confederación Deportiva Mexicana, previo aviso de destrucción presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 2 días de anticipación a la fecha de destrucción.

La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera y se deberá levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de las mercancías destruidas, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador; en el caso de que no sea levantada por la autoridad, se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore o consuma, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornarlas.

Tratándose de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán importarse temporalmente al amparo de este numeral.

3. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso c), los residentes en el extranjero podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada, anexo al pedimento correspondiente, copia del aviso presentado a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la circunscripción donde se realizarán las locaciones (filmación) o cuando comprenda varias circunscripciones ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, con sello de acuse de recibido.

El aviso deberá indicar el uso específico de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación, el plazo de permanencia de los mismos y el número a importar, señalando la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación vehicular (VIN), el lugar o lugares en donde se realizará la filmación.

Asimismo, se deberá anexar al aviso el original de una carta expedida por la Comisión Nacional de Filmaciones, cuando no exista representante de la Comisión Nacional en la entidad federativa de que se trate la carta deberá ser expedida por la Comisión Local, avalando la existencia tanto de la empresa cinematográfica como de la producción y el nombre del responsable de la producción y, carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

Se podrá, por única vez, autorizar la prórroga del plazo concedido, por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento.

4. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso d), se consideran vehículos de prueba que pueden importar los fabricantes autorizados, aquellos que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos

similares al mismo, o de cada una de sus partes, sin que puedan destinarse a un uso distinto.

5. Para los efectos del inciso e), se podrá prorrogar el plazo previsto, hasta por un plazo igual, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente la solicitud ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal, en los casos que corresponda.

3.2.5. Para los efectos del artículo 106, fracción IV, de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con su inciso a), las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente construidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias 8705.20.01, 8705.20.99 y 8705.90.99 de la TIGIE.

Para ello, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud para la importación de vehículos especialmente construidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 3.2.5.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, con la siguiente documentación:

a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

b) Opinión favorable de la SE.

c) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso.

d) Copia de la convocatoria para la licitación pública internacional realizada al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y de la adjudicación del contrato correspondiente.

También podrán importar temporalmente, por el plazo de vigencia del contrato derivado de licitaciones públicas internacionales, los vehículos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, las personas residentes en territorio nacional, siempre que presenten solicitud en los términos del segundo párrafo de este numeral, acompañando la documentación señalada en los incisos b), c) y d) anteriores.

En el caso de que, la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, no resuelva la solicitud de autorización dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerará que la misma fue resuelta en sentido negativo.

No procederá la autorización conforme a esta fracción cuando el residente en territorio nacional, que vaya a asumir la responsabilidad solidaria prevista en el inciso a), de este numeral o los residentes en territorio nacional que deseen importar los vehículos en los términos del párrafo anterior, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. Al amparo de su inciso b), los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa, el cual comprenderá las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.

3.2.6. Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley, 97 fracción V, 139, fracción III y 141 del Reglamento, en la importación temporal de vehículos que efectúen los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de importación temporal de vehículos ante el Módulo CIITEV (Módulo de Importación e Internación Temporal de Vehículos) ubicado en la aduana

de entrada, anexando declaración en la que bajo protesta de decir verdad, se comprometan a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., (BANJERCITO) a operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite y control de las importaciones temporales de vehículos y a recibir el pago del depósito en efectivo por concepto de garantía y el pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos.

2. Garantizar conforme al artículo 139, fracción III del Reglamento, el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las Leyes aplicables, mediante un depósito en efectivo, por el monto que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Año-modelo del vehículo	**Importe de la garantía en dólares**
1999 hasta 2004	400
1994 hasta 1998	300
Modelos anteriores a 1994	200

3. Cubrir a favor de BANJERCITO, una cantidad equivalente en moneda nacional a 27 dólares, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos.

4. Cuando el importador efectúe el pago señalado en el numeral 3 de esta regla, mediante tarjeta bancaria internacional de crédito o débito, expedida a su nombre en el extranjero, quedará liberado de otorgar la garantía a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

BANJERCITO será responsable de emitir el permiso de importación temporal, el holograma y la tarjeta de internación que amparan la importación temporal de los vehículos, cancelar la garantía y, en su caso, devolver al importador el monto del depósito, siempre que el retorno del vehículo se realice dentro del plazo autorizado o, en su caso, transferir el monto de la citada garantía a la Tesorería de la Federación cuando los vehículos no hayan retornado al extranjero dentro de los plazos autorizados, a más tardar al segundo día hábil bancario siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

5. Los mexicanos residentes en el extranjero o los extranjeros con las calidades migratorias a que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley, podrán optar por realizar el trámite para la importación temporal de vehículos en los módulos ubicados en los Consulados Mexicanos en Chicago, Illinois; en Dallas y Houston, Texas; en San Francisco, Los Angeles, San Bernardino y Sacramento, California y en Phoenix, Arizona, en los Estados Unidos de América. En cuyo caso, deberán cubrir a favor de BANJERCITO, una cantidad equivalente a 35.20 dólares, hasta con 6 meses de antelación a la fecha de ingreso a territorio nacional, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos, mediante cargo que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, sin que requieran otorgar la garantía a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

Los mexicanos residentes en el extranjero deberán comprobar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, o la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México forma parte.

6. En todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera el módulo CIITEV en las aduanas, para registrar y obtener el comprobante de la operación de salida antes de retornar al extranjero el vehículo importado temporalmente, pudiendo en esta circunstancia realizar entradas y salidas múltiples de su vehículo, amparado por la garantía existente o, en su caso, solicitar la cancelación de la garantía y obtener la devolución del monto del depósito.

El periodo de 12 meses a que se refiere el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, no se entenderá como un año de calendario y se computará a partir de la fecha de entrada al país del vehículo de que se trate; asimismo, la importación temporal del vehículo será por 180 días naturales, consecutivos o no, de estancia efectiva en el territorio nacional.

El plazo para retornar los vehículos que hubieran sido importados temporalmente al amparo de las calidades migratorias señaladas en el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, será el de la vigencia de la calidad migratoria, sus prórrogas, ampliaciones o refrendos otorgados a dichas calidades migratorias conforme a Ley de la materia. Para estos efectos la prórroga de la vigencia del permiso de importación temporal del vehículo se acreditará con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, sin que se requiera autorización de las autoridades aduaneras.

A efecto de que no se hagan efectivas las garantías otorgadas en los términos de esta regla, las personas a que se refiere el párrafo anterior que obtengan la prórroga, ampliación o refrendo a su calidad migratoria, deberán presentar en formato libre un aviso en el que hagan constar dicha circunstancia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que les hubiere sido otorgada la prórroga, ampliación o refrendo, anexando copia del comprobante de dicho trámite, así como del permiso de importación temporal del vehículo y de la tarjeta de internación, en forma personal en cualquiera de las 48 aduanas del país o a través de servicio de mensajería, a la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

3.2.7. Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 139 y 141 del Reglamento.

3.2.8. Para los efectos del artículo 106, fracciones II, inciso e), IV, inciso a) y V, incisos c) y d) de la Ley, los interesados podrán realizar la importación temporal de una embarcación de recreo o deportiva, casa rodante o motocicleta junto con el vehículo que las remolque, mediante la presentación ante la aduana de entrada de la solicitud de importación temporal de vehículos respectiva, hasta por un plazo de 6 meses.

Para ello, en dicha solicitud, se deberá señalar la descripción de los bienes que se vayan a importar conjuntamente con el citado vehículo.

En el caso de que se pretenda dejar la embarcación o casa rodante por un plazo mayor, se deberá presentar ante la aduana que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mismas, los formatos oficiales, según se trate, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados:

“Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)”.

“Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”.

Asimismo, deberán presentar la solicitud de importación temporal de vehículos que se hubiese utilizado, para el efecto de que la citada aduana cancele exclusivamente la autorización de la importación temporal de la embarcación o casa rodante en este último documento.

3.2.9. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, incisos c) y d) de la Ley, 143, fracción I y 144, fracción I del Reglamento, se podrá realizar la importación temporal de una sola embarcación de recreo o deportiva, casa rodante o casa móvil, presentando ante la aduana de entrada el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución:

“Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)”.

“Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)”.

En dichos formatos, el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán oportunamente al extranjero las mercancías dentro del plazo establecido.

La embarcación comprende además del casco y la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación.

3.2.10. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 107, segundo párrafo de la Ley, las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, así como aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, clasificadas en el Capítulo 89 de la TIGIE, podrán importarse temporalmente hasta por 10 años y no se requerirá presentar pedimento de importación temporal, ni utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, el formato oficial denominado "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, anexando copia de la factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas, en su caso, acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación, así como el contrato de concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías.

3.2.11. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, tratándose de la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga o a la pesca comercial, embarcaciones especiales y los artefactos navales, se deberá presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas, el formato oficial denominado "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, identificando la embarcación individualmente anotando su número de serie, marca, modelo, número de matrícula y señalar la finalidad a la que se destinará.

Las entradas y salidas del territorio nacional de las mencionadas embarcaciones podrán realizarse durante el plazo de vigencia de la importación temporal, con la copia del formato respectivo.

Las embarcaciones especiales incluyen las dragas, remolcadores y chalanes, embarcaciones de salvamento y los artefactos navales, plataformas destinadas a funciones de dragado, exploración y explotación de recursos naturales, entre otras.

3.2.12. Los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeras, podrán efectuar la explotación de embarcaciones importadas temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley, en los siguientes términos:

1. Tratándose de las embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, que estén registradas en una marina turística, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de los artículos 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación.

b) Que asuman la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

c) Que celebren contrato de fletamento con el propietario de la embarcación.

d) Que comprueben que los propietarios de las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

2. Tratándose de las embarcaciones extranjeras distintas a las lanchas, yates o veleros turísticos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando corresponda en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Navegación.

b) Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de fletamento con el propietario de la misma.

c) Que comprueben que las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

d) Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate, deberán presentar mediante escrito libre, un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, al cual deberán anexar copia del permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de no requerirlo deberá manifestar en el escrito libre tal circunstancia y acreditarla con la documentación correspondiente, copia del contrato de fletamento y copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución o del pedimento de importación temporal, según corresponda.

En caso de que se deje de efectuar la explotación comercial de la embarcación, deberá presentarse un aviso mediante escrito libre, manifestando tal circunstancia, en caso de no presentarlo se entenderá que se continúa efectuando dicha explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate.

El naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, los cuales podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera que efectúe la explotación comercial.

3.2.13. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, la importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar por duplicado, la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de los carros de ferrocarril al territorio nacional para su validación por parte de la autoridad aduanera.

2. Para el retorno de los carros de ferrocarril, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

3. En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de carros de ferrocarril importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

La legal estancia de los carros de ferrocarril que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a esta regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas conforme a los numerales 1 y 2 o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:

a) El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente corresponderá a las letras "R" o "E", según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana; y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.

b) La denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

c) La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúe la entrada o salida de los carros y la fecha de entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.

d) La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, éstos deberán cruzar con las puertas abiertas.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:

1) Llevar un sistema de control de transporte, el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todos los carros de ferrocarril, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.

2) Conservar las listas de intercambio que amparen el ingreso o salida de los carros de ferrocarril del territorio nacional, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los carros de ferrocarril que forman parte de los activos fijos del importador.

Al amparo de esta regla también se podrá importar el equipo ferroviario especializado como bogies, couplermates, chasises portacontenedores, esmeriladoras de riel, soldadoras de vía, desazolvadoras de cunetas, racks y locomotoras, debiendo cumplir con los demás requisitos aplicables para su importación, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales.

3.2.14. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

En los demás casos, la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo siguiente:

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá presentar por triplicado, el formato oficial ante la aduana de entrada, por cada buque viaje, al momento del ingreso de los contenedores al territorio nacional con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

2. Para el retorno de los contenedores, al momento de su salida del territorio nacional, deberán presentar por triplicado, ante la aduana de salida el formato oficial con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

3. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional de contenedores importados temporalmente, la empresa que efectúa la misma deberá emitir la constancia con su anexo respectivo por duplicado, para su validación por la empresa que recibe la transferencia.

Quienes efectúen la importación temporal de contenedores deberán cumplir con lo siguiente:

a) Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en los anexos de las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.

b) Llevar un archivo de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas con sus respectivos anexos, debidamente validados por la autoridad aduanera y de los pedimentos, en su caso.

c) Llevar un registro en el que se identifiquen las constancias de entrada, salida o transferencia con sus respectivos anexos y presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.

Al amparo de esta regla también se podrá importar los chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales. Tratándose de importaciones que se efectúen por aduanas marítimas el plazo será de 180 días naturales, prorrogable por un plazo igual, siempre que el mismo no se encuentre vencido, presentando ante la aduana de entrada el formato a que hace referencia el segundo párrafo de la presente regla.

3.2.15. Para los efectos de los artículos 94 y 106, fracción V, incisos a) y e) de la Ley, los contenedores y carros de ferrocarril, así como las mercancías importadas temporalmente conforme a las reglas 3.2.13. y 3.2.14. de la presente Resolución, que hayan sufrido algún daño, podrán optar por retornarlas al extranjero o destruirlas destinando los restos a la importación definitiva, siempre que la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera o el agente naviero, presente aviso por escrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al lugar donde se encuentren las mercancías, anexando una relación de los contenedores o carros de ferrocarril que se encuentren dañados, así como la lista de intercambio o la constancia de importación temporal de los contenedores, según corresponda. Por la importación definitiva de los restos, se causará el impuesto general de importación conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorias aplicables, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, bases gravables, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Se entenderá que las mercancías a que se refiere esta regla, se encuentran dañadas cuando no puedan ser utilizadas en el fin para el que fueron importadas temporalmente, incluso cuando el daño se hubiera generado por procesos de desgaste u oxidación.

3.2.16. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

1. Presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso y anexar, la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento o la documentación aduanera original que ampare la mercancía dañada.

b) En su caso, la autorización de destrucción otorgada por la autoridad competente tratándose de mercancías peligrosas o nocivas para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.

c) Copia del documento emitido por autoridad competente, mediante el cual acredite el daño sufrido a la mercancía, cuando dicho daño deba hacerse constar en acta que se levante ante autoridad competente.

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, explicando los motivos o circunstancias por los cuales se considere que la mercancía no puede ser retornada al extranjero, así como, en su caso señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero.

2. Una vez obtenida dicha autorización, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, la descripción de dicho proceso, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización y cumplir con lo siguiente:

a) Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada, así como la descripción del proceso de destrucción que se realice. Dicha acta será levantada por la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías o, en su ausencia por el importador.

b) En su caso, registrar la destrucción de la mercancía dañada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

Los gastos de la destrucción a que se refiere esta regla, correrán a cargo del interesado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

3.2.17. Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.

Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente”, que se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, los datos del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Las empresas constituidas para efectuar la reparación de aeronaves, podrán realizar la importación temporal de las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las aeronaves importadas temporalmente, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta regla.

Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el segundo párrafo de esta regla y

en el caso de las marinas turísticas o agencias navieras, deberán anexar una carta en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá en los términos de esta regla, la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, cuando dichos bienes no puedan ser adquiridos en territorio nacional, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará ante la aduana de salida, no siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el tercer párrafo de esta regla.

3.2.18. Para los efectos del artículo 107, segundo párrafo de la Ley, tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal y que no exista una forma oficial específica, se deberá presentar ante la aduana que corresponda, el formato denominado “Solicitud de autorización de importación temporal”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, manifestando la operación que se realiza.

3.2.19. Para los efectos del artículo 124 del Reglamento, el interesado contará con un plazo no mayor a 5 días contados a partir del día siguiente al del accidente, para dar aviso de destrucción a la autoridad aduanera.

3.2.20. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, la autoridad aduanera podrá autorizar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, siempre que el importador presente la solicitud correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

1. Presentar promoción por escrito anexando la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento de importación temporal o la documentación aduanera original que ampare la importación temporal de la mercancía dañada.

b) Declaración del importador bajo protesta de decir verdad, que describa los hechos que provocaron el daño sufrido por la mercancía.

2. Una vez obtenida dicha autorización, se deberá presentar a la aduana que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, para realizar el trámite de la importación definitiva, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento aduanero, el mismo se practicará documentalmente.

Al pedimento de importación definitiva deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Copia del pedimento de importación temporal o la documentación aduanera original que ampare la importación de la mercancía dañada.

b) Copia de la autorización de cambio de régimen a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

El impuesto general de importación por la mercancía dañada, se causará conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar dicho cambio, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorios aplicables, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, base gravable, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación

3.3.1. Para los efectos del artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, siempre que cuenten con programa de exportación autorizado por la SE en el cual sólo se contemple este tipo de mercancías.

3.3.2. Para los efectos del artículo 43, primer párrafo de la Ley, las maquiladoras y PITEX que tengan autorizado en su programa la importación temporal de diesel, podrán realizar la importación de dicha mercancía en los contenedores de depósito para combustible de la embarcación, siempre que presente ante el módulo de selección automatizado el pedimento respectivo y anexos, señalando en el campo de observaciones del pedimento o en hoja anexa al mismo, los datos de la matrícula y nombre del barco, el lugar donde se localiza y se indique que la mercancía se encuentra almacenada en los depósitos para combustible del barco para su propio consumo.

En este caso no será necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento, el mismo se practicará en las instalaciones de la embarcación.

3.3.3. Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las maquiladoras y PITEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS), pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de la presente Resolución.

3.3.4. Para los efectos de los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, las maquiladoras, PITEX y ECEX autorizadas por la SE y las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, deberán presentar copia del “Reporte anual de operaciones de comercio exterior”, que forman parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

3.3.5. Para determinar el impuesto general de importación, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme
a lo siguiente:

1. La aplicable conforme al “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;

2. La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o

3. La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22 de la presente Resolución, en el pedimento correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

b) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, mediante el pago del impuesto general de importación, en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución.

d) Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 3.3.9. de la presente Resolución.

3.3.6. Las maquiladoras y PITEX podrán efectuar el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, retorno o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del impuesto general de importación en los términos de esta regla, en los pedimentos que amparen la importación definitiva, el retorno o la importación temporal virtual, se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice respectivo del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.3.7. Para los efectos del artículo 112 de la Ley y de la regla 3.3.8. de la presente Resolución, se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras o PITEX que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal virtuales, determinen el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

El escrito a que se refiere esta regla deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación.

La maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiera efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

En este caso, cuando la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, a su vez transfiera o retorne las mercancías transferidas o mercancías que incorporen las mercancías transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al programa autorizado a la maquiladora o PITEX que haya transferido las mercancías, de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución.

3.3.8. Las maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o ECEX, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre maquiladoras o PITEX ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.6., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias del

TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra maquiladora o PITEX.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una maquiladora de servicios transfiera las mercancías importadas temporalmente a una maquiladora o PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales en los que se determine el impuesto general de importación; para la determinación del impuesto general de importación, se podrá aplicar lo siguiente:

a) La empresa que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

b) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con el TLCAN, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2. y 16.3. de la Resolución del TLCAN, siempre que la empresa que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con el TLCAN, del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

c) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.7. de la Resolución del TLCAELC, siempre que la empresa que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 3.3.29. de la presente Resolución y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, del impuesto general de importación que hubiere determinado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

d) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son originarias de conformidad con el TLCAN, cuando cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, cuando se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.29. de la presente Resolución, según corresponda, sin que en estos casos sea necesario que se determine el impuesto general de importación de dichas mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación en los términos de las reglas 8.2. de la Resolución del TLCAN, 6.3. de la Resolución de la Decisión o 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2., fracción I y 16.3. de la Resolución del TLCAN, 6.3. y 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.3. y 6.7. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda.

e) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el impuesto general de importación de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales, y la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del impuesto general de importación.

La maquiladora o PITEX podrá transferir, en los términos de este numeral, a otra maquiladora o PITEX las mercancías importadas temporalmente cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente, en los términos de las reglas 16. de la Resolución del TLCAN, 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

3. Cuando se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

3.3.9. Para los efectos del artículo 110 de la Ley, quienes efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, deberán efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución, al tramitar el pedimento respectivo en los términos de los artículos 36 y 37 de la Ley.

Las maquiladoras o PITEX podrán transferir las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de sus programas respectivos, a otras maquiladoras o PITEX, siempre que tramiten en la misma fecha los

pedimentos que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha maquinaria, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ni el pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia.

Quienes hayan transferido mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, antes del 1 de enero de 2001 y hayan efectuado el pago del impuesto general de importación al efectuar la transferencia, podrán compensar las cantidades pagadas contra el impuesto general de importación a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcientos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se haya utilizado la mercancía para producir bienes destinados al mercado nacional. Cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia esta regla se hayan importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el Registro para operar el programa correspondiente.

3.3.10. Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, las maquiladoras y PITEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior, marcando copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal o a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del tercero que continuará con el proceso de transformación, elaboración o reparación.

3.3.11. Para los efectos del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o PITEX que efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley, al amparo de sus respectivos programas, podrán considerar como retornadas al extranjero dichas mercancías cuando las transfieran a residentes en el país, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Presenten simultáneamente en la misma aduana y por conducto de un mismo agente o apoderado aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías.

2. Determinen y paguen en el pedimento de importación definitiva las contribuciones y en su caso las cuotas compensatorias, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva. Para determinar el impuesto general de importación, se deberá considerar el valor de transacción en territorio nacional al momento de la transferencia de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional, en términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código desde la fecha en que se efectuó la importación temporal de las mercancías y hasta que se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes.

3. Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a la tasa del 0% del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del IVA, las maquiladoras o PITEX trasladen al residente en territorio nacional el IVA que

corresponda a la diferencia entre el valor de factura en que se hubieren importando temporalmente las mercancías y el valor en que se enajenen.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el campo de observaciones que la operación se realiza en términos de la regla 3.3.11., en el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías; en el de importación definitiva, el número de registro del programa que corresponda a la que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos deberán anotar en el campo de observaciones el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

Lo dispuesto en esta regla, sólo será aplicable cuando para su importación definitiva, las mercancías objeto de la transferencia se encuentren sujetas a cupo y no haya cambiado de fracción arancelaria con respecto a las mercancías que ingresaron a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.

3.3.12. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación elaboración
o reparación:

a) Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda y hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el mismo, al momento de su ingreso a territorio nacional.

b) Que la maquiladora o PITEX cuente con el documento que compruebe el origen que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal y el mismo se encuentre vigente al momento del cambio de régimen.

c) Cuando la mercancía haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, la maquiladora o PITEX, deberá contar con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.

d) Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEX respectivo.

e) Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo y no al bien final.

Cuando las mercancías a que se refiere este numeral no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en este numeral, excepto lo dispuesto en el inciso c).

El impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

2. Tratándose de bienes de activo fijo que se hubieran importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el numeral 1 de esta regla.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del TLCAN, o de un año en caso de los demás tratados de libre comercio suscritos por México.

En este supuesto, el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen.

3. Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan destinar al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previsto en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos
por México.

3.3.13. Las maquiladoras y PITEX que cuenten con maquinaria de su propiedad importada temporalmente conforme al artículo 108, fracción III de la Ley, en los términos del programa autorizado por la SE, podrán enajenar dicha maquinaria a personas morales residentes en México que perciban más del 90% de sus ingresos por arrendamiento.

A. Se podrá llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la enajenante y la adquirente tributen bajo el Título II de la Ley del ISR y que no sean partes relacionadas en los términos de la misma.

2. Que la adquirente otorgue la maquinaria en arrendamiento puro o financiero únicamente a la maquiladora o PITEX, que haya efectuado la importación temporal.

3. Que la maquiladora o PITEX que haya efectuado la importación temporal de la maquinaria conserve su posesión, uso y goce en los términos que señale el programa autorizado, sin que pueda destinarla a un propósito distinto de aquél para el cual se importó.

4. Que las operaciones se pacten a precios de mercado.

5. Que la maquiladora o PITEX obtenga autorización de la Administración General o Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes. Para tales efectos, deberá presentar solicitud mediante escrito libre, la cual deberá contener la siguiente información:

a) Número del programa de maquila o PITEX autorizado por la SE, vigencia y objeto del programa, anexando copia de la autorización correspondiente.

b) Descripción detallada y clasificación arancelaria de la maquinaria, anexando copia del pedimento de importación temporal y sus anexos, indicando el lugar en el que se encuentra la maquinaria.

c) Precio de venta de la maquinaria, plazo de vigencia y precio estipulado en el contrato de arrendamiento, anexando los proyectos de los contratos de compraventa y de arrendamiento correspondientes y copia del avalúo emitido en los términos del Reglamento del Código.

d) Denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del adquirente, anexando escrito en el que el adquirente, por conducto de su representante legal debidamente autorizado asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta regla, incluyendo los accesorios y las multas. También deberá anexarse el poder correspondiente.

6. Que la maquinaria se retorne mediante la presentación del pedimento correspondiente, o se cambie de régimen a importación definitiva, antes del vencimiento del plazo previsto para su importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, ante la aduana que elija el importador, sin que se requiera la presentación física de la maquinaria.

B. Las operaciones que se efectúen conforme a esta regla, se sujetarán a lo siguiente:

1. Las maquiladoras deberán considerar la maquinaria a que se refiere esta regla, como un activo destinado a la operación de maquila para los efectos de lo dispuesto en el artículo 216 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR.

2. La ganancia que obtenga la maquiladora derivada de la enajenación de la maquinaria a que se refiere esta regla, deberá disminuirse del monto de la utilidad fiscal señalada en el artículo 216 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, con el propósito de determinar si se cumple con lo dispuesto en dicho inciso. En ningún caso se excluirá dicha ganancia del cálculo del ISR de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR.

3.3.14. Para los efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 159 del Reglamento, las empresas que cuenten con programas de maquiladora o PITEX, podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Las empresas mencionadas en el primer párrafo de esta regla y las donatarias, deberán realizar el trámite de donación a través de operaciones virtuales, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación e importación definitiva, respectivamente, ante la aduana que corresponda al domicilio fiscal de la donante, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las citadas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana.

Al presentar el pedimento de importación, las donatarias deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante escrito libre, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, a fin de anexar dicha autorización al pedimento de importación.

2. Las donantes deberán anexar al pedimento de exportación la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubieren expedido las donatarias. Asimismo, asumirán dentro de un término de 15 días siguientes a aquel en que efectúen la donación correspondiente, la obligación de presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante escrito libre en el que se establezca tal circunstancia y anexando copias de los pedimentos de exportación e importación, así como copia del comprobante correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF, en su caso.

Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

3.3.15. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 2o, fracción XII, 109 de la Ley y 125 del Reglamento, las maquiladoras o PITEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso, se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo.

2. Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.

3. Levantar acta de hechos en la que se hará constar cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador, caso en el cual se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.

4. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

La destrucción de desperdicios a que se refiere esta regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción.

Cuando el aviso de destrucción no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad aduanera lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 15 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se cambie la fecha de la destrucción o del calendario de destrucción de desperdicios, se deberá presentar un aviso cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.

Procederá la destrucción conforme a esta regla, de las mercancías importadas temporalmente conforme a la fracción I, inciso b), del artículo 108 de la Ley, del material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que fuera importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente y los insumos que importados temporalmente se consideran obsoletos por cuestiones de avances tecnológicos.

Los residuos que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse por el importador o confinarse aquellos que se consideren material peligroso en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Los desperdicios considerados peligrosos, en términos del párrafo anterior, podrán confinarse siempre que se presente el aviso a que se refiere esta regla y se conserve la documentación que acredite su confinamiento.

3.3.16. Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, podrán efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del país, siempre que:

1. Obtengan autorización de la Administración General o Local Jurídica o de la Administración General de Grandes Contribuyentes, para efectuar el traslado de dichas partes y componentes.

Para obtener dicha autorización se deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Escrito de la empresa perteneciente a la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte mediante el cual se declare, bajo protesta de decir verdad, que la mercancía ha sido adquirida por ésta, en los términos del primer párrafo de esta regla y que asume la responsabilidad solidaria, en los términos de la fracción VIII del artículo 26 del Código, en caso de incumplimiento.

b) Los documentos con los que se acrediten los datos y vigencia del programa de maquila o PITEX.

c) Lista que permita identificar las mercancías que serán trasladadas en los términos de esta regla, mismas que deberán estar comprendidas en el programa respectivo.

2. Acompañen, durante el traslado de dichas mercancías, la autorización a que se refiere esta regla y la factura que deberá contener el número del programa, los datos del vehículo en que se efectúa el traslado, el lugar al que van a ser destinadas las mercancías y la anotación de que dicha operación se efectúa en los términos de esta regla. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicar los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar dichas mercancías, a efecto de distinguirlas de otras similares.

3.3.17. Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, podrán enajenar las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 3.3.18. a la 3.3.24. de la presente Resolución y se traslade el IVA que corresponda conforme al Capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que no cumplan con lo dispuesto en las citadas reglas, serán responsables solidarios del pago de los créditos fiscales que lleguen a determinarse.

Las empresas de la industria de autopartes deberán anotar en la factura expedida a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que dicha operación se efectúa en los términos de lo dispuesto en esta regla.

3.3.18. Las empresas de la industria de autopartes que hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de su programa PITEX o maquila, podrán considerar como retornados al extranjero los insumos que hubieren sido importados temporalmente y como exportados los que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. En un plazo no mayor de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la constancia de transferencia de mercancías, efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva, de los insumos importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX, incorporados en las partes o componentes comprendidos en el Apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la Ley.

2. Tramitar un pedimento que ampare la exportación virtual de las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la recepción de la misma. En dicho pedimento se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución, no estarán obligados a tramitar el pedimento de exportación a que se refiere este numeral.

En el pedimento que ampare la exportación virtual se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importados temporalmente, que se hubieran incorporado en las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, conforme a su clasificación arancelaria.

3.3.19. Las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar a más tardar en el mes de mayo de cada año, un ajuste anual de las enajenaciones de partes y componentes realizadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, para lo cual deberán:

1. Determinar la cantidad total de partes y componentes enajenados conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2. Determinar la cantidad total de partes y componentes amparados por las constancias de transferencia de mercancías que les hayan expedido las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la empresa de la industria de autopartes en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

3. Considerar el inventario final al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas adquirentes, manifestado en los informes que les proporcionen dichas empresas, conforme a la regla 3.3.22., último párrafo de la presente Resolución.

4. Adicionar la cantidad a que se refiere el numeral 2, con la cantidad a que se refiere el numeral 3 de esta regla.

Cuando la cantidad a que se refiere el numeral 1 sea mayor que la que se determine conforme al numeral 4 de esta regla, la diferencia se considerará destinada al mercado nacional, por lo que las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar el cambio de régimen de dichas partes y componentes, a más tardar en el mes de mayo del año inmediato posterior al periodo objeto de ajuste.

3.3.20. Para los efectos de la regla 3.3.18., las empresas de la industria de autopartes, podrán solicitar ante la SE la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya exportado, mediante la presentación de la constancia de transferencia de mercancías, la información a que se refiere la regla 3.3.21., numeral 1, inciso f) de la presente Resolución y de los demás documentos señalados en el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 29 de diciembre de 2000 y sus posteriores modificaciones.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

En el caso de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado C de las constancias de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del impuesto general de importación, cuando los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN, o de los Estados Miembros de la Comunidad conforme a la Decisión o de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC, según sea el caso. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación o de rectificación en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del certificado de origen.

Las empresas de la industria de autopartes que cuenten con un programa PITEX para maquinaria y equipo, podrán considerar como exportadas las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que hayan sido producidas exclusivamente a partir de insumos nacionales, únicamente para efectos del cumplimiento del requisito de exportación que se establece en su programa.

3.3.21. Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro en el que se identifiquen las partes y los componentes contenidos en las constancias de transferencia de mercancías que les hayan proporcionado las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte y en el que se relacionen las constancias con las facturas que hubiesen

entregado a dichas empresas, con base en el sistema de control de inventarios señalado en la regla 3.3.3. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:

a) Número de folio y fecha de la constancia de transferencia de mercancías.

b) Número de parte o componente.

c) Descripción de parte o componente.

d) Fecha y número de folio de la factura.

e) Cantidad, precio unitario e importe total en número, de las partes o componentes.

f) El importe total en número, de las partes y componentes que ampara la constancia de transferencia de mercancías.

2. Llevar un registro por cada empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a las que les hayan enajenado partes y componentes conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:

a) Número de folio y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías.

b) Código de identificación interno de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes objeto de enajenación.

c) Descripción y cantidad de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.

d) Número, fecha y aduana del pedimento:

1) De importación temporal o definitiva, con el que se hayan introducido a territorio nacional cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.

2) De exportación tramitado por la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado B de la constancia de transferencia de mercancías.

3) De importación definitiva tramitado por la industria de autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado A de la constancia de transferencia de mercancías.

4) Que ampare el retorno, tramitado por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado C de la constancia de transferencia de mercancías.

3. Presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el registro a que se refiere el numeral 2, que ampare las operaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.

3.3.22. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes una “Constancia de Transferencia de Mercancías” en el formato que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, a más tardar el último día hábil de cada mes, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.

3.3.23. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que expidan la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 3.3.22., podrán rectificar los datos contenidos en la misma, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad. En ningún caso se podrán rectificar los datos correspondientes al número de folio, periodo, RFC o a la descripción de las mercancías amparadas en dicha constancia.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán expedir una constancia complementaria en el formato de "Constancia de Transferencia de Mercancías", la cual se deberá entregar a la empresa de la industria de autopartes que corresponda dentro del mes siguiente a la emisión de la constancia que se rectifica.

3.3.24. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro por cada una de las empresas de la industria de autopartes de las que adquieran partes y componentes a las que hayan emitido constancias de transferencia de mercancías, en el que se identifiquen las partes y componentes que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por éstas, que amparen dichas constancias y que contenga la siguiente información:

a) Número y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías que hayan expedido.

b) Número, descripción y cantidad de cada parte o componente que ampara cada constancia de transferencia de mercancías.

c) Cantidad total exportada de cada parte o componente.

d) Número, fecha y aduana del pedimento de exportación.

e) Cantidad total de cada parte o componente destinado a mercado nacional.

f) Documento que ampara las partes o componentes o los vehículos que incorporan las partes o componentes destinados al mercado nacional.

2. Llevar por cada empresa de la industria de autopartes a las que hayan expedido las constancias de transferencia de mercancías, un registro en el que se señale el número y fecha de expedición de las mencionadas constancias.

3. Presentar trimestralmente el registro a que se refiere el numeral 1 de esta regla, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las operaciones que hayan efectuado durante el trimestre anterior.

3.3.25. Las maquiladoras o PITEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos completos, partes o componentes de dichas mercancías, para efectuar su retorno con el propósito de que sean reparados en el extranjero o para su sustitución, deberán someterse al régimen de exportación temporal previsto en el artículo 117, primer párrafo de la Ley.

3.3.26. Las maquiladoras y PITEX contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente, la Administración Local Jurídica o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, podrán autorizar, por una única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que el mismo se solicite mediante escrito libre, presentado con 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de los 60 días naturales otorgados por la SE, independientemente de la fecha de la emisión de la prórroga. Si ésta es negada, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, o en su caso, dentro del plazo original de 60 días naturales, deberá cumplir con la obligación de retornar o cambiar de régimen las mercancías.

Cuando dentro del plazo a que se refiere esta regla, se autorice a dichas empresas otro programa de exportación, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa

autorizado, presentando el aviso a que hace referencia el artículo 149 del Reglamento, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la autorización del nuevo programa.

En este caso, las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo previsto al amparo del primer programa, siempre que las citadas mercancías estén comprendidas en el nuevo programa autorizado.

3.3.27. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley, quienes efectúen el retorno a los Estados Unidos de América

o Canadá, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes retornados, la exención que les corresponda y, en su caso, efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo, mediante pedimento complementario.

Cuando con posterioridad a dicho plazo se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, se deberá efectuar la rectificación correspondiente mediante pedimento, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de este numeral, el monto del impuesto general de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la regla 8.2., fracción II de la Resolución del TLCAN se modifique, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento.

2. Cuando la persona que efectúe el retorno no aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN, deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

La determinación y pago a que se refiere este numeral, se deberán efectuar al tramitar el pedimento que ampare el retorno o mediante pedimento complementario, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de esta regla se obtenga alguno de los documentos a que se refiere la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento complementario, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN.

3. Cuando no se aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN y no se esté obligado al pago del impuesto general de importación correspondiente por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se podrá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.

4. Cuando no se efectúe el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario en el plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos en los términos de la regla 8.4., fracción I de la Resolución del TLCAN, mediante pedimento complementario, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, para aplicar la exención será necesario que el pedimento en el que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto se tramite en un plazo no mayor a 4 años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno de las mercancías y que al pedimento se anexe alguno de los documentos previstos en la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Se podrán tramitar el pedimento que ampare el retorno y el pedimento complementario, en los términos del artículo 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, podrán optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Los pedimentos complementarios a que se refiere esta regla, se deberán tramitar dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado el pedimento consolidado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá.

b) Tratándose de retornos a los Estados Unidos de América o Canadá, cuando:

1) La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con la regla 16 de la Resolución del TLCAN.

2) La mercancía se retorne después de haberse sometido a un proceso de reparación o alteración, en los términos de la regla 16.1. de la Resolución del TLCAN.

3) La mercancía sea originaria de conformidad con el TLCAN y se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

4) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una maquiladora o PITEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 3.3.8., 5.2.6., numeral 1 y 5.2.8. de la presente Resolución.

5) Se trate de bienes textiles y del vestido en los términos del Apéndice 2.4 y 6.B del TLCAN, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

6) Se trate de desperdicios.

3.3.28. Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.

Para ello, se tomará como base al valor de transacción en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Las maquiladoras o PITEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a la maquila de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme a la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

3.3.29. Para los efectos de lo dispuesto en los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 2.8.3. numeral 20, 3.3.5. numeral 3, 3.3.7., 3.3.8., 3.3.18. numeral 2, 3.3.20., 3.3.30. y 3.6.21. numeral 2 de la presente Resolución; lo dispuesto en los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y el artículo 15 del TLCAELC, no será aplicable a una mercancía que sea originaria de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, que se introduzca bajo un programa de diferimiento de aranceles que sea utilizada como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la mercancía cumpla con la regla de origen prevista en la Decisión o el TLCAELC, según corresponda, al momento de su ingreso a territorio nacional;

2. Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que la mercancía califica como originaria de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según corresponda, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

3. Que se cuente con la prueba de origen válida que ampare a la mercancía; y

4. Tratándose de mercancía introducida bajo un programa de devolución de aranceles, se deberá aplicar el arancel preferencial de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso.

Cuando en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se cumpla con cualquiera de las condiciones previstas en esta regla, las mercancías deberán considerarse como no originarias para efectos de los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 2.8.3. numeral 20, 3.3.5. numeral 3, 3.3.7., 3.3.8., 3.3.18. numeral 2, 3.3.20., 3.3.30. y 3.6.21. numeral 2 de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de introducción de la mercancía bajo un programa de diferimiento, se cumple con lo dispuesto en esta regla, se podrá considerar a las mercancías como originarias y solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, en los términos de las reglas 2.2.3. de la Resolución de la Decisión y 2.2.3. de la Resolución del TLCAELC, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno.

3.3.30. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley; reglas 6.2. y 6.3. de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los materiales que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles a partir del 1o. de enero de 2003, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Cuando las mercancías que se retornan califiquen como productos originarios de México o se encuentren amparadas por una prueba de origen emitida de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En este caso, en el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, que hubieren importado bajo algún programa de diferimiento de aranceles y utilizados en los procesos de elaboración,

transformación, reparación o ensamble de las mercancías que se retornan, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4. de la Resolución de la Decisión o de la regla 6.4. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de los materiales no originarios determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando se haya efectuado el pago del impuesto general de importación en el pedimento de retorno de las mercancías en los términos del segundo párrafo del presente numeral y los productos no se introduzcan o importen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o cuando con motivo de una verificación en los términos de la regla 5.1. de la Resolución de la Decisión o 5.1. de la Resolución del TLCAELC, la autoridad aduanera de la Comunidad o de la AELC emita resolución en la que se determine que los productos son no originarios, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, conforme al segundo párrafo del presente numeral, actualizado desde el mes en que se efectuó el pago y hasta que se efectúe la devolución o compensación, siempre que el trámite se realice en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno, en los términos de las reglas 2.2.3, segundo párrafo de la Resolución de la Decisión y 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución del TLCAELC.

2. Cuando las mercancías que se retornen no califiquen como productos originarios de México de conformidad con la Decisión o el TLCAELC y por lo tanto, no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno se determine que las mercancías que se retornaron califican como productos originarios de México y se expida o elabore una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, se deberá efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad o de la AELC, según corresponda, en los términos del numeral 1 de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.

4. Cuando no se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento de retorno de conformidad con el numeral 1 o cuando se esté a lo dispuesto en el numeral 3, de la presente regla, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el día siguiente a aquel en que se haya efectuado el retorno y hasta aquel en que se efectúe el pago de dicho impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable para la determinación del impuesto correspondiente, será el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto correspondiente. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

5. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos, siempre que en el pedimento que ampare el retorno se indique en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución:

a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC.

b) Tratándose de retornos a los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, cuando:

1) La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con las reglas 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6 de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

2) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior autorizada por la SE, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una maquiladora o PITEX, mediante pedimentos en los términos de la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

3) Se trate de desperdicios.

Se podrá tramitar el pedimento que ampare el retorno en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, se podrá optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos originarios de México o amparados con una prueba de origen de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no originarios de conformidad con la Decisión o el TLCAELC que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 1o. de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del impuesto general de importación correspondiente a dichos materiales, conforme a la regla 1.3.9. de la presente Resolución.

3.3.31. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las maquiladoras y las empresas con programa autorizado por la SE, que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre del 2002, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia del programa de maquila o de exportación autorizado por la SE.

3.3.32. Los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas maquiladoras o PITEX las mercancías clasificadas conforme a la TIGIE, en las siguientes fracciones arancelarias: 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.12.99, 1701.91.01, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.20.01, 1702.90.01, 1806.10.01 y la 2106.90.05, y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento conforme al siguiente procedimiento:

1. Se tramitarán en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la exportación virtual a nombre del proveedor residente en territorio nacional y el de importación temporal a nombre de la empresa maquiladora o PITEX que adquiere las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare la exportación virtual el número de registro del programa de la empresa maquiladora o PITEX que adquiere las mercancías y en el pedimento que ampare la importación temporal el número de registro como proveedor de insumos del sector azucarero del proveedor residente en territorio nacional que enajena las mercancías.

Al tramitar el pedimento que ampare la exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de importación temporal que ampara la enajenación de las mercancías.

Al tramitar el pedimento que ampara la importación temporal, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento que ampara la exportación virtual de las mercancías.

2. El proveedor residente en territorio nacional deberá anotar en las facturas que para efectos fiscales expida, el número de registro asignado por la SE como proveedor de insumos del sector azucarero, así como el de la maquiladora o PITEX que adquiere la mercancía, para lo cual éstas le deberán entregar previamente copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladora o PITEX autorizada por la SE.

3. Las maquiladoras o PITEX al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero de las mercancías que se hayan adquirido conforme a esta regla, deberán transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o el de la autorización del apoderado aduanal, según corresponda, y el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal tramitados conforme al numeral 1 de la presente regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

Cuando los pedimentos no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación
virtual y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de exportación virtual y la maquiladora o PITEX que haya adquirido las mercancías no podrá considerar que las mismas se encuentran bajo el régimen de importación temporal.

3.3.33. Para los efectos del artículo Segundo transitorio del Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; y del Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, ambos publicados en el DOF el 13 de Octubre de 2003; los titulares de los programas de maquila y PITEX deberán ratificar los datos que correspondan a su domicilio fiscal y de los domicilios registrados en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, presentando el "Aviso de ratificación de domicilios. Empresas Pitex y Maquiladoras de exportación.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. En el caso de que las maquiladoras o PITEX no hayan actualizado sus datos ante el RFC, referentes a su domicilio fiscal o de los domicilios donde realicen sus operaciones, deberán actualizarlos utilizando el formato denominado "Avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Cambio de Situación Fiscal", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, presentado previamente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio.

En el caso de que los datos ratificados por las maquiladoras o PITEX en el "Aviso de ratificación de domicilios. Empresas Pitex y Maquiladoras de exportación." no correspondan o no se atienda la visita que para validar dichos datos efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por la Administración Local de Recaudación que corresponda, dichos domicilios se considerarán como no localizables.

3.4. De la Exportación Temporal

3.4.1. Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la Ley, procederá la salida del territorio nacional de las mercancías a que se refiere el Anexo 12 de la presente Resolución, bajo el régimen de exportación temporal para retornar en un plazo no mayor de 6 meses o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable, lo que ocurra primero, para lo cual se deberá contar con la opinión favorable de la SE.

La exportación y el retorno deberán efectuarse mediante pedimento utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al Anexo 22 de la presente Resolución. La obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las mercancías exportadas y se encuentren listadas en el Anexo antes citado.

Las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la SE y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un

pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a lo dispuesto en esta regla, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción y cantidad de mercancías señaladas en ambos pedimentos deberá ser igual y se deberá señalar en el campo de observaciones, que se tramitan de conformidad con esta regla debiendo anexar la opinión favorable de la SE.

3.4.2. La exportación temporal de ganado podrá efectuarse en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley.

La exportación temporal de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán exportarse temporalmente en los términos del artículo 116, fracción III de la Ley.

3.4.3. Para los efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por un plazo mayor a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de dichos plazos, solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia del pedimento de exportación temporal.

2. Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.

3. Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.

4. Opinión favorable de la SE, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.

3.4.4. Para los efectos del artículo 114, primer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán cambiar del régimen temporal a definitivo de exportación, siempre que presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando la clave F4 y, en su caso, se pague el impuesto general de exportación actualizado desde la fecha que se efectuó la exportación temporal.

3.4.5. Para los efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN y los artículos 3-01 y 3-08 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

1. La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.

2. Su grado de procesamiento.

3. Su composición, características o naturaleza.

4. Su clasificación arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

3.4.6. Para los efectos del artículo 115 de la Ley, la exportación temporal de locomotoras nacionales o nacionalizadas que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley, así como su retorno al territorio nacional en el mismo estado, se efectuará mediante listas de intercambio, conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la salida de las locomotoras del territorio nacional, se deberá entregar, ante la aduana de salida para su validación por parte de la autoridad aduanera, la lista de intercambio por duplicado.

2. Al momento del retorno de las locomotoras, se deberá entregar, ante la aduana de entrada para su validación por parte de la autoridad aduanera, la lista de intercambio por duplicado.

Las listas de intercambio deberán contener la información establecida en la regla 3.2.13., tercer párrafo de la presente Resolución.

En el caso de que se requiera un plazo mayor al establecido en el artículo 116 de la Ley, se estará a lo dispuesto en la regla 3.4.3. de esta Resolución, presentando copia de la lista de intercambio que ampare la exportación temporal.

3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA

3.5.1. El SAT a través de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, podrá otorgar autorización a la persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, para actuar como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México.

Para obtener dicha autorización, la persona moral deberá acreditar tener un capital social mínimo de $1'000,000.00 íntegramente suscrito y pagado, así como contemplar dentro de su objeto social el garantizar las operaciones de importación y exportación temporales que se realicen al amparo del Cuaderno ATA y expedir los Cuadernos ATA debiendo además presentar el programa de inversión en el que se detalle el monto en moneda nacional de la inversión realizada para prestar los servicios, los costos de los mismos, el número y la ubicación de las oficinas expedidoras.

Así mismo, deberá anexar a su solicitud fianza por un monto de $450,000.00, expedida a favor de la Tesorería de la Federación, por compañía autorizada en México, la cual será cancelada en el caso de que no se obtenga la autorización correspondiente, o cuando el solicitante se desista de su promoción. Cuando la solicitud sea autorizada, subsistirá la fianza como garantía durante el primer año de actividades.

Para acreditar los requisitos anteriores, se deberán anexar los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral y, en su caso, de las modificaciones a la misma.

2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.

4. Copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal y una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por éste, en la que se señale que dicho poder no le ha sido revocado.

La autorización para que la persona moral actúe como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA, estará condicionada a que dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificada dicha autorización, acredite ante la citada Administración Central su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, mediante la exhibición de la constancia respectiva.

La autorización se otorgará hasta por un plazo de 15 años y podrá prorrogarse por un plazo igual al original, previa solicitud del interesado presentada un año antes de su vencimiento y siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos necesarios para su otorgamiento y no haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Convenio ATA, la presente Resolución y la autorización respectiva.

La persona moral autorizada conforme a esta regla, podrá a su vez autorizar a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para que actúen como expedidoras de los documentos que amparen las importaciones o exportaciones temporales y por las cuales se obliga a actuar como garantizadora, para lo cual deberán presentar aviso a la citada Administración Central, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que las hubieren autorizado, anexando escrito mediante el cual asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que se generen por el no retorno de la mercancía.

La persona moral que obtenga la autorización, estará a lo siguiente:

1. Anualmente deberá otorgar una garantía global para cubrir los posibles créditos fiscales de las importaciones temporales que se efectúen a territorio nacional al amparo de los cuadernos ATA. Dicha garantía se otorgará por un monto equivalente al valor promedio mensual de las importaciones temporales efectuadas durante el año de calendario anterior, amparados con los cuadernos ATA expedidos por la persona moral y, en su caso, por las personas morales que ella hubiera autorizado para expedirlos.

2. Deberá presentar en enero de cada año, a la Administración Central de referencia, un informe de las operaciones realizadas en territorio nacional al amparo de los Cuadernos ATA expedidos directamente o por las personas morales que hubiera autorizado para expedirlos, durante el año de calendario anterior.

3. Presentar a la citada Administración Central, la constancia de renovación anual que acredite su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, dentro de los 15 días siguientes a que se obtuvo la misma.

3.5.2. El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la importación temporal, no presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el Cuaderno ATA. En ningún caso se podrá transferir el beneficio de la importación temporal a persona distinta de aquella que aparezca como titular del Cuaderno ATA.

La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Los plazos establecidos para el retorno de las mercancías importadas al amparo del Cuaderno ATA, en ningún caso podrán exceder del plazo de vigencia del mismo.

En caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA, que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, se podrá utilizar un cuaderno sustituto para amparar su legal estancia y su retorno al extranjero, a solicitud de la persona que haya expedido el cuaderno. En este caso, el importador deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, un aviso por escrito en el que señale la causa de la sustitución, el número del cuaderno original, fecha de expedición del cuaderno sustituto y periodo de vigencia de la importación temporal, al que anexe copia simple de acta de hechos levantada ante la autoridad competente.

El cuaderno sustituto deberá contener la leyenda “cuaderno sustituto” y el número de cuaderno que sustituye, en la cubierta y en el folio de reexportación. La fecha de vencimiento deberá ser la misma que la indicada en el cuaderno original.

3.5.3. Para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley, en lugar del pedimento de importación temporal, se podrá optar por utilizar un Cuaderno ATA, para la importación temporal de las siguientes mercancías:

1. Hasta por un año, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, en los términos del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley y del Convenio ATA relativo a las facilidades concedidas a la importación temporal de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar.

2. Hasta por 6 meses, las muestras, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley y del Convenio Internacional para Facilitar la importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.

3. Hasta por 6 meses, las que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y que se sujeten a lo dispuesto en el Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable tratándose de las exportaciones temporales de equipo profesional efectuadas por residentes en México, así como a las muestras y a las mercancías que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos

internacionales, eventos culturales o deportivos, en los términos del artículo 116, fracción II, incisos b) y c) y la fracción III de la Ley, respectivamente.

3.5.4. Las muestras consistentes en material cinematográfico de publicidad se podrán importar temporalmente siempre que se trate de películas que no excedan de 16 mm de ancho y su contenido únicamente consista en imágenes que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no puedan ser demostradas con muestras o catálogos. En este caso, será necesario anexar al folio del Cuaderno ATA que conserva la autoridad aduanera, una manifestación por escrito del titular del cuaderno en la que manifieste que el contenido de las muestras es información relacionada con los productos o equipo para venta o comercialización, que son apropiadas para exhibirse a posibles clientes y no para la exhibición al público en general y que no se importen en paquetes que contengan más de una copia de cada película.

3.5.5. Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para
su revisión física y documental, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del cuaderno.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 1 de la presente Resolución, al Cuaderno ATA se deberá anexar un escrito en el que se señale el lugar o lugares en los que se llevará a cabo la exposición, feria, congreso o manifestación similar, de que se trate.

En el caso de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 2 de la presente Resolución, la autoridad aduanera que efectúe la revisión física y documental de las mercancías, podrá añadir marcas a las muestras cuando lo considere necesario para asegurar su identificación cuando sean retornadas, siempre que las marcas no destruyan su utilidad como muestras.

3.5.6. El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar como prueba del retorno de las mercancías importadas temporalmente, el folio correspondiente debidamente certificado o una certificación emitida por la autoridad aduanera de un país Parte del Convenio ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o retornadas a dicho país.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre que los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

3.5.7. Tratándose de la importación temporal de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 1 de la presente Resolución, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Cuaderno ATA, cuando se trate de:

1. Mercancías importadas únicamente para su demostración o que se usen para la demostración de máquinas y aparatos importados temporalmente mediante el Cuaderno ATA, que se consuman o se destruyan en el curso de dicha demostración, siempre que sean de valor y cantidad razonable, tomando en cuenta la finalidad para la que se importaron, la naturaleza de la manifestación y el número de asistentes.

2. Mercancías de bajo valor que se usen para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los demostradores o exhibidores de los expositores extranjeros que

concurran a la exposición, feria, congreso o manifestación similar y que se destruyan por el sólo hecho de su utilización.

3. Catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios y fotografías sin marco, que se destinen a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento.

Para estos efectos, el importador deberá señalar en el campo C del folio correspondiente del Cuaderno ATA, el número de orden que le corresponda en el campo 1 de la lista general, a cada una de las mercancías que se importen para ser distribuidas o consumidas durante el evento, que no serán retornadas.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles.

3.5.8. Cuando no se efectúe el retorno de las mercancías importadas temporalmente en el plazo correspondiente, la autoridad aduanera podrá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo de vigencia del Cuaderno ATA, requerir a la garantizadora el pago de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal de mercancías al amparo del Cuaderno ATA. Transcurrido dicho plazo el pago deberá requerirse directamente al importador.

En este caso, la garantizadora deberá presentar la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías retornaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá presentar dentro de un plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad aduanera le hubiere requerido el pago de los créditos fiscales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la garantizadora deberá pagar provisionalmente el crédito fiscal actualizado, sin que exceda del equivalente al monto total de las contribuciones omitidas adicionado con un 10 por ciento sobre el importe de las mismas.

Una vez efectuado el pago provisional, la garantizadora contará con un plazo de 3 meses para comprobar que las mercancías fueron retornadas en el plazo autorizado. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se retornaron fuera del plazo previsto para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la garantizadora en el plazo a que se refiere esta regla.

Lo dispuesto en esta regla no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de los Cuadernos ATA.

3.6. Del Depósito Fiscal

3.6.1. Para los efectos de los artículos 119 de la Ley y 19, fracción V de la ley del IEPS, los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, así como para colocar marbetes y/o precintos, son los que se encuentran relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución. Para solicitar la inclusión en dicho anexo de alguna otra bodega o de un nuevo almacén general de depósito, se deberá presentar solicitud mediante el formato denominado “Solicitud para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 3.6.1.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes y anexar los siguientes documentos:

1. Para incluir un nuevo almacén general de depósito:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante y copia fotostática de los mismos, para el efecto de su cotejo y devolución de los originales.

b) Copia de la cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.

c) Copia de las declaraciones anuales del ISR de los últimos tres ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.

d) Copia de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales del ejercicio inmediato anterior.

e) Copia de la autorización para operar como almacén general de depósito, otorgada por la Dirección General de Seguros y Valores.

2. Los almacenes generales de depósito relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución, que deseen incluir alguna otra bodega, deberán anexar copia fotostática legible de:

a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.

b) Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y, en el caso, de bodegas habilitadas, además el contrato de habilitación.

c) Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Los almacenes generales de depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución, deberán anexar copia fotostática legible del:

a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.

b) Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Contrato de habilitación, en su caso, siempre que con motivo de la modificación de la superficie se hayan reformado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio.

4. Los almacenes generales de depósito autorizados que deseen que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple del croquis a que se refiere el numeral 2, inciso a) de esta regla, especificando en el mismo la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

Cuando se realice cualquiera de los trámites previstos en los numerales 2, 3 o 4 de esta regla, no será necesario anexar copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal por cada solicitud que se presente, siempre que hubieren proporcionado a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes una copia certificada ante notario público de dicho poder y manifiesten bajo protesta de decir verdad que el mismo no ha sido modificado o revocado, caso en el cual deberán presentar en copia certificada del nuevo poder.

La Administración General de Grandes Contribuyentes emitirá la autorización respectiva, previa opinión favorable de la AGA.

En el caso de que el almacén general de depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no procederán las autorizaciones a que se refiere esta regla.

Para los efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAAI. En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumplan dichos requisitos.

Los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio, su incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización, lo anterior no procederá si la documentación referida, se presenta de manera extemporánea, siempre que no se hayan iniciado el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 144-A de la Ley.

Así mismo, procederá la cancelación cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

3.6.2. Para los efectos del artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley, cuando el interesado impugne la negativa ficta deberá estar a lo establecido en el cuarto párrafo de dicho precepto, por lo cual únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones, hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado.

3.6.3. Los almacenes generales de depósito, podrán solicitar la cancelación de la autorización del local(es), de la bodega(s), el patio(s), cámara(s) frigorífica(s), silo(s) o del tanque(s), donde tengan mercancías en depósito fiscal, mediante promoción por escrito, anexando lo siguiente:

1. Copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado sus mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en el primer caso o que se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país en el segundo caso.

2. Una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya cancelación se solicita.

3. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

3.6.4. Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, accesando al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:

a) Folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.

b) Nombre y RFC del importador.

c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

d) Clave de la aduana o sección aduanera de despacho, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.

e) Clave de la aduana en cuya circunscripción se encuentra el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.

f) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.

g) Claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con el Apéndice 7, del Anexo 22 de la presente Resolución.

h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE.

i) El valor en dólares de la mercancía conforme a la o las facturas.

El agente o apoderado aduanal que pretenda destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal, deberá proporcionar al almacén general de depósito al que serán ingresadas, la información a que se refieren los incisos b), f), g), h) e i) del presente numeral, así como la bodega o unidad autorizada en la cual se pretende que permanezcan las mercancías.

2. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en el numeral anterior.

3. El SAAI transmitirá a la aduana o sección aduanera de despacho, la información de la carta de cupo electrónica.

4. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente o apoderado aduanal la carta de cupo electrónica correspondiente, una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.

5. El agente o apoderado aduanal deberá asentar el folio de la carta de cupo electrónica en el pedimento respectivo, declarando los identificadores que correspondan de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y transmitirlo a la aduana o sección aduanera de despacho.

6. La carta de cupo electrónica deberá validarse en un pedimento dentro de los 4 días hábiles siguientes a su expedición, en caso contrario, el sistema la cancelará automáticamente y no podrá ser utilizada.

7. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo electrónica.

Una vez transmitida la carta de cupo electrónica en los términos de la presente regla, no será necesario acompañar al pedimento con la carta de cupo a que se refiere el artículo 119, cuarto párrafo de la Ley.

El plazo a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, es de 20 días naturales, y se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero.

3.6.5. Procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo electrónica por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley, con excepción de los campos correspondientes al folio de la carta de cupo, la clave de la aduana o sección aduanera de despacho y la patente del agente aduanal que promoverá el despacho.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado procederá la rectificación de la carta de cupo electrónica, siempre que no se trate de los campos correspondientes al RFC del importador o exportador, cantidad de unidades de medida conforme a la TIGIE o fracción arancelaria de la mercancía.

Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir un aviso electrónico al SAAI, con la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende rectificar, el aviso de rectificación y los datos que se pretenden rectificar. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada rectificación efectuada.

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades y fracciones arancelarias de las mercancías faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

El almacén emisor deberá dar aviso a la AGA mediante transmisión electrónica al SAAI, cuando las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor no arriben en los plazos

establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, asimismo, deberá dar aviso por la misma vía, cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la carta de cupo electrónica; en ambos casos el SAAI proporcionará un acuse electrónico.

El SAAI únicamente permitirá dar aviso de arribo extemporáneo siempre que exista un aviso previo de no arribo.

Procederá la cancelación de la carta de cupo electrónica hasta antes de que sea validada con un pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

3.6.6. De conformidad con el artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, una vez que se haya concluido el despacho aduanero, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente o apoderado aduanal que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten, durante el despacho.

3.6.7. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Se entiende por aduana o sección aduanera de despacho, aquella en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.

2. Para los efectos de su antepenúltimo párrafo, en el campo del pedimento, correspondiente al RFC, se anotará la clave EXTR920901TS4 y en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal.

3. Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación de la carta de cupo electrónica deberá efectuarse mediante el aviso electrónico correspondiente al SAAI.

3.6.8. Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones, y declarar en cada pedimento de extracción que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.6.9. El traslado o traspaso de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

A. Las mercancías que se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante que expida el mismo almacén general de depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

1. Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo.

2. Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.

B. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

C. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

D. Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.6.10. Para efectuar el traslado o traspaso de mercancías a que se refiere la regla 3.6.9. de la presente Resolución, se estará a lo siguiente:

A. Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén, éste deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto:

1. El folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada al que serán trasladadas las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.

2. Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, que recibe las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que dicha bodega recibirá las mercancías trasladadas.

B. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal a una bodega de otro almacén general de depósito, el almacén general de depósito del que se efectúe la extracción deberá dar aviso de traspaso mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:

1. Folio de la carta de cupo electrónica que ampara las mercancías de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada, en la que se encuentran las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.

2. Folio de la carta de cupo electrónica transmitida por el almacén al que van destinadas, de conformidad con el instructivo de llenado.

C. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un almacén general de depósito, a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, se deberán tramitar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la extracción de depósito fiscal con clave K2 y la introducción al depósito fiscal con claves A5, F8, F9 o F2 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

1. En el pedimento de extracción se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso.

2. En el pedimento de introducción al depósito fiscal en local autorizado deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de extracción que ampara el traspaso y el número de autorización del apoderado aduanal.

D. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, en el pedimento de retorno con clave K3 del

Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso y en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal la clave de pedimento A4 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de retorno que ampara el traspaso y el número de patente del agente aduanal.

Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 3.6.1. de la presente Resolución deberán imprimir y conservar las cartas de cupo electrónicas en los términos del Código.

3.6.11. En caso de destrucción o donación de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el almacén general de depósito deberá transmitir, vía electrónica, los siguientes datos:

1. Folio de la carta de cupo electrónica, de acuerdo con el instructivo de llenado correspondiente.

2. Acuse electrónico de validación compuesto de ocho caracteres.

3. Las causas, así como la cantidad de mercancías destruidas o donadas, expresadas en unidades de medida de la TIGIE, manifestadas en la carta de cupo electrónica.

3.6.12. Para los efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberá realizar conforme al siguiente procedimiento, previa autorización de la AGA:

1. El apoderado aduanal del almacén general de depósito, promoverá el pedimento de extracción ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, en el que deberán declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.

El almacén general de depósito podrá promover la operación a que se refiere este numeral, mediante agente aduanal, siempre que anexe a la autorización que presente a la AGA, escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.

2. El pedimento de extracción se presentará ante los módulos bancarios establecidos en las aduanas o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, para los efectos del pago del DTA debiendo presentarse al mecanismo de selección automatizado, sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

3. Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local para su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida.

4. Al arribo de la aduana de salida, el pedimento de extracción se someterá al mecanismo de selección automatizado.

3.6.13. Para los efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.

3.6.14. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 121, fracción I de la Ley y 164 de su Reglamento, deberán:

A. Presentar solicitud mediante escrito libre, al cual anexará lo siguiente:

1. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

2. Copia certificada de la escritura pública correspondiente, mediante la cual se acredite que dentro de su objeto social se encuentran estas actividades y que

cuentan con un capital mínimo fijo pagado de $1'000,000.00, precisando la forma en que está integrado.

3. Copia simple del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior.

4. Copia de las declaraciones anuales de los últimos cinco ejercicios fiscales del ISR y del IVA, tratándose de las del IEPS, deberán presentar copia de las declaraciones anuales o mensuales definitivas correspondientes a ese mismo periodo, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

5. Presentar su programa de inversión que deberá incluir el monto de la inversión, en moneda nacional, especificando las adaptaciones a realizar a sus instalaciones, el equipo a instalar y su valor unitario, así como los plazos para su conclusión.

6. Anexar los planos de los locales, en los que deberán señalarse las adaptaciones a realizar, así como la ubicación del equipo a instalar y el plano de localización del citado local.

7. Presentar propuesta del sistema de control de inventarios en forma automatizada, el cual permita la identificación de la mercancía a través de la utilización de códigos de barra, así como el registro de las entradas, salidas, ventas, traspasos y retornos.

8. Efectuar un depósito en la Tesorería de la Federación por la suma de $500,000.00, por cada plaza en donde se solicite la autorización, el cual será devuelto a las personas que no la obtengan.

Cuando el solicitante se desista de su promoción, antes de que se le otorgue la autorización, deberá presentar una promoción por escrito, ante la autoridad a la que presentó su solicitud, a efecto de tener derecho a la devolución del depósito efectuado conforme a este numeral.

Este depósito, quedará como garantía durante los 2 primeros años de actividades, transcurridos los cuales, podrá ser sustituido por cualquiera de las garantías a que se refiere el artículo 141 del Código.

Además, deberán otorgar una fianza por la suma de $500,000.00 por cada local adicional que se les autorice en la plaza donde cuenten con un local autorizado.

9. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

B. Para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos fronterizos, adicionalmente será necesario que los locales sean colindantes a los puertos fronterizos o se localicen dentro de los mismos. En este caso, el interesado además de cumplir con lo previsto en el rubro A., excepto el depósito a que se refiere su numeral 8, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar 5 años de experiencia en la operación de locales destinados a la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres del pago de impuestos.

2. El depósito y la fianza a que se refiere el numeral 8, serán por la suma de $5'000,000.00.

C. Quienes obtengan la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, estarán obligados a:

1. Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el del SAT.

2. Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema de control de inventarios.

3. Instalar un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional.

4. Rendir en medios magnéticos un informe trimestral de la mercancía que ingrese, salga o permanezca en cada almacén o tienda autorizada; tratándose de las tiendas autorizadas, el informe incluirá las ventas realizadas, tanto a pasajeros

como a las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México. Este informe deberá rendirse a la AGA, dentro de los 10 primeros días de los meses de enero, abril, junio y octubre e incluirá los movimientos y saldos correspondientes al mes inmediato anterior a aquel en que se rinda el citado informe.

Dicho informe deberá incluir la mercancía que se reciba dañada o se dañe durante su almacenaje, transporte o exhibición, así como la que se destruya conforme al procedimiento previsto.

5. Las ventas de las mercancías deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la Administración General Jurídica, expidiéndose un comprobante en términos del artículo 29 del Código, en el que se identifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), esto en caso de que la mercancía salga por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre deberá expedirse un comprobante en términos del artículo 29 del Código en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente pasaporte o la visa denominada “visa and border crossing card”.

La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, al momento de la venta en el interior del local comercial. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda “DUTY FREE” “MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS”, debiendo engrapar el comprobante de ventas en dichas bolsas.

3.6.15. Para los efectos del artículo 119 de la Ley y de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal, este pago se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate ni por sí mismo ni por interpósita persona.

3.6.16. Para los efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.

3.6.17. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.

Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de manteca y grasas; cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley, respectivamente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de la Ley, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización previa de la AGA.

3.6.18. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los establecimientos de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán vender mercancías de procedencia extranjera a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que:

I. Conforme a las Convenciones de Viena y al principio de reciprocidad, o cuando así lo prevean sus convenios constitutivos o de sede, se establezca que tienen derecho a su importación en franquicia.

II. Cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Administración General de Grandes Contribuyentes que ampare dichas mercancías, de acuerdo con la solicitud que haya presentado debidamente requisitada la misión u oficina.

3.6.19. Para los efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.

3.6.20. Para los efectos de los artículos 119, fracción I de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 X 16 cm. como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda “Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal”, con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm.

3.6.21. Para los efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, podrá solicitar ante la AGA, autorización para continuar desempeñando las actividades que le fueron autorizadas, siempre que haya satisfecho los requisitos establecidos en dicha autorización.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, para la enajenación de vehículos importados en definitiva, tratándose de ventas de primera mano, en lugar de entregar el pedimento de importación al adquirente, podrán consignar en las facturas de venta expedidas para cada vehículo, el número y fecha del pedimento, así como la aduana por la cual se realizó la importación, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México y/o representantes de dichas marcas que cumplan con las normas oficiales mexicanas y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones al usuario mexicano.

2. Para los efectos de la regla 3.3.30. de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago del impuesto general de importación por los productos originarios que resulten de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

3. Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a 2 años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con copia certificada del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de transporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

4. Podrán tramitar pedimento de introducción a depósito fiscal, para amparar el retorno de mercancías que hubieran sido extraídas de depósito fiscal para su exportación definitiva, declarando en el pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución. Cuando las mercancías se destruyan, sólo se deberá descargar su ingreso del depósito fiscal con la documentación que acredite la destrucción.

En el caso de que estas mercancías permanezcan en forma definitiva en el país, las empresas de la industria automotriz terminal deberán tramitar el pedimento respectivo que ampare su extracción para importación definitiva, pagando las contribuciones que correspondan y cumpliendo con las demás disposiciones aplicables. Para su posterior exportación será necesario tramitar el pedimento respectivo.

5. Para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los certificados de origen y, en su caso, de las facturas que cumplan con los requisitos acordados en los acuerdos o tratados comerciales suscritos por México.

Las empresas deberán conservar los originales de los documentos de comprobación de origen, los que estarán a disposición de las autoridades competentes para cualquier verificación.

6. Para los efectos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del ISR, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, dañada o inservible, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

a) Presentar aviso de destrucción mediante el formato 45 del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, en el que se señale el calendario anual de destrucciones, mismo que deberá de presentarse cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción del ejercicio.

Para las destrucciones subsecuentes se deberá presentar el aviso cuando menos 5 días antes de la fecha en que se pretende efectuar la misma, señalando las condiciones materiales de la mercancía, el día y hora hábiles, el lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en cantidad la mercancía que se destruye.

Cuando el aviso no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 5 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se trate de empresas que consoliden para efectos fiscales, podrán presentar el aviso a que se refiere este inciso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes.

b) Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso.

c) La autoridad aduanera levantará el acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, el peso o el volumen de la mercancía que se destruye y la descripción del proceso de destrucción que se realice. En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que efectúa la destrucción, deberá levantar una constancia de hechos y remitir copia de la misma, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fue levantada a la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la presente regla.

d) La empresa deberá transmitir la información relativa a la cantidad, peso o volumen de las mercancías objeto de las destrucciones realizadas durante el periodo de un mes a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de su sistema electrónico enlazado con el Centro de Procesamiento Nacional de Datos, a más tardar en un plazo de 15 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que se levante la última acta de hechos.

e) Registrar en la contabilidad del ejercicio fiscal que corresponda, la destrucción de las mercancías y conservar dichos registros por el plazo que señala el Código.

f) El material que resulte del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, se podrá importar en forma definitiva, para lo cual se deberá formular el pedimento de extracción correspondiente y se deberán pagar los impuestos conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a los materiales en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional. Si la empresa opta por retornar al extranjero el material que resulte de las destrucciones, deberá formular el pedimento de retorno correspondiente. Esta información se transmitirá a la Administración Central de Informática una vez que se genere el pedimento o declaración de extracción de mercancías correspondiente.

No será necesario hacer constar los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional, en el acta de hechos que se levante ni en el pedimento de extracción para su importación definitiva o de retorno que se elabore.

7. Podrán transferir los contenedores utilizados en la transportación de las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una maquiladora o PITEX que cuente con autorización de empresa certificada en los términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, siempre que se tramiten simultáneamente los pedimentos de extracción de depósito fiscal para retorno a nombre de la empresa que transfiere los contenedores

y el de importación temporal a nombre de la maquiladora o PITEX que los recibe, utilizando la clave de pedimento V3 que forma parte del Apéndice 2 el Anexo 22 de la presente Resolución.

3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior

3.7.1. Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

3.7.2. Para los efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, tratándose de las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX para su retorno al extranjero, deberá presentar el pedimento de exportación o factura ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.

3.7.3. Para los efectos del artículo 127, primero y tercer párrafos de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación deberán:

1. Determinar provisionalmente el impuesto general de importación que corresponda, aplicando la tasa del 35% de la TIGIE, con excepción de los casos en que el arancel sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260% de la propia tarifa.

2. Presentar ante el módulo del mecanismo de selección automatizado el pedimento de tránsito, tanto en la aduana de entrada, en el inicio del tránsito, como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho. En este supuesto no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.

3. Formular un pedimento de tránsito por cada vehículo, salvo que se trate de los siguientes supuestos:

a) Operaciones efectuadas por ferrocarril.

b) Máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.

c) Animales vivos.

d) Mercancías a granel de una misma especie.

e) Láminas metálicas o alambre en rollo.

f) Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.

g) Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, las mercancías podrán ampararse, aun cuando se importen en varios vehículos, con un solo pedimento de tránsito. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos se presentará la Parte II. que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con la forma denominada “Pedimento de Tránsito. Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías” que le corresponda.

4. Anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7. de la presente Resolución.

3.7.4. Para los efectos del artículo 128, primer párrafo de la Ley, el tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX, será aplicable el doble del plazo señalado en dicho anexo.

El aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose del tránsito interno de mercancías que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

3.7.5. Para los efectos de los artículos 126 de la Ley y 167, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:

1. Textiles.

2. Confecciones.

3. Calzado.

4. Aparatos electrodomésticos.

5. Juguetes.

6. Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) a H) de la Ley del IEPS.

7. Llantas usadas.

8. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la “Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas”, publicado en el DOF el día 29 de marzo de 2002, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

9. Aparatos electrónicos.

3.7.6. Tratándose de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril con contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento de tránsito únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, mediante “Pedimento de Rectificación al Pedimento de Tránsito” que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, en la aduana de origen, siempre que la autoridad aduanera no haya detectado alguna irregularidad durante el reconocimiento aduanero y hasta que éste concluya o cuando se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, respecto de las mercancías en tránsito.

Los datos rectificados deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento de importación con el que se despachen las mercancías en la aduana de despacho, para lo cual se deberá anexar el pedimento de tránsito y el de rectificación al pedimento de importación.

En este caso no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despacharon las mercancías.

3.7.7. Las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que a continuación se detallan:

1. Tratándose del tránsito interno a la importación:

a) Deberán transmitir por medio electrónico a la aduana de entrada, la lista de intercambio por lo menos 3 horas antes del arribo del ferrocarril, la cual deberá contener además de los requisitos previstos en la regla 3.2.13. de la presente Resolución, la clave y número de pedimento que ampare las mercancías, así como la descripción de las mismas, conforme a lo señalado en el pedimento, en la factura o conocimiento de embarque respectivo, según sea el caso.

b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario que introduzca a territorio nacional carros de ferrocarril vacíos, deberá trasladarlos con las puertas abiertas, salvo en el caso de aduanas que cuenten con inspección de rayos "gamma".

c) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar el pedimento de tránsito interno, al funcionario designado por el propio administrador de la aduana de despacho, dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la mercancía, o en su defecto, del primer día hábil siguiente, a efecto de que dicha autoridad proceda a cerrar esos pedimentos en el SAAI.

d) Las empresas concesionarias del transporte ferroviario, deberán efectuar el tránsito interno de bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución, en contenedores ya sea en estiba sencilla o doble estiba, en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.

2. Tratándose del tránsito interno a la exportación o retorno:

a) Antes de que inicie la carga del tirón y el tránsito interno hacia la aduana de salida, la empresa concesionaria del transporte ferroviario, deberá contar con los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar en la aduana de salida, 3 horas antes del arribo del ferrocarril, al funcionario designado por el administrador de la aduana, la constancia de importación, retorno o transferencia de contenedores y lista de intercambio, conteniendo además de los requisitos que señala la regla 3.2.13. de la presente Resolución, el número y clave de pedimento y los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir los lineamientos de seguridad y control establecidos por el administrador de la aduana y sujetarse a la normatividad que se emita para el uso de las máquinas de rayos “gamma”, en su caso, así como a las normas de operación para facilitar la revisión de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero que emita la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.

3.7.8. Para los efectos del artículo 171 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán inscribirse en el padrón de tránsitos interfronterizos.

Cuando las mercancías se presenten ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que las mercancías presentadas corresponden a las manifestadas en la aduana de origen.

Podrán efectuarse por vía aérea tránsitos interfronterizos, siempre que el vuelo sea directo y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interfronterizo que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el “Engomado Oficial para control de Tránsito Interno por Vía Aérea” que se encuentra contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución. Lo dispuesto por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final.

Los tránsitos interfronterizos deberán arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución.

3.7.9. Para los efectos del artículo 131, fracción lll de la Ley, el agente aduanal estará a lo siguiente:

1. Presentar el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, para que éste certifique el monto del DTA conforme lo establece el artículo 38 de la LFD y conforme a la regla 3.7.3., numeral 2, de la presente Resolución, activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida.

En este caso no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.

2. Presentar para los trámites de su despacho, ante las aduanas que se señalan en el Anexo 16 de la presente Resolución, las mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.

Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en el propio anexo, en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo.

En los demás casos, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana y su traslado deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

3. Además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, proporcionará la siguiente:

a) Determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 3.7.3. de la presente Resolución.

b) El valor en aduana de las mercancías.

c) Si el responsable del tránsito internacional es el transportista, en términos del artículo 133 de la Ley, el agente aduanal anotará en el reverso del pedimento de tránsito la siguiente leyenda:

"_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de____(anotar el nombre o razón social del transportista)___, según acredito con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro ____(anotar el número de registro ante la aduana)____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento".

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

Tratándose del tránsito internacional que efectúen los transmigrantes, no se requerirá contratar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución.

3.7.10. Para los efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley, no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, tratándose de las mercancías listadas en el Anexo 17 de la presente Resolución.

3.7.11. Los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, una vez que hayan obtenido el registro en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito ante la AGA, deberán solicitar autorización mediante el formato denominado "Solicitud de Autorización para que las Empresas Transportistas Presten el Servicio de Consolidación de Carga por Vía Terrestre, bajo el Régimen Aduanero de Tránsito Interno conforme a la regla 3.7.11.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la

Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.

Para los efectos de esta regla, a la solicitud de las personas morales interesadas en ser autorizadas se deberá anexar la documentación que a continuación se señala:

1. Testimonio notarial del acta constitutiva de la persona moral donde se acredite que su objeto social es la consolidación de carga.

2. Copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que se otorgue la representación de la persona que firme la solicitud.

3. Comprobante de domicilio del contribuyente, conforme a la regla 2.2.1.

4. Copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación, señalando el nombre y número de patente del mismo y que contenga la siguiente leyenda:

"Por la presente, manifiesto mi compromiso para efectuar todos los trámites relativos a mi función en las operaciones de consolidación que realice esta empresa, bajo el régimen de tránsito interno como lo establece la Ley Aduanera y me obligo a seguir los lineamientos del procedimiento que para tal efecto determine el SAT, los cuales me serán dados a conocer por la empresa, en el momento en que se emita la autorización respectiva".

5. Relación de los vehículos que se van a destinar al transporte de mercancías en los términos de esta regla, acompañada de una copia certificada de los permisos otorgados por las autoridades competentes para la prestación del servicio público federal de carga. Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos de seguridad:

a) La caja o contenedor deberá ser de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.

b) Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.

c) Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.

d) Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.

6. Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera, que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de $200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o por la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.

7. Acreditar que se encuentra inscrita en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito que para tal efecto lleva la AGA.

8. Acreditar que tiene en concesión un recinto fiscalizado, o en su defecto presente contrato celebrado con el recinto fiscalizado al que destinará en todos los casos las mercancías sujetas a este régimen.

9. Acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, con copia fotostática de las declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios.

10. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

Las personas autorizadas para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deberán exhibir anualmente la actualización de la garantía en los términos del numeral 6 de esta regla, acompañada de copia de la declaración anual del ISR por el ejercicio inmediato anterior. Su incumplimiento dará lugar a la cancelación del registro en términos del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales o utilice vehículos no autorizados por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica según corresponda, para la prestación del servicio no se otorgará la autorización a que se refiere esta regla y de igual forma, en caso de haberse concedido, se procederá a la cancelación del registro en términos del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Las empresas consolidadoras deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley, así como con todas las normas del procedimiento que para tránsitos internos consolidados determine el SAT, mismo que se señalará en la autorización que se otorgue al interesado.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con esta regla, podrán efectuar el tránsito interno mediante dicho procedimiento, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable para los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por ferrocarril, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, excepto lo dispuesto en los numerales 5. y 7.

3.7.12. Las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga por ferrocarril bajo el régimen aduanero de tránsito interno, para realizar los tránsitos consolidados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Tramitar a nombre de la empresa consolidadora de carga el pedimento de tránsito interno a la importación o exportación que ampare el total de bultos por contenedor, remolque o semirremolque, anexando un manifiesto de carga en el que se declare el nombre, domicilio, descripción, cantidad y valor de la mercancía de cada uno de los consignatarios.

2. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos de tránsito interno a la importación o a la exportación en la aduana de entrada o en la de despacho según corresponda.

Tratándose de la consolidación de mercancía para el tránsito interno a la exportación, las empresas consolidadoras de carga, deberán consolidar la mercancía dentro del recinto fiscalizado autorizado para recibir mercancías consolidadas. Una vez que el pedimento de tránsito a la exportación haya sido presentado ante el mecanismo de selección automatizado, en caso de que le corresponda reconocimiento aduanero, éste se deberá realizar en el recinto fiscalizado.

3. Tratándose del tránsito interno a la importación, la presentación de los pedimentos en la aduana de despacho, se deberá observar lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 de la regla 3.7.7. de la presente Resolución.

Tratándose del interno a la exportación la presentación de los pedimentos en la aduana de salida, se deberá observar lo dispuesto en el inciso b) del numeral 2 de la regla 3.7.7. de la presente Resolución.

4. Efectuar la desconsolidación en el recinto fiscalizado autorizado para recibir la mercancía consolidada, entregar el documento que ampare la mercancía de cada uno de los diferentes consignatarios debidamente revalidado.

3.7.13. Para los efectos de los artículos 125 y 127 de la Ley, quienes promuevan el tránsito interno de mercancías por ferrocarril entre las Aduanas de Guaymas y Nogales deberán observar lo siguiente:

A. Para efectuar el tránsito interno a la importación:

1. Al momento del cruce fronterizo, la autoridad aduanera verificará que los carros de ferrocarril que se introduzcan al territorio nacional, coincidan con los enunciados en la lista de intercambio a que se refieren las reglas 3.2.13. y 3.7.7. de la presente Resolución.

2. Declarar conforme al instructivo de llenado del pedimento de tránsito, el número de bultos, valor y descripción de la mercancía conforme a los datos contenidos en la factura comercial, sin que se requiera anexar ésta.

3. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.

4. Anexar al pedimento los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias exigibles para el régimen de tránsito interno conforme a las disposiciones aplicables.

5. Presentar el pedimento de tránsito ante el mecanismo de selección automatizado, tanto en la aduana de entrada en el inicio del tránsito como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho, para el cierre del mismo.

6. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de entrada, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o precintos fiscales consignados en el pedimento de tránsito contra el que físicamente ostenten los carros de ferrocarril, contenedores, remolques o semirremolques, salvo que se trate de contenedores de doble estiba.

7. Al arribo del convoy a la aduana de despacho, de corresponder reconocimiento aduanero, éste consistirá en constatar que los contenedores, remolques, semirremolques y demás carros de ferrocarril se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado y que corresponden al pedimento de tránsito que se presenta para su conclusión, así como de efectuar el cotejo de los candados o precintos fiscales. A partir de ese momento se entenderá que las mercancías se encuentran en depósito ante la aduana.

B. Para efectuar el tránsito interno a la exportación:

1. Previo al inicio del tránsito, la empresa concesionaria del transporte ferroviario presentará en la aduana de despacho los documentos señalados en la regla 3.7.7., numeral 2, inciso a) de la presente Resolución y activará el mecanismo de selección automatizado.

2. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de despacho, el mismo se practicará en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley, y posteriormente se presentará el aviso de tránsito a la exportación.

3. La conclusión del tránsito se realizará una vez que el tirón haya salido del país, mediante la presentación de la lista de intercambio, y se activará el mecanismo de selección automatizado. En el caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, el mismo se practicará utilizando las imágenes obtenidas con la utilización de equipo de rayos gamma.

4. No será necesario declarar en el pedimento la clave correspondiente al transportista, ni la razón social de la empresa ferroviaria.

Por las operaciones que se realicen en los términos de esta regla, no se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 127, fracción III de la Ley, así como tampoco que la empresa transportista se encuentre inscrita en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refiere la fracción V de dicho artículo.

3.7.14. Para los efectos del artículo 131 de la Ley, procederá el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera por territorio nacional con destino a los Estados Unidos de

América, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Ensenada para ser enviadas a las Aduanas de salida de Tijuana, Tecate o Mexicali, siempre que se observe el siguiente procedimiento:

1. El agente aduanal presentará el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, donde se iniciará el tránsito, para que se certifique el monto del DTA conforme a lo establecido en el artículo 38 de la LFD y conforme a la regla 3.7.3., numeral 2 de la presente Resolución, y deberá activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida, donde se cerrará el tránsito.

2. El tránsito deberá efectuarse dentro de un plazo de 24 horas y conforme a las siguientes rutas fiscales:

a) De la Aduana de Ensenada a la Sección Aduanera Mesa de Otay, B.C., de la Aduana de Tijuana por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque La Gloria, del entronque La Gloria por la carretera federal Ensenada Tijuana número 1 libre a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.

b) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Tecate por la carrera federal número 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Tecate.

c) De la Aduana de Ensenada a la Aduana de Mexicali por la carretera federal 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque el Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali, B.C., número 3 libre hasta la Aduana de Mexicali.

3. Al pedimento de tránsito se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) La garantía a que hacen referencia los artículos 84-A y 131, fracción I de la Ley y la regla 1.4.6. de la presente Resolución.

b) Copia simple del conocimiento de embarque revalidado en original por la empresa porteadora en los términos del artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley y de la regla 2.6.2. de la presente Resolución.

4. Además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, se proporcionarán los siguientes datos:

a) Determinación provisional del impuesto general de importación en términos del numeral 1 de la regla 3.7.3. de la presente Resolución.

b) El valor en aduana de la mercancía.

5. De conformidad con el artículo 131, fracción III de la Ley, el traslado de las mercancías deberá realizarse por empresas registradas en los términos de la regla 2.2.12. de la presente Resolución, en cuyo caso el responsable del tránsito será la empresa transportista, debiendo para tal efecto anotarse al reverso del pedimento de tránsito la siguiente leyenda.

> "_____(nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de____(anotar el nombre o razón social del transportista)___, según acredito con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro ____(anotar el número de registro ante la aduana)____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento".

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

6. El pedimento y las mercancías motivo del tránsito se presentarán por el transportista para su conclusión en el módulo de arribos de tránsitos de la aduana de salida.

7. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de inicio del tránsito, éste se limitará a la revisión de los documentos y al cotejo de los números de candados o

precintos fiscales consignados en el pedimento de tránsito contra el que físicamente ostenten los medios de transporte.

8. De corresponder reconocimiento aduanero en la aduana de salida, éste se practicará en los términos del numeral anterior y se realizará el conteo de los bultos.

3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados

3.8.1. Para los efectos del artículo 135 de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, son los que se dan a conocer en el Anexo 20 de la presente Resolución.

Las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en términos del párrafo cuarto del artículo 135 referido, deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia. Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento mediante el cual destine las mercancías a este régimen y cumplir con todas las formalidades del despacho. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.

3.9. Del Recinto Fiscalizado Estratégico

3.9.1. Para los efectos del artículo 135-A de la Ley, los interesados en obtener la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de $600,000.00 y, en su caso, modificaciones a la misma, en donde sean visibles los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Copia certificada del documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por un plazo mínimo de 10 años.

3. Autorización del inmueble habilitado para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, donde se ubique el inmueble por el que se solicita la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

4. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

5. En el caso de personas morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen o en el registro de empresas certificadas, a que se refieren los artículos 100 y 100-A de la Ley; que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con programa de maquila, PITEX, ECEX o ALTEX por parte de la SE, deberán manifestarlo indicando el número de registro o autorización que les haya sido asignado.

6. Curriculum vitae de cada uno de los socios y de los miembros del Consejo de Administración, bajo protesta de decir verdad.

7. Resumen de la trayectoria de la persona moral solicitante.

8. Descripción general de las actividades o servicios que se pretendan desarrollar dentro del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 135-B, primer párrafo de la Ley.

9. Programa de inversión, el cual contendrá los conceptos a desarrollar con motivo de las obras, instalaciones y/o adaptaciones a realizar, señalando el monto en moneda nacional de la respectiva inversión y los plazos en que se efectuarán las inversiones.

10. Los planos en los que se identifique la superficie en que se pretenda operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

11. La propuesta deberá considerar la instalación de circuito cerrado de televisión y demás medios de control conforme a los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

Cuando el solicitante sea un almacén general de depósito que cuente con autorización para operar el régimen de depósito fiscal, únicamente estará obligado a presentar copia simple

del acta constitutiva y la documentación a que se refieren los numerales 2, 3, 8, 9, 10 y 11 de la presente regla.

3.9.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135-A penúltimo párrafo de la Ley, las personas autorizadas en términos del propio artículo, estarán obligadas a lo siguiente:

1. Garantizar el interés fiscal en una cantidad de $1,500,000.00 por el primer año de operación, mediante fianza otorgada a favor de la Tesorería de la Federación, la cual deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

2. Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el del SAT, así como llevar un registro diario de las operaciones realizadas.

3. Aplicar las medidas que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

4. Dar aviso a las autoridades aduaneras cuando se presuma la comisión de una infracción de las previstas por la Ley o el Código dentro del recinto.

5. Cuando se extraiga mercancía para destinarse a alguno de los regímenes aduaneros previstos en el artículo 135-D, fracciones I, IV y V de la Ley, entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia previa verificación de la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos o en las facturas que les sean presentados para su retiro, así como del pago consignado en los mismos.

6. Dar aviso de inmediato a las autoridades cuando de la verificación de los datos asentados en los pedimentos o en las facturas a que se refiere la fracción anterior, detecten que el pago no fue efectuado o que los datos no coinciden, caso en el cual retendrán el pedimento y los documentos que les hubieren sido presentados para retirar la mercancía.

4. Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

4.1. Podrán importarse en diversos momentos y por diferentes aduanas las mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo al amparo de la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la TIGIE contenidas en el artículo 2o., fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para lo cual el interesado deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal y, en su caso, copia a la que corresponda al domicilio en el que se montará dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera remesa que se importe.

Quienes efectúen más de dos importaciones al mes, deberán presentar un aviso, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación del periodo, el cual amparará las importaciones efectuadas en un periodo de 6 meses.

A cada pedimento de importación se deberá anexar copia del aviso correspondiente.

2. Una vez montada la mercancía importada al amparo de la presente regla, se deberá presentar un aviso, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio en el que será usada dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación al inicio de su utilización.

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en la presente regla, mediante un solo pedimento y en una misma operación o cuando se efectúe la importación de conformidad con las reglas 2.6.8., rubro A., numeral 2 y 3.7.3, numeral 3, inciso b) de la presente Resolución, no será necesario presentar el aviso de referencia.

4.2. Para los efectos del inciso d) de la Regla 9a. de las Complementarias para la aplicación de la TIGIE, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantamiento de pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen

con los siguientes requisitos:

1. Su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar.

2. Que se encuentren marcados, rotos, perforados, o tratados de modo que los descalifique para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.

3. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.

Se entiende por muestrario, la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

Las muestras y muestrarios a que se refiere esta regla deberán ser clasificadas en la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE, las cuales en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

5. De las demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior

5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero

5.1.1. El derecho establecido en el artículo 49 de la LFD, es aplicable a aquellas operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley, inclusive para el caso de operaciones por las cuales no se esté obligado al pago de los impuestos al comercio exterior.

No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que se encuentran establecidos y forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, que se enlistan
a continuación:

1. “Aviso de exportación temporal”.

2. “Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo”.

3. “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores”.

4. “Constancia de retorno de importación temporal de contenedores”.

5. “Solicitud de autorización de importación temporal de casas-rodantes”.

6. “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones”.

7. “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente”.

8. “Solicitud de autorización de importación temporal”.

9. “Aviso de tránsito”.

10. “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería”.

11. “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”.

12. “Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera”.

Cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el “Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior”, a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan.

5.1.2. Las personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio

exterior, pagarán el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD. Cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, se pagará el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que éste llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento.

5.1.3. Para los efectos del artículo 1o., último párrafo de la Ley, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países parte de los siguientes tratados de libre comercio:

1. TLCAN, de conformidad con el artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1.

2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3-11.

3. Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3-10.

4. Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con el artículo 3-10.

5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el artículo 3-13.

6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, será aplicable siempre que:

a) Declaren en el pedimento a nivel partida, la clave del país y la del identificador respecto de la mercancía que califica como originaria, conforme a los Apéndices 4 y 8 respectivamente, del Anexo 22 de la presente Resolución.

b) Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.

c) Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

5.1.4. Para los efectos de los artículos 2-03(7) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y 3(9) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos por una Parte, y la Comunidad por otra; así como del artículo 6(5) del TLCAELC, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, bajo trato arancelario preferencial, a partir del 1o. de julio de 2000 de conformidad con el Tratado en inicio citado o la Decisión, en su caso, y a partir del 1o. de julio de 2001 de conformidad con el segundo de ellos; podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

1. Declaren en el pedimento a nivel partida, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país y la del identificador que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado o la Decisión, en su caso, conforme a los Apéndices 4 y 8, respectivamente, del Anexo 22 de la presente Resolución.

2. Tengan en su poder la certificación de origen o la prueba de origen válida emitido de conformidad con el tratado o la Decisión, según se trate, con el cual se ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mismas.

3. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado o la Decisión.

5.1.5. Para los efectos del artículo 50 de la LFD, no se estará obligado a pagar el DTA adicional por regulación de tráfico vehicular en ninguna aduana.

5.1.6. No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de las copias del pedimento de importación a que se refiere de la regla 2.6.8., rubro D. de la presente Resolución.

5.2. Del Impuesto al Valor Agregado

5.2.1. Para los efectos de los artículos 24, fracción I de la Ley del IVA y 35 de su Reglamento, el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, se entenderá el efectuado en los términos del artículo 103 de la Ley.

En caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de conformidad con los artículos 93 y 103, tercer párrafo de la Ley, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación definitiva, el contribuyente estará obligado a reintegrar el monto del IVA, devuelto o acreditado, determinado con base en el valor en aduana de la mercancía declarado en el pedimento de exportación de que se trate.

De conformidad con el artículo 119, último párrafo de la Ley, en el caso de mercancías de origen nacional que se extraigan del régimen de depósito fiscal para reincorporarse al mercado nacional, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA se desista de este régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEX.

5.2.2. Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con programas de maquila o PITEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.14. de la presente Resolución.

5.2.3. Tratándose de los artículos 1o.-A, fracción IV y 9o., fracción IX de la Ley del IVA, se entenderá como régimen similar las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la SE.

Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, el retorno al extranjero de bienes importados temporalmente, que realicen las empresas maquiladoras y PITEX en términos de la Ley, se considerarán exportaciones definitivas para efecto de aplicar la tasa 0% del IVA.

5.2.4. Para los efectos de la retención a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción IV de la Ley del IVA, los proveedores nacionales deberán trasladar en los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a la enajenación de bienes en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 32 de la Ley del IVA, así como anotar el número de registro asignado por la SE a la maquiladora, PITEX, ECEX o de la autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas adquirentes deberán proporcionar a los proveedores nacionales copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladoras, PITEX, ECEX o como empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes y efectuar la retención del IVA que les hubiera sido trasladado, siempre que se trate de la adquisición de bienes nacionales o importados en forma definitiva de los autorizados en sus programas respectivos.

Para los efectos de esta regla, en el caso de que los proveedores nacionales enajenen a empresas maquiladoras, PITEX, ECEX o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 108 de la Ley, que sean utilizadas en su proceso productivo aun cuando las mismas no se encuentren dentro de su programa autorizado, el proveedor nacional podrá optar por que se efectúe la retención del IVA conforme a esta regla.

Cuando las empresas a que se refiere esta regla adquieran ocasionalmente bienes de los autorizados en su programa, podrán no efectuar la retención del IVA, siempre que los proveedores nacionales les trasladen en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a la enajenación y les entreguen los comprobantes que cumplan con los requisitos previstos en el Código y su Reglamento.

Los contribuyentes a los que se les retenga el IVA de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, se entenderá que cumplen con la obligación prevista en el artículo 32, fracción III, octavo párrafo de dicho ordenamiento legal, cuando incluyan en sus comprobantes la leyenda a que alude el párrafo mencionado, por escrito o mediante sello. En todo caso, en los comprobantes se deberá consignar por separado el monto del IVA retenido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará hasta el 31 de diciembre de 2004; a partir del 1o. de enero de 2005, los comprobantes deberán contener la leyenda y la separación del IVA retenido en forma impresa.

Los proveedores nacionales que enajenen mercancías nacionales o importadas en forma definitiva a un residente en el extranjero, con instrucciones de efectuar su entrega material en territorio nacional a una maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, en lugar de aplicar lo dispuesto en la regla 5.2.6., podrán acogerse a esta regla y trasladar el IVA conforme al primer párrafo de la presente regla. El proveedor nacional que ejerza la opción de que el IVA le sea retenido por la maquiladora, PITEX o las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes que va a recibir la mercancía, deberá asentar en la factura el nombre de la empresa y dirección en la cual se efectuará la entrega material de las mercancías y que realizará la retención del IVA por cuenta del adquirente de las mercancías. Las maquiladoras, PITEX o las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes que reciban las mercancías, deberán entregar la constancia de retención del IVA trasladado, mismo que podrán acreditar contra las operaciones que ellas realicen, conforme a la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA.

5.2.5. Para los efectos de los artículos 9o., fracción IX y 29, fracción I de la Ley del IVA, la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre
que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la regla 5.2.6. de la presente Resolución:

1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

2. La enajenación por residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a otra maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional.

3. La enajenación de mercancías importadas temporalmente que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEX o a empresas de la

industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

La enajenación que realicen residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a dicha maquiladora o PITEX, no se sujetará al traslado y pago del IVA, siempre que la mercancía enajenada permanezca bajo el régimen de importación temporal, sin que en este caso se requiera tramitar los pedimentos a que se refiere la regla 5.2.6. de la presente Resolución, siempre que la maquiladora o PITEX cumpla con las obligaciones en materia aduanera y fiscal al transferir, retornar o cambiar de régimen
la mercancía.

5.2.6. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, la transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas maquiladoras o PITEX, a otras empresas maquiladoras, PITEX o ECEX; así como la enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, se considerarán exportadas siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% de IVA, conforme al siguiente procedimiento:

1. Tramitar en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos de retorno o exportación virtual y de importación temporal a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual, se deberá anotar el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías, en el caso de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal; en el de importación temporal
o de introducción a depósito fiscal, el que corresponda a la empresa que transfiere las mismas y tratándose de proveedores nacionales su RFC.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento que ampara la importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías.

Cuando los pedimentos a que se refiere este numeral no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos a que se refieren los dos párrafos anteriores o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual y el que ampara la importación temporal o la introducción al depósito fiscal, se tendrán por no retornadas o exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual y la maquiladora o PITEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

2. Las empresas que efectúen operaciones al amparo de esta regla, podrán tramitar un pedimento consolidado que ampare la exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

3. Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los plazos señalados en el artículo 108, de la Ley. Las ECEX deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 1 de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras, PITEX o ECEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los plazos del párrafo anterior, deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos conforme a lo establecido en el segundo y cuarto párrafos de la regla 1.5.2. de la presente Resolución, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

4. Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.7. de la presente Resolución.

5. Cuando se efectúen transferencias de maquiladoras o PITEX que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra maquiladora, PITEX, ECEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, en el pedimento correspondiente se deberán cubrir las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha de la transferencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes y anotar en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

5.2.7. Para los efectos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de registro asignado por la SE como maquiladora o PITEX, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEX o ECEX autorizada por la SE o de la autorización para realizar operaciones de ensamble y fabricación de vehículos bajo el régimen de depósito fiscal.

En el caso de enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional a una maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, en la factura expedida se deberán anotar los números de registro de la empresa que recibe las mercancías, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la regla 5.2.5 ó 5.2.6., según corresponda.

Las enajenaciones efectuadas por residentes en el extranjero deberán estar amparadas con la factura comercial que cumpla con lo dispuesto en la regla 2.6.1. de la presente Resolución.

5.2.8. Para los efectos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de la presente Resolución, las empresas que efectúen dichas operaciones, podrán tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha bajo el siguiente procedimiento:

1. Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes de calendario de que se trate, según la opción ejercida, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno o la importación temporal virtuales, indicando el número de la patente o autorización de agentes o apoderados aduanales, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

Para los efectos de lo dispuesto en la regla 5.2.6., numeral 5, de la presente Resolución, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia de la factura o nota de remisión con los requisitos establecidos en el numeral 2 de la presente regla.

2. Las facturas o las notas de remisión que amparen las operaciones de transferencia, deberán contener además de lo señalado en las reglas 2.6.1. y 5.2.7., de la presente Resolución el nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho, número de la factura o nota de remisión que se tramita en el sistema de los pedimentos consolidados y número de los pedimentos bajo los cuales se consolidan las mercancías.

3. Se deberán presentar, el día martes de cada semana o dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, según la opción ejercida, ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen el retorno virtual y la importación temporal en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, señalando en el campo respectivo, todas las facturas que amparen la operación y anexándolas a los mismos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la regla 5.2.6. de la presente Resolución. En los casos en que el módulo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará únicamente sobre la documentación, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

Los pedimentos a que se refiere esta regla se podrán presentar en aduanas distintas.

5.2.9. Las empresas que cuenten con un programa de maquila o PITEX, que reciban la devolución de mercancías que se hubieran transferido con pedimentos en los términos del procedimiento de la regla 5.2.6. de la presente Resolución, ya sea para ser sustituidas por otras mercancías, o por desistimiento del régimen de exportación definitiva, podrán efectuar la devolución tramitando un pedimento de importación temporal, así como el respectivo pedimento de retorno que presentará la empresa que devuelva las mercancías. Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Cuando la mercancía sea devuelta por desistimiento del régimen de exportación definitiva, al pedimento se anexará copia del documento con que se acredite el reintegro del IVA, en caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación, en su caso, el documento con el que se acredite el reintegro del impuesto general de importación en los términos del "Decreto que establece la devolución de impuestos a la importación a los exportadores," publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 29 de diciembre del 2000 y sus posteriores modificaciones.

En todos los casos, la devolución sólo procederá dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos que amparen la transferencia.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que determinen saldos a su favor en materia del IVA, además de la documentación que deben anexar a la solicitud de devolución, deberán anexar también, en su caso, copia de los pedimentos de importación correspondientes al periodo de que se trate. Los saldos a que se refiere este párrafo, son los que se determinen en las declaraciones mensuales que se presenten con motivo de la presente regla.

5.2.10. Para los efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 3.8.1. de la presente Resolución, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados, o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, podrán aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación, siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.

5.2.11. Quienes se sujeten a lo dispuesto en las reglas 5.2.3. segundo párrafo, 5.2.5., 5.2.6. y 5.2.10. de la presente Resolución, para determinar el IVA acreditable del periodo por el que se efectúa el pago, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 4o., fracciones I, II y III de la Ley del IVA, sin que en ningún caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo mencionado.

5.2.12. Para los efectos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, 112 de la Ley y 155 de Reglamento, las empresas que lleven a cabo una operación de submaquila, siempre que cuenten con la autorización de la SE y hubieran presentado aviso ante la autoridad aduanera para realizar operaciones de submaquila, considerarán exportación de servicios, la prestación del servicio de submaquila, aplicando la tasa del 0%, en la proporción en la que los bienes objeto de submaquila fueron exportados por la maquiladora que contrató el servicio.

En este caso, la maquiladora deberá proporcionar a la empresa que le realiza el servicio de submaquila el “Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La proporción se obtendrá dividiendo el número de unidades retornadas y transferidas por la maquiladora en el semestre inmediato anterior, que corresponda a las mercancías por las que se realizó el servicio de submaquila, entre el número total de las unidades por las que se realizó el servicio de submaquila en el mismo periodo. Los semestres comprenderán los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando la empresa que presta los servicios de submaquila no cuente con el “Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora”, al momento de emitir la factura correspondiente, se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y por lo tanto, no se podrá aplicar la tasa del 0% de IVA.

Las empresas maquiladoras que en el último “Reporte anual de operaciones de comercio exterior” que hubieran presentado conforme a la regla 3.3.4. de la presente Resolución y hubieran determinado como porcentaje de exportaciones un cien por ciento, podrán proporcionar copia de dicho reporte a la empresa que realiza el servicio de submaquila en lugar del “Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora” a que se refiere la presente regla.

Para los efectos de la presente regla, la maquiladora deberá presentar un aviso asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones que se pudieran causar, incluyendo los accesorios, por las diferencias que resulten entre la proporción manifestada a las empresas que le presten el servicio de submaquila y la proporción real.

5.2.13. Las mercancías que conforme a la Ley del IVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27 de la presente Resolución.

Los importadores, agentes o apoderados aduanales, previamente a la importación que pretendan realizar, podrán formular consulta mediante escrito libre ante la Administración General Jurídica o ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del IVA y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el IVA por su importación, de conformidad con la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

La resolución que emita la autoridad aduanera amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen en el ejercicio fiscal en que se emita la resolución, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución.

5.3. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

5.3.1. Los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un almacén general de depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

Los importadores deberán acreditar a los almacenes generales de depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere esta regla, el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IX del Código, a los contribuyentes que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo anterior de esta regla, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un almacén general de depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

5.3.2. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

5.4. Del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

5.4.1. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes o sus distribuidores autorizados, se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final en los términos del artículo 9o. de dicha Ley.

5.4.2. Para los efectos de los artículos 1o., fracción II y 5o., inciso a) de la Ley del ISAN, también se encuentran comprendidos en dichos supuestos las importaciones definitivas a territorio nacional de vehículos como los siguientes: los automóviles de turismo y otros concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los de tipo familiar (“break” o “station wagon”), los de carreras; los especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y los motociclos de 4 ruedas (cuadrimotos) o de 3 ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos) y los especialmente concebidos para trasladarse en la nieve.

5.5. Del Impuesto sobre la Renta

5.5.1. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

Tratándose de refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

Para los efectos de esta regla y del artículo 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo de la fracción V, del artículo 106 de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Resolución estará en vigor del 1o. de abril de 2004 al 31 de marzo de 2005, excepto por lo que se refiere a:

I. Lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la regla 2.6.17., que entrará en vigor el 15 de abril de 2004.

II. Lo dispuesto en las reglas 3.6.1., 3.6.4., 3.6.5., 3.6.6., 3.6.7., 3.6.8., 3.6.9., 3.6.10., 3.6.11., 3.6.12. y 3.6.21., numeral 7, en lo referente a la carta de cupo electrónica, que entrarán en vigor el 15 de abril de 2004. Por el periodo comprendido del 31 de marzo del 2004 al 15 de abril del 2004, serán aplicables las vigentes al 30 de marzo del 2004.

Segundo. Las mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicadas en el DOF el 17 de abril de 2003, podrán destinarse al régimen de depósito fiscal sin que se requiera estar inscrito en los padrones a que se refieren las reglas 2.2.1., rubro B, primer párrafo y 2.2.2., numeral 14 de las antes mencionadas, hasta el 1o. de julio de 2004.

Tercero. Los apoderados o representantes que actualmente se encuentren designados en las aduanas autorizadas a los agentes aduanales, podrán seguir actuando con dicho carácter hasta el 30 de abril de 2004. Por lo anterior, a partir del 1o. de mayo de 2004, deberán contar con la autorización o registro de mandatario correspondiente, cumpliendo con los requisitos y con el procedimiento previstos en la regla 2.13.11. de la presente Resolución, para los casos en que hubieran sido nombrados como apoderados o representantes en fecha posterior al 1 de enero de 2001 y para el caso de aquellos que hubieran sido designados antes del 1o. de enero de 2001, deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita la AGA.

Cuarto. Las personas que hubieran obtenido, un acuerdo de autorización de Mandatario, en los términos de los artículos Cuarto transitorio de la Sexta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2002; Quinto transitorio de la Séptima Resolución de modificaciones a las citadas reglas, publicada en el DOF el 4 de marzo de 2003; Quinto Transitorio de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicada en el DOF el 17 de abril de 2003; Séptimo de la Primera Resolución, Sexto de la Segunda Resolución, Cuarto de la Tercera Resolución, Décimo Segundo de la Cuarta Resolución y Cuarto de la Séptima Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, podrán seguir fungiendo con tal carácter hasta el 30 de abril de 2004.

Quinto. Para los efectos de la regla 3.3.33. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003 y de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y del Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, ambos publicados en el DOF el 13 de octubre de 2003, los titulares de los programas de maquila y PITEX deberán ratificar los datos que correspondan a la ubicación de su domicilio fiscal y de los domicilios en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, antes del 30 de abril de 2004.

A partir del 1o. de mayo de 2004, para la localización del domicilio fiscal del titular de un programa de maquila y PITEX y de los domicilios registrados en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, se considerarán los datos georreferenciales determinados por la Administración Local de Recaudación que corresponda.

Sexto. Para los efectos de la regla 2.10.12. de la presente Resolución, se habilita, por el periodo comprendido del 1o. de abril al 30 de junio de 2004, a la Aduana de Ensenada para que las personas físicas que efectúen importaciones definitivas de vehículos usados realicen los tramites respectivos en dicha Aduana.

Séptimo. Para los efectos del artículo 17 de la Ley Aduanera y lo dispuesto en la regla 2.13.3., segundo párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, los gafetes correspondientes al ejercicio 2003, estarán vigentes hasta el 30 de abril de 2004.

Octavo. Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004.

Noveno. En los casos en que la presente Resolución haga referencia a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 y en tanto entre en vigor la citada Resolución, será aplicable la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto, galvanizados o negros, en longitudes que están entre ¾ y 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, GALVANIZADOS O NEGROS, EN LONGITUDES QUE ESTAN ENTRE ¾ Y 4 PULGADAS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA, TANTO DE CUERPO LISO COMO ESTRIADO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7317.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 07/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 10 de marzo de 2003, Clavos Nacionales, S.A. de C.V., en lo sucesivo Clavos Nacionales, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de clavos de acero para concreto, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2001 al 30 de junio de 2002, las importaciones de clavos de acero para concreto, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la industria nacional, lo cual
se reflejó en una reducción anormal del precio nacional, en la pérdida de ventas a clientes tradicionales y, por consiguiente, niveles de ventas menores a los esperados, así como un incremento de inventarios, disminución de la producción y utilización de capacidad instalada.

Empresa solicitante

3. Clavos Nacionales es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Campos Elíseos número 345, edificio Omega, quinto piso, despacho 502-1, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, en México, Distrito Federal, cuya actividad consiste, entre otras, en la fabricación de alambres, clavos y tornillos, en general, y todo lo que directa o indirectamente se relacione con los anteriores fines.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2001 al 30 de junio de 2002, representó el 47 por ciento de la producción nacional de clavos de acero para concreto. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO, del 25 de febrero de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, en el periodo de septiembre de 2001 a junio de 2002, las empresas Clavos Nacionales y Deacero, S.A. de C.V., en lo sucesivo Deacero, representaron el 47 y 53 por ciento, respectivamente, de la producción nacional de clavos de acero para concreto, así como una carta de fecha 12 de diciembre de 2002 de Deacero, en la que apoya la solicitud de inicio de investigación sobre las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. De acuerdo con lo indicado por Clavos Nacionales, el producto importado originario de la República Popular China y el similar de fabricación nacional es un vástago de sección circular, de superficie lisa o

estriada, con diversas configuraciones de cabeza y punta, así como de longitudes desde ¾ a 4 pulgadas, en diferentes diámetros y acabados, entre éstos, negro (pulido o sin pulir) y galvanizado.

6. La principal característica que define al producto investigado es que se fabrica a partir de alambre de acero templado, cuyo insumo es el acero al carbono tratado a un mínimo de dureza de 37 HRC (Dureza Rockwell C), según lo establece la norma ASTM-Designation F 1667-97; se le conoce como clavo de acero para concreto y comercialmente como clavo para concreto negro o galvanizado.

B. Régimen arancelario

7. La solicitante argumentó que la mercancía objeto de la presente investigación se clasifica en la fracción arancelaria 7317.00.99, aunque de forma errónea ha ingresado por la 7317.00.01. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, tanto la partida 7317 como la subpartida 7317.00 considera "puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre"; la fracción arancelaria 7317.00.99 los describe como "los demás".

8. La unidad de medida establecida en la tarifa invocada para las fracciones arancelarias señaladas es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas.

9. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Unión Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua e Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes, realizadas por la fracción arancelaria 7317.00.99, se encuentra en el rango de cero a 10 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

10. Asimismo, conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Unión Europea, Suiza, Noruega, Islandia, Estado de Israel, Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y Uruguay, publicado el 31 de diciembre de 2001 en el DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes, realizadas por la fracción arancelaria 7317.00.99, se encuentra en el rango de cero a 11.2 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

11. Por lo que se refiere a importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7317.00.99, originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, durante el 2000 y hasta septiembre de 2001, éstas se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 18 por ciento, puesto que, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado el 5 de septiembre de 2001 en el DOF, a partir del 6 de septiembre de 2001, las importaciones realizadas por la fracción indicada originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales quedaron sujetas a un arancel *ad valorem* de 25 por ciento, el cual estaría vigente por un año.

12. Asimismo, mediante el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado el 17 de abril de 2002 en el DOF, a partir del 18 de abril de 2002, las importaciones de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, realizadas a través de la fracción arancelaria 7317.00.99, se sujetaron a un arancel de 35 por ciento.

13. Finalmente, mediante el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado el 24 de septiembre de 2002 en el DOF, las importaciones de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, realizadas a través de la fracción arancelaria 7317.00.99, se sujetaron a un arancel de 25 por ciento, el cual estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2003, para luego disminuir a 18 por ciento.

C. Características físicas y técnicas

14. En los puntos 11 y 12 de la resolución de inicio, publicada el 24 de julio de 2003 en el DOF, con base en la información aportada por la solicitante, entre ella la norma ASTM-Designation F 1667-97, misma que establece las especificaciones de longitudes, espesores y acabados para clavo de acero para concreto de cuerpo liso y estriado, la Secretaría indicó las principales especificaciones físicas, dimensiones y tolerancias (de uso y aceptación comercial común) que describen a los clavos de acero para concreto.

15. Asimismo, a partir de pedimentos de importación de clavos de acero para concreto de origen chino por la fracción arancelaria 7317.00.99 y de certificados de calidad sobre clavos de acero para concreto que fabrica la solicitante, la Secretaría estableció que ambos productos, tanto el importado de la República Popular China como el similar nacional, cumplen con las características y especificaciones

técnicas que establece la norma ASTM-Designation F 1667-97 y utilizan el mismo insumo y proceso para su fabricación.

16. A partir de lo establecido en los dos puntos anteriores, esta autoridad investigadora estableció la coincidencia entre las principales características y especificaciones técnicas de los clavos de acero para concreto originarios de la República Popular China y los de fabricación nacional, así como que las diferencias observadas en algunas especificaciones no son en niveles que permitieran presumir que ambos productos no sean similares entre sí. De hecho, en esta etapa de la investigación, las empresas importadoras comparecientes manifestaron que ambos productos son prácticamente los mismos.

17. En virtud de lo anterior, la Secretaría confirma lo establecido en la resolución de inicio sobre las características físicas y técnicas de los clavos de acero para concreto importados del país investigado y los de la producción nacional, entre las cuales destacan que son clavos de acero, galvanizados o negros, en longitudes que están entre ¾ y 4pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado.

18. Asimismo, las tolerancias en las principales especificaciones técnicas del producto objeto de esta investigación son las que se indican a continuación. En cuanto a longitud, ± 1/32 de pulgada para clavos de hasta 1 pulgada; ± 1/16 de pulgada en clavos de 1 a 2 ½ pulgadas± 3/32 de pulgada en clavos de 2 ½ a 7 pulgadas. Por lo que se refiere a diámetro del cuerpo, ± 0.002 pulgadas para menores o iguales a 0.076 pulgadas y ± 0.004 pulgadas para mayores a 0.076 pulgadas. El diámetro de la cabeza puede tener una tolerancia de ± 10 por ciento en cualquier medida.

D. Proceso productivo

19. La solicitante indicó que el insumo principal para la fabricación del clavo de acero para concreto, tanto para el importado de la República Popular China como para el de fabricación nacional, es el alambre de acero de medio carbono; otras materias primas son la energía eléctrica, maquinaria especializada y zinc. Ambos productos se fabrican bajo el mismo proceso productivo, el cual se realiza en 4 etapas: **i)** preparación del alambre, que incluye limpieza, trefilado y recocido, **ii)** estampado, **iii)** templado, y **iv)** galvanizado.

20. En la primera etapa, el alambre se limpia del óxido; posteriormente es fosfatado para llevarlo al trefilado, donde es rebajado a la medida de los clavos que habrán de producirse; finalmente, mediante el recocido se forja la dureza y se crean las propiedades químicas y físicas del clavo. En la segunda etapa, el alambre en rollo se lleva a las máquinas para fabricar clavos, las cuales al mismo tiempo hacen la cabeza, punta y cortan el clavo según la longitud requerida, obteniéndose un clavo con cuerpo liso, el cual mediante
el rolado toma la forma hexagonal torcida. En la siguiente etapa, el clavo rolado es templado por medio de un tratamiento térmico en horno; posteriormente, para su enfriamiento se pone en aceite, y luego se lava y calienta por segunda vez en el horno. En la última etapa, los clavos son limpiados de rebabas y otras impurezas.

21. Cabe señalar que las empresas importadoras comparecientes no aportaron argumentos ni medios probatorios que desvirtuaran la similitud entre el proceso de producción de clavo de acero para concreto de fabricación nacional y de los importados originarios de la República Popular China.

E. Usos y funciones

22. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante y las empresas importadoras comparecientes, la función principal del clavo de acero para concreto es la de ser un fijador mecánico de madera a concreto. En particular, la solicitante indicó que sus aplicaciones son diversas, aunque principalmente se usa en la industria de la construcción para la penetración y fijación en superficies de concreto; en pequeña proporción se utiliza en el sector doméstico como elemento de fijación con múltiples usos.

F. Normas

23. El productor nacional solicitante manifestó que la norma bajo la cual se fabrica el producto objeto de esta investigación es la ASTM-Designation F 1667-97, misma que establece las propiedades físicas, dimensiones y tolerancias del producto, las cuales son de uso y aceptación comercial común.

G. Cobertura de producto

24. En la solicitud de inicio, la solicitante argumentó que la definición de producto investigado debía incluir clavos de acero para concreto en longitudes desde ¾ y hasta 4 pulgadas, en diversos diámetros, espesores de cabeza y acabados negro o galvanizado, los cuales pueden ser de cuerpo liso o estriado.

25. En la resolución de inicio, la Secretaría confirmó de forma preliminar esa cobertura de producto investigado, puesto que el análisis de los argumentos y pruebas aportados por la solicitante mostraron que las importaciones investigadas de clavos de acero para concreto correspondían a esas dimensiones; particularmente, en lo que se refiere a la longitud.

26. En esta etapa de la investigación, para efecto de evaluar el daño alegado a la industria nacional, las empresas importadoras comparecientes solicitaron la exclusión de los clavos de acero para concreto de ¾ de pulgada, puesto que éstos no se fabrican en el mercado nacional y no ocurre una sustitución de clavos de cierta longitud por otros de mayor; en particular, indicaron que los clavos de ¾ de pulgada no podrían fijar elementos del mismo tamaño en que lo pueden hacer los clavos de 1 pulgada, dada su diferencia significativa en longitud; aunque lo contrario sí ocurre.

27. Al respecto, Clavos Nacionales y Deacero manifestaron que la sustitución entre clavos de diversas longitudes ocurre en rangos discretos, es decir, de una longitud determinada y su inmediata superior, o al contrario, pero no en longitudes significativamente diferentes (de 1 a 2 pulgadas, de 2 a 3 pulgadas y así sucesivamente), tal como argumentan las importadoras comparecientes. En este sentido, indicaron que ante una situación favorable de precios de importación, el clavo de acero para concreto de ¾ de pulgada es un sustituto comercial del clavo de 1 pulgada.

28. Clavos Nacionales argumentó que la sustitución de clavos en rangos discretos, ante precios favorables para ello, es posible en razón de que esta mercancía no es un producto de precisión, en tanto que es un sujetador que, si bien en ciertos casos se utiliza atendiendo a determinadas especificaciones técnicas y de calidad, también lo es que en diversas aplicaciones su uso es definido por las necesidades del usuario, quien decide la longitud más adecuada a la aplicación en la que pretende utilizarlo, que no es necesariamente bajo un criterio técnico riguroso, siendo éste el caso de los usos y aplicaciones del clavo de ¾ de pulgada, que en ocasiones sustituye al clavo de 1 pulgada.

29. En apoyo a sus aseveraciones, este productor nacional aportó escrito de uno de sus clientes distribuidores, en donde éste indica que sus consumidores utilizan de forma indistinta clavos de ¾ y 1 pulgada para fijar diversos elementos, entre ellos, metal desplegado, tablarroca, abrazaderas tipo omega y/o uña en paredes de concreto, cables telefónicos, alfombras y anuncios.

30. Asimismo, la solicitante argumentó que en el periodo investigado se realizaron importaciones de clavos de acero para concreto de distintas longitudes, entre ellos de ¾ de pulgada, a precios similares, lo que prueba la práctica comercial de fijar los precios sin atender a la longitud y, por tanto, la sustitución entre una medida y la más cercana a ella, tal como clavos de ¾ y 1 pulgada.

31. Aunado a lo anterior, Clavos Nacionales señaló que las condiciones en que se realizaron las importaciones de clavo de acero para concreto de ¾ de pulgada originario de la República Popular China tuvieron los siguientes efectos: por una parte se vio obligada a suspender indefinidamente la producción de clavos de acero para concreto en esta medida, que inició a principios de enero de 2002; por otra parte, en tanto que fueron ofrecidos a bajos precios por los importadores mayoristas a clientes de la industria nacional consumidores de clavos de 1 pulgada, ocasionaron la disminución de sus ventas al mercado interno de la mercancía en esta última longitud y, por consiguiente de su producción, dada la sustitución en las dimensiones señaladas.

32. Al respecto, a partir de los argumentos y medios probatorios que proporcionó la solicitante, la Secretaría apreció que, en efecto, este productor nacional inició la producción de clavo de acero para concreto de ¾ de pulgada en enero de 2002, pero la suspendió ante la dificultad de encontrar clientes para ese producto. No obstante, logró comercializar el volumen total de producción de clavos de esa medida durante ese año y el primer trimestre de 2003.

33. Por otra parte, la Secretaría requirió información a diversas importadoras sobre la sustitución entre clavos de acero para concreto de distintas longitudes y, en su caso, de usuarios que la hubieran realizado, en términos de viabilidad técnica y precio. Unicamente dos de ellas dieron respuesta; de ellas, sólo una indicó que no realiza operaciones en las que haya sustituido clavos de cierta longitud por otros de dimensiones menores inmediatas, pero no aportó medios probatorios que sustentaran su dicho.

34. Al evaluar de forma conjunta lo indicado en los puntos anteriores, la Secretaría no encontró elementos suficientes para excluir de la cobertura del producto investigado a los clavos de acero para concreto en longitudes de ¾de pulgada, tomando en cuenta que en enero de 2002, dentro del periodo objeto de esta investigación, aunque de forma limitada, la solicitante fabricó esta mercancía en la longitud indicada.

35. Además, los argumentos y medios probatorios proporcionados por la industria nacional, permiten presumir que, en efecto, dados los diversos usos o aplicaciones del producto objeto de esta investigación, en algunos de ellos es factible utilizar indistintamente clavos de cierta longitud por otros de longitud inmediata anterior; de forma particular, clavos de 1 pulgada por otros de ¾ de pulgada y cuyos precios en

el mercado, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente administrativo, no difieren de forma significativa.

Inicio de la investigación

36. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 24 de julio de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto en longitudes que están entre ¾ y 4 pulgadas, en diversos diámetros, espesores de cabeza y acabados (negro, pulido y galvanizado), tanto de cuerpo liso como estriado, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de septiembre de 2001 al 30 de junio de 2002.

Convocatoria y notificaciones

37. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

38. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al Gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Prórrogas

39. En respuesta a la solicitud de Truper Herramientas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Truper, y Promotora de Resistencia, S.A. de C.V., en lo sucesivo Promotora de Resistencia, la Secretaría les otorgó una prórroga hasta el 11 de septiembre de 2003, para que presentaran su respuesta al formulario oficial de investigación, así como sus argumentos y pruebas.

40. Por lo anterior, la Secretaría notificó a Clavos Nacionales que el plazo para presentar sus contraargumentaciones respecto de dichas empresas vencía el 25 de septiembre de 2003.

Comparecientes

41. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 36 a 38 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

A. Solicitante

Clavos Nacionales, S.A. de C.V.
Campos Elíseos No. 345, edificio Omega,
5o. piso, despacho 502-1,
Col. Chapultepec Polanco,
C.P. 11560, México, D.F.

B. Importadoras

Truper Herramientas, S.A. de C.V.
Homero 538, despacho 202,
Col. Polanco,
C.P. 11550, México, D.F.

Promotora de Resistencia, S.A. de C.V.
Homero 538, despacho 202,
Col. Polanco,
C.P. 11550, México, D.F.

Argumentos y medios de prueba

Importadoras

Truper Herramientas, S.A. de C.V. y Promotora de Resistencia, S.A. de C.V.

42. Mediante escrito del 11 de septiembre de 2003, comparecieron en forma conjunta las empresas importadoras Truper y Promotora de Resistencia a efecto de manifestar su interés jurídico en la presente investigación, responder el formulario para empresas importadoras y argumentar lo siguiente:

A. Tener interés jurídico en la presente investigación, al ser empresas mexicanas importadoras de clavo de acero para concreto originarios de la República Popular China.

B. No estar vinculadas con alguna de las empresas exportadoras de las que adquirieron la mercancía sujeta a investigación.

C. Las facturas presentadas por la solicitante para acreditar el precio de exportación constituyen información privada y confidencial de las importadoras, las cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no pudieron haber sido obtenidas lícitamente por las solicitantes, por lo que la Secretaría debe negarles todo valor probatorio.

D. La información proporcionada por la solicitante para justificar la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto de la República Popular China no cumple con los requisitos mínimos indispensables para efectos del cálculo del valor normal.

E. El estudio de mercado empleado por la solicitante para acreditar la similitud en los procesos de producción de la República Federativa de Brasil y la República Popular China, así como el valor normal de los clavos de acero para concreto galvanizados y negros en la República Federativa de Brasil no tiene validez, toda vez que no define la metodología para calcular el valor normal ni contiene los soportes documentales correspondientes. Agregaron que los precios incluidos en el estudio de mercado de referencia no reflejan la realidad del mercado ya que se trata de precios hipotéticos o estimados.

F. Se deben excluir del cálculo del margen de dumping, así como de la investigación que nos ocupa, los clavos de acero para concreto de ¾ de pulgada, en virtud de que éstos no se producen en México.

G. La metodología utilizada para estimar las importaciones del producto objeto de esta investigación no refleja de manera confiable los volúmenes de producto investigado ni los precios a los que realmente se efectuaron, por lo que cualquier determinación o conclusión que se derive de esa estimación carece de validez y debe ser desestimada.

H. Si bien las importaciones investigadas aumentaron del periodo septiembre 1999-junio 2000 al periodo septiembre de 2001-junio de 2002, en este último lapso con respecto al comparable anterior disminuyeron de manera considerable, lo que se reflejó en su pérdida de participación en el mercado nacional, por tanto, no se cumple lo previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y en el artículo 41 de la LCE en cuanto al aumento "significativo" o "considerable" de las importaciones.

I. La comparación del precio de las importaciones originarias de la República Popular China con respecto al nacional debe realizarse al mismo nivel comercial; es decir, al nivel de precio de venta tanto de los importadores como de los productores nacionales, toda vez que los clientes son distribuidores comunes y, por tanto, éste es el nivel comercial en que ocurre la pérdida en ventas de la industria nacional.

J. Las ventas de la producción nacional al mercado interno no muestran una disminución apreciada y potencial; por el contrario, aumentaron en términos absolutos y con respecto al mercado nacional, por lo que las importaciones investigadas no desplazaron a las ventas de los productores nacionales en el mercado interno ni ocasionaron que crecieran en menor magnitud a lo esperado.

K. En el periodo septiembre de 2000-junio de 2001, tanto la producción como las importaciones investigadas aumentaron con respecto al periodo previo comparable, pero cayeron en el periodo investigado; además, la mayor parte de los indicadores de la industria nacional observaron un desempeño favorable durante el periodo analizado. En razón de lo anterior, las importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China no fueron las causantes del supuesto daño a la industria nacional.

L. En todo caso, el supuesto daño a la industria nacional se explica en razón de que las expectativas de la industria nacional en cuanto al crecimiento de sus ventas internas no eran razonables, toda vez que el valor de las compras de la industria de la construcción, observaron una disminución consistente de 1998 a 2002, tal como lo registra el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en lo sucesivo INEGI.

M. Otro factor que afectó a la industria fue el incremento en los costos operativos, y toda vez que éstos no se relacionan en forma alguna con las importaciones éstas no pudieron ser las causantes del aumento de costos.

43. De manera independiente Truper argumentó que durante el periodo investigado únicamente compró producto importado.

44. Por su parte, Promotora de Resistencia argumentó que durante el periodo investigado compró producto nacional e importado.

45. Para acreditar lo anterior, las importadoras presentaron lo siguiente:

Truper Herramientas, S.A. de C.V.

A. Copia de los estados financieros dictaminados e Informe del Comisario, de 31 de diciembre de 2002 y de 2001, de 31 de diciembre de 2001 y de 2000 y de 31 de diciembre de 2000 y de 1999;

B. Copia de la identificación oficial del representante legal de Truper;

C. Listado de sus operaciones de importación realizadas en el periodo investigado;

D. Copia de cinco pedimentos de importación, correspondientes al periodo investigado, con sus facturas, conocimiento de embarque, facturas de flete, y manifestaciones de valor en aduana;

E. Listado de sus importaciones totales del producto investigado;

F. Listado de precios de importación a México de diciembre de 2001 a mayo de 2002;

G. Escrito de argumentos sobre el análisis de discriminación de precios;

H. Copia de 10 facturas correspondientes a transacciones en el mercado doméstico brasileño durante el periodo investigado;

I. Escrito de argumentos sobre el análisis de daño, y

J. Datos de compras de materiales de la Encuesta Nacional de la Industria de la Construcción de empresas afiliadas a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), de enero de 1998 a noviembre de 2002, fuente INEGI.

Promotora de Resistencia, S.A. de C.V.

A. Copia de los estados financieros de 31 de diciembre de 2002 y de 2001, de 31 de diciembre de 2001 y de 2000 y de 31 de diciembre de 2000 y de 1999;

B. Copia de la identificación oficial del representante legal de Promotora de Resistencia;

C. Listado de sus operaciones de importación realizadas en el periodo investigado;

D. Copia de cinco pedimentos de importación, correspondientes al periodo investigado, con sus facturas, conocimientos de embarque y manifestaciones de valor en aduana;

E. Listado de compras nacionales realizadas por Promotora de Resistencia en el periodo analizado;

F. Copia de una factura de compra nacional del periodo analizado;

G. Listado de importaciones totales, y por proveedor-exportador del producto investigado en el periodo investigado;

H. Listado de precios de importación a México;

I. Escrito de argumentos sobre el análisis de discriminación de precios;

J. Copia de diez facturas correspondientes a transacciones en el mercado doméstico brasileño durante el periodo investigado;

K. Escrito de argumentos sobre el análisis de daño, y

L. Datos de compras de materiales de la Encuesta Nacional de la Industria de la Construcción de empresas afiliadas a la CMIC, de enero de 1998 a noviembre de 2002, fuente INEGI.

Réplica de la solicitante y del coadyuvante

46. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, mediante escrito del 25 de septiembre de 2003, Clavos Nacionales y Deacero presentaron sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras, en los siguientes términos:

A. Las solicitantes tuvieron acceso a las facturas que sirvieron de base para acreditar el precio de exportación a través de medios y canales aprobados por las autoridades hacendarias,

únicamente para propósitos de la presente investigación, y al amparo y con fundamento en el artículo 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera, por lo que la Secretaría debe dar pleno valor probatorio
a las facturas de mérito. Adicionalmente, y de conformidad con lo que dispone el artículo 162 del RLCE la Secretaría puede aceptar como medios de prueba documentos públicos y privados, dictámenes periciales y cualesquiera otros medios de prueba no prohibidos por la ley, por lo que sí debe tomarse en cuenta la información y medios de prueba aportados por la solicitante para la estimación del valor normal.

B. El estudio de mercado empleado para acreditar el valor normal de los clavos de acero para concreto galvanizados y negros en la República Federativa de Brasil, sí define la metodología empleada e incluye los soportes correspondientes de las referencias de precios, por lo que los precios en cuestión reflejan una realidad de mercado y no son hipotéticos ni estimados.

C. Las empresas importadoras presentan algunas facturas de "transacciones reales" sin acreditar su representatividad ni su adecuación a los supuestos del presente caso.

D. La sustitución entre clavos de diversas longitudes ocurre en rangos discretos, es decir, de una longitud determinada y su inmediata superior, o al contrario, pero no en longitudes significativamente diferentes (de 1 a 2 pulgadas, de 2 a 3 pulgadas y así sucesivamente). En este sentido, indicaron que ante una situación favorable de precios de importación, el clavo de acero para concreto de ¾ de pulgada es un sustituto comercial del clavo de 1 pulgada.

E. La muestra utilizada para la estimación de producto investigado, conforme la información reportada por el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-MEX, es representativa y estadísticamente confiable, por tanto, significativa y suficiente para determinar el rango de precios de las operaciones de importación correspondientes a clavos de acero para concreto; en cuanto a las aseveraciones sobre precios, éstas son solamente alegatos, puesto que Promotora de Resistencia
y Truper ignoran y no demuestran las variaciones en los precios del producto investigado; además, están fuera de contexto económico toda vez que desconocen la estructura económica del mercado chino.

F. El rango de precios considerado para la estimación de los volúmenes de importación de clavos de acero para concreto en el periodo analizado, es suficientemente amplio para considerar cualquier posible variación, puesto que el precio promedio concentra un volumen alrededor de la media, la cual es una estimación confiable de los volúmenes de importación.

G. El tipo de cambio de la moneda de la República Popular China y el dólar americano no afectó la variación en los precios, dada la relativa estabilidad cambiaria de estas monedas en el periodo analizado, así como la del mercado cambiario mexicano, además la estimación de los volúmenes en los periodos previos al investigado bajo el criterio de rango de precios es confiable y pertinente.

H. Sobre el desempeño de las importaciones chinas, señalaron que el análisis de los volúmenes del periodo investigado con respecto al similar previo no se encuentra previsto en los artículos 41 de la LCE ni en el 3.2 del Acuerdo Antidumping.

I. Una valoración razonable del desempeño de las importaciones investigadas no debe basarse en la variación absoluta e inmediata entre periodos, sino que, en el contexto del ciclo económico, debe considerar las condiciones de competencia impuestas en el mercado nacional por las importaciones, así como su nivel de participación en el mercado mexicano en el periodo investigado, mismo que propició la baja de los precios nacionales y el desplazamiento de las ventas a la producción nacional.

J. Para efectos del análisis de la subvaloración, el precio de las importaciones debe calcularse atendiendo a los niveles en los cuales ingresan al mercado nacional, ajustándolos con los gastos correspondientes para llevarlos a un precio a nivel de clientes.

K. En el caso de esta investigación, al igual que en otros casos sobre productos de la República Popular China, los márgenes de discriminación y subvaloración son de tal magnitud que permiten al importador adquirir producto chino para su propio uso e incursionar como comercializador en segmentos de mercado a los que concurren también los productores nacionales, como son los grandes distribuidores y mayoristas. Sin embargo, el comportamiento comercial de los importadores, en particular de los comparecientes, permite presumir que los mismos no comparten con los consumidores las ganancias que obtienen de sus operaciones comerciales derivadas de los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

L. Las expectativas de crecimiento de la industria nacional fueron razonables al contar con capacidad productiva suficiente para atender la demanda del mercado nacional, mismas que no se cumplieron ante la presencia de importaciones chinas en condiciones de discriminación de precios.

M. El aumento de las ventas internas tanto en términos absolutos como en relación al mercado mexicano, comportamiento del único indicador a partir del cual las importadoras comparecientes pretenden desvirtuar el daño a la industria nacional, ocurrió debido a lo siguiente: durante el periodo septiembre 1999-junio 2000, Deacero se integró como parte de la industria nacional de clavos de acero para concreto y a que la industria nacional se vio obligada a disminuir sus precios para enfrentar las condiciones de competencia impuestas por las importaciones chinas, mismas que, además, frenaron la recuperación de las inversiones realizadas por Deacero.

N. Aunado a lo anterior, señalaron que si bien las compras a la industria de la construcción observaron una disminución, también lo es que ante ello, los consumidores de insumos de esta rama, a fin de amortiguar los efectos negativos del comportamiento de esta industria, adquirieron insumos a los precios más bajos, que fue el caso de compras de clavos de acero para concreto de origen chino, en condiciones de discriminación de precios; ante ello y los inventarios acumulados en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 por el crecimiento de las importaciones chinas (que les permitió alcanzar prácticamente el 40 por ciento del mercado mexicano), la industria nacional se vio obligada a ajustar su producción a la baja.

O. Realizó diversos comentarios sobre la resolución de inicio.

47. La solicitante y su coadyuvante presentaron lo siguiente:

A. Copia simple de la carta de una distribuidora mayorista, cliente de las solicitantes, en la que se manifiestan que el clavo de acero para concreto de ¾ y 1 pulgada se utilizan de forma indistinta para diversos usos;

B. Relación de la muestra de documentos de importación de clavo de acero para concreto presentados en la solicitud de inicio (muestra 1);

C. Relación de una nueva muestra de documentos de importación (muestra 2) sin que se anexe copia de los pedimentos allí relacionados;

D. Muestra adicional al periodo investigado, con las razones en las que basan la importancia de considerarlas como importaciones del periodo investigado;

E. Copia de siete pedimentos, con sus facturas y diversos documentos de internación, de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2002;

F. Justificación estadística de la muestra documental de importaciones de la fracción arancelaria 7317.00.99;

G. Análisis de tendencia de volumen y precio en importaciones de clavo de acero para concreto;

H. Estado de costo, ventas y utilidades del producto investigado de Deacero (corrección a los presentados con anterioridad);

I. Relación y copia de seis pedimentos de importación de una nueva empresa importadora, con sus facturas de venta y diversos documentos de internación, de septiembre, octubre y diciembre de 2002, enero y febrero de 2003;

J. Constancia de envío de la versión pública de su comparecencia a las demás partes interesadas.

Requerimientos de información

48. El 22 de octubre de 2003, la Secretaría formuló requerimientos de información a Clavos Nacionales, Deacero, Truper, Promotora de Resistencia, Teamco, S.A. de C.V., Telas Metálicas Industriales, S.A. de C.V., Nitsu, S.A. de C.V., Otay Marketing Co., S.A. de C.V., Stanley Bostich, S.A. de C.V. y María Elia Hernández Márquez, mismos que vencieron el 4 de noviembre de 2003.

49. Con fecha 3 y 4 de noviembre de 2003, se otorgó prórroga a las empresas Clavos Nacionales, Truper, Promotora de Resistencia, Teamco, S.A. de C.V., Telas Metálicas Industriales, S.A. de C.V. y a María Elia Hernández Márquez, para desahogar los requerimientos de información, mismas que vencieron el 6, 11 y 14 de noviembre de 2003.

Solicitante

Clavos Nacionales, S.A. de C.V.

50. Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2003, esta empresa respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría y manifestó lo siguiente:

A. La sustitución de clavos en rangos discretos, ante precios favorables para ello, es posible en razón de que esta mercancía no es un producto de precisión, en tanto que es un sujetador que si

bien en ciertos casos se utiliza atendiendo a determinadas especificaciones técnicas y de calidad, también lo es que en diversas aplicaciones su uso es definido por las necesidades del usuario, quien decide la longitud más adecuada a la aplicación en la que pretende utilizarlo, que no es necesariamente bajo un criterio técnico riguroso, siendo éste el caso de los usos y aplicaciones del clavo de ¾ de pulgada, que en ocasiones sustituye al clavo de 1 pulgada.

B. Los consumidores utilizan de forma indistinta clavos de ¾ y 1 pulgada para fijar diversos elementos, entre ellos, metal desplegado, tablarroca, abrazaderas tipo omega y/o uña en paredes de concreto, cables telefónicos, alfombras y anuncios.

C. En el periodo investigado se realizaron importaciones de clavos de acero para concreto de distintas longitudes, entre ellos de ¾ de pulgada, a precios similares, lo que prueba la práctica comercial de fijar los precios sin atender a la longitud y, por tanto, la sustitución entre una medida y la más cercana a ella, tal como clavos de ¾ y 1 pulgada.

D. Las condiciones en que se realizaron las importaciones de clavo de acero para concreto de ¾ de pulgada originario de la República Popular China tuvieron los siguientes efectos: por una parte se vio obligada a suspender indefinidamente la producción de clavos de acero para concreto en esta medida, que inició a principios de enero de 2002; por otra parte, en tanto que los clavos de ¾ de pulgada fueron ofrecidos a bajos precios por los importadores mayoristas a clientes de la industria nacional consumidores de clavos de 1 pulgada, ocasionaron la disminución de sus ventas al mercado interno de la mercancía en esta última longitud y, por consiguiente, de su producción, dada la sustitución en las dimensiones señaladas.

51. Para acreditar su dicho, dicha empresa presentó lo siguiente:

A. Carta de Clavos Nacionales con las consideraciones técnicas de intercambiabilidad entre longitudes de clavo;

B. Copia de la carta de un distribuidor, cliente de la compareciente, en la que se informa sobre los usos y aplicaciones a que puede ser destinado el producto investigado;

C. Copia de cuatro facturas de la solicitante de clavo de acero para concreto de diversas medidas correspondientes al periodo de enero a julio de 2003;

D. Copia de seis cartas de clientes de la compareciente con las que dan respuesta a ofrecimientos de venta;

E. Promocional de línea del producto investigado de Clavos Nacionales;

F. Memorándum de Gerencia de Ventas de Clavos Nacionales sobre la problemática de vender clavo de acero para concreto de ¾ de pulgada;

G. Estados financieros al 31 de diciembre de 2002 de Clavos Nacionales, y

H. Estados de resultados anualizados de Clavos Nacionales, de clavo de acero para concreto correspondiente a los siguientes periodos: 1999, 2000, 2001 y 2002.

Coadyuvante

Deacero, S.A. de C.V.

52. Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2003, esta empresa respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Sin embargo, dicha información no será tomada en cuenta en esta etapa de la investigación por las razones que se mencionan en el punto 69 de la presente Resolución.

Importadoras

Truper Herramientas, S.A. de C.V.

53. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2003, esta empresa respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría y manifestó lo siguiente:

A. El estudio de mercado en el que se basa tanto la similitud de procesos de producción como los precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil debe desecharse en virtud de que no define la metodología empleada para calcular dichos precios; no se presentan soportes documentales de las referencias de precios; los precios presentados no reflejan la realidad del mercado de los clavos de acero para concreto negros y galvanizados en la República Federativa de Brasil; los precios son hipotéticos que benefician los alegatos de la solicitante de manera artificial, y los precios son estimados y no provienen de transacciones reales. Adicionalmente, para las medidas 3 ½ y 4 pulgadas no se obtuvieron pruebas ni listas de precios, sino que los precios se estimaron a partir de otros precios. Es evidente que dichos cálculos arrojan errores y no se apegan a la realidad.

B. Otro de los elementos que hacen que el estudio y, por ende, la información de la solicitante no sea confiable, es que de conformidad con dicho estudio los precios estimados consideran a las empresas más importantes de la República Federativa de Brasil en la producción de clavos negros y galvanizados; sin embargo, no se considera a la empresa Fundisul.

C. La información presentada por Truper refleja transacciones reales en el periodo de investigación, esta simple razón es suficiente para que esta información sea considerada para determinar el valor normal y desechar la información presentada por la solicitante.

D. Los clavos de ¾ de pulgada tienen un tamaño significativamente menor a los de 1 pulgada, por lo que no pueden fijar elementos del mismo tamaño que los que pueden fijar estos últimos.

E. Los clavos de acero para concreto son instrumentos de fijación de madera a concreto. El tamaño del clavo que se utilice depende siempre del tamaño y peso de los elementos que desean fijar, de manera tal que un clavo grande puede fijar elementos grandes y pequeños, a diferencia de un clavo pequeño cuyo largo no es siempre suficiente para fijar o soportar elementos grandes. En este sentido el clavo de una pulgada de producción nacional es 33 por ciento más largo que un clavo de ¾ importado, por lo que de ninguna manera puede sustituir al primero.

F. En la fracción arancelaria 7317.00.99 corresponde a una fracción genérica por la que se importan diversos productos y clavos de diversos tamaños, por lo que esta empresa no puede realizar una estimación como la que se solicita en virtud de que sólo cuenta con la información que ella misma realiza y que de ninguna manera creemos que pueden considerase como representativas de las importaciones que se llevan a cabo por la fracción mencionada.

54. Para acreditar su dicho, esta empresa presentó lo siguiente:

A. Lista de las operaciones de importación efectuadas por Truper, por código de producto, con sus correspondientes ajustes, efectuadas durante el periodo de investigación;

B. Copia de cuatro pedimentos de importación con sus respectivos documentos de soporte;

C. Lista en la que se relaciona cada uno de los códigos de los productos que se importó durante el periodo de examen con aquellos que fueron vendidos en el mercado interno de la República Federativa de Brasil;

D. Copia de seis pedimentos de importación con información sobre los costos de seguro, flete interno y otros gastos en que incurrió Truper para importar el producto investigado;

E. Copia de 12 pedimentos de importación de 2000, 20 pedimentos de importación de 2001 y 10 de 2002;

F. Lista de clientes para el mercado interno correspondiente a los periodos del 1 de septiembre de 2000 al 30 de junio de 2001 y 1 de septiembre de 2001 al 30 de junio de 2002;

G. Copia de 12 facturas de 2002 y cuatro facturas de enero a junio de 2003.

Promotora de Resistencia, S.A. de C.V.

55. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2003, esta empresa respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría y manifestó lo siguiente:

A. El estudio de mercado en el que se basa tanto la similitud de procesos de producción como los precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil debe desecharse en virtud de que no define la metodología empleada para calcular dichos precios; no se presentan soportes documentales de las referencias de precios; los precios presentados no reflejan la realidad del mercado de los clavos de acero para concreto negros y galvanizados en la República Federativa de Brasil; los precios son hipotéticos que benefician los alegatos de la solicitante de manera artificial, y los precios son estimados y no provienen de transacciones reales. Adicionalmente, para las medidas 3 ½ y 4 pulgadas no se obtuvieron pruebas ni listas de precios, sino que los precios se estimaron a partir de otros precios. Es evidente que dichos cálculos arrojan errores y no se apegan a la realidad.

B. Otro elemento que hace que el estudio y, por ende, la información de la solicitante no sea confiable, es que de conformidad con dicho estudio los precios estimados consideran a las empresas más importantes de la República Federativa de Brasil en la producción de clavos negros y galvanizados; sin embargo, no se considera a la empresa Fundisul.

C. En cambio, la información presentada por Promotora de Resistencia refleja transacciones reales en el periodo de investigación, esta simple razón es suficiente para que esta información sea considerada para determinar el valor normal y desechar la información presentada por la solicitante.

D. Los clavos de ¾ de pulgada tienen un tamaño significativamente menor a los de 1 pulgada, por lo que no pueden fijar elementos del mismo tamaño que los que pueden fijar estos últimos.

E. Los clavos de acero para concreto son instrumentos de fijación de madera a concreto. El tamaño del clavo que se utilice depende siempre del tamaño y peso de los elementos que desean fijar, de manera tal que un clavo grande puede fijar elementos grandes y pequeños, a diferencia de un clavo pequeño cuyo largo no es siempre suficiente para fijar o soportar elementos grandes. En este sentido el clavo de una pulgada de producción nacional es 33 por ciento más largo que un clavo de ¾ importado, por lo que de ninguna manera puede sustituir al primero.

F. La fracción arancelaria 7317.00.99 es una fracción genérica por la que se importan diversos productos y clavos de diversos tamaños, por lo que esta empresa no puede realizar una estimación como la que se solicita en virtud de que sólo cuenta con la información que ella misma realiza y que de ninguna manera creemos que pueden considerase como representativas de las importaciones que se llevan a cabo por la fracción mencionada.

56. Para acreditar su dicho, esta empresa presentó lo siguiente:

A. Copia de tres pedimentos de importación de julio de 2001, febrero y mayo de 2002, con sus documentos de soporte;

B. Traducción al idioma español de la información de las facturas contenida en el "Apéndice A de la respuesta al formulario oficial";

C. Lista de clientes de Promotora de Resistencia, para el mercado interno correspondiente al periodo septiembre de 2001- junio de 2002, y

D. Copia de 15 facturas correspondientes al periodo de septiembre de 2001 a junio de 2002.

Importadoras no partes

Telas Metálicas Industriales, S.A. de C.V.

57. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2003, esta empresa respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría y presentó lo siguiente:

A. Listado de importaciones de clavo efectuadas durante el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 y los dos periodos comparables anteriores, así como copia de los pedimentos correspondientes.

B. Listado de ventas del producto similar de producción nacional efectuadas durante el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, así como copia de los pedimentos correspondientes.

C. Listado de ventas del producto investigado efectuadas durante el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 y el periodo comparable anterior, así como copia de los pedimentos correspondientes.

D. Copia de los pedimentos de importación solicitados por la Secretaría con sus correspondientes facturas de venta.

Otay Marketing, Co., S.A. de C.V.

58. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2003, esta empresa respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría, y manifestó que durante el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, no importó el producto sujeto a investigación. Para acreditar lo anterior presentó copia de los pedimentos de importación solicitados por la Secretaría.

Teamco, S.A. de C.V.

59. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2003, esta empresa respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría, y manifestó lo siguiente:

A. Realizó su primera importación de clavos de acero para concreto bajo la fracción arancelaria 7317.00.99 en noviembre de 2001, por lo que no se tienen cifras comparativas con periodos septiembre-junio de años anteriores.

B. Las ventas de clavo importado de la República Popular China son hechas a distribuidores (mayoristas) de artículos de ferretería.

C. No tiene conocimiento de que sea factible intercambiar clavo de acero para concreto de ¾ de pulgada por otro de 1 pulgada de longitud.

60. Para acreditar su dicho, esta empresa presentó lo siguiente:

A. Listado de ventas a sus principales clientes de clavo de acero para concreto correspondiente al periodo septiembre de 2001 a junio de 2002 y el anterior comparable.

B. Listado de ventas a sus principales clientes de clavos de acero para concreto originario de la República Popular China correspondiente al periodo septiembre de 2001-junio de 2002.

C. Copias de cuatro pedimentos de importación con sus documentos de soporte.

D. Copia de diversas facturas de venta de julio de 2000-junio de 2002.

María Helia Hernández Márquez

61. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2003, esta persona física respondió el requerimiento de información formulado por la Secretaría, y presentó copia de siete pedimentos de importación correspondientes al periodo investigado.

62. El 27 de noviembre de 2003, Clavos Nacionales, a través de su representante legal, compareció a formular comentarios sobre la respuesta que dieron Truper y Promotora de Resistencia al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Sin embargo, dicha información no será tomada en cuenta en esta etapa de la investigación por las razones que se mencionan en el punto 69 de la presente Resolución.

63. El 11 de diciembre de 2003, Clavos Nacionales, a través de su representante legal, compareció a formular comentarios adicionales sobre la respuesta de Truper y Promotora de Resistencia al requerimiento de información formulado por la Secretaría. Dicha información no será tomada en cuenta en esta etapa de la investigación por las razones que se mencionan en el punto 69 de la presente Resolución.

64. Asimismo, la Secretaría requirió a 67 agentes aduanales copia de diversos pedimentos de importación y facturas del periodo analizado. Dieron respuesta a dicho requerimiento 50 agentes aduanales.

CONSIDERANDO

Competencia

65. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

66. De acuerdo con lo manifestado por la CANACERO, la empresa Clavos Nacionales y Deacero son fabricantes del producto clavos de acero para concreto y cuentan con el 47 y 53 por ciento respectivamente de la producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE. Lo anterior, se concluye con base en lo señalado en los puntos 96 a 99 de esta Resolución.

Legislación aplicable

67. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de marzo de 2003.

Valoración de pruebas

68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del RLCE, la Secretaría puede aceptar como medios de prueba documentos públicos y privados, dictámenes periciales y cualesquiera otros medios de prueba no prohibidos por la ley. Por su parte, el artículo 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera, establece que es atribución de las autoridades fiscales dar a conocer la información contenida en los pedimentos a las cámaras y asociaciones agrupadas por la Confederación de Cámaras de Industria. Adicionalmente, las disposiciones de la LCE y del RLCE en materia de confidencialidad están encaminadas a la no divulgación y protección de la información. Por lo anterior, y toda vez que las empresas importadoras no

aportaron pruebas de que la copia de las facturas presentadas por la solicitante para acreditar el precio de exportación hayan sido obtenidas de manera ilícita, la Secretaría determinó, en esta etapa de la investigación, tomar en cuenta dichos documentos.

69. La Secretaría determinó no tomar en cuenta durante esta etapa del procedimiento los argumentos y pruebas aportados por la solicitante, Clavos Nacionales, y su coadyuvante Deacero, referidos en los puntos 46 inciso O, 47, 52, 62 y 63 de la presente Resolución, toda vez que no fueron presentados en el momento procesal oportuno.

Análisis de discriminación de precios

70. En esta etapa de la investigación, la Secretaría únicamente recibió respuesta al formulario oficial de investigación por parte de las empresas importadoras Promotora de Resistencia y Truper, quienes proporcionaron información relacionada con sus operaciones de importación del producto investigado durante el periodo comprendido entre el primero de septiembre de 2001 y el 30 de junio de 2002, así como información sobre los precios de venta para algunas longitudes de clavos de acero para concreto galvanizados y negros en el mercado brasileño.

71. Las empresas importadoras señaladas en el punto anterior también proporcionaron argumentos relacionados con el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución de inicio de investigación, publicada en el DOF el 24 de julio de 2003. La Secretaría tomó en consideración dichos argumentos como se señala en los puntos del 75 al 78 de la presente Resolución.

72. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para el producto investigado con base en la información reportada por las empresas importadoras Promotora de Resistencia y Truper. Asimismo, en dicho cálculo, la Secretaría utilizó la información proporcionada por la empresa solicitante de la investigación, Clavos Nacionales.

73. Debido a que el producto investigado comprende mercancías que no son físicamente iguales entre sí, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios por tipo de mercancía, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. En particular, calculó márgenes de discriminación de precios considerando la longitud de los clavos de acero para concreto galvanizados y negros. Finalmente, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado para los clavos de acero para concreto tanto galvanizados como negros a partir de los márgenes individuales. La ponderación refiere la participación del volumen de cada longitud de clavo galvanizado y negro en el volumen importado de clavos galvanizados y negros en el periodo investigado. La información y la metodología empleadas en el cálculo de los márgenes de discriminación de precios se describen con detalle en los párrafos del 79 al 94 de la presente Resolución.

74. La Secretaría no puede revelar la información presentada con carácter de confidencial por parte de las empresas comparecientes, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso B del RLCE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

75. Tanto Promotora de Resistencia y Truper argumentaron que el estudio de mercado empleado por la solicitante para acreditar la similitud en los procesos de producción de la República Federativa de Brasil y la República Popular China, así como el valor normal de los clavos de acero para concreto galvanizados y negros en la República Federativa de Brasil, no debe ser tomado en cuenta por la Secretaría.

76. En particular, ambas empresas señalaron que el estudio de mercado a que se refiere el punto anterior no tiene validez toda vez que no define la metodología para calcular el valor normal ni contiene los soportes documentales correspondientes. Agregaron que los precios incluidos en el estudio de mercado de referencia no reflejan la realidad del mercado ya que se trata de precios hipotéticos o estimados.

77. Respecto de los alegatos presentados por las importadoras, es necesario señalar tres elementos: **i)** La solicitante, a requerimiento expreso de la autoridad investigadora, entregó copia del soporte documental del estudio de referencia; **ii)** El estudio no contiene la metodología utilizada para el cálculo del valor normal, sin embargo, la solicitante, a requerimiento de la autoridad investigadora, presentó y explicó la metodología de cálculo; y **iii)** Los datos presentados en el estudio corresponden a precios de lista y constituyen, en ausencia de información más precisa, la mejor información disponible, de acuerdo con lo que señalan los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping. Por las razones expuestas, la

Secretaría considera improcedente el argumento realizado por las empresas importadoras Promotora de Resistencia y Truper.

78. Por otra parte, las importadoras Promotora de Resistencia y Truper señalaron que la información proporcionada por la solicitante para justificar la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto de la República Popular China no cumple con los requisitos mínimos indispensables para efectos del cálculo del valor normal, sin embargo, ninguna de las dos empresas presentó información soporte de su dicho ni aportó pruebas para justificar la selección de otro país sustituto. Por lo anterior, la Secretaría, en esta etapa de la investigación, utilizó a Brasil como país sustituto de China, toda vez que consideró adecuados los argumentos y pruebas presentados por la solicitante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, tal y como se describe en el punto 51 de la resolución de inicio. En particular, la solicitante argumentó que: **i)** tanto la República Federativa de Brasil como la República Popular China son autosuficientes en la producción del alambre de acero, el cual constituye el principal insumo en la fabricación de clavos de acero para concreto, **ii)** ambos países son también autosuficientes en la producción de zinc, insumo utilizado en la fabricación de clavo de acero para concreto galvanizado, y **iii)** la tecnología, los procesos de producción del clavo de acero para concreto y la productividad en ambos países son muy similares, razones que justifican la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto de la República Popular China en relación con la producción del bien sujeto a investigación. Estos argumentos fueron sustentados por la solicitante con base en la información que se describe en el punto 50 de la resolución de inicio.

Precio de exportación

79. Durante el periodo investigado, las empresas importadoras Promotora de Resistencia y Truper proporcionaron información sobre sus operaciones de importación de clavos de acero para concreto con las siguientes longitudes: galvanizados de ¾, 1, 1¼, 1½, 2, 2½, 3, 3½ y 4 pulgadas; negros de ¾, 1, 1¼, 1½, 2, 2½, 3, 3½ y 4 pulgadas, originarias de la República Popular China. Los precios se encuentran expresados en términos FOB (Libre a bordo) puerto de embarque, CIF (costo, seguro y flete) y C&F (costo y flete) puerto mexicano y corresponden al periodo investigado. La Secretaría consideró esta información para propósitos del cálculo del precio de exportación.

80. La Secretaría también consideró la información sobre precio de exportación presentada por la solicitante en la etapa de inicio de la investigación, correspondiente a las operaciones de importación efectuadas por otras empresas importadoras distintas de Promotora de Resistencia y Truper, cuya fuente de información corresponde a pedimentos de importación y facturas de venta, tal y como se describe en el punto 37 de la resolución de inicio, publicada en el DOF el 24 de julio de 2003. El precio de estas operaciones de exportación se encuentra expresado en términos FOB puerto de embarque, CIF y C&F puerto mexicano.

81. La información sobre las operaciones de exportación señalada en los puntos 79 y 80 de la presente Resolución contabiliza el 86 por ciento del volumen total importado de clavos de acero para concreto galvanizados y negros, que ingresaron por las fracciones arancelarias 7317.00.99 y 7317.00.01 durante el periodo investigado, razón por la cual la Secretaría las consideró suficientes para determinar el precio de exportación.

82. A partir de la información descrita en los puntos del 79 al 81 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, para cada una de las longitudes de los clavos de acero para concreto galvanizados y negros, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación del volumen de cada operación de venta en el volumen importado por longitud de clavo de acero para concreto galvanizado y negro.

Ajustes a los precios de exportación

83. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 de su RLCE, la Secretaría aplicó ajustes al precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete y seguro marítimo, con base en la información contenida en algunos documentos de importación que fueron proporcionados por las empresas comparecientes para acreditar el precio de exportación. Ambos ajustes, flete y seguro marítimo, fueron aplicados únicamente a las operaciones de exportación con términos de venta CIF puerto mexicano, mientras que las expresadas en el nivel C&F puerto mexicano, sólo se ajustaron por flete marítimo.

Valor normal

84. Las empresas importadoras Promotora de Resistencia y Truper proporcionaron copia de 8 facturas de venta del producto comparable al exportado a México destinado al consumo en el mercado brasileño, correspondientes al periodo investigado. Las importadoras argumentaron que los precios consignados en dichas facturas se refieren a transacciones efectivamente realizadas, razón por la cual se deben tomar en cuenta para el cálculo del valor normal.

85. En particular, Promotora de Resistencia y Truper proporcionaron precios de venta en el mercado brasileño de clavos de acero para concreto con las siguientes longitudes: galvanizados de 1, 1½, 2, 2½ y 3 pulgadas; negros de ¾ y 3½ pulgadas. Dichos precios se encuentran expresados a nivel ex fábrica y están nominados en reales.

86. Los precios de los clavos de acero para concreto galvanizados y negros mencionados en el punto anterior fueron convertidos a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio del real brasileño con respecto al dólar americano correspondiente a la fecha de cada una de las facturas proporcionadas por las empresas importadoras.

87. En esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información proporcionada por las importadoras y por la solicitante, como se describe en los puntos 88 y 89 de la presente Resolución, y calculó el valor normal mediante la alternativa de precios en el mercado interno de la República Federativa de Brasil, con fundamento en los artículos 31 y 33 de la LCE.

88. Para cada una de las longitudes de clavos de acero para concreto galvanizados y negros descritas en el punto 85 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación del volumen de cada operación de venta en el volumen vendido por longitud de clavo de acero para concreto galvanizado y negro.

89. Para las longitudes de los clavos de acero para concreto galvanizados y negros exportados a México para los cuales las empresas importadoras no presentaron un valor normal, la Secretaría utilizó, en esta etapa de la investigación, los valores normales proporcionados por la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. El valor normal corresponde a un promedio simple en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto de descuento, tal y como quedó descrito en los puntos 55 y 56 de la resolución de inicio, publicada en el DOF el 24 de julio de 2003.

Ajustes al valor normal

90. Debido a que los precios señalados en el punto 85 de la presente Resolución están expresados a nivel ex fábrica no fue necesario ajustarlos, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

91. Promotora de Resistencia y Truper señalaron que debido a que los volúmenes de las operaciones de venta contenidas en las facturas a las que se refiere el punto 84 de la presente Resolución son distintos a los exportados a México debe aplicarse un ajuste por cantidades para hacer equitativos los precios. Para este fin, propusieron ajustar los precios de venta en el mercado brasileño por el porcentaje de descuento contenido en el estudio de mercado que proporcionó la solicitante para acreditar el valor normal.

92. La Secretaría desestimó la aplicación del ajuste solicitado por las importadoras por dos razones: **i)** las empresas no presentaron la información para demostrar que el esquema de precios diferenciados se aplicó de manera consistente, y que las ventas en el mercado brasileño fueron habituales y representativas, como lo dispone el artículo 55 del RLCE; y **ii)** el porcentaje de descuento señalado en el estudio de mercado proporcionado por la solicitante para acreditar el valor normal y aplicado por la Secretaría a los precios de lista para obtener los precios efectivamente pagados no puede utilizarse toda vez que estos descuentos son de naturaleza diferente al ajuste por cantidades, según lo dispone el artículo 51 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

93. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos del 70 al 92 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones de los clavos de acero para concreto galvanizado y negro con el precio del producto comparable al exportado a México destinado al consumo en el mercado interno de la República Federativa de Brasil, país sustituto de la República Popular China.

94. Como resultado de la comparación a que hace referencia el punto anterior, la Secretaría determinó de manera preliminar, que las importaciones de clavos de acero para concreto galvanizado y negro, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que ingresaron a México por las fracciones arancelarias 7317.00.01 y 7317.00.99 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2001 y el 30 de junio de 2002, se realizaron con márgenes de discriminación de precios de 69.74 por ciento para los clavos de acero galvanizados y de 157.10 por ciento para los clavos de acero negros.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

95. A partir de los resultados descritos en los puntos del 5 al 35 de esta Resolución, la Secretaría determinó que los clavos de acero para concreto originarios de la República Popular China, que se fabrican a partir del alambre de acero templado, galvanizados o negros, en longitudes que se encuentran en el rango desde ¾ y hasta 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, son similares a los de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Mercado nacional

A. Producción nacional

96. En la solicitud de inicio, Clavos Nacionales manifestó que representa el 47 por ciento de la producción nacional de clavos de acero para concreto; el resto de la producción la realiza su coadyuvante Deacero. En apoyo a su aseveración, anexó escritos de Deacero, de fecha 12 de septiembre de 2002, y de la CANACERO, de fechas 9 de octubre de 2002 y 25 de febrero de 2003.

97. Por su parte y de motu proprio, mediante escrito del 10 de marzo de 2003, Deacero manifestó su apoyo a la solicitud de investigación antidumping sobre las importaciones de clavo de acero para concreto de la República Popular China; asimismo, señaló que comparece como coadyuvante en la citada investigación; para ello, proporcionó argumentos e información relativa a sus indicadores económicos y de resultados de operación correspondientes al producto investigado.

98. En esta etapa de la investigación, las importadoras comparecientes no aportaron argumentos o medios probatorios que desvirtuara la conformación de la rama de producción nacional de clavos de acero para concreto, ni la Secretaría tuvo conocimiento de algún otro productor nacional fabricante de estas mercancías. Asimismo, esta autoridad investigadora constató que en el periodo investigado, el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México no registró operaciones por las fracciones 7317.00.01 y 7317.00.99 realizadas por la solicitante ni sus empresas relacionadas.

99. Con base en lo indicado anteriormente, la Secretaría determinó que Clavos Nacionales reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Canales de distribución y comercialización

100. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la mercancía objeto de esta investigación se comercializa a través de grandes empresas, como es el caso de importadoras que en algunos casos figuran también como clientes de la industria nacional, ubicadas principalmente en las entidades del centro del país, quienes lo distribuyen a subdistribuidores y éstos a su vez lo comercializan en forma directa, principalmente en la zona centro, el bajío y la región sudeste del país, a los usuarios finales (contratistas de la industria de la construcción y personas cuya necesidad es básicamente doméstica, entre otros). Cabe destacar que la solicitante indicó que no existe estacionalidad en las ventas de clavo de acero para concreto.

101. En efecto, una de las importadoras comparecientes indicó que sus importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China las distribuye a cada una de sus sucursales, ubicadas en el interior del país, en donde se vende a clientes que se encargan de realizar las ventas al menudeo a los consumidores finales; la otra importadora compareciente señaló que sus importaciones de esta mercancía las comercializa de forma directa con sus clientes. Por su parte, Clavos

Nacionales señaló que distribuye su producto con personal propio a grandes empresas ferreteras, ferreterías medianas, tlapalerías, constructoras y contratistas.

Análisis particular de daño y causalidad

102. En la solicitud de inicio, Clavos Nacionales manifestó que las importaciones de clavos de acero para concreto en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la industria nacional debido a la alta sensibilidad a cambios en los precios de dicha mercancía y los volúmenes de las mismas, lo que se reflejó en una disminución anormal de su precio de venta al mercado interno, pérdida de ventas a sus clientes tradicionales, y por consiguiente, en niveles de ventas menores a los esperados, así como en el incremento de sus inventarios, disminución de su producción y utilización de capacidad instalada.

103. La solicitante Clavos Nacionales argumentó que la pérdida de ventas a clientes tradicionales ocurrió en virtud de que éstos manifestaron tener mejores ofertas de parte de los importadores, quienes como estrategia de posicionamiento en el mercado nacional han disminuido sus precios, lo cual ha sido posible en razón de las condiciones en que concurren al mercado nacional las importaciones chinas y su diferencial con respecto del precio nacional.

104. En el punto 153 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó que existían indicios suficientes para considerar que en el periodo investigado las importaciones de clavos de acero para concreto, galvanizados o negros, en longitudes desde ¾ y hasta 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional del bien similar.

105. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE, y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes comparecientes interesadas con el fin de determinar la existencia o no de daño a la industria nacional por causa de las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China en presuntas condiciones de discriminación de precios.

Importaciones objeto de discriminación de precios

a) Importaciones investigadas

106. En la solicitud de inicio Clavos Nacionales manifestó que por la fracción arancelaria 7317.00.99, además de clavos de acero para concreto, ingresan otros productos que no son objeto de investigación: clavo fino, tachuelas galvanizadas de diferentes largos de pata, tachuela azul de diferentes largos y calibres, clavos tornillo, cuñas de acero para martillos y clavos rolados galvanizados, entre otros.

107. Asimismo, indicó que la mercancía objeto de la presente investigación en forma errónea ha ingresado también por la fracción arancelaria 7317.00.01, en la cual, de acuerdo con la TIGIE, se clasifican “clavos para herrar”; estos productos presentan diferencias significativas con respecto al clavo de acero para concreto en cuanto a diseño, medidas, usos, aplicaciones, consumidores, denominación y presentación.

108. En los puntos del 76 al 82 de la resolución de inicio, la Secretaría explicó la metodología que la solicitante utilizó para estimar el volumen correspondiente exclusivamente a producto investigado, clavos de acero para concreto, en el total de importaciones por la fracción arancelaria 7317.00.99, la cual fue considerada de forma inicial por la Secretaría. Asimismo, determinó que 104 toneladas de importaciones originarias de la República Popular China realizadas en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 por la fracción 7317.00.01, correspondieron a clavos de acero para concreto, de manera que ese volumen se consideró para efecto de cuantificar el monto de producto investigado y su efecto sobre la producción nacional.

109. Al respecto, Promotora de Resistencia y Truper manifestaron su desacuerdo con la metodología utilizada para estimar las importaciones del producto objeto de esta investigación, puesto que, a su decir, no refleja de manera confiable los volúmenes de producto investigado ni los precios a los que realmente se efectuaron, por lo que cualquier determinación o conclusión que se derive de esa estimación carece de validez y debe ser desestimada.

110. En apoyo a sus aseveraciones argumentaron que la muestra de pedimentos de importación que se consideró para la estimación de producto investigado no fue representativa y carece de criterio estadístico que la sustente; además, la metodología utilizada no considera un rango de precios para cada periodo, lo que origina las siguientes inconsistencias: **i)** se desconocen los cambios en los precios del producto investigado, lo cual podría dar por resultado la exclusión de montos de clavos de acero para concreto en el volumen estimado de estos productos; **ii)** las variaciones en precios calculadas a partir de la estimación de las importaciones podrían reflejar la diferencia en la mezcla de productos, y **iii)** suponiendo sin conceder que los precios de las importaciones disminuyeron en el periodo analizado,

entonces también el rango de precios se modificó a la baja, lo que significa que el volumen de las importaciones no corresponde al rango de precios utilizado para calcularlas.

111. No obstante su desacuerdo con la metodología utilizada para estimar los volúmenes de producto objeto de esta investigación, Promotora de Resistencia y Truper no proporcionaron una estimación de importaciones por la fracción 7317.00.99 correspondiente únicamente a la mercancía investigada; argumentaron que sólo cuentan con información de sus importaciones, misma que no es representativa del volumen total importado por esta fracción. Por ello, consideraron que a partir de la información que pudiera ser aportada por agentes aduanales, la Secretaría podría estimar de forma más precisa el volumen importado de clavos de acero para concreto, tanto de la República Popular China como de otros orígenes.

112. En relación con lo argumentado por las importadoras comparecientes, Clavos Nacionales y Deacero señalaron que la muestra utilizada para la estimación de producto investigado, conforme la información reportada por el SIC-MEX, es representativa y estadísticamente confiable, por tanto, significativa y suficiente para determinar el rango de precios de las operaciones de importación correspondientes a clavos de acero para concreto; en cuanto a las aseveraciones sobre precios, éstas son solamente alegatos, puesto que Promotora de Resistencia y Truper ignoran y no demuestran las variaciones en los precios del producto investigado; además, están fuera de contexto económico toda vez que desconocen la estructura económica del mercado chino.

113. En este sentido, indicaron que el rango de precios considerado para la estimación de los volúmenes de importación de clavos de acero para concreto en el periodo analizado, es suficientemente amplio para considerar cualquier posible variación, puesto que el precio promedio concentra un volumen alrededor de la media, la cual es una estimación confiable de los volúmenes de importación.

114. Además, tomando en cuenta que el tipo de cambio de la moneda de la República Popular China y el dólar americano no afectó la variación en los precios, dada la relativa estabilidad cambiaria de estas monedas en el periodo analizado, así como la del mercado cambiario mexicano, la estimación de los volúmenes en los periodos previos al investigado bajo el criterio de rango de precios es confiable y pertinente.

115. En consideración de lo argumentado por las importadoras comparecientes y la producción nacional, con el fin de estimar de forma más precisa el volumen y valor del producto investigado, tanto del país investigado como de otros orígenes, la Secretaría solicitó a empresas que importaron de la República Popular China y de otros orígenes, así como a diversos agentes aduanales, pedimentos de importación con sus respectivas facturas. La muestra de los pedimentos solicitada consideró los principales volúmenes importados en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 y los dos periodos anteriores comparables por la fracción arancelaria 7317.00.99.

116. En respuesta, se recibieron 391 copias de pedimentos con sus respectivas facturas, de tal forma que, aunados a los 63 pedimentos con que se contó en la etapa de inicio, la autoridad investigadora tuvo a la vista en total 454 pedimentos de importación correspondientes a importaciones realizadas en el periodo analizado: 96 cubrieron operaciones originarias de la República Popular China; 113 de Corea del Sur; 142 de importaciones procedentes de los Estados Unidos de América, y 103 de otros países.

117. Los 96 pedimentos de operaciones de la República Popular China cubrieron el 48, 58 y 47 por ciento del volumen importado de este país en los periodos septiembre de 2001-junio de 2002, septiembre de 2000-junio de 2001 y en el anterior comparable, respectivamente, de manera que la Secretaría los consideró representativos. Conforme a las características y especificaciones de producto investigado establecidas en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, esta documentación indicó que en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 y en los dos anteriores comparables, el 74, 92 y 90 por ciento, respectivamente, correspondió a clavos de acero para concreto; en términos de valor, los porcentajes fueron 50, 80 y 89 por ciento.

118. En cuanto a los 113 pedimentos de operaciones de importación procedentes de Corea del Sur, éstos cubrieron el 84, 72 y 73 por ciento del volumen importado de este país en los periodos septiembre de
2001-junio de 2002, septiembre de 2000-junio de 2001 y en el anterior comparable, respectivamente, de tal forma que tienen un alto grado de representatividad. Esta documentación que se tuvo a la vista indicó que en el periodo investigado y los dos anteriores comparables el 38, 60 y 62 por ciento, respectivamente, correspondió a clavos de acero para concreto; en valor, los porcentajes fueron 32, 55 y 60.

119. Por su parte, los 142 pedimentos de importaciones de los Estados Unidos de América cubrieron el 28, 20 y 27 por ciento de las importaciones originarias de este país en el periodo investigado y los dos anteriores comparables, respectivamente. Cabe destacar que esta documentación incluyó el total de operaciones de importación realizadas en el periodo analizado por la empresa que la industria nacional señaló como la única que efectúo importaciones de clavos de acero para concreto de este país.

120. La documentación indicada en el punto anterior, permitió apreciar a la Secretaría que, en efecto, las importaciones de la empresa a que hace referencia la industria nacional correspondieron únicamente a clavos de acero para concreto, mientras que el resto de los pedimentos que se tuvieron a la vista, correspondientes a operaciones de las demás importadoras, cubrieron importaciones de productos distintos al investigado.

121. Finalmente, de los 103 pedimentos correspondientes a operaciones de importación de países distintos de la República Popular China, Corea del Sur y los Estados Unidos, 17 cubrieron importaciones de Taiwan y 2 de Corea del Norte, entre ellas de clavos de acero para concreto; por medio de los restantes 84 pedimentos se realizaron importaciones de productos diferentes al investigado procedentes de otros países.

122. Los 17 pedimentos de operaciones de Taiwan, cubrieron el 48, 13 y 53 por ciento del volumen importado de este país, en los periodos septiembre de 2001-junio de 2002, septiembre de 2000-junio de 2001 y en el anterior comparable, respectivamente, por lo que de manera preliminar la Secretaría los consideró representativos. Esta documentación indicó que en el periodo investigado y en los dos anteriores comparables, el 15, 0 y 3 por ciento, respectivamente, correspondió a clavos de acero para concreto; en términos de valor, los porcentajes fueron de 14, 0 y 1 por ciento.

123. En suma, para efectos de cuantificar las importaciones investigadas, de manera preliminar la Secretaría determinó que los porcentajes, tanto en volumen como en valor, de producto investigado encontrados para la República Popular China, Corea del Sur y Taiwan, indicados anteriormente, correspondieron a clavos de acero para concreto; en el caso de las importaciones de los Estados Unidos, únicamente las realizadas por la importadora a que se hace referencia se consideraron clavos de acero para concreto.

124. Por lo que se refiere a clavos de acero para concreto originarios de Corea del Norte, tomando en cuenta que los dos pedimentos de importaciones de Corea del Norte cubrieron el 88 por ciento del total importado de este país, pero únicamente del periodo septiembre de 2000-junio de 2001, la Secretaría consideró como producto relevante únicamente el volumen de importaciones de clavo de acero para concreto del que tuvo conocimiento. El total de las importaciones provenientes de países distintos a los mencionados se consideró como producto no relevante.

125. Cabe señalar que al volumen estimado de clavos de acero para concreto de la República Popular China por la fracción 7317.00.99, efectuadas en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, se agregó el monto de importaciones realizadas en el mismo periodo por la fracción 7317.00.01, puesto que las evidencias indican que corresponden a clavos de acero para concreto, lo cual no fue desvirtuado por ninguna de las importadoras comparecientes.

126. Al aplicar a las estadísticas de importaciones del Sistema de Información Comercial de México por la fracción 7317.00.99 los porcentajes indicados y los volúmenes de importaciones de clavo de acero para concreto procedentes de la República Popular China por la fracción 7317.00.99, se obtuvieron los montos estimados de producto investigado que se muestran en el siguiente cuadro, mismos que fueron resultado de documentación directamente proporcionada por la solicitante, empresas importadoras y agentes aduanales. En la siguiente etapa de la investigación la Secretaría se allegará de mayor información, en la medida de lo posible, que le permita corroborar o, en su caso, modificar el volumen estimado de clavos de acero para concreto.

Importaciones de clavos de acero para concreto de ¾ a 4 pulgadas de longitud
Toneladas métricas

Concepto	Sep99-Jun00	Sep00-Jun01	Sep01-Jun02	Variación %		
	a	b	c	(b/a)	(c/b)	(c/a)
Importaciones totales	1,553	2,414	1,464	55.4	-39.4	-5.8
Importaciones de China	423	1,405	918	232.0	-34.7	117.0
Importaciones de Corea del Sur	665	500	348	-24.8	-30.4	-47.6

Importaciones de EUA	460	457	160	-0.6	-64.9	-65.2
Otros países	5	51	37	859.1	-28.4	586.8
Total-China	1,130	1,009	545	-10.8	-45.9	-51.7

Fuente: Sistema de Información Comercial de México e información estimada de acuerdo a pedimentos y facturas.

b) Comportamiento de las importaciones

127. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si aumentó el volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

128. Con base en los montos de clavos de acero para concreto, estimados conforme a la metodología descrita anteriormente, se observó que las importaciones totales de esta mercancía aumentaron 55 por ciento en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 en relación con el periodo similar anterior, pero disminuyeron 39 por ciento en el periodo investigado. En el periodo analizado registraron una caída de 6 por ciento.

129. En relación con las importaciones investigadas, originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 aumentaron 232 por ciento en relación con el periodo previo comparable, aunque disminuyeron 35 por ciento en el periodo investigado; en el periodo analizado aumentaron 117 por ciento, lo que les permitió incrementar su participación dentro de las importaciones totales en 36 puntos porcentuales, al pasar de 27 al 63 por ciento, convirtiéndose en el principal país exportador al mercado mexicano.

130. En cuanto a las importaciones de clavos de acero para concreto de países distintos de la República Popular China (Corea del Sur, Estados Unidos, Taiwan y Corea del Norte) éstas disminuyeron 11 por ciento del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al siguiente periodo comparable, para caer 46 por ciento en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002. Contrario al comportamiento de las importaciones chinas, en el periodo analizado registraron un descenso de 52 por ciento.

131. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo analizado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de clavos de acero para concreto, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a la metodología descrita en los puntos del 115 al 126 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras aportadas por la solicitante y la empresa Deacero, que constituyen el total de la producción nacional.

132. Al respecto, se observó que las importaciones totales de clavos de acero para concreto representaron el 63 por ciento del consumo nacional aparente tanto en el periodo septiembre de 1999-junio de 2000 como en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001, para después disminuir su participación en 7 puntos porcentuales en el periodo investigado, al alcanzar el 56 por ciento. Este comportamiento fue resultado, principalmente, de las importaciones de países distintos de la República Popular China.

133. En efecto, las importaciones originarias de países distintos de la República Popular China registraron el siguiente comportamiento: del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al periodo septiembre de 2000-junio de 2001 disminuyeron su participación en el mercado mexicano en 20 puntos porcentuales al pasar de 46 a 26 por ciento, para volver a caer 5 puntos porcentuales en el periodo investigado.

134. En contraste, las importaciones chinas aumentaron su participación en 19 puntos porcentuales del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al periodo septiembre de 2000-junio de 2001 al pasar de 17 al 37 por ciento, y mantuvieron prácticamente la misma participación en el periodo investigado al representar 35 por ciento; es decir, solamente disminuyeron su participación en 2 puntos porcentuales.

135. En suma, las importaciones de clavo de acero para concreto de la República Popular China mostraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional. En efecto, del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al periodo investigado

aumentaron 117 por ciento y con respecto al consumo nacional aparente y la producción nacional también aumentaron su participación de 17 al 35 y de 47 al 79 por ciento, respectivamente. Por su parte, en el periodo investigado la producción nacional aumentó su participación en el mercado mexicano únicamente en 7 puntos porcentuales.

136. En relación con el comportamiento de las importaciones investigadas, procedentes de la República Popular China, las empresas importadoras comparecientes argumentaron que si bien aumentaron del periodo septiembre 1999-junio 2000 al periodo septiembre de 2001-junio de 2002, en este último lapso con respecto al comparable anterior disminuyeron de manera considerable, lo que se reflejó en su pérdida de participación en el mercado nacional, por tanto, no se cumple lo previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 41 de la LCE en cuanto al aumento "significativo" o "considerable" de las importaciones.

137. En este sentido, argumentaron que si se comparan las importaciones observadas en el periodo investigado con las registradas en periodos más rezagados, el crecimiento será mayor; de hecho, en el extremo, el nivel de las importaciones será cero y mientras menor sea el denominador (periodo con el que se compara) el crecimiento en términos relativos será mayor, pero no así en términos absolutos, donde puede ser idéntico al de periodos anteriores. Por lo anterior, el desempeño relevante de las importaciones investigadas es el observado en el periodo investigado en relación con el registrado en el periodo inmediato anterior.

138. En relación con lo argumentado por las importadoras comparecientes sobre el desempeño de las importaciones chinas, la solicitante y su coadyuvante señalaron que el análisis de los volúmenes del periodo investigado con respecto al similar previo no se encuentra previsto en los artículos 41 de la LCE ni en el 3.2 del Acuerdo Antidumping.

139. Argumentaron que una valoración razonable del desempeño de las importaciones investigadas no debe basarse en la variación absoluta e inmediata entre periodos, sino que, en el contexto del ciclo económico, debe considerar las condiciones de competencia impuestas en el mercado nacional por las importaciones, así como su nivel de participación en el mercado mexicano en el periodo investigado, mismo que propició la baja de los precios nacionales y el desplazamiento de las ventas a la producción nacional.

140. En este sentido, tal como se señaló en la solicitud de inicio, la caída de las importaciones investigadas en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 fue resultado de que en dicho lapso ocurrieron principalmente dos factores que lo explican: por una parte, el desempeño negativo de la industria de la construcción en el segundo semestre de 2001, y por la otra, el incremento del arancel de 18 a 25 por ciento sobre las importaciones originarias de países con los que México no tiene acuerdos comerciales, así como el posterior aumento al 35 por ciento.

141. Ambos sucesos impactaron de forma temporal el volumen de importaciones de la República Popular China en el periodo investigado, septiembre de 2001-junio de 2002, puesto que posterior a este lapso el monto de las mismas es mayor a cualquier volumen previo: las importaciones efectuadas en el último trimestre del 2001 (octubre-diciembre de 2001) observaron una caída con respecto a las registradas en el tercer trimestre del mismo año, periodo previo a la aplicación del incremento arancelario del 25 por ciento; sin embargo, este descenso se revirtió en 2002, de tal forma que las importaciones de la República Popular China en este año se recuperaron e incluso alcanzaron volúmenes históricos, lo cual ha sido posible debido al amplio diferencial entre los precios de éstas y los ofrecidos por la producción nacional, resultado del descenso observado en el precio de las importaciones investigadas con respecto al registrado por las efectuadas en el segundo semestre de 2001.

142. En relación con lo argumentado por las importadoras comparecientes sobre el periodo de análisis de las importaciones, en efecto, la legislación en la materia no prevé alguna orientación sobre el periodo específico bajo el cual deba juzgarse si se registró un crecimiento significativo o no en las importaciones objeto de dumping. Con base en ello, esta autoridad investigadora considera que este aumento debe, en su caso, ser considerado de manera integral, dentro del contexto de la investigación correspondiente.

143. Por ello, la Secretaría tomó en cuenta si este crecimiento se registró en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo nacional aparente; si las importaciones investigadas concurrieron al mercado nacional para atender los mismos mercados o los mismos consumidores y si utilizan los mismos canales de distribución, en términos de lo establecido en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 párrafo I del RLCE. Para este efecto, y para considerar si, en su caso,

dicho aumento puede ser representativo del comportamiento de las importaciones objeto de dumping, la Secretaría tomó en consideración su volumen y tendencia durante el periodo analizado, esto es, del periodo septiembre de 1999 a junio de 2002 -el cual incluye el periodo investigado-, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del RLCE.

144. Con base en la información y la evaluación de los argumentos y pruebas aportados por las partes comparecientes descritos en los puntos del 136 al 141 de la presente Resolución, resulta evidente que la caída de 35 por ciento en las importaciones investigadas en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 no fue suficiente para contrarrestar la tendencia creciente de las mismas, pues ésta se registra después de un incremento de 232 por ciento en las importaciones en condiciones de dumping, de manera que se registró un crecimiento acumulado de 117 por ciento entre el periodo septiembre de 1999-junio de 2000 y el periodo investigado, y un incremento de 18 puntos porcentuales en su participación en el consumo interno y de 32 puntos en relación con la producción nacional, lo cual no puede ser considerado como una participación marginal.

145. Aunado a lo anterior, la reducción de las importaciones investigadas en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 se registró en un escenario de contracción del mercado del 32 por ciento, pero lograron prácticamente mantener su participación en el mismo; 35 y 37 por ciento en el periodo investigado y en el anterior comparable, luego de que en el periodo septiembre de 1999-junio de 2000 fue de 17 por ciento.

146. Asimismo, tal como se describe con mayor detalle más adelante, en el periodo investigado 15 empresas disminuyeron sus compras a la solicitante Clavos Nacionales, al tiempo que aumentaron, o bien iniciaron, sus adquisiciones de producto investigado de las importadoras comparecientes. Lo anterior, es indicativo de la sustitución de producto nacional por importado de la República Popular China y que ambas mercancías concurrieron a los mismos mercados o consumidores y utilizaron para ello los mismos canales de distribución, lo cual no fue objetado por las importadoras comparecientes.

147. Por otra parte, la Secretaría consideró que las importaciones investigadas se ajustaron al incremento arancelario de 25 por ciento, puesto que posteriormente mostraron una clara tendencia a la recuperación, pues en el periodo julio-septiembre de 2002, ajustadas con el porcentaje de clavos de acero para concreto encontrado para el periodo investigado, aumentaron 251 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior, a pesar de la medida adoptada por el gobierno mexicano; asimismo, en el periodo septiembre de 2002-junio de 2003 con respecto a las registradas en el periodo anterior comparable, las cifras de importaciones chinas por la fracción arancelaria 7317.00.99 crecieron 128 por ciento.

Efectos sobre los precios

148. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones de la República Popular China concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

149. En la solicitud de inicio, Clavos Nacionales indicó que en el periodo investigado, septiembre de 2001-junio del 2002, el precio promedio de las importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China disminuyó en relación con el periodo anterior comparable y se realizaron en condiciones de discriminación de precios, lo que se reflejó en una amplia subvaloración con respecto al precio nacional; ante ello, clientes nacionales manifestaron tener mejores ofertas de parte de importadores, principalmente de Truper.

150. Por ello, y con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia de dichas importaciones, la industria nacional se vio obligada a disminuir en forma anormal sus precios, lo que la pone en desventaja frente al crecimiento del precio de los insumos para la fabricación de clavos de acero para concreto.

151. Para efectos de estimar los precios correspondientes a clavo de acero para concreto, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones originarias de la República Popular China y las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, correspondientes al periodo septiembre de 2001-junio de 2002 y los dos periodos previos comparables, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales

registradas en el Sistema de Información Comercial de México, ajustadas conforme la metodología descrita en los puntos del 115 al 126 de esta Resolución.

152. Los resultados indicaron que el precio promedio de las importaciones de países distintos al investigado (Corea del Sur, Estados Unidos, Corea de Norte y Taiwan) en puerto de entrada disminuyó 6 por ciento en el periodo analizado; en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 disminuyó 2 por ciento en relación con el periodo anterior comparable, para volver a disminuir 4 por ciento en el periodo investigado, septiembre de 2001-junio de 2002.

153. Por lo que se refiere al precio promedio de las importaciones de la República Popular China, éste mostró una tendencia descendente en el periodo analizado; del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al periodo septiembre de 2000-junio de 2001 disminuyó 17 por ciento, para volver a caer 4 por ciento en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, en estos dos últimos periodos se ubicó 34 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones procedentes de otros orígenes.

154. Por otra parte, con base en las cifras proporcionadas por Clavos Nacionales y Deacero sobre sus ventas a nivel planta, la Secretaría observó que en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de clavos de acero para concreto disminuyó 8 por ciento en relación con el periodo anterior comparable, para volver a caer 15 por ciento en el periodo investigado.

155. Asimismo, en el punto 104 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado el precio de las importaciones de clavo de acero para concreto de origen chino, ajustado con el arancel y derechos de trámite aduanero, se ubicó 42 por ciento por debajo del precio de venta de la mercancía similar de fabricación nacional puesto en planta.

156. Al respecto, las importadoras comparecientes solicitaron que la comparación del precio de las importaciones chinas con respecto al nacional se realice al mismo nivel comercial; es decir, al nivel de precio de venta tanto de los importadores como de los productores nacionales, toda vez que los clientes son distribuidores comunes y por tanto este es el nivel comercial en que ocurre la pérdida en ventas de la industria nacional.

157. En relación con lo argumentado por Promotora de Resistencia y Truper, la industria nacional argumentó que para efectos del análisis de la subvaloración, el precio de las importaciones debe calcularse atendiendo a los niveles en los cuales ingresan al mercado nacional, ajustándolos con los gastos correspondientes para llevarlos a un precio a nivel de clientes.

158. Asimismo, Clavos Nacionales y Deacero indicaron que en el caso de esta investigación, al igual que en otros casos sobre productos de la República Popular China, los márgenes de discriminación y subvaloración son de tal magnitud que permiten al importador adquirir producto chino para su propio uso e incursionar como comercializador en segmentos de mercado a los que concurren también los productores nacionales, como son los grandes distribuidores y mayoristas. Sin embargo, el comportamiento comercial de los importadores, en particular de los comparecientes, permite presumir que los mismos no comparten con los consumidores las ganancias que obtienen de sus operaciones comerciales derivadas de los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

159. Tomando en cuenta los argumentos de las importadoras comparecientes y de la industria nacional, y con la finalidad de comparar ambos precios en el nivel comercial apropiado, la Secretaría requirió información a diversas empresas que importaron de la República Popular China clavos de acero para concreto, entre ellas Promotora de Resistencia y Truper, sobre los costos en que incurrieron para llevar el producto investigado del puerto de entrada a sus bodegas, así como el precio de venta a sus clientes en este último lugar. En respuesta, además de las empresas importadoras comparecientes, solamente otra aportó información en los términos que fue requerido.

160. A partir de la información proporcionada por Promotora de Resistencia, Truper y la otra importadora referida sobre sus ventas a clientes, en valor y volumen, esta autoridad investigadora apreció que en el periodo investigado, septiembre de 2001-junio de 2002, el precio promedio al que vendieron estas importadoras a sus clientes se ubicó 42 por ciento por arriba del precio de venta de la industria nacional a nivel planta, lo cual pudiera indicar que, en efecto, los importadores obtienen utilidades sumamente altas como resultado de las condiciones en que realizan las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China.

161. Lo anterior, tomando en cuenta que en el periodo investigado, el precio promedio al que vendieron estas importadoras a sus clientes se ubicó 128 por ciento por arriba del precio promedio de sus

importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China efectuadas en el mismo periodo, ajustado con arancel, gastos de trámite aduanero y de agente aduanal correspondientes. En la siguiente etapa de la investigación, aunada a la información que pudiera allegarse esta autoridad investigadora, las partes comparecientes podrán aportar mayores elementos en torno a esta cuestión.

162. Por lo indicado en los dos puntos anteriores, para efecto de la comparación del precio de las importaciones chinas y las mercancías similares de fabricación nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China el arancel, el derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal correspondientes, así como los gastos de internación para llevar estas mercancías a la bodega del importador; estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por Promotora de Resistencia, Truper y otra importadora.

163. Con base en la información aportada por la solicitante sobre los precios de venta a nivel planta de clavos de acero para concreto y lo indicado en el punto anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado, septiembre de 2001-junio de 2002, el precio promedio ponderado de las importaciones de la República Popular China en bodega del importador, se ubicó 32 por ciento por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional a nivel planta.

164. Por otra parte, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el periodo investigado, septiembre de 2001-junio de 2002, las importaciones procedentes de la República Popular China de clavos de acero para concreto galvanizados y negros se realizaron con márgenes de dumping de 69.74 y 157.10 por ciento, respectivamente, lo que explica la significativa subvaloración de los precios de las mismas en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, así como su comportamiento y participación en el mercado mexicano.

Efectos sobre la producción nacional

165. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto similar nacional.

Efectos en los indicadores económicos

166. Con base en la información del Producto Interno Bruto (PIB) por sector, reportado por el INEGI, Clavos Nacionales argumentó que en el segundo semestre de 2001 la industria de la construcción, principal sector demandante del producto objeto de esta investigación, registró una contracción de 3.8 por ciento, lo que se reflejó en el desempeño de la rama de producción nacional.

167. Sin embargo, argumentó que durante el 2001, en particular durante el periodo de septiembre del 2001-junio del 2002, el precio al que se realizaron las importaciones de clavos de acero para concreto procedentes de la República Popular China, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la industria nacional, lo que se reflejó en que las ventas de los productores nacionales crecieron, pero en menor medida que los niveles esperados; en consecuencia, la producción tuvo que ajustarse al nivel de ventas y por tanto resultó mucho menor a las expectativas. Lo anterior se reflejó en menores ingresos, incremento de inventarios y en una menor utilización de la capacidad de producción, lo que ha desequilibrado las utilidades y rentabilidad de la actividad de la rama de producción nacional.

168. En el punto 124 de la resolución de inicio, con base en los argumentos y medios de prueba proporcionados por la solicitante, se estableció que en el periodo investigado, al tiempo que se presentó un incremento de las ventas internas, a decir de la solicitante menor al esperado, se observó una disminución de la producción, producción al mercado interno, utilización de la capacidad instalada y productividad, así como un aumento considerable de inventarios. Asimismo, de manera preliminar, se indicó que el comportamiento de estos indicadores pudo estar vinculado a las condiciones en que se realizaron las importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China, dados los altos márgenes de subvaloración que observaron sus precios en relación con el nacional y el precio de las importaciones de otros orígenes.

169. Al respecto, las importadoras Promotora de Resistencia y Truper argumentaron que, contrario a lo establecido en el artículo 41 fracción III de la LCE para efectos de daño, las ventas al mercado interno no muestran una disminución apreciada y potencial; por el contrario, aumentaron en términos absolutos y con respecto al mercado nacional, por lo que las importaciones investigadas no desplazaron a las ventas de los productores nacionales en el mercado interno ni ocasionaron que crecieran en menor magnitud a lo esperado.

170. Por otra parte, en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001, tanto la producción como las importaciones investigadas aumentaron con respecto al periodo previo comparable, pero cayeron en el periodo investigado; además, la mayor parte de los indicadores de la industria nacional observaron un desempeño favorable durante el periodo analizado. En razón de lo anterior, las importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China no fueron las causantes del supuesto daño a la industria nacional.

171. Las importadoras comparecientes argumentaron que el supuesto daño a la industria nacional, en todo caso, se explica en razón de que las expectativas de la industria nacional fabricante de clavos de acero para concreto, en cuanto al crecimiento de las ventas internas de estas mercancías, no eran razonables, toda vez que el valor de las compras de la industria de la construcción, observaron una disminución consistente de 1998 a 2002, tal como lo registra el INEGI.

172. Por ello, las empresas nacionales tomaron decisiones erróneas en relación con sus volúmenes de producción, por lo siguiente: en el periodo septiembre de 2000-junio 2001, aumentó la producción nacional 60 por ciento con respecto al periodo comparable previo, pero las ventas crecieron 40 por ciento, lo que se tradujo en un aumento de los inventarios. En el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, las ventas continuaron creciendo, pero la industria nacional tuvo que ajustar sus volúmenes de producción a la baja debido a los altos niveles de inventarios que mantenían.

173. Con el fin de desvirtuar lo argumentado por las importadoras comparecientes, Clavos Nacionales y Deacero indicaron que las expectativas de la industria nacional fueron razonables al contar con capacidad productiva suficiente para atender la demanda del mercado nacional, mismas que no se cumplieron ante la presencia de importaciones chinas en condiciones de discriminación de precios.

174. Argumentaron que el aumento de las ventas internas tanto en términos absolutos como en relación al mercado mexicano, comportamiento del único indicador a partir del cual las importadoras comparecientes pretenden desvirtuar el daño a la industria nacional, ocurrió debido a que durante el periodo septiembre 1999-junio 2000, Deacero se integró como parte de la industria nacional de clavos de acero para concreto y a que la industria nacional se vio obligada a disminuir sus precios para enfrentar las condiciones de competencia impuestas por las importaciones chinas, mismas que, además, frenaron la recuperación de las inversiones realizadas por Deacero.

175. Aunado a lo anterior, señalaron que si bien las compras a la industria de la construcción observaron una disminución, también lo es que ante ello, los consumidores de insumos de esta rama, a fin de amortiguar los efectos negativos del comportamiento de esta industria, adquirieron insumos a los precios más bajos, que fue el caso de compras de clavos de acero para concreto de origen chino, en condiciones de discriminación de precios; ante ello y los inventarios acumulados en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 por el crecimiento de las importaciones chinas (que les permitió alcanzar prácticamente el 40 por ciento del mercado mexicano), la industria nacional se vio obligada a ajustar su producción a la baja.

176. En consecuencia, contrario a lo señalado por las importadoras comparecientes, el efecto negativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios se materializó en los indicadores económicos de la industria, entre ellos, la producción y la utilización de la capacidad productiva, la cual se integró con inversiones recientes y cuyo costo no se ha recuperado.

177. Por otra parte, indicaron que si bien las importaciones chinas disminuyeron en el periodo investigado, este comportamiento fue resultado del desempeño negativo de la industria de la construcción en el segundo semestre de 2001 y de los incrementos arancelarios, aspectos señalados desde la solicitud de inicio. Sin embargo, como se argumentó con anterioridad, esta disminución fue temporal, puesto que con posterioridad al periodo investigado el monto de las mismas aumentó y es mayor a cualquier volumen previo; además, el precio de las importaciones chinas ha observado una tendencia descendente; en consecuencia, el daño observado por la industria nacional podría continuar.

178. Para efectos del análisis sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, la Secretaría consideró la información aportada al respecto por la solicitante Clavos Nacionales y la coadyuvante Deacero, que constituyen la rama de producción nacional, y consideró el consumo nacional aparente de clavos de acero para concreto, medido conforme a lo indicado en el punto 131 de la presente Resolución.

179. Con base en lo establecido en el punto anterior, se observó que el consumo nacional aparente de clavos de acero para concreto aumentó 57 por ciento en septiembre de 2000-junio de 2001 en relación con el periodo anterior comparable, para luego caer 32 por ciento en el periodo investigado.

180. En este escenario de contracción del mercado, las importaciones de la República Popular China incrementaron su participación en 18 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 17 a 35 puntos porcentuales: aumentaron su participación en 19 puntos porcentuales de septiembre de 1999-junio de 2000 al siguiente periodo comparable y la disminuyeron en tan sólo 2 puntos porcentuales en septiembre de 2001-junio de 2002.

181. En contraste, del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al periodo investigado las importaciones originarias de otros países disminuyeron su participación en 25 por ciento, al pasar de 46 a 21 por ciento: del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al siguiente periodo comparable cayó su participación en 20 puntos porcentuales y en el periodo investigado 5 puntos.

182. Por lo que se refiere a las ventas internas nacionales, se apreció que aumentaron 39 por ciento del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al siguiente periodo comparable, y 5 por ciento en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002. Dicho comportamiento se reflejó en el desempeño de participación de la industria nacional en el mercado interno: tanto en el periodo septiembre de 1999-junio de 2000 como septiembre de 2000-junio de 2001, la producción nacional orientada al mercado interno participó con 37 por ciento del consumo nacional aparente, y en el periodo investigado representaron el 44 por ciento; es decir, en el periodo analizado incrementaron tan sólo su participación en 7 puntos porcentuales, mientras que las importaciones investigadas lo hicieron en 18 puntos.

183. En relación con el comportamiento de las ventas nacionales, la Secretaría consideró que éste estuvo vinculado a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, más que por decisiones erróneas de la industria nacional en relación con sus volúmenes de producción ante expectativas no razonables del crecimiento de ventas. Entre las consideraciones que llevaron a esta determinación figuran las que se indican a continuación.

184. A partir de los volúmenes de importaciones estimados de clavos de acero para concreto y de la información sobre indicadores de la industria nacional, se observó que en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 con respecto al periodo anterior comparable, en efecto, las ventas crecieron 39 por ciento, mientras que la producción aumentó 60 por ciento, lo que causó acumulación de inventarios por un monto que alcanzó el 21 por ciento de las ventas (en el periodo anterior representaron el 14 por ciento).

185. El comportamiento de las ventas y la producción nacional en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 ocurrió al tiempo que las importaciones chinas crecieron 232 por ciento con respecto al nivel alcanzado en el periodo anterior comparable, al pasar de 423 a 1,405 toneladas, lo cual fue posible ante la significativa subvaloración de los precios de las mismas en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias.

186. De hecho, al sumar los inventarios acumulados en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 a las ventas internas, éstas hubieran alcanzado un volumen que hubiera significado un crecimiento de 68 por ciento con respecto al nivel registrado en el periodo septiembre de 1999-junio de 2000, lo cual hubiera sido posible, al menos en parte, si el precio promedio al que concurrieron las importaciones chinas no se hubiera ubicado significativamente por debajo del nacional.

187. Sin embargo, con un monto considerable de inventarios acumulados en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001, resultado en gran medida de la subvaloración del precio de las importaciones chinas con respecto al nacional, y un contexto recesivo del mercado, la presencia de producto investigado de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios en el periodo investigado desplazaron ventas nacionales, de tal forma que éstas sólo crecieron 5 por ciento; de hecho, los inventarios promedio en el periodo investigado representaron el 49 por ciento de las ventas nacionales.

188. Al respecto, a partir del listado de ventas de la solicitante y de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México, se apreció que en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 en relación con el periodo previo comparable, 15 empresas dejaron de comprarle a Clavos Nacionales, al tiempo que aumentaron, o bien iniciaron, sus compras a la importadora Truper; asimismo, otra empresa que adquirió producto investigado de la importadora Promotora de Resistencia, disminuyó sus compras a la solicitante en 48 por ciento con respecto al volumen que le compró en el periodo

septiembre de 2000-junio de 2001. Lo anterior contradice el argumento de las importadoras comparecientes de que las importaciones investigadas no desplazaron ventas de la industria nacional.

189. Por lo señalado anteriormente, la industria nacional ajustó su producción y por consiguiente la utilización de la capacidad instalada. En cuanto a la producción nacional, en términos absolutos se observó que este indicador aumentó 60 por ciento de septiembre de 1999-junio de 2000 al siguiente periodo comparable, para caer 20 por ciento en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002; prácticamente el mismo comportamiento registró la producción nacional orientada al mercado interno. En cuanto a la utilización de la capacidad instalada, aumentó 16 puntos porcentuales de septiembre de 1999-junio 2000 al siguiente periodo comparable, al pasar de 26 al 42 por ciento, pero disminuyó 9 puntos porcentuales en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002.

190. En relación con los inventarios promedio, en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001 aumentaron 111 por ciento con respecto al nivel registrado en el periodo anterior comparable y 146 por ciento en el periodo investigado, y como se indicó anteriormente, aumentaron de forma considerable en términos de las ventas al mercado interno.

191. Por lo que se refiere a las exportaciones, la Secretaría observó que en términos absolutos aumentaron 861 por ciento de septiembre de 1999-junio de 2000 al siguiente periodo comparable, para volver a aumentar 71 por ciento en el periodo investigado. Sin embargo, en términos de la producción, en el periodo analizado representaron menos del 2 por ciento.

192. Por otra parte, se observó que en el periodo investigado y en los dos anteriores comparables el nivel de empleo promedio de la industria nacional se mantuvo constante. En relación con lo anterior, la solicitante indicó que el proceso productivo no permite desocupar al personal de forma completa, en consecuencia, ante la baja de la producción de clavos de acero para concreto en el periodo investigado, la industria disminuyó su productividad.

193. Al respecto, la Secretaría observó que la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, disminuyó 19 por ciento en el periodo investigado con respecto al nivel alcanzado en el periodo anterior comparable. En cuanto al comportamiento de la masa salarial, este indicador registró un incremento en el periodo analizado: aumentó 7 por ciento de septiembre de 1999-junio de 2000 al siguiente periodo comparable y 17 por ciento en el periodo investigado.

Efectos en las variables financieras

194. Por otra parte, la Secretaría realizó en forma agregada un examen de la situación financiera por los años 2001 y 2002 de las empresas Clavos Nacionales y Deacero, asimismo, examinó -también en forma agregada- los resultados operativos del producto similar fabricado por ambas empresas en el periodo investigado, septiembre de 2001 a junio de 2002 y sus dos previos comparables.

195. Cabe señalar que para calcular la participación de los ingresos del producto similar en los ingresos totales de Deacero, se utilizó información financiera no consolidada, toda vez que en esta etapa de la investigación no se dispuso de información financiera consolidada del producto similar para los años 2000, 2001 y 2002. Asimismo, se destaca que para los efectos del análisis del comportamiento de factores como las utilidades de la empresa, indicadores de rentabilidad, flujo de caja y capacidad de reunir capital, la Secretaría tomó en cuenta información financiera consolidada de Deacero por los años 2001 y 2002, y para los clavos de acero para concreto, el estado de costos, ventas y utilidades consolidados del producto similar fabricado por dicha empresa en el periodo investigado y sus dos previos comparables.

196. Asimismo, mediante el método de cambios en el nivel general de precios que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con propósitos de comparabilidad se actualizó la información financiera de que se dispuso. Posteriormente se agregó la información financiera actualizada con lo que se obtuvieron los estados financieros agregados correspondientes a la industria productora nacional de clavos de acero para concreto, así como el estado de costos, ventas y utilidades que corresponde a la rama de producción nacional investigada. Los resultados que encontró la Secretaría se indican a continuación.

197. Los ingresos por ventas totales de clavos de acero para concreto representaron para Clavos Nacionales 7.5 por ciento en promedio en el lapso 2000 a 2001, en tanto que para Deacero, en 2000 y 2001, los ingresos por ventas no consolidadas del producto similar participaron con el 0.26 por ciento de los ingresos por ventas de dicha empresa. Por lo que la Secretaría determinó preliminarmente que el producto similar influye de manera poco significativa en los resultados financieros de la industria.

Utilidades y rentabilidad

198. En cuanto a los indicadores de utilidades y rentabilidad, Deacero manifestó su desacuerdo en que para evaluar el daño causado por las importaciones se utilicen técnicas tradicionales de análisis de los estados financieros de las empresas participantes; en su lugar, argumentó que se debe evaluar la situación financiera del producto investigado desde el punto de vista de unidad de negocio independiente.

199. Al respecto, la Secretaría consideró que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que existe una influencia poco significativa del producto investigado en los resultados de las empresas integrantes de la industria, no es posible desatender lo que señala el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, en el sentido
de que, al realizar el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, se incluirá una evaluación de los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional. Esto es, la Secretaría tiene la obligación de examinar factores como el flujo de caja o la capacidad de reunir capital de las empresas productoras, pues dichos factores influyen en
el estado de la rama de producción nacional.

200. Tomando en cuenta lo anterior, y a partir del estado de resultados agregado de la industria productora nacional, se apreció que en el 2002 la utilidad de operación de ésta creció 21 por ciento con respecto a 2001, debido a que los ingresos por ventas totales se incrementaron 9 por ciento, en tanto que el costo de venta y los gastos operativos se incrementaron 7 por ciento, es decir, en una menor proporción, lo cual se reflejó en que el margen operativo de la industria creció 1 punto porcentual para quedar en 13 por ciento.

201. El rendimiento sobre la inversión de la industria en el año 2002 se incrementó 1½ puntos porcentuales en relación con el año 2001, al ubicarse en 8.5 por ciento, debido a la recuperación en el margen operativo y al incremento en el índice de rotación de activos.

202. Por lo que se refiere al producto investigado, la importadora Truper indicó que otro factor que afectó a la industria fue el incremento en los costos operativos, toda vez que, a su decir, éstos no se relacionan en forma alguna con las importaciones; por ello, éstas no pudieron ser las causantes del aumento de costos.

203. Por su parte, Deacero, tal como se señaló anteriormente, indicó que la alta participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional tuvo una influencia en los consumidores, quienes reaccionaron en favor de los precios desleales con efectos negativos sobre los inventarios y costos operativos, lo que hizo disminuir los ingresos debido a la caída de precios en el producto nacional.

204. Al respecto, la Secretaría requirió a Deacero para que explicara las razones por las que el costo de venta creció en una proporción significativamente mayor al aumento en sus ingresos por ventas de producto investigado. Sin embargo, como se mencionó en el punto 69 de la presente Resolución, esta empresa no dio respuesta a dicho requerimiento de información dentro del plazo que la Secretaría le otorgó.

205. A partir del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar a nivel de la industria, la Secretaría advirtió que en el periodo septiembre de 2000-junio de 2001, las utilidades de operación de clavos de acero para concreto de fabricación nacional aumentaron 25 por ciento en relación con el mismo periodo anterior comparable, en virtud de que los ingresos por ventas internas crecieron 10 por ciento y el costo operativo (costo de venta más gastos de operación) tan sólo 1 por ciento, lo cual se tradujo en que el margen operativo creció 5 puntos porcentuales al quedar en 43 por ciento.

206. Sin embargo, en el periodo investigado, septiembre de 2001-junio de 2002, las utilidades de operación del producto similar disminuyeron 30 por ciento, mientras que el margen operativo decreció 12 puntos porcentuales al quedar en 31 por ciento, lo cual se debe principalmente al incremento registrado en los costos, toda vez que mientras que los ingresos por ventas disminuyeron 1 por ciento, el costo operativo y el costo de venta aumentaron 21 y 29 por ciento, respectivamente.

Flujo de caja y capacidad para reunir capital

207. El flujo operativo de caja de la industria disminuyó 130 por ciento en el año 2002 -aun cuando la utilidad neta creció 61 por ciento-, es decir, el flujo fue negativo debido a la mayor utilización de recursos en capital de trabajo neto. Asimismo, el flujo de la industria medido como EBITDA (en inglés, Earnings before interest and taxes plus depreciation and amortization) creció 13 por ciento, es decir, la capacidad de pago mejoró al incrementarse la utilidad de operación.

208. Por otro lado, la razón circulante de la industria indica que en 2001 la industria pudo cubrir con activos circulantes $1.8 pesos de deuda de corto plazo, en tanto que 2002 el dato se ubicó en $1.66. La razón de activos rápidos mostró que en 2001 la industria registró una capacidad de pago inmediato de $0.81 pesos y para el 2002 de $0.88, por lo que la solvencia de corto plazo se mantuvo en niveles adecuados en 2001 y 2002.

209. Por otra parte, la razón de endeudamiento muestra que en 2001 y 2002 la industria adeudaba un equivalente a 68 y 66 por ciento de la inversión total, respectivamente. Asimismo, la razón de deuda total a capital contable pasó de 211 por ciento en 2001 a 196 por ciento en 2002, lo que indica un fuerte apalancamiento financiero, principalmente en lo relativo al pasivo de largo plazo.

210. A partir de los resultados descritos en los puntos del 166 al 209 de esta Resolución, ante una disminución de las utilidades de operación de la mercancía nacional en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, principalmente por incremento de costos operativos, la Secretaría observó en este periodo que al tiempo en que las ventas internas aumentaron sólo 5 por ciento, disminuyó la producción, producción al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, productividad y aumentaron de forma considerable los inventarios (prácticamente la mitad del volumen de ventas internas); asimismo, en el periodo analizado la industria nacional registró una pérdida relativa de participación de mercado.

211. El comportamiento adverso de estos indicadores estuvo vinculado a la contracción del mercado nacional, pero sobre todo a las condiciones en que se realizaron las importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China, dados los altos márgenes de subvaloración que observaron sus precios en relación con el nacional y el precio de las importaciones de otros orígenes, resultado de los márgenes de dumping al que concurrieron al mercado nacional.

Otros factores de daño

212. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

213. Clavos Nacionales ha manifestado que las importaciones de la República Popular China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y que fueron éstas las causantes del daño a la producción nacional. Por su parte, las importadoras comparecientes, como se describe con detalle en el apartado de efectos sobre los indicadores económicos y financieros, argumentaron que el supuesto daño a la industria nacional, se explica en virtud de que las expectativas de la industria nacional fabricante de clavos de acero para concreto sobre el crecimiento de las ventas internas de esta mercancía no eran razonables frente a circunstancias reales (comportamiento de la industria de la construcción).

214. Al respecto, tal como se señaló en el apartado de análisis de daño de esta Resolución, las ventas nacionales crecieron sólo 5 por ciento en el periodo investigado como resultado de la contracción del mercado nacional, pero sobre todo por las importaciones chinas en condiciones desleales, más que por expectativas no razonables sobre su crecimiento. Asimismo, los elementos que se tuvieron en esta etapa de la investigación indican que el comportamiento adverso de indicadores principales de la industria nacional, estuvo vinculado a las condiciones en que se realizaron las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China.

215. Destaca que, en un contexto de contracción del mercado, las importaciones chinas crecieron 117 por ciento entre el periodo septiembre de 1999-junio de 2000 y el periodo investigado, y aumentaron 18 puntos porcentuales su participación en el consumo interno, mientras que otros países la disminuyeron en 25 puntos porcentuales y la producción nacional únicamente la aumentó en 7 puntos porcentuales.

216. De esta manera, dada la importancia relativa de las mercancías investigadas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, la Secretaría determinó que causaron daño a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia. Por otra parte, no se tuvieron elementos que indicaran que otros factores, como la tecnología, productividad o factores competitivos pudieran haber explicado el desempeño adverso de indicadores relevantes de la producción nacional.

Elementos adicionales

217. En la solicitud de inicio, la solicitante indicó que no existe información específica de indicadores mundiales de clavo de acero para concreto, ni dispone de cifras de este producto correspondientes a la

República Popular China. Sin embargo, proporcionó copia del artículo Mainland China Gears Efforts Towards Offsetting Competition que aparece en la revista Global Sources DIY & Home Center, de fecha 9 de abril de 2002, sobre las condiciones de la industria del clavo de ese país, que comprende al producto investigado. Al respecto, las importadoras comparecientes indicaron que esta información refleja las características y condiciones generales del mercado internacional de la mercancía objeto de esta investigación.

218. Tomando en cuenta lo anterior, en esta etapa de la investigación, la Secretaría se limitó a confirmar los principales argumentos del artículo referido, establecidos en los puntos del 145 al 147 de la resolución de inicio y que constituyen la mejor información disponible sobre el mercado internacional de la mercancía objeto de investigación, mismos que se indican a continuación:

A. La República Popular China inició la producción de clavos hace 30 años, pero fue a principios de 1990 cuando fabricantes de este país incursionaron en los mercados externos. Actualmente, Europa, América del Norte, Sudeste de Asia, y en menor medida Africa, figuran como los principales mercados de exportación para los clavos chinos.

B. Como resultado de la incursión de nuevos oferentes, tanto internos como externos (Taiwan, la República Checa, Polonia y Arabia Saudita), la República Popular China realiza esfuerzos para incrementar su competitividad; para ello, mejora calidad, diseño y precio, este último sustentado en costos bajos de acero al carbono, principal insumo de los clavos.

C. Aun cuando los clavos son productos simples y por ello no han sufrido grandes mejoras en cuanto a diseño y función, la República Popular China ha introducido avanzadas técnicas de producción, R&D, Know-how, lo que le ha permitido encaminar su competitividad tanto en forma local como en el mundo. Para ello, los fabricantes chinos se han preocupado porque sus productos sean atractivos y durables, proporcionándoles tratamientos avanzados de recubrimientos, electro galvanización de zinc, cromado electro galvanizado, recubrimientos de vinil y baño caliente, entre otros.

219. Por otra parte, la solicitante ha argumentado que a pesar del incremento del arancel de 18 a 25 por ciento sobre las importaciones originarias de países con los que México no tiene acuerdos comerciales, entre ellos la República Popular China, y el posterior aumento al 35 por ciento, el monto de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios que han ingresado después del periodo investigado es mayor a cualquier volumen previo, lo cual ha sido posible debido al amplio diferencial entre los precios de éstas y los ofrecidos por la producción nacional.

220. Al respecto, en esta etapa de la investigación, a partir de los porcentajes de volumen estimado de importaciones de clavos de acero para concreto chinos, encontrados en el periodo investigado, referidos en los puntos del 117 al 124 de esta Resolución, la Secretaría estimó el volumen de producto investigado que ingresó al mercado nacional en el tercer y cuarto trimestre de 2002, así como en el periodo septiembre de 2002-junio de 2003; para ello consideró las estadísticas reportadas por el Sistema de Información Comercial de México por la fracción arancelaria 7317.00.99. Los resultados de este ejercicio se indican a continuación.

221. En efecto, se observó que el volumen estimado de importaciones chinas que ingresó en el periodo julio-diciembre de 2002, a pesar de los aranceles a que se sujetaron tales importaciones, alcanzaron un nivel que representó 111 por ciento del total de importaciones estimadas de producto investigado de la República Popular China realizadas en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002 (tan sólo las efectuadas en el tercer trimestre representaron el 64 por ciento); asimismo, en el periodo septiembre de 2002-junio de 2003 el volumen de importaciones de este país creció 128 por ciento con respecto al nivel alcanzado en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, y representaron 160 por ciento de la producción nacional registrada en el periodo investigado.

222. Asimismo, se apreció que el precio de las importaciones estimadas que ingresaron al mercado nacional en el periodo septiembre de 2002-junio de 2003 disminuyó 32 por ciento con respecto al observado en el periodo investigado, y se ubicó 74 y 48 por ciento por debajo del precio de las estimadas de Corea de Sur y de los Estados Unidos (incluyen arancel y derechos de tramitación aduanal), respectivamente, así como 55 por ciento por debajo del precio nacional registrado en el periodo investigado.

223. Los elementos sobre las condiciones de la industria del clavo de la República Popular China y el comportamiento reciente de las importaciones, señalado en los dos puntos anteriores, constituyen

elementos que indican que las importaciones chinas de clavo de acero para concreto continuarán ingresando, e incluso incrementándose, en presuntas condiciones de discriminación de precios, lo que agravaría el deterioro registrado por los indicadores de la industria nacional.

Conclusiones

224. Con base en el resultado del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos del 102 al 223 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que en el periodo investigado, septiembre de 2001-junio de 2002, las importaciones de clavos de acero para concreto, galvanizados o negros, en longitudes que están entre ¾ y 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, originarias de la República Popular China, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional del producto similar. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

A. El volumen de importaciones de la República Popular China fue más que insignificante al representar 63 por ciento de las importaciones totales y los márgenes de dumping fueron más que de mínimis al llegar a 69.74 por ciento para los clavos de acero para concreto galvanizados y de 157.10 por ciento para los clavos de acero para concreto negros.

B. Las importaciones de clavos de acero para concreto de la República Popular China mostraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional: del periodo septiembre de 1999-junio de 2000 al periodo investigado aumentaron 117 por ciento y con respecto al consumo nacional aparente también incrementaron su participación en 18 puntos porcentual al pasar de 17 a 35 por ciento.

C. En el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en relación con el precio nacional del bien similar y de otras fuentes de abastecimiento (32 y 34 por ciento, respectivamente), lo que explica el volumen de las mismas y su participación en el mercado nacional.

D. Como resultado de las condiciones a las que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas, en el periodo septiembre de 2001-junio de 2002, los indicadores principales de la industrias nacional observaron un deterioro: el precio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó 15 por ciento, la producción y utilización de capacidad instalada registraron un descenso, mientras que los inventarios aumentaron de forma considerable; además, en el periodo analizado se apreció que la industria nacional registró una pérdida relativa de participación de mercado.

E. La evidencia disponible muestra que las importaciones investigadas continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de dumping, incluso en volúmenes mayores al registrado en el periodo investigado, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional.

225. Con base en lo indicado en el punto anterior, así como lo señalado en los puntos del 217 al 223 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer cuotas compensatorias provisionales sobre las importaciones de clavos de acero para concreto, galvanizados o negros, en longitudes que están entre ¾ y 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, originarias de la República Popular China, que ingresen por la fracción arancelaria 7317.00.99, independientemente que ingresen por otra fracción arancelaria de la TIGIE, a fin de restablecer las condiciones leales de competencia y evitar que se continúe el daño a la industria nacional durante el proceso de investigación; por lo que con fundamento en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

226. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de clavos de acero para concreto, galvanizados o negros, en longitudes que están entre ¾ y 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7317.00.99 o por la que posteriormente se clasifique, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia o de que ingrese por otra fracción arancelaria, en los siguientes términos:

a) Para las importaciones de clavos de acero para concreto galvanizados originarias de la República Popular China, una cuota compensatoria de 69.74 ciento.

b) Para las importaciones de clavos de acero para concreto negros originarias de la República Popular China, una cuota compensatoria de 157.10 por ciento.

227. Las cuotas compensatorias impuestas en el punto anterior de esta Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

228. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 226 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

229. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

230. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de clavos de acero para concreto, galvanizados o negros, en longitudes que están entre ¾ y 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, tanto de cuerpo liso como estriado, que conforme a esta Resolución deben pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 226 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarlas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999 y 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

231. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

232. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará a más tardar el día 30 hábil contado a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, de 9:00 a 14:00 horas, ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, además de que deberán cumplir con las formalidades que señala la legislación de la materia.

233. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

234. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

235. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

236. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 01/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 01/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción III segundo párrafo del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE QUE APARECE EN LA SOLICITUD (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	15279	LA ADJUNTAS 1	2612	ABASOLO Y MONCLOVA	COAH.
SALTILLO, COAH.	15471	LA NORIA 2	49	ACUÑA	COAH.
SALTILLO, COAH.	14422	CANDELA	100	CANDELA	COAH.
SALTILLO, COAH.	15476	NOE	100	CANDELA	COAH.
SALTILLO, COAH.	15149	EL PUERTO	64	CASTAÑOS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15147	LA LINDA	160	CUATROCIENEGAS Y SAN PEDRO	COAH.
SALTILLO. COAH.	14439	TRUENO	160	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15315	SANTA ROSA 1	100	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15391	EL CHAPO	240	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15418	EL SUFRIDO 7	25	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14708	11	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14710	13	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14712	15	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14714	3	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14715	4	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14716	5	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14717	6	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14718	7	40	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	15346	LAS ENCINAS	150	PROGRESO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14584	OMEGA 2	45	RAMOS ARIZPE	COAH.
SALTILLO, COAH.	14166	EL COKE	15	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14544	LA TORRE	100	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14607	LOS JUNCOS	40	SALTILLO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14895	EL CAVIAR 2	60	SAN PEDRO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14555	SAN MARCOS	50	SIERRA MOJADA	COAH.
MONTERREY, N.L.	14591	MYM	180	SANTA CATARINA	N.L.
HERMOSILLO, SON.	28514	MEZTLI I	467	CABORCA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28483	AGUA PRIETA	98	NACOZARI DE GARCIA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28497	LA PALMA	40	NACOZARI DE GARCIA	SON.
HERMOSILLO, SON.	10145	EL SALTO	20	SOYOPA	SON.

HERMOSILLO, SON.	14321	SANTA EULALIA II	255	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28477	ISABEL	60	VILLA PESQUEIRA	SON.
MERIDA, YUC.	00005	AMPLIACION COLOHCHE	288	YOBAIN	YUC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto
número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 13/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Octavo de Distrito "A" y Octavo de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; al reinicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 13/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS OCTAVO DE DISTRITO "A" Y OCTAVO DE DISTRITO "B" EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ; AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA SEÑALADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado

de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 43/2001, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se transformara temporalmente, en juzgado de Distrito "A" y juzgado de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dicho juzgado de Distrito eran notoriamente excesivas;

SEXTO.- A la fecha se cumplió con el objetivo de disminuir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados octavo de Distrito "A" y octavo de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinicia funciones el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el cual conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, será quien se desempeñaba como juez octavo de Distrito "A" en el Estado y sede referidos.

SEGUNDO.- El titular del juzgado octavo de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados de Distrito "A" y "B" que concluyen funciones en el Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados octavo de Distrito "A" y octavo de Distrito "B" que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, el juez octavo de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, o el encargado del despacho, deberá elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega al juez octavo de Distrito en el Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza y garantías diversas; instrumentos, objetos o productos del delito; narcóticos, vehículos y demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que reinicia funciones, deberá utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito "A" y "B" que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados octavo de Distrito "A" y octavo de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados octavo de Distrito "A" y octavo de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, lo será también del juzgado de Distrito que reinicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso, por lo que del veintinueve de marzo al cuatro de abril estará de turno el juzgado primero de Distrito; del cinco al once de abril, el juzgado segundo de Distrito; del doce al dieciocho de abril el juzgado tercero de Distrito; del diecinueve al veinticinco de abril el juzgado cuarto de Distrito "A"; del veintiséis de abril al dos de mayo el juzgado cuarto de Distrito "B"; del tres al nueve de mayo, el juzgado séptimo de Distrito; del diez al dieciséis de mayo, el juzgado octavo de Distrito; y así sucesivamente.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de México, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 13/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Octavo de Distrito "A" y Octavo de Distrito "B" en el Estado de México, con Residencia en Naucalpan de Juárez; al Reinicio de Funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y Sede Indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia Señalados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D' Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 14/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Quinto de Distrito "A" y Quinto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl; al reinicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 14/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS QUINTO DE DISTRITO "A" Y QUINTO DE DISTRITO "B" EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL; AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA SEÑALADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y

once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 32/2001, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó, entre otros, que el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, se transformara temporalmente, en juzgado de Distrito "A" y juzgado de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dicho juzgado de Distrito eran notoriamente excesivas;

SEXTO.- A la fecha se cumplió con el objetivo de disminuir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinicia funciones el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, el cual conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- El titular del juzgado quinto de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados de Distrito "A" y "B" que concluyen funciones en el Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B" que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, el juez quinto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, o el encargado del despacho, deberá elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega al juez quinto de Distrito en el Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de

depósito, pólizas de fianza y garantías diversas; instrumentos, objetos o productos del delito; narcóticos, vehículos y demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, que reinicia funciones, deberá utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito "A" y "B" que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados quinto de Distrito "A" y quinto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, lo será también del juzgado de Distrito que reinicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso, por lo que del veintinueve de marzo al cuatro de abril estará de turno el juzgado sexto de Distrito; del cinco al once de abril, el juzgado noveno de Distrito; del doce al dieciocho de abril, el juzgado quinto de Distrito; y así sucesivamente.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de México, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 14/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Quinto de Distrito "A" y Quinto de Distrito "B" en el Estado de México, con Residencia en ciudad Nezahualcóyotl; al Reinicio de Funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y Sede Indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia señalados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 15/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" todos en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la Materia, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 15/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO “A”, PRIMERO DE DISTRITO “B”, SEGUNDO DE DISTRITO “A” Y SEGUNDO DE DISTRITO “B” TODOS EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA; AL REINICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN LA MATERIA, ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdos Generales 63/2002 y 41/2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los juzgados primero y segundo, de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, respectivamente, se transformaran temporalmente, en juzgados de Distrito "A" y juzgados de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito eran notoriamente excesivas;

SEXTO.- A la fecha se cumplió con el objetivo de disminuir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones de los juzgados primero y segundo de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B”, todos en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinician funciones los juzgados primero y segundo de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, los cuales conservarán la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, será quien se desempeñaba como juez primero de Distrito “A” en la materia, Estado y sede referidos; y el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito “A” en la materia, Estado y sede en cita.

SEGUNDO.- El titular del juzgado primero de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados primero de Distrito “A” y primero de Distrito “B”

que concluyen funciones en la materia, Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Por su parte el titular del juzgado segundo de la materia, Estado y sede referidos, conocerá, tramitará y resolverá todos los expedientes radicados en los juzgados segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B” que concluyen funciones; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B” que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, los jueces primero de Distrito “B” y segundo de Distrito "B" en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, o los encargados del despacho, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega, respectivamente, a los jueces primero y segundo de Distrito en la materia, Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas; y demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- Los juzgados primero y segundo de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, que reinician funciones, deberán utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito "A" y segundo de Distrito “B”, en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B”, en materia civil en el Estado de Jalisco, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, lo será también de los juzgados de Distrito que reinician funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en materia civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 15/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Primero de Distrito “A”, Primero de Distrito “B”, Segundo de Distrito “A” y Segundo de Distrito “B” todos en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con Residencia en Guadalajara; al Reinicio de Funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la Materia, Estado y Sede Indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con Residencia en Guadalajara, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**,

Elvia Díaz de León D' Hers, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 16/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B" todos en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Cuarto de Distrito en la Materia, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 16/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO "A", PRIMERO DE DISTRITO "B", CUARTO DE DISTRITO "A" Y CUARTO DE DISTRITO "B" TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA; AL REINICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y CUARTO DE DISTRITO EN LA MATERIA, ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 38/2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que los juzgados primero y cuarto de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, se transformaran temporalmente, en juzgados de Distrito "A" y juzgados de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito eran notoriamente excesivas;

SEXTO.- A la fecha se cumplió con el objetivo de disminuir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones de los juzgados primero y cuarto de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados primero de Distrito "A", primero de Distrito "B", cuarto de Distrito "A" y cuarto de Distrito "B", todos en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinician funciones los juzgados primero y cuarto de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, los cuales conservarán la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, será quien se desempeñaba como juez primero de Distrito "A" en la

materia, Estado y sede referidos; y el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, será quien se desempeñaba como juez cuarto de Distrito “A” en la materia, Estado y sede en cita.

SEGUNDO.- El titular del juzgado primero de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados primero de Distrito “A” y primero de Distrito “B” que concluyen funciones en la materia, Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen, conservando la adscripción temporal de las plazas autorizadas con motivo del fortalecimiento de órganos jurisdiccionales; en su momento, la Comisión de Administración determinará lo conducente respecto de la prórroga de dichas plazas, tomando en cuenta las cargas de trabajo y el rezago existente en el juzgado primero de Distrito que reinicia funciones.

Por su parte el titular del juzgado cuarto de la materia, Estado y sede referidos, conocerá, tramitará y resolverá todos los expedientes radicados en los juzgados cuarto de Distrito “A” y cuarto de Distrito “B” que concluyen funciones; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, cuarto de Distrito “A” y cuarto de Distrito “B” que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, los jueces primero de Distrito “B” y cuarto de Distrito "B" en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, o los encargados del despacho, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega, respectivamente, a los jueces primero y cuarto de Distrito en la materia, Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas; y demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- Los juzgados primero y cuarto de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, que reinician funciones, deberán utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, cuarto de Distrito "A" y cuarto de Distrito “B”, en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, cuarto de Distrito “A” y cuarto de Distrito “B”, en materia administrativa en el Estado de Jalisco, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, lo será también de los juzgados de Distrito que reinician funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno, la Comisión de Creación de Nuevos Organos y la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 16/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B" todos en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con Residencia en Guadalajara; al Reinicio de Funciones de los Juzgados Primero y Cuarto de Distrito en la Materia, Estado y Sede Indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos Entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con Residencia en Guadalajara, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D' Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 17/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" todos en materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; al reinicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en las materias, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 17/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO "A", PRIMERO DE DISTRITO "B", SEGUNDO DE DISTRITO "A" Y SEGUNDO DE DISTRITO "B" TODOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY; AL REINICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN LAS MATERIAS, ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 44/2002, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó, entre otras cuestiones, que los juzgados primero y segundo de Distrito en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, se transformaran temporalmente, en juzgados de Distrito "A" y juzgados de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito eran notoriamente excesivas;

SEXTO.- A la fecha se cumplió con el objetivo de disminuir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones de los juzgados primero y segundo de Distrito en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito “A”y segundo de Distrito “B”, todos en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinician funciones los juzgados primero y segundo de Distrito en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, los cuales conservarán la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- El titular del juzgado primero de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados primero de Distrito “A” y primero de Distrito “B” que concluyen funciones en las materias, Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Por su parte el titular del juzgado segundo de las materias, Estado y sede referidos, conocerá, tramitará
y resolverá todos los expedientes radicados en los juzgados segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B” que concluyen funciones; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B” que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, los jueces primero de Distrito “B” y segundo de Distrito "B" en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, o los encargados del despacho, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega, respectivamente, a los jueces primero y segundo de Distrito en las materias, Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas; y demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- Los juzgados primero y segundo de Distrito en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, que reinician funciones, deberán utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito "A" y segundo de Distrito “B”, en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados primero de Distrito “A”, primero de Distrito “B”, segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B”, en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, lo será también de los juzgados de Distrito que reinician funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de

resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en materias civil y de trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 17/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" todos en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con Residencia en Monterrey; al Reinicio de Funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en las Materias, Estado y Sede Indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con Residencia en Monterrey, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D' Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 18/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; al reinicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en la Materia, Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 18/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO DE DISTRITO "A" Y SEGUNDO DE DISTRITO "B" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY; AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA MATERIA, ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y

límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 42/2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, se transformara temporalmente, en juzgado de Distrito "A" y juzgado de Distrito "B", en virtud de que el ingreso de nuevos asuntos en los juzgados de Distrito en dicha materia y sede son notoriamente excesivos;

SEXTO.- A la fecha ha disminuido el ingreso de nuevos asuntos, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B” en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinicia funciones el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, el cual conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, será quien se desempeñaba como juez segundo de Distrito “A” en la materia, Estado y sede referidos.

SEGUNDO.- El titular del juzgado segundo de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones en la materia, Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B” que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, el juez segundo de Distrito "B" en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, o el encargado del despacho deberá elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega al juez segundo de Distrito en la materia, Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza, garantías diversas; y, demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, que reinicia funciones, deberá utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados segundo de Distrito "A" y segundo de Distrito “B”, en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados segundo de Distrito “A” y segundo de Distrito “B”, en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos

correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, lo será también del juzgado de Distrito que reinicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 18/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con Residencia en Monterrey; al Reinicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en la Materia, Estado y Sede indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con Residencia en Monterrey, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 19/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales; al reinicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 19/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEXTO DE DISTRITO "A" Y SEXTO DE DISTRITO "B" EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES; AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA SEÑALADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen
las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos
de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 35/2002, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, se transformara temporalmente, en juzgado de Distrito "A" y juzgado de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dicho juzgado de Distrito eran notoriamente excesivas;

SEXTO.- A la fecha se cumplió con el objetivo de disminuir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados sexto de Distrito “A” y sexto de Distrito “B” en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinicia funciones el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, el cual conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, el titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, será quien se desempeñaba como juez sexto de Distrito “A” en el Estado y sede referidos.

SEGUNDO.- El titular del juzgado sexto de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones en el Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía
el órgano jurisdiccional de origen.

Los titulares de los juzgados sexto de Distrito “A” y sexto de Distrito “B” que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, el juez sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, o el encargado del despacho, deberá elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega al juez sexto de Distrito en el Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de

fianza y garantías diversas; instrumentos, objetos o productos del delito; narcóticos, vehículos y demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, que reinicia funciones, deberá utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito "A" y "B" que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados sexto de Distrito "A" y sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados sexto de Distrito "A" y sexto de Distrito "B", en Sonora, con residencia en Nogales, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, lo será también del juzgado de Distrito que reinicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles los juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso, por lo que del veintinueve de marzo al cuatro de abril estará de turno el juzgado sexto de Distrito; del cinco al once de abril, el juzgado cuarto de Distrito; del doce al dieciocho de abril, el juzgado quinto de Distrito; y así sucesivamente.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 19/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con Residencia en Nogales; al Reinicio de Funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y Sede Indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos Entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia Señalados, fue Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D' Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 20/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; al reinicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el

Estado y sede indicados; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia señalados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 20/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS TERCERO DE DISTRITO “A” Y TERCERO DE DISTRITO “B” EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO Y SEDE INDICADOS; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA SEÑALADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.- Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Mediante Acuerdo General 37/2002, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se transformara temporalmente, en juzgado de Distrito "A" y juzgado de Distrito "B", en virtud de que las cargas de trabajo en dicho juzgado de Distrito eran notoriamente excesivas;

SEXTO.- A la fecha se cumplió con el objetivo de disminuir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales, referidos en el considerando que antecede, así como para el reinicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina la conclusión de funciones de los juzgados tercero de Distrito "A" y tercero de Distrito “B” en el Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre, a partir de las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil cuatro.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, reinicia funciones el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas, en términos del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- El titular del juzgado tercero de Distrito que reinicia funciones, deberá conocer, tramitar y resolver todos los expedientes radicados en los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones en el Estado y residencia precisados; asimismo, desempeñará sus labores con la plantilla definitiva que tenía el órgano jurisdiccional de origen, conservando la adscripción temporal de las plazas autorizadas con motivo del fortalecimiento de órganos jurisdiccionales; en su momento, la Comisión de Administración determinará lo conducente respecto de la prórroga de dichas plazas, tomando en cuenta las cargas de trabajo y el rezago existente en el juzgado tercero de Distrito que reinicia funciones.

Los titulares de los juzgados tercero de Distrito “A” y tercero de Distrito “B” que concluyen funciones, asistidos de un secretario, deberán asentar en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, certificación de dicha conclusión, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación de los Libros de Control que Obligatoriamente Deberán Llevar los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su Descripción e Instructivos Correspondientes; y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

Asimismo, el juez tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, o el encargado del despacho, deberá elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega al juez tercero de Distrito en el Estado y residencia señalados, de los expedientes, certificados de depósito, pólizas de fianza y garantías diversas; instrumentos, objetos o productos del delito; narcóticos, vehículos y demás que resulten de dicha entrega y recepción.

TERCERO.- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, que reinicia funciones, deberá utilizar nuevos libros de gobierno, cuyos registros, iniciarán a partir del número siguiente al último registrado en los libros de gobierno de los juzgados de Distrito “A” y “B” que concluyen funciones.

Las anotaciones correspondientes a los asuntos registrados en los juzgados tercero de Distrito "A" y tercero de Distrito “B” en el Estado de Chihuahua, seguirán haciéndose en los libros de gobierno que se abrieron con motivo del inicio de funciones de dichos juzgados.

CUARTO.- En la fecha de conclusión de funciones, los titulares de los juzgados tercero de Distrito “A” y tercero de Distrito “B”, en el Estado de Chihuahua, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, los datos correspondientes a los movimientos estadísticos posteriores a la última información rendida a dicha unidad, inclusive los movimientos ocurridos el último día de funciones.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el párrafo segundo del punto primero precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, lo será también del juzgado de Distrito que reinicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con excepción de los asuntos relacionados, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la recepción de nuevos asuntos en días y horas inhábiles los juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso, por lo que del veintinueve de marzo al cuatro de abril estará de turno el juzgado segundo de Distrito; del cinco al once de abril, el juzgado tercero de Distrito; del doce al dieciocho de abril, el juzgado octavo de Distrito; del diecinueve al veinticinco de abril el juzgado primero de Distrito; y así sucesivamente.

SEXTO.- Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, conservarán la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEPTIMO.- El Pleno, la Comisión de Creación de Nuevos Organos y la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 20/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Conclusión de Funciones de los Juzgados Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con Residencia en la ciudad del mismo nombre; al Reinicio de Funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y sede indicados; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia señalados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

RELACION de números confidenciales de los aspirantes que obtuvieron en escala de cero a cien una calificación de ochenta o más puntos, en el examen de conocimientos del Concurso Abierto de Oposición 1/2004 para la Selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, o en la homologación correspondiente a los Cursos de Capacitación y Actualización de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos Federales impartidos en la sede central del Instituto en el año 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.

RELACION DE NUMEROS CONFIDENCIALES DE LOS ASPIRANTES QUE OBTUVIERON EN ESCALA DE CERO A CIEN UNA CALIFICACION DE OCHENTA O MAS PUNTOS, EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICION 1/2004 PARA LA SELECCION DE DEFENSORES PUBLICOS Y ASESORES JURIDICOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA, O EN LA HOMOLOGACION CORRESPONDIENTE A LOS CURSOS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE DEFENSORES PUBLICOS Y ASESORES JURIDICOS FEDERALES IMPARTIDOS EN LA SEDE CENTRAL DEL INSTITUTO EN EL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1o.- Que conforme a la base quinta de la Convocatoria al Concurso Abierto de Oposición 1/2004 para la selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, a través de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, el día viernes 12 de marzo del año en curso se dio a conocer la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos.

2o.- Que en términos de la base octava, primer párrafo, de la propia Convocatoria, la primera etapa del Concurso, consistente en examen de conocimientos por escrito, se celebró el día lunes 22 del mismo mes de marzo.

3o.- Que de acuerdo con la citada base octava, tercer párrafo, el Concurso se celebrará, en su segunda etapa, el día lunes 12 de abril y sólo participarán los aspirantes que hayan obtenido, en escala de cero a cien, una calificación de ochenta o más puntos en la primera etapa.

4o.- Que conforme a la base novena, a los aspirantes egresados de los Cursos de Capacitación y Actualización de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos Federales impartidos en la sede central del Instituto en el año 2003, que acreditaron todas las asignaturas en ese periodo y obtenido promedio general mínimo de ocho en escala de 0 a 10, se les homologó el Curso respectivo a la primera etapa de este Concurso.

En consecuencia, con apoyo en las bases de referencia, se da a conocer a los interesados:

PRIMERO.- RELACION DE NUMEROS CONFIDENCIALES DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE DEFENSOR PUBLICO FEDERAL QUE POR HABER OBTENIDO EN ESCALA DE CERO A CIEN UNA CALIFICACION DE OCHENTA O MAS PUNTOS, EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DE LA PRIMERA ETAPA O EN LA HOMOLOGACION CORRESPONDIENTE A LOS CURSOS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE DEFENSORES PUBLICOS Y ASESORES JURIDICOS FEDERALES IMPARTIDOS EN LA SEDE CENTRAL DEL INSTITUTO EN EL AÑO 2003, PARTICIPARAN EN LA SEGUNDA ETAPA:

DF002D	DF025D	DF047D	DF061D	DF075D	DF086D
DF003D	DF033D	DF048D	DF063D	DF081D	DF087D
DF009D	DF045D	DF049D	DF065D	DF084D	DF088D
DF024D	DF046D	DF060D	DF073D	DF085D	DF098D

DF099D	DF135D	DF169D	DF189D	DF211D	DF245D
DF103D	DF138D	DF170D	DF193D	DF212D	DF318D
DF125D	DF150D	DF171D	DF203D	DF225D	
JAL054D	JAL086D	JAL120D	JAL136D	JAL166D	JAL176D
JAL074D	JAL107D	JAL126D	JAL159D	JAL168D	JAL184D
JAL077D					JAL191D
NL003D	NL013D	NL022D	NL023D	NL025D	NL032D
NL012D					
VER004D	VER007D	VER008D	VER014D	VER020D	VER031D
VER005D					

SEGUNDO.- RELACION DE NUMEROS CONFIDENCIALES DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE ASESOR JURIDICO FEDERAL QUE POR HABER OBTENIDO EN ESCALA DE CERO A CIEN UNA CALIFICACION DE OCHENTA O MAS PUNTOS, EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS O EN LA HOMOLOGACION CORRESPONDIENTE A LOS CURSOS DE CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE DEFENSORES PUBLICOS Y ASESORES JURIDICOS FEDERALES IMPARTIDOS EN LA SEDE CENTRAL DEL INSTITUTO EN EL AÑO 2003, PARTICIPARAN EN LA SEGUNDA ETAPA:

DF001A	DF017A	DF027A	DF047A	DF055A	DF118A
DF005A	DF024A	DF032A	DF048A	DF063A	
DF008A	DF025A	DF037A	DF052A	DF066A	
DF009A	DF026A	DF039A	DF054A	DF103A	
JAL004A	JAL013A	JAL019A	JAL031A	JAL035A	JAL045A
JAL011A					JAL048A
NL021A	NL023A	NL025A			
VER003A					
VER010A					
VER011A					

TERCERO.- LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE TENDRA VERIFICATIVO LA SEGUNDA ETAPA.- Esta etapa, consistente en la evaluación psicológica, se llevará a cabo el día lunes 12 de abril de 2004 en el Auditorio "Ignacio L. Vallarta" del Palacio de Justicia Federal de San Lázaro, sito en Avenida Eduardo Molina número 2, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, código postal 15960.

Los concursantes deberán presentarse en esa fecha y en el lugar señalado, a partir de las 8:30 y hasta las 9:30 horas para llevar a cabo el registro y trámite de identificación, debiendo exhibir original de la credencial para votar con fotografía, cédula profesional o pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la tarjeta de inscripción con la fotografía y el número confidencial que los identifica. La evaluación iniciará en punto de las 10:00 horas, con duración hasta las 14:00 horas.

CUARTO.- RESULTADO FINAL DEL CONCURSO.- Concluida la evaluación de las pruebas de la segunda etapa, una vez identificados los concursantes que las superaron y atendiendo a las calificaciones obtenidas en la primera etapa, se hará la declaratoria de los triunfadores y la Dirección General del Instituto dará a conocer el resultado final del Concurso dentro de los ocho días hábiles siguientes, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, la que surtirá efectos de notificación para todos los participantes.

QUINTO.- DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.- Los aspirantes cuyos números confidenciales no aparecen en esta relación, al igual que quienes no fueron admitidos al Concurso, deberán recoger su documentación durante el mes de mayo de 2004, en los lugares en que realizaron los trámites de inscripción, previa entrega de la tarjeta con su número confidencial y debiendo llenar el formato de acuse de recibo que se proporcionará para ese efecto, en días y horas hábiles.

Los documentos que no se recojan en ese periodo serán destruidos, independientemente de su naturaleza, levantándose el acta correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese esta relación de números confidenciales por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional.

SEGUNDO. Dése a conocer la propia relación en la página

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, **César Esquinca Muñoa**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $11.0578 M.N. (ONCE PESOS CON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 26 de marzo de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.59, 2.99

y 3.22, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.41, 2.65 y 2.70, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 193470)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante

Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.2400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 26 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación y conforme a

lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer, en relación con el Indice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de este mes, la información siguiente:

1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A FEBRERO DE 2004.

	CONCEPTO	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2002=100
a)	Alimentos, bebidas y tabaco	110.439
b)	Ropa, calzado y accesorios.....	101.562
c)	Vivienda.....	110.132
d)	Muebles, aparatos y enseres domésticos	99.926
e)	Salud y cuidado personal.....	106.735
f)	Transporte	104.794
g)	Educación y esparcimiento	111.458
h)	Otros servicios.....	109.149

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave respectiva. Para identificar el concepto, la unidad y la especificación del producto correspondiente a cada clave, debe consultarse la publicación de este Banco de México relativa al Indice Nacional de Precios al Consumidor realizada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 2002.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo.

Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

3. PONDERACIONES

El Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES

Indice Nacional de Precios al Consumidor	**100.00000**
Alimentos, bebidas y tabaco	22.74156
Ropa, calzado y accesorios	5.59224
Vivienda	26.40994
Muebles, aparatos y enseres domésticos	4.85674
Salud y cuidado personal	8.57766
Transporte	13.40559
Educación y esparcimiento	11.53647
Otros servicios	6.87980

Las ponderaciones apuntadas corresponden a la nueva base de cálculo del Indice Nacional de Precios
al Consumidor que es la segunda quincena de junio de 2002 = 100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

4. FORMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, ZONAS CONURBADAS Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, zonas conurbadas y ramas de actividad económica, son las que se dieron a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002.

5. INFORMACION ADICIONAL

El Banco de México conservará por seis meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, las cuales estarán a disposición de los interesados que necesiten consultarlas. Dicha información así como cualquier otra relativa al mencionado índice podrá ser solicitada a la Subgerencia de Precios de este Banco Central.

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO "A"
BANCO DE MEXICO
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
COTIZACIONES UTILIZADAS EN EL CALCULO DEL INDICE DE FEBRERO DE 2004
PRECIO PROMEDIO EXPRESADO EN PESOS

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 001001	6.00	01 001002	6.00	01 001003	6.00	01 001004	6.00	01 001005	5.00	01 001006	6.00
01 001007	5.50	01 001008	6.00	01 001009	6.00	01 001010	5.00	01 001011	4.60	01 001012	6.00
01 001013	6.00	01 001014	5.50	01 001015	6.00	01 001016	6.00	01 001017	4.40	01 001018	6.00
01 001019	5.00	01 001020	5.00	01 001021	4.40	01 001022	4.60	01 001024	6.00	01 001025	5.50
01 001026	6.00	01 001027	5.50	01 001028	5.50	01 001029	6.00	01 001030	4.50	01 001031	6.00
01 001032	6.00	01 001033	5.50	01 001034	6.00	01 001035	4.60	01 001036	6.00	01 001038	5.00
01 001039	4.30	01 001040	4.40	01 001041	4.60	01 001042	5.75	01 001043	4.80	01 001044	6.00
01 001045	4.60	01 001046	4.60	01 001047	6.00	01 001048	4.40	01 002002	21.02	01 002003	4.50
01 002004	6.00	01 002011	5.55	01 002012	5.58	01 002013	18.94	01 002017	5.60	01 002019	5.00
01 002021	63.83	01 002023	4.00	01 002025	5.85	01 002026	22.13	01 002030	3.75	01 002031	5.50
01 002033	19.40	01 002034	5.00	01 002040	6.00	01 002041	28.13	01 002045	5.00	01 002047	5.60
01 002050	63.83	01 002051	74.47	01 002052	4.55	01 002056	6.00	01 002059	5.00	01 002060	6.00
01 002065	3.50	01 002066	25.65	01 002073	5.68	01 002074	23.35	01 003003	10.00	01 003004	11.50
01 003005	10.30	01 003006	9.00	01 003008	11.00	01 003009	12.00	01 003010	11.50	01 003011	13.80
01 003012	10.00	01 003015	11.40	01 003016	13.88	01 003017	11.50	01 003018	8.00	01 003019	12.82
01 003021	12.70	01 003022	9.00	01 003024	9.00	01 003025	11.50	01 003028	13.30	01 003029	13.50
01 004001	36.48	01 004002	31.68	01 004003	30.57	01 004004	35.81	01 004005	39.53	01 004006	30.35
01 004007	37.31	01 004008	40.57	01 004009	39.69	01 004010	38.02	01 004012	32.91	01 004013	38.93
01 004014	34.80	01 004015	29.87	01 004016	34.66	01 004017	33.35	01 004018	33.00	01 004019	35.43
01 004020	28.73	01 004021	32.21	01 005001	11.86	01 005002	13.79	01 005003	10.60	01 005004	13.42
01 005005	12.06	01 005006	10.56	01 005007	16.14	01 005008	12.69	01 005009	11.07	01 005010	10.86
01 005012	13.25	01 005013	12.29	01 005014	14.92	01 005015	11.73	01 005016	9.16	01 005017	11.99
01 005018	13.45	01 005019	11.46	01 005020	9.93	01 005021	9.80	01 006002	32.22	01 006005	18.85
01 006007	23.02	01 006010	20.00	01 006011	19.41	01 006016	20.00	01 006018	18.53	01 006019	26.32
01 006021	21.10	01 006026	18.00	01 006029	20.77	01 006032	19.78	01 006033	21.32	01 006035	20.77
01 006041	21.10	01 006044	20.00	01 006046	19.49	01 006052	20.00	01 006054	21.32	01 006058	19.73
01 007001	47.18	01 007004	40.88	01 007005	46.26	01 007006	48.13	01 007007	43.86	01 007008	44.27
01 007010	41.56	01 007011	35.06	01 007012	53.85	01 007014	60.00	01 007016	43.86	01 007017	37.60
01 007019	43.86	01 007020	40.90	01 007021	42.11	01 007022	48.00	01 007023	36.67	01 007025	50.13
01 007027	43.86	01 007028	35.06	01 008001	15.25	01 008005	14.00	01 008006	10.95	01 008012	14.25
01 008017	14.00	01 008019	12.50	01 008021	17.13	01 008024	15.00	01 008026	13.00	01 008029	8.50
01 008031	17.50	01 008033	15.60	01 008035	15.00	01 008042	14.25	01 008043	14.50	01 008044	15.00
01 008048	15.00	01 008049	13.88	01 008055	14.25	01 008058	13.63	01 009001	15.37	01 009005	15.14
01 009007	19.39	01 009009	14.92	01 009012	19.26	01 009014	15.22	01 009017	16.52	01 009019	15.57
01 009022	27.92	01 009026	18.23	01 009029	18.00	01 009032	23.57	01 009034	19.59	01 009035	17.50
01 009042	21.07	01 009044	25.58	01 009048	23.23	01 009049	16.80	01 009056	19.80	01 009058	19.87
01 010001	22.12	01 010003	24.56	01 010005	21.15	01 010007	18.00	01 010009	20.13	01 010011	23.14
01 010012	23.64	01 010013	23.53	01 010015	21.15	01 010017	17.95	01 010019	14.00	01 010020	19.49
01 010022	22.49	01 010023	22.86	01 010024	24.04	01 010025	17.15	01 010026	23.53	01 010030	24.71
01 010033	5.40	01 010034	20.39	01 011002	82.59	01 011005	30.02	01 011006	24.39	01 011007	30.49
01 011008	29.15	01 011009	27.27	01 011011	37.98	01 011013	26.56	01 011015	28.40	01 011019	31.70
01 011021	35.21	01 011022	36.21	01 011024	33.22	01 011026	33.80	01 011027	28.95	01 011029	39.85
01 011030	32.39	01 011033	55.82	01 011036	26.56	01 011037	29.78	01 012003	22.75	01 012006	7.95
01 012008	9.80	01 012009	16.80	01 012010	7.95	01 012013	24.25	01 012016	27.20	01 012018	6.70
01 012020	7.62	01 012025	39.81	01 012029	18.94	01 012031	7.10	01 012034	6.50	01 012037	27.74
01 012039	8.00	01 012046	23.00	01 012048	13.00	01 012054	8.50	01 012060	16.05	01 012061	6.60
01 013002	54.82	01 013007	33.90	01 013008	37.53	01 013011	23.39	01 013012	25.50	01 013013	57.81
01 013014	43.94	01 013016	42.12	01 013019	45.69	01 013025	24.85	01 013028	42.12	01 013029	33.58
01 013032	37.73	01 013038	27.50	01 013039	10.75	01 013043	54.90	01 013047	32.52	01 013048	26.81
01 013049	52.86	01 013050	42.73	01 013054	25.00	01 013063	25.63	01 013064	40.91	01 013070	38.64
01 013074	50.78	01 013078	31.25	01 013082	61.60	01 013084	23.13	01 013085	36.08	01 013086	65.89
01 014001	6.35	01 014002	7.00	01 014003	12.00	01 014004	6.90	01 014005	8.53	01 014006	10.00
01 014007	8.50	01 014008	10.00	01 014009	7.70	01 014010	4.70	01 014011	8.49	01 014012	7.50
01 014013	7.75	01 014014	12.00	01 014015	8.60	01 014016	11.00	01 014017	7.92	01 014018	11.00
01 014019	6.46	01 014020	11.00	01 014021	6.85	01 014022	7.50	01 014023	6.38	01 014024	15.00
01 014025	8.49	01 014026	10.00	01 014027	7.50	01 014028	8.55	01 014029	8.65	01 015001	33.45
01 015007	34.00	01 015008	21.90	01 015009	35.25	01 015011	38.00	01 015013	34.00	01 015016	29.00
01 015019	33.40	01 015021	36.90	01 015022	50.90	01 015026	24.50	01 015030	22.00	01 015033	16.90
01 015035	35.00	01 015040	20.22	01 015042	30.50	01 015044	25.25	01 015046	25.00	01 015048	21.90
01 015051	35.40	01 016001	18.75	01 016004	23.00	01 016005	18.75	01 016006	18.00	01 016007	19.00
01 016008	20.00	01 016010	18.90	01 016011	19.05	01 016012	21.90	01 016013	18.00	01 016015	17.13
01 016016	18.90	01 016018	19.00	01 016019	18.63	01 016020	16.82	01 016021	22.50	01 016022	19.75
01 016023	16.00	01 016025	19.02	01 016026	19.05	01 017001	43.90	01 017004	36.00	01 017005	33.90
01 017006	40.00	01 017007	40.00	01 017008	40.00	01 017010	34.15	01 017011	40.90	01 017012	37.90
01 017013	40.00	01 017015	34.00	01 017016	40.90	01 017018	36.00	01 017019	48.90	01 017020	31.90
01 017021	44.00	01 017022	38.00	01 017023	44.00	01 017025	43.40	01 017026	37.90	01 018001	47.40
01 018003	15.90	01 018004	47.00	01 018006	38.00	01 018009	52.90	01 018010	12.00	01 018011	44.00
01 018013	48.00	01 018015	12.00	01 018017	50.00	01 018018	12.00	01 018019	46.40	01 018021	44.90
01 018024	44.00	01 018025	14.00	01 018027	48.00	01 018029	52.00	01 018031	12.00	01 018032	47.15
01 018035	42.00	01 018038	58.90	01 018039	12.00	01 018040	47.90	01 018042	44.00	01 018044	42.50
01 018046	12.00	01 018047	44.00	01 018050	46.00	01 018053	16.01	01 018054	43.15	01 019001	59.90
01 019004	38.00	01 019005	55.95	01 019006	70.00	01 019007	48.00	01 019009	50.00	01 019010	61.15
01 019011	61.15	01 019012	61.15	01 019013	44.00	01 019015	52.00	01 019016	61.90	01 019018	42.00
01 019019	58.90	01 019020	53.90	01 019021	44.00	01 019022	42.25	01 019023	70.00	01 019025	58.98
01 019026	61.90	01 020001	36.90	01 020004	34.00	01 020005	35.90	01 020006	44.00	01 020007	38.00
01 020008	40.00	01 020010	33.90	01 020011	56.90	01 020012	56.90	01 020013	40.00	01 020015	38.00
01 020017	32.90	01 020018	40.00	01 020019	37.46	01 020020	33.90	01 020021	40.00	01 020022	40.00
01 020023	44.00	01 020024	44.00	01 020026	37.90	01 021001	52.90	01 021002	65.08	01 021003	58.25
01 021004	54.00	01 021005	66.60	01 021006	62.00	01 021007	60.00	01 021008	54.00	01 021009	56.00
01 021010	55.40	01 021011	66.90	01 021012	66.90	01 021013	60.00	01 021014	60.00	01 021015	64.00
01 021016	51.90	01 021017	64.90	01 021018	58.00	01 021019	57.93	01 021020	54.40	01 021021	58.75
01 021022	56.50	01 021023	58.00	01 021024	54.00	01 021025	58.40	01 021026	64.90	01 022001	44.70
01 022004	54.00	01 022005	52.90	01 022006	62.00	01 022007	60.00	01 022008	50.00	01 022010	43.90
01 022011	45.90	01 022012	54.90	01 022013	55.00	01 022015	64.00	01 022017	33.90	01 022018	58.00
01 022019	38.90	01 022020	36.67	01 022021	56.50	01 022022	57.00	01 022023	50.00	01 022025	43.90
01 022026	44.40	01 023001	59.88	01 023002	57.50	01 023003	39.40	01 023005	54.20	01 023006	52.00
01 023007	62.00	01 023009	57.73	01 023011	56.00	01 023012	43.90	01 023013	32.90	01 023014	45.90
01 023015	60.00	01 023019	78.65	01 023020	61.15	01 023021	34.15	01 023022	58.90	01 023023	37.90

01 023027	45.90	01 023028	70.90	01 023029	37.15	01 024001	31.70	01 024004	32.00	01 024005	32.80
01 024006	44.00	01 024007	36.00	01 024008	34.00	01 024010	33.90	01 024011	34.90	01 024012	34.90
01 024013	36.00	01 024015	38.00	01 024016	33.90	01 024018	36.00	01 024019	33.90	01 024020	29.90
01 024021	38.00	01 024022	37.00	01 024023	38.00	01 024024	34.00	01 024026	34.90	01 025001	138.85
01 025004	75.00	01 025005	78.70	01 025006	62.00	01 025007	66.00	01 025008	65.00	01 025009	76.90
01 025010	124.90	01 025011	79.15	01 025012	79.15	01 025013	70.00	01 025015	70.00	01 025016	139.90
01 025018	80.00	01 025019	119.90	01 025020	95.00	01 025021	116.50	01 025022	58.00	01 025024	139.90
01 025025	119.40	01 026001	19.40	01 026004	24.00	01 026005	17.93	01 026006	24.00	01 026007	28.00
01 026008	24.00	01 026010	18.90	01 026011	18.40	01 026012	18.40	01 026013	24.00	01 026015	22.00
01 026016	18.90	01 026018	26.00	01 026019	21.65	01 026020	21.15	01 026021	24.00	01 026022	23.00
01 026023	18.00	01 026024	30.00	01 026026	19.90	01 027001	19.70	01 027004	40.00	01 027005	27.35
01 027006	16.00	01 027007	30.00	01 027008	32.00	01 027010	98.90	01 027011	27.90	01 027012	27.90
01 027013	28.00	01 027015	40.00	01 027017	29.50	01 027018	30.00	01 027019	27.50	01 027020	77.90
01 027021	22.00	01 027022	27.00	01 027023	17.00	01 027025	24.90	01 027026	27.90	01 028001	45.00
01 028002	58.90	01 028004	47.90	01 028006	25.95	01 028007	38.00	01 028008	90.00	01 028010	48.80
01 028011	72.65	01 028012	46.40	01 028013	48.90	01 028014	130.00	01 028017	80.00	01 028018	45.00
01 028019	62.90	01 028020	74.90	01 028021	46.40	01 028025	65.00	01 028027	37.90	01 028028	54.00
01 028029	26.90	01 029001	41.80	01 029002	61.25	01 029003	74.00	01 029004	75.90	01 029005	48.00
01 029006	54.00	01 029007	48.53	01 029008	60.00	01 029009	75.30	01 029010	80.00	01 029011	51.90
01 029012	60.00	01 029013	78.30	01 029014	48.00	01 029015	120.00	01 029016	52.00	01 029017	46.90
01 029018	74.00	01 029019	74.54	01 029020	74.00	01 029021	43.50	01 029022	52.00	01 029023	43.25
01 029024	81.25	01 029025	71.70	01 029026	64.00	01 029027	78.00	01 029028	79.00	01 029029	49.50
01 030001	35.63	01 030003	22.00	01 030005	22.00	01 030006	16.00	01 030007	29.95	01 030009	22.00
01 030010	36.75	01 030011	24.15	01 030013	21.35	01 030015	17.20	01 030016	28.00	01 030017	22.98
01 030018	24.00	01 030019	25.62	01 030021	36.10	01 030022	24.00	01 030024	32.25	01 030025	41.40
01 030027	23.25	01 030029	23.35	01 031001	53.60	01 031003	33.50	01 031005	60.00	01 031006	26.00
01 031007	35.38	01 031009	49.90	01 031010	53.45	01 031011	58.90	01 031013	38.40	01 031015	55.20
01 031016	32.00	01 031017	53.90	01 031018	50.00	01 031019	38.14	01 031021	47.90	01 031022	44.00
01 031024	60.25	01 031025	50.20	01 031027	31.00	01 031029	56.90	01 032001	53.90	01 032005	28.00
01 032010	29.50	01 032011	35.80	01 032013	35.80	01 032014	24.20	01 032017	26.00	01 032020	40.00
01 032021	29.70	01 032025	44.00	01 032030	51.90	01 032031	38.90	01 032032	46.90	01 032038	23.20
01 032039	40.00	01 032041	44.00	01 032044	31.20	01 032049	36.00	01 032050	53.90	01 032055	32.00
01 032058	28.90	01 032061	32.00	01 032063	29.70	01 032065	48.00	01 032069	44.75	01 032070	24.50
01 032078	34.50	01 032079	44.00	01 032082	26.70	01 032086	53.90	01 033001	256.00	01 033002	418.00
01 033003	64.50	01 033004	110.00	01 033006	69.00	01 033008	60.00	01 033009	84.00	01 033010	69.90
01 033012	446.00	01 033014	351.00	01 033016	388.00	01 033017	70.00	01 033018	49.65	01 033020	54.00
01 033021	300.00	01 033023	433.75	01 033025	77.75	01 033027	73.75	01 033028	69.90	01 033030	346.00
01 034001	66.90	01 034003	63.20	01 034004	61.20	01 034005	63.20	01 034006	48.00	01 034007	81.40
01 034009	63.20	01 034010	77.90	01 034011	73.40	01 034013	60.45	01 034015	102.20	01 034016	48.00
01 034017	61.20	01 034018	57.50	01 034019	77.90	01 034021	46.75	01 034022	50.00	01 034025	73.40
01 034027	60.00	01 034029	66.00	01 035001	42.38	01 035003	35.00	01 035004	48.00	01 035005	100.00
01 035006	50.00	01 035007	40.75	01 035008	44.00	01 035009	44.40	01 035010	54.90	01 035011	82.50
01 035013	45.00	01 035014	57.15	01 035015	40.00	01 035016	45.89	01 035017	49.97	01 035018	44.00
01 035020	47.75	01 035021	38.00	01 035022	50.50	01 035023	54.15	01 036001	157.77	01 036002	166.00
01 036003	110.00	01 036004	180.00	01 036005	147.00	01 036006	117.50	01 036007	162.40	01 036008	159.00
01 036009	147.50	01 036010	160.00	01 036011	160.00	01 036012	166.65	01 036013	110.00	01 036014	160.16
01 036015	156.65	01 036016	175.75	01 036017	145.50	01 036018	159.00	01 037001	24.90	01 037002	48.50
01 037003	30.00	01 037004	40.00	01 037005	58.00	01 037006	38.25	01 037007	35.00	01 037008	30.90
01 037009	28.65	01 037010	34.50	01 037012	38.25	01 037013	34.45	01 037014	30.00	01 037015	35.44
01 037016	29.22	01 037017	38.00	01 037018	59.25	01 037019	35.25	01 037020	32.00	01 037021	36.43
01 038001	90.45	01 038002	15.00	01 038003	10.50	01 038004	20.00	01 038005	86.75	01 038006	20.50
01 038007	20.00	01 038008	86.15	01 038009	89.90	01 038010	24.25	01 038012	20.00	01 038013	89.90
01 038014	10.00	01 038015	45.00	01 038016	89.93	01 038017	12.00	01 038018	15.00	01 038019	85.00
01 038020	16.00	01 038021	17.18	01 039001	221.43	01 039002	48.00	01 039003	30.00	01 039004	100.00
01 039005	165.00	01 039006	93.75	01 039007	70.00	01 039008	91.15	01 039009	109.90	01 039010	165.00
01 039012	80.00	01 039013	99.90	01 039014	56.00	01 039015	91.41	01 039016	85.50	01 039017	120.00
01 039018	146.25	01 039019	156.25	01 039020	87.50	01 039021	42.15	01 040001	77.25	01 040002	158.00
01 040003	33.00	01 040004	68.00	01 040005	112.50	01 040006	74.00	01 040007	25.00	01 040008	77.15
01 040009	81.15	01 040010	80.00	01 040012	80.00	01 040013	85.65	01 040014	45.00	01 040015	73.19
01 040016	49.99	01 040017	62.99	01 040018	71.25	01 040019	99.75	01 040020	24.00	01 040021	79.90
01 041001	17.41	01 041002	39.15	01 041005	34.48	01 041009	33.68	01 041010	19.29	01 041011	30.57
01 041012	16.35	01 041016	31.32	01 041017	37.36	01 041018	17.18	01 041019	41.95	01 041021	41.62
01 041023	36.96	01 041025	20.00	01 041028	30.46	01 041030	37.64	01 041031	18.82	01 041034	29.41
01 041035	19.77	01 041039	32.61	01 041042	32.47	01 041043	40.23	01 041044	18.82	01 041047	37.36
01 041049	19.11	01 041051	39.08	01 041055	35.33	01 041057	17.72	01 041058	39.66	01 041062	38.94
01 042001	130.00	01 042002	190.48	01 042003	144.58	01 042004	84.64	01 042005	48.33	01 042006	130.00
01 042007	22.35	01 042008	136.47	01 042009	318.91	01 042010	199.50	01 042011	60.00	01 042012	103.33
01 042013	20.00	01 042014	73.17	01 042015	223.91	01 042016	50.91	01 042017	18.82	01 042018	147.39
01 042019	126.98	01 042020	46.06	01 042021	176.32	01 042022	173.28	01 042023	155.56	01 042024	206.35
01 042025	305.04	01 042026	325.45	01 042027	57.58	01 043002	7.56	01 043004	7.70	01 043006	8.40
01 043007	7.80	01 043009	3.50	01 043010	7.70	01 043012	6.20	01 043013	8.50	01 043014	7.70
01 043015	9.00	01 043016	7.70	01 043017	6.80	01 043018	8.50	01 043019	6.80	01 043023	8.50
01 043024	7.70	01 043025	7.70	01 043026	3.50	01 043028	9.00	01 043030	9.00	01 043031	7.70
01 043032	7.96	01 043033	6.09	01 043034	7.70	01 043035	6.80	01 043036	8.50	01 043038	8.50
01 043041	8.50	01 043042	7.70	01 043043	7.53	01 043044	8.50	01 043045	8.50	01 043046	7.70
01 043047	7.80	01 043048	7.80	01 043049	8.50	01 043050	7.70	01 043054	7.70	01 043055	8.30
01 043056	6.80	01 044001	62.25	01 044002	62.22	01 044003	62.25	01 044004	62.87	01 044005	64.56
01 044006	58.69	01 044007	62.25	01 044008	65.00	01 044009	62.25	01 044010	62.25	01 044011	62.25
01 044012	64.44	01 044013	70.61	01 044014	66.00	01 044015	74.06	01 044016	51.39	01 044017	58.67
01 044018	58.75	01 044019	67.54	01 044020	67.50	01 044021	53.57	01 044022	66.25	01 044023	63.38
01 044024	71.25	01 044025	62.25	01 044026	62.50	01 044027	62.25	01 044028	129.78	01 044029	62.25
01 045001	206.25	01 045002	129.78	01 045003	17.32	01 045004	26.20	01 045005	232.50	01 045006	17.07
01 045007	25.50	01 045008	129.78	01 045009	206.25	01 045010	17.32	01 045011	17.32	01 045012	26.20
01 045013	26.20	01 045014	16.09	01 045015	25.87	01 045016	222.00	01 045017	17.13	01 045018	26.03
01 045019	71.50	01 045020	132.16	01 045021	17.32	01 045022	19.51	01 045023	26.20	01 045024	28.97
01 045025	109.82	01 045026	16.22	01 045027	26.20	01 045028	109.27	01 045029	129.11	01 045030	17.32
01 045031	26.20	01 045032	132.44	01 045033	132.44	01 045034	17.32	01 045035	26.20	01 045036	232.50
01 045037	117.67	01 045038	21.00	01 045039	18.64	01 045040	27.71	01 045041	26.20	01 045042	110.13
01 045043	18.05	01 045044	26.45	01 045045	215.00	01 045046	19.51	01 045047	30.23	01 045048	99.09
01 045049	16.95	01 045050	24.54	01 045051	129.78	01 045052	119.11	01 045053	17.32	01 045054	26.20
01 045055	126.67	01 045056	19.51	01 045057	27.71	01 045058	232.50	01 045059	207.50	01 045060	17.07
01 045061	18.29	01 045062	26.01	01 045063	27.71	01 045064	193.67	01 045065	17.32	01 045066	26.20
01 045067	104.44	01 045068	18.29	01 045069	30.23	01 045070	73.19	01 045071	128.89	01 045072	19.02
01 045073	20.73	01 045074	25.69	01 045075	27.71	01 045076	222.56	01 045077	204.50	01 045078	17.32
01 045079	18.29	01 045080	26.20	01 045081	25.19	01 045082	129.78	01 045083	69.17	01 045084	17.32
01 045085	17.32	01 045086	26.20	01 045087	26.20	01 045088	122.31	01 045089	132.44	01 045090	17.32
01 045091	26.20	01 046001	63.90	01 046002	47.25	01 046003	59.80	01 046004	61.38	01 046005	44.00
01 046006	48.00	01 046007	40.00	01 046008	61.33	01 046009	48.00	01 046010	53.50	01 046011	39.50
01 046012	63.22	01 046013	49.00	01 046014	63.40	01 046015	50.00	01 046016	37.25	01 046017	52.00

01 046018	64.38	01 046019	52.00	01 046020	53.04	01 046021	45.25	01 046022	46.70	01 046023	48.00
01 046024	59.75	01 046025	44.75	01 046026	59.78	01 046027	48.00	01 046028	43.05	01 046029	27.58
01 046030	57.80	01 047001	22.33	01 047002	26.67	01 047003	19.71	01 047004	22.18	01 047005	19.22
01 047006	26.67	01 047007	22.00	01 047008	26.67	01 047009	19.93	01 047010	31.17	01 047011	22.67
01 047012	32.50	01 047013	20.00	01 047014	23.53	01 047015	23.53	01 047016	17.38	01 047017	21.58
01 047018	23.53	01 047019	20.93	01 047020	26.67	01 047021	19.33	01 047022	23.53	01 047023	36.00
01 047024	32.00	01 047025	23.33	01 047026	23.33	01 047027	21.33	01 047028	22.08	01 047029	22.00
01 048001	74.90	01 048002	47.75	01 048003	69.90	01 048004	44.00	01 048005	44.00	01 048006	69.90
01 048007	84.90	01 048008	58.00	01 048009	44.00	01 048010	48.00	01 048011	76.63	01 048012	52.00
01 048013	67.05	01 048014	62.80	01 048015	48.00	01 048016	58.00	01 048017	56.00	01 048018	74.50
01 048019	62.50	01 049001	21.91	01 049002	26.72	01 049003	30.00	01 049004	30.00	01 049005	11.05
01 049006	26.19	01 049007	34.00	01 049008	28.30	01 049009	24.00	01 049010	27.25	01 049011	24.44
01 049012	28.00	01 049013	26.50	01 049014	20.00	01 049015	23.91	01 049016	20.00	01 049017	18.24
01 049018	25.50	01 049019	21.91	01 049020	24.44	01 049021	20.59	01 049022	30.00	01 049023	26.67
01 049024	21.80	01 049025	26.50	01 049026	30.00	01 049027	24.00	01 049028	30.63	01 049029	26.00
01 049030	24.33	01 049031	36.53	01 049032	37.56	01 049033	25.00	01 049034	30.00	01 049035	24.00
01 049036	22.00	01 049037	25.20	01 049038	30.00	01 049039	25.00	01 049040	19.11	01 049041	34.00
01 049042	24.00	01 049043	25.50	01 049044	18.22	01 049045	35.00	01 049046	30.00	01 049047	29.50
01 049048	24.80	01 049049	27.50	01 049050	28.00	01 049051	17.78	01 049052	18.67	01 049053	29.00
01 049054	26.75	01 049055	28.00	01 049056	18.04	01 050001	61.40	01 050002	54.00	01 050003	67.90
01 050004	63.30	01 050005	60.00	01 050006	60.00	01 050007	86.00	01 050008	54.00	01 050009	59.00
01 050010	56.00	01 050011	81.70	01 050012	60.00	01 050013	89.15	01 050014	56.00	01 050015	76.21
01 050016	52.00	01 050017	83.50	01 050018	60.00	01 050019	61.79	01 050020	72.50	01 050021	62.90
01 050022	60.00	01 050023	75.25	01 050024	61.50	01 050025	75.20	01 050026	60.00	01 050027	69.00
01 050028	61.50	01 050029	71.00	01 051001	47.20	01 051002	53.50	01 051003	63.80	01 051004	72.50
01 051005	52.00	01 051006	40.00	01 051007	72.22	01 051008	58.00	01 051009	67.90	01 051010	82.00
01 051011	84.98	01 051012	60.00	01 051013	81.15	01 051014	51.00	01 051015	63.75	01 051016	52.00
01 051017	81.00	01 051018	51.50	01 051019	71.48	01 051020	47.50	01 051021	56.50	01 051022	32.00
01 051023	72.68	01 051024	60.50	01 051025	74.80	01 051026	48.00	01 051027	69.70	01 051028	68.97
01 051029	74.29	01 052001	97.00	01 052002	32.00	01 052003	49.00	01 052004	20.95	01 052005	19.08
01 052006	40.00	01 052007	19.70	01 052008	45.00	01 052009	45.00	01 052010	20.05	01 052011	21.29
01 052012	25.00	01 052013	25.90	01 052014	40.00	01 052015	46.00	01 052016	78.84	01 052017	20.30
01 052018	50.00	01 052019	19.58	01 052020	41.00	01 052021	19.83	01 052022	40.00	01 052023	22.93
01 052024	41.00	01 052025	21.50	01 052026	45.00	01 052027	40.00	01 052028	20.43	01 052029	20.88
01 053001	53.71	01 053002	44.25	01 053003	54.50	01 053004	66.90	01 053005	44.50	01 053006	42.00
01 053007	65.00	01 053008	32.00	01 053009	50.86	01 053010	48.00	01 053011	79.31	01 053012	80.00
01 053013	65.70	01 053014	40.00	01 053015	66.11	01 053016	48.00	01 053017	53.90	01 053018	40.00
01 053019	68.90	01 053020	65.00	01 053021	53.71	01 053022	50.72	01 053023	65.76	01 053024	62.00
01 053025	63.33	01 053026	54.00	01 053027	48.49	01 053028	53.90	01 053029	71.67	01 054001	40.97
01 054002	37.33	01 054003	55.56	01 054004	43.89	01 054005	48.33	01 054006	43.89	01 054007	55.56
01 054008	47.78	01 054009	55.56	01 054010	42.67	01 054011	34.30	01 054012	48.89	01 054013	41.00
01 054014	61.11	01 054015	47.22	01 054016	55.56	01 054017	55.56	01 054018	34.70	01 054019	41.11
01 054020	48.33	01 054021	55.56	01 054022	46.67	01 054023	67.78	01 054024	47.78	01 054025	61.11
01 054026	46.11	01 054027	53.89	01 054028	48.89	01 054029	55.56	01 054030	45.00	01 054031	48.33
01 054032	46.67	01 054033	46.22	01 055001	12.40	01 055002	17.32	01 055003	12.75	01 055004	13.75
01 055005	13.30	01 055006	13.00	01 055007	13.00	01 055008	17.89	01 055009	12.10	01 055010	12.50
01 055011	13.25	01 055012	14.40	01 055013	13.38	01 055014	13.00	01 055015	12.10	01 055016	12.50
01 055017	14.25	01 055018	15.50	01 055019	12.40	01 055020	12.00	01 055021	10.75	01 055022	13.00
01 055023	13.05	01 055024	9.88	01 055025	18.80	01 056003	11.50	01 056008	11.50	01 056010	44.44
01 056011	11.80	01 056014	16.71	01 056017	15.20	01 056020	34.89	01 056023	10.07	01 056024	15.03
01 056028	12.76	01 056029	17.33	01 056032	16.40	01 056036	9.80	01 056043	11.20	01 056045	35.28
01 056048	21.70	01 056049	16.64	01 056050	38.13	01 056053	9.85	01 056056	11.00	01 056058	10.39
01 056062	14.00	01 056064	28.33	01 056066	15.95	01 056070	11.60	01 056075	10.38	01 056076	16.00
01 056079	37.61	01 056082	21.57	01 056087	10.00	01 056089	44.44	01 056092	11.20	01 056093	17.80
01 056098	39.26	01 056100	16.40	01 056102	20.00	01 056105	9.00	01 056107	15.50	01 056111	14.82
01 056112	10.80	01 056117	34.44	01 056121	12.70	01 056122	11.00	01 056125	19.95	01 056130	11.30
01 056132	17.45	01 056134	14.82	01 056140	11.55	01 056143	32.00	01 056145	15.02	01 057001	25.45
01 057002	27.55	01 057003	18.75	01 057004	19.75	01 057005	18.00	01 057006	19.25	01 057007	19.90
01 057008	25.00	01 057009	17.65	01 057010	23.40	01 057011	20.00	01 057012	21.50	01 057013	19.40
01 057014	12.00	01 057015	24.15	01 057016	20.00	01 057017	18.50	01 057018	21.25	01 057019	20.75
01 057020	18.50	01 057021	25.83	01 057022	21.02	01 057023	21.82	01 057024	18.92	01 057025	10.00
01 057026	15.00	01 057027	18.00	01 057028	13.00	01 057029	24.00	01 057030	17.50	01 057031	14.25
01 057032	14.50	01 057033	23.85	01 057034	20.30	01 057035	25.00	01 057036	25.00	01 057037	20.50
01 057038	20.50	01 057039	25.55	01 057040	14.75	01 057041	15.75	01 057042	22.50	01 057043	22.50
01 057044	19.72	01 057045	21.50	01 057046	23.90	01 057047	21.50	01 057048	21.50	01 057049	24.63
01 057050	20.00	01 057051	23.18	01 057052	19.72	01 057053	23.90	01 058001	7.81	01 058002	14.25
01 058003	6.50	01 058004	8.75	01 058005	7.35	01 058006	8.25	01 058007	6.00	01 058008	10.00
01 058009	6.31	01 058010	6.88	01 058011	8.00	01 058012	9.00	01 058013	7.85	01 058014	6.50
01 058015	13.75	01 058016	7.25	01 058017	6.25	01 058018	8.25	01 058019	6.25	01 058020	8.50
01 058021	6.58	01 058022	12.98	01 058023	6.90	01 058024	11.90	01 058025	6.50	01 058026	7.50
01 058027	6.00	01 058028	6.25	01 058029	5.50	01 058030	6.00	01 058031	6.00	01 058032	6.00
01 058033	6.60	01 058034	13.48	01 058035	7.00	01 058036	8.50	01 058037	6.25	01 058038	7.50
01 058039	6.75	01 058040	13.85	01 058041	8.00	01 058042	8.00	01 058043	7.00	01 058044	6.75
01 058045	6.90	01 058046	7.00	01 058047	11.90	01 058048	9.00	01 058049	6.00	01 058050	6.55
01 058051	6.00	01 058052	12.00	01 058053	6.49	01 058054	11.90	01 058055	9.90	01 058056	14.50
01 058059	13.90	01 058060	14.60	01 058061	11.00	01 058062	13.65	01 058063	11.00	01 058064	10.00
01 058065	13.50	01 058066	12.00	01 058067	14.21	01 058068	8.60	01 058071	9.00	01 058072	11.50
01 058073	10.75	01 058074	5.00	01 059001	5.30	01 059002	2.75	01 059003	2.50	01 059004	3.00
01 059005	3.61	01 059006	4.00	01 059007	4.80	01 059008	2.50	01 059009	2.00	01 059010	4.50
01 059011	4.33	01 059012	3.37	01 059013	3.00	01 059014	2.00	01 059015	3.00	01 059016	1.60
01 059017	4.23	01 059018	3.88	01 059019	4.00	01 059020	4.56	01 059021	3.00	01 059022	4.00
01 059023	3.37	01 059024	3.75	01 059025	2.00	01 059026	3.65	01 059027	3.12	01 059028	5.50
01 059029	4.50	01 059030	2.94	01 060001	17.30	01 060002	15.90	01 060003	14.25	01 060004	24.00
01 060005	14.25	01 060006	16.25	01 060007	15.20	01 060008	16.25	01 060009	11.40	01 060010	15.90
01 060011	16.00	01 060012	16.00	01 060013	16.55	01 060014	17.50	01 060015	14.90	01 060016	15.00
01 060017	14.33	01 060018	15.50	01 060019	14.00	01 060020	17.25	01 060021	15.00	01 060022	19.00
01 060023	14.84	01 060024	14.84	01 060025	14.00	01 060026	11.50	01 060027	13.75	01 060028	13.00
01 060029	15.50	01 060030	9.00	01 060031	10.00	01 060032	12.00	01 060033	14.93	01 060034	14.93
01 060035	15.50	01 060036	15.50	01 060037	16.00	01 060038	17.00	01 060039	14.70	01 060040	14.90
01 060041	18.00	01 060042	14.00	01 060043	15.50	01 060044	18.50	01 060045	15.22	01 060046	16.00
01 060047	21.90	01 060048	16.00	01 060049	16.00	01 060050	17.38	01 060051	18.25	01 060052	17.50
01 060053	11.70	01 060054	21.90	01 061001	22.95	01 061002	9.65	01 061003	24.50	01 061004	8.00
01 061005	59.65	01 061006	24.00	01 061007	10.00	01 061008	7.00	01 061009	13.98	01 061010	2.67
01 061011	20.00	01 061012	6.00	01 061013	22.05	01 061014	8.90	01 061015	20.00	01 061016	6.25
01 061017	10.00	01 061018	20.00	01 061019	15.00	01 061020	7.25	01 061021	18.38	01 061022	17.90
01 061023	12.90	01 061024	6.49	01 061025	16.00	01 061026	10.00	01 061027	19.75	01 061028	13.75
01 061029	15.00	01 061030	7.50	01 061031	15.00	01 061032	5.75	01 061033	21.18	01 061034	18.90
01 061035	23.25	01 061036	13.00	01 061037	15.50	01 061038	7.00	01 061039	19.85	01 061040	19.00
01 061041	3.00	01 061042	21.00	01 061043	12.00	01 061044	18.36	01 061045	7.90	01 061046	30.00

01 061047	12.00	01 061048	23.75	01 061049	19.40	01 061050	17.45	01 061051	8.00	01 061052	13.67
01 061053	12.17	01 062001	12.05	01 062002	10.75	01 062003	9.75	01 062004	11.50	01 062005	12.45
01 062006	10.00	01 062007	11.45	01 062008	11.00	01 062009	8.75	01 062010	9.25	01 062011	5.85
01 062012	7.72	01 062013	8.75	01 062014	10.00	01 062015	8.00	01 062016	7.00	01 062017	6.00
01 062018	10.00	01 062019	8.80	01 062020	6.63	01 062021	11.00	01 062022	7.50	01 062023	7.61
01 062024	10.00	01 062025	7.00	01 062026	8.47	01 062027	9.82	01 063001	10.45	01 063002	8.75
01 063003	8.00	01 063004	8.50	01 063005	10.70	01 063006	12.00	01 063007	10.80	01 063008	7.50
01 063009	7.28	01 063010	9.75	01 063011	9.50	01 063012	7.34	01 063013	8.00	01 063014	7.50
01 063015	5.75	01 063016	3.63	01 063017	9.02	01 063018	9.50	01 063019	16.82	01 063020	8.02
01 063021	8.25	01 063022	10.50	01 063023	8.87	01 063024	11.00	01 063025	9.50	01 063026	10.38
01 063027	7.84	01 064001	20.20	01 064002	36.15	01 064003	22.25	01 064004	5.75	01 064005	17.67
01 064006	32.25	01 064007	33.43	01 064008	6.80	01 064009	5.00	01 064010	20.00	01 064011	4.25
01 064012	6.23	01 064013	33.65	01 064014	4.25	01 064015	11.75	01 064016	33.10	01 064017	32.10
01 064018	3.88	01 064019	28.39	01 064020	4.67	01 064021	15.00	01 064022	5.00	01 064023	22.50
01 064024	18.00	01 064025	12.75	01 064026	24.00	01 064027	3.35	01 064028	31.05	01 064029	31.63
01 064030	16.25	01 064031	14.00	01 064032	20.00	01 064033	20.00	01 064034	26.50	01 064035	33.10
01 064036	38.40	01 064037	18.80	01 064038	4.00	01 064039	6.00	01 064040	24.75	01 064041	17.75
01 064042	20.00	01 064043	34.00	01 064044	26.18	01 064045	4.67	01 064046	8.75	01 064047	3.00
01 065001	39.90	01 065002	30.75	01 065003	27.00	01 065004	40.75	01 065005	37.40	01 065006	32.75
01 065007	34.90	01 065008	31.75	01 065009	20.25	01 065010	28.75	01 065011	27.55	01 065012	24.20
01 065013	27.00	01 065014	28.50	01 065015	19.50	01 065016	25.00	01 065017	27.65	01 065018	28.25
01 065019	37.60	01 065020	36.95	01 065021	49.00	01 065022	33.25	01 065023	26.37	01 065024	34.00
01 065025	25.00	01 065026	33.97	01 065027	26.95	01 066001	16.05	01 066002	10.33	01 066003	9.03
01 066004	14.50	01 066005	12.50	01 066006	6.99	01 066007	14.90	01 066008	5.90	01 066009	6.33
01 066010	7.50	01 066011	15.20	01 066012	14.47	01 066013	7.25	01 066014	8.31	01 066015	5.50
01 066016	7.50	01 066017	16.00	01 066018	9.29	01 066019	16.38	01 066020	13.90	01 066021	5.60
01 066022	9.75	01 066023	13.97	01 066024	6.51	01 066025	12.33	01 066026	7.20	01 066027	13.09
01 067001	5.50	01 067002	5.45	01 067003	4.33	01 067004	6.90	01 067005	5.99	01 067006	5.50
01 067007	4.75	01 067008	6.00	01 067009	6.75	01 067010	5.00	01 067011	6.00	01 067012	5.25
01 067013	4.25	01 067014	5.25	01 067015	5.55	01 067016	6.00	01 067017	4.50	01 067018	3.88
01 067019	5.25	01 067020	7.00	01 067021	4.00	01 067022	7.25	01 067023	6.70	01 067024	5.50
01 067025	4.50	01 067026	5.95	01 067027	6.36	01 068001	20.65	01 068002	14.75	01 068003	16.00
01 068004	25.00	01 068005	21.15	01 068006	20.00	01 068007	22.40	01 068008	15.75	01 068009	14.00
01 068010	17.75	01 068011	14.53	01 068012	15.45	01 068013	14.00	01 068014	20.00	01 068015	15.75
01 068016	15.00	01 068017	16.63	01 068018	19.50	01 068019	14.76	01 068020	17.40	01 068021	24.00
01 068022	14.75	01 068023	15.92	01 068024	19.00	01 068025	14.00	01 068026	15.50	01 068027	15.42
01 069001	24.65	01 069002	32.90	01 069003	30.28	01 069004	19.65	01 069005	18.95	01 069006	20.50
01 069007	20.00	01 069008	25.75	01 069009	26.75	01 069010	25.75	01 069011	27.00	01 069012	21.00
01 069013	29.00	01 069014	33.00	01 069015	20.67	01 069016	12.50	01 069017	21.50	01 069018	21.10
01 069019	25.00	01 069020	20.00	01 069021	36.25	01 069022	20.10	01 069023	21.50	01 069024	14.00
01 069025	15.00	01 069026	16.25	01 069027	16.95	01 070001	4.70	01 070002	5.13	01 070003	4.00
01 070004	7.50	01 070005	4.75	01 070006	5.00	01 070007	4.55	01 070008	4.50	01 070009	4.00
01 070010	6.00	01 070011	4.60	01 070012	4.42	01 070013	4.00	01 070014	5.00	01 070015	4.00
01 070016	3.33	01 070017	4.72	01 070018	5.00	01 070019	2.30	01 070020	4.70	01 070021	6.00
01 070022	5.25	01 070023	4.27	01 070024	5.00	01 070025	3.00	01 070026	3.98	01 070027	4.00
01 071001	6.20	01 071002	8.08	01 071003	7.04	01 071004	7.17	01 071005	5.10	01 071006	4.32
01 071007	5.40	01 071008	4.81	01 071009	4.80	01 071010	7.25	01 071011	4.10	01 071012	6.97
01 071013	4.58	01 071014	5.66	01 071015	4.28	01 071016	4.50	01 071017	3.98	01 071018	4.89
01 071019	5.35	01 071020	5.40	01 071021	4.00	01 071022	7.84	01 071023	6.57	01 071024	3.96
01 071025	6.00	01 071026	4.87	01 071027	6.32	01 072001	13.20	01 072002	13.50	01 072003	9.50
01 072004	19.75	01 072005	13.95	01 072006	14.00	01 072007	13.55	01 072008	10.50	01 072009	9.00
01 072010	11.25	01 072011	9.80	01 072012	12.80	01 072013	9.00	01 072014	10.50	01 072015	10.00
01 072016	7.63	01 072017	9.95	01 072018	12.00	01 072019	9.51	01 072020	13.05	01 072021	11.50
01 072022	13.75	01 072023	12.07	01 072024	14.00	01 072025	9.75	01 072026	9.38	01 072027	11.94
01 073001	10.15	01 073002	10.25	01 073003	7.00	01 073004	13.00	01 073005	11.65	01 073006	12.00
01 073007	9.90	01 073008	5.00	01 073009	14.00	01 073010	10.00	01 073011	11.45	01 073012	9.24
01 073013	15.00	01 073014	11.00	01 073015	7.00	01 073016	5.75	01 073017	11.28	01 073018	8.75
01 073019	8.04	01 073020	9.55	01 073021	5.25	01 073022	10.75	01 073023	8.49	01 073024	10.50
01 073025	9.50	01 073026	8.88	01 073027	8.99	01 073028	15.50	01 073029	18.38	01 073030	5.92
01 074001	18.13	01 074002	14.50	01 074003	13.25	01 074004	10.50	01 074005	10.00	01 074006	14.00
01 074007	14.50	01 074008	7.50	01 074009	14.65	01 074010	8.00	01 074011	14.25	01 074012	10.00
01 074013	16.60	01 074014	14.50	01 074015	10.50	01 074016	7.00	01 074017	12.58	01 074018	14.00
01 074019	14.00	01 074020	6.00	01 074021	16.05	01 074022	11.50	01 074023	13.90	01 074024	13.90
01 074025	12.00	01 074026	7.00	01 074027	10.50	01 074028	8.75	01 074029	8.00	01 074030	7.00
01 074031	7.50	01 074032	6.38	01 074033	15.43	01 074034	14.65	01 074035	11.50	01 074036	11.00
01 074037	14.74	01 074038	11.00	01 074039	15.03	01 074040	11.70	01 074041	12.00	01 074042	7.00
01 074043	12.25	01 074044	10.75	01 074045	13.90	01 074046	11.90	01 074047	13.00	01 074048	10.00
01 074049	11.00	01 074050	14.38	01 074051	14.48	01 074052	14.00	01 074053	14.40	01 074054	11.90
01 075001	8.90	01 075002	11.00	01 075003	6.00	01 075004	7.75	01 075005	9.40	01 075006	9.50
01 075007	9.13	01 075008	6.50	01 075009	5.28	01 075010	9.50	01 075011	9.85	01 075012	7.74
01 075013	6.75	01 075014	7.50	01 075015	4.25	01 075016	3.63	01 075017	9.60	01 075018	6.75
01 075019	9.80	01 075020	8.02	01 075021	6.00	01 075022	7.00	01 075023	8.49	01 075024	9.50
01 075025	8.00	01 075026	10.75	01 075027	7.86	01 076001	3.38	01 076002	30.20	01 076003	8.20
01 076004	3.00	01 076005	40.00	01 076006	7.50	01 076007	4.00	01 076008	3.00	01 076009	29.00
01 076010	34.25	01 076011	33.00	01 076012	3.92	01 076013	28.00	01 076014	11.50	01 076015	5.00
01 076016	40.00	01 076017	19.00	01 076018	3.53	01 076019	4.00	01 076020	7.30	01 076021	36.00
01 076022	4.00	01 076023	2.75	01 076024	4.50	01 076025	26.50	01 076026	31.00	01 076027	10.00
01 076028	3.58	01 076029	36.45	01 076030	7.43	01 076031	3.55	01 076032	32.40	01 076033	7.74
01 076034	3.75	01 076035	40.00	01 076036	11.50	01 076037	3.50	01 076038	2.13	01 076039	31.50
01 076040	28.50	01 076041	3.50	01 076042	2.38	01 076043	34.00	01 076044	7.75	01 076045	3.65
01 076046	36.98	01 076047	6.80	01 076048	3.00	01 076049	40.00	01 076050	9.25	01 076051	4.00
01 076052	39.25	01 076053	17.00	01 076054	3.13	01 076055	47.50	01 076056	7.30	01 076057	3.00
01 076058	10.00	01 076059	4.50	01 076060	36.75	01 076061	11.25	01 076062	3.65	01 076063	4.00
01 076064	31.95	01 076065	38.00	01 076066	15.50	01 076067	4.00	01 076068	4.38	01 076069	37.50
01 076070	38.40	01 076071	7.38	01 076072	3.62	01 076073	31.95	01 076074	10.77	01 077001	29.05
01 077002	14.25	01 077003	15.25	01 077004	17.25	01 077005	27.80	01 077006	22.00	01 077007	32.80
01 077008	17.25	01 077009	21.95	01 077010	22.00	01 077011	30.48	01 077012	29.32	01 077013	22.50
01 077014	20.00	01 077015	12.00	01 077016	11.63	01 077017	31.18	01 077018	19.00	01 077019	19.38
01 077020	31.00	01 077021	18.50	01 077022	18.25	01 077023	32.05	01 077024	20.00	01 077025	21.25
01 077026	23.73	01 077027	32.05	01 078001	23.65	01 078002	14.75	01 078003	10.50	01 078004	15.75
01 078005	22.40	01 078006	17.00	01 078007	20.40	01 078008	11.75	01 078009	12.08	01 078010	17.50
01 078011	18.08	01 078012	20.55	01 078013	13.00	01 078014	15.25	01 078015	6.50	01 078016	10.50
01 078017	16.98	01 078018	11.50	01 078019	19.60	01 078020	16.98	01 078021	6.00	01 078022	15.75
01 078023	21.40	01 078024	20.00	01 078025	12.00	01 078026	17.95	01 078027	21.17	01 079001	12.20
01 079002	20.75	01 079003	18.00	01 079004	11.88	01 079005	13.35	01 079006	20.00	01 079007	12.45
01 079008	18.00	01 079009	7.20	01 079010	20.00	01 079011	10.28	01 079012	10.80	01 079013	15.50
01 079014	11.50	01 079015	8.50	01 079016	12.00	01 079017	9.40	01 079018	17.00	01 079019	12.90
01 079020	11.95	01 079021	11.50	01 079022	16.75	01 079023	11.92	01 079024	12.00	01 079025	19.00
01 079026	14.43	01 079027	11.92	01 080001	8.60	01 080002	9.00	01 080003	4.25	01 080004	6.38

01 080005	8.00	01 080006	8.00	01 080007	7.50	01 080008	4.75	01 080009	5.95	01 080010	8.50
01 080011	8.25	01 080012	7.32	01 080013	7.25	01 080014	6.25	01 080015	3.00	01 080016	2.75
01 080017	8.13	01 080018	6.00	01 080019	6.90	01 080020	7.10	01 080021	5.75	01 080022	6.75
01 080023	7.59	01 080024	7.50	01 080025	6.00	01 080026	7.90	01 080027	7.44	01 081001	11.20
01 081002	53.50	01 081003	40.00	01 081004	11.55	01 081005	20.00	01 081006	42.00	01 081007	10.40
01 081008	11.65	01 081009	12.05	01 081010	44.00	01 081011	46.00	01 081012	40.00	01 081013	11.80
01 081014	44.00	01 081015	14.41	01 081016	12.85	01 081017	12.00	01 081018	37.00	01 081019	12.00
01 081020	15.00	01 081021	11.05	01 082001	15.50	01 082002	17.00	01 082003	8.25	01 082004	13.50
01 082005	13.35	01 082006	15.25	01 082007	12.68	01 082008	9.00	01 082009	9.45	01 082010	15.00
01 082011	11.73	01 082012	12.67	01 082013	11.00	01 082014	11.00	01 082015	8.75	01 082016	7.50
01 082017	12.60	01 082018	11.00	01 082019	12.11	01 082020	14.35	01 082021	10.50	01 082022	10.75
01 082023	13.20	01 082024	12.00	01 082025	16.00	01 082026	14.65	01 082027	12.20	01 083001	6.60
01 083002	4.00	01 083003	9.75	01 083004	5.10	01 083005	8.00	01 083006	8.00	01 083007	5.24
01 083008	7.50	01 083009	7.35	01 083010	3.50	01 083011	7.75	01 083012	3.54	01 083013	5.10
01 083014	9.00	01 083015	3.50	01 083016	3.00	01 083017	6.25	01 083018	10.75	01 083019	2.33
01 083020	5.38	01 083021	5.30	01 083022	3.08	01 083023	5.17	01 083024	2.92	01 083025	6.50
01 083026	3.44	01 083027	8.00	01 083028	9.75	01 083029	2.31	01 083030	2.79	01 083031	5.00
01 083032	7.25	01 083033	6.50	01 083034	2.85	01 083035	9.50	01 083036	3.16	01 083037	10.00
01 083038	6.25	01 083039	5.25	01 083040	4.00	01 083041	5.75	01 083042	2.33	01 083043	10.50
01 083044	4.78	01 083045	5.24	01 083046	8.25	01 083047	3.34	01 083048	3.56	01 083049	8.50
01 083050	5.22	01 083051	6.00	01 083052	1.03	01 083053	7.64	01 083054	3.09	01 084001	22.70
01 084002	20.00	01 084003	17.00	01 084004	17.50	01 084005	21.45	01 084006	23.00	01 084007	27.80
01 084008	17.00	01 084009	21.50	01 084010	21.50	01 084011	22.48	01 084012	19.99	01 084013	23.00
01 084014	20.00	01 084015	12.00	01 084016	13.50	01 084017	22.48	01 084018	17.50	01 084019	18.77
01 084020	22.30	01 084021	20.00	01 084022	16.75	01 084023	19.72	01 084024	14.00	01 084025	19.00
01 084026	20.75	01 084027	19.92	01 085001	15.80	01 085002	10.00	01 085003	11.59	01 085004	12.40
01 085005	2.91	01 085006	10.00	01 085007	15.00	01 085008	17.40	01 085009	17.74	01 085010	16.57
01 085011	11.00	01 085012	16.00	01 085013	17.80	01 085014	15.54	01 085015	19.65	01 085016	15.40
01 085017	12.75	01 085018	10.80	01 085019	5.82	01 085020	11.35	01 085021	18.97	01 086001	13.45
01 086002	12.75	01 086003	9.00	01 086004	10.50	01 086005	13.70	01 086006	13.50	01 086007	13.05
01 086008	9.50	01 086009	8.60	01 086010	9.50	01 086011	10.93	01 086012	11.80	01 086013	11.50
01 086014	10.00	01 086015	5.25	01 086016	7.25	01 086017	11.13	01 086018	11.50	01 086019	23.72
01 086020	12.30	01 086021	9.50	01 086022	9.50	01 086023	11.67	01 086024	11.00	01 086025	11.25
01 086026	8.13	01 086027	12.15	01 087001	10.70	01 087002	9.00	01 087003	5.50	01 087004	5.75
01 087005	9.95	01 087006	10.50	01 087007	9.70	01 087008	6.50	01 087009	8.30	01 087010	8.75
01 087011	10.55	01 087012	9.37	01 087013	7.25	01 087014	8.00	01 087015	4.25	01 087016	4.00
01 087017	10.95	01 087018	7.50	01 087019	13.00	01 087020	8.77	01 087021	5.50	01 087022	8.75
01 087023	9.87	01 087024	10.25	01 087025	8.50	01 087026	10.32	01 087027	8.97	01 088001	15.55
01 088002	16.50	01 088003	11.50	01 088004	15.55	01 088005	16.00	01 088006	9.50	01 088007	9.70
01 088008	11.65	01 088009	18.15	01 088010	12.00	01 088011	12.00	01 088012	6.75	01 088013	12.05
01 088014	11.00	01 088015	17.29	01 088016	13.15	01 088017	12.00	01 088018	14.75	01 088019	21.00
01 088020	11.50	01 088021	17.95	01 089002	8.90	01 089003	8.90	01 089007	14.25	01 089008	11.25
01 089011	16.50	01 089012	18.00	01 089014	13.00	01 089015	12.00	01 089019	9.70	01 089020	10.00
01 089021	13.00	01 089023	13.00	01 089026	14.65	01 089030	13.00	01 089032	12.00	01 089034	15.00
01 089039	9.65	01 089040	6.60	01 089042	11.98	01 089043	15.20	01 089044	10.51	01 089047	11.30
01 089049	13.50	01 089050	12.00	01 089055	13.00	01 089056	13.75	01 089058	14.00	01 089059	12.00
01 089060	9.50	01 089063	7.00	01 089065	22.10	01 089067	9.90	01 089068	10.00	01 089069	14.00
01 089073	12.90	01 089074	12.50	01 089076	12.60	01 089077	8.25	01 089081	10.50	01 089082	10.50
01 089083	17.00	01 089085	15.25	01 089087	8.95	01 089093	13.25	01 089094	13.25	01 089098	12.20
01 089100	12.50	01 089101	10.50	01 089104	15.64	01 089106	11.30	01 090001	98.63	01 090002	114.17
01 090003	127.50	01 090004	51.25	01 090005	38.50	01 090006	55.50	01 090007	104.17	01 090008	80.00
01 090009	60.00	01 090010	80.00	01 090011	49.00	01 090012	65.00	01 090013	106.00	01 090014	68.00
01 090015	89.00	01 090016	75.00	01 090017	60.00	01 090018	75.00	01 090019	99.50	01 090020	115.33
01 090021	128.67	01 090022	70.00	01 090023	70.00	01 090024	75.00	01 090025	72.50	01 090026	57.50
01 090027	73.75	01 090028	68.75	01 090029	61.25	01 090030	72.50	01 090031	98.00	01 090032	95.00
01 090033	112.50	01 090034	95.83	01 090035	73.68	01 090036	132.68	01 090037	80.00	01 090038	50.00
01 090039	80.00	01 090040	70.00	01 090041	80.00	01 090042	75.00	01 090043	80.00	01 090044	48.00
01 090045	70.00	01 090046	68.75	01 090047	56.25	01 090048	71.25	01 090049	98.00	01 090050	74.80
01 090051	112.50	01 090052	70.00	01 090053	50.00	01 090054	70.00	01 090055	80.50	01 090056	61.00
01 090057	80.50	01 090058	98.63	01 090059	114.17	01 090060	128.67	01 090061	77.50	01 090062	55.00
01 090063	66.25	01 090064	53.75	01 090065	78.75	01 090066	105.50	01 090067	139.33	01 090068	122.67
01 090069	70.00	01 090070	60.00	01 090071	75.00	01 090072	90.00	01 090073	123.33	01 090074	102.00
01 090075	134.67	01 090076	55.00	01 090077	90.00	01 090078	122.67	01 090079	139.33	01 090080	105.50
01 091001	14.20	01 091002	10.25	01 091003	10.00	01 091004	14.00	01 091005	7.95	01 091006	12.00
01 091007	14.20	01 091008	12.00	01 091009	15.90	01 091010	14.50	01 091011	13.70	01 091012	16.80
01 091013	12.00	01 091014	12.00	01 091015	13.25	01 091016	11.50	01 091017	12.39	01 091018	13.00
01 091019	6.50	01 091020	16.20	01 091021	13.00	01 091022	11.00	01 091023	16.00	01 091024	12.00
01 091025	12.00	01 091026	7.59	01 091027	16.80	01 092001	11.60	01 092002	19.61	01 092003	15.21
01 092004	16.18	01 092005	10.69	01 092006	11.75	01 092007	13.00	01 092008	10.90	01 092009	10.23
01 092010	16.62	01 092011	13.50	01 092012	11.50	01 092013	12.50	01 092014	6.67	01 092015	12.65
01 092016	11.74	01 092017	6.67	01 092018	13.91	01 092019	16.90	01 092020	11.95	01 092021	17.96
01 092022	11.60	01 092023	15.88	01 092024	10.22	01 092025	15.00	01 092026	12.02	01 092027	11.68
01 092028	16.62	01 093001	12.91	01 093002	20.00	01 093003	12.90	01 093004	15.41	01 093005	14.55
01 093006	13.52	01 093007	14.43	01 093008	25.00	01 093009	14.83	01 093010	18.75	01 093011	16.50
01 093012	15.00	01 093013	15.00	01 093014	15.57	01 093015	15.91	01 093016	13.09	01 093017	16.82
01 093018	16.86	01 093019	12.74	01 093020	18.18	01 093021	10.05	01 093022	14.26	01 093023	17.73
01 093024	22.50	01 093025	16.00	01 093026	20.00	01 093027	18.64	01 093028	18.75	01 093029	15.50
01 094001	17.73	01 094002	15.56	01 094003	16.44	01 094004	12.52	01 094005	12.32	01 094006	16.11
01 094007	17.58	01 094008	15.00	01 094009	11.33	01 094010	17.02	01 094011	18.22	01 094012	13.33
01 094013	14.75	01 094014	19.75	01 094015	17.50	01 094016	15.83	01 094017	17.58	01 094018	20.00
01 094019	23.50	01 094020	20.00	01 094021	17.19	01 094022	13.33	01 094023	16.67	01 094024	21.25
01 094025	15.00	01 094026	20.00	01 094027	10.36	01 094028	12.84	01 094029	17.33	01 095001	13.91
01 095002	38.50	01 095003	38.84	01 095004	10.63	01 095005	30.00	01 095006	23.26	01 095007	9.13
01 095008	14.64	01 095009	33.00	01 095010	46.92	01 095011	37.75	01 095012	38.11	01 095013	20.45
01 095014	34.85	01 095015	8.67	01 095016	40.67	01 095017	36.22	01 095018	9.50	01 095019	12.07
01 095020	44.17	01 095021	39.30	01 095022	34.52	01 095023	33.72	01 095024	8.75	01 095025	36.58
01 095026	35.73	01 095027	16.32	01 095028	45.83	01 095029	42.88	01 095030	9.69	01 095031	45.00
01 095032	44.03	01 095033	12.42	01 095034	11.13	01 095035	33.33	01 095036	32.56	01 095037	38.70
01 095038	40.00	01 095039	6.00	01 095040	32.14	01 095041	31.40	01 095042	15.28	01 095043	35.48
01 095044	34.88	01 095045	8.15	01 095046	13.73	01 095047	26.46	01 095048	9.43	01 095049	48.62
01 095050	47.06	01 095051	11.00	01 095052	33.33	01 095053	32.56	01 095054	12.31	01 095055	15.91
01 095056	40.48	01 095057	39.53	01 095058	33.33	01 095059	32.56	01 095060	9.19	01 095061	40.24
01 095062	22.50	01 095063	33.33	01 095064	33.33	01 095065	10.28	01 095066	12.81	01 095067	42.00
01 095068	11.95	01 095069	42.50	01 095070	43.55	01 095071	11.85	01 095072	19.05	01 095073	44.83
01 095074	43.39	01 095075	35.00	01 095076	35.00	01 095077	8.60	01 095078	9.27	01 095079	37.74
01 095080	44.77	01 095081	45.83	01 095082	36.86	01 095083	9.07	01 095084	45.33	01 095085	36.98
01 096001	18.41	01 096002	26.37	01 096003	34.11	01 096004	18.91	01 096005	18.13	01 096006	30.25
01 096007	17.75	01 096008	21.15	01 096009	18.69	01 096010	25.52	01 096011	29.82	01 096012	38.60
01 096013	18.75	01 096014	23.78	01 096015	31.78	01 096016	17.67	01 096017	18.75	01 096018	28.99

01 096019	23.75	01 096020	17.50	01 096021	24.12	01 096022	22.50	01 096023	38.45	01 096024	35.45
01 096025	17.75	01 096026	25.75	01 096027	39.63	01 096028	26.52	01 096029	24.00	01 096030	31.90
01 096031	26.22	01 096032	22.12	01 096033	42.20	01 096034	15.94	01 096035	19.26	01 096036	20.00
01 096037	19.31	01 096038	40.00	01 096039	32.09	01 096040	14.02	01 096041	23.78	01 096042	33.45
01 096043	16.25	01 096044	22.50	01 096045	36.36	01 096046	16.63	01 096047	15.53	01 096048	29.00
01 096049	19.00	01 096050	29.94	01 096051	18.69	01 096052	41.73	01 096053	18.75	01 096054	22.50
01 096055	32.73	01 096056	18.41	01 096057	17.75	01 096058	21.69	01 096059	20.00	01 096060	37.91
01 096061	32.73	01 096062	25.00	01 096063	40.91	01 096064	16.25	01 096065	22.50	01 096066	30.91
01 096067	18.69	01 096068	23.17	01 096069	21.81	01 096070	23.75	01 096071	31.63	01 096072	42.05
01 096073	19.33	01 096074	20.63	01 096075	16.46	01 096076	30.14	01 096077	33.64	01 096078	13.29
01 096079	21.94	01 096080	23.38	01 096081	26.13	01 096082	38.63	01 096083	36.30	01 096084	27.60
01 096085	24.25	01 096086	41.14	01 097001	46.90	01 097002	48.67	01 097003	46.46	01 097004	48.67
01 097005	46.46	01 097006	46.73	01 097007	41.76	01 097008	49.56	01 097009	46.46	01 097010	40.88
01 097011	46.90	01 097012	53.10	01 097013	42.03	01 097014	48.67	01 097015	53.10	01 097016	39.77
01 097017	48.67	01 097018	53.10	01 097019	43.00	01 097020	53.10	01 097021	67.26	01 097022	48.67
01 097023	49.56	01 097024	73.01	01 097025	46.90	01 097026	48.67	01 097027	46.00	01 097028	48.67
01 097029	48.45	01 098001	9.77	01 098002	9.23	01 098003	8.50	01 098004	7.50	01 098005	9.85
01 098006	8.89	01 098007	9.82	01 098008	9.13	01 098009	9.20	01 098010	8.50	01 098011	7.00
01 098012	9.90	01 098013	9.23	01 098014	8.00	01 098015	7.00	01 098016	9.10	01 098017	9.13
01 098018	9.65	01 098019	8.95	01 098020	8.88	01 098021	7.50	01 098022	8.40	01 098023	8.35
01 098024	8.90	01 098025	7.50	01 098026	9.00	01 098027	7.25	01 098028	9.00	01 098029	6.75
01 098030	9.82	01 098031	9.13	01 098032	8.00	01 098033	7.38	01 098034	9.35	01 098035	8.40
01 098036	9.00	01 098037	8.00	01 098038	9.90	01 098039	7.50	01 098040	9.45	01 098041	8.95
01 098042	8.00	01 098043	8.00	01 098044	9.65	01 098045	8.95	01 098046	9.00	01 098047	7.50
01 098048	9.65	01 098049	9.82	01 098050	9.13	01 098051	9.24	01 098052	8.95	01 099001	169.75
01 099002	172.50	01 099003	155.00	01 099004	417.00	01 099005	192.57	01 099006	169.75	01 099007	147.61
01 099008	180.00	01 099009	136.09	01 099010	169.75	01 099011	187.50	01 099012	173.75	01 099013	166.00
01 099014	169.50	01 099015	193.13	01 099016	155.92	01 099017	168.48	01 099018	190.00	01 099019	148.25
01 099020	170.00	01 099021	195.00	01 099022	185.00	01 099023	172.75	01 099024	166.25	01 099025	119.25
01 099026	180.00	01 099027	169.75	01 099028	169.75	01 099029	169.75	01 100001	70.80	01 100002	40.00
01 100003	89.29	01 100004	52.50	01 100005	89.29	01 100006	53.04	01 100007	60.02	01 100008	70.00
01 100009	50.75	01 100010	70.80	01 100011	74.90	01 100012	60.00	01 100013	48.63	01 100014	70.00
01 100015	61.12	01 100016	65.00	01 100017	72.50	01 100018	60.00	01 100019	49.69	01 100020	71.43
01 100021	50.60	01 100022	57.50	01 100023	51.69	01 100024	67.25	01 100025	57.00	01 100026	62.50
01 100027	50.75	01 100028	52.66	01 100029	56.00	01 101001	5.92	01 101004	10.00	01 101005	7.00
01 101007	10.00	01 101009	12.58	01 101012	12.68	01 101014	12.39	01 101015	8.00	01 101016	12.54
01 101021	12.39	01 101022	6.97	01 101023	5.27	01 101025	16.90	01 101027	11.27	01 101028	8.33
01 101030	4.68	01 101033	8.00	01 101034	10.00	01 101036	10.74	01 101037	5.47	01 101038	9.00
01 101040	8.00	01 101041	10.00	01 101042	10.80	01 101043	11.27	01 101044	9.22	01 101046	10.70
01 101047	12.68	01 101048	10.00	01 101050	14.08	01 101052	8.00	01 101053	16.90	01 101054	12.68
01 101055	11.27	01 101056	12.82	01 101058	7.33	01 101059	8.00	01 101060	12.39	01 101062	4.40
01 101063	12.68	01 102001	2.90	01 102002	3.52	01 102003	3.60	01 102004	2.33	01 102005	7.00
01 102006	5.00	01 102007	2.84	01 102008	5.53	01 102009	3.93	01 102010	3.17	01 102011	5.33
01 102012	3.27	01 102013	3.92	01 102014	4.67	01 102015	6.22	01 102016	5.75	01 102017	5.58
01 102018	3.87	01 102019	6.00	01 102020	4.67	01 102021	3.47	01 102022	6.20	01 102023	3.60
01 102024	4.13	01 102025	4.33	01 102026	0.97	01 102027	2.08	01 102028	3.40	01 102029	4.90
01 102030	4.67	01 102031	7.00	01 102032	4.67	01 102033	8.00	01 102034	5.00	01 102035	4.67
01 102036	4.66	01 102037	2.86	01 102038	10.84	01 102039	3.20	01 102040	3.47	01 102041	2.99
01 102042	4.67	01 102043	8.00	01 102044	3.67	01 102045	4.73	01 102046	2.99	01 102047	3.50
01 102048	4.40	01 102049	6.22	01 102050	4.67	01 102051	4.67	01 102052	5.60	01 102053	6.50
01 102054	3.73	01 102055	4.13	01 102056	3.97	01 102057	4.20	01 102058	10.33	01 102059	6.20
01 102060	5.80	01 102061	3.93	01 102062	4.27	01 103001	38.08	01 103002	31.94	01 103003	35.71
01 103004	38.46	01 103005	24.29	01 103006	17.22	01 103007	32.50	01 103008	41.78	01 103009	52.17
01 103010	42.89	01 103011	25.52	01 103012	43.16	01 103013	21.24	01 103014	28.57	01 103015	34.06
01 103016	42.11	01 103017	24.29	01 103018	64.74	01 103019	42.89	01 103020	52.88	01 103021	34.46
01 103022	52.65	01 103023	40.85	01 103024	28.57	01 103025	33.65	01 103026	41.03	01 103027	39.23
01 103028	28.57	01 103029	47.62	01 103030	30.95	01 103031	44.74	01 103032	8.08	01 103033	19.40
01 103034	28.10	01 103035	42.94	01 103036	26.19	01 103037	47.37	01 103038	23.04	01 103039	34.29
01 103040	34.10	01 103041	52.38	01 103042	25.24	01 103043	37.37	01 103044	40.48	01 103045	42.11
01 103046	24.76	01 103047	29.76	01 103048	37.89	01 103049	53.95	01 103050	28.10	01 103051	39.13
01 103052	44.74	01 103053	42.11	01 103054	23.47	01 103055	28.10	01 103056	47.37	01 103057	39.72
01 103058	43.85	01 103059	39.75	01 104001	3.45	01 104002	2.30	01 104003	67.09	01 104004	6.00
01 104005	2.00	01 104006	83.33	01 104007	3.30	01 104008	25.48	01 104009	3.60	01 104010	2.70
01 104011	104.17	01 104012	78.16	01 104013	3.20	01 104014	3.50	01 104015	125.00	01 104016	3.14
01 104017	2.19	01 104018	72.58	01 104019	3.45	01 104020	3.40	01 104021	3.50	01 104022	3.00
01 104023	73.03	01 104024	113.64	01 104025	3.30	01 104026	2.25	01 104027	44.44	01 104028	3.21
01 104029	2.34	01 104030	63.26	01 104031	3.45	01 104032	3.36	01 104033	78.89	01 104034	7.00
01 104035	2.50	01 104036	1.65	01 104037	2.80	01 104038	104.17	01 104039	79.55	01 104040	2.60
01 104041	3.70	01 104042	95.45	01 104043	6.00	01 104044	3.00	01 104045	107.95	01 104046	4.43
01 104047	3.30	01 104048	36.88	01 104049	2.78	01 104050	6.50	01 104051	80.67	01 104052	6.50
01 104053	2.50	01 104054	90.91	01 104055	3.60	01 104056	2.20	01 104057	4.00	01 104058	3.00
01 104059	75.76	01 104060	83.33	01 104061	3.45	01 104062	2.80	01 104063	93.66	01 104064	3.50
01 104065	2.63	01 104066	83.33	01 104067	5.45	01 104068	1.90	01 104069	5.90	01 104070	2.88
01 104071	81.06	01 104072	130.68	01 104073	3.25	01 104074	3.20	01 104075	3.00	01 104076	2.50
01 104077	79.67	01 104078	86.67	01 104079	3.65	01 104080	3.53	01 104081	2.70	01 104082	2.55
01 104083	96.59	01 104084	72.38	01 104085	3.45	01 104086	2.53	01 104087	78.11	01 105001	275.00
01 105002	128.38	01 105003	140.00	01 105004	92.00	01 105005	385.07	01 105006	279.76	01 105007	19.14
01 105008	133.33	01 105009	22.73	01 105010	267.67	01 105011	60.72	01 105012	349.33	01 105013	70.00
01 105014	17.63	01 105015	367.14	01 105016	16.71	01 105017	404.67	01 105018	145.00	01 105019	399.17
01 105020	22.31	01 105021	100.00	01 105022	336.67	01 105023	150.00	01 105024	60.00	01 105025	20.15
01 105026	380.00	01 105027	27.71	01 105028	132.23	01 105029	404.67	01 105030	24.43	01 105031	120.00
01 105032	19.52	01 105033	420.00	01 105034	97.00	01 105035	25.69	01 105036	351.33	01 105037	170.00
01 105038	100.00	01 105039	43.33	01 105040	28.79	01 105041	327.66	01 105042	614.17	01 105043	23.30
01 105044	396.67	01 105045	200.00	01 105046	59.57	01 105047	381.43	01 105048	366.67	01 105049	19.43
01 105050	389.67	01 105051	22.91	01 106001	70.50	01 106002	43.80	01 106003	100.00	01 106004	77.78
01 106005	64.50	01 106006	74.45	01 106007	107.14	01 106008	39.05	01 106009	88.89	01 106010	42.86
01 106011	107.14	01 106012	50.00	01 106013	66.00	01 106014	49.25	01 106015	76.50	01 106016	52.25
01 106017	45.00	01 106018	63.00	01 106019	107.14	01 106020	36.00	01 106021	50.00	01 106022	60.75
01 106023	107.14	01 106024	29.00	01 106025	107.14	01 106026	66.67	01 106027	76.88	01 106028	52.25
01 106029	107.14	01 106030	66.67	01 106031	107.14	01 106032	69.45	01 106033	72.50	01 106034	51.75
01 106035	107.14	01 106036	66.67	01 106037	95.24	01 106038	66.67	01 106039	107.14	01 106040	69.90
01 106041	46.19	01 106042	41.67	01 106043	79.15	01 106044	79.50	01 106045	52.50	01 106046	89.80
01 106047	48.13	01 106048	60.00	01 107001	26.24	01 107002	146.67	01 107003	118.33	01 107004	126.08
01 107005	28.57	01 107006	136.00	01 107007	40.80	01 107008	150.00	01 107009	118.33	01 107010	27.16
01 107011	28.44	01 107012	116.67	01 107013	108.33	01 107014	363.64	01 107015	133.33	01 107016	51.36
01 107017	137.08	01 107018	150.00	01 107019	361.11	01 107020	216.67	01 107021	148.33	01 107022	114.29
01 107023	100.00	01 107024	133.33	01 107025	139.58	01 107026	140.00	01 107027	101.43	01 107028	118.67
01 107029	25.00	01 108001	47.50	01 108002	51.69	01 108003	51.14	01 108004	43.52	01 108005	37.50
01 108006	46.20	01 108007	41.98	01 108008	48.75	01 108009	53.45	01 108010	48.15	01 108011	40.54

01 108012	53.75	01 108013	28.15	01 108014	56.25	01 108015	37.04	01 108016	48.25	01 108017	80.00
01 108018	48.15	01 108019	41.89	01 108020	57.94	01 108021	52.89	01 108022	53.75	01 108023	51.16
01 108024	30.75	01 108025	48.00	01 108026	52.31	01 108027	40.14	01 108028	44.44	01 108029	46.70
01 108030	40.65	01 108031	43.75	01 108032	48.61	01 108033	25.00	01 108034	43.22	01 108035	35.45
01 108036	52.42	01 108037	50.64	01 108038	48.49	01 108039	40.74	01 108040	56.88	01 108041	62.78
01 108042	46.30	01 108043	58.69	01 108044	52.50	01 108045	50.74	01 108046	47.89	01 108047	44.44
01 108048	43.57	01 108049	43.96	01 108050	47.68	01 108051	49.00	01 108052	62.19	01 108053	57.64
01 108054	69.44	01 108055	30.38	01 108056	31.25	01 108057	43.72	01 108058	51.47	01 108059	50.50
01 108060	53.14	01 108061	51.67	01 108062	51.97	01 108063	48.00	01 109001	82.95	01 109002	54.64
01 109003	68.73	01 109004	58.00	01 109005	50.78	01 109006	47.11	01 109007	78.60	01 109008	82.35
01 109009	60.32	01 109010	62.94	01 109011	64.02	01 109012	56.83	01 109013	82.00	01 109014	60.32
01 109015	56.00	01 109016	66.42	01 109017	57.73	01 109018	34.50	01 109019	79.65	01 109020	90.00
01 109021	66.13	01 109022	58.06	01 109023	67.80	01 109024	22.80	01 109025	80.41	01 109026	55.91
01 109027	54.29	01 109028	82.12	01 109029	65.55	01 109030	69.00	01 109031	84.90	01 109032	72.66
01 109033	176.90	01 109034	86.67	01 109035	62.54	01 109036	54.84	01 109037	57.56	01 109038	40.00
01 109039	57.14	01 109040	88.33	01 109041	48.28	01 109042	32.60	01 109043	85.83	01 109044	58.06
01 109045	26.74	01 109046	65.69	01 109047	48.11	01 109048	25.56	01 109049	84.79	01 109050	65.55
01 109051	67.50	01 109052	75.83	01 109053	53.13	01 109054	30.23	01 109055	73.49	01 109056	70.00
01 109057	57.61	01 109058	50.00	01 109059	69.71	01 109060	34.88	01 109061	75.12	01 109062	60.16
01 109063	67.80	01 109064	60.00	01 109065	46.88	01 109066	45.00	01 109067	54.40	01 109068	65.30
01 109069	59.38	01 109070	53.13	01 109071	67.70	01 109072	42.86	01 109073	81.50	01 109074	76.00
01 109075	72.66	01 109076	59.38	01 109077	76.90	01 109078	29.95	01 109079	76.00	01 109080	84.79
01 109081	57.73	01 109082	65.55	01 109083	62.50	01 109084	46.67	01 109085	85.00	01 109086	73.20
01 109087	103.67	01 110001	45.31	01 110002	44.62	01 110003	24.00	01 110004	40.38	01 110005	49.50
01 110006	28.66	01 110007	42.67	01 110008	44.08	01 110009	25.00	01 110010	27.94	01 110011	28.24
01 110012	47.69	01 110013	47.69	01 110014	49.46	01 110015	25.00	01 110016	46.50	01 110017	24.00
01 110018	25.00	01 110019	42.33	01 110020	49.23	01 110021	47.69	01 110022	25.00	01 110023	42.30
01 110024	38.46	01 110025	44.62	01 110026	29.41	01 110027	23.68	01 110028	32.35	01 110029	52.00
01 110030	32.35	01 110031	29.12	01 110032	28.07	01 110033	45.77	01 110034	52.00	01 111001	34.20
01 111002	5.00	01 111003	7.00	01 111004	20.00	01 111005	7.00	01 111006	5.00	01 111007	27.00
01 111008	29.90	01 111009	17.83	01 111010	5.25	01 111011	5.00	01 111012	7.00	01 111013	42.38
01 111014	6.00	01 111015	19.90	01 111016	7.50	01 111017	27.00	01 111018	5.00	01 111019	7.00
01 111020	25.00	01 111021	17.50	01 112001	100.00	01 112002	150.00	01 112003	80.00	01 112004	140.00
01 112005	100.00	01 112006	100.00	01 112007	89.90	01 112008	113.90	01 112009	100.00	01 112010	100.00
01 112011	71.25	01 112012	140.00	01 112013	100.00	01 112014	77.00	01 112015	40.00	01 112016	100.00
01 112017	100.00	01 112018	94.15	01 113001	43.70	01 113002	34.00	01 113003	38.00	01 113004	42.60
01 113005	38.00	01 113006	31.00	01 113007	43.50	01 113008	41.90	01 113009	45.00	01 113010	31.00
01 113011	39.25	01 113012	35.50	01 113013	43.50	01 113014	34.40	01 113015	28.00	01 113016	37.00
01 113017	31.00	01 113018	41.90	01 114001	145.00	01 114002	140.00	01 114003	120.00	01 114004	140.00
01 114005	140.00	01 114006	163.75	01 114007	156.50	01 114008	127.50	01 114009	160.00	01 114010	160.00
01 115001	12.90	01 115002	69.90	01 115003	18.90	01 115004	109.00	01 115005	65.00	01 115006	12.00
01 115007	84.00	01 115008	130.00	01 115009	159.00	01 115010	81.00	01 115011	84.00	01 115012	93.50
01 115013	17.00	01 115014	94.00	01 116001	20.36	01 116002	19.38	01 116003	19.37	01 116004	16.92
01 116005	25.00	01 116006	25.00	01 116007	23.32	01 116008	18.46	01 116009	25.00	01 116010	16.92
01 116011	12.99	01 116012	18.97	01 116013	14.34	01 116014	14.34	01 116015	21.03	01 116016	16.92
01 116017	24.62	01 116018	27.94	01 116019	13.91	01 116020	19.93	01 116021	20.56	01 116022	20.91
01 116023	19.56	01 116024	19.56	01 116025	20.41	01 116026	14.51	01 116027	21.81	01 116028	16.92
01 116029	25.00	01 116030	21.18	01 116031	20.29	01 116032	22.06	01 116033	15.38	01 116034	15.38
01 116035	25.00	01 116036	18.46	01 116037	26.47	01 116038	14.89	01 116039	13.67	01 116040	14.51
01 116041	23.02	01 116042	18.46	01 116043	18.46	01 116044	25.00	01 116045	15.77	01 116046	16.92
01 116047	25.00	01 116048	18.11	01 116049	20.53	01 116050	20.69	01 116051	16.92	01 116052	14.89
01 116053	25.00	01 116054	15.38	01 116055	15.77	01 116056	25.74	01 116057	18.46	01 116058	24.62
01 116059	19.48	01 116060	21.79	01 116061	29.41	01 116062	14.62	01 116063	13.66	01 116064	19.56
01 116065	19.56	01 116066	21.06	01 116067	14.51	01 116068	21.81	01 116069	13.23	01 117001	218.95
01 117002	139.02	01 117003	238.67	01 117004	143.43	01 117005	141.01	01 117006	246.67	01 117007	79.90
01 117008	131.94	01 117009	275.00	01 117010	234.04	01 117011	147.26	01 117012	141.01	01 117013	251.43
01 117014	138.28	01 117015	110.00	01 117016	122.53	01 117017	156.84	01 117018	143.43	01 117019	219.50
01 117020	93.10	01 117021	141.01	01 117022	147.37	01 117023	149.65	01 117024	140.40	01 117025	143.43
01 117026	218.09	01 117027	240.00	01 117028	251.10	01 117029	99.90	01 117030	80.00	01 117031	240.00
01 117032	141.01	01 117033	141.01	01 117034	252.00	01 118001	110.00	01 118002	123.50	01 118003	55.90
01 118004	262.27	01 118005	55.90	01 118006	112.00	01 118007	57.30	01 118008	60.00	01 118009	131.15
01 118010	112.00	01 118011	116.00	01 118012	146.21	01 118013	131.38	01 118014	100.55	01 118015	137.71
01 118016	146.00	01 118017	189.07	01 118018	120.22	01 118019	110.93	01 118020	48.00	01 118021	131.39
01 118022	120.22	01 118023	61.00	01 118024	107.92	01 118025	116.00	01 118026	112.00	01 118027	120.11
01 118028	112.00	01 118029	122.40	01 119001	49.90	01 119002	96.44	01 119003	121.00	01 119004	93.02
01 119005	94.90	01 119006	168.89	01 119007	173.20	01 119008	99.87	01 119009	97.50	01 119010	98.31
01 119011	99.90	01 119012	86.26	01 119013	96.90	01 119014	49.90	01 119015	117.00	01 119016	99.37
01 119017	99.37	01 119018	118.00	01 119019	166.27	01 119020	99.90	01 119021	99.18	01 119022	123.20
01 119023	48.96	01 119024	125.33	01 119025	97.45	01 119026	113.20	01 119027	100.00	01 119028	86.15
01 119029	116.50	01 119030	100.42	01 119031	97.90	01 119032	145.00	01 119033	180.67	01 119034	99.90
01 119035	86.68	01 119036	100.00	01 119037	89.96	01 119038	87.05	01 119039	89.71	01 119040	81.66
01 119041	72.00	01 119042	97.50	01 119043	85.62	01 119044	102.06	01 119045	119.98	01 119046	59.00
01 119047	98.75	01 119048	93.02	01 119049	81.69	01 119050	99.90	01 119051	89.85	01 119052	105.00
01 119053	99.90	01 119054	81.60	01 119055	97.90	01 119056	86.26	01 119057	99.90	01 119058	143.07
01 120001	72.00	01 120002	67.30	01 120003	99.02	01 120004	85.11	01 120005	46.09	01 120006	83.50
01 120007	105.96	01 120008	38.00	01 120009	139.33	01 120010	118.57	01 120011	51.70	01 120012	114.00
01 120013	93.62	01 120014	190.57	01 120015	107.02	01 120016	77.27	01 120017	76.50	01 120018	118.57
01 120019	102.18	01 120020	146.00	01 120021	72.00	01 120022	85.11	01 120023	50.00	01 120024	74.00
01 120025	92.55	01 120026	111.70	01 120027	86.00	01 120028	77.27	01 120029	75.86	01 120030	107.34
01 120031	118.57	01 120032	69.65	01 120033	67.95	01 120034	90.43	01 120035	108.00	01 120036	105.79
01 120037	66.20	01 120038	100.45	01 120039	82.81	01 120040	66.82	01 120041	108.00	01 120042	81.16
01 120043	122.34	01 120044	221.43	01 120045	90.43	01 120046	66.82	01 120047	192.86	01 120048	128.43
01 120049	95.00	01 120050	107.34	01 120051	209.29	01 120052	78.72	01 120053	101.06	01 120054	75.00
01 120055	81.81	01 120056	137.29	01 120057	105.50	01 120058	86.97	01 120059	265.00	01 120060	78.57
01 120061	98.59	01 120062	91.11	01 120063	90.43	01 120064	111.70	01 120065	192.86	01 120066	92.29
01 120067	77.50	01 120068	86.44	01 120069	105.05	01 120070	191.43	01 120071	56.25	01 120072	70.66
01 120073	69.65	01 120074	72.27	01 120075	78.00	01 120076	75.00	01 120077	72.73	01 120078	90.43
01 120079	107.34	01 120080	78.45	01 120081	237.14	01 120082	237.14	01 120083	96.70	01 120084	150.00
01 120085	72.27	01 120086	114.14	01 121001	60.93	01 121002	72.18	01 121003	56.00	01 121004	50.00
01 121005	52.57	01 121006	70.53	01 121007	93.20	01 121008	93.20	01 121009	33.40	01 121010	33.80
01 121011	60.93	01 121012	72.80	01 121013	60.93	01 121014	69.33	01 121015	56.00	01 121016	64.00
01 121017	64.00	01 121018	35.00	01 121019	51.87	01 121020	86.00	01 121021	206.66	01 121022	56.00
01 121023	68.00	01 121024	88.87	01 121025	105.00	01 121026	59.33	01 121027	60.00	01 121028	37.00
01 121029	53.33	01 121030	172.00	01 121031	291.99	01 121032	72.80	01 121033	60.93	01 121034	53.33
01 121035	53.33	01 121036	38.30	01 121037	48.67	01 121038	31.00	01 121039	53.22	01 121040	48.67
01 121041	84.53	01 121042	68.00	01 121043	34.25	01 121044	29.00	01 121045	56.00	01 121046	60.00
01 121047	50.00	01 121048	130.27	01 121049	64.40	01 121050	60.00	01 121051	48.00	01 121052	72.80
01 121053	38.69	01 121054	38.69	01 121055	35.80	01 121056	38.70	01 121057	52.00	01 122001	16.00
01 122002	14.95	01 122003	13.00	01 122004	16.00	01 122005	8.00	01 122006	15.68	01 122007	14.25

01 122008	15.75	01 122009	15.00	01 122010	14.00	01 122011	15.00	01 122012	12.50	01 122013	7.75
01 122014	15.75	01 122015	14.75	01 122016	16.00	01 122017	15.00	01 122018	8.00	01 122019	15.00
01 122020	16.00	01 122021	13.00	01 122022	8.00	01 122023	13.00	01 122024	12.13	01 122025	16.00
01 122026	12.75	01 122027	14.30	01 122028	15.88	01 122029	15.50	01 122030	15.50	01 122031	15.00
01 122032	15.00	01 122033	16.00	01 122034	15.00	01 122035	8.00	01 134001	272.33	01 134002	252.66
01 134003	119.39	01 134004	993.33	01 134005	349.00	01 134006	120.97	01 134007	152.33	01 134008	920.00
01 135001	21.67	01 135002	42.96	01 135003	24.10	01 135004	36.23	01 135005	30.56	01 135006	37.57
01 135007	31.23	01 135008	26.57	01 135009	85.00	01 135010	38.67	01 135011	145.00	01 135012	29.33
01 135013	104.33	01 135014	91.00	01 136001	23.73	01 136002	35.63	01 136003	47.67	01 136004	20.25
01 136005	21.90	01 136006	82.33	01 136007	34.00	01 136008	65.66	01 136009	104.33	01 137001	147.59
01 137002	272.66	01 137003	132.33	01 137004	414.33	01 137005	249.90	01 137006	150.00	01 137007	425.66
01 138001	1532.33	01 138002	2523.33	01 138003	1915.80	01 138004	2190.00	01 138005	1083.33	01 138006	4378.00
01 139001	1172.66	01 139002	610.06	01 139003	339.33	01 139004	172.33	01 139005	164.63	01 139006	153.23
01 139007	162.60	01 139008	129.80	01 139009	312.33	01 139010	139.00	01 139011	469.75	01 139012	321.00
01 139013	835.10	01 139014	715.67	01 139015	175.66	01 139016	1310.90	01 139017	543.46	01 140001	69.89
01 140002	212.66	01 140003	157.00	01 140004	317.67	01 140005	340.33	01 140006	152.33	01 140007	295.66
01 140008	233.23	01 141001	111.93	01 141002	179.90	01 141003	154.33	01 141004	135.67	01 141005	208.67
01 141006	337.60	01 141007	135.67	01 141008	268.00	01 141009	315.67	01 142001	141.58	01 142002	163.56
01 142003	92.93	01 142004	95.23	01 142005	82.93	01 142006	205.66	01 142007	143.00	01 143001	21.90
01 143002	24.90	01 143003	47.29	01 143004	43.60	01 143005	72.00	01 143006	11.60	01 143007	13.52
01 143008	13.56	01 143009	18.83	01 143010	81.16	01 143011	33.76	01 143012	54.56	01 143013	43.00
01 144001	129.63	01 144002	275.99	01 144003	412.67	01 144004	135.67	01 144005	472.33	01 144006	216.56
01 144007	274.67	01 144008	156.17	01 145001	136.56	01 145002	182.23	01 145003	144.96	01 145004	271.33
01 145005	153.03	01 145006	182.63	01 145007	308.33	01 145008	349.00	01 145009	414.23	01 145010	140.97
01 145011	123.65	01 145012	283.00	01 145013	154.99	01 145014	151.66	01 145015	298.33	01 145016	357.13
01 145017	244.99	01 146001	252.60	01 146002	280.68	01 146003	392.90	01 146004	129.96	01 146005	439.13
01 146006	84.90	01 146007	722.33	01 146008	153.23	01 146009	153.23	01 146010	439.00	01 146011	486.33
01 146012	279.00	01 146013	999.00	01 146014	2263.20	01 146015	198.00	01 146016	399.00	01 147001	177.65
01 147002	222.93	01 147003	129.00	01 147004	475.99	01 147005	202.33	01 147006	931.00	01 147007	835.31
01 147008	581.33	01 147009	529.33	01 148001	190.66	01 148002	128.23	01 148003	555.66	01 148004	133.97
01 148005	169.90	01 148006	125.97	01 149001	105.13	01 149002	181.33	01 149003	126.56	01 149004	276.33
01 149005	264.86	01 149006	116.57	01 149007	125.67	01 150001	143.29	01 150002	318.33	01 150003	105.97
01 150004	142.93	01 150005	329.00	01 150006	263.00	01 150007	58.17	01 150008	119.60	01 150009	94.90
01 150010	75.61	01 150011	165.33	01 151001	69.90	01 151002	137.66	01 151003	79.67	01 151004	56.57
01 151005	69.90	01 151006	84.60	01 151007	208.80	01 152001	132.63	01 152002	146.56	01 152003	328.29
01 152004	678.33	01 152005	316.53	01 152006	129.90	01 152007	264.67	01 153001	27.63	01 153002	26.90
01 153003	21.23	01 153004	39.15	01 153005	31.23	01 153006	22.76	01 154001	24.90	01 154002	28.79
01 154003	31.56	01 154004	23.23	01 154005	19.90	01 154006	27.24	01 155001	23.57	01 155002	22.96
01 155003	23.91	01 155004	37.50	01 155005	23.90	01 155006	28.50	01 155007	18.96	01 155008	43.66
01 155009	23.63	01 156001	68.23	01 156002	144.96	01 156003	93.23	01 156004	311.33	01 156005	247.67
01 156006	169.13	01 156007	175.66	01 157001	31.76	01 157002	29.57	01 157003	39.29	01 157004	36.67
01 157005	20.57	01 157006	31.40	01 157007	32.32	01 158001	662.66	01 158002	999.00	01 158003	611.23
01 158004	345.00	01 158005	495.66	01 158006	105.00	01 158007	922.33	01 158008	369.00	01 158009	929.00
01 158010	1246.00	01 158011	778.00	01 158012	259.90	01 158013	4990.00	01 158014	1999.00	01 158015	405.67
01 159001	15.00	01 159002	300.00	01 159003	582.00	01 160001	143.23	01 160002	145.30	01 160003	382.33
01 160004	149.96	01 160005	89.60	01 160006	129.90	01 160007	234.33	01 160008	427.66	01 160009	308.33
01 160010	229.00	01 160011	173.23	01 160012	89.60	01 161001	238.00	01 161002	415.00	01 161003	315.00
01 162001	196.00	01 162002	365.00	01 162003	300.00	01 163001	699.66	01 163002	985.00	01 163003	506.29
01 163004	288.23	01 163005	1235.60	01 163006	650.00	01 164001	739.60	01 164002	451.29	01 164003	242.66
01 164004	336.66	01 164005	922.33	01 164006	216.33	01 164007	250.66	01 164008	339.99	01 165001	499.00
01 165002	1260.00	01 165003	399.00	01 165004	502.96	01 165005	453.23	01 165006	666.40	01 165007	338.33
01 165008	420.66	01 166001	277.66	01 166002	328.29	01 166003	268.00	01 166004	240.23	01 166005	266.66
01 166006	316.66	01 166007	289.90	01 167001	147.00	01 167002	80.00	01 167003	80.00	01 167004	175.00
01 167005	69.90	01 167006	30.00	01 167007	165.00	01 167008	65.50	01 167009	100.00	01 167010	28.00
01 167011	22.00	01 167012	140.00	01 167013	243.23	01 167014	12.00	01 167015	32.00	01 168001	24.90
01 168002	65.00	01 168003	73.50	01 168004	26.90	01 168005	69.90	01 168006	94.60	01 169001	40.00
01 169002	84.00	01 169003	44.00	01 169004	34.00	01 169005	25.48	01 169006	28.00	01 169007	46.00
01 169008	40.00	01 169009	22.00	01 169010	29.50	01 169011	44.00	01 169012	52.00	01 169013	26.00
01 169014	46.00	01 169015	44.00	01 169016	44.00	01 169017	68.00	01 169018	44.90	01 169019	50.00
01 169020	46.00	01 169021	44.00	01 169022	35.00	01 169023	60.00	01 169024	43.50	01 170001	10.00
01 170002	36.00	01 170003	22.00	01 170004	10.00	01 170005	14.00	01 170006	36.00	01 170007	12.00
01 170008	40.00	01 170009	38.00	01 170010	20.00	01 170011	50.00	01 170012	38.00	01 170013	19.00
01 171001	589.33	01 171002	161.00	01 171003	1299.00	01 171004	804.66	01 172001	6439.00	01 172002	999.00
01 172003	107.34	01 172004	919.00	01 172005	1.48	01 172006	350.00	01 172007	320.00	01 172008	1499.00
01 172009	500.00	01 172010	107.34	01 172011	404.00	01 182001	3173.59	01 182002	3173.59	01 182003	3173.22
01 182004	3173.22	01 182005	3173.60	01 182006	3167.26	01 182007	3173.60	01 182008	3173.60	01 182009	3173.60
01 182010	3173.60	01 182011	3173.59	01 182012	3173.59	01 182013	3173.61	01 182014	3173.59	01 182015	3173.59
01 182016	3173.59	01 182017	3173.60	01 182018	3173.60	01 182019	3173.59	01 182020	3173.60	01 182021	3173.60
01 182022	3174.09	01 183001	8261.21	01 184001	3142.26	01 184002	1650.00	01 184003	137.00	01 184004	644.00
01 184005	103.00	01 184006	999.00	01 184007	30.00	01 184008	1063.00	01 184009	1328.00	01 184010	514.50
01 184011	133.50	01 184012	82.00	01 184013	85.00	01 184014	995.00	01 184015	229.00	01 184016	355.50
01 184017	25.50	01 184018	153.60	01 184019	934.20	01 184020	205.00	01 185001	73.49	01 185002	226.48
01 185003	561.08	01 185004	90.46	01 185005	73.55	01 185006	226.48	01 185007	561.08	01 185008	90.46
01 185009	73.55	01 185010	226.48	01 186001	380.00	01 186002	688.00	01 186003	280.00	01 187001	28.23
01 187002	1420.11	01 187003	733.42	01 187004	1039.13	01 187005	28.25	01 187006	1420.11	01 187007	733.42
01 187008	1039.13	01 187009	1420.12	01 187010	733.42	01 188001	15.27	01 188002	30.53	01 188003	45.80
01 188004	64.29	01 188005	82.77	01 188006	150.82	01 188007	204.61	01 188008	258.40	01 188009	312.20
01 188010	365.99	01 188011	675.15	01 188012	884.11	01 188013	1093.06	01 188014	1704.58	01 188015	2316.09
01 188016	2805.30	01 188017	2927.60	01 188018	3539.11	01 188019	4150.63	01 188020	4762.14	01 188021	5373.65
01 188022	5985.16	01 188023	6596.68	01 188024	7208.19	01 188025	7819.70	01 188026	8431.21	01 189002	6.65
01 189003	3.59	01 189004	3.59	01 189005	6.65	01 189006	3.59	01 189008	6.65	01 189009	6.65
01 189010	3.59	01 189011	6.65	01 189012	3.59	01 189013	6.65	01 189014	1.83	01 189015	3.59
01 189016	6.65	01 190001	738.22	01 190002	738.22	01 190003	738.22	01 190004	738.22	01 191001	7.45
01 191002	3.71	01 191003	7.45	01 191004	3.71	01 191005	7.45	01 191006	7.45	01 191007	3.71
01 191008	3.71	01 191009	7.45	01 191010	7.45	01 192001	30.86	01 192002	28.10	01 192003	28.10
01 192004	18.80	01 192005	31.92	01 193001	1299.50	01 193002	1299.50	01 193003	1299.50	01 193004	2592.01
01 194001	650.37	01 194002	569.46	01 194003	421.48	01 194004	598.25	01 194005	406.76	01 194006	493.05
01 194007	421.85	01 194008	623.43	01 194009	416.63	01 194010	539.88	01 195001	800.00	01 195002	373.15
01 195003	269.00	01 195004	243.00	01 195005	10.00	01 205001	1145.00	01 205002	9199.20	01 205006	2199.00
01 205007	3235.00	01 206001	7490.00	01 206002	5410.00	01 206003	13890.00	01 206004	1460.73	01 206005	11120.00
01 206006	3795.00	01 206007	2995.00	01 206010	1350.00	01 207001	2810.00	01 207002	3371.11	01 207003	3099.00
01 207004	1799.00	01 207005	3899.00	01 207006	7210.00	01 207007	2498.00	01 207008	4119.00	01 207009	3799.00
01 207010	6354.00	01 207011	3490.00	01 207012	2687.50	01 207013	3950.00	01 207014	4961.25	01 207015	2949.00
01 207016	4349.00	01 207017	2395.00	01 208001	1100.00	01 208002	1300.00	01 208003	850.00	01 208004	930.00
01 208007	1328.00	01 208008	1499.00	01 209001	8099.00	01 209002	5999.00	01 209003	12075.00	01 209004	10599.00
01 209005	9713.00	01 209006	11997.00	01 209007	6899.00	01 209008	7155.00	01 209009	6498.00	01 210001	11999.00
01 210002	31255.00	01 210003	12763.20	01 210004	4110.00	01 210005	10998.00	01 210006	23190.00	01 210007	3999.00
01 210010	7550.00	01 211001	11480.00	01 211002	1799.00	01 211003	1882.30	01 211004	1999.00	01 211005	2171.00
01 211006	3490.00	01 211007	3184.00	01 211008	1149.00	01 211009	999.00	01 211012	1721.00	01 212001	2299.00

01 212002	897.00	01 212003	1108.00	01 212004	6990.00	01 212005	1250.00	01 212006	837.00	01 212007	764.00
01 212008	6450.00	01 212009	4350.00	01 212010	1092.25	01 212011	1659.00	01 212012	1489.00	01 212013	1490.00
01 212014	1050.00	01 212015	1799.00	01 212016	1699.00	01 212017	1300.00	01 213001	12405.00	01 213002	29540.00
01 213003	8259.30	01 213004	13650.00	01 213005	4099.00	01 213006	3984.00	01 213007	3999.00	01 213011	4199.00
01 214001	4800.00	01 214002	4799.00	01 214003	4450.00	01 214004	3899.00	01 214005	8100.00	01 214006	3398.00
01 214007	5119.00	01 214008	4856.00	01 214009	4950.00	01 214010	5680.00	01 214011	3495.00	01 214012	3743.96
01 214013	3398.00	01 214014	4197.00	01 214015	9840.00	01 214016	6829.00	01 214017	4395.00	01 214018	3499.00
01 215001	3342.00	01 215002	4299.00	01 215003	2599.00	01 215004	1850.00	01 215005	7100.00	01 215006	6799.00
01 215007	3995.00	01 215008	1675.00	01 215009	2895.00	01 215010	4500.00	01 215011	2999.00	01 215012	3398.00
01 215013	3017.00	01 215014	3999.00	01 215015	7419.00	01 216001	2304.40	01 216002	1690.00	01 216003	598.00
01 216004	635.00	01 216005	2874.00	01 216006	264.99	01 216007	589.00	01 216008	2999.00	01 216009	817.00
01 216010	335.90	01 216011	395.00	01 216012	797.00	01 216013	429.00	01 216014	595.00	01 216015	316.00
01 216016	1199.00	01 216017	590.00	01 216018	3129.00	01 217001	1299.00	01 217002	2099.00	01 217003	6399.00
01 217004	8299.00	01 218001	495.00	01 218002	421.50	01 218003	665.00	01 218004	378.00	01 218007	495.00
01 219001	265.00	01 219002	279.00	01 219003	229.00	01 219004	218.00	01 219005	389.81	01 219006	215.00
01 219007	268.00	01 219008	385.00	01 219009	295.00	01 219010	410.00	01 219011	324.99	01 219012	314.00
01 219013	349.00	01 219014	259.00	01 219015	299.00	01 220001	473.50	01 220002	349.00	01 220003	529.00
01 220004	576.00	01 220005	419.99	01 220006	202.40	01 220007	214.96	01 220008	424.00	01 220009	278.00
01 220010	724.99	01 220011	610.00	01 220012	692.10	01 220013	360.00	01 220014	531.50	01 220015	679.00
01 220016	599.00	01 220017	528.00	01 220018	399.20	01 221001	4699.00	01 221002	1890.00	01 221003	2911.99
01 221004	2450.00	01 221005	2599.00	01 221006	2799.00	01 221007	2582.99	01 221008	2825.00	01 221009	1799.00
01 221010	3129.00	01 221011	2649.00	01 221012	3670.81	01 221013	2710.00	01 221014	3860.00	01 222001	13997.00
01 222002	14499.00	01 222003	19199.00	01 222004	16500.00	01 222005	15399.00	01 222006	8099.10	01 222007	12149.10
01 222008	13999.00	01 222009	28199.00	01 222010	10950.00	01 222011	25949.00	01 222012	14999.00	01 222013	11997.00
01 222014	13499.00	01 222015	7999.00	01 222016	12499.00	01 222017	14240.00	01 223001	2999.00	01 223002	2499.00
01 223003	5066.99	01 223004	3329.00	01 223005	4300.00	01 223006	5444.01	01 223007	6599.00	01 223008	4700.00
01 223009	4726.00	01 223010	3699.00	01 223011	2955.00	01 223012	1899.00	01 224001	999.00	01 224002	1299.00
01 224003	1399.00	01 224004	1299.00	01 224005	1597.00	01 224006	997.00	01 224007	9770.00	01 224008	1949.00
01 224009	2999.00	01 224010	1165.00	01 224011	2787.00	01 224012	1519.00	01 224013	1699.00	01 224014	1099.00
01 224015	1499.00	01 224016	1899.00	01 224017	975.00	01 224018	1299.00	01 225001	1489.99	01 225002	1199.00
01 225003	1421.00	01 225004	1005.00	01 225005	680.00	01 225006	999.01	01 225007	1554.99	01 225008	945.00
01 225009	1019.00	01 225012	1489.00	01 225013	955.00	01 225016	655.00	01 226001	3.00	01 226002	3.00
01 226003	2.70	01 226004	2.70	01 226005	10.80	01 226006	25.79	01 226007	2.90	01 226008	3.20
01 226009	2.70	01 226010	2.70	01 226011	59.67	01 226012	7.80	01 226013	7.90	01 226014	6.50
01 226015	2.60	01 226016	5.40	01 226017	3.50	01 226018	3.00	01 226019	3.00	01 226020	4.20
01 227001	7.20	01 227002	13.10	01 227003	7.80	01 227004	7.90	01 227005	15.60	01 227006	7.90
01 227007	7.80	01 227008	7.80	01 228001	34.00	01 228002	27.00	01 228003	34.21	01 228004	38.50
01 228005	61.90	01 228006	45.50	01 228007	12.00	01 228008	12.00	01 228009	12.00	01 228010	38.40
01 228011	44.40	01 228012	38.40	01 228013	44.60	01 228014	38.00	01 228015	38.00	01 228016	37.00
01 228017	31.40	01 228018	23.00	01 229001	2.50	01 229002	3.96	01 229003	18.95	01 229004	15.90
01 229005	2.00	01 229006	4.90	01 229007	95.00	01 229008	3.94	01 229009	5.40	01 229010	2.90
01 229011	3.20	01 229012	11.00	01 230001	55.90	01 230002	45.30	01 230003	39.90	01 230004	18.50
01 230005	17.50	01 230006	8.80	01 230007	58.90	01 230008	43.90	01 230009	32.40	01 230010	66.90
01 230011	66.40	01 230012	39.90	01 230013	67.40	01 230014	44.90	01 230015	30.70	01 230016	42.90
01 230017	42.60	01 230018	36.90	01 230019	40.55	01 230020	53.00	01 230021	53.00	01 230022	53.00
01 230023	86.90	01 230024	43.10	01 230025	55.00	01 230026	48.00	01 230027	53.50	01 230028	40.50
01 230029	29.50	01 230030	15.50	01 231001	199.00	01 231002	399.00	01 231003	229.50	01 231004	199.00
01 231005	411.59	01 231006	259.00	01 231007	1799.00	01 232001	89.90	01 232002	82.90	01 232003	162.82
01 232004	169.90	01 232005	67.90	01 232006	22.90	01 232007	499.70	01 232008	823.96	01 232009	185.00
01 232010	32.90	01 232011	83.00	01 232012	67.00	01 232013	248.75	01 233001	15.00	01 233002	36.50
01 233003	72.90	01 233004	71.90	01 233005	34.30	01 233006	18.30	01 233007	64.40	01 233008	78.71
01 233009	40.90	01 233010	26.00	01 233011	26.00	01 233012	26.00	01 233013	47.00	01 233014	93.70
01 233015	15.00	01 233016	36.50	01 233017	60.90	01 233018	47.90	01 233019	47.90	01 233020	47.90
01 234001	14.70	01 234002	14.90	01 234003	17.00	01 234004	110.00	01 234005	309.00	01 234006	10.37
01 235001	399.90	01 235002	298.01	01 235003	199.90	01 235004	349.00	01 235005	199.90	01 235006	232.00
01 235007	551.40	01 235008	949.00	01 235009	965.01	01 235010	224.99	01 235011	654.99	01 235012	500.00
01 235013	188.00	01 235014	479.20	01 235015	849.00	01 235016	939.00	01 236001	269.00	01 236002	15.00
01 236003	3.50	01 236004	7.90	01 236005	179.70	01 236006	45.00	01 236007	199.00	01 236008	64.89
01 236009	100.00	01 236010	139.00	01 236011	475.00	01 236012	170.59	01 236013	139.99	01 236014	4.50
01 236015	145.34	01 236016	163.98	01 236017	12.50	01 236018	16.50	01 236019	260.00	01 236020	20.70
01 236021	300.00	01 236022	8.40	01 237001	154.90	01 237002	208.00	01 237003	299.00	01 237004	319.20
01 237005	416.00	01 237006	208.00	01 237007	299.00	01 237008	414.00	01 237009	325.00	01 237010	699.00
01 237011	209.99	01 237012	219.90	01 237013	503.20	01 237014	238.00	01 237015	409.00	01 237016	169.99
01 238001	58.00	01 238002	58.00	01 238003	199.00	01 238004	278.99	01 238005	229.99	01 238006	129.00
01 238007	395.00	01 238008	259.00	01 238009	899.00	01 238010	129.90	01 238011	199.00	01 238012	231.36
01 238013	224.00	01 238014	529.00	01 238015	88.00	01 238016	319.99	01 239001	49.90	01 239002	59.90
01 239003	49.70	01 239004	59.90	01 239005	80.00	01 239006	80.00	01 239007	135.20	01 239008	129.00
01 239009	69.00	01 239010	70.96	01 239011	49.90	01 240001	64.90	01 240002	62.00	01 240003	14.90
01 240004	22.90	01 240005	39.90	01 240006	99.90	01 240007	39.90	01 240008	64.90	01 241001	17.25
01 241002	16.50	01 241003	17.50	01 241004	14.50	01 241005	14.00	01 241006	13.40	01 241007	11.92
01 241008	24.90	01 241009	16.25	01 241010	17.50	01 241011	18.22	01 241012	16.22	01 241013	18.78
01 241014	12.80	01 241015	17.35	01 241016	16.30	01 241017	13.11	01 241018	15.40	01 241019	14.50
01 241020	18.22	01 241021	13.20	01 241022	14.20	01 241023	14.00	01 241024	12.77	01 241025	14.99
01 241026	17.80	01 241027	12.78	01 241028	16.60	01 241029	19.50	01 241030	15.50	01 242001	14.70
01 242002	17.00	01 242003	15.50	01 242004	19.85	01 242005	18.60	01 242006	11.33	01 242007	19.03
01 242008	14.75	01 242009	12.50	01 242010	16.90	01 242011	13.20	01 242012	12.70	01 242013	5.27
01 242014	16.49	01 242015	13.22	01 242016	11.44	01 242017	36.60	01 242018	13.20	01 242019	10.20
01 242020	11.78	01 242021	24.90	01 242022	9.89	01 242023	13.25	01 242024	11.44	01 242025	14.32
01 242026	9.90	01 242027	11.33	01 242028	19.50	01 242029	25.00	01 242030	8.84	01 242031	10.30
01 242032	10.65	01 242033	10.38	01 242034	15.39	01 242035	16.11	01 242036	25.20	01 242037	13.50
01 242038	6.47	01 242039	22.24	01 242040	19.00	01 242041	13.20	01 242042	10.51	01 242043	11.28
01 242044	24.50	01 242045	12.90	01 243001	6.11	01 243002	5.20	01 243003	4.63	01 243004	4.50
01 243005	7.00	01 243006	7.00	01 243007	6.01	01 243008	6.47	01 243009	4.92	01 243010	6.55
01 243011	5.47	01 243012	10.80	01 243013	4.15	01 243014	7.37	01 243015	7.42	01 243016	5.31
01 243017	4.85	01 243018	16.97	01 243019	7.74	01 243020	4.87	01 243021	7.96	01 243022	5.00
01 243023	5.00	01 243024	14.50	01 243025	4.95	01 243026	14.50	01 243027	7.42	01 243028	6.69
01 243029	4.95	01 243030	6.70	01 244001	16.89	01 244002	10.58	01 244003	13.43	01 244004	12.50
01 244005	15.00	01 244006	13.13	01 244007	12.25	01 244008	12.75	01 244009	13.29	01 244010	12.25
01 244011	18.57	01 244012	13.00	01 244013	13.86	01 244014	21.71	01 244015	19.86	01 244016	12.14
01 244017	14.00	01 244018	13.50	01 244019	14.29	01 244020	11.90	01 244021	10.50	01 244022	12.50
01 244023	12.50	01 244024	13.75	01 244025	13.25	01 244026	9.88	01 244027	12.75	01 244028	12.88
01 244029	12.88	01 244030	20.28	01 245001	4.80	01 245002	17.00	01 245003	17.50	01 245004	7.20
01 245005	3.90	01 245006	12.90	01 245007	4.95	01 245008	43.75	01 245009	33.10	01 245010	28.90
01 245011	33.00	01 245012	25.70	01 245013	27.50	01 245014	34.82	01 245015	25.50	01 245016	4.00
01 245017	4.00	01 245018	5.50	01 245019	19.90	01 245020	5.00	01 245021	5.60	01 246001	41.50
01 246002	32.50	01 246003	42.50	01 246004	33.10	01 246005	38.75	01 246006	32.30	01 246007	9.00
01 246008	35.80	01 246009	40.50	01 246010	146.74	01 246011	31.10	01 246012	143.48	01 246013	35.95
01 246014	32.70	01 246015	30.20	01 246016	28.50	01 246017	51.70	01 246018	37.60	01 256001	69.93
01 256002	71.40	01 256003	69.93	01 256004	46.17	01 256005	112.25	01 256006	60.00	01 256007	69.93

01 256008	49.00	01 256009	30.25	01 256010	49.00	01 256011	31.00	01 256012	49.00	01 256013	78.60
01 256014	51.84	01 256015	51.84	01 256016	42.28	01 256017	42.28	01 256018	42.28	01 256019	39.90
01 256020	39.90	01 256021	84.20	01 256022	50.86	01 256023	50.86	01 256024	50.86	01 256025	78.57
01 256026	55.30	01 256027	78.57	01 256028	64.40	01 256029	62.60	01 256030	53.90	01 256031	223.20
01 256032	61.60	01 256033	132.30	01 256034	11.00	01 256035	11.00	01 256036	11.00	01 256037	209.60
01 256038	25.90	01 256039	68.70	01 256040	56.00	01 256041	46.17	01 256042	53.16	01 257001	36.75
01 257002	36.75	01 257003	28.77	01 257004	74.20	01 257005	74.20	01 257006	11.78	01 257007	73.64
01 257008	58.00	01 257009	5.00	01 257010	30.20	01 257011	15.75	01 257012	47.63	01 257013	47.60
01 257014	103.35	01 257015	47.60	01 257016	16.20	01 257017	16.20	01 257018	16.20	01 257019	14.70
01 257020	14.70	01 257021	28.10	01 257022	22.80	01 257023	28.80	01 257024	28.80	01 257025	100.10
01 257026	80.71	01 257027	38.50	01 257028	99.30	01 257029	38.30	01 257030	50.80	01 257031	22.50
01 257032	21.00	01 257033	21.00	01 257034	18.20	01 257035	18.20	01 257036	18.20	01 257037	18.20
01 257038	79.50	01 257039	83.10	01 257040	12.95	01 258001	118.50	01 258002	118.50	01 258003	118.50
01 258004	77.00	01 258005	649.00	01 258006	25.00	01 258007	189.40	01 258008	98.70	01 258009	67.00
01 258010	240.73	01 258011	78.20	01 258012	76.00	01 258013	64.20	01 258014	47.05	01 258015	119.80
01 258016	102.90	01 258017	102.90	01 258018	102.90	01 258019	194.95	01 259001	54.00	01 259002	54.00
01 259003	54.00	01 259004	72.80	01 259005	95.00	01 259006	25.69	01 259007	110.81	01 259008	110.40
01 259009	82.80	01 259010	77.70	01 259011	20.80	01 259012	308.89	01 259013	221.00	01 259014	276.43
01 259015	121.70	01 259016	70.90	01 259017	128.10	01 259018	44.80	01 259019	77.00	01 259020	85.40
01 259021	53.50	01 259022	64.92	01 259023	64.92	01 259024	64.92	01 259025	73.57	01 259026	73.57
01 259027	73.57	01 259028	19.67	01 259029	19.67	01 259030	19.67	01 259031	58.27	01 259032	58.27
01 259033	58.27	01 259034	65.82	01 259035	65.82	01 259036	65.82	01 259037	22.28	01 259038	22.28
01 259039	22.28	01 259040	120.00	01 259041	128.10	01 260001	102.10	01 260002	102.10	01 260003	114.66
01 260004	60.79	01 260005	37.08	01 260006	60.79	01 260007	36.20	01 260008	84.00	01 260009	35.00
01 260010	27.90	01 260011	27.90	01 260012	27.90	01 260013	45.50	01 260014	46.80	01 260015	56.70
01 260016	44.20	01 260017	56.20	01 260018	58.50	01 260019	65.27	01 260020	41.30	01 260021	29.30
01 260022	41.30	01 260023	42.70	01 260024	33.00	01 260025	42.90	01 260026	37.80	01 260027	37.80
01 260028	54.60	01 260029	54.60	01 260030	92.60	01 260031	42.00	01 260032	42.00	01 260033	42.00
01 260034	42.00	01 260035	25.00	01 260036	66.32	01 260037	35.60	01 260038	60.80	01 260039	91.10
01 260040	54.60	01 260041	36.05	01 261001	77.00	01 261002	51.14	01 261003	69.30	01 261004	137.20
01 261005	137.20	01 261006	137.20	01 261007	25.90	01 261008	137.27	01 261009	44.06	01 261010	39.90
01 261011	61.60	01 261012	39.90	01 261013	50.81	01 261014	50.80	01 261015	56.18	01 261016	60.67
01 261017	61.67	01 261018	50.14	01 261019	137.27	01 261020	41.30	01 261021	137.27	01 261022	35.30
01 261023	35.30	01 261024	35.30	01 261025	27.07	01 261026	27.07	01 261027	27.07	01 261028	30.65
01 261029	28.70	01 261030	37.50	01 261031	41.53	01 261032	41.53	01 261033	41.53	01 261034	45.10
01 261035	25.45	01 261036	21.00	01 261037	43.85	01 261038	42.50	01 261039	36.60	01 261040	141.39
01 262001	49.09	01 262002	115.50	01 262003	84.04	01 262004	30.51	01 262005	30.51	01 262006	15.00
01 262007	46.05	01 262008	46.05	01 262009	48.14	01 262010	95.25	01 262011	52.29	01 262012	43.60
01 262013	54.53	01 262014	50.33	01 262015	50.33	01 262016	12.04	01 262017	12.04	01 262018	12.04
01 262019	44.91	01 262020	78.40	01 262021	44.91	01 262022	73.02	01 262023	73.02	01 262024	73.02
01 262025	52.30	01 262026	52.30	01 262027	52.30	01 262028	66.55	01 262029	75.90	01 262030	46.80
01 262031	51.60	01 262032	38.50	01 262033	41.20	01 262034	76.90	01 262035	76.90	01 262036	76.90
01 262037	90.80	01 262038	39.30	01 262039	79.30	01 262040	84.90	01 262041	35.90	01 263001	30.00
01 263002	30.00	01 263003	30.00	01 263004	118.30	01 263005	115.00	01 263006	99.30	01 263007	77.63
01 263008	77.63	01 263009	77.63	01 263010	174.25	01 263011	174.25	01 263012	174.25	01 263013	270.00
01 263014	40.00	01 263015	33.80	01 263016	164.00	01 263017	164.00	01 263018	164.00	01 264001	44.00
01 264002	98.50	01 264003	1152.00	01 264004	24.20	01 264005	27.10	01 264006	48.80	01 264007	31.53
01 264008	107.50	01 264009	68.51	01 264010	96.50	01 264011	87.20	01 264012	76.40	01 264013	91.60
01 264014	163.00	01 264015	94.00	01 264016	103.00	01 264017	18.00	01 264018	14.27	01 264019	256.80
01 264020	130.00	01 265001	16.60	01 265002	28.70	01 265003	16.70	01 265004	39.38	01 265005	83.00
01 265006	15.00	01 265007	67.00	01 265008	29.64	01 265009	23.85	01 265010	35.00	01 265011	35.00
01 265012	35.00	01 265013	51.85	01 265014	51.85	01 265015	51.85	01 265016	55.30	01 265017	55.30
01 265018	31.80	01 265019	20.26	01 265020	20.26	01 265021	20.26	01 265022	42.35	01 265023	47.32
01 265024	42.35	01 265025	25.90	01 265026	25.90	01 265027	25.90	01 265028	29.80	01 265029	28.30
01 265030	20.10	01 265031	15.50	01 265032	15.00	01 265033	15.00	01 265034	29.50	01 265035	15.40
01 265036	46.80	01 265037	24.20	01 265038	24.20	01 265039	19.50	01 265040	35.00	01 266001	26.80
01 266002	26.50	01 266003	28.64	01 266004	25.65	01 266005	25.78	01 266006	10.65	01 266007	92.70
01 266008	13.20	01 266009	33.74	01 267001	2625.00	01 267002	445.00	01 267003	440.00	01 267004	1258.00
01 268001	2500.00	01 268002	1000.00	01 269001	525.00	01 269002	300.00	01 269003	350.00	01 269004	350.00
01 269005	300.00	01 269006	412.62	01 269007	450.00	01 269008	300.00	01 269009	350.00	01 269010	300.00
01 269011	300.00	01 270001	850.00	01 270002	993.00	01 270003	3145.00	01 270004	1550.00	01 271001	11032.00
01 271002	17000.00	01 271003	6440.00	01 271004	6300.00	01 272001	265.00	01 272002	135.00	01 272003	500.00
01 272004	800.00	01 272005	250.00	01 272006	200.00	01 272007	250.00	01 272008	400.00	01 272009	125.00
01 272010	390.00	01 272011	200.00	01 273001	304.00	01 273002	380.00	01 273003	551.00	01 273004	190.00
01 273005	2161.00	01 273006	288.00	01 274001	6300.00	01 274002	21800.00	01 274003	13335.33	01 275001	100.00
01 275002	95.00	01 275003	102.00	01 275004	86.00	01 275005	80.00	01 276001	300.00	01 276002	300.00
01 276003	300.00	01 277001	5670.00	01 277002	10235.00	01 277003	7590.00	01 278001	375.00	01 278002	1240.00
01 278003	572.00	01 278004	119.00	01 278005	1078.00	01 279001	32.00	01 279002	35.00	01 279003	75.00
01 279004	55.00	01 279005	54.00	01 279006	130.00	01 279007	40.00	01 279008	185.00	01 279009	66.00
01 279010	130.00	01 279011	120.00	01 279012	35.00	01 279013	90.00	01 279014	80.00	01 279015	85.00
01 280001	150.00	01 280002	55.00	01 280003	80.00	01 280004	60.00	01 280005	140.00	01 280006	105.00
01 280007	255.00	01 280008	215.00	01 280009	220.00	01 280010	85.00	01 280011	162.50	01 280012	70.00
01 280013	70.00	01 280014	80.00	01 280015	55.00	01 280016	60.00	01 280017	35.00	01 280018	76.00
01 280019	146.00	01 280020	105.00	01 280021	135.00	01 280022	150.00	01 280023	210.00	01 280024	75.00
01 280025	205.00	01 280026	75.00	01 280027	72.00	01 280028	330.00	01 280029	50.00	01 280030	70.00
01 280031	185.00	01 280032	68.00	01 280033	160.00	01 280034	135.00	01 281001	106.00	01 281002	47.86
01 281003	31.88	01 281004	26.56	01 281005	20.22	01 281006	49.44	01 281007	29.50	01 281008	21.67
01 281009	74.75	01 281010	95.00	01 281011	57.90	01 281012	69.81	01 281013	58.90	01 281014	53.91
01 281015	55.56	01 281016	21.78	01 281017	650.00	01 281018	99.75	01 282001	40.90	01 282002	189.59
01 282003	62.00	01 282004	152.35	01 282005	138.00	01 282006	823.00	01 282007	91.00	01 282008	132.30
01 282009	85.00	01 282010	803.00	01 282011	651.00	01 282012	512.00	01 282013	489.00	01 282014	60.00
01 282015	610.00	01 282016	360.00	01 282017	1950.00	01 282018	682.00	01 282019	595.50	01 283001	34.00
01 283002	23.33	01 283003	31.67	01 283004	32.50	01 283005	35.00	01 283006	74.07	01 283007	36.67
01 283008	21.33	01 283009	31.11	01 283010	23.33	01 283011	65.41	01 283012	33.00	01 283013	63.00
01 283014	33.00	01 283015	34.67	01 283016	34.67	01 283017	33.33	01 283018	37.00	01 283019	31.00
01 283020	34.50	01 283021	27.60	01 283022	33.00	01 283023	30.28	01 283024	33.00	01 283025	32.50
01 283026	32.50	01 283027	33.33	01 283028	33.33	01 283029	30.77	01 283030	34.67	01 283031	31.83
01 283032	36.92	01 283033	25.67	01 283034	23.33	01 283035	73.70	01 283036	33.33	01 283037	39.33
01 283038	46.00	01 283039	43.33	01 284001	107.40	01 284002	121.13	01 284003	91.00	01 284004	170.00
01 284005	152.50	01 284006	185.00	01 284007	99.85	01 284008	198.67	01 284009	122.00	01 284010	117.50
01 284011	349.00	01 284012	512.39	01 284013	136.57	01 284014	118.70	01 284015	531.06	01 284016	123.33
01 284017	503.54	01 284018	209.00	01 284019	119.50	01 284020	205.00	01 284021	491.15	01 284022	112.40
01 284023	136.67	01 284024	112.67	01 284025	212.00	01 284026	142.50	01 284027	132.67	01 284028	118.67
01 284029	118.67	01 284030	135.00	01 284031	210.00	01 284032	110.00	01 284033	115.00	01 284034	199.00
01 284035	159.00	01 284036	103.00	01 284037	156.00	01 284038	182.00	01 284039	123.00	01 285001	24.50
01 285002	230.00	01 285003	13.50	01 285004	18.00	01 285005	18.50	01 285006	25.50	01 285007	47.80
01 285008	150.00	01 285009	43.70	01 285010	28.70	01 285011	32.63	01 285012	30.00	01 285013	19.50
01 285014	45.50	01 285015	27.90	01 286001	54.90	01 286002	118.75	01 286003	56.00	01 286004	36.50
01 286005	930.00	01 286006	55.40	01 286007	9.00	01 286008	106.20	01 286009	36.67	01 286010	26.00

01 286011	74.90	01 286012	42.50	01 286013	65.49	01 287001	11.50	01 287002	3.00	01 287003	49.50
01 287004	14.90	01 287005	41.60	01 287006	23.40	01 287007	9.50	01 287008	181.50	01 287009	4.00
01 287010	23.40	01 287011	47.30	01 287012	18.35	01 288001	56.90	01 288002	94.70	01 288003	63.90
01 288004	12.90	01 288005	61.50	01 288006	83.90	01 288007	48.90	01 288008	62.50	01 288009	104.70
01 288010	74.80	01 288011	95.50	01 288012	77.15	01 288013	74.80	01 288014	54.50	01 288015	74.20
01 288016	51.30	01 288017	36.90	01 288018	51.00	01 288019	64.60	01 288020	82.60	01 288021	25.52
01 288022	33.50	01 288023	51.90	01 288024	42.37	01 289001	64.60	01 289002	8.50	01 289003	19.80
01 289004	12.80	01 289005	7.87	01 289006	18.40	01 289007	16.50	01 289008	12.60	01 289009	30.50
01 290001	17.90	01 290002	22.00	01 290003	83.00	01 290004	75.30	01 290005	83.50	01 290006	410.00
01 290007	66.98	01 290008	17.65	01 290009	52.80	01 290010	88.01	01 290011	52.50	01 290012	27.00
01 290013	115.90	01 290014	88.80	01 290015	47.90	01 291001	4.38	01 291002	2.96	01 291003	2.15
01 291004	2.50	01 291005	2.50	01 291006	3.18	01 291007	3.72	01 291008	5.03	01 291009	3.75
01 291010	1.59	01 291011	2.94	01 291012	1.80	01 291013	2.76	01 291014	2.83	01 291015	4.05
01 291016	3.55	01 291017	2.08	01 291018	2.80	01 291019	2.87	01 291020	3.27	01 291021	2.99
01 291022	2.88	01 291023	2.88	01 291024	3.39	01 291025	1.83	01 291026	2.83	01 291027	4.05
01 291028	2.13	01 291029	1.74	01 291030	3.74	01 292001	27.60	01 292002	97.97	01 292003	44.80
01 292004	38.00	01 292005	25.00	01 292006	45.25	01 292007	39.20	01 292008	35.30	01 292009	29.40
01 292010	75.93	01 292011	38.30	01 292012	30.01	01 292013	40.90	01 292014	35.90	01 292015	57.15
01 292016	39.98	01 292017	32.00	01 292018	39.20	01 292019	48.60	01 292020	255.63	01 292021	39.65
01 292022	42.90	01 292023	42.90	01 292024	36.90	01 292025	28.24	01 292026	40.90	01 292027	56.30
01 292028	56.80	01 292029	20.60	01 292030	28.60	01 293001	20.80	01 293002	25.80	01 293003	12.50
01 293004	20.00	01 293005	10.00	01 293006	11.30	01 293007	17.54	01 293008	17.73	01 293009	15.96
01 293010	28.83	01 293011	29.50	01 293012	16.40	01 293013	21.90	01 293014	28.90	01 293015	20.80
01 293016	17.80	01 293017	10.00	01 293018	20.80	01 293019	20.50	01 293020	19.22	01 293021	35.00
01 293022	35.00	01 293023	39.00	01 293024	26.55	01 293025	25.75	01 293026	20.70	01 293027	23.35
01 293028	9.00	01 293029	10.00	01 293030	22.50	01 293031	20.50	01 293032	22.90	01 293033	25.80
01 293034	36.80	01 293035	19.99	01 293036	20.85	01 293037	26.30	01 293038	8.89	01 293039	22.55
01 294001	14.20	01 294002	19.68	01 294003	10.90	01 294004	11.03	01 294005	13.98	01 294006	11.65
01 294007	10.50	01 294008	8.50	01 294009	9.50	01 294010	22.90	01 294011	20.45	01 294012	19.70
01 294013	14.90	01 294014	21.17	01 294015	22.10	01 294016	11.80	01 294017	4.60	01 294018	14.30
01 294019	25.20	01 294020	3.52	01 294021	21.00	01 294022	6.50	01 294023	6.00	01 294024	15.00
01 294025	14.90	01 294026	10.90	01 294027	14.90	01 294028	15.00	01 294029	10.90	01 294030	14.26
01 295001	15.60	01 295002	11.80	01 295003	12.30	01 295004	20.30	01 295005	22.50	01 295006	16.00
01 295007	9.07	01 295008	15.69	01 295009	20.30	01 295010	7.90	01 295011	8.80	01 295012	13.80
01 295013	8.60	01 295014	6.20	01 295015	14.90	01 295016	14.50	01 295017	10.00	01 295018	10.00
01 305001	2.50	01 305002	2.50	01 305003	2.50	01 305004	2.00	01 305005	2.00	01 306001	2.00
01 306002	2.00	01 306003	2.00	01 306004	2.00	01 306005	2.00	01 306006	5.50	01 306007	8.00
01 306008	3.00	01 306009	8.00	01 306010	7.00	01 306011	4.50	01 307001	31.31	01 307002	31.85
01 307003	23.76	01 308001	2.00	01 308002	2.00	01 308003	2.00	01 308004	2.00	01 308005	2.00
01 308006	2.00	01 308007	2.00	01 308008	2.00	01 308009	2.00	01 308010	2.00	01 308011	2.00
01 308012	2.00	01 309001	610.00	01 309002	206.00	01 309003	59.00	01 309004	370.00	01 309005	55.00
01 309006	43.00	01 309007	245.00	01 309008	375.00	01 309009	610.00	01 309010	291.00	01 309011	90.00
01 309012	65.00	01 309013	749.00	01 309014	290.00	01 309015	177.00	01 309016	49.00	01 310001	14680.35
01 310002	3807.45	01 310003	6013.55	01 310004	2443.27	01 310005	7297.15	01 310006	1660.00	01 310007	1263.03
01 310008	2842.97	01 310009	2443.27	01 310010	3433.96	01 310011	3433.96	01 310012	3777.74	01 310013	2304.05
01 310014	1379.20	01 310015	2728.00	01 310016	3938.51	01 310017	3200.00	01 310018	3360.12	01 310019	3302.97
01 311001	76550.00	01 311002	259900.00	01 311003	122000.00	01 311004	200400.00	01 311005	100618.00	01 311006	154461.00
01 311007	167248.00	01 311008	148600.00	01 311009	122999.00	01 311010	161600.00	01 311011	86991.00	01 311012	82800.00
01 311013	91900.00	01 312001	3867.00	01 312002	1197.00	01 312003	990.00	01 312004	3867.00	01 312005	1202.90
01 312006	1751.00	01 312007	1146.00	01 312008	997.50	01 312009	1179.90	01 312010	1419.90	01 312011	1779.90
01 312012	2889.00	01 313001	6.07	01 313002	6.07	01 313003	6.07	01 313004	6.07	01 313005	6.07
01 313006	6.07	01 313007	6.07	01 313008	6.07	01 313009	6.07	01 313010	6.07	01 314001	7.00
01 314002	7.00	01 314003	7.00	01 314004	7.00	01 314005	7.00	01 314006	7.00	01 314007	7.00
01 314008	7.00	01 314009	7.00	01 314010	7.00	01 315001	44.21	01 315002	28.54	01 315003	28.54
01 315004	31.47	01 315005	42.00	01 315006	28.54	01 315007	23.16	01 315008	76.00	01 315009	29.07
01 315010	19.89	01 315011	28.44	01 315012	76.67	01 315013	31.47	01 315014	82.22	01 316001	519.98
01 316002	742.90	01 316003	1070.00	01 316004	562.95	01 316005	468.50	01 316006	607.50	01 316007	735.46
01 316008	525.00	01 316009	726.20	01 317001	69.00	01 317002	81.25	01 317003	52.00	01 318001	542.80
01 318002	399.90	01 318003	429.00	01 318004	598.00	01 318005	754.40	01 318006	694.42	01 318007	519.00
01 318008	589.02	01 318009	909.65	01 318010	695.75	01 319001	10842.99	01 319002	10842.99	01 319003	10842.99
01 320001	3726.69	01 320002	3737.08	01 320003	3726.69	01 320004	3726.69	01 320005	3726.69	01 320006	3726.69
01 321001	603.75	01 321002	603.75	01 321003	145.00	01 321004	184.00	01 321005	11000.00	01 321006	900.00
01 322001	201.25	01 322002	300.00	01 322003	165.00	01 322004	470.00	01 322005	200.00	01 323001	805.00
01 323002	790.00	01 323003	823.40	01 323004	287.50	01 323005	230.00	01 323006	220.00	01 323007	713.00
01 323008	2530.00	01 323009	3500.00	01 323010	723.00	01 323011	603.75	01 324001	55.00	01 324002	80.00
01 324003	80.00	01 324005	55.00	01 324068	34.00	01 325001	14.00	01 325002	12.00	01 325003	18.00
01 335001	3559.17	01 335002	9987.00	01 335003	1192.10	01 335004	2785.42	01 335005	3906.67	01 335006	4280.83
01 335007	2377.75	01 335008	2167.50	01 335009	975.83	01 335010	1916.67	01 336001	2771.25	01 336002	915.83
01 336003	1587.50	01 336004	2106.67	01 336005	1583.75	01 336006	2058.33	01 336007	2442.92	01 336008	1657.92
01 336009	1760.83	01 336010	7718.33	01 336011	1746.00	01 336012	3190.83	01 336013	1860.42	01 336014	1621.83
01 336015	770.83	01 336016	1565.83	01 336017	1666.67	01 336018	2345.83	01 336019	2512.50	01 336020	3023.17
01 337001	3617.67	01 337002	5984.25	01 337003	2752.67	01 337004	3692.50	01 337005	681.53	01 337006	2474.17
01 337007	4293.00	01 337008	4100.00	01 337009	5704.75	01 337010	2272.67	01 337011	3223.33	01 337012	1165.00
01 337013	1679.17	01 337014	6197.50	01 337015	3743.33	01 337016	3312.00	01 337017	2575.00	01 337018	4056.67
01 337019	3279.17	01 337020	2375.00	01 338001	3054.17	01 338002	1513.67	01 338003	1537.50	01 338004	1768.75
01 338005	2380.83	01 338006	3505.83	01 338007	4500.00	01 338008	1982.50	01 338009	8360.00	01 338010	1335.00
01 338011	1825.00	01 338012	2666.67	01 338013	4802.25	01 338014	1695.83	01 338015	2123.33	01 338016	1729.17
01 338017	2684.17	01 338018	2425.00	01 338019	2025.00	01 338020	2883.33	01 339001	1671.67	01 339002	1008.33
01 339003	2522.67	01 339004	1990.00	01 339005	2852.08	01 339006	2695.83	01 339007	1654.17	01 339008	637.50
01 339009	1596.75	01 339010	921.67	01 339011	1387.42	01 339012	1025.00	01 339013	3165.00	01 339014	1260.00
01 339015	2650.00	01 339016	787.50	01 339017	1516.67	01 339018	1566.25	01 339019	1467.08	01 339020	1397.50
01 340002	1012.92	01 340003	92.50	01 340004	146.67	01 340005	266.67	01 340006	790.00	01 340008	2943.00
01 340010	616.67	01 340011	1000.00	01 340014	2518.33	01 340015	1766.67	01 341001	11735.00	01 341002	2880.00
01 341003	7800.00	01 341004	8112.00	01 341005	7906.00	01 341006	1500.00	01 341007	8800.00	01 341008	7400.00
01 341009	4422.70	01 341010	9200.00	01 342001	1134.67	01 342002	1312.50	01 342003	1500.00	01 342004	2516.67
01 342005	2050.27	01 342006	3068.33	01 342007	738.33	01 342008	783.33	01 342009	2345.00	01 342010	1341.67
01 342011	5775.00	01 342012	1366.67	01 342013	958.33	01 342014	1633.33	01 342015	1379.17	01 342016	1390.83
01 342017	1599.17	01 342018	1627.50	01 342019	2451.67	01 342020	2522.67	01 343001	235.00	01 343002	105.00
01 343003	160.00	01 343004	120.00	01 343005	73.00	01 343006	98.00	01 343007	46.00	01 343008	110.00
01 343009	110.00	01 343010	170.00	01 343011	170.00	01 343012	105.00	01 343013	120.00	01 343014	81.00
01 343015	73.00	01 343017	105.00	01 343018	99.00	01 343019	320.00	01 343020	125.00	01 343021	170.00
01 343022	159.00	01 343023	130.00	01 343024	105.00	01 343025	120.00	01 343026	105.00	01 343027	120.00
01 343028	226.00	01 343029	319.00	01 343030	162.00	01 343031	194.00	01 343032	121.00	01 343033	192.00
01 343034	362.00	01 343035	72.00	01 343036	234.00	01 343037	292.00	01 343038	130.00	01 343039	139.00
01 343040	116.00	01 343041	105.00	01 343042	120.00	01 343043	146.00	01 343044	199.00	01 343045	229.00
01 343046	205.00	01 343047	75.00	01 343048	115.00	01 343049	105.00	01 343050	110.00	01 344001	24.00
01 344002	149.00	01 344003	39.00	01 344004	42.00	01 344005	40.00	01 344006	130.00	01 344007	119.00
01 344008	59.00	01 344009	69.00	01 345001	10.20	01 345002	14.80	01 345003	9.30	01 345004	14.54
01 345005	26.80	01 345006	58.47	01 345007	14.60	01 345008	10.45	01 345009	25.96	01 345010	10.90

01 345011	13.04	01 345012	10.70	01 345013	5.90	01 346001	9.90	01 346002	11.90	01 346003	1.97
01 346004	11.00	01 346005	29.96	01 346006	18.00	01 346007	78.60	01 346008	2.06	01 346009	11.00
01 346010	90.85	01 346011	58.07	01 346012	13.80	01 346013	6.20	01 346014	2.55	01 346015	95.00
01 346016	2.30	01 346017	1.25	01 346018	2.17	01 346019	5.50	01 347001	2346.00	01 347002	4614.31
01 347003	3681.00	01 347004	4258.71	01 347005	2795.00	01 347006	3727.00	01 347007	1679.00	01 347008	4983.98
01 347009	3456.00	01 347010	1849.00	01 348001	1521.00	01 348002	260.00	01 348003	542.98	01 348004	300.00
01 348005	1415.70	01 348006	526.50	01 348007	230.00	01 348008	450.00	01 348009	430.00	01 348010	770.00
01 348011	1050.00	01 348012	530.00	01 348013	810.00	01 348014	800.00	01 348015	1050.00	01 348016	1465.00
01 348017	1775.00	01 348018	1325.00	01 348019	1536.21	01 348020	1685.01	01 348021	1943.89	01 348022	2332.95
01 348023	2326.21	01 348024	508.00	01 348025	270.00	01 348026	250.00	01 348027	250.00	01 348028	375.00
01 348029	735.00	01 348030	460.00	01 349001	35.00	01 349002	46.00	01 349003	28.00	01 349004	30.00
01 349005	26.00	01 349006	28.00	01 349007	28.00	01 349008	28.00	01 349009	25.00	01 349010	30.00
01 349011	37.00	01 349012	22.00	01 349013	32.00	01 349014	13.00	01 349015	37.00	01 349016	42.00
01 349017	47.00	01 349018	47.00	01 349019	45.00	01 349020	24.00	01 349021	47.00	01 349022	46.00
01 349023	30.00	01 349024	37.00	01 349025	28.00	01 349026	35.00	01 350001	38.00	01 350002	72.00
01 350003	72.00	01 350004	34.50	01 350005	34.00	01 350006	37.00	01 351001	419.00	01 351002	390.00
01 351003	225.00	01 351004	684.00	01 351005	684.00	01 351006	299.00	01 351007	354.00	01 351008	389.00
01 351009	85.00	01 351010	354.00	01 351011	245.00	01 351012	245.00	01 351013	394.00	01 352001	155.00
01 352002	15.00	01 352003	20.00	01 352004	80.00	01 352005	39.90	01 352006	15.00	01 352007	10.00
01 352008	25.00	01 352009	85.00	01 352010	220.00	01 352011	100.00	01 353001	32.00	01 353002	38.00
01 353003	370.00	01 353004	560.00	01 353005	48.00	01 353006	27.00	01 353007	60.00	01 353008	23572.31
01 353009	90.00	01 353010	27.00	01 353011	14832.50	01 353012	30.00	01 353013	39.00	01 353014	33.00
01 353015	785.00	01 353016	29.00	01 353017	35.00	01 353018	200.00	01 354001	50.00	01 354002	20.00
01 354003	180.00	01 354004	150.00	01 354005	120.00	01 355001	18.00	01 355002	13.00	01 355003	253.00
01 355004	16.00	01 355005	217.35	01 355006	10.00	01 355007	30.00	01 355008	228.85	01 355009	14.00
01 355010	10.00	01 355011	1838.85	01 356001	8.00	01 356002	5.00	01 356003	5.00	01 356004	7.00
01 356005	7.00	01 356006	6.00	01 356007	7.00	01 356008	5.00	01 356009	3.00	01 357001	20.00
01 357002	25.00	01 357003	40.00	01 357004	15.00	01 357005	27.00	01 357006	40.00	01 357010	27.00
01 358001	124.00	01 358002	238.00	01 358003	135.00	01 358004	172.00	01 358005	225.00	01 358006	442.90
01 358007	108.90	01 359001	144.00	01 359002	221.00	01 359003	129.00	01 359004	138.00	01 359005	20.00
01 359006	157.00	01 359007	150.00	01 359008	189.00	01 359009	204.52	01 359010	114.00	01 359011	170.00
01 359012	94.00	01 359013	99.00	01 360001	17.38	01 360002	15.52	01 360003	24.29	01 360004	12.00
01 360005	16.22	01 360006	38.14	01 360007	8.00	01 360008	8.00	01 360009	19.90	01 360010	33.33
01 360011	19.20	01 360012	21.47	01 360013	16.26	01 360014	21.67	01 360015	19.40	01 360016	9.84
01 360017	20.50	01 360018	21.13	01 360019	18.27	01 360020	15.39	01 360021	13.00	01 360022	18.00
01 360023	16.00	01 360024	13.00	01 360025	32.63	01 360026	21.48	01 360027	33.50	01 360028	20.00
01 360029	18.74	01 360030	18.37	01 360031	28.40	01 360032	231.67	01 360033	10.00	01 360034	13.50
01 360035	9.83	01 360036	13.75	01 360037	16.50	01 360038	22.00	01 360039	22.00	01 360040	39.74
01 360041	19.23	01 360042	22.00	01 360043	20.64	01 360044	22.33	01 361001	1.95	01 361002	33.90
01 361003	48.00	01 361004	57.50	01 361005	49.00	01 361006	63.60	01 361007	54.00	01 362001	30.00
01 362002	26.00	01 362003	15.00	01 362004	31.00	01 362005	27.00	01 362006	31.00	01 362007	31.00
01 363001	1480.00	01 363002	790.00	01 363003	750.00	01 364001	165.00	01 364002	182.00	01 364003	565.00
01 364004	540.00	01 364005	408.95	01 364006	36.90	01 364007	35.00	01 364008	179.00	01 364009	219.00
01 378001	16.00	01 378002	51.00	01 378003	16.90	01 378004	38.00	01 378005	17.00	01 378006	19.90
01 378007	15.00	01 378008	15.00	01 378009	24.00	01 378010	27.00	01 378011	15.00	01 378012	31.00
01 378013	32.00	01 378014	42.00	01 378015	11.00	01 378016	35.00	01 379001	85.00	01 379002	75.00
01 379003	148.00	01 379004	88.00	01 379005	107.00	01 379006	80.50	01 379007	116.00	01 379008	86.00
01 379009	145.00	01 379010	76.00	01 379012	73.00	01 379013	30.00	01 379014	46.90	01 379016	75.00
01 379017	87.00	01 379019	24.00	01 379020	72.00	01 379021	132.00	01 379022	120.00	01 379023	149.00
01 380001	54.00	01 380002	33.00	01 380004	72.00	01 380007	35.00	01 380009	50.00	01 380010	23.00
01 380013	105.00	01 380014	45.00	01 380016	40.00	01 380019	30.00	01 380020	38.00	01 380021	32.00
01 380024	19.00	01 380026	25.00	01 380027	34.00	01 380028	27.00	01 380030	37.00	01 380032	30.00
01 380036	49.00	01 380037	49.00	01 381001	16.50	01 381002	11.00	01 381003	33.00	01 381004	14.50
01 381005	37.50	01 381006	44.00	01 381007	14.00	01 381008	32.50	01 382001	937.70	01 382002	255.73
01 382003	1820.79	01 382004	655.83	01 382005	375.08	01 383001	18216.00	01 383002	3600.00	01 383003	20301.00
01 383004	12977.00	01 383005	55634.00	01 383006	3500.00	01 383007	28635.00	01 383008	4000.00	01 383009	45995.00
01 384001	910.00	01 384002	115.00	01 384003	402.50	01 384004	173.00	01 384005	26.20	01 384006	460.00
01 384007	180.00	01 384008	460.00	01 384009	218.50	02 001001	6.00	02 001002	6.50	02 001003	6.50
02 001004	6.50	02 001005	6.50	02 001006	6.50	02 001007	6.50	02 001008	6.30	02 001009	6.50
02 001010	6.00	02 001011	6.30	02 001012	6.50	02 001013	6.00	02 002001	4.90	02 002002	6.05
02 002004	6.00	02 002005	6.00	02 002006	22.59	02 002008	26.04	02 003001	2.80	02 003002	2.30
02 003003	2.60	02 003004	2.30	02 004001	29.00	02 004002	32.14	02 004003	27.62	02 004004	24.68
02 005001	10.97	02 005002	15.84	02 006001	20.00	02 006002	20.78	02 006003	22.35	02 006004	20.65
02 006005	24.48	02 007001	50.27	02 007002	72.66	02 007003	34.67	02 008001	11.13	02 008002	8.13
02 008003	12.75	02 008004	14.25	02 008005	9.16	02 009001	22.11	02 009002	28.95	02 009003	25.47
02 010001	22.75	02 010002	23.49	02 010003	24.00	02 010004	22.00	02 011001	24.63	02 011002	27.06
02 011003	32.54	02 011004	28.17	02 011005	25.00	02 012001	8.60	02 012002	7.34	02 012003	25.60
02 012004	4.50	02 012005	55.88	02 013001	35.50	02 013002	43.80	02 013003	16.00	02 013004	36.20
02 013005	36.14	02 013006	29.99	02 013007	41.99	02 014001	5.10	02 014002	6.59	02 014003	6.53
02 014004	5.60	02 014005	6.40	02 015001	13.22	02 015002	14.00	02 015003	49.90	02 015004	22.65
02 015005	15.00	02 016001	17.00	02 016002	12.80	02 016003	14.70	02 016004	15.90	02 016005	16.00
02 017001	28.00	02 017002	43.90	02 017003	35.60	02 017004	61.42	02 017005	34.00	02 018001	36.00
02 018002	32.54	02 018003	36.00	02 018004	10.30	02 018005	46.27	02 018006	43.90	02 019001	36.00
02 019002	30.66	02 019003	44.00	02 020001	36.00	02 020002	30.90	02 020003	34.00	02 021001	51.00
02 021002	58.66	02 021003	38.00	02 021004	65.90	02 021005	50.50	02 021006	75.83	02 021007	40.00
02 022001	36.00	02 022002	39.90	02 022003	37.60	02 022004	53.10	02 022005	38.00	02 023001	50.85
02 023002	45.20	02 023003	38.75	02 023004	59.13	02 024001	30.10	02 024002	48.90	02 024003	25.40
02 024004	33.90	02 024005	38.00	02 025001	55.50	02 025002	52.40	02 025003	49.63	02 026001	15.22
02 026002	17.40	02 026003	20.00	02 027001	10.70	02 027002	17.50	02 028001	39.00	02 028002	129.90
02 028003	51.00	02 028004	145.00	02 029001	38.85	02 029002	38.05	02 029003	31.00	02 030001	19.90
02 030002	35.75	02 030003	27.25	02 031001	42.00	02 031002	48.60	02 031003	48.50	02 032001	25.00
02 032002	41.41	02 032003	47.70	02 032004	26.80	02 032006	35.23	02 032007	19.80	02 033001	65.00
02 033002	63.05	02 034001	48.50	02 034002	45.40	02 034003	45.90	02 035001	30.00	02 035002	38.00
02 036001	140.00	02 036002	141.25	02 037001	30.50	02 037002	29.00	02 038001	49.75	02 038002	80.25
02 039001	41.15	02 039002	82.55	02 039003	79.50	02 039004	73.33	02 040001	102.70	02 040002	111.00
02 041001	16.24	02 041002	15.65	02 041003	16.37	02 041004	33.91	02 041005	32.84	02 041006	29.74
02 042001	200.00	02 042002	50.91	02 043001	8.55	02 043002	8.39	02 043003	7.58	02 043004	9.10
02 043005	8.80	02 043006	7.53	02 043007	8.23	02 043008	8.07	02 044001	60.56	02 044002	58.99
02 044003	58.95	02 044004	65.78	02 044005	51.40	02 045001	130.00	02 045006	19.27	02 045007	16.80
02 045008	26.83	02 045009	26.19	02 045010	26.19	02 046001	48.31	02 046002	54.87	02 046003	36.65
02 047001	30.66	02 047002	21.83	02 047003	17.50	02 048001	55.53	02 048002	60.82	02 048003	60.50
02 049001	39.56	02 049002	20.29	02 049003	25.50	02 049004	20.81	02 049005	18.71	02 050001	45.00
02 050002	58.90	02 050003	62.40	02 051001	49.00	02 051002	93.25	02 052001	38.50	02 052002	40.00
02 052003	20.90	02 052004	33.80	02 053001	20.75	02 053002	43.40	02 053003	51.98	02 054001	37.50
02 054002	29.11	02 054003	36.57	02 055001	11.90	02 055002	23.50	02 055003	12.67	02 055004	12.70
02 056001	16.63	02 056002	8.68	02 056003	14.00	02 056005	10.14	02 056007	14.85	02 056008	14.86
02 056009	18.17	02 056010	10.25	02 056011	35.56	02 056012	47.14	02 057001	18.17	02 057002	19.42
02 057003	18.70	02 057004	17.86	02 057005	18.75	02 058001	4.48	02 058002	6.45	02 058003	6.79
02 058004	3.72	02 058005	8.69	02 058006	7.59	02 059001	3.01	02 059002	3.96	02 059003	2.92

02 059004	3.96	02 059005	3.06	02 059006	3.99	02 060001	10.75	02 060002	9.31	02 060003	10.00
02 061001	8.75	02 061002	18.35	02 061003	7.00	02 061004	6.49	02 062001	7.47	02 062002	7.99
02 062003	8.03	02 063001	4.42	02 063002	4.49	02 063003	4.88	02 064001	8.00	02 064002	26.26
02 064003	11.00	02 064004	17.88	02 064005	4.70	02 064006	16.90	02 065001	30.25	02 065002	34.30
02 066001	9.44	02 066002	7.67	02 066003	9.25	02 067001	3.02	02 067002	2.86	02 067003	2.82
02 068001	20.72	02 068002	22.90	02 068003	19.10	02 069001	26.15	02 069002	15.20	02 070001	3.45
02 070002	3.99	02 070003	3.69	02 071001	5.44	02 071002	3.97	02 071003	6.44	02 072001	14.00
02 072002	10.27	02 072003	16.25	02 073001	5.17	02 073002	4.99	02 073003	5.72	02 073004	6.91
02 073005	16.88	02 073006	9.32	02 074001	9.80	02 074002	10.32	02 074003	15.00	02 074004	11.24
02 074005	11.00	02 075001	7.63	02 075002	6.22	02 075003	7.85	02 076001	9.13	02 076002	6.85
02 076003	7.74	02 076004	65.71	02 076005	25.00	02 076006	3.38	02 076007	3.89	02 076008	3.45
02 077001	17.43	02 077002	16.67	02 077003	15.50	02 078001	8.85	02 078002	12.74	02 078003	8.20
02 079001	16.00	02 079002	12.35	02 079003	16.00	02 080001	5.66	02 080002	5.31	02 080003	5.75
02 081001	13.75	02 081002	53.89	02 082001	15.50	02 082002	9.89	02 082003	16.50	02 083001	9.56
02 083002	4.89	02 083005	4.50	02 083006	2.60	02 084001	18.02	02 084002	18.80	02 084003	19.75
02 085001	10.50	02 085002	10.47	02 086001	4.81	02 086002	5.99	02 086003	5.25	02 087001	6.92
02 087002	7.11	02 087003	6.50	02 088001	15.88	02 088002	15.90	02 089001	13.33	02 089002	9.88
02 089003	14.50	02 089004	10.89	02 089005	9.70	02 089006	5.42	02 089007	6.55	02 089008	8.05
02 090001	94.00	02 090002	53.75	02 090003	249.00	02 091001	14.78	02 091002	14.20	02 091003	13.39
02 091004	12.95	02 092001	16.34	02 092002	10.10	02 092003	12.69	02 093001	15.91	02 093002	11.80
02 094001	13.78	02 094002	16.90	02 094003	15.99	02 095001	10.20	02 095002	13.57	02 095004	29.05
02 095006	41.61	02 095007	40.65	02 095008	32.09	02 096001	23.57	02 096002	17.01	02 096003	23.12
02 096006	40.37	02 096007	31.09	02 096008	31.97	02 097001	49.56	02 097002	46.46	02 097003	51.33
02 097004	45.58	02 097005	40.75	02 098001	9.95	02 098002	8.45	02 098003	8.46	02 098004	7.31
02 098005	153.00	02 099001	165.00	02 099002	169.75	02 099003	147.00	02 100001	80.00	02 100002	73.50
02 100003	38.24	02 101001	12.68	02 101002	9.17	02 101003	6.00	02 101004	9.17	02 101005	9.17
02 101006	15.49	02 101007	11.83	02 101008	8.17	02 102001	6.50	02 102002	6.63	02 102003	5.04
02 102004	47.09	02 102005	3.70	02 102006	8.90	02 103001	28.10	02 103003	77.22	02 103004	35.14
02 103005	37.85	02 104001	3.40	02 104002	2.85	02 104003	74.56	02 104004	79.56	02 105001	146.88
02 105002	283.75	02 105003	62.33	02 105004	57.12	02 106001	76.63	02 106002	71.29	02 106003	70.00
02 106004	76.95	02 106005	22.43	02 107001	31.92	02 107002	40.80	02 107003	23.15	02 108001	54.17
02 108002	58.06	02 108005	54.00	02 108007	35.60	02 109001	61.64	02 109003	84.60	02 109004	67.74
02 109006	32.50	02 109007	37.36	02 109009	49.00	02 110001	40.77	02 110002	35.19	02 110003	40.83
02 111001	99.90	02 111002	57.50	02 112001	130.00	02 112002	120.00	02 112003	130.00	02 112004	70.00
02 113001	46.00	02 113002	37.50	02 114001	130.00	02 114002	120.00	02 115001	50.00	02 115002	88.00
02 115003	105.00	02 115004	19.00	02 116001	20.17	02 116002	18.96	02 116003	18.38	02 116004	19.81
02 116005	19.85	02 116006	20.83	02 116007	22.01	02 116008	23.45	02 116009	23.36	02 116010	17.87
02 116011	19.97	02 116012	21.82	02 117001	174.50	02 117002	180.80	02 117003	192.07	02 117004	178.06
02 117005	162.64	02 118001	54.99	02 118002	51.28	02 118003	132.00	02 119001	84.04	02 119002	89.06
02 119003	108.00	02 119004	115.00	02 119005	173.20	02 120001	68.61	02 120002	100.58	02 120003	89.44
02 120004	117.86	02 120005	195.57	02 120006	77.00	02 120007	96.36	02 121001	59.87	02 121002	53.33
02 121003	72.80	02 121004	52.93	02 121005	110.75	02 122001	16.00	02 122002	17.00	02 122003	117.48
02 122004	8.00	02 122005	6.00	02 122006	8.00	02 134001	105.30	02 134002	235.67	02 134003	243.00
02 134004	351.50	02 134005	203.00	02 134006	359.66	02 135001	26.50	02 135002	95.00	02 135003	24.30
02 135004	73.05	02 136001	53.36	02 136002	19.50	02 137001	402.86	02 137002	181.01	02 138001	1797.00
02 138002	2171.76	02 138003	1774.35	02 138004	1749.65	02 139001	156.50	02 139002	198.67	02 139003	438.04
02 139004	368.39	02 140001	239.00	02 140002	129.47	02 141001	99.60	02 141002	246.79	02 142001	96.00
02 142002	97.11	02 142003	339.30	02 142004	93.14	02 143001	29.02	02 143002	8.76	02 143003	13.40
02 143004	35.44	02 144001	226.61	02 144002	113.38	02 145001	226.06	02 145002	211.33	02 145003	100.30
02 145004	598.95	02 146001	192.63	02 146002	381.53	02 146003	187.21	02 146004	258.15	02 147001	561.33
02 147002	153.28	02 147003	665.86	02 147004	223.70	02 147005	628.75	02 147006	536.90	02 148001	276.00
02 149001	244.60	02 149002	129.90	02 150001	194.91	02 150002	81.50	02 150003	270.89	02 150004	229.59
02 151001	256.30	02 151002	85.00	02 152001	703.08	02 152002	205.10	02 153001	27.40	02 153002	21.12
02 154001	48.32	02 154002	11.30	02 155001	15.30	02 155002	22.17	02 156001	209.74	02 156002	146.83
02 157001	45.80	02 157002	16.93	02 158001	350.00	02 158002	65.99	02 158003	180.00	02 158004	322.23
02 159001	50.00	02 159002	25.00	02 159003	15.00	02 159004	40.00	02 160001	145.00	02 160002	162.30
02 160003	150.00	02 160004	137.59	02 161001	167.00	02 161002	272.00	02 162001	61.40	02 162002	84.70
02 163001	188.18	02 163002	83.11	02 164001	105.89	02 164002	121.48	02 164003	152.43	02 164004	104.17
02 165001	480.40	02 165002	474.43	02 165003	332.33	02 165004	122.04	02 166001	124.09	02 166002	174.87
02 167001	85.00	02 167002	50.00	02 167003	75.00	02 167004	9.50	02 167005	130.00	02 167006	90.00
02 167007	15.00	02 167008	15.00	02 168001	205.30	02 168002	152.38	02 168003	145.90	02 168004	93.87
02 169001	70.00	02 169002	65.00	02 169003	55.00	02 169004	55.00	02 169005	26.00	02 169006	25.00
02 170001	40.00	02 170002	8.00	02 170003	9.00	02 170004	10.00	02 171001	158.00	02 171002	43.03
02 172001	399.00	02 172002	699.00	02 172003	111.52	02 172004	111.52	02 172005	1.49	02 172006	1.49
02 182001	1056.68	02 182002	1056.68	02 182003	1056.68	02 182004	1056.68	02 182005	1056.68	02 182006	1056.68
02 183001	2298.76	02 184001	427.80	02 184002	1472.50	02 184003	1150.00	02 184004	156.00	02 184005	498.00
02 184006	186.50	02 184007	95.90	02 184008	1035.00	02 184009	98.80	02 184010	115.00	02 184011	250.00
02 184012	752.00	02 184013	475.00	02 184014	111.50	02 184015	92.25	02 184016	189.32	02 185001	38.00
02 185002	122.40	02 185003	246.00	02 186001	9.20	02 186002	8.36	02 186003	66.82	02 186004	120.00
02 186005	70.00	02 187001	128.74	02 187002	238.79	02 188001	15.27	02 188002	30.53	02 188003	45.80
02 188004	64.29	02 188005	82.77	02 188006	101.26	02 188007	119.74	02 188008	230.23	02 188009	284.02
02 188010	337.81	02 188011	445.39	02 188012	660.56	02 188013	875.72	02 188014	1413.64	02 188015	2239.04
02 188016	2728.25	02 188017	2850.55	02 188018	3462.06	02 188019	4073.58	02 188020	4685.09	02 188021	5296.60
02 188022	5908.11	02 188023	6519.63	02 188024	7131.14	02 188025	7742.65	02 188026	8354.16	02 189001	7.12
02 189002	7.12	02 189003	3.84	02 189004	3.84	02 190001	637.33	02 190002	637.33	02 191001	7.45
02 191002	3.71	02 191003	7.45	02 191004	3.71	02 191005	7.45	02 191006	3.71	02 191007	7.45
02 191008	3.71	02 191009	7.45	02 191010	7.45	02 192001	28.10	02 192002	18.80	02 192003	28.10
02 192004	18.80	02 192005	46.12	02 193001	1810.00	02 193002	1810.00	02 194001	100.00	02 194002	120.00
02 194003	450.00	02 194004	240.00	02 194005	436.80	02 194006	400.00	02 194007	300.00	02 194008	1300.00
02 194009	1120.00	02 194010	1554.00	02 195001	202.83	02 195002	50.00	02 195003	280.00	02 195004	20.00
02 195005	195.75	02 195006	10281.00	02 205001	15499.00	02 205002	6399.00	02 205003	850.00	02 206001	2181.95
02 206002	5999.00	02 206003	2350.00	02 207001	2325.00	02 207002	2135.76	02 207003	1999.00	02 207004	1495.00
02 208001	2399.00	02 208002	1067.00	02 209001	6339.62	02 209002	6899.00	02 209003	3990.00	02 210001	8755.00
02 210002	11799.00	02 210003	9290.00	02 211001	1999.00	02 211002	2699.00	02 211003	1650.00	02 212001	1450.00
02 212002	1169.00	02 212003	2175.00	02 212004	230.00	02 213001	7099.00	02 213002	13356.00	02 213003	4750.00
02 214001	4459.00	02 214002	3598.00	02 214003	5699.00	02 214004	3632.74	02 214005	5990.00	02 215001	3149.00
02 215002	1491.06	02 215003	4899.00	02 215004	5699.00	02 215005	2799.00	02 215006	6099.00	02 215007	1499.00
02 216001	3300.00	02 216002	2222.72	02 216004	3798.00	02 216005	6075.00	02 216006	335.00	02 216008	810.00
02 217001	2950.00	02 217002	5999.00	02 217003	3050.00	02 217004	5399.00	02 218001	155.00	02 218002	519.00
02 218003	380.00	02 219001	99.00	02 219002	145.00	02 219003	217.90	02 220001	779.00	02 220002	499.00
02 220003	750.00	02 220004	325.00	02 220005	280.00	02 221001	1999.00	02 221002	2699.00	02 221003	3098.00
02 221006	4199.00	02 221007	3245.00	02 221008	3599.00	02 222001	11999.00	02 222002	19399.00	02 222003	10906.00
02 222004	19999.00	02 222005	12827.00	02 222006	15849.00	02 223001	3949.00	02 223002	8719.35	02 223003	2995.00
02 223004	5499.00	02 223005	3027.00	02 224001	1509.50	02 224002	1899.00	02 224003	2999.00	02 224004	5989.00
02 224005	799.00	02 224007	1499.00	02 225001	850.00	02 225002	1445.00	02 225003	1219.00	02 225004	2599.00
02 225005	1302.00	02 226001	3.20	02 226002	3.20	02 226003	27.80	02 227001	1.00	02 227002	1.00
02 227003	1.00	02 227004	1.00	02 227005	29.90	02 228001	39.90	02 228002	36.40	02 228003	164.00
02 229001	145.72	02 229002	20.83	02 229003	9.20	02 229004	9.99	02 230001	30.00	02 230002	15.00
02 230003	50.90	02 230004	40.80	02 230005	46.00	02 231001	14.00	02 231002	169.00	02 231003	549.00

02 232001	663.00	02 232002	99.90	02 232003	1399.00	02 232004	287.00	02 232005	999.00	02 232006	399.00
02 232007	142.60	02 233001	38.35	02 233002	41.70	02 233003	66.88	02 234001	359.00	02 234002	24.14
02 235001	139.70	02 235002	511.50	02 235003	199.90	02 235004	186.00	02 236001	1.20	02 236002	9.90
02 236003	154.00	02 236004	154.20	02 236005	7.70	02 236006	69.90	02 237001	135.90	02 237002	162.40
02 237003	289.00	02 237004	59.00	02 238001	189.00	02 238002	164.45	02 238003	301.00	02 238004	1099.00
02 239001	66.00	02 239002	65.90	02 240001	19.90	02 240002	29.00	02 241001	14.50	02 241002	14.94
02 241003	20.50	02 241004	16.49	02 241005	15.30	02 241006	13.62	02 241007	12.50	02 242001	13.67
02 242002	13.09	02 242003	10.95	02 242004	23.33	02 242005	12.61	02 242006	50.31	02 243001	7.37
02 243002	6.63	02 243003	4.70	02 244001	11.00	02 244002	12.75	02 244003	12.13	02 244004	18.86
02 244005	15.19	02 245001	49.00	02 245002	46.00	02 245003	109.44	02 246001	69.01	02 246002	148.06
02 246003	64.65	02 256001	60.20	02 256002	85.55	02 256003	30.80	02 256004	63.50	02 256005	32.40
02 256006	63.00	02 257001	23.10	02 257002	19.20	02 257003	10.50	02 257004	12.60	02 258001	194.95
02 258002	65.10	02 258003	47.80	02 258004	239.63	02 259001	39.20	02 259002	96.50	02 259003	105.00
02 259004	47.20	02 259005	31.00	02 259006	45.90	02 260001	43.50	02 260002	91.00	02 260003	59.00
02 260004	55.00	02 260005	84.00	02 260006	43.60	02 260007	35.50	02 261001	55.00	02 261002	49.00
02 261003	71.40	02 261004	30.20	02 262001	57.33	02 262002	107.00	02 262003	47.00	02 262004	25.30
02 263001	45.64	02 263002	26.95	02 263003	28.00	02 263004	37.40	02 264001	76.80	02 264002	78.90
02 264003	65.60	02 264004	80.00	02 265001	18.30	02 265002	16.10	02 265003	27.30	02 265004	20.30
02 266001	11.60	02 266002	13.20	02 267001	760.00	02 267002	349.00	02 268001	1050.00	02 268002	1500.00
02 268003	800.00	02 268004	300.00	02 269001	250.00	02 269002	150.00	02 269003	150.00	02 269004	100.00
02 269005	250.00	02 269006	85.00	02 270001	517.50	02 270002	391.00	02 270003	585.00	02 271001	10725.25
02 271002	8000.00	02 271003	12359.50	02 272001	232.00	02 272002	280.00	02 273001	200.00	02 273002	401.50
02 273003	200.00	02 273004	339.00	02 274001	450.00	02 274002	448.50	02 274003	250.00	02 274004	675.00
02 275001	85.00	02 275002	46.00	02 276001	250.00	02 276002	300.00	02 276003	300.00	02 276004	350.00
02 277001	1000.00	02 277002	5000.00	02 277003	1000.00	02 277004	1500.00	02 278001	80.00	02 278002	57.00
02 278003	60.00	02 278004	450.00	02 279001	30.00	02 279002	28.00	02 280001	150.00	02 280002	125.00
02 280003	150.00	02 280004	135.00	02 280005	55.00	02 280006	37.00	02 281001	93.75	02 281002	112.20
02 281003	99.25	02 281004	112.60	02 281005	124.25	02 281006	77.50	02 282001	46.00	02 282002	153.00
02 282003	69.00	02 282004	66.00	02 282005	118.00	02 282006	99.90	02 283001	32.50	02 283002	32.00
02 283003	34.00	02 283004	34.67	02 283005	25.58	02 284001	193.00	02 284002	107.00	02 284003	123.20
02 284004	130.67	02 285001	14.90	02 285002	15.20	02 286001	24.25	02 286002	19.60	02 286003	35.90
02 286004	301.60	02 286005	40.90	02 286006	42.00	02 287001	8.00	02 287002	22.90	02 287003	27.10
02 287004	7.90	02 288001	15.00	02 288002	62.90	02 288003	15.00	02 288004	72.00	02 288005	47.90
02 288006	62.32	02 288007	59.00	02 288008	24.50	02 288009	62.90	02 289001	22.40	02 289002	25.90
02 290001	15.80	02 290002	50.34	02 290003	15.50	02 290004	57.90	02 291001	35.70	02 291002	12.20
02 291003	6.90	02 291004	34.50	02 291005	36.99	02 292001	45.00	02 292002	57.00	02 292003	185.84
02 293001	18.35	02 293002	12.43	02 293003	33.80	02 294001	6.35	02 294002	12.20	02 294003	61.30
02 295001	8.65	02 295002	8.90	02 295003	64.20	02 305001	4.00	02 305002	4.00	02 305003	4.00
02 305004	4.00	02 306001	4.00	02 306002	4.00	02 306003	5.00	02 306004	4.00	02 306005	4.00
02 306006	4.00	02 307001	70.00	02 307002	120.00	02 309001	779.00	02 309002	101.00	02 309003	150.00
02 309004	79.00	02 309005	176.25	02 309006	374.63	02 310001	2081.90	02 310002	1523.50	02 310003	6179.00
02 310004	2524.00	02 311001	177200.00	02 311002	141200.00	02 311003	209990.00	02 311004	146300.00	02 311005	75000.00
02 311006	155983.00	02 311007	194900.00	02 311008	207900.00	02 311009	162200.00	02 311010	161500.00	02 312001	1383.00
02 312002	4899.00	02 312003	895.00	02 312005	1230.00	02 313001	6.07	02 313002	6.07	02 313003	6.07
02 313004	6.07	02 314001	6.99	02 314002	6.99	02 314003	6.99	02 314004	6.99	02 315001	22.41
02 315002	26.53	02 315003	26.43	02 315004	25.37	02 315005	66.67	02 315006	68.82	02 316001	508.30
02 316002	273.50	02 316003	308.20	02 316004	589.22	02 317001	14.12	02 317002	87.75	02 318001	458.94
02 318002	758.45	02 318003	825.00	02 318004	568.78	02 319001	10810.77	02 319002	10810.76	02 319003	10810.79
02 320001	3521.85	02 320002	3521.85	02 320003	3521.85	02 320004	3521.85	02 320005	3521.85	02 320006	3521.85
02 321001	600.00	02 321002	1070.00	02 321003	700.00	02 321004	1800.00	02 322001	80.00	02 322002	45.00
02 322003	66.67	02 322004	80.00	02 323001	170.00	02 323002	1200.00	02 323003	1600.00	02 323004	317.00
02 323005	207.00	02 324083	270.00	02 325001	21.00	02 325002	15.00	02 335001	1220.08	02 335002	2105.58
02 335003	696.50	02 335004	1500.00	02 336001	1439.17	02 336002	905.83	02 336003	878.75	02 336004	1736.67
02 337001	2345.00	02 337002	1990.00	02 337003	504.67	02 337004	1975.00	02 338001	1841.67	02 338002	1668.08
02 338003	1435.83	02 338004	775.83	02 339001	950.83	02 339002	1162.50	02 339003	497.50	02 339004	653.33
02 340001	493.33	02 340002	1120.00	02 340003	815.00	02 340004	314.08	02 341001	4440.00	02 341002	12990.00
02 341003	2090.00	02 341004	3200.00	02 342001	600.00	02 342002	784.17	02 342003	726.67	02 342004	633.33
02 343001	180.00	02 343002	120.00	02 343003	165.00	02 343004	100.00	02 343005	149.60	02 343007	132.00
02 343008	104.00	02 343009	94.00	02 343011	104.00	02 343012	115.00	02 343013	209.00	02 343014	202.50
02 343015	229.00	02 343016	215.00	02 344001	85.00	02 344002	130.00	02 345001	29.00	02 345002	15.72
02 345003	4.80	02 345004	10.91	02 345005	16.20	02 346001	120.00	02 346002	167.02	02 346003	2.77
02 346004	33.80	02 346005	2.60	02 347001	4664.50	02 347002	4024.42	02 347003	4716.00	02 347004	4707.17
02 347005	3324.00	02 347006	2170.00	02 348001	1140.75	02 348002	1060.65	02 348003	780.00	02 348004	972.00
02 348005	280.00	02 348006	1205.10	02 348007	385.00	02 348008	450.00	02 348009	1052.00	02 348010	1009.00
02 348011	580.67	02 348012	499.00	02 348013	480.00	02 348014	444.60	02 348015	560.00	02 348016	690.30
02 348017	370.00	02 348018	490.00	02 348019	495.00	02 348020	965.25	02 349001	35.00	02 349002	35.00
02 349003	45.00	02 349004	35.00	02 350001	72.50	02 350002	36.00	02 350003	32.50	02 350004	70.00
02 351001	80.00	02 351002	389.00	02 351003	354.00	02 351004	125.00	02 352001	60.00	02 352002	36.00
02 352003	15.00	02 352004	20.00	02 353001	80.00	02 353002	80.00	02 353003	240.00	02 353004	1840.00
02 353005	359.45	02 353006	272.50	02 354001	50.00	02 354002	17.50	02 355001	20.00	02 355002	78.00
02 355003	217.35	02 355004	86.25	02 356001	6.00	02 356002	5.00	02 356003	8.50	02 356004	7.00
02 357001	15.00	02 357002	27.00	02 357003	25.00	02 357004	20.00	02 357005	20.00	02 358001	869.00
02 358002	67.70	02 359001	163.80	02 359002	116.00	02 359003	171.90	02 359004	78.00	02 359005	215.00
02 360001	20.71	02 360002	20.72	02 360003	23.49	02 360004	19.98	02 361001	102.20	02 361002	63.00
02 362001	10.00	02 362002	22.00	02 362003	12.00	02 362004	26.00	02 363001	427.50	02 363002	33.00
02 364001	155.00	02 364002	229.00	02 364003	250.00	02 364004	479.00	02 378001	44.00	02 378002	23.00
02 378003	18.00	02 378004	18.00	02 379001	55.00	02 379002	155.00	02 379003	57.00	02 379004	39.00
02 379005	62.57	02 379006	51.50	02 379007	56.25	02 379008	76.00	02 379009	61.00	02 379010	88.00
02 379011	100.00	02 379012	34.50	02 380001	16.00	02 380002	21.00	02 380003	26.00	02 380004	14.00
02 380005	28.00	02 380006	40.00	02 380007	65.00	02 380008	30.00	02 380009	36.25	02 380010	22.00
02 381001	18.50	02 381002	25.00	02 381003	25.00	02 381004	29.50	02 381005	10.00	02 382001	3200.00
02 382002	5000.00	02 382003	1500.00	02 382004	700.00	02 383001	6325.00	02 383002	2000.00	02 383003	4500.00
02 383004	3500.00	02 384001	158.00	02 384002	345.00	02 384003	77.62	02 384004	234.60	03 001001	4.40
03 001002	5.50	03 001003	5.50	03 001004	3.24	03 001005	6.00	03 001006	5.50	03 001007	6.00
03 001008	5.50	03 001009	6.00	03 001010	5.50	03 001011	6.00	03 001012	5.00	03 002001	5.13
03 002002	5.76	03 002003	4.00	03 002004	4.00	03 002005	21.65	03 002006	24.38	03 003001	3.50
03 003002	17.00	03 004001	32.90	03 004002	37.59	03 005001	10.92	03 005002	12.08	03 005003	12.07
03 006001	20.42	03 006002	22.50	03 006003	19.93	03 006004	20.67	03 006005	19.85	03 006006	18.60
03 007001	65.72	03 007002	43.86	03 007003	50.00	03 008001	12.75	03 008002	11.75	03 008003	59.38
03 008004	14.02	03 008005	15.00	03 009001	15.10	03 009002	15.36	03 009003	19.20	03 009004	19.59
03 009005	17.35	03 009006	12.96	03 010001	15.00	03 010002	46.15	03 010003	21.52	03 010004	15.00
03 011001	27.59	03 011002	29.44	03 011003	31.73	03 012001	7.95	03 012002	7.30	03 012003	27.80
03 012004	22.98	03 013001	50.00	03 013002	52.86	03 013003	40.24	03 013004	47.45	03 013005	23.88
03 013006	27.25	03 013007	36.08	03 013008	53.33	03 014001	6.55	03 014002	9.35	03 014003	6.50
03 014004	7.35	03 015001	37.00	03 015002	33.40	03 015003	32.00	03 015004	23.90	03 016001	25.50
03 016002	18.90	03 016003	21.75	03 016004	20.00	03 017001	44.00	03 017002	35.40	03 018001	44.00
03 018002	46.40	03 018003	16.90	03 018004	15.90	03 018005	39.90	03 018006	47.80	03 019001	48.00
03 019002	61.15	03 020001	48.00	03 020002	35.90	03 021001	48.00	03 021002	69.90	03 021003	48.00
03 021004	55.80	03 021005	48.00	03 021006	51.90	03 021007	55.00	03 022001	48.00	03 022002	69.90

03 022003	46.00	03 023001	48.00	03 023002	58.90	03 023003	30.90	03 023004	58.90	03 024001	30.00
03 024002	33.90	03 025001	70.00	03 025002	129.90	03 026001	14.00	03 026002	18.90	03 026003	20.00
03 027001	17.00	03 027002	17.90	03 028001	60.00	03 028002	129.90	03 028003	60.00	03 028004	47.15
03 029001	37.50	03 029002	42.28	03 029003	39.40	03 029004	36.00	03 029005	44.00	03 030001	34.75
03 030002	23.30	03 030003	32.50	03 031001	51.30	03 031002	47.20	03 031003	44.00	03 031004	44.00
03 032001	50.50	03 032003	44.00	03 032004	28.20	03 032005	18.50	03 032006	35.80	03 032007	42.95
03 033001	420.00	03 034001	67.50	03 034002	68.50	03 034003	63.20	03 035001	40.00	03 035002	39.90
03 036001	132.50	03 037001	35.75	03 037002	39.90	03 038001	27.00	03 039001	86.00	03 039002	92.40
03 040001	75.00	03 040002	79.90	03 041001	18.82	03 041002	18.38	03 041003	51.52	03 041004	36.33
03 041005	41.62	03 041006	34.48	03 042001	302.89	03 042002	296.31	03 043001	8.50	03 043002	6.90
03 043004	8.50	03 043006	7.50	03 043009	5.00	03 043010	5.00	03 043011	8.00	03 043012	8.00
03 044001	72.13	03 044002	62.25	03 044003	48.40	03 045001	119.11	03 045003	107.51	03 045004	16.71
03 045005	16.24	03 045007	23.93	03 045008	25.54	03 046001	34.00	03 046002	57.90	03 046003	36.00
03 047001	22.33	03 047002	19.00	03 048001	44.00	03 048002	44.00	03 048003	79.60	03 049001	27.00
03 049002	24.32	03 049003	26.00	03 049004	25.00	03 049005	26.50	03 049006	22.00	03 050001	62.95
03 050002	80.88	03 050003	78.75	03 051001	60.50	03 051002	91.00	03 052001	30.90	03 052002	50.00
03 052003	19.70	03 052004	75.00	03 053001	65.56	03 053002	71.50	03 054001	43.89	03 054002	37.78
03 054003	50.00	03 055001	12.50	03 055002	13.89	03 055003	12.50	03 055004	12.50	03 055005	12.38
03 055006	13.00	03 056001	11.24	03 056002	10.73	03 056004	17.90	03 056005	16.70	03 056007	11.50
03 056008	9.65	03 056009	15.20	03 056010	22.10	03 056012	36.39	03 056013	36.50	03 057001	23.65
03 057002	26.23	03 057003	20.00	03 057004	22.17	03 057005	12.00	03 058001	7.35	03 058002	6.72
03 058003	4.00	03 058004	12.00	03 058005	10.00	03 058006	13.27	03 059001	2.75	03 059002	4.50
03 059003	3.23	03 059004	2.70	03 059005	3.50	03 059006	2.25	03 060001	16.25	03 060002	15.32
03 060003	15.00	03 060004	8.00	03 061001	15.00	03 061002	17.07	03 061003	10.75	03 061004	24.40
03 062001	8.00	03 062002	6.00	03 062003	8.00	03 063001	5.00	03 063002	10.42	03 063003	5.00
03 064001	24.15	03 064002	9.99	03 064003	34.00	03 064004	13.47	03 064005	15.20	03 064006	16.53
03 065001	32.50	03 065002	27.70	03 066001	7.25	03 066002	15.00	03 066003	7.00	03 067001	6.25
03 067002	5.30	03 068001	20.00	03 068002	16.50	03 069001	26.00	03 069002	37.52	03 070001	4.75
03 070002	4.40	03 071001	6.50	03 071002	4.25	03 072001	12.00	03 072002	10.10	03 073001	14.50
03 073002	10.10	03 073003	5.00	03 073004	16.20	03 073005	8.00	03 073006	9.00	03 074001	7.75
03 074002	16.50	03 074003	15.00	03 074004	16.37	03 074005	8.00	03 075001	5.00	03 075002	10.95
03 075003	5.00	03 075004	11.90	03 075005	5.00	03 076001	25.23	03 076002	34.00	03 076003	37.92
03 076004	8.00	03 076005	9.00	03 076006	9.00	03 076007	3.23	03 076008	2.60	03 077001	17.50
03 077002	25.38	03 078001	22.33	03 079001	11.75	03 079002	11.37	03 079003	24.00	03 080001	4.50
03 080002	8.78	03 081001	14.00	03 081002	11.00	03 081003	17.50	03 082001	10.25	03 082002	12.78
03 083001	5.00	03 083002	8.03	03 083003	7.75	03 083004	3.13	03 084001	20.57	03 084002	20.00
03 085001	8.25	03 085002	7.50	03 085003	16.50	03 086001	7.00	03 086002	10.80	03 087001	5.00
03 087002	11.28	03 088001	16.50	03 088002	8.00	03 088003	18.00	03 089001	14.00	03 089002	12.70
03 089003	12.00	03 089004	15.98	03 089005	10.00	03 089006	12.20	03 089008	9.40	03 089009	12.00
03 090001	78.00	03 090002	105.00	03 090003	41.00	03 090004	77.50	03 090005	78.00	03 090006	105.13
03 091001	12.00	03 091002	16.00	03 092001	15.71	03 092002	10.71	03 093001	13.07	03 094001	21.75
03 094002	12.84	03 095001	12.25	03 095002	10.00	03 095004	37.02	03 095005	37.71	03 095006	40.65
03 095007	49.23	03 096001	20.00	03 096003	25.85	03 096004	24.59	03 096005	18.35	03 096006	35.00
03 096007	47.22	03 097001	46.46	03 097002	47.79	03 097003	47.79	03 097004	46.46	03 097005	50.88
03 098001	9.85	03 098002	9.82	03 098003	7.00	03 098004	9.13	03 099001	130.50	03 099002	147.00
03 099003	170.00	03 099004	189.00	03 100001	67.26	03 100002	70.00	03 101001	4.22	03 101002	10.00
03 101003	11.27	03 101004	8.33	03 101005	3.65	03 101006	7.00	03 101007	5.97	03 101008	11.97
03 102001	12.00	03 102002	4.33	03 102003	3.07	03 102004	7.00	03 102005	7.50	03 102006	18.00
03 103001	34.23	03 103002	23.67	03 103003	29.23	03 103004	36.78	03 103005	40.52	03 103006	42.11
03 104001	3.30	03 104002	3.80	03 104003	1.80	03 104004	2.50	03 104005	28.85	03 104006	85.19
03 104007	65.56	03 105001	342.67	03 105002	404.67	03 105003	19.87	03 105004	76.03	03 105005	69.06
03 105006	17.00	03 106001	83.09	03 106002	70.95	03 106003	43.50	03 106004	52.25	03 106005	75.00
03 107001	38.72	03 107002	29.00	03 108001	53.89	03 108002	44.56	03 108003	54.88	03 108004	46.23
03 108005	50.65	03 108006	52.50	03 109001	66.42	03 109002	38.91	03 109003	50.00	03 109004	80.65
03 109005	65.55	03 109006	56.50	03 109007	72.90	03 109008	43.14	03 110001	29.12	03 110002	28.76
03 111001	35.00	03 111002	19.90	03 111003	7.00	03 111004	63.00	03 112001	100.00	03 112002	90.00
03 112003	120.00	03 112004	90.00	03 113001	35.00	03 113002	35.50	03 114001	80.00	03 114002	90.00
03 115001	128.00	03 115002	55.00	03 115003	67.45	03 115004	124.00	03 116001	18.46	03 116002	14.85
03 116003	18.07	03 116004	18.46	03 116005	20.94	03 116006	21.71	03 116007	25.00	03 117001	258.00
03 117002	141.01	03 117003	147.26	03 117004	132.51	03 117005	253.33	03 117006	147.37	03 118001	142.07
03 118002	57.80	03 118003	365.20	03 119001	88.09	03 119002	99.90	03 119003	108.00	03 119004	48.00
03 119005	135.71	03 119006	83.27	03 119007	100.42	03 120001	87.94	03 120002	117.14	03 120003	118.57
03 120004	114.00	03 120005	72.90	03 120006	209.29	03 120007	108.51	03 120008	66.20	03 121001	123.20
03 121002	60.93	03 121003	79.87	03 121004	60.93	03 122001	8.00	03 122002	8.00	03 122003	15.00
03 122004	15.00	03 122005	13.00	03 122006	13.00	03 122007	15.00	03 134001	182.33	03 134002	372.33
03 134003	332.33	03 134004	122.63	03 134005	231.66	03 134006	109.33	03 134007	359.00	03 135001	36.56
03 135002	102.00	03 135003	27.63	03 135004	77.00	03 136001	25.57	03 136002	58.00	03 137001	192.33
03 137002	106.56	03 138001	3691.50	03 138002	1395.33	03 138003	1661.33	03 138004	1265.66	03 139001	149.90
03 139002	139.60	03 139003	202.66	03 139004	434.66	03 140001	107.33	03 140002	355.66	03 141001	122.63
03 141002	159.23	03 142001	53.23	03 142002	192.33	03 142003	57.23	03 142004	87.00	03 143001	24.57
03 143002	42.90	03 143003	39.83	03 143004	37.99	03 143005	21.50	03 143006	15.02	03 144001	142.33
03 144002	364.05	03 145001	99.00	03 145002	264.33	03 145003	95.57	03 145004	69.90	03 146001	775.66
03 146002	723.33	03 146003	561.16	03 146004	762.33	03 146005	219.00	03 146006	366.66	03 147001	832.33
03 147002	675.66	03 147003	275.33	03 147004	620.00	03 148001	99.30	03 148002	49.90	03 149001	112.03
03 149002	116.26	03 150001	74.50	03 150002	80.92	03 150003	73.23	03 150004	106.26	03 151001	63.23
03 151002	87.93	03 152001	129.33	03 152002	154.45	03 153001	22.81	03 153002	25.56	03 154001	22.30
03 154002	15.23	03 155001	14.23	03 155002	18.10	03 155003	21.90	03 156001	113.27	03 156002	305.00
03 157001	29.23	03 157002	105.25	03 158001	332.33	03 158002	765.66	03 158003	451.66	03 158004	431.67
03 158005	237.63	03 159001	80.00	03 159002	150.00	03 159003	300.00	03 159004	150.00	03 160001	115.47
03 160002	130.26	03 160003	132.33	03 160004	114.90	03 161001	200.00	03 161002	302.50	03 162001	210.00
03 162002	255.00	03 163001	131.66	03 163002	397.96	03 163003	231.30	03 164001	157.67	03 164002	314.33
03 164003	231.00	03 164004	173.00	03 165001	219.66	03 165002	426.00	03 165003	327.66	03 165004	372.66
03 166001	146.00	03 166002	232.33	03 167001	90.00	03 167002	130.00	03 167003	110.00	03 167004	70.00
03 167005	130.00	03 167006	120.00	03 167007	100.00	03 167008	60.00	03 168001	115.00	03 168002	35.00
03 168003	95.00	03 168004	35.00	03 169001	45.00	03 169002	65.00	03 169003	75.00	03 169004	35.00
03 169005	22.50	03 169006	25.00	03 170001	15.00	03 170002	25.00	03 170003	12.00	03 170004	15.00
03 171001	715.67	03 171002	55.90	03 171003	1535.00	03 172001	750.00	03 172002	410.00	03 172003	501.45
03 172004	102.78	03 172005	424.00	03 172006	1.35	03 172007	515.00	03 182001	1322.29	03 182002	1322.29
03 182003	1322.29	03 182004	1322.29	03 182005	1322.29	03 182006	1322.29	03 183001	2667.69	03 184001	1412.00
03 184002	185.00	03 184003	580.00	03 184004	287.70	03 184005	116.32	03 184006	154.31	03 184007	158.46
03 184008	48.00	03 184009	815.00	03 184010	207.00	03 184011	536.00	03 184012	44.00	03 184013	82.00
03 184014	125.00	03 184015	1100.00	03 185001	105.49	03 185002	178.18	03 185003	267.76	03 186001	400.00
03 186002	300.00	03 186003	360.00	03 186004	27.00	03 186005	25.00	03 187001	381.00	03 187002	1640.00
03 187003	4241.00	03 188001	15.27	03 188002	30.53	03 188003	45.80	03 188004	64.29	03 188005	82.77
03 188006	150.82	03 188007	204.61	03 188008	258.40	03 188009	312.20	03 188010	365.99	03 188011	628.92
03 188012	822.47	03 188013	1016.01	03 188014	1627.53	03 188015	2239.04	03 188016	2728.25	03 188017	2850.55
03 188018	3462.06	03 188019	4073.58	03 188020	4685.09	03 188021	5296.60	03 188022	5908.11	03 188023	6519.63
03 188024	7131.14	03 188025	7742.65	03 188026	8354.16	03 189001	6.92	03 189002	6.92	03 189003	3.74
03 189004	3.74	03 190001	429.10	03 191001	7.45	03 191002	3.71	03 191003	7.45	03 191004	3.71

03 191005	7.45	03 191006	3.71	03 191007	7.45	03 191008	3.71	03 191009	7.45	03 191010	7.45
03 192001	28.10	03 192002	18.80	03 192003	28.10	03 192004	18.80	03 192005	46.12	03 193001	2457.50
03 194001	450.00	03 194002	200.00	03 194003	370.00	03 194004	260.00	03 194005	450.00	03 194006	260.00
03 194007	200.00	03 194008	280.00	03 194009	300.00	03 194010	280.00	03 195001	4500.00	03 195002	4866.00
03 195003	4927.00	03 195004	4866.67	03 195005	10.00	03 195006	5.00	03 205001	1365.00	03 205002	679.00
03 205003	470.00	03 206001	1389.00	03 206002	1790.00	03 207001	2399.00	03 207002	1999.00	03 207003	3399.00
03 207004	4479.00	03 208001	1470.00	03 208002	1522.00	03 209001	7888.00	03 209002	4890.00	03 209003	11499.00
03 210001	8800.00	03 210002	11399.00	03 210003	20398.00	03 211001	739.00	03 211002	1859.00	03 212001	5004.48
03 212002	1299.00	03 212003	2760.29	03 212004	1190.00	03 213001	3780.00	03 213002	3852.00	03 213003	12899.00
03 214001	4349.00	03 214002	5499.00	03 214003	4209.00	03 214004	4940.00	03 214005	7004.00	03 215001	2659.00
03 215002	3599.00	03 215003	4750.00	03 215004	3424.00	03 215005	2749.00	03 216001	2500.00	03 216002	3733.00
03 216003	3404.00	03 216004	1979.00	03 216005	2170.00	03 216006	494.99	03 216007	599.00	03 216008	429.00
03 216009	298.00	03 216010	429.00	03 217001	2399.00	03 217002	1695.00	03 217003	2399.00	03 217004	498.00
03 218001	315.00	03 218002	289.00	03 219001	215.00	03 219002	368.00	03 219003	215.00	03 220001	218.00
03 220002	759.00	03 220003	669.00	03 220004	339.00	03 220005	398.00	03 220006	712.10	03 221001	3307.50
03 221002	3899.00	03 221003	1597.00	03 221004	1664.00	03 221005	2375.00	03 221006	2239.00	03 221007	5398.00
03 221008	3490.00	03 222001	8682.50	03 222002	25999.00	03 222003	10192.00	03 222004	12999.00	03 222005	22899.00
03 222006	8315.00	03 223001	2646.00	03 223002	2648.50	03 223003	6225.00	03 223004	3999.00	03 223005	2099.00
03 224001	1375.00	03 224002	1999.00	03 224003	2849.00	03 224004	1399.00	03 225001	1711.00	03 225002	649.00
03 225003	1006.00	03 225004	499.00	03 226001	3.20	03 226002	98.00	03 226003	3.25	03 227001	0.80
03 227002	1.00	03 227003	1.00	03 227004	7.90	03 228001	50.90	03 228002	37.00	03 228003	28.60
03 229001	340.00	03 229002	27.27	03 229003	18.18	03 229004	9.95	03 229005	3.00	03 230001	32.90
03 230002	33.90	03 230003	35.79	03 230004	28.20	03 230005	40.65	03 231001	289.00	03 231002	354.00
03 231003	3.00	03 232001	73.00	03 232002	90.80	03 232003	53.90	03 232004	72.90	03 232005	86.00
03 232006	79.90	03 232007	189.00	03 232008	84.60	03 232009	2604.00	03 233001	30.45	03 233002	51.90
03 234001	199.00	03 234002	41.50	03 234003	45.00	03 234004	33.65	03 235001	135.00	03 235002	398.90
03 235003	139.00	03 235004	900.00	03 235005	259.00	03 236001	3.50	03 236002	4.00	03 236003	128.00
03 236004	220.00	03 236005	210.00	03 236006	56.90	03 236007	18.50	03 236008	12.90	03 236009	114.00
03 237001	330.00	03 237002	269.00	03 237003	267.90	03 237004	88.00	03 237005	269.00	03 238001	136.90
03 238002	87.00	03 238003	119.00	03 238004	114.80	03 238005	99.00	03 238006	153.90	03 238007	699.00
03 239001	39.80	03 239002	114.00	03 239003	159.00	03 240001	27.00	03 240002	89.90	03 240003	119.00
03 240004	15.50	03 241001	16.11	03 241002	16.80	03 241003	19.94	03 241004	15.20	03 241005	20.27
03 241006	20.62	03 241007	15.75	03 242001	13.50	03 242002	14.11	03 242003	24.90	03 242004	14.10
03 242005	14.01	03 242006	13.11	03 243001	5.55	03 243002	5.75	03 243003	11.15	03 244001	11.50
03 244002	13.50	03 244003	17.71	03 244004	18.57	03 244005	10.63	03 245001	25.30	03 245002	11.60
03 246001	26.20	03 246002	36.25	03 246003	34.90	03 256001	70.15	03 256002	18.92	03 256003	22.02
03 256004	168.00	03 256005	93.00	03 256006	174.37	03 257001	20.00	03 257002	18.20	03 257003	108.52
03 257004	25.00	03 258001	195.00	03 258002	200.00	03 258003	63.50	03 258004	45.50	03 259001	52.00
03 259002	43.00	03 259003	24.85	03 259004	183.90	03 259005	71.00	03 259006	45.00	03 260001	58.00
03 260002	26.60	03 260003	37.80	03 260004	131.90	03 261001	44.50	03 261002	39.40	03 261003	49.00
03 261004	85.00	03 262001	46.00	03 262002	70.90	03 262003	52.29	03 262004	68.99	03 263001	71.00
03 263002	70.20	03 263003	294.00	03 263004	48.30	03 263005	39.90	03 263006	41.89	03 263007	75.00
03 263008	90.40	03 264001	46.36	03 264002	14.60	03 264003	24.80	03 264004	44.50	03 265001	28.00
03 265002	48.36	03 265003	24.60	03 265004	41.00	03 266001	27.14	03 266002	5.60	03 266003	8.50
03 267001	349.00	03 267002	990.00	03 267003	820.00	03 267004	650.00	03 267005	780.00	03 268001	4500.00
03 268002	200.00	03 268003	4000.00	03 268004	5000.00	03 269001	250.00	03 269002	250.00	03 269003	300.00
03 269004	250.00	03 270001	330.00	03 270002	680.00	03 270003	400.00	03 271001	1380.00	03 271002	6500.00
03 271003	4500.00	03 272001	200.00	03 272002	1500.00	03 273001	1400.00	03 273002	1500.00	03 273003	300.00
03 273004	310.00	03 274001	600.00	03 274002	250.00	03 274003	2600.00	03 274004	6000.00	03 275001	515.00
03 275002	50.00	03 276001	300.00	03 276002	250.00	03 276003	250.00	03 276004	250.00	03 277001	6000.00
03 277002	6000.00	03 277003	6500.00	03 277004	8000.00	03 278001	613.00	03 278002	100.00	03 278003	580.00
03 278004	50.00	03 279001	30.00	03 279002	30.00	03 279003	26.00	03 280001	200.00	03 280002	150.00
03 280003	40.00	03 280004	120.00	03 280005	60.00	03 280006	40.00	03 281001	108.33	03 281002	23.33
03 281003	19.58	03 281004	28.11	03 281005	69.57	03 281006	124.75	03 281007	71.88	03 282001	167.70
03 282002	825.00	03 282003	115.00	03 282004	210.00	03 282005	96.60	03 282006	665.00	03 282007	38.45
03 283001	64.41	03 283002	34.67	03 283003	43.33	03 283004	28.50	03 284001	513.27	03 284002	124.80
03 284003	104.00	03 284004	83.67	03 284005	154.50	03 285001	39.80	03 285002	15.80	03 285003	12.90
03 286001	35.80	03 286002	25.90	03 286003	37.40	03 286004	31.50	03 286005	77.74	03 287001	37.80
03 287002	45.90	03 287003	52.80	03 287004	22.60	03 287005	26.45	03 288001	95.30	03 288002	63.50
03 288003	15.70	03 288004	16.35	03 289001	16.20	03 289002	34.90	03 289003	17.70	03 289004	13.50
03 290001	138.10	03 290002	10.00	03 290003	88.10	03 290004	10.00	03 290005	20.00	03 290006	122.30
03 290007	31.70	03 291001	2.52	03 291002	2.47	03 292001	99.80	03 292002	45.73	03 292003	33.00
03 292004	28.80	03 293001	20.70	03 293002	22.90	03 293003	19.30	03 294001	11.20	03 294002	12.20
03 294003	21.85	03 295001	6.43	03 295002	14.70	03 295003	15.60	03 295004	18.57	03 305001	3.50
03 305002	3.50	03 305003	3.50	03 305004	3.50	03 306001	3.50	03 306002	3.50	03 306003	3.50
03 306004	3.50	03 306005	3.50	03 307001	30.00	03 307002	25.00	03 309001	215.00	03 309002	218.00
03 309003	318.00	03 309004	66.00	03 309005	270.00	03 309006	340.00	03 310001	2542.62	03 310002	1747.73
03 310003	1759.00	03 310004	6177.00	03 311001	146800.00	03 311002	76550.00	03 311003	111700.00	03 311004	121100.00
03 311005	75960.00	03 311006	121500.00	03 311007	176000.00	03 311008	230500.00	03 311009	386613.00	03 311010	144228.00
03 312002	850.00	03 312004	1799.00	03 312005	3190.00	03 312006	979.00	03 313001	6.07	03 313002	6.07
03 314001	6.99	03 314002	6.99	03 315001	27.37	03 315002	28.54	03 315003	28.54	03 315004	31.71
03 315005	66.67	03 315006	77.78	03 316001	625.00	03 316002	578.00	03 316003	593.50	03 316004	873.00
03 316005	495.00	03 316006	364.00	03 317001	86.00	03 317002	91.40	03 318001	486.00	03 318002	448.00
03 318003	716.00	03 318004	409.00	03 319001	10672.24	03 319002	10672.24	03 319003	10672.24	03 320001	3522.76
03 320002	3522.75	03 320003	3522.75	03 320004	3522.75	03 320005	3522.75	03 320006	3522.75	03 321001	5000.00
03 321002	3000.00	03 321003	250.00	03 321004	300.00	03 322001	35.00	03 322002	120.00	03 322003	300.00
03 322004	450.00	03 323001	800.00	03 323002	552.00	03 323003	389.50	03 323004	280.00	03 323005	321.00
03 324004	40.00	03 324078	27.00	03 325001	30.00	03 325002	18.00	03 335001	1539.17	03 335002	1842.50
03 335003	1619.50	03 335004	1206.67	03 336001	925.42	03 336002	1016.67	03 336003	733.33	03 336004	771.67
03 337001	1066.67	03 337002	2694.17	03 337003	1236.67	03 337004	1498.75	03 338001	1821.67	03 338002	1258.33
03 338003	1940.83	03 338004	1422.50	03 339001	2310.00	03 339002	702.50	03 339003	1000.00	03 339004	1087.50
03 340001	495.83	03 340002	83.33	03 340003	375.00	03 340004	450.00	03 341001	1200.00	03 341002	1500.00
03 341003	18400.00	03 341004	9130.00	03 342001	1261.67	03 342002	687.50	03 342003	591.67	03 342004	883.75
03 343001	104.00	03 343002	170.00	03 343003	120.00	03 343004	105.00	03 343005	209.00	03 343006	195.00
03 343007	115.00	03 343008	110.00	03 343009	75.00	03 343010	95.00	03 343011	50.00	03 343013	360.00
03 343014	135.00	03 343015	119.00	03 344001	70.00	03 344002	375.00	03 345001	17.00	03 345002	18.00
03 345003	9.50	03 345004	10.00	03 345005	7.90	03 346001	3.00	03 346002	3.00	03 346003	3.00
03 346004	3.00	03 347001	14000.00	03 347002	7364.00	03 347003	4830.00	03 347004	5270.75	03 347005	3600.00
03 347006	6315.25	03 348001	1190.00	03 348002	1468.00	03 348003	552.00	03 348004	560.00	03 348005	526.00
03 348006	795.00	03 348007	3362.00	03 348008	810.00	03 348009	1627.00	03 348010	864.00	03 348011	850.00
03 348012	370.00	03 349001	35.00	03 349002	20.00	03 349003	26.00	03 349004	45.00	03 350001	108.00
03 350002	70.00	03 350003	40.00	03 350004	40.00	03 351001	195.00	03 351002	195.00	03 351003	299.00
03 351004	349.00	03 352001	20.00	03 352002	12.00	03 352003	80.00	03 352004	15.00	03 352005	20.00
03 353001	30.00	03 353002	35.00	03 353003	22.00	03 353004	25.00	03 353005	230.00	03 353006	1640.00
03 354001	195.00	03 354002	52.50	03 355001	12.00	03 355002	10.00	03 355003	15.00	03 355004	217.35
03 356001	4.50	03 356002	7.00	03 356003	7.00	03 356004	4.00	03 357001	20.00	03 357002	27.00
03 357003	7.00	03 357004	15.00	03 358001	222.00	03 358002	56.80	03 358003	79.90	03 358004	265.00
03 358005	98.00	03 359001	219.00	03 359002	143.59	03 359003	99.00	03 359004	119.00	03 359005	126.00
03 360001	31.98	03 360002	64.10	03 360003	19.75	03 360004	37.50	03 361001	74.00	03 361002	74.00

03 361003	47.00	03 361004	496.00	03 361005	83.20	03 362001	36.00	03 362002	25.00	03 362003	36.00
03 362004	20.00	03 363001	1999.00	03 363002	1200.00	03 364001	65.00	03 364002	165.50	03 364003	300.00
03 364004	115.00	03 364005	99.00	03 364006	68.80	03 378001	24.00	03 378002	10.50	03 378003	20.00
03 378004	10.50	03 378005	29.25	03 379001	65.00	03 379002	73.00	03 379003	60.00	03 379004	40.00
03 379005	95.00	03 379006	35.00	03 379007	123.00	03 379008	78.50	03 380001	25.00	03 380002	30.00
03 380003	15.00	03 380004	30.00	03 380005	35.00	03 380006	30.00	03 381001	33.00	03 381002	25.00
03 381003	31.50	03 381004	25.00	03 382001	20.00	03 382002	300.00	03 382003	2000.00	03 382004	600.00
03 383001	5452.00	03 383002	9542.00	03 384005	396.00	03 384006	546.00	03 384007	149.50	03 384008	218.50
03 384009	920.00	03 384010	184.00	04 001001	5.40	04 001002	5.50	04 001003	5.00	04 001004	5.00
04 001005	5.40	04 001006	5.50	04 001007	5.00	04 001008	5.00	04 001009	5.00	04 001010	5.50
04 001011	6.00	04 001012	6.00	04 001013	5.50	04 001014	5.40	04 001015	4.50	04 001016	6.00
04 001017	5.00	04 001018	6.50	04 001019	6.00	04 001020	5.00	04 001021	5.50	04 001022	5.00
04 001023	5.00	04 001024	5.50	04 001025	3.40	04 001026	4.00	04 002001	5.46	04 002002	5.80
04 002003	4.00	04 002004	5.40	04 002005	4.50	04 002006	22.59	04 002007	20.59	04 002008	5.50
04 002012	12.24	04 003001	12.00	04 003002	9.00	04 003003	12.00	04 003004	11.50	04 003005	11.40
04 004001	25.10	04 004002	32.00	04 004003	25.46	04 004004	11.50	04 005001	11.43	04 005002	15.71
04 005003	11.20	04 005004	44.44	04 006001	20.50	04 006002	21.32	04 006003	21.32	04 006004	20.51
04 006005	21.31	04 006006	20.67	04 006007	19.07	04 006008	20.67	04 006009	20.67	04 006010	21.16
04 007001	19.11	04 007002	74.00	04 007003	38.10	04 007004	48.13	04 007005	36.00	04 007006	45.00
04 007007	83.33	04 007008	65.00	04 008001	15.00	04 008002	13.75	04 008003	101.56	04 008004	13.65
04 008005	13.50	04 008006	78.13	04 008007	15.22	04 008008	12.50	04 008009	18.70	04 008010	14.45
04 009001	20.88	04 009002	22.94	04 009003	26.47	04 009004	21.76	04 009005	17.83	04 009006	22.33
04 009007	25.72	04 009008	32.85	04 009009	22.16	04 009010	15.90	04 009011	19.58	04 010001	20.19
04 010002	22.59	04 010003	22.86	04 010004	21.79	04 010005	19.43	04 010006	23.53	04 011001	33.16
04 011002	23.56	04 011003	58.54	04 011004	27.88	04 011005	23.89	04 011006	27.46	04 011007	9.00
04 012001	8.55	04 012002	16.20	04 012003	7.00	04 012004	7.00	04 012005	29.00	04 012006	8.55
04 012007	16.55	04 012008	6.50	04 012009	38.06	04 012010	22.75	04 012011	34.29	04 012012	23.38
04 012013	15.39	04 013001	46.02	04 013002	46.47	04 013003	58.57	04 013004	31.68	04 013005	40.00
04 013006	59.67	04 013007	36.70	04 013008	43.92	04 013009	62.50	04 013010	31.68	04 013011	39.94
04 013012	25.63	04 013013	25.63	04 013014	29.50	04 013015	24.86	04 013016	23.86	04 014001	8.62
04 014002	7.70	04 014003	8.50	04 014004	8.80	04 014005	6.00	04 014006	8.40	04 014007	7.99
04 014008	6.31	04 014009	6.65	04 014010	5.66	04 014011	5.95	04 014012	4.31	04 015001	38.90
04 015002	36.90	04 015003	16.40	04 015004	26.00	04 015005	24.65	04 015006	22.97	04 015007	33.65
04 015008	50.00	04 015009	32.65	04 015010	15.40	04 015011	49.25	04 015012	38.90	04 015013	25.75
04 015014	24.65	04 015015	11.50	04 015016	54.00	04 015017	20.25	04 016001	18.17	04 016002	16.82
04 016003	14.90	04 016004	26.00	04 016005	16.90	04 016006	18.17	04 017001	45.45	04 017002	47.90
04 017003	33.37	04 017004	48.00	04 017005	38.65	04 017006	28.00	04 017007	29.88	04 018001	45.08
04 018002	49.65	04 018003	43.90	04 018004	48.00	04 018005	45.90	04 018006	46.15	04 018007	16.90
04 018008	16.90	04 018010	16.00	04 019001	63.90	04 019002	59.90	04 019003	61.90	04 019004	54.00
04 019005	65.90	04 019006	40.00	04 020001	40.90	04 020002	33.92	04 020003	38.40	04 020004	48.00
04 020005	25.70	04 020006	28.00	04 021001	53.05	04 021002	53.90	04 021003	51.90	04 021004	58.00
04 021005	60.90	04 021006	59.55	04 021007	64.90	04 021008	58.00	04 021009	74.55	04 021010	75.90
04 021011	74.90	04 021012	118.65	04 021013	64.90	04 021014	40.00	04 021015	45.90	04 021016	30.00
04 021017	58.00	04 021018	58.00	04 022001	43.33	04 022002	41.05	04 022003	43.90	04 022004	58.00
04 022005	35.15	04 022006	38.80	04 022007	54.88	04 022008	30.00	04 022009	31.95	04 023001	32.00
04 023002	55.90	04 023003	58.00	04 023004	30.50	04 023005	38.90	04 023006	44.00	04 024001	37.30
04 024002	31.65	04 024003	33.90	04 024004	44.00	04 024005	29.40	04 024006	30.00	04 024007	33.90
04 025001	81.80	04 025002	118.10	04 025003	79.90	04 025004	90.00	04 025005	142.90	04 025006	130.00
04 025007	60.00	04 026001	19.90	04 026002	16.50	04 026003	18.90	04 026004	30.00	04 026005	18.55
04 026006	10.00	04 026007	11.00	04 027001	19.90	04 027002	32.65	04 027003	24.42	04 027004	40.00
04 027005	29.90	04 027006	50.00	04 028001	86.15	04 028002	110.90	04 028003	90.00	04 028004	29.90
04 028005	36.90	04 028006	90.00	04 029001	30.55	04 029002	70.00	04 029003	77.90	04 029004	80.00
04 029005	43.75	04 029006	25.50	04 029007	33.35	04 029008	59.90	04 030001	10.90	04 030002	27.09
04 030003	21.80	04 030004	20.00	04 030005	28.47	04 030006	29.60	04 031001	49.90	04 031002	53.60
04 031003	48.90	04 031004	30.00	04 031005	27.90	04 032001	50.50	04 032002	52.40	04 032004	48.00
04 032008	29.50	04 032009	48.00	04 032010	31.90	04 032011	38.90	04 032012	44.60	04 032014	59.90
04 033001	47.90	04 033002	49.90	04 033003	49.90	04 033004	240.00	04 033005	56.90	04 033006	427.43
04 033007	127.31	04 033008	92.06	04 033009	411.43	04 033010	269.00	04 033011	100.00	04 034001	69.70
04 034002	77.21	04 034003	58.72	04 034004	48.00	04 034005	80.80	04 035001	50.00	04 035002	38.00
04 035003	88.93	04 035004	27.50	04 035005	48.65	04 036001	80.00	04 036002	93.50	04 036003	119.50
04 036004	99.50	04 036005	122.40	04 037001	36.00	04 037002	66.48	04 037003	79.90	04 037004	28.00
04 037005	24.05	04 038001	70.00	04 038002	91.48	04 038003	17.15	04 038004	88.00	04 038005	115.90
04 039001	24.00	04 039002	107.70	04 039003	144.90	04 039004	95.00	04 039005	38.05	04 040001	60.00
04 040002	79.25	04 040003	84.65	04 040004	72.50	04 040005	70.90	04 041001	34.20	04 041003	15.98
04 041004	21.18	04 041005	54.80	04 041006	30.75	04 041007	37.14	04 041008	28.16	04 041010	35.57
04 041011	37.36	04 042001	89.50	04 042002	61.21	04 042003	196.06	04 042004	304.78	04 042005	390.00
04 042006	15.29	04 043001	7.00	04 043003	7.00	04 043004	7.00	04 043007	7.00	04 043008	7.80
04 043009	8.50	04 043010	8.50	04 043011	6.50	04 043012	7.00	04 043013	6.00	04 043015	6.00
04 043016	6.00	04 044001	58.67	04 044002	62.25	04 044003	62.25	04 044004	90.00	04 044005	82.97
04 044006	62.25	04 045001	183.33	04 045002	124.44	04 045004	144.44	04 045006	19.51	04 045007	18.54
04 045008	17.32	04 045014	24.18	04 045016	26.20	04 045017	32.75	04 045018	23.56	04 046001	59.70
04 046002	53.18	04 046003	59.95	04 046004	36.00	04 046005	95.00	04 047001	16.63	04 047002	19.90
04 047003	22.30	04 047004	13.00	04 047005	20.90	04 048001	65.05	04 048002	59.90	04 048003	55.50
04 048004	44.40	04 049001	29.16	04 049002	28.80	04 049003	23.16	04 049004	22.00	04 049005	23.25
04 049006	28.70	04 049007	18.60	04 049008	11.00	04 049009	31.25	04 049010	29.36	04 049011	24.00
04 050001	61.78	04 050002	72.90	04 050003	55.50	04 050004	60.90	04 050005	96.00	04 050006	48.00
04 051001	57.50	04 051002	78.90	04 051003	54.80	04 051004	36.00	04 051005	82.05	04 051006	737.00
04 051007	87.50	04 051008	87.50	04 051009	53.18	04 052001	83.00	04 052002	78.00	04 052003	87.50
04 052004	75.00	04 052005	74.00	04 052006	20.95	04 052007	21.90	04 052008	328.00	04 052009	21.75
04 052010	21.30	04 052011	20.00	04 053001	74.44	04 053002	31.46	04 053003	42.60	04 053004	32.00
04 053005	52.60	04 054001	39.78	04 054002	41.11	04 054003	36.89	04 054004	30.00	04 054005	46.67
04 054006	44.44	04 054007	46.67	04 054008	51.11	04 054009	42.22	04 055001	10.70	04 055002	9.90
04 055003	24.20	04 055004	10.50	04 055005	29.90	04 055006	12.50	04 056001	15.87	04 056002	9.95
04 056003	10.15	04 056004	13.00	04 056008	20.01	04 056012	9.14	04 056013	20.00	04 056014	10.52
04 056015	11.20	04 056016	12.00	04 056017	16.00	04 056018	9.30	04 056020	9.50	04 056022	32.22
04 056023	26.30	04 057001	22.90	04 057002	23.18	04 057003	18.63	04 057004	24.00	04 057005	17.40
04 057006	18.00	04 057007	19.65	04 057008	19.78	04 057009	20.05	04 057010	24.00	04 057011	19.46
04 057012	16.25	04 057013	16.00	04 058001	8.10	04 058002	6.80	04 058003	8.18	04 058004	9.50
04 058005	6.94	04 058006	9.75	04 058009	12.00	04 058013	9.52	04 058014	8.00	04 059001	4.05
04 059002	14.63	04 059003	3.90	04 059004	3.50	04 059005	4.00	04 059006	4.10	04 059007	3.71
04 059009	4.13	04 059010	5.00	04 060001	14.23	04 060002	16.40	04 060003	12.95	04 060004	21.00
04 060005	26.22	04 060006	12.50	04 060007	14.23	04 060008	9.00	04 060009	13.50	04 060010	13.50
04 060011	12.49	04 060012	16.50	04 060013	12.00	04 061001	15.40	04 061002	15.45	04 061003	19.22
04 061004	13.00	04 061005	11.34	04 061006	14.70	04 061007	16.63	04 061008	8.00	04 061009	11.61
04 061010	13.15	04 061011	21.25	04 061012	15.40	04 061013	15.00	04 062001	13.15	04 062002	12.20
04 062003	11.20	04 062004	10.00	04 062005	12.10	04 062006	12.00	04 062007	8.50	04 063001	11.19
04 063002	9.57	04 063003	7.95	04 063004	10.50	04 063005	10.14	04 063006	8.75	04 063007	5.75
04 064001	6.65	04 064002	4.36	04 064003	14.50	04 064004	4.57	04 064005	11.65	04 064006	7.25
04 064007	9.30	04 064008	18.40	04 064009	6.25	04 065001	21.70	04 065002	31.65	04 065003	23.65

04 065004	32.00	04 065005	22.74	04 065006	20.00	04 066001	9.65	04 066002	11.45	04 066003	12.20
04 066004	11.00	04 066005	10.27	04 066006	12.25	04 066007	8.50	04 067001	4.18	04 067002	4.85
04 067003	4.48	04 067004	6.00	04 067005	4.36	04 067006	4.43	04 068001	12.15	04 068002	14.71
04 068003	16.30	04 068004	19.00	04 068005	12.85	04 068006	15.25	04 069001	25.40	04 069002	27.80
04 069003	19.60	04 069004	25.50	04 069005	16.08	04 069006	22.50	04 069007	15.00	04 070001	4.73
04 070002	4.07	04 070003	3.80	04 070004	7.00	04 070005	3.99	04 070006	5.00	04 071001	5.15
04 071002	7.87	04 071003	5.50	04 071004	8.00	04 071005	4.86	04 071006	4.00	04 072001	12.82
04 072002	11.85	04 072003	11.85	04 072004	14.75	04 072005	8.99	04 072006	14.50	04 073001	9.40
04 073002	9.65	04 073003	10.17	04 073004	6.50	04 073005	7.69	04 073006	10.20	04 073007	8.19
04 073008	9.35	04 073009	5.50	04 074001	13.90	04 074002	14.05	04 074003	10.60	04 074004	11.00
04 074005	11.00	04 074006	15.45	04 074007	10.75	04 074008	11.05	04 074009	11.42	04 074010	12.00
04 074011	9.00	04 075001	10.40	04 075002	11.93	04 075003	10.05	04 075004	7.50	04 075005	9.21
04 075006	10.00	04 075007	7.00	04 076001	2.35	04 076002	2.40	04 076003	2.50	04 076010	44.50
04 076012	30.99	04 076013	32.00	04 076014	7.89	04 076015	8.50	04 076016	3.97	04 076017	5.03
04 076018	8.00	04 076019	9.60	04 077001	16.51	04 077002	15.95	04 077003	22.35	04 077004	18.00
04 077005	17.97	04 077006	17.50	04 077007	13.50	04 078001	17.15	04 078002	18.45	04 078003	14.90
04 078004	10.25	04 078005	17.49	04 078006	15.50	04 078007	9.00	04 079001	13.65	04 079002	10.98
04 079003	11.30	04 079004	12.75	04 079005	14.19	04 079006	12.00	04 080001	6.06	04 080002	7.40
04 080003	6.62	04 080004	5.25	04 080005	5.69	04 080006	7.50	04 080007	5.75	04 081001	11.11
04 081002	49.90	04 081003	76.67	04 081004	98.00	04 082001	12.08	04 082002	11.55	04 082003	12.20
04 082004	10.50	04 082005	11.11	04 082006	11.00	04 082007	12.50	04 083001	6.23	04 083002	7.76
04 083004	5.50	04 083010	2.90	04 083012	3.24	04 083013	2.00	04 084001	22.90	04 084002	18.50
04 084003	21.90	04 084004	12.50	04 084005	12.25	04 084006	17.11	04 085001	14.92	04 085002	12.90
04 085003	18.50	04 085004	14.95	04 086001	12.10	04 086002	10.40	04 086003	12.92	04 086004	10.75
04 086005	8.74	04 086006	9.75	04 087001	5.58	04 087002	5.30	04 087003	6.00	04 087004	6.25
04 087005	6.90	04 087006	4.00	04 088001	11.80	04 088002	18.40	04 088003	20.00	04 088004	16.10
04 089002	10.85	04 089003	12.55	04 089004	10.50	04 089005	10.00	04 089006	8.25	04 089008	11.35
04 089009	9.58	04 089010	12.00	04 089016	9.40	04 089017	12.50	04 089018	10.50	04 089019	14.50
04 090001	99.50	04 090002	118.67	04 090003	112.50	04 090004	44.00	04 090005	115.33	04 090006	120.90
04 090007	105.00	04 090008	98.00	04 090009	66.00	04 090010	128.67	04 090011	104.50	04 090012	110.00
04 090013	66.00	04 090014	130.90	04 090015	157.90	04 090016	60.00	04 090017	80.00	04 090018	80.00
04 091001	14.78	04 091002	15.90	04 091003	16.30	04 091004	11.00	04 091005	13.53	04 092001	13.97
04 092002	15.69	04 092003	16.06	04 092004	18.31	04 092005	10.93	04 093001	13.36	04 093002	15.00
04 093003	18.98	04 093004	21.58	04 093005	17.95	04 094001	11.83	04 094002	18.13	04 094003	12.84
04 094004	23.75	04 094005	13.96	04 095001	16.14	04 095002	12.14	04 095004	21.43	04 095007	44.03
04 095008	48.13	04 095009	42.67	04 095013	42.67	04 095014	42.77	04 095015	16.80	04 096001	17.01
04 096004	18.75	04 096005	14.88	04 096006	19.39	04 096008	18.17	04 096011	22.34	04 096012	15.63
04 096017	48.15	04 096019	39.41	04 096020	45.00	04 097001	43.53	04 097002	46.90	04 097003	51.43
04 097004	53.10	04 097005	42.65	04 097006	39.65	04 097007	42.94	04 097008	35.29	04 097009	70.35
04 097010	42.06	04 098001	4.95	04 098002	9.00	04 098003	9.82	04 098004	8.78	04 098005	24.33
04 098006	9.95	04 098007	9.60	04 098008	9.23	04 098009	9.13	04 098010	17.90	04 098011	7.20
04 098012	8.85	04 099001	195.00	04 099002	243.50	04 099003	254.00	04 099004	201.00	04 099005	114.75
04 099006	419.75	04 099007	420.00	04 100001	70.00	04 100002	80.00	04 100003	78.00	04 100004	72.48
04 100005	70.80	04 100006	70.25	04 100007	52.00	04 100008	69.40	04 101001	9.86	04 101002	5.25
04 101003	9.83	04 101004	12.68	04 101005	4.57	04 101006	96.00	04 101007	8.33	04 101008	11.11
04 101009	8.17	04 101012	6.75	04 101013	12.68	04 101014	8.50	04 102001	3.05	04 102002	4.38
04 102003	14.80	04 102004	3.67	04 102005	5.60	04 102006	12.35	04 102007	3.80	04 102008	4.00
04 102009	3.75	04 103001	26.44	04 103002	39.69	04 103003	26.81	04 103004	47.37	04 103005	22.36
04 103006	38.48	04 103007	31.01	04 103008	42.15	04 103009	55.26	04 103010	50.99	04 104001	5.80
04 104002	2.65	04 104003	6.30	04 104004	5.52	04 104005	2.00	04 104006	2.45	04 104007	2.70
04 104008	3.20	04 104009	5.30	04 104010	2.19	04 104011	5.50	04 104012	56.13	04 104013	73.11
04 104014	59.19	04 104015	125.00	04 104016	69.06	04 104017	73.11	04 105001	385.88	04 105002	254.44
04 105003	385.67	04 105004	268.00	04 105005	583.12	04 105006	13.89	04 105007	5.95	04 105008	252.46
04 105009	12.20	04 105010	20.45	04 105011	52.33	04 106001	71.25	04 106002	44.29	04 106003	64.50
04 106004	100.00	04 106005	40.30	04 106006	77.78	04 106007	111.11	04 106008	74.47	04 106009	125.00
04 106010	75.00	04 106011	79.00	04 106012	48.50	04 106013	140.00	04 106014	50.96	04 106015	44.50
04 106016	43.60	04 106017	42.38	04 107001	74.29	04 107002	224.00	04 107003	102.85	04 107004	39.26
04 107005	39.99	04 107006	40.80	04 108001	47.92	04 108002	50.56	04 108003	49.56	04 108004	48.15
04 108005	42.31	04 108006	52.30	04 108007	45.33	04 108008	55.25	04 108009	11.70	04 108010	46.91
04 108011	62.50	04 108012	27.47	04 108013	119.25	04 108014	53.04	04 108015	45.17	04 109001	59.99
04 109002	75.66	04 109003	76.63	04 109004	76.00	04 109005	45.30	04 109006	35.00	04 109007	66.06
04 109008	57.24	04 109009	65.55	04 109010	68.75	04 109011	42.27	04 109012	59.03	04 109013	31.03
04 109014	47.50	04 109015	10.94	04 109016	9.80	04 109017	89.77	04 109018	55.00	04 110001	44.03
04 110002	45.54	04 110003	36.19	04 110004	34.12	04 110005	47.31	04 111001	11.25	04 111002	15.70
04 111003	91.15	04 111004	45.00	04 111005	5.00	04 111006	11.00	04 112001	104.00	04 112002	80.00
04 112003	110.00	04 112004	118.00	04 113001	54.00	04 113002	59.00	04 113003	41.38	04 113004	41.90
04 114001	165.00	04 114002	170.00	04 114003	190.00	04 114004	230.00	04 114005	160.00	04 115001	45.00
04 115002	117.00	04 115003	147.00	04 115004	52.00	04 115005	155.00	04 115006	147.00	04 116001	21.26
04 116002	18.31	04 116003	33.76	04 116004	14.36	04 116005	19.56	04 116006	18.60	04 116007	23.90
04 116008	23.47	04 116009	22.00	04 116010	21.34	04 116011	21.52	04 116012	14.46	04 116013	107.38
04 116014	24.51	04 116015	99.61	04 117001	145.47	04 117002	141.01	04 117003	153.08	04 117004	135.20
04 117005	209.42	04 117006	374.68	04 118001	94.87	04 118002	120.23	04 118003	120.22	04 118004	64.90
04 118005	126.78	04 118006	242.87	04 118007	158.00	04 119001	87.21	04 119002	95.14	04 119003	84.20
04 119004	46.40	04 119005	104.90	04 119006	81.64	04 119007	90.67	04 119008	67.90	04 119009	99.87
04 120001	75.28	04 120002	94.86	04 120003	533.71	04 120004	67.30	04 120005	98.57	04 120006	427.20
04 120007	94.35	04 120008	598.43	04 120009	759.29	04 120010	118.43	04 120011	230.14	04 120012	197.71
04 120013	228.29	04 120014	275.57	04 121001	64.00	04 121002	66.53	04 121003	43.73	04 121004	67.64
04 121005	226.67	04 121006	35.10	04 121007	210.99	04 121008	141.33	04 121009	203.00	04 121010	50.67
04 121011	105.33	04 121012	25.69	04 122001	8.00	04 122002	15.00	04 122003	17.00	04 122004	13.00
04 122005	14.00	04 122006	16.00	04 122007	7.00	04 122008	16.00	04 122009	16.00	04 122010	15.00
04 134001	316.67	04 134002	299.00	04 134003	290.00	04 134004	281.30	04 134005	307.00	04 134006	204.00
04 134007	213.70	04 134008	272.33	04 134009	341.30	04 135001	41.56	04 135002	52.33	04 135003	87.00
04 135004	72.27	04 135005	28.00	04 135006	26.90	04 135007	42.33	04 135008	66.30	04 136001	66.33
04 136002	44.90	04 136003	65.83	04 136004	38.00	04 136005	69.90	04 137001	249.90	04 137002	295.66
04 137003	266.66	04 137004	132.00	04 137005	482.33	04 138001	1499.67	04 138002	1389.00	04 138003	3032.66
04 138004	699.90	04 138005	2730.00	04 138006	3808.91	04 138007	2830.47	04 139001	222.94	04 139002	177.33
04 139003	648.00	04 139004	871.63	04 139005	321.67	04 139006	520.00	04 139007	350.66	04 140001	288.60
04 140002	346.40	04 140003	162.00	04 141001	282.33	04 141002	160.00	04 141003	480.00	04 142001	64.98
04 142002	153.00	04 142003	193.00	04 142004	29.90	04 142005	87.66	04 142006	181.33	04 142007	101.56
04 142008	92.93	04 143001	53.23	04 143002	27.90	04 143003	36.50	04 143004	35.90	04 143005	27.90
04 143006	10.80	04 143007	25.90	04 143008	25.90	04 143009	22.00	04 143010	109.38	04 144001	336.67
04 144002	531.00	04 144003	491.00	04 144004	299.00	04 145001	279.20	04 145002	287.00	04 145003	417.56
04 145004	309.00	04 145005	265.86	04 145006	472.00	04 146001	1188.90	04 146002	280.00	04 146003	363.65
04 146004	186.60	04 146005	367.66	04 146006	295.00	04 147001	549.00	04 147002	399.90	04 147003	452.00
04 147004	784.00	04 147005	280.00	04 147006	913.00	04 147007	719.00	04 147008	340.00	04 147009	162.63
04 148001	227.50	04 148002	236.00	04 148003	458.96	04 149001	145.90	04 149002	293.00	04 149003	211.67
04 149004	125.66	04 150001	136.56	04 150002	361.86	04 150003	136.00	04 150004	261.33	04 150005	333.00
04 150006	107.19	04 151001	206.00	04 151002	279.20	04 151003	31.00	04 152001	540.58	04 152002	320.90
04 152003	559.90	04 153001	19.56	04 153002	25.67	04 153003	13.50	04 153004	16.00	04 153005	38.00

04 154001	24.16	04 154002	35.00	04 154003	44.90	04 154004	17.63	04 155001	10.86	04 155002	21.23
04 155003	44.80	04 155004	23.00	04 156001	197.30	04 156002	333.00	04 156003	248.90	04 157001	30.84
04 157002	70.66	04 157003	49.90	04 158001	315.96	04 158002	453.00	04 158003	894.90	04 158004	441.86
04 158005	715.98	04 158006	920.00	04 158007	393.63	04 158008	250.00	04 158009	339.00	04 158010	985.86
04 158011	509.00	04 158012	400.00	04 159001	475.00	04 159002	75.00	04 159003	145.00	04 159004	400.00
04 159005	138.00	04 159006	460.00	04 160001	210.33	04 160002	247.50	04 160003	102.00	04 160004	110.00
04 160005	149.00	04 160006	238.66	04 160007	434.63	04 160008	68.60	04 161001	308.00	04 161002	287.00
04 161003	163.00	04 162001	135.00	04 162002	110.00	04 162003	145.00	04 163001	389.00	04 163002	356.66
04 163003	331.00	04 163004	379.00	04 163005	366.57	04 163006	259.70	04 164001	345.67	04 164002	130.00
04 164003	120.00	04 164004	399.00	04 164005	148.00	04 164006	359.00	04 164007	149.90	04 164008	213.50
04 164009	311.00	04 165001	452.33	04 165002	460.00	04 165003	200.00	04 165004	459.00	04 165005	475.66
04 165006	436.45	04 165007	799.00	04 165008	299.56	04 165009	548.00	04 166001	315.67	04 166002	160.00
04 166003	312.34	04 166004	245.00	04 166005	200.00	04 167001	85.00	04 167002	95.00	04 167003	44.23
04 167004	158.33	04 167005	138.00	04 167006	35.00	04 167007	150.00	04 167008	190.00	04 167009	145.00
04 167010	30.00	04 167011	60.00	04 167012	55.00	04 168001	399.00	04 168002	680.00	04 168003	79.90
04 168004	399.00	04 168005	570.00	04 168006	59.90	04 169001	70.00	04 169002	70.00	04 169003	38.00
04 169004	60.00	04 169005	70.00	04 169006	36.00	04 169007	46.00	04 169008	55.00	04 169009	38.00
04 170001	19.00	04 170002	60.00	04 170003	32.00	04 170004	27.00	04 170005	12.50	04 170006	14.00
04 171001	649.90	04 171002	970.00	04 171003	405.43	04 171004	90.00	04 171005	79.00	04 172001	325.00
04 172002	375.00	04 172003	42150.00	04 172004	399.90	04 172005	364.00	04 172006	320.00	04 172007	1159.00
04 172008	112.07	04 172009	112.07	04 172010	112.07	04 172011	1.65	04 172012	1.65	04 172013	1.65
04 182001	3107.41	04 182002	3107.41	04 182003	3107.41	04 182004	3107.41	04 182005	3107.41	04 182006	3107.41
04 182007	3107.41	04 182008	3107.41	04 183001	3572.29	04 184001	2013.51	04 184002	102.00	04 184003	310.50
04 184004	140.00	04 184005	159.70	04 184006	599.00	04 184007	252.00	04 184008	370.00	04 184009	127.00
04 184010	224.00	04 184011	1046.90	04 184012	697.20	04 184013	43.00	04 184014	80.00	04 184015	12.00
04 184016	1125.00	04 184017	1242.00	04 185001	35.31	04 185002	129.18	04 185003	144.33	04 186001	680.00
04 186002	295.00	04 186003	295.00	04 186004	24.00	04 186005	27.00	04 186006	28.00	04 187001	347.00
04 187002	300.18	04 187003	459.60	04 188001	15.27	04 188002	30.53	04 188003	45.80	04 188004	64.29
04 188005	82.77	04 188006	150.82	04 188007	204.61	04 188008	258.40	04 188009	312.20	04 188010	365.99
04 188011	628.92	04 188012	822.47	04 188013	1016.01	04 188014	1627.53	04 188015	2239.04	04 188016	2728.25
04 188017	2850.55	04 188018	3462.06	04 188019	4073.58	04 188020	4685.09	04 188021	5296.60	04 188022	5908.11
04 188023	6519.63	04 188024	7131.14	04 188025	7742.65	04 188026	8354.16	04 189001	6.92	04 189002	6.92
04 189003	3.74	04 189004	3.74	04 190001	717.69	04 191001	7.45	04 191002	3.71	04 191003	7.45
04 191004	7.45	04 191005	3.71	04 191006	7.45	04 191007	7.45	04 191008	7.45	04 191009	3.71
04 191010	7.45	04 192001	28.10	04 192002	18.80	04 192003	28.10	04 192004	30.86	04 192005	31.92
04 193001	1529.50	04 194001	850.00	04 194002	700.00	04 194003	1000.00	04 194004	750.00	04 194005	700.00
04 194006	500.00	04 194007	120.00	04 194008	800.00	04 194009	400.00	04 194010	600.00	04 194011	700.00
04 194012	100.00	04 195001	350.00	04 195002	50.00	04 195003	75.00	04 195004	80.00	04 195005	200.00
04 195006	50.00	04 195007	350.00	04 195008	150.00	04 195009	220.00	04 205001	7823.00	04 205002	4575.90
04 205003	4900.00	04 205004	12399.00	04 206001	3320.00	04 206002	3998.00	04 206003	1799.00	04 207001	3699.00
04 207002	2699.00	04 207003	2899.00	04 207004	2787.00	04 207005	3117.83	04 208001	767.00	04 208002	829.00
04 208003	925.00	04 209001	7430.00	04 209002	6899.00	04 209003	4499.00	04 210001	10340.00	04 210002	5178.00
04 210003	4199.00	04 211001	1199.00	04 211002	2310.00	04 211003	1350.00	04 211004	1579.00	04 211005	499.00
04 212001	1399.00	04 212002	3059.50	04 212003	1199.00	04 212004	919.00	04 212005	4559.20	04 212006	2299.00
04 213001	7126.00	04 213002	9125.00	04 213003	4819.00	04 214001	2999.00	04 214002	7199.00	04 214003	4199.00
04 214004	5549.00	04 214005	8499.00	04 214006	6500.00	04 214007	4797.00	04 214008	3699.00	04 215001	3889.00
04 215002	7299.00	04 215003	4599.00	04 215004	4999.00	04 215005	5999.00	04 215006	3799.00	04 215007	3599.00
04 215008	2999.00	04 216001	2325.00	04 216002	3250.00	04 216003	3399.00	04 216004	4625.90	04 216005	3499.00
04 216006	2959.00	04 216007	1999.00	04 216008	1999.00	04 216009	999.00	04 216010	133.45	04 216011	579.00
04 216012	250.00	04 217001	5199.00	04 217002	3997.00	04 217003	2999.00	04 217004	2899.00	04 217005	3839.20
04 217006	3345.00	04 218001	199.00	04 218002	329.00	04 218003	319.00	04 219001	199.00	04 219002	549.00
04 219003	249.00	04 219004	199.00	04 219005	229.00	04 219006	119.00	04 219007	277.00	04 220001	359.91
04 220002	495.00	04 220003	514.50	04 220004	547.00	04 220005	379.00	04 220006	529.00	04 220007	377.00
04 220008	539.00	04 221001	3099.00	04 221002	2789.60	04 221003	3099.00	04 221004	2999.00	04 221005	2719.20
04 221006	4868.00	04 221007	2599.00	04 221008	2079.20	04 221009	1899.00	04 222001	15100.00	04 222002	15679.00
04 222003	8229.00	04 222004	13052.65	04 222005	11997.00	04 222006	14579.00	04 222007	6900.00	04 222008	13999.00
04 222009	15499.00	04 223001	4999.00	04 223002	2999.00	04 223003	3299.00	04 223004	6949.00	04 223005	5499.00
04 223006	2799.00	04 223007	2199.00	04 223008	2497.00	04 224001	1699.00	04 224002	1623.20	04 224003	699.00
04 224004	799.00	04 224005	2839.20	04 224006	999.00	04 225001	1599.00	04 225002	799.00	04 225003	1400.00
04 225004	1279.00	04 225005	1949.00	04 225006	1199.00	04 225007	1149.00	04 225008	998.99	04 225009	999.00
04 225010	1599.00	04 225011	650.00	04 225012	2430.00	04 226001	3.90	04 226002	2.99	04 226003	3.20
04 226004	3.10	04 227001	1.80	04 227002	1.50	04 227003	10.00	04 227004	1.00	04 227005	2.50
04 227006	1.00	04 227007	0.79	04 227008	0.75	04 227009	1.88	04 227010	0.38	04 228001	17.90
04 228002	19.50	04 228003	65.70	04 229001	22.50	04 229002	36.50	04 229003	15.56	04 229004	3.96
04 229005	34.70	04 229006	15.32	04 230001	73.33	04 230002	49.90	04 230003	45.00	04 230004	76.39
04 230005	54.00	04 230006	46.90	04 230007	58.90	04 231001	235.00	04 231002	397.00	04 231003	398.00
04 231004	267.71	04 231005	199.00	04 231006	77.90	04 232001	239.00	04 232002	88.50	04 232003	59.90
04 232004	69.93	04 232005	85.00	04 232006	56.75	04 232007	189.00	04 232008	204.00	04 232009	52.00
04 232010	173.01	04 232011	65.00	04 232012	94.00	04 232013	699.00	04 232014	649.00	04 233001	169.00
04 233002	55.60	04 233003	47.40	04 233004	42.73	04 233005	48.00	04 233006	92.90	04 234001	72.90
04 234002	29.90	04 234003	28.90	04 234004	19.90	04 235001	996.00	04 235002	225.00	04 235003	325.00
04 235004	899.00	04 235005	290.50	04 235006	185.60	04 235007	449.00	04 235008	140.00	04 235009	290.00
04 236001	4.20	04 236002	2.00	04 236003	1.90	04 236004	30.00	04 236005	236.00	04 236006	228.00
04 236007	4.00	04 236008	9.00	04 236009	74.90	04 236010	11.90	04 236011	3.80	04 236012	10.10
04 237001	279.00	04 237002	179.00	04 237003	119.00	04 237004	369.00	04 237005	125.00	04 237006	179.00
04 237007	171.92	04 237008	179.90	04 238001	244.00	04 238002	179.90	04 238003	270.00	04 238004	174.90
04 238005	125.00	04 238006	150.00	04 238007	116.00	04 238008	165.00	04 238009	92.00	04 238010	149.00
04 238011	109.90	04 238012	159.90	04 239001	77.50	04 239002	83.00	04 239003	89.90	04 239004	133.00
04 239005	81.90	04 239006	74.90	04 239007	60.70	04 239008	64.00	04 239009	119.90	04 239010	28.40
04 240001	71.67	04 240002	109.67	04 240003	32.00	04 240004	104.90	04 240005	107.84	04 240006	293.60
04 240007	25.70	04 240008	49.00	04 241001	14.35	04 241002	15.63	04 241003	21.00	04 241004	20.96
04 241005	28.87	04 241006	22.00	04 241007	16.49	04 241008	10.80	04 241009	16.40	04 242001	24.90
04 242002	12.67	04 242003	13.50	04 242004	15.10	04 242005	10.02	04 242006	15.22	04 242007	13.33
04 242008	10.28	04 242009	16.45	04 243001	7.09	04 243002	5.79	04 243003	13.00	04 243004	10.54
04 244001	11.13	04 244002	10.25	04 244003	12.50	04 244004	18.15	04 244005	20.43	04 244006	12.00
04 244007	20.00	04 245001	18.70	04 245002	278.00	04 245003	90.63	04 245004	12.40	04 245005	19.00
04 246001	46.90	04 246002	30.90	04 246003	46.90	04 246004	40.50	04 256001	48.46	04 256002	51.20
04 256003	73.50	04 256004	48.98	04 256005	50.50	04 256006	27.00	04 256007	33.71	04 256008	68.60
04 257001	20.15	04 257002	29.30	04 257003	18.00	04 257004	42.45	04 257005	26.60	04 257006	16.00
04 258001	41.40	04 258002	198.90	04 258003	38.90	04 258004	45.50	04 258005	130.00	04 258006	227.30
04 259001	91.12	04 259002	72.55	04 259003	75.30	04 259004	68.74	04 259005	65.80	04 259006	72.00
04 259007	26.55	04 259008	28.10	04 259009	24.75	04 259010	134.59	04 259011	75.90	04 260001	47.19
04 260002	59.54	04 260003	120.75	04 260004	56.16	04 260005	44.52	04 260006	98.00	04 261001	44.94
04 261002	37.80	04 261003	41.53	04 261004	29.90	04 261005	35.12	04 261006	65.00	04 262001	59.76
04 262002	51.35	04 262003	82.90	04 262004	53.78	04 262005	30.15	04 262006	67.00	04 263001	53.10
04 263002	28.00	04 263003	26.90	04 263004	17.00	04 263005	102.00	04 263006	113.60	04 264001	108.00
04 264002	76.90	04 264003	90.00	04 264004	81.90	04 264005	80.90	04 264006	122.00	04 265001	35.70
04 265002	24.05	04 265003	23.60	04 265004	39.70	04 265005	14.40	04 265006	27.00	04 266001	22.90
04 266002	28.90	04 266003	22.00	04 266004	15.00	04 267001	350.00	04 267002	425.00	04 267003	190.00

04 267004	2480.00	04 267005	650.00	04 267006	190.00	04 267007	415.00	04 268001	1127.00	04 268002	5000.00
04 268003	5500.00	04 268004	3000.00	04 268005	6000.00	04 268006	2000.00	04 269001	250.00	04 269002	200.00
04 269003	300.00	04 269004	250.00	04 270001	550.00	04 270002	650.00	04 270003	1050.00	04 271001	8000.00
04 271002	5800.00	04 271003	4200.00	04 272001	600.00	04 272002	400.00	04 272003	1100.00	04 273001	800.00
04 273002	370.00	04 273003	450.00	04 273004	250.00	04 273005	1200.00	04 273006	650.00	04 274001	6500.00
04 274002	6210.00	04 274003	6700.00	04 274004	8850.00	04 274005	9430.00	04 274006	11999.00	04 275001	75.00
04 275002	55.00	04 275003	65.00	04 276001	270.00	04 276002	350.00	04 276003	400.00	04 276004	150.00
04 276005	250.00	04 276006	300.00	04 277001	5500.00	04 277002	15000.00	04 277003	7500.00	04 277004	3500.00
04 277005	15000.00	04 277006	300.00	04 278001	210.00	04 278002	190.00	04 278003	150.00	04 278004	90.00
04 278005	330.00	04 278006	100.00	04 279001	150.00	04 279002	35.00	04 279003	55.00	04 280001	280.00
04 280002	105.00	04 280003	280.00	04 280004	75.00	04 280005	180.00	04 280006	70.00	04 280007	70.00
04 280008	130.00	04 280009	70.00	04 281001	107.38	04 281002	66.25	04 281003	66.80	04 281004	120.00
04 281005	84.50	04 281006	26.11	04 281007	115.21	04 281008	89.58	04 281009	50.00	04 281010	20.69
04 281011	37.60	04 281012	95.14	04 281013	41.00	04 281014	100.50	04 281015	96.90	04 281016	85.43
04 281017	78.41	04 282001	79.28	04 282002	59.20	04 282003	870.00	04 282004	46.49	04 282005	62.51
04 282006	1022.25	04 282007	103.55	04 282008	53.00	04 282009	74.90	04 282010	48.10	04 282011	28.90
04 282012	329.89	04 282013	787.10	04 282014	161.61	04 282015	183.49	04 282016	108.10	04 282017	86.90
04 282018	125.11	04 282019	990.00	04 283001	35.10	04 283002	34.00	04 283003	36.83	04 283004	31.33
04 283005	30.88	04 283006	22.70	04 283007	48.00	04 283008	34.25	04 283009	26.27	04 283010	67.41
04 283011	89.00	04 283012	65.19	04 284001	116.80	04 284002	119.00	04 284003	123.00	04 284004	199.50
04 284005	114.67	04 284006	180.47	04 284007	106.00	04 284008	120.00	04 284009	328.57	04 284010	205.00
04 284011	149.00	04 285001	287.78	04 285002	357.50	04 285003	30.00	04 285004	24.30	04 285005	42.90
04 285006	31.50	04 285007	32.00	04 285008	28.70	04 286001	66.40	04 286002	17.57	04 286003	74.00
04 286004	19.40	04 286005	39.85	04 286006	117.55	04 286007	399.00	04 286008	69.90	04 286009	43.90
04 286010	63.65	04 287001	23.90	04 287002	57.90	04 287003	23.40	04 287004	16.00	04 287005	18.90
04 287006	19.80	04 287007	46.40	04 287008	760.00	04 287009	62.00	04 288001	119.00	04 288002	211.00
04 288003	63.13	04 288004	22.00	04 288005	209.00	04 288006	88.50	04 289001	17.29	04 289002	10.50
04 289003	10.19	04 289004	8.50	04 289005	152.00	04 290001	127.00	04 290002	14.20	04 290003	31.00
04 290004	153.00	04 290005	18.20	04 290006	42.00	04 290007	89.50	04 290008	16.25	04 290009	69.90
04 290010	142.80	04 290011	16.90	04 290012	68.90	04 290013	145.00	04 290014	38.43	04 290015	31.50
04 290016	143.50	04 290017	19.10	04 291001	2.55	04 291002	3.62	04 291003	16.00	04 291004	3.07
04 291005	2.38	04 291006	1.04	04 291007	3.46	04 291008	3.38	04 292001	38.80	04 292002	34.80
04 292003	39.15	04 292004	77.15	04 292005	131.35	04 292006	77.50	04 292007	53.82	04 292008	65.90
04 293001	17.90	04 293002	17.75	04 293003	17.45	04 293004	62.90	04 293005	23.30	04 293006	22.05
04 293007	23.30	04 294001	4.00	04 294002	9.80	04 294003	13.50	04 294004	12.30	04 294005	12.50
04 294006	13.30	04 295001	17.50	04 295002	6.50	04 295003	20.20	04 295004	6.90	04 295005	13.50
04 305001	3.50	04 305002	3.50	04 305003	3.50	04 305004	3.50	04 305005	3.00	04 305006	3.50
04 306001	3.50	04 306002	3.50	04 306003	3.50	04 306004	3.50	04 307001	60.00	04 307002	150.00
04 307003	60.00	04 308001	3.50	04 308002	3.50	04 308003	3.50	04 308004	3.50	04 309001	302.00
04 309002	262.00	04 309003	375.00	04 309004	74.00	04 309005	177.00	04 309006	920.00	04 310001	1401.21
04 310002	4961.77	04 310003	2715.70	04 310004	5969.54	04 310005	6682.98	04 310006	6147.00	04 311001	202200.00
04 311002	162590.00	04 311003	160100.00	04 311004	169000.00	04 311005	130574.00	04 311006	111448.00	04 311007	162800.00
04 311008	150750.00	04 311009	236700.00	04 311010	111700.00	04 311011	132000.00	04 311012	200500.00	04 311013	157900.00
04 311014	90740.00	04 311015	183900.00	04 312001	1899.00	04 312002	3500.00	04 312003	1500.00	04 312008	1397.00
04 312009	679.00	04 312011	1712.90	04 313001	6.07	04 313002	6.07	04 314001	6.99	04 314002	6.99
04 315001	26.43	04 315002	26.43	04 315003	25.00	04 315004	33.83	04 315005	33.83	04 315006	23.78
04 315007	77.78	04 315008	71.11	04 315009	70.39	04 316001	380.00	04 316002	291.00	04 316003	760.00
04 316004	350.00	04 316005	340.00	04 316006	449.00	04 316007	473.00	04 317001	496.00	04 317002	93.00
04 317003	66.00	04 318001	463.00	04 318002	420.00	04 318003	420.00	04 318004	490.00	04 318005	420.00
04 318006	460.00	04 318007	429.00	04 319001	10753.73	04 319002	10753.73	04 319003	10753.73	04 319004	10753.73
04 320001	3522.86	04 320002	3522.86	04 320003	3522.86	04 320004	3522.86	04 320005	3522.86	04 320006	3522.86
04 320007	3522.86	04 320008	3522.86	04 321001	1200.00	04 321002	756.00	04 321003	550.00	04 321004	210.00
04 321005	300.00	04 321006	115.00	04 322001	120.00	04 322002	299.00	04 322003	275.00	04 322004	170.00
04 322005	96.00	04 322006	300.00	04 323001	2070.00	04 323002	2875.00	04 323003	235.00	04 323004	281.85
04 323005	269.00	04 323006	60.00	04 324007	9.00	04 324008	35.00	04 324017	82.00	04 325001	30.00
04 325002	30.00	04 325003	21.00	04 335001	1593.83	04 335002	3933.33	04 335003	12740.17	04 335004	1166.67
04 335005	3498.33	04 335006	4242.92	04 336001	1085.42	04 336002	1108.33	04 336003	1792.92	04 336004	884.17
04 336005	848.33	04 336006	3954.83	04 337001	346.25	04 337002	1841.67	04 337003	2471.67	04 337004	271.67
04 337005	2573.33	04 337006	3079.33	04 338001	521.67	04 338002	3158.16	04 338003	2197.35	04 338004	745.83
04 338005	2490.42	04 338006	2470.83	04 339001	594.58	04 339002	1516.67	04 339003	2699.33	04 339004	641.42
04 339005	977.50	04 339006	733.33	04 340001	201.67	04 340002	1216.67	04 340003	386.25	04 340004	194.17
04 340005	1000.00	04 340006	1679.17	04 341001	1500.00	04 341002	1800.00	04 341003	4627.00	04 341004	6700.00
04 341005	35740.00	04 341006	2100.00	04 342001	2164.17	04 342002	2166.67	04 342003	1370.83	04 342004	1089.17
04 342005	1257.33	04 342006	1024.17	04 343001	90.00	04 343002	152.00	04 343003	48.00	04 343004	145.00
04 343005	152.00	04 343006	68.00	04 343007	98.00	04 343008	105.00	04 343009	52.00	04 343010	226.00
04 343011	115.00	04 343012	64.00	04 343013	106.00	04 343014	109.00	04 343015	86.90	04 343016	124.00
04 343017	105.00	04 343018	125.00	04 343019	75.00	04 343020	269.00	04 343021	65.00	04 344001	375.00
04 344002	60.00	04 344003	172.00	04 345001	12.90	04 345002	14.25	04 345003	27.00	04 345004	29.90
04 345005	9.43	04 345006	14.50	04 345007	14.00	04 345008	42.50	04 345009	35.90	04 346001	2.50
04 346002	6.68	04 346003	6.50	04 346004	27.90	04 346005	22.20	04 346006	15.50	04 346007	2.38
04 346008	33.90	04 346009	8.80	04 346010	3.04	04 346011	4.98	04 346012	5.80	04 346013	13.80
04 347001	5400.00	04 347002	11656.68	04 347003	5528.77	04 347004	4976.06	04 347005	5596.00	04 347006	18074.42
04 347007	3529.74	04 347008	4250.00	04 347009	6214.21	04 348001	1550.00	04 348002	2318.00	04 348003	1875.00
04 348004	1404.00	04 348005	1814.00	04 348006	760.50	04 348007	760.50	04 348008	883.35	04 348009	959.40
04 348010	1029.00	04 348011	702.00	04 348012	1287.00	04 348013	643.50	04 348014	315.90	04 348015	585.00
04 348016	620.00	04 348017	500.00	04 348018	994.50	04 348019	1140.75	04 348020	400.00	04 349001	42.00
04 349002	30.00	04 349003	31.00	04 349004	32.00	04 349005	43.00	04 349006	31.00	04 349007	35.00
04 349008	38.00	04 350001	28.00	04 350002	21.00	04 350003	56.00	04 350004	30.00	04 350005	22.00
04 350006	42.00	04 351001	314.00	04 351002	185.00	04 351003	85.00	04 351004	279.00	04 351005	248.00
04 351006	190.00	04 352001	49.00	04 352002	30.00	04 352003	80.00	04 352004	18.00	04 352005	20.00
04 352006	15.00	04 352007	20.00	04 352008	20.00	04 353001	160.00	04 353002	400.00	04 353003	40.00
04 353004	550.00	04 353005	220.00	04 353006	40.00	04 353007	412.00	04 353008	1250.00	04 353009	402.00
04 354001	120.00	04 354002	30.00	04 354003	35.00	04 355001	253.00	04 355002	217.35	04 355003	449.00
04 355004	15.00	04 355005	25.00	04 355006	20.00	04 356001	7.00	04 356002	6.00	04 356003	7.00
04 356004	8.00	04 356005	5.00	04 356006	7.00	04 357001	18.00	04 357002	18.00	04 357003	30.00
04 357004	25.00	04 357005	20.00	04 357006	27.00	04 358001	120.00	04 358002	69.00	04 358003	160.00
04 358004	79.90	04 358005	64.00	04 358006	21.00	04 358007	120.00	04 358008	144.00	04 358009	119.00
04 359001	150.00	04 359002	230.00	04 359003	185.00	04 359004	192.00	04 359005	241.90	04 359006	189.00
04 359007	139.00	04 359008	119.00	04 360001	4.79	04 360002	33.91	04 360003	12.67	04 360004	21.09
04 360005	11.38	04 360006	14.00	04 361001	41.00	04 361002	45.40	04 361003	48.00	04 361004	38.92
04 361005	38.92	04 362001	35.00	04 362002	28.00	04 362003	33.00	04 362004	35.00	04 362005	24.00
04 362006	36.00	04 363001	990.00	04 363002	550.00	04 363003	4599.00	04 364001	100.00	04 364002	160.50
04 364003	1240.00	04 364004	300.00	04 364005	319.00	04 364006	120.00	04 364007	61.52	04 364008	520.00
04 364009	251.00	04 364010	41.65	04 378001	12.00	04 378002	9.00	04 378003	15.50	04 378004	21.00
04 378005	25.00	04 378006	21.00	04 378007	32.00	04 378008	18.00	04 378009	20.00	04 379001	60.00
04 379002	79.00	04 379003	52.00	04 379004	46.00	04 379005	40.00	04 379006	87.00	04 379007	38.00
04 379008	92.00	04 379009	75.00	04 379010	88.00	04 379011	89.00	04 379012	99.00	04 380001	40.00
04 380002	60.00	04 380003	42.00	04 380004	20.00	04 380005	20.00	04 380006	36.00	04 380007	35.00
04 380008	26.00	04 380009	28.00	04 380010	250.00	04 381001	23.00	04 381002	29.00	04 381003	10.00

04 381004	20.00	04 381005	20.50	04 381006	11.50	04 382001	39700.00	04 382002	2000.00	04 382003	966.00
04 382004	180.00	04 382005	3000.00	04 382006	966.00	04 383001	5387.40	04 383002	5350.00	04 383003	3150.00
04 384007	910.00	04 384008	230.00	04 384009	15.00	04 384010	46.00	04 384011	46.00	04 384012	13.20
04 384013	172.50	04 384014	172.50	04 384015	13.50	05 001001	6.50	05 001002	6.50	05 001003	6.50
05 001004	6.50	05 001005	6.50	05 001006	6.50	05 001007	6.50	05 001008	6.50	05 001009	6.00
05 001010	7.00	05 001011	7.00	05 001012	6.00	05 001013	6.30	05 001014	6.50	05 001015	6.50
05 001016	6.50	05 001017	6.50	05 001018	6.00	05 001019	7.00	05 001020	4.40	05 001021	4.80
05 001022	4.60	05 002001	4.99	05 002002	5.80	05 002003	5.60	05 002004	5.80	05 002005	6.50
05 002006	6.00	05 002007	7.00	05 002008	20.80	05 002009	24.71	05 002010	24.35	05 002011	25.65
05 002012	8.00	05 003001	4.00	05 003002	3.00	05 003003	18.35	05 003004	11.90	05 003005	3.38
05 004001	35.53	05 004002	41.02	05 004003	23.64	05 004004	38.97	05 005001	16.06	05 005002	14.17
05 005003	9.61	05 005004	11.81	05 006001	18.75	05 006002	17.93	05 006003	20.00	05 006004	20.44
05 006005	21.32	05 006006	20.00	05 006007	20.59	05 006008	17.91	05 006009	19.40	05 006010	22.06
05 007001	45.79	05 007002	93.33	05 007003	68.75	05 007004	54.17	05 007005	55.24	05 007006	42.86
05 008001	11.85	05 008002	14.57	05 008003	13.63	05 008004	11.85	05 008005	12.50	05 008006	14.45
05 008007	17.50	05 008008	12.44	05 008009	10.88	05 009001	15.52	05 009002	19.68	05 009003	15.99
05 009004	20.10	05 009005	20.26	05 009006	20.88	05 009007	16.89	05 009008	32.85	05 010001	17.31
05 010002	14.42	05 010003	26.27	05 010004	22.00	05 010005	11.67	05 010006	25.38	05 010007	24.71
05 010008	16.67	05 011001	27.89	05 011002	42.85	05 011003	67.57	05 011004	57.11	05 011005	34.87
05 011006	55.56	05 012001	5.90	05 012002	24.80	05 012003	5.39	05 012004	28.20	05 012005	36.90
05 012006	6.59	05 012007	6.50	05 012008	23.00	05 012009	8.00	05 012010	6.15	05 012011	7.17
05 013001	34.93	05 013002	23.88	05 013003	26.48	05 013004	36.55	05 013005	23.50	05 013006	42.80
05 013007	25.63	05 013008	49.61	05 013009	43.90	05 013010	37.68	05 014001	8.03	05 014002	7.19
05 014003	8.00	05 014004	6.60	05 014005	9.24	05 014006	8.80	05 014007	8.93	05 015001	29.40
05 015002	36.90	05 015003	16.75	05 015004	16.15	05 015005	14.90	05 015006	31.42	05 015007	17.90
05 015008	37.90	05 016001	17.90	05 016002	16.05	05 016003	17.90	05 016004	18.90	05 016005	23.50
05 017001	47.90	05 017002	34.65	05 017003	49.90	05 017004	36.40	05 017005	33.75	05 018001	48.90
05 018002	48.90	05 018003	50.00	05 018004	51.90	05 018005	16.50	05 018006	13.90	05 018007	10.00
05 018008	15.90	05 018009	13.25	05 018010	42.90	05 018011	47.90	05 018012	43.25	05 019001	57.00
05 019002	67.40	05 019003	45.15	05 019004	52.40	05 020001	32.15	05 020002	29.30	05 020003	30.00
05 020004	30.15	05 020005	22.13	05 021001	48.40	05 021002	71.90	05 021003	48.00	05 021004	57.50
05 021005	72.90	05 021006	45.40	05 021007	84.65	05 021008	65.00	05 021009	63.90	05 021010	85.90
05 021011	78.65	05 021012	75.65	05 022001	57.40	05 022002	71.90	05 022003	30.00	05 022004	49.90
05 022005	36.48	05 023001	59.15	05 023002	33.50	05 023003	69.90	05 023004	36.40	05 023005	74.90
05 023006	60.65	05 023007	42.00	05 023008	22.00	05 024001	42.40	05 024002	48.90	05 024003	42.90
05 024004	45.00	05 024005	73.65	05 024006	45.40	05 024007	54.90	05 025001	76.65	05 025002	189.90
05 025003	139.90	05 025004	99.90	05 025005	67.65	05 026001	16.90	05 026002	19.90	05 026003	17.25
05 026004	24.15	05 026005	19.50	05 027001	30.65	05 027002	27.50	05 027003	26.00	05 027004	32.90
05 027005	31.25	05 028001	124.00	05 028002	30.00	05 028003	119.00	05 028004	126.40	05 028005	72.90
05 028006	37.90	05 028007	79.90	05 028008	40.00	05 029001	42.60	05 029002	77.45	05 029003	45.00
05 029004	61.90	05 030001	22.80	05 030002	24.30	05 030003	20.00	05 030004	18.90	05 031001	59.38
05 031002	68.13	05 031003	40.00	05 031004	41.50	05 031005	59.38	05 031006	45.83	05 032001	52.90
05 032002	56.06	05 032003	55.00	05 032004	56.90	05 032005	28.20	05 032006	19.65	05 032007	26.00
05 032008	19.50	05 032009	35.80	05 032010	45.90	05 032011	31.70	05 032012	31.50	05 033001	238.50
05 033002	438.00	05 033003	398.00	05 033004	408.00	05 033005	279.20	05 033006	280.00	05 033007	460.00
05 034001	62.50	05 034002	79.90	05 034003	88.00	05 034004	69.50	05 034005	67.60	05 035001	26.00
05 035002	42.90	05 035003	59.80	05 035004	101.45	05 036001	239.90	05 036002	120.40	05 036003	172.82
05 036004	119.45	05 037001	25.00	05 037002	22.90	05 037003	28.50	05 037004	35.90	05 038001	18.00
05 038002	87.40	05 038003	90.70	05 038004	89.90	05 039001	119.00	05 039002	89.90	05 039003	93.00
05 039004	37.90	05 040001	169.00	05 040002	85.15	05 040003	46.50	05 040004	96.90	05 041001	17.82
05 041002	18.45	05 041003	19.76	05 041004	18.09	05 041005	33.29	05 041006	35.86	05 041007	35.88
05 041008	40.73	05 041009	30.75	05 041010	36.03	05 041011	43.39	05 041012	41.38	05 042001	44.85
05 042002	66.18	05 042003	96.20	05 042004	264.41	05 043001	8.50	05 043002	8.50	05 043003	8.80
05 043004	6.83	05 043005	8.50	05 043006	6.90	05 043007	8.75	05 043008	8.80	05 043009	8.80
05 043010	8.36	05 043011	8.50	05 043012	7.90	05 043013	8.50	05 043014	8.00	05 043015	8.50
05 043016	8.75	05 044001	62.25	05 044002	69.22	05 044003	62.25	05 044004	58.67	05 045001	129.33
05 045002	187.50	05 045003	129.78	05 045004	120.56	05 045005	119.56	05 045006	124.22	05 045007	17.32
05 045008	17.32	05 045009	17.32	05 045010	17.65	05 045011	26.20	05 045012	27.68	05 046001	54.00
05 046002	51.30	05 046003	51.38	05 046004	51.90	05 046005	53.50	05 046006	64.00	05 047001	21.00
05 047002	32.33	05 047003	23.67	05 047004	24.33	05 048001	54.00	05 048002	55.25	05 048003	67.25
05 048004	61.95	05 049001	26.80	05 049002	27.75	05 049003	27.80	05 049004	25.90	05 049005	28.50
05 049006	27.65	05 049007	27.65	05 050001	67.40	05 050002	63.80	05 050003	39.20	05 050004	72.50
05 050005	69.30	05 051001	50.00	05 051002	45.50	05 051003	29.50	05 051004	47.50	05 051005	77.06
05 052001	49.33	05 052002	19.70	05 052003	20.40	05 052004	19.31	05 052005	50.00	05 052006	50.00
05 052007	19.90	05 052008	46.20	05 052009	21.90	05 052010	50.00	05 052011	35.90	05 053001	48.50
05 053002	74.50	05 053003	59.00	05 053004	13.25	05 053005	54.50	05 054001	41.94	05 054002	49.31
05 054003	40.00	05 054004	52.22	05 055001	26.00	05 055002	13.50	05 055003	20.75	05 055004	29.95
05 055005	14.00	05 055006	12.10	05 055007	29.35	05 055008	16.50	05 055009	17.70	05 055010	14.70
05 055011	13.13	05 055012	15.00	05 055013	15.50	05 056001	10.15	05 056002	10.90	05 056003	21.50
05 056004	11.65	05 056005	17.90	05 056006	17.00	05 056007	21.50	05 056008	11.20	05 056009	16.04
05 056010	14.87	05 056011	18.15	05 056012	15.20	05 056013	16.70	05 056014	16.00	05 056015	19.95
05 056018	32.37	05 056019	49.23	05 056020	36.04	05 056021	42.11	05 056022	15.85	05 057001	25.55
05 057002	19.15	05 057003	22.61	05 057004	21.85	05 057005	27.50	05 057006	24.00	05 057007	18.50
05 057008	30.00	05 058001	6.80	05 058002	8.36	05 058003	5.88	05 058004	8.00	05 058005	7.00
05 058006	9.00	05 058007	8.32	05 058008	12.40	05 058009	14.00	05 058010	7.16	05 058011	12.95
05 058012	12.45	05 059001	3.74	05 059002	3.50	05 059003	3.81	05 059004	5.75	05 059005	4.00
05 059006	3.21	05 059007	3.84	05 059008	4.00	05 059009	4.13	05 059010	2.80	05 059011	4.00
05 059012	5.00	05 060001	13.22	05 060002	12.75	05 060003	14.90	05 060004	20.00	05 060005	19.55
05 060006	13.99	05 061001	7.95	05 061002	10.00	05 061003	27.45	05 061004	45.00	05 061005	30.00
05 061006	22.90	05 061007	17.16	05 061008	23.95	05 061009	34.50	05 061010	14.45	05 062001	7.90
05 062002	11.82	05 062003	12.00	05 062004	6.00	05 062005	8.95	05 062006	12.02	05 063001	8.39
05 063002	7.95	05 063003	16.00	05 063004	11.75	05 063005	8.70	05 063006	8.14	05 064001	3.86
05 064002	34.30	05 064003	20.45	05 064004	34.95	05 064005	9.50	05 064006	4.28	05 064007	34.41
05 064008	5.64	05 064009	18.00	05 064010	14.00	05 064011	29.71	05 064012	8.70	05 065001	27.60
05 065002	36.45	05 065003	35.50	05 065004	36.00	05 065005	27.55	05 066001	13.08	05 066002	9.77
05 066003	16.50	05 066004	14.25	05 066005	14.20	05 067001	5.43	05 067002	5.70	05 067003	5.00
05 067004	5.50	05 067005	5.46	05 068001	17.15	05 068002	14.95	05 068003	20.50	05 068004	23.25
05 068005	15.34	05 069001	19.61	05 069002	10.00	05 069003	21.95	05 069004	30.00	05 069005	36.25
05 069006	19.20	05 070001	3.65	05 070002	4.57	05 070003	6.50	05 070004	4.50	05 070005	3.51
05 071001	4.30	05 071002	6.70	05 071003	6.00	05 071004	9.75	05 071005	13.45	05 072001	10.35
05 072002	10.62	05 072003	15.50	05 072004	12.75	05 072005	10.45	05 073001	6.57	05 073002	7.28
05 073003	11.00	05 073004	9.50	05 073005	8.07	05 073006	8.50	05 073007	5.25	05 073008	7.75
05 073009	6.71	05 073010	8.00	05 073011	9.70	05 073012	8.00	05 074001	15.45	05 074002	14.45
05 074003	17.00	05 074004	15.15	05 074005	15.90	05 074006	12.50	05 074007	15.65	05 074008	14.49
05 075001	8.95	05 075002	8.45	05 075003	12.00	05 075004	12.75	05 075005	9.90	05 075006	9.45
05 076001	2.53	05 076002	8.75	05 076003	2.16	05 076004	2.00	05 076005	2.25	05 076006	2.06
05 076007	6.79	05 076008	28.40	05 076009	27.50	05 076010	38.75	05 076011	34.50	05 076012	9.55
05 076013	3.75	05 076014	4.00	05 076015	5.99	05 076016	3.00	05 077001	25.90	05 077002	27.40
05 077003	25.50	05 077004	30.25	05 077005	19.95	05 078001	22.40	05 078002	18.30	05 078003	13.75

05 078004	27.50	05 078005	18.04	05 079001	7.85	05 079002	10.20	05 079003	16.00	05 079004	18.50
05 079005	10.59	05 080001	7.26	05 080002	6.36	05 080003	5.50	05 080004	9.50	05 080005	6.45
05 081001	11.55	05 081002	10.37	05 081003	11.58	05 081004	40.00	05 082001	11.89	05 082002	10.00
05 082003	9.92	05 082004	11.00	05 082005	20.00	05 082006	11.20	05 083001	4.80	05 083002	3.50
05 083003	5.32	05 083004	4.75	05 083005	10.25	05 083006	1.87	05 083007	8.58	05 083008	1.71
05 084001	19.65	05 084002	22.90	05 084003	21.08	05 084004	35.00	05 084005	22.90	05 085001	15.00
05 085002	15.13	05 085003	15.74	05 085004	25.00	05 086001	12.91	05 086002	17.15	05 086003	10.50
05 086004	19.25	05 086005	13.59	05 087001	10.37	05 087002	9.19	05 087003	6.25	05 087004	12.00
05 087005	7.45	05 088001	24.68	05 088002	24.15	05 088003	27.50	05 088004	19.90	05 089001	15.60
05 089002	13.00	05 089003	10.90	05 089004	8.90	05 089005	7.38	05 089006	12.00	05 089007	12.49
05 089008	15.00	05 089009	12.50	05 089010	12.59	05 089011	12.00	05 089012	9.60	05 089013	9.90
05 089014	13.05	05 089015	17.50	05 089016	13.75	05 090001	115.00	05 090002	179.80	05 090003	56.00
05 090004	72.50	05 090005	131.54	05 090006	143.63	05 090007	40.00	05 090008	148.00	05 090009	153.20
05 090010	48.00	05 090011	67.65	05 091001	15.90	05 091002	17.17	05 091003	13.00	05 091004	16.40
05 091005	13.50	05 092001	11.15	05 092002	19.16	05 092003	17.00	05 092004	11.05	05 092005	24.00
05 093001	14.89	05 093002	13.49	05 093003	14.80	05 093004	11.34	05 094001	16.78	05 094002	19.31
05 094003	18.63	05 094004	14.89	05 094005	11.83	05 095001	9.13	05 095002	10.90	05 095003	12.14
05 095004	12.69	05 095005	17.10	05 095006	37.02	05 095007	45.97	05 095008	52.67	05 095009	37.02
05 095010	40.91	05 095011	40.65	05 095012	44.17	05 096001	22.47	05 096002	19.25	05 096003	19.39
05 096004	35.80	05 096005	41.22	05 096006	26.13	05 096007	23.68	05 096008	18.23	05 096009	17.74
05 096010	20.73	05 096011	36.73	05 096012	32.88	05 097001	46.46	05 097002	46.46	05 097003	46.90
05 097004	40.59	05 097005	42.06	05 097006	40.88	05 097007	73.01	05 098001	9.80	05 098002	9.95
05 098003	17.65	05 098004	10.00	05 098005	18.65	05 098006	11.00	05 098007	9.27	05 099001	195.00
05 099002	145.60	05 099003	192.22	05 099004	219.50	05 099005	440.70	05 099006	197.74	05 100001	64.98
05 100002	77.80	05 100003	72.50	05 100004	90.72	05 101001	10.99	05 101002	6.63	05 101003	10.00
05 101004	10.00	05 101005	8.00	05 101006	6.97	05 101007	11.27	05 101008	11.27	05 101009	8.00
05 101010	10.00	05 101011	6.00	05 101012	6.80	05 101013	7.75	05 101014	9.86	05 101015	8.00
05 101016	7.00	05 102001	4.33	05 102002	3.73	05 102003	10.40	05 102004	7.95	05 102005	4.39
05 102006	3.29	05 102007	3.86	05 102008	4.26	05 102009	5.60	05 102010	7.42	05 102011	5.41
05 102012	7.20	05 103001	34.29	05 103002	23.77	05 103003	25.24	05 103004	22.56	05 103005	32.75
05 103006	37.11	05 103007	38.72	05 103008	43.33	05 104001	3.30	05 104002	4.69	05 104003	7.50
05 104004	8.19	05 104005	11.36	05 104006	3.20	05 104007	3.45	05 104008	3.75	05 104009	82.95
05 104010	106.02	05 104011	83.56	05 104012	78.87	05 105001	300.00	05 105002	183.00	05 105003	88.33
05 105004	183.00	05 105005	384.67	05 105006	18.18	05 105007	23.05	05 105008	76.70	05 105009	71.66
05 106001	83.09	05 106002	43.50	05 106003	87.00	05 106004	51.00	05 106005	47.62	05 106006	90.00
05 106007	69.90	05 106008	112.50	05 106009	70.00	05 107001	38.72	05 107002	43.19	05 107003	333.33
05 107004	35.68	05 107005	26.15	05 107006	224.00	05 108001	48.15	05 108002	63.78	05 108003	107.67
05 108004	72.40	05 108005	48.75	05 108006	50.74	05 108007	62.00	05 108008	54.75	05 108009	52.88
05 108010	49.76	05 108011	53.75	05 108012	54.75	05 108013	47.00	05 108014	57.38	05 109001	66.42
05 109002	73.00	05 109003	84.60	05 109004	85.81	05 109005	55.91	05 109006	77.10	05 109007	66.13
05 109008	68.75	05 109009	132.67	05 109010	43.00	05 109011	305.56	05 109012	47.23	05 110001	47.00
05 110002	51.65	05 110003	49.50	05 110004	45.00	05 110005	44.62	05 111001	33.00	05 111002	74.65
05 111003	72.00	05 111004	29.90	05 112001	99.00	05 112002	89.00	05 112003	88.00	05 112004	75.00
05 112005	83.00	05 112006	85.00	05 113001	60.00	05 113002	35.40	05 113003	78.00	05 113004	39.90
05 114001	96.00	05 114002	95.00	05 114003	89.90	05 114004	79.90	05 114005	80.00	05 114006	93.90
05 115001	94.00	05 115002	84.00	05 115003	160.00	05 115004	135.00	05 115005	109.00	05 115006	115.00
05 115007	96.75	05 115008	169.00	05 116001	20.15	05 116002	21.33	05 116003	21.67	05 116004	20.47
05 116005	18.00	05 116006	19.48	05 116007	21.72	05 116008	22.01	05 116009	23.16	05 116010	17.46
05 116011	48.88	05 117001	119.90	05 117002	148.83	05 117003	242.00	05 117004	289.50	05 117005	149.23
05 117006	141.01	05 118001	42.90	05 118002	129.00	05 118003	64.90	05 118004	113.35	05 118005	59.00
05 118006	262.27	05 118007	158.00	05 119001	92.63	05 119002	90.09	05 119003	143.59	05 119004	109.33
05 119005	95.00	05 119006	96.88	05 119007	191.87	05 119008	170.00	05 119009	191.91	05 119010	86.26
05 120001	88.57	05 120002	68.09	05 120003	77.20	05 120004	105.16	05 120005	85.75	05 120006	107.02
05 120007	146.00	05 120008	95.64	05 120009	73.24	05 120010	66.50	05 120011	53.90	05 120012	133.63
05 120013	83.32	05 121001	60.93	05 121002	159.73	05 121003	60.67	05 121004	86.00	05 121005	44.01
05 121006	41.60	05 121007	84.53	05 121008	182.60	05 121009	72.80	05 121010	38.70	05 122001	15.90
05 122002	15.50	05 122003	13.00	05 122004	15.00	05 122005	14.00	05 122006	16.00	05 122007	13.90
05 122008	12.00	05 122009	16.00	05 122010	17.00	05 122011	15.00	05 122012	16.00	05 134001	322.33
05 134002	339.00	05 134003	402.33	05 134004	184.33	05 134005	311.00	05 134006	342.33	05 134007	768.33
05 134008	322.66	05 134009	375.60	05 135001	82.33	05 135002	37.57	05 135003	24.40	05 135004	21.89
05 135005	34.56	05 135006	26.56	05 135007	14.94	05 135008	74.00	05 136001	21.56	05 136002	86.33
05 136003	89.00	05 136004	73.00	05 136005	111.33	05 137001	306.56	05 137002	465.66	05 137003	429.66
05 137004	282.66	05 137005	475.00	05 138001	3390.00	05 138002	4326.33	05 138003	3499.00	05 138004	8226.00
05 138005	3490.00	05 138006	2593.00	05 138007	3399.00	05 139001	264.66	05 139002	406.33	05 139003	395.00
05 140001	299.66	05 140002	145.00	05 140003	234.33	05 141001	392.00	05 141002	291.00	05 141003	389.00
05 142001	121.00	05 142002	82.66	05 142003	53.23	05 142004	192.33	05 142005	199.00	05 142006	189.00
05 142007	192.33	05 142008	111.00	05 143001	56.33	05 143002	66.30	05 143003	46.83	05 143004	49.50
05 143005	129.00	05 143006	49.00	05 143007	34.70	05 143008	27.85	05 143009	56.25	05 143010	22.23
05 143011	29.56	05 144001	452.33	05 144002	364.33	05 144003	248.13	05 144004	452.33	05 144005	782.00
05 145001	193.23	05 145002	362.33	05 145003	347.66	05 146001	650.66	05 146002	725.00	05 146003	715.00
05 146004	549.00	05 146005	815.66	05 146006	363.00	05 146007	345.66	05 146008	443.25	05 147001	932.33
05 147002	765.66	05 147003	751.00	05 147004	1199.00	05 147005	732.33	05 147006	649.00	05 147007	486.33
05 147008	699.00	05 148001	542.33	05 148002	115.97	05 148003	269.00	05 149001	365.66	05 149002	257.66
05 149003	328.33	05 149004	399.00	05 149005	136.00	05 150001	69.90	05 150002	287.67	05 150003	341.66
05 151001	165.00	05 151002	245.00	05 151003	74.90	05 151004	251.00	05 151005	261.66	05 152001	328.00
05 152002	628.33	05 152003	457.00	05 153001	54.66	05 153002	32.15	05 153003	41.23	05 154001	78.33
05 154002	49.00	05 154003	27.66	05 154004	41.00	05 154005	15.90	05 155001	39.83	05 155002	17.56
05 155003	24.90	05 155004	24.56	05 156001	269.00	05 156002	149.00	05 156003	390.00	05 157001	51.66
05 157002	36.00	05 157003	50.30	05 158001	1095.00	05 158002	907.00	05 158003	990.00	05 158004	1157.00
05 158005	949.00	05 158006	1055.00	05 159001	230.00	05 159002	75.00	05 159003	200.00	05 159004	150.00
05 160001	199.00	05 160002	109.00	05 160003	281.66	05 160004	353.33	05 160005	413.00	05 160006	215.66
05 160007	189.00	05 160008	359.00	05 160009	255.00	05 160010	411.66	05 161001	258.00	05 161002	164.80
05 161003	249.00	05 162001	145.00	05 162002	110.00	05 162003	139.80	05 163001	399.00	05 163002	432.90
05 163003	882.33	05 163004	832.33	05 163005	361.00	05 163006	383.33	05 163007	375.67	05 163008	316.00
05 163009	270.00	05 163010	289.00	05 163011	352.33	05 163012	659.00	05 163013	729.00	05 164001	575.66
05 164002	732.33	05 164003	261.00	05 164004	244.33	05 164005	275.25	05 164006	749.00	05 164007	739.00
05 164008	317.33	05 164009	377.00	05 164010	379.00	05 165001	612.33	05 165002	782.33	05 165003	606.00
05 165004	597.00	05 165005	532.33	05 165006	332.00	05 165007	1849.00	05 165008	492.33	05 165009	753.60
05 165010	484.00	05 166001	465.00	05 166002	371.66	05 166003	315.66	05 166004	239.00	05 166005	225.25
05 166006	383.00	05 166007	289.00	05 167001	245.66	05 167002	149.00	05 167003	134.67	05 167004	512.00
05 167005	629.00	05 167006	181.50	05 167007	87.50	05 167008	200.00	05 167009	130.00	05 167010	72.50
05 167011	150.00	05 167012	80.00	05 168001	94.90	05 168002	119.90	05 168003	39.90	05 168004	59.90
05 168005	84.90	05 168006	29.90	05 168007	649.00	05 168008	459.00	05 169001	45.00	05 169002	65.00
05 169003	50.00	05 169004	45.00	05 169005	25.00	05 169006	60.00	05 169007	71.30	05 169008	50.00
05 169009	60.00	05 170001	65.00	05 170002	10.00	05 170003	29.00	05 170004	40.00	05 170005	30.00
05 170006	35.00	05 170007	40.00	05 170008	18.00	05 171001	749.00	05 171002	564.33	05 171003	269.90
05 171004	445.00	05 172001	967.00	05 172002	380.00	05 172003	520.00	05 172004	967.00	05 172005	699.00
05 172006	557.00	05 172007	109.87	05 172008	109.87	05 172009	1.74	05 172010	1.74	05 182001	2652.38
05 182002	2652.38	05 182003	2652.38	05 182004	2652.38	05 182005	2652.38	05 182006	2652.38	05 182007	2652.38

05 182008	2652.38	05 183001	3893.31	05 184001	780.00	05 184002	480.00	05 184003	938.22	05 184004	850.00
05 184005	471.90	05 184006	364.90	05 184007	165.00	05 184008	85.70	05 184009	900.00	05 184010	100.00
05 184011	65.00	05 184012	378.80	05 184013	174.00	05 184014	203.00	05 184015	42.00	05 184016	90.00
05 184017	210.00	05 185001	118.88	05 185002	266.44	05 185003	449.99	05 186001	35.00	05 186002	28.00
05 186003	34.00	05 186004	32.00	05 186005	280.00	05 186006	280.00	05 186007	250.00	05 187001	265.20
05 187002	330.00	05 187003	1464.00	05 188001	15.27	05 188002	30.53	05 188003	45.80	05 188004	64.29
05 188005	82.77	05 188006	101.26	05 188007	119.74	05 188008	230.23	05 188009	284.02	05 188010	337.81
05 188011	445.39	05 188012	660.56	05 188013	998.76	05 188014	1610.28	05 188015	2221.79	05 188016	2711.00
05 188017	2833.30	05 188018	3444.81	05 188019	4056.33	05 188020	4667.84	05 188021	5279.35	05 188022	5890.86
05 188023	6502.38	05 188024	7113.89	05 188025	7725.40	05 188026	8336.91	05 189001	6.65	05 189002	3.59
05 189003	2.94	05 190001	799.84	05 191001	7.45	05 191002	3.71	05 191003	7.45	05 191004	3.71
05 191005	7.45	05 191006	3.71	05 191007	7.45	05 191008	3.71	05 191009	7.45	05 191010	7.45
05 192001	23.40	05 192002	15.60	05 192003	23.40	05 192004	30.86	05 192005	31.91	05 193001	1552.26
05 194001	750.00	05 194002	1600.00	05 194003	1600.00	05 194004	1200.00	05 194005	2400.00	05 194006	1400.00
05 194007	1300.00	05 194008	1000.00	05 194009	1400.00	05 194010	1050.00	05 194011	1000.00	05 194012	1000.00
05 194013	1000.00	05 195001	12.00	05 195002	10.00	05 195003	25.00	05 195004	1500.00	05 195005	60.00
05 195006	200.00	05 195007	15.00	05 195008	8.00	05 195009	100.00	05 195010	10.00	05 195011	90.00
05 195012	12.00	05 205001	14425.00	05 205002	6629.00	05 205003	699.00	05 205004	7584.00	05 206001	5599.00
05 206002	6950.00	05 206003	2989.00	05 206004	3771.00	05 207001	3999.00	05 207002	7339.00	05 207003	7149.00
05 207004	1990.00	05 207005	3490.00	05 207006	7899.00	05 207007	11299.00	05 207008	8730.00	05 207009	3917.00
05 208001	2149.00	05 208002	1690.00	05 208003	1639.00	05 209001	11599.00	05 209002	8490.00	05 209003	8179.00
05 209004	19980.00	05 209005	9557.00	05 210001	17214.00	05 210002	26560.00	05 210003	14315.00	05 210004	13228.00
05 211001	8699.00	05 211002	2499.00	05 211003	2500.00	05 211004	7837.00	05 212001	3990.00	05 212002	4950.00
05 212003	2610.00	05 212004	3810.00	05 212005	895.00	05 212006	2225.00	05 212007	3969.00	05 212008	7499.00
05 213001	16626.00	05 213002	18790.00	05 213003	14198.00	05 213004	8952.00	05 213005	11088.00	05 214001	9499.00
05 214002	6990.00	05 214003	5889.00	05 214004	4450.00	05 214005	7391.00	05 214006	6987.00	05 214007	5470.00
05 215001	7099.00	05 215002	7419.00	05 215003	5199.00	05 215004	5607.00	05 215005	3690.00	05 215006	3550.00
05 215007	7969.00	05 215008	7499.00	05 215009	4097.00	05 215010	10999.00	05 215011	5399.00	05 215012	3890.00
05 216001	3699.00	05 216002	2499.00	05 216003	1000.00	05 216004	1500.00	05 216005	2999.00	05 216006	457.00
05 216007	3725.00	05 216008	3119.00	05 216009	565.00	05 216010	597.00	05 216011	429.00	05 216012	1199.00
05 217001	7139.00	05 217002	4479.00	05 217003	2274.00	05 217004	3330.00	05 217005	2358.00	05 217006	3278.00
05 217007	5999.00	05 217008	5699.00	05 218001	549.00	05 218002	472.00	05 218003	440.00	05 219001	499.00
05 219002	229.00	05 219003	379.00	05 219004	195.00	05 219005	199.00	05 219006	82.00	05 219007	247.01
05 219008	167.00	05 220001	689.00	05 220002	349.00	05 220003	449.00	05 220004	749.00	05 220005	426.00
05 220006	589.00	05 220007	499.00	05 220008	725.00	05 220009	232.00	05 220010	197.00	05 220011	547.00
05 220012	499.00	05 220013	399.00	05 221001	4199.00	05 221002	2100.00	05 221003	2699.00	05 221004	4947.00
05 221005	2399.00	05 221006	4224.00	05 221007	2849.00	05 221008	3120.00	05 221009	1599.00	05 221010	3499.00
05 221011	3465.00	05 221012	2100.00	05 222001	7500.00	05 222002	17999.00	05 222003	15799.00	05 222004	16499.00
05 222005	8999.00	05 222006	10999.00	05 222007	11100.00	05 222008	5500.00	05 222009	7399.00	05 222010	14799.00
05 222011	13999.00	05 222012	9599.00	05 223001	3749.00	05 223002	1999.00	05 223003	2490.00	05 223004	4490.00
05 223005	2999.00	05 223006	5570.00	05 223007	2799.00	05 223008	3997.00	05 223009	3997.00	05 223010	5759.00
05 223011	2499.00	05 223012	5535.00	05 224001	2299.00	05 224002	1499.00	05 224003	2438.00	05 224004	1059.00
05 224005	799.00	05 224006	1095.00	05 224007	1627.00	05 224008	1379.00	05 225001	1359.00	05 225002	1397.00
05 225003	1199.00	05 225004	899.10	05 225005	1199.00	05 225006	1713.00	05 225007	850.00	05 226001	2.70
05 226002	2.69	05 226003	6.20	05 227001	6.70	05 227002	1.50	05 227003	1.50	05 227004	1.00
05 227005	1.50	05 227006	1.50	05 228001	37.40	05 228002	37.90	05 228003	58.50	05 229001	80.73
05 229002	55.32	05 229003	36.90	05 229004	9.95	05 229005	78.35	05 229006	42.59	05 230001	31.90
05 230002	71.40	05 230003	69.90	05 230004	32.90	05 230005	48.90	05 230006	52.90	05 231001	899.00
05 231002	239.00	05 231003	189.00	05 231004	590.00	05 231005	239.20	05 231006	187.00	05 232001	79.90
05 232002	89.60	05 232003	399.90	05 232004	104.00	05 232005	86.90	05 232006	316.00	05 232007	567.00
05 232008	649.00	05 232009	369.00	05 232010	82.50	05 232011	188.00	05 232012	93.90	05 233001	49.90
05 233002	31.50	05 233003	48.90	05 233004	47.90	05 233005	21.00	05 233006	36.90	05 234001	24.70
05 234002	54.40	05 234003	125.00	05 234004	14.90	05 235001	129.00	05 235002	209.90	05 235003	399.00
05 235004	1399.00	05 235005	944.90	05 235006	498.01	05 235007	119.00	05 235008	229.00	05 236001	7.10
05 236002	4.20	05 236003	305.00	05 236004	290.00	05 236005	175.00	05 236006	11.60	05 236007	160.89
05 236008	22.90	05 236009	110.00	05 236010	260.00	05 236011	8.30	05 236012	9.19	05 236013	64.90
05 236014	12.90	05 237001	159.00	05 237002	229.00	05 237003	209.00	05 237004	119.00	05 237005	552.33
05 237006	239.00	05 238001	329.00	05 238002	369.00	05 238003	429.00	05 238004	249.00	05 238005	249.00
05 239001	59.90	05 239002	129.00	05 239003	189.00	05 239004	34.90	05 239005	127.90	05 239006	74.90
05 239007	119.90	05 239008	69.90	05 239009	89.90	05 240001	62.90	05 240002	170.00	05 240003	205.00
05 240004	180.00	05 240005	309.00	05 241001	14.80	05 241002	17.75	05 241003	15.93	05 241004	16.20
05 241005	25.00	05 241006	16.49	05 241007	16.86	05 241008	17.00	05 241009	23.17	05 242001	11.09
05 242002	10.40	05 242003	12.55	05 242004	12.05	05 242005	13.55	05 242006	22.90	05 242007	12.44
05 242008	23.40	05 242009	11.44	05 242010	13.90	05 242011	22.20	05 242012	18.35	05 243001	5.75
05 243002	7.98	05 243003	6.84	05 243004	16.00	05 244001	12.75	05 244002	13.00	05 244003	13.75
05 244004	14.38	05 245001	10.72	05 245002	20.40	05 245003	10.50	05 245004	12.00	05 246001	75.50
05 246002	101.40	05 246003	111.40	05 246004	141.25	05 256001	39.50	05 256002	180.00	05 256003	57.00
05 256004	31.60	05 256005	24.80	05 256006	112.25	05 256007	45.00	05 256008	12.10	05 256009	200.20
05 256010	89.90	05 256011	26.00	05 256012	246.77	05 257001	16.00	05 257002	27.20	05 257003	23.50
05 257004	123.80	05 257005	40.90	05 257006	26.00	05 258001	65.20	05 258002	293.33	05 258003	101.20
05 258004	326.20	05 258005	254.75	05 258006	64.00	05 259001	65.80	05 259002	44.20	05 259003	27.30
05 259004	68.50	05 259005	30.70	05 259006	15.65	05 259007	75.90	05 259008	76.40	05 259009	30.69
05 259010	59.50	05 259011	30.70	05 259012	160.90	05 260001	65.00	05 260002	36.00	05 260003	64.00
05 260004	60.70	05 260005	82.00	05 260006	88.50	05 261001	59.00	05 261002	41.55	05 261003	70.00
05 261004	56.00	05 261005	80.70	05 261006	41.53	05 262001	36.36	05 262002	67.10	05 262003	82.90
05 262004	84.90	05 262005	18.00	05 262006	79.00	05 263001	101.01	05 263002	37.00	05 263003	12.60
05 263004	107.90	05 263005	207.20	05 263006	76.93	05 263007	17.50	05 263008	45.00	05 263009	427.20
05 263010	69.00	05 263011	65.00	05 263012	325.00	05 264001	213.30	05 264002	32.85	05 264003	40.53
05 264004	94.50	05 264005	213.30	05 264006	128.00	05 264007	65.20	05 264008	91.80	05 265001	71.00
05 265002	34.50	05 265003	34.50	05 265004	45.90	05 265005	15.00	05 265006	47.05	05 266001	13.25
05 266002	12.39	05 266003	14.16	05 266004	23.50	05 267001	700.00	05 267002	1170.00	05 267003	269.00
05 267004	380.00	05 268001	7000.00	05 268002	300.00	05 268003	2000.00	05 268004	2000.00	05 268005	7000.00
05 268006	4000.00	05 268007	2500.00	05 268008	3600.00	05 269001	400.00	05 269002	300.00	05 269003	210.00
05 269004	300.00	05 270001	860.08	05 270002	1002.00	05 270003	1100.00	05 271001	9374.00	05 271002	18537.00
05 271003	6890.00	05 272001	2000.00	05 272002	2000.00	05 272003	80.00	05 273001	611.00	05 273002	1935.75
05 273003	360.00	05 273004	430.00	05 273005	120.00	05 273006	240.00	05 273007	587.50	05 273008	595.00
05 274001	810.75	05 274002	2000.00	05 274003	17301.75	05 274004	6468.00	05 274005	9000.00	05 274006	4900.00
05 274007	4070.00	05 274008	5800.00	05 275001	69.30	05 275002	55.00	05 275003	120.00	05 276001	350.00
05 276002	200.00	05 276003	400.00	05 276004	350.00	05 276005	250.00	05 276006	200.00	05 276007	300.00
05 276008	300.00	05 277001	4000.00	05 277002	6000.00	05 277003	15500.00	05 277004	8800.00	05 277005	6800.00
05 277006	5000.00	05 277007	8000.00	05 277008	13000.00	05 278001	62.00	05 278002	118.80	05 278003	450.00
05 278004	398.00	05 278005	70.00	05 278006	60.00	05 278007	72.00	05 278008	276.00	05 279001	85.00
05 279002	40.00	05 279003	60.00	05 279004	30.00	05 280001	195.00	05 280002	90.00	05 280003	150.00
05 280004	95.00	05 280005	40.00	05 280006	100.00	05 280007	105.00	05 280008	80.00	05 280009	60.00
05 281001	97.25	05 281002	98.50	05 281003	91.23	05 281004	21.67	05 281005	69.75	05 281006	99.75
05 281007	87.63	05 281008	89.05	05 281009	22.00	05 281010	90.25	05 281011	109.67	05 281012	88.50
05 281013	24.33	05 281014	36.63	05 281015	21.89	05 281016	105.58	05 281017	36.89	05 282001	68.00
05 282002	290.78	05 282003	613.00	05 282004	188.80	05 282005	183.92	05 282006	143.12	05 282007	399.00
05 282008	171.00	05 282009	99.46	05 282010	720.00	05 282011	51.90	05 282012	133.60	05 282013	51.43

05 282014	540.00	05 283001	32.00	05 283002	29.00	05 283003	34.67	05 283004	41.67	05 283005	42.00
05 283006	39.33	05 283007	66.89	05 283008	53.33	05 283009	39.50	05 283010	44.07	05 284001	125.93
05 284002	159.20	05 284003	117.00	05 284004	781.67	05 284005	184.00	05 284006	146.16	05 284007	320.00
05 284008	104.00	05 284009	163.40	05 284010	115.00	05 284011	202.05	05 285001	27.60	05 285002	582.00
05 285003	19.50	05 285004	54.30	05 285005	49.90	05 285006	26.90	05 285007	56.26	05 285008	27.90
05 285009	29.70	05 285010	16.97	05 286001	61.20	05 286002	72.90	05 286003	71.19	05 286004	31.90
05 286005	39.50	05 286006	255.00	05 286007	40.20	05 286008	64.90	05 286009	35.90	05 286010	18.50
05 286011	223.08	05 287001	52.50	05 287002	980.00	05 287003	20.50	05 287004	2.87	05 287005	9.90
05 287006	25.84	05 287007	54.90	05 287008	31.30	05 287009	18.63	05 287010	517.01	05 287011	19.90
05 287012	23.40	05 287013	56.90	05 288001	90.00	05 288002	66.50	05 288003	80.90	05 288004	79.90
05 288005	99.00	05 288006	129.00	05 288007	68.70	05 288008	104.70	05 289001	26.70	05 289002	15.94
05 289003	37.50	05 289004	73.50	05 290001	10.80	05 290002	125.90	05 290003	119.00	05 290004	89.90
05 290005	129.00	05 290006	119.50	05 290007	59.90	05 290008	49.90	05 291001	32.70	05 291002	37.30
05 291003	34.90	05 291004	14.52	05 291005	3.61	05 291006	14.90	05 291007	18.90	05 292001	44.70
05 292002	33.90	05 292003	58.00	05 292004	29.50	05 292005	18.15	05 293001	18.19	05 293002	23.90
05 293003	24.40	05 293004	17.95	05 293005	19.25	05 293006	27.60	05 293007	29.50	05 294001	10.30
05 294002	11.49	05 294003	20.90	05 294004	14.20	05 294005	15.80	05 294006	24.50	05 294007	9.50
05 295001	13.30	05 295002	8.09	05 295003	13.80	05 305001	4.00	05 305002	4.00	05 305003	4.00
05 305004	5.20	05 306001	4.00	05 306002	5.20	05 306003	5.20	05 306004	5.20	05 307001	160.00
05 307002	33.00	05 307003	60.00	05 308001	4.50	05 308002	4.00	05 309001	175.00	05 309002	160.00
05 309003	521.00	05 309004	52.00	05 309005	340.00	05 309006	607.00	05 310001	2060.00	05 310002	1980.00
05 310003	3100.00	05 310004	5668.41	05 310005	3510.00	05 311001	84550.00	05 311002	99500.00	05 311003	343000.00
05 311004	190800.00	05 311005	184700.00	05 311006	146300.00	05 311007	91500.00	05 311008	155983.00	05 311009	191000.00
05 311010	108500.00	05 311011	161200.00	05 311012	108000.00	05 311013	121500.00	05 311014	176000.00	05 311015	183900.00
05 311016	269000.00	05 311017	217000.00	05 311018	207800.00	05 311019	119600.00	05 311020	137747.00	05 312001	1797.00
05 312002	1090.00	05 312003	999.00	05 312004	948.00	05 312005	795.00	05 312006	618.00	05 312007	1995.00
05 312008	2639.20	05 313001	6.07	05 313002	6.07	05 313003	6.07	05 313004	6.07	05 314001	6.99
05 314002	6.99	05 314003	6.99	05 314004	6.99	05 315001	35.94	05 315002	37.89	05 315003	35.79
05 315004	35.94	05 315005	28.42	05 315006	32.77	05 315007	28.54	05 315008	33.89	05 315009	31.61
05 315010	28.54	05 315011	38.84	05 315012	77.78	05 315013	77.78	05 315014	116.33	05 316001	330.00
05 316002	1110.00	05 316003	525.00	05 316004	559.55	05 316005	280.00	05 316006	296.00	05 316007	1362.75
05 316008	860.00	05 317001	134.00	05 317002	148.50	05 317003	139.00	05 318001	619.85	05 318002	653.85
05 318003	454.25	05 318004	510.00	05 318005	604.00	05 318006	445.00	05 318007	473.00	05 318008	579.00
05 318009	495.00	05 319001	10811.56	05 319002	10811.57	05 319003	10811.57	05 320001	3522.31	05 320002	3522.31
05 320003	3522.31	05 320004	3522.31	05 320005	3522.31	05 320006	3522.31	05 320007	3522.31	05 321001	171.35
05 321002	171.35	05 321003	1380.00	05 321004	217.00	05 321005	130.00	05 321006	130.00	05 321007	115.00
05 321008	747.50	05 322001	80.00	05 322002	50.00	05 322003	60.00	05 322004	129.00	05 322005	90.00
05 322006	55.00	05 322007	45.00	05 322008	120.00	05 323001	1100.00	05 323002	300.00	05 323003	550.00
05 323004	322.00	05 323005	475.00	05 323006	265.00	05 323007	449.00	05 324011	23.00	05 324040	50.00
05 324073	98.00	05 325001	12.00	05 325002	12.00	05 325003	30.00	05 335001	2400.33	05 335002	1211.69
05 335003	698.98	05 335004	4299.17	05 335005	2730.00	05 335006	2679.17	05 336001	2975.00	05 336002	2499.80
05 336003	2130.00	05 336004	1864.17	05 336005	2484.41	05 336006	2015.42	05 337001	1498.67	05 337002	830.33
05 337003	337.08	05 337004	2570.83	05 337005	970.00	05 337006	2003.50	05 338001	3394.71	05 338002	2738.55
05 338003	1670.83	05 338004	2227.50	05 338005	2662.50	05 338006	2261.67	05 339001	2356.63	05 339002	1306.67
05 339003	1878.24	05 339004	3157.08	05 339005	1987.50	05 339006	1735.00	05 339007	391.33	05 339008	563.13
05 340001	302.92	05 340002	326.67	05 340003	1487.50	05 340004	483.33	05 340005	303.75	05 340006	700.00
05 341003	8799.00	05 341004	20900.00	05 341005	2400.00	05 341006	4800.00	05 341007	1550.00	05 341008	5950.00
05 342001	2384.85	05 342002	2156.25	05 342003	1944.17	05 342004	1233.33	05 342005	1893.33	05 342006	1236.25
05 343001	173.00	05 343002	129.00	05 343003	112.00	05 343004	80.00	05 343005	113.00	05 343006	177.00
05 343007	112.00	05 343008	74.00	05 343009	69.00	05 343010	74.00	05 343011	73.00	05 343012	120.00
05 343013	120.00	05 343014	98.00	05 343015	320.00	05 343016	226.00	05 343017	99.00	05 343018	110.00
05 343019	105.00	05 343020	105.00	05 343021	112.00	05 343022	128.50	05 343023	103.00	05 343024	50.00
05 343025	112.00	05 343026	85.00	05 343027	185.00	05 343028	115.00	05 344001	175.00	05 344002	79.00
05 344003	119.00	05 345001	24.80	05 345002	20.19	05 345003	25.90	05 345004	7.30	05 345005	17.54
05 345006	23.90	05 345007	9.80	05 345008	12.00	05 345009	16.00	05 345010	38.80	05 345011	32.01
05 345012	16.00	05 346001	7.80	05 346002	13.73	05 346003	9.80	05 346004	34.50	05 346005	2.15
05 346006	2.50	05 346007	47.00	05 346008	27.90	05 346009	9.30	05 346010	21.90	05 346011	35.00
05 347001	4465.00	05 347002	5364.00	05 347003	4077.00	05 347004	6630.00	05 347005	6408.00	05 347006	7049.00
05 347007	4409.00	05 347008	4790.00	05 347009	4840.00	05 347010	6590.00	05 347011	6902.00	05 347012	1780.00
05 348001	2211.30	05 348002	912.60	05 348003	643.50	05 348004	585.00	05 348005	2464.00	05 348006	1013.22
05 348007	2391.00	05 348008	1050.75	05 348009	350.00	05 348010	1402.83	05 348011	877.50	05 348012	994.50
05 348013	770.60	05 349001	45.00	05 349002	35.00	05 349003	34.00	05 349004	35.00	05 349005	38.00
05 349006	34.00	05 349007	38.00	05 349008	47.00	05 349009	35.00	05 350001	81.00	05 350002	25.00
05 350003	180.00	05 350004	39.00	05 350005	140.00	05 350006	200.00	05 351001	334.00	05 351002	428.00
05 351003	85.00	05 351004	428.00	05 351005	276.00	05 351006	442.50	05 351007	290.00	05 351008	299.00
05 352001	70.00	05 352002	15.00	05 352003	10.00	05 352004	20.00	05 352005	200.00	05 352006	100.00
05 353001	450.00	05 353002	120.00	05 353003	350.00	05 353004	80.00	05 353005	1450.00	05 353006	1120.15
05 353007	500.00	05 353008	550.00	05 354001	80.00	05 354002	30.00	05 354003	65.00	05 355001	688.85
05 355002	35.00	05 355003	218.50	05 355004	15.00	05 355005	289.00	05 355006	15.00	05 355007	218.50
05 355008	15.00	05 356001	5.00	05 356002	7.00	05 356003	160.00	05 356004	10.00	05 356005	15.00
05 356006	5.00	05 357001	25.00	05 357002	27.00	05 357003	27.00	05 357004	27.00	05 357005	20.00
05 357006	25.00	05 358001	319.00	05 358002	158.00	05 358003	799.00	05 358004	258.00	05 358005	98.40
05 358006	179.00	05 358007	12.50	05 359001	199.00	05 359002	185.00	05 359003	200.00	05 359004	120.00
05 359005	159.00	05 359006	160.00	05 359007	119.00	05 359008	130.00	05 359009	129.00	05 359010	147.00
05 359011	259.00	05 359012	149.00	05 359013	119.00	05 360001	16.57	05 360002	21.67	05 360003	18.64
05 360004	20.94	05 360005	14.86	05 360006	19.20	05 360007	19.67	05 360008	21.78	05 361001	39.90
05 361002	68.19	05 361003	49.00	05 362001	25.00	05 362002	28.00	05 362003	15.00	05 362004	15.00
05 362005	11.00	05 362006	15.00	05 362007	12.00	05 362008	15.00	05 363001	385.00	05 363002	449.00
05 363003	599.00	05 363004	12900.00	05 363005	5199.00	05 364001	51.90	05 364002	138.00	05 364003	126.00
05 364004	329.00	05 364005	329.00	05 364006	69.90	05 364007	65.00	05 364008	99.00	05 364009	269.00
05 364010	124.90	05 364011	98.00	05 364012	799.00	05 378001	30.00	05 378002	33.00	05 378003	39.00
05 378004	25.00	05 378005	26.00	05 378006	61.00	05 378007	29.00	05 378008	55.50	05 379001	178.00
05 379002	230.00	05 379003	147.00	05 379004	131.00	05 379005	140.00	05 379006	80.00	05 379007	120.00
05 379008	82.00	05 379009	107.00	05 379010	69.00	05 379011	87.00	05 379012	78.00	05 380001	25.00
05 380002	45.00	05 380003	48.00	05 380004	25.00	05 380005	27.00	05 380006	19.50	05 380007	65.00
05 380008	30.00	05 380009	30.00	05 380010	30.00	05 381001	25.50	05 381002	32.50	05 381003	34.00
05 381004	28.00	05 381005	36.00	05 381006	14.00	05 382001	1200.00	05 382002	100.00	05 382003	200.00
05 382004	3000.00	05 382005	7000.00	05 382006	2000.00	05 382007	500.00	05 382008	10000.00	05 383001	11030.00
05 383002	28630.00	05 383003	8000.00	05 384007	262.00	05 384008	149.50	05 384009	920.00	05 384010	25.00
05 384011	977.50	05 384012	109.25	05 384013	1010.00	06 001001	7.50	06 001002	7.50	06 001003	7.50
06 001004	8.00	06 001005	4.00	06 001006	7.50	06 001007	7.50	06 001008	7.50	06 001009	7.50
06 001010	7.50	06 001011	8.00	06 001012	8.00	06 001013	7.50	06 001014	5.00	06 002001	5.70
06 002003	5.67	06 002005	7.50	06 002006	8.00	06 002007	30.94	06 002008	23.35	06 003001	6.65
06 003002	6.45	06 004001	44.38	06 004002	38.77	06 005001	15.16	06 005002	17.84	06 006001	39.20
06 006002	19.33	06 006003	20.00	06 006004	20.44	06 006005	20.00	06 006006	20.59	06 006007	20.59
06 007001	34.94	06 007002	44.59	06 008001	14.63	06 008002	15.75	06 008003	14.50	06 008004	9.50
06 008005	14.25	06 008006	14.25	06 009001	16.40	06 009002	19.75	06 009003	17.65	06 009004	21.62
06 009005	24.69	06 009006	53.33	06 010001	23.27	06 010002	6.00	06 010003	23.53	06 010004	8.00
06 011001	44.40	06 011002	42.79	06 011003	29.23	06 011004	42.50	06 012001	5.35	06 012002	27.60

06 012003	5.95	06 012004	26.90	06 012005	5.35	06 012006	27.30	06 012007	6.50	06 013001	30.00
06 013002	16.52	06 013003	60.81	06 013004	30.78	06 013005	36.50	06 013006	43.01	06 013007	84.78
06 013008	42.64	06 013009	52.86	06 014001	7.87	06 014002	4.94	06 014003	9.45	06 014004	6.80
06 014005	9.27	06 014006	6.70	06 015001	14.70	06 015002	50.90	06 015003	14.77	06 015004	10.90
06 016001	21.20	06 016002	20.95	06 016003	21.90	06 017001	32.90	06 017002	47.15	06 018001	43.90
06 018003	44.90	06 018004	59.90	06 018006	12.90	06 018007	56.90	06 018008	15.00	06 019001	45.90
06 019002	47.90	06 019003	65.00	06 020001	25.90	06 020002	27.40	06 021001	72.90	06 021002	70.30
06 021003	53.00	06 021004	74.90	06 021005	75.00	06 021006	73.00	06 021007	73.00	06 021008	73.65
06 021009	74.90	06 021010	66.40	06 021011	74.90	06 022001	72.15	06 022002	63.90	06 022003	74.90
06 022004	50.75	06 022005	62.00	06 023001	74.90	06 023002	55.40	06 023003	40.90	06 023004	44.00
06 024001	39.90	06 024002	15.70	06 024003	40.90	06 025001	79.90	06 025002	83.00	06 025003	119.00
06 025004	69.90	06 025005	135.00	06 026001	17.86	06 026002	14.90	06 027001	24.05	06 027002	20.30
06 027003	23.50	06 027004	22.90	06 028001	88.40	06 028002	28.90	06 028003	129.00	06 028004	42.90
06 029001	33.90	06 029002	43.88	06 029003	90.00	06 030001	40.63	06 030002	22.50	06 030003	33.50
06 030004	40.57	06 030005	27.97	06 031001	26.95	06 031002	33.20	06 031003	24.50	06 031004	38.90
06 032001	51.95	06 032002	33.00	06 032003	57.90	06 032004	29.70	06 032005	28.63	06 032007	44.90
06 033001	256.00	06 033002	86.00	06 033003	130.00	06 033004	144.50	06 034001	82.25	06 034002	63.15
06 034003	74.80	06 035001	52.00	06 035002	19.90	06 036001	170.00	06 036002	99.90	06 037001	30.00
06 037002	28.90	06 038001	49.00	06 038002	49.90	06 039001	48.00	06 039002	37.20	06 040001	75.00
06 040002	19.90	06 041001	17.29	06 041002	20.71	06 041003	35.86	06 041004	40.44	06 041005	30.53
06 041006	36.32	06 042001	71.72	06 042002	182.35	06 043001	8.60	06 043003	7.79	06 043004	7.79
06 043005	8.40	06 043006	7.79	06 043007	8.72	06 043008	13.60	06 043009	9.10	06 044001	62.25
06 044002	62.25	06 045001	135.33	06 045002	117.25	06 045004	21.46	06 045005	17.07	06 045007	26.20
06 045008	26.20	06 046001	37.60	06 046002	38.00	06 046003	51.90	06 046004	48.00	06 047001	34.00
06 047002	34.80	06 048001	39.80	06 048002	57.60	06 048003	50.90	06 049001	21.96	06 049002	41.56
06 049003	35.33	06 049004	19.80	06 050001	51.00	06 050002	71.50	06 050003	60.90	06 051001	36.90
06 051002	40.00	06 051003	51.15	06 052001	19.49	06 052002	41.30	06 052003	72.50	06 052004	26.84
06 052005	80.00	06 052006	64.00	06 053001	59.20	06 053002	63.66	06 054001	49.44	06 054002	11.78
06 054003	54.63	06 054004	47.78	06 054005	15.45	06 054006	75.22	06 055001	13.50	06 055002	16.84
06 055003	14.95	06 055004	16.43	06 056001	11.95	06 056002	10.95	06 056003	10.95	06 056005	36.67
06 056006	16.35	06 056007	18.23	06 056008	12.00	06 056010	38.19	06 056011	14.90	06 056012	13.50
06 057001	17.70	06 057002	20.68	06 057003	14.38	06 057004	12.50	06 057005	21.85	06 057006	19.91
06 058001	7.96	06 058002	7.40	06 058003	14.57	06 058004	11.00	06 058005	9.13	06 058006	15.15
06 058009	8.17	06 059001	4.04	06 059002	2.85	06 059003	2.93	06 059005	4.95	06 059006	7.63
06 059007	7.25	06 060001	13.90	06 060002	13.30	06 060003	12.75	06 060004	15.96	06 060005	16.55
06 060006	17.16	06 060007	22.38	06 060008	15.75	06 060009	20.38	06 061001	6.00	06 061002	17.50
06 061003	7.50	06 061004	6.75	06 062001	12.51	06 062002	11.31	06 063001	13.46	06 063002	12.00
06 063003	13.99	06 063004	11.31	06 063005	14.75	06 064001	26.90	06 064002	39.68	06 064003	26.71
06 064004	4.75	06 064005	35.60	06 064006	36.40	06 065001	31.65	06 065002	22.05	06 065003	26.19
06 065004	26.65	06 065005	17.25	06 066001	13.77	06 066002	15.01	06 066003	17.40	06 067001	4.55
06 067002	5.10	06 068001	13.77	06 068002	16.26	06 068003	14.90	06 069001	30.19	06 069002	23.15
06 070001	4.75	06 070002	4.12	06 070003	5.25	06 070004	6.65	06 071001	10.51	06 071002	15.90
06 072001	14.52	06 072002	16.05	06 073001	11.38	06 073002	9.30	06 073003	9.85	06 073004	6.85
06 073005	6.25	06 073007	10.66	06 074001	7.60	06 074002	8.58	06 074003	6.45	06 074004	8.62
06 074005	8.80	06 074006	13.42	06 074007	7.75	06 075001	11.51	06 075002	8.50	06 075003	9.64
06 075004	11.16	06 075005	5.88	06 076001	17.87	06 076002	19.30	06 076004	22.00	06 076005	26.90
06 076006	4.55	06 076007	3.50	06 076008	5.10	06 076009	3.50	06 077001	18.09	06 077002	21.87
06 077003	11.10	06 078001	20.61	06 078002	24.42	06 079001	13.29	06 079002	13.13	06 079003	16.85
06 079004	14.50	06 080001	7.32	06 080002	4.00	06 080003	5.15	06 081001	13.47	06 081002	21.06
06 081003	19.94	06 082001	15.31	06 082002	14.27	06 082003	19.17	06 082004	15.13	06 083002	5.95
06 083005	8.00	06 083006	4.38	06 083008	7.11	06 084001	39.80	06 084002	39.80	06 085001	27.50
06 085002	24.90	06 085003	22.20	06 086001	17.92	06 086002	16.17	06 086003	17.90	06 086004	17.20
06 087001	5.33	06 087002	3.85	06 087003	6.16	06 088001	21.70	06 088002	21.94	06 088003	21.67
06 089001	9.00	06 089002	16.50	06 089003	17.50	06 089004	13.70	06 089005	10.90	06 089006	10.50
06 089007	12.80	06 089008	9.70	06 090001	69.90	06 090002	103.81	06 090003	139.00	06 090004	115.38
06 090005	76.50	06 090006	166.60	06 091001	16.38	06 091002	15.80	06 092001	11.70	06 092002	15.00
06 092003	12.10	06 093001	13.75	06 093002	19.74	06 094001	17.27	06 094002	14.88	06 095002	17.00
06 095003	17.13	06 095006	24.59	06 095007	38.33	06 095009	51.67	06 095011	48.87	06 096001	19.51
06 096003	27.43	06 096004	23.72	06 096005	18.17	06 096006	33.10	06 096009	32.72	06 097001	69.91
06 097002	47.79	06 097003	45.58	06 097004	48.67	06 098001	9.75	06 098002	9.90	06 098003	9.82
06 099001	169.75	06 099002	228.50	06 099003	169.75	06 099004	167.83	06 100001	73.00	06 100002	49.60
06 100003	69.40	06 101001	6.30	06 101002	12.65	06 101003	6.63	06 101004	11.00	06 101005	9.86
06 101006	7.00	06 101007	8.53	06 101008	14.08	06 102001	5.94	06 102002	9.30	06 102003	7.00
06 102004	6.20	06 102005	3.87	06 102006	10.00	06 103002	62.65	06 103003	28.57	06 103005	36.47
06 103006	39.74	06 104002	5.75	06 104003	6.95	06 104005	79.56	06 104006	76.52	06 105004	250.00
06 105005	51.50	06 105006	73.04	06 105007	53.80	06 106001	81.19	06 106002	44.29	06 106003	82.50
06 106004	91.47	06 106005	48.50	06 106006	80.95	06 106007	45.24	06 107001	37.56	06 107002	38.32
06 108002	42.22	06 108003	46.56	06 108005	56.76	06 108007	35.74	06 109002	67.14	06 109004	65.55
06 109005	83.61	06 109006	64.00	06 109007	86.26	06 109008	124.64	06 110001	29.76	06 110002	52.00
06 111001	64.90	06 111002	64.90	06 111003	17.50	06 111004	21.90	06 112001	110.00	06 112002	120.00
06 113001	60.00	06 113002	85.50	06 114001	70.00	06 114002	49.50	06 115001	20.00	06 115002	20.00
06 115003	109.00	06 115004	55.00	06 116001	27.58	06 116002	29.23	06 116003	23.08	06 116004	15.59
06 116005	23.53	06 116006	21.03	06 116007	27.94	06 116008	22.06	06 117001	156.57	06 117002	126.50
06 117003	149.00	06 118001	75.00	06 118002	118.85	06 118003	87.65	06 118004	150.00	06 118005	425.31
06 119001	115.60	06 119002	109.41	06 119003	125.26	06 119004	126.50	06 120001	137.23	06 120002	89.99
06 120003	104.90	06 120004	235.71	06 120005	129.00	06 120006	204.29	06 120007	82.00	06 120008	168.00
06 121001	95.47	06 121002	67.33	06 121003	39.50	06 121004	99.33	06 121005	85.63	06 121006	140.00
06 121007	115.33	06 121008	145.33	06 122001	9.00	06 122002	17.00	06 122003	18.00	06 122004	13.50
06 122005	18.50	06 122006	20.00	06 122007	8.50	06 122008	15.16	06 134001	242.33	06 134002	458.71
06 134003	239.00	06 134004	134.47	06 135001	173.25	06 135002	36.26	06 135003	146.66	06 135004	35.33
06 136001	42.37	06 136002	102.78	06 137001	459.00	06 137002	483.09	06 138001	3295.83	06 138002	1416.66
06 138003	1213.33	06 139001	705.00	06 139002	755.33	06 139003	341.43	06 139004	287.33	06 140001	286.00
06 140002	340.10	06 141001	174.00	06 141002	349.89	06 142001	161.16	06 142002	148.86	06 142003	122.66
06 142004	304.63	06 143001	29.83	06 143002	30.89	06 143003	25.66	06 143004	6.15	06 143005	14.33
06 143006	17.84	06 144001	315.66	06 144002	181.02	06 145001	285.66	06 145002	272.33	06 145003	130.77
06 145004	151.90	06 146001	415.66	06 146002	670.72	06 146003	227.83	06 146004	414.35	06 147001	355.66
06 147002	418.23	06 147003	332.33	06 147004	602.13	06 148001	125.66	06 148002	110.51	06 149001	245.66
06 149002	333.65	06 150001	225.66	06 150002	309.00	06 150003	310.99	06 150004	191.33	06 151001	143.33
06 151002	247.23	06 152001	282.33	06 152002	465.40	06 153001	28.50	06 153002	70.16	06 154001	29.33
06 154002	35.45	06 155001	21.80	06 155002	29.33	06 155003	35.83	06 156001	204.00	06 156002	189.44
06 157001	20.66	06 157002	30.00	06 158001	1686.66	06 158002	1051.26	06 158003	392.33	06 158004	218.00
06 159001	180.00	06 159002	170.00	06 159003	250.00	06 160001	135.66	06 160002	157.54	06 160003	155.66
06 160004	59.39	06 161001	143.00	06 161002	436.68	06 162001	85.00	06 162002	185.62	06 163001	323.23
06 163002	679.00	06 163003	185.58	06 163004	146.79	06 164001	253.23	06 164002	349.00	06 164003	147.00
06 165001	376.56	06 165002	495.66	06 165003	204.50	06 166001	37.90	06 166002	209.90	06 166003	128.63
06 167001	141.66	06 167002	108.75	06 167003	45.00	06 167004	57.00	06 167005	38.00	06 167006	43.00
06 168001	159.00	06 168002	149.00	06 168003	195.00	06 168004	185.00	06 169001	65.00	06 169002	66.00
06 169003	65.00	06 169004	66.00	06 170001	13.00	06 170002	8.00	06 170003	24.00	06 170004	20.25
06 171001	395.00	06 171002	320.00	06 172001	1260.00	06 172002	33.00	06 172003	191.21	06 172004	799.00

06 172005	799.00	06 172006	595.00	06 172007	1100.00	06 172008	109.12	06 172009	109.12	06 172010	1.53
06 172011	1.53	06 182001	1508.40	06 182002	1508.40	06 182003	1508.40	06 182004	1508.40	06 182005	1508.40
06 182006	1508.40	06 183001	4715.42	06 184001	1180.00	06 184002	310.00	06 184003	200.00	06 184004	79.00
06 184005	105.00	06 184006	1350.00	06 184007	146.00	06 184008	160.00	06 184009	450.00	06 184010	230.00
06 184011	460.00	06 184012	58.00	06 184013	81.50	06 184014	159.50	06 184015	1794.00	06 185001	66.17
06 185002	100.07	06 185003	156.35	06 186001	250.00	06 186002	430.00	06 186003	477.00	06 186004	18.00
06 187001	465.75	06 187002	493.07	06 187003	653.30	06 188001	14.60	06 188002	29.20	06 188003	43.81
06 188004	61.49	06 188005	79.17	06 188006	96.85	06 188007	114.54	06 188008	132.22	06 188009	183.67
06 188010	235.13	06 188011	372.13	06 188012	577.94	06 188013	783.75	06 188014	1298.28	06 188015	1812.80
06 188016	2224.42	06 188017	2327.32	06 188018	2841.85	06 188019	3356.38	06 188020	3870.90	06 188021	4385.42
06 188022	4899.95	06 188023	6146.51	06 188024	6731.44	06 188025	7316.36	06 188026	7901.29	06 189001	6.66
06 189002	6.66	06 189003	3.60	06 189004	3.60	06 190001	645.90	06 191001	7.13	06 191002	3.55
06 191003	7.13	06 191004	3.55	06 191005	7.13	06 191006	3.55	06 191007	7.13	06 191008	3.55
06 191009	7.13	06 191010	7.13	06 192001	22.39	06 192002	14.93	06 192003	9.11	06 192004	14.63
06 192005	30.53	06 193001	1163.96	06 194001	697.12	06 194002	815.10	06 194003	1501.50	06 194004	858.00
06 194005	965.25	06 194006	643.50	06 194007	1179.75	06 194008	643.50	06 194009	804.37	06 194010	1179.75
06 195001	170.00	06 195002	1100.00	06 195003	450.00	06 195004	600.00	06 195005	220.00	06 195006	1500.00
06 205001	8799.00	06 205002	4350.00	06 206001	3999.00	06 206002	3954.81	06 207001	3779.00	06 207002	4398.00
06 207003	4100.00	06 207004	3399.00	06 208001	1875.00	06 208002	2550.00	06 209001	5600.00	06 209002	12050.00
06 210001	12499.00	06 210002	4495.00	06 211001	1699.00	06 211002	3065.00	06 212001	1259.00	06 212002	1199.00
06 212003	945.00	06 212004	4795.00	06 213001	5675.00	06 213002	4650.00	06 213003	4899.00	06 213004	7600.00
06 214001	4898.00	06 214002	3411.91	06 214003	3605.00	06 214004	6530.00	06 214005	3998.00	06 214006	8470.00
06 215001	3879.00	06 215002	5085.83	06 215003	5850.00	06 215004	3200.00	06 215005	9150.00	06 216001	2599.00
06 216002	2799.00	06 216003	140.00	06 216005	983.00	06 216006	255.00	06 216007	145.00	06 217001	4845.00
06 217002	3815.00	06 217003	3225.00	06 217004	4400.00	06 218001	405.00	06 218002	429.00	06 219001	199.00
06 219002	133.00	06 219003	260.00	06 220001	395.70	06 220002	225.00	06 220003	359.50	06 220004	259.00
06 220005	325.00	06 221001	1899.00	06 221002	3718.00	06 221003	2379.00	06 221004	2500.00	06 221005	4760.00
06 221008	2899.01	06 222001	8670.00	06 222002	9999.00	06 222003	7895.00	06 222004	8450.00	06 222005	11988.00
06 222006	10995.00	06 223001	4489.00	06 223002	1671.04	06 223003	4975.00	06 223004	2900.00	06 223005	5498.00
06 223006	5000.00	06 224001	1144.96	06 224002	1175.89	06 224003	1564.00	06 224004	2500.00	06 225001	1699.00
06 225002	1249.00	06 225003	797.00	06 225004	1200.00	06 225005	560.00	06 225006	3050.00	06 225007	799.00
06 226001	3.80	06 226002	3.05	06 227001	0.50	06 227002	0.63	06 227003	7.90	06 227004	1.00
06 227005	0.70	06 227006	0.75	06 228001	37.40	06 228002	54.70	06 229001	5.15	06 229002	6.95
06 229003	7.05	06 229004	12.75	06 230001	38.95	06 230002	76.00	06 230003	44.00	06 231001	285.00
06 231002	535.00	06 231003	599.00	06 231004	264.00	06 231005	419.00	06 232001	79.70	06 232002	1310.00
06 232003	85.00	06 232004	205.00	06 232005	237.00	06 233001	18.70	06 233002	32.43	06 233003	96.00
06 234001	200.00	06 234002	69.37	06 234003	110.00	06 235001	229.00	06 235002	382.51	06 235003	259.00
06 235004	485.00	06 235005	857.89	06 235006	395.00	06 235007	330.00	06 236001	8.20	06 236002	3.55
06 236004	200.00	06 236005	95.00	06 236006	18.40	06 236007	10.95	06 237001	245.00	06 237002	220.00
06 237003	130.00	06 237004	146.00	06 237005	365.00	06 238001	275.00	06 238002	279.00	06 238003	163.00
06 238004	119.50	06 239001	120.00	06 239002	140.00	06 239003	66.57	06 239004	76.20	06 239005	70.00
06 239006	66.50	06 239007	37.00	06 240001	29.90	06 240002	32.50	06 240003	23.50	06 241001	17.32
06 241002	17.99	06 241003	20.23	06 241004	20.50	06 241005	15.40	06 241006	19.90	06 241007	33.50
06 242001	14.71	06 242002	13.88	06 242003	16.67	06 242004	14.25	06 242005	13.28	06 242006	24.50
06 243001	11.20	06 243002	7.47	06 243003	7.63	06 243004	6.48	06 243005	7.05	06 243006	5.79
06 243007	12.20	06 244001	12.13	06 244002	12.95	06 244003	11.86	06 245001	6.40	06 245002	18.90
06 245003	18.00	06 246001	32.15	06 246002	39.85	06 246003	21.70	06 256001	39.54	06 256002	56.75
06 256003	120.20	06 256004	57.60	06 256005	48.38	06 256006	89.80	06 257001	26.00	06 257002	12.90
06 257003	81.51	06 257004	49.30	06 257005	27.20	06 257006	32.50	06 258001	99.00	06 258002	69.70
06 258003	74.00	06 258004	48.70	06 259001	30.69	06 259002	75.45	06 259003	75.76	06 259004	65.80
06 259005	80.00	06 259006	62.85	06 259007	88.00	06 259008	101.30	06 260001	65.00	06 260002	36.00
06 260003	62.92	06 260004	44.80	06 260005	54.00	06 260006	63.00	06 261001	41.53	06 261002	44.92
06 261003	96.57	06 261004	68.00	06 261005	98.80	06 261006	50.40	06 262001	80.00	06 262002	45.50
06 262003	114.55	06 262004	74.70	06 262005	35.90	06 262006	67.65	06 263001	169.00	06 263002	75.70
06 263003	48.00	06 263004	55.85	06 263005	90.75	06 263006	43.30	06 263007	69.90	06 263008	149.40
06 264001	103.00	06 264002	33.20	06 264003	116.65	06 264004	45.50	06 265001	52.00	06 265002	42.70
06 265003	37.00	06 265004	13.50	06 265005	71.00	06 265006	22.40	06 266001	19.35	06 266002	21.00
06 266003	8.95	06 267001	385.00	06 267002	725.00	06 267003	640.00	06 267004	1123.00	06 267005	625.00
06 268001	3500.00	06 268002	2800.00	06 268003	1500.00	06 268004	4000.00	06 269001	435.00	06 269002	200.00
06 269003	300.00	06 269004	250.00	06 270001	803.00	06 270002	540.00	06 270003	605.00	06 270004	596.86
06 271001	7000.00	06 271002	5000.00	06 272001	200.00	06 272002	980.00	06 273001	300.00	06 273002	400.00
06 273003	230.00	06 273004	500.00	06 274001	2800.00	06 274002	5500.00	06 274003	1042.06	06 274004	1375.00
06 275001	75.00	06 275002	82.50	06 276001	300.00	06 276002	300.00	06 276003	300.00	06 276004	300.00
06 277001	1600.00	06 277002	1500.00	06 277003	5200.00	06 277004	6700.00	06 278001	95.00	06 278002	55.00
06 278003	500.00	06 278004	150.00	06 279001	65.00	06 279002	60.00	06 280001	208.00	06 280002	200.00
06 280003	75.00	06 280004	65.00	06 280005	90.00	06 280006	150.00	06 281001	46.30	06 281002	56.90
06 281003	40.50	06 281004	38.90	06 281005	23.77	06 281006	29.40	06 282001	202.50	06 282002	179.90
06 282003	473.00	06 282004	134.24	06 282005	489.50	06 282006	155.00	06 282007	139.90	06 282008	214.90
06 283001	32.67	06 283002	32.67	06 283003	67.78	06 283004	37.33	06 283005	37.13	06 283006	33.50
06 283007	35.00	06 284001	116.87	06 284002	119.33	06 284003	104.73	06 284004	88.33	06 284005	145.00
06 285001	28.40	06 285002	17.35	06 285003	27.90	06 285004	18.50	06 286001	42.11	06 286002	34.50
06 286003	32.75	06 286004	22.45	06 286005	35.20	06 286006	35.00	06 287001	18.72	06 287002	10.50
06 287003	44.39	06 287004	13.70	06 287005	134.99	06 287006	3.57	06 287007	47.50	06 288001	105.00
06 288002	110.00	06 288003	16.90	06 288004	115.00	06 289001	339.00	06 289002	13.00	06 289003	495.00
06 289004	21.50	06 290001	12.70	06 290002	99.90	06 290003	68.90	06 290004	12.90	06 291001	3.22
06 291002	12.35	06 291003	32.08	06 291004	4.24	06 291005	33.30	06 292001	25.30	06 292002	42.50
06 292003	54.29	06 292004	56.90	06 293001	26.30	06 293002	26.85	06 294001	17.65	06 294002	10.60
06 295001	12.50	06 295002	12.40	06 295003	8.75	06 295004	12.60	06 305001	7.00	06 305002	7.00
06 305003	7.00	06 305004	7.00	06 305005	9.00	06 305006	7.00	06 306001	4.50	06 306002	4.50
06 306003	4.50	06 306004	4.50	06 306005	4.50	06 306006	4.50	06 307001	90.00	06 307002	220.00
06 307003	40.00	06 307004	80.00	06 309001	935.00	06 309002	709.00	06 309003	173.00	06 309004	381.00
06 309005	1210.00	06 309006	509.00	06 310001	1818.40	06 310002	1715.75	06 310003	2493.00	06 311001	183900.00
06 311002	155000.00	06 311003	166912.05	06 311004	169900.00	06 311005	88537.00	06 311006	128434.00	06 311007	113550.00
06 311008	180209.00	06 311009	140278.08	06 311010	269000.00	06 312001	1599.00	06 312002	1035.91	06 312003	1580.00
06 312004	1490.00	06 313001	5.35	06 313002	5.43	06 313003	5.43	06 313004	5.35	06 314001	6.49
06 314002	6.49	06 314003	6.49	06 314004	6.49	06 315001	21.04	06 315002	31.71	06 315003	29.07
06 315004	35.94	06 315005	71.11	06 315006	83.56	06 316001	668.00	06 316002	1195.00	06 316003	653.40
06 316004	797.30	06 317001	38.50	06 317002	222.50	06 317003	84.17	06 317004	110.50	06 317005	229.00
06 318001	580.00	06 318002	533.50	06 318003	665.00	06 318004	520.50	06 319001	9913.72	06 319002	9913.71
06 319003	9913.71	06 320001	3522.35	06 320002	3522.35	06 320003	3522.35	06 320004	3522.35	06 320005	3522.35
06 321001	450.00	06 321002	152.00	06 321003	219.00	06 321004	540.00	06 322001	67.50	06 322002	127.50
06 322003	140.00	06 322004	147.50	06 323001	975.00	06 323002	985.00	06 323003	297.00	06 323004	320.00
06 324056	12.00	06 324057	47.00	06 325001	13.00	06 325002	13.00	06 335001	2972.58	06 335002	958.33
06 335003	1400.00	06 335004	699.58	06 336001	1742.50	06 336002	1845.83	06 336003	1054.17	06 336004	2083.33
06 337001	1431.25	06 337002	2245.83	06 337003	629.17	06 337004	458.33	06 338001	1008.33	06 338002	2632.92
06 338003	1650.00	06 338004	1558.33	06 339001	1677.50	06 339002	1937.50	06 339003	1455.42	06 339004	1441.67
06 340001	641.67	06 340002	369.17	06 340003	660.00	06 340004	1083.33	06 341001	8530.00	06 341002	1425.00
06 341003	1200.00	06 341004	6325.00	06 342001	1387.50	06 342002	1450.00	06 342003	1260.42	06 342004	1341.67
06 343001	106.00	06 343002	149.00	06 343003	113.50	06 343004	129.00	06 343005	70.00	06 343006	141.00

06 343007	84.00	06 343008	143.00	06 343009	48.50	06 343010	97.00	06 343011	108.00	06 343012	109.00
06 343013	325.00	06 343014	139.00	06 344001	29.00	06 344002	47.50	06 345001	20.50	06 345002	21.50
06 345003	25.90	06 345004	13.00	06 345005	29.90	06 345006	27.50	06 345007	31.00	06 345008	26.00
06 345009	43.50	06 346001	22.05	06 346002	6.50	06 346003	217.00	06 346004	13.20	06 346005	11.70
06 346006	26.50	06 346007	2.50	06 346008	3.55	06 347001	5600.71	06 347002	5099.00	06 347003	1121.00
06 347004	9532.52	06 347005	8307.29	06 347006	8522.21	06 348001	715.68	06 348002	490.00	06 348003	1197.50
06 348004	1052.80	06 348005	666.40	06 348006	761.60	06 348007	1260.00	06 349001	31.00	06 349002	44.00
06 349003	40.00	06 349004	44.00	06 350001	60.00	06 350002	50.00	06 350003	40.00	06 350004	43.39
06 351001	684.00	06 351002	354.00	06 351003	285.00	06 351004	406.00	06 352001	35.00	06 352002	15.00
06 352003	105.00	06 352004	20.00	06 352005	25.00	06 353001	365.00	06 353002	285.00	06 353003	475.00
06 353004	1065.93	06 353005	300.00	06 353006	300.00	06 354001	90.00	06 354002	15.00	06 355001	207.90
06 355002	15.00	06 355003	260.00	06 355004	25.00	06 356001	7.00	06 356002	7.00	06 356003	7.00
06 356004	7.00	06 356005	18.80	06 357001	35.00	06 357002	35.00	06 357003	36.50	06 357004	35.00
06 358001	205.00	06 358002	479.00	06 358003	139.00	06 359001	169.90	06 359002	124.00	06 359003	137.74
06 359004	196.00	06 359005	178.00	06 359006	190.00	06 359007	131.51	06 359008	110.00	06 359009	120.00
06 359010	109.45	06 359011	105.00	06 359012	53.56	06 360001	18.25	06 360002	16.98	06 360003	30.67
06 360004	22.33	06 361001	49.90	06 361002	52.00	06 361003	45.50	06 362001	30.00	06 362002	30.00
06 362003	32.00	06 362004	44.00	06 363001	465.00	06 363002	469.00	06 364001	35.00	06 364002	86.92
06 364003	35.50	06 364004	149.00	06 364005	138.00	06 378001	28.50	06 378002	36.50	06 378003	8.00
06 378004	28.50	06 378005	85.00	06 378006	74.00	06 378007	67.00	06 378008	44.00	06 379001	220.00
06 379002	78.00	06 379003	128.00	06 379004	150.00	06 379005	135.00	06 379006	115.00	06 379007	62.00
06 379008	170.00	06 380001	35.00	06 380002	29.00	06 380003	35.50	06 380004	24.00	06 380005	35.00
06 380006	17.50	06 380007	50.00	06 380008	25.00	06 381001	33.00	06 381002	41.00	06 381003	29.00
06 381004	41.00	06 382001	1500.00	06 382002	10000.00	06 382003	2500.00	06 382004	6000.00	06 383001	9100.00
06 383002	15100.00	06 384005	282.00	06 384006	786.50	06 384007	910.00	06 384008	770.00	06 384009	73.33
06 384010	182.00	07 001001	6.50	07 001002	7.00	07 001003	6.00	07 001004	6.50	07 001005	6.00
07 001006	6.50	07 001007	6.00	07 001008	7.00	07 001009	6.00	07 001010	7.00	07 001011	6.00
07 001012	7.00	07 001013	6.00	07 001015	6.00	07 002001	5.12	07 002002	5.29	07 002004	7.00
07 002005	7.00	07 002006	73.40	07 002007	31.85	07 002008	55.32	07 003001	3.00	07 003002	3.50
07 003003	3.00	07 003004	10.16	07 003005	2.50	07 004001	43.45	07 004002	36.05	07 005001	21.00
07 005002	15.79	07 006001	20.59	07 006002	20.00	07 006003	24.11	07 006004	22.06	07 006005	20.00
07 006006	20.44	07 007001	44.30	07 007002	47.39	07 007003	70.00	07 007004	46.50	07 008001	19.00
07 008002	12.50	07 008003	14.95	07 008004	12.00	07 008006	13.95	07 009001	25.40	07 009002	35.44
07 009003	18.35	07 009004	27.73	07 010001	24.23	07 010002	25.80	07 010003	25.86	07 010004	24.71
07 011001	46.00	07 011002	44.37	07 011003	38.14	07 012001	5.49	07 012002	28.25	07 012003	6.80
07 012004	22.80	07 012005	5.89	07 012006	4.85	07 013001	39.88	07 013002	28.50	07 013003	42.98
07 013004	30.73	07 013005	43.10	07 013006	51.43	07 013007	28.63	07 014001	12.33	07 014002	4.31
07 014003	6.63	07 014004	6.40	07 014005	8.80	07 014007	6.24	07 014008	7.10	07 014009	7.00
07 014010	8.60	07 015001	9.49	07 015002	8.90	07 015004	14.00	07 015005	13.20	07 016001	19.00
07 016002	16.99	07 016003	17.90	07 017001	37.28	07 017002	39.75	07 018001	54.90	07 018002	35.75
07 018003	48.90	07 018004	15.09	07 018005	27.65	07 018006	6.45	07 019001	36.90	07 019002	66.15
07 019003	40.25	07 019004	26.90	07 020001	28.15	07 020002	23.85	07 020003	29.50	07 020004	29.90
07 021001	66.90	07 021002	78.90	07 021003	70.90	07 021004	66.00	07 021005	78.90	07 021006	65.00
07 021007	59.85	07 021009	63.90	07 022001	62.90	07 022002	65.00	07 022003	39.90	07 022004	61.90
07 023001	64.90	07 023002	69.90	07 023003	83.90	07 023004	62.40	07 024001	46.90	07 024002	45.70
07 024003	43.90	07 024004	44.40	07 024005	35.00	07 025001	79.90	07 025002	80.00	07 025003	82.41
07 025004	99.90	07 026001	16.90	07 026002	17.90	07 026003	18.90	07 026004	19.40	07 027001	23.67
07 027002	17.00	07 028001	119.90	07 028002	16.88	07 028003	79.90	07 028004	37.90	07 029001	129.90
07 029002	29.99	07 029003	80.20	07 029004	42.00	07 029005	41.90	07 030001	29.90	07 030002	14.72
07 030003	24.90	07 030004	31.50	07 031001	59.90	07 031002	42.74	07 031003	17.90	07 032001	47.40
07 032002	44.65	07 032003	48.90	07 032004	31.90	07 032005	18.99	07 032006	49.90	07 033001	374.50
07 033002	343.60	07 033003	346.47	07 033004	306.00	07 034001	89.60	07 034002	44.05	07 034003	76.99
07 035001	25.65	07 035002	29.90	07 035003	37.90	07 036001	239.90	07 036002	117.49	07 036003	79.90
07 037001	36.90	07 037002	36.99	07 037003	31.65	07 037004	28.67	07 038001	89.50	07 038002	96.99
07 038003	66.10	07 039001	68.15	07 039002	52.24	07 039003	47.40	07 039004	37.15	07 040001	105.65
07 040002	45.24	07 040003	99.90	07 041001	19.64	07 041002	18.09	07 041003	42.31	07 041004	31.84
07 041005	37.36	07 041006	37.94	07 042001	157.06	07 042002	105.09	07 042003	54.48	07 043001	8.00
07 043002	10.15	07 043003	8.00	07 043004	8.80	07 043005	9.28	07 043006	8.50	07 043008	8.90
07 043011	10.54	07 044001	66.99	07 044002	73.04	07 044003	74.88	07 045001	253.47	07 045002	147.36
07 045003	18.27	07 045004	18.27	07 045005	27.18	07 045007	32.49	07 046001	64.90	07 046002	49.00
07 046003	48.00	07 046004	71.33	07 047001	26.60	07 047002	31.93	07 047003	12.40	07 048001	49.99
07 048002	75.90	07 048003	45.59	07 048004	89.75	07 049001	22.90	07 049002	31.60	07 049003	26.96
07 049004	29.95	07 050001	57.30	07 050002	44.52	07 050003	54.90	07 050004	53.00	07 051001	62.50
07 051002	25.00	07 051003	51.65	07 052001	37.25	07 052002	37.25	07 052003	140.00	07 052004	25.00
07 052005	35.00	07 053001	86.11	07 053002	64.95	07 053003	88.83	07 053004	93.33	07 054001	53.11
07 054002	31.32	07 054003	63.88	07 055001	14.69	07 055002	13.49	07 055003	11.68	07 055004	10.70
07 055009	11.57	07 056001	16.93	07 056002	16.50	07 056003	10.15	07 056004	17.19	07 056005	11.44
07 056006	17.42	07 056008	15.59	07 056009	46.94	07 056010	30.79	07 056012	14.95	07 057001	15.75
07 057002	18.13	07 057003	17.74	07 057004	15.95	07 057005	20.84	07 057006	18.00	07 057007	18.00
07 058001	7.15	07 058002	5.01	07 058003	7.45	07 058004	8.41	07 058005	17.02	07 058006	12.99
07 059001	4.57	07 059002	3.24	07 059003	4.70	07 059004	3.85	07 060001	14.15	07 060002	14.32
07 060003	9.36	07 060006	14.00	07 061001	16.95	07 061002	11.99	07 061003	14.95	07 061004	8.15
07 061006	19.00	07 062001	11.02	07 062002	8.49	07 062003	12.95	07 062004	12.49	07 063001	9.47
07 063002	8.46	07 063003	7.10	07 063004	8.25	07 064001	35.97	07 064002	42.94	07 064003	45.50
07 064004	20.95	07 064005	4.44	07 064006	36.00	07 065001	33.15	07 065002	32.70	07 065003	34.50
07 065004	32.48	07 066001	9.97	07 066002	10.45	07 066003	11.77	07 066004	11.71	07 067001	6.19
07 067002	4.99	07 067003	4.91	07 067004	3.51	07 068001	18.06	07 068002	18.95	07 068003	17.46
07 069001	31.55	07 069002	19.74	07 069003	24.75	07 070001	8.53	07 070002	5.95	07 070003	3.90
07 070004	6.92	07 071001	7.33	07 071002	8.45	07 071003	6.67	07 072001	12.70	07 072002	13.95
07 072003	9.62	07 073001	12.22	07 073002	6.74	07 073003	12.50	07 073004	8.17	07 073005	11.67
07 073006	6.70	07 074001	8.57	07 074002	6.40	07 074003	2.07	07 074004	8.55	07 075001	6.65
07 075002	7.85	07 075003	8.95	07 075004	8.40	07 076001	8.70	07 076002	6.42	07 076003	7.12
07 076004	33.06	07 076005	26.00	07 076006	14.17	07 076007	5.99	07 076008	5.00	07 076009	21.95
07 077001	18.69	07 077002	20.24	07 077003	14.40	07 078001	15.55	07 078002	14.00	07 079001	21.19
07 079002	19.99	07 079003	13.42	07 079004	7.38	07 080001	10.44	07 080002	9.17	07 080003	8.07
07 081001	22.24	07 081002	11.10	07 081003	11.20	07 081004	15.47	07 082001	20.42	07 082002	13.67
07 083001	8.03	07 083002	4.18	07 083003	6.70	07 083005	4.51	07 083006	4.50	07 084001	26.99
07 084002	19.95	07 084003	23.10	07 085001	11.99	07 085002	16.95	07 085003	17.24	07 085004	16.87
07 086001	10.99	07 086002	10.70	07 086003	10.22	07 087001	8.23	07 087002	11.95	07 087003	7.29
07 088001	24.65	07 088002	25.95	07 088003	19.74	07 088004	17.45	07 089001	10.40	07 089002	16.50
07 089003	12.00	07 089004	8.69	07 089005	11.85	07 089006	9.90	07 089007	12.00	07 089008	17.70
07 090001	49.99	07 090002	114.50	07 090003	75.00	07 090004	59.90	07 090005	106.00	07 090006	59.99
07 090007	69.90	07 090008	79.99	07 090009	90.00	07 090010	54.90	07 091001	23.70	07 091002	19.56
07 092001	16.11	07 092002	15.75	07 093001	11.73	07 094001	17.87	07 094002	17.76	07 095001	13.57
07 095002	15.42	07 095003	11.45	07 095005	45.00	07 095006	48.13	07 095009	11.12	07 096001	24.02
07 096002	23.76	07 096003	20.94	07 096004	26.48	07 096005	40.64	07 096006	35.44	07 097001	47.46
07 097002	69.47	07 097003	42.04	07 097005	47.46	07 098001	9.27	07 098002	8.61	07 098003	8.70
07 098004	8.38	07 099001	203.50	07 099002	200.00	07 099003	194.00	07 100001	80.29	07 100002	79.90
07 100003	72.20	07 100004	73.80	07 101001	11.13	07 101002	6.46	07 101003	8.45	07 101004	6.25

07 101005	6.72	07 101006	11.13	07 101008	10.92	07 101009	11.13	07 102001	5.50	07 102002	4.75
07 102003	5.00	07 102004	5.79	07 102005	5.89	07 102006	5.27	07 103001	35.38	07 103002	45.58
07 103003	28.07	07 103004	38.99	07 104001	7.06	07 104002	4.75	07 104003	8.10	07 104005	91.11
07 104006	97.56	07 105001	255.00	07 105002	370.42	07 105003	441.43	07 105004	136.67	07 105007	55.00
07 106001	100.00	07 106002	47.14	07 106003	80.95	07 106004	54.90	07 106005	80.00	07 106006	73.53
07 106007	79.19	07 107001	39.02	07 107002	142.86	07 108001	44.26	07 108002	51.85	07 108003	48.13
07 108004	51.39	07 108005	45.85	07 109001	85.50	07 109002	83.50	07 109003	68.75	07 109004	69.00
07 109005	100.00	07 109006	52.34	07 110001	58.24	07 110002	55.55	07 111001	43.99	07 111002	57.99
07 111003	72.90	07 111004	9.80	07 112001	95.00	07 112002	83.75	07 113001	50.00	07 113002	35.90
07 114001	85.00	07 114002	125.00	07 115001	89.80	07 115002	169.00	07 115003	86.50	07 115004	154.25
07 116001	19.66	07 116002	20.00	07 116003	18.46	07 116004	21.15	07 116005	28.28	07 116006	25.52
07 116007	23.53	07 116008	21.81	07 116009	21.15	07 116010	23.53	07 117001	134.24	07 117002	91.05
07 117003	229.68	07 117004	147.47	07 117005	114.53	07 117006	232.98	07 117007	144.27	07 118001	262.60
07 118002	120.13	07 118003	247.55	07 119001	96.91	07 119002	100.12	07 119003	97.20	07 119004	183.52
07 119005	99.26	07 119006	109.00	07 119007	77.55	07 120001	79.90	07 120002	94.14	07 120003	118.43
07 120004	79.90	07 120005	118.86	07 120006	62.45	07 120007	74.51	07 121001	67.33	07 121002	55.87
07 121003	108.39	07 121004	168.00	07 122001	5.50	07 122002	15.50	07 122003	6.00	07 122004	15.30
07 122005	16.50	07 122006	22.00	07 122007	14.00	07 122008	17.50	07 134001	169.00	07 134002	203.23
07 134003	365.67	07 134004	187.97	07 134005	97.80	07 134006	405.67	07 135001	39.66	07 135002	28.25
07 135003	25.33	07 135004	34.19	07 136001	26.56	07 136002	23.10	07 137001	439.00	07 137002	146.25
07 138001	1827.21	07 138002	1495.63	07 139001	199.00	07 139002	242.33	07 139003	290.22	07 139004	216.56
07 140001	89.90	07 140002	66.90	07 141001	212.99	07 141002	289.00	07 142001	86.33	07 142002	86.29
07 142003	119.90	07 142004	227.67	07 143001	25.59	07 143002	35.56	07 143003	16.25	07 143004	16.90
07 143005	4.66	07 143006	12.90	07 144001	227.33	07 144002	425.67	07 145001	297.48	07 145002	173.53
07 145003	165.66	07 145004	459.00	07 146001	449.00	07 146002	789.00	07 146003	124.00	07 146004	79.90
07 147001	392.33	07 147002	2005.67	07 147003	327.33	07 147004	674.12	07 147005	246.56	07 147006	379.90
07 148001	146.00	07 148002	1118.67	07 149001	321.33	07 149002	332.33	07 150001	346.00	07 150002	154.00
07 150003	194.33	07 150004	166.57	07 151001	110.33	07 151002	105.76	07 152001	222.33	07 152002	342.33
07 153001	17.33	07 153002	34.33	07 154001	27.66	07 154002	19.17	07 155001	16.85	07 155002	27.82
07 155003	28.00	07 156001	215.33	07 156002	295.67	07 157001	18.66	07 157002	21.56	07 158001	897.66
07 158002	705.67	07 158003	608.92	07 158004	1226.00	07 158005	1219.50	07 158006	1232.33	07 159001	50.00
07 159002	50.00	07 159003	50.00	07 160001	102.79	07 160002	154.00	07 160003	149.00	07 160004	73.93
07 161001	122.00	07 161002	119.50	07 162001	123.33	07 163001	119.67	07 163002	182.33	07 163003	404.84
07 163004	719.00	07 164001	134.34	07 164002	368.33	07 164003	467.67	07 164004	335.84	07 164005	81.03
07 165001	535.00	07 165002	279.00	07 165003	247.34	07 165004	164.33	07 165005	555.00	07 166001	237.33
07 166002	132.51	07 166003	177.40	07 166004	328.33	07 167001	192.33	07 167002	109.67	07 167003	65.33
07 167004	139.00	07 167005	140.00	07 167006	150.00	07 167007	30.00	07 167008	25.00	07 168001	43.90
07 168002	34.90	07 168003	295.00	07 168004	139.50	07 169001	62.00	07 169002	56.10	07 169003	55.00
07 169004	67.10	07 169005	99.00	07 169006	144.10	07 170001	16.50	07 170002	16.00	07 170003	18.00
07 170004	11.00	07 171001	459.00	07 171002	328.00	07 171003	275.00	07 171004	245.00	07 172001	595.00
07 172002	774.00	07 172003	475.00	07 172004	979.30	07 172005	1452.00	07 172006	105.68	07 172007	105.68
07 172008	1.40	07 172009	1.40	07 182001	1285.36	07 182002	1285.36	07 182003	1285.36	07 182004	1285.36
07 182005	1285.36	07 182006	1285.36	07 183001	5171.15	07 184001	430.00	07 184002	1017.50	07 184003	935.00
07 184004	429.00	07 184005	150.00	07 184006	80.08	07 184007	1350.00	07 184008	154.86	07 184009	106.04
07 184010	504.90	07 184011	40.55	07 184012	287.98	07 184013	40.99	07 184014	78.98	07 184015	120.00
07 185001	106.56	07 185002	148.00	07 185003	434.60	07 186001	150.00	07 186002	35.00	07 186003	262.00
07 186004	525.00	07 186005	472.00	07 187001	503.61	07 187002	180.00	07 187003	449.66	07 188001	14.60
07 188002	29.20	07 188003	43.81	07 188004	61.49	07 188005	79.17	07 188006	96.85	07 188007	114.54
07 188008	220.22	07 188009	271.67	07 188010	323.13	07 188011	426.03	07 188012	631.84	07 188013	955.34
07 188014	1540.26	07 188015	2125.19	07 188016	2593.13	07 188017	2710.11	07 188018	3295.04	07 188019	3879.96
07 188020	4464.89	07 188021	5049.81	07 188022	5634.74	07 188023	6219.66	07 188024	6804.59	07 188025	7389.51
07 188026	7974.44	07 189001	5.92	07 189002	5.92	07 189003	3.19	07 189004	3.19	07 189005	3.27
07 189006	3.27	07 190001	526.17	07 191001	7.13	07 191002	3.55	07 191003	7.13	07 191004	3.55
07 191005	7.13	07 191006	3.55	07 191007	7.13	07 191008	3.55	07 191009	7.13	07 191010	7.13
07 192001	9.11	07 192002	14.93	07 192003	22.39	07 192004	14.93	07 192005	30.53	07 193001	1845.80
07 194001	860.00	07 194002	752.50	07 194003	700.00	07 194004	1505.00	07 194005	903.00	07 194006	752.50
07 194007	1658.51	07 194008	1419.00	07 194009	750.00	07 194010	759.50	07 195001	225.00	07 195002	2000.00
07 195003	50.00	07 195004	4000.00	07 195005	200.00	07 195006	1000.00	07 205001	4399.00	07 205002	1199.00
07 205003	6290.00	07 206001	8990.00	07 206002	2097.00	07 207001	6340.50	07 207002	3399.00	07 207003	2742.35
07 207004	5424.50	07 208001	2244.50	07 208002	1699.00	07 209001	13671.00	07 209002	7299.00	07 210001	19130.00
07 210002	12398.00	07 211001	2093.00	07 211002	2799.00	07 211003	1432.81	07 212001	6999.00	07 212002	3309.45
07 212003	756.00	07 212004	1190.00	07 213001	9914.46	07 213002	8249.00	07 213003	6589.00	07 213004	4149.00
07 214001	2290.00	07 214002	5899.00	07 214003	7720.00	07 214004	4999.00	07 215001	5523.00	07 215002	5549.00
07 215003	3823.22	07 215004	4779.79	07 215005	4590.00	07 215006	4819.00	07 216001	2069.00	07 216002	2999.00
07 216003	2359.00	07 216004	139.90	07 216005	139.00	07 216006	739.00	07 217001	3999.00	07 217002	3570.00
07 217003	1990.00	07 217004	2394.50	07 218001	559.00	07 218002	363.00	07 218003	159.00	07 219001	136.00
07 219002	109.00	07 219003	150.17	07 219004	219.00	07 220001	529.00	07 220002	309.00	07 220003	725.00
07 220004	335.90	07 221001	2899.00	07 221002	3391.00	07 221003	2211.00	07 221005	3063.00	07 221006	7000.00
07 221007	4399.00	07 222001	14999.00	07 222002	14362.00	07 222003	8635.00	07 222004	12431.91	07 222005	10999.00
07 222006	8999.00	07 223001	2798.23	07 223002	2899.00	07 223003	5749.00	07 223004	2559.65	07 223005	3999.00
07 223006	3897.00	07 224001	1114.00	07 224002	1149.00	07 224003	1899.00	07 224004	1790.00	07 224005	2145.00
07 224006	1699.00	07 224007	849.00	07 224008	1394.00	07 224009	745.00	07 225001	1499.00	07 225002	959.00
07 225003	1177.00	07 225004	953.66	07 225005	1599.00	07 225006	1049.00	07 226001	4.70	07 226002	4.99
07 227001	1.00	07 227002	8.40	07 227003	6.89	07 227004	1.00	07 227005	7.75	07 228001	52.90
07 228002	46.90	07 229001	145.00	07 229002	74.95	07 229003	14.83	07 229004	87.25	07 229005	56.86
07 230001	67.65	07 230002	32.90	07 230003	64.90	07 230004	71.40	07 231001	219.00	07 231002	129.00
07 231003	45.00	07 231004	239.00	07 231005	499.00	07 232001	209.00	07 232002	188.00	07 232003	99.90
07 232004	669.00	07 232005	125.99	07 232006	127.90	07 232007	154.49	07 232008	143.90	07 233001	35.90
07 233002	89.90	07 233003	68.00	07 233004	89.90	07 234001	39.90	07 234002	28.99	07 234003	65.00
07 234004	17.79	07 235001	168.91	07 235002	785.67	07 235003	290.00	07 235004	380.70	07 235005	259.90
07 235006	661.23	07 236001	6.90	07 236002	10.50	07 236003	3.53	07 236004	318.00	07 236005	170.00
07 236006	6.85	07 236007	7.99	07 236008	79.90	07 237001	287.44	07 237002	226.70	07 237003	100.00
07 237004	185.57	07 237005	64.88	07 237006	432.33	07 238001	676.54	07 238002	204.95	07 238003	220.00
07 238004	141.57	07 238005	283.23	07 238006	109.00	07 239001	154.33	07 239002	76.57	07 239003	49.00
07 239004	66.67	07 240001	50.90	07 240002	227.67	07 240003	32.43	07 240004	399.00	07 241001	17.99
07 241002	15.00	07 241003	16.36	07 241004	17.99	07 241005	17.18	07 241006	16.45	07 241007	17.18
07 242001	11.95	07 242002	27.00	07 242003	17.30	07 242004	10.59	07 242005	12.89	07 242006	13.63
07 243001	6.73	07 243002	5.72	07 243003	12.91	07 243004	14.50	07 244001	11.75	07 244002	12.95
07 245001	48.89	07 245002	62.90	07 246001	32.89	07 246002	90.65	07 246003	105.72	07 256001	76.90
07 256002	73.00	07 256003	132.55	07 256004	94.90	07 256005	79.90	07 256006	53.80	07 256007	73.60
07 256008	38.40	07 257001	72.05	07 257002	21.20	07 257003	168.68	07 257004	26.50	07 258001	30.75
07 258002	40.73	07 258003	227.39	07 258004	58.56	07 259001	64.90	07 259002	56.45	07 259003	104.90
07 259004	114.00	07 259005	68.50	07 259006	239.75	07 259007	65.80	07 259008	101.28	07 260001	44.20
07 260002	48.00	07 260003	69.73	07 260004	45.90	07 260005	61.13	07 260006	38.63	07 260007	57.70
07 261001	41.55	07 261002	41.55	07 261003	56.20	07 261004	56.20	07 262001	64.90	07 262002	37.45
07 262003	67.10	07 262004	58.45	07 263001	75.76	07 263002	53.76	07 263003	55.20	07 263004	53.76
07 263005	121.12	07 263006	16.85	07 263007	84.99	07 263008	161.00	07 264001	84.00	07 264002	28.60
07 264003	107.90	07 264004	84.32	07 265001	66.99	07 265002	35.20	07 265003	60.00	07 265004	29.89
07 266001	16.95	07 266002	24.38	07 266003	24.00	07 267001	650.00	07 267002	900.00	07 267003	814.00

07 267004	600.00	07 267005	759.00	07 268001	8760.00	07 268002	16500.00	07 268003	1200.00	07 268004	1300.00
07 269001	600.00	07 269002	350.00	07 269003	250.00	07 269004	300.00	07 270001	924.14	07 270002	1237.50
07 270003	2400.00	07 270004	1910.00	07 271001	19500.00	07 271002	17105.00	07 272001	385.00	07 272002	3850.00
07 273001	535.23	07 273002	3060.75	07 273003	180.00	07 273004	400.00	07 274001	4500.00	07 274002	6250.00
07 274003	6652.00	07 274004	9500.00	07 275001	70.00	07 275002	76.00	07 276001	350.00	07 276002	400.00
07 276003	300.00	07 276004	350.00	07 277001	10000.00	07 277002	10000.00	07 277003	2500.00	07 277004	7150.00
07 278001	85.00	07 278002	535.23	07 278003	220.00	07 278004	550.00	07 279001	130.00	07 279002	80.00
07 280001	350.00	07 280002	300.00	07 280003	100.00	07 280004	90.00	07 280005	100.00	07 280006	100.00
07 281001	94.67	07 281002	129.00	07 281003	39.78	07 281004	20.94	07 281005	98.75	07 281006	31.00
07 281007	25.40	07 281008	22.11	07 282001	145.45	07 282002	170.00	07 282003	100.00	07 282004	100.00
07 282005	174.76	07 282006	464.15	07 282007	442.95	07 282008	79.80	07 282009	159.00	07 282010	320.00
07 282011	85.99	07 283001	28.89	07 283002	36.47	07 283003	39.67	07 283004	38.67	07 284001	129.60
07 284002	150.00	07 284003	156.72	07 284004	101.40	07 284005	119.00	07 284006	111.33	07 285001	29.90
07 285002	29.00	07 285003	22.70	07 286001	37.90	07 286002	156.67	07 286003	26.90	07 286004	34.40
07 286005	19.50	07 286006	27.70	07 286007	25.90	07 287001	22.99	07 287002	69.00	07 287003	20.20
07 287004	18.94	07 287005	20.50	07 287006	8.63	07 288001	33.51	07 288002	25.95	07 288003	117.50
07 288004	152.90	07 289001	46.31	07 289002	320.00	07 289003	19.90	07 289004	71.83	07 289005	37.90
07 289006	36.00	07 290001	52.90	07 290002	123.00	07 290003	47.12	07 290004	32.76	07 290005	188.00
07 290006	145.90	07 290007	32.45	07 290008	18.90	07 290009	106.00	07 290010	36.71	07 290011	47.00
07 291001	3.72	07 291002	5.18	07 291003	10.78	07 291004	24.30	07 291005	15.40	07 291006	16.40
07 292001	18.99	07 292002	20.31	07 292003	38.90	07 292004	38.90	07 293001	10.15	07 293002	26.63
07 294001	13.49	07 294002	15.79	07 294003	21.14	07 295001	17.55	07 295002	13.10	07 295003	7.95
07 295004	13.44	07 305001	4.00	07 305002	4.00	07 305003	4.00	07 305004	4.00	07 305006	4.50
07 305008	4.50	07 306001	4.00	07 306002	4.00	07 306003	4.00	07 306004	4.00	07 307001	190.00
07 307002	70.00	07 307005	35.00	07 307006	40.00	07 307007	55.00	07 307008	80.00	07 309001	1156.00
07 309002	763.00	07 309003	326.00	07 309004	648.00	07 309005	405.00	07 309006	230.00	07 309007	793.00
07 309008	551.00	07 310001	1920.00	07 310002	3034.00	07 310003	2901.96	07 310004	5299.98	07 311001	177200.00
07 311002	196014.00	07 311003	88600.00	07 311004	167000.00	07 311005	149790.00	07 311006	187800.00	07 311007	169900.00
07 311008	130200.00	07 311009	156350.00	07 311010	269000.00	07 312001	2099.00	07 312002	1299.00	07 312003	1898.00
07 312005	2399.00	07 313001	4.50	07 313002	4.49	07 313003	4.49	07 313004	4.49	07 314001	5.56
07 314002	5.56	07 314003	5.56	07 314004	5.56	07 315001	32.39	07 315002	17.39	07 315003	29.47
07 315004	23.05	07 315005	25.37	07 315006	29.60	07 315007	42.00	07 315008	77.56	07 316001	366.30
07 316002	636.60	07 316003	452.43	07 316004	602.80	07 316005	887.20	07 317001	101.00	07 317002	47.90
07 317003	75.90	07 317004	18.66	07 318001	409.79	07 318002	539.00	07 318003	410.30	07 318004	529.98
07 318005	479.00	07 319001	9931.02	07 319002	9931.02	07 319003	9931.02	07 320001	3522.12	07 320002	3522.12
07 320003	3522.12	07 320004	3522.12	07 320005	3522.12	07 320006	3522.12	07 321001	750.00	07 321002	6250.00
07 321003	6000.00	07 321004	4500.00	07 322001	150.00	07 322002	125.00	07 322003	35.00	07 322004	270.00
07 323001	750.00	07 323002	1200.00	07 323003	750.00	07 323004	314.00	07 323005	352.00	07 324033	100.00
07 325001	17.00	07 325002	19.00	07 335001	1288.29	07 335002	5067.92	07 335003	429.17	07 335004	279.17
07 335005	760.00	07 336001	891.67	07 336002	1454.17	07 336003	2016.67	07 336004	2313.33	07 336005	1241.67
07 336006	2108.33	07 337001	325.00	07 337002	320.83	07 337003	425.00	07 337004	516.67	07 337005	258.33
07 337006	400.00	07 338001	2385.00	07 338002	2107.92	07 338003	1691.67	07 338004	3404.17	07 339001	1237.50
07 339002	1020.83	07 339003	1679.17	07 339004	1675.00	07 339005	890.00	07 339006	1566.67	07 340001	455.00
07 340002	513.33	07 340003	969.17	07 340004	633.33	07 340005	170.83	07 340006	325.00	07 341001	9900.00
07 341002	14600.00	07 341003	2001.00	07 341004	883.00	07 342001	1095.83	07 342002	1945.83	07 342004	1120.83
07 342006	1291.67	07 343001	175.00	07 343002	145.00	07 343003	170.00	07 343004	120.00	07 343005	175.00
07 343006	120.00	07 343007	80.00	07 343008	105.00	07 343009	80.00	07 343010	110.00	07 343011	80.00
07 343012	110.90	07 343013	84.00	07 343014	175.00	07 344001	49.97	07 344002	46.00	07 345001	12.10
07 345002	8.15	07 345003	7.90	07 345004	7.95	07 345005	10.85	07 345006	59.90	07 346001	4.15
07 346002	14.50	07 346003	2.73	07 346004	12.24	07 346005	27.90	07 346006	32.00	07 347001	7119.00
07 347002	4899.00	07 347003	7209.00	07 347004	9049.29	07 347005	8321.40	07 347006	2750.00	07 348001	540.00
07 348002	1591.54	07 348003	1232.88	07 348004	880.00	07 348005	595.00	07 348006	420.00	07 348007	1321.60
07 348008	350.00	07 348009	200.00	07 348010	320.00	07 348011	1293.60	07 349001	42.00	07 349002	48.00
07 349003	37.00	07 349004	42.00	07 350001	50.00	07 350002	27.00	07 350003	40.00	07 350004	30.00
07 350005	48.30	07 350006	30.00	07 351001	249.00	07 351002	149.00	07 351003	369.00	07 351004	679.00
07 352001	7.00	07 352002	15.00	07 352003	20.00	07 352004	20.00	07 352005	20.00	07 353001	60.00
07 353002	110.00	07 353003	25.00	07 353004	30.00	07 353005	1425.00	07 353006	600.00	07 353007	960.00
07 353008	125.00	07 354001	50.00	07 354002	40.00	07 355001	207.90	07 355002	1609.30	07 355003	208.00
07 355004	20.00	07 356001	10.00	07 356002	6.00	07 356003	10.00	07 356004	7.00	07 357001	25.00
07 357002	22.50	07 357003	19.00	07 357004	45.00	07 358001	69.93	07 358002	368.00	07 358003	169.00
07 358004	124.00	07 359001	89.00	07 359002	206.00	07 359003	149.00	07 359004	99.00	07 359005	121.36
07 359006	205.00	07 359007	140.66	07 359008	190.00	07 359009	238.00	07 360001	13.10	07 360002	29.18
07 360003	70.40	07 360004	14.20	07 361001	89.90	07 361002	450.00	07 361003	678.00	07 361004	37.35
07 361005	91.90	07 361006	181.74	07 362001	28.00	07 362002	17.00	07 362003	35.00	07 362004	35.00
07 363001	399.00	07 363002	389.00	07 364001	480.00	07 364002	33.70	07 364003	139.90	07 364004	599.00
07 364005	199.00	07 364006	319.47	07 378001	14.00	07 378002	29.00	07 378003	17.00	07 378004	55.00
07 378005	20.00	07 378006	21.00	07 378007	40.00	07 378008	39.00	07 379001	79.00	07 379002	94.40
07 379004	107.80	07 379007	62.00	07 379008	77.00	07 379009	95.00	07 379010	90.50	07 379011	90.00
07 379012	89.00	07 380001	55.00	07 380002	22.00	07 380003	27.00	07 380004	22.00	07 380005	65.00
07 380006	37.63	07 381001	23.00	07 381002	25.00	07 381003	25.00	07 381004	28.00	07 382001	8000.00
07 382002	5000.00	07 382003	869.00	07 382004	1500.00	07 383001	4950.00	07 383002	17050.00	07 384005	910.00
07 384006	35.00	07 384007	422.00	07 384008	7.00	07 384009	935.00	07 384010	40.00	07 384011	863.50
08 001001	7.00	08 001002	4.09	08 001003	4.40	08 001004	7.00	08 001005	4.40	08 001006	7.00
08 001007	7.00	08 001008	4.60	08 001009	7.00	08 001010	6.00	08 001011	7.00	08 001012	7.00
08 002001	7.50	08 002002	5.85	08 002003	7.00	08 002004	7.00	08 002005	22.70	08 002006	24.38
08 003001	13.50	08 003002	15.92	08 003003	10.80	08 003004	7.43	08 003005	13.30	08 003006	30.00
08 004001	30.04	08 004002	30.95	08 004003	31.85	08 004004	30.60	08 005001	12.62	08 005002	11.29
08 006001	19.25	08 006002	21.32	08 006003	19.85	08 006004	19.73	08 006005	23.35	08 006006	22.67
08 007001	44.59	08 007002	73.20	08 007003	42.86	08 007004	80.00	08 008001	14.00	08 008002	13.88
08 008003	15.00	08 008004	15.25	08 008005	14.25	08 008006	9.25	08 009001	16.34	08 009002	16.54
08 009003	32.85	08 009004	30.23	08 009005	20.45	08 010001	26.92	08 010002	22.44	08 010003	23.64
08 010004	23.14	08 010005	23.96	08 010006	21.79	08 011001	46.16	08 011002	55.17	08 012001	6.60
08 012002	7.62	08 012003	5.38	08 012004	23.13	08 012005	6.50	08 012006	5.50	08 013001	49.57
08 013002	53.30	08 013003	38.33	08 013004	42.12	08 013005	61.15	08 013006	24.38	08 013007	23.25
08 013008	53.73	08 014001	7.40	08 014002	7.99	08 014003	7.25	08 014004	6.00	08 014005	7.00
08 014006	6.95	08 015001	35.40	08 015002	34.15	08 015003	21.90	08 015004	21.90	08 015005	28.00
08 015006	34.25	08 015007	33.25	08 015008	17.90	08 016001	18.90	08 016002	18.65	08 016003	18.90
08 016004	32.58	08 016005	30.33	08 016006	17.28	08 017001	25.30	08 017002	40.90	08 017003	48.00
08 018001	44.90	08 018002	44.65	08 018003	38.00	08 018004	15.90	08 018005	15.90	08 018006	15.90
08 019001	64.65	08 019002	69.90	08 019003	48.00	08 019004	48.00	08 020001	41.95	08 020002	35.40
08 020003	48.00	08 020004	48.00	08 021001	56.35	08 021002	51.90	08 021003	58.40	08 021004	58.90
08 021005	59.30	08 021006	75.90	08 021007	48.00	08 021008	48.00	08 021009	48.00	08 022001	41.30
08 022002	43.90	08 022003	45.95	08 022004	46.00	08 022005	46.00	08 022006	48.00	08 023001	42.72
08 023002	58.40	08 023003	43.07	08 023004	24.50	08 024001	31.17	08 024002	33.90	08 024003	35.70
08 024004	26.00	08 024005	29.92	08 024006	24.00	08 025001	116.90	08 025002	132.40	08 025003	99.90
08 026001	18.98	08 026002	18.90	08 026003	30.00	08 027001	19.50	08 027002	23.00	08 028001	140.72
08 028002	73.40	08 028003	45.00	08 028004	42.90	08 029001	85.00	08 029002	76.80	08 029003	50.00
08 029004	87.30	08 030001	22.50	08 030002	23.02	08 030003	22.20	08 031001	47.90	08 031002	45.18
08 031003	52.00	08 031004	30.90	08 032001	50.43	08 032002	53.90	08 032003	52.00	08 032004	27.31

08 032005	20.90	08 032006	29.70	08 033001	72.20	08 033002	46.00	08 033003	74.90	08 034001	66.90
08 034002	69.90	08 034003	50.00	08 035001	43.05	08 035002	41.40	08 036001	145.75	08 036002	164.90
08 037001	38.97	08 037002	35.70	08 037003	45.50	08 037004	31.25	08 038001	86.73	08 038002	79.90
08 039001	105.00	08 039002	58.90	08 040001	80.70	08 040002	99.90	08 040003	75.00	08 040004	70.00
08 041001	17.18	08 041002	20.21	08 041003	28.24	08 041004	36.78	08 041005	42.53	08 041006	29.71
08 042001	182.35	08 042002	80.00	08 043001	8.65	08 043002	8.50	08 043003	8.40	08 043004	6.80
08 043005	6.90	08 043008	6.87	08 043010	8.80	08 043011	8.40	08 044001	58.42	08 044002	70.61
08 044003	68.75	08 045001	143.56	08 045002	129.78	08 045007	17.32	08 045008	17.32	08 045009	26.20
08 045010	32.75	08 046001	52.18	08 046002	44.90	08 046003	55.50	08 046004	25.00	08 047001	21.84
08 047002	21.83	08 047003	20.00	08 048001	78.30	08 048002	79.60	08 048003	76.80	08 049001	19.70
08 049002	27.00	08 049003	20.80	08 049004	20.40	08 049005	26.00	08 050001	71.00	08 050002	72.60
08 051001	78.57	08 051002	68.80	08 051003	48.00	08 051004	72.50	08 052001	33.50	08 052002	20.95
08 052003	33.00	08 052004	70.00	08 053001	63.61	08 053002	60.50	08 053003	63.06	08 054001	47.78
08 054002	48.33	08 055001	15.76	08 055002	12.50	08 055003	12.00	08 055004	16.66	08 055005	15.17
08 055006	17.92	08 055007	12.20	08 056001	11.53	08 056002	14.60	08 056004	21.70	08 056005	21.32
08 056006	16.40	08 056007	21.04	08 056010	17.85	08 056011	22.10	08 056012	27.78	08 056013	41.11
08 057001	20.05	08 057002	16.00	08 057003	23.63	08 057004	19.95	08 057005	13.75	08 057006	24.15
08 058001	6.75	08 058003	7.88	08 058004	6.00	08 058005	6.61	08 058007	12.77	08 058008	6.00
08 059001	2.89	08 059002	4.60	08 059003	3.27	08 059004	2.73	08 059005	3.63	08 059006	5.10
08 060001	13.85	08 060002	14.20	08 060003	15.00	08 060004	14.25	08 061001	11.74	08 061002	15.50
08 061003	23.24	08 061004	27.97	08 061005	6.00	08 061006	10.50	08 062001	7.20	08 062002	9.03
08 062003	5.25	08 063001	7.37	08 063002	12.55	08 063003	7.36	08 064001	3.00	08 064002	13.17
08 064003	12.00	08 064004	6.00	08 064005	12.00	08 065001	27.20	08 065002	31.07	08 065003	21.64
08 066001	10.80	08 066002	16.55	08 066003	9.09	08 066004	5.69	08 067001	4.49	08 067002	4.00
08 067003	3.84	08 068001	13.44	08 068002	16.40	08 068003	17.75	08 069001	26.62	08 069002	21.28
08 069003	25.00	08 070001	5.83	08 070002	4.18	08 070003	6.25	08 071001	6.30	08 071002	4.80
08 071003	12.50	08 072001	12.20	08 072002	9.98	08 072003	11.35	08 073001	8.25	08 073002	9.95
08 073003	6.17	08 073004	9.88	08 073005	7.00	08 073006	6.75	08 074001	11.70	08 074002	9.75
08 074003	11.95	08 074004	9.24	08 074005	13.20	08 075001	10.32	08 075002	9.25	08 075003	9.15
08 075004	9.25	08 076001	9.20	08 076002	10.33	08 076004	32.45	08 076006	34.00	08 076007	7.99
08 076008	4.30	08 076009	7.19	08 076010	5.53	08 077001	25.64	08 077002	29.33	08 077003	17.23
08 077004	18.88	08 078001	15.50	08 078002	22.50	08 078003	12.61	08 079001	14.55	08 079002	15.00
08 079003	13.60	08 080001	6.87	08 080002	8.08	08 080003	7.00	08 081001	13.50	08 081002	18.90
08 081003	12.82	08 082001	12.62	08 082002	13.47	08 082003	15.25	08 083001	11.00	08 083002	10.20
08 083004	3.00	08 083005	3.00	08 084001	18.72	08 084002	20.50	08 084003	20.37	08 084004	20.13
08 085001	15.24	08 085002	20.08	08 085003	15.49	08 086001	9.05	08 086002	7.25	08 087001	7.63
08 087002	7.00	08 087003	2.00	08 088001	12.97	08 088002	13.88	08 088003	16.95	08 089001	12.50
08 089002	14.00	08 089003	11.80	08 089004	14.00	08 089005	9.99	08 089006	8.00	08 089007	8.35
08 089008	12.36	08 090001	70.10	08 090002	60.00	08 090003	71.60	08 090004	38.00	08 090005	89.60
08 090006	60.00	08 090007	36.00	08 091001	15.25	08 091002	12.00	08 091003	16.80	08 092001	11.00
08 092002	16.62	08 092003	28.00	08 093001	17.50	08 093002	13.64	08 093003	23.48	08 094001	17.33
08 094002	19.31	08 094003	41.86	08 095001	11.06	08 095002	12.44	08 095004	42.21	08 095005	37.22
08 095006	41.33	08 095007	34.24	08 096001	21.89	08 096002	15.16	08 096003	18.90	08 096004	23.08
08 096006	44.82	08 096007	39.11	08 097001	42.94	08 097002	58.46	08 097003	47.79	08 097004	40.88
08 097005	47.46	08 098001	8.95	08 098002	9.82	08 098003	9.65	08 098004	9.65	08 098005	9.77
08 098006	8.00	08 098007	9.02	08 099001	169.50	08 099002	222.38	08 099003	143.00	08 099004	195.00
08 099005	225.00	08 099006	236.50	08 100001	60.00	08 100002	72.50	08 100003	179.20	08 101001	9.17
08 101002	14.08	08 101003	9.17	08 101004	14.00	08 101005	10.00	08 101006	7.50	08 101007	12.00
08 101008	6.00	08 102001	6.70	08 102002	7.60	08 102003	6.50	08 102004	6.45	08 102005	4.40
08 102006	4.07	08 103001	41.25	08 103002	49.56	08 103003	22.56	08 103004	37.41	08 103005	38.07
08 103006	31.95	08 103007	29.12	08 104001	6.58	08 104002	3.55	08 104003	2.40	08 104004	3.30
08 104005	2.75	08 104006	71.45	08 104007	85.19	08 104008	60.07	08 105001	359.50	08 105002	404.67
08 105003	57.01	08 105004	59.73	08 105005	171.67	08 105006	22.34	08 105007	219.44	08 106001	72.88
08 106002	90.88	08 106003	96.77	08 106004	130.95	08 106005	75.00	08 106006	43.81	08 106007	51.75
08 106008	54.50	08 107001	38.40	08 107002	137.08	08 107003	37.76	08 108001	51.20	08 108002	50.75
08 108003	42.31	08 108004	46.56	08 108005	44.53	08 108006	50.40	08 108007	51.06	08 108008	50.38
08 109001	84.00	08 109002	80.68	08 109003	69.10	08 109004	65.55	08 109005	57.58	08 109006	137.90
08 109007	66.00	08 109008	137.50	08 110001	45.39	08 110002	49.90	08 110003	48.40	08 111001	67.00
08 111002	35.00	08 111003	45.00	08 111004	28.00	08 112001	120.00	08 112002	137.50	08 113001	64.00
08 113002	50.00	08 114001	175.00	08 114002	140.00	08 115001	165.00	08 115002	139.00	08 115003	110.00
08 115004	109.00	08 116001	17.31	08 116002	23.08	08 116003	23.63	08 116004	27.69	08 116005	21.82
08 116006	21.71	08 116007	20.62	08 116008	23.21	08 116009	21.71	08 117001	160.87	08 117002	143.58
08 117003	146.76	08 117004	141.01	08 117005	284.29	08 117006	248.57	08 117007	138.03	08 118001	59.90
08 118002	189.07	08 118003	56.06	08 118004	158.00	08 118005	126.72	08 119001	112.50	08 119002	103.87
08 119003	86.62	08 119004	86.26	08 119005	94.60	08 119006	94.90	08 119007	81.95	08 119008	156.98
08 120001	82.84	08 120002	72.00	08 120003	106.91	08 120004	209.29	08 120005	73.63	08 120006	107.34
08 120007	146.00	08 120008	69.36	08 120009	230.14	08 120010	147.87	08 120011	237.14	08 121001	48.10
08 121002	84.53	08 121003	48.27	08 121004	51.87	08 121005	77.87	08 121006	84.53	08 121007	60.93
08 121008	105.33	08 122001	8.50	08 122002	10.00	08 122003	15.00	08 122004	17.50	08 122005	13.00
08 122006	18.50	08 122007	17.00	08 122008	17.00	08 134001	373.00	08 134002	187.68	08 134003	497.63
08 134004	247.69	08 134005	175.66	08 134006	142.33	08 135001	71.67	08 135002	39.56	08 135003	34.90
08 135004	76.66	08 135005	86.33	08 136001	59.66	08 136002	26.23	08 136003	29.10	08 137001	432.33
08 137002	237.61	08 137003	238.40	08 138001	3099.00	08 138002	593.65	08 138003	1490.00	08 139001	523.11
08 139002	157.29	08 139003	452.80	08 140001	313.00	08 140002	108.40	08 141001	275.66	08 141002	117.33
08 142001	82.56	08 142002	99.66	08 142003	181.96	08 142004	174.23	08 142005	75.71	08 143001	37.90
08 143002	36.90	08 143003	25.69	08 143004	22.99	08 143005	24.10	08 143006	42.90	08 143007	11.10
08 144001	452.33	08 144002	211.26	08 144003	214.50	08 145001	247.66	08 145002	173.36	08 145003	494.14
08 145004	169.00	08 146001	832.83	08 146002	245.64	08 146003	501.00	08 146004	146.26	08 147001	862.33
08 147002	255.66	08 147003	1226.66	08 147004	306.52	08 148001	327.57	08 148002	167.93	08 149001	282.33
08 149002	349.00	08 149003	117.63	08 150001	318.33	08 150002	218.55	08 150003	297.58	08 150004	144.45
08 150005	496.82	08 151001	165.66	08 151002	27.96	08 151003	94.33	08 152001	664.33	08 152002	139.36
08 153001	55.00	08 153002	24.23	08 154001	57.50	08 154002	20.90	08 154003	76.68	08 155001	62.76
08 155002	17.63	08 155003	65.07	08 156001	196.66	08 156002	121.62	08 157001	58.93	08 157002	36.76
08 158001	1645.00	08 158002	1485.66	08 158003	100.45	08 158004	272.28	08 158005	122.51	08 158006	718.00
08 159001	100.00	08 159002	50.00	08 159003	95.00	08 159004	59.90	08 160001	227.92	08 160002	65.34
08 160003	176.90	08 160004	416.33	08 160005	79.17	08 160006	79.90	08 161001	208.22	08 161002	200.00
08 162001	121.50	08 162002	102.00	08 163001	135.83	08 163002	252.84	08 163003	809.00	08 163004	343.33
08 163005	213.00	08 164001	155.89	08 164002	318.33	08 164003	141.00	08 164004	240.66	08 164005	157.40
08 165001	194.33	08 165002	393.17	08 165003	203.00	08 165004	412.68	08 165005	286.00	08 165006	645.00
08 165007	588.00	08 165008	342.74	08 166001	179.10	08 166002	127.75	08 166003	115.00	08 166004	138.30
08 166005	134.19	08 166006	128.17	08 166007	125.99	08 167001	9.95	08 167002	9.45	08 167003	172.55
08 167004	14.68	08 167005	45.00	08 167006	190.00	08 167007	60.00	08 167008	100.00	08 168001	103.14
08 168002	79.90	08 168003	92.37	08 168004	54.90	08 169001	15.00	08 169002	15.90	08 169003	30.00
08 169004	26.00	08 170001	10.00	08 170002	35.00	08 170003	40.00	08 170004	47.00	08 171001	699.00
08 171002	320.00	08 171003	189.00	08 171004	159.00	08 172001	1099.00	08 172002	399.00	08 172003	266.00
08 172004	349.00	08 172005	850.00	08 172006	332.79	08 172007	105.67	08 172008	105.67	08 172009	1.53
08 172010	1.53	08 182001	1447.20	08 182002	1447.20	08 182003	1447.20	08 182004	1447.20	08 182005	1447.20
08 182006	1447.20	08 183001	2289.24	08 184001	1045.00	08 184002	379.50	08 184003	350.00	08 184004	379.50
08 184005	1315.32	08 184006	239.05	08 184007	171.73	08 184008	1600.00	08 184009	223.05	08 184010	112.50

08 184011	932.50	08 184012	227.00	08 184013	935.00	08 184014	40.00	08 184015	82.50	08 184016	83.33
08 185001	129.94	08 185002	261.88	08 185003	391.78	08 186001	15.00	08 186002	15.00	08 186003	15.00
08 186004	250.00	08 186005	280.00	08 186006	180.00	08 186007	385.00	08 186008	240.00	08 186009	850.00
08 187001	250.73	08 187002	872.42	08 187003	2617.22	08 188001	15.27	08 188002	30.53	08 188003	45.80
08 188004	64.29	08 188005	82.77	08 188006	101.26	08 188007	119.74	08 188008	230.23	08 188009	284.02
08 188010	337.81	08 188011	445.39	08 188012	660.56	08 188013	1016.01	08 188014	1627.53	08 188015	2239.04
08 188016	2728.25	08 188017	2850.55	08 188018	3462.06	08 188019	4073.58	08 188020	4685.09	08 188021	5296.60
08 188022	5908.11	08 188023	6519.63	08 188024	7131.14	08 188025	7742.65	08 188026	8354.16	08 189001	6.98
08 189002	6.98	08 189003	3.77	08 189004	3.77	08 190001	521.69	08 191001	7.45	08 191002	3.71
08 191003	7.45	08 191004	3.71	08 191005	7.45	08 191006	3.71	08 191007	7.45	08 191008	3.71
08 191009	7.45	08 191010	7.45	08 192001	28.10	08 192002	18.80	08 192003	28.10	08 192004	18.80
08 192005	31.92	08 193001	2207.81	08 194001	650.02	08 194002	998.87	08 194003	791.97	08 194004	763.03
08 195001	50.00	08 195002	40.00	08 195003	35.00	08 195004	60.00	08 195005	60.00	08 195006	60.00
08 205001	995.00	08 205002	458.00	08 206001	2399.00	08 206002	2999.00	08 206003	9330.34	08 206004	9083.17
08 207001	1442.00	08 207002	2924.00	08 207003	1650.44	08 207004	2399.00	08 207005	4890.00	08 207006	2938.00
08 208001	1095.35	08 208002	2092.34	08 209001	4399.00	08 209002	6749.00	08 209003	11115.00	08 209004	9550.00
08 209005	7499.00	08 210001	4999.00	08 210002	1849.00	08 210003	20738.16	08 210004	12940.00	08 211001	2999.00
08 211002	1695.00	08 211003	4190.00	08 211004	5890.00	08 212001	1675.00	08 212002	1669.00	08 212003	1011.00
08 212004	2235.00	08 213001	4299.00	08 213002	3979.00	08 213003	13990.00	08 213004	16145.00	08 214001	4115.00
08 214002	3999.00	08 214003	4362.72	08 214004	3049.00	08 214005	4197.00	08 214006	4755.00	08 215001	3199.00
08 215002	3055.41	08 215003	4999.00	08 215004	3199.00	08 215005	3506.00	08 215006	4899.00	08 216001	2169.00
08 216002	2699.00	08 216003	2099.00	08 216004	2119.00	08 216005	1257.00	08 216006	1115.00	08 216007	124.50
08 216008	259.00	08 216009	415.00	08 217001	5515.00	08 217002	3645.00	08 217003	4037.50	08 217004	2095.00
08 218001	165.00	08 218002	274.29	08 219001	215.00	08 219002	159.00	08 219003	214.13	08 219004	158.00
08 219005	365.00	08 220001	395.00	08 220002	442.04	08 220003	299.00	08 220004	336.50	08 220005	538.00
08 220006	543.00	08 221001	1934.50	08 221002	2349.00	08 221004	3049.56	08 221006	2189.54	08 221007	3099.00
08 221008	4199.00	08 222001	9439.00	08 222002	8499.00	08 222003	13355.00	08 222004	10073.00	08 222005	12155.00
08 222006	14399.00	08 223001	5198.00	08 223002	4098.00	08 223003	3999.00	08 223004	4087.00	08 223005	5249.03
08 223006	2815.00	08 223007	3790.00	08 223008	5498.00	08 224001	1297.00	08 224002	1649.00	08 224003	1298.00
08 224004	2399.00	08 224005	747.02	08 224006	1759.00	08 224007	2698.00	08 224008	1199.00	08 224009	1624.50
08 225001	907.00	08 225002	999.00	08 225003	999.00	08 225004	1199.00	08 225005	1750.00	08 225006	998.00
08 225007	1150.00	08 225008	800.00	08 225009	1355.00	08 226001	2.95	08 226002	6.90	08 226003	2.85
08 227001	6.30	08 227002	1.00	08 227003	7.10	08 227004	2.00	08 227005	2.00	08 228001	40.00
08 228002	37.00	08 229001	30.00	08 229002	25.00	08 229003	15.50	08 229004	40.00	08 230001	55.90
08 230002	44.81	08 230003	62.90	08 230004	33.90	08 230005	12.50	08 231001	264.63	08 231002	149.01
08 231003	360.00	08 231004	187.00	08 231005	280.00	08 231006	349.00	08 231007	249.00	08 232001	169.00
08 232002	161.90	08 232003	299.00	08 232004	96.90	08 232005	59.90	08 232006	82.90	08 232007	297.00
08 232008	78.35	08 232009	480.00	08 232010	270.00	08 232011	759.00	08 233001	26.94	08 233002	46.90
08 233003	45.50	08 233004	45.00	08 233005	25.00	08 234001	58.00	08 234002	19.90	08 234003	19.50
08 235001	1890.00	08 235002	769.00	08 235003	1290.00	08 235004	299.00	08 235005	369.00	08 235006	399.00
08 235007	169.00	08 236001	2.35	08 236002	4.80	08 236003	8.90	08 236004	8.50	08 236005	13.50
08 236006	129.00	08 236007	11.40	08 237001	795.00	08 237002	234.00	08 237003	542.00	08 237004	329.00
08 237005	369.00	08 238001	699.00	08 238002	449.00	08 238003	1599.00	08 238004	269.00	08 238005	199.00
08 239001	199.00	08 239002	219.00	08 239003	239.00	08 239004	129.00	08 239005	134.00	08 239006	119.90
08 239007	117.20	08 240001	37.50	08 240002	29.90	08 240003	13.50	08 240004	28.70	08 240005	26.90
08 240006	44.90	08 241001	17.30	08 241002	13.03	08 241003	18.33	08 241004	13.60	08 241005	16.80
08 241006	12.35	08 241007	17.50	08 242001	12.78	08 242002	13.07	08 242003	13.90	08 242004	11.67
08 242005	11.50	08 242006	14.35	08 243001	6.89	08 243002	6.71	08 243003	5.83	08 244001	13.14
08 244002	12.88	08 244003	12.38	08 244004	13.75	08 244005	16.71	08 244006	14.86	08 245001	16.80
08 245002	19.90	08 245003	12.20	08 245004	62.00	08 246001	89.04	08 246002	47.17	08 246003	100.23
08 256001	33.30	08 256002	18.76	08 256003	30.02	08 256004	19.50	08 256005	29.50	08 256006	41.54
08 257001	28.10	08 257002	109.83	08 257003	51.00	08 257004	10.50	08 258001	278.50	08 258002	91.27
08 258003	130.00	08 258004	108.75	08 259001	31.00	08 259002	70.87	08 259003	304.25	08 259004	51.58
08 260001	85.72	08 260002	52.17	08 260003	52.98	08 260004	48.30	08 261001	61.50	08 261002	24.75
08 261003	54.58	08 261004	69.16	08 262001	36.00	08 262002	62.41	08 262003	77.50	08 262004	46.05
08 263001	46.50	08 263002	298.31	08 263003	15.63	08 263004	48.30	08 263005	158.52	08 263006	68.25
08 263007	106.80	08 263008	97.30	08 264001	30.90	08 264002	77.90	08 264003	95.70	08 264004	93.50
08 265001	39.90	08 265002	28.38	08 265003	75.00	08 265004	15.16	08 266001	14.90	08 266002	14.31
08 266003	7.11	08 267001	249.00	08 267002	850.00	08 267003	700.00	08 267004	480.00	08 268001	1500.00
08 268002	1200.00	08 268003	1000.00	08 268004	1500.00	08 269001	200.00	08 269002	100.00	08 269003	500.00
08 269004	300.00	08 270001	745.00	08 270002	435.00	08 271001	5000.00	08 271002	5300.00	08 272001	300.00
08 272002	2100.00	08 273001	150.00	08 273002	220.00	08 273003	450.00	08 273004	515.00	08 274001	598.00
08 274002	829.00	08 274003	292.00	08 274004	459.00	08 275001	140.00	08 275002	99.00	08 276001	300.00
08 276002	350.00	08 276003	300.00	08 276004	300.00	08 277001	5000.00	08 277002	6000.00	08 277003	1000.00
08 277004	1200.00	08 278001	450.00	08 278002	515.00	08 278003	150.00	08 278004	220.00	08 279001	85.00
08 279002	60.00	08 279003	115.00	08 279004	70.00	08 280001	300.00	08 280002	200.00	08 280003	85.00
08 280004	70.00	08 280005	80.00	08 280006	60.00	08 281001	33.90	08 281002	35.50	08 281003	44.50
08 281004	39.90	08 281005	42.11	08 281006	123.66	08 282001	755.00	08 282002	840.00	08 282003	763.00
08 282004	209.00	08 282005	33.00	08 282006	152.30	08 282007	178.00	08 282008	138.00	08 282009	52.50
08 283001	39.33	08 283002	42.67	08 283003	43.33	08 283004	43.33	08 283005	33.15	08 283006	35.00
08 283007	41.54	08 284001	199.00	08 284002	153.00	08 284003	196.00	08 284004	114.20	08 284005	106.00
08 284006	263.57	08 285001	39.90	08 285002	17.65	08 285003	26.90	08 285004	43.70	08 286001	860.00
08 286002	52.90	08 286003	37.00	08 286004	26.35	08 286005	27.10	08 286006	37.80	08 287001	45.25
08 287002	19.80	08 287003	56.90	08 287004	19.80	08 287005	23.40	08 288001	290.00	08 288002	104.00
08 288003	104.00	08 288004	165.00	08 288005	114.00	08 288006	65.90	08 288007	81.50	08 288008	56.50
08 288009	59.90	08 288010	62.90	08 289001	6.30	08 289002	30.57	08 289003	7.90	08 289004	67.50
08 290001	66.90	08 290002	68.90	08 290003	450.00	08 290004	89.90	08 291001	2.99	08 291002	15.46
08 291003	3.13	08 291004	3.07	08 291005	4.81	08 291006	3.42	08 292001	30.25	08 292002	78.50
08 292003	28.80	08 292004	33.60	08 293001	17.44	08 293002	25.60	08 293003	21.07	08 293004	31.80
08 294001	10.90	08 294002	13.25	08 294003	22.15	08 294004	14.25	08 295001	7.65	08 295002	13.99
08 295003	14.20	08 305001	4.00	08 305002	4.00	08 305003	4.00	08 305004	4.00	08 306001	4.00
08 306002	4.00	08 306003	4.00	08 306004	4.00	08 307001	40.00	08 307002	20.00	08 307003	50.00
08 307004	50.00	08 309001	56.50	08 309002	107.50	08 309003	400.00	08 309004	280.00	08 310001	2171.00
08 310002	2583.09	08 310003	4115.53	08 310004	7923.83	08 311001	279500.00	08 311002	163400.00	08 311003	246525.00
08 311004	178000.00	08 311005	78000.00	08 311006	141471.00	08 311007	110472.00	08 311010	101500.00	08 311012	163000.00
08 311013	110088.00	08 312001	1999.00	08 312002	1499.00	08 312003	1732.00	08 312004	1699.00	08 312006	2155.00
08 313001	6.07	08 313002	6.07	08 313003	6.07	08 313004	6.07	08 314001	6.99	08 314002	6.99
08 314003	6.99	08 314004	6.99	08 315001	28.98	08 315002	32.11	08 315003	26.63	08 315004	24.74
08 315005	42.37	08 315006	73.11	08 315007	74.44	08 315008	27.37	08 316001	814.13	08 316002	514.50
08 316003	282.00	08 316004	314.50	08 316005	473.00	08 316006	288.00	08 317001	80.00	08 317002	60.00
08 317003	499.00	08 317004	599.00	08 318001	496.13	08 318002	499.00	08 318003	384.90	08 318004	649.00
08 318005	665.00	08 319001	10911.80	08 319002	10911.80	08 319003	10911.80	08 320001	3522.06	08 320002	3522.06
08 320003	3522.06	08 320004	3522.06	08 320005	3522.06	08 320006	3522.06	08 321001	138.00	08 321002	172.50
08 321003	632.50	08 321004	460.00	08 322001	35.00	08 322002	50.00	08 322003	460.00	08 322004	450.00
08 323001	805.00	08 323002	120.00	08 323003	294.00	08 323004	260.00	08 324010	95.00	08 324052	100.00
08 325001	8.00	08 325002	15.00	08 335001	3208.33	08 335002	1225.58	08 335003	2608.33	08 335004	1200.00
08 336001	945.83	08 336002	675.00	08 336003	1795.83	08 336004	1146.42	08 337001	1490.83	08 337002	1086.67
08 337003	1892.50	08 337004	1204.17	08 338001	1761.92	08 338002	876.33	08 338003	1377.50	08 338004	879.17
08 339001	541.67	08 339002	769.58	08 339003	926.25	08 339004	779.17	08 340001	858.33	08 340002	585.00

08 340003	650.00	08 340004	650.00	08 341001	4952.00	08 341002	8400.00	08 341003	4000.00	08 341004	10795.00
08 342001	1096.25	08 342002	655.33	08 342003	1147.08	08 342004	799.17	08 343001	98.00	08 343002	68.30
08 343003	65.00	08 343004	85.10	08 343005	112.00	08 343006	100.00	08 343007	93.50	08 343008	163.80
08 343009	126.00	08 343010	81.00	08 343011	305.00	08 343012	154.00	08 343013	157.30	08 343014	88.24
08 344001	99.00	08 344002	40.00	08 345001	18.30	08 345002	14.67	08 345003	9.30	08 345004	9.50
08 345005	8.50	08 345006	18.90	08 345007	69.80	08 345008	15.00	08 345009	19.50	08 346001	9.60
08 346002	2.38	08 346003	9.80	08 346004	2.42	08 346005	8.70	08 346006	5.50	08 346007	11.00
08 346008	8.80	08 347001	3935.00	08 347002	7320.00	08 347003	2430.00	08 347004	3909.00	08 347005	4890.00
08 347006	2295.00	08 348001	1136.57	08 348002	959.29	08 348003	600.00	08 348004	1232.71	08 348005	1460.21
08 348006	932.64	08 348007	828.36	08 348008	805.67	08 348009	1082.25	08 348010	1103.14	08 348011	793.92
08 348012	1585.17	08 348013	1402.83	08 348014	487.95	08 348015	836.25	08 348016	760.50	08 348017	659.40
08 348018	1525.00	08 348019	279.75	08 348020	677.95	08 348021	2132.00	08 348022	3362.10	08 348023	1637.00
08 348024	1415.70	08 348025	883.30	08 348026	936.00	08 348027	537.50	08 348028	821.00	08 348029	546.40
08 348030	690.00	08 349001	44.00	08 349002	33.00	08 349003	38.00	08 349004	44.00	08 350001	32.50
08 350002	45.00	08 350003	35.00	08 350004	35.00	08 351001	290.00	08 351002	389.00	08 351003	285.00
08 351004	499.00	08 352001	12.00	08 352002	60.00	08 352003	5.00	08 352004	15.00	08 352005	20.00
08 353001	20.00	08 353002	85.00	08 353003	90.00	08 353004	85.00	08 353005	200.00	08 353006	180.00
08 353007	360.00	08 353008	170.00	08 354001	50.00	08 354002	12.00	08 355001	15.00	08 355002	10.00
08 355003	40.00	08 355004	10.00	08 356001	4.00	08 356002	4.00	08 356003	8.00	08 356004	9.00
08 357001	15.00	08 357002	25.00	08 357003	27.00	08 357004	27.00	08 358001	89.50	08 358002	173.00
08 358003	155.00	08 358004	98.00	08 358005	170.00	08 358006	228.00	08 359001	183.00	08 359002	189.00
08 359003	154.00	08 359004	212.77	08 359005	159.00	08 359006	169.00	08 359007	107.00	08 359008	24.99
08 359009	169.00	08 360001	26.00	08 360002	21.45	08 360003	17.73	08 360004	28.40	08 361001	58.00
08 361002	48.60	08 361003	50.90	08 361004	55.45	08 362001	34.00	08 362002	30.00	08 362003	29.00
08 362004	32.00	08 363001	600.00	08 363002	329.70	08 363003	1450.00	08 364001	299.00	08 364002	298.18
08 364003	650.00	08 364004	134.00	08 364005	39.90	08 364006	140.00	08 378001	25.00	08 378002	35.00
08 378003	20.00	08 378004	23.00	08 378005	20.00	08 378006	46.00	08 379001	94.00	08 379002	120.00
08 379003	45.00	08 379004	80.00	08 379005	100.00	08 379006	79.00	08 379007	55.00	08 379008	70.00
08 380001	25.00	08 380002	50.00	08 380003	25.00	08 380004	35.00	08 380005	33.00	08 380006	35.00
08 381001	25.00	08 381002	50.00	08 381003	21.00	08 381004	33.00	08 382001	3795.00	08 382002	500.00
08 382003	3000.00	08 382004	5000.00	08 383001	3300.00	08 383002	6698.00	08 384001	200.50	08 384002	44.00
08 384003	38.50	08 384004	44.00	08 384005	258.75	08 384006	133.00	09 001001	4.40	09 001002	6.00
09 001003	6.00	09 001004	6.50	09 001005	6.00	09 001006	4.40	09 001007	4.18	09 001008	6.00
09 001009	4.60	09 001010	6.50	09 001011	6.50	09 001012	6.50	09 002001	4.99	09 002002	4.82
09 002003	6.00	09 002004	6.00	09 002005	30.12	09 002006	33.67	09 003001	5.60	09 003002	4.25
09 003003	3.00	09 003004	6.50	09 004001	29.33	09 004002	37.37	09 004003	45.31	09 004004	49.80
09 005001	9.86	09 005002	11.58	09 005003	12.85	09 005004	14.91	09 006001	21.32	09 006002	20.67
09 006003	20.67	09 006004	21.32	09 007001	44.30	09 007002	42.26	09 007003	53.43	09 007004	75.00
09 008001	10.02	09 008002	2.29	09 008003	13.94	09 008004	11.25	09 009001	19.86	09 009002	29.18
09 009003	17.95	09 009004	28.94	09 010001	24.71	09 010002	15.00	09 010003	23.53	09 010004	15.05
09 011001	55.68	09 011002	47.62	09 011003	19.86	09 011004	29.83	09 012001	5.05	09 012002	28.40
09 012003	14.29	09 012004	5.35	09 013001	56.00	09 013002	26.25	09 013003	55.17	09 013004	57.00
09 013005	52.45	09 013006	40.96	09 014001	9.53	09 014002	8.70	09 014003	9.20	09 014004	6.10
09 014005	6.75	09 014006	6.75	09 015001	30.29	09 015002	40.00	09 015003	30.15	09 015004	40.00
09 016001	22.00	09 016002	16.01	09 016003	15.60	09 016004	22.00	09 017001	39.80	09 017002	36.00
09 017003	32.50	09 017004	34.50	09 018001	43.40	09 018002	34.50	09 018003	13.40	09 018004	15.00
09 018005	21.71	09 018006	46.90	09 019001	62.90	09 019002	47.00	09 019003	62.00	09 019004	67.90
09 020001	39.90	09 020002	33.50	09 020003	32.45	09 020004	34.15	09 021001	66.90	09 021002	60.00
09 021003	60.00	09 021004	65.90	09 021005	60.00	09 021006	62.90	09 022001	64.90	09 022002	60.00
09 022003	64.00	09 022004	49.90	09 023001	66.85	09 023002	34.10	09 023003	60.00	09 023004	32.95
09 024001	40.90	09 024002	40.00	09 024003	33.90	09 024004	52.90	09 025001	111.90	09 025002	78.00
09 025003	73.65	09 025004	74.90	09 026001	16.30	09 026002	24.00	09 026003	18.40	09 026004	18.90
09 027001	22.40	09 027002	28.00	09 027003	24.50	09 027004	22.90	09 028001	65.90	09 028002	54.90
09 028003	74.90	09 028004	48.00	09 029001	43.90	09 029002	87.00	09 029003	53.90	09 029004	84.18
09 029005	34.50	09 029006	33.90	09 030001	31.90	09 030002	30.00	09 030003	37.20	09 030004	29.90
09 031001	75.00	09 031002	65.00	09 031003	25.50	09 031004	26.35	09 032001	41.90	09 032002	72.00
09 032003	32.90	09 032004	21.03	09 032005	27.30	09 032006	18.50	09 033001	120.00	09 033002	249.95
09 033003	238.00	09 033004	140.00	09 034001	69.90	09 034002	78.00	09 034003	85.90	09 034004	64.59
09 035001	10.70	09 035002	48.50	09 035003	15.65	09 035004	64.00	09 036001	90.00	09 036002	90.00
09 036003	105.70	09 036004	112.50	09 037001	23.55	09 037002	42.50	09 037003	16.65	09 037004	42.00
09 038001	68.50	09 038002	140.00	09 038003	35.90	09 038004	78.90	09 039001	60.00	09 039002	60.00
09 039003	109.90	09 039004	49.90	09 040001	85.00	09 040002	75.00	09 040003	47.90	09 040004	59.50
09 041001	17.65	09 041002	16.47	09 041003	19.88	09 041004	36.72	09 041005	45.40	09 041006	41.15
09 042001	196.67	09 042002	222.35	09 042003	37.93	09 042004	69.70	09 043001	8.00	09 043002	8.50
09 043003	8.00	09 043004	9.00	09 043005	8.80	09 043006	10.00	09 043007	9.00	09 043008	8.80
09 044001	62.25	09 044002	65.63	09 044003	63.91	09 044004	82.98	09 045001	128.67	09 045002	124.44
09 045003	26.20	09 045004	19.51	09 045005	17.84	09 045006	27.58	09 046001	38.90	09 046002	32.00
09 046003	40.99	09 046004	38.90	09 047001	24.00	09 047002	26.60	09 047003	23.33	09 047004	24.00
09 048001	42.90	09 048002	62.50	09 048003	53.57	09 048004	44.40	09 049001	35.60	09 049002	30.00
09 049003	26.20	09 049004	26.00	09 050001	48.00	09 050002	50.00	09 050003	60.50	09 050004	44.00
09 051001	59.00	09 051002	89.88	09 051003	83.50	09 051004	56.00	09 052001	25.90	09 052002	83.00
09 052003	20.30	09 052004	10.00	09 053001	132.14	09 053002	69.39	09 053003	47.00	09 053004	69.44
09 054001	45.33	09 054002	47.78	09 054003	62.38	09 054004	43.33	09 055001	16.75	09 055002	15.88
09 055003	16.00	09 055004	15.50	09 056001	16.55	09 056002	24.88	09 056003	12.25	09 056004	13.61
09 056005	17.95	09 056006	47.38	09 056007	12.29	09 056008	19.00	09 056009	19.95	09 056010	38.61
09 057001	22.73	09 057002	22.59	09 057003	17.75	09 057004	23.15	09 057005	23.90	09 057006	27.05
09 058001	5.45	09 058002	15.00	09 058003	9.00	09 058004	12.30	09 058005	8.00	09 058006	8.30
09 059001	2.49	09 059002	5.00	09 059003	4.00	09 059004	3.84	09 060001	16.25	09 060002	7.45
09 060003	13.50	09 060004	14.87	09 061001	22.00	09 061002	15.50	09 061003	5.99	09 062001	11.38
09 062002	11.24	09 063001	8.08	09 063002	8.22	09 064001	31.99	09 064002	29.90	09 064003	21.24
09 064004	28.75	09 064005	33.22	09 064006	18.50	09 065001	39.90	09 065002	33.75	09 065003	28.65
09 065004	23.55	09 066001	10.50	09 066002	12.99	09 066003	10.74	09 066004	11.30	09 067001	4.74
09 067002	3.00	09 067003	4.75	09 067004	4.00	09 068001	14.32	09 068002	20.00	09 068003	12.58
09 068004	18.05	09 069001	23.04	09 069002	27.00	09 069003	28.75	09 069004	20.60	09 070001	4.49
09 070002	4.50	09 070003	5.24	09 070004	3.70	09 071001	7.19	09 071002	9.00	09 071003	6.49
09 071004	4.55	09 072001	12.90	09 072002	14.50	09 072003	19.90	09 072004	17.94	09 073001	7.27
09 073002	8.95	09 073003	2.25	09 073004	11.67	09 073005	6.82	09 073006	3.25	09 074001	13.53
09 074002	11.25	09 074003	14.44	09 074004	10.25	09 075001	10.67	09 075002	6.75	09 075003	6.50
09 075004	13.75	09 076001	2.49	09 076002	2.50	09 076003	2.06	09 076004	30.68	09 076005	28.00
09 076006	28.50	09 076007	5.25	09 076008	14.09	09 077001	16.71	09 077002	14.25	09 077003	14.50
09 077004	20.15	09 078001	19.04	09 078002	13.50	09 078003	13.97	09 078004	19.00	09 079001	11.99
09 079002	12.00	09 079003	11.61	09 079004	10.05	09 080001	5.78	09 080002	6.75	09 080003	5.36
09 080004	6.80	09 081001	12.00	09 081002	12.52	09 081003	12.42	09 081004	15.84	09 082001	11.24
09 082002	8.72	09 082003	10.00	09 082004	10.72	09 083001	4.84	09 083002	7.25	09 083003	1.78
09 083004	4.25	09 084001	19.90	09 084002	22.50	09 084003	19.90	09 084004	22.90	09 085001	13.90
09 085002	12.50	09 085003	16.90	09 085004	11.99	09 086001	14.64	09 086002	13.50	09 086003	14.94
09 086004	12.70	09 087001	7.40	09 087002	4.00	09 087003	6.00	09 087004	8.36	09 088001	14.90
09 088002	15.97	09 088003	9.00	09 088004	17.36	09 089001	10.56	09 089002	11.90	09 089003	12.50
09 089004	8.00	09 089005	14.97	09 089006	12.50	09 089007	13.00	09 089008	12.75	09 090001	59.90

09 090002	57.50	09 090003	79.90	09 090004	50.00	09 090005	50.75	09 090006	53.48	09 091001	11.99
09 091002	14.43	09 091003	12.00	09 091004	12.49	09 092001	13.85	09 092002	16.00	09 092003	14.60
09 092004	13.66	09 093001	15.26	09 093002	20.45	09 093003	19.09	09 093004	19.75	09 094001	13.45
09 094002	16.44	09 094003	50.00	09 094004	68.75	09 095001	18.41	09 095002	37.49	09 095003	41.79
09 095004	12.33	09 095005	57.43	09 095006	62.50	09 096001	20.56	09 096002	16.89	09 096003	23.88
09 096004	18.13	09 096005	35.96	09 096006	36.18	09 097001	46.46	09 097002	44.25	09 097003	68.58
09 097004	40.88	09 098001	9.23	09 098002	7.90	09 098003	8.25	09 098004	3.94	09 098008	10.40
09 099001	172.25	09 099002	136.50	09 099003	183.17	09 099004	184.75	09 100001	55.00	09 100002	50.87
09 100003	66.90	09 100004	71.85	09 101001	8.00	09 101002	7.00	09 101003	5.45	09 101004	6.00
09 101005	10.83	09 101006	10.45	09 101007	12.68	09 101008	4.95	09 102001	10.80	09 102002	16.00
09 102003	5.87	09 102004	16.00	09 102005	2.61	09 102006	6.00	09 103001	17.18	09 103002	40.38
09 103003	28.52	09 103004	39.11	09 104001	24.90	09 104002	1.70	09 104003	6.05	09 104004	6.00
09 105001	176.67	09 105002	227.86	09 105003	56.81	09 105004	22.82	09 105005	30.68	09 105006	10.21
09 106001	80.44	09 106002	47.62	09 106003	67.50	09 106004	82.50	09 106005	50.00	09 106006	58.89
09 106007	119.05	09 107001	42.28	09 107002	200.00	09 107003	44.90	09 107004	318.18	09 108001	45.83
09 108002	65.53	09 108003	56.95	09 108004	59.88	09 109001	55.19	09 109002	17.90	09 109003	68.75
09 109004	70.45	09 109005	22.62	09 109006	88.80	09 110001	44.00	09 110002	49.90	09 111001	44.35
09 111002	66.90	09 111003	54.90	09 111004	5.50	09 112001	120.00	09 112002	120.00	09 113001	60.00
09 113002	69.00	09 114001	40.00	09 114002	34.00	09 115001	104.00	09 115002	60.00	09 115003	105.00
09 115004	109.00	09 116001	23.40	09 116002	23.09	09 116003	22.34	09 116004	21.01	09 116005	24.00
09 116006	24.50	09 116007	24.26	09 117001	141.73	09 117002	114.00	09 117003	144.18	09 117004	336.00
09 117005	414.29	09 117006	119.87	09 117007	196.97	09 118001	55.70	09 118002	124.59	09 118003	183.87
09 118004	93.20	09 118005	249.20	09 119001	90.80	09 119002	86.68	09 119003	104.15	09 119004	104.65
09 119005	100.00	09 119006	131.87	09 119007	99.90	09 119008	132.00	09 119009	84.56	09 119010	168.64
09 119011	59.00	09 119012	104.55	09 120001	91.80	09 120002	78.70	09 120003	87.00	09 120004	128.43
09 120005	94.14	09 120006	113.78	09 120007	125.80	09 120008	89.80	09 120009	96.96	09 121001	74.53
09 121002	90.15	09 121003	35.90	09 121004	125.33	09 121005	93.20	09 121006	93.20	09 122001	8.00
09 122002	8.00	09 122003	16.00	09 122004	17.00	09 122005	13.00	09 122006	15.00	09 134001	154.90
09 134002	239.00	09 134003	345.66	09 134004	382.33	09 134005	142.90	09 134006	220.66	09 135001	59.23
09 135002	43.47	09 135003	24.90	09 135004	25.33	09 136001	43.23	09 136002	55.33	09 137001	164.90
09 137002	445.66	09 138001	2126.00	09 138002	1414.00	09 139001	169.00	09 139002	505.66	09 140001	114.45
09 140002	299.00	09 141001	209.00	09 141002	112.93	09 142001	143.00	09 142002	67.17	09 142003	83.90
09 142004	166.50	09 143001	23.35	09 143002	31.60	09 143003	28.33	09 143004	30.00	09 143005	28.26
09 143006	24.56	09 144001	215.66	09 144002	301.66	09 145001	125.66	09 145002	179.90	09 145003	452.33
09 145004	109.30	09 146001	315.66	09 146002	438.92	09 146003	472.33	09 146004	313.23	09 146005	145.66
09 146006	385.00	09 147001	732.33	09 147002	485.66	09 147003	715.66	09 147004	932.33	09 147005	353.33
09 148001	119.60	09 148002	207.66	09 149001	121.56	09 149002	259.00	09 150001	92.93	09 150002	119.60
09 150003	155.96	09 150004	167.33	09 151001	124.90	09 151002	119.00	09 152001	183.23	09 152002	185.66
09 153001	17.90	09 153002	18.66	09 154001	21.89	09 154002	17.93	09 155001	21.33	09 155002	23.30
09 155003	30.90	09 156001	126.56	09 156002	227.66	09 157001	28.53	09 157002	24.90	09 158001	274.00
09 158002	575.66	09 158003	199.90	09 158004	229.90	09 159001	30.00	09 159002	48.00	09 159003	525.00
09 159004	80.00	09 160001	149.90	09 160002	152.33	09 160003	189.90	09 160004	109.00	09 161001	289.00
09 161002	268.00	09 162001	290.00	09 162002	260.00	09 163001	284.66	09 163002	282.33	09 163003	355.66
09 163004	359.00	09 164001	415.00	09 164002	372.33	09 164003	352.33	09 164004	629.00	09 164005	312.33
09 164006	209.00	09 164007	559.00	09 164008	209.30	09 164009	344.33	09 165001	683.33	09 165002	319.00
09 165003	475.66	09 165004	515.66	09 165005	580.66	09 165006	391.16	09 165007	323.00	09 166001	295.66
09 166002	355.66	09 166003	304.00	09 166004	279.00	09 166005	289.00	09 166006	217.66	09 166007	244.00
09 167001	168.33	09 167002	49.00	09 167003	122.33	09 167004	112.88	09 167005	60.00	09 167006	55.00
09 167007	40.00	09 167008	35.00	09 168001	135.66	09 168002	225.66	09 168003	292.33	09 168004	262.33
09 169001	80.00	09 169002	77.00	09 169003	80.00	09 169004	60.00	09 170001	45.00	09 170002	42.00
09 170003	50.00	09 170004	40.00	09 171001	150.00	09 171002	329.00	09 172001	1500.00	09 172002	899.00
09 172003	111.06	09 172004	1.68	09 172005	1.63	09 182001	3320.91	09 182002	3320.91	09 182003	3320.91
09 182004	3320.91	09 182005	3320.91	09 182006	3320.91	09 183001	3505.67	09 184001	1472.49	09 184002	964.45
09 184003	199.00	09 184004	293.00	09 184005	483.00	09 184006	153.04	09 184007	81.65	09 184008	1300.00
09 184009	668.00	09 184010	584.80	09 184011	49.15	09 184012	223.39	09 184013	844.10	09 184014	55.00
09 184015	95.50	09 184016	100.00	09 185001	119.79	09 185002	144.77	09 185003	181.97	09 186001	18.00
09 186002	10.00	09 186003	300.00	09 186004	300.00	09 186005	400.00	09 187001	724.37	09 187002	1258.95
09 187003	1545.49	09 188001	15.27	09 188002	30.53	09 188003	45.80	09 188004	64.29	09 188005	82.77
09 188006	101.26	09 188007	119.74	09 188008	138.23	09 188009	255.85	09 188010	309.64	09 188011	417.22
09 188012	632.39	09 188013	847.55	09 188014	1385.46	09 188015	1923.38	09 188016	2701.80	09 188017	2824.10
09 188018	3435.61	09 188019	4047.13	09 188020	4658.64	09 188021	5270.15	09 188022	5881.66	09 188023	6493.18
09 188024	7104.69	09 188025	7716.20	09 188026	8327.71	09 189001	7.43	09 189002	7.43	09 189003	4.01
09 189004	4.11	09 190001	661.16	09 191001	7.45	09 191002	3.71	09 191003	7.45	09 191004	3.71
09 191005	7.45	09 191006	3.71	09 191007	7.45	09 191008	3.71	09 191009	7.45	09 191010	7.45
09 192001	28.10	09 192002	18.80	09 192003	28.10	09 192004	18.80	09 192005	31.92	09 193001	1699.00
09 194001	2600.00	09 194002	2800.00	09 194003	1900.00	09 194004	2384.00	09 195001	150.00	09 195002	300.00
09 195003	1150.00	09 195004	30.00	09 195005	2094.00	09 195006	300.00	09 205001	1298.00	09 205002	12975.00
09 205003	1738.00	09 205004	919.00	09 206001	5499.00	09 206002	1799.00	09 206003	2474.00	09 207001	3099.00
09 207002	4364.00	09 207003	7124.00	09 207004	5869.00	09 207005	7284.00	09 207006	4199.00	09 208001	2086.95
09 208002	1439.00	09 209001	16499.00	09 209002	4999.00	09 209003	7699.00	09 210001	25999.00	09 210002	11399.00
09 210003	7199.00	09 211001	6724.00	09 211002	1099.00	09 212001	2124.00	09 212002	2884.00	09 212003	2299.00
09 212004	1549.00	09 213001	3989.00	09 213002	23484.00	09 213003	5799.00	09 213004	8999.00	09 213005	20449.00
09 213006	5799.00	09 214001	4899.00	09 214002	4799.00	09 214003	7934.00	09 214004	7199.00	09 214005	6399.00
09 214006	5099.00	09 214007	4948.00	09 214008	8264.00	09 214009	4799.00	09 215001	4249.00	09 215002	5540.00
09 215003	1499.00	09 215004	2799.00	09 215005	4519.00	09 215006	6399.00	09 215007	4599.00	09 215008	6999.00
09 215009	5599.00	09 215010	5399.00	09 216001	239.00	09 216002	2499.00	09 216003	2478.00	09 216004	419.90
09 216005	308.00	09 216006	1356.35	09 217001	4549.00	09 217002	4589.00	09 217003	3700.00	09 217004	4700.00
09 218001	148.00	09 218002	599.00	09 218003	719.00	09 218004	248.01	09 218005	579.00	09 219001	215.00
09 219002	228.50	09 219003	249.00	09 219004	159.00	09 219005	199.00	09 220001	199.90	09 220002	749.00
09 220003	539.00	09 220004	669.00	09 220005	809.00	09 220006	699.00	09 220007	399.00	09 220008	759.00
09 221001	1545.00	09 221002	4449.00	09 221003	3099.00	09 221004	3544.00	09 221005	3199.00	09 221006	3399.00
09 222001	7400.00	09 222002	7590.00	09 222003	18748.00	09 222004	14667.91	09 222005	27032.79	09 222006	8665.67
09 223001	3999.00	09 223002	4495.00	09 223003	8699.00	09 223004	2599.00	09 224001	1484.00	09 224002	1079.00
09 224003	1499.00	09 224004	1699.00	09 225001	999.00	09 225002	1499.00	09 225003	799.00	09 225004	823.00
09 225005	1199.00	09 225006	389.00	09 226001	3.20	09 226002	3.50	09 227001	0.75	09 227002	1.00
09 227003	1.50	09 227004	1.50	09 228001	49.90	09 228002	49.95	09 228003	39.30	09 228004	49.93
09 229001	14.90	09 229002	6.50	09 229003	17.95	09 229004	13.95	09 229005	11.95	09 230001	35.90
09 230002	46.00	09 230003	37.80	09 230004	31.05	09 230005	25.00	09 230006	39.90	09 230007	25.20
09 231001	69.90	09 231002	78.00	09 231003	409.00	09 231004	218.01	09 232001	139.90	09 232002	199.00
09 232003	154.00	09 232004	102.90	09 232005	519.00	09 232006	769.00	09 232007	135.00	09 232008	145.00
09 232009	169.90	09 232010	99.00	09 233001	39.90	09 233002	14.90	09 233003	228.00	09 233004	135.00
09 233005	220.50	09 233006	51.90	09 233007	89.90	09 233008	32.50	09 234001	24.90	09 234002	31.50
09 234003	619.00	09 234004	26.50	09 234005	32.50	09 235001	399.00	09 235002	419.00	09 235003	299.00
09 235004	820.00	09 235005	1599.00	09 235006	199.00	09 235007	593.00	09 236001	24.35	09 236002	5.00
09 236003	22.50	09 236004	367.00	09 236005	170.00	09 236006	5.00	09 237001	199.00	09 237002	199.00
09 237003	189.00	09 237004	419.00	09 237005	249.00	09 237006	249.00	09 238001	119.90	09 238002	429.00
09 238003	99.90	09 238004	299.00	09 238005	459.00	09 238006	129.90	09 238007	273.00	09 238008	259.00
09 238009	298.00	09 239001	139.00	09 239002	129.00	09 239003	129.00	09 239004	54.90	09 239005	77.50
09 239006	99.00	09 239007	124.90	09 240001	189.00	09 240002	49.90	09 240003	349.00	09 240004	99.90

09 241001	15.95	09 241002	18.45	09 241003	21.00	09 241004	16.80	09 242001	13.22	09 242002	12.45
09 242003	16.76	09 242004	20.55	09 242005	17.45	09 242006	15.85	09 243001	5.78	09 243002	5.03
09 243003	6.71	09 243004	15.50	09 244001	10.18	09 244002	12.25	09 244003	12.50	09 244004	12.38
09 244005	13.38	09 245001	13.25	09 245002	13.85	09 246001	93.12	09 246002	72.77	09 246003	80.51
09 256001	15.32	09 256002	50.05	09 256003	28.10	09 256004	22.41	09 256005	61.80	09 256006	28.24
09 257001	18.50	09 257002	24.38	09 257003	40.64	09 257004	24.54	09 257005	16.30	09 257006	19.58
09 258001	222.44	09 258002	93.60	09 258003	66.00	09 258004	46.48	09 259001	24.50	09 259002	22.40
09 259003	45.80	09 259004	97.55	09 260001	36.60	09 260002	46.72	09 260003	93.70	09 260004	36.77
09 260005	38.30	09 260006	52.08	09 261001	44.80	09 261002	48.08	09 261003	54.60	09 261004	71.14
09 261005	79.00	09 261006	31.15	09 262001	59.80	09 262002	24.38	09 262003	29.10	09 262004	62.18
09 262005	37.20	09 262006	48.75	09 263001	71.70	09 263002	76.46	09 263003	89.50	09 263004	25.90
09 263005	46.20	09 263006	47.38	09 263007	137.00	09 263008	122.40	09 264001	187.50	09 264002	154.40
09 264003	185.50	09 264004	77.00	09 265001	29.11	09 265002	30.66	09 265003	51.12	09 265004	22.20
09 265005	25.40	09 265006	40.69	09 266001	14.50	09 266002	20.13	09 266003	27.03	09 267001	1960.00
09 267002	700.00	09 267003	800.00	09 267004	2430.00	09 267005	1050.00	09 268001	4000.00	09 268002	7200.00
09 268003	3300.00	09 268004	5000.00	09 269001	475.00	09 269002	250.00	09 269003	400.00	09 269004	300.00
09 270001	830.00	09 270002	920.00	09 270003	862.50	09 270004	380.00	09 271001	9000.00	09 271002	7800.00
09 272001	350.00	09 272002	450.00	09 273001	196.00	09 273002	518.00	09 273003	500.00	09 273004	400.00
09 274001	1366.00	09 274002	1000.00	09 274003	1265.00	09 274004	735.00	09 275001	70.00	09 275002	80.00
09 276001	400.00	09 276002	400.00	09 276003	300.00	09 276004	400.00	09 277001	7500.00	09 277002	7000.00
09 277003	6500.00	09 277004	7700.00	09 278001	245.00	09 278002	250.00	09 278003	150.00	09 278004	200.00
09 279001	120.00	09 279002	50.00	09 279003	70.00	09 280001	425.00	09 280002	50.00	09 280003	180.00
09 280004	120.00	09 280005	80.00	09 280006	100.00	09 281001	19.89	09 281002	99.75	09 281003	59.75
09 281004	122.25	09 281005	48.90	09 281006	76.51	09 281007	25.44	09 281008	25.44	09 282001	579.00
09 282002	339.00	09 282003	499.00	09 282004	980.00	09 282005	579.00	09 282006	339.00	09 282007	575.00
09 282008	104.96	09 283001	39.00	09 283002	40.00	09 283003	36.00	09 283004	69.44	09 283005	45.00
09 283006	39.00	09 283007	41.92	09 283008	21.33	09 283009	44.90	09 284001	119.00	09 284002	149.00
09 284003	123.00	09 284004	106.60	09 284005	124.00	09 284006	149.50	09 285001	22.50	09 285002	16.95
09 286001	54.40	09 286002	37.95	09 287001	89.90	09 287002	54.90	09 287003	52.90	09 287004	1389.92
09 287005	19.85	09 287006	18.89	09 288001	126.90	09 288002	68.90	09 288003	107.45	09 288004	92.90
09 289001	149.90	09 289002	28.90	09 289003	33.45	09 289004	16.90	09 289005	83.50	09 289006	9.95
09 289007	25.95	09 289008	67.50	09 290001	34.90	09 290002	102.50	09 290003	375.00	09 290004	147.00
09 291001	4.09	09 291002	3.32	09 291003	3.06	09 291004	2.67	09 292001	38.50	09 292002	39.95
09 293001	15.80	09 293002	10.00	09 293003	28.45	09 293004	18.39	09 293005	14.00	09 293006	23.70
09 293007	21.10	09 294001	13.95	09 294002	9.90	09 295001	9.65	09 295002	13.90	09 295003	8.25
09 295004	13.99	09 305001	3.90	09 305002	3.90	09 305003	3.90	09 305004	3.90	09 306001	3.90
09 306002	3.90	09 306003	2.00	09 306004	5.00	09 307001	55.00	09 307002	50.00	09 307003	40.00
09 307004	30.00	09 309001	107.00	09 309002	425.00	09 309003	695.00	09 309004	339.00	09 310001	3533.05
09 310002	4786.55	09 310003	1862.00	09 310004	1936.34	09 311001	376100.00	09 311002	130815.00	09 311003	141200.00
09 311004	144400.00	09 311005	186000.00	09 311006	230500.00	09 311007	207400.00	09 311008	134500.00	09 311009	176000.00
09 311010	187988.00	09 312001	1150.00	09 312002	1859.00	09 312003	1300.00	09 312004	1299.00	09 313001	6.07
09 313002	6.07	09 313003	6.07	09 313004	6.07	09 314001	6.99	09 314002	6.99	09 314003	6.99
09 314004	6.99	09 315001	20.64	09 315002	37.00	09 315003	31.71	09 315004	37.00	09 315005	74.09
09 315006	97.78	09 316001	720.00	09 316002	489.00	09 316003	563.00	09 316004	1057.50	09 316005	421.43
09 317001	195.50	09 317002	146.00	09 318001	768.20	09 318002	605.00	09 318003	1078.70	09 318004	1078.70
09 319001	10970.56	09 319002	10970.55	09 319003	10970.56	09 320001	3522.09	09 320002	3522.09	09 320003	3522.09
09 320004	3522.09	09 320005	3522.09	09 320006	3522.09	09 321001	200.00	09 321002	6000.00	09 321003	92.00
09 321004	3220.00	09 322001	65.00	09 322002	125.00	09 322003	60.00	09 322004	250.00	09 323001	345.00
09 323002	230.00	09 323003	287.50	09 323004	416.00	09 324038	18.00	09 324058	18.00	09 324059	11.00
09 325001	12.00	09 325002	12.00	09 335001	702.92	09 335002	3217.50	09 335003	2587.50	09 335004	2166.67
09 336001	1111.44	09 336002	1580.00	09 336003	1045.83	09 336004	1541.67	09 337001	1822.97	09 337002	1738.33
09 337003	3183.58	09 337004	3077.92	09 338001	1228.33	09 338002	3974.13	09 338003	1070.83	09 338004	1745.83
09 339001	1250.00	09 339002	1841.67	09 339003	1195.15	09 339004	3682.92	09 340001	136.67	09 340002	866.67
09 340003	516.67	09 340004	1120.83	09 341001	1320.00	09 341002	1290.00	09 341003	12878.85	09 341004	1950.00
09 342001	1508.33	09 342002	2279.17	09 342003	2985.00	09 342004	1137.50	09 343001	170.00	09 343002	125.00
09 343003	100.00	09 343004	120.00	09 343005	152.00	09 343006	110.00	09 343007	152.00	09 343008	130.00
09 343009	105.00	09 343010	120.00	09 343011	105.00	09 343012	226.00	09 343013	226.00	09 343014	22.00
09 344001	199.00	09 344002	165.00	09 344003	135.00	09 344004	33.00	09 345001	33.50	09 345002	16.53
09 345003	12.00	09 345004	17.31	09 346001	95.00	09 346002	11.50	09 346003	2.66	09 346004	32.00
09 346005	34.20	09 347001	4560.00	09 347002	4547.00	09 347003	5950.00	09 347004	9350.00	09 347005	6720.00
09 347006	2160.00	09 348001	845.25	09 348002	760.00	09 348003	1287.00	09 348004	749.00	09 348005	520.00
09 348006	355.00	09 348007	335.00	09 348008	250.00	09 348009	1696.50	09 349001	32.00	09 349002	42.00
09 349003	37.00	09 349004	47.00	09 350001	25.00	09 350002	60.00	09 350003	35.00	09 350004	30.00
09 351001	439.00	09 351002	409.00	09 351003	350.00	09 351004	260.00	09 352001	10.00	09 352002	39.00
09 352003	8.00	09 352004	15.00	09 352005	20.00	09 353001	300.00	09 353002	350.00	09 353003	1100.00
09 353004	1880.00	09 353005	480.00	09 353006	200.00	09 354001	65.00	09 354002	25.00	09 355001	217.35
09 355002	15.00	09 355003	710.00	09 355004	10.00	09 356001	5.00	09 356002	7.00	09 356003	10.00
09 356004	10.50	09 357001	29.00	09 357002	24.00	09 357003	45.00	09 357004	32.50	09 358001	129.00
09 358002	228.00	09 359001	176.90	09 359002	198.00	09 359003	186.90	09 359004	138.90	09 360001	21.90
09 360002	35.83	09 360003	19.45	09 360004	21.79	09 361001	102.00	09 361002	121.00	09 362001	29.00
09 362002	34.00	09 362003	32.00	09 362004	28.00	09 363001	3495.00	09 363002	37.00	09 364001	139.00
09 364002	139.00	09 364003	485.00	09 364004	259.00	09 378001	56.00	09 378002	37.00	09 378003	28.00
09 378004	32.00	09 379001	135.00	09 379002	116.00	09 379003	45.00	09 379004	73.00	09 379005	82.00
09 379006	83.00	09 379007	70.00	09 379008	79.25	09 380001	25.00	09 380002	10.00	09 380003	11.00
09 380004	10.00	09 380005	41.00	09 380006	480.00	09 380007	10.00	09 380008	15.00	09 381001	20.00
09 381002	16.00	09 381003	18.00	09 381004	9.00	09 382001	400.00	09 382002	3200.00	09 382003	300.00
09 382004	4000.00	09 383001	7332.85	09 383002	7060.00	09 384003	246.00	09 384004	910.00	09 384005	44.50
09 384006	920.00	09 384007	115.00	09 384008	143.75	10 001001	6.00	10 001002	6.00	10 001003	6.00
10 001004	6.00	10 001005	4.60	10 001006	6.00	10 001007	6.00	10 001008	6.00	10 001009	6.00
10 001010	6.00	10 001011	4.00	10 001012	4.40	10 002001	4.55	10 002002	3.90	10 002003	6.00
10 002004	5.00	10 002005	4.50	10 002007	30.12	10 003001	10.20	10 003002	13.00	10 003003	10.75
10 004001	38.68	10 004002	34.13	10 004003	38.38	10 005001	12.71	10 005002	11.02	10 005003	11.01
10 006001	21.32	10 006002	19.85	10 006003	20.67	10 006004	20.67	10 007001	48.00	10 007002	64.17
10 008001	14.24	10 008002	15.00	10 008003	14.25	10 008004	15.00	10 008005	15.38	10 009001	15.80
10 009002	15.60	10 009003	20.36	10 009004	30.20	10 010001	23.92	10 010002	17.83	10 010003	24.71
10 010004	18.00	10 011001	30.33	10 011002	37.45	10 011003	26.56	10 012001	7.35	10 012002	6.00
10 012003	30.00	10 012004	25.00	10 012005	42.22	10 013001	42.12	10 013002	33.11	10 013003	40.50
10 013004	50.88	10 013005	24.97	10 013006	30.31	10 014001	8.80	10 014002	7.80	10 014003	12.00
10 014004	12.13	10 014005	7.00	10 015001	35.90	10 015002	33.00	10 015003	30.65	10 015004	21.90
10 015005	24.00	10 016001	18.90	10 016002	22.00	10 016003	16.80	10 017001	35.90	10 017002	42.00
10 018001	46.00	10 018002	47.90	10 018003	49.60	10 018004	15.90	10 018005	12.00	10 018006	16.90
10 019001	61.15	10 019002	50.00	10 020001	39.90	10 020002	42.00	10 021001	49.15	10 021002	48.00
10 021003	70.65	10 021004	57.90	10 021005	46.00	10 021006	75.48	10 021007	48.00	10 021008	75.10
10 021009	72.90	10 022001	37.15	10 022002	46.00	10 023001	105.00	10 023002	115.00	10 023003	32.90
10 023004	62.90	10 024001	33.90	10 024002	30.75	10 024003	46.00	10 025001	73.90	10 025002	80.00
10 026001	17.90	10 026002	24.00	10 027001	29.50	10 027002	20.00	10 028001	99.90	10 028002	68.00
10 028003	142.90	10 028004	129.90	10 029001	40.00	10 029002	32.40	10 029003	37.90	10 030001	23.90
10 030002	23.50	10 031001	51.98	10 031002	32.90	10 032001	71.10	10 032002	45.90	10 032003	31.90
10 032005	34.90	10 032006	41.90	10 032007	39.90	10 033001	60.00	10 033002	180.00	10 033003	69.90

10 033004	141.90	10 034001	61.90	10 034002	69.90	10 035001	84.90	10 035002	40.00	10 036001	137.15
10 036002	97.10	10 037001	39.90	10 037002	24.00	10 038001	18.50	10 038002	20.00	10 039001	90.90
10 039002	70.00	10 040001	76.40	10 040002	50.00	10 041001	16.09	10 041002	19.38	10 041003	34.45
10 041004	34.20	10 041005	38.24	10 041006	37.59	10 042001	132.92	10 042002	54.24	10 043001	7.50
10 043002	8.00	10 043003	7.50	10 043004	8.00	10 043005	8.00	10 043006	8.00	10 043007	6.50
10 043008	5.00	10 044001	70.00	10 044002	56.06	10 044003	62.25	10 044004	56.00	10 045001	117.27
10 045002	129.78	10 045003	16.88	10 045004	17.32	10 045005	26.20	10 045006	27.08	10 046001	64.50
10 046002	49.43	10 046003	76.11	10 047001	32.00	10 047002	30.84	10 048001	75.46	10 048002	46.65
10 049001	20.00	10 049002	31.00	10 049003	23.55	10 049004	27.38	10 049005	20.50	10 049006	26.80
10 049007	21.00	10 050001	87.25	10 050002	69.67	10 051001	81.00	10 051002	85.25	10 052001	63.00
10 052002	35.00	10 052003	54.50	10 052004	35.00	10 053001	65.21	10 053002	71.90	10 054001	48.33
10 054002	48.61	10 055001	11.65	10 055002	13.25	10 055003	12.75	10 055004	15.00	10 055005	23.90
10 056001	14.15	10 056002	15.75	10 056004	33.88	10 056005	22.10	10 056006	16.55	10 056008	11.20
10 056009	40.56	10 056010	19.00	10 056011	11.50	10 056012	10.25	10 057001	23.05	10 057002	15.50
10 057003	23.00	10 057004	19.73	10 057005	23.00	10 058001	5.40	10 058002	10.05	10 058003	4.50
10 058004	9.50	10 058005	12.00	10 058006	5.29	10 059001	4.45	10 059002	6.00	10 059003	4.00
10 059004	3.73	10 059005	3.62	10 059006	4.32	10 060001	16.02	10 060002	13.50	10 060003	15.40
10 060004	13.00	10 060005	13.09	10 061001	23.50	10 061002	21.30	10 061003	16.32	10 061004	14.00
10 062001	5.35	10 062002	10.00	10 063001	11.77	10 063002	5.25	10 064001	32.50	10 064002	19.00
10 064003	36.60	10 064004	9.50	10 064005	28.42	10 064006	4.00	10 065001	29.80	10 065002	32.50
10 066001	13.05	10 066002	9.00	10 067001	4.57	10 067002	5.00	10 068001	18.00	10 068002	19.50
10 069001	32.07	10 069002	24.50	10 070001	3.40	10 070002	8.00	10 071001	7.00	10 071002	9.00
10 072001	8.92	10 072002	11.00	10 073001	12.20	10 073002	8.13	10 073003	11.50	10 073004	12.12
10 073005	6.50	10 073006	9.88	10 074001	12.77	10 074002	8.38	10 074003	8.50	10 074004	16.20
10 074005	14.07	10 075001	11.28	10 075002	5.00	10 075003	7.00	10 076001	3.00	10 076002	2.50
10 076003	3.80	10 076004	33.95	10 076005	25.00	10 076006	13.15	10 076007	4.96	10 076008	23.86
10 077001	20.00	10 077002	10.88	10 077003	15.50	10 078001	21.40	10 078002	11.75	10 079001	17.17
10 079002	10.75	10 080001	7.38	10 080002	4.75	10 081001	32.80	10 081002	8.88	10 082001	13.80
10 082002	9.74	10 083001	7.10	10 083002	3.50	10 083003	2.85	10 083004	3.75	10 084001	18.25
10 084002	14.75	10 084003	20.74	10 085001	13.40	10 085002	19.90	10 086001	7.38	10 086002	6.25
10 086003	9.50	10 087001	9.77	10 087002	5.25	10 088001	16.15	10 088002	10.64	10 089001	10.39
10 089002	9.58	10 089003	8.00	10 089004	15.90	10 089005	14.00	10 089006	15.20	10 089007	14.25
10 089009	10.00	10 090001	60.00	10 090002	98.00	10 090003	95.00	10 090004	60.00	10 090005	112.50
10 090006	60.00	10 091001	12.00	10 091002	16.73	10 091003	30.70	10 092001	15.68	10 092002	15.49
10 093001	16.55	10 094001	14.27	10 094002	20.31	10 095001	12.87	10 095002	13.25	10 095003	48.63
10 095004	44.00	10 095005	54.42	10 095006	42.58	10 096001	21.06	10 096002	19.38	10 096003	23.88
10 096004	19.69	10 096006	33.09	10 096007	38.63	10 097001	45.13	10 097002	48.67	10 097003	70.35
10 097004	68.58	10 098001	9.13	10 098002	8.00	10 098003	9.90	10 098004	9.10	10 098005	8.75
10 098006	6.50	10 099001	169.75	10 099002	190.00	10 099003	194.00	10 099004	188.50	10 099005	121.82
10 099006	427.50	10 100001	74.50	10 100002	66.45	10 100003	70.00	10 100004	73.90	10 101001	15.49
10 101002	5.95	10 101003	6.30	10 101004	12.68	10 101005	9.86	10 101006	9.00	10 101007	7.50
10 101008	5.53	10 102001	3.69	10 102002	4.20	10 102003	3.71	10 102004	5.86	10 102005	5.53
10 102006	3.27	10 103001	21.09	10 103002	27.14	10 103003	33.12	10 103004	36.61	10 104001	5.50
10 104002	4.00	10 104003	3.70	10 104004	3.00	10 104005	80.01	10 104006	121.00	10 105001	366.67
10 105002	261.61	10 105003	415.91	10 105004	57.43	10 105005	56.81	10 106001	87.94	10 106002	77.94
10 106003	54.75	10 106004	40.48	10 107001	37.32	10 107002	44.14	10 108001	49.93	10 108002	44.44
10 108003	43.09	10 108004	45.37	10 108005	80.17	10 108006	50.47	10 108007	53.22	10 108008	50.35
10 109001	78.77	10 109002	73.42	10 109003	60.16	10 109004	66.17	10 109005	70.00	10 109006	54.50
10 109007	71.00	10 109008	38.74	10 109009	134.71	10 110001	49.80	10 110002	28.75	10 111001	19.90
10 111002	69.90	10 112001	110.00	10 112002	120.00	10 113001	61.00	10 113002	78.00	10 114001	140.00
10 114002	140.00	10 115001	119.00	10 115002	135.00	10 115003	95.00	10 115004	95.00	10 116001	16.31
10 116002	21.28	10 116003	17.90	10 116004	21.87	10 116005	16.90	10 116006	21.54	10 116007	18.63
10 116008	21.81	10 116009	22.30	10 117001	194.50	10 117002	315.16	10 117003	119.90	10 117004	145.05
10 117005	222.11	10 117006	142.00	10 118001	57.80	10 118002	132.00	10 118003	129.00	10 118004	68.54
10 119001	107.87	10 119002	90.80	10 119003	170.00	10 119004	82.00	10 119005	86.26	10 119006	106.23
10 119007	97.40	10 120001	77.27	10 120002	197.71	10 120003	72.64	10 120004	325.57	10 120005	112.72
10 120006	255.22	10 120007	67.30	10 120008	194.29	10 120009	73.00	10 120010	66.40	10 121001	60.93
10 121002	66.53	10 121003	86.53	10 121004	50.93	10 121005	66.67	10 121006	93.20	10 121007	140.00
10 122001	6.85	10 122002	7.00	10 122003	16.00	10 122004	153.00	10 122005	15.00	10 122006	12.00
10 122007	11.00	10 122008	14.00	10 134001	200.09	10 134002	425.66	10 134003	372.33	10 134004	402.33
10 134005	179.00	10 134006	79.60	10 135001	44.90	10 135002	146.33	10 135003	51.20	10 135004	45.56
10 135005	21.23	10 136001	25.56	10 136002	11.76	10 136003	78.00	10 137001	186.30	10 137002	116.50
10 137003	129.90	10 138001	3623.33	10 138002	3523.00	10 138003	1265.66	10 138004	3056.00	10 138005	3526.33
10 139001	180.66	10 139002	492.33	10 139003	629.33	10 139004	379.00	10 139005	178.90	10 140001	135.96
10 140002	339.66	10 141001	262.33	10 141002	172.33	10 142001	182.30	10 142002	74.23	10 142003	109.40
10 142004	73.66	10 142005	110.66	10 143001	14.60	10 143002	52.63	10 143003	13.00	10 143004	48.23
10 143005	40.90	10 143006	21.05	10 143007	18.56	10 144001	421.00	10 144002	452.30	10 145001	365.66
10 145002	329.00	10 145003	199.00	10 145004	264.00	10 145005	352.30	10 146001	899.00	10 146002	455.66
10 146003	1125.00	10 146004	546.00	10 146005	84.45	10 146006	322.33	10 147001	799.00	10 147002	1632.33
10 147003	779.00	10 147004	194.00	10 147005	928.33	10 147006	722.33	10 148001	152.33	10 148002	535.00
10 149001	124.30	10 149002	106.50	10 149003	262.33	10 150001	119.90	10 150002	279.00	10 150003	103.60
10 150004	102.90	10 151001	373.00	10 151002	54.90	10 152001	169.30	10 152002	326.30	10 153001	25.70
10 153002	38.60	10 154001	25.23	10 154002	48.66	10 154003	29.56	10 155001	25.57	10 155002	28.66
10 155003	27.23	10 156001	139.00	10 156002	222.33	10 157001	34.76	10 157002	41.33	10 158001	365.66
10 158002	1119.00	10 158003	1431.00	10 158004	1183.00	10 158005	900.00	10 158006	1050.00	10 158007	1050.00
10 158008	1865.66	10 159001	115.00	10 159002	25.00	10 159003	950.00	10 159004	864.00	10 160001	204.90
10 160002	435.66	10 160003	195.00	10 160004	165.00	10 160005	255.66	10 160006	193.23	10 161001	190.00
10 161002	419.00	10 162001	119.70	10 162002	453.00	10 163001	171.00	10 163002	202.50	10 163003	214.50
10 163004	280.90	10 163005	125.33	10 163006	203.23	10 164001	166.10	10 164002	466.00	10 164003	329.00
10 164004	227.33	10 164005	655.30	10 164006	141.00	10 164007	178.00	10 164008	492.33	10 164009	161.60
10 165001	459.16	10 165002	318.30	10 165003	429.00	10 165004	349.00	10 165005	260.00	10 165006	294.30
10 165007	308.33	10 165008	377.00	10 165009	222.95	10 166001	366.66	10 166002	177.83	10 166003	250.00
10 166004	166.16	10 166005	119.66	10 166006	250.00	10 166007	105.60	10 167001	20.00	10 167002	65.00
10 167003	21.00	10 167004	25.00	10 167005	30.00	10 167006	45.00	10 167007	28.00	10 167008	30.00
10 168001	64.23	10 168002	83.56	10 168003	104.33	10 168004	81.00	10 169001	50.00	10 169002	52.00
10 169003	42.00	10 169004	56.00	10 170001	75.00	10 170002	40.00	10 170003	65.00	10 170004	50.00
10 171001	240.00	10 171002	280.00	10 171003	590.00	10 172001	557.00	10 172002	2419.00	10 172003	314.00
10 172004	1519.00	10 172005	319.00	10 172006	113.77	10 172007	113.77	10 172008	1.80	10 172009	1.80
10 182001	2203.19	10 182002	2203.19	10 182003	2203.19	10 182004	2203.19	10 182005	2203.19	10 182006	2203.19
10 183001	3188.63	10 184001	250.00	10 184002	1040.00	10 184003	1140.00	10 184004	315.00	10 184005	1391.00
10 184006	314.00	10 184007	1495.00	10 184008	98.00	10 184009	750.00	10 184010	152.60	10 184011	34.00
10 184012	81.00	10 185001	47.61	10 185002	47.62	10 185003	53.72	10 186001	200.00	10 186002	40.00
10 186003	360.00	10 186004	580.00	10 187001	548.81	10 187002	784.10	10 187003	1176.03	10 188001	15.27
10 188002	30.53	10 188003	45.80	10 188004	64.29	10 188005	82.77	10 188006	150.82	10 188007	204.61
10 188008	258.40	10 188009	312.20	10 188010	365.99	10 188011	628.92	10 188012	822.47	10 188013	1016.01
10 188014	1627.53	10 188015	2239.04	10 188016	2728.25	10 188017	2850.55	10 188018	3462.06	10 188019	4073.58
10 188020	4685.09	10 188021	5296.60	10 188022	5908.11	10 188023	6519.63	10 188024	7131.14	10 188025	7742.65
10 188026	8354.16	10 189001	6.85	10 189002	6.85	10 189003	3.70	10 189004	3.70	10 190001	624.88
10 191001	7.45	10 191002	3.71	10 191003	7.45	10 191004	3.71	10 191005	7.45	10 191006	3.71

10 191007	7.45	10 191008	3.71	10 191009	7.45	10 191010	7.45	10 192001	28.10	10 192002	18.80
10 192003	28.10	10 192004	18.80	10 192005	31.92	10 193001	2207.84	10 194001	200.00	10 194002	280.00
10 194003	200.00	10 194004	400.00	10 195001	40.00	10 195002	35.00	10 195003	15.00	10 195004	20.00
10 195005	20.00	10 195006	280.00	10 205001	2085.00	10 205002	3599.00	10 205003	1641.00	10 206001	4437.00
10 206002	2139.00	10 207001	3490.00	10 207002	2149.00	10 207003	2175.00	10 207004	2811.00	10 207005	3499.00
10 208001	1100.00	10 208002	1250.00	10 208003	1385.00	10 209001	12997.00	10 209002	8146.00	10 209003	4990.00
10 210001	29776.00	10 210002	10561.00	10 211001	599.00	10 211002	6399.00	10 212001	3607.89	10 212002	799.00
10 212003	546.00	10 212004	699.00	10 213001	3883.00	10 213002	15999.00	10 214001	8499.00	10 214002	5906.00
10 214003	11499.00	10 214004	8999.00	10 214005	3900.00	10 214006	9999.00	10 215001	4647.00	10 215002	6799.00
10 215003	4143.00	10 215004	3595.00	10 215005	5299.00	10 215006	5696.00	10 216001	2290.00	10 216002	2979.00
10 216003	3290.00	10 216004	22999.00	10 216005	2399.00	10 216006	308.00	10 216007	1039.00	10 217001	3383.30
10 217002	3550.00	10 217003	7436.00	10 217004	4636.80	10 218001	157.00	10 218002	599.00	10 219001	269.00
10 219002	88.00	10 219003	499.00	10 219004	219.00	10 220001	547.00	10 220002	699.00	10 220003	297.00
10 220004	399.00	10 220005	200.00	10 220006	227.00	10 221001	4178.00	10 221002	2242.00	10 221004	3199.00
10 221005	2349.00	10 221007	1899.00	10 221008	5499.00	10 222001	12497.00	10 222002	26499.00	10 222003	22000.00
10 222004	9999.00	10 222005	7250.00	10 222006	10350.00	10 223001	2979.00	10 223002	2935.00	10 223003	3587.00
10 223004	2990.00	10 223005	2569.00	10 223006	4547.00	10 223007	2090.01	10 224001	1197.00	10 224002	1000.00
10 224003	799.00	10 224004	1099.00	10 225001	1197.00	10 225002	1365.00	10 225003	1173.00	10 225004	1049.00
10 225005	1099.00	10 225006	1190.00	10 225007	1642.00	10 226001	198.00	10 226002	3.00	10 226003	3.20
10 227001	1.00	10 227002	1.00	10 227003	1.00	10 227004	1.00	10 228001	164.00	10 228002	47.90
10 229001	24.19	10 229002	6.90	10 229003	17.10	10 229004	40.00	10 230001	32.90	10 230002	46.00
10 230003	57.01	10 230004	33.90	10 230005	34.90	10 230006	57.40	10 231001	187.00	10 231002	187.00
10 231003	289.00	10 231004	186.00	10 232001	232.00	10 232002	51.90	10 232003	669.00	10 232004	137.00
10 232005	129.90	10 232006	59.90	10 232007	958.00	10 232008	136.90	10 232009	75.90	10 232010	99.00
10 233001	33.70	10 233002	49.90	10 233003	53.90	10 233004	59.90	10 233005	46.90	10 233006	25.90
10 233007	44.90	10 234001	24.00	10 234002	14.70	10 235001	239.00	10 235002	499.00	10 235003	139.00
10 235004	199.50	10 235005	288.00	10 235006	249.00	10 235007	238.00	10 235008	210.00	10 236001	4.50
10 236002	3.79	10 236003	27.90	10 236004	38.95	10 236005	14.95	10 236006	54.90	10 237001	352.00
10 237002	599.00	10 237003	129.90	10 237004	285.00	10 237005	109.99	10 237006	229.00	10 238001	232.00
10 238002	109.00	10 238003	95.00	10 238004	119.00	10 238005	119.00	10 238006	70.00	10 238007	129.00
10 239001	133.00	10 239002	77.50	10 239003	159.00	10 239004	64.90	10 239005	119.90	10 240001	29.90
10 240002	120.00	10 240003	269.00	10 240004	150.00	10 241001	121.90	10 241002	13.94	10 241003	16.67
10 241004	16.80	10 241005	16.67	10 242001	10.00	10 242002	22.20	10 242003	19.00	10 242004	10.93
10 242005	19.70	10 242006	14.39	10 243001	4.30	10 243002	6.77	10 244001	13.38	10 244002	15.00
10 244003	17.28	10 244004	13.25	10 244005	12.50	10 244006	12.41	10 245001	5.60	10 245002	5.50
10 246001	129.82	10 246002	27.40	10 246003	29.30	10 256001	31.00	10 256002	21.70	10 256003	55.00
10 256004	34.20	10 256005	38.43	10 256006	161.46	10 257001	26.40	10 257002	154.80	10 257003	20.67
10 257004	39.50	10 258001	278.50	10 258002	65.11	10 258003	130.00	10 258004	29.54	10 259001	58.50
10 259002	21.27	10 259003	105.40	10 259004	170.47	10 260001	51.95	10 260002	37.81	10 260003	23.99
10 260004	49.50	10 260005	51.95	10 260006	40.61	10 261001	196.10	10 261002	145.53	10 261003	53.91
10 261004	67.31	10 262001	60.00	10 262002	47.81	10 262003	41.71	10 262004	67.08	10 263001	49.90
10 263002	101.00	10 263003	64.00	10 263004	109.90	10 263005	48.00	10 263006	151.40	10 263007	203.00
10 263008	103.00	10 264001	120.77	10 264002	76.50	10 264003	73.50	10 264004	122.50	10 265001	29.10
10 265002	31.00	10 265003	23.63	10 265004	35.00	10 266001	21.00	10 266002	20.20	10 266003	14.90
10 267001	870.00	10 267002	300.00	10 267003	798.00	10 267004	1357.00	10 268001	200.00	10 268002	5000.00
10 268003	2000.00	10 268004	600.00	10 269001	450.00	10 269002	150.00	10 270001	1235.00	10 270002	690.00
10 271001	10000.00	10 271002	5000.00	10 272001	300.00	10 272002	250.00	10 273001	260.00	10 273002	495.00
10 273003	1690.00	10 273004	150.00	10 274001	1850.00	10 274002	1600.00	10 274003	3000.00	10 274004	4570.00
10 275001	70.00	10 275002	78.00	10 276001	450.00	10 276002	400.00	10 276003	300.00	10 276004	300.00
10 277001	4500.00	10 277002	6000.00	10 277003	4000.00	10 277004	4600.00	10 278001	95.00	10 278002	150.00
10 278003	160.00	10 278004	225.00	10 279001	55.00	10 279002	28.00	10 279003	45.00	10 280001	180.00
10 280002	160.00	10 280003	80.00	10 280004	50.00	10 280005	65.00	10 280006	40.00	10 281001	66.73
10 281002	69.90	10 281003	122.54	10 281004	62.00	10 281005	31.00	10 282001	205.00	10 282002	670.00
10 282003	180.90	10 282004	89.00	10 282005	96.90	10 282006	114.90	10 282007	138.90	10 283001	37.00
10 283002	36.67	10 283003	30.50	10 283004	30.22	10 283005	33.00	10 283006	32.00	10 283007	32.50
10 283008	39.33	10 284001	732.10	10 284002	159.20	10 284003	119.50	10 284004	197.00	10 285001	63.91
10 285002	20.49	10 285003	76.00	10 286001	54.50	10 286002	67.51	10 286003	64.80	10 287001	17.50
10 287002	15.00	10 287003	517.01	10 287004	23.40	10 287005	19.90	10 288001	50.90	10 288002	122.00
10 288003	60.50	10 288004	89.90	10 288005	71.50	10 289001	16.90	10 289002	39.90	10 290001	16.90
10 290002	19.90	10 291001	2.97	10 291002	4.97	10 291003	15.43	10 292001	36.70	10 292002	49.90
10 292003	65.90	10 293001	20.85	10 293002	21.95	10 293003	28.99	10 294001	66.45	10 294002	13.90
10 294003	12.00	10 295001	8.80	10 295002	11.40	10 305001	5.00	10 305002	5.00	10 305003	5.00
10 305004	5.00	10 306001	4.70	10 306002	4.70	10 307001	25.00	10 307002	23.00	10 309001	185.00
10 309002	230.00	10 310001	1980.00	10 310002	2000.00	10 310003	2968.00	10 310004	4356.80	10 311001	264900.00
10 311002	165200.00	10 311003	127100.00	10 311004	163100.00	10 311005	194900.00	10 311006	118500.00	10 311007	170448.00
10 311008	255000.00	10 311009	111700.00	10 311010	78950.00	10 312001	921.00	10 312003	3699.00	10 312005	1297.00
10 312007	1498.00	10 313001	6.07	10 313002	6.07	10 313003	6.07	10 313004	6.07	10 314001	6.99
10 314002	6.99	10 314003	6.99	10 314004	6.99	10 315001	24.21	10 315002	30.66	10 315003	39.15
10 315004	31.61	10 315005	26.43	10 315006	30.66	10 315007	68.89	10 315008	80.00	10 316001	392.00
10 316002	786.00	10 316003	775.86	10 316004	350.00	10 316005	499.01	10 317001	150.00	10 317002	64.00
10 317003	22.00	10 317004	115.00	10 318001	563.50	10 318002	359.00	10 318003	615.50	10 318004	594.00
10 318005	563.50	10 318006	380.00	10 319001	10787.67	10 319002	10787.67	10 319003	10787.67	10 320001	3522.10
10 320002	3522.10	10 320003	3522.10	10 320004	3522.10	10 320005	3522.10	10 320006	3522.10	10 321001	4000.00
10 321002	360.00	10 321003	155.00	10 321004	2000.00	10 322001	40.00	10 322002	150.00	10 322003	200.00
10 322004	500.00	10 323001	400.00	10 323002	765.00	10 323003	400.00	10 323004	210.00	10 324060	24.00
10 325001	27.00	10 325002	27.00	10 335002	2419.17	10 335003	2291.67	10 335004	1541.67	10 335006	1083.33
10 336001	456.67	10 336002	535.00	10 336003	1006.67	10 336005	477.92	10 337001	2441.67	10 337002	570.83
10 337003	1036.67	10 337006	533.33	10 338001	358.33	10 338003	844.17	10 338005	329.17	10 338006	627.50
10 339003	901.67	10 339004	596.67	10 339005	640.00	10 339006	1158.33	10 340003	900.00	10 340004	541.67
10 340005	79.17	10 340006	502.92	10 341001	10800.00	10 341002	11200.00	10 341004	4400.00	10 341006	5600.00
10 342001	1258.33	10 342003	1216.67	10 342005	679.17	10 342006	825.00	10 343001	90.00	10 343002	98.00
10 343003	107.00	10 343004	120.00	10 343005	190.00	10 343006	274.00	10 343007	120.00	10 343008	120.00
10 343009	110.00	10 343010	110.00	10 343011	105.00	10 343012	145.80	10 343013	180.69	10 343014	110.00
10 344001	50.00	10 344002	41.40	10 345001	21.20	10 345002	9.30	10 345003	14.70	10 345004	13.50
10 345005	9.30	10 345006	8.50	10 345007	19.97	10 345008	27.80	10 346001	170.00	10 346002	363.10
10 346003	165.00	10 346004	2.80	10 346005	30.00	10 346006	33.00	10 347001	4960.72	10 347002	2905.00
10 347003	12500.00	10 347004	4871.00	10 347005	8164.80	10 347006	6577.00	10 348001	2158.60	10 348002	819.00
10 348003	906.50	10 348004	1433.25	10 348005	579.00	10 348006	737.00	10 348007	245.00	10 348008	1600.00
10 348009	599.00	10 348010	350.00	10 348011	292.50	10 348012	320.00	10 348013	1181.70	10 348014	450.00
10 348015	778.05	10 348016	1193.40	10 348017	370.00	10 348018	388.00	10 348019	421.00	10 348020	290.00
10 349001	20.00	10 349002	45.00	10 349003	30.00	10 349004	38.00	10 350001	75.00	10 350002	72.00
10 350003	40.00	10 350004	40.00	10 351001	250.00	10 351002	55.00	10 351003	130.00	10 351004	299.00
10 352001	6.00	10 352002	15.00	10 352003	15.00	10 352004	20.00	10 353001	150.00	10 353002	300.00
10 353003	850.00	10 353004	665.00	10 353005	630.00	10 353006	650.00	10 353007	360.00	10 353008	437.00
10 354001	50.00	10 354002	50.00	10 355001	189.00	10 355002	14.00	10 355003	253.00	10 355004	115.00
10 356001	6.00	10 356002	6.00	10 356003	9.00	10 356004	9.00	10 357001	15.00	10 357002	15.00
10 357003	27.00	10 357004	27.00	10 358001	298.00	10 358002	158.80	10 358003	264.00	10 358004	49.00
10 358005	209.00	10 359001	197.00	10 359002	138.00	10 359003	153.00	10 359004	184.00	10 359005	152.00
10 359006	108.00	10 359007	194.00	10 360001	15.15	10 360002	22.33	10 360003	31.80	10 360004	19.44

10 361001	30.98	10 361002	44.90	10 361003	44.50	10 362001	35.00	10 362002	30.00	10 362003	34.00
10 362004	34.00	10 363001	1000.00	10 363002	1100.00	10 364001	68.00	10 364002	1000.00	10 364003	54.90
10 364004	119.00	10 364005	598.00	10 364006	2659.00	10 378001	131.00	10 378002	5.00	10 378003	43.90
10 378004	15.00	10 378005	16.00	10 379001	45.00	10 379002	91.00	10 379003	80.00	10 379004	24.00
10 379005	97.00	10 379006	82.00	10 379007	47.00	10 379008	91.00	10 380001	26.00	10 380002	25.00
10 380003	45.00	10 380004	30.00	10 380005	120.00	10 380006	40.00	10 380007	22.00	10 380008	39.00
10 380009	45.00	10 380010	20.00	10 381001	21.50	10 381002	25.00	10 381003	20.00	10 381004	12.00
10 382001	7500.00	10 382002	10000.00	10 382003	3000.00	10 382004	350.00	10 383001	6950.00	10 383002	5680.00
10 384003	322.00	10 384004	73.00	10 384005	115.00	10 384006	120.00	10 384007	862.50	10 384008	800.00
11 001001	6.00	11 001002	6.00	11 001003	6.00	11 001004	3.57	11 001005	4.60	11 001006	6.00
11 001007	6.00	11 001008	6.00	11 001009	6.00	11 001010	6.00	11 001011	6.00	11 001012	6.00
11 001013	6.00	11 001014	3.31	11 001015	7.00	11 001016	6.00	11 002001	4.55	11 002003	5.95
11 002004	5.85	11 002005	6.00	11 002006	6.00	11 002007	4.50	11 002008	23.41	11 002009	21.63
11 002011	21.65	11 003001	2.50	11 003002	10.25	11 003003	17.00	11 004001	33.09	11 004002	28.37
11 004003	45.32	11 004004	28.95	11 004005	33.92	11 004006	41.07	11 005001	9.70	11 005002	14.20
11 005003	13.77	11 006001	21.10	11 006002	20.99	11 006003	21.10	11 006004	18.01	11 006005	20.67
11 006006	18.60	11 006007	20.00	11 006008	20.67	11 006009	20.67	11 007001	41.40	11 007002	67.57
11 007003	44.59	11 007004	49.60	11 008001	14.25	11 008002	13.14	11 008003	30.92	11 008004	12.50
11 008005	15.40	11 008006	10.13	11 008007	13.63	11 008008	8.85	11 008009	13.95	11 009001	26.39
11 009002	15.68	11 009003	22.94	11 009004	16.62	11 009005	20.14	11 009006	25.20	11 009007	29.93
11 009008	32.04	11 010001	23.33	11 010002	24.71	11 010003	20.69	11 010004	12.00	11 010005	23.93
11 010006	22.86	11 011001	38.40	11 011002	27.31	11 011003	52.24	11 011004	70.81	11 011005	31.86
11 012001	7.38	11 012002	8.22	11 012003	10.50	11 012004	7.95	11 012005	22.56	11 012006	34.08
11 012007	40.97	11 012008	16.05	11 013001	33.60	11 013002	47.43	11 013003	50.78	11 013004	29.33
11 013005	28.73	11 013006	62.80	11 013007	49.66	11 013008	68.82	11 013009	34.74	11 013010	23.50
11 013011	25.45	11 013012	25.63	11 013013	25.63	11 014001	7.25	11 014002	16.22	11 014003	15.95
11 014004	8.25	11 014005	8.32	11 014006	8.15	11 014007	7.99	11 014008	6.85	11 015001	36.90
11 015002	29.00	11 015003	32.65	11 015004	21.90	11 015005	22.00	11 015006	15.90	11 015007	14.15
11 015008	33.90	11 015009	19.40	11 015010	26.50	11 015011	34.50	11 016001	17.90	11 016002	19.00
11 016003	19.15	11 016004	17.90	11 016005	17.40	11 016006	21.00	11 016007	18.90	11 017001	59.90
11 017002	60.00	11 017003	35.40	11 017004	35.90	11 018001	47.90	11 018002	60.00	11 018003	46.40
11 018004	46.40	11 018005	46.90	11 018006	45.90	11 018008	15.00	11 018009	15.90	11 018010	15.90
11 019001	59.90	11 019002	65.00	11 019003	61.90	11 019004	61.90	11 019005	100.00	11 020001	36.90
11 020002	60.00	11 020003	35.90	11 020004	36.40	11 021001	63.30	11 021002	58.00	11 021003	76.90
11 021004	72.10	11 021005	58.00	11 021006	57.90	11 021007	72.25	11 021008	51.88	11 021009	64.90
11 021010	57.50	11 021011	58.00	11 022001	52.10	11 022002	56.00	11 022003	42.15	11 022004	43.90
11 022005	58.00	11 022006	57.50	11 023001	57.50	11 023002	100.00	11 023003	53.90	11 023004	99.90
11 023005	33.65	11 023006	55.23	11 024001	33.05	11 024002	40.00	11 024003	33.90	11 024004	33.90
11 025001	145.00	11 025002	100.00	11 025003	139.90	11 025004	129.90	11 026001	19.40	11 026002	20.00
11 026003	18.90	11 026004	18.90	11 026005	30.00	11 027001	22.70	11 027002	40.00	11 027003	21.90
11 027004	21.90	11 028001	45.00	11 028002	51.90	11 028003	94.90	11 028004	46.40	11 028005	74.90
11 028006	44.90	11 029001	122.30	11 029002	51.90	11 029003	83.90	11 029004	53.00	11 029005	48.33
11 030001	28.00	11 030002	27.90	11 030003	24.90	11 030004	29.90	11 030005	17.25	11 030006	35.00
11 031001	51.00	11 031002	48.00	11 031003	49.20	11 031004	38.00	11 032001	53.90	11 032004	51.65
11 032005	32.90	11 032006	39.90	11 032007	30.75	11 032008	18.50	11 032009	37.50	11 032010	47.80
11 032012	34.60	11 033001	43.90	11 033002	74.80	11 033003	69.90	11 033004	418.00	11 033005	415.00
11 033006	449.00	11 033007	69.90	11 034001	74.00	11 034002	72.50	11 034003	69.00	11 034004	71.53
11 035001	48.13	11 035002	38.50	11 035003	41.15	11 035004	33.15	11 036001	161.33	11 036002	147.50
11 036003	173.40	11 036004	163.65	11 037001	27.60	11 037002	36.00	11 037003	25.15	11 037004	28.15
11 038001	91.23	11 038002	87.50	11 038003	16.15	11 038004	92.40	11 039001	212.72	11 039002	125.00
11 039003	119.00	11 039004	168.20	11 040001	81.00	11 040002	68.75	11 040003	159.90	11 040004	119.90
11 041001	18.71	11 041002	17.43	11 041003	33.05	11 041004	18.96	11 041005	37.93	11 041006	34.05
11 041007	43.68	11 041008	30.50	11 041009	6.70	11 042001	130.00	11 042002	178.53	11 042003	188.82
11 042004	149.17	11 043001	6.20	11 043002	7.33	11 043003	8.50	11 043004	7.70	11 043005	8.00
11 043006	10.00	11 043007	7.80	11 043008	7.00	11 043009	4.80	11 043010	8.50	11 043011	7.50
11 043013	8.40	11 044001	62.25	11 044002	64.32	11 044003	58.67	11 044004	62.25	11 044005	51.40
11 045001	165.25	11 045002	132.44	11 045004	124.44	11 045005	17.32	11 045006	17.32	11 045007	18.17
11 045008	26.20	11 045009	26.20	11 045011	25.71	11 046001	57.90	11 046002	59.90	11 046003	64.90
11 046004	53.15	11 046005	48.13	11 047001	23.33	11 047002	22.07	11 047003	21.17	11 047004	22.08
11 047005	19.56	11 048001	74.90	11 048002	58.00	11 048003	50.50	11 048004	71.90	11 049001	19.00
11 049002	22.40	11 049003	31.60	11 049004	28.50	11 049005	28.90	11 049006	28.06	11 049007	20.40
11 049008	21.50	11 050001	80.00	11 050002	62.20	11 050003	64.85	11 050004	61.50	11 050005	76.35
11 051001	73.60	11 051002	52.50	11 051003	95.25	11 051004	34.00	11 052001	20.20	11 052002	20.94
11 052003	55.00	11 052004	19.70	11 052005	20.94	11 052006	35.00	11 052007	94.06	11 053001	66.11
11 053002	63.06	11 053003	65.35	11 053004	65.00	11 054001	31.90	11 054002	50.00	11 054003	31.11
11 054004	48.33	11 055001	12.40	11 055002	12.40	11 055003	12.20	11 055004	12.10	11 055005	19.08
11 055006	9.50	11 056001	17.95	11 056002	10.75	11 056005	17.90	11 056007	16.22	11 056008	27.59
11 056010	9.50	11 056011	11.00	11 056012	16.20	11 056013	9.00	11 056014	16.00	11 056015	16.67
11 056017	22.10	11 056018	34.74	11 056019	38.42	11 056021	34.44	11 057001	26.90	11 057002	20.97
11 057003	24.00	11 057004	25.42	11 057005	23.70	11 057006	24.00	11 057007	19.40	11 057008	22.00
11 057009	20.00	11 057010	14.45	11 058001	6.72	11 058002	5.83	11 058003	8.00	11 058004	6.75
11 058005	7.65	11 058007	7.36	11 058008	11.85	11 058009	6.12	11 058010	12.83	11 059001	4.56
11 059002	4.03	11 059003	3.00	11 059004	4.13	11 059005	4.65	11 059006	3.10	11 059007	3.22
11 059008	2.27	11 059009	2.00	11 060001	14.45	11 060002	13.17	11 060003	10.00	11 060004	9.29
11 060005	13.90	11 060006	18.00	11 060007	14.00	11 060008	14.30	11 060009	12.00	11 060010	14.90
11 061001	21.60	11 061002	18.93	11 061003	12.75	11 061004	10.90	11 061005	14.30	11 061006	8.00
11 061007	26.90	11 061008	13.40	11 062001	10.12	11 062002	8.30	11 062003	7.50	11 062004	8.78
11 063001	9.52	11 063002	7.95	11 063003	8.50	11 063004	8.70	11 064001	12.47	11 064002	41.70
11 064003	37.65	11 064004	26.90	11 064005	5.35	11 064006	3.53	11 064007	10.30	11 064008	4.09
11 064009	10.00	11 065001	32.90	11 065002	32.35	11 065003	37.50	11 065004	26.22	11 065005	39.50
11 066001	13.90	11 066002	14.05	11 066003	18.25	11 066004	14.82	11 067001	5.48	11 067002	4.33
11 067003	5.00	11 067004	6.98	11 067005	5.00	11 068001	21.15	11 068002	13.02	11 068003	19.00
11 068004	15.77	11 068005	22.00	11 069001	32.65	11 069002	29.40	11 069003	26.50	11 069004	30.50
11 070001	5.10	11 070002	4.08	11 070003	4.00	11 070004	4.40	11 071001	5.65	11 071002	3.80
11 071003	15.00	11 071004	3.95	11 071005	23.50	11 072001	13.55	11 072002	8.50	11 072003	10.00
11 072004	9.50	11 073001	9.77	11 073002	9.78	11 073003	5.00	11 073004	10.13	11 073005	9.32
11 073006	5.32	11 073007	8.88	11 073008	22.00	11 073009	7.50	11 074001	15.70	11 074002	13.80
11 074003	12.00	11 074004	14.60	11 074005	12.30	11 074006	8.50	11 074007	9.63	11 074008	13.47
11 074009	10.75	11 074010	13.50	11 075001	8.77	11 075002	8.33	11 075003	7.50	11 075004	9.05
11 075005	5.00	11 075006	9.50	11 076001	3.20	11 076002	12.92	11 076003	4.25	11 076004	3.43
11 076005	52.65	11 076006	31.45	11 076007	3.14	11 076008	34.63	11 076009	3.25	11 076010	3.43
11 076011	4.20	11 076012	5.41	11 077001	29.80	11 077002	29.95	11 077003	17.75	11 077004	28.70
11 078001	20.65	11 078002	16.28	11 078003	10.50	11 078004	16.83	11 079001	12.45	11 079002	9.27
11 079003	38.75	11 079004	11.20	11 080001	7.20	11 080002	7.15	11 080003	5.50	11 080004	8.20
11 080005	4.50	11 080006	7.75	11 081001	13.60	11 081002	10.38	11 081003	10.50	11 081004	11.13
11 082001	13.97	11 082002	10.35	11 082003	10.75	11 082004	11.85	11 082005	11.00	11 082006	12.75
11 083002	5.00	11 083003	13.00	11 083004	4.54	11 083005	4.50	11 083006	2.75	11 083008	2.73
11 084001	20.15	11 084002	21.47	11 084003	14.25	11 084004	22.22	11 085001	11.90	11 085002	16.65
11 085003	11.75	11 085004	17.02	11 086001	11.55	11 086002	10.40	11 086003	9.25	11 086004	11.10

11 087001	9.93	11 087002	9.30	11 087003	8.25	11 087004	9.98	11 087005	8.00	11 087006	8.00
11 088001	14.65	11 088002	10.08	11 088003	9.75	11 088004	11.43	11 089001	8.25	11 089002	5.80
11 089004	11.00	11 089005	14.68	11 089008	11.27	11 089010	10.00	11 089011	8.88	11 089013	10.00
11 089014	11.17	11 089015	8.64	11 089016	12.20	11 089017	14.00	11 090001	40.00	11 090002	94.13
11 090003	55.50	11 090004	83.00	11 090005	68.88	11 090006	48.00	11 090007	93.00	11 090008	86.75
11 090009	60.00	11 090010	109.50	11 090011	112.50	11 090012	35.00	11 090013	49.75	11 090014	36.00
11 091001	11.00	11 091002	13.60	11 091003	14.30	11 091004	13.35	11 092001	14.73	11 092002	11.54
11 092003	14.78	11 092004	16.62	11 093001	15.91	11 093002	11.45	11 093003	17.50	11 093004	17.27
11 094001	17.33	11 094002	15.89	11 094003	17.00	11 094004	19.63	11 095001	8.91	11 095003	12.13
11 095004	19.32	11 095005	6.62	11 095006	43.63	11 095007	39.61	11 095008	44.03	11 095009	40.89
11 095012	42.12	11 095013	48.87	11 096002	22.49	11 096004	27.56	11 096006	20.00	11 096007	20.88
11 096009	21.75	11 096010	19.80	11 096011	37.91	11 096014	39.87	11 096015	31.97	11 097001	46.90
11 097002	44.87	11 097003	50.00	11 097004	40.29	11 097005	41.12	11 097006	50.00	11 097007	36.00
11 097008	42.35	11 098001	9.90	11 098002	9.82	11 098003	7.05	11 098004	9.82	11 098005	9.23
11 098006	7.10	11 098007	6.50	11 098008	7.45	11 099001	195.00	11 099002	230.20	11 099003	187.50
11 099004	163.47	11 099005	429.95	11 099006	138.50	11 100001	65.70	11 100002	83.28	11 100003	95.39
11 100004	56.41	11 101001	10.00	11 101002	11.82	11 101003	8.33	11 101004	10.00	11 101005	10.00
11 101006	9.17	11 101007	10.79	11 101008	14.08	11 101009	6.84	11 101010	6.25	11 101011	7.95
11 101012	10.50	11 102001	17.00	11 102002	9.15	11 102003	18.00	11 102004	6.60	11 102005	6.40
11 102006	3.70	11 102007	13.00	11 102008	3.74	11 102009	4.00	11 103001	25.24	11 103002	26.81
11 103004	34.23	11 103005	6.88	11 103006	41.30	11 103007	38.33	11 103009	42.95	11 104001	3.45
11 104003	3.31	11 104007	5.75	11 104009	84.75	11 104010	95.76	11 104012	80.67	11 105001	316.90
11 105003	398.34	11 105004	351.72	11 105005	7.85	11 105006	19.00	11 105008	172.22	11 106001	87.94
11 106002	69.75	11 106003	96.25	11 106004	87.94	11 106005	59.17	11 106006	51.75	11 106007	49.15
11 106008	60.75	11 106009	49.25	11 107001	40.80	11 107002	39.47	11 107003	35.04	11 107004	39.10
11 108001	47.92	11 108002	57.94	11 108004	57.94	11 108006	53.75	11 108008	48.00	11 108009	42.57
11 109001	81.30	11 109002	83.67	11 109004	84.70	11 109005	58.12	11 109007	68.75	11 109008	58.34
11 109009	67.80	11 109010	71.00	11 109012	11.50	11 110001	49.50	11 110002	36.62	11 110003	39.42
11 110004	47.69	11 110005	33.33	11 111001	19.90	11 111002	5.00	11 111003	54.50	11 111004	39.90
11 112001	180.00	11 112002	180.00	11 112003	160.00	11 113001	42.48	11 113002	37.45	11 113003	60.00
11 113004	41.38	11 114001	80.00	11 114002	146.00	11 114003	165.00	11 115001	84.00	11 115002	95.00
11 115003	109.90	11 115004	109.90	11 115005	95.00	11 115006	81.50	11 116001	19.44	11 116002	22.09
11 116003	22.67	11 116004	19.69	11 116005	13.31	11 116006	19.74	11 116007	22.23	11 116008	21.53
11 116009	22.06	11 116010	20.26	11 116011	21.72	11 116012	15.85	11 116013	19.05	11 117001	147.26
11 117002	219.50	11 117003	248.11	11 117004	141.01	11 117005	128.15	11 117006	341.43	11 117007	141.01
11 117008	194.94	11 118001	109.30	11 118002	110.39	11 118003	59.00	11 118004	112.00	11 118005	306.53
11 118006	84.30	11 119001	97.50	11 119002	108.75	11 119003	95.87	11 119004	84.04	11 119005	84.88
11 119006	88.09	11 119007	86.26	11 119008	103.87	11 119009	153.84	11 119010	176.29	11 119011	141.20
11 120001	94.71	11 120002	92.39	11 120003	94.86	11 120004	118.57	11 120005	111.97	11 120006	228.29
11 120007	67.30	11 120008	68.26	11 120009	72.90	11 120010	88.57	11 120011	209.29	11 120012	118.57
11 120013	165.71	11 120014	89.56	11 120015	230.14	11 121001	57.87	11 121002	130.27	11 121003	64.40
11 121004	72.80	11 121005	70.53	11 121006	91.87	11 121007	84.53	11 121008	35.00	11 121009	292.00
11 122001	7.50	11 122002	7.50	11 122003	16.00	11 122004	15.00	11 122005	16.00	11 122006	16.00
11 122007	13.00	11 122008	13.00	11 122009	13.00	11 134001	540.00	11 134002	336.32	11 134003	212.33
11 134004	402.00	11 134005	404.00	11 134006	242.33	11 134007	411.00	11 134008	213.33	11 134009	195.96
11 135001	35.90	11 135002	43.23	11 135003	34.16	11 135004	22.90	11 135005	45.90	11 135006	20.10
11 136001	38.89	11 136002	43.57	11 136003	25.57	11 137001	226.26	11 137002	130.97	11 137003	275.66
11 138001	7890.00	11 138002	3199.10	11 138003	1437.05	11 138004	3532.33	11 138005	4433.53	11 138006	1549.00
11 139001	799.33	11 139002	439.83	11 139003	322.66	11 139004	442.00	11 139005	851.42	11 139006	405.67
11 140001	215.33	11 140002	196.57	11 140003	102.33	11 141001	614.60	11 141002	465.67	11 141003	165.66
11 142001	262.67	11 142002	215.67	11 142003	112.57	11 142004	352.33	11 142005	210.67	11 142006	191.66
11 143001	52.00	11 143002	59.90	11 143003	54.83	11 143004	16.50	11 143005	13.23	11 143006	5.77
11 143007	55.00	11 143008	45.43	11 143009	15.43	11 143010	23.89	11 144001	571.67	11 144002	473.10
11 144003	197.33	11 145001	691.67	11 145002	651.90	11 145003	165.00	11 145004	529.00	11 145005	675.97
11 145006	449.00	11 146001	845.67	11 146002	3398.40	11 146003	597.33	11 146004	1511.67	11 146005	819.67
11 146006	647.67	11 146007	103.23	11 146008	282.33	11 147001	1688.00	11 147002	525.66	11 147003	431.20
11 147004	1032.33	11 147005	459.00	11 147006	844.72	11 147007	624.33	11 148001	149.33	11 148002	493.85
11 148003	128.33	11 149001	136.57	11 149002	461.99	11 149003	129.60	11 150001	196.56	11 150002	329.11
11 150003	149.00	11 150004	148.52	11 150005	318.00	11 150006	219.00	11 151001	143.23	11 151002	262.19
11 151003	210.67	11 152001	188.33	11 152002	419.11	11 152003	125.97	11 153001	26.90	11 153002	28.90
11 153003	24.56	11 154001	31.23	11 154002	28.90	11 154003	29.90	11 155001	44.10	11 155002	26.23
11 155003	34.90	11 155004	22.13	11 156001	202.93	11 156002	392.11	11 156003	345.67	11 157001	38.76
11 157002	47.43	11 157003	51.00	11 158001	1096.33	11 158002	1328.27	11 158003	447.20	11 158004	2496.33
11 158005	3177.00	11 158006	476.00	11 158007	1232.65	11 158008	509.33	11 158009	948.75	11 159001	65.00
11 159002	125.00	11 159003	251.30	11 159004	322.50	11 159005	477.00	11 159006	490.00	11 160001	129.89
11 160002	596.98	11 160003	202.63	11 160004	236.93	11 160005	204.00	11 160006	304.58	11 161001	568.50
11 161002	490.00	11 161003	695.30	11 162001	535.80	11 162002	465.00	11 162003	405.00	11 163001	908.00
11 163002	334.67	11 163003	315.00	11 163004	1029.00	11 163005	1015.67	11 164001	816.00	11 164002	263.33
11 164003	912.33	11 164004	331.63	11 164005	256.67	11 164006	379.00	11 164007	469.00	11 164008	175.00
11 165001	1066.00	11 165002	1229.00	11 165003	972.66	11 165004	269.67	11 165005	1332.67	11 165006	515.00
11 165007	1082.33	11 165008	499.00	11 166001	466.33	11 166002	305.00	11 166003	551.67	11 166004	221.33
11 166005	211.66	11 166006	309.33	11 167001	690.00	11 167002	375.00	11 167003	83.33	11 167004	305.67
11 167005	263.00	11 167006	163.33	11 167007	35.00	11 167008	50.00	11 167009	35.00	11 167010	32.00
11 167011	32.00	11 167012	20.00	11 168001	42.54	11 168002	472.67	11 168003	130.00	11 168004	76.67
11 168005	143.33	11 168006	299.00	11 169001	48.00	11 169002	48.00	11 169003	37.50	11 169004	48.00
11 169005	48.00	11 169006	29.00	11 169007	24.00	11 170001	10.00	11 170002	44.00	11 170003	32.00
11 170004	11.00	11 170005	25.00	11 170006	36.00	11 171001	1163.33	11 171002	591.50	11 171003	172.33
11 172001	1850.00	11 172002	1400.00	11 172003	422.50	11 172004	108.35	11 172005	108.35	11 172006	108.35
11 172007	1.43	11 172008	1.43	11 172009	1.43	11 182001	4353.46	11 182002	4353.46	11 182003	4353.46
11 182004	4353.46	11 182005	4353.46	11 182006	4353.46	11 182007	4353.46	11 182008	4353.46	11 182009	4353.46
11 183001	2654.29	11 184001	1155.00	11 184002	2233.76	11 184003	265.65	11 184004	788.67	11 184005	345.50
11 184006	810.00	11 184007	147.06	11 184008	74.50	11 184009	141.00	11 184010	245.00	11 184011	454.00
11 184012	26.00	11 184013	84.00	11 184014	7.00	11 185001	129.66	11 185002	269.49	11 185003	454.18
11 186001	32.50	11 186002	150.00	11 186003	150.00	11 186004	160.00	11 187001	1498.00	11 187002	3139.00
11 187003	2708.00	11 188001	15.27	11 188002	30.53	11 188003	45.80	11 188004	64.29	11 188005	82.77
11 188006	150.82	11 188007	204.61	11 188008	258.40	11 188009	312.20	11 188010	365.99	11 188011	628.92
11 188012	822.47	11 188013	1016.01	11 188014	1627.53	11 188015	2239.04	11 188016	2728.25	11 188017	2850.55
11 188018	3462.06	11 188019	4073.58	11 188020	4685.09	11 188021	5296.60	11 188022	5908.11	11 188023	6519.63
11 188024	7131.14	11 188025	7742.65	11 188026	8354.16	11 189001	6.53	11 189002	6.53	11 189003	3.53
11 189004	3.53	11 190001	721.55	11 190002	721.55	11 191001	7.45	11 191002	3.71	11 191003	7.45
11 191004	3.71	11 191005	7.45	11 191006	3.71	11 191007	7.45	11 191008	3.71	11 191009	7.45
11 191010	7.45	11 192001	28.10	11 192002	18.80	11 192003	28.10	11 192004	18.80	11 192005	46.12
11 193001	2263.00	11 193002	1894.00	11 194001	160.00	11 194002	200.00	11 194003	200.00	11 194004	1200.00
11 194005	2500.00	11 194006	3000.00	11 194007	3000.00	11 194008	2300.00	11 194009	520.00	11 194010	3150.00
11 194011	1760.00	11 194012	3200.00	11 194013	640.00	11 194014	120.00	11 194015	110.00	11 194016	1400.00
11 194017	960.00	11 194018	110.00	11 194019	1800.00	11 195001	500.00	11 195002	200.00	11 195003	153.30
11 195004	110.00	11 195005	50.00	11 195006	350.00	11 195007	900.00	11 195008	160.00	11 195009	616.11
11 205001	1790.00	11 205002	779.90	11 205003	940.00	11 206001	5250.00	11 206002	13400.00	11 206003	3790.00
11 207001	8525.00	11 207002	5792.00	11 207003	3245.00	11 208001	2100.00	11 208002	1295.00	11 208003	1888.17

11 209001	20999.00	11 209002	20990.00	11 209003	6050.00	11 210001	60150.00	11 210002	35904.00	11 210003	8690.00
11 211001	5498.00	11 211002	3770.00	11 211003	2090.00	11 212001	2560.00	11 212002	4499.00	11 212003	1399.00
11 212004	21890.00	11 212005	3290.00	11 212006	4490.00	11 213001	13650.00	11 213002	29750.00	11 213003	6615.00
11 214001	11899.00	11 214002	5890.00	11 214003	4135.00	11 214004	4899.00	11 214005	6990.00	11 214006	3625.00
11 214007	4990.00	11 214008	6719.00	11 214009	7645.00	11 215001	7929.00	11 215002	6490.00	11 215003	3795.00
11 215004	7925.00	11 215005	3098.00	11 215006	3345.00	11 215007	5600.00	11 215008	5999.00	11 216001	4500.00
11 216002	409.50	11 216003	1895.00	11 216004	3745.00	11 216005	1728.00	11 216006	2845.00	11 216007	537.00
11 216008	249.00	11 216009	468.00	11 216010	398.00	11 217001	6499.00	11 217002	359.01	11 217003	6200.00
11 217004	4600.00	11 217005	3319.00	11 217006	2553.00	11 218001	157.00	11 218002	329.00	11 218003	197.00
11 218004	595.00	11 219001	379.00	11 219002	179.00	11 219003	158.00	11 219004	198.00	11 219005	229.00
11 220001	533.00	11 220002	699.00	11 220003	379.50	11 220004	749.00	11 220005	598.00	11 220006	538.00
11 220007	195.01	11 221002	3190.00	11 221003	2665.00	11 221004	2699.00	11 221006	1499.00	11 221007	4199.00
11 221008	3504.00	11 221009	2995.00	11 221010	3860.00	11 221011	5499.00	11 222001	13997.00	11 222002	10999.00
11 222003	8975.00	11 222004	20601.00	11 222005	22499.00	11 222006	13999.00	11 222007	6998.00	11 222008	10259.10
11 222009	27899.10	11 223001	5999.00	11 223002	4790.00	11 223003	2998.00	11 223004	5524.15	11 223005	3049.00
11 223006	2998.00	11 223007	8990.00	11 223008	4199.00	11 224001	2999.00	11 224002	2432.00	11 224003	3519.00
11 224004	1368.01	11 224005	1367.00	11 224006	1519.00	11 225001	1199.00	11 225002	1480.00	11 225003	998.00
11 225004	1999.00	11 225005	888.00	11 225006	998.00	11 225007	1999.00	11 226001	3.20	11 226002	3.90
11 226003	2.62	11 227001	1.00	11 227002	1.00	11 227003	1.00	11 227004	1.00	11 227005	1.00
11 227006	6.70	11 228001	60.70	11 228002	49.90	11 228003	47.00	11 228004	40.40	11 229001	17.82
11 229002	25.00	11 229003	36.00	11 229004	35.00	11 229005	25.00	11 229006	3.95	11 230001	52.00
11 230002	30.00	11 230003	40.80	11 230004	66.40	11 230005	28.00	11 230006	55.90	11 231001	187.00
11 231002	299.00	11 231003	354.00	11 232001	197.00	11 232002	88.90	11 232003	161.90	11 232004	117.00
11 232005	99.90	11 232006	130.50	11 232007	209.00	11 232008	479.90	11 232009	118.30	11 233001	36.90
11 233002	42.60	11 233003	54.90	11 233004	46.90	11 233005	39.50	11 234001	46.51	11 234002	14.90
11 234003	57.40	11 234004	98.90	11 235001	439.00	11 235002	919.00	11 235003	99.90	11 235004	512.51
11 235005	569.90	11 235006	928.00	11 236001	5.65	11 236002	5.90	11 236003	3.99	11 236004	780.00
11 236005	390.00	11 236006	269.00	11 236007	16.92	11 236008	11.10	11 236009	16.69	11 236010	42.00
11 237001	319.90	11 237002	752.00	11 237003	270.00	11 237004	339.91	11 237005	80.00	11 237006	339.00
11 238001	599.15	11 238002	370.00	11 238003	379.00	11 238004	299.00	11 238005	1070.00	11 238006	69.93
11 238007	198.00	11 238008	300.00	11 238009	182.00	11 239001	79.90	11 239002	235.00	11 239003	39.90
11 239004	129.90	11 239005	279.00	11 239006	49.90	11 240001	39.90	11 240002	39.90	11 240003	49.90
11 241001	17.22	11 241002	17.93	11 241003	17.94	11 241004	15.50	11 241005	14.99	11 241006	11.47
11 241007	17.00	11 241008	15.17	11 242001	22.65	11 242002	22.20	11 242003	30.00	11 242004	23.52
11 242005	11.30	11 242006	10.60	11 242007	12.42	11 242008	24.90	11 242009	10.92	11 243001	6.84
11 243002	7.85	11 243003	5.46	11 244001	13.29	11 244002	12.07	11 244003	12.57	11 244004	19.14
11 244005	11.50	11 244006	13.37	11 244007	11.75	11 244008	16.25	11 245001	177.14	11 245002	17.50
11 245003	164.71	11 246001	138.60	11 246002	121.23	11 246003	45.90	11 246004	45.10	11 256001	21.70
11 256002	61.60	11 256003	81.00	11 256004	47.15	11 256005	61.60	11 256006	69.93	11 256007	144.05
11 256008	47.11	11 256009	45.66	11 257001	17.20	11 257002	25.20	11 257003	12.72	11 257004	22.50
11 257005	64.20	11 257006	26.00	11 258001	66.83	11 258002	52.90	11 258003	65.10	11 258004	36.37
11 258005	275.10	11 258006	188.40	11 258007	45.15	11 258008	178.70	11 259001	54.95	11 259002	90.00
11 259003	36.56	11 259004	41.30	11 259005	163.10	11 259006	112.02	11 259007	49.35	11 260001	44.10
11 260002	48.75	11 260003	96.99	11 260004	152.39	11 260005	31.50	11 260006	56.16	11 261001	37.15
11 261002	21.21	11 261003	29.90	11 261004	29.07	11 261005	30.65	11 261006	24.50	11 262001	52.30
11 262002	58.73	11 262003	64.94	11 262004	23.41	11 262005	41.00	11 262006	45.50	11 263001	80.24
11 263002	84.96	11 263003	29.60	11 263004	56.15	11 263005	32.64	11 263006	40.65	11 263007	84.32
11 263008	131.00	11 263009	76.00	11 263010	29.10	11 263011	49.00	11 263012	26.15	11 263013	79.50
11 263014	97.00	11 263015	223.65	11 263016	28.87	11 263017	41.17	11 264001	19.90	11 264002	93.50
11 264003	87.29	11 264004	23.55	11 264005	102.90	11 264006	48.80	11 265001	36.30	11 265002	20.37
11 265003	39.65	11 265004	37.40	11 265005	24.60	11 265006	18.67	11 266001	28.20	11 266002	34.10
11 266003	15.50	11 266004	20.40	11 267001	499.00	11 267002	525.00	11 267003	650.00	11 267004	1100.00
11 268001	3000.00	11 268002	7000.00	11 268003	12500.00	11 268004	28000.00	11 268005	1800.00	11 268006	1500.00
11 269001	700.00	11 269002	500.00	11 269003	200.00	11 269004	200.00	11 269005	200.00	11 269006	250.00
11 270001	947.00	11 270002	700.00	11 270003	1498.68	11 271001	8350.00	11 271002	9000.00	11 271003	6000.00
11 272001	400.00	11 272002	4800.00	11 272003	1100.00	11 273001	1725.00	11 273002	503.00	11 273003	375.00
11 273004	325.00	11 273005	1694.31	11 273006	242.50	11 274001	3795.00	11 274002	2829.00	11 274003	1437.50
11 274004	1102.50	11 274005	4486.56	11 274006	897.00	11 275001	270.00	11 275002	149.00	11 275003	375.00
11 276001	350.00	11 276002	138.00	11 276003	400.00	11 276004	300.00	11 276005	250.00	11 276006	200.00
11 277001	10000.00	11 277002	2500.00	11 277003	11000.00	11 277004	3500.00	11 277005	6000.00	11 277006	3500.00
11 278001	184.00	11 278002	115.00	11 278003	206.00	11 278004	475.00	11 278005	270.00	11 278006	125.00
11 279001	65.00	11 279002	37.00	11 279003	50.00	11 280001	150.00	11 280002	225.00	11 280003	160.00
11 280004	65.00	11 280005	90.00	11 280006	35.00	11 280007	50.00	11 280008	80.00	11 280009	30.00
11 281001	29.25	11 281002	71.38	11 281003	82.25	11 281004	90.25	11 281005	99.67	11 281006	95.67
11 281007	66.41	11 281008	92.65	11 281009	94.25	11 281010	62.70	11 282001	81.64	11 282002	104.90
11 282003	69.30	11 282004	169.90	11 282005	188.00	11 282006	164.00	11 282007	98.90	11 282008	166.00
11 282009	199.00	11 282010	166.99	11 283001	32.05	11 283002	30.18	11 283003	31.67	11 283004	32.67
11 283005	34.67	11 283006	33.33	11 283007	37.50	11 283008	35.66	11 284001	139.00	11 284002	105.30
11 284003	88.73	11 284004	122.00	11 284005	145.00	11 284006	107.40	11 284007	521.24	11 284008	140.00
11 284009	120.83	11 284010	655.88	11 284011	491.15	11 285001	276.15	11 285002	27.42	11 285003	13.80
11 285004	21.90	11 285005	23.20	11 285006	25.65	11 286001	61.00	11 286002	57.70	11 286003	28.90
11 286004	39.90	11 286005	37.68	11 286006	145.60	11 286007	101.75	11 287001	46.60	11 287002	27.47
11 287003	84.90	11 287004	75.40	11 287005	21.84	11 287006	46.40	11 288001	96.90	11 288002	93.40
11 288003	104.00	11 288004	89.90	11 288005	149.00	11 288006	114.00	11 289001	75.60	11 289002	18.50
11 289003	319.00	11 289004	349.00	11 290001	78.00	11 290002	89.90	11 290003	44.10	11 290004	15.90
11 290005	17.42	11 290006	27.40	11 290007	79.20	11 290008	89.90	11 290009	71.90	11 290010	67.90
11 291001	2.88	11 291002	3.49	11 291003	12.10	11 291004	2.25	11 292001	65.30	11 292002	45.90
11 292003	34.83	11 292004	88.00	11 292005	52.80	11 293001	17.50	11 293002	20.50	11 293003	16.80
11 293004	21.35	11 293005	23.40	11 294001	14.20	11 294002	6.60	11 294003	11.80	11 294004	21.45
11 295001	8.40	11 295002	15.26	11 295003	4.75	11 295004	13.15	11 305001	3.50	11 305002	3.50
11 305003	3.50	11 305004	3.50	11 306001	3.50	11 306002	3.50	11 306003	3.50	11 306004	3.50
11 307001	40.00	11 307002	40.00	11 307003	20.00	11 309001	461.00	11 309002	174.00	11 309003	496.00
11 309004	125.00	11 309005	286.00	11 309006	16.00	11 310001	4419.42	11 310002	1205.00	11 310003	1872.00
11 310004	1894.56	11 310005	1418.46	11 310006	2059.20	11 311001	236600.00	11 311002	151300.00	11 311003	128344.00
11 311004	155983.00	11 311005	78948.00	11 311006	129499.00	11 311007	177200.00	11 311008	104200.00	11 311009	69900.00
11 311010	70700.00	11 311011	416700.00	11 311012	113550.00	11 311013	135900.00	11 311014	230500.00	11 311015	145576.00
11 312001	2835.00	11 312002	1119.00	11 312003	1590.00	11 312004	1397.00	11 312005	1375.00	11 312006	2250.00
11 313001	6.07	11 313002	6.07	11 313003	6.07	11 314001	7.00	11 314002	7.00	11 314003	7.00
11 315001	31.71	11 315002	39.11	11 315003	28.54	11 315004	32.98	11 315005	28.54	11 315006	27.48
11 315007	77.78	11 315008	73.11	11 315009	66.67	11 316001	376.00	11 316002	462.00	11 316003	863.14
11 316004	398.00	11 316005	533.83	11 316006	664.96	11 317001	924.00	11 317002	569.00	11 317003	118.00
11 318001	474.95	11 318002	429.00	11 318003	540.00	11 318004	599.00	11 318005	825.70	11 318006	599.00
11 319001	10807.98	11 319002	10807.99	11 319003	10807.99	11 320001	3521.90	11 320002	3521.90	11 320003	3521.90
11 320004	3521.90	11 320005	3521.90	11 320006	3521.90	11 320007	3521.90	11 320008	3521.90	11 320009	3521.90
11 321001	7000.00	11 321002	5800.00	11 321003	10000.00	11 321004	1650.00	11 321005	160.00	11 321006	185.00
11 322001	45.00	11 322002	550.00	11 322003	70.00	11 322004	200.00	11 322005	140.00	11 322006	149.50
11 323001	875.00	11 323002	988.00	11 323003	855.60	11 323004	432.00	11 323005	339.00	11 323006	432.00
11 324013	41.00	11 324022	46.00	11 324062	21.00	11 324064	31.00	11 324065	41.00	11 325001	30.00
11 325002	31.50	11 325003	30.00	11 335001	1259.17	11 335002	1050.00	11 335003	1286.04	11 335004	1945.33

11 335005	2168.13	11 335006	2227.08	11 336001	833.33	11 336002	1254.17	11 336003	1475.00	11 336004	3622.58
11 336005	848.33	11 336006	2114.17	11 337001	1266.67	11 337002	870.00	11 337003	5100.00	11 337004	743.75
11 337005	1295.83	11 337006	3105.00	11 338001	1179.17	11 338002	783.33	11 338003	966.67	11 338004	1276.25
11 338005	1305.83	11 338006	4194.83	11 339001	1777.50	11 339002	783.33	11 339003	2381.75	11 339004	1054.17
11 339005	291.67	11 339006	1555.00	11 340001	467.50	11 340002	716.25	11 340003	468.75	11 340004	741.67
11 340005	384.17	11 340006	3070.83	11 341001	1170.00	11 341002	21700.00	11 341003	10400.00	11 341004	9170.00
11 341005	1535.00	11 341006	2990.00	11 342001	640.00	11 342002	1291.50	11 342003	666.67	11 342004	1641.67
11 342005	1232.50	11 342006	1275.00	11 343001	170.00	11 343002	95.00	11 343003	125.00	11 343004	120.00
11 343005	100.00	11 343006	180.00	11 343007	115.00	11 343008	130.00	11 343009	364.00	11 343010	173.00
11 343011	140.00	11 343012	180.00	11 343013	110.00	11 343014	210.00	11 343015	50.00	11 343016	120.00
11 343017	110.00	11 343018	87.00	11 343019	69.00	11 343020	110.00	11 343021	226.00	11 344001	346.80
11 344002	229.00	11 344003	198.00	11 345001	12.90	11 345002	7.50	11 345003	14.90	11 345004	18.30
11 345005	7.50	11 345006	9.20	11 346001	26.60	11 346002	19.50	11 346003	32.50	11 346004	2.19
11 346005	36.40	11 346006	2.50	11 347001	10687.40	11 347002	3025.00	11 347003	13030.62	11 347004	3230.07
11 347005	7000.00	11 347006	5068.00	11 347007	4833.00	11 347008	4964.50	11 347009	2560.00	11 348001	1158.00
11 348002	1322.00	11 348003	2767.00	11 348004	600.00	11 348005	1146.60	11 348006	1345.00	11 348007	850.00
11 348008	330.00	11 348009	570.00	11 348010	390.00	11 348011	2164.50	11 348012	550.00	11 348013	1051.83
11 348014	580.00	11 348015	685.00	11 348016	1151.83	11 348017	643.50	11 348018	470.00	11 348019	518.00
11 348020	415.00	11 349001	35.00	11 349002	40.00	11 349003	30.00	11 349004	40.00	11 349005	44.00
11 349006	40.00	11 349007	30.00	11 350001	90.00	11 350002	125.00	11 350003	42.00	11 350004	95.00
11 350005	100.00	11 350006	24.00	11 351001	265.00	11 351002	65.00	11 351003	125.00	11 351004	439.00
11 351005	354.00	11 351006	37.00	11 352001	95.00	11 352002	150.00	11 352003	130.00	11 352004	70.00
11 352005	15.00	11 352006	20.00	11 353001	23.00	11 353002	22.00	11 353003	13.00	11 353004	23.00
11 353005	20.00	11 353006	12.00	11 353007	320.00	11 353008	670.00	11 353009	680.83	11 353010	670.00
11 353011	365.00	11 353012	855.00	11 354001	35.00	11 354002	50.00	11 354003	50.00	11 355001	12.00
11 355002	299.00	11 355003	217.35	11 355004	10.00	11 355005	100.00	11 355006	12.00	11 356001	2.00
11 356002	6.00	11 356003	3.00	11 356004	7.00	11 356005	7.00	11 356006	7.00	11 357001	25.00
11 357002	20.00	11 357003	27.00	11 357004	27.00	11 357005	20.00	11 357006	20.00	11 358001	177.00
11 358002	279.00	11 358003	138.00	11 359001	174.00	11 359002	82.00	11 359003	178.00	11 359004	197.00
11 359005	124.00	11 359006	138.00	11 359007	203.00	11 359008	223.50	11 360001	21.83	11 360002	10.90
11 360003	10.67	11 360004	128.00	11 360005	198.40	11 360006	22.60	11 361001	136.64	11 361002	98.50
11 361003	39.90	11 362001	34.00	11 362002	30.00	11 362003	20.00	11 362004	20.00	11 362005	15.00
11 362006	15.00	11 363001	3350.00	11 363002	2600.00	11 363003	4380.00	11 364001	399.30	11 364002	326.00
11 364003	499.00	11 364004	399.30	11 364005	368.00	11 364006	374.00	11 378001	25.00	11 378002	22.00
11 378003	22.00	11 378004	15.00	11 378005	15.00	11 378006	29.00	11 378007	38.90	11 378008	39.00
11 379001	198.00	11 379002	117.00	11 379003	65.00	11 379004	87.00	11 379005	86.00	11 379006	83.00
11 379007	95.00	11 379008	71.00	11 379009	85.75	11 379010	140.00	11 379011	85.00	11 379012	90.50
11 380001	43.00	11 380002	40.00	11 380003	40.00	11 380004	40.00	11 380005	17.00	11 380006	32.00
11 380007	35.00	11 380008	32.00	11 380009	35.00	11 380010	75.00	11 380011	14.00	11 380012	45.00
11 381001	30.00	11 381002	19.00	11 381003	25.00	11 381004	31.00	11 381005	36.00	11 381006	34.50
11 382001	1300.00	11 382002	3500.00	11 382003	300.00	11 382004	6000.00	11 382005	23000.00	11 382006	700.00
11 383001	13000.00	11 383002	27348.00	11 383003	6200.00	11 384005	355.00	11 384006	130.00	11 384007	910.00
11 384008	123.62	11 384009	150.00	11 384010	215.05	11 384011	270.00	11 384012	460.00	11 384013	655.50
12 001001	6.50	12 001002	6.50	12 001003	6.40	12 001004	6.50	12 001005	6.50	12 001006	4.50
12 001007	6.50	12 001008	6.50	12 001009	6.50	12 001010	6.50	12 001011	4.60	12 001012	4.60
12 002001	5.60	12 002002	5.32	12 002003	6.00	12 002004	6.50	12 002005	9.50	12 002006	25.29
12 003001	2.50	12 003002	2.50	12 004001	54.15	12 004002	28.95	12 004003	33.62	12 005001	15.98
12 005002	16.01	12 005003	13.26	12 006001	21.21	12 006002	18.95	12 006003	20.67	12 006004	19.60
12 006005	19.85	12 007001	43.79	12 007002	72.50	12 007003	44.59	12 008001	14.75	12 008002	12.50
12 008003	14.75	12 008004	12.50	12 008005	13.85	12 009001	16.42	12 009002	15.95	12 009003	19.03
12 009004	18.50	12 009005	23.83	12 010001	23.64	12 010002	14.00	12 010003	22.79	12 010004	5.40
12 011001	22.49	12 011002	22.44	12 011003	42.25	12 012001	6.50	12 012002	5.59	12 012003	39.81
12 012004	37.77	12 012005	6.65	12 013001	54.90	12 013002	31.25	12 013003	25.63	12 013004	55.71
12 013005	52.86	12 013006	26.00	12 013007	29.85	12 014001	9.30	12 014002	8.55	12 014003	7.00
12 014004	11.50	12 014005	6.00	12 014006	6.85	12 015001	35.90	12 015002	33.90	12 015003	20.50
12 015004	21.90	12 015005	21.90	12 016001	16.70	12 016002	20.50	12 016003	18.90	12 017001	42.40
12 017002	40.90	12 018001	44.90	12 018002	45.65	12 018003	48.00	12 018004	15.90	12 018005	15.90
12 018006	49.40	12 019001	60.40	12 019002	61.90	12 020001	36.50	12 020002	35.40	12 020003	56.00
12 021001	54.90	12 021002	54.40	12 021003	60.00	12 021004	68.00	12 021005	68.40	12 021006	64.90
12 021007	79.30	12 021008	77.90	12 021009	74.90	12 022001	40.80	12 022002	43.90	12 022003	36.20
12 023001	63.90	12 023002	38.65	12 023003	48.70	12 023004	34.60	12 024001	45.90	12 024002	33.90
12 025001	34.90	12 025002	75.90	12 025003	147.90	12 026001	20.00	12 026002	24.00	12 026003	24.00
12 027001	30.00	12 027002	27.50	12 028001	63.90	12 028002	43.15	12 028003	75.90	12 028004	57.30
12 029001	46.90	12 029002	39.20	12 029003	49.90	12 030001	30.55	12 030002	21.88	12 030003	31.00
12 031001	58.90	12 031002	50.05	12 032001	49.40	12 032002	53.90	12 032003	30.75	12 032004	28.50
12 032005	38.50	12 032006	33.20	12 033001	25.00	12 033002	69.90	12 033003	439.00	12 033004	399.00
12 034001	73.20	12 034002	68.00	12 035001	34.90	12 035002	39.90	12 036001	159.00	12 036002	164.45
12 037001	27.80	12 037002	30.90	12 038001	18.80	12 038002	18.15	12 039001	152.40	12 039002	89.90
12 040001	79.90	12 040002	73.65	12 041001	17.65	12 041002	18.37	12 041003	39.08	12 041004	39.66
12 041005	32.40	12 041006	7.30	12 042001	260.00	12 042002	139.13	12 043001	7.00	12 043002	8.00
12 043003	8.00	12 043004	8.65	12 043005	8.80	12 043006	8.00	12 043007	6.40	12 043008	6.00
12 044001	62.25	12 044002	62.25	12 044003	58.67	12 045001	128.44	12 045002	119.11	12 045004	17.32
12 045005	16.21	12 045006	26.20	12 045008	26.20	12 046001	56.30	12 046002	47.50	12 047001	24.67
12 047002	21.33	12 047003	23.58	12 048001	54.00	12 048002	77.90	12 048003	54.95	12 049001	19.80
12 049002	30.00	12 049003	20.00	12 049004	24.00	12 049005	31.25	12 049006	18.14	12 050001	14.00
12 050002	78.90	12 051001	75.80	12 051002	77.50	12 052001	20.90	12 052002	50.00	12 052003	20.15
12 052004	50.00	12 053001	73.89	12 053002	56.90	12 053003	59.90	12 054001	66.67	12 054002	45.00
12 055001	10.00	12 055002	18.30	12 055003	12.50	12 055004	13.25	12 055005	15.20	12 055006	10.91
12 055007	18.48	12 056001	11.32	12 056002	10.50	12 056003	17.93	12 056004	16.55	12 056005	36.12
12 056006	14.87	12 056008	17.45	12 056010	35.56	12 056012	10.95	12 056014	22.00	12 057001	22.65
12 057002	24.52	12 057003	20.42	12 057004	21.42	12 058001	6.49	12 058002	13.15	12 058004	6.95
12 058005	5.85	12 058006	11.60	12 058007	7.00	12 059001	3.34	12 059002	4.20	12 059003	3.13
12 059004	2.60	12 059005	3.13	12 059006	4.45	12 060001	11.09	12 060002	12.78	12 060003	20.80
12 060004	14.30	12 061001	19.59	12 061002	23.10	12 061003	13.67	12 061004	21.55	12 062001	10.42
12 062002	5.67	12 062003	7.22	12 063001	10.55	12 063002	9.98	12 063003	9.50	12 063004	11.30
12 064001	29.18	12 064002	45.95	12 064003	31.15	12 064004	11.63	12 064005	3.88	12 064006	14.30
12 065001	29.90	12 065002	30.88	12 066001	12.92	12 066002	13.25	12 066003	11.15	12 067001	5.87
12 067002	5.25	12 068001	14.57	12 068002	15.95	12 069001	17.44	12 069002	29.67	12 070001	4.34
12 070002	3.75	12 071001	8.60	12 071002	4.22	12 071003	4.47	12 072001	11.90	12 072002	8.30
12 073001	8.24	12 073002	9.80	12 073003	7.85	12 073004	10.75	12 073005	10.00	12 073006	10.13
12 074001	13.30	12 074002	13.65	12 074003	10.25	12 074004	11.90	12 074005	13.65	12 074006	13.15
12 075001	9.47	12 075002	9.88	12 075003	7.75	12 075004	7.45	12 076001	1.50	12 076002	3.25
12 076003	3.50	12 076004	34.90	12 076005	31.33	12 076006	3.25	12 076007	6.86	12 076008	3.28
12 077001	21.42	12 077002	25.13	12 078001	21.80	12 078002	15.72	12 079001	11.15	12 079002	10.78
12 080001	7.22	12 080002	7.08	12 081001	27.90	12 081002	10.85	12 081003	11.65	12 082001	12.30
12 082002	11.20	12 083001	5.19	12 083002	5.93	12 083003	3.34	12 083004	2.28	12 084001	19.69
12 084002	19.50	12 084003	17.50	12 085001	14.97	12 085002	14.78	12 085003	6.00	12 086001	10.05
12 086002	8.57	12 087001	8.59	12 087002	9.43	12 088001	14.13	12 088002	19.40	12 088003	15.75
12 089001	7.85	12 089002	13.50	12 089003	7.00	12 089004	7.00	12 089006	9.60	12 089007	11.30

12 089008	10.00	12 089010	14.00	12 090001	60.00	12 090002	97.00	12 090003	64.00	12 090004	85.75
12 090005	64.00	12 090006	103.55	12 091001	16.80	12 091002	10.90	12 091003	14.00	12 092001	16.62
12 092002	16.60	12 092003	10.29	12 093001	19.50	12 094001	18.75	12 094002	23.82	12 095001	17.50
12 095002	11.85	12 095003	11.69	12 095004	45.00	12 095005	49.50	12 095006	44.03	12 096001	26.13
12 096002	26.22	12 096003	28.03	12 096004	27.32	12 096005	42.21	12 096007	37.00	12 097001	49.56
12 097002	68.14	12 097003	49.56	12 097004	42.65	12 097005	40.29	12 098001	9.65	12 098002	9.50
12 098003	9.50	12 098004	8.00	12 098005	9.13	12 098006	8.78	12 098007	9.53	12 099001	197.50
12 099002	163.38	12 099003	225.00	12 099004	194.00	12 100001	46.00	12 100002	73.85	12 101001	10.92
12 101002	8.33	12 101003	12.68	12 101004	8.00	12 101005	10.00	12 101006	8.33	12 101007	6.45
12 101008	5.95	12 102001	5.33	12 102002	3.72	12 102003	3.84	12 102004	3.13	12 102005	4.63
12 102006	3.67	12 103001	23.26	12 103002	25.92	12 103003	48.89	12 103004	43.33	12 103005	38.92
12 103006	35.39	12 104001	3.50	12 104002	6.40	12 104003	5.50	12 104004	3.61	12 104005	6.55
12 104006	61.13	12 104007	87.78	12 104008	76.71	12 105001	400.00	12 105002	356.00	12 105003	22.05
12 105004	17.72	12 106001	150.00	12 106002	70.58	12 106003	42.27	12 106004	38.80	12 106005	51.43
12 107001	108.57	12 107002	146.67	12 107003	144.00	12 108001	50.93	12 108002	47.40	12 108003	53.35
12 108004	49.92	12 108005	59.75	12 109001	79.65	12 109002	82.05	12 109003	53.91	12 109004	63.22
12 109005	34.00	12 109006	60.83	12 109007	67.78	12 110001	47.69	12 110002	35.75	12 111001	67.25
12 111002	65.00	12 111003	42.50	12 111004	19.90	12 112001	100.00	12 112002	100.00	12 113001	55.00
12 113002	39.90	12 114001	127.50	12 114002	140.00	12 115001	111.75	12 115002	165.00	12 115003	119.00
12 115004	79.00	12 116001	18.18	12 116002	20.12	12 116003	20.00	12 116004	15.38	12 116005	20.18
12 116006	21.13	12 116007	23.53	12 116008	21.72	12 117001	92.00	12 117002	185.33	12 117003	200.00
12 117004	118.00	12 117005	146.26	12 118001	51.00	12 118002	112.00	12 118003	49.70	12 119001	50.25
12 119002	103.87	12 119003	135.00	12 119004	75.00	12 119005	88.09	12 119006	109.17	12 120001	105.75
12 120002	86.57	12 120003	132.98	12 120004	42.55	12 120005	100.02	12 120006	89.86	12 120007	62.32
12 120008	195.00	12 121001	57.33	12 121002	60.93	12 121003	47.67	12 121004	130.27	12 121005	97.77
12 122001	8.00	12 122002	17.00	12 122003	15.00	12 122004	14.00	12 122005	12.20	12 122006	13.00
12 122007	15.00	12 134001	332.33	12 134002	169.00	12 134003	349.00	12 134004	155.67	12 134005	349.00
12 134006	285.66	12 135001	42.10	12 135002	33.96	12 135003	30.17	12 135004	28.23	12 136001	18.23
12 136002	27.90	12 137001	247.67	12 137002	196.33	12 138001	2423.33	12 138002	1412.76	12 138003	1589.00
12 138004	3980.00	12 139001	175.67	12 139002	192.33	12 139003	349.00	12 139004	462.00	12 140001	173.66
12 140002	175.67	12 141001	305.17	12 141002	189.00	12 142001	93.33	12 142002	48.90	12 142003	104.30
12 142004	149.56	12 143001	56.90	12 143002	45.56	12 143003	10.23	12 143004	11.80	12 143005	8.63
12 143006	40.22	12 144001	227.66	12 144002	204.00	12 145001	151.67	12 145002	79.00	12 145003	177.67
12 145004	179.00	12 146001	345.67	12 146002	182.33	12 146003	330.33	12 146004	147.33	12 146005	139.00
12 146006	111.56	12 147001	575.67	12 147002	485.66	12 147003	273.23	12 147004	738.67	12 147005	815.67
12 147006	738.00	12 148001	99.60	12 148002	260.66	12 149001	115.97	12 149002	114.00	12 150001	154.33
12 150002	131.82	12 150003	125.00	12 150004	99.00	12 151001	113.00	12 151002	115.90	12 152001	192.37
12 152002	189.90	12 153001	25.83	12 153002	30.76	12 154001	25.57	12 154002	27.90	12 155001	20.90
12 155002	27.56	12 155003	22.23	12 156001	83.23	12 156002	182.33	12 157001	29.57	12 157002	34.23
12 158001	462.33	12 158002	721.00	12 158003	675.67	12 158004	1543.00	12 158005	224.67	12 158006	480.00
12 159001	76.00	12 159002	82.00	12 159003	43.50	12 159004	123.00	12 160001	109.67	12 160002	279.00
12 160003	219.00	12 160004	96.26	12 161001	308.00	12 161002	258.00	12 162001	189.70	12 162002	268.00
12 163001	272.33	12 163002	569.00	12 163003	240.66	12 164001	429.33	12 164002	220.66	12 164003	195.67
12 164004	199.00	12 164005	189.67	12 164006	342.00	12 165001	435.67	12 165002	475.00	12 165003	444.33
12 165004	412.62	12 165005	369.67	12 165006	317.66	12 165007	617.67	12 166001	268.66	12 166002	292.33
12 166003	171.50	12 166004	329.63	12 166005	202.36	12 166006	269.00	12 167001	25.00	12 167002	30.00
12 167003	30.00	12 167004	20.00	12 167005	30.00	12 167006	35.00	12 167007	80.00	12 167008	70.00
12 168001	109.00	12 168002	189.00	12 168003	12.90	12 168004	83.50	12 169001	63.00	12 169002	55.00
12 169003	48.00	12 169004	55.00	12 170001	40.00	12 170002	12.50	12 170003	15.00	12 170004	5.00
12 171001	310.00	12 171002	499.00	12 171003	899.00	12 172001	853.00	12 172002	350.00	12 172003	853.00
12 172004	300.00	12 172005	571.00	12 172006	108.44	12 172007	108.44	12 172008	1.38	12 172009	1.38
12 182001	2575.99	12 182002	2575.99	12 182003	2575.99	12 182004	2575.99	12 182005	2575.99	12 182006	2575.99
12 183001	2519.83	12 184001	1331.00	12 184002	1626.00	12 184003	414.00	12 184004	400.00	12 184005	2000.00
12 184006	158.00	12 184007	95.70	12 184008	1200.00	12 184009	188.05	12 184010	76.00	12 184011	506.00
12 184012	222.00	12 184013	662.00	12 184014	36.00	12 184015	96.66	12 184016	190.00	12 185001	119.27
12 185002	244.96	12 185003	411.39	12 186001	58.00	12 186002	275.00	12 186003	141.75	12 186004	175.00
12 186005	529.23	12 187001	153.00	12 187002	153.00	12 187003	153.00	12 188001	15.27	12 188002	30.53
12 188003	45.80	12 188004	64.29	12 188005	82.77	12 188006	150.82	12 188007	204.61	12 188008	258.40
12 188009	312.20	12 188010	365.99	12 188011	628.92	12 188012	822.47	12 188013	1016.01	12 188014	1627.53
12 188015	2239.04	12 188016	2728.25	12 188017	2850.55	12 188018	3462.06	12 188019	4073.58	12 188020	4685.09
12 188021	5296.60	12 188022	5908.11	12 188023	6519.63	12 188024	7131.14	12 188025	7742.65	12 188026	8354.16
12 189001	7.04	12 189002	7.04	12 189003	3.80	12 189004	3.80	12 190001	637.93	12 191001	7.45
12 191002	3.71	12 191003	7.45	12 191004	3.71	12 191005	7.45	12 191006	3.71	12 191007	7.45
12 191008	3.71	12 191009	7.45	12 191010	7.45	12 192001	28.10	12 192002	18.80	12 192003	28.10
12 192004	18.80	12 192005	31.92	12 193001	2244.06	12 194001	500.00	12 194002	550.00	12 194003	400.00
12 194004	300.00	12 195001	78.00	12 195002	50.00	12 195003	5.00	12 195004	5.00	12 195005	20.00
12 195006	40.00	12 205001	18709.00	12 205002	6499.00	12 206001	3735.00	12 206002	1427.00	12 206003	5799.00
12 207001	5155.00	12 207002	3099.00	12 207003	4295.00	12 207004	7499.00	12 208001	1273.90	12 208002	1200.00
12 209001	6680.00	12 209002	7299.00	12 209003	9999.00	12 210001	14815.00	12 210002	7899.00	12 210003	20398.00
12 211001	3310.00	12 211002	2059.00	12 212001	1985.00	12 212002	2745.00	12 212003	1946.00	12 212004	1199.00
12 213001	5510.00	12 213002	8249.00	12 213003	13899.00	12 214001	6520.00	12 214002	4299.00	12 214003	6399.00
12 214004	6195.00	12 214005	4199.00	12 215001	2650.00	12 215002	3100.00	12 215003	7999.00	12 215004	5445.00
12 215005	3598.00	12 216001	3653.00	12 216002	2099.00	12 216003	3758.00	12 216004	2824.00	12 216005	431.95
12 216006	1149.00	12 216007	690.00	12 216008	629.00	12 217001	5999.00	12 217002	3399.00	12 217003	3669.00
12 217004	4680.00	12 218001	475.00	12 218002	169.00	12 218003	129.00	12 219001	265.00	12 219002	215.00
12 219003	315.00	12 219004	199.00	12 219005	375.00	12 220001	935.00	12 220002	425.00	12 220003	441.55
12 220004	815.00	12 220005	345.00	12 220006	199.00	12 221001	4285.00	12 221002	2599.00	12 221003	1455.00
12 221005	3199.00	12 221006	2486.86	12 221007	2298.00	12 222001	12165.00	12 222002	8299.00	12 222003	13999.00
12 222004	15999.00	12 222005	19999.00	12 222006	26999.00	12 223001	4995.00	12 223002	3999.00	12 223003	5735.00
12 223004	4999.00	12 224001	1435.00	12 224002	2760.00	12 224003	899.00	12 224004	1299.00	12 225001	2579.00
12 225002	1449.00	12 225003	2179.00	12 225004	899.00	12 226001	3.33	12 226002	10.80	12 226003	2.80
12 227001	1.00	12 227002	2.00	12 227003	1.00	12 227004	2.00	12 228001	37.00	12 228002	45.50
12 228003	44.40	12 229001	16.50	12 229002	33.15	12 229003	27.78	12 229004	40.50	12 230001	49.50
12 230002	42.00	12 230003	27.00	12 230004	22.00	12 230005	44.90	12 231001	299.00	12 231002	228.00
12 231003	249.00	12 231004	104.00	12 232001	44.35	12 232002	82.90	12 232003	1249.00	12 232004	149.00
12 232005	135.00	12 232006	739.00	12 232007	187.35	12 232008	128.00	12 233001	28.95	12 233002	46.90
12 234001	19.95	12 234002	169.00	12 234003	8.90	12 235001	209.90	12 235002	229.00	12 235003	669.00
12 235004	199.90	12 235005	237.12	12 235006	249.50	12 236001	4.40	12 236002	49.90	12 236003	200.00
12 236004	429.30	12 236005	39.90	12 236006	52.90	12 236007	39.00	12 237001	349.00	12 237002	269.00
12 237003	349.00	12 237004	219.00	12 237005	153.00	12 237006	184.50	12 238001	550.00	12 238002	299.00
12 238003	299.00	12 238004	249.00	12 238005	299.00	12 238006	349.00	12 238007	379.00	12 239001	59.90
12 239002	129.00	12 239003	159.00	12 239004	120.61	12 240001	49.90	12 240002	24.00	12 240003	556.00
12 241001	12.78	12 241002	16.84	12 241003	17.50	12 241004	18.78	12 241005	14.73	12 242001	14.01
12 242002	13.50	12 242003	13.22	12 242004	12.62	12 242005	24.20	12 242006	14.38	12 243001	22.35
12 243002	6.16	12 243003	8.06	12 244001	10.48	12 244002	11.50	12 244003	13.32	12 244004	13.11
12 244005	18.15	12 245001	5.50	12 245002	11.50	12 245003	29.00	12 246001	92.48	12 246002	90.44
12 246003	156.29	12 256001	68.20	12 256002	31.00	12 256003	59.35	12 256004	66.00	12 256005	78.00
12 256006	42.50	12 257001	33.00	12 257002	18.75	12 257003	94.00	12 257004	1.00	12 257005	109.50
12 258001	262.00	12 258002	65.10	12 258003	79.30	12 258004	64.00	12 259001	101.25	12 259002	29.51

12 259003	41.00	12 259004	86.35	12 260001	51.50	12 260002	48.40	12 260003	41.00	12 260004	59.00
12 261001	50.00	12 261002	30.30	12 261003	76.50	12 261004	37.40	12 262001	83.90	12 262002	83.90
12 262003	36.36	12 262004	32.40	12 263001	186.00	12 263002	70.75	12 263003	108.00	12 263004	39.75
12 263005	81.30	12 263006	48.00	12 263007	107.90	12 263008	265.60	12 264001	68.50	12 264002	86.90
12 264003	116.09	12 264004	127.00	12 265001	61.00	12 265002	58.70	12 265003	55.00	12 265004	61.00
12 265005	240.00	12 265006	35.00	12 266001	452.33	12 266002	117.25	12 266003	7.50	12 267001	1790.00
12 267002	6500.00	12 267003	350.00	12 267004	800.00	12 268001	2800.00	12 268002	1360.00	12 268003	1800.00
12 268004	2500.00	12 269001	360.00	12 269002	175.00	12 270001	1617.50	12 270002	540.00	12 271001	70000.00
12 271002	1240.00	12 272001	100.00	12 272002	250.00	12 273001	285.00	12 273002	250.00	12 273003	200.00
12 273004	2100.00	12 274001	611.00	12 274002	1617.50	12 274003	1030.00	12 274004	460.00	12 275001	70.00
12 275002	110.00	12 276001	355.00	12 276002	350.00	12 276003	230.00	12 276004	330.00	12 277001	1979.25
12 277002	5655.00	12 277003	3500.00	12 277004	1050.00	12 278001	525.00	12 278002	72.50	12 278003	464.00
12 278004	409.00	12 279001	50.00	12 279002	50.00	12 279003	45.00	12 280001	140.00	12 280002	200.00
12 280003	65.00	12 280004	95.00	12 280005	50.00	12 280006	60.00	12 281001	84.23	12 281002	111.67
12 281003	10.72	12 281004	9.44	12 281005	82.25	12 282001	92.90	12 282002	62.56	12 282003	830.00
12 282004	66.90	12 282005	78.00	12 282006	123.00	12 282007	113.00	12 283001	34.67	12 283002	33.33
12 283003	37.33	12 283004	5.53	12 283005	31.50	12 284001	127.20	12 284002	109.50	12 284003	115.00
12 284004	215.00	12 284005	122.40	12 285001	281.54	12 285002	39.50	12 285003	15.15	12 286001	18.90
12 286002	17.20	12 286003	530.00	12 287001	57.90	12 287002	21.50	12 287003	23.00	12 287004	18.50
12 287005	24.20	12 288001	95.50	12 288002	112.30	12 288003	58.50	12 288004	42.50	12 289001	22.50
12 289002	14.60	12 289003	18.50	12 289004	28.50	12 290001	62.90	12 290002	19.00	12 290003	19.10
12 290004	146.90	12 290005	35.60	12 291001	3.00	12 291002	4.63	12 291003	51.30	12 292001	36.90
12 292002	34.15	12 292003	32.58	12 293001	18.90	12 293002	22.80	12 293003	23.35	12 294001	6.50
12 294002	10.11	12 294003	25.15	12 295001	8.70	12 295002	8.27	12 295003	13.30	12 295004	7.96
12 305001	3.50	12 305002	3.20	12 305003	3.20	12 305004	3.50	12 306001	3.00	12 306002	3.50
12 307001	19.00	12 307002	23.00	12 309001	270.00	12 309002	310.00	12 310001	1456.54	12 310002	2972.19
12 310003	1608.22	12 310004	8277.00	12 311001	209900.00	12 311002	165300.00	12 311003	140200.00	12 311004	156500.00
12 311005	68148.00	12 311006	135900.00	12 311007	154462.00	12 311008	73800.00	12 311009	76550.00	12 311010	116900.00
12 312001	910.00	12 312003	1330.00	12 312004	1301.14	12 312005	1149.00	12 313001	6.07	12 313002	6.07
12 313003	6.07	12 313004	6.07	12 314001	6.99	12 314002	6.99	12 314003	6.99	12 314004	6.99
12 315001	33.83	12 315002	18.50	12 315003	46.00	12 315004	28.05	12 315005	14.69	12 315006	24.21
12 315007	62.22	12 315008	59.33	12 316001	530.00	12 316002	526.50	12 316003	300.00	12 316004	536.50
12 317001	70.00	12 317002	119.00	12 318001	600.00	12 318002	545.00	12 318003	460.00	12 318004	499.00
12 319001	10858.40	12 319002	10858.40	12 319003	10858.40	12 320001	3521.50	12 320002	3521.50	12 320003	3521.50
12 320004	2996.20	12 320005	2996.20	12 320006	2996.20	12 321001	2300.00	12 321002	69.00	12 321003	2300.00
12 321004	700.00	12 322001	46.00	12 322002	161.00	12 322003	560.00	12 322004	150.00	12 323001	345.00
12 323002	975.00	12 323003	300.00	12 323004	280.00	12 324014	36.00	12 325001	36.00	12 325002	22.00
12 335001	485.83	12 335002	944.17	12 335003	1000.00	12 335004	4125.00	12 336001	1483.33	12 336002	1512.50
12 336003	466.67	12 336004	1161.67	12 337001	750.83	12 337002	1462.08	12 337003	1500.83	12 337004	1966.50
12 338001	1064.17	12 338002	1862.50	12 338003	666.67	12 338004	1406.25	12 339001	911.67	12 339002	1190.00
12 339003	2110.42	12 339004	654.17	12 340001	933.33	12 340002	650.00	12 340003	391.67	12 340004	1919.17
12 341001	1200.00	12 341002	9620.00	12 341003	15430.00	12 341004	900.00	12 342001	682.50	12 342002	458.75
12 342003	1246.67	12 342004	1303.75	12 343001	120.00	12 343002	120.00	12 343003	88.90	12 343004	85.00
12 343005	89.00	12 343006	210.00	12 343007	90.00	12 343008	160.00	12 343009	105.00	12 343010	120.00
12 343011	132.00	12 343012	112.00	12 343013	184.00	12 343014	256.50	12 344001	41.00	12 344002	74.00
12 345001	13.20	12 345002	10.50	12 345003	6.00	12 345004	8.50	12 345005	16.40	12 345006	19.25
12 346001	446.00	12 346002	2.50	12 346003	23.00	12 346004	30.00	12 347001	1940.00	12 347002	5377.50
12 347003	4032.00	12 347004	7338.00	12 347005	1090.00	12 347006	7200.00	12 348001	550.00	12 348002	1228.50
12 348003	558.00	12 348004	1742.13	12 348005	489.00	12 348006	428.00	12 348007	620.00	12 348008	525.00
12 348009	485.00	12 348010	300.00	12 348011	2100.00	12 348012	1030.00	12 349001	33.00	12 349002	38.00
12 349003	43.00	12 349004	40.00	12 350001	25.00	12 350002	22.00	12 350003	33.00	12 350004	45.00
12 351001	250.00	12 351002	616.00	12 351003	354.00	12 351004	684.00	12 352001	280.00	12 352002	7.00
12 352003	5.00	12 352004	15.00	12 352005	20.00	12 353001	35.00	12 353002	40.00	12 353003	35.00
12 353004	50.00	12 353005	9120.00	12 353006	900.00	12 353007	7620.00	12 354001	37.50	12 354002	30.00
12 355001	189.00	12 355002	10.00	12 355003	218.50	12 355004	9.00	12 356001	5.00	12 356002	5.00
12 356003	7.50	12 356004	5.00	12 357001	27.00	12 357002	20.00	12 357003	20.00	12 357004	25.00
12 358001	169.00	12 358002	228.00	12 358003	249.00	12 358004	56.50	12 359001	189.00	12 359002	169.90
12 359003	190.00	12 359004	182.00	12 359005	229.00	12 359006	199.00	12 360001	18.13	12 360002	28.57
12 360003	16.03	12 360004	18.90	12 361001	91.00	12 361002	86.40	12 361003	55.00	12 361004	52.00
12 362001	24.00	12 362002	26.00	12 362003	30.00	12 362004	30.00	12 363001	700.00	12 363002	230.00
12 364001	250.00	12 364002	138.00	12 364003	218.00	12 364004	114.90	12 364005	16.90	12 364006	119.00
12 378001	12.00	12 378002	39.00	12 378003	19.00	12 378004	59.00	12 379001	65.00	12 379002	87.00
12 379003	54.00	12 379004	55.50	12 379005	68.00	12 379006	54.50	12 379007	38.00	12 379008	65.00
12 380001	27.00	12 380002	37.56	12 380003	52.94	12 380004	44.75	12 380005	45.00	12 380006	19.00
12 380007	30.00	12 380008	40.00	12 381001	29.00	12 381002	95.00	12 381003	35.00	12 381004	12.00
12 382001	350.00	12 382002	1000.00	12 382003	280.00	12 382004	600.00	12 383001	4500.00	12 383002	8000.00
12 384003	315.00	12 384004	1030.00	12 384005	115.00	12 384006	57.50	12 384007	109.25	12 384008	977.50
13 001001	5.00	13 001002	5.25	13 001003	5.00	13 001004	5.00	13 001005	6.00	13 001006	5.00
13 001007	5.00	13 001008	5.00	13 001009	5.00	13 001010	5.00	13 001011	5.50	13 001012	5.38
13 002001	5.50	13 002002	5.11	13 002003	5.00	13 002004	5.00	13 002005	76.60	13 002006	21.15
13 003001	3.00	13 003002	3.00	13 004001	20.60	13 004002	30.94	13 004003	21.97	13 004004	35.12
13 005001	12.03	13 005002	10.73	13 006001	20.77	13 006002	20.40	13 006003	20.00	13 006004	19.93
13 006005	18.30	13 007001	50.00	13 007002	48.15	13 008001	14.00	13 008002	50.45	13 008003	13.68
13 008004	14.00	13 009001	37.96	13 009002	15.58	13 009003	28.57	13 009004	19.32	13 009005	13.60
13 009006	13.85	13 010001	22.00	13 010002	22.55	13 010003	20.83	13 010004	23.14	13 011001	36.79
13 011002	18.68	13 011003	28.50	13 012001	6.50	13 012002	6.50	13 012003	11.50	13 012004	26.60
13 012005	31.07	13 013001	31.50	13 013002	51.82	13 013003	65.53	13 013004	51.36	13 013005	16.63
13 013006	49.26	13 013007	22.00	13 013008	48.33	13 013009	41.52	13 014001	6.35	13 014002	6.12
13 014003	6.02	13 014004	6.00	13 014005	6.00	13 015001	33.19	13 015002	34.44	13 015003	22.20
13 015004	16.82	13 015005	26.50	13 016001	18.17	13 016002	19.47	13 016003	40.00	13 016004	45.00
13 016005	14.67	13 017001	44.00	13 017002	41.75	13 017003	32.32	13 018001	44.00	13 018002	49.50
13 018003	45.58	13 018004	14.00	13 018005	14.00	13 018006	13.10	13 019001	44.00	13 019002	74.00
13 019003	62.98	13 020001	44.00	13 020002	45.00	13 021001	62.15	13 021002	73.27	13 021003	40.00
13 021004	65.00	13 021005	40.00	13 021006	65.33	13 021007	40.00	13 022001	45.00	13 022002	29.90
13 022003	34.60	13 022004	40.00	13 023001	44.20	13 023002	33.95	13 023003	25.16	13 023004	22.35
13 024001	20.00	13 024002	24.90	13 024003	31.20	13 024004	25.00	13 025001	50.00	13 025002	125.50
13 025003	109.68	13 026001	30.00	13 026002	24.50	13 027001	20.00	13 027002	10.00	13 028001	24.95
13 028002	26.90	13 028003	17.90	13 028004	41.94	13 029001	89.90	13 029002	51.40	13 029003	57.20
13 029004	42.60	13 029005	56.00	13 030001	38.00	13 030002	17.90	13 031001	42.00	13 031002	51.30
13 032001	43.25	13 032002	49.90	13 032003	30.50	13 032004	27.60	13 032005	38.90	13 032006	38.90
13 033001	40.00	13 033002	69.90	13 033003	70.00	13 033004	30.00	13 034001	52.50	13 034002	79.60
13 035001	35.00	13 035002	75.00	13 036001	100.00	13 036002	160.00	13 037001	35.00	13 037002	40.00
13 038001	45.00	13 038002	70.00	13 039001	92.50	13 039002	80.00	13 040001	80.00	13 040002	80.00
13 041001	18.77	13 041002	19.41	13 041003	47.13	13 041004	30.17	13 042001	140.82	13 042002	40.61
13 043001	8.58	13 043002	8.80	13 043003	8.65	13 043004	8.15	13 043005	6.00	13 043006	6.00
13 043007	6.00	13 043008	6.00	13 044001	56.59	13 044002	62.25	13 044003	67.89	13 044004	62.60
13 045001	117.83	13 045002	119.11	13 045003	16.22	13 045004	16.22	13 045005	17.80	13 045006	26.20
13 045007	25.44	13 046001	112.90	13 046002	40.00	13 046003	36.75	13 046004	25.00	13 046005	48.30
13 047001	26.67	13 047002	26.60	13 048001	50.90	13 048002	50.00	13 049001	20.40	13 049002	24.00

13 049003	21.00	13 049004	22.85	13 050001	86.61	13 050002	116.66	13 051001	84.72	13 051002	78.48
13 052001	55.00	13 052002	82.00	13 052003	6.00	13 052004	9.00	13 053001	87.90	13 053002	62.00
13 053003	65.50	13 053004	74.44	13 053005	66.17	13 054001	42.50	13 054002	46.67	13 055001	13.53
13 055002	14.43	13 055003	14.32	13 055004	15.16	13 055005	13.55	13 055006	10.13	13 056001	12.10
13 056002	9.02	13 056003	9.72	13 056004	12.58	13 056005	18.90	13 056006	8.65	13 056008	15.25
13 056009	15.69	13 056010	15.00	13 056011	39.03	13 056012	30.78	13 057001	20.00	13 057002	23.90
13 057003	20.00	13 057004	26.27	13 057005	23.30	13 057006	20.00	13 058001	4.61	13 058002	5.21
13 058003	3.38	13 058004	4.00	13 058005	10.00	13 058006	4.50	13 059001	4.00	13 059002	3.25
13 059003	3.21	13 059004	2.50	13 059005	6.00	13 059006	2.79	13 060001	15.00	13 060002	12.63
13 060003	9.55	13 060004	7.00	13 060005	16.00	13 061001	10.00	13 061002	4.00	13 061003	7.39
13 061004	2.50	13 062001	10.00	13 062002	6.20	13 062003	5.77	13 062004	6.20	13 063001	5.90
13 063002	7.03	13 063003	5.24	13 063004	7.00	13 064001	5.38	13 064002	38.05	13 064003	4.85
13 064004	25.15	13 064005	6.50	13 064006	45.95	13 065001	30.07	13 065002	34.65	13 065003	35.00
13 066001	12.14	13 066002	12.15	13 066003	9.50	13 067001	3.27	13 067002	3.50	13 067003	3.21
13 067004	4.10	13 068001	17.31	13 068002	21.76	13 068003	20.55	13 069001	19.84	13 069002	27.15
13 070001	4.06	13 070002	4.50	13 071001	5.22	13 071002	6.13	13 072001	13.80	13 073001	12.00
13 073003	9.10	13 073004	8.08	13 073005	10.00	13 073006	8.62	13 073007	9.95	13 073008	7.75
13 074001	10.95	13 074002	10.50	13 074003	10.00	13 074004	10.83	13 074005	14.00	13 075001	12.00
13 075002	7.21	13 075003	8.06	13 075004	7.75	13 076001	10.95	13 076003	15.00	13 076004	36.75
13 076005	42.50	13 076006	4.80	13 076007	14.83	13 076008	5.77	13 077001	14.00	13 077002	17.00
13 078001	16.00	13 078002	17.50	13 078003	19.72	13 079001	14.78	13 079002	11.32	13 079003	16.88
13 080001	6.00	13 080002	5.25	13 080003	7.23	13 081001	11.19	13 081002	11.75	13 082001	12.96
13 082002	12.86	13 083001	13.50	13 083002	19.61	13 083003	2.70	13 083004	4.13	13 084001	20.17
13 084002	23.88	13 084003	19.79	13 084004	18.34	13 085001	12.86	13 085002	14.50	13 086001	8.00
13 086002	10.97	13 087001	10.51	13 087002	9.95	13 087003	9.84	13 088001	16.85	13 088002	12.63
13 089001	7.02	13 089002	6.50	13 089003	9.50	13 089004	14.00	13 089005	11.25	13 089006	7.70
13 089007	5.90	13 089008	7.80	13 089009	12.00	13 090001	45.00	13 090002	48.00	13 090003	35.00
13 090004	40.00	13 090005	60.00	13 090006	81.60	13 090007	60.00	13 091001	10.00	13 091002	11.80
13 091003	13.80	13 092001	14.93	13 092002	11.94	13 093001	18.29	13 094001	13.41	13 094002	14.67
13 095001	14.63	13 095002	15.23	13 095003	32.26	13 095004	31.74	13 095005	19.39	13 095006	16.20
13 096001	20.83	13 096002	22.47	13 096003	20.89	13 096004	21.53	13 096005	30.28	13 096006	36.85
13 097001	46.33	13 097002	42.32	13 097003	45.13	13 097004	39.41	13 098001	7.20	13 098002	7.40
13 098003	9.85	13 098004	7.00	13 098005	7.70	13 098006	7.20	13 099001	195.00	13 099002	181.60
13 099003	157.00	13 100001	96.00	13 100002	50.00	13 101001	14.08	13 101002	12.00	13 101003	10.00
13 101004	4.05	13 101005	5.24	13 101006	10.72	13 101007	5.83	13 101008	20.90	13 102001	10.00
13 102002	3.33	13 102003	4.13	13 102004	6.75	13 102005	4.67	13 102006	10.00	13 103001	28.10
13 103002	16.51	13 103003	30.36	13 103004	44.87	13 103005	34.10	13 104001	2.80	13 104002	3.00
13 104003	2.91	13 104004	3.00	13 104005	87.12	13 104006	80.67	13 105001	400.00	13 105002	353.33
13 105003	21.49	13 105004	58.06	13 106001	95.29	13 106002	97.06	13 106003	56.00	13 106004	42.79
13 106005	68.68	13 106006	75.00	13 107001	38.00	13 107002	24.60	13 107003	20.00	13 108001	44.86
13 108002	48.75	13 108003	115.56	13 108004	36.40	13 109001	83.29	13 109002	44.64	13 109003	61.94
13 109004	52.50	13 109005	69.50	13 109006	73.71	13 109007	69.00	13 109008	60.91	13 110001	50.00
13 110002	36.92	13 111001	75.00	13 111002	36.50	13 112001	140.00	13 112002	160.00	13 113001	60.00
13 113002	62.00	13 114001	195.00	13 114002	180.00	13 115001	110.00	13 115002	115.00	13 115003	130.00
13 115004	209.00	13 116001	19.71	13 116002	19.12	13 116003	19.93	13 116004	20.59	13 116005	13.91
13 116006	30.77	13 116007	20.59	13 116008	22.04	13 117001	280.58	13 117002	142.72	13 117003	138.62
13 117004	102.67	13 118001	125.68	13 118002	60.38	13 119001	103.29	13 119002	192.00	13 119003	130.67
13 119004	99.35	13 120001	64.68	13 120002	88.57	13 120003	88.57	13 120004	55.57	13 120005	98.14
13 120006	98.64	13 121001	59.60	13 121002	57.99	13 121003	85.33	13 121004	57.61	13 122001	6.80
13 122002	14.50	13 122003	13.50	13 122004	15.21	13 122005	11.50	13 122006	14.50	13 122007	12.50
13 134001	103.66	13 134002	337.66	13 134003	141.66	13 134004	392.33	13 134005	301.00	13 134006	249.67
13 135001	27.33	13 135002	46.50	13 135003	39.33	13 135004	54.97	13 136001	45.50	13 136002	66.26
13 137001	336.66	13 137002	412.76	13 138001	840.33	13 138002	1232.33	13 138003	423.00	13 138004	39.53
13 139001	355.66	13 139002	399.66	13 139003	119.30	13 139004	385.00	13 139005	180.66	13 139006	375.00
13 140001	324.00	13 140002	266.56	13 141001	199.66	13 141002	175.00	13 142001	60.96	13 142002	157.10
13 142003	103.33	13 142004	109.00	13 143001	14.80	13 143002	32.20	13 143003	10.66	13 143004	23.50
13 143005	46.00	13 143006	34.50	13 144001	149.99	13 144002	371.84	13 145001	177.66	13 145002	233.23
13 145003	323.00	13 145004	149.00	13 146001	369.00	13 146002	208.33	13 146003	461.00	13 146004	583.33
13 146005	101.66	13 146006	373.23	13 147001	416.00	13 147002	816.66	13 147003	466.33	13 147004	665.00
13 148001	165.00	13 148002	143.33	13 149001	184.33	13 149002	146.30	13 150001	172.33	13 150002	136.58
13 150003	216.66	13 150004	94.92	13 151001	126.33	13 151002	65.00	13 152001	350.33	13 152002	315.00
13 153001	37.50	13 153002	17.60	13 154001	43.00	13 154002	19.91	13 155001	17.13	13 155002	24.50
13 156001	188.83	13 156002	253.00	13 157001	53.66	13 157002	21.58	13 158001	177.50	13 158002	315.00
13 158003	280.00	13 158004	360.00	13 158005	269.00	13 158006	252.33	13 159001	155.00	13 159002	140.00
13 159003	155.00	13 159004	135.00	13 160001	127.50	13 160002	285.00	13 161001	170.00	13 162001	200.00
13 162002	240.00	13 163001	338.33	13 163002	185.00	13 163003	261.66	13 163004	455.00	13 164001	263.33
13 164002	202.33	13 164003	279.66	13 164004	283.33	13 164005	295.00	13 164006	246.67	13 165001	498.00
13 165002	474.00	13 165003	520.00	13 165004	529.00	13 165005	443.00	13 165006	306.33	13 166001	313.00
13 166002	240.66	13 166003	256.00	13 166004	212.33	13 167001	393.33	13 167002	120.00	13 167003	100.00
13 167004	90.00	13 167005	110.00	13 167006	120.00	13 167007	20.00	13 167008	85.00	13 168001	40.00
13 168002	299.00	13 168003	52.00	13 168004	679.00	13 169001	60.00	13 169002	65.00	13 169003	60.00
13 169004	60.00	13 170001	35.00	13 170002	40.00	13 170003	35.00	13 170004	35.00	13 171001	229.00
13 171002	165.00	13 172001	1030.00	13 172002	950.00	13 172003	105.80	13 172004	105.80	13 172005	1.41
13 172006	1.41	13 182001	1388.37	13 182002	1388.37	13 182003	1388.37	13 182004	1388.37	13 182005	1388.37
13 182006	1388.37	13 183001	1308.28	13 184001	518.00	13 184002	699.00	13 184003	1019.00	13 184004	1465.40
13 184005	369.00	13 184006	300.00	13 184007	2600.00	13 184008	320.00	13 184009	410.00	13 184010	495.00
13 184011	89.00	13 184012	175.00	13 184013	1625.00	13 184014	66.50	13 184015	929.00	13 184016	774.00
13 184017	893.00	13 184018	57.00	13 184019	80.00	13 184020	160.00	13 185001	20.00	13 185002	27.00
13 185003	33.00	13 186001	850.00	13 186002	650.00	13 186003	1100.00	13 186004	400.00	13 186005	720.00
13 187001	2903.98	13 187002	958.43	13 187003	93.42	13 188001	12.95	13 188002	25.91	13 188003	38.86
13 188004	51.81	13 188005	64.76	13 188006	77.71	13 188007	92.84	13 188008	107.96	13 188009	123.09
13 188010	138.21	13 188011	168.46	13 188012	270.49	13 188013	411.95	13 188014	926.47	13 188015	2141.69
13 188016	2609.63	13 188017	2726.61	13 188018	3311.54	13 188019	3896.46	13 188020	4481.39	13 188021	5066.31
13 188022	5651.24	13 188023	6236.16	13 188024	6821.09	13 188025	7406.01	13 188026	7990.94	13 189001	6.54
13 189002	6.54	13 189003	3.53	13 189004	3.53	13 189005	5.00	13 189006	6.00	13 190001	534.95
13 190002	534.95	13 191001	7.13	13 191002	3.55	13 191003	7.13	13 191004	3.55	13 191005	7.13
13 191006	3.55	13 191007	7.13	13 191008	3.55	13 191009	7.13	13 191010	7.13	13 192001	28.10
13 192002	18.80	13 192003	28.10	13 192004	18.80	13 192005	31.92	13 193001	1844.65	13 193002	1844.65
13 194001	800.00	13 194002	750.00	13 194003	700.00	13 194004	800.00	13 195001	700.00	13 195002	8.00
13 195003	250.00	13 195004	4.00	13 195005	10.00	13 195006	5.00	13 205001	2500.00	13 205002	8669.00
13 206001	2000.00	13 206002	3649.00	13 207001	2139.00	13 207002	3990.00	13 207003	3190.00	13 208001	1298.00
13 208002	1285.00	13 209001	6549.00	13 209002	6699.00	13 210001	2250.00	13 210002	11999.00	13 211001	2500.00
13 211002	2649.00	13 212001	4200.00	13 212002	1050.00	13 212003	6250.00	13 212004	799.00	13 213001	5100.00
13 213002	4199.00	13 214001	5000.00	13 214002	5189.00	13 214003	3399.00	13 214004	8160.00	13 215001	2000.00
13 215002	2650.00	13 215003	5000.00	13 215004	2999.00	13 216001	4120.00	13 216002	3448.00	13 216003	1698.00
13 216004	4440.00	13 216005	1338.28	13 216006	112.58	13 217001	5000.00	13 217002	3899.00	13 217003	3800.00
13 217004	5139.00	13 218001	160.00	13 218002	438.00	13 218003	380.00	13 219001	215.00	13 219002	210.50
13 219003	123.40	13 220001	385.00	13 220002	640.00	13 220003	152.10	13 220004	602.00	13 220005	500.00
13 221001	3180.00	13 221002	3121.00	13 221003	2800.00	13 221004	3099.00	13 221005	3000.00	13 221006	3983.00

13 221007	1959.00	13 222001	9000.00	13 222002	14299.00	13 222003	6899.00	13 222004	9995.00	13 222005	14999.00
13 222006	12099.00	13 223001	3900.00	13 223002	5299.00	13 223003	5250.00	13 223004	5928.00	13 224001	2349.00
13 224002	1499.00	13 224003	1780.00	13 224004	1389.00	13 225001	1380.00	13 225002	1449.00	13 225003	1450.00
13 225004	1299.00	13 226001	2.60	13 226002	2.60	13 227001	6.50	13 227002	1.00	13 227003	1.00
13 227004	6.04	13 228001	31.50	13 228002	12.50	13 229001	3.30	13 229002	1.50	13 229003	27.27
13 229004	19.30	13 230001	30.51	13 230002	34.65	13 230003	39.90	13 230004	40.00	13 231001	114.69
13 231002	689.50	13 232001	129.13	13 232002	460.00	13 232003	57.00	13 232004	795.00	13 232005	399.00
13 232006	425.00	13 233001	36.45	13 233002	30.13	13 233003	28.60	13 233004	89.63	13 233005	328.00
13 234001	229.00	13 234002	162.00	13 234003	220.00	13 235001	135.00	13 235002	139.90	13 235003	200.00
13 235004	159.90	13 236001	49.50	13 236002	3.50	13 236003	200.00	13 236004	118.00	13 236005	7.50
13 236006	84.90	13 237001	145.00	13 237002	284.90	13 237003	160.00	13 237004	199.90	13 237005	79.90
13 238001	280.00	13 238002	189.90	13 238003	135.00	13 238004	289.90	13 238005	78.00	13 238006	289.90
13 239001	128.00	13 239002	144.95	13 239003	80.00	13 239004	129.95	13 239005	199.00	13 240001	47.90
13 240002	19.90	13 241001	12.62	13 241002	19.44	13 241003	16.89	13 241004	12.20	13 241005	15.00
13 241006	14.00	13 242001	9.42	13 242002	15.90	13 242003	11.12	13 242004	9.52	13 242005	9.80
13 242006	11.78	13 243001	8.06	13 243002	3.90	13 243003	11.50	13 244001	12.49	13 244002	12.17
13 244003	14.00	13 244004	20.14	13 244005	4.05	13 245001	12.24	13 245002	33.00	13 246001	57.81
13 246002	37.69	13 256001	27.20	13 256002	276.00	13 256003	66.00	13 256004	22.00	13 256005	127.30
13 256006	862.00	13 257001	19.00	13 257002	21.50	13 257003	57.00	13 257004	37.00	13 258001	65.00
13 258002	209.00	13 258003	26.00	13 258004	89.50	13 259001	74.70	13 259002	63.50	13 259003	174.70
13 259004	51.00	13 260001	172.00	13 260002	28.00	13 260003	31.00	13 260004	19.00	13 261001	46.00
13 261002	56.00	13 261003	47.60	13 261004	47.50	13 262001	27.50	13 262002	105.00	13 262003	59.50
13 262004	56.00	13 263001	129.60	13 263002	85.00	13 263003	46.10	13 263004	27.00	13 263005	26.50
13 263006	24.95	13 263007	94.90	13 263008	195.00	13 264001	155.50	13 264002	65.00	13 264003	165.00
13 264004	27.50	13 265001	11.00	13 265002	67.50	13 265003	16.50	13 265004	73.50	13 266001	23.50
13 266002	13.39	13 266003	18.60	13 266004	2.70	13 266005	21.50	13 267001	1160.00	13 267002	145.00
13 267003	880.00	13 267004	1300.00	13 268001	2000.00	13 268002	6000.00	13 268003	2500.00	13 268004	3600.00
13 269001	300.00	13 269002	250.00	13 270001	650.00	13 270002	2750.00	13 271001	8500.00	13 271002	7000.00
13 272001	2500.00	13 272002	250.00	13 273001	150.00	13 273002	150.00	13 273003	200.00	13 273004	1700.00
13 274001	550.00	13 274002	550.00	13 274003	450.00	13 274004	605.00	13 275001	50.00	13 275002	50.00
13 276001	350.00	13 276002	300.00	13 276003	250.00	13 276004	300.00	13 277001	6000.00	13 277002	7000.00
13 277003	7000.00	13 277004	6500.00	13 278001	83.00	13 278002	70.00	13 278003	45.00	13 278004	50.00
13 279001	30.00	13 279002	70.00	13 279003	135.00	13 280001	200.00	13 280002	120.00	13 280003	220.00
13 280004	100.00	13 280005	75.00	13 280006	50.00	13 281001	24.78	13 281002	89.80	13 281003	81.77
13 281004	108.00	13 282001	74.55	13 282002	85.99	13 282003	144.00	13 282004	335.00	13 282005	156.87
13 282006	490.00	13 283001	30.94	13 283002	36.67	13 283003	35.67	13 283004	33.00	13 283005	30.00
13 284001	205.00	13 284002	145.00	13 284003	147.50	13 284004	105.65	13 284005	99.40	13 285001	41.03
13 285002	24.59	13 286001	90.00	13 286002	415.00	13 287001	17.90	13 287002	33.67	13 287003	13.95
13 287004	49.90	13 288001	83.13	13 288002	220.00	13 288003	57.77	13 288004	230.00	13 288005	195.00
13 288006	83.60	13 289001	94.60	13 289002	32.20	13 290001	91.16	13 290002	13.28	13 290003	343.00
13 290004	325.00	13 291001	3.92	13 291002	13.70	13 291003	15.84	13 291004	31.65	13 291005	11.00
13 292001	56.80	13 292002	83.79	13 292003	43.56	13 292004	38.50	13 293001	11.90	13 293002	19.80
13 293003	19.71	13 293004	20.25	13 294001	13.15	13 294002	10.95	13 294003	21.20	13 295001	11.50
13 295002	16.00	13 305001	10.00	13 305002	10.00	13 306001	3.50	13 306002	3.50	13 307001	20.00
13 307002	125.00	13 309001	756.25	13 309002	192.32	13 309003	154.69	13 309004	88.00	13 310001	1635.00
13 310002	2132.41	13 310003	1707.00	13 310004	1615.73	13 311001	174900.00	13 311002	137800.00	13 311003	117300.00
13 311004	75535.28	13 311005	104200.00	13 311006	123000.00	13 311007	168800.00	13 311008	87990.00	13 311009	159800.00
13 311010	230500.00	13 312001	1200.00	13 312002	1999.00	13 312003	1590.00	13 312004	1350.00	13 313001	5.81
13 313002	5.81	13 313003	5.81	13 313004	5.81	13 314001	6.69	13 314002	6.69	13 314003	6.69
13 314004	6.69	13 315001	23.16	13 315002	26.43	13 315003	34.74	13 315004	32.77	13 315005	25.37
13 315006	60.00	13 316001	1020.00	13 316002	720.00	13 316003	1100.00	13 316004	620.00	13 316005	620.00
13 317001	260.00	13 317002	1378.00	13 318001	536.00	13 318002	515.00	13 318003	985.00	13 318004	578.00
13 319001	10840.26	13 319002	10840.26	13 319003	10840.25	13 320001	3522.21	13 320002	3522.21	13 320003	3522.21
13 320004	3522.21	13 320005	3522.21	13 320006	3522.21	13 321001	2000.00	13 321002	330.00	13 321003	4200.00
13 321004	215.00	13 322001	20.00	13 322002	15.00	13 322003	40.00	13 322004	20.00	13 323001	755.00
13 323002	381.00	13 323003	660.00	13 323004	120.00	13 324025	57.00	13 324031	57.00	13 325001	700.00
13 325002	10.00	13 335001	583.33	13 335002	450.00	13 335003	457.50	13 335004	604.17	13 336001	684.58
13 336002	675.00	13 336003	525.00	13 336004	637.92	13 337001	891.67	13 337002	982.92	13 337003	592.50
13 337004	1984.17	13 338001	770.83	13 338002	2613.92	13 338003	506.67	13 338004	846.67	13 339001	745.83
13 339002	1079.17	13 339003	500.83	13 339004	449.58	13 340001	509.17	13 340002	453.33	13 340003	308.33
13 340004	208.33	13 341001	7100.00	13 341002	5150.00	13 341003	3360.00	13 341004	8960.00	13 342001	816.67
13 342002	1208.33	13 342003	396.25	13 342004	904.17	13 343001	110.00	13 343002	226.00	13 343003	120.00
13 343004	116.00	13 343005	22.00	13 343006	120.00	13 343007	75.00	13 343008	120.00	13 343009	100.00
13 343010	120.00	13 343011	100.00	13 343012	120.00	13 343013	88.00	13 343014	120.00	13 344001	84.00
13 344002	134.00	13 345001	13.90	13 345002	19.50	13 345003	9.30	13 345004	18.00	13 346001	2.20
13 346002	2.50	13 346003	25.00	13 346004	2.50	13 347001	3500.00	13 347002	5191.00	13 347003	6000.00
13 347004	3246.00	13 347005	4877.00	13 347006	5567.83	13 348001	588.00	13 348002	490.00	13 348003	493.00
13 348004	780.64	13 348005	378.00	13 348006	560.00	13 348007	728.00	13 348008	700.00	13 349001	40.00
13 349002	35.00	13 349003	15.00	13 350001	80.00	13 350002	95.00	13 350003	50.00	13 350004	36.60
13 351001	358.00	13 351002	175.00	13 351003	175.00	13 351004	384.00	13 352001	15.00	13 352002	2.00
13 352003	15.00	13 352004	20.00	13 353001	2.00	13 353002	150.00	13 353003	15.00	13 353004	150.00
13 354001	70.00	13 354002	80.00	13 355001	200.00	13 355002	208.00	13 355003	10.00	13 355004	12.00
13 356001	5.00	13 356002	4.00	13 356003	10.00	13 356004	10.00	13 357001	5.00	13 357002	27.00
13 357003	6.00	13 357004	27.00	13 358001	215.00	13 358002	439.90	13 359001	200.00	13 359002	179.00
13 359003	214.00	13 359004	170.00	13 360001	18.11	13 360002	12.84	13 360003	8.82	13 360004	26.00
13 361001	43.70	13 361002	30.00	13 362001	25.00	13 362002	30.00	13 362003	20.00	13 362004	29.00
13 363001	875.00	13 363002	900.00	13 364001	160.00	13 364002	130.00	13 364003	309.93	13 364004	445.00
13 378001	35.00	13 378002	35.00	13 378003	20.00	13 378004	25.00	13 379001	62.00	13 379002	98.00
13 379003	55.00	13 379004	68.00	13 379005	70.00	13 379006	93.00	13 379007	136.00	13 379008	81.00
13 380001	29.28	13 380002	13.00	13 380003	10.00	13 380004	18.00	13 380005	20.00	13 380006	18.00
13 381001	8.00	13 381002	23.00	13 381003	8.00	13 381004	15.00	13 382001	1000.00	13 382002	1500.00
13 382003	660.00	13 382004	700.00	13 383001	6500.00	13 383002	4000.00	13 384003	345.00	13 384004	463.00
13 384005	115.00	13 384006	110.00	13 384007	500.00	13 384008	1035.00	14 001001	6.50	14 001002	4.90
14 001003	6.00	14 001004	6.00	14 001005	6.50	14 001006	6.00	14 001007	6.00	14 001008	6.00
14 001009	6.00	14 001010	6.00	14 001011	4.40	14 001012	6.00	14 002001	4.55	14 002002	3.90
14 002003	6.00	14 002004	4.90	14 002005	24.65	14 002006	23.47	14 003001	3.50	14 003002	11.80
14 004001	35.71	14 004002	45.27	14 004003	34.48	14 004004	34.76	14 005001	17.86	14 005002	11.52
14 006001	21.10	14 006002	21.21	14 006003	32.22	14 007001	35.06	14 007002	71.48	14 008001	13.63
14 008002	13.00	14 008003	14.25	14 008004	12.50	14 008005	13.85	14 009001	15.90	14 009002	16.23
14 009003	26.56	14 010001	21.79	14 010002	6.30	14 010003	8.00	14 010004	5.40	14 011001	26.12
14 011002	62.45	14 011003	86.33	14 012001	7.95	14 012002	5.60	14 012003	4.60	14 013001	29.33
14 013002	42.92	14 013003	51.37	14 013004	50.00	14 013005	53.93	14 014001	7.20	14 014002	7.48
14 014003	8.15	14 014004	8.35	14 014005	11.50	14 015001	36.90	14 015002	33.40	14 015003	22.90
14 015004	21.90	14 015005	21.87	14 015006	21.90	14 015007	30.00	14 016001	19.05	14 016002	16.50
14 016003	20.10	14 016004	17.90	14 016005	20.00	14 017001	37.90	14 017002	35.90	14 017003	44.00
14 018001	44.90	14 018002	45.65	14 018003	44.00	14 018004	15.90	14 018005	15.90	14 019001	61.15
14 019002	61.90	14 019003	72.00	14 020001	37.90	14 020002	35.40	14 020003	36.00	14 021001	44.47
14 021002	58.90	14 021003	76.15	14 021004	64.90	14 021005	65.08	14 021006	44.90	14 021007	62.00
14 022001	44.18	14 022002	52.90	14 022003	54.65	14 022004	52.90	14 022005	60.00	14 023001	56.98

14 023002	34.90	14 023003	72.90	14 023004	79.90	14 024001	33.88	14 024002	34.90	14 024003	33.90
14 024004	31.50	14 024005	38.00	14 025001	74.85	14 025002	134.90	14 025003	119.90	14 025004	155.90
14 025005	185.00	14 026001	20.00	14 026002	30.00	14 026003	28.00	14 027001	30.00	14 027002	30.00
14 028001	185.00	14 028002	71.90	14 028003	45.00	14 028004	157.90	14 029001	48.90	14 029002	45.00
14 029003	31.70	14 029004	65.90	14 030001	38.25	14 030002	25.70	14 031001	58.90	14 031002	53.45
14 032001	53.90	14 032002	69.00	14 032003	29.70	14 032004	39.20	14 032005	37.50	14 032006	33.30
14 033001	79.80	14 033002	55.00	14 033003	70.00	14 033004	38.00	14 034001	67.00	14 034002	62.00
14 035001	46.05	14 035002	48.90	14 036001	157.76	14 036002	169.15	14 037001	26.70	14 037002	32.50
14 038001	17.13	14 038002	17.20	14 039001	169.80	14 039002	194.90	14 040001	78.05	14 040002	74.90
14 041001	19.76	14 041002	19.53	14 041003	15.53	14 041004	39.08	14 041005	35.33	14 041006	31.47
14 042001	87.56	14 042002	305.04	14 043001	8.50	14 043002	8.50	14 043003	8.00	14 043004	7.70
14 043005	6.00	14 043006	10.90	14 043007	6.00	14 043008	15.90	14 044001	71.50	14 044002	56.59
14 044003	60.16	14 045001	132.44	14 045002	125.78	14 045003	113.33	14 045004	17.32	14 045005	17.26
14 045006	17.32	14 045007	17.32	14 045008	25.70	14 045009	23.93	14 046001	84.98	14 046002	56.50
14 047001	32.00	14 047002	21.83	14 047003	21.00	14 048001	78.30	14 048002	71.90	14 049001	22.50
14 049002	20.54	14 049003	19.80	14 049004	27.77	14 049005	25.50	14 050001	71.00	14 050002	62.50
14 051001	55.11	14 051002	82.50	14 052001	21.50	14 052002	60.00	14 052003	50.00	14 052004	50.00
14 053001	70.21	14 053002	70.63	14 054001	38.44	14 054002	48.33	14 054003	47.22	14 055001	14.00
14 055002	11.00	14 055003	13.00	14 055004	15.75	14 056001	11.24	14 056002	15.70	14 056003	16.22
14 056004	14.40	14 056005	17.93	14 056006	18.03	14 056007	19.06	14 056008	22.10	14 056009	16.07
14 056010	27.78	14 056011	36.00	14 056012	36.17	14 057001	25.90	14 057002	26.23	14 058001	6.90
14 058002	6.72	14 058003	6.50	14 058004	11.90	14 058005	13.27	14 058006	12.00	14 059001	3.42
14 059002	4.50	14 059003	4.91	14 059004	1.99	14 059005	3.00	14 059006	5.00	14 060001	14.09
14 060002	16.72	14 061001	16.82	14 061002	20.98	14 061003	23.40	14 061004	14.30	14 062001	9.44
14 062002	9.75	14 062003	10.00	14 063001	9.72	14 063002	10.97	14 063003	9.00	14 064001	32.20
14 064002	38.38	14 064003	18.69	14 064004	6.23	14 064005	21.20	14 064006	13.47	14 065001	34.40
14 065002	30.15	14 066001	13.32	14 066002	15.20	14 066003	15.00	14 067001	6.24	14 067002	6.30
14 067003	6.00	14 068001	19.80	14 068002	17.60	14 068003	20.00	14 069001	33.15	14 069002	20.80
14 070001	4.17	14 070002	4.40	14 070003	4.95	14 070004	4.35	14 070005	8.00	14 071001	7.49
14 071002	4.25	14 071003	10.00	14 072001	12.92	14 072002	9.93	14 072003	15.25	14 073001	5.49
14 073002	10.83	14 073003	9.90	14 073004	9.90	14 073005	12.00	14 073006	14.00	14 074001	14.55
14 074002	15.02	14 074003	18.10	14 074004	14.30	14 074005	9.00	14 075001	8.74	14 075002	11.13
14 075003	8.00	14 076001	3.52	14 076002	3.93	14 076003	3.45	14 076004	2.50	14 076005	33.17
14 076006	37.87	14 076007	24.00	14 076008	8.45	14 076009	4.18	14 077001	27.07	14 077002	29.13
14 077003	16.50	14 078001	20.55	14 078002	18.48	14 078003	12.00	14 079001	10.30	14 079002	11.45
14 079003	16.00	14 080001	7.09	14 080002	8.25	14 080003	5.00	14 081001	12.05	14 081002	12.68
14 082001	12.40	14 082002	13.88	14 082003	12.00	14 083001	5.34	14 083002	6.98	14 083004	2.92
14 083005	3.03	14 084001	19.72	14 084002	20.60	14 084003	12.00	14 084004	20.80	14 085001	17.30
14 085002	17.98	14 086001	11.55	14 086002	10.25	14 086003	8.00	14 087001	9.34	14 087002	11.28
14 087003	9.00	14 088001	15.55	14 088002	13.95	14 089001	10.00	14 089002	11.60	14 089003	8.50
14 089004	10.90	14 089005	9.70	14 089006	12.50	14 089007	15.81	14 089008	8.85	14 089009	9.00
14 089010	8.90	14 090001	102.75	14 090002	101.25	14 090003	79.25	14 090004	78.63	14 090005	111.75
14 090006	108.88	14 090007	75.90	14 091001	16.59	14 091002	15.80	14 091003	12.65	14 092001	10.90
14 092002	16.62	14 092003	8.90	14 093001	19.50	14 093002	16.58	14 094001	17.19	14 094002	18.05
14 094003	23.25	14 095001	19.52	14 095002	7.13	14 095003	12.14	14 095004	38.33	14 095005	37.71
14 095006	40.65	14 096001	25.38	14 096002	25.55	14 096003	42.64	14 096004	37.81	14 097001	45.91
14 097002	47.35	14 097003	47.68	14 097004	47.35	14 097005	48.67	14 098001	9.65	14 098002	9.82
14 098003	9.90	14 098004	9.10	14 098005	9.10	14 098006	7.85	14 099001	194.00	14 099002	169.75
14 099003	151.90	14 099004	197.15	14 100001	124.00	14 100002	44.12	14 100003	63.80	14 101001	6.50
14 101002	7.50	14 101003	8.33	14 101004	9.58	14 101005	7.00	14 101006	13.24	14 101007	6.00
14 101008	10.00	14 102001	3.90	14 102002	2.30	14 102003	5.41	14 102004	20.00	14 102005	3.67
14 102006	2.88	14 103001	20.47	14 103002	22.56	14 103003	42.12	14 103004	32.70	14 103005	29.43
14 103006	33.85	14 104001	3.40	14 104002	6.20	14 104003	2.71	14 104004	2.20	14 104005	59.55
14 104006	82.88	14 104007	74.56	14 105001	240.42	14 105002	278.85	14 105003	420.00	14 105004	7.85
14 105005	20.00	14 106001	79.00	14 106002	72.40	14 107001	35.68	14 107002	156.67	14 108001	40.82
14 108002	57.31	14 108003	45.37	14 108004	48.00	14 108005	38.17	14 108006	50.13	14 109001	85.00
14 109002	72.54	14 109003	44.12	14 109004	58.44	14 109005	65.55	14 109006	80.65	14 109007	69.50
14 109008	132.21	14 109009	14.80	14 110001	51.25	14 110002	35.81	14 110003	32.35	14 111001	17.82
14 111002	19.90	14 112001	140.00	14 112002	130.00	14 113001	44.20	14 113002	43.50	14 114001	160.00
14 114002	160.00	14 115001	109.00	14 115002	116.50	14 115003	66.00	14 115004	6.25	14 116001	21.20
14 116002	17.03	14 116003	15.13	14 116004	41.02	14 116005	22.06	14 116006	44.14	14 117001	199.90
14 117002	178.50	14 117003	341.43	14 117004	139.47	14 118001	59.00	14 118002	122.13	14 119001	80.10
14 119002	173.20	14 119003	109.33	14 119004	59.53	14 120001	94.86	14 120002	89.37	14 120003	107.86
14 120004	106.47	14 120005	72.90	14 120006	114.90	14 121001	89.73	14 121002	72.80	14 121003	72.80
14 121004	202.53	14 122001	8.00	14 122002	16.00	14 122003	15.00	14 122004	15.00	14 122005	16.00
14 122006	17.00	14 134001	346.66	14 134002	185.96	14 134003	131.60	14 134004	648.66	14 134005	255.66
14 134006	223.00	14 135001	38.56	14 135002	36.23	14 135003	29.22	14 135004	18.76	14 136001	28.23
14 136002	23.90	14 137001	148.99	14 137002	149.63	14 138001	1832.00	14 138002	1516.66	14 138003	1399.80
14 138004	1911.33	14 139001	144.96	14 139002	346.50	14 140001	130.33	14 140002	210.00	14 141001	208.00
14 141002	155.66	14 142001	77.00	14 142002	178.00	14 142003	86.66	14 142004	183.90	14 143001	40.56
14 143002	40.90	14 143003	14.96	14 143004	17.23	14 143005	66.80	14 143006	15.33	14 144001	174.80
14 144002	150.96	14 145001	269.66	14 145002	332.33	14 146001	504.66	14 146002	323.23	14 146003	252.00
14 146004	509.03	14 146005	206.33	14 146006	36.56	14 147001	324.56	14 147002	239.76	14 147003	447.66
14 147004	173.23	14 147005	390.83	14 147006	449.81	14 148001	248.33	14 148002	249.00	14 149001	109.90
14 149002	98.25	14 150001	166.10	14 150002	123.46	14 151001	118.97	14 151002	51.56	14 152001	248.33
14 152002	152.63	14 153001	26.23	14 153002	23.11	14 154001	28.90	14 154002	25.90	14 155001	21.83
14 155002	34.90	14 156001	212.33	14 156002	167.33	14 157001	31.46	14 157002	31.23	14 158001	414.66
14 158002	320.00	14 158003	1466.66	14 158004	749.00	14 158005	565.33	14 158006	465.66	14 159001	190.00
14 159002	25.00	14 159003	450.00	14 159004	849.00	14 160001	205.66	14 160002	129.90	14 160003	172.33
14 160004	146.56	14 161001	295.00	14 161002	645.00	14 162001	295.00	14 162002	522.00	14 163001	107.33
14 163002	237.33	14 164001	376.33	14 164002	168.67	14 164003	309.33	14 164004	155.00	14 165001	483.33
14 165002	319.00	14 165003	424.33	14 165004	302.00	14 166001	234.33	14 166002	185.00	14 166003	113.30
14 166004	151.00	14 167001	438.00	14 167002	239.00	14 167003	241.33	14 167004	109.00	14 167005	35.00
14 167006	30.00	14 167007	25.00	14 167008	20.00	14 168001	139.00	14 168002	24.90	14 168003	42.91
14 168004	47.90	14 169001	64.00	14 169002	59.80	14 169003	64.00	14 169004	45.00	14 170001	28.50
14 170002	9.00	14 170003	10.00	14 170004	9.00	14 171001	204.66	14 171002	619.00	14 172001	433.00
14 172002	299.00	14 172003	108.87	14 172004	108.87	14 172005	1.44	14 172006	1.44	14 182001	2884.58
14 182002	2884.58	14 182003	2884.58	14 182004	2884.58	14 182005	2884.58	14 182006	2884.58	14 183001	2067.69
14 184001	330.00	14 184002	2270.00	14 184003	1550.00	14 184004	1850.00	14 184005	1065.00	14 184006	1690.00
14 184007	800.00	14 184008	100.00	14 184009	1065.80	14 184010	229.00	14 184011	100.30	14 184012	1300.00
14 184013	1632.78	14 184014	103.00	14 184015	835.50	14 184016	192.50	14 184017	380.00	14 184018	27.00
14 184019	80.00	14 184020	125.00	14 185001	60.02	14 185002	60.02	14 185003	60.02	14 186001	9.50
14 186002	30.00	14 186003	200.00	14 186004	330.00	14 186005	930.00	14 187001	2662.03	14 187002	878.58
14 187003	79.32	14 188001	15.27	14 188002	30.53	14 188003	45.80	14 188004	64.29	14 188005	82.77
14 188006	150.82	14 188007	204.61	14 188008	258.40	14 188009	312.20	14 188010	365.99	14 188011	628.92
14 188012	822.47	14 188013	1016.01	14 188014	1627.53	14 188015	2239.04	14 188016	2728.25	14 188017	2850.55
14 188018	3462.06	14 188019	4073.58	14 188020	4685.09	14 188021	5296.60	14 188022	5908.11	14 188023	6519.63
14 188024	7131.14	14 188025	7742.65	14 188026	8354.16	14 189001	6.79	14 189002	6.79	14 189003	3.67
14 189004	3.67	14 190001	507.54	14 190002	507.54	14 191001	7.45	14 191002	3.71	14 191003	7.45

14 191004	3.71	14 191005	7.45	14 191006	3.71	14 191007	7.45	14 191008	3.71	14 191009	7.45
14 191010	7.45	14 192001	28.10	14 192002	18.80	14 192003	28.10	14 192004	18.80	14 192005	46.12
14 193001	1650.00	14 193002	1650.00	14 194001	416.90	14 194002	295.95	14 194003	416.90	14 194004	295.95
14 195001	250.00	14 195002	120.00	14 195003	130.00	14 195004	530.00	14 195005	10.00	14 195006	40.00
14 205001	6199.00	14 205002	9299.00	14 206001	2699.00	14 206002	2230.00	14 207001	1849.00	14 207002	2932.50
14 207003	4392.50	14 207004	2299.00	14 208001	1473.00	14 208002	1720.00	14 209001	7400.00	14 209002	8532.50
14 210001	7899.00	14 210002	9660.00	14 211001	2498.00	14 211002	1850.00	14 212001	1497.00	14 212002	1799.13
14 212003	2069.00	14 212004	2399.00	14 213001	4299.00	14 213002	4090.00	14 213003	4499.00	14 214001	4649.00
14 214002	4175.00	14 214003	4299.00	14 214004	5350.00	14 215001	2345.00	14 215002	9995.01	14 215003	4999.00
14 215004	9521.00	14 216001	2098.00	14 216002	2060.00	14 216003	2139.00	14 216004	4440.00	14 216005	497.00
14 216006	348.00	14 217001	3097.01	14 217002	5980.00	14 217003	2797.01	14 217004	5822.00	14 218001	228.00
14 218002	157.00	14 219001	259.00	14 219002	260.00	14 219003	290.00	14 219004	157.00	14 220001	259.00
14 220002	720.00	14 220003	299.00	14 220004	435.00	14 220005	547.00	14 221001	3599.00	14 221002	3099.00
14 221003	1997.00	14 221004	2399.00	14 221005	2299.00	14 222001	11997.00	14 222002	13499.00	14 222003	12997.00
14 222004	10799.33	14 222005	10399.00	14 222006	15299.10	14 223001	3168.00	14 223002	2699.00	14 223003	3999.00
14 223004	2599.00	14 224001	1397.00	14 224002	1000.00	14 224003	1199.00	14 224004	2015.00	14 224005	949.00
14 224006	979.00	14 225001	899.00	14 225002	527.00	14 225003	1048.00	14 225004	795.00	14 226001	3.00
14 226002	10.80	14 227001	1.00	14 227002	7.80	14 227003	1.00	14 227004	1.10	14 228001	41.80
14 228002	40.40	14 229001	17.50	14 229002	12.80	14 229003	5.40	14 229004	29.00	14 230001	66.90
14 230002	67.40	14 230003	36.90	14 230004	73.33	14 231001	695.00	14 231002	425.00	14 232001	119.00
14 232002	116.00	14 232003	89.90	14 232004	659.00	14 232005	89.00	14 232006	168.00	14 233001	54.90
14 233002	166.90	14 233003	41.50	14 233004	51.90	14 234001	19.90	14 234002	15.80	14 235001	289.00
14 235002	150.00	14 235003	279.00	14 235004	225.00	14 236001	4.50	14 236002	6.90	14 236003	14.90
14 236004	199.50	14 236005	99.90	14 236006	7.90	14 237001	239.00	14 237002	120.00	14 237003	114.00
14 237004	215.00	14 238001	399.00	14 238002	330.00	14 238003	198.00	14 238004	649.00	14 238005	148.00
14 238006	599.00	14 239001	59.90	14 239002	199.00	14 240001	68.70	14 240002	119.00	14 241001	17.22
14 241002	17.22	14 241003	13.20	14 241004	17.95	14 241005	19.00	14 241006	12.85	14 242001	13.47
14 242002	12.78	14 242003	14.01	14 242004	16.90	14 242005	11.67	14 242006	62.00	14 243001	6.89
14 243002	6.16	14 244001	12.63	14 244002	11.14	14 244003	13.29	14 244004	13.43	14 244005	19.14
14 244006	11.88	14 245001	68.75	14 245002	17.80	14 246001	29.90	14 246002	46.75	14 256001	21.70
14 256002	57.75	14 256003	47.10	14 256004	48.08	14 256005	61.60	14 256006	32.20	14 257001	14.40
14 257002	18.20	14 257003	19.00	14 257004	109.80	14 257005	45.57	14 258001	49.40	14 258002	68.50
14 258003	67.90	14 258004	45.50	14 259001	21.50	14 259002	21.70	14 259003	35.00	14 259004	41.10
14 260001	42.70	14 260002	68.57	14 260003	41.60	14 260004	48.30	14 261001	42.50	14 261002	44.10
14 261003	39.30	14 261004	33.00	14 261005	37.39	14 262001	52.30	14 262002	6.10	14 262003	64.20
14 262004	20.60	14 262005	41.00	14 263001	48.30	14 263002	85.00	14 263003	50.40	14 263004	31.10
14 264001	328.00	14 264002	88.90	14 264003	119.00	14 264004	102.00	14 265001	9.60	14 265002	16.60
14 265003	17.60	14 265004	40.38	14 265005	57.45	14 266001	29.70	14 266002	16.00	14 267001	6800.00
14 267002	830.00	14 268001	6000.00	14 268002	8000.00	14 268003	1600.00	14 268004	2000.00	14 269001	200.00
14 269002	300.00	14 269003	200.00	14 269004	300.00	14 270001	442.75	14 270002	632.50	14 271001	2500.00
14 271002	3565.00	14 272001	300.00	14 272002	800.00	14 273001	400.00	14 273002	300.00	14 273003	350.00
14 273004	250.00	14 274001	5175.00	14 274002	580.00	14 274003	2600.00	14 274004	8050.00	14 275001	80.00
14 275002	102.00	14 276001	200.00	14 276002	300.00	14 276003	230.00	14 276004	350.00	14 277001	8300.00
14 277002	4500.00	14 277003	6000.00	14 277004	6000.00	14 278001	325.00	14 278002	558.59	14 278003	471.00
14 278004	749.00	14 279001	30.00	14 279002	50.00	14 279003	140.00	14 280001	160.00	14 280002	340.00
14 280003	250.00	14 280004	170.00	14 280005	70.00	14 280006	95.00	14 281001	48.43	14 281002	98.33
14 281003	21.06	14 281004	99.75	14 282001	720.00	14 282002	80.40	14 282003	32.10	14 282004	194.00
14 282005	162.50	14 282006	74.00	14 283001	49.00	14 283002	33.33	14 283003	36.00	14 283004	34.67
14 283005	34.67	14 283006	37.33	14 284001	109.00	14 284002	103.00	14 284003	123.33	14 284004	193.00
14 284005	181.33	14 284006	189.00	14 285001	210.00	14 285002	15.95	14 285003	24.20	14 285004	39.25
14 286001	55.40	14 286002	49.30	14 286003	94.50	14 286004	53.90	14 287001	16.95	14 287002	23.40
14 287003	9.90	14 287004	21.90	14 287005	87.80	14 287006	23.90	14 288001	49.69	14 288002	79.90
14 288003	39.50	14 288004	146.90	14 289001	5.00	14 289002	7.90	14 290001	49.69	14 290002	79.90
14 290003	16.90	14 290004	100.90	14 290005	49.90	14 290006	83.50	14 291001	4.78	14 291002	4.81
14 291003	3.58	14 291004	3.75	14 291005	3.32	14 291006	2.49	14 292001	32.70	14 292002	88.95
14 292003	39.20	14 292004	102.75	14 293001	22.50	14 293002	19.90	14 293003	27.30	14 293004	23.70
14 294001	14.20	14 294002	14.25	14 294003	25.71	14 294004	24.10	14 295001	8.53	14 295002	13.15
14 305001	4.00	14 305002	4.00	14 306001	4.00	14 306002	4.00	14 307001	20.00	14 307002	35.00
14 307003	35.00	14 307004	90.00	14 309001	35.00	14 309002	125.00	14 309003	475.00	14 309004	32.00
14 310001	1470.00	14 310002	2384.90	14 310003	1463.67	14 310004	1251.00	14 311001	327800.00	14 311002	155983.00
14 311003	140200.00	14 311004	140990.00	14 311005	128400.00	14 311006	104200.00	14 311007	154450.00	14 311008	183900.00
14 311009	92900.00	14 311010	70600.00	14 312001	1985.00	14 312002	1202.50	14 312003	926.00	14 312004	1080.00
14 313001	6.07	14 313002	6.07	14 313003	6.07	14 313004	6.07	14 314001	7.00	14 314002	7.00
14 314003	7.00	14 314004	7.00	14 315001	37.00	14 315002	33.83	14 315003	29.60	14 315004	26.43
14 315005	73.33	14 315006	71.11	14 316001	1010.00	14 316002	819.00	14 316003	288.00	14 316004	495.00
14 317001	115.97	14 317002	85.00	14 318001	450.00	14 318002	430.00	14 318003	430.00	14 318004	629.00
14 319001	10881.90	14 319002	10881.90	14 319003	10881.90	14 320001	3521.88	14 320002	3521.88	14 320003	3521.88
14 320004	3521.88	14 320005	3521.88	14 320006	3521.88	14 321001	150.00	14 321002	1500.00	14 321003	3200.00
14 321004	195.00	14 322001	100.00	14 322002	145.00	14 322003	340.00	14 322004	500.00	14 323001	422.00
14 323002	720.00	14 323003	797.00	14 323004	285.00	14 324075	21.00	14 324076	21.00	14 324077	27.00
14 325001	30.00	14 325002	12.00	14 335001	1283.33	14 335002	2980.25	14 335003	1715.83	14 335004	4269.58
14 336001	2222.50	14 336002	2937.08	14 336003	1706.25	14 336004	2783.33	14 337001	2611.25	14 337002	1425.00
14 337003	1713.33	14 337004	2941.67	14 338001	2158.33	14 338002	2158.33	14 338003	2534.17	14 338004	1917.08
14 339001	2310.00	14 339002	2486.25	14 339003	1541.67	14 339004	2220.00	14 340001	933.33	14 340002	657.50
14 340003	783.33	14 340004	745.00	14 341001	4750.00	14 341002	12990.00	14 341003	9000.00	14 341004	6300.00
14 342001	1775.00	14 342002	699.50	14 342003	2434.17	14 342004	1683.33	14 343001	120.00	14 343002	80.00
14 343003	120.00	14 343004	226.00	14 343005	268.00	14 343006	99.00	14 343007	84.00	14 343008	80.00
14 343009	130.00	14 343010	60.00	14 343011	235.00	14 343012	259.00	14 343013	80.00	14 343014	115.00
14 344001	75.00	14 344002	175.00	14 345001	14.00	14 345002	14.00	14 345003	9.80	14 345004	10.00
14 346001	95.00	14 346002	14.80	14 346003	2.70	14 346004	15.50	14 347001	3880.00	14 347002	4640.00
14 347003	8350.00	14 347004	5203.50	14 347005	8176.00	14 347006	3333.00	14 348001	809.00	14 348002	1064.00
14 348003	339.00	14 348004	600.00	14 348005	400.00	14 348006	350.00	14 348007	300.00	14 348008	300.00
14 348009	300.00	14 348010	260.00	14 348011	1269.68	14 348012	500.00	14 348013	400.00	14 348014	250.00
14 349001	30.00	14 349002	40.00	14 349003	35.00	14 349004	45.00	14 350001	42.00	14 350002	60.00
14 350003	42.00	14 350004	36.00	14 351001	268.00	14 351002	268.00	14 351003	299.00	14 351004	299.00
14 352001	40.00	14 352002	10.00	14 352003	15.00	14 352004	20.00	14 353001	30.00	14 353002	33.00
14 353003	30.00	14 353004	27.00	14 353005	4919.34	14 353006	1058.00	14 353007	1072.50	14 353008	225.00
14 354001	150.00	14 354002	60.00	14 355001	218.50	14 355002	15.00	14 355003	15.00	14 355004	135.00
14 356001	6.00	14 356002	7.00	14 356003	7.00	14 356004	5.00	14 357001	27.00	14 357002	20.00
14 357003	20.00	14 357004	20.00	14 358001	229.00	14 358002	68.00	14 359001	159.00	14 359002	149.00
14 359003	109.00	14 359004	164.00	14 360001	21.81	14 360002	10.25	14 360003	20.91	14 360004	20.45
14 361001	33.90	14 361002	52.00	14 362001	25.00	14 362002	36.00	14 362003	20.00	14 362004	25.00
14 363001	430.00	14 363002	1800.00	14 364001	150.00	14 364002	39.00	14 364003	159.90	14 364004	482.00
14 378001	20.00	14 378002	27.00	14 378003	18.00	14 378004	14.00	14 379001	70.00	14 379002	68.00
14 379003	36.00	14 379004	54.00	14 379005	149.00	14 379006	90.50	14 379007	48.00	14 379008	78.50
14 380001	45.00	14 380002	45.00	14 380003	18.00	14 380004	25.00	14 380005	20.00	14 380006	35.00
14 381001	20.00	14 381002	34.00	14 381003	10.00	14 381004	21.50	14 382001	973.00	14 382002	300.00
14 382003	3500.00	14 382004	1800.00	14 383001	7500.00	14 383002	9000.00	14 384003	345.00	14 384004	428.00
15 001001	6.00	15 001002	6.00	15 001003	6.00	15 001004	6.00	15 001005	6.00	15 001006	6.00

15 001007	6.00	15 001008	6.00	15 001009	6.00	15 001010	6.00	15 001011	6.00	15 001012	6.00
15 001013	4.40	15 001014	5.00	15 001015	5.06	15 001016	4.26	15 002001	5.50	15 002002	5.60
15 002003	5.50	15 002004	5.00	15 002005	25.82	15 002006	21.53	15 003001	8.98	15 003002	3.00
15 003003	10.80	15 004001	25.44	15 004002	25.89	15 005001	12.85	15 005002	13.63	15 006001	21.31
15 006002	20.65	15 006003	20.00	15 006004	13.53	15 006005	42.14	15 006006	20.95	15 007001	50.74
15 007002	76.00	15 007003	49.52	15 007004	37.93	15 008001	13.80	15 008002	10.45	15 008003	15.00
15 008004	15.00	15 008005	14.25	15 009001	18.95	15 009002	18.33	15 009003	17.05	15 009004	31.67
15 009005	16.00	15 010001	19.23	15 010002	10.00	15 010003	15.38	15 010004	23.08	15 011001	31.89
15 011002	31.25	15 011003	23.87	15 011004	31.86	15 012001	6.70	15 012002	28.20	15 012003	7.00
15 012004	14.55	15 012005	6.85	15 012006	23.00	15 012007	7.00	15 013001	49.20	15 013002	31.25
15 013003	53.51	15 013004	24.75	15 013005	65.00	15 013006	46.42	15 013007	131.69	15 013008	38.40
15 014001	7.71	15 014002	7.25	15 014003	6.00	15 014004	7.60	15 014005	5.90	15 015001	38.10
15 015002	33.40	15 015003	22.50	15 015004	18.66	15 015005	22.40	15 016001	22.38	15 016002	25.10
15 016003	18.32	15 016004	24.25	15 017001	36.15	15 017002	45.90	15 018001	79.90	15 018002	58.60
15 018003	50.15	15 018004	46.50	15 018005	13.38	15 018006	16.50	15 019001	79.90	15 019002	79.90
15 020001	27.95	15 020002	26.00	15 020003	41.15	15 020004	46.50	15 021001	76.80	15 021002	47.98
15 021003	50.05	15 021004	72.85	15 021005	68.75	15 021006	91.40	15 021007	57.40	15 021008	89.16
15 021009	68.50	15 022001	69.95	15 022002	58.02	15 022003	47.00	15 022004	69.90	15 022005	58.90
15 023001	43.00	15 023002	35.90	15 023003	41.40	15 023004	46.90	15 024001	44.43	15 024002	31.00
15 024003	51.10	15 024004	37.90	15 024005	44.00	15 025001	183.40	15 025002	154.55	15 025003	85.50
15 025004	98.50	15 026001	21.95	15 026002	14.00	15 026003	19.40	15 027001	23.90	15 027002	23.65
15 028001	101.00	15 028002	116.00	15 028003	35.44	15 028004	78.40	15 029001	59.90	15 029002	73.00
15 029003	72.00	15 029004	79.00	15 030001	19.90	15 030002	44.50	15 030003	24.50	15 031001	55.90
15 031002	36.00	15 031003	53.20	15 032001	43.90	15 032002	49.90	15 032003	56.00	15 032004	19.99
15 032005	19.80	15 032007	37.50	15 033001	279.20	15 033002	276.00	15 033003	195.43	15 033004	435.71
15 034001	79.90	15 034002	92.00	15 034003	69.30	15 035001	54.45	15 035002	38.80	15 036001	267.42
15 036002	133.15	15 037001	33.29	15 037002	24.90	15 038001	89.68	15 038002	92.00	15 039001	102.23
15 039002	137.00	15 040001	87.75	15 040002	80.20	15 041001	17.91	15 041002	18.71	15 041003	15.48
15 041004	37.94	15 041005	36.64	15 041006	38.75	15 042001	276.47	15 042002	100.77	15 043001	8.25
15 043002	8.25	15 043003	7.93	15 043004	8.00	15 043005	8.80	15 043006	7.60	15 043007	8.40
15 043009	6.80	15 044001	61.79	15 044002	70.67	15 044003	63.75	15 045001	111.11	15 045002	133.33
15 045003	17.78	15 045004	17.32	15 045005	23.23	15 045006	26.20	15 046001	48.10	15 046002	47.00
15 046003	74.14	15 047001	49.00	15 047002	30.67	15 048001	50.80	15 048002	58.50	15 048003	51.45
15 049001	30.00	15 049002	26.20	15 049003	28.84	15 049004	26.80	15 050001	68.50	15 050002	52.30
15 050003	78.75	15 050004	73.00	15 051001	70.15	15 051002	72.11	15 051003	173.75	15 052001	32.00
15 052002	30.00	15 052003	6.00	15 052004	27.00	15 052005	25.00	15 052006	14.50	15 053001	80.28
15 053002	64.17	15 054001	48.33	15 054002	36.80	15 054003	32.67	15 055001	12.75	15 055002	13.00
15 055003	12.90	15 055004	27.70	15 055005	15.00	15 056001	14.02	15 056002	18.50	15 056003	12.30
15 056004	12.00	15 056005	9.71	15 056006	16.39	15 056007	17.78	15 056008	11.42	15 056009	9.59
15 056010	15.85	15 057001	23.71	15 057002	21.29	15 057003	24.35	15 057004	19.41	15 057005	18.25
15 058001	6.07	15 058002	6.92	15 058003	6.63	15 058004	12.06	15 058005	11.39	15 058006	12.63
15 059001	3.52	15 059002	3.66	15 059003	3.88	15 059004	3.61	15 059005	3.18	15 059006	3.18
15 060001	14.82	15 060002	14.75	15 060003	14.06	15 060004	14.50	15 061001	9.94	15 061002	9.99
15 061003	10.00	15 061004	9.39	15 061005	12.19	15 062001	6.53	15 062002	8.99	15 062003	10.00
15 063001	11.70	15 063002	9.03	15 063003	8.05	15 064001	3.90	15 064002	35.23	15 064003	4.11
15 064004	26.88	15 064005	29.92	15 064006	43.68	15 065001	38.01	15 065002	36.44	15 065003	36.77
15 066001	11.16	15 066002	12.32	15 066003	10.92	15 067001	4.32	15 067002	4.72	15 067003	3.85
15 068001	16.64	15 068002	16.32	15 068003	15.88	15 069001	28.96	15 069002	29.31	15 069003	29.50
15 070001	5.52	15 070002	4.63	15 070003	7.45	15 071001	7.07	15 071002	7.33	15 071003	7.63
15 072001	10.10	15 072002	10.90	15 072003	10.25	15 073001	10.68	15 073002	10.54	15 073003	9.50
15 073004	9.35	15 073005	10.93	15 073006	10.38	15 074001	11.43	15 074002	11.79	15 074003	11.50
15 074004	9.92	15 074005	13.75	15 075001	12.19	15 075002	10.31	15 075003	9.13	15 076001	2.01
15 076003	2.52	15 076004	1.36	15 076005	33.69	15 076007	39.00	15 076008	11.57	15 076009	10.84
15 076010	5.98	15 077001	14.77	15 077002	17.10	15 077003	15.50	15 078001	19.42	15 078002	20.27
15 078003	16.25	15 079001	13.41	15 079002	12.45	15 079003	12.00	15 080001	7.45	15 080002	8.06
15 080003	6.88	15 081001	11.36	15 081002	15.72	15 081003	16.76	15 082001	11.15	15 082002	12.03
15 082003	11.00	15 083001	5.35	15 083002	6.23	15 083005	2.69	15 083006	2.88	15 084001	24.00
15 084002	25.41	15 084003	21.90	15 085001	16.52	15 085002	17.52	15 086001	11.05	15 086002	12.98
15 086003	9.86	15 087001	7.85	15 087002	9.08	15 087003	8.13	15 088001	17.21	15 088002	24.35
15 089001	7.00	15 089002	8.22	15 089003	6.15	15 089004	13.50	15 089005	10.00	15 089006	11.68
15 089007	11.24	15 089008	12.95	15 090001	69.75	15 090002	93.34	15 090003	46.50	15 090004	60.00
15 090005	61.22	15 090006	49.50	15 090007	45.90	15 090008	56.90	15 091001	17.60	15 091002	14.75
15 091003	12.13	15 092001	10.19	15 092002	24.05	15 092003	15.80	15 092004	16.22	15 093001	16.29
15 093002	18.18	15 094001	10.79	15 094002	19.78	15 095001	14.63	15 095002	12.18	15 095003	46.00
15 095004	17.10	15 095005	44.52	15 095006	39.03	15 096001	20.12	15 096002	21.74	15 096003	18.14
15 096004	12.10	15 096005	25.74	15 096006	36.41	15 097001	47.79	15 097002	62.39	15 097003	44.49
15 097004	39.38	15 097005	47.79	15 097006	62.39	15 098001	9.95	15 098002	9.90	15 098003	9.50
15 098004	8.85	15 098005	10.00	15 098006	9.50	15 099001	169.75	15 099002	302.00	15 099003	236.50
15 099004	250.00	15 099005	230.00	15 099006	97.95	15 099007	196.50	15 100001	75.00	15 100002	88.00
15 101001	12.68	15 101002	12.68	15 101003	13.00	15 101004	10.00	15 101005	12.68	15 101006	7.00
15 101007	7.00	15 101008	5.64	15 102001	5.53	15 102002	10.00	15 102003	5.53	15 102004	3.20
15 102005	5.00	15 102006	6.60	15 103001	35.79	15 103002	41.86	15 103003	46.68	15 103004	23.26
15 104002	3.40	15 104003	5.50	15 104007	187.50	15 104008	74.89	15 105001	470.00	15 105002	461.60
15 105004	27.57	15 105005	16.92	15 106001	56.48	15 106002	49.50	15 106003	133.33	15 106004	85.71
15 106005	85.00	15 106006	51.00	15 107001	41.74	15 107002	46.32	15 107003	366.67	15 108001	51.67
15 108003	50.74	15 108004	62.22	15 108006	57.38	15 109003	72.54	15 109004	59.30	15 109005	64.19
15 109006	140.80	15 109007	4.75	15 109008	22.62	15 110001	40.00	15 110002	44.04	15 110003	53.08
15 111001	35.00	15 111002	69.90	15 111003	15.90	15 112001	93.00	15 112002	120.00	15 113001	46.00
15 113002	48.00	15 114001	83.68	15 114002	85.00	15 115001	83.25	15 115002	81.25	15 115003	125.00
15 115004	109.00	15 116001	23.35	15 116002	14.36	15 116003	24.13	15 116004	23.38	15 116005	20.49
15 116006	22.03	15 116007	22.72	15 117001	271.17	15 117002	225.70	15 117003	241.42	15 117004	156.84
15 117005	140.40	15 118001	98.31	15 118002	86.00	15 118003	103.50	15 118004	84.50	15 118005	119.00
15 118006	52.96	15 119001	94.45	15 119002	127.00	15 119003	109.00	15 119004	103.99	15 119005	82.44
15 119006	99.26	15 120001	151.01	15 120002	136.00	15 120003	94.86	15 120004	112.84	15 120005	134.04
15 120006	125.70	15 120007	59.90	15 120008	73.90	15 121001	140.00	15 121002	60.00	15 121003	46.95
15 121004	66.53	15 121005	49.27	15 121006	93.33	15 121007	74.67	15 122001	16.50	15 122002	12.00
15 122003	8.00	15 122004	16.00	15 122005	16.00	15 122006	12.50	15 122007	17.00	15 134001	254.63
15 134002	429.00	15 134003	179.99	15 134004	204.45	15 134005	159.00	15 134006	238.00	15 135001	38.40
15 135002	41.93	15 135003	29.83	15 135004	28.56	15 136001	54.50	15 136002	52.67	15 136003	49.50
15 137001	169.00	15 137002	256.56	15 137003	314.00	15 138001	1733.00	15 138002	2124.00	15 138003	795.00
15 138004	2000.00	15 138005	2271.00	15 139001	99.30	15 139002	422.33	15 139003	449.00	15 139004	174.63
15 139005	565.00	15 140001	314.50	15 140002	169.00	15 141001	115.97	15 141002	809.00	15 142001	49.90
15 142002	255.67	15 142003	226.67	15 142004	170.51	15 142005	209.67	15 143001	20.90	15 143002	33.90
15 143003	44.90	15 143004	38.00	15 143005	20.23	15 143006	9.20	15 143007	45.57	15 144001	305.44
15 144002	416.00	15 144003	487.67	15 145001	185.67	15 145002	204.47	15 145003	692.00	15 145004	591.50
15 146001	344.00	15 146002	884.00	15 146003	304.00	15 146004	425.66	15 146005	220.00	15 146006	575.33
15 147001	924.00	15 147002	331.66	15 147003	247.66	15 147004	879.50	15 147005	1099.00	15 147006	249.90
15 148001	129.00	15 148002	149.90	15 149001	233.68	15 149002	231.66	15 149003	127.96	15 150001	129.30
15 150002	218.97	15 150003	89.90	15 150004	321.30	15 151001	209.00	15 151002	59.57	15 151003	26.90

15 152001	252.01	15 152002	181.90	15 153001	20.14	15 153002	26.57	15 153003	25.20	15 154001	39.33
15 154002	24.55	15 155001	20.59	15 155002	23.90	15 155003	30.90	15 156001	206.33	15 156002	261.00
15 157001	16.50	15 157002	22.90	15 158001	271.20	15 158002	847.00	15 158003	471.87	15 158004	379.99
15 158005	867.00	15 158006	382.50	15 158007	1557.00	15 159001	450.00	15 159002	359.00	15 159003	215.00
15 159004	375.00	15 160001	207.00	15 160002	169.00	15 160003	170.45	15 160004	149.90	15 161001	115.38
15 161002	78.90	15 162001	69.80	15 162002	93.80	15 163001	156.66	15 163002	575.00	15 163003	724.33
15 163004	1292.00	15 163005	264.07	15 163006	1159.00	15 164001	179.00	15 164002	288.00	15 164003	621.50
15 164004	374.50	15 164005	339.00	15 164006	276.08	15 164007	245.06	15 164008	246.63	15 164009	376.00
15 165001	265.66	15 165002	464.33	15 165003	577.66	15 165004	449.00	15 165005	571.00	15 165006	243.54
15 165007	547.00	15 165008	466.42	15 165009	659.00	15 166001	167.66	15 166002	276.67	15 166003	201.70
15 166004	404.50	15 167001	140.63	15 167002	474.00	15 167003	122.85	15 167004	93.00	15 167005	30.00
15 167006	30.00	15 167007	20.00	15 167008	20.00	15 168001	24.90	15 168002	142.11	15 168003	239.00
15 168004	249.00	15 169001	66.00	15 169002	50.00	15 169003	65.00	15 169004	45.00	15 170001	35.00
15 170002	25.00	15 170003	36.00	15 170004	67.00	15 171001	949.90	15 171002	697.00	15 172001	385.00
15 172002	1189.00	15 172003	890.00	15 172004	269.00	15 172005	112.22	15 172006	112.22	15 172007	1.51
15 172008	1.51	15 182001	1159.24	15 182002	1159.24	15 182003	1159.24	15 182004	1159.24	15 182005	1159.24
15 182006	1159.24	15 183001	3056.10	15 184001	710.00	15 184002	1045.00	15 184003	172.80	15 184004	339.00
15 184005	199.00	15 184006	89.00	15 184007	214.26	15 184008	150.00	15 184009	156.39	15 184010	839.00
15 184011	182.00	15 184012	218.00	15 184013	37.00	15 184014	86.50	15 184015	1015.00	15 185001	121.10
15 185002	222.58	15 185003	272.84	15 186001	3500.00	15 186002	665.00	15 186003	200.00	15 186004	500.00
15 186005	350.00	15 187001	83.86	15 187002	71.13	15 187003	1116.41	15 188001	15.27	15 188002	30.53
15 188003	45.80	15 188004	64.29	15 188005	82.77	15 188006	101.26	15 188007	119.74	15 188008	230.23
15 188009	284.02	15 188010	337.81	15 188011	445.39	15 188012	660.56	15 188013	875.72	15 188014	1413.64
15 188015	2221.79	15 188016	2711.00	15 188017	2833.30	15 188018	3444.81	15 188019	4056.33	15 188020	4667.84
15 188021	5279.35	15 188022	5890.86	15 188023	6502.38	15 188024	7113.89	15 188025	7725.40	15 188026	8336.91
15 189001	7.11	15 189002	7.11	15 189003	3.84	15 189004	3.84	15 190001	720.00	15 191001	7.45
15 191002	3.71	15 191003	7.45	15 191004	3.71	15 191005	7.45	15 191006	3.71	15 191007	7.45
15 191008	3.71	15 191009	7.45	15 191010	7.71	15 192001	23.40	15 192002	15.60	15 192003	23.40
15 192004	15.60	15 192005	31.92	15 193001	1529.50	15 194001	2600.00	15 194002	1400.00	15 194003	2500.00
15 194004	1350.00	15 195001	32.00	15 195002	200.00	15 195003	90.00	15 195004	10.40	15 195005	80.00
15 195006	70.00	15 205001	5790.90	15 205002	5199.00	15 205003	4899.00	15 206001	3849.00	15 206002	6695.00
15 207001	3599.87	15 207002	2999.00	15 207003	3149.88	15 208001	1909.90	15 208002	1865.00	15 209001	6295.00
15 209002	6999.00	15 209003	6389.00	15 210001	8625.90	15 210002	13999.00	15 211001	1229.90	15 211002	2499.00
15 211003	4999.00	15 212001	1499.00	15 212002	3729.00	15 212003	2299.00	15 212004	519.00	15 213001	5350.00
15 213002	7599.00	15 213003	6919.00	15 213004	6693.70	15 214001	5319.00	15 214002	7580.95	15 214003	3499.00
15 214004	11900.00	15 214005	6999.90	15 214006	4199.00	15 215001	4879.99	15 215002	17999.00	15 215003	4999.02
15 215004	3999.00	15 215005	4495.00	15 215006	2159.00	15 216001	2270.00	15 216002	3259.00	15 216003	2305.00
15 216004	2695.00	15 216005	4399.90	15 216006	3276.00	15 216007	409.99	15 216008	415.00	15 216009	669.99
15 217001	3290.00	15 217002	3999.00	15 217003	5599.00	15 217004	2599.00	15 218001	552.90	15 218002	196.00
15 219001	160.00	15 219002	247.90	15 219003	499.00	15 219004	279.00	15 219005	119.00	15 220001	289.00
15 220002	399.00	15 220003	839.00	15 220004	469.00	15 220005	569.00	15 220006	829.00	15 221001	1759.99
15 221002	2335.50	15 221003	1350.00	15 221004	2198.40	15 221005	1998.50	15 221006	1844.08	15 222001	10599.00
15 222002	12499.00	15 222003	12889.00	15 222004	6499.00	15 222005	6290.00	15 222006	10090.00	15 223001	2799.00
15 223002	1899.99	15 223003	7749.00	15 223004	2640.00	15 223005	2895.00	15 223006	6599.99	15 223007	6735.00
15 224001	2599.90	15 224002	2649.00	15 224003	1259.00	15 224004	2119.00	15 225001	1099.00	15 225002	915.00
15 225003	2479.00	15 225004	1099.00	15 225005	1099.00	15 225006	1319.00	15 226001	4.70	15 226002	4.20
15 226003	5.00	15 227001	2.00	15 227002	2.00	15 227003	1.00	15 227004	2.00	15 227005	1.00
15 228001	49.90	15 228002	42.90	15 229001	6.70	15 229002	13.90	15 229003	9.60	15 229004	8.50
15 230001	48.90	15 230002	66.90	15 230003	30.00	15 230004	56.90	15 230005	52.90	15 231001	150.00
15 231002	299.00	15 231003	379.00	15 231004	217.00	15 231005	195.00	15 232001	129.00	15 232002	519.00
15 232003	769.00	15 232004	179.00	15 232005	125.00	15 232006	126.00	15 232007	201.00	15 233001	34.90
15 233002	39.90	15 233003	24.90	15 234001	33.90	15 234002	26.90	15 234003	25.90	15 235001	199.00
15 235002	646.63	15 235003	425.00	15 235004	306.25	15 235005	159.00	15 235006	462.88	15 236001	6.00
15 236002	5.00	15 236003	349.00	15 236004	130.00	15 236005	9.50	15 236006	56.90	15 236007	18.90
15 237001	169.90	15 237002	659.00	15 237003	169.90	15 237004	336.50	15 238001	289.00	15 238002	271.43
15 238003	299.00	15 238004	411.68	15 238005	235.54	15 238006	301.13	15 239001	69.90	15 239002	139.00
15 239003	119.00	15 240001	149.00	15 240002	44.90	15 240003	44.90	15 240004	36.90	15 241001	14.20
15 241002	18.33	15 241003	18.00	15 241004	16.79	15 241005	18.53	15 241006	12.92	15 242001	13.56
15 242002	25.50	15 242003	12.90	15 242004	12.22	15 242005	11.50	15 242006	40.32	15 243001	9.98
15 243002	6.96	15 243003	5.86	15 243004	6.90	15 243005	10.86	15 244001	10.75	15 244002	13.43
15 244003	17.50	15 244004	16.46	15 244005	12.25	15 245001	232.50	15 245002	92.38	15 245003	10.89
15 246001	46.90	15 246002	46.90	15 246003	34.99	15 256001	37.70	15 256002	28.30	15 256003	84.00
15 256004	112.99	15 256005	54.80	15 256006	76.90	15 257001	15.00	15 257002	24.99	15 257003	21.00
15 257004	22.95	15 258001	98.87	15 258002	119.00	15 258003	70.00	15 258004	117.00	15 259001	20.66
15 259002	28.99	15 259003	95.90	15 259004	54.90	15 260001	41.30	15 260002	56.00	15 260003	52.08
15 260004	48.00	15 261001	46.89	15 261002	67.90	15 261003	39.95	15 261004	47.48	15 262001	25.45
15 262002	59.90	15 262003	51.95	15 262004	79.50	15 263001	67.99	15 263002	240.00	15 263003	48.30
15 263004	109.00	15 263005	39.99	15 263006	178.00	15 263007	214.90	15 263008	113.00	15 264001	100.50
15 264002	71.00	15 264003	109.00	15 264004	36.20	15 265001	71.00	15 265002	25.90	15 265003	2.54
15 265004	12.40	15 266001	14.00	15 266002	11.93	15 266003	52.90	15 267001	1550.00	15 267002	1200.00
15 267003	1290.00	15 267004	1390.00	15 267005	7500.00	15 268001	950.00	15 268002	270.00	15 268003	3500.00
15 268004	4000.00	15 269001	350.00	15 269002	250.00	15 269003	480.00	15 270001	3105.00	15 270002	1605.00
15 270003	1233.00	15 271001	2500.00	15 271002	6000.00	15 271003	5600.00	15 272001	250.00	15 272002	350.00
15 273001	450.00	15 273002	4500.00	15 273003	380.00	15 273004	235.00	15 274001	1295.00	15 274002	1400.00
15 274003	2160.00	15 274004	480.00	15 275001	65.00	15 275002	80.00	15 276001	350.00	15 276002	300.00
15 276003	250.00	15 276004	350.00	15 277001	1700.00	15 277002	5500.00	15 277003	6500.00	15 277004	3000.00
15 278001	60.00	15 278002	60.00	15 278003	700.00	15 278004	820.00	15 279001	35.00	15 279002	150.00
15 279003	35.00	15 280001	150.00	15 280002	120.00	15 280003	60.00	15 280004	200.00	15 280005	50.00
15 280006	200.00	15 281001	112.39	15 281002	22.00	15 281003	75.90	15 281004	55.63	15 281005	23.11
15 281006	68.63	15 282001	53.10	15 282002	139.00	15 282003	399.00	15 282004	51.90	15 282005	76.70
15 282006	625.00	15 282007	91.90	15 282008	114.00	15 283001	27.78	15 283002	43.93	15 283003	37.78
15 283004	36.33	15 283005	58.61	15 283006	29.35	15 283007	41.33	15 284001	117.00	15 284002	141.90
15 284003	117.20	15 284004	90.64	15 284005	163.90	15 285001	15.90	15 285002	23.51	15 285003	39.90
15 285004	27.90	15 285005	18.90	15 286001	38.99	15 286002	490.00	15 286003	56.85	15 287001	15.80
15 287002	9.20	15 287003	29.65	15 287004	19.80	15 287005	10.63	15 288001	44.60	15 288002	52.90
15 288003	65.90	15 288004	37.90	15 288005	52.90	15 288006	59.90	15 289001	16.90	15 289002	19.45
15 289003	19.90	15 290001	12.90	15 290002	17.50	15 290003	34.93	15 290004	162.42	15 290005	69.92
15 290006	100.50	15 290007	69.80	15 290008	13.00	15 290009	465.00	15 291001	3.10	15 291002	3.75
15 291003	1.31	15 291004	4.38	15 291005	2.52	15 291006	4.12	15 291007	3.53	15 292001	38.90
15 292002	37.99	15 292003	19.60	15 292004	36.39	15 292005	42.00	15 293001	25.90	15 293002	25.60
15 293003	15.10	15 293004	10.20	15 293005	59.80	15 294001	13.95	15 294002	9.50	15 294003	8.40
15 294004	15.60	15 295001	16.20	15 295002	8.90	15 295003	10.50	15 305001	3.30	15 305002	3.30
15 305003	3.30	15 305004	3.30	15 306001	3.30	15 306002	5.00	15 306003	5.00	15 306004	3.30
15 307001	25.00	15 307002	25.00	15 309001	637.00	15 309002	160.00	15 309003	226.00	15 309004	405.00
15 309005	392.00	15 310001	1840.00	15 310002	3397.90	15 311001	157500.00	15 311002	182900.00	15 311003	117500.00
15 311004	117500.00	15 311005	164600.00	15 311006	134800.00	15 311007	70791.00	15 311008	142691.00	15 311009	122500.00
15 311010	157760.00	15 312001	2000.00	15 312002	1999.00	15 312003	1793.00	15 312004	2870.00	15 313001	6.07
15 313002	6.07	15 313003	6.07	15 313004	6.07	15 314001	6.99	15 314002	6.99	15 314003	6.99
15 314004	6.99	15 315001	56.00	15 315002	29.00	15 315003	68.89	15 315004	26.00	15 315005	64.00

15 315006	62.22	15 316001	536.00	15 316002	829.00	15 316003	682.99	15 316004	381.00	15 316005	372.00
15 317001	57.90	15 317002	79.00	15 317003	83.90	15 318001	451.00	15 318002	570.00	15 318003	509.00
15 318004	451.00	15 318005	449.00	15 319001	10830.66	15 319002	10829.30	15 319003	10829.30	15 320001	3522.33
15 320002	3522.33	15 320003	3522.33	15 320004	3522.33	15 320005	3522.33	15 320006	3522.33	15 321001	80.00
15 321002	300.00	15 321003	89.00	15 321004	10000.00	15 322001	250.00	15 322002	98.00	15 322003	55.00
15 322004	110.00	15 323001	200.00	15 323002	295.00	15 323003	230.00	15 323004	335.00	15 324032	125.00
15 325001	7.00	15 325002	7.00	15 335001	3826.25	15 335002	2457.00	15 335003	7204.17	15 335004	622.83
15 336001	915.00	15 336002	1167.83	15 336003	1875.00	15 336004	2825.00	15 337001	212.50	15 337002	433.33
15 337003	200.00	15 337004	454.17	15 338001	1050.83	15 338002	1604.17	15 338003	2287.50	15 338004	2266.67
15 339001	672.50	15 339002	570.42	15 339003	945.80	15 339004	470.83	15 340001	574.17	15 340002	859.17
15 340003	318.33	15 340004	504.17	15 341001	15875.00	15 341002	8450.00	15 341003	6700.00	15 341004	3850.00
15 342001	1866.67	15 342002	366.67	15 342003	762.50	15 342004	2583.33	15 343001	73.00	15 343002	103.00
15 343003	119.00	15 343004	215.00	15 343005	200.00	15 343006	225.00	15 343007	342.60	15 343008	239.00
15 343009	228.00	15 343010	160.00	15 343011	27.36	15 343012	235.00	15 343013	94.00	15 343014	92.00
15 344001	65.00	15 344002	87.50	15 344003	92.00	15 344004	130.00	15 344005	130.00	15 345001	27.60
15 345002	15.99	15 345003	26.90	15 345004	26.90	15 345005	11.89	15 346001	6.00	15 346002	6.00
15 346003	3.50	15 346004	2.90	15 346005	0.58	15 346006	48.60	15 346007	30.00	15 347001	2800.00
15 347002	4489.79	15 347003	1708.00	15 347004	3750.00	15 347005	3500.00	15 347006	1990.00	15 348001	1069.50
15 348002	1238.30	15 348003	322.50	15 348004	345.00	15 348005	500.00	15 348006	862.00	15 348007	890.00
15 348008	411.00	15 348009	702.00	15 348010	500.00	15 349001	40.00	15 349002	38.00	15 349003	40.00
15 349004	32.00	15 350001	50.00	15 350002	120.00	15 350003	25.00	15 350004	35.00	15 351001	450.00
15 351002	255.00	15 351003	109.00	15 351004	240.00	15 352001	20.00	15 352002	5.00	15 352003	20.00
15 352004	30.00	15 352005	60.00	15 353001	65.00	15 353002	60.00	15 353003	30.00	15 353004	28.00
15 353005	750.00	15 353006	350.00	15 353007	200.00	15 353008	175.00	15 354001	60.00	15 354002	55.00
15 355001	179.00	15 355002	10.00	15 355003	15.00	15 355004	218.00	15 356001	7.00	15 356002	10.00
15 356003	10.00	15 356004	12.00	15 357001	27.00	15 357002	15.00	15 357003	27.00	15 357004	27.00
15 358001	239.90	15 358002	179.00	15 358003	435.00	15 358004	207.00	15 359001	60.00	15 359002	133.00
15 359003	165.00	15 359004	152.00	15 359005	95.00	15 359006	231.00	15 360001	10.75	15 360002	31.38
15 360003	27.20	15 360004	34.94	15 361001	100.00	15 361002	6700.00	15 361003	63.50	15 361004	79.00
15 362001	15.00	15 362002	18.00	15 362003	30.00	15 362004	10.00	15 363001	45.00	15 363002	2743.00
15 363003	495.00	15 364001	95.00	15 364002	235.00	15 364003	185.00	15 364004	314.00	15 364005	469.00
15 378001	18.00	15 378002	69.00	15 378003	49.90	15 378004	21.00	15 378005	16.00	15 379001	82.00
15 379002	84.00	15 379003	180.00	15 379004	42.00	15 379005	35.00	15 379006	65.00	15 379007	69.00
15 379008	86.00	15 380001	18.00	15 380002	30.00	15 380003	11.00	15 380004	20.00	15 380005	30.00
15 380006	20.00	15 380009	17.00	15 380012	45.00	15 381001	60.00	15 381002	20.00	15 381003	30.00
15 381004	37.00	15 382001	600.00	15 382002	800.00	15 382003	1300.00	15 382004	135.00	15 383001	11150.00
15 383002	7350.00	15 384003	245.00	15 384004	49.50	15 384005	920.00	15 384006	875.00	15 384007	400.00
15 384008	280.00	16 001001	7.60	16 001002	7.50	16 001003	8.00	16 001004	8.00	16 001005	7.50
16 001006	7.88	16 001007	8.00	16 001008	8.00	16 001009	8.00	16 001010	8.00	16 001011	7.00
16 001012	8.00	16 002001	5.55	16 002002	4.89	16 002003	4.00	16 002004	5.00	16 002005	21.60
16 002006	34.38	16 003001	10.25	16 003002	11.50	16 003003	4.50	16 004001	39.44	16 004002	35.81
16 004003	41.40	16 004004	37.41	16 005001	12.50	16 005002	12.78	16 006001	18.90	16 006002	41.05
16 006003	17.80	16 006004	23.13	16 006005	33.22	16 006006	25.26	16 007001	50.00	16 007002	43.79
16 007003	5.00	16 007004	49.52	16 008001	9.50	16 008002	11.56	16 008003	30.67	16 008004	9.00
16 008005	16.50	16 009001	17.20	16 009002	16.97	16 009003	13.13	16 009004	33.33	16 010001	18.75
16 010002	23.07	16 010003	21.79	16 010004	10.40	16 011001	23.20	16 011002	13.13	16 011003	50.83
16 012001	8.21	16 012002	35.90	16 012003	22.66	16 012004	4.50	16 012005	7.00	16 012006	6.85
16 013001	56.57	16 013002	23.19	16 013003	65.19	16 013004	26.50	16 013005	52.53	16 013006	30.00
16 014001	8.45	16 014002	6.50	16 014003	4.98	16 014004	8.15	16 014005	6.70	16 014006	8.38
16 015001	33.13	16 015002	26.63	16 015003	35.00	16 015004	36.25	16 015005	25.75	16 015006	20.95
16 015007	21.90	16 015008	55.25	16 015009	21.90	16 016001	15.10	16 016002	22.00	16 016003	24.75
16 016004	23.88	16 017001	37.90	16 017002	38.00	16 018001	36.65	16 018002	48.25	16 018003	17.00
16 018004	17.00	16 018005	46.00	16 018006	45.90	16 019001	28.90	16 019002	50.00	16 020001	31.40
16 020002	36.00	16 020003	36.00	16 021001	78.00	16 021002	53.00	16 021003	56.00	16 021004	69.65
16 021005	57.00	16 021006	64.65	16 021007	53.00	16 022001	33.65	16 022002	55.00	16 022003	43.40
16 022004	37.55	16 023001	43.90	16 023002	45.80	16 023003	28.07	16 023004	30.90	16 024001	50.90
16 024002	55.00	16 024003	50.00	16 024004	33.23	16 024005	37.15	16 025001	111.15	16 025002	125.00
16 026001	17.26	16 026002	32.00	16 027001	24.00	16 027002	34.00	16 028001	64.90	16 028002	162.50
16 028003	40.15	16 028004	51.90	16 029001	73.85	16 029002	46.95	16 029003	95.00	16 030001	30.94
16 030002	20.00	16 030003	35.00	16 031001	47.63	16 031002	50.43	16 031003	59.90	16 031004	40.00
16 032001	42.50	16 032002	59.00	16 032003	22.99	16 032004	59.90	16 032005	42.95	16 032006	28.90
16 033001	74.13	16 033002	78.00	16 034001	72.55	16 034002	74.90	16 035001	44.35	16 035002	44.00
16 036001	147.00	16 036002	145.00	16 037001	55.42	16 037002	40.75	16 038001	9.96	16 038002	62.75
16 039001	186.10	16 039002	87.50	16 040001	90.93	16 040002	81.50	16 041001	18.35	16 041002	19.30
16 041003	33.42	16 041004	35.29	16 041005	38.44	16 041006	36.21	16 042001	318.91	16 042002	69.70
16 043001	8.50	16 043002	5.80	16 043003	8.50	16 043004	13.54	16 043005	7.43	16 043006	8.80
16 043007	6.50	16 043008	6.80	16 044001	61.83	16 044002	81.50	16 044003	66.53	16 045001	119.11
16 045002	122.31	16 045003	24.56	16 045004	17.95	16 045005	17.77	16 045006	26.20	16 046001	46.50
16 046002	55.00	16 046003	40.00	16 047001	22.33	16 047002	29.00	16 047003	31.33	16 048001	64.83
16 048002	48.60	16 048003	69.33	16 049001	22.60	16 049002	25.60	16 049003	6.67	16 049004	19.20
16 049005	28.00	16 050001	58.73	16 050002	54.80	16 051001	55.40	16 051002	28.00	16 051003	111.00
16 052001	21.95	16 052002	10.00	16 052003	30.00	16 052004	45.75	16 053001	64.20	16 053002	68.06
16 054001	38.06	16 054002	11.58	16 054003	46.67	16 055001	24.22	16 055002	21.75	16 055003	16.94
16 055004	16.43	16 055005	14.50	16 055006	12.25	16 056001	11.00	16 056002	18.15	16 056003	9.40
16 056004	11.76	16 056005	9.43	16 056006	15.21	16 056007	11.00	16 056008	18.90	16 056009	32.22
16 056010	36.32	16 057001	23.72	16 057002	19.50	16 057003	19.67	16 058001	5.25	16 058002	3.97
16 058003	12.20	16 058004	5.00	16 058007	8.13	16 058008	8.00	16 059001	3.14	16 059002	10.00
16 059003	5.38	16 059004	4.75	16 059005	3.49	16 059006	5.45	16 060001	14.48	16 060002	13.38
16 060003	15.25	16 060004	15.00	16 061001	25.25	16 061002	18.65	16 061003	16.50	16 061004	6.00
16 061005	6.00	16 062001	6.25	16 062002	4.97	16 062003	7.00	16 063001	4.41	16 063002	8.75
16 063003	3.79	16 063004	12.00	16 064001	27.50	16 064002	32.42	16 064003	3.55	16 064004	4.90
16 064005	33.43	16 064006	4.24	16 065001	35.75	16 065002	29.67	16 065003	36.25	16 066001	7.31
16 066002	9.50	16 066003	11.50	16 066004	11.25	16 067001	5.88	16 067002	5.75	16 068001	16.00
16 068002	14.44	16 068003	12.00	16 069001	20.22	16 069002	27.00	16 069003	29.50	16 070001	4.25
16 070002	5.50	16 071001	6.38	16 071002	5.00	16 072001	12.38	16 072002	13.70	16 072003	14.25
16 073001	9.40	16 073002	6.50	16 073003	12.50	16 073005	5.42	16 073006	6.31	16 073007	10.15
16 074001	12.70	16 074002	6.63	16 074003	10.50	16 074004	11.13	16 074005	12.00	16 075001	12.32
16 075002	6.63	16 075003	8.75	16 076001	9.15	16 076002	9.21	16 076004	25.00	16 076005	36.00
16 076006	8.25	16 076007	27.00	16 076008	8.13	16 076009	3.80	16 077001	18.38	16 077002	19.55
16 077003	24.50	16 078001	14.75	16 078002	14.09	16 078003	11.50	16 079001	14.30	16 079002	32.00
16 079003	43.00	16 080001	7.90	16 080002	6.00	16 080003	8.00	16 081001	12.88	16 081002	11.00
16 081003	12.25	16 081004	57.00	16 082001	11.00	16 082002	12.32	16 082003	14.00	16 083001	7.00
16 083003	6.50	16 083004	6.00	16 083005	2.19	16 084001	13.25	16 084002	17.00	16 084003	16.25
16 085001	16.25	16 085002	17.50	16 085003	18.34	16 086001	4.00	16 086002	8.05	16 086003	8.50
16 087001	4.25	16 087002	12.00	16 088001	14.75	16 088002	12.50	16 088003	17.65	16 089001	11.15
16 089002	9.10	16 089003	11.19	16 089004	14.00	16 089005	13.00	16 089006	14.50	16 089007	10.50
16 089008	13.20	16 090001	79.50	16 090002	80.00	16 090003	65.00	16 090004	132.00	16 090005	60.00
16 090006	65.00	16 090007	60.00	16 091001	14.20	16 091002	11.00	16 091003	14.00	16 091004	6.00
16 091005	26.80	16 092001	15.35	16 092002	12.99	16 093001	18.75	16 093002	17.27	16 094001	20.00

16 094002	20.00	16 094003	17.33	16 095001	10.08	16 095002	13.81	16 095003	42.80	16 095004	15.30
16 095005	41.05	16 095006	11.43	16 096001	15.49	16 096002	33.31	16 096003	15.73	16 096004	21.83
16 096006	54.43	16 096008	39.35	16 097001	46.46	16 097002	56.47	16 097003	56.47	16 097004	52.21
16 098001	6.80	16 098002	6.80	16 098003	7.68	16 098004	9.58	16 098005	7.50	16 098006	9.82
16 099001	200.00	16 099002	424.50	16 099003	239.70	16 099004	245.00	16 099005	137.38	16 099006	234.38
16 100001	68.00	16 100002	33.00	16 101001	5.00	16 101002	10.30	16 101003	5.20	16 101004	12.68
16 101005	6.00	16 101006	4.70	16 101007	3.52	16 101008	7.20	16 102001	3.67	16 102002	3.00
16 102003	18.00	16 102004	3.80	16 102005	3.60	16 102006	7.02	16 103001	52.28	16 103002	22.56
16 103003	32.40	16 103004	40.64	16 104001	6.30	16 104002	3.17	16 104004	69.79	16 104005	97.60
16 105002	240.00	16 105003	95.00	16 105004	46.24	16 105005	18.66	16 106001	79.50	16 106002	37.86
16 106003	56.67	16 106004	119.05	16 106005	155.56	16 106006	119.05	16 106007	75.00	16 106008	18.50
16 107001	38.72	16 107002	544.44	16 108001	48.47	16 108002	49.72	16 108003	45.95	16 108004	57.88
16 109001	84.21	16 109002	87.80	16 109003	60.32	16 109004	66.13	16 109005	32.50	16 109006	47.50
16 110001	38.38	16 110002	21.59	16 110003	26.03	16 111001	31.00	16 111002	49.90	16 111003	53.00
16 111004	6.00	16 112001	125.00	16 112002	130.00	16 113001	70.00	16 113002	68.50	16 114001	135.00
16 114002	125.00	16 115001	70.00	16 115002	79.90	16 115003	122.50	16 115004	115.00	16 116001	19.56
16 116002	21.54	16 116003	22.06	16 116004	13.40	16 116005	25.49	16 116006	21.80	16 116007	41.58
16 116008	19.60	16 116009	21.95	16 117001	225.07	16 117002	145.41	16 117003	198.67	16 117004	103.58
16 117005	199.87	16 117006	184.93	16 118001	80.40	16 118002	188.80	16 118003	108.74	16 118004	57.00
16 118005	91.73	16 118006	199.00	16 119001	104.81	16 119002	194.53	16 119003	84.46	16 119004	90.09
16 119005	99.90	16 119006	74.29	16 119007	55.73	16 119008	50.73	16 120001	84.77	16 120002	237.14
16 120003	207.45	16 120004	77.20	16 120005	197.71	16 120006	146.00	16 120007	107.02	16 120008	150.00
16 120009	190.57	16 120010	104.89	16 121001	58.07	16 121002	70.53	16 121003	186.88	16 121004	72.80
16 121005	199.87	16 121006	93.87	16 121007	106.53	16 121008	46.67	16 122001	13.50	16 122002	11.90
16 122003	19.00	16 122004	15.50	16 122005	16.00	16 122006	8.00	16 122007	17.00	16 134001	369.00
16 134002	425.67	16 134003	319.00	16 134004	227.56	16 134005	331.00	16 134006	448.33	16 135001	69.36
16 135003	31.63	16 135004	33.60	16 135005	74.30	16 136001	58.00	16 136002	59.00	16 136003	32.57
16 136004	43.60	16 137001	489.00	16 137002	429.00	16 137003	282.57	16 137004	279.30	16 138001	1390.00
16 138002	2190.00	16 138003	1450.00	16 138004	3890.00	16 138005	1651.11	16 139001	376.33	16 139002	575.66
16 139003	347.97	16 139004	302.63	16 140001	251.66	16 140002	306.29	16 141001	315.66	16 141002	229.30
16 142001	182.33	16 142002	239.50	16 142003	25.97	16 142004	34.57	16 142005	111.33	16 142006	47.63
16 143001	41.60	16 143002	69.00	16 143003	53.00	16 143004	34.33	16 143005	14.10	16 143006	34.96
16 143007	50.23	16 144001	469.00	16 144002	449.00	16 144003	329.60	16 145001	556.33	16 145002	455.66
16 145003	229.53	16 145004	246.30	16 146001	699.00	16 146002	1015.67	16 146003	279.00	16 146004	44.90
16 147001	897.66	16 147002	429.00	16 147003	752.33	16 147004	805.67	16 147005	158.33	16 147006	955.67
16 148001	64.90	16 148002	269.30	16 149001	318.33	16 149002	253.63	16 150001	309.66	16 150002	339.66
16 150003	146.27	16 150004	163.23	16 151001	244.33	16 151002	114.30	16 151003	125.33	16 152001	604.33
16 152002	456.97	16 153001	79.00	16 153002	17.60	16 154001	46.00	16 154002	53.00	16 154003	17.60
16 155001	22.76	16 155002	25.23	16 155003	22.43	16 155004	31.97	16 156001	339.66	16 156002	81.20
16 157001	55.00	16 157002	24.90	16 158001	299.00	16 158002	672.93	16 158003	318.53	16 158004	1347.00
16 158005	772.33	16 158006	1269.66	16 158007	335.97	16 158008	494.67	16 159001	190.00	16 159002	25.00
16 159003	170.00	16 159004	80.00	16 160001	347.00	16 160002	289.00	16 160003	274.50	16 160004	337.00
16 160005	254.99	16 161001	60.00	16 161002	259.80	16 162001	40.00	16 162002	158.80	16 163001	403.26
16 163002	186.33	16 163003	131.66	16 163004	241.00	16 163005	255.97	16 163006	363.33	16 163007	321.00
16 163008	348.31	16 163009	915.67	16 163010	999.00	16 164001	344.00	16 164002	665.66	16 164003	379.00
16 164004	364.66	16 164005	339.83	16 165001	482.33	16 165002	636.00	16 165003	541.00	16 165004	686.64
16 165005	470.33	16 165006	439.17	16 166001	267.33	16 166002	319.00	16 166003	359.00	16 166004	272.33
16 166005	239.61	16 167001	276.33	16 167002	110.00	16 167003	270.00	16 167004	27.00	16 167005	92.50
16 167006	60.00	16 167007	87.00	16 167008	20.00	16 168001	35.00	16 168002	39.89	16 168003	17.90
16 168004	34.90	16 169001	70.00	16 169002	23.00	16 169003	50.00	16 169004	70.00	16 170001	9.00
16 170002	10.00	16 170003	12.00	16 170004	9.00	16 171001	679.00	16 171002	399.00	16 171003	169.00
16 171004	249.00	16 172001	140.00	16 172002	700.00	16 172003	1069.00	16 172004	1450.00	16 172005	106.18
16 172006	106.18	16 172007	1.47	16 172008	1.47	16 182001	1605.56	16 182002	1605.56	16 182003	1605.56
16 182004	1605.56	16 182005	1605.56	16 182006	1605.56	16 183001	2377.48	16 184001	1070.00	16 184002	2820.00
16 184003	2000.00	16 184004	310.00	16 184005	1280.00	16 184006	108.00	16 184007	935.00	16 184008	420.00
16 184009	168.00	16 184010	898.25	16 184011	192.00	16 184012	659.15	16 184013	33.00	16 184014	86.00
16 184015	6.00	16 185001	669.62	16 185002	1530.45	16 185003	3384.35	16 186001	47.00	16 186002	31.05
16 186003	2050.00	16 186004	350.00	16 186005	500.00	16 187001	316.00	16 187002	262.00	16 187003	590.80
16 188001	15.27	16 188002	30.53	16 188003	45.80	16 188004	64.29	16 188005	82.77	16 188006	101.26
16 188007	119.74	16 188008	230.23	16 188009	284.02	16 188010	337.81	16 188011	445.39	16 188012	660.56
16 188013	1016.01	16 188014	1627.53	16 188015	2239.04	16 188016	2728.25	16 188017	2850.55	16 188018	3462.06
16 188019	4073.58	16 188020	4685.09	16 188021	5296.60	16 188022	5908.11	16 188023	6519.63	16 188024	7131.14
16 188025	7742.65	16 188026	8354.16	16 189001	6.64	16 189002	6.64	16 189003	3.59	16 189004	3.59
16 189005	16.00	16 189006	18.00	16 190001	506.59	16 190002	506.59	16 191001	7.45	16 191002	3.71
16 191003	7.45	16 191004	3.71	16 191005	7.45	16 191006	3.71	16 191007	7.45	16 191008	3.71
16 191009	7.45	16 191010	7.45	16 192001	28.10	16 192002	18.80	16 192003	28.10	16 192004	18.80
16 192005	46.12	16 193001	1330.00	16 193002	1605.00	16 194001	1460.00	16 194002	1800.00	16 194003	1350.00
16 194004	1900.00	16 194005	1750.00	16 194006	1500.00	16 194007	125.00	16 194008	1700.00	16 194009	100.00
16 194010	950.00	16 194011	1350.00	16 194012	1250.00	16 195001	80.00	16 195002	50.00	16 195003	285.00
16 195004	200.00	16 195005	13.00	16 195006	15.00	16 205001	3199.00	16 205002	445.00	16 206001	2713.00
16 206002	4950.00	16 206003	1998.00	16 207001	3230.00	16 207002	1949.00	16 207003	1599.00	16 207004	6999.00
16 207005	2195.00	16 207006	2399.00	16 208001	1225.00	16 208002	1351.00	16 209001	4347.00	16 209002	8490.00
16 209003	5149.00	16 209004	4952.00	16 209005	10999.00	16 210001	22890.00	16 210002	13890.00	16 210003	16794.00
16 211001	5499.00	16 211002	3599.00	16 212001	1459.00	16 212002	1597.00	16 212003	2799.00	16 212004	1290.00
16 213001	9999.00	16 213002	14590.00	16 213003	15999.00	16 214001	4174.00	16 214002	4739.00	16 214003	6989.00
16 214004	4295.00	16 214005	5989.00	16 214006	4415.00	16 214007	3299.00	16 215001	6399.00	16 215002	5799.00
16 215003	1650.00	16 215004	6499.00	16 215005	4599.00	16 215006	1949.00	16 216001	2890.00	16 216002	355.00
16 216005	3735.00	16 216006	599.00	16 216007	447.00	16 216008	1219.00	16 217001	4479.00	16 217002	4543.00
16 217003	5139.00	16 217004	4500.00	16 218001	389.00	16 218002	599.00	16 219001	129.00	16 219002	189.00
16 219003	229.00	16 219004	249.00	16 219005	379.00	16 219006	429.00	16 219007	249.00	16 220001	359.00
16 220002	399.00	16 220003	269.00	16 220004	469.00	16 220005	269.00	16 220006	324.00	16 220007	199.00
16 220008	310.00	16 221001	2099.50	16 221002	2459.00	16 221003	2719.00	16 221005	1899.00	16 221009	3928.00
16 221011	3849.00	16 222001	11344.97	16 222002	10497.00	16 222003	12008.48	16 222004	15999.00	16 222005	9299.00
16 222006	16299.00	16 223001	3380.00	16 223002	3699.00	16 223003	3729.00	16 223004	5599.00	16 223005	3499.00
16 223006	1090.00	16 223007	3299.00	16 223008	997.00	16 223009	2199.00	16 223010	6999.00	16 223011	2695.00
16 224001	1899.00	16 224002	1299.00	16 224003	1349.00	16 224004	1699.00	16 224005	3245.00	16 224006	1499.00
16 224007	3449.00	16 225001	1550.00	16 225002	1199.00	16 225003	1499.00	16 225004	1349.00	16 225005	349.00
16 225006	650.00	16 225007	249.00	16 225008	795.00	16 225009	1359.00	16 225010	1499.00	16 225011	1119.00
16 226001	3.20	16 226002	7.80	16 227001	6.70	16 227002	1.50	16 227003	1.00	16 227004	17.90
16 228001	46.10	16 228002	59.00	16 229001	9.95	16 229002	21.00	16 229003	3.40	16 229004	13.25
16 230001	38.70	16 230002	30.00	16 230003	43.80	16 230004	19.00	16 231001	285.00	16 231002	310.50
16 231003	499.00	16 231004	175.00	16 231005	209.94	16 231006	699.00	16 232001	82.90	16 232002	780.00
16 232003	920.00	16 232004	299.00	16 232005	205.00	16 232006	2389.00	16 232007	395.00	16 232008	799.00
16 232009	428.00	16 232010	289.00	16 233001	46.90	16 233002	26.90	16 234001	22.90	16 234002	11.90
16 234003	18.50	16 235001	279.90	16 235002	850.00	16 235003	209.90	16 235004	528.01	16 235005	1599.00
16 235006	189.00	16 235007	139.90	16 236001	11.00	16 236004	3.70	16 236007	9.10	16 236008	9.91
16 236009	8.30	16 236010	7.90	16 237001	269.00	16 237002	330.00	16 237003	59.90	16 237004	210.40
16 237005	374.00	16 238001	419.90	16 238002	890.00	16 238003	996.00	16 238004	99.90	16 238005	99.90
16 238006	249.00	16 238007	159.90	16 238008	339.90	16 238009	369.00	16 239001	109.50	16 239002	129.00

16 239003	69.90	16 239004	129.70	16 239005	189.00	16 240001	24.90	16 240002	79.90	16 241001	11.60
16 241002	13.90	16 241003	16.80	16 241004	14.90	16 242001	9.24	16 242002	22.95	16 242003	24.90
16 242004	12.89	16 242005	17.74	16 242006	12.78	16 243001	4.85	16 243002	9.26	16 244001	12.25
16 244002	13.75	16 244003	14.80	16 244004	12.88	16 244005	12.50	16 245001	314.57	16 245002	352.09
16 246001	76.40	16 246002	71.77	16 246003	111.63	16 256001	13.40	16 256002	67.50	16 256003	33.50
16 256004	67.90	16 256005	41.50	16 256006	86.40	16 257001	18.50	16 257002	22.75	16 257003	18.90
16 257004	141.20	16 258001	97.20	16 258002	250.65	16 258003	105.95	16 258004	202.50	16 259001	107.50
16 259002	76.20	16 259003	37.50	16 259004	81.00	16 260001	41.30	16 260002	83.12	16 260003	38.95
16 260004	70.20	16 261001	56.18	16 261002	50.58	16 261003	29.95	16 261004	60.57	16 262001	48.50
16 262002	82.80	16 262003	53.90	16 262004	54.90	16 263001	97.10	16 263002	95.58	16 263003	50.50
16 263004	48.24	16 263005	35.00	16 263006	48.78	16 263007	255.90	16 263008	97.11	16 264001	90.10
16 264002	34.30	16 264003	61.95	16 264004	101.90	16 265001	21.00	16 265002	103.41	16 265003	100.65
16 265004	16.00	16 266001	13.60	16 266002	21.30	16 266003	3.80	16 266004	31.82	16 267001	1620.00
16 267002	440.00	16 267003	6800.00	16 267004	548.00	16 267005	200.00	16 268001	6500.00	16 268002	600.00
16 268003	7000.00	16 268004	2750.00	16 269001	250.00	16 269002	300.00	16 269003	300.00	16 269004	300.00
16 270001	850.00	16 270002	897.00	16 271001	18000.00	16 271002	1196.00	16 272001	340.00	16 272002	350.00
16 273001	350.00	16 273002	400.00	16 273003	234.85	16 273004	300.00	16 274001	538.00	16 274002	3100.00
16 274003	862.50	16 274004	3220.00	16 275001	51.75	16 275002	170.00	16 276001	300.00	16 276002	400.00
16 276003	300.00	16 276004	400.00	16 277001	9200.00	16 277002	10000.00	16 277003	4000.00	16 277004	3000.00
16 278001	74.75	16 278002	180.00	16 278003	74.75	16 278004	166.00	16 279001	50.00	16 279002	35.00
16 279003	80.00	16 279004	60.00	16 280001	272.50	16 280002	200.00	16 280003	150.00	16 280004	30.00
16 280005	65.00	16 280006	50.00	16 281001	34.80	16 281002	71.00	16 281003	110.00	16 281004	91.25
16 281005	85.50	16 281006	49.75	16 281007	24.33	16 282001	84.90	16 282002	800.00	16 282003	935.00
16 282004	112.70	16 282005	129.90	16 282006	850.00	16 282007	795.00	16 282008	379.00	16 282009	195.41
16 283001	40.40	16 283002	91.00	16 283003	31.00	16 283004	39.33	16 283005	32.00	16 283006	27.50
16 284001	121.40	16 284002	516.81	16 284003	97.50	16 284004	106.00	16 284005	189.00	16 284006	104.64
16 284007	180.00	16 285001	28.80	16 285002	13.80	16 285003	28.50	16 285004	26.90	16 285005	23.20
16 286001	754.00	16 286002	25.00	16 286003	490.00	16 286004	500.00	16 286005	29.90	16 286006	42.90
16 287001	17.50	16 287002	35.35	16 287003	10.29	16 287004	16.90	16 287005	13.90	16 287006	23.40
16 287007	56.20	16 287008	8.50	16 288001	320.00	16 288002	98.50	16 288003	290.00	16 288004	74.20
16 288005	38.90	16 288006	118.10	16 288008	265.00	16 288009	76.50	16 289001	18.82	16 289002	51.00
16 289003	298.00	16 289004	34.90	16 290001	186.00	16 290002	39.50	16 290003	302.00	16 290004	220.00
16 290006	250.00	16 290008	320.00	16 291001	3.02	16 291002	13.40	16 291003	34.50	16 291004	9.50
16 291005	34.20	16 292001	33.20	16 292002	44.70	16 292003	36.80	16 292004	22.90	16 293001	23.09
16 293002	37.20	16 293003	19.50	16 293004	13.50	16 294001	20.37	16 294002	13.35	16 294003	10.50
16 294004	20.09	16 295001	13.15	16 295002	7.19	16 295003	5.91	16 295004	2.00	16 305001	4.50
16 305002	4.50	16 305003	4.50	16 305004	4.50	16 305005	4.50	16 305006	4.50	16 305007	4.50
16 305008	4.50	16 306001	4.50	16 306002	4.50	16 306003	4.50	16 306004	4.50	16 306005	4.50
16 306006	5.00	16 306007	4.50	16 306008	6.00	16 307001	29.00	16 307002	25.00	16 307003	33.50
16 307004	40.00	16 307005	37.00	16 307006	30.00	16 307008	25.00	16 307009	36.00	16 309001	248.00
16 309002	410.00	16 309003	60.00	16 309004	211.00	16 309005	122.00	16 309006	136.00	16 309007	19.00
16 309008	205.00	16 310001	1999.85	16 310002	2459.20	16 310003	1975.00	16 310004	9370.54	16 311001	155983.00
16 311002	155600.00	16 311003	237000.00	16 311004	183900.00	16 311005	110472.45	16 311006	125868.00	16 311007	200600.00
16 311008	141200.00	16 311009	118000.00	16 311010	78968.00	16 312001	999.00	16 312002	699.00	16 312003	958.00
16 312004	740.00	16 313001	6.07	16 313002	6.07	16 314001	6.99	16 314002	6.99	16 315001	25.79
16 315002	31.47	16 315003	34.21	16 315004	31.79	16 315005	31.92	16 315006	33.68	16 315007	73.11
16 315008	69.00	16 316001	279.75	16 316002	502.27	16 316003	592.55	16 316004	539.00	16 316005	351.00
16 316006	542.60	16 316007	1079.75	16 316008	480.00	16 317001	95.50	16 317002	320.00	16 318001	568.75
16 318002	790.00	16 318003	598.00	16 318004	732.15	16 318005	365.00	16 319001	10847.00	16 319002	10847.00
16 319003	10644.44	16 320001	3522.08	16 320002	3522.08	16 320003	3522.08	16 320004	3522.08	16 320005	3522.28
16 320006	3522.08	16 321001	3000.00	16 321002	500.00	16 321003	350.00	16 321004	1500.00	16 322001	31.50
16 322002	125.00	16 322003	190.00	16 322004	130.00	16 323001	135.00	16 323002	1673.00	16 323003	1200.00
16 323004	242.61	16 324019	23.00	16 324021	145.00	16 324070	75.00	16 324072	110.00	16 324074	259.00
16 325001	27.00	16 325002	24.00	16 335001	1785.83	16 335002	3580.00	16 335003	1558.33	16 335004	2608.33
16 336001	1870.00	16 336002	1537.50	16 336003	2773.33	16 336004	1600.42	16 337001	859.67	16 337002	579.17
16 337003	516.67	16 337004	983.33	16 338001	1400.00	16 338002	1562.00	16 338003	1090.00	16 338004	1820.83
16 339001	1065.42	16 339002	662.50	16 339003	766.67	16 339004	1288.33	16 340001	850.00	16 340002	479.17
16 340003	383.33	16 340004	541.67	16 341001	2380.00	16 341002	8800.00	16 341003	1950.00	16 341004	10360.00
16 342001	1108.33	16 342002	696.67	16 342003	845.83	16 342004	1460.00	16 343001	112.00	16 343002	145.00
16 343003	125.50	16 343004	83.00	16 343005	120.00	16 343006	160.00	16 343007	209.00	16 343008	100.00
16 343009	216.00	16 343010	95.00	16 343011	170.00	16 343012	95.00	16 343013	226.00	16 343014	135.00
16 344001	70.00	16 344002	155.00	16 345001	16.50	16 345002	12.90	16 345003	9.50	16 345004	10.00
16 345005	15.50	16 345006	27.80	16 345007	14.90	16 345008	21.90	16 346001	22.50	16 346002	2.82
16 346003	10.00	16 346004	2.50	16 346005	5.90	16 346006	15.90	16 346007	12.90	16 346008	11.50
16 347001	4221.12	16 347002	6219.00	16 347003	11438.10	16 347004	22589.00	16 347005	5341.83	16 347006	6221.45
16 348001	750.00	16 348002	750.00	16 348003	1544.40	16 348004	1015.00	16 348005	789.00	16 348006	500.00
16 348007	1953.90	16 348008	320.00	16 348009	639.00	16 348010	1049.00	16 348011	450.00	16 348012	350.00
16 348013	750.00	16 348014	445.00	16 348015	825.00	16 348016	1334.00	16 348017	1404.00	16 348018	495.00
16 348019	913.00	16 348020	300.00	16 349001	40.00	16 349002	30.00	16 349003	65.00	16 349004	45.00
16 350001	50.00	16 350002	80.00	16 350003	50.00	16 350004	36.00	16 351001	265.00	16 351002	389.00
16 351003	189.00	16 351004	275.00	16 352001	7.00	16 352002	15.00	16 352003	25.00	16 352004	20.00
16 352005	2.50	16 353003	45.00	16 353004	3.00	16 353005	350.00	16 353006	300.00	16 353007	610.00
16 353008	1556.67	16 354001	175.00	16 354002	70.00	16 355001	450.00	16 355002	14.00	16 355003	13.00
16 355004	218.50	16 356001	4.00	16 356002	2.00	16 356003	4.00	16 356004	8.50	16 357001	15.00
16 357002	27.00	16 357003	5.00	16 357004	27.00	16 358001	238.00	16 358002	640.00	16 358003	66.50
16 358004	88.50	16 358005	267.00	16 358006	133.80	16 358007	419.00	16 359001	160.50	16 359002	165.00
16 359003	109.90	16 359004	180.00	16 359005	112.00	16 359006	199.00	16 359007	192.00	16 359008	134.70
16 359009	194.00	16 360001	17.00	16 360002	10.23	16 360003	27.56	16 360004	32.60	16 361001	47.00
16 361002	275.00	16 362001	14.00	16 362002	35.00	16 362003	17.00	16 362004	15.00	16 363001	898.00
16 363002	1640.00	16 363003	400.00	16 363004	3399.00	16 364001	75.00	16 364002	590.00	16 364003	115.50
16 364004	599.00	16 364005	68.70	16 364006	36.50	16 364007	79.00	16 364008	675.00	16 364009	479.00
16 378001	51.00	16 378002	21.90	16 378003	32.00	16 378004	17.00	16 378005	17.00	16 379001	90.00
16 379002	94.50	16 379003	132.50	16 379004	40.00	16 379005	89.00	16 379006	86.00	16 379007	115.00
16 379008	65.00	16 380001	58.00	16 380002	20.00	16 380003	17.00	16 380004	22.00	16 380005	28.00
16 380006	16.00	16 380007	26.00	16 380008	23.00	16 381001	26.00	16 381002	8.00	16 381003	18.50
16 381004	27.00	16 381005	40.00	16 382001	350.00	16 382002	1300.00	16 382003	800.00	16 382004	300.00
16 383001	12200.00	16 383002	15517.50	16 384003	564.00	16 384004	645.00	16 384005	920.00	16 384006	251.50
16 384007	172.50	16 384008	345.00	17 001001	7.50	17 001002	7.50	17 001003	7.50	17 001004	7.00
17 001005	7.50	17 001006	7.50	17 001007	8.00	17 001008	6.50	17 001009	8.00	17 001010	7.50
17 001011	7.50	17 001012	7.50	17 001013	4.50	17 001014	4.00	17 002001	4.95	17 002003	4.80
17 002004	5.00	17 002005	4.00	17 002006	21.44	17 002007	55.32	17 002008	23.70	17 003001	3.00
17 003002	2.40	17 004001	31.18	17 004002	30.63	17 004003	29.90	17 004004	26.99	17 005001	11.25
17 005002	14.83	17 005003	11.46	17 006001	24.11	17 006002	20.65	17 006003	20.88	17 006004	20.88
17 006005	15.87	17 006006	18.13	17 007001	26.50	17 007002	35.06	17 007003	57.14	17 008001	10.81
17 008002	15.00	17 008003	16.75	17 008004	10.35	17 008005	7.96	17 008006	14.25	17 008007	10.00
17 009001	14.90	17 009002	22.21	17 009003	18.25	17 009004	18.92	17 009005	12.93	17 010001	23.53
17 010002	24.80	17 010003	10.40	17 010004	23.53	17 011001	88.81	17 011002	23.17	17 011003	77.02
17 011004	21.97	17 012001	5.55	17 012002	26.25	17 012003	22.60	17 012004	7.95	17 012005	41.97
17 013001	56.60	17 013002	27.22	17 013003	14.75	17 013004	52.88	17 013005	23.01	17 013006	53.38

17 013007	49.96	17 014001	8.40	17 014002	6.25	17 014003	6.40	17 014004	6.70	17 014005	5.58
17 014006	7.70	17 014007	8.42	17 015001	54.50	17 015002	36.90	17 015003	32.50	17 015004	25.00
17 015005	17.40	17 015006	14.90	17 015007	33.40	17 016001	15.70	17 016002	14.90	17 016003	20.25
17 016004	68.00	17 016005	51.75	17 017001	49.90	17 017002	40.00	17 017003	47.43	17 017004	42.00
17 017005	42.90	17 018001	48.40	17 018002	44.00	17 018003	40.00	17 018004	12.00	17 018005	15.90
17 018006	42.90	17 019001	50.00	17 019002	50.00	17 019003	65.00	17 020001	38.65	17 020002	48.00
17 020003	35.00	17 021001	58.65	17 021002	48.00	17 021003	50.00	17 021004	42.00	17 021005	57.43
17 021006	58.90	17 021007	75.60	17 022001	39.90	17 022002	48.00	17 022003	44.00	17 022004	42.00
17 022005	45.70	17 023001	48.00	17 023002	43.90	17 023003	28.72	17 023004	28.00	17 024001	33.90
17 024002	28.00	17 024003	28.00	17 024004	25.00	17 024005	24.00	17 025001	91.72	17 025002	46.00
17 025003	66.87	17 025004	40.00	17 025005	77.80	17 026001	20.00	17 026002	20.00	17 027001	40.00
17 027002	40.00	17 028001	50.00	17 028002	75.00	17 028003	51.90	17 028004	45.00	17 029001	75.90
17 029002	43.93	17 029003	38.70	17 029004	153.42	17 029005	45.85	17 029006	89.90	17 030001	28.80
17 030002	24.23	17 030003	29.90	17 030004	18.00	17 031001	47.45	17 031002	44.45	17 031003	53.60
17 032001	52.90	17 032003	44.50	17 032004	27.60	17 032005	34.50	17 032008	22.78	17 032009	43.30
17 033001	70.00	17 033002	60.00	17 034001	78.65	17 034002	72.25	17 034003	73.07	17 035001	175.00
17 035002	120.00	17 036001	46.25	17 036002	177.50	17 037001	20.00	17 037002	30.00	17 037003	30.00
17 037004	28.40	17 038001	80.00	17 038002	10.00	17 039001	90.00	17 039002	86.25	17 040001	120.00
17 040002	81.00	17 041001	15.53	17 041002	15.65	17 041003	18.50	17 041004	34.63	17 041005	36.78
17 041006	27.44	17 042001	49.70	17 042002	202.86	17 042003	126.76	17 042004	143.14	17 043001	7.95
17 043002	8.63	17 043003	8.80	17 043004	8.79	17 043005	6.58	17 043006	8.80	17 043007	6.00
17 043010	6.00	17 044001	67.10	17 044002	66.06	17 044003	62.25	17 044004	51.14	17 045001	143.33
17 045002	117.78	17 045003	18.23	17 045005	17.07	17 045007	27.58	17 045008	26.20	17 046001	53.65
17 046002	45.90	17 046003	56.50	17 046004	66.84	17 047001	24.33	17 047002	22.33	17 048001	57.50
17 048002	61.00	17 049001	26.89	17 049002	27.78	17 049003	44.44	17 049004	37.78	17 049005	18.50
17 049006	26.47	17 049007	25.11	17 050001	87.00	17 050002	60.60	17 050003	47.50	17 051001	51.50
17 051002	50.00	17 051003	62.90	17 051004	44.00	17 051005	48.33	17 052001	34.00	17 052002	19.70
17 052003	40.00	17 052004	52.00	17 053001	83.50	17 053002	59.90	17 053003	71.12	17 053004	53.33
17 054001	43.06	17 054002	57.05	17 054003	43.89	17 054004	38.43	17 055001	13.35	17 055002	14.33
17 055003	19.20	17 055004	17.50	17 056001	10.00	17 056002	10.25	17 056003	11.27	17 056004	15.70
17 056005	11.90	17 056006	17.63	17 056007	16.07	17 056008	18.90	17 056010	33.00	17 056011	41.67
17 057001	15.87	17 057002	21.12	17 057003	28.00	17 057004	28.00	17 058001	4.32	17 058002	5.50
17 058003	4.59	17 058004	7.00	17 058005	4.25	17 058006	5.05	17 059001	2.47	17 059002	4.21
17 059003	3.90	17 059004	3.09	17 059005	3.50	17 059006	4.00	17 060001	14.82	17 060002	15.38
17 060003	14.25	17 060004	10.75	17 061001	7.00	17 061002	6.00	17 061003	14.00	17 061004	6.48
17 061005	20.00	17 062001	7.15	17 062002	11.10	17 062003	6.50	17 063001	4.82	17 063002	10.15
17 063003	15.00	17 064001	32.47	17 064002	14.18	17 064003	17.00	17 064004	4.43	17 064005	60.52
17 064006	36.47	17 065001	27.92	17 065002	34.00	17 066001	12.89	17 066002	12.90	17 066003	11.25
17 067001	4.82	17 067002	5.27	17 068001	13.38	17 068002	13.79	17 068003	14.46	17 069001	18.23
17 069002	13.26	17 070001	3.47	17 070002	5.85	17 070003	4.44	17 071001	4.98	17 071002	4.63
17 072001	6.35	17 072002	10.14	17 073001	10.75	17 073003	8.95	17 073004	10.00	17 073005	8.63
17 073006	9.80	17 073008	9.25	17 074001	10.10	17 074002	12.25	17 074003	10.37	17 074004	15.55
17 075001	9.15	17 075002	6.75	17 075003	8.75	17 076001	9.51	17 076002	7.80	17 076003	32.00
17 076004	38.75	17 076005	5.63	17 076006	7.75	17 076007	7.89	17 076008	4.07	17 077001	14.37
17 077002	27.50	17 078001	21.15	17 078002	20.00	17 079001	12.85	17 079002	28.75	17 080001	6.97
17 080002	7.25	17 081001	14.38	17 081002	59.90	17 082001	10.55	17 082002	21.25	17 083001	8.50
17 083002	6.70	17 083003	3.37	17 083004	3.00	17 084001	21.50	17 084002	22.25	17 085001	15.00
17 085002	14.42	17 086001	7.91	17 086002	11.00	17 087001	9.24	17 087002	10.90	17 087003	10.00
17 088001	16.25	17 088002	14.12	17 089001	5.85	17 089003	13.45	17 089004	18.00	17 089005	14.49
17 089006	8.27	17 089007	12.00	17 089008	14.00	17 089010	8.55	17 090001	68.00	17 090002	58.25
17 090003	70.00	17 090004	115.33	17 090005	50.00	17 090006	60.00	17 091001	18.00	17 091002	19.00
17 092001	8.90	17 092002	13.58	17 092003	16.62	17 093001	16.14	17 093002	13.36	17 094001	18.49
17 094002	13.29	17 095002	10.88	17 095003	12.25	17 095004	55.86	17 095005	39.33	17 095006	45.97
17 095007	42.58	17 096001	21.19	17 096002	20.73	17 096003	18.25	17 096004	18.16	17 096005	38.69
17 096007	25.94	17 097001	69.13	17 097002	39.41	17 097003	42.50	17 097004	46.90	17 098001	8.13
17 098002	9.05	17 098003	9.38	17 098004	7.42	17 098005	8.78	17 098006	6.97	17 099001	215.25
17 099002	161.50	17 099003	164.75	17 100001	30.00	17 100002	37.00	17 100003	80.00	17 101001	4.72
17 101002	6.63	17 101003	6.40	17 101004	6.80	17 101005	10.00	17 101006	10.00	17 101007	5.20
17 101008	10.99	17 102001	5.00	17 102002	4.33	17 102003	5.86	17 102004	16.00	17 102005	15.00
17 102006	16.00	17 103001	26.44	17 103003	34.23	17 103005	39.01	17 103007	35.21	17 104002	5.80
17 104004	3.20	17 104006	94.13	17 104007	66.44	17 105001	302.86	17 105002	351.50	17 105003	18.28
17 105004	4.75	17 106001	88.00	17 106002	43.60	17 106003	67.16	17 106004	45.00	17 106005	111.76
17 107001	31.92	17 107002	366.67	17 107003	38.08	17 108001	51.60	17 108002	33.80	17 108003	40.89
17 108006	42.25	17 109002	81.30	17 109003	70.00	17 109004	60.32	17 109005	60.20	17 109006	152.67
17 109008	63.14	17 110001	51.45	17 110002	46.15	17 111001	35.00	17 111002	90.00	17 112001	150.00
17 112002	159.90	17 113001	60.00	17 113002	90.00	17 114001	175.00	17 114002	220.00	17 115001	150.00
17 115002	195.00	17 115003	149.00	17 115004	109.00	17 116001	22.06	17 116002	13.83	17 116003	17.94
17 116004	20.19	17 116005	23.38	17 116006	14.15	17 116007	21.82	17 117001	232.60	17 117002	156.52
17 117003	141.01	17 117004	153.68	17 117005	142.00	17 117006	142.00	17 118001	140.98	17 118002	57.30
17 118003	193.33	17 118004	189.07	17 119001	143.59	17 119002	200.00	17 119003	99.90	17 119004	109.17
17 119005	84.04	17 120001	85.57	17 120002	125.71	17 120003	264.30	17 120004	114.14	17 120005	72.90
17 120006	142.71	17 120007	84.26	17 121001	75.73	17 121002	60.93	17 121003	125.33	17 121004	53.20
17 121005	48.27	17 122001	8.00	17 122002	7.50	17 122003	17.00	17 122004	14.00	17 122005	14.95
17 122006	17.00	17 122007	18.00	17 134001	183.00	17 134002	125.16	17 134003	249.00	17 134004	179.30
17 134005	372.33	17 134006	132.16	17 135001	77.63	17 135002	83.60	17 135003	22.96	17 135004	72.26
17 136001	25.60	17 136002	32.93	17 137001	244.45	17 137002	198.60	17 138001	932.66	17 138002	1129.00
17 138003	3100.00	17 138004	3723.33	17 139001	547.66	17 139002	219.00	17 139003	352.33	17 139004	415.66
17 139005	162.66	17 139006	169.23	17 140001	182.63	17 140002	277.00	17 141001	302.66	17 141002	128.96
17 142001	51.90	17 142002	50.56	17 142003	94.60	17 142004	105.46	17 143001	31.70	17 143002	41.96
17 143003	11.73	17 143004	11.90	17 143005	26.90	17 143006	19.90	17 144001	294.93	17 144002	469.00
17 145001	202.33	17 145002	432.32	17 145003	115.96	17 145004	257.33	17 146001	672.33	17 146002	333.28
17 146003	232.93	17 146004	117.96	17 147001	516.00	17 147002	222.33	17 147003	802.66	17 147004	484.33
17 147005	473.32	17 147006	752.33	17 148001	312.93	17 148002	98.61	17 149001	261.30	17 149002	299.00
17 150001	235.00	17 150002	348.33	17 150003	340.51	17 150004	82.23	17 151001	122.63	17 151002	51.56
17 152001	449.66	17 152002	122.94	17 153001	46.96	17 153002	37.93	17 154001	11.90	17 154002	39.33
17 155001	14.26	17 155002	21.80	17 156001	190.96	17 156002	163.23	17 157001	17.56	17 157002	25.30
17 158001	302.33	17 158002	415.33	17 158003	1031.00	17 158004	531.66	17 159001	35.00	17 159002	50.00
17 159003	175.00	17 159004	125.00	17 160001	93.23	17 160002	350.00	17 160003	218.00	17 161001	148.90
17 161002	295.00	17 162001	83.90	17 162002	205.00	17 163001	319.66	17 163002	282.33	17 163003	345.66
17 163004	188.66	17 164001	346.00	17 164002	419.00	17 164003	662.33	17 164004	430.66	17 164005	176.33
17 164006	201.66	17 164007	302.00	17 165001	364.00	17 165002	346.00	17 165003	249.66	17 165004	242.33
17 165005	298.33	17 165006	315.66	17 165007	147.33	17 166001	361.00	17 166002	161.00	17 166003	135.99
17 166004	214.66	17 166005	161.66	17 167001	549.33	17 167002	80.00	17 167003	307.33	17 167004	14.90
17 167005	40.00	17 167006	55.00	17 167007	50.00	17 167008	124.90	17 168001	59.90	17 168002	39.89
17 168003	50.90	17 168004	44.91	17 169001	23.00	17 169002	63.00	17 169003	50.00	17 169004	29.00
17 169005	75.00	17 169006	29.00	17 170001	21.00	17 170002	38.00	17 170003	14.00	17 170004	50.00
17 171001	715.00	17 171002	69.90	17 171003	151.33	17 172001	710.00	17 172002	1100.00	17 172003	108.31
17 172004	108.31	17 172005	1.60	17 172006	1.60	17 182001	1441.45	17 182002	1441.45	17 182003	1441.45
17 182004	1441.45	17 182005	1441.45	17 182006	1441.45	17 183001	2778.57	17 184001	1064.00	17 184002	1899.00

17 184003	2504.70	17 184004	180.00	17 184005	1800.00	17 184006	322.30	17 184007	977.50	17 184008	117.31
17 184009	195.00	17 184010	685.00	17 184011	63.50	17 184012	751.00	17 184013	34.00	17 184014	86.00
17 184015	4.00	17 185001	19.06	17 185002	310.72	17 185003	480.53	17 186001	30.00	17 186002	346.50
17 186003	120.00	17 186004	200.00	17 186005	180.00	17 187001	157.63	17 187002	150.28	17 188001	15.27
17 188002	30.53	17 188003	45.80	17 188004	64.29	17 188005	82.77	17 188006	101.26	17 188007	119.74
17 188008	230.23	17 188009	284.02	17 188010	337.81	17 188011	445.39	17 188012	660.56	17 188013	875.72
17 188014	1413.64	17 188015	2239.04	17 188016	2728.25	17 188017	2850.55	17 188018	3462.06	17 188019	4073.58
17 188020	4685.09	17 188021	5296.60	17 188022	5908.11	17 188023	6519.63	17 188024	7131.14	17 188025	7742.65
17 188026	8354.16	17 189001	6.59	17 189002	3.56	17 189003	8.00	17 189004	7.00	17 190001	503.94
17 190002	503.94	17 191001	7.45	17 191002	3.71	17 191003	7.45	17 191004	3.71	17 191005	7.45
17 191006	3.71	17 191007	7.45	17 191008	3.71	17 191009	7.45	17 191010	7.45	17 192001	28.10
17 192002	18.80	17 192003	28.10	17 192004	18.80	17 192005	46.12	17 193001	2059.00	17 193002	1299.50
17 194001	1400.00	17 194002	1050.00	17 194003	1200.00	17 194004	2100.00	17 194005	1200.00	17 194006	1400.00
17 195001	260.00	17 195002	180.00	17 195003	150.00	17 195004	480.00	17 195005	100.00	17 195006	330.00
17 205001	1299.00	17 205002	1997.00	17 206001	8950.00	17 206002	2400.00	17 206003	6950.00	17 207001	3099.00
17 207002	9249.00	17 207003	5478.00	17 208001	1348.18	17 208002	1259.53	17 208003	1619.00	17 208004	1138.50
17 209001	7750.00	17 209002	14150.00	17 210001	16500.00	17 210002	34250.00	17 211001	1840.00	17 211002	3607.00
17 212001	1990.00	17 212002	1590.00	17 212003	2250.00	17 212004	5950.00	17 213001	13650.00	17 213002	13432.00
17 213003	17990.00	17 214001	3599.00	17 214002	8290.00	17 214003	3086.00	17 214004	6399.00	17 214005	4316.00
17 215001	3999.00	17 215002	1577.00	17 215003	6299.00	17 215004	4299.00	17 215005	2747.00	17 216001	2159.00
17 216002	2749.00	17 216003	4048.00	17 216005	599.00	17 216006	196.85	17 216007	480.00	17 216008	488.75
17 217001	3649.00	17 217002	3464.00	17 217003	5259.00	17 217004	3479.00	17 218001	159.00	17 218002	735.25
17 218003	248.01	17 219001	279.00	17 219002	198.00	17 219003	121.00	17 220001	409.00	17 220002	519.00
17 220003	278.00	17 220004	575.23	17 220005	529.00	17 220006	540.00	17 221001	3099.00	17 221003	6099.00
17 221004	5380.00	17 221005	1999.00	17 221006	2099.00	17 221007	3499.00	17 222001	10949.00	17 222002	13877.00
17 222003	12899.00	17 222004	12497.00	17 222005	10638.00	17 222006	12433.00	17 223001	3599.00	17 223002	7099.00
17 223003	6268.00	17 223004	2999.00	17 223005	3199.00	17 224001	1299.00	17 224002	2010.00	17 224003	3349.00
17 224004	1197.00	17 225001	1449.00	17 225002	1099.00	17 225003	1399.00	17 225004	1099.00	17 225005	997.00
17 226001	3.20	17 226002	2.85	17 226003	3.20	17 227001	5.00	17 227002	1.00	17 227003	8.19
17 227004	0.85	17 228001	9.00	17 228002	43.90	17 228003	32.47	17 229001	13.15	17 229002	26.20
17 229003	17.25	17 229004	13.60	17 229005	14.00	17 230001	46.95	17 230002	35.35	17 230003	23.94
17 230004	57.90	17 230005	36.90	17 231001	199.00	17 231002	219.00	17 231003	799.00	17 232001	429.00
17 232002	209.00	17 232003	113.00	17 232004	990.00	17 232005	979.30	17 232006	199.00	17 232007	323.00
17 232008	169.00	17 232009	77.00	17 233001	21.90	17 233002	83.05	17 233003	19.50	17 234001	49.90
17 234002	20.90	17 235001	640.00	17 235002	189.00	17 235003	810.00	17 235004	254.00	17 235005	479.99
17 236001	3.50	17 236002	29.90	17 236003	13.20	17 236004	3.50	17 236005	289.00	17 236006	39.90
17 237001	755.00	17 237002	169.00	17 237003	129.00	17 237004	249.00	17 237005	178.00	17 238001	479.00
17 238002	1049.00	17 238003	589.00	17 239001	129.00	17 239002	69.90	17 239003	159.00	17 240001	29.90
17 240002	39.90	17 241001	14.77	17 241002	16.90	17 241003	16.45	17 241004	14.00	17 242001	18.00
17 242002	18.30	17 242003	9.90	17 242004	21.20	17 242005	18.30	17 242006	12.44	17 243001	10.90
17 243002	4.95	17 244001	11.25	17 244002	11.64	17 244003	11.86	17 244004	22.00	17 244005	13.43
17 244006	11.13	17 245001	6.99	17 245002	354.29	17 246001	137.61	17 246002	74.57	17 246003	33.40
17 256001	23.25	17 256002	78.50	17 256003	72.00	17 256004	29.62	17 256005	49.45	17 256006	85.68
17 257001	20.00	17 257002	24.38	17 257003	18.50	17 257004	17.00	17 257005	26.25	17 257006	12.00
17 258001	201.00	17 258002	195.00	17 258003	110.25	17 258004	119.00	17 259001	48.20	17 259002	95.95
17 259003	73.00	17 259004	38.00	17 259005	125.62	17 259006	51.00	17 260001	35.00	17 260002	54.60
17 260003	48.75	17 260004	40.50	17 260005	93.00	17 260006	52.95	17 261001	54.78	17 261002	71.25
17 261003	31.15	17 261004	29.95	17 261005	44.00	17 261006	49.55	17 262001	62.92	17 262002	41.50
17 262003	33.75	17 262004	59.25	17 262005	28.50	17 262006	46.20	17 263001	251.25	17 263002	85.00
17 263003	23.50	17 263004	49.50	17 263005	48.78	17 263006	37.90	17 263007	16.45	17 263008	67.89
17 264001	38.45	17 264002	80.32	17 264003	198.50	17 264004	93.50	17 265001	23.00	17 265002	27.75
17 265003	67.30	17 265004	69.95	17 265005	49.50	17 265006	56.10	17 266001	124.50	17 266002	30.50
17 266003	1.00	17 266004	25.50	17 266005	20.70	17 267001	2030.00	17 267002	2450.00	17 267003	495.00
17 267004	800.00	17 268001	300.00	17 268002	1600.00	17 268003	350.00	17 268004	1500.00	17 269001	300.00
17 269002	380.00	17 269003	250.00	17 269004	190.00	17 270001	720.00	17 270002	865.50	17 271001	8000.00
17 271002	6000.00	17 272001	330.00	17 272002	300.00	17 273001	200.00	17 273002	3685.00	17 273003	600.00
17 273004	1080.00	17 274001	3450.00	17 274002	6325.00	17 274003	6325.00	17 274004	1220.00	17 275001	70.00
17 275002	90.00	17 276001	300.00	17 276002	250.00	17 276003	300.00	17 276004	350.00	17 277001	12600.00
17 277002	4000.00	17 277003	6500.00	17 277004	6000.00	17 278001	60.00	17 278002	50.00	17 278003	300.00
17 278004	120.00	17 279001	40.00	17 279002	60.00	17 280001	150.00	17 280002	200.00	17 280003	45.00
17 280004	100.00	17 280005	50.00	17 280006	60.00	17 281001	87.25	17 281002	21.28	17 281003	55.00
17 281004	92.75	17 281005	81.33	17 281006	71.29	17 281007	67.00	17 281008	79.43	17 282001	154.00
17 282002	199.30	17 282003	239.00	17 282004	110.00	17 282005	110.00	17 282006	197.00	17 283001	36.67
17 283002	29.33	17 283003	32.05	17 283004	41.67	17 283005	31.00	17 284001	130.67	17 284002	127.20
17 284003	105.00	17 284004	106.00	17 285001	312.67	17 285002	25.85	17 285003	44.90	17 285004	34.90
17 286001	46.90	17 286002	22.85	17 286003	37.50	17 286004	68.81	17 286005	35.80	17 287001	15.50
17 287002	23.40	17 287003	27.15	17 287004	46.50	17 288001	75.00	17 288002	39.80	17 288003	44.90
17 288004	63.53	17 289001	38.90	17 289002	22.90	17 289003	29.80	17 290001	13.50	17 290002	14.90
17 290003	87.15	17 290004	70.50	17 291001	36.23	17 291002	13.20	17 291003	12.50	17 291004	8.00
17 291005	14.40	17 291006	20.50	17 292001	61.50	17 292002	92.40	17 292003	38.90	17 292004	24.90
17 293001	26.90	17 293002	24.80	17 293003	21.87	17 293004	21.95	17 294001	24.80	17 294002	12.90
17 294003	13.90	17 294004	63.48	17 295001	8.30	17 295002	10.79	17 305001	4.50	17 305002	4.50
17 305004	4.50	17 306001	4.50	17 306002	4.50	17 306004	4.50	17 307001	16.00	17 307002	150.00
17 307003	25.00	17 307004	25.00	17 309001	480.00	17 309002	18.00	17 309003	85.00	17 309004	25.00
17 310001	1770.00	17 310002	1803.70	17 310003	1639.00	17 310004	1645.85	17 311001	127573.00	17 311002	137400.00
17 311003	98150.00	17 311004	144400.00	17 311005	183900.00	17 311006	129402.00	17 311007	109000.00	17 311008	241000.00
17 311009	209000.00	17 311010	76550.00	17 312001	600.00	17 312002	720.00	17 312003	2182.00	17 312004	999.00
17 313001	6.07	17 313002	6.07	17 314001	6.99	17 314002	6.99	17 315001	32.00	17 315002	47.50
17 315003	30.66	17 315004	28.00	17 315005	38.05	17 315006	62.22	17 315007	73.33	17 316001	1106.30
17 316002	977.70	17 316003	459.00	17 316004	817.65	17 316005	395.20	17 317001	105.00	17 317002	158.00
17 317003	32.00	17 318001	507.00	17 318002	600.00	17 318003	643.00	17 318004	520.00	17 319001	10886.32
17 319002	10886.30	17 320001	3522.05	17 320002	3522.05	17 320003	3522.05	17 320004	3522.05	17 320005	3522.05
17 320006	3522.05	17 321001	1000.00	17 321002	4634.50	17 321003	80.00	17 321004	784.00	17 322001	15.00
17 322002	46.00	17 322003	40.00	17 322004	103.50	17 323001	1250.00	17 323002	1457.00	17 323003	299.00
17 323004	299.00	17 324023	18.00	17 324067	55.00	17 325001	10.00	17 325002	627.00	17 335001	987.50
17 335002	1189.50	17 335003	1208.00	17 335004	1067.08	17 336001	1060.00	17 336002	1861.17	17 336003	625.00
17 336004	1783.33	17 337001	2066.83	17 337002	520.83	17 337003	613.33	17 337004	875.00	17 338001	2059.58
17 338002	1283.33	17 338003	1308.33	17 338004	3343.75	17 339001	1100.00	17 339002	1116.67	17 339003	1854.33
17 339004	1508.33	17 340001	234.58	17 340002	1076.67	17 340003	800.00	17 340004	208.33	17 341001	5520.00
17 341002	8510.00	17 341003	4500.00	17 341004	7500.00	17 342001	1705.00	17 342002	2043.33	17 342003	1325.00
17 342004	1064.17	17 343001	190.50	17 343002	124.00	17 343003	129.50	17 343004	96.00	17 343005	127.00
17 343006	150.00	17 343007	141.00	17 343008	121.00	17 343009	141.00	17 343010	121.00	17 343011	269.00
17 343012	271.00	17 343013	321.50	17 343014	188.00	17 344001	100.00	17 344002	375.00	17 345001	8.65
17 345002	19.90	17 345003	24.80	17 345004	15.00	17 345005	19.30	17 345006	14.50	17 346001	26.10
17 346002	9.30	17 346003	16.90	17 346004	2.99	17 346005	2.55	17 347001	6360.00	17 347002	3954.71
17 347003	9723.00	17 347004	3913.50	17 347005	5547.00	17 347006	5157.76	17 348001	608.00	17 348002	2123.55
17 348003	1380.00	17 348004	1017.90	17 348005	868.80	17 348006	1700.00	17 348007	748.55	17 348008	580.00
17 349001	40.00	17 349002	45.00	17 349003	28.00	17 349004	40.00	17 349005	35.00	17 349006	25.00
17 350001	83.50	17 350002	48.00	17 350003	47.00	17 350004	50.00	17 351001	285.00	17 351002	290.00

17 351003	85.00	17 351004	148.00	17 352001	10.00	17 352002	10.00	17 352003	15.00	17 352004	20.00
17 353001	2.00	17 353002	50.00	17 353003	250.00	17 353004	3900.00	17 353006	275.00	17 354001	35.00
17 354002	30.00	17 355001	10.00	17 355002	217.35	17 355003	15.00	17 355004	218.50	17 356001	5.00
17 356002	12.00	17 356003	4.00	17 356004	7.00	17 357001	7.00	17 357002	25.00	17 357003	27.00
17 357004	27.00	17 358001	119.00	17 358002	59.90	17 358003	243.00	17 358004	149.00	17 359001	149.00
17 359002	111.00	17 359003	124.50	17 359004	128.00	17 360001	19.55	17 360002	14.44	17 360003	23.27
17 360004	22.33	17 361001	43.50	17 361002	65.50	17 362001	34.00	17 362002	25.00	17 362003	30.00
17 362004	15.00	17 363001	1000.00	17 363002	420.00	17 364001	70.00	17 364002	35.00	17 364003	85.00
17 364004	480.00	17 378001	31.00	17 378002	12.00	17 378003	18.00	17 378004	17.00	17 379001	175.00
17 379002	175.00	17 379003	80.00	17 379004	55.00	17 379005	54.50	17 379006	165.00	17 379007	95.00
17 379008	67.00	17 380001	50.00	17 380002	37.00	17 380003	35.00	17 380004	37.00	17 380005	32.00
17 380006	13.00	17 380008	20.50	17 381001	28.00	17 381002	16.00	17 381003	12.00	17 381004	12.00
17 382001	5000.00	17 382002	330.00	17 382003	120.00	17 382004	1800.00	17 383001	1900.00	17 383002	9200.00
17 384001	335.00	17 384002	92.00	17 384003	295.00	17 384004	149.50	17 384005	421.00	18 001001	7.00
18 001002	6.00	18 001003	7.00	18 001004	6.00	18 001005	7.00	18 001006	6.00	18 001007	7.00
18 001008	6.00	18 001009	4.95	18 001010	4.40	18 001011	4.10	18 001012	3.90	18 002001	4.95
18 002002	5.71	18 002003	5.05	18 002004	6.00	18 002005	5.50	18 002006	6.00	18 003001	2.50
18 003002	6.00	18 003003	2.80	18 003004	3.00	18 004001	40.98	18 004002	47.90	18 004003	40.45
18 005001	19.93	18 005002	14.23	18 005003	18.81	18 006001	21.72	18 006002	24.04	18 006003	21.52
18 006004	19.40	18 007001	37.10	18 007002	63.75	18 007003	44.59	18 007004	53.00	18 008001	14.00
18 008002	12.50	18 008004	12.88	18 008005	12.40	18 009001	15.95	18 009002	37.50	18 009003	15.38
18 009004	41.46	18 010001	20.88	18 010002	40.58	18 010003	20.77	18 010004	15.38	18 011001	23.15
18 011002	26.81	18 011003	23.52	18 011004	47.80	18 012001	7.25	18 012002	8.40	18 012003	4.44
18 012004	5.69	18 013001	56.51	18 013002	54.49	18 013003	37.20	18 013004	70.60	18 013005	20.49
18 013006	48.14	18 014001	8.23	18 014002	7.75	18 014003	7.41	18 014004	5.99	18 014005	8.40
18 014006	6.30	18 015001	31.19	18 015002	21.40	18 015004	30.90	18 015005	45.35	18 016001	17.15
18 016002	17.10	18 016003	15.95	18 016004	16.55	18 017001	42.95	18 017002	37.40	18 017003	39.08
18 017004	32.15	18 018001	48.95	18 018002	43.83	18 018003	52.90	18 018004	15.69	18 018005	15.90
18 018006	13.90	18 019001	49.95	18 019002	60.45	18 019003	86.20	18 019004	49.90	18 020001	33.95
18 020002	27.40	18 020003	39.40	18 020004	22.00	18 021001	78.44	18 021002	37.88	18 021003	77.40
18 021004	72.45	18 021005	47.90	18 021006	92.90	18 022001	63.95	18 022002	44.05	18 022003	62.40
18 022004	23.15	18 023001	52.90	18 023002	27.90	18 023003	39.90	18 023004	32.00	18 024001	25.95
18 024002	33.98	18 024003	31.85	18 024004	21.90	18 025001	114.95	18 025002	108.68	18 025003	109.55
18 025004	56.90	18 026001	19.95	18 026002	18.90	18 026003	15.50	18 026004	19.40	18 027001	20.40
18 027002	24.55	18 027003	25.55	18 027004	13.90	18 028001	51.40	18 028002	42.90	18 028003	64.90
18 028004	41.90	18 029001	74.84	18 029002	69.53	18 029003	68.55	18 029004	46.07	18 029005	56.00
18 029006	35.90	18 030001	38.75	18 030002	21.75	18 030003	28.40	18 030004	25.09	18 031001	48.15
18 031002	49.90	18 031003	32.90	18 031004	25.60	18 032001	57.91	18 032002	67.00	18 032003	42.90
18 032004	20.95	18 032005	17.90	18 032007	27.60	18 033001	460.00	18 033002	399.00	18 033003	460.00
18 033004	270.67	18 034001	73.95	18 034002	58.00	18 034003	67.60	18 034004	26.00	18 035001	45.00
18 035002	17.40	18 035003	36.00	18 036001	92.50	18 036002	107.85	18 036003	91.50	18 036004	97.40
18 037001	60.00	18 037002	37.90	18 037003	32.75	18 037004	23.75	18 038001	80.00	18 038002	33.00
18 038003	61.00	18 038004	16.00	18 039001	75.00	18 039002	60.50	18 039003	71.25	18 039004	60.00
18 040001	72.50	18 040002	69.90	18 040003	61.25	18 040004	64.75	18 041001	20.00	18 041002	30.88
18 041003	16.35	18 041004	29.93	18 041005	15.65	18 041006	37.83	18 042001	120.51	18 042002	275.00
18 042003	199.12	18 042004	118.95	18 043001	6.50	18 043002	12.90	18 043003	6.30	18 043004	8.50
18 043005	8.80	18 043006	8.30	18 043007	8.80	18 043008	8.80	18 044001	62.25	18 044002	69.17
18 044003	58.67	18 044004	53.20	18 045001	26.20	18 045002	119.11	18 045003	132.05	18 045004	17.32
18 045005	17.26	18 045008	39.82	18 046001	69.17	18 046002	60.20	18 046003	42.78	18 046004	39.70
18 047001	22.84	18 047002	22.28	18 047003	22.33	18 047004	26.10	18 048001	50.00	18 048002	73.23
18 048003	68.05	18 048004	61.20	18 049001	44.40	18 049002	21.90	18 049003	24.33	18 049004	25.00
18 050001	59.63	18 050002	90.75	18 050003	96.13	18 050004	67.60	18 051001	61.85	18 051002	67.08
18 051003	77.05	18 051004	64.00	18 052001	19.70	18 052002	21.00	18 052003	35.00	18 052004	19.70
18 053001	73.95	18 053002	50.50	18 053003	73.71	18 053004	53.75	18 054001	38.89	18 054002	40.00
18 054003	32.36	18 054004	40.97	18 055001	15.06	18 055002	13.70	18 055003	12.08	18 055004	14.60
18 056001	16.95	18 056002	11.93	18 056003	16.50	18 056004	9.41	18 056005	17.60	18 056006	11.97
18 056007	14.36	18 056008	19.40	18 056011	22.00	18 056014	11.90	18 057001	21.63	18 057002	18.20
18 057003	17.75	18 057004	22.15	18 057005	18.90	18 057006	15.22	18 058001	4.77	18 058002	5.38
18 058003	4.75	18 058004	6.25	18 058005	9.30	18 058006	5.50	18 059001	2.89	18 059002	3.57
18 059003	3.63	18 059004	3.18	18 060001	15.50	18 060002	11.55	18 060003	16.00	18 060004	10.34
18 061001	10.00	18 061002	18.42	18 061003	17.00	18 061004	4.00	18 062001	5.25	18 062002	6.85
18 062003	6.75	18 063001	8.75	18 063002	7.65	18 063003	6.75	18 064001	16.00	18 064002	42.00
18 064003	8.00	18 064004	13.00	18 064005	10.90	18 064006	29.25	18 064007	17.07	18 064008	13.40
18 065001	24.50	18 065002	24.92	18 065003	35.00	18 066001	8.88	18 066002	12.08	18 066003	11.00
18 067001	4.61	18 067002	3.43	18 067003	3.75	18 068001	19.59	18 068002	13.85	18 068003	21.50
18 069001	27.75	18 069002	25.10	18 069003	25.25	18 070001	5.06	18 070002	3.48	18 070003	5.50
18 071001	6.25	18 071002	3.85	18 071003	5.25	18 072001	13.72	18 072002	7.63	18 072003	14.75
18 073001	6.50	18 073002	8.30	18 073003	6.25	18 073004	10.82	18 073005	12.40	18 073006	6.59
18 074001	7.75	18 074002	12.32	18 074003	11.50	18 074004	7.75	18 074005	13.40	18 074006	11.00
18 075001	6.25	18 075002	7.45	18 075003	10.50	18 075004	12.80	18 076001	2.20	18 076002	5.63
18 076003	6.00	18 076004	28.50	18 076005	28.97	18 076006	39.50	18 076007	3.75	18 076009	1.82
18 077001	18.75	18 077002	23.13	18 077003	31.00	18 078001	11.75	18 078002	25.25	18 078003	17.50
18 079001	7.25	18 079002	9.67	18 079003	9.00	18 080001	4.38	18 080002	6.80	18 080003	7.00
18 081001	22.25	18 081002	12.00	18 081003	11.49	18 082001	12.75	18 082002	9.67	18 082003	15.00
18 083001	4.50	18 083002	4.00	18 083003	8.00	18 083004	9.00	18 083005	2.45	18 084001	16.00
18 084002	19.50	18 084003	18.00	18 085001	10.00	18 085002	14.00	18 085003	10.00	18 086001	7.00
18 086002	7.22	18 086003	11.50	18 087001	6.75	18 087002	8.98	18 087003	8.50	18 088001	20.50
18 088002	16.00	18 088003	22.00	18 089001	10.56	18 089002	13.09	18 089003	10.35	18 089004	7.61
18 089005	8.30	18 089006	8.99	18 089007	8.10	18 089008	12.25	18 090001	48.00	18 090002	97.00
18 090003	83.00	18 090004	40.00	18 090005	91.50	18 090006	76.50	18 090007	48.00	18 090008	70.00
18 090009	88.75	18 091001	18.00	18 091002	15.20	18 091003	15.00	18 092001	13.76	18 092002	11.80
18 092003	10.17	18 093001	16.75	18 093002	18.64	18 093003	22.45	18 094001	16.06	18 094002	18.14
18 094003	16.50	18 095001	15.63	18 095002	11.51	18 095003	12.25	18 095004	37.10	18 095005	48.44
18 095008	36.97	18 096001	20.12	18 096002	24.94	18 096003	21.83	18 096004	38.60	18 096005	34.40
18 096006	41.89	18 097001	75.22	18 097002	44.58	18 097003	44.25	18 097004	47.92	18 097005	48.67
18 097006	42.83	18 098001	8.99	18 098002	8.95	18 098003	8.80	18 099001	195.00	18 099002	171.40
18 099003	169.75	18 100001	48.00	18 100002	58.00	18 101001	9.98	18 101002	3.41	18 101003	12.68
18 101005	8.33	18 101006	8.33	18 101007	6.47	18 101009	6.29	18 101010	9.17	18 102001	6.70
18 102002	7.75	18 102003	3.50	18 102004	6.58	18 102005	4.00	18 102006	12.00	18 103001	35.58
18 103002	18.56	18 103003	24.64	18 103005	50.75	18 104001	2.50	18 104002	3.34	18 104003	3.45
18 104005	3.15	18 105001	247.22	18 105002	356.00	18 105003	147.50	18 105004	69.10	18 105005	9.40
18 105006	76.70	18 105007	70.64	18 106001	104.41	18 106002	81.20	18 106003	65.61	18 107001	42.32
18 107002	7.41	18 107003	33.76	18 108001	63.75	18 108002	57.94	18 108003	43.15	18 108005	50.25
18 109001	45.00	18 109002	90.13	18 109003	80.36	18 109005	65.55	18 109006	57.66	18 109008	128.63
18 110001	42.21	18 110002	38.08	18 110003	42.12	18 111001	85.00	18 111002	42.00	18 111003	80.00
18 111004	42.00	18 112001	110.00	18 112002	120.00	18 112003	130.00	18 113001	73.00	18 113002	36.63
18 113003	38.00	18 114001	95.00	18 114002	80.00	18 114003	100.00	18 115001	97.00	18 115002	106.00
18 115003	145.00	18 115004	109.00	18 116001	20.82	18 116002	17.37	18 116003	19.15	18 116004	24.26
18 116005	21.97	18 116006	15.69	18 116007	20.82	18 116008	23.22	18 116009	17.13	18 117001	118.00

18 117002	98.08	18 117003	190.53	18 117004	314.14	18 117005	137.23	18 117006	145.20	18 118001	160.55
18 118002	238.67	18 118003	105.98	18 119001	153.27	18 119002	82.63	18 119003	55.72	18 119004	139.93
18 119005	194.53	18 119006	135.57	18 120001	137.27	18 120002	89.07	18 120003	114.29	18 120004	207.07
18 120005	95.77	18 120006	144.34	18 120007	237.95	18 120008	77.07	18 120009	235.71	18 121001	125.33
18 121002	60.93	18 121003	87.34	18 121004	185.32	18 121005	130.27	18 121006	89.67	18 122001	6.90
18 122002	7.00	18 122003	6.90	18 122004	14.00	18 122005	14.00	18 122006	14.00	18 122007	12.00
18 122008	15.00	18 122009	15.00	18 134001	255.60	18 134002	152.26	18 134003	435.66	18 134004	255.20
18 134005	404.30	18 134006	271.00	18 135001	143.00	18 135002	81.60	18 135003	127.60	18 135004	55.93
18 136001	93.00	18 136002	41.60	18 137001	950.00	18 137002	140.66	18 138001	3656.60	18 138002	1999.96
18 138003	3856.60	18 138004	1222.00	18 139001	517.60	18 139002	348.53	18 140001	245.00	18 140002	168.83
18 141001	189.33	18 141002	185.86	18 142001	41.00	18 142002	81.06	18 142003	414.66	18 142004	79.00
18 143001	107.60	18 143002	23.70	18 143003	91.33	18 143004	11.00	18 143005	63.33	18 143006	9.33
18 144001	515.66	18 144002	167.44	18 145001	464.33	18 145002	241.90	18 146001	862.33	18 146002	413.80
18 146003	371.00	18 146004	320.66	18 147001	1215.66	18 147002	583.20	18 147003	599.33	18 147004	708.00
18 147005	1165.66	18 147006	385.66	18 148001	261.35	18 148002	225.80	18 149001	277.66	18 149002	166.60
18 150001	414.30	18 150002	146.60	18 151001	147.80	18 151002	130.26	18 152001	382.33	18 152002	205.00
18 153001	34.40	18 153002	17.13	18 154001	52.63	18 154002	25.60	18 155001	32.33	18 155002	32.90
18 155003	25.50	18 156001	225.00	18 156002	74.56	18 157001	59.33	18 157002	87.66	18 158001	274.33
18 158002	812.00	18 158003	269.00	18 158004	410.66	18 158005	159.00	18 158006	369.00	18 159001	80.00
18 159002	75.00	18 159003	100.00	18 159004	100.00	18 160001	39.00	18 160002	166.20	18 160003	78.00
18 160004	207.93	18 161001	139.00	18 161002	115.00	18 162001	112.00	18 162002	135.00	18 163001	619.00
18 163002	108.75	18 164001	589.00	18 164002	99.50	18 164003	892.33	18 164004	129.50	18 165001	506.00
18 165002	168.00	18 165003	1074.60	18 165004	199.00	18 166001	228.53	18 166002	126.00	18 166003	233.00
18 166004	81.00	18 167001	562.33	18 167002	61.50	18 167003	701.50	18 167004	99.00	18 167005	30.00
18 167006	35.00	18 167007	25.00	18 167008	30.00	18 168001	24.48	18 168002	19.50	18 168003	38.00
18 168004	105.00	18 169001	70.00	18 169002	84.00	18 169003	49.00	18 169004	65.00	18 169005	79.00
18 169006	28.00	18 170001	9.00	18 170002	10.00	18 170003	9.00	18 170004	10.00	18 171001	69.90
18 171002	185.30	18 172001	580.00	18 172002	625.00	18 172003	106.43	18 172004	106.43	18 172005	1.41
18 172006	1.41	18 182001	3707.36	18 182002	3707.36	18 182003	3707.36	18 182004	3707.36	18 182005	3707.36
18 182006	3707.36	18 183001	2824.91	18 184001	1023.75	18 184002	1050.00	18 184003	790.00	18 184004	225.00
18 184005	205.00	18 184006	184.00	18 184007	228.00	18 184008	100.00	18 184010	450.00	18 184011	283.00
18 184012	272.00	18 184013	53.00	18 184014	92.00	18 184015	160.00	18 184019	99.00	18 185001	27.38
18 185002	27.38	18 185003	27.38	18 186001	581.00	18 186002	729.10	18 186003	150.00	18 186004	1550.00
18 186005	800.00	18 187001	240.00	18 187002	159.12	18 187003	159.12	18 188001	15.27	18 188002	30.53
18 188003	45.80	18 188004	64.29	18 188005	82.77	18 188006	101.26	18 188007	119.74	18 188008	230.23
18 188009	284.02	18 188010	337.81	18 188011	445.39	18 188012	660.56	18 188013	998.76	18 188014	1610.28
18 188015	2221.79	18 188016	2711.00	18 188017	2833.30	18 188018	3444.81	18 188019	4056.33	18 188020	4667.84
18 188021	5279.35	18 188022	5890.86	18 188023	6502.38	18 188024	7113.89	18 188025	7725.40	18 188026	8336.91
18 189001	6.74	18 189002	3.64	18 189003	6.74	18 189004	3.64	18 190001	729.79	18 191001	7.45
18 191002	3.71	18 191003	7.45	18 191004	3.71	18 191005	7.45	18 191006	3.71	18 191007	7.45
18 191008	3.71	18 191009	7.45	18 191010	7.45	18 192001	28.10	18 192002	18.80	18 192003	28.10
18 192004	18.80	18 192005	31.92	18 193001	1529.50	18 194001	1200.00	18 194002	1200.00	18 194003	1200.00
18 194004	1200.00	18 194005	1400.00	18 194006	1200.00	18 195001	250.00	18 195002	150.00	18 195003	120.00
18 195004	130.00	18 195005	200.00	18 195006	150.00	18 205001	1145.00	18 205002	1650.00	18 206001	4799.00
18 206002	2999.00	18 207001	2899.00	18 207002	3599.28	18 208001	1521.00	18 208002	1550.00	18 209001	9699.00
18 209002	4850.00	18 210001	12249.00	18 210002	5799.00	18 211001	1230.00	18 211002	3799.00	18 212001	1197.00
18 212002	1998.00	18 212003	2969.10	18 212004	3329.10	18 213001	4299.00	18 213002	8525.50	18 214001	5644.50
18 214002	5219.00	18 214003	4544.50	18 214004	6479.00	18 215001	4672.00	18 215002	5821.00	18 215003	4590.00
18 215004	3959.00	18 216001	1999.00	18 216002	3264.00	18 216003	4545.00	18 216004	2999.00	18 216005	198.00
18 216006	680.00	18 217001	4390.00	18 217002	3345.00	18 217003	6119.15	18 217004	5099.15	18 218001	289.00
18 218002	439.00	18 219001	215.00	18 219002	263.00	18 220001	355.00	18 220002	649.00	18 220003	295.00
18 220004	370.00	18 221001	5497.00	18 221002	3430.00	18 221003	1499.00	18 221004	3299.00	18 221005	2424.00
18 221006	2590.00	18 221007	2249.00	18 221008	2452.00	18 221009	1674.00	18 221010	3105.00	18 222001	15410.00
18 222002	15325.00	18 222003	7651.00	18 222004	11999.00	18 222005	12999.00	18 222006	9350.00	18 223001	5749.00
18 223002	3399.15	18 223003	1749.00	18 223004	4674.15	18 224001	1299.00	18 224002	1199.00	18 224003	2899.00
18 224004	1949.00	18 225001	1149.00	18 225002	1099.00	18 225003	899.00	18 225004	2799.00	18 226001	4.30
18 226002	3.15	18 227001	1.50	18 227002	1.50	18 227003	1.50	18 227004	1.50	18 228001	19.00
18 228002	27.45	18 229001	7.19	18 229002	7.00	18 229003	13.79	18 229004	6.00	18 230001	58.90
18 230002	49.90	18 230003	48.65	18 230004	66.90	18 231001	20.40	18 231002	159.00	18 232001	82.40
18 232002	349.00	18 232003	109.00	18 232004	1875.00	18 232005	219.00	18 232006	599.00	18 233001	40.90
18 233002	62.95	18 234001	72.90	18 234002	277.00	18 234003	29.90	18 235001	179.00	18 235002	349.00
18 235003	189.00	18 235004	185.00	18 236001	19.90	18 236002	16.91	18 236003	558.00	18 236004	24.90
18 236005	7.79	18 236006	17.50	18 237001	149.00	18 237002	399.00	18 237003	289.00	18 237004	329.00
18 238001	199.00	18 238002	625.00	18 238003	449.00	18 238004	349.00	18 238005	419.00	18 238006	349.00
18 239001	64.90	18 239002	97.70	18 239003	34.90	18 239004	54.90	18 240001	69.90	18 240002	249.90
18 241001	14.84	18 241002	14.53	18 241003	16.49	18 241004	11.53	18 242001	12.93	18 242002	14.48
18 242003	25.80	18 242004	23.50	18 242005	12.20	18 242006	10.22	18 243001	6.63	18 243002	6.84
18 244001	12.00	18 244002	12.22	18 244003	14.76	18 244004	19.14	18 245001	29.90	18 245002	18.24
18 246001	36.90	18 246002	27.50	18 246003	49.90	18 256001	24.75	18 256002	89.90	18 256003	84.18
18 256004	51.70	18 256005	144.57	18 256006	165.00	18 257001	15.50	18 257002	17.50	18 257003	13.95
18 257004	19.40	18 258001	94.00	18 258002	117.75	18 258003	44.30	18 258004	35.90	18 259001	68.50
18 259002	30.10	18 259003	158.00	18 259004	89.60	18 259005	47.00	18 259006	26.50	18 260001	51.90
18 260002	98.96	18 260003	51.00	18 260004	37.35	18 261001	50.00	18 261002	161.59	18 261003	41.57
18 261004	42.40	18 262001	36.38	18 262002	35.81	18 262003	79.00	18 262004	40.75	18 263001	94.25
18 263002	74.35	18 263003	59.60	18 263004	44.10	18 263005	43.30	18 263006	63.90	18 263007	75.00
18 263008	165.50	18 264001	99.90	18 264002	89.90	18 264003	26.50	18 264004	30.09	18 265001	47.00
18 265002	25.50	18 265003	22.00	18 265004	16.90	18 266001	19.23	18 266002	24.38	18 266003	31.08
18 267001	450.00	18 267002	89.90	18 267003	45.00	18 268001	6000.00	18 268002	3000.00	18 268003	4000.00
18 268004	1800.00	18 269001	300.00	18 269002	150.00	18 269003	300.00	18 270001	1100.00	18 270002	1080.00
18 270003	720.00	18 271001	3096.00	18 271002	1680.00	18 272001	120.00	18 272002	900.00	18 273001	178.12
18 273002	200.00	18 273003	220.00	18 273004	350.00	18 274001	2627.00	18 274002	3100.00	18 274003	2500.00
18 274004	3800.00	18 275001	71.00	18 275002	85.00	18 276001	300.00	18 276002	350.00	18 276003	200.00
18 276004	350.00	18 277001	4000.00	18 277002	2000.00	18 277003	3500.00	18 277004	1500.00	18 278001	79.20
18 278002	189.20	18 278003	71.00	18 278004	110.00	18 279001	40.00	18 279002	40.00	18 280001	120.00
18 280002	160.00	18 280003	120.00	18 280004	65.00	18 280005	140.00	18 280006	45.00	18 281001	24.33
18 281002	30.39	18 281003	76.00	18 281004	21.01	18 281005	20.84	18 281006	20.22	18 282001	82.20
18 282002	178.00	18 282003	156.00	18 282004	380.00	18 282005	214.00	18 282006	315.00	18 283001	34.67
18 283002	31.85	18 283003	31.50	18 283004	34.00	18 284001	117.00	18 284002	131.33	18 284003	111.33
18 284004	104.00	18 285001	32.70	18 285002	95.00	18 286001	65.48	18 286002	28.90	18 286003	59.40
18 286004	398.00	18 287001	26.80	18 287002	21.40	18 287003	22.60	18 287004	38.61	18 288001	59.50
18 288002	94.63	18 288003	92.00	18 288004	104.00	18 289001	19.90	18 289002	19.40	18 289003	35.60
18 289004	11.70	18 290001	19.90	18 290002	95.95	18 290003	161.00	18 290004	105.00	18 290005	139.40
18 290008	429.00	18 290009	15.21	18 290010	131.00	18 291001	4.12	18 291002	4.77	18 292001	33.90
18 292002	29.00	18 293001	21.60	18 293002	23.81	18 294001	12.90	18 294002	14.20	18 295001	14.90
18 295002	7.95	18 295003	10.89	18 295004	17.00	18 305001	4.50	18 305002	4.00	18 305003	4.50
18 305004	4.00	18 306001	4.00	18 306002	4.00	18 306003	4.00	18 306004	4.00	18 307001	35.00
18 307002	35.00	18 307003	30.00	18 307004	25.00	18 309001	320.00	18 309002	515.00	18 309003	327.00
18 309004	491.00	18 310001	4690.10	18 310002	1702.00	18 310003	5250.20	18 310004	2028.00	18 311001	163400.00
18 311002	177200.00	18 311003	125600.00	18 311004	194990.00	18 311005	91550.00	18 311006	109500.00	18 311007	128000.00

18 311008	178000.00	18 311009	183900.00	18 311010	121500.00	18 312001	1899.00	18 312002	1150.00	18 312003	1840.00
18 312004	1200.00	18 313001	6.07	18 313002	6.07	18 313003	6.07	18 313004	6.07	18 314001	6.99
18 314002	6.99	18 314003	6.99	18 314004	6.99	18 315001	23.76	18 315002	24.59	18 315003	26.13
18 315004	21.20	18 315005	22.16	18 315006	66.67	18 316001	649.75	18 316002	1729.60	18 316003	340.40
18 316004	889.00	18 317001	122.00	18 317002	650.90	18 318001	513.01	18 318002	550.85	18 318003	513.01
18 318004	524.86	18 319001	10799.89	18 319002	10799.89	18 320001	3522.27	18 320002	3522.27	18 320003	3522.27
18 320004	3522.27	18 320005	3522.27	18 320006	3522.27	18 321001	380.00	18 321002	500.00	18 321003	8000.00
18 321004	1200.00	18 322001	35.00	18 322002	40.00	18 322003	28.00	18 322004	35.00	18 323001	800.00
18 323002	699.75	18 323003	483.00	18 323004	488.75	18 324020	22.00	18 324026	28.00	18 325001	12.00
18 325002	10.00	18 335001	966.67	18 335002	4063.75	18 335003	1222.08	18 335004	179.17	18 336001	1283.33
18 336002	1868.33	18 336003	1437.50	18 336004	665.42	18 337001	482.50	18 337002	287.50	18 337003	1170.83
18 337004	1500.00	18 338001	1375.00	18 338002	2244.17	18 338003	2370.83	18 338004	1238.33	18 339001	916.67
18 339002	1870.83	18 339003	2108.33	18 339004	1381.67	18 340001	1230.00	18 340002	430.00	18 340003	431.67
18 340004	140.83	18 341001	2400.00	18 341002	2760.00	18 341003	4960.00	18 341004	4190.00	18 342001	1520.83
18 342002	706.67	18 342003	1438.33	18 342004	628.33	18 343001	150.00	18 343002	75.00	18 343003	98.00
18 343004	113.40	18 343005	88.20	18 343006	54.00	18 343007	116.35	18 343008	70.00	18 343009	118.35
18 343010	108.00	18 343011	1634.00	18 343012	102.60	18 343013	78.75	18 343014	296.00	18 344001	30.00
18 344002	75.60	18 345001	10.00	18 345002	13.80	18 345003	5.90	18 345004	9.20	18 346001	2.00
18 346002	1.70	18 346003	3.00	18 346004	1.90	18 347001	12959.28	18 347002	18007.20	18 347003	1700.00
18 347004	5306.00	18 347005	6742.00	18 347006	600.00	18 348001	1140.75	18 348002	666.58	18 348003	410.00
18 348004	988.00	18 348005	1164.15	18 348006	1049.00	18 348007	595.00	18 348008	895.50	18 349001	35.00
18 349002	38.00	18 349003	45.00	18 349004	43.00	18 349005	30.00	18 349006	28.00	18 350001	67.84
18 350002	52.00	18 350003	26.10	18 350004	28.00	18 351001	549.00	18 351002	494.00	18 351003	280.00
18 351004	324.00	18 352001	1.50	18 352002	30.00	18 352003	30.00	18 352004	15.00	18 352005	20.00
18 353001	55.00	18 353002	55.00	18 353003	640.00	18 353004	350.00	18 353005	470.00	18 353006	150.00
18 354001	30.00	18 354002	35.00	18 355001	217.35	18 355002	15.00	18 355003	8.00	18 355004	189.00
18 356001	5.00	18 356002	5.00	18 356003	3.00	18 356004	9.00	18 357001	27.00	18 357002	30.00
18 357003	27.00	18 357004	28.00	18 358001	192.00	18 358002	162.00	18 359001	120.00	18 359002	195.00
18 359003	138.00	18 359004	102.00	18 360001	5.44	18 360002	29.38	18 360003	21.45	18 360004	22.60
18 361001	35.50	18 361002	38.00	18 362001	20.00	18 362002	23.00	18 362003	32.00	18 362004	28.00
18 363001	364.00	18 363002	335.00	18 364001	165.00	18 364002	199.00	18 364003	415.00	18 364004	399.00
18 378001	34.00	18 378002	10.50	18 378003	30.00	18 378004	10.00	18 379001	49.00	18 379002	69.00
18 379003	63.00	18 379004	64.00	18 379005	120.00	18 379006	80.00	18 379007	38.00	18 379008	71.00
18 380001	40.00	18 380002	30.00	18 380003	13.00	18 380004	12.00	18 380005	30.00	18 380006	15.00
18 381001	23.00	18 381002	26.00	18 381003	15.00	18 381004	21.00	18 382001	200.00	18 382002	4830.00
18 382003	250.00	18 382004	6000.00	18 383001	13570.00	18 383002	7061.00	18 384005	329.50	18 384006	230.00
19 001001	7.00	19 001002	7.00	19 001003	7.00	19 001004	7.00	19 001005	7.00	19 001006	7.00
19 001007	3.99	19 001008	3.99	19 001009	7.00	19 001010	7.00	19 001011	7.00	19 001012	7.00
19 001013	7.00	19 001014	7.00	19 001015	3.50	19 001016	4.00	19 001017	3.50	19 001018	3.90
19 002001	5.19	19 002002	4.45	19 002003	7.00	19 002004	7.00	19 002005	71.28	19 002006	66.67
19 003001	6.22	19 003002	6.69	19 004001	36.69	19 004002	26.89	19 004003	30.48	19 005001	24.90
19 005002	25.00	19 005003	14.41	19 006001	20.59	19 006002	20.00	19 006003	22.50	19 006004	17.79
19 007001	47.04	19 007002	62.29	19 007003	66.04	19 007004	50.00	19 008001	13.95	19 008002	12.50
19 008003	16.45	19 008004	11.00	19 008005	9.00	19 008006	12.50	19 009001	18.35	19 009002	16.15
19 009003	32.50	19 009004	29.81	19 010001	15.00	19 010002	15.00	19 010003	19.30	19 010004	9.00
19 011001	58.72	19 011002	28.79	19 011003	28.57	19 011004	29.70	19 012001	6.85	19 012002	5.69
19 012003	6.90	19 012004	6.50	19 013001	40.90	19 013002	47.80	19 013003	41.23	19 013004	72.25
19 013005	73.15	19 013006	88.55	19 014001	10.88	19 014002	5.71	19 014003	8.30	19 014004	6.50
19 014005	8.25	19 014006	8.00	19 015001	28.95	19 015002	28.90	19 015003	18.55	19 015004	28.90
19 015005	26.42	19 015006	18.50	19 016001	18.42	19 016002	16.15	19 016003	19.09	19 016004	18.30
19 017001	39.40	19 017002	36.90	19 018001	45.40	19 018002	48.90	19 018003	16.90	19 018004	12.90
19 018005	37.90	19 018006	39.90	19 019001	39.90	19 019002	64.90	19 020001	33.45	19 020002	47.40
19 021001	67.65	19 021002	69.90	19 021003	75.40	19 021004	79.90	19 021005	71.90	19 021006	58.00
19 022001	60.15	19 022002	77.90	19 022003	52.00	19 022004	68.90	19 022005	57.90	19 022006	35.00
19 023001	39.15	19 023002	50.65	19 023003	84.90	19 023004	89.90	19 024001	47.65	19 024002	39.90
19 025001	72.50	19 025002	59.90	19 025003	75.90	19 026001	18.77	19 026002	16.90	19 027001	18.90
19 027002	17.90	19 028001	78.28	19 028002	57.99	19 028003	96.90	19 028004	59.90	19 029001	89.05
19 029002	52.90	19 029003	41.40	19 030001	27.05	19 030002	42.15	19 030003	24.05	19 031001	42.15
19 031002	49.90	19 032001	25.34	19 032002	153.50	19 032003	23.47	19 032004	27.90	19 032005	43.37
19 032006	99.00	19 033001	389.00	19 033002	360.00	19 033003	327.00	19 033004	369.00	19 034001	83.90
19 034002	69.90	19 034003	70.55	19 035001	52.40	19 035002	37.90	19 036001	128.65	19 036002	104.50
19 037001	52.90	19 037002	37.40	19 038001	90.48	19 038002	84.43	19 039001	33.03	19 039002	102.43
19 040001	75.90	19 040002	131.90	19 041001	19.46	19 041002	18.71	19 041003	29.31	19 041004	44.20
19 041005	36.02	19 041006	31.61	19 042001	158.24	19 042002	170.00	19 043001	7.50	19 043002	7.50
19 043003	7.50	19 043004	15.00	19 043005	8.90	19 043006	8.36	19 043007	8.90	19 043009	7.50
19 044001	64.18	19 044002	118.11	19 044003	74.88	19 044004	74.72	19 045003	134.44	19 045004	115.89
19 045005	18.29	19 045006	16.83	19 045009	27.18	19 045010	26.83	19 046001	51.40	19 046002	48.90
19 047001	30.00	19 047002	33.00	19 048001	54.45	19 048002	49.90	19 048003	49.90	19 049001	34.00
19 049002	32.20	19 049003	30.00	19 049004	31.00	19 049005	35.17	19 049006	32.40	19 050001	58.40
19 050002	46.90	19 050003	58.00	19 050004	44.90	19 050005	56.50	19 051001	59.90	19 051002	49.65
19 051003	36.90	19 052001	43.00	19 052002	45.00	19 052003	25.00	19 052004	25.00	19 053001	63.50
19 053002	72.90	19 053003	59.00	19 054001	54.16	19 054002	62.93	19 054003	42.88	19 055001	14.12
19 055002	13.81	19 055003	14.60	19 055004	13.22	19 055005	12.57	19 055006	28.40	19 055007	13.92
19 055008	25.99	19 056001	23.00	19 056002	15.10	19 056003	15.86	19 056005	9.89	19 056006	12.50
19 056007	14.68	19 056008	16.90	19 056009	6.00	19 056010	15.77	19 056011	12.90	19 056014	37.50
19 056015	36.32	19 057001	21.05	19 057002	22.65	19 057003	23.20	19 057004	11.00	19 058001	7.84
19 058002	7.13	19 058004	7.79	19 058005	4.88	19 058006	18.05	19 058007	19.90	19 059001	3.77
19 059002	4.05	19 059003	2.25	19 059004	3.94	19 059005	3.85	19 059006	3.61	19 060001	13.11
19 060002	12.20	19 061001	11.66	19 061002	12.90	19 061003	8.90	19 061004	9.90	19 061005	7.00
19 062001	13.92	19 062002	11.41	19 062003	11.13	19 063001	11.83	19 063002	10.91	19 063003	5.88
19 064001	33.61	19 064002	19.35	19 064003	7.23	19 064004	30.90	19 064005	8.42	19 064006	10.50
19 065001	27.41	19 065002	26.90	19 065003	25.75	19 066001	7.59	19 066002	5.55	19 066003	4.13
19 067001	4.19	19 067002	6.19	19 068001	19.32	19 068002	23.92	19 069001	25.91	19 069002	31.93
19 070001	9.09	19 070002	7.26	19 071001	9.16	19 071002	5.14	19 072001	9.07	19 072002	8.45
19 073001	11.20	19 073002	12.93	19 073003	12.48	19 073004	13.90	19 073005	10.47	19 073006	14.21
19 074001	12.38	19 074002	12.97	19 074003	23.21	19 074004	16.90	19 074005	13.55	19 074006	12.84
19 074007	7.88	19 075001	7.16	19 075002	10.40	19 075003	5.88	19 076001	1.99	19 076002	2.00
19 076003	31.65	19 076004	32.65	19 076005	3.37	19 076006	8.91	19 076007	9.99	19 076008	5.75
19 077001	18.90	19 077002	15.06	19 078001	11.38	19 078002	13.81	19 078003	7.38	19 079001	19.20
19 079002	13.90	19 079003	6.13	19 080001	9.35	19 080002	9.50	19 080003	5.63	19 081001	10.52
19 081002	22.90	19 081003	13.55	19 082001	18.41	19 082002	20.90	19 083001	9.20	19 083002	8.90
19 083003	5.65	19 083004	3.00	19 084001	25.86	19 084002	15.15	19 084003	15.63	19 085001	28.55
19 085002	18.99	19 085003	25.57	19 086001	9.59	19 086002	9.00	19 087001	9.01	19 087002	8.79
19 088001	25.35	19 088002	22.15	19 088003	23.84	19 089001	14.95	19 089002	10.89	19 089003	8.90
19 089004	12.90	19 089005	16.90	19 089006	12.90	19 089007	9.00	19 089008	11.50	19 090001	134.00
19 090002	99.00	19 090003	128.98	19 090004	105.00	19 090005	167.40	19 090006	114.00	19 091001	22.40
19 091002	21.00	19 092001	13.35	19 092002	11.89	19 092003	11.90	19 092004	14.75	19 093001	16.03
19 093002	21.05	19 094001	15.61	19 094002	18.98	19 094003	15.85	19 095001	13.39	19 095004	10.97
19 095005	43.95	19 095006	49.67	19 095009	46.00	19 095010	33.81	19 096001	20.12	19 096002	22.69

19 096003	24.95	19 096004	17.88	19 096005	33.84	19 096006	47.78	19 097001	47.03	19 097002	43.36
19 097003	49.12	19 097004	40.88	19 097005	47.34	19 097006	43.36	19 098001	9.27	19 098002	7.39
19 098003	8.45	19 098004	8.95	19 098005	9.25	19 098006	6.80	19 099001	232.50	19 099002	195.00
19 099003	196.13	19 099004	219.00	19 099005	219.00	19 100001	47.20	19 100002	86.45	19 101001	5.50
19 101002	9.17	19 101003	9.17	19 101004	8.00	19 101005	10.00	19 101006	7.50	19 101007	5.50
19 101008	6.24	19 102001	5.47	19 102002	19.00	19 102003	10.00	19 102004	3.75	19 102005	19.00
19 102006	9.00	19 103001	35.38	19 103002	52.88	19 103005	60.77	19 103008	45.90	19 104001	4.05
19 104002	6.00	19 104007	82.00	19 104008	84.00	19 105001	385.33	19 105003	70.00	19 105004	57.84
19 105006	22.64	19 106001	97.06	19 106002	70.59	19 106003	82.00	19 106004	74.50	19 107001	40.80
19 107002	45.58	19 108001	55.53	19 108002	36.85	19 108005	57.25	19 108006	47.25	19 109001	82.91
19 109002	73.18	19 109004	58.83	19 109005	54.53	19 109007	67.87	19 109008	21.90	19 110001	41.15
19 110002	43.81	19 111001	27.00	19 111002	60.00	19 111003	26.00	19 111004	30.00	19 112001	170.00
19 112002	140.00	19 113001	58.00	19 113002	69.00	19 114001	150.00	19 114002	120.00	19 115001	150.00
19 115002	121.25	19 115003	102.00	19 115004	129.00	19 116001	15.43	19 116002	14.89	19 116003	23.08
19 116004	14.89	19 116005	23.53	19 116006	16.92	19 117001	179.90	19 117002	229.33	19 117003	225.33
19 117004	177.89	19 117005	191.58	19 118001	61.50	19 118002	61.40	19 118003	245.33	19 119001	155.99
19 119002	127.79	19 119003	101.32	19 119004	113.09	19 119005	101.47	19 119006	86.70	19 120001	72.16
19 120002	72.64	19 120003	111.17	19 120004	91.38	19 120005	62.95	19 120006	65.90	19 120007	118.67
19 120008	96.81	19 121001	73.20	19 121002	70.53	19 121003	140.00	19 121004	59.87	19 121005	93.20
19 122001	7.00	19 122002	7.00	19 122003	15.00	19 122004	12.00	19 122005	16.00	19 122006	13.00
19 122007	15.00	19 134001	349.66	19 134002	531.33	19 134003	243.33	19 134004	230.66	19 134005	313.66
19 134006	511.33	19 135001	162.66	19 135002	44.33	19 135003	60.17	19 135004	28.00	19 136001	61.33
19 136002	37.66	19 137001	445.33	19 137002	185.33	19 138001	2148.50	19 138002	2263.66	19 138003	2094.33
19 138004	3864.66	19 139001	511.33	19 139002	182.66	19 139003	254.00	19 139004	192.00	19 139005	172.33
19 139006	222.33	19 140001	269.33	19 140002	148.00	19 141001	322.16	19 141002	132.66	19 142001	199.00
19 142002	123.33	19 142003	185.00	19 142004	175.66	19 143001	56.83	19 143002	47.33	19 143003	37.33
19 143004	55.66	19 143005	29.33	19 143006	36.46	19 144001	584.00	19 144002	203.33	19 145001	364.00
19 145002	171.33	19 145003	293.33	19 145004	239.00	19 146001	644.33	19 146002	396.00	19 146003	499.00
19 146004	169.00	19 147001	633.66	19 147002	396.00	19 147003	479.33	19 147004	397.66	19 147005	587.66
19 147006	496.33	19 148001	282.00	19 148002	182.33	19 149001	292.33	19 149002	145.00	19 150001	291.16
19 150002	189.00	19 150003	147.00	19 150004	208.66	19 151001	27.66	19 151002	149.00	19 152001	499.66
19 152002	195.66	19 153001	25.50	19 153002	19.90	19 154001	24.90	19 154002	26.56	19 155001	28.66
19 155002	23.55	19 155003	28.90	19 156001	136.56	19 156002	202.13	19 157001	22.60	19 157002	19.50
19 158001	729.00	19 158002	490.00	19 158003	795.00	19 158004	480.00	19 158005	919.00	19 158006	600.00
19 159001	349.00	19 159002	290.00	19 159003	385.00	19 159004	495.00	19 160001	159.66	19 160002	99.00
19 160003	182.33	19 160004	99.00	19 161001	1329.00	19 161002	1151.00	19 162001	1390.00	19 162002	1055.00
19 163001	462.00	19 163002	314.33	19 163003	365.00	19 164001	357.66	19 164002	299.66	19 164003	379.66
19 164004	352.33	19 164005	534.00	19 165001	439.66	19 165002	579.00	19 165003	492.50	19 165004	445.66
19 165005	545.66	19 166001	293.66	19 166002	259.66	19 166003	254.66	19 166004	257.66	19 166005	231.00
19 167001	251.33	19 167002	255.00	19 167003	295.00	19 167004	265.66	19 167005	68.00	19 167006	52.00
19 167007	45.00	19 167008	35.00	19 168001	229.00	19 168002	234.00	19 168003	217.00	19 168004	198.00
19 169001	70.00	19 169002	65.00	19 169003	70.00	19 169004	65.00	19 169005	100.00	19 169006	80.00
19 170001	15.00	19 170002	15.00	19 170003	15.00	19 170004	15.00	19 171001	357.00	19 171002	250.00
19 171003	355.00	19 171004	295.00	19 171005	682.00	19 172001	795.00	19 172002	1160.00	19 172003	450.00
19 172004	118.55	19 172005	1.58	19 182001	2280.47	19 182002	2280.47	19 182003	2280.47	19 182004	2280.47
19 182005	2280.47	19 182006	2280.47	19 183001	2887.38	19 184001	895.00	19 184002	950.00	19 184003	790.00
19 184004	462.00	19 184005	190.00	19 184006	220.00	19 184007	700.00	19 184008	270.00	19 184009	112.50
19 184010	612.00	19 184011	305.00	19 184012	32.50	19 184013	93.00	19 185001	268.16	19 185002	347.18
19 185003	433.68	19 186001	55.00	19 186002	15.00	19 186003	420.00	19 187001	433.49	19 187002	433.49
19 187003	433.49	19 188001	15.27	19 188002	30.53	19 188003	45.80	19 188004	64.29	19 188005	82.77
19 188006	101.26	19 188007	204.61	19 188008	258.40	19 188009	312.20	19 188010	365.99	19 188011	473.57
19 188012	808.67	19 188013	998.76	19 188014	1610.28	19 188015	2221.79	19 188016	2711.00	19 188017	2833.30
19 188018	3444.81	19 188019	4056.33	19 188020	4667.84	19 188021	5279.35	19 188022	5890.86	19 188023	6502.38
19 188024	7113.89	19 188025	7725.40	19 188026	8336.91	19 189001	6.71	19 189002	6.71	19 189003	3.61
19 189004	3.61	19 190001	784.86	19 191001	7.45	19 191002	3.71	19 191003	7.45	19 191004	3.71
19 191005	7.45	19 191006	3.71	19 191007	7.45	19 191008	3.71	19 191009	7.45	19 191010	7.45
19 192001	23.40	19 192002	15.60	19 192003	23.40	19 192004	15.60	19 192005	31.92	19 193001	2375.42
19 194001	2400.00	19 194002	2400.00	19 194003	2400.00	19 194004	1400.00	19 195001	190.00	19 195002	270.00
19 195003	190.00	19 195004	250.00	19 195005	170.00	19 195006	180.00	19 205001	2549.00	19 205002	2490.00
19 206001	4799.00	19 206002	4290.00	19 206003	6590.00	19 207001	4349.00	19 207002	4090.00	19 207003	4000.00
19 208001	2099.00	19 208002	3190.00	19 209001	9349.00	19 209002	10500.00	19 209003	9590.00	19 210001	13195.00
19 210002	7290.00	19 210003	15990.00	19 211001	8529.00	19 211002	1190.00	19 211003	1167.50	19 212001	4999.00
19 212002	6299.00	19 212003	6290.00	19 212004	9990.00	19 213001	12999.00	19 213002	8990.00	19 213003	9990.00
19 213004	9250.00	19 213005	9990.00	19 214001	7959.00	19 214002	9690.00	19 214003	8899.00	19 214004	6590.00
19 214005	4890.00	19 215001	8399.00	19 215002	5900.00	19 215003	5519.00	19 215004	4800.00	19 215005	5990.00
19 216001	2549.00	19 216002	4190.00	19 216004	4290.00	19 216005	779.00	19 216006	199.00	19 216008	969.00
19 217001	3575.00	19 217002	5350.00	19 217003	4500.00	19 217004	4990.00	19 218001	225.00	19 218002	299.00
19 218003	219.00	19 218004	199.00	19 218005	890.00	19 219001	369.00	19 219002	382.50	19 219003	354.00
19 219004	199.00	19 219005	200.00	19 220001	362.00	19 220002	480.00	19 220003	435.00	19 220004	570.00
19 220005	367.00	19 220006	390.00	19 220007	450.00	19 221001	2190.00	19 221002	2349.00	19 221003	3199.00
19 221004	3290.00	19 221005	3290.00	19 221006	3150.00	19 222001	9999.00	19 222002	7899.00	19 222003	7829.00
19 222004	6990.00	19 222005	9990.00	19 222006	8590.00	19 223001	7469.00	19 223002	9990.00	19 223003	7399.00
19 223004	7490.00	19 224001	1490.00	19 224002	1549.00	19 224003	899.00	19 224004	2490.00	19 225001	1369.00
19 225002	2750.00	19 225003	760.00	19 225004	3100.00	19 226001	4.30	19 226002	3.90	19 226003	2.29
19 226004	3.50	19 227001	1.50	19 227002	1.50	19 227003	1.50	19 227004	1.50	19 228001	43.50
19 228002	35.90	19 228003	32.90	19 229001	18.55	19 229002	15.90	19 229003	17.15	19 229004	16.90
19 230001	69.90	19 230002	51.40	19 230003	59.00	19 230004	55.90	19 230005	54.00	19 231001	279.90
19 231002	199.00	19 231003	329.00	19 231004	362.00	19 232001	159.00	19 232002	117.50	19 232003	149.00
19 232004	69.90	19 232005	145.90	19 232006	99.90	19 232007	435.00	19 232008	399.00	19 233001	169.00
19 233002	42.90	19 233003	279.00	19 234001	54.90	19 234002	26.90	19 234003	24.90	19 235001	299.00
19 235002	399.00	19 235003	249.00	19 235004	439.00	19 235005	780.00	19 235006	255.00	19 236001	9.99
19 236002	5.50	19 236003	520.00	19 236004	200.00	19 236005	39.90	19 236006	57.90	19 237001	242.00
19 237002	199.00	19 237003	198.00	19 237004	261.00	19 237005	689.00	19 237006	297.00	19 238001	435.00
19 238002	200.00	19 238003	249.90	19 238004	250.00	19 238005	322.00	19 238006	300.00	19 238007	272.00
19 239001	98.00	19 239002	79.90	19 239003	95.00	19 239004	75.90	19 239005	85.50	19 239006	65.01
19 240001	56.00	19 240002	54.90	19 241001	16.00	19 241002	16.70	19 241003	16.50	19 241004	17.90
19 241005	16.50	19 241006	14.95	19 242001	15.95	19 242002	11.49	19 242003	15.00	19 242004	11.90
19 242005	11.89	19 242006	27.80	19 243001	6.74	19 243002	8.32	19 243003	6.06	19 243004	7.16
19 244001	12.47	19 244002	12.35	19 244003	19.50	19 244004	16.31	19 244005	10.28	19 244006	14.57
19 245001	23.70	19 245002	7.90	19 245003	62.00	19 246001	54.57	19 246002	74.88	19 246003	90.68
19 256001	69.00	19 256002	85.00	19 256003	40.50	19 256004	78.90	19 256005	75.00	19 256006	44.90
19 257001	25.80	19 257002	23.10	19 257003	21.90	19 257004	22.60	19 257005	35.00	19 258001	99.00
19 258002	98.00	19 258003	138.00	19 258004	19.85	19 259001	108.50	19 259002	97.20	19 259003	49.90
19 259004	41.95	19 259005	89.00	19 259006	85.90	19 260001	39.90	19 260002	31.30	19 260003	36.00
19 260004	34.80	19 261001	44.50	19 261002	35.00	19 261003	39.00	19 261004	48.83	19 262001	109.00
19 262002	46.90	19 262003	75.00	19 262004	57.90	19 263001	47.00	19 263002	59.90	19 263003	98.00
19 263004	42.80	19 263005	48.00	19 263006	39.95	19 263007	185.00	19 263008	90.90	19 264001	35.00
19 264002	38.00	19 264003	105.00	19 264004	19.00	19 265001	58.00	19 265002	46.90	19 265003	8.00
19 265004	185.00	19 266001	15.80	19 266002	18.90	19 266003	13.90	19 267001	7799.00	19 267002	690.00

19 267003	899.00	19 267004	750.00	19 268001	2950.00	19 268002	5800.00	19 268003	2250.00	19 268004	6500.00
19 269001	400.00	19 269002	350.00	19 269003	300.00	19 269004	300.00	19 269005	300.00	19 269006	300.00
19 270001	1450.00	19 270002	1100.00	19 271001	13990.00	19 271002	9500.00	19 272001	230.00	19 272002	300.00
19 273001	970.00	19 273002	1650.00	19 273003	300.00	19 273004	1502.00	19 274001	1290.00	19 274002	1400.00
19 274003	1475.00	19 274004	1200.00	19 275001	60.00	19 275002	222.35	19 276001	300.00	19 276002	400.00
19 276003	300.00	19 276004	300.00	19 277001	4100.00	19 277002	7500.00	19 277003	1500.00	19 277004	5500.00
19 278001	795.00	19 278002	274.00	19 278003	751.00	19 278004	250.00	19 279001	95.00	19 279002	50.00
19 280001	180.00	19 280002	280.00	19 280003	95.00	19 280004	50.00	19 280005	95.00	19 280006	50.00
19 281001	22.10	19 281002	118.50	19 281003	123.63	19 281004	33.80	19 281005	22.44	19 281006	92.25
19 281007	76.90	19 282001	430.00	19 282002	89.90	19 282003	349.00	19 282004	82.90	19 282005	380.00
19 282006	69.90	19 282007	55.00	19 283001	39.67	19 283002	38.33	19 283003	41.67	19 283004	35.83
19 283005	34.87	19 283006	33.33	19 284001	119.27	19 284002	140.50	19 284003	126.00	19 284004	92.67
19 284005	108.00	19 285001	284.15	19 285002	415.00	19 285003	20.90	19 286001	167.25	19 286002	147.60
19 286003	148.72	19 286004	199.67	19 286005	164.75	19 287001	29.95	19 287002	96.90	19 287003	10.85
19 287004	16.90	19 287005	8.90	19 288001	68.00	19 288002	75.00	19 288003	83.40	19 288004	72.90
19 289001	25.90	19 289002	29.50	19 289003	17.99	19 289004	12.95	19 290001	88.45	19 290002	64.00
19 290003	56.90	19 290004	85.90	19 291001	4.40	19 291002	4.50	19 291003	4.22	19 291004	4.50
19 291005	2.65	19 291006	4.00	19 292001	43.90	19 292002	52.40	19 292003	44.00	19 292004	54.90
19 293001	29.90	19 293002	23.90	19 293003	77.00	19 293004	19.90	19 294001	13.89	19 294002	15.40
19 294003	16.61	19 294004	18.90	19 295001	18.50	19 295002	9.90	19 295003	10.30	19 295004	14.90
19 305001	4.00	19 305002	4.00	19 305003	4.00	19 305004	4.00	19 305005	4.00	19 305006	4.00
19 306001	4.00	19 306002	4.00	19 306003	4.00	19 306004	4.00	19 306005	4.00	19 306006	4.00
19 307001	30.00	19 307002	35.00	19 307003	50.00	19 307004	200.00	19 309001	918.00	19 309002	230.00
19 309003	559.00	19 309004	273.00	19 309005	49.00	19 309006	61.00	19 310001	2583.12	19 310002	2690.00
19 310003	5796.00	19 310004	2512.00	19 311001	327800.00	19 311002	165080.00	19 311003	142531.00	19 311004	139200.00
19 311005	144400.00	19 311006	125741.00	19 311007	75800.00	19 311008	154770.00	19 311009	89600.00	19 311010	84550.00
19 312001	1999.00	19 312002	1690.00	19 312004	2099.00	19 312006	2274.00	19 313001	6.07	19 313002	6.07
19 313003	6.07	19 313004	6.05	19 314001	6.99	19 314002	6.99	19 314003	6.99	19 314004	6.96
19 315001	27.37	19 315002	27.89	19 315003	30.53	19 315004	23.16	19 315005	41.05	19 315006	24.21
19 315007	35.00	19 315008	20.08	19 316001	979.00	19 316002	810.00	19 316003	799.00	19 316004	1100.00
19 317001	486.00	19 317002	390.00	19 318001	588.71	19 318002	550.00	19 318003	481.89	19 318004	450.00
19 319001	10852.17	19 319002	2831.17	19 320001	3522.26	19 320002	3522.26	19 320003	3522.26	19 320004	3522.26
19 320005	3522.26	19 320006	3522.26	19 321001	520.00	19 321002	5350.00	19 321003	600.00	19 321004	5000.00
19 322001	50.00	19 322002	300.00	19 322003	70.00	19 322004	350.00	19 323001	595.00	19 323002	475.00
19 323003	389.00	19 323004	500.00	19 324027	37.00	19 324028	37.00	19 324029	37.00	19 324034	37.00
19 324081	60.00	19 325001	15.00	19 325002	15.00	19 335001	1155.42	19 335002	8007.29	19 335003	2575.00
19 335004	627.50	19 336001	1531.33	19 336002	1436.67	19 336003	2864.08	19 336004	2648.33	19 337001	514.58
19 337002	953.75	19 337003	186.67	19 337004	845.83	19 338001	2189.00	19 338002	3613.33	19 338003	1691.67
19 338004	2996.92	19 339001	1387.50	19 339002	1604.17	19 339003	1775.83	19 339004	1153.75	19 340001	541.67
19 340002	1120.83	19 340003	300.00	19 340004	228.75	19 341001	10860.00	19 341002	10100.00	19 341003	500.00
19 341004	2700.00	19 342001	791.67	19 342002	1316.67	19 342003	937.50	19 342004	1250.00	19 343001	120.00
19 343002	119.00	19 343003	129.00	19 343004	60.00	19 343005	149.00	19 343006	130.00	19 343007	115.00
19 343008	175.00	19 343009	185.00	19 343010	105.00	19 343011	209.00	19 343012	175.00	19 343013	182.00
19 343014	210.00	19 344001	129.00	19 344002	102.00	19 345001	12.95	19 345002	42.00	19 345003	26.30
19 345004	41.00	19 345005	9.90	19 346001	3.00	19 346002	3.00	19 346003	2.80	19 346004	3.00
19 347001	8350.00	19 347002	7986.00	19 347003	3054.00	19 347004	8790.00	19 347005	8890.00	19 347006	3900.00
19 348001	1317.00	19 348002	1280.00	19 348003	924.30	19 348004	625.00	19 348005	1133.73	19 348006	690.00
19 348007	1045.98	19 348008	1454.31	19 349001	40.00	19 349002	22.00	19 349003	22.00	19 349004	40.00
19 349005	30.00	19 349006	40.00	19 350001	30.00	19 350002	64.00	19 350003	30.00	19 350004	29.00
19 351001	295.00	19 351002	395.00	19 351003	175.00	19 351004	305.00	19 352001	15.00	19 352002	29.00
19 352003	15.00	19 352004	15.00	19 352005	20.00	19 353001	225.00	19 353002	300.00	19 353005	295.00
19 353006	500.00	19 353007	200.00	19 353008	300.00	19 354001	50.00	19 354002	25.00	19 355001	189.00
19 355002	20.00	19 355003	217.35	19 355004	30.00	19 356001	6.00	19 356002	6.00	19 356003	12.00
19 356004	12.00	19 357001	30.00	19 357002	5.00	19 357003	20.00	19 357004	25.00	19 358001	199.00
19 358002	199.00	19 358003	59.00	19 358004	265.00	19 358005	275.00	19 359001	159.00	19 359002	145.00
19 359003	210.00	19 359004	95.00	19 359005	199.00	19 360001	23.00	19 360002	27.80	19 360003	21.25
19 360004	28.54	19 361001	159.00	19 361002	107.00	19 361003	39.75	19 361004	59.00	19 362001	25.00
19 362002	15.00	19 362003	26.00	19 362004	20.00	19 363001	880.00	19 363002	2640.00	19 364001	115.00
19 364002	82.00	19 364003	110.00	19 364004	625.00	19 364005	460.00	19 364006	533.00	19 378001	39.00
19 378002	29.00	19 378003	25.00	19 378004	23.00	19 378005	35.90	19 379001	139.00	19 379002	125.00
19 379003	95.00	19 379004	60.00	19 379005	99.00	19 379006	45.00	19 379007	84.50	19 379008	40.00
19 380001	30.00	19 380002	28.00	19 380003	25.00	19 380004	38.00	19 380005	30.00	19 380006	27.00
19 380007	36.00	19 380008	35.00	19 381001	15.00	19 381002	30.00	19 381003	25.00	19 381004	30.00
19 382001	1800.00	19 382002	300.00	19 382003	2000.00	19 382004	2300.00	19 383001	10990.00	19 383002	7500.00
19 384005	406.00	19 384006	345.00	19 384007	60.00	19 384008	800.00	20 001001	8.00	20 001002	8.13
20 001003	8.13	20 001004	8.13	20 001005	8.00	20 001006	8.00	20 001007	4.40	20 001008	8.00
20 001009	8.00	20 001010	8.00	20 001011	8.00	20 001012	8.00	20 001013	8.00	20 001014	6.20
20 002002	4.85	20 002003	5.45	20 002004	7.00	20 002005	7.00	20 002006	77.66	20 002007	29.50
20 003001	7.29	20 003002	6.90	20 004001	18.26	20 004002	28.88	20 005001	11.40	20 005002	9.56
20 006001	21.32	20 006002	21.32	20 006003	19.85	20 006004	19.44	20 006005	21.30	20 006006	20.67
20 007001	32.10	20 007002	75.00	20 007003	42.86	20 007004	37.56	20 007005	32.08	20 007006	22.02
20 008001	10.02	20 008002	10.50	20 008003	11.38	20 008004	10.50	20 008005	9.50	20 008006	14.00
20 009001	19.23	20 009002	20.81	20 009003	16.44	20 009004	17.24	20 009005	13.90	20 009006	24.81
20 010001	16.00	20 010002	10.83	20 010003	24.69	20 010004	11.90	20 011001	19.68	20 011002	38.50
20 011003	45.95	20 012001	5.13	20 012002	6.42	20 012003	6.00	20 012004	5.24	20 012005	6.50
20 012006	5.40	20 012007	5.49	20 012008	26.63	20 013001	44.00	20 013002	40.31	20 013003	71.06
20 013004	37.67	20 013005	42.63	20 013006	51.51	20 013007	48.33	20 013008	27.25	20 014001	8.37
20 014002	9.67	20 014003	8.67	20 014004	6.85	20 014005	9.27	20 014006	7.20	20 015001	30.65
20 015002	31.90	20 015003	28.90	20 015004	29.90	20 015005	31.00	20 016001	16.15	20 016002	19.90
20 016003	17.50	20 016004	21.50	20 017001	37.68	20 017002	34.90	20 017003	35.00	20 018001	45.90
20 018002	40.40	20 018003	45.43	20 018004	49.90	20 018006	14.40	20 018007	22.58	20 019001	62.90
20 019002	36.90	20 019003	32.75	20 019004	49.90	20 020001	32.40	20 020002	31.15	20 020003	38.00
20 021001	69.90	20 021002	58.90	20 021003	69.90	20 021004	69.90	20 021005	68.00	20 021006	77.50
20 022001	69.90	20 022002	59.90	20 022003	46.25	20 022004	57.65	20 022005	77.50	20 022006	68.00
20 023001	49.50	20 023002	44.90	20 023003	54.90	20 023004	51.90	20 024001	39.50	20 024002	37.15
20 024003	63.90	20 024004	40.00	20 025001	104.90	20 025002	79.90	20 025003	108.00	20 025004	110.00
20 025005	104.90	20 025006	94.90	20 026001	16.70	20 026002	21.90	20 026003	14.50	20 027001	24.90
20 027002	21.90	20 027003	27.90	20 028001	124.90	20 028002	44.40	20 028003	86.90	20 028004	29.90
20 029001	125.75	20 029002	69.50	20 029003	55.60	20 030001	24.45	20 030002	33.75	20 030003	42.25
20 031001	28.90	20 031002	44.90	20 031003	29.60	20 032001	44.40	20 032002	62.90	20 032003	26.90
20 032005	23.90	20 032006	29.70	20 032009	18.70	20 033001	272.38	20 033002	222.00	20 033003	149.00
20 034001	68.90	20 034002	56.90	20 034003	58.00	20 034004	56.90	20 035001	46.00	20 035002	55.05
20 036001	100.00	20 036002	94.93	20 037001	60.00	20 037002	79.80	20 038001	42.00	20 038002	92.00
20 039001	85.00	20 039002	35.90	20 040001	46.00	20 040002	72.90	20 041001	17.65	20 041002	17.53
20 041003	32.76	20 041004	33.62	20 041006	27.87	20 041007	31.90	20 042001	52.65	20 042002	57.35
20 043001	8.50	20 043002	8.50	20 043003	8.50	20 043004	13.80	20 043005	8.80	20 043006	7.90
20 043007	8.40	20 043008	7.94	20 044001	69.17	20 044002	81.69	20 044003	60.33	20 045001	117.78
20 045002	117.78	20 045005	17.32	20 045007	19.27	20 045008	26.70	20 045009	26.20	20 046001	48.65
20 046002	41.90	20 046003	39.90	20 046004	35.75	20 046010	34.44	20 047001	24.67	20 047002	26.33

20 047003	28.34	20 048001	62.90	20 048002	55.50	20 048003	62.90	20 049001	35.60	20 049002	10.30
20 049003	29.40	20 049004	32.88	20 050001	68.90	20 050002	40.90	20 050003	55.75	20 050004	76.88
20 051001	133.75	20 051002	139.67	20 051003	62.17	20 051004	52.24	20 052001	29.40	20 052002	24.90
20 052003	10.00	20 052004	12.00	20 053001	67.20	20 053002	55.65	20 053003	78.81	20 054001	45.33
20 054002	48.44	20 054003	26.81	20 055001	17.25	20 055002	14.50	20 055003	13.92	20 055004	14.90
20 056001	13.27	20 056002	12.00	20 056003	14.95	20 056004	14.00	20 056005	41.67	20 056006	19.80
20 056007	11.15	20 056008	9.79	20 056009	11.70	20 056010	41.67	20 057001	19.15	20 057002	17.69
20 057003	20.00	20 057004	13.00	20 057005	18.55	20 057006	21.43	20 058001	8.72	20 058002	7.00
20 058003	12.42	20 058004	9.95	20 058005	11.19	20 058006	9.70	20 059001	3.02	20 059002	3.95
20 059003	3.00	20 059004	3.90	20 059005	2.07	20 059006	3.15	20 060001	13.17	20 060002	15.08
20 060003	16.00	20 061001	15.90	20 061002	9.95	20 061003	6.49	20 061004	8.95	20 061005	9.95
20 061006	8.00	20 062001	11.55	20 062002	12.95	20 062003	11.50	20 063001	9.02	20 063002	13.45
20 063003	10.50	20 063004	8.50	20 064001	5.90	20 064002	39.90	20 064003	20.24	20 064004	6.19
20 064005	29.95	20 064006	6.80	20 065001	29.65	20 065002	29.95	20 065003	10.00	20 066001	11.54
20 066002	9.95	20 066003	10.75	20 066004	9.95	20 066005	5.00	20 067001	5.85	20 067002	3.95
20 067003	3.00	20 067004	3.00	20 068001	13.75	20 068002	13.12	20 068003	14.25	20 069001	24.90
20 069002	26.20	20 069003	27.50	20 070001	3.93	20 070002	3.65	20 071001	4.88	20 071002	6.95
20 072001	16.90	20 072002	16.95	20 073001	7.42	20 073002	11.45	20 073003	5.75	20 073004	7.90
20 073005	11.90	20 073006	6.42	20 074001	12.65	20 074002	14.70	20 074003	17.32	20 074004	11.95
20 074005	13.69	20 074006	12.00	20 074007	11.50	20 075001	11.40	20 075002	10.95	20 075003	6.00
20 075004	12.70	20 075005	9.00	20 076001	5.52	20 076002	5.34	20 076003	5.10	20 076005	27.45
20 076006	30.00	20 076007	8.40	20 076008	8.45	20 076009	1.92	20 077001	13.85	20 077002	19.95
20 078001	17.29	20 078002	24.43	20 079001	11.70	20 079002	10.94	20 079003	12.00	20 079004	12.00
20 080001	6.13	20 080002	6.51	20 080003	7.00	20 080004	10.00	20 081001	12.66	20 081002	14.45
20 081003	11.70	20 082001	12.54	20 082002	10.70	20 082003	15.75	20 083003	3.50	20 083004	10.95
20 083006	8.95	20 083007	4.50	20 084001	21.90	20 084002	6.95	20 085001	9.90	20 085002	10.20
20 086001	14.09	20 086002	13.95	20 087001	7.57	20 087002	8.20	20 087003	5.25	20 088001	16.90
20 088002	15.20	20 089001	4.95	20 089002	8.95	20 089003	10.95	20 089004	8.70	20 089005	11.00
20 089006	11.81	20 089007	9.00	20 089009	9.92	20 090001	53.15	20 090002	49.50	20 090003	75.90
20 090004	49.50	20 090005	56.85	20 090006	54.95	20 090007	50.00	20 090008	50.00	20 091001	20.94
20 091002	15.00	20 091003	12.00	20 092001	16.76	20 092002	11.95	20 092003	13.36	20 092004	18.31
20 092005	13.13	20 093001	35.50	20 093002	20.50	20 093003	14.00	20 094001	17.75	20 094002	20.00
20 094003	12.79	20 094004	33.20	20 095001	11.13	20 095002	11.96	20 095003	68.29	20 095004	35.88
20 095005	39.52	20 095006	57.81	20 096002	23.24	20 096004	16.79	20 096006	20.37	20 096009	34.63
20 096010	31.97	20 096011	36.69	20 097001	65.49	20 097002	44.91	20 097003	46.46	20 097004	70.80
20 097005	44.06	20 098001	9.50	20 098002	9.48	20 098003	9.50	20 098004	8.75	20 099001	152.75
20 099002	206.75	20 099003	69.00	20 099004	332.63	20 099005	161.50	20 099006	104.33	20 099007	249.75
20 099008	169.23	20 100001	72.15	20 100002	67.73	20 100003	51.20	20 100004	76.69	20 101001	4.95
20 101002	8.00	20 101003	5.15	20 101004	16.90	20 101005	9.00	20 101006	5.96	20 101007	8.00
20 101009	7.00	20 102001	5.53	20 102002	8.78	20 102003	11.90	20 102004	6.66	20 102005	4.40
20 102006	4.68	20 103001	36.52	20 103003	68.58	20 103004	38.78	20 103006	32.22	20 104001	6.70
20 104002	6.71	20 104005	110.67	20 104007	30.05	20 105002	153.75	20 105003	380.00	20 105004	9.40
20 105006	65.53	20 106001	80.44	20 106002	82.50	20 106003	64.00	20 106004	48.13	20 106005	60.61
20 106006	80.95	20 107001	39.63	20 107002	39.84	20 107003	150.00	20 107004	32.81	20 108001	45.83
20 108002	49.91	20 108008	35.59	20 108009	33.29	20 109001	65.42	20 109002	38.24	20 109003	68.75
20 109004	60.78	20 109005	100.57	20 109007	63.60	20 110001	32.30	20 110002	64.12	20 111001	95.00
20 111002	71.90	20 111003	5.50	20 112001	145.00	20 112002	52.40	20 113001	60.00	20 113002	39.80
20 114001	120.00	20 114002	71.90	20 115001	145.00	20 115002	105.00	20 115003	94.00	20 115004	80.00
20 116001	23.68	20 116002	23.20	20 116003	21.79	20 116004	24.02	20 116005	23.68	20 116006	24.48
20 116007	23.52	20 117001	198.00	20 117002	147.26	20 117003	141.01	20 117004	129.80	20 117005	119.90
20 117006	221.97	20 117007	126.00	20 117008	150.51	20 118001	57.00	20 118002	53.90	20 118003	76.30
20 118004	140.98	20 118005	130.67	20 118006	57.49	20 119001	183.20	20 119002	146.67	20 119003	85.15
20 119004	56.90	20 119005	132.00	20 119006	79.73	20 119007	169.72	20 120001	71.73	20 120002	94.68
20 120003	99.05	20 120004	192.00	20 120005	73.90	20 120006	281.43	20 120007	97.22	20 120008	99.90
20 120009	264.30	20 121001	90.53	20 121002	76.96	20 121003	77.20	20 121004	93.20	20 121005	59.33
20 121006	180.00	20 121007	86.67	20 122001	8.00	20 122002	7.50	20 122003	15.00	20 122004	17.00
20 122005	16.00	20 122006	20.00	20 122007	16.00	20 134001	176.00	20 134002	332.33	20 134003	222.33
20 134004	173.23	20 134005	395.00	20 134006	252.00	20 135001	43.37	20 135002	35.56	20 135003	125.73
20 135004	38.00	20 135005	49.13	20 135006	24.90	20 136001	50.63	20 136002	30.23	20 136003	147.23
20 136004	52.33	20 137001	292.63	20 137002	216.56	20 137003	224.00	20 137004	426.00	20 138001	1144.63
20 138002	849.90	20 138003	1545.60	20 138004	2276.66	20 138005	1850.00	20 138006	1276.66	20 139001	312.00
20 139002	226.56	20 139003	294.00	20 139004	492.33	20 140001	502.00	20 140002	266.33	20 141001	284.00
20 141002	174.66	20 142001	409.00	20 142002	97.33	20 142003	182.27	20 142004	95.66	20 142005	197.66
20 142006	149.76	20 143001	51.00	20 143002	31.00	20 143003	24.22	20 143004	23.90	20 143005	68.13
20 143006	14.46	20 143007	79.00	20 143008	52.89	20 144001	181.42	20 144002	315.96	20 144003	272.34
20 144004	305.00	20 145001	99.95	20 145002	342.33	20 145003	106.61	20 145004	180.89	20 146001	333.28
20 146002	418.86	20 146003	322.33	20 146004	302.00	20 147001	699.00	20 147002	213.33	20 147003	306.61
20 147004	434.00	20 147005	389.95	20 147006	665.66	20 148001	234.00	20 148002	165.66	20 149001	269.66
20 149002	93.23	20 149003	171.00	20 149004	150.00	20 150001	241.00	20 150002	233.76	20 150003	307.00
20 150004	92.93	20 151001	115.91	20 151002	171.20	20 151003	115.00	20 151004	130.66	20 152001	439.91
20 152002	215.00	20 153001	23.50	20 153002	28.00	20 154001	61.66	20 154002	15.63	20 154003	45.66
20 154004	36.00	20 155001	19.78	20 155002	72.33	20 155003	34.50	20 156001	138.33	20 156002	138.33
20 157001	74.33	20 157002	47.96	20 158001	635.66	20 158002	628.25	20 158003	481.33	20 158004	222.00
20 158005	850.00	20 158006	821.00	20 158007	932.33	20 158008	660.00	20 158009	293.50	20 159001	425.00
20 159002	245.00	20 159003	450.00	20 159004	160.00	20 160001	215.67	20 160002	73.23	20 160003	73.20
20 160004	285.66	20 160005	142.35	20 160006	135.66	20 160007	100.00	20 160008	435.80	20 161001	218.00
20 161002	149.80	20 162001	178.00	20 162002	64.90	20 163001	299.00	20 163002	174.66	20 163003	215.00
20 163004	199.51	20 163005	435.43	20 163006	339.00	20 164001	269.00	20 164002	136.16	20 164003	745.00
20 164004	125.83	20 164005	282.33	20 164006	195.66	20 165001	342.83	20 165002	232.66	20 165003	372.83
20 165004	142.66	20 165005	218.16	20 165006	329.00	20 165007	299.00	20 166001	132.60	20 166002	109.83
20 166003	367.66	20 166004	199.16	20 166005	137.83	20 166006	126.16	20 167001	250.00	20 167002	105.00
20 167003	199.00	20 167004	110.00	20 167005	220.00	20 167006	50.00	20 167007	100.00	20 167008	35.00
20 168001	39.90	20 168002	29.90	20 168003	319.50	20 168004	69.66	20 169001	103.00	20 169002	78.00
20 169003	103.00	20 169004	70.00	20 169005	139.00	20 169006	28.00	20 170001	21.00	20 170002	28.00
20 170003	46.00	20 170004	23.00	20 171001	395.64	20 171002	156.56	20 172001	717.65	20 172002	800.00
20 172003	950.00	20 172004	605.00	20 172005	790.00	20 172006	116.66	20 172007	116.66	20 172008	1.48
20 172009	1.51	20 182001	2082.06	20 182002	2082.06	20 182003	2082.06	20 182004	2082.06	20 182005	2082.06
20 182006	2082.06	20 183001	3484.82	20 184001	1771.25	20 184002	267.00	20 184003	750.00	20 184004	393.24
20 184005	1250.00	20 184006	380.51	20 184007	112.72	20 184008	520.00	20 184009	258.50	20 184010	350.00
20 184011	65.00	20 184012	95.00	20 184013	64.28	20 184014	1324.30	20 185001	149.92	20 185002	460.17
20 185003	978.72	20 186001	1472.47	20 186002	1564.00	20 186003	477.50	20 186004	20.00	20 187001	61.68
20 187002	281.40	20 187003	339.08	20 188001	15.27	20 188002	30.53	20 188003	45.80	20 188004	64.29
20 188005	82.77	20 188006	101.26	20 188007	119.74	20 188008	138.23	20 188009	192.02	20 188010	245.81
20 188011	389.05	20 188012	604.21	20 188013	819.38	20 188014	1357.29	20 188015	1895.20	20 188016	2325.53
20 188017	2433.11	20 188018	2971.02	20 188019	3508.94	20 188020	4046.85	20 188021	4584.76	20 188022	5122.67
20 188023	6493.18	20 188024	7104.69	20 188025	7716.20	20 188026	8327.71	20 189001	7.18	20 189002	7.18
20 189003	3.88	20 189004	3.88	20 190001	695.03	20 191001	7.45	20 191002	3.71	20 191003	7.45
20 191004	3.71	20 191005	7.45	20 191006	3.71	20 191007	7.45	20 191008	3.71	20 191009	7.45
20 191010	7.45	20 192001	23.40	20 192002	15.60	20 192003	23.40	20 192004	15.60	20 192005	31.93

20 193001	2232.87	20 194001	954.50	20 194002	700.00	20 194003	727.94	20 194004	661.78	20 194005	694.87
20 194006	661.78	20 194007	827.00	20 194008	571.13	20 195001	340.00	20 195002	550.00	20 195003	200.00
20 195004	30.00	20 195005	15.00	20 195006	60.00	20 205001	7627.00	20 205002	5669.00	20 206001	3299.00
20 206002	3795.00	20 207001	4199.00	20 207002	3399.00	20 207003	3490.00	20 207004	3440.00	20 207005	4699.00
20 207006	4999.00	20 207007	4799.00	20 208001	2039.00	20 208002	1998.00	20 209001	7419.00	20 209002	4719.00
20 209003	8797.00	20 209004	8700.00	20 209005	7798.00	20 209006	4499.01	20 210001	5999.00	20 210002	9999.00
20 211001	3599.00	20 211002	2149.00	20 212001	3240.00	20 212002	3655.00	20 212003	3599.00	20 212004	1169.00
20 213001	8799.00	20 213002	4299.00	20 214001	7899.00	20 214002	5199.00	20 214003	6599.00	20 214004	5599.00
20 214005	8499.00	20 214006	5865.00	20 214007	5299.00	20 215001	6599.00	20 215002	3399.00	20 215003	3966.00
20 215004	3999.00	20 215005	6199.00	20 215006	5540.00	20 215007	4599.00	20 216001	2516.00	20 216004	1500.00
20 216005	2799.00	20 216006	1999.00	20 216007	420.00	20 216008	497.00	20 217001	5129.00	20 217002	7699.00
20 217003	3350.00	20 217004	7699.00	20 218001	665.00	20 218002	649.00	20 219001	249.00	20 219002	289.00
20 219003	429.70	20 219004	120.00	20 219005	149.90	20 219006	198.00	20 219007	289.00	20 219008	410.00
20 220001	699.00	20 220002	255.00	20 220003	319.00	20 220004	529.00	20 220005	195.00	20 220006	449.00
20 220007	250.00	20 220008	699.00	20 220009	495.01	20 221001	2699.00	20 221004	6999.00	20 221005	3859.00
20 221006	1998.00	20 221008	2959.09	20 221010	1830.00	20 222001	14399.00	20 222002	16499.00	20 222003	13599.00
20 222004	13877.00	20 222005	18191.85	20 222006	16064.00	20 223001	3599.00	20 223002	1608.00	20 223003	3999.00
20 223004	2999.00	20 223005	2000.00	20 223006	4999.00	20 223007	2980.00	20 223008	2499.00	20 224001	1799.00
20 224002	1399.00	20 224003	2494.99	20 224004	720.00	20 225001	1019.00	20 225002	682.50	20 225003	1199.00
20 225004	649.00	20 225005	1679.00	20 225006	2599.00	20 225007	823.00	20 225008	699.00	20 226001	3.65
20 226002	3.50	20 227001	1.00	20 227002	1.30	20 227003	1.00	20 227004	1.50	20 227005	1.00
20 227006	7.20	20 228001	49.90	20 228002	38.20	20 229001	3.50	20 229002	19.95	20 229003	12.50
20 229004	13.70	20 230001	32.90	20 230002	20.31	20 230003	32.90	20 230004	35.90	20 230005	47.25
20 230006	33.85	20 231001	239.00	20 231002	227.00	20 231003	899.00	20 231004	260.00	20 231005	299.00
20 231006	250.00	20 232001	129.90	20 232002	87.00	20 232003	119.00	20 232004	82.29	20 232005	105.00
20 232006	99.90	20 232007	849.00	20 232008	998.00	20 232009	219.00	20 232010	796.00	20 232011	999.00
20 233001	37.40	20 233002	33.90	20 233003	20.90	20 234001	31.50	20 234002	27.00	20 234003	38.90
20 235001	743.75	20 235002	497.01	20 235003	589.00	20 235004	164.00	20 235005	599.00	20 235006	249.00
20 236001	12.80	20 236002	5.00	20 236004	176.00	20 236005	258.00	20 236007	24.80	20 236008	95.00
20 237001	407.75	20 237002	207.92	20 237003	479.00	20 237004	249.90	20 237005	389.00	20 238001	639.00
20 238002	199.90	20 238003	709.00	20 238004	439.90	20 238005	789.00	20 238006	399.00	20 239001	185.00
20 239002	69.70	20 239003	129.00	20 239004	69.90	20 239005	64.00	20 239006	159.00	20 239007	70.00
20 239008	85.00	20 240001	69.90	20 240002	29.90	20 240003	14.90	20 240004	14.90	20 240005	63.98
20 240006	250.00	20 241001	12.43	20 241002	15.66	20 241003	13.30	20 241004	15.70	20 241005	15.18
20 241006	19.90	20 241007	15.06	20 242001	12.90	20 242002	10.56	20 242003	25.90	20 242004	14.80
20 242005	14.82	20 242006	11.91	20 243001	7.30	20 243002	6.10	20 243003	9.00	20 244001	17.50
20 244002	20.43	20 244003	12.13	20 244004	14.25	20 244005	12.08	20 244006	17.22	20 245001	194.29
20 245002	415.63	20 245003	59.90	20 246001	108.26	20 246002	29.90	20 246003	37.50	20 256001	77.00
20 256002	24.80	20 256003	157.00	20 256004	59.80	20 256005	91.90	20 256006	89.58	20 257001	21.00
20 257002	35.40	20 257003	61.70	20 257004	84.00	20 258001	189.28	20 258002	196.56	20 258003	195.00
20 258004	83.30	20 259001	67.76	20 259002	135.00	20 259003	106.00	20 259004	110.81	20 259005	65.01
20 259006	153.60	20 260001	54.01	20 260002	60.70	20 260003	64.00	20 260004	44.80	20 261001	58.70
20 261002	38.32	20 261003	59.68	20 261004	69.16	20 262001	32.00	20 262002	55.45	20 262003	81.19
20 262004	38.00	20 263001	129.60	20 263002	75.76	20 263003	64.00	20 263004	48.30	20 263005	67.17
20 263006	38.40	20 263007	138.00	20 263008	123.58	20 264001	17.80	20 264002	31.70	20 264003	215.71
20 264004	41.09	20 265001	20.00	20 265002	35.00	20 265003	62.00	20 265004	31.45	20 266001	6.45
20 266002	23.49	20 266003	23.90	20 267001	1575.00	20 267002	900.00	20 267003	570.00	20 268001	9000.00
20 268002	2956.80	20 268003	1500.00	20 268004	4000.00	20 269001	350.00	20 269002	300.00	20 269003	350.00
20 269004	400.00	20 270001	1173.00	20 270002	1115.50	20 270003	1719.90	20 271001	6800.00	20 271002	7000.00
20 271003	8300.00	20 272001	650.00	20 272002	1250.00	20 273001	818.05	20 273002	367.00	20 273003	750.00
20 273004	210.00	20 274001	840.00	20 274002	7875.00	20 274003	6000.00	20 274004	4500.00	20 275001	70.00
20 275002	68.00	20 276001	400.00	20 276002	500.00	20 276003	300.00	20 276004	300.00	20 277001	5635.00
20 277002	3344.00	20 277003	350.00	20 277004	2500.00	20 278001	487.30	20 278002	80.00	20 278003	50.00
20 278004	60.00	20 279001	80.00	20 279002	70.00	20 279003	79.00	20 280001	450.00	20 280002	400.00
20 280003	200.00	20 280004	250.00	20 280005	170.00	20 280006	120.00	20 281001	22.90	20 281002	68.40
20 281003	19.80	20 281004	19.26	20 281005	84.75	20 281006	29.95	20 281007	45.90	20 281008	75.08
20 281009	52.50	20 281010	62.50	20 281011	75.49	20 282001	540.00	20 282002	95.74	20 282003	550.00
20 282004	109.01	20 282005	192.50	20 282006	167.50	20 282007	89.00	20 282008	288.75	20 282009	399.00
20 282010	116.00	20 283001	38.33	20 283002	30.00	20 283003	26.50	20 283004	33.33	20 283005	23.33
20 283006	45.00	20 283007	27.00	20 283008	31.39	20 283009	19.54	20 283010	64.07	20 284001	135.00
20 284002	126.00	20 284003	185.00	20 284004	102.80	20 284005	120.83	20 284006	169.00	20 284007	204.96
20 284008	228.33	20 284009	491.15	20 285001	190.77	20 285002	413.50	20 285003	398.00	20 285004	677.78
20 285005	671.04	20 286001	34.90	20 286002	35.36	20 286003	42.90	20 286004	25.90	20 286005	39.20
20 286006	90.76	20 286007	40.90	20 287001	21.11	20 287002	12.90	20 287003	24.50	20 287004	15.90
20 287005	99.89	20 287006	175.00	20 288001	390.00	20 288002	122.00	20 288003	65.50	20 288004	97.80
20 289001	359.00	20 289002	35.50	20 289003	25.90	20 290001	475.00	20 290002	324.00	20 290003	99.00
20 290004	270.00	20 290005	53.90	20 290006	17.25	20 290007	75.00	20 291001	27.18	20 291002	15.90
20 291003	13.41	20 291004	12.77	20 291005	18.15	20 291006	41.50	20 291007	57.60	20 291008	111.74
20 291009	43.60	20 292001	37.65	20 292002	38.90	20 292003	61.68	20 292004	38.80	20 292005	155.25
20 292006	365.00	20 292007	108.10	20 293001	10.50	20 293002	19.40	20 293003	19.95	20 293004	17.28
20 293005	15.50	20 293006	46.81	20 293007	29.00	20 293008	19.50	20 293009	8.00	20 294001	26.90
20 294002	8.80	20 294003	20.84	20 294004	35.95	20 294005	5.95	20 295001	9.65	20 295002	14.08
20 295003	8.25	20 305001	4.00	20 305002	4.00	20 305003	4.00	20 305004	4.00	20 306001	4.00
20 306002	4.00	20 306003	4.00	20 306004	4.00	20 307001	100.00	20 307002	50.00	20 309001	1175.00
20 309002	435.00	20 309003	669.00	20 309004	64.00	20 310001	2328.36	20 310002	1680.50	20 310003	5362.42
20 310004	1267.58	20 311001	171400.00	20 311002	138000.00	20 311003	103490.00	20 311004	186570.00	20 311005	261500.00
20 311006	133358.00	20 311008	128600.00	20 311009	183900.00	20 311010	125868.00	20 311012	162610.00	20 312001	2200.00
20 312002	1245.00	20 312003	1300.00	20 312004	1885.00	20 313001	6.07	20 313002	6.07	20 313003	6.07
20 313004	6.07	20 314001	6.99	20 314002	6.99	20 314003	6.99	20 314004	6.99	20 315001	33.72
20 315002	23.15	20 315003	25.17	20 315004	28.63	20 315005	88.67	20 315006	70.89	20 315007	31.71
20 315008	20.00	20 315009	30.42	20 315010	31.58	20 315011	24.40	20 315012	28.16	20 315013	25.18
20 316001	585.35	20 316002	491.64	20 316003	339.25	20 316004	423.09	20 316005	1196.50	20 316006	460.00
20 316007	1505.00	20 317001	333.00	20 317002	210.00	20 317003	172.97	20 318001	510.00	20 318002	563.50
20 318003	610.00	20 318004	726.80	20 318005	492.00	20 318006	599.00	20 319001	11046.36	20 319002	11046.37
20 320001	3522.36	20 320002	3522.36	20 320003	3522.36	20 320004	3522.36	20 320005	3521.15	20 320006	3522.36
20 321001	615.00	20 321002	5865.00	20 321003	9700.00	20 321004	843.00	20 322001	50.00	20 322002	400.00
20 322003	250.00	20 322004	50.00	20 323001	807.00	20 323002	263.35	20 323003	229.00	20 323004	747.50
20 324048	53.00	20 324049	53.00	20 324053	53.00	20 324061	52.00	20 325001	10.00	20 335001	1993.25
20 335002	1120.83	20 335003	3866.67	20 335004	4242.92	20 336001	1684.17	20 336002	1708.33	20 336003	2882.50
20 336004	2059.17	20 337001	2150.83	20 337002	1972.50	20 337003	1960.83	20 337004	654.17	20 338001	2012.50
20 338002	1475.00	20 338003	904.17	20 338004	2900.83	20 339001	1552.79	20 339002	1206.25	20 339003	1106.25
20 339004	1458.33	20 340001	668.33	20 340002	785.42	20 340003	629.42	20 340004	225.00	20 341001	2650.00
20 341002	960.00	20 341003	7380.00	20 341004	6110.00	20 342001	1255.83	20 342002	1421.25	20 342003	1765.00
20 342004	841.67	20 343001	107.50	20 343002	96.00	20 343003	110.00	20 343004	75.50	20 343005	105.00
20 343006	183.00	20 343007	110.00	20 343008	75.50	20 343009	110.00	20 343010	119.00	20 343011	110.00
20 343012	139.50	20 343013	91.30	20 343014	308.00	20 344001	74.00	20 344002	62.00	20 344003	195.00
20 344004	70.00	20 345001	23.09	20 345002	16.40	20 345003	10.60	20 345004	17.00	20 345005	23.90
20 345006	26.80	20 345007	26.00	20 345008	24.44	20 346001	6.07	20 346002	4.30	20 346003	3.00
20 346004	2.50	20 346005	24.00	20 346006	9.30	20 346007	35.40	20 347001	6443.00	20 347002	3531.00

20 347003	6200.00	20 347004	7198.95	20 347005	8343.56	20 347006	4774.81	20 348001	377.00	20 348002	250.00
20 348003	1566.00	20 348004	916.11	20 348005	420.00	20 348006	349.88	20 348007	390.00	20 348008	702.70
20 348009	1344.32	20 349001	46.00	20 349002	43.00	20 349003	40.00	20 349004	44.00	20 349005	40.00
20 350001	55.00	20 350002	35.00	20 350003	45.00	20 350004	35.00	20 351001	299.00	20 351002	260.00
20 351003	689.00	20 351004	549.00	20 352001	65.00	20 352002	50.00	20 352003	15.00	20 352004	20.00
20 353001	500.00	20 353002	200.00	20 353003	1200.00	20 353004	1300.00	20 354001	90.00	20 354002	80.00
20 355001	253.00	20 355002	15.00	20 355003	251.85	20 355004	15.00	20 356001	5.00	20 356002	8.00
20 356003	6.00	20 356004	21.00	20 357001	28.00	20 357002	27.00	20 357003	28.00	20 357004	25.00
20 358001	107.00	20 358002	289.00	20 358003	194.00	20 358004	158.00	20 358005	187.00	20 358006	147.00
20 358007	137.00	20 359001	227.82	20 359002	146.99	20 359003	145.62	20 359004	149.90	20 359005	134.55
20 359006	163.37	20 359007	221.00	20 360001	18.45	20 360002	23.33	20 360003	15.31	20 360004	20.80
20 361001	68.00	20 361002	68.00	20 361003	92.00	20 361004	71.00	20 362001	25.00	20 362002	25.00
20 362003	20.00	20 362004	50.00	20 363001	450.00	20 363002	1104.00	20 363003	69.00	20 363004	10799.00
20 364001	90.00	20 364002	140.00	20 364003	325.00	20 364004	179.90	20 364005	599.00	20 364006	395.00
20 364007	147.00	20 364008	219.00	20 378001	35.00	20 378002	12.00	20 378003	37.00	20 378004	36.00
20 379001	177.00	20 379002	135.00	20 379003	141.00	20 379004	75.00	20 379005	53.00	20 379006	95.00
20 379007	88.00	20 379008	81.50	20 380001	44.00	20 380002	28.00	20 380003	18.00	20 380004	47.00
20 380005	39.00	20 380006	55.00	20 381001	35.00	20 381002	32.00	20 381003	27.00	20 381004	11.00
20 382001	795.15	20 382002	627.75	20 382003	3000.00	20 382004	1200.00	20 383001	6550.00	20 383002	7489.32
20 384005	345.00	20 384006	325.00	20 384007	48.87	20 384008	239.20	21 001001	8.00	21 001002	8.00
21 001003	8.00	21 001004	8.00	21 001005	8.00	21 001006	8.00	21 001007	8.00	21 001008	8.00
21 001009	8.00	21 001010	8.00	21 001011	8.00	21 001012	8.00	21 001013	4.70	21 002001	4.24
21 002002	5.25	21 002003	7.00	21 002004	7.00	21 002005	29.41	21 002006	28.69	21 003001	4.80
21 003002	12.35	21 003003	8.00	21 003004	6.90	21 004001	26.25	21 004002	44.05	21 004003	30.49
21 004004	30.87	21 005001	10.71	21 005002	8.88	21 005003	6.51	21 005004	13.29	21 006001	21.25
21 006002	21.31	21 006003	22.79	21 006004	20.65	21 007001	48.15	21 007002	75.87	21 007003	5.00
21 007004	5.52	21 008001	53.08	21 008002	14.70	21 008003	8.25	21 008004	16.45	21 009001	25.96
21 009002	15.90	21 009003	25.20	21 009004	18.08	21 010001	24.23	21 010002	7.50	21 010003	9.90
21 010004	13.00	21 011001	36.00	21 011002	34.61	21 011003	28.10	21 011004	22.90	21 012001	6.01
21 012002	5.91	21 012003	15.60	21 012004	44.27	21 013001	56.86	21 013002	32.93	21 013003	54.67
21 013004	46.44	21 013005	23.75	21 013006	31.25	21 014001	7.60	21 014002	11.59	21 014003	11.07
21 014004	11.13	21 014005	7.49	21 014006	8.89	21 015001	34.90	21 015002	30.40	21 015003	17.05
21 015004	22.05	21 016001	19.80	21 016002	18.20	21 016003	16.15	21 016004	28.50	21 017001	36.90
21 017002	36.90	21 017003	23.65	21 017004	39.90	21 018001	37.90	21 018002	48.65	21 018003	13.75
21 018004	15.90	21 018005	23.90	21 018006	24.90	21 019001	35.90	21 019002	64.90	21 019003	18.90
21 019004	54.00	21 020001	21.80	21 020002	24.40	21 020003	19.90	21 020004	38.00	21 021001	63.50
21 021002	78.90	21 021003	72.90	21 021004	78.90	21 021005	54.90	21 021006	49.50	21 022001	68.90
21 022002	70.90	21 022003	39.90	21 022004	72.75	21 023001	72.90	21 023002	47.90	21 023003	38.90
21 023004	31.90	21 024001	45.90	21 024002	47.90	21 024003	19.90	21 024004	45.00	21 025001	73.90
21 025002	149.90	21 025003	44.90	21 025004	72.00	21 026001	19.50	21 026002	19.15	21 026003	14.90
21 026004	24.00	21 027001	31.90	21 027002	24.70	21 027003	21.15	21 027004	27.25	21 028001	65.90
21 028002	40.60	21 028003	119.90	21 028004	129.90	21 029001	95.00	21 029002	78.50	21 029003	35.10
21 029004	70.00	21 029005	26.40	21 029006	36.88	21 030001	31.63	21 030002	21.90	21 030003	17.00
21 030004	25.00	21 031001	67.84	21 031002	38.89	21 031003	13.52	21 031004	50.00	21 032001	39.90
21 032002	49.90	21 032003	31.00	21 032004	29.90	21 032005	40.50	21 032006	39.90	21 033001	332.67
21 033002	399.00	21 033003	95.51	21 033004	38.00	21 034001	72.50	21 034002	79.90	21 034003	49.50
21 034004	75.00	21 035001	42.00	21 035002	41.90	21 035003	84.90	21 035004	50.00	21 036001	190.00
21 036002	99.90	21 036003	144.00	21 036004	120.00	21 037001	42.00	21 037002	26.90	21 037003	70.80
21 037004	95.00	21 038001	80.00	21 038002	11.90	21 038003	86.90	21 038004	120.00	21 039001	80.00
21 039002	104.90	21 039003	89.90	21 039004	115.00	21 040001	110.00	21 040002	76.90	21 040003	75.90
21 040004	115.00	21 041001	18.35	21 041002	17.80	21 041003	24.27	21 041004	34.28	21 041005	39.66
21 041006	37.30	21 042001	20.39	21 042002	297.12	21 042003	69.90	21 042004	98.68	21 043001	8.50
21 043002	8.63	21 043003	8.80	21 043004	8.80	21 043005	7.00	21 043006	6.00	21 043007	8.46
21 043008	8.73	21 044001	69.17	21 044002	59.47	21 044003	28.00	21 044004	31.50	21 045001	118.89
21 045002	128.67	21 045003	17.44	21 045004	17.13	21 045005	42.44	21 045006	26.42	21 046001	51.90
21 046002	53.00	21 046003	26.50	21 046004	34.50	21 047001	23.33	21 047002	35.67	21 047003	17.40
21 047004	34.80	21 048001	48.50	21 048002	79.90	21 048003	69.90	21 048004	35.00	21 049001	25.78
21 049002	24.00	21 049003	26.80	21 049004	26.11	21 050001	77.50	21 050002	59.90	21 050003	35.00
21 050004	35.00	21 051001	79.50	21 051002	66.06	21 051003	28.90	21 051004	14.00	21 052001	50.00
21 052002	85.00	21 052003	50.00	21 052004	75.00	21 053001	80.28	21 053002	67.50	21 053003	45.00
21 053004	13.78	21 054001	69.33	21 054002	52.11	21 054003	41.22	21 054004	6.00	21 055001	14.90
21 055002	14.27	21 055003	14.90	21 055004	14.84	21 056001	13.50	21 056002	10.49	21 056003	21.19
21 056004	10.29	21 056005	10.25	21 056006	10.90	21 056007	12.90	21 056008	16.69	21 056009	40.50
21 056010	36.67	21 057001	27.05	21 057002	22.95	21 057003	27.05	21 057004	20.90	21 057005	21.20
21 057006	24.80	21 058001	7.05	21 058002	7.96	21 058003	15.60	21 058004	12.95	21 058005	15.80
21 058006	12.95	21 059001	3.15	21 059002	3.32	21 059003	2.91	21 059004	2.43	21 059005	2.85
21 059006	2.15	21 060001	11.40	21 060002	15.91	21 060003	13.05	21 060004	11.58	21 061001	13.90
21 061002	16.73	21 061003	6.19	21 061004	10.68	21 062001	8.50	21 062002	8.85	21 063001	9.60
21 063002	12.06	21 064001	6.31	21 064002	25.90	21 064003	35.20	21 064004	3.29	21 064005	21.93
21 064006	51.04	21 065001	42.68	21 065002	32.65	21 065003	28.00	21 065004	34.93	21 066001	13.05
21 066002	13.68	21 066003	8.55	21 066004	15.30	21 067001	4.45	21 067002	4.39	21 067003	3.40
21 067004	4.46	21 068001	17.67	21 068002	20.43	21 068003	15.55	21 068004	21.30	21 069001	28.82
21 069002	24.16	21 069003	25.07	21 069004	23.65	21 070001	6.47	21 070002	4.82	21 070003	3.70
21 070004	5.68	21 071001	5.70	21 071002	8.07	21 071003	5.20	21 071004	10.05	21 072001	9.85
21 072002	11.77	21 072003	9.54	21 072004	12.32	21 073001	6.70	21 073002	9.02	21 073003	7.70
21 073004	9.67	21 073005	5.55	21 073006	8.00	21 074001	13.95	21 074002	12.17	21 074003	10.90
21 074004	19.15	21 075001	8.85	21 075002	10.68	21 075003	11.30	21 075004	13.80	21 076001	9.70
21 076002	6.60	21 076003	6.90	21 076004	35.90	21 076005	12.80	21 076006	12.30	21 076007	11.45
21 076008	14.70	21 077001	10.30	21 077002	27.40	21 077003	16.45	21 077004	32.40	21 078001	29.90
21 078002	19.27	21 078003	19.90	21 078004	31.90	21 079001	10.15	21 079002	10.67	21 079003	8.30
21 079004	11.45	21 080001	7.13	21 080002	7.88	21 080003	4.40	21 080004	14.30	21 081001	20.81
21 081002	22.36	21 081003	10.82	21 081004	11.85	21 082001	14.95	21 082002	14.80	21 082003	10.20
21 082004	18.55	21 083001	5.53	21 083002	6.22	21 083003	2.35	21 083004	3.03	21 084001	22.95
21 084002	23.40	21 084003	15.00	21 084004	22.15	21 085001	16.26	21 085002	16.24	21 085003	16.26
21 085004	16.00	21 086001	13.60	21 086002	14.90	21 086003	8.90	21 086004	17.30	21 087001	10.30
21 087002	9.60	21 087003	9.75	21 087004	12.20	21 088001	31.35	21 088002	29.15	21 088003	17.25
21 088004	29.05	21 089001	9.90	21 089002	9.54	21 089003	10.82	21 089004	13.49	21 089005	7.80
21 089006	11.61	21 089007	13.75	21 089008	10.74	21 090001	95.00	21 090002	58.90	21 090003	59.50
21 090004	76.90	21 090005	80.00	21 090006	55.90	21 091001	16.60	21 091002	13.78	21 092001	9.89
21 092002	10.71	21 093001	17.37	21 093002	17.08	21 094001	19.69	21 094002	19.16	21 095001	16.67
21 095002	14.00	21 095003	52.03	21 095004	45.53	21 095005	64.63	21 095006	45.55	21 096001	22.24
21 096002	20.49	21 096003	20.67	21 096004	24.75	21 096005	35.91	21 096006	39.76	21 097001	50.44
21 097002	47.79	21 097003	49.15	21 097004	42.06	21 098001	8.45	21 098002	8.45	21 098003	7.84
21 098004	7.00	21 099001	199.75	21 099002	200.86	21 099003	13.60	21 099004	43.50	21 100001	58.53
21 100002	99.32	21 100003	10.84	21 100004	76.00	21 101001	8.45	21 101002	12.68	21 101003	12.68
21 101004	9.82	21 101005	14.77	21 101006	5.20	21 101007	5.40	21 101008	14.77	21 102001	5.53
21 102002	7.50	21 102003	4.60	21 102004	5.86	21 102005	5.10	21 102006	6.00	21 103001	23.42
21 103002	54.70	21 103003	32.71	21 103004	35.48	21 104003	5.67	21 104004	7.11	21 104005	94.22
21 104006	94.22	21 105001	216.67	21 105002	398.67	21 105003	55.68	21 105004	61.99	21 106001	100.00

21 106002	81.95	21 106003	47.62	21 106004	50.95	21 107001	42.24	21 107002	39.66	21 108001	51.80
21 108002	43.34	21 108003	62.22	21 108004	52.88	21 109001	79.83	21 109002	79.50	21 109003	80.32
21 109004	68.59	21 109005	84.00	21 109006	44.58	21 110001	43.46	21 110002	56.15	21 111001	24.00
21 111002	28.00	21 111003	142.25	21 111004	89.00	21 112001	120.00	21 112002	104.00	21 113001	55.00
21 113002	50.00	21 114001	90.00	21 114002	90.00	21 115001	146.00	21 115002	146.00	21 115003	89.00
21 115004	89.00	21 116001	15.75	21 116002	19.15	21 116003	16.92	21 116004	18.34	21 116005	18.09
21 116006	21.32	21 117001	142.39	21 117002	242.71	21 117003	95.87	21 117004	147.16	21 118001	114.00
21 118002	64.90	21 119001	130.53	21 119002	86.26	21 119003	99.00	21 119004	115.88	21 120001	95.00
21 120002	71.82	21 120003	111.60	21 120004	77.20	21 120005	82.61	21 120006	69.90	21 121001	129.33
21 121002	60.67	21 121003	65.20	21 121004	89.20	21 122001	8.00	21 122002	8.00	21 122003	16.00
21 122004	15.00	21 122005	13.00	21 122006	12.00	21 134001	132.33	21 134002	93.23	21 134003	122.66
21 134004	395.66	21 134005	159.00	21 134006	344.00	21 135001	41.00	21 135002	27.96	21 135003	51.66
21 135004	49.23	21 136001	28.23	21 136002	34.90	21 137001	485.66	21 137002	141.46	21 138001	2202.60
21 138002	1556.07	21 138003	1033.09	21 138004	862.66	21 139001	374.33	21 139002	111.50	21 139003	334.00
21 139004	235.66	21 140001	155.66	21 140002	329.90	21 141001	205.66	21 141002	266.26	21 142001	135.66
21 142002	112.33	21 142003	34.33	21 142004	21.91	21 143001	34.90	21 143002	40.30	21 143003	10.10
21 143004	9.03	21 143005	9.23	21 143006	21.56	21 144001	431.00	21 144002	75.23	21 145001	152.33
21 145002	92.56	21 145003	167.33	21 145004	84.23	21 146001	514.00	21 146002	419.00	21 146003	116.56
21 146004	265.77	21 147001	109.00	21 147002	446.96	21 147003	758.88	21 147004	381.00	21 147005	340.66
21 147006	789.66	21 148001	260.66	21 148002	280.31	21 149001	89.60	21 149002	229.00	21 150001	69.90
21 150002	160.16	21 150003	164.00	21 150004	185.66	21 151001	147.33	21 151002	143.93	21 152001	215.66
21 152002	358.88	21 153001	14.23	21 153002	22.60	21 154001	22.56	21 154002	27.43	21 155001	17.23
21 155002	29.96	21 155003	18.66	21 156001	169.00	21 156002	85.90	21 157001	18.56	21 157002	27.96
21 158001	376.56	21 158002	332.63	21 158003	342.33	21 158004	769.90	21 159001	270.00	21 159002	225.00
21 159003	570.00	21 159004	315.00	21 160001	230.66	21 160002	151.76	21 160003	212.23	21 160004	167.42
21 161001	350.00	21 161002	454.00	21 162001	185.00	21 162002	436.00	21 163001	332.33	21 163002	499.33
21 164001	402.00	21 164002	376.33	21 164003	235.00	21 164004	306.66	21 165001	467.33	21 165002	615.00
21 165003	546.66	21 165004	893.00	21 166001	222.33	21 166002	269.66	21 166003	285.33	21 166004	275.66
21 167001	25.00	21 167002	139.56	21 167003	35.00	21 167004	191.33	21 167005	140.00	21 167006	125.00
21 167007	100.00	21 167008	145.00	21 168001	193.00	21 168002	269.00	21 168003	129.90	21 168004	171.15
21 169001	110.00	21 169002	87.00	21 169003	110.00	21 169004	87.00	21 169005	150.00	21 169006	148.00
21 170001	40.00	21 170002	40.00	21 170003	35.00	21 170004	50.00	21 171001	219.17	21 171002	72.90
21 172001	690.00	21 172002	690.00	21 172003	108.73	21 172004	108.31	21 172005	1.51	21 172006	1.51
21 182001	1570.25	21 182002	1570.25	21 182003	1570.25	21 182004	1570.25	21 182005	1570.25	21 182006	1570.25
21 183001	2987.29	21 184001	650.00	21 184002	590.00	21 184003	1580.00	21 184004	290.00	21 184005	3450.00
21 184006	645.00	21 184007	134.00	21 184008	263.20	21 184009	668.85	21 184010	667.00	21 184011	50.00
21 184012	88.00	21 185001	104.40	21 185002	104.40	21 185003	147.87	21 186001	12.00	21 186002	12.50
21 186003	750.00	21 186014	1300.00	21 187001	116.04	21 187002	77.04	21 187003	324.00	21 188001	15.27
21 188002	30.53	21 188003	45.80	21 188004	64.29	21 188005	82.77	21 188006	101.26	21 188007	119.74
21 188008	230.23	21 188009	284.02	21 188010	337.81	21 188011	445.39	21 188012	660.56	21 188013	875.72
21 188014	1413.64	21 188015	2221.79	21 188016	2711.00	21 188017	2833.30	21 188018	3444.81	21 188019	4056.33
21 188020	4667.84	21 188021	5279.35	21 188022	5890.86	21 188023	6502.38	21 188024	7113.89	21 188025	7725.40
21 188026	8336.91	21 189001	6.51	21 189002	6.51	21 189003	3.52	21 189004	3.52	21 190001	720.00
21 191001	7.45	21 191002	3.71	21 191003	7.45	21 191004	3.71	21 191005	7.45	21 191006	3.71
21 191007	7.45	21 191008	3.71	21 191009	7.45	21 191010	7.45	21 192001	23.40	21 192002	15.60
21 192003	23.40	21 192004	15.60	21 192005	31.92	21 193001	2244.09	21 194001	690.00	21 194002	595.00
21 195001	600.00	21 195002	300.00	21 195003	500.00	21 195004	500.00	21 195005	400.00	21 195006	30.00
21 205001	2083.13	21 205002	2059.99	21 206001	4400.47	21 206002	2999.99	21 207001	2999.06	21 207002	3039.99
21 208001	1719.33	21 208002	1650.99	21 209001	8743.43	21 209002	6579.99	21 210001	5821.15	21 210002	9524.99
21 211001	3874.95	21 211002	694.99	21 212001	4597.00	21 212002	881.76	21 212003	2999.99	21 212004	3854.99
21 213001	8132.12	21 213002	8999.99	21 214001	3594.66	21 214002	4144.99	21 214003	3399.00	21 214004	4644.99
21 215001	1799.00	21 215002	3999.99	21 215003	3582.66	21 215004	1914.99	21 216001	1269.00	21 216002	2999.99
21 216003	1599.00	21 216004	3379.99	21 216005	255.00	21 216006	139.00	21 217001	3244.06	21 217002	3042.87
21 217003	3099.99	21 217004	3479.99	21 218001	546.99	21 218002	369.99	21 219001	199.00	21 219002	149.90
21 220001	499.00	21 220002	599.99	21 220003	349.00	21 220004	599.99	21 221001	3499.00	21 221002	4699.99
21 221003	5499.00	21 221004	3999.99	21 221005	4002.99	21 221006	4999.99	21 222001	12239.00	21 222002	9299.00
21 222003	7999.00	21 222004	16125.00	21 222005	11600.00	21 222006	10995.00	21 223001	2499.00	21 223002	1529.00
21 223003	4778.29	21 223004	1999.99	21 224001	1399.00	21 224002	819.00	21 224003	1999.00	21 224004	1199.00
21 225001	1001.00	21 225002	619.99	21 225003	995.00	21 225004	799.99	21 226001	3.20	21 226002	4.70
21 227001	2.00	21 227002	2.00	21 227003	2.00	21 227004	2.00	21 228001	37.90	21 228002	39.90
21 229001	101.20	21 229002	12.39	21 229003	11.46	21 229004	137.52	21 230001	53.90	21 230002	51.90
21 230003	47.50	21 230004	47.50	21 231001	199.00	21 231002	299.00	21 232001	139.00	21 232002	89.90
21 232003	99.90	21 232004	175.00	21 232005	89.90	21 232006	99.90	21 233001	32.90	21 233002	43.90
21 234001	49.90	21 234002	22.90	21 234003	16.90	21 235001	149.00	21 235002	360.00	21 235003	249.00
21 235004	449.00	21 236001	3.50	21 236002	5.90	21 236003	7.90	21 236004	190.00	21 236005	79.90
21 236006	119.00	21 237001	159.00	21 237002	250.00	21 237003	159.00	21 237004	199.00	21 238001	199.00
21 238002	459.00	21 238003	179.00	21 238004	299.00	21 238005	299.00	21 238006	299.00	21 239001	90.47
21 239002	41.50	21 239003	79.90	21 239004	61.90	21 240001	189.00	21 240002	76.50	21 241001	15.90
21 241002	13.89	21 241003	15.90	21 241004	21.78	21 242001	14.33	21 242002	12.90	21 242003	11.10
21 242004	13.44	21 242005	10.99	21 242006	22.23	21 243001	6.14	21 243002	7.98	21 244001	14.25
21 244002	13.75	21 244003	11.00	21 244004	14.76	21 245001	25.90	21 245002	377.14	21 246001	122.61
21 246002	51.90	21 246003	92.25	21 256001	100.88	21 256002	86.90	21 256003	82.00	21 256004	53.10
21 256005	73.60	21 256006	224.00	21 257001	19.50	21 257002	21.90	21 257003	65.17	21 257004	42.28
21 258001	222.80	21 258002	69.75	21 258003	198.80	21 258004	65.00	21 259001	165.00	21 259002	47.00
21 259003	21.84	21 259004	68.50	21 259005	83.00	21 259006	65.80	21 260001	51.50	21 260002	57.80
21 260003	63.20	21 260004	101.90	21 261001	50.00	21 261002	41.55	21 261003	79.04	21 261004	55.00
21 262001	70.19	21 262002	49.90	21 262003	99.90	21 262004	64.90	21 263001	180.00	21 263002	101.00
21 263003	100.00	21 263004	90.30	21 263005	55.20	21 263006	81.90	21 263007	49.00	21 263008	63.90
21 264001	40.00	21 264002	105.99	21 264003	162.20	21 264004	89.30	21 265001	27.90	21 265002	62.90
21 265003	38.50	21 265004	27.00	21 266001	13.10	21 266002	12.90	21 266003	18.00	21 267001	450.00
21 267002	450.00	21 267003	1790.00	21 267004	250.00	21 267005	640.00	21 268001	800.00	21 268002	3000.00
21 268003	2000.00	21 268004	2000.00	21 269001	250.00	21 269002	250.00	21 270001	887.00	21 270002	874.00
21 271001	13100.00	21 271002	7453.00	21 272001	250.00	21 272002	250.00	21 273001	4111.00	21 273002	288.00
21 273003	320.00	21 273004	250.00	21 274001	640.00	21 274002	810.00	21 274003	300.00	21 274004	600.00
21 275001	170.00	21 275002	155.00	21 276001	250.00	21 276002	350.00	21 276003	200.00	21 276004	250.00
21 277001	3000.00	21 277002	6000.00	21 277003	1500.00	21 277004	5000.00	21 278001	390.00	21 278002	116.00
21 278003	350.00	21 278004	80.00	21 279001	50.00	21 279002	35.00	21 280001	200.00	21 280002	250.00
21 280003	130.00	21 280004	150.00	21 280005	200.00	21 280006	100.00	21 281001	122.25	21 281002	82.25
21 281003	112.25	21 281004	22.96	21 281005	99.75	21 281006	82.25	21 282001	98.90	21 282002	199.00
21 282003	114.00	21 282004	179.00	21 282005	82.90	21 282006	209.00	21 283001	46.00	21 283002	51.90
21 283003	32.67	21 283004	60.00	21 284001	139.67	21 284002	135.20	21 284003	111.33	21 284004	119.00
21 285001	41.90	21 285002	30.70	21 286001	142.25	21 286002	131.67	21 286003	119.75	21 286004	139.75
21 287001	21.90	21 287002	23.95	21 287003	48.90	21 287004	29.90	21 288001	59.90	21 288002	11.90
21 288003	83.90	21 288004	89.90	21 289001	16.90	21 289002	34.90	21 289003	45.90	21 289004	29.90
21 290001	49.90	21 290002	91.00	21 290003	26.90	21 290004	93.00	21 290005	26.90	21 290006	139.90
21 291001	12.90	21 291002	14.89	21 292001	54.90	21 292002	51.50	21 293001	19.90	21 293002	25.90
21 294001	13.30	21 294002	13.90	21 295001	16.30	21 295002	12.90	21 295003	9.10	21 295004	9.59
21 305001	6.00	21 305002	3.50	21 305003	4.00	21 305004	3.50	21 305005	3.50	21 305006	3.50
21 305007	4.00	21 305008	3.50	21 306001	4.00	21 306002	5.00	21 306003	4.00	21 306004	3.50

21 306005	5.00	21 306006	3.50	21 306007	3.00	21 306008	4.00	21 307001	10.00	21 307002	15.00
21 307003	20.00	21 307004	45.50	21 307005	25.00	21 307006	20.00	21 309001	187.00	21 309002	124.00
21 309003	174.00	21 309004	130.00	21 309005	448.00	21 309006	470.00	21 309007	641.00	21 309008	489.00
21 310001	1665.71	21 310002	3129.66	21 310003	3084.03	21 310004	6503.75	21 311001	194900.00	21 311002	157300.00
21 311003	163100.00	21 311004	143800.00	21 311005	144400.00	21 311006	92500.00	21 311007	221000.00	21 311008	76500.00
21 311009	141200.00	21 311010	251900.00	21 312001	1286.16	21 312002	989.99	21 312003	1225.00	21 312004	2149.99
21 313001	6.07	21 313002	6.07	21 313003	6.08	21 313004	6.08	21 314001	6.99	21 314002	6.99
21 314003	6.99	21 314004	6.99	21 315001	56.86	21 315002	25.26	21 315003	13.20	21 315004	24.21
21 315005	29.37	21 315006	78.89	21 316001	877.00	21 316002	936.00	21 316003	575.00	21 316004	729.00
21 317001	44.00	21 317002	149.90	21 318001	450.00	21 318002	620.00	21 318003	600.00	21 318004	655.00
21 319001	10914.30	21 319002	10914.26	21 320001	3521.97	21 320002	3521.97	21 320003	3521.97	21 320004	3521.97
21 320005	3521.97	21 320006	3521.97	21 321001	115.00	21 321002	517.50	21 321003	110.00	21 321004	290.00
21 322001	65.55	21 322002	112.00	21 322003	60.00	21 322004	50.00	21 323001	1243.15	21 323002	2300.00
21 323003	586.50	21 323004	448.50	21 324041	31.00	21 325001	10.00	21 325002	10.00	21 335001	1155.00
21 335002	566.67	21 335003	714.58	21 336001	952.50	21 336002	1266.25	21 336003	1941.67	21 336004	1352.92
21 337001	470.83	21 337002	913.33	21 337003	922.92	21 337004	566.67	21 338001	583.33	21 338002	1538.05
21 338003	1511.08	21 338004	491.67	21 339001	750.00	21 339002	2003.00	21 339003	591.67	21 339004	1304.50
21 340001	487.50	21 340002	491.67	21 340003	560.42	21 340004	411.67	21 341001	2950.00	21 341002	2400.00
21 341003	3650.00	21 341004	960.00	21 342001	1170.83	21 342002	1065.00	21 342003	1800.00	21 342004	1238.33
21 343001	125.80	21 343002	112.00	21 343003	152.00	21 343004	152.00	21 343005	109.00	21 343006	120.00
21 343007	110.00	21 343008	110.00	21 343009	110.00	21 343010	110.00	21 343011	138.00	21 343012	171.00
21 343013	55.00	21 343014	59.00	21 344001	135.00	21 344002	60.00	21 345001	8.50	21 345002	16.60
21 345003	8.90	21 345004	14.00	21 346001	2.50	21 346002	8.20	21 346003	3.70	21 346004	28.00
21 347001	3690.00	21 347002	7451.00	21 347003	780.00	21 347004	4663.00	21 347005	4963.00	21 347006	790.00
21 348001	520.00	21 348002	837.80	21 348003	590.00	21 348004	525.00	21 348005	912.22	21 349001	38.00
21 349002	30.00	21 349003	20.00	21 349004	30.00	21 349005	30.00	21 350001	37.00	21 350002	40.00
21 350003	30.00	21 350004	38.00	21 351001	1190.00	21 351002	499.00	21 351003	247.50	21 351004	400.00
21 352001	100.00	21 352002	100.00	21 352003	40.00	21 352004	15.00	21 352005	20.00	21 353001	180.00
21 353002	180.00	21 353003	10000.00	21 353004	800.00	21 353005	270.00	21 353006	350.00	21 354001	45.00
21 354002	100.00	21 355001	217.50	21 355002	10.00	21 355003	217.35	21 355004	10.00	21 356001	7.00
21 356002	7.00	21 356003	7.00	21 356004	11.00	21 357001	25.00	21 357002	25.00	21 357003	27.00
21 357004	20.00	21 358001	36.90	21 358002	299.00	21 359001	99.90	21 359002	165.00	21 359003	89.90
21 359004	169.00	21 360001	39.90	21 360002	15.35	21 360003	21.25	21 360004	15.19	21 361001	34.00
21 361002	79.80	21 362001	29.00	21 362002	25.00	21 362003	18.00	21 362004	20.00	21 363001	1850.00
21 363002	2190.00	21 364001	373.75	21 364002	184.00	21 364003	299.00	21 364004	569.25	21 378001	23.00
21 378002	26.50	21 378003	19.00	21 378004	18.00	21 379001	311.65	21 379002	169.00	21 379003	305.90
21 379004	163.50	21 379005	150.00	21 379006	150.00	21 379007	117.00	21 379008	99.00	21 380001	10.00
21 380002	12.00	21 380003	10.00	21 380004	10.00	21 380005	15.00	21 380006	10.00	21 380007	12.00
21 380008	5.00	21 381001	28.00	21 381002	35.00	21 381003	19.00	21 381004	25.00	21 382001	400.00
21 382002	2000.00	21 382003	3500.00	21 382004	8000.00	21 383001	6325.00	21 383002	4500.00	21 384003	295.00
21 384004	80.00	21 384005	187.00	21 384006	1500.00	21 384007	1036.00	21 384008	920.00	22 001001	5.50
22 001002	6.00	22 001003	5.50	22 001004	6.00	22 001005	4.50	22 001006	5.00	22 001007	6.00
22 001008	6.00	22 001009	5.00	22 001010	6.00	22 001011	6.00	22 001012	4.30	22 002001	5.35
22 002002	5.16	22 002003	2.50	22 002004	3.00	22 002005	34.38	22 002006	33.68	22 003001	2.50
22 003002	2.70	22 004001	21.53	22 004002	17.14	22 004003	18.21	22 004004	30.85	22 005001	8.53
22 005002	8.57	22 006001	21.50	22 006002	21.68	22 006003	26.32	22 006004	17.61	22 007001	49.60
22 007002	62.50	22 007003	42.86	22 008001	12.00	22 008002	15.38	22 008003	12.50	22 008004	14.00
22 009001	15.40	22 009002	27.83	22 009003	19.86	22 009004	19.52	22 009005	34.21	22 009006	12.45
22 010001	21.79	22 010002	24.80	22 010003	18.00	22 010004	23.54	22 011001	49.27	22 011002	25.31
22 011003	38.17	22 012001	5.20	22 012002	8.30	22 012003	23.63	22 012004	24.32	22 013001	75.22
22 013002	59.22	22 013003	66.14	22 013004	25.48	22 013005	27.50	22 013006	42.28	22 014001	5.80
22 014002	6.00	22 014003	7.12	22 014004	7.00	22 014005	6.45	22 014006	6.00	22 015001	21.90
22 015002	24.00	22 015003	25.40	22 015004	24.75	22 015005	30.90	22 015006	20.38	22 015007	22.75
22 016001	17.90	22 016002	15.72	22 016003	15.50	22 016004	15.38	22 017001	36.53	22 017002	40.00
22 017003	49.00	22 018001	42.90	22 018002	37.00	22 018003	49.00	22 018004	10.00	22 018005	38.40
22 018006	14.00	22 019001	52.90	22 019002	49.00	22 020001	37.90	22 020002	48.00	22 021001	51.10
22 021002	50.00	22 021003	48.50	22 021004	52.90	22 021005	47.40	22 021006	48.50	22 021007	54.90
22 022001	49.50	22 022002	42.00	22 022003	47.00	22 022004	48.00	22 022005	50.71	22 023001	48.60
22 023002	52.85	22 023003	28.85	22 023004	27.44	22 024001	24.65	22 024002	28.00	22 024003	30.00
22 024004	40.00	22 024005	26.39	22 025001	112.00	22 025002	45.00	22 025003	76.25	22 026001	28.00
22 026002	25.50	22 027001	28.00	22 027002	27.00	22 028001	55.40	22 028002	121.90	22 028003	37.90
22 028004	47.00	22 029001	24.77	22 029002	16.00	22 029003	79.00	22 029004	45.00	22 029005	39.90
22 029006	36.98	22 030001	23.90	22 030002	34.38	22 030003	34.20	22 030004	23.20	22 031001	19.50
22 031002	52.00	22 032001	47.05	22 032002	32.16	22 032003	17.90	22 032004	39.80	22 032005	37.50
22 032006	52.00	22 033001	64.90	22 033002	71.18	22 033003	57.50	22 033004	54.00	22 034001	70.35
22 034002	66.50	22 035001	54.90	22 035002	49.90	22 036001	89.70	22 036002	118.90	22 037001	32.90
22 037002	23.50	22 038001	33.68	22 038002	98.10	22 039001	66.55	22 039002	139.90	22 040001	95.90
22 040002	76.46	22 041001	20.24	22 041002	18.00	22 041003	43.17	22 041004	33.69	22 041005	29.31
22 041006	288.29	22 042001	70.67	22 042002	242.61	22 043001	9.50	22 043002	7.90	22 043003	8.80
22 043004	8.35	22 043005	5.70	22 043006	6.80	22 043007	5.00	22 043008	5.00	22 044001	48.24
22 044002	69.11	22 044003	45.10	22 044004	54.44	22 045001	142.22	22 045002	164.75	22 045003	17.32
22 045004	17.32	22 045005	22.76	22 045006	27.46	22 046001	45.90	22 046002	54.65	22 046003	64.00
22 046004	36.90	22 046005	42.50	22 047001	28.25	22 047002	23.33	22 047003	20.29	22 048001	54.90
22 048002	62.06	22 049001	33.28	22 049002	20.56	22 049003	37.33	22 049004	23.43	22 049005	18.04
22 050001	70.45	22 050002	147.50	22 050003	70.64	22 051001	70.56	22 051002	109.75	22 052001	28.00
22 052002	35.00	22 052003	4.50	22 052004	35.00	22 053001	72.25	22 053002	71.99	22 054001	48.00
22 054002	34.56	22 055001	13.48	22 055002	15.00	22 055003	12.58	22 055004	11.90	22 055005	13.50
22 055006	14.87	22 056001	10.40	22 056002	9.50	22 056003	13.50	22 056004	14.90	22 056005	11.80
22 056006	24.00	22 056007	10.19	22 056008	21.40	22 056009	35.28	22 056010	40.28	22 057001	18.15
22 057002	21.00	22 057003	27.65	22 057004	24.00	22 057005	16.90	22 057006	23.55	22 058001	4.45
22 058002	5.75	22 058003	6.51	22 058004	5.50	22 058005	6.25	22 058006	9.55	22 059001	2.47
22 059002	2.58	22 059003	2.50	22 059004	3.00	22 059005	2.61	22 059006	2.50	22 060001	9.24
22 060002	15.00	22 060003	9.92	22 060004	9.90	22 060005	12.05	22 061001	10.40	22 061002	24.40
22 061003	8.90	22 061004	9.66	22 062001	5.79	22 062002	7.00	22 062003	6.19	22 062004	8.00
22 063001	7.04	22 063002	9.00	22 063003	4.75	22 063004	10.00	22 064001	5.00	22 064002	8.00
22 064003	36.95	22 064004	5.00	22 064005	32.90	22 064006	19.63	22 065001	24.91	22 065002	29.00
22 065003	30.01	22 066001	8.44	22 066002	9.00	22 066003	9.09	22 066004	11.67	22 067001	4.79
22 067002	4.63	22 067003	3.15	22 067004	4.00	22 068001	15.90	22 068002	15.75	22 068003	21.65
22 069001	24.15	22 069002	20.00	22 070001	4.20	22 070002	3.79	22 071001	7.90	22 071002	13.99
22 072001	10.17	22 072002	11.00	22 072003	10.97	22 073001	10.11	22 073002	6.75	22 073003	8.40
22 073004	14.00	22 073005	6.00	22 073006	6.00	22 074001	7.90	22 074002	11.75	22 074003	12.42
22 074004	7.50	22 074005	9.69	22 074006	10.90	22 075001	5.95	22 075002	7.75	22 075003	7.59
22 075004	7.00	22 076001	6.32	22 076002	5.00	22 076003	11.17	22 076004	24.90	22 076005	33.85
22 076006	7.44	22 076007	8.75	22 076008	10.60	22 077001	21.57	22 077002	20.75	22 077003	25.97
22 078001	9.58	22 078002	10.75	22 078003	22.00	22 079001	8.90	22 079002	42.50	22 079003	9.61
22 080001	7.21	22 080002	6.00	22 080003	6.11	22 081001	10.95	22 081002	52.65	22 082001	12.18
22 082002	13.35	22 083001	0.99	22 083002	6.00	22 083003	7.07	22 083004	3.15	22 083005	3.15
22 084001	18.92	22 084002	18.00	22 084003	21.70	22 085001	16.67	22 085002	19.49	22 086001	9.15
22 086002	6.36	22 087001	7.72	22 087002	6.25	22 087003	11.58	22 088001	9.48	22 088002	15.80

22 089001	12.00	22 089002	10.20	22 089003	8.00	22 089004	12.00	22 089005	7.80	22 089006	14.50
22 089007	10.00	22 089008	9.22	22 090001	64.90	22 090002	32.00	22 090003	43.00	22 090004	49.90
22 090005	35.00	22 090006	74.90	22 090007	40.00	22 091001	8.60	22 091002	12.85	22 092001	12.45
22 092002	12.39	22 093001	18.75	22 093002	14.65	22 094001	15.00	22 094002	13.29	22 094003	14.75
22 095001	15.78	22 095002	13.07	22 095003	19.20	22 095004	18.92	22 095005	50.00	22 095006	37.74
22 096001	15.25	22 096002	19.58	22 096003	22.47	22 096004	19.15	22 096005	37.69	22 096006	37.14
22 097001	42.50	22 097002	43.70	22 097003	42.04	22 097004	48.32	22 097005	37.94	22 098001	8.73
22 098002	8.12	22 098003	7.50	22 098004	7.20	22 098005	9.20	22 099001	173.00	22 099002	169.75
22 099003	115.25	22 100001	37.85	22 100002	48.50	22 100003	38.00	22 101001	10.00	22 101002	7.00
22 101003	5.00	22 101004	8.33	22 101005	9.58	22 101006	12.68	22 101007	11.55	22 101008	9.00
22 102001	6.60	22 102002	4.33	22 102003	4.33	22 102004	20.00	22 102005	3.27	22 102006	5.00
22 103001	39.56	22 103002	24.68	22 103003	41.54	22 103004	32.36	22 103005	26.09	22 104001	5.00
22 104002	3.30	22 104003	104.56	22 104004	76.39	22 105001	302.11	22 105002	304.48	22 105003	10.43
22 105004	18.91	22 106001	82.50	22 106002	75.59	22 106003	64.00	22 106004	42.48	22 106005	49.25
22 107001	37.28	22 107002	46.91	22 108001	36.48	22 108002	46.57	22 108003	42.42	22 108004	44.82
22 109001	75.60	22 109002	92.89	22 109003	64.38	22 109004	40.06	22 109005	53.00	22 109006	62.86
22 110001	20.75	22 110002	44.60	22 110003	36.54	22 111001	15.00	22 111002	92.03	22 112001	70.00
22 112002	80.00	22 113001	65.00	22 113002	38.00	22 114001	100.00	22 114002	100.00	22 115002	24.00
22 115003	54.00	22 115004	73.00	22 116001	21.79	22 116002	15.96	22 116003	18.03	22 116004	20.22
22 116005	22.49	22 116006	19.94	22 116007	18.41	22 116008	18.12	22 117001	182.40	22 117002	142.71
22 117003	238.99	22 117004	117.20	22 117005	72.10	22 118001	62.27	22 118002	120.22	22 119001	70.70
22 119002	126.67	22 119003	83.53	22 119004	99.90	22 119005	98.68	22 120001	190.57	22 120002	228.57
22 120003	63.53	22 120004	110.71	22 120005	73.00	22 120006	80.50	22 120007	108.38	22 121001	78.53
22 121002	60.93	22 121003	51.47	22 121004	137.87	22 122001	13.00	22 122002	13.00	22 122003	13.00
22 122004	15.00	22 122005	16.00	22 122006	14.00	22 134001	336.30	22 134002	187.97	22 134003	249.00
22 134004	257.33	22 134005	385.60	22 134006	102.33	22 135001	36.26	22 135002	39.60	22 135003	27.66
22 135004	21.50	22 136001	31.60	22 136002	23.60	22 137001	197.60	22 137002	375.87	22 138001	2559.00
22 138002	2339.97	22 138003	2376.30	22 138004	1329.67	22 139001	209.40	22 139002	367.97	22 139003	292.30
22 139004	133.27	22 139005	449.00	22 139006	126.27	22 140001	433.50	22 140002	235.00	22 141001	144.00
22 141002	303.77	22 142001	73.63	22 142002	73.63	22 142003	119.30	22 142004	74.63	22 143001	25.60
22 143002	21.68	22 143003	10.23	22 143004	7.00	22 143005	10.80	22 143006	24.23	22 144001	362.33
22 144002	206.30	22 145001	229.00	22 145002	265.90	22 145003	312.30	22 145004	155.33	22 146001	264.00
22 146002	199.00	22 146003	120.76	22 146004	73.23	22 147001	339.80	22 147002	119.30	22 147003	799.00
22 147004	158.60	22 147005	361.30	22 147006	166.00	22 148001	181.00	22 148002	261.30	22 149001	177.60
22 149002	156.97	22 150001	88.63	22 150002	139.30	22 150003	147.30	22 150004	114.27	22 151001	112.96
22 151002	112.55	22 152001	362.30	22 152002	286.26	22 153001	19.00	22 153002	28.60	22 154001	20.46
22 154002	33.47	22 155001	23.56	22 155002	35.93	22 156001	123.00	22 156002	206.60	22 157001	21.43
22 157002	40.80	22 158001	642.30	22 158002	551.00	22 158003	267.30	22 158004	539.67	22 158005	722.30
22 158006	1028.33	22 159001	30.00	22 159002	35.00	22 159003	50.00	22 159004	9.00	22 160001	170.30
22 160002	69.90	22 160003	155.00	22 160004	59.90	22 161001	224.00	22 161002	122.80	22 162001	81.40
22 162002	72.40	22 163001	260.00	22 163002	133.17	22 163003	217.60	22 163004	144.50	22 164001	255.60
22 164002	259.00	22 164003	148.17	22 164004	491.33	22 164005	259.60	22 164006	205.83	22 165001	322.60
22 165002	279.33	22 165003	702.30	22 165004	196.67	22 166001	164.60	22 166002	204.50	22 166003	224.60
22 166004	134.83	22 167001	172.00	22 167002	132.33	22 167003	229.30	22 167004	116.00	22 167005	28.00
22 167006	30.00	22 167007	65.00	22 167008	75.00	22 168001	69.60	22 168002	124.83	22 168003	129.60
22 168004	41.33	22 169001	62.50	22 169002	40.00	22 169003	45.00	22 169004	35.00	22 169005	62.50
22 169006	36.00	22 170001	35.00	22 170002	10.00	22 170003	10.00	22 170004	5.00	22 171001	219.00
22 171002	339.00	22 172001	550.00	22 172002	610.00	22 172003	108.35	22 172004	108.35	22 172005	1.46
22 172006	1.46	22 182001	1053.03	22 182002	1053.03	22 182003	1053.03	22 182004	1053.03	22 182005	1053.03
22 182006	1053.03	22 183001	1795.14	22 184001	1526.50	22 184002	205.00	22 184003	1450.00	22 184004	133.26
22 184005	1450.00	22 184006	125.00	22 184007	135.00	22 184008	815.00	22 184009	188.00	22 184010	707.00
22 184011	37.00	22 184012	82.50	22 184013	150.00	22 185001	34.55	22 185002	34.55	22 185003	76.81
22 186001	1950.00	22 186002	220.00	22 186003	600.00	22 186004	770.00	22 186005	997.00	22 186006	990.00
22 186007	1200.00	22 187001	103.98	22 187002	154.32	22 187003	216.50	22 188001	15.27	22 188002	30.53
22 188003	45.80	22 188004	64.29	22 188005	82.77	22 188006	150.82	22 188007	204.61	22 188008	258.40
22 188009	312.20	22 188010	365.99	22 188011	628.92	22 188012	822.47	22 188013	1016.01	22 188014	1627.53
22 188015	2239.04	22 188016	2728.25	22 188017	2850.55	22 188018	3462.06	22 188019	4073.58	22 188020	4685.09
22 188021	5296.60	22 188022	5908.11	22 188023	6519.63	22 188024	7131.14	22 188025	7742.65	22 188026	8354.16
22 189001	6.64	22 189002	6.64	22 189003	3.59	22 189004	3.59	22 190001	594.49	22 190002	594.49
22 191001	7.45	22 191002	3.71	22 191003	7.45	22 191004	3.71	22 191005	7.45	22 191006	3.71
22 191007	7.45	22 191008	3.71	22 191009	7.45	22 191010	7.45	22 192001	28.10	22 192002	18.80
22 192003	28.10	22 192004	18.80	22 192005	46.12	22 193001	1879.00	22 193002	1879.00	22 194001	1500.00
22 194002	1000.00	22 194003	1200.00	22 194004	1000.00	22 194005	1800.00	22 194006	1100.00	22 194007	900.00
22 194008	1000.00	22 194009	1600.00	22 194010	1100.00	22 195001	9.00	22 195002	51.92	22 195003	9.26
22 195004	44.83	22 195005	13.89	22 195006	60.00	22 205001	2690.00	22 205002	1590.00	22 206001	1900.00
22 206002	2999.00	22 206003	3699.00	22 206004	2699.00	22 207001	3799.00	22 207002	3399.00	22 207003	4545.00
22 208001	1880.00	22 208002	898.00	22 209001	5900.00	22 209002	11599.00	22 209003	4349.00	22 210001	16000.00
22 210002	13890.00	22 211001	1250.00	22 211002	1999.00	22 212001	3969.00	22 212002	1299.00	22 212003	3199.00
22 212004	5520.00	22 213001	11000.00	22 213002	4299.00	22 214001	10299.00	22 214002	4299.00	22 214003	7499.00
22 214004	5699.00	22 214005	4699.00	22 215001	8099.00	22 215002	3595.00	22 215003	7499.00	22 215004	6319.00
22 216001	2999.00	22 216002	1699.00	22 216003	669.00	22 216004	1899.00	22 216005	306.90	22 216006	635.00
22 216008	635.00	22 217001	5399.00	22 217002	3949.00	22 217003	5999.00	22 217004	3799.00	22 218001	599.00
22 218002	599.00	22 218003	499.00	22 219001	469.00	22 219002	136.90	22 219003	257.00	22 219004	619.00
22 220001	639.00	22 220002	305.00	22 220003	709.00	22 220004	519.00	22 221001	3399.00	22 221002	2599.00
22 221003	3419.00	22 221004	3490.00	22 221005	3034.50	22 221006	2849.00	22 222001	14815.82	22 222002	9500.00
22 222003	17866.00	22 222004	21500.00	22 222005	19499.00	22 222006	12276.00	22 223001	5999.00	22 223002	4175.00
22 223003	3999.00	22 223004	3999.00	22 224001	2499.00	22 224002	1428.00	22 224003	1499.00	22 224004	1799.00
22 225001	1399.00	22 225002	1679.00	22 225003	1449.00	22 225004	1139.00	22 225005	429.00	22 226001	3.50
22 226002	2.70	22 226003	4.00	22 227001	1.00	22 227002	0.90	22 227003	1.00	22 227004	1.00
22 228001	43.00	22 228002	34.20	22 228003	30.50	22 229001	8.95	22 229002	14.25	22 229003	2.25
22 229004	9.95	22 230001	44.00	22 230002	25.00	22 230003	12.00	22 230004	15.00	22 231001	208.00
22 231002	183.00	22 231003	799.00	22 232001	44.00	22 232002	219.00	22 232003	109.00	22 232004	849.00
22 232005	48.50	22 232006	82.00	22 232007	87.00	22 232008	66.50	22 233001	23.50	22 233002	33.90
22 234001	32.00	22 234002	139.90	22 235001	175.00	22 235002	1024.00	22 235003	129.00	22 235004	119.00
22 235005	179.00	22 236001	7.50	22 236002	9.50	22 236003	9.00	22 236004	9.50	22 236005	10.90
22 236006	6.90	22 237001	139.00	22 237002	389.00	22 237003	215.00	22 237004	129.00	22 237005	97.00
22 238001	199.00	22 238002	249.00	22 238003	99.00	22 238004	375.00	22 238005	249.00	22 238006	151.05
22 239001	54.90	22 239002	189.00	22 239003	90.00	22 239004	224.00	22 239005	42.00	22 239006	127.00
22 240001	19.90	22 240002	39.90	22 241001	16.40	22 241002	11.97	22 241003	11.44	22 241004	17.80
22 241005	20.40	22 242001	28.00	22 242002	11.07	22 242003	18.00	22 242004	20.80	22 242005	9.60
22 242006	15.00	22 243001	6.29	22 243002	5.33	22 243003	6.15	22 244001	19.71	22 244002	10.97
22 244003	16.71	22 244004	12.71	22 244005	12.00	22 245001	13.25	22 245002	344.44	22 246001	80.43
22 246002	91.63	22 256001	43.12	22 256002	63.95	22 256003	60.72	22 256004	34.71	22 256005	76.33
22 256006	69.95	22 257001	10.81	22 257002	19.50	22 257003	17.68	22 257004	13.95	22 258001	63.24
22 258002	45.95	22 258003	88.40	22 258004	98.95	22 259001	171.00	22 259002	95.95	22 259003	57.56
22 259004	70.95	22 259005	53.55	22 259006	86.50	22 260001	54.40	22 260002	351.50	22 260003	62.22
22 260004	37.95	22 261001	20.40	22 261002	44.50	22 261003	20.26	22 261004	66.50	22 262001	58.41
22 262002	31.00	22 262003	85.68	22 262004	53.95	22 263001	68.68	22 263002	85.00	22 263003	46.92
22 263004	25.95	22 263005	106.76	22 263006	36.95	22 263007	136.68	22 263008	168.00	22 264001	65.28

22 264002	73.50	22 264003	70.04	22 264004	115.90	22 265001	20.33	22 265002	13.00	22 265003	61.20
22 265004	15.50	22 266001	26.50	22 266002	45.45	22 266003	9.00	22 266004	22.00	22 266005	11.00
22 267001	1260.00	22 267002	239.00	22 267003	2048.00	22 267004	2030.00	22 268001	1400.00	22 268002	600.00
22 268003	450.00	22 268004	1800.00	22 269001	350.00	22 269002	300.00	22 269003	350.00	22 269004	300.00
22 270001	448.50	22 270002	200.00	22 271001	8000.00	22 271002	6500.00	22 272001	1500.00	22 272002	200.00
22 273001	250.00	22 273002	500.00	22 273003	150.00	22 273004	250.00	22 274001	132.25	22 274002	260.00
22 274003	132.25	22 274004	75.00	22 275001	100.00	22 275002	80.00	22 276001	250.00	22 276002	300.00
22 276003	400.00	22 276004	300.00	22 277001	700.00	22 277002	500.00	22 277003	2300.00	22 277004	3000.00
22 278001	100.00	22 278002	150.00	22 278003	60.00	22 278004	200.00	22 279001	50.00	22 279002	70.00
22 280001	120.00	22 280002	150.00	22 280003	100.00	22 280004	60.00	22 280005	60.00	22 280006	80.00
22 281001	72.50	22 281002	97.00	22 281003	27.03	22 281004	52.00	22 281005	23.33	22 281006	21.11
22 281007	31.50	22 282001	147.00	22 282002	146.00	22 282003	265.00	22 282004	148.00	22 282005	64.00
22 282006	625.00	22 282007	102.00	22 283001	26.92	22 283002	30.84	22 283003	37.33	22 283004	32.67
22 283005	32.00	22 284001	142.00	22 284002	188.00	22 284003	94.50	22 284004	127.60	22 284005	103.50
22 285001	18.50	22 285002	220.35	22 285003	16.45	22 286001	62.00	22 286002	66.59	22 286003	19.00
22 286004	27.75	22 286005	25.50	22 287001	16.00	22 287002	101.00	22 287003	16.15	22 287004	22.00
22 287005	8.50	22 288001	36.00	22 288002	53.00	22 288003	125.50	22 288004	54.45	22 289001	9.00
22 289002	37.05	22 290001	21.00	22 290002	42.00	22 290003	260.00	22 290004	45.50	22 290005	17.00
22 290006	89.00	22 290007	52.00	22 291001	3.62	22 291002	18.35	22 291003	4.04	22 291004	17.10
22 291005	15.60	22 291006	26.50	22 292001	31.20	22 292002	37.24	22 292003	57.80	22 292004	35.40
22 293001	14.80	22 293002	16.83	22 293003	25.04	22 293004	19.90	22 294001	10.80	22 294002	11.03
22 294003	21.57	22 295001	12.00	22 295002	7.22	22 305001	4.50	22 305002	4.50	22 306001	4.50
22 306002	4.50	22 306003	4.50	22 306004	4.50	22 307001	24.00	22 307002	18.00	22 307003	22.00
22 307004	22.00	22 309001	189.00	22 309002	169.00	22 309003	11.00	22 309004	80.00	22 310001	1806.00
22 310002	2143.78	22 310003	1191.00	22 310004	1830.00	22 311001	157200.00	22 311002	174830.00	22 311003	85000.00
22 311004	135000.00	22 311005	155983.00	22 311006	163108.20	22 311007	177000.00	22 311008	203900.00	22 311009	124719.70
22 311010	123868.00	22 312001	770.00	22 312002	1645.00	22 312003	3199.00	22 312004	1025.00	22 313001	6.07
22 313002	6.07	22 314001	6.99	22 314002	6.98	22 315001	28.54	22 315002	23.26	22 315003	22.20
22 315004	28.54	22 315005	68.00	22 315006	74.29	22 316001	512.60	22 316002	408.85	22 316003	749.80
22 316004	1009.00	22 316005	687.70	22 317001	223.98	22 317002	180.00	22 318001	500.00	22 318002	475.00
22 318003	628.00	22 318004	610.00	22 319001	10788.28	22 319002	10788.43	22 320001	3528.71	22 320002	3528.71
22 320003	3528.71	22 320004	3528.71	22 320005	3528.71	22 320006	3528.71	22 321001	6937.50	22 321002	264.00
22 321003	1110.00	22 321004	10925.00	22 322001	300.00	22 322002	35.00	22 322003	254.15	22 322004	255.00
22 323001	1060.00	22 323002	759.00	22 323003	160.00	22 323004	190.00	22 324035	18.00	22 324036	12.00
22 325001	14.00	22 325002	14.00	22 335001	4953.25	22 335002	590.83	22 335003	1070.83	22 335004	479.17
22 336001	270.83	22 336002	548.33	22 336003	708.33	22 336004	195.83	22 337001	1480.17	22 337002	1283.33
22 337003	376.67	22 337004	1410.42	22 338001	375.83	22 338002	1358.33	22 338003	500.00	22 338004	746.67
22 339001	842.50	22 339002	981.17	22 339003	788.33	22 339004	520.83	22 340001	341.67	22 340002	495.83
22 340003	812.50	22 340004	458.33	22 341001	5970.00	22 341002	8050.00	22 341003	19992.00	22 341004	20080.00
22 342001	1120.00	22 342002	574.17	22 342003	554.17	22 342004	633.33	22 343001	98.00	22 343002	121.00
22 343003	80.00	22 343004	89.00	22 343005	99.00	22 343006	99.00	22 343007	110.00	22 343008	110.00
22 343009	89.00	22 343010	160.00	22 343011	215.00	22 343012	110.00	22 343013	230.00	22 343014	125.00
22 344001	179.00	22 344002	120.00	22 345001	7.20	22 345002	14.50	22 345003	13.90	22 345004	25.00
22 345005	13.00	22 346001	2.50	22 346002	2.50	22 346003	9.71	22 346004	2.30	22 346005	25.00
22 347001	6379.00	22 347002	4056.50	22 347003	5367.00	22 347004	5187.00	22 347005	570.00	22 347006	4217.70
22 348001	294.94	22 348002	526.50	22 348003	585.00	22 348004	315.00	22 349001	12.00	22 349002	35.00
22 349003	40.00	22 349004	35.00	22 350001	26.00	22 350002	55.00	22 350003	32.00	22 350004	33.00
22 351001	389.00	22 351002	220.00	22 351003	199.00	22 351004	56.60	22 352001	150.00	22 352002	80.00
22 352003	15.00	22 352004	20.00	22 353001	12.00	22 353002	10.00	22 353003	200.00	22 353004	200.00
22 353005	250.00	22 353006	290.00	22 354001	25.00	22 354002	30.00	22 355001	217.35	22 355002	217.35
22 355003	10.00	22 355004	8.00	22 356001	4.50	22 356002	4.00	22 356003	7.00	22 356004	7.00
22 357001	27.00	22 357002	20.00	22 357003	20.00	22 357004	7.00	22 358001	126.50	22 358002	289.00
22 358003	385.00	22 359001	203.00	22 359002	156.00	22 359003	149.00	22 359004	147.00	22 360001	18.23
22 360002	27.60	22 360003	24.29	22 360004	17.08	22 361001	450.00	22 361002	61.00	22 362001	20.00
22 362002	25.00	22 362003	8.00	22 362004	15.00	22 363001	3399.00	22 363002	350.00	22 364001	144.00
22 364002	119.00	22 364003	842.00	22 364004	275.00	22 378001	12.00	22 378002	49.00	22 378003	28.00
22 378004	29.00	22 378005	10.50	22 378006	22.00	22 379001	88.00	22 379002	59.00	22 379003	45.00
22 379004	65.00	22 379005	32.00	22 379006	45.00	22 379007	60.00	22 379008	65.00	22 380001	8.00
22 380002	35.00	22 380003	35.00	22 380004	7.00	22 380005	20.00	22 380006	9.00	22 380007	25.00
22 380008	22.00	22 381001	16.00	22 381002	28.00	22 381003	18.00	22 381004	28.00	22 382001	650.00
22 382002	1500.00	22 382003	2500.00	22 382004	300.00	22 383001	2500.00	22 383002	5520.00	22 384005	674.00
22 384006	379.00	22 384007	345.00	22 384008	590.00	22 384009	336.84	22 384010	910.00	23 001001	7.00
23 001002	7.00	23 001003	4.40	23 001004	7.00	23 001005	7.00	23 001006	4.60	23 001007	7.00
23 001008	7.00	23 001009	7.00	23 001010	7.00	23 001011	7.00	23 001012	6.00	23 002001	5.06
23 002002	5.04	23 002003	6.25	23 002004	6.00	23 002005	28.97	23 002006	28.69	23 003001	14.40
23 003002	12.00	23 004001	35.72	23 004002	24.00	23 005001	12.00	23 005002	9.00	23 006001	19.34
23 006002	20.77	23 006003	19.93	23 006004	20.00	23 007001	51.33	23 007002	48.00	23 007003	37.90
23 007004	100.00	23 008001	14.25	23 008002	12.95	23 008003	8.50	23 008004	13.75	23 009001	15.30
23 009002	26.92	23 009003	25.25	23 009004	30.13	23 010001	21.22	23 010002	12.00	23 010003	25.49
23 010004	12.00	23 011001	27.82	23 011002	39.90	23 011003	34.98	23 012001	6.85	23 012002	6.99
23 012003	24.80	23 012004	28.20	23 013001	39.56	23 013002	27.50	23 013003	40.30	23 013004	34.60
23 013005	26.00	23 013006	26.22	23 013007	51.79	23 013008	49.61	23 014001	8.20	23 014002	7.45
23 014003	6.27	23 014004	9.69	23 015001	32.65	23 015002	20.00	23 015003	56.15	23 015004	21.40
23 015005	16.50	23 016001	18.38	23 016002	20.00	23 016003	17.90	23 017001	42.03	23 017002	41.90
23 018001	44.03	23 018002	52.00	23 018003	45.90	23 018004	16.90	23 018005	12.00	23 018006	12.90
23 019001	61.90	23 019002	55.00	23 019003	62.15	23 020001	36.90	23 020002	50.00	23 020003	31.55
23 021001	64.40	23 021002	60.00	23 021003	72.90	23 021004	58.40	23 021005	65.90	23 022001	43.40
23 022002	41.90	23 023001	43.70	23 023002	34.40	23 023003	60.00	23 023004	44.90	23 024001	32.28
23 024002	35.00	23 024003	33.90	23 025001	132.90	23 025002	142.90	23 026001	18.40	23 026002	18.55
23 027001	18.85	23 027002	27.90	23 028001	44.20	23 028002	47.90	23 028003	72.90	23 028004	70.50
23 029001	67.93	23 029002	58.40	23 029003	54.90	23 029004	49.50	23 030001	22.25	23 030002	33.00
23 030003	21.24	23 031001	52.90	23 031002	36.90	23 032001	43.93	23 032002	42.80	23 032003	28.50
23 032004	32.40	23 032005	25.00	23 032008	39.90	23 033001	69.90	23 033002	99.90	23 033003	399.00
23 034001	59.20	23 034002	59.90	23 034003	74.90	23 035001	15.70	23 035002	42.40	23 036001	176.15
23 036002	97.20	23 037001	21.15	23 037002	33.80	23 038001	8.15	23 038002	77.65	23 039001	78.65
23 039002	96.70	23 040001	69.65	23 040002	218.92	23 041001	15.06	23 041002	17.86	23 041003	33.91
23 041004	35.49	23 041005	31.71	23 041006	36.44	23 042001	19.06	23 042002	256.19	23 043001	8.00
23 043002	7.01	23 043003	8.00	23 043004	8.00	23 043006	8.80	23 043007	8.50	23 043008	5.50
23 043009	5.50	23 044001	62.25	23 044002	64.97	23 045001	119.11	23 045002	61.88	23 045003	17.38
23 045004	17.65	23 045005	24.24	23 045006	26.20	23 046001	60.00	23 046002	58.50	23 047001	20.67
23 047002	37.33	23 048001	68.75	23 048002	82.25	23 048003	68.40	23 049001	19.33	23 049002	29.16
23 049003	30.00	23 049004	22.76	23 049005	33.75	23 050001	55.00	23 050002	82.50	23 051001	72.19
23 051002	60.50	23 052001	19.17	23 052002	22.65	23 052003	21.50	23 052004	22.15	23 053001	12.85
23 053002	53.50	23 054001	36.00	23 054002	54.18	23 055001	25.90	23 055002	12.71	23 055003	18.04
23 055004	21.00	23 056001	18.30	23 056002	11.00	23 056003	15.37	23 056004	22.00	23 056005	35.00
23 056007	10.59	23 056008	9.53	23 056009	30.80	23 056010	19.20	23 056012	11.30	23 057001	21.20
23 057002	14.00	23 057003	20.93	23 057004	22.25	23 057005	16.65	23 058001	5.80	23 058002	5.50
23 058003	12.03	23 058004	7.36	23 058005	10.99	23 058006	6.40	23 059001	4.05	23 059002	3.88
23 059003	3.77	23 059004	6.00	23 059005	4.30	23 059006	2.40	23 060001	14.00	23 060002	12.17

23 060003	12.00	23 061001	13.47	23 061002	17.35	23 061003	15.00	23 061004	16.70	23 061005	16.49
23 062001	8.53	23 062002	11.41	23 062003	8.50	23 063001	8.72	23 063002	8.25	23 063003	7.99
23 064001	25.92	23 064002	68.50	23 064003	21.78	23 064004	6.65	23 064005	18.50	23 064006	18.75
23 065001	31.22	23 065002	24.24	23 066001	14.12	23 066002	12.37	23 066003	13.00	23 067001	4.15
23 067002	4.34	23 068001	15.65	23 068002	14.96	23 069001	31.62	23 069002	19.33	23 069003	24.00
23 070001	4.05	23 070002	4.07	23 071001	4.38	23 071002	3.25	23 071003	5.20	23 072001	8.45
23 072002	10.08	23 072003	9.25	23 073001	10.55	23 073002	8.61	23 073003	8.25	23 073004	16.00
23 073005	10.57	23 073006	9.57	23 074001	14.30	23 074002	11.00	23 074003	12.51	23 074004	13.63
23 074005	12.17	23 075001	8.63	23 075002	8.46	23 075003	7.50	23 076001	3.48	23 076002	5.72
23 076003	39.00	23 076004	40.00	23 076005	18.00	23 076006	6.65	23 076007	3.96	23 076009	3.17
23 077001	27.23	23 077002	30.99	23 077003	22.25	23 078001	19.08	23 078002	15.86	23 079001	9.80
23 079002	8.13	23 079003	14.74	23 080001	6.95	23 080002	5.88	23 080003	5.06	23 081001	10.30
23 081002	13.25	23 081003	8.59	23 082001	11.75	23 082002	9.00	23 082003	10.11	23 083001	5.07
23 083002	7.49	23 083003	4.50	23 083006	2.62	23 084001	17.97	23 084002	20.36	23 084003	17.50
23 085001	14.00	23 085002	15.02	23 085003	14.99	23 086001	10.28	23 086002	10.49	23 087001	9.73
23 087002	6.44	23 088001	11.00	23 088002	12.69	23 088003	17.38	23 089001	8.80	23 089002	7.50
23 089003	12.73	23 089005	20.35	23 089006	10.95	23 089008	12.00	23 089009	8.25	23 089010	12.80
23 090001	97.00	23 090002	59.99	23 090003	75.00	23 090004	48.74	23 090005	108.50	23 090006	42.74
23 091001	13.00	23 091002	17.17	23 092001	15.91	23 092002	19.16	23 093001	18.64	23 093002	16.32
23 094001	16.16	23 094002	19.78	23 095001	8.67	23 095002	10.69	23 095003	48.87	23 095004	48.68
23 095005	52.74	23 095006	44.17	23 096001	19.69	23 096002	16.02	23 096003	26.28	23 096004	19.30
23 096005	22.50	23 096006	26.22	23 097001	45.53	23 097002	46.46	23 098001	9.20	23 098002	4.97
23 098003	17.90	23 098004	4.43	23 099001	184.00	23 099002	169.75	23 099003	292.21	23 100001	70.40
23 100002	210.90	23 101001	7.50	23 101002	12.68	23 101003	6.00	23 101004	10.79	23 101005	11.27
23 101006	4.76	23 101007	13.66	23 101008	4.97	23 102001	3.13	23 102002	6.20	23 102003	3.55
23 102004	3.80	23 102005	4.18	23 102006	4.97	23 103001	26.67	23 103002	27.45	23 103003	37.27
23 103004	52.58	23 104001	4.71	23 104002	3.58	23 104003	5.15	23 104004	5.97	23 104005	80.67
23 104006	90.91	23 104007	96.89	23 105001	179.00	23 105002	262.00	23 105003	19.51	23 105004	161.90
23 106001	65.00	23 106002	80.59	23 106003	50.00	23 106004	85.23	23 106005	52.81	23 106006	43.60
23 106007	50.00	23 106008	77.95	23 107001	129.58	23 107002	137.17	23 108001	41.09	23 108002	52.50
23 108003	49.63	23 108004	40.38	23 108005	52.25	23 109001	52.05	23 109002	54.22	23 109003	89.98
23 109004	57.73	23 109005	66.13	23 109006	63.54	23 109007	72.42	23 109008	123.33	23 110001	35.24
23 110002	58.90	23 111001	30.00	23 111002	44.51	23 111003	10.50	23 111004	29.90	23 112001	125.00
23 112002	100.00	23 113001	58.00	23 113002	55.00	23 114001	160.00	23 114002	130.00	23 115001	125.00
23 115002	134.00	23 115003	84.00	23 115004	147.00	23 116001	22.80	23 116002	13.99	23 116003	23.53
23 116004	21.55	23 116005	16.92	23 116006	20.46	23 116007	19.36	23 116008	22.21	23 116009	21.57
23 116010	22.65	23 117001	128.46	23 117002	86.60	23 117003	215.16	23 117004	214.19	23 117005	141.01
23 117006	242.00	23 118001	55.10	23 118002	110.01	23 118003	189.07	23 118004	119.02	23 118005	62.40
23 118006	52.50	23 119001	85.18	23 119002	96.80	23 119003	96.30	23 119004	99.90	23 119005	182.60
23 119006	95.55	23 119007	99.89	23 120001	80.13	23 120002	82.61	23 120003	74.90	23 120004	97.56
23 120005	176.07	23 120006	102.13	23 120007	184.00	23 120008	103.09	23 120009	108.43	23 120010	77.20
23 121001	72.80	23 121002	78.00	23 121003	79.87	23 121004	118.53	23 121005	216.39	23 121006	86.00
23 121007	60.93	23 121008	60.67	23 122001	8.00	23 122002	16.00	23 122003	16.00	23 122004	8.00
23 122005	16.00	23 122006	15.00	23 122007	15.00	23 122008	15.00	23 122009	16.00	23 122010	16.00
23 134001	189.16	23 134002	83.23	23 134003	261.03	23 134004	200.33	23 134005	212.63	23 134006	289.20
23 135001	34.96	23 135002	179.01	23 135003	84.80	23 135004	26.23	23 135005	53.57	23 136001	18.60
23 136002	48.60	23 136003	22.26	23 137001	283.60	23 137002	116.43	23 137003	191.30	23 138001	1544.50
23 138002	482.63	23 138003	2794.50	23 138004	1535.00	23 139001	200.13	23 139002	385.96	23 139003	275.00
23 139004	503.93	23 139005	399.63	23 140001	84.60	23 140002	160.00	23 141001	136.95	23 141002	172.33
23 142001	71.60	23 142002	119.26	23 142003	83.90	23 142004	34.60	23 143001	21.43	23 143002	35.26
23 143003	31.93	23 143004	17.93	23 143005	14.90	23 143006	77.06	23 143007	27.89	23 144001	269.93
23 144002	257.46	23 144003	261.00	23 145001	285.30	23 145002	96.60	23 145003	101.12	23 145004	167.78
23 145005	179.00	23 146001	934.20	23 146002	179.47	23 146003	248.61	23 146004	88.50	23 147001	430.83
23 147002	106.56	23 147003	205.63	23 147004	126.00	23 147005	495.96	23 147006	345.00	23 148001	339.63
23 148002	87.93	23 149001	122.96	23 149002	122.80	23 150001	104.45	23 150002	89.90	23 150003	134.60
23 150004	170.00	23 150005	227.09	23 151001	77.57	23 151002	102.93	23 151003	75.00	23 152001	432.45
23 152002	183.50	23 152003	119.60	23 153001	20.79	23 153002	49.80	23 154001	29.86	23 154002	23.50
23 155001	18.94	23 155002	14.26	23 155003	26.45	23 156001	102.26	23 156002	144.93	23 157001	36.09
23 157002	41.47	23 158001	731.30	23 158002	560.00	23 158003	399.00	23 158004	570.00	23 158005	575.60
23 158006	289.60	23 158007	221.13	23 159001	460.00	23 159002	410.00	23 159003	225.00	23 159004	410.00
23 160001	425.60	23 160002	107.00	23 160003	112.63	23 160004	103.00	23 160005	394.50	23 161001	162.70
23 161002	209.70	23 162001	207.70	23 162002	111.90	23 163001	233.00	23 163002	371.00	23 164001	231.33
23 164002	452.63	23 164003	299.00	23 164004	394.63	23 164005	267.60	23 164006	439.63	23 164007	249.00
23 164008	452.63	23 165001	412.50	23 165002	291.46	23 165003	602.96	23 165004	434.30	23 165005	369.33
23 165006	437.60	23 165007	265.50	23 165008	497.96	23 166001	399.16	23 166002	337.96	23 166003	247.96
23 166004	374.30	23 166005	236.00	23 167001	9.00	23 167002	14.35	23 167003	13.75	23 167004	11.05
23 167005	40.00	23 167006	9.50	23 167007	24.00	23 167008	12.45	23 168001	141.00	23 168002	131.60
23 168003	77.66	23 168004	101.00	23 169001	52.00	23 169002	54.00	23 169003	52.00	23 169004	54.00
23 169005	52.00	23 169006	27.00	23 170001	15.00	23 170002	44.25	23 170003	11.00	23 170004	5.00
23 171001	1068.00	23 171002	289.00	23 171003	995.00	23 172001	682.50	23 172002	737.00	23 172003	1599.00
23 172004	1316.00	23 172005	640.00	23 172006	108.70	23 172007	108.70	23 172008	1.45	23 172009	1.45
23 182001	2041.73	23 182002	2041.73	23 182003	2041.73	23 182004	2041.73	23 182005	2041.73	23 182006	2041.73
23 183001	3023.94	23 184001	675.80	23 184002	1000.00	23 184003	1000.00	23 184004	180.00	23 184005	310.00
23 184006	90.00	23 184007	72.00	23 184008	2250.00	23 184009	876.00	23 184010	98.00	23 184011	875.00
23 184012	216.00	23 184013	564.93	23 184014	38.00	23 184015	86.00	23 184016	10.00	23 185001	107.62
23 185002	187.07	23 185003	387.09	23 186001	1650.00	23 186002	25.30	23 186003	420.00	23 186004	570.00
23 186005	950.00	23 187001	88.34	23 187002	85.82	23 187003	88.44	23 188001	15.27	23 188002	30.53
23 188003	45.80	23 188004	64.29	23 188005	82.77	23 188006	150.82	23 188007	204.61	23 188008	258.40
23 188009	312.20	23 188010	365.99	23 188011	628.92	23 188012	822.47	23 188013	1016.01	23 188014	1627.53
23 188015	2239.04	23 188016	2728.25	23 188017	2850.55	23 188018	3462.06	23 188019	4073.58	23 188020	4685.09
23 188021	5296.60	23 188022	5908.11	23 188023	6519.63	23 188024	7131.14	23 188025	7742.65	23 188026	8354.16
23 189001	7.09	23 189002	7.09	23 189003	3.83	23 190001	578.89	23 191001	7.45	23 191002	3.71
23 191003	7.45	23 191004	3.71	23 191005	7.45	23 191006	3.71	23 191007	7.45	23 191008	3.71
23 191009	7.45	23 191010	7.45	23 192001	28.10	23 192002	18.80	23 192003	28.10	23 192004	18.80
23 192005	31.92	23 193001	2356.32	23 194001	80.00	23 194002	100.00	23 194003	30.00	23 194004	600.00
23 194005	80.00	23 194006	578.46	23 195001	700.00	23 195002	1160.00	23 195003	350.00	23 195004	90.00
23 195005	60.00	23 195006	385.00	23 205001	6999.00	23 205002	11500.00	23 206001	3099.00	23 206002	7000.00
23 207001	2846.50	23 207002	3037.50	23 207003	2439.50	23 208001	1673.74	23 208002	1306.77	23 209001	8099.00
23 209002	4398.00	23 209003	7800.00	23 210001	6599.00	23 210002	12000.00	23 211001	4710.00	23 211002	999.00
23 212001	1120.00	23 212002	1193.50	23 212003	2014.00	23 212004	3343.50	23 213001	7425.00	23 213002	6250.00
23 214001	3299.00	23 214002	5030.00	23 214003	3424.00	23 214004	4199.00	23 214005	4000.00	23 215001	4499.00
23 215002	3799.00	23 215003	4050.00	23 215004	3944.00	23 215005	4760.00	23 216001	1699.00	23 216002	3776.00
23 216003	2389.00	23 216004	1800.00	23 216005	2948.00	23 216006	688.00	23 216007	179.00	23 216008	829.50
23 217001	3905.80	23 217002	4338.00	23 217003	2397.00	23 217004	1858.00	23 218001	129.00	23 218002	428.00
23 219001	225.00	23 219002	229.00	23 219003	247.01	23 219004	157.00	23 219005	367.01	23 220001	349.00
23 220002	495.01	23 220003	50.00	23 220004	352.00	23 220005	547.00	23 220006	266.00	23 220007	335.00
23 221001	2230.00	23 221002	4100.00	23 221003	5698.00	23 221004	1500.00	23 221005	2061.50	23 221007	4900.00
23 222001	18959.00	23 222002	8819.00	23 222003	11599.00	23 222004	10898.99	23 222005	8498.99	23 222006	9999.00
23 223001	2999.00	23 223002	5720.00	23 223003	4357.00	23 223004	5180.00	23 223005	5418.00	23 223006	2463.00

23 223007	5800.00	23 223008	3900.00	23 224001	1298.00	23 224002	975.00	23 224003	1550.00	23 224004	1190.50
23 225001	1330.00	23 225002	824.50	23 225003	552.00	23 225004	1637.00	23 225005	1604.00	23 225006	1048.00
23 225007	2100.00	23 226001	2.50	23 226002	69.90	23 227001	1.00	23 227002	1.00	23 227003	0.70
23 227004	1.00	23 228001	37.00	23 228002	25.90	23 229001	12.80	23 229002	9.00	23 229003	31.40
23 229004	6.00	23 230001	39.90	23 230002	18.00	23 230003	48.90	23 230004	28.00	23 230005	16.55
23 230006	46.99	23 231001	98.00	23 231002	49.70	23 231003	380.00	23 231004	448.99	23 231005	125.00
23 232001	139.90	23 232002	1299.00	23 232003	990.00	23 232004	165.00	23 232005	567.00	23 232006	403.63
23 232007	70.20	23 232008	197.00	23 232009	31.00	23 232010	469.00	23 233001	37.75	23 233002	48.90
23 234001	23.02	23 234002	24.90	23 234003	25.90	23 235001	158.90	23 235002	399.00	23 235003	1014.00
23 235004	169.00	23 235005	169.00	23 236001	2.30	23 236002	79.90	23 236003	19.90	23 236004	58.90
23 236005	149.89	23 236006	9.10	23 236007	52.90	23 236008	8.90	23 237001	99.90	23 237002	669.00
23 237003	235.00	23 237004	352.00	23 237005	199.00	23 237006	120.00	23 237007	109.00	23 237008	139.00
23 238001	48.00	23 238002	239.00	23 238003	119.00	23 238004	129.00	23 238005	969.00	23 238006	269.00
23 238007	369.00	23 238008	196.00	23 238009	369.00	23 239001	67.30	23 239002	77.50	23 239003	169.00
23 239004	54.90	23 239005	128.00	23 239006	133.00	23 239007	129.00	23 239008	99.90	23 240001	23.90
23 240002	49.90	23 240003	119.00	23 240004	79.90	23 241001	17.56	23 241002	119.29	23 241003	13.00
23 241004	14.47	23 241005	21.78	23 242001	12.17	23 242002	12.19	23 242003	24.20	23 242004	11.64
23 242005	13.28	23 242006	20.75	23 243001	6.87	23 243002	5.94	23 244001	14.00	23 244002	12.00
23 244003	13.75	23 244004	13.75	23 245001	61.11	23 245002	32.09	23 245003	64.24	23 246001	102.09
23 246002	142.38	23 256001	39.99	23 256002	78.57	23 256003	49.00	23 256004	75.60	23 256005	84.00
23 256006	120.05	23 257001	43.50	23 257002	103.30	23 257003	20.50	23 257004	17.29	23 257005	18.50
23 258001	194.99	23 258002	45.50	23 258003	116.50	23 258004	33.95	23 259001	49.99	23 259002	21.48
23 259003	35.99	23 259004	147.50	23 259005	117.50	23 259006	68.00	23 260001	58.00	23 260002	46.97
23 260003	36.90	23 260004	86.03	23 260005	39.60	23 260006	44.80	23 261001	42.50	23 261002	49.55
23 261003	31.99	23 261004	45.50	23 261005	43.50	23 261006	53.00	23 262001	48.50	23 262002	61.00
23 262003	69.99	23 262004	49.00	23 262005	75.99	23 263001	75.50	23 263002	70.71	23 263003	44.99
23 263004	32.75	23 263005	33.99	23 263006	110.00	23 263007	235.99	23 263008	107.90	23 264001	102.75
23 264002	99.65	23 264003	131.50	23 264004	16.30	23 265001	18.00	23 265002	29.10	23 265003	42.99
23 265004	22.20	23 265005	72.50	23 265006	56.60	23 266001	81.67	23 266002	23.49	23 266003	28.90
23 267001	690.00	23 267002	845.00	23 267003	1480.00	23 267004	99.00	23 268001	4050.00	23 268002	1500.00
23 268003	500.00	23 268004	2120.00	23 269001	300.00	23 269002	200.00	23 270001	1150.00	23 270002	1380.00
23 271001	6500.00	23 271002	13000.00	23 272001	1200.00	23 272002	380.00	23 273001	250.00	23 273002	65.00
23 273003	250.00	23 273004	2090.00	23 274001	900.00	23 274002	5500.00	23 274003	1053.00	23 274004	826.00
23 275001	80.00	23 275002	80.00	23 276001	160.00	23 276002	250.00	23 276003	250.00	23 276004	250.00
23 277001	3000.00	23 277002	3400.00	23 277003	9000.00	23 277004	3640.00	23 278001	450.00	23 278002	120.00
23 278003	120.00	23 278004	90.00	23 279001	30.00	23 279002	50.00	23 280001	165.00	23 280002	200.00
23 280003	115.00	23 280004	60.00	23 280005	40.00	23 280006	60.00	23 281001	37.60	23 281002	66.50
23 281003	62.70	23 281004	38.90	23 281005	39.05	23 281006	21.05	23 281007	86.25	23 281008	96.75
23 281009	28.25	23 281010	29.90	23 282001	143.00	23 282002	550.00	23 282003	169.90	23 282004	55.14
23 282005	35.65	23 282006	163.00	23 282007	99.80	23 282008	219.45	23 283001	33.50	23 283002	34.67
23 283003	21.19	23 283004	35.03	23 283005	35.97	23 284001	15.60	23 284002	120.83	23 284003	115.00
23 284004	120.55	23 284005	122.95	23 285001	25.90	23 285002	31.90	23 285003	90.60	23 285004	76.50
23 286001	34.75	23 286002	118.00	23 286003	82.70	23 286004	789.00	23 286005	66.25	23 286006	29.90
23 286007	70.50	23 286008	158.25	23 287001	57.50	23 287002	149.50	23 287003	9.90	23 287004	181.50
23 287005	19.60	23 287006	19.20	23 288001	88.90	23 288002	230.00	23 288003	91.50	23 288004	20.60
23 289001	12.60	23 289002	17.50	23 289003	19.90	23 289004	14.50	23 290001	15.70	23 290002	49.90
23 290003	55.15	23 290004	50.80	23 290005	109.15	23 291001	48.95	23 291002	60.50	23 291003	3.68
23 291004	2.13	23 292001	33.85	23 292002	134.00	23 292003	37.80	23 293001	24.10	23 293002	23.50
23 293003	47.30	23 294001	21.95	23 294002	11.85	23 295001	7.60	23 295002	12.70	23 295003	7.49
23 295004	7.44	23 305001	4.00	23 305002	4.00	23 305003	4.00	23 305004	4.00	23 306001	4.00
23 306002	4.00	23 306003	4.00	23 306004	4.00	23 307001	20.00	23 307002	30.00	23 309001	95.00
23 309002	475.00	23 309003	225.00	23 309004	383.00	23 310001	1551.59	23 310002	4919.50	23 310003	3947.09
23 310004	4735.00	23 311001	212945.00	23 311002	163100.00	23 311003	184500.00	23 311004	135900.00	23 311005	68148.00
23 311006	164200.00	23 311007	155547.00	23 311008	206400.00	23 311009	147515.00	23 311010	171000.00	23 312002	1062.50
23 312003	2700.00	23 312004	2182.00	23 312005	1439.50	23 313001	6.07	23 313002	6.05	23 313003	6.07
23 313004	6.07	23 314001	6.99	23 314002	6.96	23 314003	6.99	23 314004	6.99	23 315001	32.77
23 315002	34.78	23 315003	35.94	23 315004	26.52	23 315005	85.78	23 315006	35.94	23 315007	120.00
23 315008	60.00	23 316001	855.00	23 316002	508.00	23 316003	968.00	23 316004	296.00	23 317001	30.00
23 317002	37.00	23 318001	445.00	23 318002	506.99	23 318003	545.00	23 318004	476.70	23 318005	502.00
23 319001	10917.84	23 319002	10917.84	23 320001	3521.70	23 320002	3521.70	23 320003	3521.70	23 320004	3521.70
23 320005	3521.70	23 320006	3521.70	23 321001	260.00	23 321002	180.00	23 321003	4000.00	23 321004	320.00
23 322001	135.00	23 322002	450.00	23 322003	30.00	23 322004	30.00	23 323001	699.00	23 323002	700.00
23 323003	267.00	23 323004	180.00	23 324037	25.00	23 325001	5.50	23 325002	6.00	23 335001	609.67
23 335002	7696.67	23 335003	162.50	23 335004	945.83	23 336001	851.25	23 336002	1285.83	23 336003	1720.83
23 336004	1891.67	23 337001	1364.17	23 337002	1190.00	23 337003	2678.33	23 337004	240.83	23 338001	2083.33
23 338002	1148.33	23 338003	2102.50	23 338004	354.92	23 339001	1163.08	23 339002	1089.17	23 339003	1166.67
23 339004	1379.17	23 340001	358.33	23 340002	887.50	23 340003	468.33	23 340004	350.00	23 341001	12080.00
23 341002	10260.00	23 341003	5400.00	23 341004	8840.00	23 342001	1741.67	23 342002	1050.00	23 342003	752.50
23 342004	1030.83	23 343001	65.00	23 343002	130.00	23 343004	104.00	23 343005	80.00	23 343006	120.00
23 343007	58.00	23 343008	112.50	23 343010	112.00	23 343011	58.00	23 343012	90.00	23 343013	200.00
23 343014	172.00	23 343015	190.00	23 343017	715.00	23 344001	40.00	23 344002	50.00	23 345001	15.80
23 345002	10.00	23 345003	26.80	23 345004	10.00	23 345005	41.00	23 345006	10.00	23 345007	10.05
23 345008	10.00	23 346001	20.90	23 346002	2.50	23 346003	3.50	23 346004	118.45	23 346005	2.00
23 346006	2.00	23 346007	85.01	23 346008	8.40	23 346009	5.00	23 347001	4650.00	23 347002	4895.00
23 347003	8743.00	23 347004	5400.00	23 347005	7415.00	23 347006	4109.15	23 348001	959.40	23 348002	560.00
23 348003	530.00	23 348004	854.10	23 348005	560.00	23 348006	470.00	23 348007	930.15	23 348008	270.00
23 348009	405.00	23 348010	1018.00	23 348011	2211.13	23 348012	350.00	23 349001	18.00	23 349002	38.00
23 349003	34.00	23 349004	38.00	23 349005	18.00	23 349006	38.00	23 350001	86.00	23 350002	30.00
23 350003	58.00	23 350004	25.00	23 351001	454.00	23 351002	50.00	23 351003	259.00	23 351004	285.00
23 352001	1.00	23 352002	50.00	23 352003	2.00	23 352004	15.00	23 352005	20.00	23 353001	60.00
23 353002	4200.00	23 353003	575.00	23 353004	960.00	23 353005	200.00	23 353006	1250.00	23 353007	25.00
23 353008	495.00	23 354001	25.00	23 354002	150.00	23 355001	360.00	23 355002	10.00	23 355003	7.00
23 355004	599.00	23 356001	5.00	23 356002	5.00	23 356003	5.50	23 356004	7.00	23 357001	20.00
23 357002	27.00	23 357003	6.00	23 357004	20.00	23 357005	40.00	23 357006	20.00	23 358001	98.00
23 358002	195.00	23 358003	89.00	23 358004	139.00	23 358005	99.00	23 358006	769.00	23 359001	158.00
23 359002	149.00	23 359003	169.00	23 359004	56.40	23 359005	179.00	23 359006	157.85	23 359007	89.00
23 359008	159.00	23 360001	14.47	23 360002	32.05	23 360003	26.76	23 360004	18.61	23 361001	145.00
23 361002	45.00	23 361003	58.00	23 361004	69.00	23 361005	39.00	23 361006	58.00	23 362001	32.00
23 362002	32.00	23 362003	20.00	23 362004	25.00	23 363001	430.00	23 363002	795.00	23 363003	1650.00
23 364001	118.00	23 364002	34.01	23 364003	103.01	23 364004	137.00	23 364005	54.90	23 364006	94.90
23 364007	228.00	23 364008	108.50	23 378001	18.00	23 378002	24.00	23 378003	27.00	23 378004	11.00
23 379001	80.00	23 379002	120.00	23 379003	66.50	23 379004	92.00	23 379005	120.00	23 379006	35.00
23 379007	110.00	23 379008	60.00	23 380001	40.00	23 380002	38.00	23 380003	24.00	23 380004	70.42
23 380005	84.00	23 380006	67.50	23 380007	40.00	23 380008	65.00	23 381001	40.50	23 381002	18.50
23 381003	33.50	23 381004	30.00	23 382001	470.00	23 382002	5500.00	23 382003	600.00	23 382004	600.00
23 383001	8900.00	23 383002	9600.00	23 384005	240.00	23 384006	75.00	23 384007	138.00	23 384008	920.00
23 384009	977.50	23 384010	120.00	24 001001	7.00	24 001002	7.00	24 001003	7.00	24 001004	6.00
24 001005	7.00	24 001006	7.00	24 001007	5.00	24 001008	7.00	24 001009	5.00	24 001010	7.00
24 001011	7.00	24 001012	7.00	24 001013	7.00	24 001014	4.80	24 002001	4.90	24 002002	5.70

24 002003	7.00	24 002004	5.00	24 002005	24.64	24 002006	26.35	24 003001	8.95	24 003002	6.20
24 004001	41.18	24 004002	41.70	24 005001	13.85	24 005002	17.97	24 006001	22.50	24 006002	20.59
24 006003	17.28	24 006004	21.96	24 006005	19.33	24 007001	14.07	24 007002	57.50	24 007003	40.86
24 008001	13.50	24 008002	34.55	24 008003	17.55	24 008004	19.00	24 008005	13.24	24 008006	13.75
24 009001	17.37	24 009002	14.80	24 009003	23.00	24 009004	26.23	24 010001	23.46	24 010002	22.21
24 010003	38.46	24 010004	11.90	24 011001	43.06	24 011002	44.14	24 011003	32.23	24 012001	4.70
24 012002	5.35	24 012003	7.45	24 012004	25.04	24 012005	27.60	24 013001	53.69	24 013002	30.00
24 013003	45.00	24 013004	38.00	24 013005	29.27	24 013006	35.00	24 013007	24.87	24 013008	22.13
24 014001	7.70	24 014002	7.20	24 014003	7.95	24 014004	10.00	24 014005	6.97	24 014006	6.50
24 014007	7.09	24 014008	8.25	24 015001	11.40	24 015002	12.90	24 015003	41.00	24 015004	16.00
24 015005	30.55	24 015006	13.50	24 016001	18.05	24 016002	21.90	24 016003	20.95	24 017001	36.65
24 017002	31.38	24 018001	46.90	24 018002	65.90	24 018003	53.00	24 018004	12.80	24 018005	14.57
24 018006	12.70	24 019001	53.40	24 019002	30.00	24 020001	30.15	24 020002	27.90	24 021001	74.90
24 021002	89.90	24 021003	79.90	24 021004	86.00	24 021005	64.90	24 021006	76.00	24 022001	48.90
24 022002	74.90	24 022003	73.50	24 022004	66.00	24 023001	38.15	24 023002	76.90	24 023003	39.65
24 023004	39.90	24 024001	59.90	24 024002	55.50	24 024003	46.80	24 024004	41.00	24 025001	89.90
24 025002	74.68	24 026001	15.90	24 026002	13.90	24 026003	17.50	24 027001	23.90	24 027002	23.90
24 027003	22.90	24 028001	118.90	24 028002	38.83	24 028003	56.70	24 028004	43.50	24 029001	88.00
24 029002	44.45	24 029003	57.90	24 029004	76.29	24 029005	80.00	24 030001	29.55	24 030002	17.25
24 030003	42.25	24 031001	51.90	24 031002	30.69	24 031003	32.50	24 032001	49.15	24 032002	53.00
24 032003	17.00	24 032004	17.50	24 032005	33.50	24 032006	35.90	24 033001	289.50	24 033002	225.00
24 033003	117.50	24 033004	175.00	24 033005	433.33	24 034001	59.60	24 034002	82.50	24 035001	24.67
24 035002	23.75	24 036001	139.00	24 036002	123.75	24 037001	25.90	24 037002	30.00	24 038001	58.98
24 038002	65.00	24 039001	29.90	24 039002	45.00	24 040001	73.00	24 040002	55.00	24 041001	27.34
24 041002	18.35	24 041003	38.22	24 041004	47.06	24 041005	32.76	24 041006	29.81	24 042001	52.06
24 042002	175.42	24 043001	9.10	24 043002	6.80	24 043003	8.70	24 043004	7.79	24 043005	8.46
24 043006	8.38	24 043007	9.00	24 043008	7.78	24 044001	70.61	24 044002	56.11	24 044003	99.75
24 044004	61.11	24 045001	101.21	24 045002	130.40	24 045003	17.20	24 045004	17.32	24 045005	26.36
24 045006	29.30	24 046001	51.90	24 046002	50.20	24 047001	12.08	24 047002	18.72	24 048001	57.90
24 048002	73.00	24 048003	73.00	24 049001	26.76	24 049002	27.33	24 049003	31.00	24 049004	24.00
24 049005	28.25	24 049006	29.60	24 050001	68.50	24 050002	61.67	24 050003	62.90	24 051001	53.25
24 051002	46.90	24 051003	83.22	24 052001	19.26	24 052002	25.92	24 052003	75.00	24 052004	50.00
24 053001	48.90	24 053002	69.44	24 053003	50.99	24 053004	48.01	24 054001	34.21	24 054002	36.67
24 055001	16.42	24 055002	16.00	24 055003	30.50	24 056001	21.75	24 056002	28.50	24 056003	12.25
24 056004	19.90	24 056005	11.25	24 056006	10.20	24 056008	15.70	24 056012	11.50	24 056013	13.17
24 056014	36.94	24 057001	19.09	24 057002	19.80	24 057003	16.49	24 057004	20.90	24 057005	22.50
24 058001	9.30	24 058002	8.17	24 058003	9.35	24 058004	9.00	24 058005	11.90	24 058006	11.85
24 059001	5.43	24 059002	3.72	24 059003	5.25	24 059004	6.10	24 059005	9.95	24 059006	6.90
24 060001	14.40	24 060002	17.45	24 060003	14.52	24 061001	9.90	24 061002	11.51	24 061003	9.15
24 061004	11.59	24 062001	11.40	24 062002	13.40	24 062003	13.25	24 063001	11.92	24 063002	15.80
24 063003	13.90	24 063004	15.00	24 064001	36.90	24 064002	27.40	24 064003	37.80	24 064004	47.75
24 064005	14.30	24 064006	24.95	24 065001	30.40	24 065002	30.35	24 065003	30.00	24 066001	15.90
24 066002	10.38	24 066003	13.00	24 067001	4.40	24 067002	4.35	24 067003	3.50	24 068001	11.07
24 068002	16.90	24 068003	13.25	24 069001	24.66	24 069002	27.65	24 070001	5.14	24 070002	3.80
24 071001	7.56	24 071002	8.50	24 071003	9.25	24 071004	8.22	24 072001	14.40	24 072002	15.00
24 072003	25.00	24 073001	9.65	24 073002	9.35	24 073003	8.00	24 073004	9.72	24 073005	12.90
24 073006	9.90	24 074001	11.90	24 074002	16.90	24 074003	11.90	24 075001	11.90	24 075002	9.65
24 075003	9.00	24 076001	18.01	24 076003	11.41	24 076004	39.90	24 076005	29.65	24 076007	11.20
24 076009	2.00	24 076010	3.50	24 076011	3.00	24 077001	20.15	24 077002	27.60	24 077003	20.00
24 078001	25.90	24 078002	21.75	24 078003	13.50	24 079001	14.55	24 079002	13.15	24 079003	20.00
24 080001	9.27	24 080002	8.85	24 080003	8.00	24 080004	10.08	24 081001	16.40	24 081002	13.15
24 081003	20.00	24 081004	16.55	24 082001	14.65	24 082002	12.80	24 082003	11.78	24 083001	9.93
24 083003	5.88	24 083005	6.36	24 083006	4.73	24 084001	16.90	24 084002	42.40	24 085001	27.90
24 085002	32.90	24 085003	15.90	24 085004	27.00	24 086001	11.87	24 086002	12.05	24 086003	12.75
24 087001	8.67	24 087002	7.50	24 087003	6.36	24 087004	8.00	24 088001	20.90	24 088002	21.75
24 088003	21.97	24 088004	69.90	24 089001	13.70	24 089002	10.52	24 089003	10.90	24 089004	14.03
24 089005	15.00	24 089006	12.00	24 089007	23.60	24 089008	13.85	24 090001	100.00	24 090002	138.10
24 090003	50.78	24 090004	15.50	24 090005	55.50	24 090006	119.50	24 090007	79.00	24 091001	17.30
24 091002	16.38	24 091003	14.00	24 092001	11.81	24 092002	10.11	24 092003	8.26	24 092004	22.00
24 093001	15.80	24 093002	23.78	24 094001	20.00	24 094002	13.72	24 094003	22.00	24 095001	13.87
24 095002	8.50	24 095003	10.00	24 095004	13.33	24 095008	32.86	24 095010	46.00	24 096001	18.69
24 096002	22.56	24 096003	26.13	24 096004	37.60	24 096005	35.44	24 096006	30.42	24 097001	68.67
24 097002	45.35	24 097003	47.79	24 097004	61.95	24 097005	57.63	24 097006	41.12	24 097007	47.46
24 098001	9.82	24 098002	9.69	24 098003	9.25	24 098004	10.00	24 098005	11.00	24 099001	148.65
24 099002	140.75	24 099003	115.00	24 099004	276.18	24 100001	86.00	24 100002	68.00	24 101001	10.83
24 101002	12.50	24 101003	15.49	24 101004	10.83	24 101005	12.50	24 101006	7.03	24 101007	12.50
24 101008	3.13	24 102001	4.62	24 102002	4.07	24 102003	4.90	24 102004	3.35	24 102005	26.00
24 102006	8.00	24 103001	49.78	24 103002	22.78	24 103003	41.14	24 103006	35.41	24 104001	5.86
24 104003	5.85	24 104007	50.60	24 104008	60.20	24 105002	258.75	24 105003	121.80	24 105004	120.00
24 105005	84.67	24 106001	69.00	24 106002	76.19	24 106003	56.00	24 106004	35.79	24 106005	133.33
24 106006	47.90	24 106007	41.00	24 107001	127.14	24 107002	37.60	24 108001	46.56	24 108002	35.19
24 108003	81.04	24 108004	41.56	24 109001	44.20	24 109002	65.67	24 109003	60.86	24 109004	73.50
24 109005	43.13	24 109006	98.48	24 110001	33.85	24 110002	38.08	24 111001	27.00	24 111002	119.00
24 111003	40.00	24 111004	8.00	24 112001	255.00	24 112002	261.00	24 113001	49.17	24 113002	55.00
24 114001	180.00	24 114002	270.00	24 115001	129.00	24 115002	139.00	24 115003	185.00	24 115004	119.00
24 116001	20.53	24 116002	22.06	24 116003	18.01	24 116004	17.23	24 116005	15.96	24 116006	22.21
24 116007	21.32	24 116008	33.76	24 116009	17.75	24 116010	22.31	24 116011	20.59	24 116012	22.21
24 117001	255.71	24 117002	206.41	24 117003	421.43	24 117004	144.98	24 117005	400.00	24 117006	120.90
24 117007	398.67	24 118001	141.33	24 118002	99.90	24 118003	65.87	24 118004	285.33	24 119001	81.18
24 119002	170.19	24 119003	147.46	24 119004	181.20	24 119005	105.16	24 119006	65.71	24 119007	76.13
24 119008	105.00	24 120001	84.57	24 120002	135.11	24 120003	89.66	24 120004	82.45	24 120005	63.30
24 120006	264.29	24 120007	185.71	24 120008	234.29	24 120009	166.00	24 120010	312.86	24 121001	118.40
24 121002	106.53	24 121003	59.73	24 121004	146.67	24 121005	70.05	24 121006	212.00	24 122001	7.00
24 122002	18.00	24 122003	13.50	24 122004	12.35	24 122005	18.00	24 122006	14.00	24 122007	14.30
24 122008	15.00	24 122009	15.15	24 134001	78.23	24 134002	432.66	24 134003	400.00	24 134004	202.33
24 134005	130.00	24 134006	239.00	24 135001	37.40	24 135002	45.00	24 135003	107.00	24 135004	28.33
24 136001	56.00	24 136002	51.66	24 137001	550.00	24 137002	215.00	24 138001	2233.00	24 138002	1599.00
24 138003	1190.00	24 138004	2518.00	24 139001	122.44	24 139002	263.33	24 139003	220.00	24 139004	204.00
24 140001	114.00	24 140002	199.00	24 141001	81.07	24 141002	89.00	24 142001	91.56	24 142002	95.00
24 142003	98.00	24 142004	215.00	24 143001	35.50	24 143002	60.00	24 143003	21.00	24 143004	34.23
24 143005	26.50	24 143006	20.66	24 144001	152.93	24 144002	335.00	24 145001	81.00	24 145002	273.50
24 145003	174.50	24 145004	288.00	24 146001	500.00	24 146002	593.33	24 146003	666.70	24 146004	130.00
24 147001	362.50	24 147002	350.20	24 147003	367.50	24 147004	435.66	24 147005	156.51	24 147006	416.66
24 148001	570.00	24 148002	162.33	24 149001	200.00	24 149002	134.00	24 150001	112.00	24 150002	230.00
24 150003	99.00	24 150004	240.00	24 151001	90.00	24 151002	59.00	24 152001	95.50	24 152002	159.00
24 153001	20.00	24 153002	35.36	24 154001	27.00	24 154002	42.00	24 155001	20.00	24 155002	40.00
24 155003	13.50	24 156001	98.00	24 156002	134.00	24 157001	27.00	24 157002	38.56	24 158001	735.50
24 158002	1861.00	24 158003	765.00	24 158004	788.33	24 158005	550.00	24 158006	1741.66	24 159001	440.00
24 159002	400.00	24 159003	440.00	24 159004	495.00	24 160001	117.50	24 160002	235.00	24 160003	95.00

24 160004	298.33	24 161001	335.00	24 161002	298.00	24 162001	259.00	24 162002	355.00	24 163001	251.50
24 163002	206.33	24 163003	681.66	24 164001	457.50	24 164002	196.33	24 164003	231.00	24 164004	180.00
24 164005	410.33	24 165001	407.50	24 165002	637.49	24 165003	602.66	24 165004	485.00	24 165005	655.76
24 166001	289.75	24 166002	220.00	24 166003	251.00	24 166004	188.50	24 166005	232.00	24 167001	234.99
24 167002	354.16	24 167003	349.90	24 167004	239.00	24 167005	70.00	24 167006	80.00	24 167007	45.00
24 167008	65.00	24 168001	89.90	24 168002	35.90	24 168003	202.25	24 168004	186.50	24 169001	55.00
24 169002	66.00	24 169003	55.00	24 169004	66.00	24 169005	83.00	24 169006	33.00	24 170001	15.00
24 170002	25.00	24 170003	21.00	24 170004	30.00	24 171001	1815.47	24 171002	149.00	24 171003	348.33
24 171004	1028.00	24 172001	778.00	24 172002	788.00	24 172003	1100.00	24 172004	100.32	24 172005	108.30
24 172006	1.49	24 172007	1.49	24 182001	4235.57	24 182002	4235.57	24 182003	4235.57	24 182004	4235.57
24 182005	4235.57	24 182006	4235.57	24 183001	9742.03	24 184001	878.90	24 184002	2500.00	24 184003	737.00
24 184004	170.50	24 184005	239.21	24 184006	170.00	24 184008	175.00	24 184009	517.00	24 184010	456.00
24 184011	60.50	24 184012	85.00	24 185001	167.05	24 185002	498.03	24 185003	950.66	24 186001	3300.00
24 186002	3500.00	24 186003	250.00	24 186004	480.00	24 187001	228.14	24 187002	228.14	24 187003	228.14
24 188001	14.60	24 188002	29.20	24 188003	43.81	24 188004	61.49	24 188005	79.17	24 188006	144.26
24 188007	195.72	24 188008	247.17	24 188009	298.62	24 188010	350.08	24 188011	547.79	24 188012	714.99
24 188013	882.19	24 188014	1467.11	24 188015	2052.04	24 188016	2519.98	24 188017	2636.96	24 188018	3221.89
24 188019	3806.81	24 188020	4391.74	24 188021	4976.66	24 188022	5561.59	24 188023	6146.51	24 188024	6731.44
24 188025	7316.36	24 188026	7901.29	24 189001	6.37	24 189002	3.40	24 189003	3.44	24 189004	6.30
24 190001	671.07	24 191001	7.13	24 191002	3.55	24 191003	7.13	24 191004	3.55	24 191005	7.13
24 191006	3.55	24 191007	7.13	24 191008	3.55	24 191009	7.13	24 191010	7.13	24 192001	9.11
24 192002	14.93	24 192003	22.39	24 192004	14.93	24 192005	30.53	24 193001	2244.43	24 194001	600.00
24 194002	521.40	24 194003	2600.00	24 194004	3400.00	24 194005	480.00	24 194006	3000.00	24 194007	2400.00
24 194008	3600.00	24 194009	600.00	24 194010	600.00	24 195001	50.00	24 195002	100.00	24 195003	350.00
24 195004	1617.50	24 195005	200.00	24 195006	550.00	24 205001	1910.00	24 205002	1399.00	24 206001	3613.00
24 206002	1019.00	24 206003	9605.70	24 207001	4552.00	24 207002	4398.00	24 207003	3328.50	24 208001	1847.00
24 208002	1929.00	24 209001	7283.50	24 209002	13876.00	24 209003	3199.00	24 210001	1376.50	24 210002	12204.00
24 210003	3199.00	24 211001	1998.00	24 211002	1350.02	24 211003	2699.00	24 212001	642.00	24 212002	1253.00
24 212003	5219.00	24 212004	1933.00	24 213001	5255.00	24 213002	5299.00	24 213003	12279.00	24 214001	6187.50
24 214002	4398.00	24 214003	6099.00	24 214004	6070.00	24 214005	3848.61	24 215001	3063.00	24 215002	4194.00
24 215003	3999.00	24 215004	4828.00	24 215005	4182.00	24 216001	1549.00	24 216002	3999.00	24 216003	2347.50
24 216004	3259.00	24 216005	648.00	24 216007	915.00	24 217001	3729.00	24 217002	8502.90	24 217003	466.00
24 217004	808.00	24 218001	235.00	24 218002	322.00	24 218003	135.00	24 219001	159.00	24 219002	239.59
24 219003	218.00	24 219004	495.00	24 220001	169.00	24 220002	203.00	24 220003	140.41	24 220004	203.00
24 220005	194.00	24 220006	298.00	24 221001	1839.00	24 221002	3311.00	24 221003	3368.00	24 221005	4026.00
24 221007	5000.00	24 221009	3250.00	24 222001	14699.00	24 222002	17299.00	24 222003	18999.00	24 222004	17649.00
24 222005	16949.00	24 222006	13299.00	24 223001	2349.00	24 223002	5656.00	24 223003	5348.00	24 223004	2706.00
24 223005	2675.40	24 223006	5498.00	24 223007	2516.00	24 224001	1025.00	24 224002	2000.00	24 224003	2609.00
24 224004	2319.00	24 224005	1195.00	24 225001	797.00	24 225002	1100.00	24 225003	834.00	24 225004	821.00
24 225005	1052.00	24 225006	1239.00	24 225007	1950.00	24 225008	1200.00	24 225009	708.00	24 226001	8.41
24 226002	3.75	24 226003	2.05	24 227001	7.90	24 227002	7.90	24 227003	1.00	24 227004	7.90
24 227005	16.50	24 228001	36.80	24 228002	42.80	24 229001	6.50	24 229002	13.50	24 229003	80.00
24 229004	8.90	24 229005	19.95	24 229006	14.44	24 229007	71.71	24 230001	40.00	24 230002	61.90
24 230003	33.95	24 230004	41.30	24 230005	14.70	24 230006	53.20	24 231001	165.00	24 231002	162.00
24 231003	138.90	24 231004	358.00	24 232001	144.00	24 232002	163.00	24 232003	16.90	24 232004	247.00
24 232005	54.90	24 232006	565.00	24 233001	51.90	24 233002	258.00	24 233003	184.90	24 233004	86.00
24 234001	169.00	24 234002	164.00	24 234003	115.00	24 235001	310.00	24 235002	270.00	24 235003	887.66
24 235004	779.00	24 235005	445.00	24 235006	681.00	24 236001	14.90	24 236002	11.10	24 236003	6.00
24 236004	11.10	24 236005	28.00	24 236007	26.00	24 237001	214.50	24 237002	314.70	24 237003	99.90
24 237004	261.14	24 238001	289.00	24 238002	369.80	24 238003	380.00	24 238004	199.90	24 238005	220.00
24 238006	249.90	24 238007	315.00	24 238008	449.00	24 239001	89.90	24 239002	126.27	24 239003	127.00
24 239004	59.00	24 240001	119.00	24 240002	179.90	24 240003	110.00	24 241001	14.22	24 241002	11.42
24 241003	17.00	24 241004	8.21	24 241005	10.93	24 241006	17.00	24 242001	13.20	24 242002	13.90
24 242003	9.97	24 242004	12.78	24 242005	22.91	24 242006	18.80	24 243001	4.65	24 243002	6.63
24 243003	6.95	24 244001	12.07	24 244002	13.75	24 244003	12.15	24 244004	13.00	24 244005	11.56
24 244006	16.66	24 244007	17.38	24 245001	13.90	24 245002	13.25	24 246001	40.03	24 246002	49.00
24 246003	66.00	24 246004	19.90	24 256001	23.55	24 256002	51.85	24 256003	85.30	24 256004	54.35
24 256005	48.20	24 256006	65.20	24 257001	71.45	24 257002	40.95	24 257003	41.32	24 257004	67.15
24 258001	211.65	24 258002	79.00	24 258003	73.90	24 258004	96.90	24 259001	124.83	24 259002	23.60
24 259003	114.00	24 259004	90.30	24 259005	80.10	24 259006	72.00	24 260001	39.15	24 260002	44.00
24 260003	46.75	24 260004	58.00	24 261001	31.55	24 261002	47.50	24 261003	17.00	24 261004	37.30
24 262001	11.50	24 262002	37.72	24 262003	58.50	24 262004	29.00	24 263001	75.28	24 263002	62.00
24 263003	83.50	24 263004	27.90	24 263005	29.20	24 263006	162.64	24 263007	73.38	24 263008	134.00
24 264001	152.90	24 264002	78.60	24 264003	62.05	24 264004	43.20	24 265001	41.25	24 265002	38.20
24 265003	22.05	24 265004	54.50	24 266001	28.88	24 266002	22.00	24 266003	32.00	24 267001	868.50
24 267002	200.00	24 267003	866.00	24 268001	1500.00	24 268002	2400.00	24 268003	900.00	24 268004	1500.00
24 269001	350.00	24 269002	300.00	24 270001	500.00	24 270002	1720.00	24 271001	3600.00	24 271002	19000.00
24 272001	300.00	24 272002	200.00	24 273001	350.00	24 273002	1000.00	24 273003	450.00	24 273004	550.00
24 274001	750.00	24 274002	5200.00	24 274003	1250.00	24 274004	1285.00	24 275001	100.00	24 275002	180.00
24 276001	200.00	24 276002	300.00	24 276003	350.00	24 276004	300.00	24 277001	2500.00	24 277002	8212.50
24 277003	10000.00	24 277004	9000.00	24 278001	200.00	24 278002	150.00	24 278003	450.00	24 278004	620.00
24 279001	80.00	24 279002	150.00	24 280001	200.00	24 280002	400.00	24 280003	120.00	24 280004	200.00
24 280005	80.00	24 280006	100.00	24 281001	79.38	24 281002	73.18	24 281003	25.44	24 281004	117.50
24 281005	87.50	24 281006	22.78	24 281007	82.13	24 281008	75.57	24 281009	111.25	24 282001	159.21
24 282002	420.00	24 282003	283.50	24 282004	363.00	24 282005	605.00	24 282006	130.00	24 282007	350.00
24 282008	420.00	24 282009	638.00	24 282010	388.50	24 282011	495.00	24 283001	36.67	24 283002	66.43
24 283003	39.00	24 283004	26.00	24 283005	32.33	24 283006	33.25	24 284001	200.00	24 284002	125.00
24 284003	175.00	24 284004	141.00	24 284005	140.83	24 284006	103.00	24 284007	177.00	24 285001	34.65
24 285002	25.90	24 286001	388.50	24 286002	58.90	24 286003	49.63	24 286004	388.50	24 286005	84.90
24 287001	22.14	24 287002	95.55	24 287003	20.05	24 287004	454.00	24 287005	24.03	24 287006	18.65
24 288001	17.90	24 288002	34.50	24 288003	38.00	24 288004	49.90	24 288005	38.90	24 288006	42.50
24 288007	59.90	24 289001	16.50	24 289002	16.43	24 289003	32.90	24 289004	44.50	24 289005	13.20
24 290001	31.90	24 290002	17.75	24 290003	74.38	24 290004	69.60	24 290005	66.40	24 290006	48.50
24 290007	63.67	24 290008	95.50	24 290009	29.67	24 291001	4.72	24 291002	3.13	24 291003	3.50
24 291004	4.79	24 292001	22.46	24 292002	73.30	24 292003	25.50	24 293001	18.60	24 293002	60.26
24 293003	20.61	24 293004	15.00	24 294001	21.74	24 294002	22.20	24 295001	13.55	24 295002	6.85
24 295003	11.20	24 295004	6.67	24 295005	17.35	24 305001	5.50	24 305002	7.00	24 305003	5.50
24 305004	7.00	24 305005	7.00	24 305006	7.50	24 306001	7.00	24 306002	5.50	24 306003	5.50
24 306004	5.50	24 306005	7.00	24 306006	5.50	24 307001	100.00	24 307002	30.00	24 307003	90.00
24 307004	150.00	24 307005	150.00	24 307006	60.00	24 309001	95.00	24 309002	716.00	24 309003	173.00
24 309004	1001.00	24 309005	406.00	24 309006	1332.00	24 310001	2368.00	24 310002	2798.00	24 310003	1908.95
24 310004	1185.00	24 311001	230500.00	24 311002	169926.00	24 311003	75969.00	24 311004	126347.00	24 311005	155691.00
24 311006	184500.00	24 311007	89200.00	24 311008	104400.00	24 311009	153492.50	24 311010	73222.00	24 312001	1741.00
24 312002	957.67	24 312003	2000.00	24 312005	3850.00	24 313001	5.48	24 313002	5.48	24 313003	5.48
24 313004	5.48	24 314001	6.56	24 314002	6.56	24 314003	6.56	24 314004	6.56	24 315001	23.26
24 315002	23.78	24 315003	20.08	24 315004	22.20	24 315005	24.92	24 315006	30.66	24 315007	19.03
24 315008	30.02	24 315009	100.00	24 315010	88.89	24 316001	825.00	24 316002	856.90	24 316003	421.42
24 316004	814.00	24 316005	968.96	24 317001	540.00	24 317002	844.50	24 318001	520.00	24 318002	650.00
24 318003	440.00	24 318004	440.00	24 319001	9976.52	24 319002	9976.50	24 320001	3522.32	24 320002	3522.32

24 320003	3522.32	24 320004	3522.32	24 320005	3522.32	24 320006	3522.32	24 321001	100.00	24 321002	450.00
24 321003	79.00	24 321004	599.00	24 322001	40.00	24 322002	120.00	24 322003	45.00	24 322004	190.00
24 323001	400.00	24 323002	1100.00	24 323003	150.00	24 323004	297.00	24 324039	61.00	24 324054	6.00
24 325001	15.00	24 325002	12.00	24 335001	3164.25	24 335002	2598.83	24 335003	2550.00	24 335004	966.67
24 336001	1421.67	24 336002	2219.00	24 336003	1687.50	24 336004	2215.83	24 337001	558.33	24 337002	766.67
24 337003	1395.00	24 337004	2008.33	24 338001	2550.00	24 338002	1316.67	24 338003	3775.00	24 338004	2275.00
24 339001	1533.33	24 339002	2066.67	24 339003	1773.33	24 339004	2644.17	24 340001	837.50	24 340002	913.33
24 340003	483.33	24 340004	1625.00	24 341001	20640.00	24 341002	3600.00	24 341003	7200.00	24 341004	9500.00
24 342001	1620.83	24 342002	1566.67	24 342003	975.00	24 342004	1562.50	24 343001	88.00	24 343002	120.00
24 343003	149.00	24 343004	135.00	24 343005	111.00	24 343006	109.00	24 343007	138.00	24 343008	110.00
24 343009	82.00	24 343010	110.00	24 343011	122.32	24 343012	195.00	24 343013	279.00	24 343014	175.00
24 344001	339.00	24 344002	390.00	24 345001	35.00	24 345002	44.90	24 345003	32.83	24 345004	18.50
24 345005	85.00	24 345006	58.00	24 345007	16.00	24 346001	2.00	24 346002	12.90	24 346003	2.50
24 346004	2.50	24 346005	2.00	24 347001	6336.00	24 347002	5305.00	24 347003	6200.00	24 347004	5339.00
24 347005	350.00	24 347006	750.00	24 348001	584.00	24 348002	1512.00	24 348003	940.00	24 348004	686.00
24 348005	910.00	24 348006	300.00	24 348007	705.00	24 348008	340.00	24 348009	654.50	24 348010	2060.00
24 348011	1064.00	24 348012	970.00	24 348013	305.00	24 349001	30.00	24 349002	42.00	24 349003	40.00
24 349004	57.00	24 349005	42.00	24 349006	44.00	24 350001	55.00	24 350002	40.00	24 350003	40.00
24 350004	35.00	24 351001	299.00	24 351002	310.00	24 351003	389.00	24 351004	29.00	24 352001	15.00
24 352002	30.00	24 352003	40.00	24 352004	15.00	24 352005	20.00	24 353001	35.00	24 353002	60.00
24 353003	35.00	24 353004	30.00	24 353005	2200.00	24 353006	2511.06	24 354001	50.00	24 354002	150.00
24 355001	199.00	24 355002	20.00	24 355003	540.00	24 355004	15.00	24 356001	15.00	24 356002	7.00
24 356003	7.00	24 356004	8.00	24 357001	19.00	24 357002	36.00	24 357003	20.60	24 357004	35.00
24 358001	189.00	24 358002	116.90	24 359001	160.00	24 359002	155.28	24 359003	148.00	24 359004	182.00
24 359005	146.99	24 359006	206.00	24 360001	14.37	24 360002	23.88	24 360003	17.77	24 360004	35.26
24 361001	58.00	24 361002	49.00	24 361003	58.50	24 362001	20.00	24 362002	34.00	24 362003	15.00
24 362004	32.00	24 363001	85.00	24 363002	489.00	24 364001	86.00	24 364002	68.00	24 364003	38.90
24 364004	125.00	24 364005	115.00	24 364006	377.41	24 364007	45.00	24 378001	30.00	24 378002	110.00
24 378003	30.00	24 378004	36.00	24 378005	29.00	24 379001	46.00	24 379002	95.00	24 379003	42.95
24 379004	70.00	24 379005	79.00	24 379006	58.00	24 379007	282.00	24 379008	120.00	24 379009	46.00
24 379010	24.50	24 379011	60.00	24 379012	45.00	24 380001	60.00	24 380002	39.00	24 380003	30.00
24 380004	110.00	24 380005	45.00	24 380006	40.00	24 380007	40.00	24 380008	40.00	24 380009	40.00
24 380010	60.00	24 381001	33.00	24 381002	19.00	24 381003	26.00	24 381004	19.00	24 382001	700.00
24 382002	3000.00	24 382003	5000.00	24 382004	800.00	24 383001	8085.00	24 383002	7600.00	24 384005	260.00
24 384006	630.00	24 384007	165.00	24 384008	126.50	24 384009	88.00	24 384010	810.00	25 001001	6.00
25 001002	6.13	25 001003	7.00	25 001004	7.00	25 001005	7.00	25 001006	7.00	25 001007	3.92
25 001008	4.03	25 001009	7.00	25 001010	6.50	25 001011	6.00	25 001012	7.00	25 001013	7.00
25 001014	7.00	25 001015	4.40	25 001016	4.60	25 002001	5.55	25 002002	5.75	25 002003	6.13
25 002004	6.50	25 002005	72.34	25 002006	25.21	25 003001	10.90	25 003002	15.18	25 004001	40.56
25 004002	63.57	25 005001	13.62	25 005002	13.90	25 006001	19.82	25 006002	20.59	25 007001	77.95
25 007002	33.33	25 008001	9.45	25 008002	13.88	25 008003	13.63	25 008004	13.88	25 009001	15.87
25 009002	15.90	25 010001	25.49	25 010002	9.90	25 010003	28.00	25 010004	15.00	25 011001	42.85
25 011002	38.51	25 012001	6.75	25 012002	6.00	25 013001	40.60	25 013002	59.12	25 013003	58.68
25 013004	37.47	25 014001	8.20	25 014002	7.40	25 014003	9.04	25 014004	9.69	25 015001	11.82
25 015002	11.65	25 015003	58.40	25 015004	13.75	25 016001	17.20	25 016002	28.15	25 017001	49.65
25 017002	38.15	25 018001	48.90	25 018002	54.90	25 018003	13.65	25 018004	15.90	25 018005	40.43
25 018006	41.88	25 019001	79.90	25 019002	66.40	25 020001	31.40	25 020002	31.60	25 021001	69.90
25 021002	72.95	25 021003	71.90	25 021004	91.90	25 022001	70.15	25 022002	54.40	25 022003	49.98
25 022004	61.15	25 023001	71.90	25 023002	35.65	25 023003	33.95	25 023004	60.70	25 024001	43.15
25 024002	49.15	25 025001	149.90	25 025002	125.75	25 026001	19.90	25 026002	23.90	25 027001	23.90
25 027002	23.70	25 028001	84.90	25 028002	48.15	25 028003	72.30	25 028004	55.85	25 029001	44.90
25 029002	33.05	25 030001	22.45	25 030002	23.30	25 031001	74.00	25 031002	100.00	25 032001	51.90
25 032002	56.90	25 032003	33.15	25 032004	24.10	25 032005	35.90	25 032006	34.95	25 033001	409.00
25 033002	409.00	25 034001	85.90	25 034002	65.05	25 035001	35.00	25 035002	64.20	25 036001	132.50
25 036002	137.40	25 037001	37.85	25 037002	70.65	25 038001	36.90	25 038002	82.65	25 039001	90.50
25 039002	107.90	25 040001	65.00	25 040002	84.33	25 041001	16.98	25 041002	21.65	25 041003	40.43
25 041004	39.08	25 041005	39.66	25 041006	31.47	25 042001	18.09	25 043001	8.47	25 043002	8.80
25 043003	8.75	25 043004	8.20	25 043005	8.00	25 043006	8.00	25 043007	6.80	25 043008	9.00
25 044001	74.90	25 044002	61.75	25 045001	208.75	25 045002	132.44	25 045003	17.32	25 045004	17.32
25 045005	26.17	25 045006	26.20	25 046001	47.90	25 046002	54.83	25 047001	30.33	25 047002	30.50
25 048001	95.00	25 048002	70.00	25 048003	60.90	25 049001	27.19	25 049002	21.85	25 049003	20.35
25 049004	30.00	25 050001	65.90	25 050002	62.20	25 051001	46.40	25 051002	94.21	25 052001	78.00
25 052002	23.30	25 052003	21.50	25 052004	13.82	25 053001	76.81	25 053002	65.75	25 054001	48.23
25 054002	41.11	25 055001	27.40	25 055002	29.15	25 056001	13.28	25 056002	11.00	25 056003	22.19
25 056004	10.56	25 056005	16.95	25 056006	12.50	25 056007	12.30	25 056008	19.95	25 056009	38.07
25 056010	40.53	25 056011	11.19	25 056012	12.60	25 057001	21.09	25 057002	20.65	25 058001	8.55
25 058002	6.65	25 058003	12.94	25 058004	11.80	25 058005	7.50	25 058006	6.63	25 059001	3.25
25 059002	3.60	25 059003	3.25	25 059004	3.54	25 059005	3.03	25 059006	4.00	25 060001	14.65
25 060002	16.95	25 061001	21.95	25 061002	22.40	25 061003	21.81	25 061004	9.00	25 062001	8.95
25 062002	11.95	25 063001	8.08	25 063002	8.90	25 064001	5.67	25 064002	38.21	25 064003	5.21
25 064004	19.15	25 064005	19.37	25 064006	18.90	25 065001	29.18	25 065002	26.15	25 066001	11.96
25 066002	11.15	25 067001	5.57	25 067002	3.80	25 068001	17.10	25 068002	16.70	25 069001	21.97
25 069002	19.45	25 070001	4.83	25 070002	3.75	25 071001	6.00	25 071002	5.87	25 072001	11.50
25 072002	12.40	25 073001	7.39	25 073002	7.80	25 073003	6.00	25 073004	7.00	25 073005	8.11
25 073006	8.13	25 074001	14.57	25 074002	12.07	25 074003	11.94	25 074004	14.40	25 075001	8.21
25 075002	7.30	25 076001	2.17	25 076002	2.05	25 076003	34.40	25 076004	37.15	25 076005	17.83
25 076006	5.65	25 076007	3.86	25 076008	8.47	25 077001	26.66	25 077002	20.45	25 078001	20.45
25 078002	18.65	25 079001	10.43	25 079002	10.65	25 080001	5.97	25 080002	5.63	25 081001	17.30
25 081002	10.80	25 081003	8.67	25 082001	11.41	25 082002	13.90	25 083001	4.43	25 083002	4.10
25 083003	2.95	25 083004	3.65	25 084001	23.47	25 084002	25.40	25 085001	15.00	25 085002	14.15
25 086001	14.77	25 086002	18.05	25 087001	8.95	25 087002	8.55	25 088001	23.54	25 088002	22.05
25 089001	12.81	25 089002	9.79	25 089003	9.65	25 089004	13.00	25 089005	12.00	25 089006	13.00
25 089007	12.00	25 089008	11.20	25 090001	56.40	25 090002	68.45	25 090003	62.68	25 090004	42.80
25 090005	75.65	25 090006	60.00	25 091001	17.78	25 091002	16.00	25 092001	16.64	25 092002	10.05
25 093001	22.10	25 093002	18.30	25 094001	19.18	25 094002	15.56	25 095001	15.93	25 095002	13.26
25 095003	15.30	25 095004	46.50	25 095005	44.17	25 095006	45.00	25 096001	26.57	25 096002	20.10
25 096003	37.91	25 096004	38.49	25 096005	20.61	25 096006	22.26	25 097001	46.46	25 097002	50.00
25 097003	45.31	25 097004	44.17	25 098001	10.00	25 098002	9.45	25 098003	8.85	25 098004	8.00
25 099001	169.75	25 099002	236.35	25 100001	56.00	25 100002	60.00	25 101001	8.45	25 101002	8.45
25 101003	5.50	25 101004	5.50	25 101005	8.00	25 101006	3.97	25 101007	9.83	25 101008	7.90
25 102001	5.70	25 102002	12.00	25 102003	4.22	25 102004	10.00	25 102005	3.87	25 102006	5.50
25 103001	26.44	25 103002	28.10	25 103003	35.71	25 103004	45.79	25 104002	6.83	25 104003	5.80
25 104005	102.78	25 104006	102.00	25 105001	262.00	25 105002	260.00	25 105003	62.45	25 105004	21.25
25 106001	78.77	25 106002	83.75	25 107001	232.00	25 107002	40.80	25 108001	50.74	25 108002	53.55
25 108003	54.75	25 108004	55.33	25 109001	63.33	25 109002	79.80	25 109003	71.82	25 109004	72.66
25 109005	62.00	25 109006	45.28	25 110001	49.50	25 110002	46.48	25 111001	34.00	25 111002	36.45
25 111003	34.48	25 111004	37.25	25 112001	100.00	25 112002	100.00	25 113001	66.00	25 113002	45.75
25 114001	117.50	25 114002	130.00	25 115001	99.00	25 115002	99.00	25 115003	95.00	25 115004	119.99
25 116001	21.18	25 116002	14.36	25 116003	18.85	25 116004	19.91	25 116005	17.42	25 116006	20.44

25 117001	189.86	25 117002	155.71	25 117003	137.02	25 117004	232.98	25 118001	92.95	25 118002	55.00
25 119001	83.42	25 119002	109.33	25 119003	93.26	25 119004	95.87	25 120001	102.67	25 120002	72.27
25 120003	68.09	25 120004	107.45	25 120005	69.15	25 120006	61.00	25 121001	86.67	25 121002	64.40
25 121003	140.00	25 121004	80.93	25 122001	12.40	25 122002	12.40	25 122003	14.30	25 122004	16.50
25 122005	12.40	25 122006	12.40	25 134001	139.66	25 134002	129.00	25 134003	129.00	25 134004	172.33
25 134005	149.67	25 135001	33.90	25 135002	32.90	25 135003	21.63	25 135004	23.26	25 136001	23.13
25 136002	31.10	25 137001	139.30	25 137002	189.00	25 138001	760.00	25 138002	1229.60	25 139001	167.35
25 139002	159.00	25 140001	185.00	25 140002	194.00	25 141001	133.97	25 141002	135.60	25 142001	58.23
25 142002	51.90	25 142003	89.90	25 142004	111.96	25 143001	26.57	25 143002	31.10	25 143003	26.23
25 143004	29.60	25 143005	42.23	25 144001	126.47	25 144002	165.66	25 145001	146.33	25 145002	144.00
25 145003	149.33	25 145004	142.30	25 146001	255.60	25 146002	83.23	25 147001	120.00	25 147002	202.33
25 147003	209.66	25 147004	159.30	25 148001	120.50	25 148002	126.67	25 149001	105.58	25 149002	142.30
25 150001	84.93	25 150002	139.30	25 151001	78.30	25 151002	31.23	25 152001	119.30	25 152002	75.69
25 153001	30.57	25 153002	14.90	25 154001	18.57	25 154002	21.23	25 155001	28.43	25 155002	38.23
25 155003	26.47	25 156001	105.97	25 156002	102.30	25 157001	27.86	25 157002	34.90	25 158001	369.00
25 158002	415.60	25 158003	329.67	25 158004	522.66	25 159001	95.00	25 159002	150.00	25 159003	130.00
25 159004	160.00	25 160001	117.67	25 160002	162.33	25 160003	141.33	25 160004	159.00	25 161001	238.00
25 162001	94.80	25 162002	74.60	25 163001	252.33	25 163002	355.00	25 163003	192.33	25 163004	375.00
25 164001	208.33	25 164002	273.00	25 164003	181.33	25 164004	275.00	25 165001	344.67	25 165002	642.33
25 165003	348.00	25 165004	438.00	25 166001	169.67	25 166002	145.66	25 166003	218.00	25 166004	315.60
25 167001	213.00	25 167002	342.30	25 167003	51.46	25 167004	191.00	25 167005	175.00	25 167006	140.00
25 167007	45.00	25 167008	20.00	25 168001	124.97	25 168002	133.33	25 168003	130.00	25 168004	159.30
25 169001	40.00	25 169002	35.00	25 169003	14.00	25 169004	33.00	25 169005	55.00	25 169006	40.00
25 170001	9.00	25 170002	9.00	25 170003	10.00	25 170004	10.00	25 171001	106.33	25 171002	699.00
25 172001	675.00	25 172002	595.00	25 172003	1.66	25 172004	102.34	25 182001	1282.22	25 182002	1282.22
25 182003	1282.22	25 182004	1282.22	25 182005	1282.22	25 182006	1282.22	25 183001	3076.76	25 184001	639.54
25 184002	498.00	25 184003	550.00	25 184004	261.00	25 184005	187.00	25 184006	286.00	25 184007	1400.00
25 184008	120.00	25 184009	72.50	25 184010	658.90	25 184011	214.00	25 184012	1050.00	25 184013	48.00
25 184014	85.00	25 184015	330.00	25 185001	237.89	25 185002	548.72	25 185003	190.61	25 186001	16.00
25 186002	60.00	25 186003	700.00	25 186004	330.00	25 186005	500.00	25 187001	380.18	25 187002	380.18
25 187003	380.18	25 187004	380.18	25 188001	14.60	25 188002	29.20	25 188003	43.81	25 188004	61.49
25 188005	79.17	25 188006	96.85	25 188007	114.54	25 188008	220.22	25 188009	271.67	25 188010	323.13
25 188011	426.03	25 188012	631.84	25 188013	837.65	25 188014	1352.18	25 188015	2125.19	25 188016	2593.13
25 188017	2710.11	25 188018	3295.04	25 188019	3879.96	25 188020	4464.89	25 188021	5049.81	25 188022	5634.74
25 188023	6219.66	25 188024	6804.59	25 188025	7389.51	25 188026	7974.44	25 189001	6.14	25 189002	6.14
25 189003	3.29	25 189004	3.29	25 190001	490.91	25 191001	7.13	25 191002	3.55	25 191003	7.13
25 191004	3.55	25 191005	7.13	25 191006	3.55	25 191007	7.13	25 191008	3.55	25 191009	7.13
25 191010	7.13	25 192001	9.11	25 192002	14.93	25 192003	22.39	25 192004	14.93	25 192005	30.53
25 193001	1463.00	25 194001	2400.00	25 194002	2000.00	25 194003	2000.00	25 194004	2400.00	25 194005	2200.00
25 194006	2000.00	25 195001	12.00	25 195002	25.00	25 195003	35.00	25 195004	15.00	25 195005	850.00
25 195006	65.00	25 205001	7713.00	25 205002	7899.00	25 206001	4765.00	25 206002	3570.00	25 207001	5214.64
25 207002	2699.00	25 208001	1818.44	25 208002	1799.00	25 209001	7415.00	25 209002	8099.00	25 209003	3987.50
25 210001	11200.89	25 210002	5499.00	25 211001	3525.00	25 211002	3399.00	25 212001	2205.00	25 212002	915.00
25 212003	3329.00	25 212004	2398.00	25 213001	7865.00	25 213002	5529.00	25 213003	7990.00	25 213004	4279.00
25 214001	4231.00	25 214002	4539.00	25 214003	7900.00	25 214004	5299.00	25 215001	3402.00	25 215002	1809.00
25 215003	4032.73	25 215004	4529.00	25 216001	2092.00	25 216002	2199.00	25 216003	3062.27	25 216005	343.00
25 216006	545.00	25 216007	199.00	25 217001	2990.00	25 217002	1845.00	25 217003	3719.00	25 217004	2999.00
25 218001	550.00	25 218002	282.00	25 219001	219.00	25 219002	339.00	25 220001	450.00	25 220002	499.00
25 220003	239.00	25 220004	165.00	25 221001	2999.00	25 221002	2414.84	25 221003	2851.00	25 221004	2299.00
25 221005	2090.00	25 221006	2799.00	25 222001	11022.00	25 222002	18763.59	25 222003	15714.00	25 222004	12798.00
25 222005	12288.00	25 222006	6787.07	25 223001	5999.00	25 223002	3699.00	25 223003	3679.00	25 223004	4199.00
25 224001	2345.00	25 224002	2399.00	25 224003	1049.00	25 224004	1289.00	25 225001	1525.00	25 225002	999.00
25 225003	899.00	25 226001	2.99	25 226002	3.50	25 227001	1.00	25 227002	1.00	25 227003	1.00
25 227004	1.00	25 228001	20.90	25 228002	49.90	25 229001	81.41	25 229002	26.90	25 229003	85.94
25 229004	70.00	25 230001	60.90	25 230002	39.90	25 230003	45.50	25 230004	39.90	25 231001	178.87
25 231002	259.00	25 232001	157.83	25 232002	128.00	25 232003	81.90	25 232004	94.79	25 232005	158.00
25 233001	49.90	25 233002	33.90	25 234001	31.90	25 234002	16.40	25 234003	24.90	25 235001	254.33
25 235002	279.00	25 236001	5.00	25 236002	5.60	25 236004	158.00	25 236005	10.20	25 236006	9.90
25 236007	9.09	25 237001	247.77	25 237002	239.00	25 238001	445.00	25 238002	219.00	25 239001	66.71
25 239002	149.90	25 240001	39.90	25 240002	62.50	25 241001	15.00	25 241002	16.20	25 241003	15.84
25 241004	15.90	25 242001	10.25	25 242002	11.39	25 242003	11.90	25 242004	14.92	25 242005	16.85
25 242006	20.40	25 243001	6.15	25 243002	7.11	25 243003	10.99	25 243004	7.47	25 244001	21.90
25 244002	13.75	25 244003	12.42	25 244004	12.10	25 245001	388.29	25 245002	334.29	25 246001	44.95
25 246002	38.20	25 246003	30.40	25 256001	89.00	25 256002	24.89	25 256003	294.40	25 256004	79.92
25 256005	70.40	25 256006	52.77	25 257001	22.65	25 257002	253.98	25 257003	47.50	25 257004	23.00
25 258001	86.25	25 258002	46.85	25 258003	260.48	25 258004	72.70	25 259001	60.00	25 259002	95.90
25 259003	105.00	25 259004	53.50	25 259005	119.95	25 259006	95.90	25 260001	216.00	25 260002	52.50
25 260003	66.00	25 260004	38.63	25 261001	63.00	25 261002	84.80	25 261003	57.70	25 261004	40.90
25 262001	78.50	25 262002	82.90	25 262003	43.90	25 262004	59.00	25 263001	162.00	25 263002	75.76
25 263003	55.20	25 263004	76.93	25 263005	35.43	25 263006	125.72	25 263007	79.90	25 263008	111.20
25 264001	102.83	25 264002	44.00	25 264003	91.50	25 264004	73.90	25 265001	54.90	25 265002	47.05
25 265003	99.90	25 265004	55.90	25 266001	23.57	25 266002	18.00	25 266003	16.36	25 267001	800.00
25 267002	580.00	25 267003	40.00	25 268001	400.00	25 268002	4000.00	25 268003	750.00	25 268004	2500.00
25 269001	300.00	25 269002	200.00	25 270001	800.00	25 270002	935.00	25 271001	13000.00	25 271002	8350.00
25 272001	280.00	25 272002	200.00	25 273001	400.00	25 273002	300.00	25 273003	400.00	25 273004	2500.00
25 274001	525.00	25 274002	300.00	25 274003	650.00	25 274004	200.00	25 275001	100.00	25 275002	100.00
25 275003	100.00	25 276001	200.00	25 276002	300.00	25 276003	300.00	25 276004	350.00	25 277001	3500.00
25 277002	1900.00	25 277003	1800.00	25 277004	2500.00	25 278001	300.00	25 278002	500.00	25 278003	109.00
25 278004	350.00	25 279001	57.50	25 279002	50.00	25 280001	250.00	25 280002	350.00	25 280003	75.00
25 280004	70.00	25 280005	250.00	25 280006	300.00	25 281001	67.25	25 281002	94.75	25 281003	64.00
25 281004	81.25	25 281005	64.90	25 281006	77.71	25 282001	93.90	25 282002	149.90	25 282003	92.67
25 282004	119.00	25 282005	94.60	25 282006	115.00	25 283001	41.00	25 283002	35.93	25 283003	50.00
25 283004	43.33	25 284001	146.00	25 284002	124.00	25 284003	149.60	25 284004	115.00	25 285001	51.90
25 285002	15.90	25 286001	53.95	25 286002	38.20	25 286003	34.90	25 286004	39.90	25 287001	9.90
25 287002	13.90	25 287003	22.60	25 287004	58.00	25 288001	99.90	25 288002	54.50	25 288003	56.90
25 288004	71.50	25 289001	15.50	25 289002	22.50	25 289003	64.00	25 289004	7.30	25 290001	120.71
25 290002	12.50	25 290003	20.90	25 290004	96.50	25 290005	38.50	25 291001	47.63	25 291002	9.69
25 292001	36.20	25 292002	30.60	25 292003	43.90	25 292004	42.80	25 293001	9.90	25 293002	11.20
25 293003	26.90	25 293004	26.90	25 294001	13.80	25 294002	10.90	25 295001	8.69	25 295002	14.75
25 305001	4.50	25 305002	4.50	25 305003	4.50	25 305004	4.50	25 305005	4.50	25 305006	9.00
25 306001	4.50	25 306002	4.50	25 306003	4.50	25 306004	4.50	25 306005	4.50	25 306006	8.50
25 307001	70.00	25 307002	60.00	25 307003	150.00	25 307004	100.00	25 309001	675.00	25 309002	264.00
25 309003	179.00	25 309004	227.00	25 309005	611.00	25 309006	467.00	25 310001	1605.41	25 310002	2736.00
25 310003	3793.00	25 310004	5650.93	25 311001	141200.00	25 311002	174247.50	25 311003	156500.00	25 311004	88160.00
25 311005	252000.00	25 311006	149201.00	25 311007	101500.00	25 311008	77100.00	25 311009	353500.00	25 311010	217121.00
25 312001	899.00	25 312002	599.00	25 312003	1049.00	25 312004	1089.00	25 313001	4.35	25 313002	4.35
25 313003	4.35	25 313004	4.35	25 314001	5.41	25 314002	5.41	25 314003	5.41	25 314004	5.41
25 315001	30.00	25 315002	26.32	25 315003	36.89	25 315004	25.26	25 315005	73.33	25 315006	26.96
25 316001	1617.00	25 316002	1590.71	25 316003	1564.00	25 316004	496.43	25 317001	38.00	25 317002	449.07

25 318001	472.00	25 318002	459.90	25 318003	304.00	25 318004	599.90	25 319001	10057.28	25 319002	10057.28
25 320001	3522.26	25 320002	3522.26	25 320003	3522.26	25 320004	3522.26	25 320005	3522.26	25 320006	3522.26
25 321001	125.00	25 321002	110.00	25 321003	1250.00	25 321004	6200.00	25 322001	40.00	25 322002	140.00
25 322003	120.00	25 322004	90.00	25 323001	308.00	25 323002	340.00	25 323003	140.00	25 323004	1402.00
25 324079	47.00	25 325001	8.00	25 325002	9.50	25 335001	343.75	25 335002	1366.67	25 335003	1430.00
25 335004	1191.67	25 336001	1670.83	25 336002	1766.67	25 336003	2055.83	25 336004	1235.83	25 337001	506.67
25 337002	742.08	25 337003	746.67	25 337004	635.28	25 338001	1809.27	25 338002	2050.50	25 338003	2139.33
25 338004	1116.67	25 339001	1437.50	25 339002	1408.33	25 339003	1575.25	25 339004	1513.75	25 340001	1300.00
25 340002	629.17	25 340003	103.33	25 340004	650.00	25 341001	2900.00	25 341002	4190.00	25 341003	7320.00
25 341004	4580.00	25 342001	1083.33	25 342002	1619.17	25 342003	1033.33	25 342004	925.00	25 343001	165.00
25 343002	105.00	25 343003	135.00	25 343004	135.00	25 343005	105.00	25 343006	61.00	25 343007	104.25
25 343008	115.00	25 343009	113.50	25 343010	110.00	25 343011	102.50	25 343012	109.00	25 343013	239.85
25 343014	147.00	25 344001	69.50	25 344002	66.67	25 344003	190.00	25 344004	185.00	25 345001	27.00
25 345002	16.50	25 345003	15.50	25 345004	18.50	25 346001	4.30	25 346002	2.50	25 346003	3.00
25 346004	3.00	25 347001	1930.00	25 347002	8500.00	25 347003	5250.00	25 347004	5900.00	25 347005	7000.00
25 347006	700.00	25 348001	896.00	25 348002	800.00	25 348003	671.00	25 348004	427.00	25 348005	616.00
25 348006	408.00	25 348007	408.00	25 348008	929.50	25 348009	1120.00	25 349001	37.00	25 349002	40.00
25 349003	44.00	25 349004	20.00	25 349005	23.00	25 349006	33.00	25 350001	40.00	25 350002	44.00
25 350003	40.00	25 350004	49.50	25 351001	313.00	25 351002	422.00	25 351003	299.00	25 351004	354.00
25 352001	3.00	25 352002	33.00	25 352003	15.00	25 352004	20.00	25 353001	40.00	25 353002	14.50
25 353003	20.00	25 353004	110.00	25 353005	30.00	25 353006	200.00	25 354001	60.00	25 354002	25.00
25 355001	1430.00	25 355002	25.00	25 355003	207.90	25 355004	15.00	25 356001	5.00	25 356002	5.00
25 356003	4.00	25 356004	4.00	25 357001	20.00	25 357002	20.00	25 357003	27.00	25 357004	20.00
25 358001	219.00	25 358002	189.00	25 359001	110.00	25 359002	199.00	25 359003	120.00	25 359004	159.00
25 360001	21.45	25 360002	37.50	25 360003	22.33	25 360004	17.11	25 361001	57.90	25 361002	43.00
25 362001	22.00	25 362002	22.00	25 362003	22.00	25 362004	33.00	25 363001	525.00	25 363002	400.00
25 364001	230.00	25 364002	195.00	25 364003	400.00	25 364004	175.00	25 378001	60.00	25 378002	55.50
25 378003	35.00	25 378004	37.00	25 379001	82.50	25 379002	198.00	25 379003	202.40	25 379004	128.70
25 379005	38.00	25 379006	75.00	25 379007	190.00	25 379008	91.30	25 380001	10.00	25 380002	8.00
25 380003	10.00	25 380004	20.00	25 380005	32.50	25 380006	8.00	25 380007	34.25	25 380008	10.00
25 381001	33.00	25 381002	23.00	25 381003	20.00	25 381004	32.00	25 382001	350.00	25 382002	5000.00
25 382003	350.00	25 382004	5500.00	25 383001	11750.00	25 383002	14500.00	25 384003	337.00	25 384004	1030.00
26 001001	6.50	26 001002	6.00	26 001003	7.00	26 001004	6.80	26 002001	5.60	26 002002	4.00
26 002003	23.41	26 003001	9.00	26 004001	35.09	26 005001	9.85	26 006001	21.32	26 007001	75.00
26 008001	14.25	26 008002	12.15	26 009001	26.47	26 010001	24.31	26 010002	12.80	26 011001	79.04
26 012001	7.95	26 013001	37.73	26 013002	49.61	26 014001	8.00	26 014002	8.40	26 015001	26.15
26 015002	24.80	26 015003	36.40	26 016001	16.80	26 016002	16.15	26 017001	34.90	26 018001	42.15
26 018002	17.90	26 018003	53.40	26 019001	59.90	26 020001	38.50	26 021001	55.90	26 021002	64.50
26 021003	68.65	26 022001	62.90	26 022002	58.50	26 023001	33.65	26 023002	62.15	26 024001	35.90
26 025001	63.90	26 026001	16.15	26 027001	21.65	26 028001	115.90	26 028002	76.90	26 029001	59.15
26 030001	37.88	26 031001	54.90	26 032001	42.90	26 032002	32.90	26 032003	44.90	26 033001	72.85
26 034001	69.90	26 035001	39.50	26 036001	130.00	26 037001	24.00	26 038001	88.00	26 039001	142.50
26 040001	77.50	26 041001	18.50	26 041002	42.03	26 041003	19.38	26 042001	17.41	26 043001	6.50
26 043002	8.80	26 043003	6.00	26 043004	6.00	26 044001	56.59	26 045001	97.56	26 045002	17.32
26 045003	26.20	26 046001	45.90	26 047001	24.33	26 048001	56.60	26 048002	52.70	26 049001	33.55
26 049002	34.00	26 050001	66.90	26 051001	69.00	26 052001	40.00	26 052002	40.00	26 053001	61.50
26 054001	50.28	26 055001	17.08	26 055002	16.06	26 056001	17.95	26 056002	11.44	26 056003	10.75
26 056004	19.00	26 056005	42.43	26 057001	21.50	26 058001	6.00	26 058002	6.50	26 058003	6.15
26 059001	3.75	26 059002	4.25	26 059003	4.50	26 060001	19.00	26 061001	10.50	26 061002	9.25
26 062001	10.89	26 063001	10.00	26 064001	33.90	26 064002	20.40	26 064003	41.62	26 065001	27.25
26 066001	7.58	26 067001	4.21	26 068001	13.39	26 069001	23.82	26 070001	6.38	26 071001	3.52
26 072001	11.90	26 073001	15.25	26 073002	6.95	26 073003	11.15	26 074001	13.39	26 074002	18.59
26 075001	9.75	26 076001	3.55	26 076002	32.00	26 076003	15.62	26 076004	16.43	26 076005	14.90
26 077001	23.50	26 078001	15.75	26 079001	11.85	26 080001	7.50	26 081001	10.52	26 081002	13.15
26 082001	11.79	26 083001	10.99	26 083002	3.72	26 084001	21.90	26 085001	12.90	26 085002	11.15
26 086001	14.15	26 087001	5.00	26 088001	16.40	26 088002	15.17	26 089001	9.90	26 089002	9.55
26 089003	13.00	26 089004	17.50	26 090001	45.00	26 090002	60.00	26 090003	65.00	26 091001	15.80
26 092001	16.34	26 093001	14.43	26 094001	19.76	26 095001	9.50	26 095002	40.65	26 095003	44.17
26 096001	23.75	26 096002	40.91	26 096003	26.00	26 097001	67.26	26 097002	46.90	26 098001	9.90
26 098002	9.23	26 099001	187.50	26 100001	72.00	26 101001	10.83	26 101002	10.83	26 101003	9.83
26 101004	10.83	26 102001	4.33	26 102002	5.33	26 102003	5.35	26 103001	40.00	26 103002	44.21
26 104001	5.80	26 104002	2.30	26 104003	79.89	26 105001	441.43	26 105002	63.34	26 105003	71.70
26 105004	8.25	26 106001	112.50	26 107001	224.00	26 108001	42.31	26 108002	53.75	26 109001	84.60
26 109002	68.75	26 109003	66.25	26 110001	44.62	26 111001	57.40	26 111002	29.90	26 111003	29.90
26 112001	120.00	26 113001	60.00	26 114001	180.00	26 115001	105.00	26 115002	129.00	26 116001	20.48
26 116002	12.58	26 116003	23.15	26 116004	21.32	26 117001	139.00	26 117002	142.42	26 118001	134.67
26 119001	96.19	26 119002	119.87	26 120001	91.30	26 120002	87.13	26 120003	120.71	26 121001	203.00
26 121002	96.70	26 122001	15.00	26 122002	13.00	26 122003	16.00	26 134001	379.85	26 134002	382.59
26 134003	384.91	26 135001	61.53	26 135002	73.67	26 136001	67.61	26 137001	298.07	26 138001	1902.74
26 139001	476.36	26 140001	340.03	26 141001	453.76	26 142001	235.31	26 142002	96.92	26 143001	52.30
26 143002	112.60	26 143003	27.28	26 144001	253.51	26 145001	437.16	26 146001	870.92	26 146002	379.67
26 147001	814.89	26 147002	418.87	26 147003	702.88	26 148001	391.13	26 149001	281.37	26 150001	245.30
26 151001	162.63	26 152001	443.50	26 153001	22.00	26 154001	51.00	26 155001	25.98	26 155002	41.45
26 156001	180.71	26 157001	57.67	26 158001	715.00	26 158002	350.00	26 159001	110.00	26 159002	90.00
26 160001	298.11	26 160002	266.33	26 161001	328.00	26 162001	180.00	26 163001	273.22	26 164001	335.67
26 164002	146.65	26 165001	477.89	26 165002	455.22	26 166001	346.23	26 166002	222.66	26 167001	99.00
26 167002	70.00	26 167003	140.00	26 167004	45.00	26 168001	29.00	26 168002	42.00	26 169001	52.00
26 169002	54.00	26 169003	26.00	26 170001	30.00	26 170002	40.00	26 171001	455.00	26 172001	621.50
26 172002	106.43	26 172003	1.63	26 182001	843.92	26 182002	843.92	26 182003	843.92	26 183001	2634.05
26 184001	585.00	26 184002	235.80	26 184003	350.00	26 184004	270.00	26 184005	291.00	26 184006	93.50
26 184007	160.00	26 184008	232.00	26 184009	115.00	26 184010	735.00	26 184011	224.00	26 184012	555.00
26 184013	37.00	26 184014	90.00	26 184015	736.00	26 185001	184.33	26 185002	289.85	26 185003	196.18
26 186002	120.00	26 186003	180.00	26 186004	360.00	26 187001	228.84	26 187002	235.45	26 187003	221.38
26 188001	15.27	26 188002	30.53	26 188003	45.80	26 188004	64.29	26 188005	82.77	26 188006	101.26
26 188007	204.61	26 188008	258.40	26 188009	312.20	26 188010	365.99	26 188011	473.57	26 188012	822.47
26 188013	1016.01	26 188014	1627.53	26 188015	2239.04	26 188016	2728.25	26 188017	2850.55	26 188018	3462.06
26 188019	4073.58	26 188020	4685.09	26 188021	5296.60	26 188022	5908.11	26 188023	6519.63	26 188024	7131.14
26 188025	7742.65	26 188026	8354.16	26 189001	7.10	26 189002	3.83	26 190001	728.21	26 191001	7.45
26 191002	3.71	26 191003	7.45	26 191004	3.71	26 191005	7.45	26 191006	3.71	26 191007	7.45
26 191008	3.71	26 191009	7.45	26 191010	7.45	26 192001	28.10	26 192002	18.80	26 192003	28.10
26 192004	18.80	26 192005	31.92	26 193001	1299.50	26 194001	850.00	26 194002	800.00	26 194003	800.00
26 194004	850.00	26 194005	800.00	26 194006	800.00	26 194007	850.00	26 194008	850.00	26 194009	900.00
26 194010	800.00	26 195001	25.00	26 195002	25.00	26 195003	25.00	26 205001	3680.00	26 206001	3150.00
26 207001	4027.90	26 208001	1000.00	26 209001	6230.00	26 210001	3500.00	26 211001	1423.10	26 212001	1470.00
26 212002	2525.00	26 213001	4082.40	26 214001	3602.20	26 214002	6647.20	26 215001	4028.00	26 215002	5646.20
26 216001	1740.00	26 216002	3514.00	26 216003	497.00	26 216004	842.00	26 217001	4000.00	26 217002	9461.05
26 218001	149.00	26 219001	248.00	26 220001	459.50	26 220002	516.60	26 221001	2324.35	26 221002	2324.35
26 221003	3916.50	26 222001	10350.00	26 222002	10833.00	26 222003	15065.00	26 223001	2926.00	26 223002	3285.00
26 224001	1675.50	26 224002	1388.00	26 224003	1540.00	26 225001	1281.00	26 225002	2034.00	26 226001	3.65

26 227001	0.80	26 227002	0.80	26 228001	49.80	26 229001	25.00	26 229002	28.33	26 230001	66.90
26 230002	42.90	26 231001	187.00	26 232001	83.00	26 232002	83.00	26 232003	137.00	26 233001	36.90
26 234001	21.51	26 234002	64.90	26 235001	429.00	26 235002	399.00	26 236001	110.00	26 236002	388.89
26 236003	17.20	26 236004	26.17	26 237001	295.00	26 237002	520.00	26 238001	245.00	26 238002	519.00
26 238003	395.00	26 239001	195.00	26 239002	225.00	26 240001	145.00	26 241001	19.00	26 241002	15.93
26 242001	13.90	26 242002	13.47	26 242003	15.94	26 243001	7.20	26 244001	12.25	26 244002	11.63
26 245001	10.72	26 246001	8.75	26 246002	41.15	26 256001	112.30	26 256002	108.00	26 256003	92.00
26 257001	32.50	26 257002	22.90	26 258001	79.30	26 258002	97.00	26 259001	165.00	26 259002	166.80
26 259003	152.00	26 260001	78.00	26 260002	64.00	26 261001	67.31	26 261002	65.00	26 262001	70.00
26 262002	74.70	26 263001	106.20	26 263002	39.90	26 263003	38.40	26 263004	165.00	26 264001	74.90
26 264002	109.90	26 265001	38.50	26 265002	34.50	26 266001	38.45	26 266002	33.90	26 267001	249.00
26 267002	369.00	26 268001	4500.00	26 268002	3000.00	26 269001	300.00	26 270001	1150.00	26 271001	7500.00
26 272001	250.00	26 273001	250.00	26 273002	300.00	26 274001	650.00	26 274002	400.00	26 275001	75.00
26 276001	350.00	26 276002	300.00	26 277001	7300.00	26 277002	6500.00	26 278001	550.00	26 278002	650.00
26 279001	60.00	26 280001	95.00	26 280002	140.00	26 280003	260.00	26 281001	71.00	26 281002	94.25
26 281003	71.17	26 282001	199.00	26 282002	182.70	26 282003	98.90	26 283001	39.33	26 283002	29.50
26 284001	109.50	26 284002	199.00	26 285001	42.20	26 286001	55.40	26 286002	179.00	26 287001	72.20
26 287002	46.40	26 288001	83.90	26 288002	98.90	26 289001	46.90	26 289002	84.61	26 289003	22.60
26 290001	16.90	26 290002	230.00	26 290003	375.00	26 291001	17.00	26 292001	65.50	26 293001	18.05
26 294001	12.66	26 295001	15.70	26 295002	11.80	26 295003	15.60	26 305001	3.50	26 305002	3.50
26 306001	3.50	26 306002	3.50	26 307001	15.00	26 307002	25.00	26 309001	540.00	26 309002	46.00
26 310001	1683.00	26 310002	1779.00	26 311001	162610.00	26 311002	106400.00	26 311003	185200.00	26 311004	75000.00
26 311005	70700.00	26 312001	1350.00	26 312002	1850.00	26 313001	6.07	26 313002	6.07	26 314001	6.99
26 314002	6.99	26 315001	26.43	26 315002	31.71	26 315003	66.67	26 316001	295.00	26 316002	609.00
26 317001	396.72	26 318001	640.00	26 318002	498.00	26 319001	10915.27	26 320001	3522.58	26 320002	3522.57
26 320003	3522.57	26 321001	1100.00	26 321002	150.00	26 322001	280.00	26 322002	60.00	26 323001	240.00
26 323002	115.00	26 324018	82.00	26 325001	10.50	26 335001	4930.42	26 335002	2275.00	26 336001	1257.92
26 336002	1218.42	26 337001	1100.00	26 337002	1072.50	26 338001	1136.67	26 338002	1963.33	26 339001	712.50
26 339002	1194.17	26 340001	541.67	26 340002	341.67	26 341001	2392.00	26 341002	2506.00	26 342001	639.50
26 342002	1154.17	26 343001	90.00	26 343002	99.00	26 343003	110.00	26 343004	99.00	26 343005	105.00
26 343006	90.00	26 343007	100.00	26 344001	395.00	26 345001	17.00	26 345002	8.00	26 346001	1.80
26 346002	2.70	26 347001	9198.00	26 347002	7369.35	26 347003	3552.65	26 348001	643.50	26 348002	526.50
26 348003	482.00	26 348004	760.00	26 348005	630.00	26 348006	550.00	26 348007	999.00	26 348008	360.00
26 348009	468.00	26 349001	32.00	26 349002	38.00	26 349003	30.00	26 350001	35.00	26 350002	30.00
26 351001	389.00	26 351002	215.00	26 352001	28.00	26 352002	2.00	26 352003	15.00	26 352004	20.00
26 353001	33.00	26 353002	300.00	26 354001	50.00	26 355001	1721.00	26 355002	27.00	26 356001	5.00
26 356002	8.00	26 357001	7.00	26 357002	27.00	26 358001	850.00	26 359001	170.00	26 359002	80.00
26 360001	22.33	26 360002	19.45	26 361001	102.50	26 362001	32.00	26 362002	32.00	26 363001	1450.00
26 364001	950.00	26 364002	290.00	26 378001	20.00	26 378002	16.00	26 379001	70.00	26 379002	115.00
26 379003	28.00	26 379004	79.00	26 380001	35.00	26 380002	49.00	26 380003	46.00	26 380004	68.00
26 381001	28.00	26 381002	10.00	26 382001	800.00	26 382002	3000.00	26 383001	10650.00	26 384003	910.00
27 001001	7.00	27 001002	7.00	27 001003	6.50	27 001004	7.00	27 001005	7.00	27 001006	7.00
27 001007	7.00	27 001008	4.50	27 002001	5.70	27 002002	4.00	27 002003	35.00	27 003001	11.60
27 004001	25.13	27 004002	38.34	27 005001	12.57	27 006001	22.06	27 006002	22.21	27 007001	51.11
27 008001	17.44	27 008002	14.63	27 009001	21.79	27 010001	26.91	27 010002	16.00	27 011001	42.17
27 012001	5.75	27 013001	58.92	27 013002	57.77	27 014001	6.10	27 014002	6.60	27 015001	53.00
27 015002	31.50	27 016001	30.00	27 017001	36.90	27 018001	39.07	27 018002	14.20	27 018005	42.50
27 019001	62.55	27 020001	36.90	27 021001	64.13	27 021002	64.13	27 021003	70.93	27 022001	47.35
27 022002	59.00	27 023001	30.13	27 023002	59.90	27 024001	39.60	27 025001	112.00	27 026001	29.00
27 027001	21.42	27 028001	126.00	27 028002	42.55	27 029001	76.30	27 030001	29.10	27 031001	52.60
27 032001	69.00	27 032002	19.00	27 032003	24.82	27 033001	136.50	27 034001	73.40	27 035001	40.00
27 036001	167.07	27 037001	40.00	27 038001	41.37	27 039001	38.00	27 040001	35.00	27 041001	19.76
27 041002	33.48	27 041005	43.68	27 042001	236.15	27 043001	9.78	27 043002	9.64	27 043003	14.60
27 043004	8.00	27 044001	70.25	27 045001	118.89	27 045002	18.29	27 045003	28.65	27 046001	50.30
27 047001	43.33	27 048001	63.45	27 048002	80.50	27 049001	36.80	27 049002	37.20	27 050001	64.70
27 051001	87.75	27 052001	50.00	27 052002	60.00	27 053001	58.00	27 054001	72.22	27 055001	18.60
27 055002	17.00	27 056001	20.63	27 056002	12.00	27 056003	22.50	27 056004	17.40	27 056005	45.56
27 057001	19.62	27 058001	9.65	27 058002	10.35	27 058003	9.00	27 059001	2.75	27 060001	16.11
27 061001	29.90	27 061002	8.90	27 062001	13.72	27 063001	10.02	27 064001	48.68	27 064002	7.00
27 064003	15.90	27 065001	31.10	27 066001	10.37	27 067001	6.77	27 068001	14.63	27 069001	29.70
27 070001	4.80	27 071001	7.48	27 072001	18.35	27 073001	6.65	27 073002	7.95	27 073003	8.20
27 074001	13.65	27 074002	12.30	27 075001	10.65	27 075002	9.95	27 076001	3.25	27 076002	60.65
27 076003	2.00	27 076004	0.99	27 076005	9.17	27 077001	8.83	27 078001	14.02	27 079001	10.90
27 080001	6.93	27 081001	11.10	27 081002	14.23	27 082001	6.00	27 083001	8.62	27 083002	3.65
27 084001	27.12	27 085001	18.80	27 085002	22.30	27 086001	16.08	27 087001	5.08	27 088001	13.45
27 088002	18.08	27 089001	15.25	27 089002	12.34	27 089003	12.90	27 089004	8.50	27 090001	130.67
27 090002	83.33	27 090003	104.67	27 091001	14.60	27 092001	16.25	27 093001	18.50	27 094001	17.09
27 095001	13.50	27 095002	20.40	27 095003	40.00	27 096001	22.68	27 096002	31.00	27 096003	25.30
27 097001	50.44	27 097002	56.64	27 098001	9.00	27 099001	202.00	27 100001	74.00	27 101001	15.77
27 101002	14.08	27 101003	19.60	27 101004	6.85	27 102001	5.93	27 102002	5.37	27 102003	13.00
27 103001	49.56	27 103002	39.43	27 104001	6.38	27 104002	1.80	27 104003	113.33	27 105001	452.00
27 105002	57.90	27 105003	54.33	27 105004	28.38	27 106001	114.71	27 107001	38.88	27 108001	56.48
27 108002	45.73	27 109001	86.62	27 109002	71.41	27 109003	52.50	27 110001	57.00	27 111001	12.00
27 111002	56.00	27 111003	72.00	27 112001	120.00	27 113001	83.00	27 114001	30.00	27 115001	135.00
27 115002	130.00	27 116001	20.38	27 116002	18.34	27 116003	35.38	27 117001	139.39	27 117002	137.14
27 118001	142.08	27 119001	66.70	27 119002	97.94	27 120001	85.10	27 120002	86.65	27 120003	100.32
27 121001	96.40	27 121002	36.90	27 122001	17.00	27 122002	14.20	27 122003	8.00	27 134001	173.12
27 134002	197.83	27 134003	172.27	27 135001	55.07	27 135002	36.87	27 136001	55.48	27 137001	526.17
27 138001	1460.33	27 138002	2396.18	27 139001	208.80	27 140001	131.19	27 141001	82.23	27 142001	206.70
27 142002	28.98	27 143001	34.63	27 143002	68.95	27 143003	28.28	27 144001	310.56	27 145001	338.50
27 146001	329.87	27 146002	185.70	27 147001	519.92	27 147002	596.68	27 147003	287.16	27 148001	155.87
27 149001	324.94	27 150001	318.04	27 151001	216.89	27 152001	131.01	27 153001	32.21	27 154001	34.46
27 155001	38.64	27 155002	28.03	27 156001	344.89	27 157001	25.34	27 158001	852.59	27 158002	472.32
27 158003	874.47	27 159001	200.00	27 159002	110.00	27 160001	263.08	27 160002	179.99	27 161001	352.00
27 162001	121.00	27 163001	1023.00	27 164001	379.28	27 164002	363.62	27 164003	322.74	27 165001	879.33
27 165002	576.52	27 165003	534.51	27 166001	382.49	27 166002	374.61	27 167001	363.22	27 167002	190.00
27 167003	160.00	27 167004	30.00	27 168001	37.00	27 168002	25.00	27 169001	60.00	27 169002	60.00
27 169003	28.00	27 170001	52.00	27 170002	27.00	27 171001	122.82	27 172001	1198.00	27 172002	108.31
27 172003	1.48	27 182001	2196.82	27 182002	2196.82	27 182003	2196.82	27 183001	4484.04	27 184001	1168.50
27 184002	2677.50	27 184003	152.00	27 184004	1800.00	27 184005	96.50	27 184006	1800.00	27 184007	72.64
27 184008	300.00	27 184009	1135.25	27 184010	73.00	27 184011	99.00	27 185001	179.94	27 185002	248.33
27 185003	317.76	27 186001	974.00	27 186002	200.00	27 186003	450.00	27 187001	134.72	27 187002	473.06
27 187003	1580.75	27 188001	14.60	27 188002	29.20	27 188003	43.81	27 188004	61.49	27 188005	79.17
27 188006	96.85	27 188007	114.54	27 188008	220.22	27 188009	271.67	27 188010	323.13	27 188011	426.03
27 188012	631.84	27 188013	837.65	27 188014	1352.18	27 188015	2052.04	27 188016	2519.98	27 188017	2636.96
27 188018	3221.89	27 188019	3806.81	27 188020	4391.74	27 188021	4976.66	27 188022	5561.59	27 188023	6146.51
27 188024	6731.44	27 188025	7316.36	27 188026	7901.29	27 189001	7.85	27 189002	7.85	27 189003	4.24
27 190001	521.08	27 191001	7.13	27 191002	3.55	27 191003	7.13	27 191004	3.55	27 191005	7.13
27 191006	3.55	27 191007	7.13	27 191008	3.55	27 191009	7.13	27 191010	7.13	27 192001	26.88

27 192002	17.98	27 192003	26.88	27 192004	17.98	27 192005	30.53	27 193001	1808.50	27 194001	1250.00
27 194002	1250.00	27 194003	1250.00	27 194004	1250.00	27 194005	1250.00	27 195001	120.00	27 195002	30.00
27 195003	300.00	27 205001	6950.00	27 206001	5999.00	27 207001	4514.00	27 208001	1439.00	27 209001	4999.00
27 210001	10962.00	27 211001	1680.00	27 212001	792.49	27 212002	1916.03	27 213001	6990.00	27 213002	7199.00
27 214001	5599.00	27 214002	5979.00	27 215001	5985.00	27 215002	5554.35	27 216001	2499.00	27 216002	2299.00
27 216003	400.00	27 216004	327.50	27 217001	6795.00	27 217002	3999.00	27 218001	310.00	27 219001	206.52
27 220001	650.00	27 220002	669.00	27 221001	3128.00	27 221002	4499.00	27 221003	3100.00	27 222001	14980.00
27 222002	15215.00	27 222003	8399.00	27 223001	1999.00	27 223002	2322.00	27 224001	1499.00	27 224002	3100.00
27 225001	1000.00	27 225002	1550.00	27 226001	3.60	27 227001	0.90	27 227002	0.90	27 228001	61.60
27 229001	34.00	27 229002	33.04	27 230001	26.30	27 230002	106.40	27 231001	600.00	27 232001	1500.00
27 232002	1250.00	27 232003	272.00	27 233001	170.00	27 234001	49.80	27 234002	100.00	27 235001	1250.00
27 235002	550.00	27 236001	10.67	27 236002	8.20	27 236003	9.60	27 236004	85.00	27 237001	267.70
27 237002	320.00	27 238001	900.00	27 238002	250.00	27 238003	450.00	27 239001	104.90	27 239002	100.00
27 240001	95.00	27 241001	16.90	27 241002	20.11	27 242001	18.40	27 242002	13.71	27 242003	26.35
27 243001	21.31	27 244001	19.43	27 244002	13.25	27 245001	214.29	27 246001	90.68	27 246002	115.22
27 256001	89.80	27 256002	66.84	27 256003	59.50	27 257001	21.12	27 257002	20.80	27 257003	117.30
27 258001	236.72	27 258002	38.80	27 259001	134.00	27 259002	126.64	27 259003	28.05	27 260001	43.20
27 260002	41.50	27 260003	67.17	27 261001	44.94	27 261002	39.74	27 261003	79.10	27 262001	29.09
27 262002	94.56	27 262003	58.60	27 263001	80.81	27 263002	56.90	27 263003	31.40	27 263004	110.00
27 264001	196.35	27 264002	108.80	27 265001	23.20	27 265002	68.55	27 265003	53.67	27 266001	14.80
27 266002	15.00	27 267001	1390.00	27 267002	1800.00	27 268001	10000.00	27 268002	4000.00	27 269001	100.00
27 269002	200.00	27 270001	500.00	27 271001	3580.00	27 272001	200.00	27 273001	750.00	27 273002	250.00
27 274001	600.00	27 274002	945.00	27 275001	110.00	27 276001	300.00	27 276002	250.00	27 277001	11060.00
27 277002	14065.00	27 278001	810.00	27 278002	835.00	27 279001	50.00	27 280001	200.00	27 280002	175.00
27 280003	145.00	27 281001	101.88	27 281002	76.50	27 281003	31.14	27 282001	388.00	27 282002	165.00
27 282003	616.00	27 283001	46.00	27 283002	44.00	27 284001	136.00	27 284002	194.00	27 285001	28.90
27 286001	140.00	27 286002	24.50	27 287001	27.20	27 287002	90.90	27 288001	185.00	27 288002	165.00
27 289001	25.00	27 289002	22.20	27 289003	23.00	27 290001	283.00	27 290002	253.00	27 291001	12.15
27 291002	3.58	27 292001	35.50	27 292002	133.90	27 293001	18.50	27 294001	23.50	27 295001	16.90
27 295002	19.40	27 295003	23.40	27 305001	5.00	27 305002	5.00	27 306001	4.00	27 306002	4.00
27 307001	45.00	27 309001	366.00	27 309002	1001.00	27 310001	4420.00	27 310002	3221.00	27 311001	200600.00
27 311002	168500.00	27 311003	75473.00	27 311005	193800.00	27 311006	128900.00	27 312001	2081.25	27 312002	3259.00
27 313001	5.81	27 313002	5.81	27 314001	6.69	27 314002	6.69	27 315001	28.01	27 315002	27.89
27 315003	128.00	27 316001	359.00	27 316002	1150.00	27 317001	149.47	27 318001	699.00	27 318002	526.00
27 319001	9999.01	27 320001	3522.31	27 320002	3522.31	27 320003	3522.31	27 321001	3000.00	27 321002	3000.00
27 322001	85.00	27 322002	60.00	27 323001	350.00	27 323002	336.00	27 325001	25.00	27 335001	1800.00
27 335002	2641.67	27 336001	997.50	27 336002	894.17	27 337001	1107.09	27 337002	1175.00	27 338001	779.17
27 338002	1069.17	27 339001	985.83	27 339002	690.56	27 340001	416.67	27 340002	429.17	27 341001	3750.00
27 341002	4300.00	27 342001	1045.69	27 342002	1154.17	27 343001	119.70	27 343002	116.64	27 343003	148.50
27 343004	108.80	27 343005	128.70	27 343006	85.00	27 343007	123.30	27 343008	198.00	27 343009	247.00
27 344001	62.00	27 345001	27.30	27 345002	10.00	27 346001	2.20	27 346002	3.50	27 347001	7600.00
27 347002	6000.00	27 347003	10500.00	27 348001	838.40	27 348002	709.00	27 348003	716.80	27 348004	924.00
27 348005	971.00	27 348006	725.00	27 348007	270.00	27 348008	350.00	27 348009	200.00	27 349001	40.00
27 349002	40.00	27 349003	40.00	27 350001	75.00	27 350002	32.00	27 351001	389.00	27 351002	689.00
27 352001	120.00	27 352002	30.00	27 352003	15.00	27 352004	20.00	27 353001	165.00	27 353002	16.00
27 353003	300.00	27 353004	345.00	27 354001	65.00	27 355001	209.00	27 355002	15.00	27 356001	11.00
27 356002	7.00	27 357001	32.40	27 357002	24.00	27 358001	340.00	27 359001	211.00	27 359002	158.00
27 360001	21.89	27 360002	36.54	27 361001	96.50	27 362001	25.00	27 362002	35.00	27 363001	600.00
27 364001	70.00	27 364002	652.00	27 378001	36.00	27 378002	22.00	27 379001	210.10	27 379002	122.00
27 379003	154.00	27 379004	95.00	27 379005	120.00	27 379006	80.00	27 379007	45.00	27 379008	84.00
27 380001	16.00	27 380002	30.00	27 380003	25.00	27 380004	15.00	27 380005	15.00	27 380006	28.00
27 381001	39.00	27 381002	31.00	27 382001	550.00	27 382002	1300.00	27 383001	6500.00	27 384003	470.00
28 001001	7.00	28 001002	7.00	28 001003	7.00	28 001004	7.00	28 001005	7.00	28 001006	7.00
28 001007	7.00	28 001008	7.00	28 002001	5.25	28 002002	5.50	28 002003	36.88	28 003001	14.50
28 003002	11.42	28 004001	33.90	28 004002	40.57	28 004003	58.00	28 005001	11.82	28 006001	20.64
28 007001	50.00	28 008001	11.25	28 008002	17.05	28 009001	27.50	28 010001	23.53	28 010002	25.00
28 011001	33.75	28 012001	5.00	28 013001	32.60	28 013002	60.94	28 014001	8.17	28 014002	6.67
28 015001	31.00	28 015002	37.49	28 015003	22.00	28 015004	37.00	28 015005	19.88	28 015006	30.00
28 016001	17.00	28 016002	15.75	28 016003	20.00	28 017001	45.00	28 017002	31.85	28 018001	50.00
28 018002	14.00	28 019001	48.00	28 020001	48.00	28 021001	60.00	28 021002	46.90	28 021003	52.55
28 021004	48.00	28 021005	55.88	28 021006	45.00	28 022001	48.00	28 022002	40.00	28 022003	42.38
28 023001	44.00	28 023002	25.00	28 024001	35.00	28 024002	25.00	28 025001	50.00	28 026001	19.04
28 027001	38.00	28 028001	65.00	28 028002	70.00	28 029001	45.00	28 029002	35.00	28 030001	29.61
28 031001	59.64	28 032001	49.00	28 032002	34.72	28 032003	35.00	28 033001	30.69	28 034001	59.48
28 035001	36.00	28 036001	110.00	28 037001	20.00	28 037002	28.50	28 037003	20.00	28 037004	20.00
28 038001	130.00	28 039001	50.00	28 039002	56.25	28 040001	80.00	28 041001	16.82	28 041002	32.04
28 041003	42.31	28 042001	124.79	28 043001	9.10	28 043003	9.00	28 043004	10.00	28 043007	6.50
28 044001	58.17	28 044002	53.56	28 045001	105.91	28 045002	17.68	28 045003	25.44	28 046001	58.54
28 047001	23.84	28 048001	50.00	28 048002	63.16	28 049001	33.96	28 049002	28.89	28 050001	90.62
28 051001	45.00	28 052001	35.00	28 052002	35.00	28 052003	35.00	28 052004	35.00	28 053001	20.51
28 054001	56.00	28 055001	24.13	28 055002	23.00	28 055003	12.80	28 056001	11.63	28 056002	10.50
28 056003	15.02	28 056004	14.00	28 056005	53.05	28 057001	25.00	28 058001	7.50	28 058002	7.00
28 058003	6.99	28 059001	1.94	28 059002	30.00	28 060001	19.50	28 061001	27.50	28 061002	6.00
28 062001	7.25	28 063001	4.00	28 064001	26.25	28 064002	25.00	28 064003	40.00	28 065001	28.75
28 066001	9.75	28 067001	6.00	28 068001	20.00	28 069001	30.00	28 070001	2.37	28 071001	28.65
28 072001	17.00	28 073001	12.75	28 073002	10.13	28 073005	6.25	28 074001	12.00	28 074002	9.25
28 075001	8.00	28 076001	8.33	28 076002	30.00	28 076003	6.46	28 076004	7.67	28 077001	25.75
28 078001	7.50	28 079001	8.14	28 079002	12.00	28 080001	6.75	28 081001	14.88	28 081002	35.00
28 082001	19.50	28 082002	10.61	28 083001	9.50	28 083002	7.49	28 084001	29.92	28 085001	22.10
28 085002	12.50	28 086001	9.00	28 087001	10.00	28 088001	18.75	28 088002	12.61	28 089001	8.75
28 089002	16.00	28 089003	10.85	28 089004	7.04	28 090001	75.00	28 090002	70.00	28 090003	100.00
28 091001	16.00	28 092001	11.38	28 093001	15.06	28 094001	22.22	28 095001	13.04	28 095002	38.03
28 095003	10.71	28 096001	20.67	28 096002	35.56	28 096003	19.64	28 097001	42.04	28 097002	45.44
28 098001	9.40	28 098002	8.78	28 099001	199.50	28 100001	85.09	28 101001	9.17	28 101002	8.62
28 101003	10.00	28 101004	11.67	28 102001	4.45	28 102002	6.00	28 102003	15.00	28 103001	44.17
28 103002	28.65	28 104002	2.15	28 105001	295.59	28 105004	18.40	28 106001	90.85	28 107001	313.64
28 108001	42.94	28 108002	45.62	28 109001	95.30	28 109002	68.63	28 109003	34.44	28 110001	40.77
28 111001	120.00	28 111002	4.00	28 111003	80.00	28 112001	130.00	28 112002	140.00	28 113001	72.00
28 114001	70.00	28 115001	39.00	28 115002	121.00	28 116001	23.53	28 116002	21.18	28 116003	20.59
28 116004	20.59	28 116005	20.00	28 116006	21.54	28 117001	315.36	28 117002	221.43	28 118001	73.00
28 119001	127.67	28 119002	105.18	28 120001	101.42	28 120002	132.86	28 120003	72.40	28 121001	139.00
28 121002	61.56	28 122001	16.00	28 122002	15.50	28 122003	14.50	28 134001	199.06	28 134002	172.97
28 134003	125.65	28 135001	50.59	28 135002	58.36	28 136001	38.50	28 137001	185.66	28 138001	259.00
28 138002	152.70	28 139001	294.00	28 140001	75.00	28 141001	230.00	28 142001	53.19	28 142002	81.00
28 143001	18.82	28 143002	14.10	28 143003	17.05	28 144001	242.66	28 145001	217.36	28 146001	412.33
28 146002	47.34	28 147001	601.66	28 147002	336.33	28 147003	739.66	28 148001	156.00	28 149001	154.74
28 150001	88.71	28 151001	66.84	28 152001	236.33	28 153001	16.33	28 154001	22.00	28 155001	16.00
28 155002	16.00	28 156001	93.33	28 157001	20.50	28 158001	135.00	28 158002	245.66	28 158003	374.00
28 159001	45.00	28 159002	45.00	28 160001	65.00	28 160002	80.00	28 161001	95.00	28 162001	95.00

28 163001	297.66	28 164001	341.66	28 164002	244.33	28 164003	262.66	28 165001	438.33	28 165002	400.00
28 165003	282.33	28 166001	199.00	28 166002	267.33	28 167001	139.00	28 167002	130.00	28 167003	35.00
28 167004	20.00	28 168001	44.00	28 168002	39.90	28 169001	57.00	28 169002	21.00	28 169003	24.00
28 170001	15.00	28 170002	55.00	28 171001	250.00	28 172001	650.00	28 172002	105.62	28 172003	1.47
28 182001	777.86	28 182002	777.86	28 182003	777.86	28 183001	2740.02	28 184001	777.54	28 184002	1819.00
28 184003	280.00	28 184004	1500.00	28 184005	80.00	28 184006	85.00	28 184007	1465.00	28 184008	279.00
28 184009	92.00	28 184010	565.00	28 184011	155.00	28 184012	380.00	28 184013	148.00	28 184014	90.00
28 184015	200.00	28 185001	70.79	28 185002	303.43	28 185003	976.86	28 186001	7.00	28 186002	155.00
28 186003	100.00	28 186004	206.00	28 187001	409.50	28 187002	283.50	28 188001	14.60	28 188002	29.20
28 188003	43.81	28 188004	61.49	28 188005	79.17	28 188006	96.85	28 188007	114.54	28 188008	220.22
28 188009	271.67	28 188010	323.13	28 188011	426.03	28 188012	631.84	28 188013	971.84	28 188014	1556.76
28 188015	2141.69	28 188016	2609.63	28 188017	2726.61	28 188018	3311.54	28 188019	3896.46	28 188020	4481.39
28 188021	5066.31	28 188022	5651.24	28 188023	6236.16	28 188024	6821.09	28 188025	7406.01	28 188026	7990.94
28 189001	6.81	28 189002	3.68	28 190001	427.34	28 191001	7.13	28 191002	3.55	28 191003	7.13
28 191004	3.55	28 191005	7.13	28 191006	3.55	28 191007	7.13	28 191008	3.55	28 191009	7.13
28 191010	7.13	28 192001	28.10	28 192002	18.80	28 192003	28.10	28 192004	18.80	28 192005	46.12
28 193001	1898.60	28 194001	1000.00	28 194002	780.00	28 194003	1240.00	28 194004	1200.00	28 195001	700.00
28 195002	1500.00	28 195003	450.00	28 205001	2100.00	28 206001	1885.00	28 207001	2199.00	28 208001	1325.00
28 209001	5459.00	28 210001	8791.00	28 211001	1650.00	28 211002	1550.00	28 212001	1460.00	28 212002	603.52
28 213001	4400.00	28 213002	5039.00	28 214001	3599.00	28 214002	3415.00	28 215001	3020.00	28 215002	3310.00
28 216001	2075.00	28 216002	3478.00	28 216003	300.00	28 216004	585.00	28 217001	3045.00	28 217002	2993.50
28 218001	715.00	28 219001	260.00	28 220001	560.00	28 220002	390.00	28 221001	3630.00	28 221002	3519.00
28 221003	1140.13	28 222001	8979.00	28 222002	12999.00	28 222003	13999.00	28 223001	3550.00	28 223002	2799.72
28 224001	1399.00	28 224002	1489.00	28 225001	1519.22	28 225002	825.00	28 226001	2.90	28 227001	1.00
28 227002	1.00	28 228001	35.80	28 229001	8.50	28 229002	12.27	28 230001	24.59	28 230002	42.50
28 231001	300.00	28 232001	305.00	28 232002	350.00	28 232003	540.00	28 233001	26.28	28 234001	250.00
28 234002	26.00	28 235001	238.33	28 235002	154.90	28 236001	3.50	28 236002	154.00	28 236003	19.45
28 236004	7.83	28 237001	149.90	28 237002	169.90	28 238001	39.27	28 238002	74.00	28 239001	129.90
28 239002	77.92	28 240001	22.90	28 241001	13.00	28 241002	15.20	28 241003	10.72	28 242001	11.50
28 242002	12.00	28 242003	7.16	28 243001	12.25	28 244001	16.00	28 244002	14.85	28 245001	80.41
28 245002	4.60	28 246001	61.16	28 246002	39.67	28 256001	54.04	28 256002	29.62	28 257001	34.30
28 257002	46.50	28 258001	49.50	28 258002	45.50	28 259001	67.50	28 259002	21.48	28 260001	61.10
28 260002	92.33	28 261001	94.50	28 261002	31.80	28 262001	48.29	28 262002	17.62	28 263001	75.75
28 263002	81.00	28 263003	32.40	28 263004	91.70	28 264001	97.17	28 264002	154.36	28 265001	47.27
28 265002	15.40	28 266001	18.73	28 266002	9.00	28 267001	1160.00	28 268001	500.00	28 268002	1200.00
28 269001	200.00	28 269002	150.00	28 269003	160.00	28 270001	810.00	28 270002	760.00	28 271001	8500.00
28 271002	2400.00	28 272001	200.00	28 272002	170.00	28 273001	2000.00	28 273002	200.00	28 274001	640.00
28 274002	900.00	28 275001	130.00	28 275002	140.00	28 276001	200.00	28 276002	200.00	28 277001	10500.00
28 277002	11000.00	28 278001	55.00	28 278002	60.00	28 279001	45.00	28 279002	50.00	28 280001	30.00
28 280002	35.00	28 280003	90.00	28 281001	75.69	28 281002	27.00	28 281003	47.80	28 282001	348.00
28 282002	94.65	28 282003	638.00	28 283001	36.67	28 283002	48.20	28 284001	110.50	28 284002	127.56
28 285001	42.62	28 286001	305.00	28 286002	224.79	28 287001	81.24	28 287002	158.85	28 288001	60.00
28 288002	46.00	28 288003	20.76	28 288004	138.30	28 289001	31.24	28 289002	6.50	28 290001	74.29
28 290002	345.00	28 291001	29.95	28 291002	1.02	28 292001	48.63	28 293001	13.53	28 294001	13.31
28 295001	5.95	28 295002	6.90	28 305001	13.00	28 305002	15.00	28 305003	3.00	28 306001	3.00
28 306002	3.00	28 306003	3.00	28 307001	9.00	28 307002	9.00	28 309001	777.00	28 309003	278.00
28 309004	159.00	28 310001	2270.00	28 310002	2347.22	28 311001	129500.00	28 311004	104600.00	28 311005	113550.00
28 311006	163100.00	28 311007	149038.00	28 312001	1250.00	28 312002	1149.00	28 313001	5.19	28 314001	6.69
28 315001	26.43	28 315002	31.71	28 315003	73.33	28 316001	438.46	28 316002	925.00	28 317001	64.00
28 318001	510.00	28 318002	385.00	28 319001	10812.10	28 320001	3522.02	28 320002	3522.02	28 320003	3522.02
28 321001	200.00	28 321002	480.00	28 322001	250.00	28 322002	35.00	28 323001	255.00	28 323002	275.00
28 325001	500.00	28 335001	612.42	28 336001	1565.00	28 336002	791.67	28 337001	2676.25	28 337002	880.25
28 338001	806.67	28 338002	1356.33	28 339001	475.00	28 339002	900.00	28 340001	140.00	28 340002	562.50
28 341001	5850.00	28 341002	4330.00	28 342001	716.67	28 342002	865.83	28 343001	204.00	28 343002	160.00
28 343003	130.00	28 343004	320.00	28 343005	66.00	28 343006	234.00	28 343007	81.00	28 344001	147.00
28 345001	13.00	28 345002	40.00	28 346001	2.00	28 346002	3.50	28 347001	3385.00	28 347002	2000.00
28 347003	3508.99	28 348001	600.00	28 348002	1155.00	28 348003	250.00	28 348004	459.00	28 348005	400.00
28 349001	35.00	28 350001	32.00	28 350002	48.00	28 350003	60.00	28 351001	235.00	28 351002	398.00
28 352001	35.00	28 352002	6.00	28 352003	15.00	28 352004	20.00	28 353001	180.00	28 353002	2.00
28 353003	240.00	28 354001	200.00	28 355001	7.00	28 355002	9.00	28 356001	7.00	28 356002	6.00
28 357001	27.00	28 357002	27.00	28 358001	299.97	28 359001	165.00	28 359002	165.00	28 360001	16.88
28 360002	33.33	28 361001	164.80	28 362001	30.00	28 362002	25.00	28 363001	47.00	28 364001	213.00
28 364002	485.00	28 378001	20.00	28 378002	80.00	28 378003	13.00	28 379001	32.00	28 379003	30.00
28 379004	60.00	28 379005	74.00	28 380001	52.31	28 380002	20.00	28 380003	30.00	28 380004	47.00
28 381001	22.00	28 381002	16.00	28 382001	4000.00	28 382002	2350.00	28 383001	3500.00	28 384002	198.00
29 001001	6.00	29 001002	6.00	29 001003	7.00	29 001004	7.00	29 001005	7.00	29 001006	6.00
29 001007	5.00	29 001008	5.00	29 002001	5.18	29 002002	5.00	29 002003	30.69	29 003001	11.20
29 004001	17.25	29 005001	9.95	29 006001	20.69	29 007001	48.00	29 008001	13.00	29 008002	15.00
29 009001	17.12	29 010001	23.49	29 010002	12.00	29 011001	81.78	29 012001	4.50	29 013001	55.31
29 013002	53.54	29 014001	5.65	29 015001	29.00	29 015002	29.00	29 016001	23.25	29 017001	48.00
29 018001	48.00	29 018002	10.00	29 018003	44.00	29 019001	48.00	29 020001	48.00	29 021001	52.00
29 021002	50.00	29 021003	50.00	29 022001	50.00	29 023001	30.00	29 023002	45.90	29 024001	30.00
29 025001	50.00	29 026001	30.00	29 027001	30.00	29 028001	79.90	29 028002	40.00	29 029001	73.90
29 030001	36.15	29 031001	30.00	29 032001	41.99	29 032002	225.00	29 032003	44.05	29 033001	120.00
29 034001	72.62	29 035001	36.00	29 036001	122.00	29 037001	25.00	29 038001	50.00	29 039001	70.00
29 040001	79.00	29 041001	16.85	29 041002	34.60	29 041003	7.99	29 042001	472.86	29 043001	7.95
29 043002	7.95	29 043003	5.00	29 043004	8.34	29 044001	63.92	29 045001	128.18	29 045002	19.95
29 045003	26.69	29 046001	41.00	29 047001	26.53	29 048001	40.00	29 048002	70.90	29 049001	44.18
29 049002	20.00	29 050001	69.75	29 051001	32.00	29 052001	35.00	29 052002	35.00	29 053001	50.00
29 054001	44.44	29 055001	11.50	29 055002	12.50	29 056001	10.00	29 056002	13.95	29 056003	14.60
29 056004	15.64	29 056005	29.17	29 057001	17.00	29 058001	3.50	29 058002	10.00	29 058003	12.00
29 059001	2.13	29 059002	2.63	29 059003	3.00	29 060001	6.75	29 060002	9.50	29 061001	5.00
29 061002	6.00	29 062001	7.00	29 063001	4.75	29 064001	16.25	29 064002	4.00	29 064003	11.00
29 065001	30.00	29 066001	8.50	29 067001	5.00	29 068001	18.00	29 069001	22.50	29 070001	5.00
29 071001	5.25	29 072001	8.25	29 073001	7.75	29 073002	10.00	29 073003	6.25	29 074001	6.38
29 074002	10.75	29 075001	4.00	29 076001	3.00	29 076002	22.50	29 076004	5.75	29 076005	8.99
29 077001	20.00	29 078001	13.25	29 079001	9.00	29 080001	4.00	29 081001	9.50	29 081002	23.00
29 082001	8.75	29 083001	4.25	29 083002	2.00	29 084001	17.50	29 085001	13.82	29 086001	9.25
29 087001	5.00	29 088001	16.00	29 088002	17.00	29 089001	11.75	29 089002	7.50	29 089003	9.50
29 089004	9.50	29 090001	51.25	29 090002	75.00	29 090003	46.25	29 091001	9.00	29 092001	14.86
29 093001	13.55	29 094001	12.63	29 095001	21.50	29 095002	40.24	29 095003	40.24	29 096001	21.27
29 096002	26.97	29 096003	40.24	29 097001	54.24	29 097002	49.65	29 098001	9.54	29 098002	6.85
29 099001	200.50	29 100001	74.90	29 101001	9.17	29 101002	8.33	29 101003	10.00	29 101004	6.50
29 102001	3.94	29 102002	13.00	29 102003	4.83	29 103001	25.52	29 103002	41.15	29 104001	3.00
29 104002	2.43	29 104003	96.44	29 105001	529.48	29 105002	72.13	29 105003	8.43	29 106001	85.00
29 107001	38.80	29 108001	26.85	29 108002	58.55	29 109001	83.18	29 109002	58.95	29 109003	49.65
29 110001	40.15	29 111001	18.90	29 111002	64.90	29 112001	85.00	29 113001	35.00	29 114001	80.00
29 115001	135.00	29 115002	135.00	29 116001	22.22	29 116002	22.78	29 116003	14.07	29 117001	252.00
29 117002	141.01	29 118001	59.00	29 119001	99.90	29 119002	173.20	29 120001	84.57	29 120002	107.45

29 120003	197.71	29 121001	216.00	29 121002	66.53	29 122001	16.00	29 122002	15.00	29 122003	8.00
29 134001	449.74	29 134002	378.99	29 134003	140.23	29 135001	40.68	29 135002	59.00	29 136001	25.23
29 137001	226.76	29 138001	2129.93	29 138002	1694.58	29 139001	157.60	29 140001	147.96	29 141001	134.12
29 142001	78.73	29 142002	117.95	29 143001	22.93	29 143002	40.61	29 143003	12.10	29 144001	161.30
29 145001	182.66	29 146001	311.00	29 146002	120.06	29 147001	248.63	29 147002	284.33	29 147003	213.26
29 148001	103.23	29 149001	130.73	29 150001	117.28	29 151001	68.30	29 152001	230.20	29 153001	46.80
29 154001	20.10	29 155001	16.90	29 155002	17.45	29 156001	79.21	29 157001	24.20	29 158001	830.95
29 158002	166.14	29 158003	246.90	29 159001	72.00	29 159002	88.00	29 160001	106.14	29 160002	65.40
29 161001	157.00	29 162001	125.00	29 163001	179.17	29 164001	229.83	29 164002	151.66	29 165001	304.33
29 165002	397.00	29 166001	173.00	29 166002	211.48	29 167001	45.00	29 167002	85.00	29 167003	40.00
29 167004	20.00	29 168001	47.83	29 168002	104.50	29 169001	38.00	29 169002	19.00	29 169003	19.00
29 170001	30.00	29 170002	18.00	29 171001	252.00	29 172001	560.00	29 172002	108.43	29 172003	1.58
29 182001	1010.69	29 182002	1010.69	29 182003	1010.69	29 182004	1010.69	29 182005	1010.69	29 182006	1010.69
29 183001	2156.84	29 184001	2090.00	29 184002	2450.00	29 184003	650.00	29 184004	1450.00	29 184005	72.50
29 184006	1050.00	29 184007	76.50	29 184008	978.00	29 184009	532.00	29 184010	40.20	29 184011	80.25
29 185001	273.78	29 185002	852.10	29 185003	266.95	29 186002	350.00	29 186003	246.03	29 187001	279.98
29 187002	713.05	29 187003	699.73	29 188001	15.27	29 188002	30.53	29 188003	45.80	29 188004	64.29
29 188005	82.77	29 188006	150.82	29 188007	204.61	29 188008	258.40	29 188009	312.20	29 188010	365.99
29 188011	628.92	29 188012	822.47	29 188013	1016.01	29 188014	1627.53	29 188015	2239.04	29 188016	2728.25
29 188017	2850.55	29 188018	3462.06	29 188019	4073.58	29 188020	4685.09	29 188021	5296.60	29 188022	5908.11
29 188023	6519.63	29 188024	7131.14	29 188025	7742.65	29 188026	8354.16	29 189001	6.92	29 189002	3.74
29 190001	421.61	29 191001	7.45	29 191002	3.71	29 191003	7.45	29 191004	3.71	29 191005	7.45
29 191006	3.71	29 191007	7.45	29 191008	3.71	29 191009	7.45	29 191010	7.45	29 192001	28.10
29 192002	18.80	29 192003	28.10	29 192004	18.80	29 192005	31.92	29 193001	1529.50	29 194001	1200.00
29 194002	800.00	29 194003	1200.00	29 194004	1600.00	29 194005	2056.00	29 195001	650.00	29 195002	3500.00
29 195003	300.00	29 205001	10530.00	29 206001	2640.00	29 207001	2498.00	29 208001	1000.00	29 209001	6499.00
29 210001	8950.00	29 211001	1910.00	29 212001	999.00	29 212002	2100.00	29 213001	5192.50	29 214001	3799.00
29 214002	3550.00	29 215001	4200.00	29 215002	1530.00	29 216001	1755.31	29 216002	3198.00	29 216003	480.00
29 216004	1098.00	29 217001	3885.00	29 217002	2789.00	29 218001	495.00	29 219001	140.00	29 220001	518.00
29 220002	568.00	29 221001	4699.00	29 221002	2198.00	29 221003	3998.00	29 222001	7650.00	29 222002	10880.00
29 222003	14835.00	29 223001	3980.00	29 223002	5699.00	29 224001	1149.00	29 224002	1499.00	29 224003	6628.00
29 225001	859.00	29 225002	1119.00	29 226001	3.12	29 227001	1.00	29 227002	1.00	29 228001	38.50
29 229001	5.44	29 229002	7.74	29 230001	49.90	29 230002	33.90	29 231001	360.00	29 232001	199.00
29 232002	172.50	29 232003	213.59	29 233001	29.90	29 234001	14.90	29 234002	19.90	29 235001	209.90
29 235002	209.90	29 236001	4.20	29 236002	7.50	29 236003	6.40	29 236004	16.50	29 237001	209.00
29 237002	239.00	29 238001	319.00	29 238002	249.00	29 238003	99.90	29 239001	99.90	29 239002	79.90
29 240001	42.00	29 241001	16.35	29 241002	15.40	29 242001	24.90	29 242002	14.01	29 242003	55.80
29 243001	6.89	29 244001	13.25	29 244002	13.50	29 245001	13.50	29 246001	44.90	29 246002	36.90
29 256001	70.01	29 256002	79.90	29 256003	56.43	29 257001	40.00	29 257002	42.20	29 258001	53.90
29 258002	118.60	29 259001	38.50	29 259002	45.70	29 259003	37.30	29 260001	41.00	29 260002	52.53
29 261001	79.14	29 261002	38.90	29 262001	35.00	29 262002	55.00	29 263001	92.50	29 263002	49.50
29 263003	117.90	29 263004	140.70	29 264001	101.30	29 264002	68.40	29 265001	49.70	29 265002	17.44
29 266001	24.20	29 266002	19.00	29 267001	160.00	29 267002	220.00	29 268001	600.00	29 268002	200.00
29 269001	106.26	29 270001	784.62	29 271001	4242.72	29 272001	2600.00	29 273001	221.00	29 273002	252.00
29 274001	2750.00	29 274002	2830.00	29 275001	60.00	29 276001	200.00	29 276002	400.00	29 277001	3300.00
29 277002	2000.00	29 278001	355.00	29 278002	565.00	29 279001	30.00	29 280001	100.00	29 280002	45.00
29 280003	50.00	29 281001	27.24	29 281002	118.53	29 281003	72.05	29 282001	195.00	29 282002	155.00
29 282003	510.00	29 283001	39.30	29 283002	32.93	29 284001	113.47	29 284002	130.16	29 285001	55.00
29 286001	55.00	29 286002	33.50	29 287001	35.35	29 287002	19.10	29 288001	10.00	29 288002	18.00
29 288003	65.00	29 289001	11.90	29 289002	34.50	29 290001	49.00	29 290002	23.00	29 290003	55.00
29 291001	3.47	29 292001	51.90	29 293001	11.87	29 294001	11.12	29 295001	7.96	29 295002	8.80
29 305001	3.50	29 305002	3.50	29 306001	3.50	29 306002	3.50	29 307001	16.00	29 309001	395.00
29 309002	104.00	29 310001	2144.75	29 310002	1944.68	29 311001	158900.00	29 311002	134444.02	29 311003	106400.00
29 311004	78950.00	29 311005	174112.39	29 312001	1650.00	29 312002	2100.00	29 313001	6.07	29 313002	6.07
29 314001	6.99	29 314002	6.99	29 315001	30.66	29 315002	25.26	29 315003	66.67	29 316001	580.00
29 316002	729.00	29 317001	155.10	29 318001	490.00	29 318002	549.00	29 319001	10769.72	29 320001	3491.42
29 320002	3491.42	29 320003	3491.42	29 320004	3491.42	29 320005	3491.42	29 320006	3491.42	29 321001	6210.00
29 321002	2170.50	29 322001	287.50	29 322002	158.00	29 323001	230.00	29 323002	260.00	29 324006	71.00
29 325001	300.00	29 335001	768.33	29 335002	232.08	29 336001	698.33	29 336002	545.83	29 337001	850.83
29 337002	1103.33	29 338001	570.00	29 338002	995.00	29 339001	438.75	29 339002	305.00	29 340001	426.67
29 340002	455.00	29 341001	6920.00	29 341002	6640.00	29 342001	577.50	29 342002	440.42	29 343001	70.00
29 343002	135.00	29 343003	59.00	29 343004	63.00	29 343005	274.00	29 343006	226.00	29 343007	90.00
29 344001	72.00	29 345001	11.50	29 345002	14.00	29 346001	4.50	29 346002	3.00	29 347001	3512.00
29 347002	2869.69	29 347003	7469.00	29 348001	1063.00	29 348002	568.00	29 348003	465.00	29 348004	604.89
29 349001	30.00	29 349002	30.00	29 349003	30.00	29 350001	30.00	29 350002	70.00	29 351001	265.00
29 351002	339.00	29 352001	10.00	29 352002	1.00	29 352003	15.00	29 352004	20.00	29 353001	15.00
29 353002	22.00	29 353003	1620.00	29 353004	810.00	29 354001	140.00	29 355001	250.00	29 355002	10.00
29 356001	7.50	29 356002	5.00	29 357001	25.00	29 357002	27.00	29 358001	630.00	29 359001	190.00
29 359002	70.00	29 360001	15.00	29 360002	15.00	29 360003	10.00	29 361001	120.50	29 362001	15.00
29 362002	25.00	29 363001	2300.00	29 364001	85.00	29 364002	499.00	29 378001	15.50	29 378002	38.00
29 379001	55.00	29 379002	60.00	29 379003	50.00	29 379004	72.00	29 380001	16.00	29 380002	45.00
29 380003	35.00	29 380004	450.00	29 381001	23.00	29 381002	29.00	29 382001	4500.00	29 382002	5000.00
29 383001	14100.00	29 384003	256.50	30 001001	6.50	30 001002	6.50	30 001003	6.50	30 001004	6.50
30 001005	4.40	30 001006	4.40	30 002001	5.04	30 002002	5.50	30 002003	28.69	30 003001	2.00
30 003002	11.30	30 004001	29.09	30 004002	34.72	30 005001	11.78	30 005002	10.44	30 006001	21.32
30 006002	20.50	30 007001	50.27	30 007002	61.25	30 008001	13.26	30 008002	17.33	30 009001	14.97
30 009002	25.44	30 010001	22.85	30 010002	21.15	30 011001	33.33	30 011002	25.20	30 012001	6.60
30 012002	7.95	30 013001	58.63	30 013002	36.10	30 013003	28.68	30 014001	8.02	30 014002	7.62
30 014003	8.90	30 015001	32.00	30 015002	32.00	30 016001	30.00	30 016002	26.00	30 017001	35.15
30 017002	44.00	30 018001	45.20	30 018002	16.90	30 018003	48.90	30 019001	62.90	30 019002	49.00
30 020001	38.40	30 020002	44.00	30 021001	57.60	30 021002	74.43	30 021003	46.00	30 022001	28.85
30 022002	33.90	30 023001	58.32	30 023002	31.90	30 024001	37.90	30 024002	30.00	30 025001	67.93
30 025002	56.85	30 026001	19.90	30 026002	24.00	30 027001	12.50	30 027002	24.00	30 028001	50.18
30 028002	43.80	30 029001	39.79	30 029002	31.80	30 030001	34.50	30 030002	31.40	30 031001	52.90
30 031002	50.00	30 032001	48.65	30 032002	28.20	30 032003	35.80	30 033001	430.50	30 033002	339.00
30 034001	72.00	30 034002	66.80	30 035001	89.90	30 035002	43.40	30 036001	139.90	30 036002	96.90
30 037001	29.90	30 037002	22.40	30 038001	27.15	30 038002	52.90	30 039001	107.40	30 039002	50.00
30 040001	74.65	30 040002	49.40	30 041001	17.86	30 041002	40.37	30 041003	35.06	30 042001	164.35
30 042002	93.70	30 043001	7.80	30 043002	8.80	30 043003	6.00	30 043004	8.00	30 044001	66.25
30 044002	62.25	30 045001	121.33	30 045002	17.32	30 045003	26.19	30 046001	43.50	30 046002	46.00
30 047001	24.67	30 047002	21.33	30 048001	73.47	30 048002	112.50	30 049001	20.81	30 049002	34.58
30 050001	52.00	30 050002	105.00	30 051001	72.13	30 051002	58.40	30 052001	20.64	30 052002	17.60
30 053001	40.50	30 053002	63.33	30 054001	50.00	30 054002	34.93	30 055001	12.47	30 055002	11.60
30 056001	15.35	30 056002	10.15	30 056003	10.15	30 056004	22.90	30 056005	33.89	30 057001	20.00
30 057002	20.80	30 057003	22.70	30 058001	5.75	30 058002	10.33	30 058003	11.95	30 059001	4.50
30 059002	3.24	30 060001	20.00	30 060002	11.37	30 061001	12.00	30 061002	14.00	30 062001	10.00
30 062002	11.65	30 063001	12.00	30 063002	8.20	30 064001	19.95	30 064002	46.69	30 064003	20.75
30 065001	24.00	30 065002	31.16	30 066001	11.00	30 066002	10.12	30 067001	4.50	30 067002	5.17
30 068001	20.00	30 068002	14.75	30 069001	14.00	30 069002	22.38	30 070001	7.00	30 070002	4.46

30 071001	7.00	30 071002	5.26	30 072001	11.50	30 072002	10.45	30 073001	7.88	30 073002	10.00
30 073003	8.90	30 074001	12.00	30 074002	10.00	30 075001	10.00	30 075002	8.07	30 076001	3.00
30 076002	40.00	30 076003	5.00	30 076004	5.00	30 077001	19.50	30 077002	8.00	30 078001	19.00
30 078002	17.55	30 079001	16.00	30 079002	12.11	30 080001	6.00	30 080002	6.80	30 081001	12.00
30 081002	14.00	30 082001	10.00	30 082002	10.88	30 083001	5.00	30 083002	3.00	30 084001	20.00
30 084002	29.95	30 085001	10.00	30 085002	10.00	30 086001	13.00	30 086002	6.80	30 087001	9.00
30 087002	10.30	30 088001	20.00	30 088002	16.80	30 089001	9.27	30 089002	8.25	30 089003	9.19
30 089004	15.60	30 090001	60.00	30 090002	60.00	30 090003	60.00	30 091001	15.59	30 091002	7.20
30 092001	13.50	30 092002	12.79	30 093001	15.91	30 093002	25.39	30 094001	17.66	30 094002	23.07
30 095001	11.51	30 095002	35.16	30 095003	34.36	30 096001	21.09	30 096002	34.70	30 096003	23.50
30 097001	31.38	30 097002	65.93	30 098001	8.85	30 098002	9.20	30 099001	194.50	30 099002	128.50
30 100001	71.80	30 100002	70.40	30 101001	10.00	30 101002	9.00	30 101003	4.74	30 101004	5.75
30 102001	10.00	30 102002	6.45	30 102003	5.80	30 103001	23.77	30 103002	41.54	30 104001	4.60
30 104003	91.00	30 105001	460.00	30 105003	54.76	30 106001	102.35	30 107001	43.83	30 108001	66.50
30 108002	46.85	30 109001	87.42	30 109002	60.32	30 109003	42.19	30 110001	49.85	30 111001	18.00
30 111002	19.00	30 112001	120.00	30 113001	50.00	30 114001	137.50	30 115001	109.00	30 115002	92.00
30 116001	17.65	30 116002	12.77	30 116003	21.14	30 117001	244.00	30 117002	117.33	30 118001	100.65
30 119001	122.00	30 119002	96.53	30 120001	92.86	30 120002	90.86	30 120003	95.65	30 121001	56.00
30 121002	70.67	30 122001	16.00	30 122002	16.00	30 122003	13.00	30 134001	145.66	30 134002	349.00
30 134003	163.66	30 135001	36.56	30 135002	23.90	30 136001	23.56	30 137001	159.00	30 138001	1449.16
30 138002	545.00	30 139001	142.63	30 140001	303.00	30 141001	191.66	30 142001	94.33	30 142002	61.15
30 143001	31.56	30 143002	29.66	30 143003	23.90	30 144001	176.26	30 145001	171.00	30 146001	229.00
30 146002	148.33	30 147001	263.66	30 147002	279.00	30 147003	351.66	30 148001	96.56	30 149001	134.33
30 150001	97.66	30 151001	112.33	30 152001	199.00	30 153001	26.23	30 154001	24.00	30 155001	17.50
30 155002	21.00	30 156001	75.33	30 157001	19.23	30 158001	219.00	30 158002	459.00	30 158003	553.00
30 159001	165.00	30 159002	150.00	30 160001	129.00	30 160002	139.00	30 161001	519.00	30 162001	110.00
30 163001	335.66	30 164001	292.33	30 164002	177.33	30 165001	192.00	30 165002	304.33	30 166001	159.00
30 166002	236.66	30 167001	131.00	30 167002	216.75	30 167003	25.00	30 167004	25.00	30 168001	245.00
30 168002	125.00	30 169001	60.00	30 169002	32.00	30 169003	56.00	30 170001	40.00	30 170002	15.00
30 171001	89.90	30 172001	269.00	30 172002	108.37	30 172003	1.43	30 182001	982.38	30 182002	982.38
30 182003	982.38	30 182004	982.38	30 182005	982.38	30 182006	982.38	30 183001	2506.33	30 184001	929.00
30 184002	189.00	30 184003	1700.00	30 184004	1400.00	30 184005	120.00	30 184006	107.00	30 184007	1200.00
30 184008	149.00	30 184009	110.00	30 184010	720.50	30 184011	176.50	30 184012	264.50	30 184013	44.00
30 184014	79.00	30 184015	138.00	30 185001	58.64	30 185002	79.75	30 185003	109.29	30 186001	400.00
30 186002	180.00	30 186003	300.00	30 186004	180.00	30 187001	138.12	30 187002	194.20	30 187003	247.70
30 188001	15.27	30 188002	30.53	30 188003	45.80	30 188004	64.29	30 188005	82.77	30 188006	150.82
30 188007	204.61	30 188008	258.40	30 188009	312.20	30 188010	365.99	30 188011	628.92	30 188012	822.47
30 188013	1016.01	30 188014	1627.53	30 188015	2239.04	30 188016	2728.25	30 188017	2850.55	30 188018	3462.06
30 188019	4073.58	30 188020	4685.09	30 188021	5296.60	30 188022	5908.11	30 188023	6519.63	30 188024	7131.14
30 188025	7742.65	30 188026	8354.16	30 189001	7.15	30 189002	3.86	30 190001	410.22	30 191001	7.45
30 191002	3.71	30 191003	7.45	30 191004	3.71	30 191005	7.45	30 191006	3.71	30 191007	7.45
30 191008	3.71	30 191009	7.45	30 191010	7.45	30 192001	28.10	30 192002	18.80	30 192003	28.10
30 192004	18.80	30 192005	31.92	30 193001	2560.00	30 194001	410.83	30 194002	410.83	30 194003	410.83
30 195001	1225.00	30 195002	600.00	30 195003	400.00	30 205001	1499.00	30 206001	1499.00	30 207001	2290.00
30 208001	1367.00	30 209001	4990.00	30 210001	3490.00	30 211001	1590.00	30 212001	1529.00	30 212002	2290.00
30 213001	3799.00	30 214001	3868.00	30 214002	3799.00	30 215001	1399.00	30 215002	3999.00	30 216001	2699.00
30 216002	1269.00	30 216003	419.00	30 216004	1383.00	30 217001	1672.50	30 217002	2912.38	30 218001	199.00
30 218002	455.00	30 219001	131.00	30 220001	537.00	30 220002	539.00	30 221001	2999.00	30 221002	1997.50
30 221003	1589.00	30 222001	12550.00	30 222002	10500.00	30 222003	8300.00	30 223001	3390.00	30 223002	3059.50
30 224001	2299.00	30 224002	1099.00	30 224003	899.00	30 225001	3999.00	30 225002	699.00	30 226001	2.84
30 227001	0.60	30 227002	0.60	30 228001	32.40	30 229001	88.57	30 229002	88.00	30 230001	29.90
30 230002	42.50	30 231001	199.00	30 232001	188.00	30 232002	272.50	30 232003	118.00	30 233001	39.90
30 234001	23.93	30 234002	31.50	30 235001	169.00	30 235002	229.00	30 236001	2.50	30 236002	170.00
30 236003	8.90	30 237001	224.00	30 237002	277.00	30 238001	136.00	30 238002	149.00	30 238003	139.00
30 239001	74.00	30 239002	28.00	30 240001	19.00	30 241001	14.12	30 241002	18.00	30 242001	13.87
30 242002	11.94	30 242003	13.55	30 243001	5.47	30 244001	14.00	30 244002	11.13	30 245001	6.50
30 246001	36.20	30 246002	34.90	30 256001	34.50	30 256002	57.60	30 256003	69.00	30 257001	16.88
30 257002	18.90	30 258001	114.68	30 258002	222.80	30 259001	34.28	30 259002	43.13	30 259003	59.24
30 260001	38.63	30 260002	51.20	30 261001	31.20	30 261002	155.90	30 262001	56.00	30 262002	25.00
30 263001	75.76	30 263002	26.25	30 263003	4.00	30 263004	104.80	30 264001	123.00	30 264002	54.26
30 265001	26.25	30 265002	21.75	30 266001	6.00	30 266002	6.00	30 267001	399.00	30 267002	1220.00
30 268001	150.00	30 268002	450.00	30 269001	250.00	30 270001	690.00	30 271001	3751.50	30 272001	200.00
30 273001	350.00	30 273002	287.50	30 274001	1202.50	30 274002	750.00	30 275001	95.00	30 276001	250.00
30 276002	250.00	30 277001	8000.00	30 277002	7475.00	30 278001	360.00	30 278002	315.00	30 279001	40.00
30 280001	50.00	30 280002	180.00	30 280003	80.00	30 281001	34.20	30 281002	111.25	30 281003	19.56
30 282001	259.00	30 282002	233.50	30 282003	141.33	30 283001	32.00	30 283002	46.00	30 284001	144.00
30 284002	103.50	30 285001	17.20	30 286001	51.90	30 286002	37.13	30 287001	51.50	30 287002	65.50
30 288001	28.48	30 288002	35.58	30 288003	23.90	30 288004	41.90	30 288005	23.90	30 289001	24.50
30 289002	22.50	30 290001	89.17	30 290002	126.50	30 291001	3.72	30 292001	37.80	30 293001	17.80
30 294001	12.55	30 295001	8.29	30 295002	13.30	30 305001	6.00	30 305002	6.00	30 305003	15.00
30 306001	3.00	30 306002	3.00	30 306003	3.00	30 307001	20.00	30 307002	30.00	30 309001	452.00
30 309002	277.00	30 309003	277.00	30 310001	2147.00	30 310002	1845.50	30 311001	144491.00	30 311002	152550.00
30 311003	96900.00	30 311004	135900.00	30 311005	123868.00	30 312001	799.00	30 312002	900.00	30 313001	6.07
30 313002	6.07	30 314001	6.99	30 314002	6.99	30 315001	23.57	30 315002	27.58	30 315003	23.05
30 316001	395.00	30 316002	1000.00	30 317001	128.00	30 318001	480.00	30 318002	636.50	30 319001	10898.47
30 319002	10898.47	30 319003	10898.47	30 320001	3522.35	30 320002	3522.35	30 320003	3522.35	30 320004	3522.35
30 320005	3522.35	30 320006	3522.35	30 321001	800.00	30 321002	2600.00	30 322001	45.00	30 322002	50.00
30 323001	180.00	30 324042	10.00	30 325001	35.00	30 335001	935.58	30 335002	2840.00	30 336001	491.67
30 336002	396.21	30 337001	1075.00	30 337002	680.42	30 338001	616.67	30 338002	595.83	30 339001	533.33
30 339002	462.50	30 340001	468.75	30 340002	350.00	30 341001	6060.00	30 341002	6830.00	30 342001	490.83
30 342002	441.67	30 343001	120.00	30 343002	100.00	30 343003	60.00	30 343004	130.00	30 343005	76.00
30 343006	80.00	30 343007	480.00	30 344001	350.00	30 345001	7.50	30 345002	18.00	30 346001	3.00
30 346002	3.00	30 347001	2260.00	30 347002	3000.00	30 347003	4600.00	30 348001	750.00	30 348002	450.00
30 348003	200.00	30 348004	300.00	30 348005	615.00	30 348006	350.00	30 348007	180.00	30 349001	32.00
30 349002	32.00	30 349003	32.00	30 350001	100.00	30 350002	80.00	30 351001	165.00	30 351002	300.00
30 352001	200.00	30 352002	20.00	30 352003	15.00	30 352004	20.00	30 353001	40.00	30 353002	27.00
30 353003	250.00	30 354001	250.00	30 355001	150.00	30 355002	10.00	30 356001	6.00	30 356002	10.00
30 357001	20.00	30 357002	20.00	30 358001	257.00	30 359001	69.90	30 359002	151.00	30 360001	22.00
30 360002	27.80	30 361001	56.00	30 362001	20.00	30 362002	22.00	30 363001	410.00	30 364001	95.00
30 364002	440.00	30 378001	15.00	30 378002	25.00	30 379001	110.00	30 379002	50.00	30 379003	84.00
30 379004	60.00	30 380001	14.00	30 380002	12.00	30 380003	18.00	30 380004	15.00	30 381001	27.00
30 381002	22.00	30 382001	1400.00	30 382002	120000.00	30 383001	8728.50	30 384003	359.00	31 001001	7.00
31 001002	7.00	31 001003	6.00	31 001004	6.00	31 001005	7.00	31 001006	7.00	31 001007	4.00
31 001008	7.00	31 002001	4.35	31 002002	6.00	31 002003	6.00	31 003001	8.00	31 004001	26.44
31 004002	22.83	31 004003	30.67	31 005001	9.76	31 005002	10.81	31 006001	19.41	31 007001	44.44
31 008001	9.50	31 008002	14.00	31 009001	16.80	31 010001	22.69	31 010002	6.60	31 011001	17.42
31 012001	7.95	31 013001	49.29	31 013002	47.45	31 014001	7.88	31 014002	6.50	31 014003	6.30
31 015001	33.25	31 015002	37.66	31 015003	12.75	31 015004	21.57	31 016001	72.50	31 016002	18.75
31 017001	40.00	31 018001	40.00	31 018002	14.00	31 018003	43.90	31 019001	50.00	31 020001	32.00

31 021001	60.00	31 021002	50.00	31 021003	40.00	31 021004	57.90	31 022001	40.00	31 022002	47.84
31 023001	32.93	31 023002	60.00	31 024001	26.00	31 024002	35.85	31 025001	60.00	31 026001	36.00
31 027001	28.00	31 028001	51.60	31 028002	24.50	31 029001	36.00	31 029002	38.40	31 030001	38.97
31 031001	40.00	31 032001	52.90	31 032002	36.70	31 032003	35.80	31 033001	110.00	31 034001	63.20
31 035001	45.00	31 036001	140.00	31 037001	35.00	31 038001	80.00	31 039001	100.00	31 040001	72.50
31 041001	16.47	31 041002	41.45	31 041003	18.82	31 042001	70.48	31 043001	8.50	31 043002	8.00
31 043003	9.50	31 043004	8.80	31 044001	62.25	31 045001	129.33	31 045002	17.43	31 045003	26.20
31 046001	34.48	31 047001	23.67	31 048001	61.50	31 049001	24.00	31 049002	25.00	31 050001	61.70
31 051001	50.00	31 052001	44.00	31 052002	19.80	31 053001	28.00	31 054001	55.56	31 055001	13.38
31 055002	15.48	31 056001	17.90	31 056002	10.25	31 056003	15.95	31 056004	15.20	31 056005	33.33
31 057001	23.55	31 058001	9.45	31 058002	9.75	31 058003	6.57	31 059001	3.58	31 059002	5.63
31 060001	18.00	31 061001	16.00	31 061002	16.50	31 062001	10.00	31 063001	8.50	31 064001	32.65
31 064002	25.05	31 064003	14.40	31 065001	31.00	31 066001	12.45	31 067001	7.80	31 068001	20.00
31 069001	27.90	31 070001	7.25	31 071001	5.80	31 072001	14.80	31 073001	9.90	31 073002	9.20
31 073003	7.75	31 074001	11.65	31 074002	14.00	31 075001	9.40	31 076001	29.98	31 076002	27.00
31 076003	5.00	31 077001	23.50	31 078001	14.00	31 079001	12.60	31 080001	7.27	31 081001	16.50
31 082001	14.45	31 083001	10.00	31 083002	4.50	31 084001	27.00	31 085001	2.00	31 086001	12.75
31 087001	7.45	31 088001	19.50	31 089001	12.50	31 089002	15.60	31 089003	9.75	31 089004	11.38
31 090001	44.75	31 090002	60.00	31 090003	55.00	31 091001	10.50	31 092001	10.99	31 093001	13.07
31 094001	17.73	31 095001	3.63	31 095002	37.02	31 095003	37.00	31 096001	21.81	31 096002	41.94
31 097001	42.04	31 097002	45.91	31 098001	9.85	31 098002	9.17	31 099001	205.50	31 100001	53.00
31 101001	12.68	31 101002	6.50	31 101003	6.40	31 101004	12.68	31 102001	3.87	31 102002	15.25
31 102003	7.00	31 103001	24.29	31 103002	41.12	31 104001	3.40	31 104002	3.00	31 104003	80.50
31 105001	337.33	31 105002	40.00	31 106001	74.75	31 107001	105.72	31 108001	48.15	31 108002	47.19
31 109001	46.40	31 109002	57.66	31 109003	45.17	31 110001	36.54	31 111001	43.50	31 112001	130.00
31 113001	55.00	31 114001	160.00	31 115001	130.00	31 115002	105.00	31 116001	22.84	31 116002	14.54
31 116003	14.54	31 116004	21.50	31 116005	16.90	31 117001	141.01	31 117002	194.95	31 118001	55.90
31 119001	89.33	31 119002	103.87	31 120001	84.26	31 120002	115.71	31 120003	114.00	31 121001	48.67
31 121002	48.67	31 122001	6.50	31 122002	16.00	31 122003	14.00	31 134001	93.90	31 134002	158.18
31 134003	346.00	31 135001	75.74	31 135002	52.40	31 136001	58.60	31 137001	253.00	31 138001	754.94
31 139001	154.77	31 139002	230.00	31 140001	74.93	31 140002	11.50	31 141001	170.34	31 142001	130.00
31 142002	74.00	31 143001	25.00	31 143002	24.00	31 143003	18.00	31 144001	126.03	31 145001	145.00
31 146001	690.00	31 146002	76.80	31 147001	582.43	31 147002	559.69	31 147003	411.07	31 148001	235.50
31 149001	132.80	31 150001	114.45	31 151001	86.80	31 152001	160.65	31 153001	29.00	31 154001	42.00
31 155001	23.20	31 156001	159.60	31 157001	49.60	31 158001	184.33	31 158002	129.06	31 158003	106.00
31 159001	60.00	31 159002	150.00	31 160001	62.30	31 160002	55.00	31 161001	152.00	31 162001	89.90
31 163001	129.00	31 164001	182.00	31 164002	298.50	31 164003	159.00	31 165001	349.00	31 165002	195.00
31 165003	210.50	31 166001	128.00	31 166002	124.50	31 167001	45.00	31 167002	48.00	31 167003	90.00
31 167004	20.00	31 168001	60.00	31 168002	69.00	31 169001	36.00	31 169002	48.00	31 169003	54.00
31 169004	34.00	31 170001	25.00	31 170002	10.00	31 171001	315.00	31 172001	410.00	31 172002	108.31
31 172003	1.39	31 182001	708.29	31 182002	708.29	31 182003	708.29	31 183001	1045.18	31 184001	290.00
31 184002	1099.00	31 184003	960.00	31 184004	1000.00	31 184005	150.00	31 184006	800.00	31 184007	155.00
31 184008	86.00	31 184009	1300.00	31 184010	187.00	31 184011	148.00	31 184012	815.00	31 184013	881.00
31 184014	850.00	31 184015	40.00	31 184016	80.00	31 184017	250.00	31 185001	39.00	31 185002	39.00
31 185003	39.00	31 186001	27.50	31 186002	200.00	31 186003	275.00	31 186004	350.00	31 187001	234.00
31 187002	234.00	31 187003	234.00	31 188001	15.27	31 188002	30.53	31 188003	45.80	31 188004	64.29
31 188005	82.77	31 188006	101.26	31 188007	119.74	31 188008	230.23	31 188009	284.02	31 188010	337.81
31 188011	445.39	31 188012	660.56	31 188013	1016.01	31 188014	1627.53	31 188015	2239.04	31 188016	2728.25
31 188017	2850.55	31 188018	3462.06	31 188019	4073.58	31 188020	4685.09	31 188021	5296.60	31 188022	5908.11
31 188023	6519.63	31 188024	7131.14	31 188025	7742.65	31 188026	8354.16	31 189001	6.90	31 189002	3.75
31 190001	521.69	31 190002	521.69	31 191001	7.45	31 191002	3.71	31 191003	7.45	31 191004	3.71
31 191005	7.45	31 191006	3.71	31 191007	7.45	31 191008	3.71	31 191009	7.45	31 191010	7.45
31 192001	28.10	31 192002	18.80	31 192003	28.10	31 192004	18.80	31 192005	31.92	31 193001	2332.89
31 193002	2332.89	31 194001	600.00	31 194002	350.00	31 194003	650.00	31 194004	500.00	31 195001	250.00
31 195002	15.00	31 195003	7.00	31 205001	1899.00	31 206001	3599.00	31 207001	2517.00	31 208001	1349.00
31 209001	7299.00	31 210001	8599.00	31 211001	1230.00	31 212001	2800.00	31 212002	1367.35	31 213001	8499.00
31 214001	5360.00	31 214002	4199.00	31 215001	6375.00	31 215002	4299.00	31 216001	2589.00	31 216002	1756.00
31 216003	187.00	31 217001	3097.00	31 217002	4471.00	31 218001	285.00	31 219001	279.00	31 220001	269.00
31 220002	355.00	31 221001	2295.00	31 221002	3599.00	31 221003	4300.00	31 222001	7500.00	31 222002	8400.00
31 222003	10200.00	31 223001	3999.00	31 223002	5350.00	31 224001	1599.00	31 224002	1349.00	31 225001	999.00
31 225002	845.00	31 226001	2.80	31 227001	6.70	31 227002	6.20	31 228001	40.00	31 229001	2.00
31 229002	2.00	31 230001	26.00	31 230002	18.95	31 231001	155.00	31 232001	345.00	31 232002	411.55
31 232003	62.30	31 233001	30.00	31 234001	24.00	31 235001	50.00	31 235002	165.00	31 236001	4.00
31 236002	5.50	31 236003	20.00	31 237001	145.60	31 237002	62.00	31 238001	85.00	31 238002	85.00
31 238003	120.00	31 239001	42.00	31 239002	66.00	31 240001	38.00	31 241001	13.70	31 241002	14.80
31 241003	18.66	31 242001	10.45	31 242002	11.50	31 242003	15.00	31 243001	6.25	31 244001	12.75
31 244002	14.67	31 245001	9.65	31 246001	65.65	31 256001	20.30	31 256002	39.60	31 256003	43.70
31 257001	18.20	31 257002	18.75	31 258001	194.95	31 258002	304.55	31 259001	87.85	31 259002	50.90
31 259003	80.75	31 260001	36.00	31 260002	21.50	31 261001	36.40	31 261002	29.03	31 262001	43.31
31 262002	44.50	31 263001	63.20	31 263002	71.25	31 264001	31.50	31 264002	62.40	31 265001	21.70
31 265002	172.72	31 266001	15.35	31 267001	1350.00	31 268001	1500.00	31 268002	1000.00	31 269001	130.00
31 269002	200.00	31 270001	8000.00	31 271001	982.00	31 272001	190.00	31 273001	300.00	31 273002	1000.00
31 274001	7000.00	31 274002	6500.00	31 275001	65.00	31 276001	200.00	31 276002	250.00	31 277001	4000.00
31 277002	5000.00	31 278001	250.00	31 278002	300.00	31 279001	40.00	31 279002	40.00	31 280001	100.00
31 280002	200.00	31 280003	60.00	31 281001	28.25	31 281002	21.89	31 281003	106.00	31 282001	111.55
31 282002	19.26	31 282003	110.90	31 283001	33.00	31 283002	33.33	31 284001	102.60	31 284002	70.00
31 285001	238.46	31 286001	185.12	31 286002	90.74	31 287001	8.50	31 287002	15.50	31 288001	84.90
31 288002	58.70	31 289001	10.60	31 290001	15.70	31 290002	11.30	31 291001	2.76	31 292001	23.80
31 293001	15.60	31 294001	12.55	31 295001	7.65	31 305001	2.50	31 305002	2.50	31 305003	10.00
31 306001	2.50	31 306002	2.50	31 307001	12.00	31 307002	12.00	31 309001	93.00	31 309002	89.00
31 309003	92.00	31 310001	2085.00	31 310002	2240.00	31 311001	147391.00	31 311002	143900.00	31 311003	152952.00
31 311004	80490.00	31 311005	78984.36	31 312001	690.00	31 312002	845.00	31 313001	6.07	31 313002	6.07
31 314001	7.00	31 314002	7.00	31 315001	38.10	31 315002	32.20	31 315003	25.50	31 316001	545.65
31 316002	471.00	31 317001	102.00	31 318001	293.50	31 318002	442.00	31 319001	10925.88	31 320001	3521.88
31 320002	3521.88	31 320003	3521.88	31 321001	405.00	31 321002	800.00	31 322001	25.00	31 322002	20.00
31 323001	207.00	31 323002	337.50	31 324082	50.00	31 325001	5.00	31 335001	675.00	31 335002	577.50
31 336001	812.50	31 336002	925.00	31 337001	345.83	31 338001	1200.00	31 338002	920.83	31 339001	712.50
31 339002	704.17	31 340001	612.50	31 340002	770.00	31 341001	9240.00	31 341002	5650.00	31 342001	487.50
31 342002	675.00	31 343001	120.00	31 343002	65.00	31 343003	105.00	31 343004	98.00	31 343005	78.00
31 343006	215.00	31 343007	110.00	31 344001	385.00	31 345001	8.50	31 345002	8.50	31 345003	14.90
31 346001	2.00	31 346002	2.50	31 347001	700.00	31 347002	3581.00	31 347003	3392.00	31 348001	450.00
31 348002	405.00	31 348003	290.00	31 348004	300.00	31 348005	555.00	31 349001	25.00	31 349002	30.00
31 349003	25.00	31 350001	40.00	31 350002	25.00	31 351001	214.00	31 351002	358.00	31 352001	20.00
31 352002	15.00	31 352003	20.00	31 353001	140.00	31 353002	110.00	31 353003	30.00	31 353004	25.00
31 354001	25.00	31 354002	30.00	31 355001	12.00	31 355002	10.00	31 356001	3.00	31 356002	3.00
31 357001	27.00	31 357002	27.00	31 358001	385.00	31 359001	85.00	31 359002	99.00	31 360001	27.20
31 360002	34.80	31 361001	40.80	31 362001	30.00	31 362002	30.00	31 363001	38.00	31 364001	47.80
31 364002	74.00	31 378001	15.00	31 378002	27.00	31 378003	26.00	31 379001	90.00	31 379002	60.00
31 379003	82.00	31 379004	165.00	31 380001	20.00	31 380002	30.00	31 380003	15.00	31 380004	15.00

31 381001	27.00	31 381002	21.00	31 382001	1500.00	31 382002	2000.00	31 383001	4500.00	31 384002	495.00
32 001001	7.00	32 001002	7.00	32 001003	7.00	32 001004	6.00	32 001005	6.00	32 001006	6.00
32 002001	4.95	32 002002	7.00	32 002003	29.18	32 003001	6.90	32 003002	11.95	32 004001	17.84
32 005001	11.47	32 006001	20.78	32 007001	33.33	32 008001	14.50	32 008002	10.50	32 009001	19.90
32 010001	24.23	32 010002	17.00	32 011001	48.96	32 012001	6.00	32 013001	47.00	32 013002	58.73
32 014001	8.20	32 014002	9.73	32 015001	33.70	32 015002	28.40	32 016001	16.90	32 017001	38.70
32 018001	41.90	32 018002	23.63	32 018003	36.90	32 019001	46.10	32 020001	27.60	32 021001	60.60
32 021002	55.82	32 022001	47.80	32 022002	49.90	32 023001	79.90	32 023002	40.15	32 024001	61.44
32 025001	75.00	32 025002	75.00	32 026001	21.90	32 027001	21.90	32 028001	79.90	32 028002	40.90
32 029001	37.90	32 030001	42.25	32 031001	29.90	32 032001	62.90	32 032002	23.90	32 032003	17.90
32 033001	89.90	32 033002	217.00	32 034001	69.90	32 034002	65.98	32 035001	19.30	32 035002	63.75
32 036001	57.23	32 036002	75.90	32 037001	11.50	32 037002	37.80	32 038001	61.40	32 038002	69.90
32 039001	40.50	32 039002	85.90	32 040001	36.50	32 040002	63.50	32 041001	20.00	32 041002	35.92
32 041003	7.95	32 042001	59.09	32 042002	275.24	32 043001	8.50	32 043002	8.52	32 043003	8.80
32 043004	8.30	32 044001	66.25	32 044002	69.75	32 045001	129.33	32 045002	18.78	32 045003	30.60
32 046001	59.90	32 047001	26.33	32 047002	24.40	32 048001	54.90	32 048002	35.90	32 049001	28.67
32 049002	34.00	32 050001	43.90	32 050002	80.00	32 051001	37.80	32 052001	70.00	32 052002	74.00
32 053001	59.90	32 053002	63.89	32 054001	47.22	32 054002	35.28	32 055001	17.35	32 055002	14.90
32 056001	17.95	32 056002	10.35	32 056003	20.95	32 056004	14.95	32 056005	41.58	32 057001	18.55
32 057002	16.77	32 058001	9.73	32 058002	11.84	32 058003	7.80	32 059001	2.75	32 059002	2.76
32 059003	2.41	32 060001	16.16	32 060002	12.85	32 061001	10.20	32 061002	9.10	32 062001	10.57
32 062002	11.20	32 063001	11.31	32 063002	10.79	32 064001	5.15	32 064002	34.75	32 064003	18.67
32 065001	29.80	32 065002	23.66	32 066001	8.23	32 066002	8.76	32 067001	3.81	32 067002	3.46
32 068001	14.50	32 068002	13.77	32 069001	24.45	32 069002	23.07	32 070001	4.22	32 071001	8.10
32 071002	6.34	32 072001	15.56	32 072002	12.59	32 073001	7.01	32 073002	10.36	32 073003	11.11
32 074001	11.22	32 074002	16.18	32 075001	10.13	32 075002	7.95	32 076001	3.57	32 076002	29.95
32 076003	9.68	32 076004	3.75	32 077001	11.92	32 077002	15.16	32 078001	25.10	32 078002	19.50
32 079001	11.39	32 079002	11.07	32 080001	6.29	32 081001	12.39	32 081002	11.99	32 082001	14.36
32 082002	10.90	32 083001	6.30	32 083002	4.80	32 084001	40.90	32 085001	7.71	32 085002	5.00
32 086001	10.14	32 086002	9.49	32 087001	6.30	32 087002	4.88	32 088001	26.04	32 088002	5.00
32 089001	10.95	32 089002	8.95	32 089003	8.95	32 089004	11.59	32 090001	59.95	32 090002	49.50
32 090003	79.95	32 091001	11.45	32 092001	11.95	32 093001	19.75	32 094001	18.50	32 095001	13.10
32 095002	42.33	32 095003	55.63	32 096001	18.25	32 096002	37.09	32 096003	26.59	32 097001	48.67
32 097002	48.67	32 098001	8.65	32 098002	9.72	32 099001	180.00	32 100001	53.00	32 100002	71.80
32 101001	7.00	32 101002	4.79	32 101003	7.20	32 101004	12.68	32 102001	5.67	32 102002	5.53
32 102003	7.20	32 103001	45.21	32 103002	39.74	32 104002	1.65	32 104003	113.78	32 105002	58.53
32 105003	21.67	32 106001	85.00	32 107001	350.00	32 108001	57.31	32 108002	58.75	32 109001	47.20
32 109002	80.65	32 109003	96.67	32 110001	46.92	32 111001	69.90	32 111002	20.15	32 111003	17.20
32 112001	110.00	32 113001	48.00	32 114001	110.00	32 115001	66.00	32 115002	125.00	32 116001	23.00
32 116002	15.96	32 116003	22.50	32 117001	238.67	32 117002	114.53	32 118001	140.98	32 119001	128.67
32 119002	117.50	32 120001	127.80	32 120002	82.90	32 120003	99.90	32 121001	133.20	32 121002	65.20
32 122001	17.50	32 122002	18.50	32 122003	16.00	32 134001	295.67	32 134002	279.00	32 134003	289.00
32 135001	41.00	32 135002	23.67	32 136001	22.00	32 137001	415.67	32 138001	1060.00	32 138002	1942.50
32 139001	256.33	32 140001	199.00	32 141001	210.66	32 142001	108.33	32 142002	172.00	32 143001	16.00
32 143002	14.00	32 143003	23.00	32 144001	379.00	32 145001	270.33	32 146001	380.33	32 146002	124.00
32 147001	948.67	32 147002	364.00	32 147003	174.33	32 148001	169.00	32 149001	169.00	32 150001	152.33
32 151001	135.67	32 152001	200.00	32 153001	17.00	32 154001	19.33	32 155001	37.90	32 155002	39.90
32 156001	242.00	32 157001	16.67	32 158001	559.00	32 158002	565.66	32 158003	289.00	32 159001	125.00
32 159002	125.00	32 160001	270.67	32 160002	205.67	32 161001	308.50	32 162001	335.00	32 163001	158.33
32 164001	219.67	32 164002	129.00	32 165001	102.33	32 165002	465.33	32 166001	230.00	32 166002	249.00
32 167001	30.00	32 167002	30.00	32 167003	110.00	32 167004	40.00	32 168001	280.67	32 168002	91.00
32 169001	95.00	32 169002	60.00	32 169003	60.00	32 170001	50.00	32 170002	50.00	32 171001	206.67
32 172001	761.00	32 172002	108.65	32 172003	1.59	32 182001	1440.14	32 182002	1440.14	32 182003	1440.14
32 183001	2706.57	32 184001	1440.00	32 184002	497.00	32 184003	182.93	32 184004	1897.50	32 184005	118.00
32 184006	1990.00	32 184007	195.00	32 184008	1000.00	32 184009	258.00	32 184010	62.00	32 184011	93.00
32 185001	92.34	32 185002	283.85	32 185003	603.25	32 186001	10.00	32 186002	500.00	32 186003	550.00
32 187001	527.32	32 187002	463.36	32 187003	1990.76	32 188001	15.27	32 188002	30.53	32 188003	45.80
32 188004	64.29	32 188005	82.77	32 188006	101.26	32 188007	119.74	32 188008	138.23	32 188009	192.02
32 188010	245.81	32 188011	389.05	32 188012	604.21	32 188013	819.38	32 188014	1357.29	32 188015	1895.20
32 188016	2325.53	32 188017	2433.11	32 188018	2971.02	32 188019	3508.94	32 188020	4046.85	32 188021	4584.76
32 188022	5122.67	32 188023	6493.18	32 188024	7104.69	32 188025	7716.20	32 188026	8327.71	32 189001	7.18
32 189002	3.88	32 190001	510.42	32 191001	7.45	32 191002	3.71	32 191003	7.45	32 191004	3.71
32 191005	7.45	32 191006	3.71	32 191007	7.45	32 191008	3.71	32 191009	7.45	32 191010	7.45
32 192001	23.40	32 192002	15.60	32 192003	23.40	32 192004	15.31	32 192005	31.38	32 193001	1499.00
32 194001	2200.00	32 194002	2350.00	32 194003	2200.00	32 194004	2380.00	32 194005	2150.00	32 195001	160.00
32 195002	90.00	32 195003	77.50	32 205001	2789.00	32 206001	6749.00	32 207001	2696.00	32 208001	2300.00
32 209001	18199.00	32 210001	23849.00	32 211001	5128.00	32 212001	9899.00	32 212002	3239.00	32 213001	11249.00
32 213002	11590.00	32 214001	16009.00	32 214002	4679.00	32 215001	4319.00	32 215002	4859.00	32 216001	2681.00
32 216002	1720.00	32 216003	119.90	32 217001	5790.00	32 217002	6990.00	32 218001	790.00	32 219001	119.90
32 220001	244.90	32 220002	179.90	32 221001	3329.00	32 221002	4999.00	32 221003	2625.00	32 222001	9079.95
32 222002	12870.00	32 222003	11390.00	32 223001	6659.00	32 223002	3509.00	32 224001	1790.00	32 224002	1273.00
32 225001	769.00	32 225002	956.00	32 226001	4.30	32 227001	1.50	32 227002	1.60	32 228001	49.90
32 229001	14.75	32 229002	7.25	32 230001	35.90	32 230002	26.90	32 231001	189.90	32 232001	78.00
32 232002	59.90	32 232003	79.90	32 233001	29.90	32 234001	12.90	32 234002	93.90	32 235001	839.00
32 235002	619.00	32 236001	4.55	32 236002	172.50	32 236003	7.90	32 237001	939.00	32 237002	729.00
32 238001	459.00	32 238002	99.00	32 238003	205.50	32 239001	199.00	32 239002	129.00	32 240001	30.00
32 241001	18.90	32 241002	13.90	32 242001	16.95	32 242002	13.83	32 242003	13.28	32 243001	6.15
32 244001	14.25	32 244002	11.13	32 245001	6.90	32 246001	34.95	32 246002	128.95	32 256001	131.15
32 256002	30.10	32 256003	55.00	32 257001	27.20	32 257002	25.15	32 258001	278.50	32 258002	48.50
32 259001	105.40	32 259002	60.10	32 259003	158.30	32 260001	54.00	32 260002	35.33	32 261001	56.20
32 261002	32.80	32 262001	35.90	32 262002	36.70	32 263001	101.01	32 263002	110.00	32 263003	38.40
32 263004	107.90	32 264001	28.00	32 264002	99.60	32 265001	47.50	32 265002	33.70	32 266001	11.50
32 266002	9.00	32 267001	310.00	32 267002	545.00	32 267003	435.00	32 268001	4500.00	32 268002	875.00
32 269001	300.00	32 270001	1075.00	32 271001	5500.00	32 272001	2400.00	32 273001	300.00	32 273002	200.00
32 274001	6500.00	32 274002	4000.00	32 275001	80.00	32 276001	300.00	32 276002	300.00	32 277001	1500.00
32 277002	2000.00	32 278001	82.50	32 278002	95.00	32 279001	40.00	32 280001	100.00	32 280002	215.00
32 280003	260.00	32 281001	97.25	32 281002	76.25	32 281003	102.57	32 282001	567.00	32 282002	529.00
32 282003	469.00	32 283001	34.33	32 283002	43.33	32 284001	126.00	32 284002	119.00	32 285001	33.50
32 286001	277.33	32 286002	239.50	32 287001	8.50	32 287002	27.50	32 288001	135.00	32 288002	99.00
32 289001	11.50	32 289002	35.50	32 289003	18.99	32 290001	450.00	32 290002	290.00	32 290003	375.00
32 291001	3.48	32 291002	3.68	32 292001	18.90	32 293001	17.90	32 294001	6.90	32 295001	8.85
32 305001	4.00	32 305002	4.00	32 305003	4.00	32 306001	4.00	32 306002	4.00	32 306003	4.00
32 307001	50.00	32 307002	50.00	32 309001	1025.00	32 309002	34.00	32 310001	4596.00	32 310002	3817.00
32 311001	109200.00	32 311002	165900.00	32 311003	156617.22	32 311004	84550.00	32 311005	221000.00	32 312001	702.00
32 312002	1396.00	32 313001	6.07	32 313002	6.07	32 314001	6.99	32 314002	6.99	32 315001	26.00
32 315002	26.43	32 315003	44.21	32 316001	1474.00	32 316002	894.30	32 317001	300.00	32 318001	510.00
32 318002	580.00	32 319001	10776.21	32 320001	3522.10	32 320002	3522.10	32 320003	3522.10	32 320004	3522.10
32 320005	3522.10	32 320006	3522.10	32 321001	40.00	32 321002	40.00	32 322001	150.00	32 322002	37.50
32 323001	250.00	32 323002	421.70	32 324071	52.00	32 325001	5.00	32 335001	497.50	32 335002	774.17

32 336001	864.17	32 336002	866.67	32 337001	616.67	32 337002	468.42	32 338001	1158.33	32 338002	1443.33
32 339001	500.00	32 339002	1415.83	32 340001	783.33	32 340002	570.83	32 341001	7140.00	32 341002	1570.00
32 342001	554.17	32 342002	670.83	32 343001	135.00	32 343002	120.00	32 343003	120.00	32 343004	120.00
32 343005	175.00	32 343006	260.00	32 343007	110.00	32 344001	32.00	32 345001	14.40	32 345002	11.50
32 346001	2.30	32 346002	2.30	32 347001	8114.00	32 347002	8047.00	32 347003	2300.00	32 348001	626.75
32 348002	350.00	32 348003	460.00	32 349001	35.00	32 349002	38.00	32 349003	38.00	32 350001	25.00
32 350002	25.00	32 351001	260.00	32 351002	374.00	32 352001	50.00	32 352002	50.00	32 352003	15.00
32 352004	20.00	32 353001	155.00	32 353002	900.00	32 354001	70.00	32 355001	217.35	32 355002	10.00
32 356001	8.00	32 356002	4.00	32 357001	28.00	32 357002	28.00	32 358001	109.90	32 359001	179.40
32 359002	179.00	32 360001	20.50	32 360002	5.90	32 361001	48.00	32 362001	32.00	32 362002	32.00
32 363001	57.50	32 364001	394.00	32 364002	184.00	32 378001	24.00	32 378002	18.00	32 379001	104.00
32 379002	65.00	32 379003	75.00	32 379004	40.00	32 380001	16.00	32 380002	20.00	32 380003	65.00
32 380004	16.00	32 381001	16.00	32 381002	30.00	32 382001	40.00	32 382002	750.00	32 383001	11952.00
32 384003	378.00	33 001001	5.00	33 001002	5.00	33 001003	5.00	33 001004	5.00	33 001005	5.00
33 001006	5.00	33 001007	4.40	33 001008	5.00	33 002001	5.55	33 002002	4.00	33 002004	57.02
33 003001	3.50	33 003002	9.68	33 004001	21.91	33 004002	39.18	33 004003	28.04	33 005001	11.94
33 005002	12.56	33 006001	20.46	33 007001	64.20	33 008001	12.25	33 008002	14.00	33 008003	11.44
33 009001	15.65	33 010001	22.16	33 010002	17.19	33 011001	32.31	33 012001	7.65	33 013001	53.51
33 013002	36.06	33 014001	6.66	33 014002	8.12	33 014003	9.00	33 015001	23.50	33 015002	24.00
33 015003	28.25	33 015004	34.80	33 016001	19.25	33 016002	19.25	33 016003	18.80	33 017001	50.50
33 018001	44.00	33 018002	50.00	33 018003	12.25	33 019001	44.00	33 019002	48.00	33 020001	50.50
33 020002	50.00	33 021001	52.00	33 021002	54.00	33 021003	57.40	33 021004	52.00	33 022001	46.33
33 022002	52.00	33 022003	52.00	33 023001	35.10	33 023002	47.90	33 024001	31.05	33 024002	32.00
33 024003	32.00	33 025001	60.00	33 026001	26.00	33 027001	26.00	33 028001	65.00	33 028002	75.90
33 029001	41.25	33 029002	39.32	33 029003	44.50	33 030001	27.75	33 031001	42.11	33 031002	40.00
33 032001	53.27	33 032002	28.20	33 032003	35.80	33 033001	70.00	33 034001	53.29	33 035001	67.00
33 036001	105.00	33 037001	24.50	33 038001	80.00	33 039001	39.50	33 040001	82.50	33 041001	15.85
33 041002	29.02	33 041003	32.47	33 042001	82.41	33 043001	7.99	33 043002	7.15	33 043003	8.50
33 043007	4.80	33 044001	65.15	33 044002	68.50	33 045001	235.13	33 045002	122.31	33 045003	18.10
33 045004	24.18	33 046001	66.55	33 046002	43.10	33 047001	34.27	33 048001	66.56	33 048002	61.20
33 049001	43.56	33 049002	36.00	33 050001	84.70	33 051001	76.80	33 051002	61.70	33 052001	68.00
33 052002	19.60	33 053001	37.80	33 054001	53.33	33 055001	11.65	33 055002	10.65	33 056002	10.15
33 056003	13.89	33 056004	11.40	33 056005	22.48	33 056006	35.11	33 057001	18.50	33 058001	4.00
33 058002	5.95	33 058003	6.00	33 059001	2.83	33 059002	2.50	33 059003	4.12	33 060001	12.00
33 061001	9.00	33 061002	14.16	33 062001	8.25	33 063001	11.00	33 064001	3.75	33 064002	23.50
33 064003	43.90	33 065001	25.00	33 066001	8.00	33 067001	4.50	33 068001	23.05	33 069001	22.50
33 070001	3.48	33 071001	5.90	33 072001	11.50	33 073001	14.75	33 073002	6.75	33 073004	10.45
33 074001	14.35	33 074002	11.25	33 075001	7.38	33 076001	6.91	33 076002	31.50	33 076003	5.00
33 076004	5.00	33 077001	12.75	33 077002	18.43	33 078001	17.00	33 079001	41.25	33 079002	42.91
33 080001	6.25	33 081001	10.50	33 081002	14.00	33 082001	11.50	33 083001	10.15	33 083002	3.82
33 084001	18.50	33 085001	5.25	33 086001	8.75	33 087001	5.00	33 088001	11.00	33 088002	13.40
33 089001	8.80	33 089002	7.77	33 089003	12.55	33 089004	14.00	33 090001	108.75	33 090002	77.05
33 090003	52.00	33 091001	14.00	33 092001	10.74	33 093001	14.65	33 094001	17.75	33 095001	10.52
33 095002	39.71	33 095003	34.42	33 096001	17.41	33 096002	32.75	33 096003	17.81	33 097001	46.28
33 097002	41.59	33 098001	10.00	33 098002	7.89	33 099001	219.20	33 100001	45.00	33 101002	12.39
33 101003	6.47	33 101004	13.00	33 101005	6.00	33 102001	15.04	33 102002	5.27	33 102003	3.47
33 103001	22.73	33 103002	23.24	33 104001	6.95	33 104003	126.30	33 105001	65.58	33 105003	19.20
33 106001	100.00	33 107001	40.80	33 108001	53.89	33 108002	52.35	33 109001	62.82	33 109002	55.91
33 109003	40.00	33 110001	40.23	33 111001	3.00	33 111002	5.00	33 112001	95.00	33 112002	100.00
33 113001	48.00	33 114001	150.00	33 115001	30.00	33 115002	125.00	33 116001	21.71	33 116002	15.33
33 116003	20.35	33 116004	14.51	33 116005	18.97	33 117001	233.44	33 117002	141.01	33 118001	141.33
33 119001	118.58	33 119002	86.62	33 120001	88.57	33 120002	114.14	33 120003	68.27	33 121001	64.40
33 121002	126.00	33 122001	13.00	33 122002	15.00	33 122003	15.71	33 134001	132.63	33 134002	235.00
33 134003	238.37	33 134004	332.34	33 135001	38.71	33 135002	23.90	33 136001	23.23	33 137001	296.78
33 138001	1875.00	33 139001	155.67	33 140001	129.90	33 141001	124.90	33 142001	78.90	33 142002	58.90
33 143001	31.73	33 143002	35.90	33 143003	15.08	33 144001	179.90	33 145001	133.23	33 146001	406.16
33 146002	129.30	33 147001	253.13	33 147002	235.66	33 147003	259.00	33 148001	111.00	33 149001	109.30
33 150001	129.00	33 151001	56.57	33 152001	244.00	33 153001	19.90	33 154001	21.60	33 155001	25.60
33 155002	15.90	33 156001	163.23	33 157001	24.23	33 158001	455.77	33 158002	895.67	33 158003	270.00
33 159001	45.00	33 159002	35.00	33 160001	77.40	33 160002	90.00	33 161001	139.90	33 162001	43.00
33 163001	249.00	33 163002	299.03	33 164001	244.00	33 164002	231.66	33 164003	248.00	33 165001	517.33
33 165002	408.33	33 165003	429.00	33 166001	282.33	33 166002	195.33	33 166003	185.00	33 167001	169.67
33 167002	132.33	33 167003	160.00	33 167004	20.00	33 168001	64.90	33 168002	87.40	33 169001	38.50
33 169002	40.00	33 169003	19.25	33 170001	12.50	33 170002	15.00	33 171001	330.00	33 172001	550.00
33 172002	106.20	33 172003	1.58	33 182001	1162.08	33 182002	1162.08	33 182003	1162.08	33 183001	1979.79
33 184001	2852.32	33 184002	900.00	33 184003	98.00	33 184004	1600.00	33 184005	169.10	33 184006	87.79
33 184007	86.11	33 184008	193.22	33 184009	98.00	33 184010	835.50	33 184011	526.50	33 184012	728.00
33 184013	34.50	33 184014	82.40	33 184015	50.00	33 185001	21.56	33 185002	121.83	33 185003	231.98
33 186001	20.00	33 186002	150.00	33 186003	150.00	33 186004	150.00	33 187001	322.38	33 187002	427.84
33 187003	519.20	33 188001	15.27	33 188002	30.53	33 188003	45.80	33 188004	64.29	33 188005	82.77
33 188006	150.82	33 188007	204.61	33 188008	258.40	33 188009	312.20	33 188010	365.99	33 188011	628.92
33 188012	822.47	33 188013	1016.01	33 188014	1627.53	33 188015	2239.04	33 188016	2728.25	33 188017	2850.55
33 188018	3462.06	33 188019	4073.58	33 188020	4685.09	33 188021	5296.60	33 188022	5908.11	33 188023	6519.63
33 188024	7131.14	33 188025	7742.65	33 188026	8354.16	33 189001	6.75	33 189002	3.65	33 190001	535.59
33 191001	7.45	33 191002	3.71	33 191003	7.45	33 191004	3.71	33 191005	7.45	33 191006	3.71
33 191007	7.45	33 191008	3.71	33 191009	7.45	33 191010	7.45	33 192001	28.10	33 192002	18.80
33 192003	28.10	33 192004	18.80	33 192005	31.92	33 193001	1529.50	33 194001	500.00	33 194002	550.00
33 194003	350.00	33 194004	420.00	33 194005	350.00	33 194006	400.00	33 194007	400.00	33 194008	350.00
33 194009	60.00	33 194010	400.00	33 195001	10.00	33 195002	70.00	33 195003	200.00	33 205001	1499.00
33 206001	2355.00	33 207001	2899.00	33 208001	1670.85	33 209001	6899.00	33 210001	5499.00	33 211001	1569.00
33 212001	1599.50	33 212002	1669.00	33 213001	3999.00	33 214001	5217.00	33 214002	4199.00	33 215001	3699.00
33 215002	3397.00	33 216001	1999.00	33 216002	3938.00	33 216003	533.00	33 216004	377.19	33 217001	2099.00
33 217002	6399.00	33 218001	437.07	33 219001	243.94	33 220001	283.00	33 220002	377.19	33 221001	3338.00
33 221002	2290.00	33 221003	2400.00	33 222001	13340.00	33 222002	9799.00	33 222003	15769.00	33 223001	4071.00
33 223002	5999.00	33 224001	1299.50	33 224002	1100.00	33 225001	1599.00	33 225002	1347.00	33 226001	2.70
33 227001	1.00	33 227002	1.00	33 228001	42.72	33 229001	30.00	33 229002	3.00	33 230001	21.91
33 230002	32.90	33 231001	299.18	33 232001	246.66	33 232002	99.90	33 232003	62.90	33 233001	33.66
33 234001	24.70	33 234002	4.89	33 235001	179.90	33 235002	169.00	33 236001	150.00	33 236002	3.50
33 236003	8.14	33 236004	10.10	33 237001	154.90	33 237002	99.00	33 238001	457.00	33 238002	189.60
33 238003	102.00	33 239001	59.90	33 239002	99.90	33 240001	49.90	33 241001	17.50	33 241002	15.60
33 241003	14.48	33 241004	17.00	33 242001	14.90	33 242002	21.20	33 242003	16.10	33 243001	7.42
33 244001	12.70	33 244002	12.25	33 244003	13.86	33 245001	16.90	33 246001	132.26	33 246002	116.10
33 256001	28.00	33 256002	22.08	33 256003	80.07	33 257001	11.61	33 257002	11.80	33 258001	31.83
33 258002	45.70	33 259001	120.60	33 259002	39.20	33 259003	23.40	33 260001	36.05	33 260002	36.05
33 261001	40.46	33 261002	30.32	33 262001	61.98	33 262002	53.12	33 263001	75.64	33 263002	25.90
33 263003	62.30	33 263004	99.47	33 264001	89.90	33 264002	24.82	33 265001	20.29	33 265002	30.50
33 266001	16.40	33 266002	53.68	33 267001	700.00	33 268001	1700.00	33 268002	2700.00	33 269001	250.00
33 269002	150.00	33 269003	350.00	33 269004	300.00	33 270001	700.00	33 271001	12000.00	33 272001	425.00
33 273001	260.00	33 273002	200.00	33 274001	480.00	33 274002	480.00	33 275001	50.00	33 275002	200.00

33 276001	150.00	33 276002	250.00	33 277001	9000.00	33 277002	4000.00	33 278001	290.00	33 278002	145.00
33 279001	40.00	33 279002	45.00	33 280001	45.00	33 280002	60.00	33 280003	45.00	33 281001	104.27
33 281002	73.75	33 281003	119.08	33 282001	120.82	33 282002	94.30	33 282003	155.34	33 283001	44.80
33 283002	37.20	33 283003	28.50	33 284001	124.47	33 284002	114.00	33 285001	24.50	33 286001	34.80
33 286002	126.25	33 287001	19.61	33 287002	41.80	33 288001	81.90	33 288002	54.50	33 288003	22.30
33 289001	25.56	33 289002	29.90	33 290001	47.90	33 290002	133.20	33 291001	16.35	33 291002	31.60
33 292001	43.32	33 293001	20.29	33 294001	10.68	33 295001	10.97	33 295002	14.20	33 305001	3.00
33 305002	3.00	33 305003	3.00	33 305004	3.00	33 306001	3.00	33 306002	3.00	33 306003	3.00
33 307001	15.00	33 307002	20.00	33 309001	25.00	33 309002	70.00	33 309003	26.00	33 309004	60.00
33 309005	18.00	33 310001	4260.00	33 311001	75000.00	33 311002	200400.00	33 311003	299500.00	33 311004	111700.00
33 311005	140990.00	33 312001	890.00	33 312002	669.00	33 313001	6.07	33 313002	6.07	33 314001	7.00
33 314002	7.00	33 315001	28.54	33 315002	44.21	33 315003	77.78	33 316001	506.00	33 316002	699.20
33 317001	320.00	33 318001	414.00	33 318002	598.00	33 319001	11208.53	33 320001	3521.94	33 320002	3521.94
33 320003	3521.94	33 321001	4410.00	33 321002	735.00	33 322001	25.00	33 322002	25.00	33 323001	219.50
33 323002	264.00	33 325001	35.00	33 335001	750.00	33 335002	746.25	33 336001	482.33	33 336002	402.50
33 337001	858.33	33 337002	679.17	33 338001	535.00	33 338002	657.50	33 339001	730.33	33 339002	462.50
33 340001	390.83	33 340002	357.50	33 341001	3650.00	33 341002	3990.00	33 342001	761.00	33 342002	470.83
33 343001	120.00	33 343002	105.00	33 343003	65.00	33 343004	130.00	33 343005	100.00	33 343006	274.00
33 343007	150.00	33 344001	375.00	33 345001	9.36	33 345002	18.00	33 345003	9.40	33 346001	9.50
33 346002	2.17	33 347001	6942.00	33 347002	6642.00	33 347003	5790.00	33 348001	515.00	33 348002	245.00
33 348003	240.00	33 348004	380.00	33 349001	30.00	33 349002	17.00	33 349003	30.00	33 350001	40.00
33 350002	40.00	33 351001	210.00	33 351002	299.00	33 352001	2.00	33 352002	15.00	33 352003	20.00
33 353001	250.00	33 353002	23.00	33 353003	135.00	33 354001	30.00	33 354002	45.00	33 355001	198.00
33 355002	13.00	33 356001	3.00	33 356002	7.00	33 357001	7.00	33 357002	27.00	33 358001	165.00
33 359001	150.00	33 359002	110.00	33 360001	19.70	33 360002	11.02	33 361001	80.00	33 362001	25.00
33 362002	15.00	33 363001	350.00	33 364001	120.00	33 364002	105.00	33 378001	13.00	33 378002	26.00
33 378003	19.90	33 379001	49.00	33 379002	90.00	33 379003	70.00	33 379004	66.00	33 380001	19.00
33 380002	37.80	33 380003	30.00	33 380004	25.00	33 381001	19.50	33 381002	13.50	33 382001	4500.00
33 382002	4500.00	33 383001	3000.00	33 384003	219.00	34 001001	6.00	34 001002	6.00	34 001003	6.00
34 001004	3.50	34 001005	6.00	34 001006	3.40	34 002001	5.60	34 002002	5.00	34 002003	25.29
34 003001	10.50	34 004001	34.84	34 005001	10.70	34 006001	21.31	34 007001	43.86	34 008001	10.35
34 008002	11.13	34 009001	16.16	34 010001	24.23	34 010002	13.50	34 011001	33.62	34 012001	4.78
34 013001	43.80	34 013002	36.81	34 014001	8.56	34 014002	6.98	34 015001	37.00	34 015002	21.90
34 016001	25.00	34 017001	54.00	34 018001	52.00	34 018002	10.00	34 018003	12.90	34 019001	56.00
34 020001	54.00	34 021001	58.00	34 021002	58.00	34 022001	54.00	34 023001	56.90	34 023002	28.92
34 024001	40.00	34 025001	96.00	34 026001	28.00	34 027001	20.00	34 028001	53.90	34 028002	44.40
34 029001	70.35	34 030001	26.50	34 031001	61.85	34 032001	62.50	34 032002	28.50	34 032003	35.80
34 033001	419.00	34 033002	99.90	34 034001	66.90	34 035001	23.40	34 036001	159.90	34 037001	33.48
34 038001	17.20	34 039001	84.90	34 040001	84.15	34 041001	14.86	34 041002	30.69	34 041003	18.82
34 042001	17.72	34 043001	8.80	34 043002	8.00	34 043003	6.00	34 043004	8.50	34 044001	67.27
34 045001	58.00	34 045002	17.65	34 045003	26.56	34 046001	62.38	34 047001	19.89	34 048001	54.27
34 048002	60.95	34 049001	17.88	34 049002	27.00	34 050001	78.90	34 051001	71.25	34 052001	30.00
34 052002	44.00	34 053001	67.05	34 054001	35.56	34 055001	10.36	34 055002	8.95	34 056001	10.62
34 056002	15.27	34 056003	11.64	34 056004	31.82	34 056005	16.45	34 057001	21.42	34 058001	12.02
34 058002	6.00	34 058003	6.92	34 059001	4.40	34 059002	3.44	34 059003	4.65	34 060001	15.90
34 061001	15.00	34 061002	16.22	34 062001	13.10	34 063001	10.43	34 064001	16.64	34 064002	15.64
34 064003	27.17	34 065001	28.38	34 066001	13.40	34 067001	5.35	34 068001	16.33	34 069001	22.30
34 070001	4.05	34 071001	4.25	34 072001	8.55	34 073001	10.47	34 073002	10.23	34 073003	12.35
34 074001	14.60	34 074002	13.95	34 075001	11.60	34 076001	3.85	34 076002	33.03	34 076003	33.80
34 076004	11.25	34 077001	23.80	34 078001	18.33	34 079001	11.55	34 080001	7.78	34 081001	11.30
34 081002	33.50	34 082001	11.40	34 083001	4.55	34 083002	2.30	34 084001	19.22	34 085001	17.18
34 085002	16.35	34 086001	12.95	34 087001	9.93	34 088001	15.97	34 088002	17.17	34 089001	8.00
34 089002	10.77	34 089003	8.00	34 089004	12.00	34 090001	70.38	34 090002	93.63	34 090003	97.75
34 091001	11.68	34 092001	13.25	34 093001	16.38	34 094001	8.61	34 095001	10.88	34 095002	33.82
34 095003	39.87	34 096001	24.13	34 096002	36.04	34 096003	22.25	34 097001	48.67	34 097002	40.88
34 098001	9.82	34 098002	9.13	34 099001	190.25	34 100001	73.46	34 101001	9.00	34 101002	10.00
34 101003	7.90	34 101004	7.90	34 102001	4.99	34 102002	3.95	34 102003	10.33	34 103001	21.51
34 103002	36.33	34 104001	6.00	34 104002	6.40	34 104003	87.78	34 105001	135.65	34 105002	59.92
34 105003	58.92	34 106001	90.85	34 107001	41.44	34 108001	53.75	34 108002	49.36	34 109001	82.05
34 109002	90.00	34 109003	121.03	34 110001	38.08	34 111001	69.65	34 111002	5.84	34 112001	80.00
34 113001	35.50	34 114001	120.00	34 115001	139.00	34 115002	146.00	34 116001	22.01	34 116002	21.81
34 116003	21.81	34 117001	91.90	34 117002	194.70	34 118001	122.40	34 119001	173.20	34 119002	99.90
34 120001	195.00	34 120002	100.96	34 120003	95.64	34 121001	166.67	34 121002	118.20	34 122001	16.00
34 122002	13.00	34 122003	8.00	34 134001	212.80	34 134002	257.66	34 134003	396.59	34 135001	27.23
34 135002	104.26	34 136001	45.26	34 137001	290.66	34 138001	1199.00	34 138002	2352.33	34 139001	415.90
34 140001	82.82	34 141001	169.60	34 142001	112.93	34 142002	53.60	34 143001	24.93	34 143002	22.56
34 143003	21.76	34 144001	499.00	34 145001	273.90	34 146001	1499.00	34 146002	430.96	34 147001	1061.00
34 147002	73.23	34 147003	1177.66	34 148001	289.30	34 149001	156.93	34 150001	184.80	34 151001	53.96
34 152001	356.26	34 153001	19.40	34 154001	44.93	34 155001	21.93	34 155002	25.23	34 155003	21.56
34 156001	144.96	34 157001	39.60	34 158001	502.30	34 158002	399.00	34 158003	455.90	34 159001	105.00
34 159002	64.00	34 160001	271.00	34 160002	113.23	34 161001	320.00	34 162001	225.00	34 163001	204.00
34 164001	331.66	34 164002	321.00	34 164003	344.33	34 165001	424.00	34 165002	406.50	34 165003	417.75
34 166001	206.16	34 166002	170.83	34 167001	9.00	34 167002	100.00	34 167003	35.00	34 167004	25.00
34 168001	168.66	34 168002	165.33	34 169001	60.00	34 169002	40.00	34 169003	20.00	34 170001	53.00
34 170002	22.00	34 171001	54.90	34 172001	266.50	34 172002	113.94	34 172003	1.67	34 182001	2948.95
34 182002	2948.95	34 182003	2948.95	34 183001	2263.81	34 184001	1240.00	34 184002	2500.00	34 184003	100.00
34 184004	174.00	34 184005	130.00	34 184006	338.80	34 184007	77.00	34 184008	115.00	34 184009	922.00
34 184010	214.00	34 184011	278.00	34 184012	38.00	34 184013	78.00	34 184014	133.00	34 185001	48.88
34 185002	47.37	34 185003	51.50	34 186002	9.00	34 186003	250.00	34 186004	350.00	34 186005	300.00
34 187001	347.19	34 187002	500.63	34 187003	1337.14	34 188001	15.27	34 188002	30.53	34 188003	45.80
34 188004	64.29	34 188005	82.77	34 188006	150.82	34 188007	204.61	34 188008	258.40	34 188009	312.20
34 188010	365.99	34 188011	628.92	34 188012	822.47	34 188013	1016.01	34 188014	1627.53	34 188015	2239.04
34 188016	2728.25	34 188017	2850.55	34 188018	3462.06	34 188019	4073.58	34 188020	4685.09	34 188021	5296.60
34 188022	5908.11	34 188023	6519.63	34 188024	7131.14	34 188025	7742.65	34 188026	8354.16	34 189001	6.92
34 189002	3.74	34 190001	624.88	34 191001	7.45	34 191002	3.71	34 191003	7.45	34 191004	3.71
34 191005	7.45	34 191006	3.71	34 191007	7.45	34 191008	3.71	34 191009	7.45	34 191010	7.45
34 192001	28.10	34 192002	18.80	34 192003	28.10	34 192004	18.80	34 192005	31.92	34 193001	2445.49
34 194001	250.00	34 194002	500.00	34 194003	480.00	34 195001	760.00	34 195002	60.00	34 195003	70.00
34 205001	1299.00	34 206001	2695.00	34 207001	3399.00	34 208001	3049.00	34 209001	9699.00	34 210001	12499.00
34 211001	2159.00	34 212001	1497.00	34 212002	1597.00	34 213001	8499.00	34 214001	4199.00	34 214002	4899.00
34 215001	3699.00	34 215002	2999.00	34 216001	2512.00	34 216002	2244.00	34 216003	498.00	34 216004	465.00
34 217001	3959.00	34 217002	2397.00	34 218001	1309.00	34 219001	199.00	34 220001	298.00	34 220002	259.00
34 221001	5599.00	34 221002	2999.00	34 221003	1449.00	34 222001	12998.00	34 222002	27497.00	34 222003	9423.50
34 223001	4087.00	34 223002	5999.00	34 224001	899.00	34 224002	599.00	34 225001	890.00	34 225002	1399.00
34 226001	6.50	34 227001	29.90	34 227002	6.70	34 228001	105.00	34 228002	129.00	34 229001	33.50
34 229002	16.10	34 230001	32.90	34 230002	42.50	34 231001	248.00	34 232001	329.00	34 232002	379.00
34 232003	215.00	34 233001	104.70	34 234001	599.00	34 234002	285.00	34 235001	142.50	34 235002	138.49
34 236001	3.50	34 236002	17.95	34 236003	119.00	34 236004	339.00	34 237001	130.00	34 237002	111.60
34 238001	184.25	34 238002	209.25	34 238003	279.25	34 239001	58.40	34 239002	45.90	34 240001	39.90

34 241001	17.56	34 241002	16.90	34 242001	15.50	34 242002	18.78	34 242003	13.15	34 243001	6.64
34 244001	12.75	34 244002	14.00	34 245001	18.15	34 246001	46.75	34 246002	38.50	34 246003	80.80
34 256001	41.50	34 256002	65.96	34 256003	120.50	34 257001	31.90	34 257002	21.00	34 257003	24.73
34 258001	46.95	34 258002	71.00	34 258003	69.95	34 258004	97.80	34 259001	80.00	34 259002	49.50
34 259003	32.95	34 260001	38.95	34 260002	182.00	34 260003	43.50	34 261001	56.18	34 261002	20.45
34 261003	71.50	34 262001	65.90	34 262002	46.95	34 262003	53.95	34 263001	106.20	34 263002	263.43
34 263003	170.00	34 263004	148.00	34 263005	33.50	34 263006	48.50	34 263007	31.95	34 263008	28.95
34 264001	51.90	34 264002	39.90	34 265001	21.50	34 265002	29.10	34 265003	26.95	34 266001	69.75
34 266002	7.26	34 266003	93.17	34 267001	950.00	34 268001	250.00	34 268002	680.00	34 269001	250.00
34 270001	710.00	34 271001	3000.00	34 272001	250.00	34 273001	172.00	34 273002	287.00	34 274001	594.00
34 274002	785.00	34 275001	75.00	34 276001	250.00	34 276002	250.00	34 277001	1500.00	34 277002	4000.00
34 278001	54.00	34 278002	41.00	34 279001	30.00	34 280001	200.00	34 280002	45.00	34 280003	30.00
34 281001	76.99	34 281002	86.89	34 281003	100.89	34 282001	129.00	34 282002	114.50	34 282003	65.90
34 283001	42.50	34 283002	33.33	34 284001	69.90	34 284002	52.00	34 285001	32.90	34 286001	104.50
34 286002	215.76	34 287001	179.00	34 287002	249.00	34 288001	82.90	34 288002	19.90	34 289001	51.60
34 289002	27.50	34 290001	123.00	34 290002	83.50	34 291001	5.21	34 292001	385.00	34 293001	62.90
34 294001	74.90	34 295001	83.50	34 295002	7.70	34 305001	4.00	34 305002	4.00	34 305003	4.00
34 305004	4.00	34 306001	3.00	34 306002	3.00	34 307001	25.00	34 309001	187.00	34 309002	30.00
34 310001	1672.10	34 310002	4016.02	34 311001	143900.00	34 311002	157300.00	34 311003	78000.00	34 311004	144990.00
34 311005	131300.00	34 312001	1317.00	34 312002	1970.00	34 313001	6.07	34 313002	6.07	34 314001	6.99
34 314002	6.99	34 315001	23.26	34 315002	32.63	34 315003	73.33	34 316001	380.00	34 316002	520.00
34 317001	35.90	34 318001	435.00	34 318002	560.00	34 319001	10761.64	34 319002	10761.65	34 319003	10761.65
34 320001	3763.78	34 320002	3763.78	34 320003	3763.78	34 321001	200.00	34 321002	200.00	34 322001	28.00
34 322002	108.00	34 323001	299.00	34 323002	230.00	34 324043	36.00	34 325001	8.00	34 335001	2730.00
34 335002	966.67	34 336001	1195.83	34 336002	1319.17	34 337001	437.50	34 337002	1337.50	34 338001	595.83
34 338002	937.50	34 339001	591.67	34 339002	753.33	34 340001	1955.17	34 340002	625.00	34 341001	14000.00
34 341002	14400.00	34 342001	845.00	34 342002	1454.17	34 343002	120.00	34 343003	89.00	34 343004	152.00
34 343005	98.00	34 343007	190.00	34 343008	119.00	34 343009	274.00	34 344001	130.00	34 345001	12.00
34 345002	18.50	34 346001	2.00	34 346002	3.00	34 347001	5008.00	34 347002	14849.70	34 347003	874.00
34 348001	1105.65	34 348002	500.00	34 348003	460.00	34 348004	470.00	34 348005	215.00	34 348006	900.00
34 348007	200.00	34 349001	40.00	34 349002	25.00	34 349003	34.00	34 350001	65.00	34 350002	60.00
34 351001	195.00	34 351002	150.00	34 352001	2.00	34 352002	24.00	34 352003	15.00	34 352004	20.00
34 353001	180.00	34 353002	30.00	34 353003	300.00	34 353004	25.00	34 354001	50.00	34 355001	253.00
34 355002	217.35	34 356001	7.00	34 356002	5.00	34 357001	27.00	34 357002	27.00	34 358001	198.00
34 359001	250.00	34 359002	112.50	34 360001	32.18	34 360002	19.98	34 361001	48.00	34 362001	20.00
34 362002	22.00	34 363001	250.00	34 364001	100.00	34 364002	189.90	34 378001	39.90	34 378002	17.00
34 379001	96.00	34 379002	55.50	34 379003	109.00	34 379004	25.00	34 380001	16.00	34 380002	85.00
34 380003	28.00	34 380004	38.00	34 381001	20.00	34 381002	27.00	34 381003	16.00	34 382001	3000.00
34 382002	500.00	34 383001	9500.00	34 384003	280.00	35 001001	6.50	35 001002	4.88	35 001003	7.00
35 001004	6.00	35 001005	7.00	35 001006	7.00	35 001007	6.50	35 002001	4.50	35 002002	6.00
35 002003	61.85	35 003001	16.25	35 004001	13.92	35 005001	10.14	35 006001	20.77	35 007001	48.00
35 008001	12.50	35 008002	13.20	35 009001	16.01	35 010001	23.53	35 010002	11.00	35 011001	30.09
35 012001	4.12	35 013001	55.71	35 013002	52.75	35 014001	8.38	35 014002	7.90	35 015001	21.00
35 015002	40.00	35 016001	28.00	35 016002	19.90	35 017001	38.00	35 018001	38.00	35 018002	16.00
35 018003	22.65	35 019001	38.00	35 020001	24.65	35 021001	47.00	35 021002	69.15	35 021003	47.00
35 021004	55.00	35 022001	63.90	35 022002	44.45	35 023001	55.00	35 023002	36.00	35 024001	35.00
35 025001	70.00	35 026001	18.00	35 027001	27.90	35 028001	47.00	35 028002	50.00	35 029001	86.00
35 030001	18.80	35 031001	45.00	35 032001	36.90	35 032002	25.00	35 032003	27.00	35 033001	316.67
35 033002	321.00	35 034001	68.00	35 035001	51.50	35 036001	112.50	35 037001	32.50	35 038001	75.00
35 039001	55.00	35 040001	80.00	35 041001	15.82	35 041002	42.82	35 041003	34.78	35 042001	117.19
35 043001	7.50	35 043002	9.50	35 043003	7.50	35 043004	7.93	35 043005	7.50	35 044001	64.50
35 045001	142.22	35 045002	18.29	35 045003	26.69	35 046001	45.00	35 047001	32.50	35 048001	32.00
35 048002	44.38	35 049001	42.50	35 049002	29.80	35 050001	51.00	35 050002	40.00	35 051001	11.00
35 052001	30.00	35 052002	7.00	35 053001	62.86	35 054001	33.61	35 055001	15.38	35 055002	14.10
35 055003	26.90	35 056001	10.61	35 056002	11.29	35 056003	15.65	35 056004	15.00	35 056005	46.00
35 057001	19.50	35 058001	6.93	35 058002	6.90	35 058003	6.63	35 059001	3.60	35 059002	3.95
35 059003	2.73	35 060001	11.85	35 061001	17.95	35 061002	12.60	35 062001	13.00	35 063001	9.75
35 064001	22.90	35 064002	4.95	35 064003	34.90	35 065001	29.18	35 066001	9.88	35 067001	4.15
35 068001	16.25	35 069001	24.00	35 070001	6.88	35 071001	6.30	35 072001	9.35	35 073001	9.95
35 073002	7.04	35 073003	7.90	35 074001	11.94	35 074002	11.50	35 075001	7.00	35 075002	7.42
35 076001	3.00	35 076002	30.25	35 076003	13.95	35 076004	8.20	35 076005	8.75	35 077001	17.25
35 078001	13.75	35 079001	10.13	35 080001	5.50	35 081001	9.40	35 081002	11.00	35 082001	9.38
35 083001	7.20	35 083002	3.20	35 084001	21.30	35 085001	20.00	35 085002	19.50	35 086001	12.75
35 087001	7.20	35 088001	19.69	35 088002	15.25	35 089001	22.00	35 089002	6.69	35 089003	6.90
35 089004	12.25	35 090001	59.90	35 090002	57.50	35 090003	67.50	35 091001	12.11	35 092001	12.18
35 093001	14.55	35 094001	17.96	35 095001	12.86	35 095002	17.51	35 095003	31.90	35 096001	19.63
35 096002	31.32	35 097001	49.12	35 097002	77.46	35 098001	8.45	35 099001	177.50	35 100001	46.00
35 101001	9.86	35 101002	8.30	35 101003	13.10	35 101004	8.30	35 102001	3.75	35 102002	4.65
35 102003	10.49	35 103001	27.62	35 103002	39.74	35 104001	7.06	35 104002	4.05	35 104003	83.11
35 105001	195.00	35 105002	135.00	35 105003	166.67	35 105004	200.00	35 106001	112.50	35 107001	41.44
35 108001	49.81	35 108002	61.25	35 109001	67.50	35 109002	60.47	35 109003	45.00	35 110001	53.38
35 111001	60.00	35 111002	57.50	35 111003	50.00	35 112001	90.00	35 113001	40.00	35 114001	110.00
35 115001	119.00	35 115002	119.00	35 116001	22.06	35 116002	23.77	35 116003	15.69	35 116004	18.46
35 117001	120.00	35 118001	15.96	35 119001	119.87	35 119002	128.00	35 120001	127.66	35 120002	100.00
35 120003	106.38	35 121001	50.00	35 121002	73.20	35 122001	13.50	35 122002	16.10	35 122003	15.50
35 122004	8.50	35 134001	329.05	35 134002	263.07	35 135001	40.71	35 135002	26.88	35 136001	27.92
35 137001	226.03	35 138001	973.33	35 138002	1966.66	35 139001	396.67	35 140001	180.60	35 141001	51.06
35 142001	99.00	35 142002	159.65	35 143001	20.51	35 143002	8.50	35 143003	26.86	35 144001	265.62
35 145001	190.55	35 146001	264.99	35 146002	141.17	35 147001	176.66	35 147002	178.00	35 147003	368.50
35 148001	94.48	35 149001	131.90	35 150001	216.70	35 151001	89.36	35 152001	171.50	35 153001	61.64
35 154001	37.98	35 155001	22.67	35 155002	30.00	35 156001	190.33	35 157001	16.75	35 158001	363.44
35 158002	453.32	35 158003	534.06	35 159001	248.00	35 159002	495.00	35 160001	99.00	35 160002	190.50
35 161001	84.00	35 162001	74.00	35 163001	330.47	35 164001	249.94	35 164002	280.75	35 165001	370.30
35 165002	475.87	35 166001	184.00	35 166002	378.05	35 167001	243.24	35 167002	145.25	35 167003	35.00
35 167004	20.00	35 168001	213.98	35 168002	194.00	35 169001	65.00	35 169002	48.00	35 169003	65.00
35 170001	16.00	35 170002	27.00	35 171001	209.07	35 172001	450.00	35 172002	111.15	35 172003	1.47
35 182001	1294.41	35 182002	1294.41	35 182003	1294.41	35 183001	1960.35	35 184001	1035.00	35 184002	1300.00
35 184003	350.00	35 184004	160.00	35 184005	188.70	35 184006	67.60	35 184007	15.37	35 184008	230.84
35 184009	65.00	35 184010	784.54	35 184011	204.30	35 184012	260.00	35 184013	36.00	35 184014	83.00
35 184015	100.00	35 185001	137.23	35 185002	276.70	35 185003	429.32	35 186002	9.40	35 186003	261.25
35 186004	261.25	35 186005	313.50	35 187001	98.87	35 187002	476.12	35 187003	1264.64	35 188001	15.27
35 188002	30.53	35 188003	45.80	35 188004	64.29	35 188005	82.77	35 188006	101.26	35 188007	204.61
35 188008	258.40	35 188009	312.20	35 188010	365.99	35 188011	473.57	35 188012	808.67	35 188013	998.76
35 188014	1610.28	35 188015	2221.79	35 188016	2711.00	35 188017	2833.30	35 188018	3444.81	35 188019	4056.33
35 188020	4667.84	35 188021	5279.35	35 188022	5890.86	35 188023	6502.38	35 188024	7113.89	35 188025	7725.40
35 188026	8336.91	35 189001	6.71	35 189002	3.62	35 190001	784.86	35 191001	7.45	35 191002	3.71
35 191003	7.45	35 191004	3.71	35 191005	7.45	35 191006	3.71	35 191007	7.45	35 191008	3.71
35 191009	7.45	35 191010	7.45	35 192001	23.40	35 192002	15.60	35 192003	23.40	35 192004	15.60
35 192005	31.92	35 193001	1529.50	35 194001	960.00	35 194002	1200.00	35 194003	1600.00	35 194004	400.00

35 194005	1600.00	35 194006	2050.00	35 195001	150.00	35 195002	400.00	35 195003	450.00	35 205001	5640.00
35 206001	3290.00	35 207001	2690.00	35 208001	1677.00	35 209001	6540.00	35 210001	19240.00	35 211001	2390.00
35 212001	2990.00	35 212002	1890.00	35 213001	5990.00	35 213002	4484.92	35 214001	4840.00	35 214002	4144.50
35 215001	3940.00	35 215002	6965.00	35 216001	2499.00	35 216002	3599.00	35 216003	329.99	35 216004	2059.99
35 217001	2290.00	35 217002	2990.00	35 218001	369.99	35 219001	164.99	35 220001	414.99	35 220002	458.99
35 221001	2590.00	35 221002	5290.00	35 221003	2699.00	35 222001	12718.07	35 222002	16500.00	35 222003	13999.00
35 223001	7699.00	35 223002	6790.00	35 224001	1190.00	35 224002	1344.50	35 225001	659.90	35 225002	1999.00
35 226001	2.95	35 227001	1.50	35 227002	1.00	35 228001	36.25	35 229001	21.40	35 229002	11.50
35 230001	60.00	35 230002	38.90	35 231001	456.15	35 232001	209.99	35 232002	79.95	35 232003	35.90
35 233001	9.90	35 234001	25.00	35 234002	17.90	35 235001	200.00	35 235002	176.34	35 236001	4.00
35 236002	160.00	35 236003	10.60	35 236004	5.90	35 237001	109.00	35 237002	114.03	35 238001	278.91
35 238002	215.52	35 239001	50.27	35 239002	99.66	35 240001	298.00	35 241001	20.00	35 241002	16.90
35 241003	13.20	35 242001	21.50	35 242002	24.15	35 242003	13.61	35 243001	23.97	35 244001	13.50
35 244002	14.75	35 245001	334.29	35 246001	48.25	35 246002	66.55	35 256001	74.98	35 256002	49.64
35 256003	65.50	35 257001	18.55	35 257002	18.60	35 258001	93.00	35 258002	65.00	35 259001	23.65
35 259002	118.25	35 259003	75.44	35 260001	37.80	35 260002	47.81	35 261001	31.99	35 261002	49.72
35 262001	18.35	35 262002	43.44	35 263001	165.00	35 263002	69.00	35 263003	30.50	35 263004	107.90
35 264001	224.25	35 264002	15.00	35 265001	24.59	35 265002	34.75	35 266001	27.14	35 266002	26.40
35 267001	699.00	35 267002	650.00	35 268001	3600.00	35 268002	5400.00	35 269001	300.00	35 269002	200.00
35 270001	345.00	35 271001	5409.60	35 272001	600.00	35 273001	287.50	35 273002	402.00	35 274001	575.00
35 274002	250.00	35 275001	80.00	35 276001	300.00	35 276002	300.00	35 277001	5000.00	35 277002	1500.00
35 278001	100.00	35 278002	100.00	35 279001	50.00	35 280001	80.00	35 280002	180.00	35 280003	50.00
35 281001	27.28	35 281002	27.08	35 281003	32.86	35 282001	71.50	35 282002	130.00	35 282003	73.90
35 283001	34.33	35 283002	49.33	35 284001	136.33	35 284002	202.00	35 285001	20.00	35 286001	14.25
35 286002	22.95	35 287001	10.00	35 287002	20.00	35 288001	29.50	35 288002	8.00	35 289001	4.90
35 289002	20.90	35 289003	14.90	35 290001	20.00	35 290002	39.50	35 291001	10.20	35 291002	12.90
35 292001	61.70	35 293001	14.85	35 294001	6.20	35 295001	9.80	35 295002	12.90	35 295003	16.90
35 305001	4.00	35 305002	4.00	35 306001	4.00	35 306002	10.50	35 307001	35.00	35 309001	99.00
35 309002	338.00	35 310001	4881.55	35 310002	4672.70	35 311001	141100.00	35 311002	194990.00	35 311003	108700.00
35 311004	93482.00	35 311005	113700.00	35 312001	1350.00	35 312002	1200.00	35 313001	6.07	35 313002	6.07
35 314001	6.99	35 314002	6.99	35 315001	27.16	35 315002	25.77	35 315003	22.66	35 316001	1018.90
35 316002	675.05	35 317001	159.38	35 318001	595.00	35 318002	579.00	35 319001	10845.16	35 320001	3519.23
35 320002	3519.23	35 320003	3519.23	35 321001	198.38	35 321002	3967.50	35 322001	57.50	35 322002	112.00
35 323001	150.00	35 323002	287.50	35 324030	52.00	35 325001	5.00	35 335001	292.08	35 335002	1793.75
35 336001	862.50	35 336002	673.33	35 337001	1153.13	35 337002	900.00	35 338001	815.00	35 338002	1025.15
35 339001	608.33	35 339002	639.60	35 340001	970.42	35 340002	637.50	35 341001	1850.00	35 341002	64029.00
35 342001	892.66	35 342002	680.00	35 343001	93.00	35 343002	160.00	35 343003	99.00	35 343004	130.00
35 343005	250.00	35 343006	99.00	35 343007	240.00	35 344001	19.00	35 345001	11.00	35 345002	33.00
35 345003	10.00	35 345004	60.00	35 346001	2.50	35 346002	2.60	35 347001	7744.55	35 347002	9127.74
35 347003	7414.55	35 348001	489.00	35 348002	396.00	35 348003	614.00	35 348004	284.00	35 348005	240.00
35 348006	749.00	35 348007	772.00	35 349001	25.00	35 349002	25.00	35 350001	25.00	35 350002	38.00
35 351001	350.00	35 351002	1099.00	35 352001	1.00	35 352002	20.00	35 352003	15.00	35 352004	20.00
35 353001	220.00	35 353002	220.00	35 353003	20.00	35 353004	570.00	35 354001	20.00	35 355001	218.50
35 355002	14.00	35 356001	4.00	35 356002	6.00	35 357001	44.00	35 357002	22.00	35 358001	90.00
35 359001	132.00	35 359002	160.00	35 360001	27.90	35 360002	25.13	35 361001	84.00	35 362001	17.50
35 362002	25.00	35 363001	1250.00	35 364001	130.00	35 364002	480.00	35 378001	13.00	35 378002	19.00
35 379001	110.00	35 379002	60.00	35 379003	85.00	35 379004	91.50	35 380001	20.00	35 380002	35.00
35 380003	15.00	35 380004	60.00	35 381001	5.00	35 381002	21.00	35 382001	350.00	35 382002	50.00
35 383001	6313.50	35 384005	447.00	36 001001	6.50	36 001002	5.50	36 001003	5.50	36 001004	5.50
36 001005	6.50	36 001006	6.50	36 001007	4.40	36 001008	6.50	36 001009	6.50	36 001010	6.50
36 001011	6.50	36 001012	6.00	36 001013	6.50	36 001014	4.40	36 002001	4.55	36 002002	5.60
36 002003	5.00	36 002004	5.00	36 002005	24.71	36 002006	24.65	36 003001	13.38	36 003002	16.80
36 004001	32.63	36 004002	32.51	36 004003	32.68	36 005001	14.10	36 005002	14.22	36 005003	10.78
36 006001	21.31	36 006002	21.85	36 006003	20.65	36 006004	19.85	36 006005	30.00	36 006006	18.54
36 007001	75.95	36 007002	47.62	36 007003	40.19	36 007004	48.67	36 008001	14.57	36 008002	10.42
36 008003	12.50	36 008004	13.63	36 009001	15.99	36 009002	19.23	36 009003	19.12	36 009004	65.37
36 010001	26.47	36 010002	13.00	36 010003	24.02	36 010004	14.00	36 011001	53.57	36 011002	31.71
36 012001	4.50	36 012002	14.74	36 012003	4.41	36 012004	6.75	36 013001	30.11	36 013002	24.63
36 013003	39.11	36 013004	50.00	36 013005	68.16	36 014001	9.69	36 014002	8.20	36 014003	6.15
36 014004	9.90	36 015001	32.45	36 015002	14.70	36 015003	18.90	36 015004	13.25	36 015005	38.90
36 016001	16.70	36 016002	15.27	36 016003	29.00	36 017001	39.90	36 017002	35.00	36 017003	30.00
36 018001	51.15	36 018002	42.90	36 018003	13.90	36 018004	35.00	36 018005	12.75	36 018006	50.40
36 019001	64.90	36 019002	40.00	36 019003	63.90	36 020001	31.90	36 020002	35.90	36 020003	25.00
36 021001	119.00	36 021002	47.90	36 021003	59.90	36 021004	63.42	36 021005	71.90	36 021006	38.00
36 022001	43.90	36 022002	50.00	36 022003	71.40	36 022004	40.15	36 022005	30.00	36 023001	64.15
36 023002	31.30	36 023003	56.00	36 023004	38.40	36 024001	37.90	36 024002	47.90	36 024003	22.00
36 025001	85.90	36 025002	75.90	36 026001	19.90	36 026002	16.40	36 026003	15.00	36 027001	27.50
36 027002	35.90	36 027003	15.00	36 028001	149.90	36 028002	59.90	36 028003	77.90	36 028004	39.90
36 029001	43.90	36 029002	43.00	36 029003	42.06	36 030001	24.30	36 030002	18.95	36 030003	19.00
36 031001	49.90	36 031002	49.30	36 032001	54.90	36 032002	49.90	36 032003	26.90	36 032004	19.50
36 032005	26.90	36 032006	38.00	36 033001	399.43	36 033002	459.00	36 034001	63.89	36 034002	71.40
36 035001	37.15	36 035002	38.90	36 036001	122.40	36 036002	115.90	36 037001	34.40	36 037002	29.90
36 038001	44.90	36 038002	69.90	36 039001	107.40	36 039002	99.90	36 040001	82.15	36 040002	96.90
36 041001	30.33	36 041002	17.65	36 041003	34.42	36 041004	41.38	36 041005	37.50	36 041006	34.48
36 042001	109.52	36 042002	258.33	36 043001	7.66	36 043002	8.00	36 043003	6.60	36 043004	8.00
36 043005	8.30	36 043006	8.40	36 043007	8.00	36 043008	8.50	36 044001	61.06	36 044002	62.25
36 044003	44.60	36 045001	129.78	36 045003	66.88	36 045004	17.77	36 045005	18.87	36 045006	37.60
36 045007	26.20	36 046001	44.73	36 046002	55.10	36 047001	25.83	36 047002	19.65	36 048001	55.55
36 048002	65.41	36 048003	62.90	36 048004	61.40	36 049001	25.00	36 049002	19.80	36 050001	51.80
36 050002	52.90	36 051001	35.60	36 051002	40.90	36 052001	35.00	36 052002	36.25	36 052003	48.00
36 052004	36.25	36 053001	56.00	36 053002	67.85	36 053003	69.44	36 054001	40.00	36 054002	52.00
36 054003	43.89	36 055001	12.15	36 055002	13.40	36 055003	16.96	36 055004	14.00	36 055005	31.25
36 056001	11.37	36 056002	15.65	36 056003	10.63	36 056004	11.19	36 056005	27.78	36 056006	11.75
36 056007	16.56	36 056008	16.00	36 056009	16.40	36 056010	37.64	36 057001	18.11	36 057002	19.84
36 057003	24.90	36 057004	22.00	36 057005	22.00	36 058001	4.25	36 058002	12.40	36 058003	4.00
36 058004	7.16	36 058005	6.63	36 058006	8.55	36 059001	3.35	36 059002	3.27	36 059003	4.00
36 059004	2.90	36 059005	3.33	36 059006	3.43	36 060001	11.61	36 060002	14.63	36 060003	14.07
36 060004	15.75	36 061001	13.44	36 061002	10.50	36 061003	7.45	36 061004	7.90	36 062001	12.17
36 062002	12.35	36 063001	8.81	36 063002	10.80	36 063003	7.75	36 063004	7.25	36 064001	5.83
36 064002	19.95	36 064003	36.95	36 064004	7.80	36 064005	44.13	36 064006	19.45	36 065001	34.91
36 065002	27.74	36 066001	12.36	36 066002	12.10	36 067001	4.16	36 067002	3.73	36 067003	4.13
36 068001	15.95	36 068002	16.07	36 069001	24.19	36 069002	17.77	36 070001	4.62	36 070002	4.50
36 070003	6.00	36 071001	5.40	36 071002	5.67	36 071003	5.38	36 072001	10.16	36 072002	11.90
36 073001	6.67	36 073002	8.95	36 073003	10.69	36 073004	6.73	36 073005	14.00	36 073006	5.50
36 074001	12.70	36 074002	16.31	36 074003	21.95	36 074004	15.50	36 075001	9.40	36 075002	10.58
36 075003	11.75	36 075004	6.00	36 076001	10.44	36 076002	9.45	36 076003	8.95	36 076004	33.90
36 076005	30.00	36 076006	20.26	36 076007	10.05	36 076010	1.50	36 077001	27.84	36 077002	25.00
36 078001	20.70	36 078002	20.57	36 078003	8.25	36 079001	11.92	36 079002	11.50	36 080001	7.27
36 080002	7.70	36 080003	4.63	36 081001	8.27	36 081002	24.70	36 081003	10.42	36 081004	9.00

36 082001	10.66	36 082002	8.29	36 082003	7.25	36 083001	6.52	36 083002	6.08	36 083003	2.68
36 083004	1.87	36 084001	28.45	36 084002	18.50	36 085001	20.94	36 085002	18.50	36 085003	16.00
36 086001	14.70	36 086002	12.74	36 087001	9.40	36 087002	9.10	36 087003	8.00	36 088001	27.95
36 088002	17.39	36 088003	14.75	36 089001	10.22	36 089002	8.00	36 089003	8.50	36 089004	15.31
36 089005	12.75	36 089006	9.31	36 089007	7.00	36 089008	6.50	36 090001	69.90	36 090002	54.85
36 090003	59.90	36 090004	18.40	36 091001	28.14	36 091002	15.96	36 091003	10.00	36 092001	12.02
36 092002	11.35	36 093001	15.99	36 093002	18.50	36 094001	20.88	36 094002	18.22	36 094003	23.11
36 095001	11.74	36 095002	16.78	36 095003	37.58	36 095004	41.95	36 095005	40.83	36 095007	38.79
36 096001	28.18	36 096002	23.68	36 096003	16.26	36 096004	31.94	36 096005	35.80	36 096006	28.00
36 097001	70.35	36 097002	50.00	36 097003	46.90	36 097004	46.46	36 098001	8.85	36 098002	9.65
36 098003	9.77	36 098004	8.00	36 098005	7.50	36 099001	175.76	36 099002	146.75	36 099003	236.50
36 099004	169.75	36 100001	86.45	36 100002	74.00	36 100003	59.80	36 101001	12.28	36 101002	11.27
36 101003	9.86	36 101004	8.00	36 101005	8.00	36 101006	7.00	36 101007	5.68	36 101008	10.00
36 102001	8.00	36 102002	3.93	36 102003	6.22	36 102004	10.00	36 102005	10.00	36 102006	3.47
36 103001	52.88	36 103002	24.30	36 103005	43.33	36 103006	30.14	36 104001	4.60	36 104002	4.09
36 104005	98.00	36 104006	98.49	36 105001	420.00	36 105002	262.50	36 105003	23.26	36 105006	8.25
36 106001	85.29	36 106002	77.00	36 106003	75.00	36 106004	60.00	36 106005	32.65	36 107001	232.00
36 107002	126.67	36 108001	51.67	36 108002	58.75	36 108004	59.88	36 108005	50.12	36 109001	87.80
36 109003	50.00	36 109004	42.50	36 109005	78.23	36 109006	57.65	36 109007	23.88	36 110001	47.31
36 110002	40.96	36 111001	16.97	36 111002	39.90	36 112001	86.00	36 112002	65.00	36 112003	89.00
36 113001	33.40	36 113002	59.50	36 114001	91.15	36 114002	80.00	36 115001	84.00	36 115002	125.00
36 115003	120.00	36 115004	160.00	36 116001	22.01	36 116002	22.65	36 116003	19.85	36 116004	23.68
36 116005	20.49	36 116006	20.51	36 116007	16.67	36 116008	23.53	36 117001	119.90	36 117002	231.43
36 117003	130.67	36 117004	215.00	36 117005	140.40	36 117006	99.00	36 118001	105.98	36 118002	59.00
36 118003	248.00	36 119001	97.95	36 119002	88.09	36 119003	49.90	36 119004	95.87	36 119005	186.53
36 119006	212.13	36 120001	74.77	36 120002	107.45	36 120003	121.71	36 120004	70.11	36 120005	141.43
36 120006	73.90	36 121001	82.00	36 121002	101.20	36 121003	64.40	36 121004	128.00	36 121005	66.53
36 122001	118.55	36 122002	15.50	36 122003	16.00	36 122004	6.00	36 122005	144.65	36 122006	12.00
36 134001	200.96	36 134002	332.33	36 134003	179.46	36 134004	355.66	36 135001	53.30	36 135002	40.90
36 135003	143.31	36 135004	27.30	36 135005	21.69	36 136001	64.00	36 136002	25.90	36 136003	112.33
36 137001	223.63	36 137002	449.00	36 137003	542.33	36 138001	962.33	36 138002	3356.66	36 138003	2886.00
36 139001	159.30	36 139002	177.33	36 139003	239.00	36 139004	492.33	36 140001	110.97	36 140002	179.37
36 141001	215.89	36 141002	299.00	36 142001	104.31	36 142002	156.46	36 142003	91.66	36 143001	29.63
36 143002	66.66	36 143003	46.46	36 143004	86.33	36 144001	319.31	36 144002	426.00	36 145001	239.31
36 145002	335.88	36 146001	419.31	36 146002	605.66	36 146003	729.06	36 146004	369.00	36 146005	221.01
36 146006	341.00	36 147001	465.06	36 147002	809.00	36 147003	319.00	36 147004	464.00	36 148001	239.31
36 148002	382.33	36 149001	113.46	36 149002	349.00	36 149003	299.00	36 150001	322.90	36 150002	249.00
36 150003	160.66	36 150004	279.64	36 151001	131.30	36 151002	199.00	36 152001	202.33	36 152002	366.00
36 153001	16.66	36 153002	25.22	36 154001	42.80	36 154002	54.17	36 155001	29.73	36 155002	24.22
36 155003	22.90	36 156001	115.96	36 156002	285.66	36 157001	51.46	36 157002	53.02	36 158001	532.63
36 158002	722.66	36 158003	539.06	36 158004	831.00	36 158005	676.76	36 158006	847.66	36 159001	145.00
36 159002	520.00	36 160001	190.23	36 160002	356.52	36 160003	195.00	36 160004	382.66	36 161001	250.00
36 161002	428.00	36 162001	240.00	36 162002	390.00	36 163001	840.02	36 163002	370.99	36 163003	197.98
36 163004	259.00	36 163005	932.33	36 164001	218.80	36 164002	284.21	36 164003	165.93	36 164004	309.00
36 164005	237.95	36 164006	642.33	36 165001	604.00	36 165002	392.33	36 165003	311.00	36 165004	502.63
36 165005	412.33	36 165006	585.66	36 166001	177.33	36 166002	252.33	36 166003	101.00	36 166004	185.66
36 166005	205.66	36 167001	36.13	36 167002	58.24	36 167003	25.00	36 167004	140.00	36 168001	79.90
36 168002	63.25	36 168003	217.66	36 168004	229.00	36 169001	62.50	36 169002	60.00	36 169003	62.50
36 169004	30.75	36 170001	35.00	36 170002	39.00	36 170003	30.00	36 170004	15.00	36 171001	140.96
36 171002	65.00	36 171003	146.60	36 172001	539.00	36 172002	740.00	36 172003	425.01	36 172004	149.00
36 172005	112.23	36 172006	112.23	36 172007	1.55	36 172008	1.55	36 182001	972.76	36 182002	972.76
36 182003	972.76	36 182004	972.76	36 183001	1820.18	36 184001	163.25	36 184002	119.00	36 184003	225.58
36 184004	171.35	36 184005	205.85	36 184006	890.00	36 184007	919.99	36 184008	137.00	36 184009	118.50
36 184010	187.30	36 184011	246.83	36 184012	46.15	36 184013	83.00	36 184014	90.00	36 184015	787.83
36 185001	105.40	36 185002	120.93	36 185003	196.45	36 186001	140.00	36 186002	180.00	36 186003	398.22
36 186004	200.00	36 187001	21.51	36 187002	113.64	36 187003	173.04	36 188001	15.27	36 188002	30.53
36 188003	45.80	36 188004	64.29	36 188005	82.77	36 188006	150.82	36 188007	204.61	36 188008	258.40
36 188009	312.20	36 188010	365.99	36 188011	618.57	36 188012	808.67	36 188013	998.76	36 188014	1610.28
36 188015	2221.79	36 188016	2711.00	36 188017	2833.30	36 188018	3444.81	36 188019	4056.33	36 188020	4667.84
36 188021	5279.35	36 188022	5890.86	36 188023	6502.38	36 188024	7113.89	36 188025	7725.40	36 188026	8336.91
36 189001	7.23	36 189002	7.23	36 189003	3.90	36 189004	3.90	36 190001	549.13	36 191001	7.45
36 191002	3.71	36 191003	7.45	36 191004	3.71	36 191005	7.45	36 191006	3.71	36 191007	7.45
36 191008	3.71	36 191009	7.45	36 191010	7.45	36 192001	28.10	36 192002	18.80	36 192003	28.10
36 192004	18.80	36 192005	31.94	36 193001	1929.00	36 194001	495.00	36 194002	650.00	36 195001	155.00
36 195002	45.00	36 195003	200.00	36 195004	450.00	36 195005	450.00	36 195006	250.00	36 205001	2499.00
36 205002	3627.00	36 206001	4014.00	36 206002	4650.50	36 206003	3058.00	36 207001	4499.00	36 207002	2659.00
36 207003	2999.00	36 207004	6599.00	36 207005	4378.00	36 208001	1619.00	36 208002	1854.00	36 209001	5699.50
36 209002	11599.00	36 209003	6529.00	36 210001	6399.00	36 210002	21192.00	36 211001	2699.00	36 211002	3141.85
36 212001	1197.00	36 212002	2599.00	36 212003	1524.00	36 212004	1314.00	36 213001	5699.00	36 213002	15999.00
36 213003	4482.00	36 214001	4190.01	36 214002	5699.00	36 214003	6399.00	36 214004	7499.00	36 214005	4288.00
36 215001	6399.00	36 215002	5199.00	36 215003	3997.00	36 215004	7799.00	36 216001	2499.00	36 216002	2999.00
36 216003	719.00	36 216004	1683.20	36 216005	855.00	36 216006	199.00	36 217001	4099.00	36 217002	2799.00
36 217003	2399.00	36 217004	3399.00	36 218001	309.00	36 218002	499.00	36 219001	397.00	36 219002	265.00
36 219003	399.00	36 219004	189.90	36 220001	669.00	36 220002	539.00	36 220003	255.00	36 220004	529.00
36 220005	377.00	36 220006	195.01	36 221001	2099.00	36 221002	2349.00	36 221003	3891.98	36 221004	2998.02
36 221005	3849.00	36 221006	1548.00	36 222001	9232.42	36 222002	16790.00	36 222003	14250.00	36 222004	12640.00
36 222005	13999.00	36 222006	13614.96	36 223001	3099.00	36 223002	3999.00	36 223003	3148.00	36 223004	3039.00
36 223005	2950.00	36 224001	898.00	36 224002	1563.00	36 224003	1999.00	36 224004	1324.00	36 225001	1399.00
36 225002	1999.00	36 225003	1679.00	36 225004	1599.00	36 225005	626.99	36 225006	499.00	36 226001	8.55
36 226002	3.50	36 226003	2.95	36 227001	1.50	36 227002	1.50	36 228001	34.80	36 228002	12.47
36 228003	164.00	36 229001	13.79	36 229002	17.90	36 229003	3.95	36 229004	9.90	36 230001	42.90
36 230002	32.90	36 230003	34.99	36 230004	31.92	36 231001	239.00	36 231002	299.00	36 231003	6.71
36 231004	243.00	36 232001	127.00	36 232002	499.00	36 232003	76.90	36 232004	125.00	36 232005	56.85
36 232006	567.00	36 233001	41.90	36 233002	20.90	36 233003	230.00	36 234001	36.90	36 234002	125.00
36 234003	39.90	36 234004	56.90	36 235001	479.90	36 235002	799.00	36 235003	468.00	36 235004	199.90
36 235005	120.00	36 236001	3.69	36 236002	300.00	36 236003	25.90	36 236004	8.90	36 236005	8.15
36 236006	11.90	36 237001	169.00	36 237002	349.00	36 237003	169.00	36 237004	189.00	36 237005	125.00
36 238001	369.00	36 238002	182.00	36 238003	249.00	36 238004	365.00	36 239001	69.90	36 239002	74.90
36 239003	64.00	36 240001	139.30	36 240002	44.90	36 241001	15.99	36 241002	17.50	36 241003	15.40
36 241004	11.10	36 241005	14.84	36 241006	16.80	36 242001	10.60	36 242002	12.19	36 242003	11.32
36 242004	19.90	36 242005	18.89	36 242006	10.40	36 243001	6.63	36 243002	6.89	36 243003	5.00
36 243004	9.00	36 244001	13.75	36 244002	12.95	36 244003	19.14	36 244004	12.86	36 245001	84.31
36 245002	385.71	36 246001	35.50	36 246002	34.90	36 246003	35.90	36 256001	294.40	36 256002	21.70
36 256003	69.92	36 256004	49.47	36 257001	29.90	36 257002	24.37	36 257003	50.52	36 257004	19.04
36 258001	55.90	36 258002	208.87	36 258003	57.10	36 258004	63.75	36 259001	30.70	36 259002	119.32
36 259003	226.41	36 259004	75.93	36 260001	113.20	36 260002	48.00	36 260003	351.40	36 260004	36.05
36 261001	24.90	36 261002	43.05	36 261003	35.00	36 261004	71.25	36 262001	24.06	36 262002	85.90
36 262003	100.88	36 262004	51.85	36 263001	44.80	36 263002	118.30	36 263003	61.60	36 263004	31.45
36 263005	152.40	36 263006	38.40	36 263007	47.97	36 263008	140.70	36 264001	83.20	36 264002	101.90

36 264003	87.47	36 264004	54.75	36 265001	53.45	36 265002	13.18	36 265003	60.45	36 265004	38.00
36 266001	8.50	36 266002	17.94	36 266003	8.50	36 267001	1365.00	36 267002	1900.00	36 267003	1100.00
36 268001	2400.00	36 268002	380.00	36 268003	650.00	36 268004	4500.00	36 269001	250.00	36 269002	180.00
36 270001	700.00	36 270002	500.00	36 271001	1200.00	36 271002	1600.00	36 272001	200.00	36 272002	250.00
36 273001	150.00	36 273002	150.00	36 273003	300.00	36 273004	450.00	36 274001	4200.00	36 274002	1000.00
36 274003	2500.00	36 274004	2500.00	36 275001	200.00	36 275002	80.00	36 276001	300.00	36 276002	250.00
36 276003	300.00	36 276004	225.00	36 277001	3900.00	36 277002	3000.00	36 277003	3000.00	36 277004	3000.00
36 278001	120.00	36 278002	150.00	36 278003	90.00	36 278004	80.00	36 279001	100.00	36 279002	50.00
36 279003	120.00	36 280001	180.00	36 280002	190.00	36 280003	100.00	36 281001	29.30	36 281002	14.50
36 281003	39.40	36 281004	29.90	36 281005	56.90	36 281006	26.15	36 282001	31.84	36 282002	136.90
36 282003	133.59	36 282004	129.15	36 282005	547.00	36 282006	590.00	36 282007	216.50	36 283001	34.67
36 283002	42.33	36 283003	30.50	36 283004	36.67	36 283005	71.11	36 283006	32.00	36 284001	122.00
36 284002	91.50	36 284003	11.50	36 284004	199.00	36 284005	169.00	36 284006	116.00	36 285001	32.80
36 285002	233.85	36 285003	29.90	36 285004	92.49	36 286001	66.25	36 286002	56.90	36 286003	18.50
36 286004	640.00	36 287001	19.80	36 287002	9.50	36 287003	57.90	36 288001	109.14	36 288002	97.80
36 288003	17.90	36 288004	362.00	36 289001	43.45	36 289002	12.65	36 290001	39.90	36 290002	83.90
36 290003	249.00	36 290004	69.92	36 291001	43.60	36 291002	14.90	36 291003	16.50	36 291004	14.75
36 291005	18.10	36 291006	35.20	36 292001	85.48	36 292002	28.65	36 292003	39.50	36 292004	40.90
36 292005	30.80	36 293001	17.60	36 293002	19.40	36 293003	23.90	36 293004	14.55	36 294001	7.49
36 294002	15.80	36 294003	11.10	36 295001	14.90	36 295002	14.60	36 305001	3.00	36 305002	3.00
36 305003	3.00	36 305004	3.50	36 305006	3.00	36 306001	3.50	36 306002	3.50	36 306003	3.50
36 306004	3.50	36 306006	3.50	36 307001	30.00	36 307002	28.00	36 307004	150.00	36 309001	800.00
36 309002	159.00	36 309003	245.00	36 309004	399.00	36 310001	2107.04	36 310002	1451.54	36 311001	163200.00
36 311002	148800.00	36 311003	138800.00	36 311004	78000.00	36 311005	144491.00	36 311006	91900.00	36 311007	140990.00
36 311008	76550.00	36 311009	169900.00	36 312001	1719.00	36 312002	944.00	36 312003	1148.00	36 312004	682.50
36 313001	6.07	36 313002	6.07	36 313003	6.07	36 313004	6.07	36 314001	6.99	36 314002	6.99
36 314003	6.99	36 314004	6.99	36 315001	26.38	36 315002	28.42	36 315003	24.15	36 315004	26.32
36 315005	31.71	36 315006	26.52	36 316001	499.00	36 316002	977.50	36 316003	481.05	36 316004	852.02
36 317001	435.85	36 317002	73.00	36 317003	14.19	36 318001	526.98	36 318002	480.00	36 319001	10870.92
36 319002	10870.92	36 320001	3522.32	36 320002	3522.32	36 321001	180.00	36 321002	500.00	36 321003	100.00
36 321004	218.50	36 322001	50.00	36 322002	80.00	36 322003	22.00	36 322004	70.00	36 323001	230.00
36 323002	603.00	36 323003	350.00	36 323004	517.00	36 324016	106.00	36 325001	10.00	36 325002	10.00
36 335001	975.00	36 335002	540.83	36 335003	1116.67	36 335004	745.83	36 336001	2700.42	36 336002	1280.83
36 336003	1141.25	36 336004	1094.17	36 337001	708.33	36 337002	1317.08	36 337003	948.33	36 337004	2466.67
36 338001	630.00	36 338002	494.17	36 338003	1129.17	36 338004	1091.25	36 339001	986.67	36 339002	1494.17
36 339003	679.17	36 339004	708.33	36 340001	641.67	36 340002	349.17	36 340003	565.83	36 340004	501.67
36 341001	1400.00	36 341002	1500.00	36 341003	780.00	36 341004	5600.00	36 342001	828.33	36 342002	597.92
36 342003	1218.33	36 342004	1226.67	36 343001	158.00	36 343002	112.50	36 343003	230.00	36 343004	70.20
36 343005	75.00	36 343006	244.00	36 343007	210.00	36 343008	362.00	36 343009	105.00	36 343010	129.50
36 343011	100.00	36 343012	162.50	36 343014	128.50	36 344001	37.00	36 344002	171.50	36 344003	120.00
36 344004	101.25	36 345001	10.50	36 345002	14.90	36 345003	5.00	36 345004	9.80	36 345005	14.80
36 345006	26.80	36 346001	2.10	36 346002	10.90	36 346003	2.60	36 346004	2.90	36 346005	7.00
36 347001	10863.11	36 347002	8850.71	36 347003	10184.55	36 347004	8854.23	36 347005	5257.22	36 347006	5240.92
36 348001	990.00	36 348002	855.18	36 348003	772.00	36 348004	180.00	36 348005	273.00	36 348006	315.00
36 348007	293.97	36 348008	390.00	36 348009	580.00	36 349001	22.00	36 349002	35.00	36 349003	35.00
36 350001	90.00	36 350002	70.00	36 351001	190.00	36 351002	175.00	36 351003	389.00	36 351004	180.00
36 352001	100.00	36 352002	30.00	36 352003	45.00	36 352004	15.00	36 352005	20.00	36 353001	50.00
36 353002	50.00	36 353003	270.00	36 353004	375.00	36 354001	50.00	36 354002	35.00	36 355001	217.35
36 355002	10.00	36 355003	250.00	36 355004	10.00	36 356001	5.00	36 356002	12.00	36 356003	7.00
36 356004	7.00	36 357001	15.00	36 357002	15.00	36 357003	25.00	36 357004	20.00	36 358001	79.90
36 358002	74.90	36 358003	564.01	36 358004	119.00	36 359001	103.20	36 359002	189.90	36 359003	199.00
36 359004	210.00	36 359005	136.02	36 359006	179.00	36 360001	36.47	36 360002	21.12	36 360003	27.70
36 360004	23.60	36 361001	158.00	36 361002	56.00	36 361003	45.50	36 361004	47.50	36 362001	15.00
36 362002	18.00	36 362003	31.00	36 362004	21.00	36 363001	43.00	36 363002	3399.00	36 364001	89.00
36 364002	125.00	36 364003	103.01	36 364004	119.00	36 378001	18.00	36 378002	17.50	36 378003	5.00
36 378004	7.00	36 379001	54.50	36 379002	27.00	36 379003	204.00	36 379004	52.50	36 379005	96.00
36 379006	55.50	36 379007	42.50	36 379008	45.00	36 380001	15.00	36 380002	44.00	36 380003	34.00
36 380004	35.00	36 380005	18.00	36 380006	16.00	36 380008	25.00	36 381001	34.00	36 381002	16.00
36 381003	30.00	36 381004	26.00	36 382001	300.00	36 382002	100.00	36 382003	4000.00	36 382004	300.00
36 383001	6250.00	36 383002	5900.00	36 384001	910.00	36 384002	336.00	37 001001	6.50	37 001002	6.00
37 001003	6.50	37 001004	7.00	37 001005	6.50	37 001006	6.50	37 001007	6.50	37 001008	6.50
37 001009	4.50	37 001010	4.40	37 002001	4.95	37 002002	31.58	37 002003	4.00	37 002004	19.93
37 003001	10.49	37 003002	10.00	37 004001	19.67	37 004002	26.63	37 005001	13.86	37 005002	13.33
37 006001	21.32	37 006002	20.67	37 007001	48.15	37 007002	35.06	37 008001	11.88	37 008002	14.75
37 009001	19.86	37 009002	14.84	37 010001	24.71	37 010002	10.65	37 011001	38.58	37 011002	28.98
37 012001	9.80	37 013001	35.90	37 013002	28.68	37 014001	9.07	37 014002	9.05	37 015001	29.90
37 015002	23.00	37 016001	16.60	37 016002	17.80	37 017001	37.90	37 018001	42.90	37 018002	14.00
37 018003	42.00	37 019001	59.90	37 020001	26.65	37 021001	64.90	37 021002	69.60	37 021003	48.90
37 022001	36.90	37 022002	47.00	37 022003	62.90	37 023001	45.90	37 023002	31.15	37 024001	35.70
37 024002	24.00	37 025001	115.90	37 025002	41.50	37 026001	16.40	37 027001	19.90	37 028001	79.90
37 028002	112.90	37 029001	43.90	37 030001	21.00	37 031001	28.90	37 032001	54.90	37 032002	19.50
37 032003	41.90	37 033001	261.20	37 034001	71.50	37 035001	73.75	37 036001	68.75	37 036002	85.00
37 037001	62.50	37 038001	37.50	37 039001	75.00	37 039002	45.00	37 040001	70.00	37 041001	18.03
37 041002	37.35	37 042001	135.29	37 042003	311.67	37 043001	8.00	37 043002	8.50	37 043003	7.41
37 043004	6.00	37 044001	63.28	37 045001	113.33	37 045002	18.29	37 045003	26.89	37 046001	62.90
37 046002	44.00	37 047001	24.33	37 048001	79.50	37 048002	84.50	37 049001	21.90	37 049002	11.90
37 050001	90.35	37 051001	59.90	37 051002	44.00	37 052001	89.00	37 052002	79.00	37 053001	91.67
37 054001	46.11	37 055001	14.65	37 055002	13.63	37 056001	11.78	37 056002	12.50	37 056003	13.75
37 056004	13.80	37 056005	31.61	37 057001	26.90	37 058001	7.50	37 058002	9.90	37 058003	12.59
37 059001	3.45	37 059002	3.57	37 059003	4.00	37 060001	12.14	37 061001	18.90	37 062001	11.16
37 063001	6.46	37 064001	43.00	37 064002	6.37	37 064003	101.99	37 065001	39.90	37 066001	10.41
37 067001	3.31	37 068001	14.04	37 069001	21.10	37 070001	3.82	37 071001	6.94	37 072001	11.22
37 073001	9.20	37 073002	16.50	37 073003	8.13	37 074001	10.98	37 074002	18.59	37 075001	7.53
37 075002	17.00	37 075003	9.00	37 076001	2.42	37 076002	29.65	37 076003	15.40	37 076004	9.50
37 077001	20.90	37 078001	18.82	37 079001	13.18	37 080001	5.33	37 080002	7.00	37 081001	15.69
37 082001	11.85	37 083001	5.58	37 083002	1.56	37 084001	21.90	37 085001	10.90	37 086001	13.74
37 087001	6.92	37 088001	15.57	37 089001	10.70	37 089002	12.00	37 089003	12.00	37 089004	10.95
37 090001	69.44	37 090002	43.90	37 091001	15.15	37 092001	11.53	37 093001	20.75	37 094001	16.89
37 095001	12.95	37 095002	29.42	37 095003	40.83	37 096001	18.07	37 096002	32.64	37 096003	23.63
37 097001	46.46	37 098001	9.90	37 098002	8.30	37 099001	198.63	37 099002	169.75	37 100001	67.10
37 101001	9.86	37 101002	15.49	37 101003	7.25	37 101004	6.75	37 102001	4.00	37 102002	9.15
37 102003	6.65	37 103001	19.88	37 103002	33.82	37 104001	118.67	37 104002	5.80	37 104003	102.00
37 105001	185.33	37 105002	8.92	37 106001	82.50	37 107001	39.60	37 108001	41.67	37 108002	57.06
37 109001	65.42	37 109002	68.75	37 109003	62.35	37 110001	36.92	37 111001	69.90	37 112001	110.00
37 113001	64.75	37 114001	100.00	37 115001	119.00	37 115002	118.50	37 116001	21.79	37 116002	23.53
37 116003	15.85	37 117001	147.00	37 117002	139.90	37 118001	206.67	37 119001	109.00	37 119002	182.90
37 120001	72.64	37 120002	105.29	37 121001	66.53	37 121002	101.20	37 122001	15.00	37 122002	16.00
37 122003	16.00	37 134001	384.33	37 134002	435.67	37 135001	38.33	37 135002	63.00	37 136001	69.00
37 137001	374.67	37 138001	2790.00	37 139001	289.00	37 140001	207.33	37 141001	362.00	37 142001	184.00

37 143001	44.66	37 143002	82.33	37 144001	481.66	37 145001	352.33	37 146001	391.00	37 146002	455.67
37 146003	615.67	37 147001	799.00	37 147002	797.66	37 148001	269.00	37 149001	237.67	37 150001	203.00
37 151001	165.66	37 152001	461.66	37 153001	51.66	37 154001	42.00	37 155001	102.33	37 156001	274.33
37 157001	66.33	37 158001	1334.66	37 158002	449.00	37 159001	155.00	37 160001	282.00	37 160002	256.33
37 161001	305.00	37 162001	300.00	37 163001	532.33	37 164001	495.66	37 164002	350.66	37 164003	705.66
37 165001	682.33	37 165002	422.33	37 165003	609.00	37 166001	378.33	37 166002	212.33	37 167001	124.60
37 167002	45.00	37 167003	85.00	37 168001	179.00	37 168002	149.00	37 169001	42.00	37 169002	32.00
37 170001	9.50	37 170002	8.50	37 171001	445.00	37 172001	669.00	37 172002	120.71	37 172003	1.62
37 182001	1233.21	37 182002	1233.21	37 182003	1233.21	37 182004	1233.21	37 183001	2581.22	37 184001	1550.00
37 184002	276.00	37 184003	185.00	37 184004	164.40	37 184005	93.76	37 184006	1300.00	37 184007	1939.00
37 184008	160.00	37 184009	242.50	37 184010	189.43	37 184011	258.00	37 184012	44.35	37 184013	92.00
37 184014	121.43	37 184015	1564.40	37 185001	127.50	37 185002	187.50	37 185003	243.50	37 186001	165.00
37 186002	130.00	37 186003	523.30	37 186004	8.00	37 187001	250.48	37 188001	15.27	37 188002	30.53
37 188003	45.80	37 188004	64.29	37 188005	82.77	37 188006	101.26	37 188007	204.61	37 188008	258.40
37 188009	312.20	37 188010	365.99	37 188011	473.57	37 188012	822.47	37 188013	1016.01	37 188014	1627.53
37 188015	2239.04	37 188016	2728.25	37 188017	2850.55	37 188018	3462.06	37 188019	4073.58	37 188020	4685.09
37 188021	5296.60	37 188022	5908.11	37 188023	6519.63	37 188024	7131.14	37 188025	7742.65	37 188026	8354.16
37 189001	7.20	37 189002	3.89	37 190001	561.50	37 191001	7.45	37 191002	3.71	37 191003	7.45
37 191004	3.71	37 191005	7.45	37 191006	3.71	37 191007	7.45	37 191008	3.71	37 191009	7.45
37 191010	7.45	37 192001	28.10	37 192002	18.80	37 192003	28.10	37 192004	18.80	37 192005	31.90
37 193001	2619.43	37 194001	1268.00	37 194002	1600.00	37 194003	840.00	37 194004	1600.00	37 195001	130.00
37 195002	200.00	37 195003	260.00	37 205001	2798.00	37 206001	4519.00	37 207001	4199.00	37 207002	3710.00
37 208001	1619.00	37 209001	6884.00	37 210001	11399.00	37 211001	1887.00	37 212001	5990.00	37 212002	2599.00
37 213001	8999.00	37 213002	8799.00	37 214001	4199.00	37 214002	4799.00	37 215001	6814.00	37 215002	5399.00
37 216001	448.00	37 216002	410.00	37 216003	299.00	37 216005	1527.00	37 216006	177.00	37 217001	5259.00
37 217002	4599.00	37 218001	599.00	37 219001	379.00	37 219002	319.00	37 220001	809.00	37 220002	759.00
37 221001	2499.00	37 221002	1899.00	37 222001	11498.00	37 222002	15999.00	37 222003	16644.12	37 223001	7920.00
37 223002	3849.00	37 224001	1699.00	37 224002	2499.00	37 225001	908.00	37 225002	1499.00	37 226001	8.50
37 227001	1.00	37 227002	1.00	37 228001	49.95	37 229001	5.40	37 230001	32.00	37 230002	39.90
37 231001	599.00	37 232001	1239.00	37 232002	1259.00	37 232003	519.00	37 233001	39.90	37 233002	41.90
37 234001	509.00	37 235001	1085.00	37 235002	969.00	37 235004	269.00	37 236001	49.90	37 236002	139.00
37 236003	35.00	37 237001	560.00	37 237002	749.00	37 238001	635.00	37 238002	799.00	37 239001	129.00
37 239002	199.00	37 240001	115.00	37 241001	27.90	37 241002	16.49	37 242001	14.01	37 242002	13.50
37 242003	21.18	37 243001	6.58	37 244001	13.75	37 244002	13.00	37 245001	5.50	37 246001	91.96
37 256001	86.40	37 256002	81.40	37 256003	44.10	37 257001	14.50	37 257002	20.35	37 257003	29.90
37 258001	48.75	37 258002	72.70	37 259001	150.75	37 259002	30.70	37 260001	44.80	37 260002	40.54
37 261001	33.00	37 261002	41.55	37 262001	84.90	37 262002	45.50	37 262003	54.90	37 263001	90.20
37 263002	55.20	37 263003	51.50	37 263004	24.45	37 264001	198.50	37 264002	165.00	37 265001	79.00
37 265002	30.95	37 265003	42.00	37 265006	63.90	37 266001	12.90	37 266002	18.90	37 267001	1830.00
37 268001	2500.00	37 268002	600.00	37 269001	200.00	37 269002	300.00	37 270001	756.00	37 270002	1840.00
37 271001	3545.00	37 271002	5670.00	37 272001	130.00	37 272002	130.00	37 273001	330.00	37 273002	537.50
37 274001	1437.50	37 274002	600.00	37 275001	80.00	37 275002	100.00	37 276001	300.00	37 276002	300.00
37 277001	3850.00	37 277002	5300.00	37 278001	110.00	37 278002	75.00	37 279001	35.00	37 279002	40.00
37 280001	50.00	37 280002	60.00	37 281001	96.33	37 281002	37.80	37 282001	49.90	37 282002	560.00
37 283001	36.67	37 283002	33.75	37 284001	116.50	37 284002	179.50	37 285001	306.15	37 286001	28.70
37 287001	50.75	37 287002	40.45	37 288001	89.90	37 288002	255.00	37 289001	21.75	37 290001	435.00
37 290002	410.00	37 291001	13.95	37 291002	14.90	37 292001	34.45	37 292002	43.90	37 293001	23.70
37 293002	22.90	37 294001	6.20	37 294002	14.90	37 295001	11.80	37 305001	3.50	37 305002	3.50
37 306001	3.00	37 306002	3.00	37 306003	3.00	37 307001	20.00	37 307002	100.00	37 309001	185.00
37 309002	110.00	37 309003	545.00	37 310001	2053.77	37 311001	165300.00	37 311002	128400.00	37 311003	78001.00
37 311004	96150.00	37 311005	170000.00	37 312001	1265.00	37 312002	1719.00	37 313001	6.07	37 313002	6.07
37 314001	6.99	37 314002	6.99	37 315001	26.43	37 315002	30.66	37 315003	67.94	37 316001	541.65
37 316002	581.90	37 317001	90.30	37 317002	167.00	37 318001	450.00	37 318002	550.00	37 319001	10312.10
37 320001	3261.71	37 321001	140.00	37 321002	43.70	37 322001	90.00	37 322002	70.00	37 323001	867.00
37 323002	364.56	37 324044	39.00	37 324045	280.00	37 325001	7.00	37 335001	583.33	37 335002	500.00
37 336001	1133.33	37 336002	1195.21	37 337001	883.33	37 337002	875.33	37 338001	614.79	37 338002	1050.00
37 339001	493.33	37 339002	635.42	37 340001	425.00	37 340002	425.00	37 341001	7200.00	37 341002	3900.00
37 342001	623.75	37 342002	593.33	37 343001	69.00	37 343002	126.00	37 343003	150.00	37 343004	80.00
37 343005	226.00	37 343006	120.00	37 343007	120.00	37 344001	158.00	37 344002	252.00	37 344003	159.00
37 344004	149.00	37 345001	9.50	37 345002	10.00	37 345003	41.00	37 345004	17.00	37 346001	1.90
37 346002	3.00	37 347001	8292.07	37 347002	4274.42	37 347003	3517.00	37 348001	620.00	37 348002	679.89
37 348003	730.00	37 348004	947.70	37 348005	616.25	37 348006	733.60	37 349001	40.00	37 349002	30.00
37 350001	40.00	37 350002	85.00	37 351001	135.00	37 351002	175.00	37 352001	14.00	37 352002	15.00
37 352003	20.00	37 353001	25.00	37 353002	25.00	37 353003	920.00	37 354001	35.00	37 355001	499.00
37 355002	10.00	37 356001	5.00	37 356002	5.00	37 357001	25.00	37 357002	40.00	37 358001	279.00
37 359001	189.00	37 359002	199.00	37 360001	34.95	37 360002	18.23	37 360004	37.90	37 361001	92.00
37 362001	33.00	37 362002	25.00	37 363001	445.00	37 364001	185.00	37 364002	300.00	37 378001	18.00
37 378002	22.00	37 379001	119.00	37 379002	79.00	37 379003	50.00	37 379004	45.00	37 380001	30.00
37 380002	36.00	37 380003	30.00	37 380004	36.00	37 381001	34.50	37 381002	34.50	37 382001	10.00
37 382002	5.00	37 383001	9800.00	37 384001	379.00	37 384002	910.00	38 001001	5.00	38 001002	6.00
38 001003	5.00	38 001004	5.00	38 001005	6.00	38 001006	5.50	38 001007	5.50	38 001008	6.00
38 001009	5.00	38 001010	5.00	38 001011	5.00	38 001012	5.00	38 002001	4.90	38 002003	5.55
38 002004	4.50	38 002005	5.00	38 002006	25.65	38 002007	20.42	38 003001	7.50	38 003002	9.00
38 003003	3.50	38 004001	27.11	38 004002	27.15	38 004003	29.34	38 004004	27.03	38 004005	24.48
38 005001	14.98	38 005002	13.11	38 005003	14.87	38 006001	21.10	38 006002	19.47	38 006003	41.48
38 007001	43.86	38 007002	43.86	38 007003	44.29	38 008001	13.75	38 008002	56.26	38 008003	11.66
38 008004	11.11	38 008005	14.00	38 008006	11.67	38 009001	26.33	38 009002	29.06	38 009003	19.32
38 009004	27.36	38 009005	18.10	38 009006	29.25	38 010001	20.78	38 010002	18.27	38 010003	22.15
38 010004	23.31	38 011001	20.80	38 011002	25.07	38 011003	26.75	38 011004	43.64	38 012001	9.50
38 012002	22.10	38 012003	11.25	38 012004	7.30	38 012005	11.00	38 013001	54.71	38 013002	32.07
38 013003	11.55	38 013004	54.20	38 013005	55.23	38 014001	9.30	38 014002	5.50	38 014003	6.00
38 014004	6.31	38 014005	6.30	38 014006	5.50	38 014007	7.00	38 015001	21.90	38 015002	24.00
38 015003	28.00	38 015004	24.00	38 015005	24.00	38 016001	22.00	38 016002	22.00	38 016003	15.15
38 016004	22.00	38 016005	26.50	38 016006	14.90	38 017001	31.80	38 017002	60.00	38 018001	49.90
38 018002	50.00	38 018003	15.90	38 018004	16.00	38 018005	48.90	38 018006	39.90	38 019001	61.15
38 019002	60.00	38 020001	36.10	38 020002	44.90	38 021001	59.90	38 021002	60.00	38 021003	54.90
38 021004	55.90	38 021005	48.65	38 021006	56.40	38 021007	60.00	38 021008	60.00	38 022001	34.90
38 022002	50.00	38 022003	34.40	38 022004	34.90	38 023001	45.15	38 023002	35.90	38 023003	54.98
38 023004	29.90	38 024001	29.65	38 024002	30.50	38 024003	26.00	38 024004	22.00	38 024005	31.65
38 025001	114.90	38 025002	64.90	38 026001	19.90	38 026002	19.40	38 027001	34.90	38 027002	23.90
38 027003	26.90	38 028001	78.90	38 028002	74.65	38 028003	63.15	38 028004	69.40	38 029001	76.00
38 029002	54.00	38 029003	110.00	38 029004	40.80	38 030001	21.00	38 030002	37.50	38 030003	26.00
38 030004	28.20	38 031001	54.30	38 031002	40.00	38 031003	33.00	38 032001	44.90	38 032002	50.00
38 032003	29.00	38 032004	16.90	38 032005	37.00	38 032006	35.55	38 033001	69.90	38 033002	60.00
38 033003	48.00	38 034001	75.00	38 034002	68.30	38 034003	72.00	38 035001	26.25	38 035002	45.67
38 036001	121.25	38 036002	146.67	38 037001	32.50	38 037002	24.49	38 038001	40.00	38 038002	39.15
38 039001	66.25	38 039002	89.85	38 040001	50.00	38 040002	76.42	38 041001	19.76	38 041002	32.18
38 041003	29.25	38 041004	35.92	38 041005	40.88	38 041006	43.10	38 042001	287.83	38 042002	50.91
38 043001	8.00	38 043002	7.90	38 043003	7.55	38 043004	11.00	38 043006	7.10	38 043007	8.80

38 043008	6.50	38 043009	6.00	38 044001	62.25	38 044002	62.13	38 045001	132.44	38 045002	172.00
38 045003	17.32	38 045004	17.32	38 045005	26.20	38 045006	26.19	38 046001	76.90	38 046002	12.00
38 046003	52.00	38 046004	41.20	38 047001	22.67	38 047002	26.47	38 047003	24.00	38 048001	80.90
38 048002	40.00	38 048003	70.00	38 049001	19.80	38 049002	20.18	38 049003	29.20	38 049004	26.95
38 049005	28.00	38 050001	64.85	38 050002	59.72	38 050003	45.00	38 051001	81.20	38 051002	39.50
38 051003	68.02	38 052001	75.00	38 052002	35.00	38 052003	83.00	38 052004	40.00	38 053001	61.25
38 053002	75.28	38 053003	40.00	38 054001	48.89	38 054002	35.83	38 054003	47.78	38 055001	12.50
38 055002	23.80	38 055003	22.25	38 055004	20.00	38 055005	20.00	38 055006	24.00	38 055007	23.72
38 056001	10.90	38 056002	11.02	38 056003	17.91	38 056004	11.25	38 056005	10.85	38 056006	14.90
38 056007	10.55	38 056008	15.50	38 056009	18.36	38 056011	33.61	38 057001	23.40	38 057002	19.31
38 057003	13.00	38 058001	4.99	38 058002	4.88	38 058003	4.75	38 058004	5.30	38 058005	6.00
38 058006	11.20	38 059001	3.34	38 059002	3.42	38 059003	3.00	38 059004	4.21	38 059005	1.75
38 059006	3.13	38 060001	14.82	38 060002	11.19	38 060003	15.00	38 060004	12.57	38 061001	11.90
38 061002	13.00	38 061003	6.00	38 061004	13.00	38 062001	8.00	38 062002	7.88	38 062003	7.75
38 062004	7.70	38 063001	7.84	38 063002	6.76	38 063003	8.74	38 064001	27.40	38 064002	5.34
38 064003	19.17	38 064004	29.39	38 064005	48.22	38 064006	83.84	38 065001	31.20	38 065002	26.14
38 066001	13.80	38 066002	7.96	38 066003	8.50	38 067001	5.99	38 067002	4.17	38 068001	13.22
38 068002	14.26	38 069001	18.92	38 069002	19.50	38 070001	4.42	38 070002	2.64	38 071001	20.00
38 071002	4.47	38 071003	5.13	38 072001	10.00	38 072002	11.92	38 073001	8.49	38 073002	5.50
38 073003	7.85	38 073004	7.67	38 073005	6.00	38 073006	8.94	38 074001	12.85	38 074002	16.43
38 074003	8.50	38 074004	6.50	38 074005	13.00	38 075001	7.74	38 075002	7.59	38 075003	7.75
38 075004	7.75	38 075005	5.08	38 076001	2.98	38 076002	2.63	38 076003	33.15	38 076004	27.21
38 076006	7.44	38 076007	6.00	38 076008	3.80	38 076009	6.50	38 077001	27.82	38 077002	19.87
38 078001	20.55	38 078002	18.45	38 079001	11.40	38 079002	10.29	38 080001	7.09	38 080002	4.96
38 080003	6.05	38 081001	48.00	38 081002	25.02	38 082001	12.40	38 082002	12.00	38 082003	11.75
38 083001	5.34	38 083002	5.17	38 083004	6.00	38 083005	5.22	38 084001	19.97	38 084002	19.74
38 085001	18.49	38 085002	16.59	38 086001	12.90	38 086002	7.99	38 087001	8.86	38 087002	7.88
38 087003	6.88	38 087004	6.60	38 088001	18.40	38 088002	10.50	38 089001	7.85	38 089002	12.90
38 089003	11.00	38 089004	5.60	38 089005	8.00	38 089006	14.00	38 089007	6.00	38 089008	12.00
38 090001	71.78	38 090002	50.00	38 090003	40.00	38 090004	230.00	38 090005	49.50	38 090006	67.00
38 090007	55.00	38 091001	9.50	38 091002	12.00	38 092001	14.78	38 092002	10.40	38 093001	18.50
38 093002	13.24	38 093003	36.33	38 093004	21.46	38 094001	18.56	38 094002	40.00	38 095001	14.25
38 095002	10.81	38 095004	45.00	38 095005	35.71	38 095007	43.33	38 095008	37.63	38 096002	16.95
38 096003	18.90	38 096004	22.91	38 096005	19.30	38 096006	42.64	38 096007	38.65	38 097001	46.02
38 097002	61.95	38 097003	74.65	38 097004	68.14	38 097005	50.89	38 098001	9.50	38 098002	8.32
38 098003	7.10	38 098004	7.10	38 098005	6.00	38 098006	8.60	38 099001	195.00	38 099002	180.15
38 099003	124.50	38 100001	57.00	38 100002	49.50	38 100003	67.86	38 101001	11.33	38 101002	10.00
38 101003	5.47	38 101004	9.27	38 101005	6.55	38 101006	5.75	38 101007	14.08	38 101008	13.80
38 102001	3.80	38 102002	5.40	38 102003	6.60	38 102004	4.26	38 102005	2.93	38 102006	11.20
38 103001	18.14	38 103002	25.24	38 103005	38.95	38 103006	30.29	38 104001	4.90	38 104002	81.33
38 104004	2.80	38 104005	79.11	38 105002	350.67	38 105003	22.05	38 105004	5.90	38 105006	18.21
38 106001	73.68	38 106002	73.40	38 106003	70.86	38 107001	133.33	38 107002	37.60	38 107003	145.67
38 108001	58.96	38 108002	26.62	38 108004	44.60	38 108005	46.75	38 109001	86.89	38 109002	56.16
38 109003	51.29	38 109004	45.06	38 109005	176.90	38 109006	103.33	38 110001	47.69	38 110002	30.00
38 111001	25.00	38 111002	20.00	38 111003	15.00	38 111004	20.00	38 112001	80.00	38 112002	150.00
38 113001	65.00	38 113002	70.00	38 114001	160.00	38 114002	150.00	38 115001	62.50	38 115002	75.00
38 115003	79.00	38 115004	125.00	38 116001	22.06	38 116002	17.02	38 116003	23.53	38 116004	29.41
38 116005	20.78	38 116006	27.69	38 116007	22.65	38 116008	21.81	38 117001	251.43	38 117002	145.60
38 117003	148.14	38 117004	205.10	38 117005	330.00	38 117006	227.40	38 118001	119.20	38 118002	103.17
38 118003	61.00	38 119001	82.24	38 119002	81.00	38 119003	94.19	38 119004	184.97	38 119005	94.67
38 119006	111.87	38 120001	122.86	38 120002	98.24	38 120003	71.00	38 120004	75.00	38 120005	75.00
38 120006	79.20	38 120007	220.57	38 120008	64.90	38 121001	86.00	38 121002	106.67	38 121003	59.60
38 121004	90.77	38 121005	78.67	38 121006	193.33	38 122001	14.90	38 122002	15.00	38 122003	12.00
38 122004	16.00	38 122005	14.80	38 122006	13.00	38 134001	258.00	38 134002	93.10	38 134003	402.00
38 134004	79.76	38 134005	342.33	38 134006	106.27	38 135001	56.00	38 135002	50.00	38 135003	45.00
38 135004	56.56	38 136001	47.00	38 136002	16.56	38 137001	532.00	38 137002	108.26	38 138001	2695.00
38 138002	372.93	38 139001	295.96	38 139002	117.93	38 140001	350.00	38 140002	284.50	38 141001	335.96
38 141002	59.90	38 142001	128.95	38 142002	123.00	38 142003	51.26	38 142004	58.00	38 143001	13.95
38 143002	31.73	38 143003	19.46	38 143004	19.33	38 143005	22.56	38 143006	8.95	38 144001	149.90
38 144002	159.30	38 145001	442.90	38 145002	98.26	38 146001	299.90	38 146002	1099.00	38 146003	129.90
38 146004	90.00	38 147001	299.00	38 147002	600.00	38 147003	266.00	38 147004	136.90	38 148001	98.56
38 148002	450.00	38 149001	128.00	38 149002	80.26	38 150001	115.96	38 150002	103.00	38 151001	94.90
38 151002	78.23	38 152001	163.00	38 152002	381.00	38 153001	28.56	38 153002	22.00	38 154001	17.90
38 154002	26.56	38 155001	23.90	38 155002	25.90	38 156001	116.50	38 156002	225.00	38 157001	28.56
38 157002	46.50	38 158001	1050.00	38 158002	229.30	38 158003	249.90	38 158004	269.33	38 159001	20.00
38 159002	38.00	38 160001	148.24	38 160002	203.00	38 160003	120.00	38 160004	216.00	38 161001	244.70
38 161002	40.16	38 162001	199.70	38 162002	69.67	38 163001	196.50	38 163002	355.67	38 163003	139.60
38 163004	664.00	38 164001	176.00	38 164002	210.67	38 164003	208.00	38 164004	169.67	38 164005	126.00
38 164006	227.33	38 164007	93.23	38 165001	231.00	38 165002	334.00	38 165003	319.00	38 165004	217.67
38 165005	271.00	38 165006	283.00	38 165007	140.93	38 165008	691.00	38 166001	129.00	38 166002	164.67
38 166003	211.00	38 166004	224.00	38 166005	94.39	38 167001	110.00	38 167002	43.00	38 167003	85.00
38 167004	189.67	38 167005	100.00	38 167006	110.00	38 167007	70.00	38 167008	80.00	38 168001	25.00
38 168002	24.00	38 168003	20.00	38 168004	45.00	38 169001	60.00	38 169002	48.00	38 169003	50.00
38 169004	36.00	38 170001	55.00	38 170002	46.00	38 170003	36.00	38 170004	48.00	38 171001	319.00
38 171002	75.57	38 171003	399.00	38 172001	840.00	38 172002	599.00	38 172003	299.00	38 172004	679.00
38 172005	108.34	38 172006	1.66	38 182001	2175.63	38 182002	2175.63	38 183001	2697.18	38 184001	1105.00
38 184002	2070.00	38 184003	100.00	38 184004	942.00	38 184005	99.50	38 184006	1153.65	38 184007	554.39
38 184008	97.00	38 184009	815.00	38 184010	762.00	38 184011	125.00	38 184012	26.46	38 184013	81.25
38 184014	141.66	38 185001	21.75	38 185002	71.18	38 185003	111.17	38 186001	15.00	38 186002	1162.75
38 186003	2092.27	38 186004	682.60	38 187001	60.00	38 187002	90.00	38 187003	120.00	38 188001	15.27
38 188002	30.53	38 188003	45.80	38 188004	64.29	38 188005	82.77	38 188006	150.82	38 188007	204.61
38 188008	258.40	38 188009	312.20	38 188010	365.99	38 188011	628.92	38 188012	822.47	38 188013	1016.01
38 188014	1627.53	38 188015	2239.04	38 188016	2728.25	38 188017	2850.55	38 188018	3462.06	38 188019	4073.58
38 188020	4685.09	38 188021	5296.60	38 188022	5908.11	38 188023	6519.63	38 188024	7131.14	38 188025	7742.65
38 188026	8354.16	38 189001	6.73	38 189002	6.73	38 189003	3.63	38 189004	3.63	38 190001	517.08
38 190002	517.08	38 191001	7.45	38 191002	3.71	38 191003	7.45	38 191004	3.71	38 191005	7.45
38 191006	3.71	38 191007	7.45	38 191008	3.71	38 191009	7.45	38 191010	7.45	38 192001	28.10
38 192002	18.80	38 192003	28.10	38 192004	18.80	38 192005	31.92	38 193001	1659.50	38 193002	1974.68
38 194001	1000.00	38 194002	900.00	38 194003	1000.00	38 194004	1200.00	38 194005	1200.00	38 194006	1200.00
38 194007	1100.00	38 194008	1200.00	38 194009	800.00	38 194010	800.00	38 194011	900.00	38 194012	1050.00
38 194013	800.00	38 194014	850.00	38 194015	900.00	38 194016	800.00	38 194017	950.00	38 194018	850.00
38 194019	900.00	38 194020	900.00	38 195001	3500.00	38 195002	26.00	38 195003	72.00	38 195004	40.00
38 195005	20.00	38 195006	30.00	38 205001	3949.00	38 205002	5999.00	38 206001	3899.00	38 206002	2969.00
38 207001	10097.10	38 207002	2699.00	38 207003	6289.07	38 207004	2095.00	38 207005	3850.20	38 207006	2979.00
38 208001	1999.00	38 208002	1150.00	38 209001	9199.00	38 209002	4799.00	38 210001	12848.25	38 210002	8999.00
38 211001	4598.00	38 211002	1249.00	38 212001	3969.00	38 212002	5399.00	38 212003	1250.00	38 212004	999.00
38 213001	15291.50	38 213002	5995.00	38 214001	5271.50	38 214002	3499.00	38 214003	6600.07	38 214004	4299.00
38 215001	4809.07	38 215002	4245.00	38 215003	4049.00	38 216001	2499.00	38 216002	1649.00	38 216003	642.88
38 216004	179.00	38 216005	698.38	38 216006	429.00	38 217001	5999.00	38 217002	4479.00	38 217003	2599.00

38 217004	4350.00	38 218001	499.00	38 218002	385.00	38 219001	251.10	38 219002	169.00	38 219003	273.20
38 220001	620.10	38 220002	269.00	38 221001	3281.00	38 221002	1899.00	38 221003	2496.57	38 221004	1599.00
38 221005	3163.46	38 221006	4199.00	38 222001	19399.00	38 222002	12638.50	38 222003	10395.00	38 222004	12899.00
38 222005	8699.00	38 222006	10999.00	38 223001	4346.57	38 223002	5999.00	38 223003	6034.15	38 223004	2999.00
38 223005	2999.00	38 224001	2126.58	38 224002	2048.88	38 224003	1599.00	38 224004	1699.00	38 224005	1447.00
38 224006	2199.00	38 225001	2071.08	38 225002	799.00	38 225003	1019.15	38 225004	1185.00	38 225005	899.00
38 226001	3.60	38 226002	3.20	38 227001	1.00	38 227002	6.80	38 228001	43.90	38 228002	24.00
38 228003	37.30	38 229001	7.50	38 229002	5.75	38 229003	4.10	38 229004	21.60	38 230001	21.30
38 230002	20.00	38 230003	21.95	38 230004	17.46	38 231001	824.40	38 231002	320.00	38 231003	8.90
38 232001	1739.25	38 232002	245.00	38 232003	619.00	38 232004	225.00	38 233001	52.40	38 233002	29.24
38 233003	9.10	38 233004	18.00	38 234001	699.00	38 234002	17.00	38 234003	32.90	38 235001	999.00
38 235002	209.90	38 235003	1529.00	38 236001	150.00	38 236003	6.00	38 236005	2.20	38 236006	39.90
38 236007	17.50	38 236008	49.90	38 236009	8.38	38 237001	399.00	38 237002	119.00	38 237003	239.00
38 237004	219.00	38 237005	599.00	38 238001	249.00	38 238002	129.00	38 238003	139.90	38 239001	76.42
38 239002	29.90	38 239003	127.90	38 239004	59.90	38 239005	143.10	38 240001	99.99	38 240002	27.90
38 240003	39.90	38 241001	17.50	38 241002	13.89	38 241003	12.40	38 241004	12.10	38 241005	12.30
38 242001	13.22	38 242002	21.10	38 242003	17.52	38 242004	13.36	38 242005	23.40	38 242006	13.09
38 243001	16.24	38 243002	8.26	38 243003	17.80	38 243004	4.50	38 243005	6.53	38 244001	13.50
38 244002	13.25	38 244003	13.50	38 244004	13.05	38 245001	64.56	38 245002	68.93	38 246001	81.35
38 246002	57.75	38 246003	31.60	38 256001	257.50	38 256002	91.15	38 256003	265.00	38 256004	51.00
38 257001	26.50	38 257002	34.25	38 257003	18.00	38 257004	18.00	38 258001	42.50	38 258002	118.60
38 258003	78.00	38 258004	38.00	38 259001	50.50	38 259002	82.50	38 259003	90.00	38 259004	44.00
38 260001	27.00	38 260002	39.15	38 260003	36.00	38 260004	39.96	38 261001	65.00	38 261002	73.05
38 261003	40.00	38 261004	29.00	38 262001	97.00	38 262002	84.80	38 262003	44.00	38 262004	40.00
38 263001	23.50	38 263002	91.00	38 263003	47.00	38 263004	32.00	38 264001	67.50	38 264002	36.00
38 264003	82.70	38 264004	93.18	38 265001	105.00	38 265002	53.30	38 265003	17.00	38 265004	15.00
38 266001	24.00	38 266002	32.00	38 266003	1.00	38 266004	6.50	38 267001	1888.00	38 267002	400.00
38 268001	1200.00	38 268002	3000.00	38 268003	2750.00	38 268004	800.00	38 269001	300.00	38 269002	150.00
38 269003	150.00	38 269004	100.00	38 270001	450.00	38 270002	660.00	38 271001	7000.00	38 271002	6000.00
38 272001	250.00	38 272002	150.00	38 273001	300.00	38 273002	200.00	38 273003	525.00	38 273004	1500.00
38 274001	600.00	38 274002	450.00	38 274003	600.00	38 274004	560.00	38 275001	300.00	38 275002	120.00
38 276001	250.00	38 276002	350.00	38 276003	300.00	38 276004	250.00	38 277001	5500.00	38 277002	7000.00
38 277003	8000.00	38 277004	12000.00	38 278001	120.00	38 278002	60.00	38 278003	70.00	38 278004	130.00
38 279001	30.00	38 279002	40.00	38 280001	90.00	38 280002	90.00	38 280003	120.00	38 280004	40.00
38 280005	70.00	38 280006	20.00	38 281001	21.78	38 281002	25.42	38 281003	48.43	38 281004	14.79
38 281005	40.00	38 282001	101.10	38 282002	115.50	38 282003	60.00	38 282004	111.15	38 282005	75.65
38 282006	54.90	38 282007	57.50	38 283001	36.67	38 283002	32.50	38 283003	32.00	38 283004	42.40
38 283005	50.80	38 284001	128.80	38 284002	127.50	38 284003	110.00	38 284004	87.60	38 284005	150.00
38 285001	17.50	38 285002	29.90	38 286001	57.90	38 286002	60.40	38 286003	39.00	38 286004	32.52
38 287001	29.80	38 287002	6.77	38 287003	9.50	38 287004	560.00	38 288001	18.50	38 288002	16.14
38 288003	48.90	38 288004	30.90	38 289001	16.40	38 289002	20.00	38 290001	71.90	38 290002	48.09
38 290003	79.90	38 290004	54.00	38 290005	23.90	38 290006	34.50	38 291001	11.20	38 291002	11.50
38 291003	17.50	38 291004	4.31	38 291005	18.14	38 292001	40.20	38 292002	36.24	38 293001	15.80
38 293002	7.63	38 293003	14.76	38 294001	11.70	38 294002	11.70	38 294003	23.23	38 295001	8.20
38 295002	5.91	38 305001	4.00	38 305002	4.00	38 306001	3.50	38 306002	3.00	38 307001	30.00
38 307002	40.00	38 309001	329.00	38 309002	329.00	38 309003	297.00	38 309004	352.00	38 309005	208.00
38 309006	255.00	38 310001	1523.00	38 310002	2271.00	38 310003	2700.00	38 310004	1812.00	38 311001	147900.00
38 311002	76000.00	38 311003	91900.00	38 311004	122800.00	38 311005	76550.00	38 311006	162610.00	38 311007	269000.00
38 311008	153000.00	38 311009	137050.00	38 311010	70600.00	38 312001	2695.00	38 312002	700.00	38 312003	4499.00
38 312004	580.00	38 313001	6.07	38 313002	6.07	38 313003	6.07	38 313004	6.07	38 314001	6.99
38 314002	6.99	38 314003	6.99	38 314004	6.99	38 315001	31.61	38 315002	31.61	38 315003	26.43
38 315004	27.38	38 315005	67.78	38 315006	63.00	38 316001	670.00	38 316002	318.00	38 316003	630.00
38 316004	310.00	38 317001	160.00	38 317002	112.00	38 318001	345.00	38 318002	515.00	38 318003	927.00
38 318004	469.00	38 318005	649.00	38 319001	10780.03	38 320001	3535.70	38 321001	1500.00	38 321002	900.00
38 321003	8000.00	38 321004	6500.00	38 322001	180.00	38 322002	28.00	38 322003	180.00	38 322004	280.00
38 323001	1800.00	38 323002	158.00	38 323003	250.00	38 323004	1000.00	38 324024	18.00	38 325001	9.00
38 325002	8.00	38 335001	1083.33	38 335002	1259.58	38 335003	1500.00	38 335004	1325.00	38 336001	1358.33
38 336002	1055.00	38 336003	1435.83	38 336004	1158.33	38 337001	733.33	38 337002	1463.20	38 337003	2616.67
38 337004	1741.67	38 338001	1791.67	38 338002	1375.00	38 338003	1882.50	38 338004	1112.50	38 339001	1362.50
38 339002	1340.83	38 339003	950.00	38 339004	1134.58	38 340001	105.17	38 340002	155.83	38 340003	275.00
38 340004	428.33	38 341001	5417.00	38 341002	9215.00	38 341003	5280.00	38 341004	990.00	38 342001	1529.17
38 342002	758.33	38 342003	1401.25	38 342004	1454.17	38 343001	98.00	38 343002	70.00	38 343003	70.00
38 343004	209.00	38 343005	99.00	38 343006	110.00	38 343007	90.00	38 343008	249.00	38 343009	80.00
38 344001	37.00	38 344002	45.00	38 345001	8.50	38 345002	7.40	38 345003	14.00	38 345004	7.90
38 345005	10.59	38 345006	8.90	38 346001	1.00	38 346002	99.90	38 346003	8.50	38 346004	19.90
38 346005	5.20	38 347001	6527.00	38 347002	8125.00	38 347003	6210.00	38 347004	3960.00	38 347005	4150.00
38 347006	9300.00	38 348001	1287.00	38 348002	1521.00	38 348003	760.50	38 348004	750.00	38 348005	450.00
38 348006	2340.00	38 348007	1287.00	38 348008	550.00	38 348009	998.00	38 348010	1111.50	38 348011	820.00
38 348012	450.00	38 348013	1287.00	38 348014	704.00	38 348015	965.25	38 348016	1398.00	38 348017	860.00
38 348018	1287.00	38 348019	702.00	38 348020	525.00	38 349001	37.00	38 349002	36.00	38 349003	37.00
38 349004	36.00	38 350001	70.00	38 350002	90.00	38 350003	36.00	38 350004	20.00	38 351001	245.00
38 351002	90.00	38 351003	358.00	38 351004	348.00	38 352001	37.00	38 352002	25.00	38 352003	15.00
38 352004	20.00	38 353001	40.00	38 353002	45.00	38 353003	30.00	38 353004	45.00	38 353005	170.00
38 353006	367.50	38 354001	10.00	38 354002	40.00	38 355001	8.00	38 355002	252.00	38 355003	159.85
38 355004	8.00	38 356001	6.00	38 356002	5.00	38 356003	8.00	38 356004	6.00	38 357001	15.00
38 357002	7.00	38 357003	20.00	38 357004	27.00	38 358001	259.00	38 358002	129.00	38 358003	56.00
38 358004	125.00	38 359001	142.00	38 359002	119.00	38 359003	165.00	38 359004	35.00	38 359005	217.00
38 360001	16.39	38 360002	21.67	38 360003	22.60	38 360004	29.00	38 361001	365.00	38 361002	53.00
38 361003	38.90	38 362001	25.00	38 362002	32.00	38 362003	35.00	38 362004	35.00	38 363001	980.00
38 363002	910.00	38 364001	113.00	38 364002	110.00	38 364003	510.00	38 364004	420.00	38 364005	75.00
38 364006	129.00	38 364007	179.00	38 378001	10.00	38 378002	8.00	38 378003	14.00	38 378004	12.00
38 378005	82.00	38 378006	39.00	38 379001	65.00	38 379002	55.00	38 379003	58.00	38 379004	54.00
38 379005	98.00	38 379006	99.00	38 379007	70.00	38 379008	48.00	38 380001	20.00	38 380002	19.00
38 380003	39.00	38 380004	15.00	38 380005	10.00	38 380006	16.00	38 380007	16.00	38 380008	25.00
38 381001	14.00	38 381002	33.50	38 381003	25.00	38 381004	14.50	38 381005	49.00	38 382001	6000.00
38 382002	2000.00	38 382003	6500.00	38 382004	2000.00	38 383001	4130.00	38 383002	6687.00	38 384003	345.00
38 384004	162.00	38 384005	460.00	38 384006	240.00	39 001001	6.50	39 001002	6.50	39 001003	4.60
39 001004	6.50	39 001005	6.50	39 001006	6.50	39 001007	6.50	39 001008	6.50	39 001009	6.50
39 001010	6.00	39 001011	6.50	39 001012	6.50	39 002001	5.85	39 002002	5.86	39 002003	6.50
39 002004	6.50	39 002005	21.53	39 002006	21.14	39 003001	9.25	39 003002	13.38	39 004001	25.35
39 004002	26.44	39 004003	25.13	39 005001	11.55	39 005002	14.13	39 005003	13.37	39 006001	25.05
39 006002	21.53	39 006003	22.37	39 006004	20.00	39 007001	135.00	39 007002	120.00	39 008001	15.45
39 008002	13.63	39 008003	14.00	39 008004	16.00	39 008005	14.44	39 009001	19.26	39 009002	16.28
39 009003	23.53	39 010001	26.92	39 010002	24.23	39 010003	16.00	39 010004	19.64	39 011001	22.04
39 011002	27.09	39 011003	50.00	39 012001	7.60	39 012002	10.00	39 012003	9.55	39 012004	30.97
39 012005	36.89	39 013001	31.32	39 013002	51.00	39 013003	58.33	39 013004	53.52	39 013005	9.96
39 013006	26.00	39 014001	6.50	39 014002	8.78	39 014003	8.15	39 014004	8.21	39 015001	21.90
39 015002	17.02	39 015003	16.67	39 015004	33.10	39 016001	18.80	39 016002	18.87	39 016003	17.00
39 016004	18.50	39 016005	18.70	39 017001	32.23	39 017002	58.23	39 017003	53.00	39 018001	63.00

39 018002	49.23	39 018003	52.00	39 018004	31.80	39 018005	15.70	39 018006	8.00	39 019001	62.82
39 019002	59.73	39 019003	52.00	39 020001	56.35	39 020002	50.50	39 020003	57.00	39 021001	55.95
39 021002	55.43	39 021003	58.00	39 021004	57.80	39 021005	48.00	39 021006	44.00	39 021007	58.00
39 021008	55.75	39 021009	58.00	39 021010	59.00	39 022001	43.90	39 022002	42.73	39 023001	49.00
39 023002	42.00	39 023003	45.00	39 023004	45.50	39 024001	28.58	39 024002	15.75	39 024003	33.00
39 025001	68.95	39 025002	39.73	39 025003	39.00	39 026001	17.18	39 026002	20.97	39 026003	38.00
39 027001	17.10	39 027002	15.55	39 027003	28.00	39 028001	47.00	39 028002	48.00	39 028003	73.00
39 028004	45.00	39 029001	46.13	39 029002	55.40	39 030001	28.30	39 030002	33.94	39 030003	23.02
39 031001	56.00	39 031002	53.48	39 031003	39.00	39 032001	50.65	39 032002	48.50	39 032003	82.50
39 032006	28.00	39 032007	43.15	39 032008	34.05	39 033001	420.00	39 033002	254.29	39 033003	29.00
39 034001	61.00	39 034002	100.88	39 034003	48.65	39 035001	20.25	39 035002	42.48	39 036001	165.00
39 036002	172.25	39 037001	25.47	39 037002	33.47	39 038001	62.75	39 038002	39.95	39 039001	86.45
39 039002	113.47	39 040001	76.00	39 040002	85.72	39 041001	16.21	39 041002	20.06	39 041003	17.00
39 041004	43.39	39 041005	49.28	39 041006	32.76	39 042001	301.74	39 042002	19.94	39 042003	36.58
39 043001	7.93	39 043002	8.65	39 043003	8.50	39 043004	8.50	39 043005	5.00	39 043006	5.50
39 044001	84.44	39 044002	59.00	39 044003	63.22	39 044004	67.89	39 044005	69.97	39 045001	114.15
39 045002	132.78	39 045004	17.32	39 045005	17.32	39 045007	26.14	39 045008	26.01	39 046001	47.27
39 046002	71.63	39 046003	34.75	39 046004	69.27	39 046005	67.00	39 047001	22.47	39 047002	30.17
39 047003	30.00	39 048001	75.75	39 048002	83.00	39 049001	32.18	39 049002	23.34	39 049003	24.50
39 050001	71.30	39 050002	83.00	39 051001	29.00	39 051002	57.50	39 051003	135.00	39 051004	31.52
39 051005	95.00	39 052001	18.50	39 052002	42.00	39 052003	12.92	39 053001	75.00	39 053002	62.36
39 053003	89.00	39 054001	38.61	39 054002	30.39	39 054003	19.50	39 055001	10.50	39 055002	18.05
39 055003	11.50	39 055004	12.25	39 055005	12.75	39 055006	11.88	39 055007	12.10	39 056001	16.48
39 056002	17.00	39 056003	18.35	39 056004	15.32	39 056005	23.00	39 056006	22.00	39 056007	19.86
39 056008	16.80	39 056010	34.44	39 056011	36.32	39 057001	21.22	39 057002	21.90	39 057003	20.13
39 057004	14.38	39 058001	6.82	39 058002	6.90	39 058003	5.38	39 058004	9.63	39 058005	11.80
39 058006	9.70	39 059001	4.33	39 059002	3.49	39 059003	4.05	39 059004	5.00	39 059005	3.02
39 059006	3.50	39 060001	14.87	39 060002	15.90	39 060003	13.88	39 061001	22.00	39 061002	17.80
39 061003	11.88	39 061004	12.75	39 061005	14.90	39 062001	10.10	39 062002	8.49	39 062003	8.33
39 063001	11.15	39 063002	12.72	39 063003	5.38	39 064001	58.75	39 064002	17.50	39 064003	16.60
39 064004	17.50	39 064005	7.13	39 064006	8.00	39 065001	30.63	39 065002	24.90	39 065003	28.38
39 065004	25.75	39 066001	12.60	39 066002	10.90	39 066003	8.60	39 067001	6.10	39 067002	5.60
39 067003	3.93	39 068001	15.65	39 068002	15.90	39 068003	17.25	39 069001	35.60	39 069002	22.90
39 069003	22.25	39 069004	24.50	39 070001	4.93	39 070002	3.79	39 070003	4.25	39 071001	6.02
39 071002	7.82	39 071003	5.17	39 072001	9.97	39 072002	10.00	39 073001	9.52	39 073002	8.32
39 073003	6.45	39 073004	5.38	39 073005	9.50	39 073006	10.20	39 074001	16.43	39 074002	13.32
39 074003	13.75	39 074004	15.33	39 074005	12.22	39 075001	8.79	39 075002	7.87	39 075003	6.38
39 076001	25.20	39 076002	12.72	39 076004	11.22	39 076005	36.90	39 076006	33.13	39 076008	2.63
39 076009	12.00	39 076010	7.50	39 077001	20.88	39 077002	19.38	39 077003	17.87	39 077004	14.50
39 078001	15.28	39 078002	22.10	39 078003	13.75	39 079001	9.60	39 079002	12.02	39 079003	9.23
39 080001	7.77	39 080002	6.85	39 080003	4.75	39 081001	12.63	39 081002	14.25	39 081003	12.72
39 082001	12.07	39 082002	12.22	39 082003	10.63	39 082004	11.25	39 083001	7.45	39 083003	3.38
39 083004	4.38	39 083005	4.02	39 084001	22.25	39 084002	21.75	39 084003	17.75	39 084004	13.13
39 085001	19.90	39 085002	17.13	39 085003	21.37	39 086001	12.32	39 086002	13.00	39 086003	11.75
39 087001	11.35	39 087002	9.42	39 087003	6.17	39 088001	11.93	39 088002	11.75	39 088003	22.48
39 089001	11.40	39 089002	12.65	39 089003	11.60	39 089004	12.13	39 089005	11.91	39 089007	13.85
39 089008	11.00	39 089009	14.63	39 090001	109.75	39 090002	99.75	39 090003	49.25	39 090004	75.38
39 090005	82.00	39 091001	10.50	39 091002	8.38	39 091003	8.50	39 091004	9.15	39 091005	26.25
39 092001	11.05	39 092002	11.58	39 092003	10.00	39 093001	10.69	39 094001	22.91	39 094002	18.78
39 094003	45.67	39 095001	9.57	39 095002	11.28	39 095003	15.91	39 095004	11.52	39 095005	41.23
39 095006	43.91	39 095007	25.24	39 096001	21.88	39 096002	28.10	39 096003	20.47	39 096004	19.44
39 096005	30.90	39 096006	33.00	39 097001	68.26	39 097002	50.00	39 097003	46.90	39 097004	64.79
39 098001	9.13	39 098002	9.50	39 098003	8.80	39 098004	7.50	39 099001	201.00	39 099002	229.50
39 099003	194.00	39 099004	162.50	39 099005	164.75	39 099006	319.20	39 100001	53.42	39 100002	47.50
39 100003	300.00	39 101001	11.27	39 101002	8.99	39 101003	8.00	39 101004	11.27	39 101005	10.00
39 101006	9.74	39 101007	11.27	39 101008	9.17	39 102001	3.00	39 102002	15.00	39 102003	3.58
39 102004	5.20	39 102005	17.50	39 102006	4.33	39 103001	29.23	39 103002	42.76	39 103003	32.67
39 103004	34.43	39 103005	40.63	39 103006	40.24	39 104001	5.30	39 104002	3.44	39 104003	3.35
39 104004	3.30	39 104005	3.22	39 104006	52.75	39 104007	82.83	39 104008	86.22	39 105001	339.84
39 105002	255.36	39 105003	321.33	39 105004	780.43	39 105005	29.32	39 105006	112.12	39 106001	65.84
39 106002	79.00	39 106003	50.00	39 106004	53.33	39 106005	52.00	39 107001	39.89	39 107002	41.28
39 107003	84.38	39 108001	53.75	39 108002	41.18	39 108003	55.56	39 108004	47.85	39 108005	54.50
39 108006	122.00	39 108007	27.19	39 109001	67.46	39 109002	58.00	39 109003	35.00	39 109004	70.65
39 109005	37.17	39 109006	42.92	39 109007	71.00	39 109008	68.70	39 109009	39.75	39 110001	30.22
39 110002	33.08	39 110003	23.50	39 110004	37.69	39 111001	71.00	39 111002	15.00	39 112001	87.00
39 112002	100.00	39 113001	35.00	39 113002	36.00	39 114001	140.00	39 114002	125.00	39 115001	110.25
39 115002	97.00	39 115003	84.00	39 115004	96.00	39 116001	12.18	39 116002	23.46	39 116003	11.81
39 116004	22.71	39 116005	22.46	39 116006	21.71	39 116007	25.35	39 117001	139.75	39 117002	242.71
39 117003	141.03	39 117004	158.00	39 118001	86.50	39 118002	185.73	39 118003	52.90	39 119001	85.81
39 119002	109.50	39 119003	121.56	39 119004	114.74	39 119005	177.00	39 119006	149.35	39 119007	212.54
39 120001	96.81	39 120002	78.38	39 120003	72.97	39 120004	233.93	39 121001	54.31	39 121002	80.00
39 121003	42.00	39 121004	61.47	39 121005	38.50	39 121006	40.00	39 122001	12.00	39 122002	16.00
39 122003	15.00	39 122004	15.00	39 134001	132.93	39 134002	199.00	39 134003	151.30	39 134004	195.00
39 135001	38.61	39 135002	58.90	39 135003	25.81	39 135004	38.23	39 136001	25.56	39 136002	32.40
39 137001	338.33	39 137002	193.00	39 138001	1200.00	39 138002	1785.00	39 139001	329.00	39 139002	290.00
39 139003	298.17	39 139004	301.00	39 140001	100.00	39 140002	171.66	39 141001	171.90	39 141002	265.00
39 142001	86.10	39 142002	161.00	39 143001	41.16	39 143002	34.50	39 143003	12.83	39 143004	53.30
39 144001	258.56	39 144002	269.00	39 145001	236.60	39 145002	248.66	39 145003	186.00	39 145004	194.60
39 146001	304.60	39 146002	420.66	39 146003	443.33	39 146004	406.66	39 146005	111.03	39 146006	178.66
39 147001	446.60	39 147002	468.66	39 147003	295.00	39 147004	375.33	39 148001	209.10	39 148002	281.33
39 149001	177.40	39 149002	139.00	39 150001	141.00	39 150002	92.93	39 150003	172.00	39 150004	205.66
39 151001	85.10	39 151002	103.00	39 152001	155.30	39 152002	165.33	39 153001	26.40	39 153002	33.30
39 154001	25.40	39 154002	27.00	39 155001	20.90	39 155002	27.36	39 155003	19.63	39 156001	74.16
39 156002	146.80	39 157001	32.56	39 157002	36.00	39 158001	666.66	39 158002	692.00	39 158003	310.00
39 158004	514.00	39 159001	32.00	39 159002	97.00	39 160001	149.76	39 160002	139.66	39 160003	101.12
39 160004	115.66	39 161001	232.50	39 161002	82.50	39 162001	212.50	39 162002	78.40	39 163001	385.44
39 163002	207.66	39 163003	156.74	39 164001	267.94	39 164002	223.00	39 164003	291.00	39 164004	194.33
39 164005	255.66	39 165001	498.98	39 165002	595.00	39 165003	386.08	39 165004	291.00	39 165005	518.66
39 166001	219.35	39 166002	132.00	39 166003	215.08	39 166004	142.00	39 166005	192.33	39 167001	41.90
39 167002	39.90	39 167003	19.00	39 167004	225.00	39 168001	151.00	39 168002	135.00	39 168003	145.00
39 168004	115.00	39 169001	60.00	39 169002	30.00	39 169003	45.00	39 169004	60.00	39 170001	36.00
39 170002	50.00	39 170003	20.00	39 170004	30.00	39 171001	542.50	39 171002	242.00	39 171003	210.30
39 172001	680.00	39 172002	678.50	39 172003	655.00	39 172004	99.82	39 172005	99.82	39 172006	1.08
39 172007	1.08	39 182001	1202.51	39 182002	1202.51	39 182003	1202.51	39 182004	1202.51	39 182005	1202.51
39 182006	1202.51	39 183001	3545.01	39 184001	1090.00	39 184002	882.50	39 184003	365.00	39 184004	310.00
39 184005	391.00	39 184006	847.00	39 184007	1900.00	39 184008	305.00	39 184009	2500.00	39 184010	270.00
39 184011	2250.00	39 184012	80.00	39 184013	460.00	39 184014	750.00	39 184015	45.50	39 184016	84.50
39 185001	129.94	39 185002	261.88	39 185003	391.78	39 186001	36.00	39 186002	41.50	39 186003	285.00
39 186004	480.00	39 186005	270.00	39 186006	360.00	39 186007	1100.00	39 186008	350.00	39 186009	440.00

39 186010	500.00	39 187001	252.89	39 187002	879.19	39 187003	2639.60	39 188001	15.27	39 188002	30.53
39 188003	45.80	39 188004	64.29	39 188005	82.77	39 188006	150.82	39 188007	204.61	39 188008	258.40
39 188009	312.20	39 188010	365.99	39 188011	628.92	39 188012	822.47	39 188013	1016.01	39 188014	1627.53
39 188015	2239.04	39 188016	2728.25	39 188017	2850.55	39 188018	3462.06	39 188019	4073.58	39 188020	4685.09
39 188021	5296.60	39 188022	5908.11	39 188023	6519.63	39 188024	7131.14	39 188025	7742.65	39 188026	8354.16
39 189001	6.92	39 189002	3.74	39 190001	542.93	39 191001	7.45	39 191002	3.71	39 191003	7.45
39 191004	3.71	39 191005	7.45	39 191006	3.71	39 191007	7.45	39 191008	3.71	39 191009	7.45
39 191010	7.45	39 192001	28.10	39 192002	18.80	39 192003	28.10	39 192004	18.80	39 192005	31.92
39 193001	2511.26	39 194001	747.89	39 194002	355.25	39 195001	65.00	39 195002	20.00	39 195003	45.00
39 195004	80.00	39 195005	350.00	39 195006	300.00	39 205001	1150.00	39 205002	750.00	39 206001	2570.00
39 206002	5310.00	39 207001	4482.50	39 207002	5875.00	39 207003	3345.00	39 207004	3990.00	39 208001	1400.00
39 208002	899.00	39 209001	6785.00	39 209002	4800.00	39 210001	10970.00	39 210002	9399.00	39 211001	1645.00
39 211002	1090.00	39 211003	1800.00	39 212001	2640.00	39 212002	1850.00	39 212003	1700.00	39 212004	1625.00
39 213001	5699.00	39 213002	5980.00	39 214001	4612.00	39 214002	3998.00	39 214003	4327.00	39 214004	3798.00
39 214005	4350.00	39 214006	6350.00	39 215001	2980.00	39 215002	5335.00	39 215003	5038.00	39 215004	2810.00
39 215005	5770.00	39 216001	3590.00	39 216002	3525.00	39 216003	1145.00	39 216004	599.80	39 217001	4700.00
39 217002	3199.00	39 217003	2420.00	39 217004	7799.00	39 218001	260.00	39 218002	198.00	39 218003	227.00
39 219001	250.00	39 219002	320.00	39 219003	255.00	39 220001	343.50	39 220002	469.00	39 220003	425.00
39 221001	6889.50	39 221002	4587.00	39 221003	3610.00	39 221004	5820.00	39 221005	2299.00	39 221006	3290.00
39 222001	3350.00	39 222002	13952.00	39 222003	7450.00	39 222004	9102.00	39 222005	9790.00	39 222006	13499.00
39 223001	6850.00	39 223002	3817.50	39 223003	5189.00	39 224001	4480.00	39 224002	2198.00	39 224003	3350.00
39 224004	2046.50	39 224005	2913.00	39 224006	1565.00	39 225001	1467.50	39 225002	2380.00	39 225003	1980.00
39 225004	720.00	39 226001	3.30	39 226002	3.20	39 226003	3.15	39 226004	2.82	39 226005	19.90
39 227001	1.00	39 227002	1.10	39 227003	1.10	39 227004	1.10	39 228001	33.00	39 228002	50.45
39 228003	10.25	39 228004	41.90	39 228005	49.90	39 229001	26.35	39 229002	37.20	39 229003	13.25
39 230001	50.00	39 230002	42.60	39 230003	45.00	39 231001	249.00	39 231002	328.50	39 231003	300.00
39 232001	299.00	39 232002	478.50	39 232003	175.00	39 232004	272.00	39 232005	371.00	39 233001	48.50
39 233002	59.50	39 233003	25.10	39 234001	24.90	39 234002	36.50	39 234003	448.00	39 235001	191.00
39 235002	218.50	39 235003	392.00	39 236001	18.90	39 236002	45.50	39 236003	3.70	39 236004	5.70
39 236005	39.00	39 236006	12.60	39 236007	39.00	39 236008	23.25	39 237001	191.00	39 237002	241.00
39 237003	259.00	39 237004	320.50	39 237005	309.00	39 238001	550.00	39 238002	312.50	39 238003	220.00
39 239001	138.00	39 239002	93.00	39 239003	126.00	39 239004	101.00	39 240001	72.90	39 240002	37.00
39 240003	34.00	39 241001	105.00	39 241002	16.57	39 241003	12.30	39 241004	11.97	39 242001	12.33
39 242002	17.60	39 242003	10.89	39 242004	17.44	39 242005	7.87	39 242006	19.40	39 243001	6.53
39 243002	10.52	39 243003	13.80	39 243004	14.70	39 243005	4.90	39 244001	17.72	39 244002	14.29
39 244003	18.57	39 244004	8.75	39 244005	17.89	39 244006	21.33	39 244007	424.40	39 245001	11.90
39 245002	39.55	39 245003	4.10	39 246001	10.10	39 246002	32.30	39 246003	32.50	39 256001	73.00
39 256002	178.30	39 256003	69.45	39 256004	87.20	39 257001	14.40	39 257002	50.50	39 257003	18.30
39 258001	210.40	39 258002	149.20	39 258003	65.10	39 258004	61.30	39 259001	23.00	39 259002	54.75
39 259003	38.90	39 259004	77.00	39 260001	61.50	39 260002	36.60	39 260003	37.60	39 260004	43.70
39 261001	58.80	39 261002	69.70	39 261003	47.70	39 261004	49.00	39 262001	77.30	39 262002	69.30
39 262003	53.80	39 262004	81.85	39 263001	70.70	39 263002	38.65	39 263003	49.06	39 263004	55.40
39 263005	83.90	39 263006	23.00	39 263007	118.00	39 263008	131.50	39 264001	138.00	39 264002	209.00
39 264003	185.00	39 264004	115.00	39 265001	34.70	39 265002	38.00	39 265003	21.70	39 265004	59.50
39 266001	182.50	39 266002	5.80	39 267001	650.00	39 267002	780.00	39 267003	995.00	39 267004	682.00
39 268001	1500.00	39 268002	425.00	39 268003	105.00	39 268004	125.00	39 269001	150.00	39 269002	300.00
39 270001	560.00	39 270002	590.00	39 271001	1740.00	39 271002	7000.00	39 272001	300.00	39 272002	250.00
39 273001	255.00	39 273002	250.00	39 273003	195.00	39 273004	225.00	39 274001	12600.00	39 274002	375.00
39 274003	9600.00	39 274004	8250.00	39 275001	330.00	39 275002	265.00	39 276001	250.00	39 276002	251.00
39 276003	200.00	39 276004	300.00	39 277001	340.00	39 277002	250.00	39 277003	300.00	39 277004	2300.00
39 278001	260.00	39 278002	230.00	39 278003	210.00	39 278004	301.00	39 279001	75.00	39 279002	40.00
39 279003	35.00	39 280001	220.00	39 280002	50.00	39 280003	135.00	39 280004	80.00	39 281001	77.50
39 281002	25.83	39 282001	116.95	39 282002	525.00	39 282003	861.00	39 283001	38.60	39 283002	40.00
39 283003	30.25	39 283004	32.33	39 283005	36.67	39 284001	173.10	39 284002	135.33	39 284003	530.97
39 285001	17.05	39 285002	26.75	39 285003	118.00	39 286001	22.50	39 286002	32.95	39 286003	591.00
39 287001	57.30	39 287002	53.00	39 287003	172.99	39 288001	60.00	39 288002	165.00	39 289001	12.70
39 289002	92.00	39 289003	422.00	39 290001	43.50	39 290002	69.00	39 290003	265.00	39 291001	3.73
39 291002	3.30	39 292001	38.90	39 292002	54.30	39 292003	36.53	39 292004	39.30	39 292005	96.30
39 293001	20.09	39 293002	18.40	39 293003	23.30	39 294001	11.74	39 294002	26.45	39 294003	20.50
39 294004	19.88	39 295001	11.22	39 295002	17.10	39 295003	9.40	39 305001	4.00	39 305002	5.00
39 305003	4.00	39 305004	4.00	39 306001	5.00	39 306002	5.00	39 307001	28.00	39 307002	30.00
39 309001	145.00	39 309002	130.00	39 310001	2202.12	39 310002	1903.00	39 310003	4611.75	39 310004	3650.00
39 311001	164550.00	39 311002	147122.00	39 311003	140150.00	39 311004	206500.00	39 311005	75039.50	39 311006	264900.00
39 311007	163507.25	39 311008	144700.00	39 311009	110500.00	39 311010	113200.00	39 312001	3067.50	39 312002	3500.00
39 312003	2700.00	39 312004	3100.00	39 313001	6.07	39 313002	6.07	39 313003	6.07	39 313004	6.07
39 314001	7.00	39 314002	7.00	39 314003	7.00	39 314004	7.00	39 315001	26.96	39 315002	30.53
39 315003	27.37	39 315004	29.47	39 315005	28.50	39 316001	532.00	39 316002	550.00	39 316003	422.00
39 316004	427.00	39 316005	585.00	39 316006	785.00	39 317001	140.50	39 317002	48.50	39 318001	425.00
39 318002	420.00	39 318003	455.00	39 319001	10617.78	39 319002	10617.76	39 320001	3521.83	39 320002	3521.83
39 321001	2500.00	39 321002	345.00	39 321003	270.00	39 321004	200.00	39 322001	470.00	39 322002	35.00
39 322003	350.00	39 322004	24.00	39 323001	440.00	39 323002	440.00	39 324009	46.00	39 324015	33.00
39 324046	50.00	39 324047	55.00	39 325001	10.00	39 325002	10.00	39 335001	4485.77	39 335002	2507.92
39 335003	1785.00	39 335004	2491.67	39 336001	1605.50	39 336002	908.33	39 336003	1283.33	39 336004	1366.33
39 337001	1515.00	39 337002	1739.17	39 337003	360.00	39 337004	631.67	39 338001	1730.75	39 338002	1601.67
39 338003	1208.33	39 338004	1568.33	39 339001	1043.33	39 339002	887.50	39 339003	1569.33	39 339004	2201.25
39 340001	840.83	39 340002	658.33	39 340003	883.33	39 340004	536.67	39 341001	8280.00	39 341002	8280.00
39 341003	8550.00	39 341004	4785.00	39 342001	781.67	39 342002	900.00	39 342003	789.17	39 342004	2900.00
39 343001	105.00	39 343002	180.00	39 343003	65.00	39 343004	69.00	39 343005	70.00	39 343006	167.00
39 343007	230.00	39 343008	97.00	39 343009	90.00	39 343010	98.00	39 343011	99.00	39 343012	94.00
39 343013	115.00	39 343014	120.00	39 344001	70.00	39 344002	80.00	39 345001	65.50	39 345002	26.10
39 345003	22.30	39 345004	35.00	39 346001	3.15	39 346002	8.10	39 347001	5100.00	39 347002	5410.00
39 347003	2739.00	39 347004	4102.00	39 347005	3972.57	39 347006	3500.00	39 348001	1616.00	39 348002	950.00
39 348003	450.00	39 348004	750.00	39 348005	620.00	39 348006	396.50	39 348007	507.50	39 348008	416.50
39 348009	250.00	39 348010	350.00	39 349001	40.00	39 349002	34.00	39 349003	24.00	39 349004	25.00
39 350001	56.00	39 350002	390.00	39 350003	54.00	39 350004	410.00	39 351001	124.00	39 351002	150.00
39 351003	197.00	39 351004	120.00	39 352001	1.00	39 352002	15.00	39 352003	20.00	39 353001	26.00
39 353002	27.00	39 353003	45.00	39 353004	38.00	39 353005	2400.00	39 353006	950.00	39 354001	65.00
39 354002	70.00	39 355001	15.00	39 355002	10.00	39 355003	14.00	39 355004	15.00	39 356001	5.00
39 356002	5.00	39 356003	7.00	39 356004	5.00	39 357001	27.00	39 357002	15.00	39 357003	18.00
39 357004	15.00	39 358001	263.00	39 358002	387.00	39 358003	325.00	39 358004	245.00	39 358005	415.30
39 359001	142.50	39 359002	180.00	39 359003	175.00	39 359004	133.00	39 359005	185.00	39 359006	157.00
39 360001	4.90	39 360002	21.00	39 360003	30.13	39 360004	69.00	39 361001	48.00	39 361002	1200.00
39 361003	179.00	39 362001	30.00	39 362002	28.00	39 362003	28.00	39 362004	22.00	39 363001	55.00
39 363002	370.00	39 364001	144.50	39 364002	82.60	39 364003	88.50	39 364004	131.00	39 378001	19.50
39 378002	20.00	39 378003	8.00	39 378004	33.00	39 378005	35.00	39 379001	187.00	39 379002	121.50
39 379003	205.00	39 379004	138.00	39 379005	187.00	39 379006	196.00	39 379007	110.00	39 379008	28.00
39 380001	37.00	39 380002	30.00	39 380003	35.00	39 380004	30.00	39 380005	45.00	39 380006	60.00
39 381001	17.50	39 381002	73.00	39 381003	22.60	39 381004	49.00	39 382001	3000.00	39 382002	75.00
39 382003	750.00	39 382004	4800.00	39 383001	10600.00	39 383002	6935.00	39 384003	101.00	39 384004	140.00

39 384005	41.81	39 384006	25.84	39 384007	17.84	39 384008	457.75	40 001001	7.00	40 001002	6.80
40 001003	7.00	40 001004	6.80	40 001005	4.20	40 001006	4.10	40 001007	7.00	40 001008	4.40
40 001009	6.50	40 001010	6.50	40 001011	7.00	40 001012	4.60	40 002001	6.90	40 002002	5.55
40 002003	6.00	40 002004	5.50	40 002005	21.28	40 002006	22.29	40 003001	19.23	40 003002	12.00
40 004001	37.89	40 004002	33.03	40 004003	33.33	40 005001	10.90	40 005002	10.87	40 005003	10.96
40 006001	21.38	40 006002	19.93	40 006003	21.58	40 007001	55.35	40 007002	48.01	40 007003	164.00
40 008001	13.88	40 008002	14.00	40 008003	15.81	40 008004	10.63	40 008005	14.25	40 008006	9.75
40 009001	15.65	40 009002	16.48	40 010001	28.85	40 010002	22.48	40 010003	22.69	40 010004	21.52
40 011001	27.27	40 011002	60.20	40 011003	23.53	40 012001	10.40	40 012002	7.95	40 013001	41.30
40 013002	47.45	40 013003	36.10	40 013004	41.71	40 013005	32.50	40 014001	7.90	40 014002	6.79
40 014003	6.90	40 014004	6.45	40 014005	8.79	40 014006	7.50	40 015001	21.85	40 015002	30.45
40 015003	21.12	40 015004	30.85	40 015005	20.75	40 016001	15.05	40 016002	18.75	40 016003	18.25
40 016004	16.00	40 016005	18.00	40 017001	60.50	40 017002	38.50	40 017003	40.00	40 018001	52.05
40 018002	36.50	40 018003	18.00	40 018004	12.00	40 018005	12.00	40 019001	66.45	40 019002	36.00
40 019003	36.00	40 020001	46.30	40 020002	35.00	40 020003	36.00	40 021001	45.15	40 021002	63.00
40 021003	38.88	40 021004	55.70	40 021005	60.00	40 021006	60.00	40 022001	39.60	40 022002	44.18
40 022003	48.00	40 023001	60.00	40 023002	60.00	40 023003	49.90	40 023004	45.90	40 024001	29.99
40 024002	33.00	40 024003	32.00	40 025001	76.87	40 025002	65.90	40 026001	18.45	40 026002	24.00
40 026003	30.00	40 027001	22.70	40 027002	10.50	40 027003	55.00	40 028001	52.00	40 028002	53.00
40 028003	84.90	40 028004	51.60	40 029001	45.80	40 029002	39.40	40 029003	38.50	40 029004	44.38
40 030001	30.27	40 030002	22.00	40 031001	34.50	40 031002	45.00	40 032001	60.00	40 032002	43.90
40 032003	52.33	40 032004	28.20	40 032005	26.57	40 032006	48.90	40 033001	80.00	40 033002	120.00
40 033003	80.00	40 034001	72.15	40 034002	63.20	40 035001	142.50	40 035002	28.65	40 036001	134.00
40 036002	173.42	40 037001	28.90	40 037002	31.40	40 038001	46.20	40 038002	46.15	40 039001	102.00
40 039002	180.00	40 040001	72.70	40 040002	83.65	40 041001	16.24	40 041002	18.24	40 041003	26.67
40 041004	31.32	40 041005	42.60	40 041006	43.10	40 042001	137.00	40 042002	168.67	40 043001	7.35
40 043002	7.70	40 043003	7.95	40 043004	7.80	40 043005	7.70	40 043006	8.65	40 043007	7.60
40 043008	7.30	40 044001	69.81	40 044002	71.50	40 044003	57.59	40 045001	118.00	40 045002	129.33
40 045003	183.00	40 045004	17.07	40 045005	17.32	40 045006	17.29	40 045007	25.44	40 045008	26.20
40 046001	55.95	40 046002	53.50	40 046003	36.00	40 046004	32.00	40 047001	21.33	40 047002	22.33
40 048001	94.90	40 048002	75.00	40 049001	23.22	40 049002	25.50	40 049003	22.00	40 049004	25.56
40 050001	62.00	40 050002	67.90	40 051001	39.00	40 051002	48.00	40 051003	41.00	40 051004	60.00
40 051005	40.00	40 052001	76.50	40 052002	56.00	40 052003	62.00	40 052004	60.00	40 052005	16.15
40 053001	59.62	40 053002	57.22	40 053003	67.75	40 054001	47.22	40 054002	35.56	40 054003	43.33
40 055001	13.82	40 055002	13.00	40 055003	12.50	40 055004	10.00	40 056001	14.43	40 056002	10.68
40 056003	17.90	40 056004	11.50	40 056005	10.50	40 056006	13.00	40 056007	12.67	40 056008	15.20
40 056009	24.22	40 056010	35.14	40 057001	19.00	40 057002	25.27	40 057003	16.00	40 058001	6.45
40 058002	6.25	40 058003	6.75	40 058004	14.90	40 058005	13.50	40 059001	3.95	40 059002	2.80
40 059003	3.00	40 059004	3.95	40 059005	8.50	40 059006	3.00	40 060001	10.75	40 060002	11.22
40 060003	15.00	40 061001	26.00	40 061002	11.24	40 061003	18.45	40 061004	23.20	40 061005	12.09
40 062001	9.13	40 062002	10.10	40 062003	9.50	40 063001	7.00	40 063002	8.80	40 063003	8.70
40 064001	35.00	40 064002	5.25	40 064003	35.02	40 064004	16.73	40 065001	23.50	40 065002	32.67
40 066001	12.98	40 066002	14.05	40 066003	5.50	40 067001	3.75	40 067002	5.80	40 067003	4.00
40 068001	15.50	40 068002	21.80	40 069001	34.35	40 069002	26.65	40 070001	4.55	40 070002	4.70
40 071001	3.50	40 071002	5.05	40 071003	5.50	40 072001	14.00	40 072002	13.80	40 073001	15.50
40 073002	8.40	40 073003	9.90	40 073004	14.50	40 073005	9.83	40 073006	10.00	40 074001	15.00
40 074002	10.90	40 074003	13.07	40 074004	21.75	40 074005	9.00	40 075001	8.45	40 075002	8.75
40 076001	4.25	40 076002	3.68	40 076003	3.50	40 076004	34.25	40 076005	6.65	40 076006	5.75
40 076007	8.85	40 077001	11.50	40 077002	30.95	40 078001	16.50	40 078002	18.72	40 079001	15.00
40 079002	12.70	40 080001	6.00	40 080002	6.75	40 080003	5.25	40 081001	51.95	40 081002	8.27
40 081003	16.00	40 082001	12.50	40 082002	11.92	40 083001	9.00	40 083002	5.70	40 083003	3.70
40 083004	4.00	40 084001	22.75	40 084002	17.85	40 084003	16.25	40 085001	13.07	40 085002	15.85
40 086001	8.05	40 086002	9.85	40 087001	6.50	40 087002	9.30	40 088001	26.50	40 088002	15.30
40 089001	15.00	40 089002	12.50	40 089003	13.00	40 089004	12.60	40 089005	12.00	40 089006	14.97
40 089007	9.75	40 089008	12.00	40 090001	205.00	40 090002	38.00	40 090003	81.00	40 090004	137.00
40 090005	44.50	40 091001	13.00	40 091002	11.90	40 091003	28.60	40 092001	9.95	40 092002	16.20
40 093001	12.73	40 094001	16.67	40 094002	22.67	40 095001	13.63	40 095002	13.45	40 095003	40.24
40 095004	36.16	40 095005	7.30	40 096001	27.09	40 096002	24.13	40 096003	32.05	40 096004	39.64
40 096005	46.30	40 097001	51.77	40 097002	46.46	40 097003	46.46	40 098001	8.45	40 098002	9.36
40 098003	7.50	40 098004	7.97	40 099001	157.00	40 099002	222.00	40 099003	214.00	40 100001	67.70
40 100002	64.00	40 101001	6.30	40 101002	9.08	40 101003	11.10	40 101004	6.00	40 101005	11.00
40 101006	9.83	40 101007	6.57	40 101008	7.00	40 102001	6.00	40 102002	4.33	40 102003	3.67
40 102004	3.33	40 102005	3.97	40 102006	3.44	40 103001	19.42	40 103002	24.29	40 103003	34.87
40 103004	39.05	40 104001	5.70	40 104002	3.30	40 104003	2.50	40 104004	3.50	40 104005	69.33
40 104006	71.36	40 104007	107.95	40 104008	49.61	40 105001	341.34	40 105002	60.00	40 105003	23.68
40 105004	61.44	40 106001	42.50	40 106002	74.75	40 106003	94.44	40 107001	31.52	40 107002	129.58
40 108001	45.37	40 108002	44.86	40 108003	42.59	40 108004	49.94	40 108005	50.63	40 109001	62.10
40 109002	35.00	40 109003	68.91	40 109004	60.32	40 109005	92.59	40 109006	107.56	40 109007	81.18
40 109008	45.00	40 110001	39.23	40 110002	36.54	40 111001	41.50	40 111002	30.00	40 112001	133.50
40 112002	140.00	40 113001	56.00	40 113002	57.50	40 114001	150.00	40 114002	140.00	40 115001	57.90
40 115002	57.90	40 115003	99.00	40 115004	109.00	40 116001	19.63	40 116002	21.68	40 116003	15.32
40 116004	15.28	40 116005	20.63	40 116006	21.62	40 116007	18.15	40 116008	14.34	40 117001	240.34
40 117002	139.47	40 117003	246.67	40 117004	140.26	40 117005	191.47	40 117006	131.22	40 118001	447.10
40 118002	55.20	40 118003	78.13	40 119001	114.36	40 119002	97.90	40 119003	84.04	40 119004	126.53
40 119005	208.72	40 119006	130.07	40 120001	85.37	40 120002	107.02	40 120003	72.00	40 120004	131.33
40 120005	209.29	40 120006	136.43	40 121001	93.95	40 121002	70.67	40 121003	126.00	40 121004	200.76
40 121005	74.00	40 122001	16.00	40 122002	15.00	40 122003	16.00	40 122004	16.00	40 122005	16.50
40 134001	268.50	40 134002	293.51	40 134003	142.35	40 134004	371.00	40 135001	229.90	40 135002	32.23
40 135003	86.50	40 135004	48.59	40 136001	89.90	40 136002	30.23	40 137001	459.90	40 137002	386.78
40 138001	2099.00	40 138002	1467.87	40 139001	449.00	40 139002	195.00	40 140001	210.00	40 140002	47.90
40 141001	399.90	40 141002	528.87	40 142001	200.66	40 142002	113.23	40 143001	35.00	40 143002	35.51
40 143003	41.90	40 143004	33.00	40 144001	472.00	40 144002	207.59	40 145001	239.00	40 145002	229.00
40 146001	530.00	40 146002	677.98	40 146003	539.90	40 146004	625.66	40 146005	379.66	40 146006	199.90
40 147001	385.50	40 147002	369.90	40 147003	545.93	40 147004	715.50	40 148001	150.00	40 148002	467.16
40 149001	285.67	40 149002	123.53	40 150001	262.33	40 150002	139.50	40 151001	94.75	40 151002	111.26
40 152001	362.33	40 152002	351.01	40 153001	27.66	40 153002	17.14	40 154001	33.00	40 154002	26.23
40 155001	25.00	40 155002	25.23	40 155003	20.00	40 156001	149.00	40 156002	162.33	40 157001	58.89
40 157002	38.56	40 158001	1100.00	40 158002	770.00	40 158003	330.00	40 158004	397.19	40 159001	159.90
40 159002	210.00	40 160001	272.30	40 160002	169.90	40 160003	191.00	40 160004	189.90	40 161001	260.00
40 161002	229.70	40 162001	255.00	40 162002	195.00	40 163001	60.00	40 163002	80.65	40 163003	299.90
40 164001	148.77	40 164002	148.93	40 164003	117.30	40 164004	184.90	40 164005	411.66	40 165001	391.90
40 165002	289.90	40 165003	350.56	40 165004	323.23	40 166001	161.60	40 166002	229.90	40 166003	114.67
40 166004	248.90	40 167001	139.90	40 167002	114.90	40 167003	30.00	40 167004	30.00	40 168001	77.50
40 168002	145.00	40 168003	134.50	40 168004	22.50	40 169001	49.00	40 169002	48.00	40 169003	48.00
40 169004	50.00	40 170001	13.50	40 170002	18.50	40 170003	8.00	40 170004	60.00	40 171001	349.00
40 171002	94.90	40 171003	225.00	40 172001	639.50	40 172002	1000.00	40 172003	884.50	40 172004	109.62
40 172005	109.62	40 172006	1.48	40 172007	1.48	40 182001	1615.37	40 182002	1615.37	40 182003	1615.37
40 182004	1615.37	40 182005	1615.37	40 182006	1615.37	40 183001	2183.71	40 184001	260.00	40 184002	1472.00
40 184003	1700.00	40 184004	119.00	40 184005	1500.00	40 184006	290.00	40 184007	423.00	40 184008	1035.00

40 184009	970.00	40 184010	84.50	40 184011	485.00	40 184012	181.00	40 184013	335.00	40 184014	41.00
40 184015	1200.00	40 184016	120.00	40 185001	117.14	40 185002	220.13	40 185003	293.22	40 186003	1350.00
40 186004	3400.00	40 186005	1200.00	40 187001	320.75	40 187002	320.75	40 187003	485.37	40 188001	15.27
40 188002	30.53	40 188003	45.80	40 188004	64.29	40 188005	82.77	40 188006	150.82	40 188007	204.61
40 188008	258.40	40 188009	312.20	40 188010	365.99	40 188011	675.15	40 188012	884.11	40 188013	1093.06
40 188014	1704.58	40 188015	2316.09	40 188016	2805.30	40 188017	2927.60	40 188018	3539.11	40 188019	4150.63
40 188020	4762.14	40 188021	5373.65	40 188022	5985.16	40 188023	6596.68	40 188024	7208.19	40 188025	7819.70
40 188026	8431.21	40 189001	6.74	40 189002	6.74	40 189003	3.64	40 189004	3.67	40 190001	576.41
40 191001	7.45	40 191002	3.71	40 191003	7.45	40 191004	3.71	40 191005	7.45	40 191006	3.71
40 191007	7.45	40 191008	3.71	40 191009	7.45	40 191010	7.45	40 192001	28.10	40 192002	18.80
40 192003	28.10	40 192004	18.80	40 192005	31.92	40 193001	1530.00	40 194001	637.65	40 194002	1220.56
40 194003	637.65	40 194004	1220.56	40 195001	180.00	40 195002	250.00	40 195003	300.00	40 195004	100.00
40 195005	4.00	40 195006	75.00	40 205001	1649.00	40 205002	625.00	40 206001	4999.00	40 206002	4400.47
40 206003	3999.50	40 207001	4330.50	40 207002	2348.84	40 207003	7275.00	40 207004	1649.11	40 208001	2525.00
40 208002	1240.00	40 209001	9350.00	40 209002	3699.00	40 209003	6995.00	40 210001	19687.50	40 210002	4999.00
40 211001	6400.00	40 211002	1748.00	40 211003	499.00	40 212001	2250.00	40 212002	5399.00	40 212003	1598.00
40 212004	2222.79	40 213001	15999.00	40 213002	7895.15	40 213003	9672.39	40 214001	5745.00	40 214002	3699.14
40 214003	4895.05	40 214004	9749.50	40 214005	4494.81	40 215001	4799.00	40 215002	3695.01	40 215003	4498.94
40 215004	6149.50	40 215005	4789.83	40 216001	3650.00	40 216002	3072.45	40 216003	342.50	40 216004	1578.00
40 216005	945.00	40 216006	178.00	40 217001	5999.00	40 217002	4999.00	40 217003	2859.00	40 217004	5249.00
40 218001	577.50	40 218002	500.00	40 218003	475.95	40 219001	258.00	40 219002	189.00	40 219003	235.91
40 219004	168.00	40 220001	487.50	40 220002	537.00	40 220003	313.31	40 220004	128.00	40 221001	4099.50
40 221002	3999.00	40 221003	5700.00	40 221004	2199.00	40 221005	4899.00	40 221006	2799.00	40 222001	14300.00
40 222002	11100.00	40 222003	11049.50	40 222004	11700.00	40 222005	25499.00	40 222006	12648.00	40 223001	7510.00
40 223002	3599.00	40 224001	2499.00	40 224002	1099.00	40 224003	899.00	40 224004	2045.00	40 224005	1869.00
40 225001	1499.50	40 225002	899.00	40 226001	3.40	40 226002	3.20	40 227001	1.50	40 227002	6.70
40 228001	49.68	40 228002	38.30	40 229001	7.00	40 229002	9.95	40 229003	2.60	40 230001	62.95
40 230002	31.90	40 231001	420.00	40 231002	187.00	40 231003	7.70	40 231004	10.29	40 232001	755.00
40 232002	583.00	40 232003	69.70	40 232004	281.50	40 232005	139.00	40 232006	315.00	40 233001	59.95
40 233002	28.00	40 233003	18.89	40 234001	519.50	40 234002	400.00	40 234003	47.00	40 235001	389.75
40 235002	159.00	40 236001	269.00	40 236002	5.80	40 236003	749.00	40 236004	64.00	40 236005	8.90
40 237001	299.90	40 237002	159.00	40 237003	139.00	40 237004	377.50	40 237005	175.00	40 237006	352.50
40 238001	410.75	40 238002	449.00	40 239001	149.95	40 239002	79.90	40 239003	99.00	40 240001	605.00
40 240002	49.01	40 241001	11.50	40 241002	16.10	40 241003	11.50	40 241004	13.90	40 241005	12.95
40 241006	18.50	40 242001	17.00	40 242002	23.90	40 242003	21.30	40 242004	14.40	40 242005	11.33
40 242006	21.20	40 243001	7.89	40 243002	6.00	40 244001	10.38	40 244002	12.75	40 244003	13.07
40 244004	14.43	40 245001	36.45	40 245002	25.50	40 246001	49.99	40 246002	40.25	40 256001	79.25
40 256002	165.51	40 256003	237.65	40 256004	91.60	40 257001	16.25	40 257002	11.20	40 257003	8.33
40 257004	66.55	40 258001	45.70	40 258002	74.44	40 258003	161.05	40 258004	153.37	40 259001	75.05
40 259002	37.95	40 259003	71.49	40 259004	86.55	40 260001	59.25	40 260002	36.05	40 260003	68.53
40 260004	54.60	40 261001	42.70	40 261002	45.71	40 261003	66.50	40 261004	51.95	40 262001	35.55
40 262002	38.43	40 262003	55.90	40 262004	94.00	40 263001	97.25	40 263002	66.95	40 263003	76.53
40 263004	97.30	40 264001	205.60	40 264002	118.70	40 264003	92.50	40 264004	10.83	40 265001	29.25
40 265002	24.75	40 265003	11.20	40 265004	53.05	40 266001	77.05	40 266002	26.73	40 267001	820.00
40 267002	850.00	40 268001	200.00	40 268002	3500.00	40 268003	1000.00	40 268004	5500.00	40 269001	300.00
40 269002	400.00	40 270001	1490.00	40 270002	1115.00	40 271001	3850.00	40 271002	5175.00	40 272001	250.00
40 272002	220.00	40 273001	450.00	40 273002	800.00	40 273003	110.00	40 273004	150.00	40 274001	4745.00
40 274002	2300.00	40 274003	1184.00	40 274004	544.18	40 275001	100.00	40 275002	48.00	40 276001	450.00
40 276002	450.00	40 276003	299.00	40 276004	350.00	40 277001	1550.00	40 277002	1000.00	40 277003	1996.00
40 277004	1010.62	40 278001	250.00	40 278002	260.00	40 278003	400.66	40 278004	537.20	40 279001	40.00
40 279002	100.00	40 279003	45.00	40 280001	100.00	40 280002	100.00	40 280003	300.00	40 280004	235.00
40 281001	31.50	40 281002	94.00	40 281003	75.00	40 281004	22.50	40 282001	69.99	40 282002	128.00
40 282003	629.50	40 283001	40.58	40 283002	33.00	40 283003	30.75	40 283004	35.33	40 283005	38.77
40 284001	124.95	40 284002	121.60	40 284003	123.00	40 285001	21.00	40 285002	17.70	40 285003	17.20
40 286001	51.10	40 286002	41.20	40 286003	42.00	40 287001	35.95	40 287002	14.80	40 287003	21.90
40 288001	80.10	40 288002	270.00	40 288003	77.85	40 288004	91.60	40 289001	61.35	40 289002	27.45
40 290001	84.30	40 290002	133.40	40 290003	141.70	40 290004	480.50	40 290005	75.20	40 291001	3.55
40 291002	4.10	40 291003	3.17	40 291004	3.58	40 291005	2.98	40 292001	52.99	40 292002	49.80
40 292003	38.90	40 293001	23.90	40 293002	34.80	40 293003	18.31	40 294001	14.85	40 294002	12.55
40 295001	15.28	40 295002	13.70	40 305001	4.00	40 305002	5.00	40 305003	5.00	40 305004	5.50
40 306001	5.00	40 306002	4.00	40 307001	35.00	40 307002	30.00	40 309001	54.00	40 309002	65.00
40 309003	185.00	40 309004	220.00	40 310001	2175.00	40 310002	2199.00	40 310003	1263.21	40 310004	1699.00
40 311001	139900.00	40 311002	137700.00	40 311003	78000.00	40 311004	104500.00	40 311005	236600.00	40 311006	70638.00
40 311007	69990.00	40 311008	110500.00	40 311009	78000.00	40 311010	123000.00	40 312001	4299.00	40 312002	1529.00
40 312003	925.00	40 312004	1549.00	40 313001	6.07	40 313002	6.07	40 313003	6.07	40 313004	6.07
40 314001	7.00	40 314002	7.00	40 314003	7.00	40 314004	7.00	40 315001	28.54	40 315002	31.38
40 315003	24.47	40 315004	31.05	40 315005	35.26	40 316001	659.87	40 316002	584.32	40 316003	749.89
40 316004	519.69	40 316005	303.00	40 316006	503.59	40 317001	29.90	40 317002	64.00	40 318001	545.00
40 318002	448.00	40 319001	10780.82	40 319002	10780.82	40 320001	3439.38	40 320002	3439.38	40 320003	3439.38
40 320004	3439.38	40 321001	7550.00	40 321002	165.00	40 321003	171.35	40 321004	670.00	40 322001	150.00
40 322002	160.00	40 322003	50.00	40 322004	195.00	40 323001	900.00	40 323002	488.00	40 324050	105.00
40 324051	55.00	40 325001	10.00	40 325002	24.00	40 335001	4421.92	40 335002	1425.33	40 335003	2666.67
40 335004	275.00	40 336001	3083.33	40 336002	1675.00	40 336003	3434.17	40 336004	1914.08	40 337001	3268.33
40 337002	1166.67	40 337003	1746.67	40 337004	550.00	40 338001	2029.17	40 338002	1805.83	40 338003	3391.67
40 338004	2252.50	40 339001	3130.83	40 339002	787.50	40 339003	875.00	40 339004	1275.00	40 340001	830.00
40 340002	571.67	40 340003	1510.83	40 340004	904.17	40 341001	18270.00	40 341002	7452.00	40 341003	5050.00
40 341004	9900.00	40 342001	1008.42	40 342002	1879.17	40 342003	987.50	40 342004	1233.33	40 343001	67.50
40 343002	120.00	40 343003	50.00	40 343004	65.00	40 343005	170.00	40 343006	290.00	40 343007	110.00
40 343008	226.00	40 343009	96.00	40 343010	105.00	40 343011	65.00	40 343012	205.00	40 343013	106.00
40 343014	99.00	40 344001	110.00	40 344002	42.00	40 345001	11.40	40 345002	17.00	40 345003	10.50
40 345004	37.50	40 345005	7.80	40 346001	2.50	40 346002	2.00	40 347001	4367.50	40 347002	3749.50
40 347003	1595.00	40 347004	1287.50	40 347005	3644.50	40 347006	13564.91	40 348001	1500.00	40 348002	1805.00
40 348003	715.00	40 348004	720.00	40 348005	705.00	40 348006	973.00	40 348007	1270.00	40 348008	2327.00
40 348009	679.00	40 348010	1580.00	40 349001	22.00	40 349002	46.00	40 349003	24.00	40 349004	40.00
40 350001	42.00	40 350002	60.00	40 350003	100.00	40 350004	56.00	40 351001	1145.00	40 351002	202.00
40 351003	290.00	40 351004	299.00	40 352001	41.50	40 352002	35.00	40 352003	15.00	40 352004	20.00
40 353001	80.00	40 353002	25.00	40 353003	80.00	40 353004	422.50	40 354001	77.50	40 354002	60.00
40 355001	217.35	40 355002	10.00	40 355003	218.50	40 355004	10.00	40 356001	7.00	40 356002	7.00
40 356003	5.00	40 356004	5.00	40 357001	27.00	40 357002	25.00	40 357003	25.00	40 357004	15.00
40 358001	289.50	40 358002	10.95	40 359001	190.00	40 359002	152.00	40 359003	147.00	40 359004	169.00
40 359005	151.00	40 360001	23.50	40 360002	33.00	40 360003	31.41	40 360004	14.19	40 361001	81.25
40 361002	69.00	40 361003	61.75	40 362001	36.00	40 362002	36.00	40 362003	30.00	40 362004	30.00
40 363001	2380.00	40 363002	1980.00	40 363003	3200.00	40 364001	359.00	40 364002	119.00	40 364003	119.50
40 378001	38.50	40 378002	16.00	40 378003	27.50	40 378004	33.75	40 378005	43.00	40 379001	44.00
40 379002	110.00	40 379003	75.00	40 379004	103.00	40 379005	75.00	40 379006	65.00	40 379007	53.50
40 379008	36.00	40 380001	20.00	40 380002	40.50	40 380003	25.00	40 380004	37.50	40 380005	30.00
40 380006	30.00	40 381001	27.00	40 381002	14.00	40 381003	10.00	40 381004	20.50	40 382001	500.00
40 382002	15000.00	40 382003	12000.00	40 382004	20000.00	40 383001	8100.00	40 383002	5200.00	40 384003	386.15
40 384004	345.00	41 001001	4.40	41 001002	6.00	41 001003	6.00	41 001004	6.00	41 001005	6.00

41 001006	6.00	41 001007	4.50	41 001008	4.00	41 001009	6.00	41 001010	6.00	41 002001	5.55
41 002002	6.00	41 002003	9.20	41 003001	2.30	41 003002	15.70	41 004001	32.26	41 004002	38.42
41 005001	12.50	41 005002	14.28	41 006001	21.10	41 006002	45.19	41 007001	48.00	41 008001	14.75
41 008002	16.45	41 009001	15.96	41 010001	24.69	41 010002	15.25	41 011001	27.09	41 012001	23.94
41 012002	7.95	41 013001	23.88	41 013002	50.00	41 014001	9.30	41 014002	7.45	41 015001	21.90
41 015002	30.42	41 015003	32.00	41 016001	18.75	41 016002	16.50	41 017001	36.50	41 017002	48.50
41 018001	47.15	41 018002	48.00	41 018003	12.00	41 019001	47.40	41 019002	52.50	41 020001	36.50
41 021001	66.13	41 021002	51.00	41 021003	52.00	41 022001	42.33	41 022002	50.00	41 023001	48.55
41 023002	59.40	41 024001	54.90	41 024002	34.00	41 025001	78.90	41 026001	19.40	41 027001	22.70
41 028001	51.90	41 028002	62.90	41 029001	23.00	41 029002	44.00	41 030001	33.90	41 031001	49.90
41 031002	58.90	41 032001	19.90	41 032002	30.75	41 032003	55.30	41 033001	79.80	41 034001	82.00
41 035001	50.00	41 036001	140.00	41 037001	40.50	41 038001	25.90	41 039001	135.00	41 040001	120.00
41 040002	115.90	41 041001	17.18	41 041002	41.38	41 041003	35.86	41 042001	109.50	41 043001	5.05
41 043002	8.65	41 043003	7.30	41 043004	6.00	41 044001	58.67	41 045001	132.44	41 045002	17.32
41 045003	26.20	41 046001	48.33	41 046002	44.00	41 047001	22.67	41 048001	77.60	41 049001	20.10
41 049002	20.00	41 050001	75.80	41 051001	55.80	41 052001	40.00	41 053001	61.25	41 054001	48.89
41 055001	12.25	41 055002	12.50	41 056001	17.90	41 056002	15.95	41 056003	10.74	41 056004	15.20
41 056005	48.58	41 057001	22.00	41 057002	22.00	41 058001	6.49	41 058002	5.75	41 058003	8.00
41 059001	3.00	41 059002	3.49	41 059003	2.31	41 060001	11.80	41 060002	12.97	41 061001	24.00
41 062001	8.00	41 063001	9.00	41 064001	38.00	41 064002	5.00	41 064003	35.90	41 065001	33.00
41 066001	14.40	41 067001	5.00	41 068001	20.00	41 069001	29.50	41 070001	4.34	41 071001	6.84
41 072001	12.00	41 073001	7.94	41 073002	6.75	41 073003	8.34	41 074001	12.00	41 074002	15.99
41 075001	7.00	41 076001	9.11	41 076002	27.50	41 076003	20.93	41 076004	11.17	41 077001	20.50
41 077002	25.07	41 078001	11.25	41 079001	40.00	41 079002	11.80	41 080001	5.50	41 081001	12.00
41 082001	12.26	41 083001	8.00	41 083002	6.00	41 084001	16.00	41 085001	16.15	41 086001	9.50
41 087001	8.00	41 088001	10.00	41 089001	10.89	41 089002	13.00	41 089003	9.50	41 089004	10.00
41 090001	35.50	41 090002	57.50	41 090003	57.50	41 091001	28.14	41 092001	16.62	41 093001	34.00
41 093002	14.72	41 094001	22.09	41 095001	14.05	41 095002	40.83	41 095003	10.78	41 096001	27.56
41 096002	25.12	41 096003	30.20	41 097001	46.57	41 098001	9.78	41 098002	8.45	41 099001	195.00
41 099002	247.70	41 100001	50.50	41 100002	69.80	41 101001	10.00	41 101002	10.00	41 101003	9.17
41 101004	10.85	41 102001	10.00	41 102002	3.99	41 102003	5.26	41 103001	43.85	41 103002	42.95
41 104001	3.40	41 104002	70.50	41 105001	92.20	41 105002	21.71	41 106001	69.90	41 106002	48.57
41 107001	143.75	41 108001	35.65	41 108002	49.54	41 109001	87.80	41 109002	80.65	41 109003	6.50
41 110001	47.69	41 111001	45.00	41 112001	142.00	41 112002	132.00	41 113001	56.00	41 114001	140.00
41 115001	36.00	41 115002	115.00	41 116001	23.53	41 116002	22.06	41 116003	14.51	41 117001	225.91
41 117002	238.00	41 118001	259.87	41 119001	95.14	41 119002	109.33	41 120001	118.57	41 120002	72.00
41 121001	162.00	41 121002	140.00	41 122001	8.00	41 122002	16.00	41 122003	16.00	41 134001	171.69
41 134002	126.07	41 134003	252.30	41 135001	138.85	41 135002	22.27	41 136001	27.27	41 137001	179.30
41 138001	839.00	41 139001	476.33	41 139002	262.65	41 140001	172.50	41 141001	225.67	41 142001	173.64
41 143001	27.90	41 144001	149.00	41 145001	178.95	41 146001	248.32	41 146002	519.60	41 147001	501.30
41 147002	274.58	41 147003	338.00	41 148001	180.61	41 149001	175.67	41 150001	92.17	41 151001	67.30
41 152001	308.83	41 153001	21.94	41 154001	20.77	41 155001	15.23	41 156001	229.51	41 157001	19.91
41 158001	859.00	41 158002	562.40	41 159001	55.00	41 159002	20.00	41 160001	107.75	41 160002	131.94
41 161001	268.90	41 162001	143.00	41 163001	405.30	41 163002	346.33	41 164001	287.60	41 164002	294.67
41 164003	296.00	41 165001	302.06	41 165002	466.00	41 165003	512.33	41 166001	255.00	41 166002	262.30
41 166003	336.00	41 167001	92.66	41 167002	40.00	41 168001	134.33	41 168002	78.67	41 169001	40.00
41 169002	20.00	41 169003	33.00	41 170001	30.00	41 170002	12.00	41 171001	520.00	41 172001	750.00
41 172002	123.57	41 172003	1.52	41 182001	1751.96	41 182002	1751.96	41 182003	1751.96	41 182004	1751.96
41 183001	1806.75	41 184001	300.00	41 184002	1970.00	41 184003	120.00	41 184004	3800.00	41 184005	165.00
41 184006	950.00	41 184007	185.00	41 184008	100.00	41 184009	885.50	41 184010	204.00	41 184011	263.50
41 184012	28.00	41 184013	78.00	41 184014	155.00	41 185001	137.00	41 185002	160.00	41 185003	171.00
41 186001	1231.20	41 186002	1195.00	41 186003	1649.00	41 186004	450.00	41 187001	191.00	41 187002	191.00
41 187003	222.00	41 188001	15.27	41 188002	30.53	41 188003	45.80	41 188004	64.29	41 188005	82.77
41 188006	150.82	41 188007	204.61	41 188008	258.40	41 188009	312.20	41 188010	365.99	41 188011	628.92
41 188012	822.47	41 188013	1016.01	41 188014	1627.53	41 188015	2239.04	41 188016	2728.25	41 188017	2850.55
41 188018	3462.06	41 188019	4073.58	41 188020	4685.09	41 188021	5296.60	41 188022	5908.11	41 188023	6519.63
41 188024	7131.14	41 188025	7742.65	41 188026	8354.16	41 189001	3.54	41 189002	6.55	41 189003	7.50
41 190001	435.47	41 191001	7.45	41 191002	3.71	41 191003	7.45	41 191004	3.71	41 191005	7.45
41 191006	3.71	41 191007	7.45	41 191008	3.71	41 191009	7.45	41 191010	7.45	41 192001	28.10
41 192002	18.80	41 192003	28.10	41 192004	18.80	41 192005	31.92	41 193001	2512.70	41 194001	900.00
41 194002	1000.00	41 194003	650.00	41 194004	600.00	41 194005	850.00	41 194006	1000.00	41 194007	600.00
41 194008	700.00	41 194009	900.00	41 194010	900.00	41 195001	100.00	41 195002	800.00	41 195003	12.00
41 205001	1615.50	41 206001	2515.50	41 207001	4799.00	41 207002	1534.00	41 208001	1350.00	41 209001	4498.00
41 210001	16195.50	41 211001	2945.95	41 211002	2623.50	41 212001	492.00	41 212002	1590.00	41 213001	8365.50
41 214001	3499.00	41 214002	3195.00	41 215001	2999.00	41 215002	1749.00	41 216001	2699.00	41 216002	644.50
41 216003	1194.50	41 217001	217.00	41 217002	419.30	41 218001	395.00	41 219001	175.70	41 220001	462.00
41 221001	3099.00	41 221002	5499.00	41 221003	2395.00	41 222001	7997.00	41 222002	12276.00	41 222003	13329.00
41 223001	6299.00	41 223002	4999.00	41 224001	999.00	41 224002	1299.00	41 224003	1099.00	41 225001	1444.00
41 225002	1252.00	41 226001	3.00	41 227001	8.19	41 228001	46.90	41 229001	27.27	41 230001	24.00
41 231001	270.00	41 232001	474.00	41 232002	336.00	41 233001	19.14	41 234001	348.00	41 234002	239.00
41 235001	110.00	41 236001	1.90	41 236002	7.20	41 236003	7.60	41 237001	150.00	41 238001	45.00
41 239001	25.00	41 239002	45.00	41 240001	49.90	41 241001	14.19	41 241002	12.49	41 242001	12.05
41 242002	9.90	41 242003	11.55	41 243001	7.85	41 243002	21.90	41 244001	14.25	41 244002	10.93
41 245001	74.88	41 246001	177.22	41 256001	81.00	41 256002	52.40	41 257001	18.20	41 257002	11.20
41 258001	194.95	41 258002	44.20	41 259001	31.99	41 259002	95.90	41 260001	62.50	41 260002	35.00
41 261001	51.52	41 261002	28.20	41 262001	53.78	41 262002	22.75	41 263001	70.71	41 263002	36.00
41 263003	26.88	41 263004	72.30	41 264001	198.51	41 264002	131.50	41 265001	22.75	41 265002	19.90
41 266001	8.60	41 266002	28.30	41 267001	1100.00	41 268001	4500.00	41 268002	450.00	41 269001	400.00
41 269002	250.00	41 270001	450.00	41 271001	3000.00	41 272001	220.00	41 273001	350.00	41 273002	700.00
41 274001	6000.00	41 274002	2500.00	41 275001	135.00	41 276001	200.00	41 276002	300.00	41 277001	6000.00
41 277002	2000.00	41 278001	210.00	41 278002	130.00	41 279001	90.00	41 279002	75.00	41 280001	50.00
41 280002	200.00	41 280003	80.00	41 281001	28.25	41 281002	112.25	41 282001	59.00	41 282002	111.15
41 283001	44.00	41 283002	32.50	41 284001	127.20	41 284002	75.00	41 285001	15.50	41 286001	179.42
41 286002	148.50	41 287001	22.90	41 287002	23.90	41 288001	52.15	41 288002	55.93	41 289001	13.70
41 290001	18.20	41 290002	64.00	41 291001	33.90	41 291002	18.90	41 292001	31.90	41 293001	19.70
41 294001	7.04	41 295001	10.80	41 305001	4.00	41 305002	5.00	41 305003	5.00	41 306001	4.00
41 306002	6.00	41 306003	6.00	41 307001	35.00	41 307002	50.00	41 309001	70.00	41 309002	7.00
41 309003	12.00	41 310001	1204.56	41 310002	1985.27	41 311001	75968.00	41 311002	214392.50	41 311003	106400.00
41 311004	165200.00	41 311005	264900.00	41 311006	155983.00	41 312001	1480.00	41 312002	850.00	41 313001	6.07
41 313002	6.07	41 314001	7.00	41 314002	7.00	41 315001	21.05	41 315002	26.00	41 315003	62.22
41 316001	480.90	41 316002	399.54	41 317001	102.22	41 318001	1143.80	41 318002	1400.00	41 319001	9871.81
41 320001	3137.62	41 320002	3137.71	41 321001	85.00	41 321002	69.00	41 322001	120.00	41 322002	138.00
41 323001	138.00	41 323002	380.00	41 324012	24.00	41 325001	6.50	41 335001	1437.50	41 335002	1683.33
41 336001	797.92	41 336002	1759.67	41 337001	639.17	41 337002	893.33	41 338001	1263.42	41 338002	1204.17
41 339001	714.92	41 339002	566.67	41 340001	1067.50	41 340002	126.67	41 341001	910.00	41 341002	1160.00
41 342001	561.67	41 342002	662.50	41 343001	150.00	41 343002	105.00	41 343003	109.00	41 343004	160.00
41 343005	160.00	41 343006	226.00	41 343007	200.00	41 344001	53.00	41 345001	10.00	41 345002	31.00
41 346001	12.00	41 346002	195.00	41 347001	4295.00	41 347002	4378.25	41 347003	5965.00	41 348001	880.00
41 348002	260.00	41 348003	630.00	41 348004	350.00	41 348005	450.00	41 348006	900.00	41 349001	32.00

41 349002	30.00	41 349003	20.00	41 350001	46.00	41 350002	16.50	41 351001	175.00	41 351002	299.00
41 352001	30.00	41 352002	15.00	41 352003	20.00	41 353001	25.00	41 353002	200.00	41 353003	200.00
41 354001	120.00	41 355001	8.00	41 355002	12.00	41 356001	5.00	41 356002	6.00	41 357001	40.00
41 357002	7.00	41 358001	249.00	41 359001	165.00	41 359002	160.00	41 360001	20.23	41 360002	21.12
41 361001	765.00	41 362001	28.00	41 362002	15.00	41 363001	45.00	41 364001	45.00	41 364002	429.00
41 378001	8.00	41 378002	15.00	41 379001	105.00	41 379002	45.00	41 379003	88.00	41 379004	35.00
41 380001	22.00	41 380002	30.00	41 380003	30.00	41 380004	34.00	41 381001	12.00	41 381002	20.00
41 382001	2500.00	41 382002	3000.00	41 383001	1610.00	41 383002	4400.00	41 384002	169.00	42 001001	7.00
42 001002	7.00	42 001003	7.00	42 001004	7.00	42 001005	7.00	42 001006	7.00	42 001007	7.00
42 001008	7.00	42 002001	4.95	42 002002	3.50	42 002003	24.82	42 003001	15.50	42 003002	12.00
42 004001	28.00	42 004002	35.00	42 005001	10.50	42 006001	21.32	42 006002	26.32	42 007001	90.00
42 008001	12.75	42 008002	12.28	42 009001	17.96	42 009002	22.58	42 010001	24.71	42 010002	21.79
42 011001	32.30	42 012001	24.55	42 012002	5.80	42 013001	57.76	42 013002	26.30	42 014001	6.45
42 014002	6.35	42 015001	20.50	42 015002	24.00	42 015003	21.00	42 016001	15.00	42 016002	18.50
42 017001	40.00	42 017002	40.00	42 018001	38.00	42 018002	40.00	42 018003	10.50	42 019001	50.00
42 019002	42.00	42 020001	40.00	42 021001	40.00	42 021002	40.00	42 021003	40.00	42 022001	42.00
42 022002	40.00	42 023001	38.00	42 023002	30.00	42 024001	28.00	42 024002	30.00	42 025001	60.00
42 026001	30.00	42 027001	22.00	42 028001	40.00	42 028002	48.00	42 029001	72.98	42 029002	38.78
42 030001	25.00	42 031001	38.60	42 032001	72.00	42 032002	22.50	42 032003	25.10	42 033001	60.00
42 034001	72.50	42 035001	34.00	42 036001	100.00	42 037001	48.00	42 037002	50.00	42 038001	40.00
42 039001	127.50	42 039002	110.00	42 040001	70.00	42 040002	75.00	42 041001	18.16	42 041002	38.91
42 041003	34.20	42 042001	118.75	42 043001	9.10	42 043002	6.47	42 043003	4.00	42 043004	9.10
42 044001	62.25	42 045001	103.56	42 045002	18.22	42 045003	26.88	42 046001	35.00	42 047001	26.07
42 048001	52.00	42 049001	39.11	42 050001	85.90	42 051001	32.50	42 052001	40.00	42 052002	40.00
42 053001	65.30	42 054001	45.00	42 055001	26.20	42 055002	24.00	42 056001	15.30	42 056002	12.96
42 056003	9.72	42 056004	18.70	42 056005	42.89	42 057001	21.00	42 057002	21.00	42 058001	5.00
42 058002	5.00	42 058003	6.00	42 059001	48.75	42 059002	2.70	42 059003	2.74	42 060001	16.50
42 060002	17.50	42 061001	15.00	42 062001	8.50	42 063001	8.50	42 064001	6.00	42 064002	15.00
42 064003	5.00	42 065001	34.25	42 066001	11.50	42 067001	4.00	42 068001	21.00	42 069001	33.00
42 070001	4.70	42 071001	10.00	42 072001	15.00	42 073001	6.45	42 073002	7.25	42 073003	7.00
42 074001	7.07	42 074002	12.00	42 075001	8.00	42 075002	7.75	42 076001	1.57	42 076002	25.00
42 076003	7.50	42 076004	3.50	42 077001	17.00	42 077002	17.75	42 078001	18.00	42 079001	12.00
42 080001	8.00	42 081001	13.00	42 081002	24.25	42 082001	13.50	42 083001	7.00	42 083002	7.00
42 084001	14.00	42 085001	10.00	42 086001	7.75	42 087001	8.00	42 088001	14.00	42 089001	7.56
42 089002	11.00	42 089003	13.00	42 089004	5.80	42 090001	58.00	42 090002	46.00	42 090003	36.00
42 091001	18.00	42 092001	17.40	42 093001	158.33	42 093002	17.32	42 094001	18.00	42 095001	14.41
42 095002	20.14	42 095003	14.20	42 096001	17.59	42 096002	26.25	42 096003	53.33	42 097001	51.33
42 098001	6.95	42 098002	6.80	42 099001	188.65	42 099002	195.00	42 100001	36.00	42 100002	51.65
42 101001	12.41	42 101002	10.00	42 101003	4.90	42 101004	11.67	42 102001	10.00	42 102002	4.54
42 102003	7.63	42 103001	27.38	42 103002	37.08	42 104001	3.24	42 104003	88.71	42 105001	396.18
42 105002	9.18	42 105003	63.19	42 106001	47.62	42 106002	88.24	42 107001	37.30	42 108001	53.24
42 108002	54.75	42 109001	83.47	42 109002	64.38	42 109003	48.20	42 110001	22.68	42 111001	55.00
42 112001	84.00	42 113001	28.50	42 114001	115.00	42 115001	110.00	42 115002	60.00	42 116001	21.08
42 116002	20.95	42 116003	20.59	42 117001	258.84	42 117002	157.40	42 118001	125.30	42 119001	88.48
42 119002	178.13	42 120001	105.71	42 120002	81.34	42 121001	88.93	42 121002	139.96	42 122001	16.00
42 122002	13.00	42 122003	15.00	42 134001	233.33	42 134002	232.67	42 135001	45.83	42 135002	39.33
42 136001	36.50	42 137001	262.33	42 138001	551.00	42 139001	253.33	42 140001	72.33	42 141001	262.33
42 142001	120.67	42 143001	17.47	42 144001	227.00	42 145001	186.00	42 146001	320.00	42 146002	109.00
42 147001	388.00	42 147002	299.00	42 148001	169.00	42 149001	240.00	42 150001	164.00	42 151001	146.00
42 152001	171.00	42 153001	25.37	42 154001	25.07	42 155001	33.98	42 156001	107.00	42 157001	20.00
42 158001	262.50	42 158002	357.67	42 159001	52.00	42 160001	96.67	42 160002	92.67	42 161001	144.00
42 162001	74.90	42 163001	243.33	42 164001	243.33	42 164002	232.67	42 164003	256.63	42 165001	365.67
42 165002	402.33	42 165003	472.33	42 166001	236.30	42 166002	227.97	42 166003	227.63	42 167001	72.00
42 167002	75.00	42 168001	162.63	42 168002	192.67	42 169001	48.00	42 169002	30.00	42 170001	9.00
42 170002	9.00	42 171001	169.00	42 172001	825.00	42 172002	109.07	42 172003	1.41	42 182001	1223.18
42 183001	1533.59	42 184001	1499.40	42 184002	1060.00	42 184003	260.00	42 184004	2200.00	42 184005	250.00
42 184006	1550.00	42 184007	175.00	42 184008	120.00	42 184009	465.00	42 184010	326.00	42 184011	589.70
42 184012	40.00	42 184013	82.00	42 184014	150.00	42 185001	13.42	42 185002	15.40	42 185003	21.28
42 186001	2050.00	42 186002	340.00	42 186003	290.00	42 186004	470.00	42 187001	77.04	42 187002	185.67
42 187003	399.91	42 188001	15.27	42 188002	30.53	42 188003	45.80	42 188004	64.29	42 188005	82.77
42 188006	101.26	42 188007	204.61	42 188008	258.40	42 188009	312.20	42 188010	365.99	42 188011	473.57
42 188012	822.47	42 188013	1016.01	42 188014	1627.53	42 188015	2239.04	42 188016	2728.25	42 188017	2850.55
42 188018	3462.06	42 188019	4073.58	42 188020	4685.09	42 188021	5296.60	42 188022	5908.11	42 188023	6519.63
42 188024	7131.14	42 188025	7742.65	42 188026	8354.16	42 189001	6.64	42 189002	3.59	42 190001	394.66
42 191001	7.45	42 191002	3.71	42 191003	7.45	42 191004	3.71	42 191005	7.45	42 191006	3.71
42 191007	7.45	42 191008	3.71	42 191009	7.45	42 191010	7.45	42 192001	28.10	42 192002	18.80
42 192003	28.10	42 192004	18.80	42 192005	46.12	42 193001	2038.20	42 194001	1000.00	42 194002	1000.00
42 194003	1100.00	42 194004	1000.00	42 194005	1100.00	42 194006	1300.00	42 194007	1200.00	42 194008	1100.00
42 194009	1200.00	42 194010	1100.00	42 195001	20.00	42 195002	150.00	42 195003	1400.00	42 205001	1319.00
42 206001	3979.00	42 207001	2199.00	42 207002	2405.00	42 208001	1045.00	42 209001	5399.00	42 210001	19199.00
42 211001	5321.50	42 211002	2279.00	42 212001	1199.00	42 212002	1795.00	42 213001	2399.00	42 214001	3799.00
42 214002	3100.00	42 215001	1800.00	42 215002	3849.00	42 216001	2699.00	42 216002	415.00	42 216003	1371.00
42 217001	5555.00	42 217002	3349.00	42 218001	419.00	42 219001	265.00	42 220001	399.00	42 221001	1799.00
42 221002	3095.00	42 221003	3705.00	42 222001	10999.00	42 222002	13999.00	42 222003	14299.00	42 223001	4999.00
42 223002	5117.00	42 224001	3526.00	42 224002	2599.00	42 224003	1599.00	42 225001	849.00	42 225002	919.00
42 226001	3.70	42 227001	0.70	42 228001	42.00	42 229001	8.60	42 230001	45.05	42 231001	495.00
42 232001	115.90	42 232002	580.00	42 233001	39.90	42 234001	259.90	42 235001	179.00	42 236001	3.50
42 236002	150.00	42 236003	18.70	42 237001	79.00	42 238001	134.90	42 239001	79.90	42 239002	54.90
42 240001	49.90	42 241001	17.92	42 241002	18.10	42 242001	14.70	42 242002	24.40	42 242003	13.22
42 243001	7.19	42 243002	17.98	42 244001	13.65	42 244002	13.65	42 245001	29.10	42 246001	128.75
42 256001	54.90	42 256002	71.84	42 257001	114.25	42 257002	117.95	42 258001	194.95	42 258002	222.94
42 259001	43.32	42 259002	23.41	42 260001	46.00	42 260002	37.30	42 261001	42.70	42 261002	43.40
42 262001	56.85	42 262002	28.18	42 263001	139.30	42 263002	52.44	42 264001	128.30	42 264002	90.70
42 265001	58.45	42 265002	43.70	42 266001	63.84	42 266002	24.90	42 267001	519.00	42 268001	565.00
42 268002	665.00	42 269001	180.00	42 269002	130.00	42 270001	400.00	42 271001	5500.00	42 272001	190.00
42 273001	220.00	42 273002	180.00	42 274001	350.00	42 274002	400.00	42 275001	270.00	42 276001	180.00
42 276002	200.00	42 277001	2000.00	42 277002	900.00	42 278001	230.00	42 278002	260.00	42 279001	40.00
42 279002	28.00	42 280001	60.00	42 280002	90.00	42 281001	32.79	42 281002	102.50	42 282001	129.00
42 282002	86.70	42 283001	34.60	42 283002	39.33	42 284001	134.27	42 284002	131.00	42 285001	22.35
42 286001	59.74	42 286002	42.90	42 287001	49.50	42 287002	42.00	42 288001	51.50	42 288002	84.90
42 289001	27.65	42 290001	53.00	42 290002	66.00	42 291001	10.90	42 291002	11.70	42 292001	34.87
42 293001	9.62	42 294001	11.71	42 295001	8.91	42 305001	5.00	42 305002	4.50	42 305003	10.00
42 306001	4.50	42 306002	6.00	42 306003	6.00	42 307001	13.00	42 307002	15.50	42 309001	325.00
42 309002	66.00	42 309003	60.00	42 310001	2086.26	42 310002	2329.38	42 311001	126000.00	42 311002	72550.00
42 311003	230500.00	42 311004	143408.00	42 311005	166687.00	42 312001	1675.00	42 312002	1869.00	42 313001	6.07
42 313002	6.07	42 314001	6.99	42 314002	6.99	42 315001	23.26	42 315002	24.21	42 315003	45.71
42 316001	449.50	42 316002	875.00	42 317001	184.75	42 318001	450.00	42 318002	430.00	42 319001	10880.23
42 320001	3518.77	42 321001	3979.00	42 321002	411.00	42 322001	95.00	42 322002	85.00	42 323001	517.22
42 323002	140.00	42 324055	13.00	42 325001	575.00	42 335001	640.33	42 335002	483.33	42 336001	666.67

42 336002	394.17	42 337001	591.67	42 337002	675.00	42 338001	1158.33	42 338002	205.00	42 339001	212.33
42 339002	675.00	42 340001	425.00	42 340002	353.33	42 341001	2600.00	42 341002	5650.00	42 342001	814.58
42 342002	633.33	42 343001	148.00	42 343002	90.00	42 343003	95.00	42 343004	105.00	42 343005	110.00
42 343006	100.00	42 343007	209.00	42 344001	52.00	42 345001	10.50	42 345002	20.90	42 346001	8.20
42 346002	9.20	42 347001	5425.00	42 347002	3200.00	42 347003	3300.00	42 348001	280.00	42 348002	386.00
42 348003	491.00	42 348004	160.00	42 348005	290.00	42 349001	28.00	42 349002	28.00	42 350001	38.00
42 350002	40.00	42 351001	215.00	42 351002	299.00	42 352001	1.50	42 352002	15.00	42 352003	20.00
42 353001	180.00	42 353002	140.00	42 353003	180.00	42 354001	28.00	42 355001	276.00	42 355002	15.00
42 356001	4.00	42 356002	4.50	42 357001	7.00	42 357002	15.00	42 358001	406.90	42 359001	112.00
42 359002	191.50	42 360001	19.50	42 360002	35.26	42 361001	439.00	42 362001	30.00	42 362002	20.00
42 363001	455.00	42 364001	78.00	42 364002	130.00	42 378001	14.00	42 378002	15.00	42 379001	90.00
42 379002	50.00	42 379003	70.00	42 379004	80.00	42 380001	30.00	42 380002	14.00	42 380003	14.00
42 380004	35.00	42 381001	14.00	42 381002	25.00	42 382001	1600.00	42 382002	4400.00	42 383001	1900.00
42 384003	570.00	43 001001	6.50	43 001002	6.50	43 001003	6.50	43 001004	6.00	43 001005	6.50
43 001006	6.50	43 001007	3.49	43 001008	6.50	43 002001	5.23	43 002002	6.50	43 002003	36.88
43 003001	6.50	43 004001	25.00	43 004002	31.59	43 005001	9.46	43 005002	11.73	43 006001	21.32
43 006002	22.79	43 007001	48.78	43 008001	15.95	43 008002	16.25	43 009001	29.95	43 010001	24.69
43 010002	26.50	43 011001	25.24	43 012001	4.60	43 012002	5.75	43 013001	55.34	43 013002	24.64
43 014001	7.80	43 014002	7.51	43 015001	20.90	43 015002	35.66	43 015003	21.96	43 016001	15.33
43 016002	17.50	43 017001	34.95	43 017002	36.00	43 018001	44.19	43 018002	36.00	43 018003	16.00
43 019001	67.38	43 019002	38.00	43 020001	36.45	43 021001	54.26	43 021002	48.00	43 021003	53.17
43 022001	41.28	43 022002	48.00	43 022003	37.65	43 023001	45.08	43 023002	25.75	43 024001	15.38
43 024002	30.00	43 025001	60.15	43 026001	17.65	43 027001	46.67	43 028001	25.71	43 028002	41.90
43 029001	48.32	43 029002	45.00	43 030001	20.65	43 031001	47.79	43 032001	47.95	43 032002	16.48
43 032003	26.28	43 033001	39.40	43 033002	20.00	43 034001	74.07	43 035001	60.00	43 036001	135.00
43 037001	70.00	43 038001	40.00	43 039001	48.51	43 039002	58.98	43 040001	80.00	43 040002	42.85
43 041001	20.47	43 041002	53.33	43 041003	31.09	43 042001	153.91	43 043001	9.10	43 043002	8.70
43 043003	8.50	43 043004	6.00	43 044001	58.83	43 044002	60.39	43 045001	133.33	43 045002	17.68
43 045003	26.86	43 046001	41.39	43 047001	24.67	43 048001	84.34	43 049001	19.00	43 050001	66.15
43 051001	60.95	43 052001	40.00	43 053001	53.85	43 054001	57.00	43 055001	12.80	43 055002	22.50
43 055003	15.70	43 056001	12.95	43 056002	12.20	43 056003	20.49	43 056004	13.45	43 056005	32.78
43 057001	27.74	43 057002	19.10	43 058001	5.27	43 058002	5.75	43 058003	9.15	43 059001	6.35
43 059002	2.27	43 059003	2.86	43 060001	11.77	43 060002	21.64	43 061001	17.00	43 062001	5.03
43 063001	5.86	43 064001	6.22	43 064002	23.89	43 064003	46.37	43 065001	29.85	43 066001	10.99
43 067001	4.00	43 068001	18.78	43 069001	19.43	43 070001	3.76	43 071001	15.00	43 072001	20.06
43 073001	10.48	43 073002	6.29	43 073003	6.00	43 074001	16.79	43 074002	12.00	43 075001	11.04
43 075002	10.00	43 076001	3.82	43 076002	36.29	43 076003	3.00	43 076004	6.38	43 077001	35.06
43 077002	19.00	43 078001	20.51	43 079001	9.35	43 080001	7.62	43 081001	44.76	43 081002	11.14
43 082001	13.61	43 083001	6.42	43 083002	5.25	43 084001	26.40	43 085001	22.15	43 086001	15.02
43 087001	11.64	43 088001	18.29	43 089001	18.10	43 089002	8.11	43 089003	10.50	43 089004	10.25
43 090001	63.70	43 090002	100.00	43 090003	81.25	43 091001	25.08	43 092001	10.96	43 093001	21.50
43 093002	12.63	43 094001	15.51	43 095001	14.14	43 095002	34.57	43 095003	59.38	43 096001	25.44
43 096002	23.72	43 096003	33.90	43 097001	50.40	43 098001	9.93	43 098002	7.25	43 099001	162.10
43 099002	223.00	43 100001	83.70	43 100002	74.54	43 101001	11.83	43 101002	8.33	43 101003	10.00
43 101004	7.50	43 102001	8.00	43 102002	4.18	43 102003	10.50	43 103001	20.92	43 103002	43.46
43 104001	2.85	43 104002	2.32	43 104003	74.76	43 105001	464.57	43 105002	18.21	43 105003	82.13
43 106001	91.00	43 106002	84.34	43 107001	37.13	43 108001	58.64	43 108002	50.94	43 109001	99.00
43 109002	68.63	43 109003	170.41	43 110001	37.48	43 111001	44.50	43 112001	140.00	43 112002	148.00
43 113001	58.00	43 114001	150.00	43 115001	108.00	43 115002	80.00	43 116001	45.15	43 116002	21.18
43 116003	22.38	43 117001	108.13	43 117002	277.11	43 118001	246.15	43 119001	89.60	43 119002	86.26
43 120001	107.76	43 120002	85.29	43 121001	178.53	43 121002	84.40	43 122001	14.00	43 122002	16.00
43 122003	13.00	43 134001	267.35	43 134002	331.23	43 135001	45.87	43 135002	47.78	43 136001	43.15
43 137001	299.53	43 138001	830.24	43 139001	213.13	43 139002	260.90	43 140001	200.64	43 141001	193.45
43 142001	99.34	43 143001	10.79	43 144001	189.65	43 145001	236.00	43 146001	242.94	43 146002	135.98
43 147001	238.59	43 147002	159.55	43 148001	147.82	43 149001	166.61	43 150001	142.16	43 151001	95.50
43 152001	63.83	43 153001	32.32	43 154001	29.42	43 155001	18.37	43 155002	21.21	43 156001	94.00
43 157001	19.25	43 158001	235.42	43 158002	133.01	43 159001	75.00	43 160001	68.26	43 160002	75.65
43 161001	132.90	43 162001	77.30	43 163001	228.79	43 164001	249.08	43 164002	220.35	43 164003	196.82
43 165001	325.61	43 165002	303.59	43 165003	288.56	43 166001	143.82	43 166002	179.38	43 166003	213.04
43 167001	77.10	43 167002	130.00	43 168001	129.00	43 168002	99.00	43 169001	75.00	43 169002	35.00
43 169003	64.00	43 170001	22.00	43 170002	36.00	43 171001	210.00	43 172001	2290.00	43 172002	121.51
43 172003	1.62	43 182001	868.18	43 183001	1707.83	43 184001	387.50	43 184002	569.17	43 184003	830.00
43 184004	790.00	43 184005	460.00	43 184006	1350.00	43 184007	140.00	43 184008	160.00	43 184009	930.00
43 184010	1089.00	43 184011	120.00	43 184012	997.00	43 184013	232.00	43 184014	303.00	43 184015	117.60
43 184016	93.00	43 184017	255.00	43 185001	58.10	43 185002	58.10	43 185003	58.10	43 186001	450.00
43 186002	170.00	43 186003	170.00	43 186004	300.00	43 187001	53.99	43 187002	35.74	43 187003	208.92
43 188001	15.27	43 188002	30.53	43 188003	45.80	43 188004	64.29	43 188005	82.77	43 188006	101.26
43 188007	119.74	43 188008	230.23	43 188009	284.02	43 188010	337.81	43 188011	445.39	43 188012	660.56
43 188013	875.72	43 188014	1413.64	43 188015	2239.04	43 188016	2728.25	43 188017	2850.55	43 188018	3462.06
43 188019	4073.58	43 188020	4685.09	43 188021	5296.60	43 188022	5908.11	43 188023	6519.63	43 188024	7131.14
43 188025	7742.65	43 188026	8354.16	43 189001	3.74	43 189002	6.92	43 190001	501.50	43 191001	7.45
43 191002	3.71	43 191003	7.45	43 191004	3.71	43 191005	7.45	43 191006	3.71	43 191007	7.45
43 191008	3.71	43 191009	7.45	43 191010	7.45	43 192001	28.10	43 192002	18.80	43 192003	28.10
43 192004	18.80	43 192005	46.12	43 193001	1530.00	43 194001	1100.00	43 195001	1020.00	43 195002	600.00
43 195003	600.00	43 205001	1499.00	43 206001	2899.00	43 207001	3899.00	43 207002	2999.00	43 208001	1266.70
43 209001	5399.00	43 210001	5399.00	43 211001	1599.00	43 211002	1199.00	43 212001	1489.00	43 212002	1599.00
43 213001	3999.00	43 214001	4499.00	43 214002	4299.00	43 215001	2799.00	43 215002	3599.00	43 216001	3199.00
43 216002	415.00	43 217001	3067.00	43 217002	2999.00	43 218001	419.00	43 219001	215.00	43 220001	339.00
43 221001	2799.00	43 221002	2299.00	43 222001	9174.00	43 222002	6477.00	43 222003	7059.00	43 223001	2599.00
43 223002	3599.00	43 224001	919.00	43 224002	1599.00	43 224003	1349.00	43 225001	1499.00	43 225002	1199.00
43 226001	3.99	43 227001	1.00	43 228001	60.84	43 229001	3.75	43 230001	50.86	43 231001	102.98
43 232001	29.90	43 232002	67.90	43 233001	49.07	43 234001	69.00	43 235001	229.00	43 236001	8.50
43 236002	3.80	43 236003	35.38	43 237001	209.00	43 238001	495.00	43 239001	49.90	43 239002	75.19
43 240001	63.99	43 241001	16.20	43 241002	15.90	43 242001	16.50	43 242002	14.95	43 242003	21.88
43 243001	6.29	43 243002	5.30	43 244001	11.88	43 244002	7.05	43 245001	31.15	43 246001	70.13
43 256001	280.00	43 256002	272.56	43 257001	16.00	43 257002	116.90	43 258001	119.00	43 258002	64.00
43 259001	30.69	43 259002	76.38	43 260001	58.00	43 260002	131.90	43 261001	93.20	43 261002	41.60
43 262001	99.90	43 262002	67.08	43 263001	106.20	43 263002	73.00	43 264001	82.12	43 264002	109.61
43 265001	70.00	43 265002	21.90	43 266001	12.99	43 266002	10.00	43 267001	899.00	43 268001	1800.00
43 268002	1600.00	43 269001	250.00	43 269002	250.00	43 270001	620.91	43 271001	1200.00	43 272001	280.00
43 273001	230.00	43 273002	300.00	43 274001	620.91	43 274002	690.00	43 275001	60.00	43 276001	300.00
43 276002	250.00	43 277001	10350.00	43 277002	6900.00	43 278001	400.00	43 278002	450.00	43 279001	55.00
43 279002	80.00	43 280001	190.00	43 280002	55.00	43 281001	74.75	43 281002	108.19	43 282001	167.90
43 282002	105.64	43 283001	39.33	43 283002	35.00	43 284001	183.00	43 284002	150.90	43 285001	12.90
43 286001	246.36	43 286002	131.00	43 287001	45.29	43 287002	22.60	43 288001	21.70	43 288002	91.38
43 289001	83.92	43 290001	176.33	43 290002	73.90	43 291001	14.77	43 291002	3.03	43 292001	50.84
43 293001	21.23	43 294001	12.50	43 295001	9.32	43 305001	3.00	43 305002	3.00	43 306001	3.00
43 306002	3.00	43 307001	20.00	43 307002	25.00	43 309001	93.00	43 309002	805.00	43 310001	2182.06
43 310002	1952.06	43 311001	135900.00	43 311002	161778.00	43 311003	158100.00	43 311004	91532.00	43 311005	137700.00

43 312001	1190.00	43 312002	1890.00	43 313001	6.07	43 313002	6.07	43 314001	6.99	43 314002	6.99
43 315001	26.21	43 315002	24.45	43 315003	71.41	43 316001	565.00	43 316002	355.00	43 317001	541.04
43 318001	548.00	43 318002	674.34	43 319001	10786.32	43 320001	3585.82	43 321001	1600.00	43 321002	1300.00
43 322001	120.00	43 322002	70.00	43 323001	207.00	43 323002	590.00	43 324063	47.00	43 324069	40.00
43 325001	3.50	43 335001	875.00	43 335002	1293.33	43 336001	889.08	43 336002	695.83	43 337001	1155.83
43 337002	517.50	43 338001	566.67	43 338002	875.00	43 339001	987.50	43 339002	566.67	43 340001	456.67
43 340002	428.33	43 341001	4500.00	43 341002	3980.00	43 342001	1039.17	43 342002	1637.92	43 343001	107.00
43 343002	108.00	43 343003	125.00	43 343004	140.00	43 343005	120.00	43 343006	80.00	43 343007	119.00
43 344001	107.00	43 345001	23.00	43 345002	7.20	43 346001	2.50	43 346002	2.40	43 347001	10581.12
43 347002	5348.91	43 347003	2137.00	43 348001	1134.00	43 348002	585.00	43 348003	730.00	43 348004	500.00
43 348005	351.00	43 349001	40.00	43 349002	25.00	43 350001	89.23	43 350002	40.00	43 351001	175.00
43 351002	162.00	43 352001	2.00	43 352002	15.00	43 352003	20.00	43 353001	1.10	43 353002	150.00
43 354001	75.00	43 355001	275.00	43 355002	11.00	43 356001	3.00	43 356002	4.00	43 357001	20.00
43 357002	20.00	43 358001	139.90	43 359001	207.29	43 359002	190.00	43 360001	20.59	43 360002	35.64
43 361001	432.00	43 362001	20.00	43 362002	20.00	43 363001	54.00	43 364001	128.80	43 364002	139.50
43 378001	19.50	43 378002	20.69	43 379001	93.00	43 379002	85.00	43 379003	57.50	43 379004	75.00
43 379005	60.00	43 379006	69.50	43 379007	50.00	43 379008	70.00	43 380001	25.00	43 380002	22.00
43 380003	10.00	43 380004	11.00	43 380005	11.00	43 380006	17.00	43 381001	33.00	43 381002	12.00
43 382001	660.00	43 382002	550.00	43 383001	2600.00	43 383002	3200.00	43 384002	130.00	44 001001	6.00
44 001002	6.00	44 001003	6.00	44 001004	6.00	44 002001	5.10	44 002002	6.00	44 002003	46.88
44 003001	11.00	44 004001	26.73	44 005001	18.31	44 006001	20.44	44 007001	95.00	44 008001	14.00
44 008002	14.00	44 009001	14.90	44 010001	26.00	44 010002	26.00	44 011001	36.15	44 012001	8.80
44 013001	50.14	44 013002	49.02	44 014001	7.50	44 014002	5.90	44 015001	25.00	44 015002	25.00
44 016001	22.00	44 016002	22.00	44 017001	48.00	44 018001	40.00	44 018002	13.00	44 018003	40.00
44 019001	46.00	44 020001	45.00	44 021001	50.00	44 021002	50.00	44 021003	48.00	44 021004	48.00
44 022001	48.00	44 023001	45.00	44 023002	25.00	44 024001	25.00	44 025001	50.00	44 026001	25.00
44 027001	20.00	44 028001	48.00	44 028002	90.00	44 029001	38.05	44 030001	17.00	44 031001	45.00
44 032001	45.00	44 032002	45.00	44 032003	34.00	44 033001	13.00	44 033002	52.00	44 034001	76.00
44 035001	59.25	44 036001	95.00	44 037001	31.25	44 038001	86.25	44 039001	91.25	44 040001	76.25
44 041001	18.76	44 041002	37.36	44 041003	5.40	44 042001	245.54	44 043001	7.00	44 043002	8.50
44 043003	4.50	44 043004	7.80	44 044001	68.89	44 045001	116.74	44 045002	17.56	44 045003	40.45
44 046001	31.50	44 047001	33.33	44 048001	148.90	44 049001	32.00	44 049002	24.00	44 050001	44.00
44 051001	29.75	44 052001	32.00	44 052002	32.00	44 053001	48.00	44 054001	39.50	44 055001	10.50
44 055002	11.50	44 056001	11.50	44 056002	16.50	44 056003	10.00	44 056004	14.00	44 056005	22.00
44 057001	22.00	44 058001	6.00	44 058002	10.00	44 058003	13.00	44 059001	2.75	44 059002	3.00
44 059003	3.00	44 060001	15.25	44 061001	5.00	44 061002	5.00	44 062001	10.00	44 063001	8.13
44 064001	25.25	44 064002	16.50	44 064003	16.00	44 065001	28.00	44 066001	10.25	44 067001	4.00
44 068001	15.00	44 069001	20.75	44 070001	4.38	44 071001	5.00	44 072001	11.75	44 073001	6.25
44 073002	5.13	44 073003	6.00	44 074001	10.50	44 074002	12.00	44 075001	6.75	44 076001	3.00
44 076002	3.50	44 076003	22.00	44 076004	10.75	44 077001	8.75	44 078001	10.25	44 079001	12.50
44 080001	5.88	44 081001	23.75	44 082001	10.00	44 083001	6.00	44 083002	2.50	44 084001	16.75
44 084002	18.00	44 085001	16.00	44 086001	9.00	44 087001	4.50	44 088001	14.75	44 089001	12.00
44 089002	10.00	44 089003	7.50	44 089004	12.00	44 090001	64.75	44 090002	45.00	44 090003	209.23
44 091001	14.25	44 091002	10.00	44 092001	15.95	44 093001	14.43	44 094001	17.50	44 095001	9.68
44 095002	43.29	44 095003	43.00	44 096001	17.19	44 096002	33.68	44 096003	13.80	44 097001	46.02
44 097002	49.56	44 098001	8.95	44 098002	9.50	44 099001	190.00	44 099002	229.00	44 100001	140.00
44 101001	12.68	44 101002	12.68	44 101003	12.68	44 101004	4.50	44 102001	4.33	44 102002	4.70
44 102003	5.33	44 103001	28.10	44 103002	46.84	44 104001	5.50	44 104002	2.45	44 104003	73.56
44 105001	333.33	44 105002	140.00	44 106001	107.14	44 107001	39.84	44 108001	42.41	44 108002	54.94
44 109001	103.00	44 109002	69.35	44 109003	113.34	44 110001	42.31	44 111001	25.00	44 112001	110.00
44 113001	50.00	44 114001	116.00	44 115001	82.00	44 115002	70.00	44 116001	23.53	44 116002	23.53
44 116003	16.92	44 117001	268.00	44 117002	293.00	44 118001	100.00	44 119001	97.25	44 119002	120.51
44 120001	116.00	44 120002	82.14	44 120003	71.01	44 121001	38.30	44 121002	34.00	44 122001	15.00
44 122002	8.00	44 122003	13.00	44 134001	297.33	44 134002	193.66	44 134003	192.33	44 134004	189.00
44 135001	37.30	44 135002	26.66	44 136001	11.66	44 137001	196.00	44 138001	417.53	44 138002	1147.68
44 139001	185.60	44 140001	109.00	44 141001	196.33	44 142001	57.35	44 142002	130.00	44 143001	15.33
44 143002	21.53	44 143003	17.20	44 144001	152.97	44 145001	239.00	44 146001	408.06	44 146002	453.33
44 146003	52.23	44 147001	220.66	44 147002	309.00	44 147003	349.66	44 148001	194.00	44 149001	130.00
44 150001	139.33	44 151001	86.66	44 152001	227.00	44 153001	31.66	44 154001	20.00	44 155001	35.00
44 155002	29.00	44 156001	170.00	44 157001	55.66	44 158001	564.00	44 158002	301.76	44 158003	549.00
44 159001	100.00	44 159002	100.00	44 160001	199.00	44 160002	245.00	44 161001	145.00	44 162001	140.00
44 163001	368.66	44 164001	425.00	44 164002	312.66	44 164003	551.60	44 165001	495.33	44 165002	613.00
44 165003	421.00	44 166001	277.00	44 166002	135.00	44 167001	60.00	44 167002	65.00	44 167003	24.00
44 167004	42.00	44 168001	50.00	44 168002	50.00	44 169001	55.00	44 169002	55.00	44 170001	40.00
44 170002	42.00	44 171001	219.00	44 172001	450.00	44 172002	81.20	44 172003	1.31	44 182001	1266.12
44 182002	1266.12	44 182003	1266.12	44 182004	1266.12	44 183001	1370.59	44 184001	750.00	44 184002	1790.00
44 184003	270.00	44 184004	1999.00	44 184005	230.00	44 184006	279.50	44 184007	640.00	44 184008	110.00
44 184009	70.00	44 184010	320.00	44 184011	206.00	44 184012	390.00	44 184013	82.00	44 184014	93.50
44 184015	43.50	44 185001	175.86	44 185002	175.86	44 185003	175.86	44 186002	315.00	44 186003	1569.00
44 186004	550.00	44 187001	58.58	44 187002	115.33	44 187003	137.10	44 188001	15.27	44 188002	30.53
44 188003	45.80	44 188004	64.29	44 188005	82.77	44 188006	150.82	44 188007	204.61	44 188008	258.40
44 188009	312.20	44 188010	365.99	44 188011	628.92	44 188012	822.47	44 188013	1016.01	44 188014	1627.53
44 188015	2239.04	44 188016	2728.25	44 188017	2850.55	44 188018	3462.06	44 188019	4073.58	44 188020	4685.09
44 188021	5296.60	44 188022	5908.11	44 188023	6519.63	44 188024	7131.14	44 188025	7742.65	44 188026	8354.16
44 189001	6.92	44 189002	3.74	44 190001	717.69	44 191001	7.45	44 191002	3.71	44 191003	7.45
44 191004	3.71	44 191005	7.45	44 191006	3.71	44 191007	7.45	44 191008	3.71	44 191009	7.45
44 191010	7.45	44 192001	28.10	44 192002	18.80	44 192003	28.10	44 192004	18.80	44 192005	31.92
44 193001	2431.00	44 194001	1010.49	44 194002	1010.49	44 194003	1010.49	44 194004	1010.49	44 195001	4900.00
44 195002	4000.00	44 195003	2850.00	44 205001	450.00	44 206001	2429.50	44 207001	3102.50	44 207002	1120.00
44 208001	925.00	44 209001	4819.50	44 210001	2320.00	44 211001	870.70	44 212001	1390.00	44 212002	1709.00
44 213001	1825.00	44 214001	3999.00	44 214002	6099.00	44 215001	3989.50	44 215002	3999.00	44 216001	2269.00
44 216002	2145.00	44 216003	312.95	44 217001	3450.00	44 217002	4590.00	44 218001	185.00	44 219001	236.60
44 219002	147.00	44 220001	330.00	44 220002	255.00	44 221001	3399.00	44 221002	2799.00	44 221003	2486.00
44 222001	12200.00	44 222002	7800.00	44 222003	11900.00	44 223001	1999.00	44 223002	3499.00	44 224001	999.00
44 224002	3099.00	44 224003	2840.00	44 225001	629.00	44 225002	874.50	44 226001	3.00	44 227001	2.00
44 227002	2.00	44 228001	61.20	44 229001	28.00	44 229002	19.00	44 230001	14.90	44 230002	22.50
44 231001	364.50	44 232001	390.00	44 232002	230.00	44 232003	70.00	44 233001	30.00	44 233002	16.00
44 234001	22.00	44 234002	14.00	44 235001	185.00	44 235002	150.00	44 236001	580.00	44 236002	200.00
44 236003	160.50	44 236004	127.50	44 237001	142.50	44 237002	155.00	44 238001	245.00	44 238002	185.00
44 238003	165.00	44 239001	90.00	44 240001	105.00	44 241001	16.00	44 241002	12.78	44 242001	12.00
44 242002	14.52	44 242003	22.00	44 243001	27.00	44 243002	6.55	44 244001	22.28	44 244002	20.08
44 245001	85.63	44 246001	36.90	44 246002	31.50	44 256001	102.00	44 256002	129.00	44 256003	112.25
44 257001	22.00	44 257002	22.10	44 258001	120.00	44 258002	76.60	44 259001	78.38	44 259002	29.50
44 260001	51.50	44 260002	60.20	44 260003	131.90	44 261001	63.20	44 261002	56.18	44 262001	99.90
44 262002	60.00	44 263001	139.05	44 263002	46.90	44 263003	61.00	44 263004	199.00	44 264001	89.90
44 264002	33.20	44 265001	39.00	44 265002	52.00	44 266001	27.50	44 266002	33.50	44 267001	1239.00
44 268001	2550.00	44 268002	860.00	44 269001	200.00	44 270001	890.00	44 271001	11000.00	44 272001	190.00
44 273001	345.00	44 273002	180.00	44 274001	6150.00	44 274002	3690.00	44 275001	200.00	44 276001	250.00
44 276002	250.00	44 277001	6700.00	44 277002	6300.00	44 278001	190.00	44 278002	200.00	44 279001	35.00

44 279002	40.00	44 280001	70.00	44 280002	70.00	44 280003	45.00	44 281001	95.56	44 281002	97.25
44 282001	369.00	44 282002	594.50	44 282003	126.00	44 283001	43.33	44 283002	38.25	44 284001	114.33
44 284002	272.00	44 285001	18.50	44 286001	31.50	44 287001	23.55	44 287002	37.90	44 288001	26.00
44 288002	28.00	44 289001	31.90	44 290001	122.00	44 290002	18.00	44 290003	8.00	44 291001	3.90
44 292001	40.55	44 293001	18.55	44 294001	14.90	44 295001	7.90	44 305001	3.00	44 305002	3.00
44 306001	3.00	44 306002	3.00	44 307001	40.00	44 309001	325.00	44 309002	45.00	44 310001	1549.56
44 310002	1549.56	44 311001	148800.00	44 311002	160500.00	44 311003	177650.00	44 311004	91900.00	44 311005	128350.00
44 312001	690.00	44 312002	730.00	44 313001	6.07	44 313002	6.07	44 314001	6.99	44 314002	6.99
44 315001	28.00	44 315002	28.00	44 315003	30.00	44 316001	442.40	44 316002	376.10	44 317001	23.00
44 318001	422.50	44 318002	567.50	44 319001	10864.62	44 319002	10864.60	44 319003	10864.62	44 320001	3522.64
44 320002	3522.63	44 320003	3522.63	44 320004	3522.63	44 320005	3522.63	44 320006	3522.63	44 321001	1590.00
44 321002	80.00	44 322001	130.00	44 322002	50.00	44 323001	185.00	44 323002	2150.00	44 324080	54.00
44 325001	12.00	44 335001	136.83	44 335002	3250.00	44 336001	605.83	44 336002	360.00	44 337001	661.25
44 337002	1484.17	44 338001	434.17	44 338002	462.92	44 339001	568.75	44 339002	437.50	44 340001	177.08
44 340002	86.25	44 341001	2780.00	44 341002	2650.00	44 342001	437.50	44 342002	633.33	44 343001	100.00
44 343002	105.00	44 343003	226.00	44 343004	99.00	44 343005	120.00	44 343006	60.00	44 343007	98.00
44 344001	152.00	44 345001	58.00	44 345002	8.00	44 346001	2.00	44 346002	3.00	44 347001	5657.50
44 347002	8037.14	44 347003	11383.13	44 348001	225.00	44 348002	290.00	44 348003	160.00	44 348004	275.00
44 349001	22.00	44 349002	32.00	44 350001	32.00	44 350002	38.00	44 351001	440.00	44 351002	490.00
44 352001	40.00	44 352002	15.00	44 352003	20.00	44 353001	37.50	44 353002	40.00	44 353003	250.00
44 353004	170.00	44 354001	50.00	44 355001	14.00	44 355002	12.00	44 356001	5.00	44 356002	6.00
44 357001	20.00	44 357002	27.00	44 358001	55.00	44 359001	175.00	44 359002	165.50	44 360001	24.90
44 360002	24.66	44 361001	41.50	44 362001	25.00	44 362002	25.00	44 363001	52.00	44 364001	125.00
44 364002	92.00	44 378001	11.00	44 378002	28.00	44 379001	70.00	44 379002	75.00	44 379003	60.00
44 379004	95.00	44 380001	47.00	44 380002	47.00	44 380003	39.00	44 380004	37.50	44 381001	14.00
44 381002	6.00	44 382001	1750.00	44 382002	4500.00	44 383001	7200.00	44 384003	345.00	45 001001	6.50
45 001002	7.00	45 001003	6.50	45 001004	6.50	45 001005	6.50	45 001006	7.00	45 001007	7.00
45 001008	7.00	45 002001	5.50	45 002002	7.00	45 002003	22.35	45 003001	3.12	45 003002	3.75
45 004001	42.86	45 004002	18.75	45 005001	12.41	45 005002	9.47	45 006001	20.77	45 006002	42.86
45 007001	43.86	45 008001	11.52	45 008002	8.75	45 009001	17.65	45 009002	11.95	45 010001	22.12
45 010002	23.08	45 011001	40.00	45 011002	23.36	45 012001	5.00	45 012002	6.70	45 013001	44.20
45 013002	28.75	45 014001	6.40	45 014002	5.60	45 015001	30.00	45 015002	20.00	45 015003	20.00
45 015004	30.00	45 016001	22.00	45 016002	20.00	45 017001	46.00	45 018001	44.00	45 018002	12.00
45 018003	52.80	45 019001	42.00	45 019002	46.00	45 020001	42.00	45 021001	48.00	45 021002	50.00
45 021003	50.00	45 021004	40.00	45 021005	56.00	45 022001	48.00	45 022002	46.00	45 022003	56.00
45 022004	50.00	45 023001	54.00	45 023002	22.00	45 024001	22.00	45 024002	26.00	45 025001	52.00
45 026001	30.00	45 027001	20.00	45 028001	60.00	45 028002	44.00	45 029001	42.00	45 029002	40.00
45 030001	34.00	45 031001	34.40	45 031002	46.00	45 032001	32.00	45 032002	24.00	45 032003	34.00
45 033001	120.00	45 034001	72.80	45 035001	30.00	45 036001	102.50	45 036002	105.00	45 037001	29.00
45 037002	31.25	45 038001	60.00	45 039001	115.00	45 040001	50.00	45 040002	50.00	45 041001	15.29
45 041002	33.05	45 041003	42.06	45 042001	130.43	45 043001	8.95	45 043002	9.50	45 043003	6.50
45 044001	65.94	45 045001	110.44	45 045002	21.03	45 045003	30.23	45 046001	40.00	45 046002	40.00
45 047001	21.25	45 048001	40.00	45 049001	27.60	45 049002	10.00	45 050001	120.00	45 051001	43.00
45 052001	40.00	45 052002	32.00	45 053001	86.00	45 054001	40.28	45 055001	21.50	45 055002	13.50
45 055003	12.38	45 056001	10.70	45 056002	11.00	45 056003	14.95	45 056004	14.90	45 056005	45.40
45 057001	23.00	45 057002	17.93	45 058001	6.00	45 058002	4.58	45 058003	4.47	45 059001	2.10
45 059002	2.22	45 060001	17.00	45 060002	14.38	45 061001	8.93	45 061002	18.00	45 062001	4.21
45 063001	6.99	45 064001	30.00	45 064002	30.00	45 064003	30.00	45 065001	38.50	45 065002	26.00
45 066001	6.51	45 067001	2.23	45 068001	17.45	45 069001	28.35	45 070001	5.00	45 071001	3.02
45 072001	10.00	45 073001	7.75	45 073002	7.00	45 073003	7.38	45 073004	12.00	45 074001	12.50
45 074002	12.85	45 075001	6.77	45 075002	7.50	45 076001	7.27	45 076002	30.00	45 076003	7.25
45 076004	5.70	45 077001	19.25	45 078001	16.00	45 078002	10.20	45 079001	10.00	45 080001	6.85
45 081001	9.50	45 081002	18.90	45 082001	13.82	45 083001	7.81	45 083002	0.81	45 084001	10.00
45 085001	8.88	45 086001	2.17	45 087001	7.30	45 088001	9.00	45 089001	11.50	45 089002	12.00
45 089003	12.00	45 089004	7.25	45 090001	49.25	45 090002	38.50	45 090003	50.00	45 090004	38.50
45 091001	6.40	45 092001	14.37	45 092002	14.37	45 093001	24.09	45 093002	15.00	45 094001	18.14
45 094002	23.53	45 095001	10.17	45 095002	31.40	45 096001	23.44	45 096002	18.41	45 096003	38.85
45 097001	42.04	45 097002	45.58	45 098001	8.68	45 098002	7.40	45 099001	189.00	45 099002	227.50
45 100001	89.29	45 101001	8.50	45 101002	10.00	45 101003	10.00	45 101004	10.00	45 101005	10.00
45 102001	11.00	45 102002	8.00	45 102003	4.67	45 103001	18.37	45 103002	31.28	45 104001	2.60
45 104003	80.89	45 105001	320.00	45 105002	18.48	45 106001	107.14	45 106002	119.05	45 107001	85.71
45 107002	133.33	45 108001	45.46	45 108003	55.00	45 109001	54.00	45 109003	63.71	45 109004	39.58
45 110001	35.77	45 110002	36.54	45 111001	15.00	45 111002	4.50	45 112001	140.00	45 113001	65.00
45 114001	120.00	45 115001	85.00	45 115002	57.00	45 116001	22.06	45 116002	10.64	45 116003	19.72
45 116004	18.46	45 116005	18.46	45 117001	210.15	45 117002	600.00	45 118001	123.21	45 119001	102.35
45 119002	90.49	45 120001	72.45	45 120002	104.57	45 121001	148.50	45 121002	35.02	45 122001	17.00
45 122002	15.00	45 122003	13.00	45 134001	88.10	45 134002	310.00	45 134003	58.90	45 135001	25.23
45 135002	59.00	45 136001	32.50	45 137001	385.97	45 138001	198.00	45 139001	142.93	45 140001	13.76
45 141001	229.16	45 141002	76.56	45 142001	117.43	45 142002	176.90	45 143001	23.66	45 143002	24.50
45 144001	270.00	45 145001	355.00	45 146001	74.23	45 146002	251.08	45 147001	71.26	45 147002	83.23
45 147003	482.00	45 148001	66.57	45 148002	233.33	45 149001	155.67	45 150001	66.43	45 151001	79.32
45 152001	336.66	45 152002	82.93	45 153001	27.03	45 154001	31.02	45 155001	12.60	45 156001	185.00
45 157001	25.66	45 158001	162.93	45 158002	152.63	45 158003	335.00	45 159001	50.00	45 159002	120.00
45 160001	106.26	45 160002	116.26	45 161001	125.00	45 162001	125.00	45 163001	397.50	45 163002	253.17
45 164001	162.50	45 164002	326.33	45 164003	380.00	45 165001	424.33	45 165002	319.17	45 165003	190.00
45 166001	145.00	45 166002	94.50	45 167001	63.33	45 167002	150.00	45 167003	80.00	45 167004	25.00
45 168001	124.00	45 168002	12.00	45 169001	65.00	45 169002	60.00	45 169003	22.00	45 170001	15.00
45 170002	20.00	45 171001	54.90	45 172001	1019.00	45 172002	110.55	45 172003	1.51	45 182001	913.13
45 183001	1170.42	45 184001	1037.00	45 184002	1980.00	45 184003	220.00	45 184004	420.00	45 184005	215.00
45 184006	1100.00	45 184007	290.00	45 184008	114.00	45 184009	455.00	45 184010	245.00	45 184011	909.00
45 184012	3.00	45 184013	80.00	45 184014	450.00	45 185001	43.20	45 185002	72.00	45 185003	105.00
45 186002	1150.00	45 186003	250.00	45 186004	2796.00	45 186005	120.00	45 187001	68.48	45 187002	180.44
45 187003	427.28	45 188001	15.27	45 188002	30.53	45 188003	45.80	45 188004	64.29	45 188005	82.77
45 188006	101.26	45 188007	119.74	45 188008	230.23	45 188009	284.02	45 188010	337.81	45 188011	445.39
45 188012	660.56	45 188013	875.72	45 188014	1413.64	45 188015	2239.04	45 188016	2728.25	45 188017	2850.55
45 188018	3462.06	45 188019	4073.58	45 188020	4685.09	45 188021	5296.60	45 188022	5908.11	45 188023	6519.63
45 188024	7131.14	45 188025	7742.65	45 188026	8354.16	45 189001	6.57	45 189002	3.55	45 190001	394.66
45 191001	7.45	45 191002	3.71	45 191003	7.45	45 191004	3.71	45 191005	7.45	45 191006	3.71
45 191007	7.45	45 191008	3.71	45 191009	7.45	45 191010	7.45	45 192001	28.10	45 192002	18.80
45 192003	28.10	45 192004	18.80	45 192005	31.92	45 193001	1879.00	45 194001	25.00	45 194002	400.00
45 194003	350.00	45 194004	950.00	45 195001	30.00	45 195002	30.00	45 195003	200.00	45 205001	1999.00
45 206001	1860.00	45 207001	1399.00	45 207002	3752.50	45 208001	1450.00	45 209001	7500.00	45 210001	15500.00
45 211001	1899.00	45 211002	2165.00	45 212001	1599.00	45 212002	1980.00	45 213001	2498.00	45 214001	6299.00
45 214002	5084.50	45 215001	2995.00	45 215002	7820.00	45 216001	289.00	45 216002	255.00	45 217001	3725.00
45 217002	3215.00	45 218001	515.00	45 219001	215.00	45 220001	540.00	45 221001	3200.00	45 221002	1449.00
45 222001	13999.00	45 222002	10499.00	45 222003	15735.00	45 223001	4999.00	45 223002	3999.00	45 224001	1149.00
45 224002	1830.00	45 224003	1490.00	45 225001	1845.00	45 225002	999.00	45 226001	3.00	45 227001	0.80
45 228001	38.38	45 229001	10.50	45 229002	11.05	45 230001	14.46	45 230002	17.50	45 231001	239.00
45 232001	413.90	45 232002	316.35	45 233001	42.50	45 233002	50.00	45 234001	440.00	45 235001	129.90

45 236001	63.00	45 236002	39.00	45 236003	59.90	45 237001	249.90	45 238001	50.00	45 239001	44.90
45 240001	23.00	45 241001	18.00	45 241002	16.40	45 242001	18.20	45 242002	15.15	45 242003	25.00
45 243001	5.95	45 243002	14.40	45 244001	12.38	45 244002	13.75	45 245001	68.77	45 246001	76.09
45 256001	154.00	45 256002	58.33	45 257001	23.00	45 257002	46.57	45 258001	192.50	45 258002	61.15
45 259001	92.00	45 259002	186.13	45 260001	37.50	45 260002	26.50	45 261001	48.00	45 261002	72.00
45 262001	41.00	45 262002	79.99	45 263001	76.00	45 263002	64.90	45 264001	174.10	45 264002	113.50
45 265001	21.00	45 265002	2.20	45 266001	17.80	45 266002	14.90	45 267001	490.00	45 268001	1500.00
45 268002	3000.00	45 269001	100.00	45 269002	150.00	45 270001	545.00	45 270002	250.00	45 271001	3200.00
45 271002	9000.00	45 272001	250.00	45 273001	150.00	45 273002	120.00	45 274001	585.00	45 274002	7000.00
45 275001	100.00	45 275002	100.00	45 276001	350.00	45 276002	300.00	45 277001	800.00	45 277002	400.00
45 278001	65.00	45 278002	80.00	45 279001	50.00	45 279002	40.00	45 280001	150.00	45 280002	150.00
45 280003	170.00	45 281001	28.20	45 281002	109.57	45 282001	140.00	45 282002	150.00	45 283001	39.33
45 283002	38.67	45 284001	125.90	45 284002	99.30	45 285001	28.00	45 285002	20.20	45 286001	171.21
45 286002	37.50	45 287001	20.70	45 287002	14.20	45 288001	126.00	45 288002	66.00	45 289001	21.40
45 290001	16.70	45 290002	85.00	45 291001	11.20	45 291002	11.00	45 292001	33.90	45 292002	88.95
45 293001	21.20	45 293002	12.68	45 294001	11.80	45 295001	7.20	45 305001	4.00	45 305002	3.50
45 305003	4.00	45 306001	4.00	45 306002	14.00	45 307001	15.00	45 307002	20.00	45 309001	449.00
45 309002	134.00	45 310001	4120.00	45 311001	96530.00	45 311002	135554.00	45 311003	77100.00	45 311004	282100.00
45 311005	144400.00	45 312001	700.00	45 312002	1200.00	45 313001	6.07	45 314001	6.99	45 315001	25.00
45 315002	21.00	45 315003	35.00	45 316001	350.00	45 316002	573.00	45 317001	160.00	45 317002	134.00
45 318001	480.00	45 318002	530.00	45 319001	10865.46	45 320001	3522.12	45 321001	6000.00	45 321002	4950.00
45 322001	270.00	45 322002	120.00	45 323001	253.00	45 323002	270.00	45 325001	50.00	45 335001	1237.50
45 335002	408.33	45 336001	542.50	45 336002	1046.67	45 337001	488.33	45 337002	670.83	45 338001	608.33
45 338002	825.00	45 339001	666.67	45 339002	500.83	45 340001	150.00	45 340002	580.00	45 341001	2280.00
45 341002	6490.00	45 342001	429.17	45 342002	666.67	45 343001	150.00	45 343002	132.00	45 343003	88.00
45 343004	143.00	45 344001	40.00	45 345001	7.50	45 345002	8.00	45 346001	2.50	45 346002	2.00
45 347001	8048.00	45 347002	9598.00	45 347003	3420.00	45 348001	600.00	45 348002	313.00	45 348003	300.00
45 348004	200.00	45 348005	261.00	45 349001	27.50	45 349002	35.00	45 350001	50.00	45 350002	40.00
45 351001	177.50	45 351002	549.00	45 352001	20.00	45 352002	15.00	45 352003	20.00	45 353001	150.00
45 353002	2500.00	45 354001	25.00	45 355001	217.00	45 355002	10.00	45 356001	6.00	45 356002	9.00
45 357001	15.00	45 357002	27.00	45 358001	307.50	45 359001	150.00	45 359002	190.00	45 360001	17.08
45 360002	25.80	45 361001	545.00	45 361002	55.20	45 362001	15.00	45 362002	14.00	45 363001	47.00
45 364001	140.00	45 364002	68.00	45 378001	13.00	45 378002	20.00	45 378003	12.00	45 379001	65.00
45 379002	57.00	45 379003	40.00	45 379004	68.00	45 380001	16.00	45 380002	30.00	45 380003	17.00
45 380004	20.00	45 381001	16.00	45 381002	25.00	45 382001	500.00	45 382002	2000.00	45 383001	1000.00
45 383002	1300.00	45 384002	463.00	46 001001	7.50	46 001002	8.82	46 001003	7.50	46 001004	8.33
46 001005	9.37	46 001006	7.50	46 002001	5.10	46 002002	7.00	46 002003	29.41	46 003001	13.53
46 003002	8.70	46 004001	35.10	46 004002	34.13	46 005001	14.65	46 005002	13.69	46 006001	20.59
46 006002	17.50	46 007001	44.54	46 007002	4.30	46 008001	14.32	46 008002	14.00	46 009001	15.93
46 009002	23.19	46 010001	26.00	46 010002	23.64	46 011001	36.24	46 011002	41.00	46 012001	5.77
46 012002	5.70	46 013001	58.50	46 013002	67.14	46 013003	54.49	46 014001	7.25	46 014002	6.60
46 014003	7.58	46 015001	13.15	46 015002	38.90	46 016001	17.80	46 016002	23.10	46 017001	34.40
46 017002	41.90	46 018001	48.15	46 018002	14.90	46 018003	46.88	46 019001	67.40	46 019002	79.90
46 020001	22.25	46 020002	25.90	46 021001	65.90	46 021002	48.40	46 021003	72.90	46 022001	37.65
46 022002	69.65	46 023001	32.30	46 023002	65.90	46 024001	39.90	46 024002	36.95	46 025001	83.65
46 025002	64.90	46 026001	21.50	46 026002	17.35	46 027001	26.90	46 027002	27.50	46 028001	74.90
46 028002	40.90	46 029001	46.28	46 029002	34.90	46 029003	32.90	46 030001	21.02	46 030002	28.80
46 031001	55.94	46 031002	36.80	46 032001	50.15	46 032002	18.70	46 032003	18.32	46 033001	478.29
46 033002	287.20	46 034001	62.50	46 034002	74.00	46 035001	32.90	46 035002	57.30	46 036001	96.65
46 036002	148.90	46 037001	22.90	46 037002	33.50	46 038001	75.40	46 038002	52.90	46 039001	108.90
46 039002	109.90	46 040001	89.40	46 040002	72.90	46 041001	18.09	46 041002	30.75	46 041003	31.32
46 042001	51.21	46 042002	42.47	46 043001	8.45	46 043002	8.45	46 043003	8.50	46 043004	8.80
46 044001	75.04	46 044002	58.13	46 045001	128.67	46 045002	17.44	46 045003	25.94	46 046001	82.00
46 046002	99.44	46 047001	24.00	46 047002	19.70	46 048001	53.95	46 048002	52.90	46 049001	26.80
46 049002	19.00	46 050001	55.40	46 050002	69.50	46 051001	95.79	46 051002	67.50	46 052001	45.00
46 052002	45.00	46 053001	25.80	46 053002	75.50	46 054001	35.28	46 054002	37.78	46 055001	14.90
46 055002	13.36	46 056001	14.97	46 056002	9.49	46 056003	10.54	46 056004	14.47	46 056005	35.56
46 057001	27.15	46 057002	18.90	46 057003	17.40	46 058001	6.15	46 058002	12.95	46 058003	12.95
46 059001	3.65	46 059002	3.40	46 060001	12.40	46 060002	10.51	46 061001	6.00	46 061002	8.00
46 062001	7.90	46 062002	10.04	46 063001	7.90	46 063002	7.24	46 064001	65.85	46 064002	22.90
46 064003	33.69	46 065001	38.03	46 065002	26.90	46 066001	12.15	46 066002	10.50	46 067001	4.70
46 067002	4.67	46 068001	17.90	46 068002	16.72	46 069001	25.90	46 069002	20.90	46 070001	6.40
46 070002	3.65	46 071001	4.75	46 071002	4.59	46 072001	12.15	46 072002	9.90	46 073001	7.30
46 073002	7.59	46 073003	8.65	46 074001	10.70	46 074002	12.65	46 075001	9.40	46 075002	8.32
46 076001	2.71	46 076002	34.75	46 076003	4.90	46 076004	12.15	46 077001	20.90	46 077002	26.65
46 078001	28.40	46 078002	20.89	46 079001	7.94	46 079002	9.86	46 080001	6.90	46 080002	6.29
46 081001	10.90	46 081002	22.90	46 082001	14.65	46 082002	8.94	46 083001	4.15	46 083002	1.70
46 084001	23.00	46 084002	22.90	46 085001	16.40	46 085002	16.90	46 086001	12.65	46 086002	15.16
46 087001	9.15	46 087002	10.30	46 088001	28.40	46 088002	28.31	46 089001	10.90	46 089002	8.70
46 089003	7.80	46 089004	8.75	46 090001	43.90	46 090002	39.90	46 090003	39.90	46 091001	17.27
46 092001	18.80	46 093001	15.99	46 094001	20.30	46 095001	12.66	46 095002	51.17	46 095003	66.46
46 096001	15.73	46 096002	36.88	46 096003	10.70	46 097001	42.35	46 097002	50.44	46 098001	8.90
46 098002	9.45	46 099001	199.00	46 099002	178.50	46 100001	50.75	46 100002	50.50	46 101001	8.62
46 101002	7.90	46 101003	7.00	46 101004	10.70	46 102001	8.33	46 102002	10.40	46 102003	5.53
46 103001	22.07	46 103002	36.98	46 104002	3.25	46 104003	96.82	46 105002	61.23	46 105003	22.43
46 106001	82.50	46 107001	9.80	46 108001	50.74	46 108002	54.75	46 109001	79.80	46 109002	80.32
46 109003	166.67	46 110001	36.92	46 111001	12.90	46 111002	75.90	46 112001	110.00	46 113001	70.00
46 114001	91.15	46 115001	125.00	46 115002	185.00	46 116001	18.03	46 116002	18.09	46 116003	17.11
46 117001	284.76	46 117002	109.91	46 118001	53.48	46 119001	116.17	46 119002	79.91	46 120001	83.43
46 120002	101.93	46 120003	72.32	46 121001	79.87	46 121002	49.20	46 122001	8.00	46 122002	16.00
46 122003	17.00	46 134001	171.66	46 134002	179.33	46 134003	202.83	46 135001	35.66	46 135002	28.50
46 136001	32.45	46 137001	155.83	46 138001	550.00	46 138002	849.00	46 139001	211.66	46 140001	64.90
46 141001	93.20	46 142001	25.56	46 142002	26.56	46 143001	18.90	46 143002	11.50	46 143003	12.90
46 144001	134.90	46 145001	46.40	46 146001	570.00	46 146002	42.40	46 147001	622.00	46 147002	599.00
46 147003	329.00	46 148001	220.00	46 149001	121.50	46 150001	122.00	46 151001	65.00	46 152001	36.50
46 153001	18.50	46 154001	55.60	46 155001	11.40	46 155002	24.23	46 156001	315.00	46 157001	13.83
46 158001	216.60	46 158002	240.96	46 159001	500.00	46 159002	300.00	46 160001	89.50	46 160002	147.25
46 161001	80.00	46 162001	234.00	46 163001	215.00	46 164001	165.00	46 164002	222.00	46 165001	604.66
46 165002	289.66	46 166001	111.00	46 166002	209.00	46 167001	181.33	46 167002	166.16	46 167003	150.00
46 167004	30.00	46 168001	186.33	46 168002	118.33	46 169001	75.00	46 169002	24.00	46 169003	40.00
46 170001	11.00	46 170002	12.00	46 171001	485.00	46 172001	250.00	46 172002	111.82	46 172003	1.68
46 182001	1476.68	46 182002	1476.68	46 182003	1476.68	46 183001	2111.05	46 184001	831.00	46 184002	750.00
46 184003	368.00	46 184004	220.00	46 184005	85.00	46 184006	1150.00	46 184007	95.00	46 184008	58.85
46 184009	246.25	46 184010	51.50	46 184011	94.00	46 185001	59.00	46 185002	143.00	46 185003	289.00
46 186001	27.00	46 186002	250.00	46 186003	180.00	46 187001	228.00	46 187002	228.00	46 187003	228.00
46 188001	14.60	46 188002	29.20	46 188003	43.81	46 188004	61.49	46 188005	79.17	46 188006	96.85
46 188007	114.54	46 188008	132.22	46 188009	244.72	46 188010	296.18	46 188011	399.08	46 188012	604.89
46 188013	810.70	46 188014	1325.22	46 188015	1839.75	46 188016	2593.13	46 188017	2710.11	46 188018	3295.04
46 188019	3879.96	46 188020	4464.89	46 188021	5049.81	46 188022	5634.74	46 188023	6219.66	46 188024	6804.59

46 188025	7389.51	46 188026	7974.44	46 189001	6.76	46 189002	3.65	46 189003	4.11	46 190001	490.91
46 191001	7.00	46 191002	3.55	46 191003	7.13	46 191004	3.55	46 191005	7.13	46 191006	3.55
46 191007	7.13	46 191008	3.55	46 191009	7.13	46 191010	7.13	46 192001	22.39	46 192002	6.08
46 192003	22.39	46 192004	14.93	46 192005	31.32	46 193001	1974.50	46 194001	785.40	46 195001	200.00
46 195002	810.00	46 195003	150.00	46 205001	3492.00	46 206001	2368.00	46 207001	2759.00	46 208001	2180.00
46 209001	7648.00	46 210001	10516.00	46 211001	1543.00	46 212001	1799.00	46 212002	1359.00	46 213001	5174.00
46 214001	4598.00	46 214002	9799.00	46 215001	3678.00	46 215002	4999.00	46 216001	1328.00	46 216002	2528.00
46 216003	1062.00	46 217001	3159.00	46 217002	2111.50	46 218001	139.90	46 219001	195.00	46 220001	303.00
46 220002	339.00	46 221001	1931.00	46 221002	5499.00	46 221003	4222.00	46 222001	7920.00	46 222002	9680.00
46 222003	12320.00	46 223001	2399.00	46 223002	5569.00	46 224001	1259.00	46 224002	1289.00	46 224003	709.00
46 225001	919.00	46 225002	799.00	46 226001	2.50	46 227001	1.50	46 227002	1.50	46 228001	36.90
46 229001	11.40	46 229002	6.60	46 230001	25.41	46 230002	71.90	46 231001	99.90	46 232001	39.90
46 232002	159.90	46 232003	144.90	46 233001	19.90	46 234001	21.90	46 234002	56.00	46 235001	226.00
46 235002	189.00	46 236001	4.00	46 236002	170.00	46 236003	67.40	46 237001	124.34	46 237002	199.00
46 238001	249.90	46 238002	254.00	46 238003	110.00	46 239001	76.43	46 239002	129.00	46 240001	158.00
46 241001	16.20	46 241002	12.99	46 242001	19.90	46 242002	10.90	46 242003	14.06	46 243001	5.89
46 244001	24.75	46 244002	12.84	46 245001	263.72	46 246001	76.03	46 246002	112.37	46 256001	93.60
46 256002	86.40	46 256003	179.24	46 257001	74.30	46 257002	81.45	46 258001	102.00	46 258002	72.90
46 259001	64.25	46 259002	140.00	46 259003	158.30	46 260001	46.90	46 260002	86.05	46 261001	52.00
46 261002	60.00	46 262001	78.50	46 262002	59.76	46 263001	50.50	46 263002	33.00	46 263003	231.82
46 263004	107.90	46 264001	53.90	46 264002	53.00	46 265001	24.52	46 265002	13.00	46 266001	9.60
46 266002	6.60	46 267001	984.50	46 267002	935.00	46 268001	1300.00	46 268002	1250.00	46 269001	250.00
46 270001	704.00	46 271001	7000.00	46 272001	300.00	46 273001	145.00	46 273002	300.00	46 274001	3500.00
46 274002	3500.00	46 275001	60.00	46 276001	250.00	46 276002	200.00	46 277001	6000.00	46 277002	8000.00
46 278001	187.00	46 278002	185.00	46 279001	60.00	46 280001	150.00	46 280002	80.00	46 280003	200.00
46 281001	107.25	46 281002	73.14	46 281003	95.80	46 282001	137.25	46 282002	226.00	46 282003	224.50
46 283001	47.50	46 283002	40.00	46 284001	172.00	46 284002	87.30	46 285001	21.90	46 286001	229.70
46 286002	79.41	46 287001	16.91	46 287002	22.90	46 288001	16.90	46 288002	19.03	46 289001	22.19
46 290001	14.90	46 290002	76.90	46 290003	39.90	46 291001	13.10	46 292001	37.90	46 293001	20.90
46 294001	6.60	46 295001	8.15	46 295002	16.59	46 305001	3.50	46 305002	3.50	46 305003	3.50
46 306001	3.50	46 306002	3.50	46 306003	3.50	46 307001	50.00	46 307002	30.00	46 309001	51.00
46 309002	315.00	46 309003	173.00	46 310001	3673.00	46 310002	1849.22	46 311001	151300.00	46 311002	121259.00
46 311003	170000.00	46 311004	166672.72	46 311005	277300.00	46 312001	1269.00	46 312002	1045.00	46 313001	4.48
46 313002	4.48	46 314001	5.59	46 314002	5.59	46 315001	24.21	46 315002	30.00	46 315003	72.22
46 316001	551.10	46 316002	852.50	46 317001	186.50	46 318001	608.00	46 318002	471.00	46 319001	10047.43
46 320001	3520.83	46 320002	3520.83	46 320003	3520.83	46 321001	275.00	46 321002	385.00	46 322001	60.00
46 322002	50.00	46 323001	190.00	46 323002	308.00	46 324066	21.00	46 325001	10.00	46 335001	755.00
46 335002	812.50	46 336001	1982.67	46 336002	1136.83	46 337001	1190.21	46 337002	3087.08	46 338001	1380.00
46 338002	1267.33	46 339001	858.33	46 339002	933.33	46 340001	545.83	46 340002	275.00	46 341001	7930.00
46 341002	3300.00	46 342001	556.67	46 342002	883.33	46 343001	120.00	46 343002	116.00	46 343003	142.80
46 343004	68.00	46 343005	146.50	46 343006	149.90	46 343007	134.00	46 344001	136.00	46 345001	14.50
46 345002	20.00	46 346001	3.00	46 346002	3.00	46 347001	9117.00	46 347002	10089.10	46 347003	5800.00
46 348001	444.00	46 348002	620.37	46 348003	360.00	46 348004	510.00	46 349001	37.00	46 349002	30.00
46 349003	30.00	46 350001	35.20	46 350002	35.20	46 351001	231.00	46 351002	222.50	46 352001	50.00
46 352002	50.00	46 352003	15.00	46 352004	20.00	46 353001	200.00	46 353002	300.00	46 353003	400.00
46 354001	80.00	46 355001	209.00	46 355002	15.00	46 356001	7.00	46 356002	7.00	46 357001	15.00
46 357002	15.00	46 358001	151.13	46 359001	169.00	46 359002	199.00	46 360001	22.00	46 360002	29.80
46 361001	41.50	46 362001	30.00	46 362002	30.00	46 363001	390.00	46 364001	49.90	46 364002	48.79
46 378001	8.90	46 378002	19.00	46 379001	51.00	46 379002	176.00	46 379003	30.25	46 379004	38.50
46 380001	15.00	46 380002	15.00	46 380003	42.90	46 380004	30.00	46 381001	30.00	46 381002	17.00
46 382001	2000.00	46 382002	6000.00	46 383001	5500.00	46 384002	304.00				